This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEBATES

DE LA

CONVENCION CONSTITUYENTE

TOMO I

SESIONES EN MINORIA

Octubre de 1882 hasta Marzo de 1888

BUENOS AIRES

Establecimiento Tipográfico **EL CENSOR,** Calle Corrientes número 829

1891

WID-FC
TL
2049
.B6
1882

HARVARD UNIVERSITY
LIBRARY
SEP 2 1 1983

A. Mock

1ª SESION PREPARATORIA

OCTUBRE 1° DE 1882

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URIBURU

SUMARIO—Reunion de los Convencionales electos—Nombramiento de Presidente y Secretarios interinos—Se adopta el Reglamento de la Cámara de Diputados para la Convencion—Despacho de la Comision de Poderes—Aprobacion de las elecciones de Convencionales El Presidente y los señores Convencionales prestan juramento por su órden—Nombramiento de Presidente efectivo—Id. de Vice-Presidente 1° y 2°—Nombramiento de los secretarios efectivos—Se pone en discusion la mocion del Convencional Lopez para que la Convencion celebre sus sesiones en Buenos Aires—Nombramiento de Comision para que estudie el punto y aconseje su resolucion—Se rechaza una mocion para que la Convencion se reuna tres veces por semana, resolviéndose que solo lo haga dos.

PRESENTES

—

Achával
Agrelo
Arditi (J.)
Arditi Rocha
Aristegui
Belin Sarmiento
Botet
Canard
Castro
Dillon J.
Dillon P.
Fuente de la
Fernandez J.
Fonrouge
Gil
Gonnet M.
Gonnet L. M.
Gonzalez
Heredia
Kier
Lahitte
Langenheim
Lopez
Luro
Llambi Campbell
Mendoza
Miranda Naon
Penna
Pilotto
Rodriguez
Rojo
Romero
Socas
Terrero
Toledo
Ugalde
Ugarriza
Uriburu
Valiente Noailles
Varela (L. V.)
Viale E.

En San José de Flores, á 1° de Octubre de 1882, reunidos en el salon de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, dijo el—

Sr. Socas—Habiendo suficiente número, propongo para Presidente provisorio de la Asamblea al señor Uriburu.

—Apoyada casi unánimemente esta indicacion, pasó á ocupar la Presidencia el señor Uriburu.

Señor Presidente—Nombrará la Asamblea los Secretarios provisorios.

Sr. Socas—Propongo al Dr. Gonnet y al señor Toledo, que me parece que son los mas jóvenes.

—Apoyado.

Señor Presidente—Si la Asamblea no encuentra inconveniente, quedarán nombrados Secretarios provisorios los señores Gonnet y Toledo.

—Así quedó resuelto ocupando los nombrados sus respectivos puestos.

Sr. Presidente—El primer acto de la Asamblea, será la revision de los poderes de los señores Convencionales.

Si no hay inconveniente se procederá al nombramiento de la Comision que se compondrá de cinco miembros.

Deseo saber si la Asamblea desea hacer el nombramiento de la Comision ó desea que la nombre el Presidente provisorio.

Varios señores Convencionales—Puede nombrarla el señor Presidente.

Sr. Fonrouge—Para el órden de la discusion, seria conveniente que se adoptara un Reglamento, y propongo el de la Cámara de Diputados de la Provincia, que será la norma á que nos hemos de ajustar.

—Apoyado.

Sr. Castro—Haria una ampliacion á la mocion del señor Convencional, y es que la Convencion funcione con simple mayoría, es decir, con la mitad mas uno.

Sr. Presidente—La mocion del señor Diputado Fonrouge es para que se acepte provisoriamente el Reglamento de la Cámara de Diputados. El Reglamento definitivo de la Convencion ha de fijar la forma de la discusion y demás trámites necesarios. Entonces llegará la oportunidad de hacer su mocion el señor Convencional.

Si no hay observacion, se dará por aceptado provisoriamente el Reglamento de la Cámara de Diputados.

—Así quedó resuelto.

Sr. Presidente—Se va á leer los nombres de los señores Convencionales que han de componer la Comision para la revisacion de los poderes.

—Se lee en esta forma:

Dr. D. Santiago Luro, Dr. D. Sabiniano Kier, Dr. D. Luis V. Varela, D. José Fernandez y Dr. D. José Francisco Lopez.

Sr. Presidente—Puede proceder la Comision á tomar los diplomas y espedirse en un cuarto intermedio, si le es posible.

—Se pasa á cuarto intermedio.

—Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, dijo el:

Sr. Presidente—Continúa la sesion en segunda hora, con 40 señores Convencionales.

Va á darse cuenta del despacho de la Comision de Poderes.

—Se lee en esta forma:

San José de Flores, Octubre 1º de 1882.

A la Honorable Convencion Constituyente.

Vuestra Comision de Poderes ha examinado los diplomas que le han sido presentados, y despues de recojer todos los informes que ha creído necesarios, os aconseja la aprobacion de las eleccicnes que han tenido lugar el 10 de Setiembre último, y por las que resultan electos Convencionales los ciudadanos que se incluyen en el proyecto adjunto.

El miembro informante dará las razones de este despacho.

Sabiniano Kier—José Fernandez—Santiago Luro—José F. Lopez—Luis V. Varela.

—

San José de Flores, Octubre 1º de 1882.

La Honorable Convencion Constituyente

DECRETA:

Ar. 1º Apruébanse las elecciones practicadas el 10 de Setiembre último, por las que resultan electos Convencionales los siguientes ciudadanos:

Por la primera seccion — Dr. Sabiniano Kier, Dr. Juan Manuel Terrero, Dr. Paulino Llambi Campbell, D. Francisco Uriburu, Juan Dillon (hijo), Dr. Nicolás Achával, Dr. Valentin Curutchet, Dr. Benjamin Castellanos, D. Angel M. Rodriguez, D. José Hernandez, Dr. Benjamin Gonzalez, Dr. José Francisco Lopez, Dr. Cándido V. Mendoza, Dr. Manuel Langenheim, D. Eulogio Enciso.

Por la segunda seccion—Dr. Diego G. de la Fuente, D. Patricio J. Dillon, Dr. Faustino Jorge, D. Francisco Lavalle, D. José Manuel Estrada, Dr. Adolfo Saldias, D. Augusto Belin Sarmiento, Dr. Andrés Ugarriza, Dr. Eustaquio Feijóo, D. Emilio de Alvear, Dr. Mariano M. Benites, Dr. Honorio Acevedo.

Por la tercera seccion—Dr. Alfredo Lahitte, D. José Fernandez, Dr. Mariano Demaria, Dr. Antonio L. Gil, Dr. Claudio Benitez, Dr. Rafael Valiente Noailles, Dr. Estanislao S. Zeballos, Dr. Carlos Rojo, Dr. Ramon A. de Toledo, Dr. Julio Fonrouge, Dr. Emilio Viale, Dr. Alejo B. Gonzalez.

Por la cuarta seccion—Dr. Jacobo Larrain D. Roberto Cano, Dr. Miguel Goyena, Dr. Emilio A. Agrelo, Dr. Onésimo Leguizamon, Dr. Miguel Navarro Viola, Dr. Aditardo Heredia, D. Pedro Romero, Dr. Adolfo Miranda Naon, D. Luis Arditi y Rocha, Dr. Torcuato B. Zuviria, Dr. José Penna.

Por la quinta seccion—Dr. Alberto Ugalde, Dr. Benjamin Canard, Dr. Felipe Aristegui, Dr. Norberto Piñero, D. Juan José Lanusse,

D. Miguel Plaza Montero, Dr. Víctor del Carril, Dr. Luis V. Varela, Dr. Salvador J. Socas, D. Santiago R. Pilotto, D. Julio Arditi, Dr. Manuel Gonnet.

Por la sexta seccion—D. Carlos Olivera, Dr. Santiago Luro, D. Gregorio J. Casal, D. Teodoro Serantes, D. Ernesto Tornquist, D. Enrique Sumblad, Dr. Roque Suarez, Dr. Julio Botet, D. Luis Mª Gonnet, Dr. Andrónico Castro, Dr. José Mª Jurado, Dr. Mariano Roldan.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sr. Presidente—Está en consideracion el despacho de la Comision de Poderes.

Sr. Luro—La Comision, señor Presidente, ha tomado en consideracion los diplomas presentados por los ciudadanos electos para formar esta Convencion, y ha recojido todos los datos de que tenia necesidad para convencerse que las elecciones habian sido practicadas en el territorio de la Provincia con los requisitos necesarios para justificar su legalidad.

Persuadida de este hecho, y resultando que las elecciones se han practicado con toda legalidad, en todos los distritos electorales de la Provincia, cuyas actas han sido remitidas oportunamente á la Legislatura, no ha podido poner obstáculo de ningun género á los miembros cuyos diplomas ha examinado.

Si algunos de los diplomas ofreciera dificultad, en la discusion en particular podrán darse las razones que la Comision tiene para aconsejar la aprobacion de cada uno de ellos. El despacho se limita á pedir la aprobacion en general de los diplomas presentados.

Por esa razon, pido á la Honorable Asamblea Constituyente la aprobacion de ese proyecto de decreto.

—Se lee la primera parte del proyecto de decreto.

Sr. Ugalde—Para la aprobacion en general, podia suprimirse la lectura para la discusion en general, porque en la discusion en particular, hay que leer artículo por artículo.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se adoptará este temperamento.

—Suprimida la lectura se vota en general el despacho de la Comision y es aprobado, pasándose á considerar en particular el artículo 1° relativo á la 1ª seccion.

Sr. Luro—Adoptado el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia, para la Convencion, debe en la discusion en particular recaer una solucion en cada uno de los señores Convencionales elejidos, y en tal caso el ciudadano sobre cuyo nombre va á recaer la votacion, se ausenta del local del recinto.

Sr. Presidente—Esa es la costumbre; pero entiendo que debe hacerse la votacion por secciones.

Sr. Varela—Hay el inconveniente de que quedaríamos sin quorum.

Sr. Luro—Quedaria quorum, si se acepta el temperamento que propongo, porque cuando se retira uno, vuelve el otro.

Sr. Socas—Estando vigente el reglamento de la Cámara de Diputados, me permitirá recordar que hay un artículo sancionado por la Cámara complementario de su reglamento, estableciendo que cuando en la discusion en particular de un proyecto, despues de leído un artículo, y ningun Diputado lo observa, se dá por aprobado, y siempre que hay alguna objecion, entonces se vota.

Esto es con el objeto de evitar ese movimiento de sentarse y de levantarse de sus asientos, y en este caso el Convencional de cuyo diploma se tratara, podia votar en contra.

Sr. Luro—La observacion que hace el señor Convencional Socas sobre la existencia de un artículo adicional en el Reglamento, es exacta en cuanto á su existencia; pero no es exacta en cuanto á su aplicacion.

Discutido un proyecto de ley en general, se sanciona en particular por falta de observacion de los Diputados; pero cuando se trata de elecciones, la ley es expresa: debe recaer una votacion sobre cada uno de los candidatos. De manera que ese artículo adicional no tiene por objeto suprimir la disposicion del

Reglamento, que ordena que en la discusion de elecciones se proceda de ese modo; que no se evite la votacion en particular.

Sr. Fonrouge — El artículo adicional creo que se halla impreso en el Reglamento. Es tal como se ha dicho por el señor Diputado Socas y se encuentra impreso en la última edicion del Reglamento.

Ese artículo no tiene por objeto suprimir la votacion respecto de cada nombre, sino que establece la forma de votacion respecto de cada uno de ellos.

Se lee el primer nombre de la lista; no hay observacion, y se dá por aprobado.

Esta es la manera de proceder segun el Reglamento, que ha establecido que leído un proyecto de ley y sancionado en general, en la discucion en particular, no haciéndose observacion, se considere aprobado con el silencio.

Así es que la indicacion del Sr. Convencional Socas de ninguna manera se opone á la votacion, sino que leído un nombre y no observado se dé por aprobado.

La forma es mucho mas conveniente y no importa evitar la votacion sino evitar la repeticion de la fórmula: «Los señores por la afirmativa, de pié; por la negativa, sentados.»

Esto es lo que importa simplemente el temperamento propuesto.

Sr. Presidente—Podia salvarse la dificultad, haciendo un votacion previa.

Sr. Luro—Siento molestar á la H. Asamblea en oposicion á que se proceda en la forma que ha indicado el Sr. Convencional Socas; pero yo quiero evitar que si hay algun Sr. Convencional que quiera pedir que se vote el nombre de alguno de los ciudadanos que vienen á sentarse á estas bancas porque el simple hecho de pedirlo importa manifestar cierta duda sobre las condiciones legales del electo, no pueda hacerlo. Procediendo del modo que he indicado, recae una votacion sobre cada uno y no hay el inconveniente del otro sistema, en que si yo, por ejemplo, deseo votar en contra de un ciudadano, tengo que manifestarlo, y pedir espresamente que su nombre se ponga á votacion.

Entonces todos saben que yo voy á votar en contra y viene la odiosidad consiguiente; y si por el contrario me callo la boca, porque no quiero hacer alarde de independencia, contribuyo con mi voto á que se siente en las bancas de los Convencionales una persona que no debe figurar en ellas.

Sr. Presidente—Creo que no se puede resolver el punto, sino por medio de una votacion que determine la forma en que ha de procederse.

Se votará primero la proposicion del Sr. Convencional Luro.

Se vota, y es rechazada—En seguida se acepta la proposicion del Convencional Sr. Fonrouge.

Se procede á votar por secciones, y se aprueba sin observacion la eleccion de los Convencionales siguientes:

Por la primera seccion

Dr. Sabiniano Kier, Dr. Juan Manuel Terrero, Dr. Paulino Llambí Campbell, D. Francisco Uriburu, Juan Dillon (hijo), Dr. Nicolás Achával, Dr. Valentin Curutchet, Dr. Benjamin Castellanos, D. Angel M. Rodriguez, D. José Hernandez, Dr. Benjamin Gonzalez, Dr. José Francisco Lopez, Dr. Cándido V. Mendoza, Dr. Manuel Langenheim, D. Eulogio Enciso.

Por la segunda seccion

Dr. Diego G. de la Fuente, D. Patricio J. Dillon, Dr. Faustino Jorge, D. Francisco Lavalle, D. José Manuel Estrada, Dr. Adolfo Saldías, D. Augusto Belin Sarmiento, Dr. Andrés Ugarriza, Dr. Eustaquio Feijóo, D Emilio de Alvear, Dr. Mariano M. Benitez, Dr. Honorio Acevedo.

Por la tercera seccion

Dr. Alfredo Lahitte, D. José Fernandez, Dr. Mariano Demaria, Dr. Antonio L. Gil, Dr. Claudio Benitez, Dr. Rafael Valiente Noailles, Dr. Estanislao S. Zeballos, Dr. Carlos Rojo, Dr. Ramon A. de Toledo, Dr. Julio Fonrouge, Dr. Emilio Viale, Dr. Alejo B. Gonzalez.

Por la cuarta seccion

Dr. Jacobo Larrain, D. Roberto Cano, Dr. Miguel Goyena, Dr. Emilio A. Agrelo, Dr. Onésimo Leguizamon, Dr. Miguel Navarro Viola, Dr. Aditardo Heredia, D. Pedro Romero, Dr. Adolfo Miranda Naon, D. Luis Arditi y Rocha, Dr. Torcuato B. Zuviria, Dr. José Penna.

Por la quinta seccion

Dr. Alberto Ugalde, Dr. Benjamin Canard, Dr. Felipe Aristegui, Dr. Norberto Piñero, D. Juan José Lanusse, D. Miguel Plaza Montero, Dr. Victor del Carril, Dr. Luis V. Varela, Dr. Salvador J. Socas, D. Santiago R. Pilotto, D. Julio Arditi, Dr. Manuel Gonnet.

Por la sexta seccion

D. Carlos Olivera, Dr. Santiago Luro, D. Gregorio J. Casal, D. Teodoro Serantes, D. Ernesto Tornquist, D. Enrique Sumblad, Dr. Roque Suarez, Dr. Julio Botet, D. Luis Maria Gonnet, Dr. Andrónico Castro, Dr. José Mª. Jurado, Dr. Mariano Roldan.

Sr. Presidente—Están aprobados todos los diplomas en general y en particular: se comunicará al P. E.

Sr. Ugalde—Creo que corresponde ahora...

Sr. Presidente—Ante todo proceder á la eleccion de Presidente.

Sr. Varela—Segun el Reglamento debe primeramente prestar juramento el Sr. Presidente y luego los señores Convencionales: una vez que hayamos jurado, procederemos ya como Cámara.

Sr. Presidente—La eleccion que se ha hecho es de Presidente provisorio.

Sr. Varela—El Reglamento dice que en la primera sesion preparatoria, el Presidente provisorio prestará juramento, y despues viene la eleccion de Presidente titular.

Sr. Presidente—Bien, procederemos á jurar.

—Presta juramento el Presidente provisorio y en seguida todos los señores Convencionales presentes colectivamente.

Se procede por votacion nominal al nombramiento de Presidente de la Convencion, dando el siguiente resultado:

El Sr. Uriburu 40 votos.
El Sr. Kier 1 »

Sr. Presidente—Queda elejido el que habla, Presidente de la Convencion.

Se procederá ahora al nombramiento de los Vices 1° y 2°.

Se procede al nombramiento de Vice-Presidente 1° y la votacion dá el siguiente resultado:

El Sr. Heredia 21 votos.
El Sr. Lahitte 19 »
El Sr. Kier 1 »

Sr. Presidente—Queda nombrado Vice-Presidente 1° de la Convencion el Dr. Heredia.

Se procederá ahora al nombramiento de Vice Presidente 2°.

—Así se hace, dando la votacion, el siguiente resultado:

El Sr.	Lahitte	33	votos.
El »	Kier	4	»
El »	Gonzalez Garaño	1	»
El »	Achával	1	»
El »	Ugarriza	1	»
El »	Llambí Campbell	1	»

Sr. Presidente—Queda nombrado Vice-Presidente 2° de la Convencion, el Sr. Dr. Lahitte.

Corresponde ahora, que la Convencion proceda al nombramiento de sus Secretarios.

Hecha la eleccion por votacion nominal, resulta el Sr. Arditi y Rocha con 34 votos, el Sr. Jordan con 4, y el Sr. Del Pino con 3.

Sr. Presidente—Queda nombrado Secretario el Sr. Arditi y Rocha.

Se procederá á la eleccion del otro Secretario.

—Así se hace y resulta el Sr. Del Pino con 27 votos y 13 el Sr. Jordan.

Queda nombrado Secretario el Sr. Del Pino.

Debo consultar á la Asamblea si los empleados subalternos deben ser elegidos por la misma Asamblea ó por el Presidente.

Varios Sres. Convencionales— Por el Presidente.

Sr. Fonrouge—Voy á hacer una indicacion, que creo que la Honorable Asamblea aceptará, y es que para la primera sesion el Sr. Presidente presente un proyecto de presupuesto del personal y sueldos que éste ha de tener, para el servicio de la Secretaría, organizacion del cuerpo de taquígrafos y demás.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Perfectamente: eso es lo más conforme con el reglamento.

Sr. Lopez—Estando instalada la Convencion Constituyente, creo que puede ocuparse de medidas relativas á facilitar la regularidad de sus funciones, para asegurar el éxito de su mision.

Entiendo que el local de una Convencion ó de un congreso, esté subordinado á los fines de ese cuerpo, y no éste al interés de localidad alguna.

Cuando se propuso que el local donde debia reunirse la Convencion fuese San José de Flores, no se hizo por razon de sus flores, muy bellas sin duda, sino porque en esos momentos se estaba bajo la impresion de una atmósfera de desconfianza entre ambos gobiernos, y entonces se resolvió sacar la Convencion de la ciudad de Buenos Aires, para asegurarle la mayor independencia en sus trabajos.

Para evitar estas dificultades que esterilizarán nuestro tiempo, hago mocion á la Asamblea, proponiendo se acepte esta resolucion: que la Convencion de la Provincia funcione en la ciudad de Buenos Aires, como su Legislatura, sin perjuicio de que las sanciones de la Constitucion reformada se juren en este pueblo de Flores.

—Apoyado.

Sr. Presidente— Está en discusion la mocion del Sr. Diputado Lopez.

Sr. Varela (L.)—Haciéndome violencia, voy á tener que combatir la indicacion del Sr. Diputado Lopez, que me sorprende por la vasta ilustracion que le reconozco.

La Convencion no tiene facultad, en mi concepto, para adoptar la medida que se propone. En tanto que la Convencion funcione, tiene arriba de ella la Constitucion vigente de la Provincia y las leyes que le han dado origen.

La omnipotencia de los cuerpos constituyentes es para el futuro, no para la duracion de sus sesiones. No reconoce autoridad alguna arriba de ella para las sanciones que vá á dictar como Convencion Constituyente de la Provincia; pero no es verdad que esté arriba de las leyes imperativas en el momento de sus sesiones.

La ley que ha dado origen á la Convencion establece que ésta se reunirá en San José de Flores, y la Convencion no tiene facultad para ir contra esa ley. Podria pedirse á la Legislatura que la derogase; podria pedirse que la Convencion sancionase una minuta de comunicacion al P. E. para que éste recabase de la Legislatura la modificacion de la ley: esto seria perfectamente legal; pero pedirle á la Convencion que haga actos de soberanía que no tiene, es empezar por un paso cambiado, es estralimitarse de sus atribuciones en la primera sesion.

Estas brevísimas consideraciones me harán votar en contra de la indicacion del Sr. Diputado Lopez.

Sr. Lopez—Agradeciendo la fina benevolencia del distinguido Sr. Convencional que deja la palabra—debe decirle, primero: que la Legislatura de la Provincia está funcionando en la capital de Buenos Aires, sin violar leyes de ningun género; segundo, que esos temores han desaparecido hoy, quedando solo las dificultades materiales de reunirse con regularidad, imposible para los Convencionales, viniendo en diferentes vehículos y á diferentes horas, como ha sucedido hoy, empleando mas de dos horas en reunirnos y formar quorum.

En Flores no hay un libro, ni un Convencional. Nos será difícil formar quorum con regularidad, ni una hora despues de la señalada.

La ley de que se trata es de carácter simplemente administrativo y reglamentario

á la instalacion del cuerpo soberano de esta Convencion, que una vez instalada puede continuar en el lugar de su instalacion; y si al funcionar encontrase dificultades materiales que obstasen á la regularidad de sus funciones, que constituyen su vida, puede proveer á la remocion de esas dificultades, ó elegir el municipio histórico de los Poderes Públicos de la Provincia, si han cesado las causas que la hicieron instalarse fuera de aquel; tercero, que una Convencion es justamente el cuerpo mas soberano de la Provincia, pues es el único que emana directamente del Pueblo, y en que puede decir en toda plenitud de la palabra y del derecho: *soy soberano.* Es el único caso en que procede sin tutores ni mandatarios, cuando directamente formula su plebiscito diciendo:

Quiero que esta Constitucion sea reformada, y esta declaracion la hace sin tutores ni curadores.

Esta Convencion tiene, pues, el derecho, dentro de los fines de su mandato y de su mision, de adoptar las medidas de instalacion que mejor le faciliten, desde que aquella no viola ningun principio constitucional, y ninguno existe en contra, desde que el local de instalacion, no es materia constitucional, sino de simple conveniencia elegir el mas adecuado para facilitar las funciones de la Convencion. Y donde puedan funcionar constitucionalmente los Poderes Publicos de la Provincia, puede tambien funcionar aquella

Supongamos que una peste ó cualquier otra causa obstase á las funciones regulares de la Convencion en el local de su instalacion; no necesitaria aquella pedirle permiso al Ejecutivo ni á la Legislatura para elegir otro local; pues una vez constituida, es soberana para elegir otro si el primero resulta un obstáculo á la regularidad de sus funciones.

La circunstancia de haberse instalado aquí esta Convencion, no es por razon de la localidad, sino del temor que habia cuando se sancionó la ley, que aquel cuerpo no tendria la bastante independencia para su funciones; temores hoy devanecidos, y por consiguiente podemos con perfecta libertad de accion evitar las dificultades materiales de reunir la Asamblea ni en una hora despues de la fijada, como acaba de sucedernos.

La Convencion, al objeto de facilitar la regularidad de sus sesiones, y cumplimiento de su mandato, tiene el derecho de funcionar donde funcionan todos los Poderes Publicos de la Provincia si lo cree necesario.

En cuanto á que sea indispensable una ley de la Legislatura, despues de instalada la Convencion como cuerpo soberano y el mas soberano, porque es el Constituyente y generador de todos, no puede ella irle á pedir á ninguno de estos permiso para cambiar de local, porque la Constitucion no la ha subordinado á esa dependencia, muchos menos en una materia de carácter reglamentario como es el asiento mas adecuado para sus funciones.

Las dificultades de reunir la Asamblea fuera del domicilio de todos los Convencionales, queda salvada llevándola á ese domicilio donde podrá trabajar y funcionar mejor, sin el inconveniente de hacer viajar á los Convencionales para cada sesion, empleando dos horas en reunirse despues de la señalada. Cada uno irá llegando de su trayecto de dos leguas, en diferentes vehículos y tramways, cuyas paradas y descarriladas tendrán que influir en la tardía apertura de las sesiones de la Convencion.

Sr. Llambí Campbell—La cuestion que ha planteado el Sr. Convencional, tiene bastante gravedad para no ser resuelta en este momento. La opinion que ha manifestado otro Sr. Convencional invocando la ley dictada por la Legislatura que señaló al pueblo de Flores para que tuvieran lugar las sesiones de la Convencion, demuestra que la Legislatura se preocupó de este punto y de la conveniencia de que la Convencion se reuniera en el territorio de la Provincia, y no en el territorio federalizado.

Seria necesario estudiar si las causas que motivaron esa resolucion de la Legislatura han desaparecido ó no, para resolver con mayor acierto esta cuestion, y por consiguiente, yo haría mocion para que se sometiera este asunto al estudio de una comision que se nombrara con ese objeto.

—Apoyado

Sr. Presidente—Si es suficientemente apoyada esta mocion, se votará si se ha de nombrar una comision especial que estudie y aconseje á la Convencion lo que debe hacerse con motivo de la mocion hecha por el Sr. Convencional Lopez.

Sr. Dillon—Parece que no ha sido apoyada la mocion del Sr. Convencional Lopez.

Varios Sres. Convencionales—Ha sido apoyada.

Sr. Presidente—La mocion del Sr. Convencional Llambí Campbell tambien ha sido apoyada; pero antes de seguir adelante, debo hacer presente á la Asamblea que esta discusion debe estar ya subordinada al reglamento de la Cámara de Diputados que se ha adoptado para las discusiones de la Asamblea; de manera que en la discusion general no puede usarse mas que una vez de la palabra.

Sr. Luro—Deseo saber si la comision cuyo nombramiento propone el Sr. Convencional Llambí Campbell, tiene por objeto proponer algun temperamento que la Asamblea haya de adoptar.

Sr. Presidente—Es únicamente con el objeto de estudiar la cuestion bajo el punto de vista del derecho y de la conveniencia, para aconsejar lo que estime mas conveniente respecto de la mocion.

Sr. Luro—En tal caso, voy á votar en contra, porque la prescripcion de la ley es concluyente. Segun los términos de la ley sancionada por la H. Legislatura, el P. E. debia alquilar un edificio adecuado en San José de Flores, que haria arreglar y amueblar para que se instalara y funcionara en él la Convencion Constituyente, autorizándolo al mismo tiempo para hacer los gastos necesarios.

Despues de esta disposicion tan terminante de la ley, no sé qué pueda aconsejarnos la comision.

¿Podria proponernos que esta disposicion legal no se cumpla?

¿Podria proponernos el temperamento que ha indicado el Sr. Convencional Varela, de dirigir una nota á la Legislatura pidiendo que derogase aquella disposicion de la ley?

Si esto es el objeto de la mocion, yo votaré en contra.

Sr. Presidente—Mi deber es pasar la mocion al estudio de la comision que se nombra. La cuestion es muy grave, y creo que, cualquiera que fuera el pensamiento de los señores Convencionales, lo mas prudente seria que la Asamblea asintiera.

Yo rogaria pues á la asamblea que adoptara ese temperamento, que nos evitará cuestiones estériles sin que las ideas estén formadas, esponiéndonos á tomar resoluciones impremeditadas.

Sr. Luro—Es por eso que he manifestado que si la mocion era con un objeto determinado, yo votaria en contra.

Sr. Llambí Campbell—Mi mocion es para que no se entre á discutir y resolver ya esta cuestion, porque creo inconveniente resolverla sobre tablas. Es por eso que he propuesto que se nombre una comision á cuyo estudio pase este asunto.

Sr. Luro—¿Para que proponga el temperamento que crea mas conveniente?

Sr. Llambí Campbell—Sí, señor.

Sr. Luro—Perfectamente.

Sr. Fonrouge—Creo perfectamente correcto el temperamento de nombrar una comision; pero para que un asunto cualquiera pase á una comision, es necesario que las comisiones estén nombradas. Entonces, puesto que estamos constituyéndonos, podríamos nombrar las comisiones permanentes en la forma que determina el reglamento, á fin de que este asunto pasara á la comision que corresponda.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional hace mocion para que se nombren las comisiones permanentes?

Sr. Fonrouge—Sí, señor.

Sr. Presidente—Entonces me permitiré declarar á la asamblea que no me encuentro preparado para hacerlo.

Sr. Fonrouge—En ese caso, retiro la mocion.

Sr. Presidente—Entonces lo que debe resolverse préviamente es si la mocion del señor Convencional Lopez ha de pasar á una comision especial.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Aristegui—Pido la palabra simple-

mente para manifestar que mientras la comision que se ha nombrado se espide en el asunto cuyo estudio va á confiársele, esta H. Asamblea ha de reunirse, y por consiguiente debe resolver en qué dia debe celebrar sus sesiones. Yo creo que para esto, no hay necesidad de esperar á que la comision se expida, ya sea aconsejando el rechazo ó la aprobacion de la mocion del señor Convencional Lopez, y por consiguiente, propongo que la asamblea determine en esta misma sesion cuáles son los dias en que ha de reunise, proponiendo desde ya una vez por semana.

Sr. Presidente—Efectivamente, la asamblea debe determinar los dias en que ha de celebrar sesion.

Sr. Varela—Pero seria mejor terminar antes lo relativo á la mocion.

Sr. Presidente—Para terminar solo falta el nombramiento de la comision especial que será compuesta de los Dres. Varela, Langenheim, José Francisco Lopez, y Lafuente. Ahora la Convencion se servirá determinar los dias en que ha de celebrar las sesiones ordinarias.

Sr. Heredia—Propongo que la Convencion celebre sesion tres veces por semana. En caso de aceptar esta proposicion, me parece que lo mas conveniente seria designar los dias lúnes, miércoles y viérnes como es la costumbre en la Cámara de Diputados de la Provincia.

Propongo esto, porque además de que me parece de que no es mucho descansar un dia por medio, todos los señores Convencionales tienen, además de las atenciones de este cargo, otras que no pueden desatender, como tendrian que hacerlo si la Convencion se reuniese diariamente.

Por otra parte, si se fijase un número menor de reuniones que el de tres por semana, los trabajos de la Convencion adelantarian muy lentamente, corriendo el riesgo de que las reformas tan necesarias que han de hacerse á la Constitucion, se demoraran durante mucho tiempo.

Propongo, pues, que la Convencion celebre sus sesiones de noche, tres veces por semana, porque me parece que esta es la mejor manera de conciliar los deberes de este cargo con las otras atenciones que cada uno tiene.

—Apoyado.

Sr. Varela—Yo pido que se vote por partes: primero, si la Convencion se ha de reunir tres veces por semana, y despues, si han de ser de dia ó de noche, porque yo he de votar en pró de la primera parte.

Sr. Presidente—Ahora lo que se discute es esto: cuántas veces por semana se ha de reunir la Convencion? Despues vendrá la hora y si ha de ser de dia ó de noche.

Si no se hace uso de la palabra sobre el primer punto se votará la proposicion del señor Convencional Heredia: si la Convencion ha de funcionar tres veces por semana.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Viale—Propongo que se reuna dos veces por semana: los jueves y los domingos.

—Se vota esta proposicion y es aprobada.

Sr. Presidente—Ahora viene la cuestion de si han de ser de dia ó de noche.

Sr. Viale—Propongo que los jueves sea por la noche y los domingos de dia.

Sr. Ugalde—Podria ampliarse la indicacion del señor Convencional Viale, para los dias de fiesta.

Sr. Fonrouge—Eso vendrá despues.

Sr. Presidente—Se va á votar si los jueves las reuniones han de ser de noche.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Lopez—Yo me he de oponer á que los Convencionales, los constituyentes, funcionen los domingos y sean los primeros en quebrantar el dia de fiesta.

Sr. Viale—Ya está resuelto.

Sr. Lopez—Entonces yo he votado equivocadamente y pido que se vote de nuevo si ha de reunirse la Convencion los domingos.

Yo soy profundamente cristiano y consecuente con mis ideas, hasta donde alcance mi opinion, me he de oponer á que trabajemos en dias de fiesta.

Varios señores Convencionales—Que se vote.

—Se vota si se ha de reunir la Convencion los domingos, y resulta afirmativa.

Se vota en seguida si ha de reunirse tambien los dias feriados y resulta negativa.

Sr. Presidente—Solo falta designar la hora de reunion.

Sr. Ugalde—Es de práctica citar á una hora y reunirse á otra.

Sr. Fonrouge—Es de reglamento tener media hora de espera.

Sr. Ugalde—Para las sesiones de noche puede citarse á las 7 y 1/2 para entrar á sesion á las 8.

Sr. Viale—Y los domingos á las 12 y 1/2 para entrar á la una.

—Se votan estas indicaciones y se aprueban.

Sr. Varela—Me parece que no debemos darnos por satisfechos con lo que acabamos de hacer.

Desde que vamos á reunirnos solamente dos veces por semana, hago mocion para que la Convencion nombre, ya sea por sí misma ó dando la facultad al Presidente, una comision de su seno compuesta de 11 ó 15 miembros á fin de que proyecte las reformas que han de hacerse á la Constitucion de la Provincia; que esa comision presente su dictámen á la mesa, ésta lo haga imprimir y circular entre los Convencionales y en la próxima sesion se fije el dia para empezar á ocuparse de él.

Sr. Presidente—Debo advertir al Sr. Convencional, que si la Asamblea quiere nombrar por sí los miembros de esa gran comision, puede resolver el punto; pero la Presidencia no podria hacerlo ahora.

Sr. Varela—Eso lo resolverá la Convencion; pero acordándosele la facultad de hacer el nombramiento de la comision al Sr. Presidente, no es indispensable que lo haga inmediatamente.

Sr. Presidente—Esta es otra indicacion que tiene casi el mismo carácter que la que ha presentado el Sr. Convencional Lopez. Es justamente una de las cuestiones mas sérias que tiene que resolver la Convencion, si ha de someter el estudio de las reformas á una comision única ó á varias comisiones parciales.

Sr. Varela—Yo entiendo que todas las cuestiones que tiene que resolver la Convencion van á ser sérias. Esta es la primera que viene al debate y creo que estamos preparados para tratarla. Todos tenemos conciencia hecha sobre el sistema que hemos de adoptar respecto á si ha de ser una sola comision ó varias.

Sr. Presidente—Creo que el Sr. Convencional tendrá la deferencia de admitir que se someta esta cuestion al estudio de la misma comision que ha sido nombrada ya para resolver la otra. Así procederemos con mayor acierto. Si la Convencion cree conveniente adoptar este temperamento, así se hará.

Sr. Viale—Yo considero que la naturaleza de la cuestion que propone el Sr. Convencional Varela es de grande importancia, y por lo mismo debe ser objeto de un detenido estudio.

El nombramiento de comisiones, ha sido en la Convencion que nos dió la Constitucion que ahora tratamos de reformar, materia de un prolongado debate, que absorbió mas de una sesion.

Ahora, pues, apenas constituidos, resolver este punto inmediatamente, sin los antecedentes necesarios, sin la base de preparacion indispensable, seria como muy bien lo ha hecho notar el Sr. Presidente, esponernos á no proceder con acierto.

Por estas consideraciones yo estoy porque se aplace la indicacion del Sr. Convencional Varela, para otra oportunidad.

Sr. Llambí Campbell—Me permito creer que no se ha comprendido el alcance de la mocion del Sr. Varela. A mi entender, él no ha propuesto que se nombre una comision que proyecte las reformas que han de hacerse á la Constitucion, sino para que indique los puntos que á su juicio deben ser sometidos despues á la comision que se nombre para proponer esas reformas.

Creo que este es el espíritu de la mocion del Sr. Convencional Varela.

Sr. Varela—No precisamente.

Mi mocion es esta: que la Convencion en su primera sesion resuelva cómo se han de proponer las reformas de la Constitucion: ¿por una sola comision ó por varias comisiones? ¿Cómo se ha de hacer el nombramiento de esta comision ó de estas comisiones, por el Presidente ó por la asamblea?

Sr. Fonrouge—Hago mocion para que se levante la sesion, y se deje esa cuestion para resolverla en la próxima. Mi mocion es previa á toda otra.

—Apoyada.

—Se vota si se levanta la sesion y resulta afirmativa.

Eran las 4 y 30 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 5 DE OCTUBRE DE 1882

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—Se aprueba el acta de la sesion anterior—Prestan juramento y ocupan sus respectivos puestos los secretarios nombrados--El P. E. comunica que se ha dispuesto poner á disposicion de la Convencion dos vigilantes para hacer el servicio de mensageros—El mismo comunica haber dado las órdenes convenientes para que se establezca un tren expreso para la conduccion de los señores Convencionales—Informe de la Comision Especial sobre el proyecto del Sr. Convencional Lopez sobre la conveniencia de celebr r las sesiones en Buenos Aires—Se aprueba el dictámen de la Comision que aconseja dejar sin efecto el proyecto—Se acepta la renuncia de los Convencionales electos Sres Francisco Lavalle, José Manuel Estrada y Enrique Sundblad—Se aprueba el proyecto de la Comision Especial que establece la forma en que han de proyectarse las reformas á la Constitucion—Se fija el número de empleados de secretaría y el sueldo que ha de gozar cada uno de ellos—Se establece cuándo debe convocar el Presidente para las reuniones de la Convencion.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Alvear
Arditi (J.)
Arditi Rocha
Belin Sarmiento
Botet
Canard
Carril (del)
Castro
Dillon P.
Dillon J. (hijo)
Feijóo
Fernandez
Fuente de la
Gil
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Heredia
Jorge
Kier
Lopez
Lahitte
Langenheim
Larrain
Llambí Campbell
Mendoza
Miranda Naon
Penna
Pilotto
Rodriguez
Rojo
Romero
Terrero
Toledo
Ugalde
Valiente Noailles
Varela (L. V.)
Viale E.

En San José de Flores, á los cinco dias del mes de Octubre de 1882, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, dijo el señor Presidente: Van á prestar juramento varios señores Convencionales no incorporados.

Señor Presidente—Queda abierta la sesion con 37 señores Convencionales.

Se lee y aprueba el acta de la anterior. En seguida prestan juramento y ocupan sus respectivos puestos los señores Secretarios Dr. del Pino y Sr. Arditi y Rocha.

Se da cuenta de los asuntos entrados en esta forma:

El P. E. de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1882.

Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

El P. E. tiene el honor de poner en conocimiento del señor Presidente, que de acuerdo con lo que se sirvió solicitar en su nota fecha de ayer, se ha ordenado al Jefe de Policía ponga á disposicion de esa Convencion dos vigilantes á caballo para hacer el servicio de mensageros.

En cuanto al ordenanza para el servicio interno de la Convencion, el señor Presidente se servirá indicar el que fuere de su agrado, para proceder á su nombramiento.

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi distinguida consideracion.

DARDO ROCHA.
Carlos D'Amico.

Sr. Presidente—Al archivo.

El P. E. de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1882.

Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

El P. E. tiene el honor de dirigirse al señor Presidente, acusándole recibo de la nota fecha

1° del corriente entregada ayer, por la cual se sirve participarle que de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia ha quedado definitivamente instalada la H. Convencion.

Aprovecha esta oportunidad para saludar al señor Presidente con mi distinguida consideracion.

DARDO ROCHA.
Carlos D'Amico.

(Igual destino al anterior).

El P. E. de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1882.

Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

El P. E. ha tenido el honor de recibir la nota del señor Presidente fecha de ayer, en que se sirve pedir las órdenes convenientes para que por el ferrocarril del Oeste, se ponga un tren expreso hasta San José de Flores, para trasportar á los señores Convencionales todos los dias Juéves á las 7 1/2 p. m. y los Domingos á las 12 y 30 p. m.

En respuesta le es agradable participar al señor Presidente, que hoy se imparten aquellas órdenes, para que se provea de conformidad por el señor Presidente del Directorio de dicho ferrocarril.

Saluda al señor Presidente con toda consideracion.

DARDO ROCHA.
Carlos D'Amico.

(Al archivo).

Comision Especial
de la
Convencion Constituyente.

San José de Flores, Octubre 3 de 1882.

A la H. Convencion Constituyente.

Vuestra Comision Especial ha estudiado detenidamente el proyecto presentado por el señor Convencional López, sobre la conveniencia de que la Convencion celebre sus sesiones en la ciudad de Buenos Aires; y por las razones que dará el miembro informante, autor del proyecto, os aconseja proceder con sujecion al artículo 20 de la ley de 9 de Agosto.

Dios guarde á V. H.

Manuel H. Langenheim—Alfredo Lahitte—José F. Lopez—D. G. de la Fuente—Luis V. Varela.

Sr. Presidente—Está á la consideracion de la asamblea el dictámen de la Comision Especial que acaba de leerse.

Sr. Lopez—He sido honrado por la Comision para informar sobre el despacho de que acaba de darse cuenta. Siendo yo el autor de esta mocion, me encuentro mas directamente interesado en la manifestacion de los motivos de su dictámen.

Como es notorio en esta Convencion, en la sesion del domingo, se esperó mas de dos horas para poder formar quorum. Esta Convencion se encontraba amenazada de ser precaria en sus reuniones, puesto que debiendo formarse este cuerpo por la asistencia de sus miembros en carruajes particulares, tramways ó ferrocarriles, iban á ser muy difíciles sus reuniones.

El objeto que se tuvo al proponer que celebrase sus sesiones en la ciudad de Buenos Aires fué evitar esta dificultad de reunirse. Pero mientras la Comision se ocupaba de discutir este punto, fué instruida de que un tren expreso se habia puesto á disposicion del señor Presidente para que la Convencion pudiera reunirse. Esta medida ha venido á salvar la dificultad, y por consiguiente, la Comision cree que el proyecto formulado en aquella sesion no tiene ya objeto, por la razon que espone en su dictámen.

Por eso es que la Comision aconseja á la Convencion dejar sin efecto ese proyecto, puesto que la disposicion tomada para trasportar á los miembros de este cuerpo al local de sus sesiones, ha venido á salvar el inconveniente que se tocaba.

Sr. Gonzalez (B)—No habia pensado hacer uso de la palabra, limitándome simplemente á votar en silencio en favor de la mocion hecha por el señor Convencional Lopez en la sesion pasada; pero el despacho de la Comision y las razones que ha dado el miembro informante, me inducen á dar las que

tengo para votar en contra del dictámen de la Comision.

Para mí, señor Presidente, no ha sido nunca materia de cuestion si la Convencion tiene facultad para celebrar sus sesiones en la ciudad de Buenos Aires, porque creo que esta es una de las atribuciones de este cuerpo, tan propia, tan indiscutible como es la de nombrar sus empleados.

No tomaré en consideracion, señor Presidente, las razones que ha dado la Comision para aconsejar el proyecto que se ha leído, porque no son, á mi modo de ver, suficientes para que se desechen. Ellas han sido razones de conveniencia y de dificultades que se notaron para reunirse la Convencion. Sin embargo, voy á permitirme examinar el argumento que parece aparentemente mas eficaz, y que á mi juicio es erróneo.

La razon que se alega para que nos reunamos aquí, es la ley de elecciones de Convencionales, que establece que la Convencion, funcione en este pueblo.

Ante todo, señor Presidente, me he preguntado si el Poder Legislativo estaba facultado para dictar una ley en que se nos impusiera el local donde debemos reunirnos.

Mi contestacion, señor Presidente, ha sido negarle al Poder Legislativo esta facultad.

Esta facultad del Poder Legislativo, señor, presidente, dado nuestro sistema de gobierno, no es absoluta, no es ilimitada, como lo es en el parlamento inglés, que lo único que no puede hacer es de un hombre una mujer, ó de una mujer un hombre.

Nuestro Poder Legislativo está subordinado á la Constitucion, que le marca una esfera de accion propia á la cual no puede ultrapasar.

En la Constitucion, señor Presidente, para lo único que se faculta al Poder Legislativo es para decretar la necesidad de la reforma, en todo ó en parte, y ya sea que resuelva reformarla en todo ó en parte, que la reforma se haga por medio de una Convencion Constituyente.

Ahora bien: si la Constitucion no faculta al Poder Legislativo para ordenarle á la Convencion un mandato semejante, me pregunto, ¿qué importancia tiene para nosotros esa ley? Afirmo que ninguna.

Pero quiero suponer que el Poder Legislativo hubiese tenido semejante facultad, que la ley misma que se invoca por la Comision encargada de dictaminar así lo determinara, y aún así, creo que lejos de deducirse que este es el local en que debe funcionar la Convencion, se deduce lo contrario.

Ese artículo diez de la ley tiene su razon de ser y su esplicacion razonable.

El Poder Legislativo indicaba este lugar, porque tenia que indicar alguno para reunirnos; pero de aquí á deducir que debemos obedecer ciegamente, hay una gran distancia. Esa ley no escluye la facultad que tiene este cuerpo para indicar el local que crea mas conveniente.

Se ha dicho tambien, señor Presidente, en la sesion pasada, que esta ley quizá obedecia á grandes miras políticas, ó al temor de que las autoridades de Buenos Aires pudieran ejercer presion sobre este cuerpo.

Respecto de la primera razon, ella no tiene fundamento ninguno: esta Convencion no tiene miras, ni fines políticos; ninguna Convencion los tiene. Su mision se reduce única y esclusivamente á dictar una Constitucion adaptada á las necesidades del pueblo.

Respecto del segundo argumento, yo me he preguntado: ¿de qué se tiene miedo? ¿Es acaso del Poder Ejecutivo Nacional? El Poder Ejecutivo Nacional no necesita tener influencia sobre nosotros, porque él no necesita mas poder que el que tiene, gobernando como gobierna en la ciudad de Buenos Aires, capital de la Nacion.

Entonces, es preciso creer que la Convencion tiene facultad de funcionar en el local en que crea que debe hacerlo; y yo creo que en ninguna parte estaria mejor que en la ciudad de Buenos Aires, que ha sido, durante tanto tiempo, el orgullo de esta Provincia.

He dicho.

Sr. Varela—La Comision, señor Presidente, creyó que bastaba solamente las razones de conveniencia dadas por el señor Convencional Lopez para fundar su dictámen. No sospechó siquiera que iba á ser arrastrada á debatir el asunto principal.

Fuí yo, señor Presidente, quien en la sesion anterior desconocí en la Convencion la facultad para alzarse contra la Constitucion vigente de la Provincia y sobre la ley que ha dado organizacion á esta Convencion.

Debo, pues, recojer el argumento que en contra de esta idea acaba de emitir el señor Convencional que deja la palabra.

A mi vez voy á hacerle un argumento mas ó menos análogo, aunque contrario á sus ideas.

El señor Convencional no ha encontrado en la Constitucion la cláusula que ha autorizado á la Legislatura para designar el punto en que la Convencion debia reunirse; pero es porque el señor Convencional ha olvidado leer el inciso 15 del artículo 98 de la Constitucion, que establece terminantemente que «la Legislatura tiene facultad para dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, y sobre todo asunto público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los poderes nacionales.»

Es, pues, en virtud de esta facultad general de legislar reglamentando la Constitucion, que el Poder Legislativo de la Provincia ha podido fijar el punto donde debia reunirse la Convencion; y es en virtud de la facultad limitada acordada por la misma Constitucion á la Convencion, que le niego el derecho de alterar las leyes existentes.

La Constitucion al establecer que esta Convencion se reuna para reformar la Constitucion, le limita su atribucion simplemente á esto. (Leo literalmente la Constitucion, en el artículo 211, último párrafo): «Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha «la convocatoria con el objeto de revisar, alterar, ó enmendar esta Constitucion. Lo que «ella resuelva por mayoría, será promulgado «como la expresion de la voluntad del pueblo.»

Esta Convencion, pues, no tiene mas mision que «enmendar, revisar, ó alterar la Constitucion», sancionando con la fuerza que tiene la voluntad del pueblo las reformas.

No es, pues, su mision derogar las leyes.

Si reconocemos hoy esta soberanía que pretende atribuirse á la Convencion, vendríamos, señor Presidente, á la horrible situacion á que habia llegado por este error la Convencion francesa que se instituyó como cuerpo legislativo y cuerpo constituyente, y entonces pudo hacer lo que se pretende ahora: alzarse sobre la leyes.

Si hoy pudiéramos alzarnos contra una ley determinada, mañana podríamos ir en contra de todas las leyes y llegar hasta echar abajo todos los poderes creados por la Constitucion, como pretendió hacerlo la Convencion francesa.

Empecemos nosotros, señor Presidente, á ser los primeros que reconozcamos que existe la Constitucion vigente y las leyes, arriba de nosotros. Nosotros no podemos derogar ni hacer leyes; tenemos por única mision reformar la Constitucion; no tenemos facultad para derogar las leyes existentes.

Hay algo mas.

Se pretende que vayamos á la ciudad de Buenos Aires, y se han dado razones, se dice, de alta política.

Yo no me mezclo en la política; voy simplemente á ser el Convencional humilde de la mutilada Provincia de Buenos Aires. Entonces pregunto: ¿con qué derecho puede la Convencion dejar de funcionar en la Provincia de Buenos Aires, es decir, ir á un territorio que no le pertenece?

¿Se olvida que el municipio de la ciudad es hoy capital de la República y que ninguna ley, ni ninguna sancion provincial, puede dar residencia, ni á un cuerpo, ni á un individuo, ni á un poder público.

Sr. Gonzalez (B.)—No establece jurisdiccion, por ese hecho.

Sr. Varela—Voy allí.

Se me interrumpe para decirme que no tiene jurisdiccion. Es precisamente lo que la ley de federalizacion le niega.

Pero la residencia sin jurisdiccion, en derecho importa estar sometido á la jurisdiccion nacional, importa tener la Policía de la Capital haciendo la guardia de la Legislatura, importa tener la Policía de la Capital dando servicios al Gobernador de la Provincia.

Importa algo mas, señor Presidente: importa que esa reunion de personas está sometida á los reglamentos que quiera dictar la Policía de la Capital.

Esto es lo que importa la falta de jurisdiccion.

No puede tener, ni siquiera inmunidades, porque no es verdad que existan inmunidades para los Diputados cuando no existe la jurisdiccion.

¿Cómo haria efectivas esta Convencion sus sanciones para defender á los Convencionales presos, si no tiene jurisdiccion para impartir órdenes?

Señor Presidente, repito que la Comision no quiso entrar en este punto del debate; pero se han dicho cosas tan graves, que no he podido dejarlas pasar en silencio.

La mayoría de la Comision entiende que no tiene facultad la Convencion para alzarse sobre la ley imperativa que ha señalado á Flores como punto para sus reuniones.

Escuso fundar las demás razones que han inducido á la Comision á aconsejar esta resolucion.

Puede haber error en la Comision; pero son convicciones profundas de las cuales no puede desprenderse.

Sr. Lopez—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Si el señor Convencional es miembro informante de la Comision, tiene derecho de hablar dos veces.

Sr. Lopez—Sí, señor; es exacto.

Entiendo, señor Presidente, que no está en tela de juicio la cuestion de conveniencia de remover la Convencion, sino la cuestion constitucional, de si hay ó nó derecho para ello.

Si la Comision hubiese aconsejado la conveniencia de remover la Convencion y llevarla á la ciudad, entonces venia de suyo la cuestion constitucional de si teníamos ó nó derecho; pero esa cuestion no está en tela de juicio, porque el dictámen de la Comision está limitado á decir que, con la facilidad de locomocion, ha cesado el motivo que tuve como autor del proyecto, para proponer la traslacion de la Convencion á la ciudad de Buenos Aires.

Por consiguiente, pediria que se procediese á votar el dictámen de la Comision que trata la cuestion en el terreno esclusivo de la conveniencia, puesto que la cuestion constitucional no existe, desde que no se trata de remover la Convencion á otro punto.

He dicho.

Sr. Hernandez—Desearia oir alguna esplicacion mas de los señores miembros de la Comision para precisar con claridad su pensamiento.

Uno de los miembros de la Comision se ocupó de la cuestion de derecho, y otro que tomó la palabra despues, decia que no ha llegado la oportunidad de tratar esa cuestion.

Para no salir de los términos del debate, quiero que se sirvan decirme de qué tratamos, ¿de la conveniencia ó del derecho?

Sr. Varela—Del dictámen de la Comision.

Sr. Hernandez—Uno de los miembros de la Comision ha hablado de la cuestion de derecho, y otro niega que se trate de esa cuestion.

En cualquiera de los dos terrenos, tengo algo que decir; pero veo con sentimiento que no han estado de acuerdo los señores de la Comision respecto de lo que estamos tratando.

Me permitiré contestar las observaciones del señor Convencional Varela.

Él lleva muy lejos su argumento, cuando empieza por decir que esta Convencion no puede alzarse contra las leyes de la Legislatura.

Respecto del ejemplo que ha puesto, tiene una significacion que es muy temprano para empezar á establecerla.

La Convencion, aún resolviendo su traslacion, no se habria alzado sobre esa ley.

¿Por qué no ha de tener esta Convencion el derecho de determinar el local donde pueda funcionar? ¿Acaso esto importaria ejercer funciones legislativas con las cualas pueda comprometer la existencia de este cuerpo, la paz pública, ó el órden público?

La Convencion Constituyente de la revolucion francesa que se instaló con tantos errores, se hizo Convencion legislativa y revolucionaria; pero nosotros no nos hallamos en ese caso

La sancion para retirarnos de este local atañe únicamente á la formacion de la Convencion, á su propia vida, á su propia existencia, á su propio ser. No podemos dictar leyes de carácter legislativo, creando ó suprimiendo impuestos, ni ninguna otra de ese carácter

que inicia la Legislatura de la Provincia; pero la resolucion que puede tomar la Convencion sobre el local en que debe reunirse, es una facultad tan propia, como es la de nombrar sus empleados, designarle los sueldos y otras funciones que son indispensables para su existencia.

En cuanto al derecho de residir en Buenos Aires la Convencion, tambien me parece claro.

La ley de federalizacion dice: que los poderes públicos de la Provincia tienen el derecho de residir allí.

Si tiene derecho para residir el Poder Legislativo, el Poder Judicial, y el Poder Ejecutivo, ¿cómo no lo ha de tener la Convencion?

Estos son los fundamentos de mi voto en contra del dictámen de la Comision, porque creo que comprometemos la vida de esta Convencion, que comprometemos su existencia, que corremos grande peligro de no llegar á dar á la Provincia una Constitucion, si seguimos funcionando en Flores.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra únicamente para contestar al señor Convencional Hernandez que la deja.

Él cree encontrar cierta contradiccion entre las razones dadas por el señor Convencional Lopez y el señor Convencional Varela para fundar respectivamente el dictámen de la Comision de que forman parte.

Yo creo, señor Presidente, que ese dictámen no puede interpretarse sino en un sentido.

Los señores miembros de la Comision han colocado la cuestion exclusivamente en el terreno del derecho, prescindiendo de la conveniencia que puede haber en que la Convenvencion funcione aquí ó en la ciudad de Buenos Aires. Y digo esto, puesto que en el despacho que ha presentado se limita á decir, que conviene que la Convencion se abstenga de contrariar el artículo diez de la ley del 9 de Agosto del corriente año, en el cual se establece que ha alquilado un local en este pueblo para que la Convencion se instale y celebre sus sesiones.

Se ve por este despacho, pues, que el señor miembro informante de la Comision ha colocado la cuestion indudablemente en el terreno del derecho.

Como antes lo dije, en mi opinion ha procedido al hacerlo así con perfecto acierto.

En efecto, de nada serviria que la Comision entrara á discutir la conveniencia que habia en trasladar la Convencion á la capital de la República, desde que habia de antemano la imposibilidad de poder hacer aquello sin violar las leyes; y, en el presente caso, el artículo 10 de la ley de 9 de Agosto en que se declaró de una manera que no deja lugar á duda, que la Convencion debia reunirse en San José de Flores. Entonces no puede haber cuestion, aunque todas las conveniencias estuvieran en que se trasladara á Buenos Aires, porque una ley se lo impide; y creo que respecto á esto, la ley constituye un verdadero impedimento en cuanto á que la Comisisn pueda designar el local de sus sesiones.

No puede haber tampoco duda, como no la ha habido en la sesion anterior y se ha insinuado en ésta, de que la Convencion es soberana. Pero yo debo repetir lo que ya se dijo en la primera sesion: esta soberanía de la Convencion está limitada únicamente á los fines de su institucion, que son la reforma de la Constitucion, y nada mas. No puede darse otra estension—en virtud de la cual viniera á estralimitar la órbita de su mandato; y aún en esta esfera, hasta cierto punto, mal puede decirse que es soberana la Convencion. Me refiero á la facultad que tiene para reformar la Constitucion, puesto que tambien su mandato en ese terreno tiene límites. Está limitado por un inciso de la Constitucion Nacional: puede reformar, pero manteniéndose siempre dentro de cierto órden de ideas que la Constitucion Nacional ha establecido como indispensable para que tengan validez las Constituciones Provinciales.

Por esto, señor Presidente, me parece que lo que la Convencion debe hacer es reunirse, por ahora, en el local en que se ha instalado. Despues si los poderes públicos de la Provincia creen que deben reformar aquella ley—ellos tomarán la iniciativa y veremos el resultado. No me parece tampoco propio que la Convencion haga trabajo ninguno con el objeto de obtener la reforma de esa ley, puesto que

este cuerpo es bastante sério y respetable para que no sea propio que asuma esa actitud.

Por esta razon he de votar por el proyecto de la Comision tal como lo ha presentado.

Sr. Toledo—Hago mocion para que es cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada. En seguida se vota el dictámen de la Comision, y es aprobado contra 14 votos.

Sr. Presidente—Se han recibido algunas renuncias de señores Convencionales y se va á proceder á su lectura.

Se lee la siguiente:

Buenos Aires, Octubre 5 de 1882.

Á la H. Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

El señor Presidente de la Asamblea General Legislativa me ha hecho el honor de comunicarme que he resultado electo para formar parte de la Convencion que va á ocuparse de las reformas de la Constitucion.

Ocupado actualmente en trabajos públicos provinciales que absorben tiempo y exijen á menudo mi presencia en la campaña, no me es posible corresponder á la distincion que se me ha dispensado.

Por estas razones, pido al señor Presidente se sirva presentar á la H. Convencion la renuncia que hago de este nombramiento.

Saludo al señor Presidente con mi distinguida consideracion.

Francisco Lavalle.

Sr. Presidente—Está en consideracion la renuncia del señor Convencional Lavalle.

—Se vota y es aprobada por afirmativa general.
—Se lee la que sigue:

Senado de Buenos Aires, Octubre 5 de 1882.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente.

Tengo la honra de adjuntar al señor Presidente, para los fines consiguientes, la renuncia que hace el ciudadano don José Manuel Estrada del cargo de diputado á esa Convencion.

Saludo al señor Presidente con mi consideracion mas distinguida.

A. Gonzalez Chaves.
Luis V. Pintos
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1882.

Al señor Presidente de la Asamblea General de la Provincia de Buenos Aires.

He recibido una nota del señor Presidente, y adjuntos los documentos que me acreditan miembro de la Convencion de la Provincia de Buenos Aires.

A mi juicio las Constituciones, que son el elemento mas notable en un régimen republicano, nunca deben ser alteradas sino en virtud de necesidades evidentes, y concurriendo á su reforma la unanimidad moral de la sociedad.

La de 1873 bosquejó instituciones esenciales para descentralizar el Gobierno, buscando el bien comun por la radicacion de las libertades locales, mediante el concurso de ciudadanos eminentes afiliados á diversos partidos ó prescindentes en luchas de la política activa; pero concordes en el terreno neutral y comun de sus trabajos fundamentales.

Esas instituciones podrán ser imperfectas; pero no habiendo sido puestas en práctica íntima y sinceramente, ninguna esperiencia ha probado su imperfeccion ni la oportunidad de la proyectada reforma.

Estas consideraciones me inducen á abstenerme de contribuir á ella y declinar la eleccion que el señor Presidente me ha hecho el honor de comunicarme.

Dios guarde al señor Presidente.

J. M. Estrada.

Sr. Castro—Pido la palabra.

Voy á hacer mocion, señor Presidente, para que se acepte esta renuncia sin vacilacion y sin aceptar las consideraciones en que se funda.

Voy á expresar los motivos en que me apoyo.

No hay razon alguna para decir, apoyándose en que las Constituciones son un elemento esta-

ble, que no deben reformarse cuando el pueblo manifiesta su anhelo y voluntad por la reforma. Esto no puede ni decirse siquiera.

Son diversos los ensayos que la Francia ha hecho para darse una Constitucion; y recuerdo que en la que dictó en 1791 hay un artículo expreso que dice: «esta Constitucion no se reformará, ni enmendará dentro de 31 años. Sin embargo, esa Constitucion murió dentro de dos meses. Hubo una revolucion y fué por tierra.

Digo esto para demostrar que, ni aún por medio de leyes, puede decirse que sean estables las Constituciones. Yo pregunto, si el pueblo tiene derecho para pedir cuando quiera su reforma. Lo tiene, señor, desde que la Constitucion se hace para el pueblo.

Ahora bien, nosotros hemos procedido así: se ha consultado al pueblo en primer lugar, por medio del plebiscito y se ha dictado una ley por la cual nos hemos constituido.

Desde que esto ha pasado, como es evidente, no debe decirse que no existe la necesidad de la reforma, desde que la voluntad del pueblo se ha manifestado.

Entonces, cometeríamos una verdadera usurpacion si á pesar de la voluntad manifiesta del pueblo en favor de la reforma, no la hiciéramos.

Pero se dice algo más que no debo dejar pasar desapercidido: «que no ha concurrido la unanimidad moral de la sociedad.»

¿Qué quiere decir la unanimidad moral de la sociedad?

¿Quiere decir la universalidad de todas las opiniones? Nada más absurdo.

La universalidad de todas las opiniones y todas las voluntades, no se consigue en ningun pueblo del mundo.

Es por eso que nosotros, como los norte americanos, hemos buscado un término mas justo y mas racional: la mayoría, la generalidad de las opiniones. De manera que buscar la universalidad, es imposible, porque nunca puede obtenerse la totalidad de las voluntades, y por eso tomamos la mayoría, que es lo que se hace en todos los países regidos por los principios demócraticos: la ley que rige es la de la mayoría.

Por estas consideraciones pido que se acepte esta renuncia sin vacilacion, rechazando las consideraciones en que se funda.

Sr. Belin Sarmiento—La nota del señor Estrada es no poco impertinente y altanera, á mi juicio; pero le ha cabido el peor castigo, y es el de ser refutada por el señor Castro.

Debemos aceptar la renuncia.

Sr. Lopez—Adhiriéndome á los conceptos perfectamente fundados del señor Convencional preopinante, iba á decir que el motivo de esta renuncia importa una protesta contra el plebiscito del pueblo de Buenos Aires, y me fundo en esto para pedir que no se acepten los motivos.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó esta mocion.

—Se vota y resulta afirmativa general.

Sr. Castro—Parece que debiera votarse ahora si se aceptan los términos en que está concebida.

Sr. Presidente—Los términos, á juicio de la presidencia, no pueden ser materia de una votacion.

Sr. Castro—No insisto, porque de todos modos queda consignada mi opinion.

Se lee la siguiente renuncia:

Buenos Aires, Octubre 4 de 1882.

Señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente D. Francisco Uriburu.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. comunicándole que teniendo urgente necesidad de ausentarme por dos ó tres meses, me obliga á renunciar el honroso cargo de Convencional para que he sido elegido por la 6ª Seccion.

Ruego, pues, al señor Presidente se sirva recabar su aceptacion de la Honorable Convencion, y recibir las seguridades de mi más distinguida consideracion y aprecio.

Enrique Sundblad.

Sr. Belin Sarmiento—¿En qué se funda?

Sr. Presidente—En que tiene que ausentarse.

Sr. Suarez—Creo que no debe aceptarse esta renuncia, porque se funda en que tiene que ausentarse por dos ó tres meses. Es un término muy corto.

Sr. Varela—Yo pediria que se aceptara la renuncia ante el temor de que dure más de tres meses la Convencion.

—Se vota la renuncia y es aceptada contra ocho votos.

Sr. Presidente—Tengo que consultar á la Honorable Asamblea sobre la forma en que han de nombrarse las Comisiones que han de proyectar la reforma de la Constitucion.

Sr. Miranda Naon—Voy á hacer mocion para que se nombre una Comision á fin de que pasando á un cuarto intermedio dictamine sobre el procedimiento que debe seguirse para el nombramiento de esas Comisiones.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aceptada.

Sr. Jorge—Hago mocion para que el señor Presidente nombre esta Comision.

Apoyado.

Sr. Presidente—Compondrán la Comision los siguientes señores: Kier, Varela, Miranda Naon, Llambí Campbell y Gonzalez Garaño.

Pasaremos á un cuarto intermedio.

—Así se hace
Vueltos á sus asientos los señores Convencionales dijo el—

Sr. Presidente—Queda abierta la sesion en segunda órden con 45 señores Convencionales.

Se va á leer el dictámen de la Comision especial.

—Se lee en en esta forma:

Secretaría de la Convencion Constituyente.

San José de Flores, Octubro 5 de 1882.

A la Honorable Convencion Constituyente.

La Comision Especial nombrada con motivo de la mocion del Convencional Miranda Naon, os aconseja la sancion del adjunto proyecto, por las razones que os dará el miembro informante.

Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Luis V. Varela—A. Miranda Naon—Paulino Llambi Campbell.

PROYECTO DE RESOLUCION

La Convencion Constituyente resuelve:

1° El proyecto de reformas á la Constitucion vigente será preparado por una Comision única compuesta de once miembros, nombrados por el señor Presidente.

2° Esta Comision presentará un proyecto por secciones que serán entregadas en Secretaria á medida que fuere despachando, para ser inmediatamente impresas y repartidas á los señores Convencionales como órden del dia.

3° El Presidente citará á la Convencion dentro de los ocho dias despues de hecho el reparto á que se refiere la disposicion anterior.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Varela—La Comision Especial, señor Presidente, se ha espedido por unanimidad, y por consiguiente, ese dictámen la unanimidad lo funda.

Se ha preocupado desde luego de emplear en la reforma de la Constitucion el menor tiempo posible, trayendo á la reforma el mayor acopio de luces posible. Desde luego, trajo al debate las dos ideas que se habian emitido: la Comision única, ó distintas comisiones, y se decidió por la Comision única en la forma del despacho, porque cree que se reunen en la Comision única mayores ventajas para la expedicion.

La Comision única nombrada desde el principio de las sesiones de la Convencion, trae desde luego la unidad en el trabajo y en el pensamiento, que debe presidir á toda reforma de una Constitucion.

Siendo la Constitucion el código fundamental, debe procurarse ante todo darle al pensamiento dominante una fuerza tal, que principiando por el primer artículo se hagan sentir sus vibraciones hasta el último.

Ha creído que debia fijar un número comparativamente elevado, si se tiene en cuenta el pequeño número de que se componen nuestras comisiones parlamentarias generalmente, y entonces ha adoptado el número 11, no como cabalístico, sino buscando que esta Comision, una vez puesta de acuerdo en cuanto al pensamiento capital de la reforma, pueda

dividirse ella misma el trabajo, viniendo á tener siempre la ventaja de que el proyecto despachado, aún en los detalles, vendria al seno de la Convencion apoyado por el número de 11 miembros que formarán esta Comision, dándole así un prestigio mucho mayor que el que le daria una simple comision de 4 ó 5 miembros, como se compusieron las comisiones de la Convencion desde 1870 al 73.

La Comision ha creído que debia huir del sistema adoptado en la Convencion que acabo de recordar, para la elaboracion del proyecto de la Constitucion que entonces se discutió, porque es una verdadera amenaza de prolongacion de estas sesiones.

Dividida la labor de aquella Convencion en cinco comisiones, cada una preparó un capítulo de la Constitucion. Luego se nombró una Comision Central que se encargó de armonizar los trabajos, armonía difícil, porque eran distintas las ideas que habia en las comisiones especiales. Esto vino á dar por resultado que se tuvo que volver muchas veces atrás para enmendar las inconsecuencias que habia en las secciones ya hechas, por un nuevo proyecto que se presentaba.

Esta dificultad no puede aparecer siendo una comision única que estudiará todas las secciones, y que presentará su trabajo teniendo en cuenta el pensamiento capital que ha de presidir á la reforma, y que será en lo primero que tendrán que ponerse de acuerdo los señores que formen la Comision única.

Tiene la ventaja además este proyecto de permitir que la Comision siga funcionando en tanto que la Convencion puede reunirse para discutir lo ya despachado. De lo contrario nos esponemos, señor Presidente, á tener un retardo de 3 ó 4 meses en tanto que la Comision Especial despache; mientras que imprimiéndose seccion por seccion, la Convencion podrá reunirse, y la Comision seguir ocupándose de las demás secciones.

Así podrá repartirse pronto el capítulo «Declaraciones, Derechos y Garantías», en el que hay pocas modificaciones que hacer.

De manera que la Comision podrá ir funcionando al mismo tiempo que la Convencion.

La última disposicion manda que el señor Presidente cite á la Convencion dentro de ocho dias, despues de repartida la órden del dia.

Esto tiene por objeto dejar al criterio del señor Presidente la importancia de la órden del dia repartida, á fin de que fije la próxima sesion dentro de los ochos dias despues de circular el dictámen de la Comision, segun sea mayor ó menor la importancia de aquella.

Hemos creido que en ocho dias los señores Convencionales tendrán tiempo suficiente para el estudio y preparacion especial de cada seccion; pero hemos creído tambien que habrá ciertos dictámenes de la Comision Especial que no requerirán tantos dias. Entonces hemos dejado al criterio del señor Presidente la apreciacion de cuántos dias se necesitarán para citar á la Convencion para tomar en cuenta esos dictámenes, fijando como máximum ocho dias.

Si en el debate en particular fueran necesarias mayores esplicaciones, la Comision está preparada para darlas.

He dicho.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará si se acepta ó nó en general el despacho de la Comision Especial

—Se vota y resulta afirmativa, pasándose á discutir en particular.

Sr. Botet—Voy á votar en contra de este artículo, porque conceptúo que el número de miembros que se fija para componer la Comision es muy reducido.

Como ha dicho el señor Convencional Varela, esa Comision Especial se va á dividir en varias secciones, cada una de las cuales se encargará de estudiar el capítulo ó los capítulos de la Constitucion que se les designen. Como el mismo señor Convencional lo ha dicho, es necesario para cada uno de esos estudios reunir el mayor caudal de luces, y es con este objeto que propongo se aumente á veinte y uno el número de los miembros que han de componer la Comision Especial, de manera que cada una de las secciones en que se dividan sea compuesta de 5 miembros, que es el número que tienen

las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados.

Creo que compuestas las comisiones de cinco miembros, podrán hacer un estudio mas completo de la parte de la Constitucion que tomen á su cargo. Así es que si este artículo que propone la Comision referente al número, fuese rechazado, propongo que la Comision Especial se componga de 21 miembros.

Sr. Varela—Habia anunciado la Comision que en el debate en particular, ampliaria, si fuese necesario, las razones de su dictámen.

Desde luego, debo observar al señor Convencional que deja la palabra, que no se ha apercibido de la importancia que tiene el no fijar un número mayor.

No hay resolucion posible ó despacho de comision, sin que se reuna la mayoría de sus miembros.

Conocemos todos nuestros hábitos parlamentarios y sociales, y por consiguiente el señor Convencional sabe que es difícil reunir constantemente los seis ó siete miembros que forman el quorum de una comision compuesta de 11; de manera que si se aumentan á 21, será mucho mas difícil reunir doce constantemente. Yo temo mucho que si fuese necesario para que hubiese *quorum* que se reunieran doce, la Comision no tendría ni una reunion por semana, y entonces habremos hecho de esta Convencion el «Largo Parlamento» de Carlos I ó de Luis XIV.

Estas consideraciones son las que han movido á la Comision á proponer el número de doce; pero si fuese rechazado el dictámen de la Comision, ella no hará cuestion del número.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó el artículo 1° como lo propone la Comision.

—Se vota y se aprueba por afirmativa contra nueve.
—Se lee el artículo 2°.

Sr. Ugalde—Como hemos adoptado el Reglamento de la Cámara de Diputados, segun el cual se dan por aprobados los artículos que no se observen, yo pido que nos ajustemos á esa disposicion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Si no hay observacion queda aprobado. Léase el artículo 3°.

(Se leyó).

Sr. Presidente—Queda aprobado.

Sr. Zubiría—Creo que antes de levantar la sesion debemos no omitir una práctica observada en todos los parlamentos y convenciones anteriores, y es la de hacer conocer de nuestros comitentes de la campaña el resultado de nuestras deliberaciones, para que puedan juzgar si cumplimos bien ó nó con nuestro mandato. Uno de los medios para conseguir ese objeto, seria publicar las sesiones de esta Convencion, y con ese fin voy á hacer mocion para que se publiquen en dos diarios que tengan mayor circulacion en la campaña.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada, está en discusion la mocion del señor Convencional.

Sr. Heredia—A mi vez voy á hacer mocion para que la que acaba de hacer el señor Convencional Zubiría pase al estudio de una comision; y lo hago así porque todavia la resolucion relativa á la publicacion de las sesiones de este cuerpo, no es urgente, puesto que no hemos entrado aún plenamente al desempeño de nuestros deberes. Así es que, pasando esa mocion al estudio de una comision, hay tiempo para que pueda dictaminar sobre el procedimiento que mejor convenga.

Sr. Presidente—¿Es apoyada esta segunda mocion?

—Varios señores Convencionales la apoyan.

Sr. Presidente—Bien, está en consideracion de la asamblea la primera mocion hecha por el señor Convencional Zubiría.

Sr. Zubiria—Yo creo inútil que pase al estudio de una comision especial la mocion que he formulado, cuando ha sido la práctica observada en todos los parlamentos y convenciones la publicacion diaria de sus sesiones. Esa publicacion sirve, no solamente para hacer conocer de nuestros mandantes el resultado de nuestras deliberaciones,

sino tambien para que todos los Convencionales sepan cuando vengan á una sesion, todo lo que se ha tratado en la sesion anterior. Por consiguiente, habiendo sido esta la práctica constante, creo innecesario que pase al estudio de una comision para que nos aconseje si hemos de hacerlo ó nó.

Sr. Varela—Yo he apoyado la mocion del señor convencional Heredia, y voy á dar muy brevemente la razon de mi voto.

Desde luego, debo recordar al señor Convencional Zubiria que aún cuando ha sido esa la práctica de todas las convenciones, la de 1870 á 1873 nombró una Comision Especial para que se ocupara de lo relativo á esa publicacion. Precisamente por la importancia que esa publicacion tiene, tratándose de una Convencion Constituyente, es necesario preocuparse de que no se haga la pésima públicacion que en los diarios suele hacerse sin correccion, no por culpa de los taquígrafos, sino unas veces por efecto de la improvisacion, y otras por falta de correccion, á tal punto que con frecuencia, al leer esas publicaciones, en vez de tener el pensamiento de los convencionales, se tiene todo lo contrario.

Entonces es necesario preocuparse de la formacion de un diario de sesiones que pueda servir con eficacia para los objetos que se propone conseguir el señor Convencional Zubiría; y para eso, no basta únicamente tomar los manuscritos que entregan los taquígrafos y mandarlos á la imprenta, sino ha de hacerse todo lo necesario para que la publicacion de las sesiones sea lo mas perfecta posible. Como todo esto va á demandar gastos y requiere el conocimiento de muchos datos que es necesario tener á la vista para resolver esta cuestion, yo creo que no debemos improvisar y es esta la razon porqué he apoyado la mocion del señor Convencional Heredia. Así es que, aún cuando vote ahora en contra de la mocion del señor Convencional Zubiría, eso no importa decir que no he de votar mañana porque las sesiones se publiquen en uno ó mas diarios, una vez que la comision se espida aconsejándonos el mejor sistema de publicacion que á su juicio debemos adoptar.

Sr. Presidente—Va á votarse primeramente si se aprueba la mocion formulada por el señor Convencional Zubiria.

—Se vota y resulta rechazada aprobándose en seguida la del señor Convencional Heredia por afirmativa de 32 votos.

Sr. Presidente—Antes de levantar la sesion se nombrará la Comision que ha de ocuparse del estudio de ese asunto.

En virtud de la órden trasmitida á la presidencia por la Convencion, he formulado el presupuesto de los empleados subalternos que debe tener esta asamblea, de la siguiente manera:

Dos Secretarios.....	á	5,000
Un oficial 1°.....	»	2,500
» » 2°.....	»	2,000
Un corrector de pruebas....	»	2,000
3 escribientes.....	»	1,500
1 Mayordomo.....	»	1,000
1 Ordenanza.....	»	600

Está á la consideracion de la asamblea este proyecto de presupuesto.

Sr. Ugalde—No quiero proponer los sueldos que han gozado los Secretarios de la Convencion Constituyente anteriores, que se han elevado hasta 10,000 $; pero, cuando menos creo que seria justo y equitativo que los señores Secretarios de esta Convencion tuvieran un sueldo igual al que gozan actualmente los Secretarios de la Cámara de Senadores y la de Diputados de la Provincia, puesto que su categoría es por lo menos igual. En este sentido hago mocion y pido á la Honorable Convencion quiera aceptar el sueldo que propongo para los Secretarios.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Pido á la Honorable Convencion se sirva resolver esta cuestion dividiéndola en 2 partes: 1ª si el número de empleados que presenta la presidencia es suficiente, ó si cree que debe aumentarse; y 2ª si cree que son ó nó suficientes los sueldos asignados, llegando entonces la oportunidad de discutir la mocion que ha hecho el señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—Votándose por partes, se salva toda la dificultad.

Sr. Presidente—Votándose por partes, no sabria el señor Convencional si el número de empleados es ó nó suficiente.

Sr. Ugalde—Puede votarse primero si es suficiente el número de empleados.

Sr. Presidente—Bien, se va á votar si á juicio de la Honorable Convencion es suficiente el número de empleados presentado por la presidencia.

—Se vota y resulta afirmativa contra seis.

Ahora se procederá á la votacion de los sueldos partida por partida.

—Se lee: 2 Secretarios á 5,000 $ m/n. cada uno.

Sr. Presidente—Ahora es la oportunidad de tomar en consideracion la mocion hecha por el señor Convencional Ugalde, si es que ha sido suficientemente apoyada.

—Varios señores Convencionales la apoyan.

Sr. Heredia—Yo he apoyado la mocion hecha por el señor Convencional Ugalde para que á los empleados propuestos por el señor Presidente para la Convencion, se les asigne el mismo sueldo de que gozan los empleados análogos en la Cámara de Diputados de la Provincia.

La razon que tengo para pedir esto, es obvia esta Convencion es; por lo menos un cuerpo tan importante como cualquiera de las dos Cámaras que componen la Legislatura Provincial. Entonces no hay razon ninguna para que estos empleados gocen de menos sueldo que aquellos; por el contrario habria mas bien razon para dotarlos con un sueldo mayor, en atencion al poco tiempo que van á permanecer en sus puestos, y por otras circunstancias; pero yo no quiero ir tan lejos y me concreto á pedir que se les asigne el mismo sueldo que tienen los empleados análogos en la Cámara de Diputados.

Esto, como se habrán apercibido ya los señores Convencionales, no importa en manera alguna hacer una censura al señor Presidente de la Convencion, cuya conducta mas bien merece elogio, puesto que demuestra que su intencion ha tenido el propósito de ser parco en materias de gastos; pero como la iniciativa que no puede tener el señor Presidente, puede tomarla cualquier miembro de la Convencion, yo he apoyado la mocion del señor Ugalde ampliándola, en el sentido que he indicado.

Sr. Presidente—Para la regularidad del debate seria conveniente proceder á la votacion de cada uno de los sueldos asignados, á fin de que el señor Convencional ó cualquiera otro pudiera proponer, cuando lo creyera conveniente, los sueldos de que gozan los empleados de la Cámara de Diputados.

Sr. Hernandez—Seria mejor hacer una sola votacion: si los empleados de la Convencion han de gozar ó nó los mismos sueldos de que gozan los empleados análogos de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—Ese procedimiento me parece un poco anti-parlamentario; se trata de un presupuesto, y la Honorable Convencion debe decidir qué sueldo se ha de asignar á cada empleado.

Sr. Hernandez--Es cuestion de aritmética

Sr. Ugalde—Si entramos en discusion, vamos á perder mas tiempo que votando sueldo por sueldo.

Sr. Varela—Me parece que estamos haciendo algo anti-parlamentario; los presupuestos se votan como se acaba de votar el anterior. Entonces yo propondria el siguiente proyecto:

Art. 1° La Convencion Constituyente resuelve que el personal de los empleados que ha de tener á su servicio, es: 2 Secretarios, un oficial 1°, etc. etc.

Art. 2° Los empleados nombrados gozarán del mismo sueldo de que gozan los de idéntica categoría en la Cámara de Diputados de la Provincia.

Art. 3° Comuníquese.

Esta es la resolucion que la Convencion debe adoptar, quedando así salvadas todas las dificultades; y como esta es una resolucion previa, pido al señor Presidente se sirva ponerla á votacion en esa forma.

Sr. Zubiría—Es previa la proposicion del señor Presidente.

Sr. Varela—El señor Presidente no puede formular proposiciones.

Sr. Presidente—Ha sido encargada la presidencia de presentar los proyectos de presupuesto; los ha presentado y deben ser tomados en consideracion.

Si la Honorable Convencion cree que no están en forma, rechácelos. Pero ha sido aceptado ya el personal y solo se trata de los sueldos; de manera que es necesario votarlos primero tales como están en el proyecto.

—Se lee: 2 Secretarios á 5,000 pesos cada uno.

Sr. Ugalde—Si es rechazado este sueldo, pido se vote en seguida con 7,000 $.

—Se vota con 5,000 $ y es rechazada aprobándose con 7,000 $.
—Se lee: un oficial 1º con 3,500 $.

Sr. Heredia—Si fuese rechazado propongo 4,000 $, que es el sueldo que goza el oficial 1º de la Cámara de Diputados.

—Se vota y se rechaza con 3,500 $ aprobándose con 4,000 $.
—Se lee: un oficial 2º con 2,000 $.

Sr. Heredia—Propongo que á este empleado se le asigne tambien el mismo sueldo del oficial 2º de la Cámara de Diputados, que es de 2,500 $.

Sr. Presidente—Parece que la Honorable Convencion está dispuesta á aumentar los sueldos, y por consiguiente evitaremos una votacion proponiendo únicamente la última proposicion.

Varios señores Convencionales—No, señor, que se vote el 1º con 2,000 $.

—Se vota con 2,000 $ y resulta empate, reabriéndose la discusion.

Sr. Heredia—Ya que se abre nuevamente el debate, voy á hacer notar á la Convencion que es una inconsecuencia votarle á este empleado un sueldo relativamente menor, cuando á las otros se les ha fijado el mismo de que gozan los empleados análogos de la Cámara de Diputados.

Como la lógica me obliga á ser consecuente con lo que he votado ya, propongo que á este empleado se le asigne un sueldo idéntico al de que goza el empleado análogo de la Cámara de Diputados.

—Se vuelve á votar con 2,000 $ y resulta negativa, aprobándose con 2,500.
—Se lee: un corrector de pruebas.

Sr. Zubiría—Cree que este empleado no debe votarse por ahora, puesto que todavia no hay ninguna publicacion, y por consiguiente, no hay pruebas que corregir.

Despues que la Comision dictamine, llegará el momento de votar ese empleo. Así es que, pido se suspenda por ahora.

—Se vota si se suprime ó nó y resulta afirmativa de 29 votos.
—Se lee: tres escribientes á 1,500 $ c/u.

Sr. Ugalde—Propongo que se les asigne el mismo sueldo que tienen los de la Cámara de Diputados.

—Se vota 3 escribientes con 1,500 ps. c/u. y se aprueba.
—Se lee: un mayordomo 1,000 ps.

Sr. Toledo—Propongo que se le asigne el mismo sueldo que tienen los mayordomos de la Legislatura y de la casa de Gobierno de la Provincia.

—Se vota con 1,000 ps. y se aprueba, lo mismo que dos ordenanzas á 300 ps. c/u.

Sr. Presidente—El cuerpo de taquígrafos ha sido organizado despues de oído el dictámen de ese cuerpo, con el personal que se ha creído necesario para cuando principie sus trabajos la Convencion.

El personal se compone: un director, 4 taquígrafos primeros, 4 idem segundos, 6 auxiliares ó aprendices que pueden auxiliar en sus trabajos á los taquígrafos.

Como en ésta materia la opinion del Director es casi una opinion técnica, el Presidente no ha podido hacer otra cosa que aceptarla.

Así es que, si la Honorable Convencion no resuelve otra cosa, se votará si se acepta la proposicion hecha por el director de los taquígrafos.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Varela—No se ha fijado cantidad alguna para gastos de Secretaría.

Sr. Presidente—Puede quedar fijada la que tiene asignada el presupuesto de la Cámara de Diputados, de 25,000 ps. mensuales.

—Apoyado

Sr. Dillon—(F.) Debe resolverse ahora lo relativo á la publicacion.

Sr. Heredia—Hago mocion para que se autorice al señor Presidente que proponga lo que crea mas conveniente al respecto, tomando todos los datos y conocimientos que crea necesarios.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Voy á consultar á la Honorable Convencion sobre si debe ó nó citarse dos veces por semana como lo dispuso en una sesion anterior, cuando no hay todavia ningun trabajo de qué ocuparse.

Sr. Ugalde—Mientras no haya despacho alguno de la Comision, creo que seria inútil la citacion desde que no tendremos nada que hacer. Por consiguiente, creo que lo mas conveniente seria autorizar al señor Presidente para mandar imprimir y repartir lo que la Comision despachase y citar en seguida la Convencion.

Sr. Presidente—El señor Convencional hace una observacion sobre algo que está sancionado. Así es que, me permitiré recordarle que hay una sancion anterior en virtud de la cual la Convencion debe reunirse dos veces por semana, los jueves y los domingos.

Así es que, mi consulta es la siguiente: si no teniendo objeto la reunion por no haberse espedido la Comision Especial, debe citarse ó nó á la Convencion en los dias designados.

Varios señores Convencionales—No debe citarse.

Sr. Heredia—Mientras la Comision no haya despachado no habria motivo de reunion. Sin embargo, no creo tampoco que la Convencion debe resolver desde ahora que hasta entonces no puede ser citada, porque puede presentarse cualquiera otra cuestion que requiera la reunion antes que la Comision despache. Así es que, para atender á cualquier eventualidad, conviene dejar autorizado al señor Presidente para que cite á la Convencion antes que la Comision despache siempre que á su juicio hubiera algo que hiciera necesaria la reunion.

—Así se resolvió, levantándose la sesion á las 10 1/2. p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1882

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO — Se aprueba el acta de la sesion anterior — Prestan juramento y se incorporan los Convencionales Acevedo y Enciso—Se resuelve no leer dos actas de sesiones en minoría —Se aceptan las renuncias presentadas por los señores Convencionales Lanusse, Jurado y Roldan—Se rechaza la mocion del Sr. Botet para que se trate sobre tablas una nota del Sr. Ignacio Ferrando solicitando la direccion y correccion del Diario de Sesiones—Se concede diez dias de prórroga al Sr. Demaria, Convencional electo, para incorporarse á la Convencion—Se concede autorizacion á la Comision encargada de proyectar las reformas para presentarlas en un Proyecto General de Constitucion—Se revuelve que el Sr. Uriburu es miembro nato de la comision reformada—Se resuelve negativamente la mocion del señor Convencional Luro para que el quorum sea de la tercera parte mas uno en las sesiones ordinarias y la mitad mas uno en las extraordinarias.

PRESENTES

—

Presidente
Acevedo
Aristegui
Belin Sarmiento
Benites C.
Botet
Canard
Cano
Castellano (B)
Curutchet
Dillon (hijo)
Dillon (P.)
Enciso
Fonrouge
Fuente de la
Gil
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Gonzalez Garaño
Hernandez
Heredia
Lopez
Lahitte
Languenheim
Larrain
Luro
Llambi Campbell
Mendoza
Plaza Montero
Penna
Rodriguez
Rojo
Romero
Socas
Terrero
Toledo
Tornquist
Ugalde
Ugarriza
Valiente Noailles
Varela
Viale

En San José de Flores, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, reunidos en su salon de sesiones los señores Convencionales al márgen anotados, prestan juramento y se incorporan á la asamblea los señores Enciso y Acevedo. Se declara abierta la sesion con 39 señores Convencionales.

Leída, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, dijo el—

Sr. Presidente — Se va á dar lectura de dos actas correspondientes á las dos sesiones en minoría celebradas por la Convencion últimamente.

Sr. Varela—Observo que no se tienen que leer las actas de sesiones en minoría.

Sr. Presidente — ¿Hace mocion el señor Convencional en ese sentido?

Sr. Varela—No necesito hacer mocion, pero si es necesaria la hago, aunque es de práctica que las actas de las sesiones en minoría no se lean.

Sr. Presidente — Si no se hace observacion en contrario se suspenderá la lectura.

—Así quedó acordado, dándose cuenta del siguiente asunto entrado: Una nota del P. E. remitiendo la renuncia del señor Convencional D. Juan José Lanusse.

Sr. Presidente—La asamblea resolverá sobre lo que ha de hacerse con esta renuncia.

Sr. Dillon (P.)—Que se trate sobre tablas.

—Apoyada esta indicacion, se lee en esta forma:

Buenos Aires, Octubre 2 de 1882.

Al señor Ministro de Gobierno Dr. D. Carlos D'Amico.

Señor Ministro: Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. núm. 176 y fecha 30 del próximo pasado, acompañándome un pliego cerrado conteniendo mi diploma de Convencional.

Agradezco en la persona de V. E. á los electores que se han servido honrarme con su voto; pero me es sensible manifestarle la imposibilidad en que me hallo para aceptar ese nombramiento.

Saludo al señor Ministro con toda consideracion.

J. J. Lanusse.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará si se acepta ó nó la renuncia presentada por el señor Convencional Lanusse.

—Se vota y resulta afirmativa.
—Se lee la siguiente:

«El Retiro», Octubre 7 de 1882.

Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

He recibido recien anteayer el acta de la Asamblea General de la Legislatura Provincial en la que consta que he sido nombrado miembro de la Convencion creada para reformar la Constitucion de la Provincia.

Ocupaciones de que no puedo prescindir y razones de otro órden, que escuso determinar por no molestar la atencion de la Convencion, me obligan á hacer renuncia indeclinable del puesto público con que se me ha distinguido.

Tengo el honor de saludar al señor Presidente con toda consideracion.

José M. Jurado.

Sr. Presidente—Esta otra renuncia tambien se votará sobre tablas.

—Se vota y es aceptada, leyéndose lo que sigue:

Azul, Octubre 6 de 1882.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente D. Francisco Uriburu.

Hoy he tenido el honor de recibir del señor Presidente de la Legislatura de la Provincia una acta autorizada de la sesion que tuvo lugar el 23 de Setiembre próximo pasado, por la que resulta que he sido proclamado con mayoría de votos para miembro de la Convencion Constituyente.

En respuesta, cúmpleme manifestar al señor Presidente que tratándose de un asunto de tan trascendental importancia, como es la reforma de la Constitucion de la primera provincia argentina, no puedo aceptar ese delicado puesto, tanto porque no me juzgo con suficiente preparacion para desempeñarlo debidamente, cuanto por consideraciones de otro órden, puramente de conciencia, que me obligan á presentar esta renuncia con carácter de indeclinable.

Aprovecho con gusto esta oportunidad para saludar al señor Presidente con mi mayor consideracion.

Mariano Roldan.

—Votada sobre tablas esta renuncia, fué aceptada como las anteriores.

Se dió cuenta acto continuo de una nota del Oficial 1º de la Cámara de Diputados de la Provincia D. Ignacio Ferrando, solicitando la direccion y correccion del Diario de Sesiones de la H. Convencion.

Sr. Presidente—Esta nota se reservará para que sea pasada al estudio de la Comision que se resolvió nombrar á fin de que estudiara la cuestion sobre la publicacion de las sesiones.

Sr. Botet—Voy á hacer mocion para que esta nota se trate sobre tablas, porque me parece que no tiene objeto destinarla á la Comision desde que se ha nombrado un empleado por la Convencion con el objeto de hacer esa correccion... Pero esta es una razon que haré valer oportunamente, si es que el asunto se trata sobre tablas.

Por lo pronto, hago mocion en este sentido.

Sr. Varela—Debo hacer notar á la Convencion que está resuelto por una sancion anterior, que el personal de la Secretaría sea nombrado por el Presidente; de manera que este nombramiento no incumbe á la Convencion, sino al Presidente.

Sr. Botet—Yo creo que desde que la nota es dirigida á la Convencion, debe ser ella la que debe pronunciarse sobre el asunto.

Sr. Ugalde—Desde el momento que hay un empleado nombrado para desempeñar el puesto de corrector, creo que es innecesaria y completamente inútil la discusion sobre este

particular. Lo mas sencillo es esto: que resolviera la Convencion no aceptar el ofrecimiento y contestar al Sr. Ferrando dándole las gracias y diciéndole que hay un empleado ya nombrado para ese objeto, y entonces quedaba resuelta esa cuestion.

Sr. Luro—Entiendo que habrá quedado para resolver en oportunidad la cuestion relativa al empleo de corrector de la publicacion del Diario de Sesiones; al menos así lo he oído del Sr. Secretario al leer una de las actas, y deseo que el Sr. Secretario nos diga si es ó no así.

Sr. Secretario (Arditi y Rocha)—No está nombrado.

Sr. Luro—Entonces no veo razon alguna para que no se acepte el nombramiento que se hace.

Sr. Botet—El empleado ha sido nombrado por la Convencion; lo que se suspendió fué la votacion del sueldo.

Sr. Luro—Puede informar el Sr. Secretario.

Sr. Secretario (A. y R.)—Lo único que se ha hecho es crear el empleo; pero no está provisto.

Sr. Botet—Yo pido que se vote mi mocion, que ha sido suficientemente apoyada.

Sr. Sarmiento—Pido la palabra simplemente para preguntar si la Comision nombrada en una de las sesiones anteriores para estudiar el asunto de la publicacion de las sesiones, se ha espedido ya sobre el particular.

Sr. Presidente—La Comision aún no ha sido nombrada por el Sr. Presidente, y es por eso que decia que se reservase este asunto para cuando se nombrara la comision.

Sr. Varela—Voy á pedir al Sr. Secretario tenga á bien leer en el acta que se acaba de aprobar, la parte en que consta que la Convencion resolvió que el nombramiento de los empleados se hiciera por el Sr. Presidente, y así se comprenderá que la Convencion no puede entrar á tratar ni sobre tablas, ni en una sesion posterior, ni destinar á comision, una nota como ésta, porque nos exponemos á que mañana, otro individuo que se considere con condiciones para ser Secretario, se dirija tambien á la Convencion diciéndole: me ofrezco para ser Secretario gratuito por tener el honor de firmar la Constitucion.

Esto no puede sentarse como precedente. Tenemos que respetar nuestras propias sanciones; hemos entregado el nombramiento de todos los empleados de Secretaría al señor Presidente, y es con el Sr. Presidente con quien debe entenderse el Sr. Ferrando. Si el Sr. Presidente cree que es conveniente aceptarlo sin sueldo, lo aceptará; y si cree que debe aceptarlo dándole sueldo, se lo dará. Si cree que no debe nombrarlo, no lo nombrará. Pero creo que la Convencion no puede perder su tiempo en cuestiones agenas á su jurisdiccion, y por eso es que me opongo á que el asunto se trate sobre tablas, pidiendo al Sr. Secretario tenga á bien leer la parte pertinente del acta que he indicado.

Sr. Secretario (A. y R.)—(Leyendo): «Se autorizó al Sr. Presidente para que nombrara todos los empleados de Secretaría, con excepcion de los Secretarios.»

Sr. Botet—El nombramiento fué propuesto á la Convencion.

Sr. Varela—No se propuso ningun nombre propio.

Sr. Luro—Pido la palabra para hacer una mocion previa fuera del órden de la discusion.

Pido que se cierre el debate.

—Apoyado.

Sr. Presidente — Se vá á votar si se cierra ó nó el debate.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar la mocion del Sr. Convencional Botet: si la nota pasada por el Sr. Ferrando ha de tratarse ó nó sobre tablas.

—Se vota y es rechazada contra dos votos.

Continuando la relacion de los asuntos entrados en esta forma: El propietario del diario «El Porteño» que se publica en esta localidad, pide á la Convencion publique sus sesiones en dicho diario.

Sr. Sarmiento—Hago mocion para que no se lea esta solicitud.

Sr. Presidente—Debe pasar al estudio de la comision que debe nombrarse.

Así queda resuelto.

—El Sr. Convencional Demaria solicita diez dias de prórroga para incorporarse á la H. Convencion.

Se concede sin discusion.

—Se da lectura de la siguiente nota de la comision encargada de proyectar las reformas de la Constitucion.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente, D. Francisco Uriburu.

La Comision Revisora ha resuelto me dirija al Sr. Presidente, rogándole quiera reunir la Honorable Convencion para someter á su fallo la presente nota.

Ya se habia terminado el estudio de la primera parte de la Constitucion de Buenos Aires, cuando la Comision Revisora pudo apercibirse de que era imposible adelantar su trabajo en la forma que adoptó la Honorable Convencion al confiarle su mandato.

Efectivamente: la Comision no ha introducido reformas en los principios fundamentales que consagran la libertad del hombre y limitan la accion de los poderes públicos.

La ciencia política nada ha avanzado que pueda mejorar esas conquistas consignadas ya por la Constitucion de 1873.

Son otras las causas que, en concepto de la comision, han determinado la actual reforma.

La situacion actual de la Provincia exige una modificacion en su órden interno, tanto para su mejor administracion local como para el mejor gobierno general.

Para realizar esas reformas es menester adoptar un plan general que consulte la armonía del conjunto, obedeciendo á una lógica perfecta en sus detalles.

Este sistema no podria adoptarse para el trabajo de la Comision Revisora si se siguiese la tramitacion ordenada por el último decreto de la Asamblea Constituyente.

Apenas iniciado un pensamiento en las disposiciones generales, no podria llegarse á su desarrollo completo, sin conocerse la manera cómo, en otras secciones posteriores de la Constitucion, se establecieran las reglas que debian presidir su aplicacion.

La Convencion misma no podria penetrarse bien de los propósitos de la comision, si ésta solo fuese presentando sus trabajos por secciones sucesivas, pero que no guardarian la armonía entre ellas, desde que solo serian fragmentos aislados de un conjunto desconocido.

La comision piensa, pues, que habría mas facilidades para preparar la reforma y para el debate parlamentario, si la Honorable Convencion quisiese derogar su anterior decreto, y autorizase la presentacion de un solo Proyecto General de Constitucion, el que seria estensamente fundado, para que se conociesen así las razones y fundamentos que autorizaban á la Convencion á aconsejar cada reforma.

Rogando al Sr. Presidente quiera acceder al pedido que, por mi intermedio, formula la Comision Revisora, me es agradable reiterarle las consideraciones de mi aprecio.

Antonio del Pino,
Secretario.

Sr. Hernandez—Voy á permitirme hacer una indicacion que creo nos hará ganar mucho tiempo en el desempeño de nuestro cometido.

El trabajo de la comision nombrada para proyectar las reformas á la Constitucion vigente, es por su propia naturaleza, largo y laborioso, y si la Honorable Convencion va á esperar, para entrar de lleno á la discusion, el despacho general y completo de esa comision, tendrá necesariamente que permanecer inactiva por algunos meses, lo que sería, me parece, lamentable.

Creo, pues, que esto se evitaria, si la comision nos presentara despachos parciales de las diversas secciones de la Constitucion, á medida que terminara la consideracion de cada una de ellas. De esta manera todos trabajaríamos y terminaríamos mas pronto nuestro mandato. Hago, pues, indicacion, para que la comision se espida por secciones.

—Apoyado.

Sr. Varela—Pido la palabra.

A nombre de la comision puedo anticipar

al Sr. Convencional, que cuando la comision crea terminada cualquiera de las secciones de la Constitucion, las pasará al Presidente sin inconveniente alguno.

Pero, el Sr. Convencional debe comprender que para la comision nunca estará terminada ninguna de las secciones, hasta tanto que no haya terminado toda la Constitucion, desde que la modificacion en un detalle al final de ella puede obligarla á reformar la redaccion de un artículo que esté al principio; no puede entonces pasar á los señores Convencionales datos sobre un conjunto que hasta este momento para la misma comision son completamente desconocidos.

La comision no ha encontrado, comolo dice en su nota, principios fundamentales á incorporar á la Constitucion de 1873; cree que desde esa fecha el mundo no ha avanzado cientificamente en materia de libertades é instituciones que no estén escritas ya en la Constitucion; cree que lo que hay modificado en la reforma actual, son cuestiones de organizacion interna, y hasta tanto no haya pesado sus propias ideas respecto á la organizacion interna de la Provincia, no podrá considerar terminada ninguna de las secciones que han de formar la nueva Constitucion.

No puede, pues, comprometerse á hacer en secreto lo que no ha creído que puede hacer en público, que es lo que importaria la indicacion del Sr. Convencional Hernandez.

Si la comision creyera que le era posible entregar al estudio de los señores Convencionales, secciones aisladas de la Constitucion, no habria hecho la indicacion que ha hecho á la Convencion: habria presentado á la consideracion de la Convencion esas secciones aisladas. Pero, se ha encontrado con que no puede hacerlo; se ha encontrado con que en la misma Seccion Primera, despues de tres veces de sancionada en el seno de la comision, despues de discutida veinte veces (porque la comision ha celebrado ya mas de treinta sesiones), ha tenido que volver á rectificar sus propias ideas ante algunas modificaciones de artículos posteriores.

Va á esponerse, pues, á eso mismo si se compromete á entregar al estudio de los señores Convencionales secciones aisladas.

No puede absolutamente comprometerse sino á esto. A entregar un proyecto de Constitucion completo que guarde armonía con los detalles y con el conjunto—que la Convencion lo aceptará ó lo cambiará por otro proyecto—pero teniendo siempre conocimiento de á qué plan obedece el trabajo.

De lo contrario, seria imposible la armonía en las ideas.

Me parece que estas esplicaciones satisfarán al señor Convencional.

Sr. Hernandez—Ha sido clara y bien formulada mi indicacion.

El despacho de la comision por secciones no compromete las opiniones de la comision, y no es lo mismo lo que se habia sancionado antes: hacer el despacho general, para entregarlo al estudio y debate de la Convencion, que anticipar á los señores Convencionales ese proyecto por secciones, para que sirva de estudio y pueda cada uno anticipar sus conocimientos.

Pero, si la comision declara que le es imposible, no puedo insistir en mi indicacion. Si ella declara que no puede hacerlo, que no puede despachar ninguna seccion, por el temor que tiene de volver sobre esa misma seccion en el curso del estudio de la Constitucion—no puedo insistir, repito, en mi indicacion.

He creído al hacerla que se ganaba muchísimo tiempo, pues no es lo mismo entregar un cuerpo de doctrina al estudio de la Convencion que ir despachando por secciones para que cada uno pueda darse cuenta de las reformas é irlas estudiando, de manera que cuando la comision haya concluido sus trabajos, muchos Convencionales tendrían hecho ya su estudio; por consiguiente, así se ganaba mucho tiempo.

Sr. Varela—Ampliaremos abreviaciones.

La comision hace poquísimas reformas en toda la Seccion Primera; no ha hecho mas que cinco. De modo que lo que verdaderamente va á presentar la comision, es la actual Constitucion.

Repito, en la Seccion Primera no ha hecho mas que cinco reformas, y, para introducir esas cinco, ha necesitado discutir treinta dias.

Sr. Fonrouge—Voy á dar una esplicacion mas, que quizá satisfaga mas al señor Convencional Hernandez.

La comision ha llevado acta prolija de las sesiones que ha celebrado, y para que los señores Convencionales puedan ir formando una idea de los trabajos de la comision; ella ha acordado que en el momento oportuno se hará la publicacion de las actas, que servirán de antecedentes, lo cual esplicará la manera cómo se han ido formando las ideas, cómo se han ido modificando, cómo han ido tomando diversas formas, hasta llegar á la definitiva, que le será presentada á la Convencion por medio de un proyecto de ley.

Eso es lo que desea el señor Convencional Hernandez y lo que se llevará á cabo, porque la comision se hará un deber de publicar las actas para que sirvan de antecedentes á los señores Convencionales.

—Se va á votar si se concede á la comision encargada de proyectar las reformas de la Constitucion la autorizacion que solicita la nota de su Presidente.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Tengo encargo de la mayoría de la Comision Revisora de pedir á la Convencion quiera sancionar con su voto una medida que ella ha adoptado, porque creía que entraba dentro de los procedimientos parlamentarios.

La comision fué nombrada por el Presidente de la Convencion; como era natural, el Presidente de la Convencion no incluyó su nombre entre los de los miembros de la comision.

Es práctica en los parlamentos que el Presidente es miembro nato de todas sus comisiones parciales.

La Comision Especial ha creído que debia reconocer en el Presidente, señor Uriburu, el carácter de miembro nato de ella, y lo ha asociado á sus trabajos, habiendo encontrado en él una laboriosa cooperacion y una vasta ilustracion, que en muchos casos ha ayudado con sus consejos á la comision en su obra.

Pido, pues, á nombre de la comision, que la Convencion se sirva, por medio de una votacion, confirmar al señor Uriburu en el carácter de miembro nato de la comision, que hasta ahora ha estado funcionando, porque, para la comision, tiene la importancia de la computacion de su voto en las decisiones que ella adopte, y quiere revestir de la mayor legalidad posible sus decisiones.

Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion, está en discusion.

Sr. Luro—De todas las comisiones.

Sr. Presidente—Se va á votar si se considera al Presidente, señor Uriburu, como miembro nato de todas las comisiones nombradas por la Convencion.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Desearia saber de la comision, como corolario de lo que acaba de decir el señor Convencional Varela y de lo que acaba de votarse, si los miembros de la Convencion tienen derecho de asistir á la comision y cuál es el alcance de ese derecho.

Sr. Varela—Me felicito del informe que pide á la comision el señor Convencional Botet, porque efectivamente habia olvidado el encargo de la comision de invitar á los señores Convencionales que quieran asistir á las sesiones de la comision, para prestarle el valioso contingente de su concurso.

Hasta dónde alcanza ese derecho, preguntaba el señor Convencional? Hasta dónde alcanzan las facultades de la comision? La comision no puede darles mas derecho que el del de la asistencia; el del voto no puede, por cuanto está designado por la Convencion el número de los que han de opinar.

No sé si está satisfecho.

Sr. Botet—Perfectamente; pero me queda una duda.

Sr. Presidente—Permítame una observacion.

La discusion no puede continuar en esta forma.

El señor Convencional puede hacer una mocion, y si tiene apoyo, se pondrá á discusion; porque de otra manera es un asunto particular

que el señor Convencional puede tratarlo con el señor Varela.

Botet—Es un asunto que interesa á todos los Convencionales.

Sr. Presidente—Debe hacer una mocion.

Sr. Botet—No hago mocion; he hecho una pregunta, me ha sido contestada, pero me queda una duda y creo que tengo derecho para pedir una esplicacion al respecto.

Sr. Presidente—El Presidente cree que no; cree que el señor Convencional debe hacer una mocion sobre el asunto.

Sr. Varela—Si el señor Presidente me permite, voy á decir muy pocas palabras al señor Convencional Botet, que tal vez lo satisfaga.

El rol (permítaseme este galicismo), el papel de los señores Convencionales, no miembros de la Comision, en su seno, es el interesantísimo que ha desempeñado en casi todas nuestras sesiones el señor Convencional que tiene á su espalda, el señor doctor Viale, que ha asistido á todas nuestras sesiones; le hemos escuchado sus observaciones mas de una vez, y, no solo una sino muchas veces tal vez, ha decidido nuestras votaciones.

Hemos tenido galantemente la puerta abierta para todos los señores Convencionales.

Sr. Botet—Sin embargo, me queda una duda.

Sr. Presidente—No hay nada en discusion si no hace una mocion.

Sr. Botet—Hago mocion para que la Convencion declare cuál es el papel de los miembros de la Convencion en la Comision reformadora, porque segun el señor Convencional Luro, es el de oir, ver y callar, y el señor Varela me dice que es el de hablar tambien, y no sé á qué atenerme.

Sr. Presidente—El señor Convencional debe establecer una proposicion concreta y no un problema de carácter general y teórico, que la Convencion no puede entrar á discutir.

Sr. Botet—No es un problema.

Tengo derecho de hacer una pregunta.

Sr. Presidente—No señor.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Sr. Presidente—El señor Convencional Varela no tiene la palabra.

Sr. Luro—Creo que el incidente que en este momento preocupa la atencion de la Convencion no es de carácter sério; por consiguiente, voy á cambiarlo totalmente proponiendo á la Convencion que resuelva un punto que ha quedado pendiente hasta ahora:

¿Cuál es el quorum con que debe celebrarse las sesiones de este cuerpo?

La práctica nos ha demostrado que un número crecido, por ejemplo, el establecido por el reglamento de la Cámara de Diputados, da lugar á dificultades para su reunion.

Por consiguiente, propongo á la Honorable Convencion que vote esto:—Que el quorum legal para celebrar sesiones este cuerpo, es la tercera parte mas uno de los miembros, para las sesiones ordinarias; y, para las extraordinarias, la mitad mas uno.

Apoyado.

Sr. Toledo—¿Cuántos son la tercera parte mas uno?

Sr. Luro—Veintiseis.

Sr. Toledo—Entonces no está en vigencia el reglamento de la Cámara de Diputados para la Convencion.

Sr. Luro—La Convencion puede adoptar lo que propongo.

Sr. Toledo—Es que ha adoptado el reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Luro—No importa, la Convencion puede dictar su propio reglamento.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra, para oponerme á la mocion del señor Convencional que la deja.

Creo que no es de práctica en nuestras costumbres parlamentarias la de cambiar el quorum legal de la mayoría absoluta; y me parece que la razon muy sencilla que se ha dado, de que no nos podemos reunir, es demasiado sencilla para cambiar una cosa tan importante.

En todas las cámaras legislativas el número legal para reunirse es la mitad mas uno, con excepcion del parlamento inglés, tengo entendido. Pero en la Cámara de los Lores, los miembros son pares del Rey y se sientan ahí por su propio derecho de nacimiento; no tie-

nen el mismo origen que los miembros de nuestras cámaras.

En la Cámara de los Comunes, donde el número es cuarenta, hay otras prácticas para sancionar las leyes. Se procede á tres lecturas, es decir, á tres votaciones distintas, y, por consiguiente, no es una simple mayoría de ocasion la que decide de la suerte de una ley.

Nosotros que no sancionamos las leyes con tres lecturas, no tenemos motivos para aceptar esa práctica.

Además, señor Presidente, veo aquí, en la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires que nos rije (porque, por mas que estemos encargados de reformarla, debe la reforma ser sometida á la sancion del pueblo)—dice, el artículo 82, que cada Cámara debe funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y que el número menor podrá reunirse al solo objeto de.... cualquier cosa.

Me parece que no podemos cambiar esto así no mas.

Sr. Varela—Pido la palabra.

En la sesion anterior, en minoría, se promovió esta cuestion, no en la forma que propuso el señor Convencional Luro, que yo no acepto, sino en la forma propuesta por el señor Convencional Llambí, tomando, como base del quorum, el número de Convencionales.

Las razones dadas por el señor Convencional Belin Sarmiento no me convencen, porque si bien es cierto que hay mayor garantía en la forma en que se procede en el parlamento inglés, y en la que se procede tambien en muchas legislaturas de los Estados Unidos, no vienen á destruir el derecho de esta Convencion para adoptar la forma que juzgue conveniente para su sancion.

El mismo artículo de la Constitucion que ha leído se refiere esclusivamente á las cámaras, á las cámaras y sus comisiones, pero no puede ni por implicacion deducirse de ello, que lo que la Constitucion establece con un carácter imperativo para las cámaras, lo establece en un carácter idéntico para la Convencion.

Por otra parte, la dificultad que tocamos me parece que podria allanarse en otra forma.

No vamos á tener ya sesion hasta despues que la comision se espida.

Creo por tanto que no es oportuno el debate sobre esta cuestion en esta sesion, y yo le pediria al señor Convencional, autor de la mocion, la retirara desde luego.

Si no lo hiciera, propondria que pasara á una comision especial, la cual deberá espedirse para la sesion próxima.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Este punto forzosamente debe pasar á comision, á no ser que el señor Convencional, autor de la mocion, la retirara.

El reglamento que hemos adoptado como base de nuestras deliberaciones, establece que ninguna reforma á él pueda ser hecha sobre tablas sino despues de haber corrido todos los trámites que él establece para las sesiones ordinarias.

Entonces, si el señor Convencional Luro no retirara la mocion, es forzoso, con arreglo á los términos del reglamento, que los asuntos pasen á comision.

Así es que debe pasar simplemente á comision.

Pero, como no hay comision ordinaria, el reglamento establece que ninguna reforma á él pueda ser tratada sobre tablas, y esta mocion importa una reforma al reglamento.

Sr. Hernandez—No estaba en su asiento el señor Convencional Luro cuando el señor Convencional Varela indicó la conveniencia que habia en que retirase su mocion. Probablemente, si el señor Luro hubiese escuchado las razones de aplicacion práctica dadas por el señor Convencional Varela, habria retirado su mocion y habíamos terminado,

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo pertinente del reglamento.

Se lee el artículo 108 en esta forma:

«Ninguna disposicion de este reglamento «podrá ser alterada ni derogada por resolucion «sobre tablas, sino únicamente por medio de «un proyecto en forma, que seguirá la misma «tramitacion que cualquiera otro.»

Sr. Presidente—¿El señor Convencional Luro retira su mocion?

Sr. Luro—No se puede retirar.

Sr. Presidente—Entonces no puedo ponerla en discusion porque el reglamento lo prohibe.

Sr. Luro—El reglamento no prohibe semejante cosa.

La Convencion en una reunion anterior, resolvió implícitamente que mas tarde fijaria el número con el cual tendria quorum.

En la última sesion en minoría, se discutió cuál era el quorum con que la Convencion debia funcionar y se ocurrió á la Constitucion, porque el reglamento adoptado por la Convencion, no decia absolutamente nada acerca del número con que debia funcionar la Cámara; y como la Constitucion establece que las Cámaras deben reunirse con la mayoría absoluta, entonces la Convencion resolvió que no podia tener sesion sino con la mayoría absoluta de los electos, hasta que la Convencion fijase el quorum con que debia tener sesion.

Yo no reclamo ahora, Sr. Presidente, sino en suplente de una indicacion que ha venido pesando sobre nosotros: la falta de número para celebrar sesiones; y he hecho una indicacion que no estoy dispuesto de ninguna manera á retirar. Votaré solo, si no hay ningun otro señor Convencional que piense como yo; pero no la retiro.

Sr. Dillon (P.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

Apoyado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se cierra ó nó el debate.

Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar la mocion del señor Convencional Luro, á fin de que el quorum para las sesiones ordinarias de la Convencion, sea la tercera parte de sus miembros mas uno; y en las sesiones extraordinarias, la mitad mas uno.

Sr. Sarmiento—¿Qué diferencia hay entre sesiones ordinarias y extraordinarias?

Sr. Varela—Voy á hacer una mocion de órden antes de la votacion.

Sr. Presidente—Está cerrado el debate.

Sr. Varela—Yo hago mocion para que se suspenda la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Sr. Luro—No puede hacerse la mocion porque está cerrado el debate.

Sr. Presidente—Deseo saber si tiene apoyo la mocion del señor Convencional Varela.

Apoyado.

Sr. Luro—No puede ponerse en discusion esta mocion.

Sr. Presidente—La Presidencia entiende que la mocion del señor Convencional Varela es de órden.

Sr. Luro—Está cerrado el debate y reclamo la prioridad de mi mocion, y si hay duda, puede resolverla la asamblea.

Yo creo que el Sr. Convencional Varela no puede hacer mocion ninguna estando cerrado el debate.

Sr. Presidente—La asamblea resolverá por una votacion si debe considerarse de órden la mocion del Sr. Convencional Varela, con relacion á la del Sr. Convencional Luro.

Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Hago mocion para que se levante la sesion.

Varios señores Convencionales—Que se rectifique la votacion.

Sr. Presidente—Se rectificará nuevamente.

Se va á votar si despues de cerrado el debate sobre la mocion del señor Convencional Luro, puede introducirse la mocion que ha hecho el señor Convencional Varela.

Se vota y resulta negativa de 24 contra 18.

Sr. Botet—Parece que no se ha entendido la votacion.

Sr. Presidente—Se rectificará nuevamente.

Así se hace, dando el mismo resultado anterior.

Sr. Presidente—Ahora se votará la mocion del señor Convencional Luro: si el quorum para las sesiones ordinarias de la Convencion ha de ser la tercera parte mas uno de los

miembros electos y la mitad mas uno para las sesiones extraordinarias.

Sr. Luro—Podria votarse la primera parte simplemente.

Se vota y resulta negativa contra uno.

Sr. Luro—La última parte no tiene razon de ser.

Sr. Fonrouge—Reitero mi mocion para que se levante la sesion.

Apoyado.

Sr. Presidente—Se votará.

Se vota y resulta afirmativa.
Eran las 10 de la noche.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 15 DE ENERO DE 1885

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Se abre la sesion en minoría—Se incorpora y presta juramento el Convencional Mariano Demaría—Se entra á la sesion en mayoría dándose cuenta de los asuntos entrados—Se acepta la renuncia del secretario Arditi y Rocha—Se nombra para reemplazarlo al señor Raul Harilaos—Se resuelve que el quorum sea compuesto de la tercera parte mas uno de los miembros de la Convencion—Se aprueban las elecciones practicadas por la 2ª, 5ª y 6ª Seccion—Se resuelve tratar preferentemente en la primera sesion lo relativo al nombramiento del cuerpo de Taquígrafos.

PRESENTES

—

Presidente
Achával Nicolás
Acevedo H.
Arditi J.
Arditi Rocha L.
Aristegui
Botet J.
Canard
Carril del
Casal G.
Castellanos B.
Castro
Demaria M.
Dillon P.
Feijóo
Fernandez
Fonrouge J.
Fuente de la
Gil L. A.
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Hernandez
Heredia
Jorge
Mendoza
Miranda Naon
Plaza Montero
Rodriguez
Rojo Carlos
Romero
Serantes
Terrero
Ugalde
Valiente Noailles
Varela L. V.
Viale E.
Zubiria

En la ciudad de La Plata, á 15 de Enero de 1885, reunidos los S. S. Convencionales al márgen anotados, el Sr Presidente declaró abierta la sesion. El Sr. Presidente dijo que la Convencion estaba en minoría, pero que hallándose en las antesalas el Sr. Convencional electo D. Mariano Demaria, podia prestar juramento, incorporarse á la Convencion y completarse con él el número necesario para formar quorum.

Aceptada esta indicacion, presta juramento y entra al recinto el Sr. Convencional Demaria, despues de lo cual el Sr. Presidente declara abierta la sesion en mayoría.

Leída, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, el Sr. Secretario dá cuenta de los siguientes asuntos entrados:

1° Informe de la comision revisora encargada de las reformas de la Constitucion.

Sr. Varela—Hago mocion para que no se lea el informe de la comision, porque ha sido repartido ya á todos los S. S. Convencionales y su lectura nos ocuparia durante el dia y la noche.

—Apoyada esta mocion se resolvió suprimir la lectura del informe.

2° Una peticion del Club Liberal solicitando la reforma de los art. 7°, 96, 127, 143 inciso 4° y 206 inciso 1° de la Constitucion vigente.

3° Renuncia del Doctor Pineda del cargo de Convencional.

Sr. Presidente—Como la Convencion no tiene comisiones, seria conveniente que ella resolviera lo que ha de hacer con la peticion del Club Liberal.

Sr. Ugalde—Puede pasar al estudio de la única comision que existe.

Sr. Hernandez—No hay otra cosa que hacer sino tener presente esa solicitud cuando venga al debate el proyecto de reformas presentado por la comision.

—Así quedó acordado.

4° Renuncia del Sr. Secretario Arditi y Rocha.

Sr. Presidente—Está en discusion esta renuncia.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se acepta la renuncia presentada por el Sr. Secretario Arditi y Rocha, y resulta afirmativa.

Sr. Varela—Hago mocion para que se nombre el Secretario que ha de remplazarlo

—Apoyado.

Sr. Valiente Noailles—Para el mejor órden, seria conveniente tratar la mocion del Sr. Diputado Varela despues que se termine la relacion de los asuntos entrados.

Sr. Ugalde—Para evitar dificultades, es mejor votar ahora la mocion y terminar despues los asuntos entrados.

Sr. Presidente—Se va á votar si ha de procederse al nombramiento de un Secretario en reemplazo del Sr. Arditi y Rocha, despues que termine la relacion de los asuntos entrados.

—Se vota y resulta afirmativa.

4° El Sr. Convencional D. Norberto Piñero presenta su renuncia del cargo.

—Se acepta.

5° Los Dres. D. Emilio Alvear y Salvador J. Socas piden permiso para ausentarse por tiempo indeterminado.

—Se les acuerda.

Sr. Presidente—Han terminado los asuntos entrados: se va á proceder al nombramiento de Secretario, de acuerdo con la mocion del Sr. Convencional Varela.

—Se procede á la votacion nominal y resulta electo por unanimidad de votos el Sr. D. Raul Harilaos.

Sr. Presidente—Queda electo Secretario de la Convencion, por unanimidad de votos, el señor Raul Harilaos.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Señor Presidente: las dificultades que se han tocado para celebrar sesion, demuestran la necesidad que hay de tomar alguna medida respecto del número de señores Convencionales que han de formar quorum para celebrar sesion. En este caso, señor Presidente, de acuerdo con varios señores Convencionales, me permito hacer mocion para que el quorum sea formado por la tercera parte de los Convencionales incorporados y en ejercicio de su cargo actualmente.

Si esta mocion es apoyada pido al señor Presidente se sirva ponerla en discusion.

Sr. Varela—Yo apoyo la mocion del señor Convencional Ugalde; pero voy á proponerle una lijerísima modificacion que espero la aceptará el señor Convencional: Que sea la tercera parte mas uno del total de los Convencionales. De esta manera vamos á tener el mismo resultado que el señor Convencional desea, como puede demostrarse reduciendo á cifras la situacion actual de la Convencion.

Hay 52 Convencionales únicamente en la posibilidad de asistir; el quorum de 38 sobre 58, puede calificarse de monstruoso. Entonces, si tomamos la tercera parte mas uno sobre el total, que es de 75, vamos á tener una mayoría de la mitad mas uno sobre el total de los incorporados.

Me parece, pues, que de esta manera vamos á conciliar las opiniones de todos, tomando la tercera parte mas uno sobre el total.

Sr. Ugalde—Si es con el objeto de conciliar las opiniones de todos, no tengo inconveniente en aceptar la modificacion que propone el señor Convencional Varela.

Hice la mocion en la forma que la propuse anteriormente, creyendo que era mas fácil obtener quorum de esa manera; pero acepto la modificacion.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar la mocion del señor Convencional Ugalde con la modificacion propuesta por el señor Convencional Varela.

—Se vota y resulta aprobada por afirmativa general.

Sr. Valiente Noailles—Voy á permitirme hacer mocion para que el señor Presidente sea autorizado á formar el cuerpo de taquígrafos de la Convencion, procediendo á la designacion del personal sobre esta base: cuatro

taquígrafos de primera clase, y cuatro de segunda.

He consultado esta composicion con personas del gremio que son las mas competentes en estos casos, y he podido cerciorarme de que mi apreciacion no es errada; que ese personal responderia satisfactoriamente á las necesidades de esta asamblea.

Sr. Varela—Lo que acaba de proponer el señor Convencional que deja la palabra, me recuerda una especie de compromiso tácito que tenia la única comision que se ha nombrado, con el cuerpo de taquígrafos.

El cuerpo de taquígrafos ha servido á la Comision Revisora haciendo una inmensa labor. Si se redujeran á volúmenes las traducciones taquigráficas de las sesiones de la Comision Revisora, es probable, señor Presidente que se formaran mas de dos gruesos tomos, como los del *Diario de Sesiones*. Sin embargo, el trabajo de estos taquígrafos no ha sido recompensado, porque aún cuando la Convencion resolvió autorizar al Presidente para que lo nombrara, no se les fijó sueldo. Esta es la única irregularidad que hay respecto de los taquígrafos: el cuerpo de taquígrafos está organizado; los taquígrafos están nombrados y han desempeñado sus empleos durante mucho tiempo; pero no se les ha fijado compensacion alguna.

Seria, pues, el caso de fijarles la compensacion que deben recibir.

Tengo entendido que habia un proyecto preparado, no sé si por el director del cuerpo ó por la presidencia; pero son estos los antecedentes.

Sr. Valiente Noailles—Creo que el señor Convencional Varela está equivocado. El se refiere á los taquígrafos nombrados para tomar las sesiones de la comision encargada de proyectar las reformas de la Constitucion, y yo me refiero al cuerpo de taquígrafos para tomar la sesiones ordinarias de la Convencion.

Sr. Varela—En las sesiones ordinarias, la Convencion autorizó al Presidente para nombrar los taquígrafos; y en virtud de esa autorizacion dada por la Convencion, la presidencia organizó el cuerpo de taquígrafos nombrando á los que debian componerlo; pero la Convencion no votó los sueldos. No obstante, el cuerpo de taquígrafos ha prestado ya servicios.

En virtud de la autorizacion dada por la Convencion al señor Presidente, se organizó el cuerpo de taquígrafos, se nombraron los taquígrafos, y quedó el Presidente autorizado para presentar á la Convencion un presupuesto de dicho cuerpo.

Esto es lo que no ha sancionado la Convencion. El cuerpo, organizado así, ha prestado, no obstante, sus servicios.

Sr. Valiente Noailles—Sus servicios *extrajudiciales*, diré.

Sr. Fonrouge—Se trata de una cuestion de hechos, si son como los refiere el señor Convencional Varela, y entiendo que son así, y si son así, no tiene lugar la mocion del señor Convencional; pero estos hechos deben esclarecerse, y, no pudiendo hacerse en este momento, esperemos á que en la próxima sesion informe al respecto el señor Secretario.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion del señor Diputado Fonrouge, está en discusion.

Se va á votar si se acepta ó nó la mocion hecha por el señor Convencional Fonrouge.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Hago presente á la Convencion que se encuentran en Secretaría los pliegos en que consta el resultado de la eleccion de Convencionales, mandada practicar el año pasado, para reemplazar á los que habian cesado de serlo por renuncia ú otra causa. La Convencion resolverá si quiere que se haga el escrutinio inmediatamente.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Propondria que se nombrase una comision constante de poderes, porque siempre ha de haber renuncias de Convencionales y movimientos de eleccion de tales, si es que la Convencion sigue funcionando. Entonces, si así sucede, esa comision será la que se ocupe de las elecciones que hubiere.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion.

No haciéndose uso de la palabra, se va á votar si se aprueba la mocion del señor Convencional Fonrouge.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á proceder al nombramiento de la comision.

¿La mente del señor Convencional es que la comision sea nombrada por el Presidente?

Sr. Fonrouge—Es de práctica.

Sr. Presidente—¿Y con el número ordinario de tres miembros?

Sr. Fonrouge—De tres.

Sr. Valiente Noailles—Creo que se podria ampliar sin perjuicio; así el trabajo se dividiria; hago mocion para que se componga de cinco.

Sr. Presidente—Se va á votar si la comision se va á componer de tres miembros.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Formarán dicha comision los señores Juan Maria Terreros, Luis M. Gonnet y Benjamin Canard.

Sr. Varela (L.)—Hago mocion para que se le pase á esta comision los pliegos de las elecciones practicados y que se espida en cuarto intermedio.

Varios señores Convencionales—Para la próxima sesion.

Sr. Zubiria—En un cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Varela.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se aprueba y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Entonces se va á proceder á la entrega de los registros electorales á la comision nombrada; mientras ella se ocupa de su cometido, invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

Vueltos pocos momentos despues los Convencionales á sus asientos, dice el—

Sr. Canard—La comision se ha espedido y ha depositado en Secretaría los escrutinios de las elecciones de las tres secciones electorales.

Haria mocion para que se diera lectura de ellas.

—Apoyado.

Sr. Secretario—(Lee):

Por la seccion 5ª José Maria Calderon con 2,067 votos; por la seccion 2ª, candidatos: Dr Mariano Castellanos y Gregorio Muzlera con 1,562 votos; por la 6ª seccion, candidatos Daniel Arana, Cándido Gonzalez, José Maria Velazquez y Cecilio Lopez con 2,935 votos.

Sr. Canard—Pido la palabra.

La comision ha examinado detenidamente los registros de estas tres secciones.

En la tercera existe mayoría de partidos, en la segunda han escrutado ocho, en la quinta once y en la sexta trece; no hay protesta ni vicio alguno en la eleccion.

La comision me ha autorizado á pedir á la Honorable Convencion le preste su aprobacion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—No haciéndose uso de la palabra, se va á votar si se aprueba el despacho de la comision.

—Se vota si se aprueba en general y resulta afirmativa.
—En particular lo mismo.

Sr. Canard—La comision no ha acompañado el proyecto convocando á estos señores para prestar el juramento, porque no sabe los dias que la Convencion destina para sus sesiones; ahora, pues, podria subsanarse esta deficiencia disponiendo la Convencion que dias deba reunirse.

Sr. Presidente—Debo informar á la Convencion, y ella debe saberlo, que los dias que se puede reunir, por estar libre el local, son los lúnes y sábados.

Sr Terreros—Los miércoles, porque los lúnes y viérnes se reune la Cámara de Diputados.

Sr. Jorge—Hago mocion para que se reuna la Convencion los lúnes y sábados.

Sr. Demaria—Pediria que se votara por partes porque yo desearia que se reuna un solo dia.

Sr. Presidente—Entonces se votará previamente cuantas sesiones se han de celebrar en la semana: primero se votará si son dos.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Varela—Propondria que fuera el sábado.

Sr. Hernandez—El sábado es mal dia; propongo el lúnes, que es dia que no se reune ni el Senado ni la Cámara de Diputados.

—Se vota si la Cámara se ha de reunir el dia lúnes y resulta afirmativa.

Sr. Fernandez—Pido la palabra.

Se ha manifestado en el seno de la comision que todos los taquígrafos han trabajado extraordinariamente, y esta cuestion, ya que nos hemos reunido, debe resolverse en esta sesion. Entiendo que el jefe de ellos ha presentado una nota al señor Presidente.

Sr. Presidente Si el señor Convencional me permite, debo indicarle que la cuestion ha quedado aplazada para la próxima sesion.

Sr. Fernandez—Puedo hacer mocion de reconsideracion.

Sr. Varela—Yo propongo que sea el primer asunto que se trate en la próxima sesion.

—Apoyado.

Sr. Fernandez—No tengo inconveniente en adherirme á la mocion del señor Convencional.

Sr. Presidente—¿Desea el señor Convencional que se vote?

Sr. Varela—Si ha retirado la mocion.

Sr. Fernandez—Estoy porque se vote en la forma que la ha establecido el señor Convencional Varela.

Sr. Varela—Que sea el primer asunto que se trate en la próxima sesion, con los antecedentes que proporcione la Secretaría.

Sr. Presidente—Desearia saber si es apoyada.

—Apoyado.

No haciéndose uso de la palabra, se vota y resulta afirmativa.

Sr. Varela—Ahora hago mocion para que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada, se vota y resulta afirmativa.

Eran las 4 de la tarde.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 19 DE ENERO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—Se incorporan los señores Castellanos, Muzlera y Calderon—Se votan sueldos á los taquígrafos—Se aprueban varias reformas propuestas por la Comision permanente en los artículos 3º, 11º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 21º, 26º, 27º y 28º.

PRESENTES

—

Achával
Arditi J.
Arditi Rocha L.
Belin Sarmiento
Benites C.
Botet
Canard
Castellanos M.
Casal
Calderon
Castellanos B.
Dillon (hijo)
Gil
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Hernandez José
Heredia
Languenheim
Mendoza
Miranda Naon
Plaza Montero
Penna
Rodriguez
Ugalde
Valiente Noailles
Varela
Muzlera

En La Plata, á los 19 dias del mes de Enero de 1885, reunidos en la sala de sesiones de la H. Legislatura de la Provincia los Srs. Convencionales al márgen anotados, dijo el—

Sr. Presidente—Están en antesalas los Convencionales electos Sres. Castellanos, Muzlera y Calderon: van á prestar el juramento de ley.

Prestan juramento los Sres. Dres. Castellanos, Muzlera y Calderon y se incorporan á la Convencion.

Sr. Presidente—Está abierta la sesion con 30 Sres. Convencionales.

Se lee el acta de la sesion anterior.

Sr. Varela—Observo que la Convencion, no resolvió considerar en oportunidad la solicitud del Club Liberal: resolvió reservarla para cuando fuese oportuna, lo que es completamente distinto. Pido que se rectifique el acta en ese punto.

Sr. Presidente—Así se hará.

Sin otra observacion, se aprueba y firma el acta de la anterior.

Sr. Presidente—Antes de entrar á la consideracion de la órden del dia, será necesario que la Honorable Convencion determine lo que ha de hacerse con el cuerpo de taquígrafos.

Sr. Valiente Noailles—En la sesion anterior, se resolvió que ese fuera el primer asunto que se tratara hoy.

Sr. Presidente—Estamos en él: es lo primero de que vamos á ocuparnos.

Tengo que informar que, mientras duraron los trabajos de la comision especial que revisó la Constitucion, fué indispensable ocupar cuatro taquígrafos. Esos taquígrafos prestaron sus servicios durante todo ese tiempo, sin recibir compensacion y al fin, presentaron una cuenta que importaba 152.100 $ distribuidos en esta forma:

El señor Inzaurraga, jefe de los taquígrafos, pedia 6.000 $ mensuales; por seis meses 36.000.

El Sr. Menchaca, 8 meses y medio á 5.400 al mes, 45.900.

El Sr. Parody 8 meses á 5.400 al mes, 43.200; y el Sr. Fernandez 9 meses á 3.000 al mes, 27.000.

Como no tenia autorizacion expresa para efectuar el pago de esta suma, yo ofrecí cien mil pesos, para que se proratearan entre ellos; pero no quisieron aceptar mi propuesta.

Debe ahora la Honorable Convencion, resolverá si ha de pagarse ó no, esta cuenta.

A mi juicio debe pagarse, porque estos hombres han hecho su trabajo.

La Hononable Convencion, en una de sus sesiones en San José de Flores, determinó que á los taquígrafos se les pagara el mismo sueldo que ganan en la Cámara de Diputados de la Provincia, y es justamente lo que cobran.

Sr. Ugalde—Iba á proponer que se les asignara á los señores taquígrafos de la Convencion, por el tiempo que han trabajado, el mismo sueldo que gozan en la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—Es justamente eso lo que cobran.

Sr. Ugalde—Propongo ahora que para el servicio de la Convencion, se nombre el mismo cuerpo de taquígrafos de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—Me permitirá el Sr. Convencional, que dividamos la cuestion en dos partes: 1ª ordenar el pago de lo que se adeuda á los taquígrafos, por sus trabajos anteriores; 2ª formacion definitiva del cuerpo de taquígrafos.

Sr. Varela—Un dato: ¿la cuenta de los señores taquígrafos es hasta el fin de sus trabajos ó fué presentada durante sus trabajos?

Sr. Presidente—Entiendo que comprende todos sus trabajos.

Sr. Valiente Noailles—Esa cuenta ¿es desde el dia en que empezaron á funcionar, hasta el presente?

Sr. Presidente—Sí señor.

Sr. Valiente Noailles—Tengo entendido que en la primera sesion que tuvo luga en San José de Flores, se autorizó al Sr. Presidente para nombrar los taquígrafos que juzgase necesarios. Ahora yo pregunto: ¿esa cuenta de los que fueron nombrados, es desde esa época hasta el fin del mes que acaba de trascurrir?

Sr. Presidente—En esta cuenta deben estar incluidos todos sus trabajos, puesto que ha sido presentada por ellos y creo que estarán muy conformes con que se les pague esto.

Sr. Valiente Noailles—Si es eso lo que ellos cobran por todos sus trabajos, no hago observacion alguna.

Sr. Presidente—Sí, señor. Se va á votar: si se abona á los 4 taquígrafos que han servido en la Comision Revisora, la suma de 152.100$, importe de la cuenta que han pasado.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se va á proceder ahora á la formacion definitiva del cuerpo de taquígrafos.

Primeramente, se pensó y así lo resolvió la Convencion, organizar un cuerpo igual al de la Cámara de Diputados; pero como la Honorable Convencion celebrará apenas una sesion por semana, aquel cuerpo seria muy numeroso y el gasto excesivo. Entonces, de acuerdo con el Director de taquígrafos, hemos convenido organizarlo en esta forma:

Un Director.

Tres taquígrafos de 1ª y cuatro de 2ª.

Sr. Valiente Noailles—En la sesion anterior propuse que se formara el cuerpo con este personal:

4 taquígrafos de 1ª y 4 de 2ª. Es suficiente.

Sr. Ugalde—Desde que el Director de taquígrafos ha propuesto ese personal, en el deseo de que se hagan ahorros en los gastos de la Convencion, yo retiro mi indicacion anterior.

Sr. Presidente—Se va á votar: si el cuerpo de taquígrafos ha de quedar organizado en la forma que he mencionado y que ha propuesto el director de ellos.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se va á entrar á la órden del dia, que la forma el dictámen de la Comision Revisora de la Constitucion.

Como los Sres. Convencionales han tenido en su poder durante muchos meses las reformas proyectadas por la Comision, creo que debemos ahorrar tiempo, suprimiendo la lectura en general.

Sr. Varela—En la sesion anterior, se resolvió no leer en general el despacho de la Comision.

Sr. Presidente—Están en discusion en general las reformas propuestas, es decir, la idea en general de reformar la Constitucion.

Sr. Varela—Pido la palabra.

La Comision encargada de dictaminar, respecto á las reformas que debian introducirse en la Constitucion vigente, creyó que no era necesario presentar un informe oral. Es por esto que tiene alguna estension el informe escrito que se ha acompañado al código de reformas.

No debe, pues, la Honorable Convencion, estrañar que no se haga como ha sido de práctica en otros parlamentos análogos á este, un largo discurso enumerando los principios consignados en el proyecto sometido á deliberacion.

Sin embargo, la comision se hará un deber, en el debate en particular, siempre que sus opiniones escritas aparezcan oscuras, ó no sean bastante esplícitas, en ampliarlas, en cuanto le fuere posible, hasta hacer conocer de la Convencion, cuáles han sido las ideas que han guiado á la Comision, en cada una de las reformas que propone.

Sr. Presidente—Si ningun Sr. Convencional usa de la palabra, se va á votar: si se aprueban en general las reformas presentadas por la Comision Revisora.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se va á entrar ahora al exámen parcial de las reformas.

—Se lee:

Para figurar despues del artículo 3° de la Constitucion, la Comision propone el artículo siguiente:

«La capital de la Provincia de Buenos Aires, será la ciudad de La Plata, que servirá de asiento á sus autoridades desde la fecha que señale la ley.»

Sr. Varela—La última parte de este artículo es completamente innecesaria y obedece solamente á la época en que él se proyectaba. Debe quedar hasta las palabras: «Ciudad de La Plata».

Sr. Ugalde—Que servirá de asiento á sus autoridades, debe quedar tambien.

Sr. Presidente—Parece que en este punto no puede haber observacion...

Sr. Gonnet (Manuel)—Yo pienso que deben suprimirse las palabras «que servirá de asiento á sus autoridades», porque no solamente son autoridades los poderes públicos, sino tambien las municipalidades, los jueces de paz y otros que tienen su residencia en los respectivos partidos de campaña. Además, una parte del poder público, como es el Poder Judicial, tiene su asiento en los departamentos y no podria tenerlo en la capital de la provincia. Esta se comprende implícitamente que será asiento de las principales autoridades, pero no puede serlo de todas.

En este concepto, creo que termina bien el artículo, con las palabras: «Ciudad de La Plata».

—Se vota el artículo en esta forma:

«La capital de la provincia, será la ciudad La Plata», y se aprueba.

Sr. Curutchet—Quizá sea estemporánea la pregunta que voy á hacer; pero como no he asistido á las reuniones anteriores de la Convencion, no sé si se ha resuelto algo al respecto. Noto que hemos sancionado un artículo que figurará con el núm. 4, sin haber tomado en consideracion los artículos 1°, 2° y 3°. Ignoro si se ha resuelto que únicamente se hayan de discutir y votar los artículos reformados por la Comision ó si ha de tomarse en consideracion, toda la Constitucion; pero tengo entendido que este último, es el objeto con que hemos sido nombrados.

Sr. Varela—La Convencion, en su primera reunion en San José de Flores, adoptó como reglamento para sí, el que sirve á la Honorable Cámara de Diputados.

Llamada, no para constituir á la provincia de Buenos Aires, que estaba constituida como autoridad política, autonómica y como parte integrante de la República Argentina, sino para revisar y reformar su Constitucion, segun el texto mismo de la ley, es natural que no delegara en la Comision Revisora, otra facultad que la de reformar la Constitucion.

Hemos aconsejado, pues, reformas á diver-

sos artículos y tambien algunos artículos nuevos, pero no hemos tenido el propósito de presentar una nueva Constitucion para el país.

Venido al debate el dictámen de la comision, siguiéndose las prescripciones del reglamento de la Cámara de Diputados, lo que tiene que discutirse es el dictámen de la comision y no la Constitucion vigente.

Cuando el Honorable Congreso Nacional en las sesiones del año anterior, discutió y reformó el Código Civil, no discutió el Código Civil: discutió esclusivamente un proyecto de reformas que se habia presentado.

Cuando la Legislatura de Buenos Aires ha reformado el Código Rural, no ha vuelto á discutir el Código Rural: ha discutido simplemente las reformas sancionadas é incorporadas á ese Código.

Es esto lo que vamos á hacer en el presente caso.

De lo contrario, si tomáramos al país como una agrupacion de individuos sin organizacion alguna, entonces sí, debiéramos llamarnos Convencion Constituyente; pero no somos sino una simple Convencion reformadora.

Parece, pues, que el procedimiento que se ha seguido, aún cuando no haya sido adoptado por una votacion especial, ha sido perfectamente confirmado por la comision, porque él obedece á una sancion de esta misma Convencion en San José de Flores, y á las sanciones de la Legislatura de la Provincia que votó las leyes que dieron vida á esta Convencion.

He dicho.

Sr. Curutchet—La Convencion de Flores resolvió únicamente, señor Presidente, que, para sus debates, rigiera el reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Los Convencionales no hemos sido nombrados á objeto de reformar un solo artículo de la Constitucion vigente: nosotros hemos sido nombrados á objeto de hacer una Constitucion; y me parece, señor Presidente, que los ejemplos que acaba de presentar el señor Convencional Varela, no son aplicables al caso presente, ni son exactos.

En cuanto á lo que se refiere al Código Civil argentino, debo decir que el Congreso no ha entrado en un plan de reformas;—así lo manifiestan los debates habidos en el Congreso referentes al Código Civil;—ha entrado únicamente á revisar errores de tipografía; es decir, no ha entrado al fondo de las cuestiones de derecho. Y si bien en alguno de los debates, los señores Diputados y Senadores, han entrado al fondo de la cuestion jurídica, era cuando algun señor Senador ó Diputado proponia reformar algun artículo del Código.

En cuanto á la comision nombrada por la Convencion, ella no se ha preocupado sino de tales ó cuales artículos de la Constitucion que debian ser reformados, á objeto de presentárselos á la Convencion.

Me parece, pues, que el señor Convencional está equivocado, puesto que el redactor dice:

«Leído y aceptado sin observacion alguna el «preámbulo de la Constitucion, fueron aprobados sin discusion los artículos 1° y 2°, pasándose al 3° que dió orígen á debates prolongados», etc.

Pregunto, entonces, señor Presidente: cuando la comision de esta Convencion ha podido entrar al debate de los artículos 1° y 2°, y no ha entrado porque creyó no deber debatirlos, pero entrando al debate del artículo 3° lo sancionó tal cual estaba en la Constitucion vigente, pregunto, si esta Convencion que nombró esa comision, tiene ó nó derecho para entrar á debatir el art. 3°?

Sr. Varela—¿Quién se lo ha negado?

¿El señor Convencional ha propuesto alguna alteracion al preámbulo de la Constitucion, ó al artículo 3°?

El señor Convencional no se ha dado cuenta de lo que he dicho.

La práctica parlamentaria es discutir el dictámen de la comision, y si el señor Convencional, ó cualquiera otro, quiere proponer alguna reforma al preámbulo, ó á alguno de los artículos cuya conservacion aconseja la comision, está en su perfecto derecho como Convencional para hacerlo, como está en su perfecto derecho para rechazar todo lo que nosotros aconsejamos que se conserve en vigencia; pero son cosas completamente distintas.

Lo que se está discutiendo, es el dictámen de la comision; y, sin que la comision haya querido abrogarse facultades que no tuvo, cree que la Convencion puede enmendar desde el preámbulo de la Constitucion hasta su último

artículo, sin que ninguno de sus miembros tenga ningun inconveniente.

Puede proponer, pues, el señor Convencional todas las enmiendas que quiera.

Si al leerse el artículo 1° de las enmiendas algun señor Convencional hubiera propuesto que en vez de llamarse esta Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, se llamara, como la de Massachusetts: la Constitucion de la República de Buenos Aires, habria tenido derecho de entrar á discutir este título de la Constitucion.

El señor Convencional está atacando á la comision, y nadie la defiende; le está atribuyendo ideas que no ha tenido, ni en su seno, ni en la Convencion, pues nadie ha negado el derecho que tiene todo Convencional para proponer enmiendas: la comision no ha hecho sino determinar solamente la forma del debate.

Sr. Curutchet—He escuchado con sumo placer, por segunda vez, al señor Convencional, sin interrumpirlo.

Sr. Varela—Muchas gracias.

Sr. Curutchet—Y no lo he hecho, porque siempre escucho con gusto la palabra elocuente del doctor Varela; pero él debe comprender que no es lo mismo entrar los noveles á la discusion que los que están acostumbrados á las prácticas parlamentarias. Entonces me obliga á decirle el señor Convencional que, aunque sostenga errores, aunque sostenga lo que no debe sostener, me escuche sin interrumpirme, que despues me contestará.

Yo no he dicho que segun las palabras del señor Convencional, él pretendiese quitarle el derecho que tienen los Convencionales para entrar en la discusion de los artículos 1°, 2° y 3°.

Al pedir la palabra, lo primero que he dicho, es lo siguiente: si la Convencion en las últimas reuniones, á la cuales no asistí, habia resuelto que únicamente debia entrarse al terreno de la discusion y votacion de los artículos reformados por la comision, y, antes de terminar, el señor Convencional Varela ha entrado al terreno del debate.

En este terreno me encuentro perfectamente de acuerdo con el señor Convencional; puesto que creo que hemos sido nombrados Convencionales para dar una Constitucion á la Provincia de Buenos Aires, y no simplemente para reformar la existente.

Luego, creo que debemos entrar á votar esta Constitucion desde su primer artículo, cuando no haya ningun Convencional que tome la palabra á objeto de pedir esplicaciones á la comision.

Este es, me parece, el procedimiento que debemos seguir.

Sr. Presidente—Tengo que dar una esplicacion al señor Convencional.

La forma que he indicado, á mi juicio, era la forma mas sencilla, la que ofrecia menos dificultades á la Convencion y que podria conducirnos al fin mas brevemente.

Yo creo que, en el fondo, tanta razon tiene el señor Convencional Curutchet como el miembro de la comision: que cada Convencional tiene el derecho de revisar todos y cada uno de los artículos de la Constitucion, pero la comision no ha creído conveniente sino reformar algunos;—es este el dictámen que presenta á la Convencion.

¿Qué debo yo sujetar á la consideracion segun el reglamento, el despacho de la comision?

Pero el despacho de la comision no es mas que la reforma de ciertos artículos de la Constitucion vigente. Esto no quita á los señores Convencionales el derecho que tienen para objetar ni para hacer mocion á fin de que se ponga en discusion cualquiera de los otros artículos que no son votados.

Pero la votacion casi es implícita· cuando se aprueba el dictámen de la comision, se comprende implícitamente, que está aceptado lo que la comision ha dicho; de manera que cuando se rechace el dictámen, habrá que revisar los artículos que la comision no ha reformado.

Esto es lo que yo comprendo hasta ahora y mientras que la Honorable Convencion no resuelva otra cosa.

Sr. Varela—Podria hacerse esta objeccion, la cual me llega ya al oído; que habria artículos no sancionados por una votacion de la Convencion. Se acaba de votar en general el dictámen de la comision, en que se aconseja la conservacion, como idea de esta Conven-

cion, de todos los artículos cuya reforma ella no propone. Luego, la Convencion acaba de sancionar que queden subsistentes esos artículos, entretanto que no sean alterados especialmente por una reforma.

Ha recaido, pues, una votacion sobre esos artículos, y no es exacto que vayan á quedar sin sancion.

Sr. Botet—A pesar de las esplicaciones dadas por el señor Convencional Varela y de las dadas por la presidencia para hacernos entender cuál es el espíritu que ha de presidir la votacion, ó cómo se ha de proceder, creo como el señor Convencional Curutchet,—que la Convencion debe tomar en cuenta artículo por artículo de la Constitucion.

Se ha dicho que el despacho de la comision revisora es únicamente sobre las reformas.

Esta afirmacion está en contra del mismo texto del despacho que ha dado esta misma comision.

La comision en ese despacho dice que ha estudiado la Constitucion artículo por artículo; porque ha debido hacerlo así, porque para eso ha sido nombrada.

Si la comision ha estudiado artículo por artículo de la Constitucion, todo eso que ha estudiado constituye su despacho: los artículos reformados y los artículos no reformados, son la misma cosa; deben ser todos leídos.

Se ha citado la práctica que se sigue en la Cámara de Diputados de la Provincia, que no es otra que la que se sigue en todos los parlamentos, cual es la de dar lectura de los asuntos entrados y luego entrar á la discusion del asunto que constituye la órden del dia, que casi siempre emana de un despacho de la comision.

Ese despacho versa sobre todas las materias que se han sometido á su estudio.

Luego, en el presente caso, todo el texto de la Constitucion que nos aconseja la comision, todo eso forma la órden del dia, todo eso, forma la materia de la discusion; y, siguiendo la práctica que he recordado, debe darse lectura de toda la Constitucion.

Se dice que no se negaba el derecho á los Convencionales para oponerse al dictámen de la comision; pero si resultara que nos contrajéramos únicamente á las modificaciones propuestas, tendria que estarse haciendo sanciones retrospectivas cada vez que algun Convencional pidiera esplicaciones sobre artículos no votados.

Para eso son las lecturas en todos los parlamentos, para tener presente en la mente de sus miembros la materia que forma la discusion; para que cada uno pueda proponer todas las reformas que se le ocurran.

El señor Convencional Varela hacia un argumento relativo al voto que la Convencion ha dado al dictámen de la comision.

Debo advertir á la Honorable Convencion que he votado en contra, en general, del dictámen de la comision, porque yo he pensado que el voto en general de estas reformas era completamente inútil, porque no tenia alcance ninguno, y menos el alcance que quiere darle el señor Convencional Varela.

¿De dónde se va á deducir que el voto en general de un proyecto ha de ser un voto consecuente por todos aquellos artículos que la comision ha reformado?

¿De dónde resulta eso?

¿De dónde se deduce ese principio?

En manera alguna, señor Presidente.

El voto en general significa la aceptacion en general de la idea que encierra el proyecto de que se trata; pero no importa aceptar todos sus detalles, ó dar un voto anticipado.

Por esta razon creo que el argumento del señor Convencional Varela es completamente deficiente.

Estas razones, señor Presidente, me inducen á apoyar la indicacion que ha hecho el señor Convencional Curutchet.

Sr. Ugalde—La ley dada por la Legislatura de Buenos Aires para la reforma de la Constitucion, autorizó á todos los miembros que componen este cuerpo á reformar uno de sus artículos, ó reformar toda la Constitucion?

Si la Legislatura, ó el pueblo de Buenos Aires solo hubiera querido que se reformaran doce ó veinte artículos, los hubiera indicado, peró libró al estudio de este cuerpo que se nombraba, el estudio de la Constitucion.

Quiere decir entonces, que esta Convencion tiene derecho para reformar toda la Constitucion; y todos los artículos que ella no reform

conservan la sancion que obtuvieron por la Convencion del 73.

Esto no necesita discutirse; esto es un hecho.

Luego, desde que el artículo 1° fué sancionado y promulgado en la Constitucion del 73, si este artículo no se reforma ahora, ó si esta Convencion no quiere ocuparse de su reforma, puesto que la comision aconseja no ocuparse de él, quedará vigente como está.

Pero si alguno de los Sres. Convencionales quiere ocuparse de ese artículo, antes de leerse diga: no, señor Secretario, lea el artículo 1° que yo quiero que se reforme. Si esto no sucede, el artículo queda sin reforma.

Quiere decir que la Convencion está conforme en ocuparse únicamente de las reformas que propone la comision.

Cuando una comision despacha un proyecto de ley cualquiera, segun el reglamento de la Cámara de Diputados por el cual nos guiamos, la Cámara se ocupa, no del proyecto primitivo, sino del despacho de la comision.

Ahora si quiere algun Diputado ocuparse del proyecto primitivo, se ocupa de él, lo defiende ó no lo defiende; si no lo defiende y se vota por el despacho de la comision en general, ese despacho ya tiene un voto afirmativo y de hecho queda ya separado de la discusion el proyecto primitivo. Solamente queda en discusion el despacho de la comision, que se vota en particular artículo por artículo, que se aprueban todos tal cual los propone la comision ó se reforman, si la Convencion así lo resuelve.

Este es el temperamento que debe adoptarse por la Convencion y he de votar en este sentido si se pone á votacion.

Sr. Presidente—Además, debo observar que el reglamento dice: Todo asunto será discutido primero en general y luego en particular.

Por consiguiente, la objecion que se ha hecho de que no debió votarse en general el despacho de la comision, es en contra del reglamento.

Sr. Heredia—Diré solo algunas palabras.

Parte de lo que pensaba expresar lo ha dicho ya el señor Convencional, respecto á que adoptando el procedimiento que se ha puesto en vigencia no quedarian artículos sin sancionar; sin embargo, debo hacer notar que en mi opinion se podria proceder en esta forma: leer todos los artículos de la Constitucion, aún cuando haya algunos que no formen parte del despacho de la comision, aunque no se proyecte reforma sobre ellos, á fin de facilitar á los señores Convencionales que quieran proponer reformas, para que tengan el medio de hacerlo y no se vaya, por olvido, á proponerse mas tarde reconsideraciones ó proposiciones de carácter retrospectivo, como proponia el señor Diputado Botet.

Así, pues, hago mocion para que, considerándose esclusivamente como despacho de la comision las reformas que ella proyecta á la Constitucion vigente, se lean sin embargo todos los artículos de la Constitucion hasta llegar á las reformas, entendiéndose que esos artículos no se discutirán sino por mocion especial de algun señor Convencional debidamente apoyada.

Sr. Hernandez—Pido la palabra, para fundar simplemente mi voto en contra de la mocion, porque entiendo que esto nos llevará á prolongar demasiado el trabajo de la Convencion.

En la Convencion nacional, cuando se ha tratado solo de reformar la Constitucion se ha discutido únicamente el códice de reformas. La Convencion nacional de Santa Fé pasó el estudio de las reformas á una comision; la comision pasó un códice de veintidos reformas; y esas veintidos reformas fueron sancionadas y se agregaron á la Constitucion.

Sr. Varela—Y lo mismo sucedió en las del 60 y 66.

Sr. Hernandez—El procedimiento de la Convencion nacional tomaba por ejemplo el seguido en los Estados Unidos; todas las Convenciones de la Union Americana han agregado á la Constitucion primitiva el códice de reformas; no han entrado jamás á la discusion de toda la Convencion.

El procedimiento propuesto por el señor Presidente, seguido al principio, me parece el mas sencillo, el mas regular, el seguido por todas las Convenciones en casos análogos.

He de votar, pues, en contra de la mocion.

Sr. Heredia—El señor Convencional que deja la palabra podria tener razon si yo hubiera propuesto que se discutieran los artículos no reformados por la Constitucion, pero yo no propongo eso, sino únicamente que se lean todos y que únicamente se discuta un artículo en caso que algun Convencional haga mocion en ese sentido y esa mocion sea debidamente apoyada.

No hay peligro, pues, que la discusion se prolongue.

El inconveniente que se salva con este sistema es que cada Convencional puede hacer en oportunidad, sin esponerse á olvido, las observaciones que crea deber hacer.

Sr. Presidente—Pienso que una votacion seria lo mas práctico en este caso, si los señores Convencionales...

Sr. Botet—Habia pedido la palabra.

Yo habia apoyado la mocion del señor Diputado Heredia, pero noto, por la segunda vez que ha hablado, que tiene un distinto espíritu su indicacion del que yo en un principio le suponia.

Decia el señor onvencional que se leerian todos los artículos de la Constitucion, aunque fueran los no reformados, pero que no se admitiera discusion sobre aquellos...

Sr. Heredia—Por mocion especial se discutirán.

Sr. Botet—Yo no creo que sea necesaria una mocion especial, pues segun una práctica corriente en todos los parlamentos se discute siempre en esta forma: los artículos no observados se dan por aprobadas. Esta es la forma correcta que se emplea siempre cuando se discute una ley estensa; no se vota artículo por artículo: se da por aprobado el que no es observado.

Sr. Heredia—Yo propongo simplemente que se lean y que no se discutan sino por mocion especial, porque entiendo que los artículos sobre los cuales la comision no proyecta reforma están de hecho sancionados.

Sr. Presidente—Si me permiten los señores Convencionales, debo observar que el punto está suficientemente discutido.

Sr. Botet—Yo no creo que esté suficientemente discutido sino cuando acabe de hablar.

Sr. Presidente—Creía que habia terminado.

Sr. Botet—Creo, pues, y hago mocion en este sentido, para el caso que la mocion del señor Convencional Heredia no fuera aprobada: que debe ponerse en discusion toda la Constitucion y que todos los artículos que leídos no fuesen observados, se den por aprobados.

Sr. Presidente—Deseo saber si esta mocion es apoyada.

—Apoyada.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Yo no puedo aceptar á nombre de la comision, siendo el único de sus miembros presentes, que se dé como dictámen de la comision lo que no es su dictámen.

La comision, señor Presidente, ha entendido que esta Convencion iba á hacer lo que hizo la Convencion de Buenos Aires, como se ha recordado muy oportunamente por el señor Convencional Hernandez.

Hizo la Convencion nacional en 1860 lo que mas tarde hizo la Convencion Constituyente nacional en Santa Fé, discutiendo esclusivamente el códice de reformas...

Sr. Botet—Procedió mal.

Sr. Varela—Se me dice que procedió mal. Yo no tengo la suficiencia de creer que procedió mal. Creó que procedió bien. Imitó á los Estados Unidos, y debo creer que procedió perfectamente, puesto que la nacion que lleva en el mundo la palabra en materia de constituciones escritas, son los Estados Unidos.

Sr. Botet—Pero quién sabe si la Convencion Constituyente de Santa Fé imitó bien.

Sr. Varela—Debieron imitar bien, porque siguieron su ejemplo.

Decia: la comision no ha presentado como obra suya un proyecto de constitucion.

No puede, pues, discutirse como proyecto de la comision ni el preámbulo ni el artículo 1°, ni ninguno de los artículos que no han sido presentados como reformados por la comision; se discutirán como obra propia, por mo-

cion de cualquier Convencional, en la forma que se quiera; pero no como obra de la comision.

La comision se ha limitado á presentar un códice de reformas, y es el códice de reformas la única obra de la comision.

Que la comision haya dicho, como se ha leído en el informe, que, leído el preámbulo, se aceptó,—que, leídos los artículos 1° y 2°, se aceptaron,—que despues se discutieron el 3° y 4°—es lo mas natural; tenia por mision estudiar toda la Constitucion, para entonces dictaminar sobre los artículos cuya reforma debia aconsejar.

Una voz—Como la Convencion.

Sr. Varela—Como la Convencion, se me dice.

Pero entonces, por qué no se hace de una vez una mocion conducente? Si se quiere estudiar toda la Constitucion, hágase lo que se hace en todo parlamento con leyes largas: propóngase que la Convencion se constituya en comision, discuta como tal y despues que su trabajo vaya al dictámen de una comision especial.

Pero el señor Convencional que me hizo la interrupcion, no me citará parlamento alguno que haya adoptado el sistema que se propone.

Nosotros representamos la soberanía de la provincia de Buenos Aires, pero lo mismo representaba la Convencion que sancionó la Constitucion actual; de manera que todo eso que no alteramos nosotros de una Constitucion sancionada por un cuerpo soberano, queda valedero como obra propia, como quedó vigente y valedera la Constitucion de 1853 despues de decretada la de 1860.

No debe, pues, adoptarse el sistema que los señores Convencionales proponen en nombre del olvido, pues creo que leer un artículo para que los señores Convencionales que quieran observarle no lo olviden, es ofender á los que enviados aquí con una mision determinada, suponiéndoles negligencia en hacer los apuntes que consideraran convenientes para proponer las reformas necesarias.

Por estas razones, pues, no puedo aceptar ninguna de las dos mociones que se han hecho; votaré en contra de la mocion del señor Convencional Botet, como votaré en contra de la del señor Convencional Heredia.

Sr. Valiente Noailles—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada suficientemente la mocion, se vota si se aprueba y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—La primera mocion que debe votarse ahora es la del señor Convencional Heredia.

Sírvase formularla.

Sr. Heredia—Que solo se discuta como despacho de la comision el conjunto de las reformas por ella proyectadas, pero que se dé lectura de todos los demás artículos de la Constitucion, no pudiendo éstos discutirse sin embargo á efecto de ser reformados, sino en virtud de mocion especial debidamente apoyada.

Sr. Botet—Yo desearia que se aclarase eso de *mocion especial.*

Sr. Heredia—El alcance es el siguiente, y pondré un ejemplo...

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales.

Sr. Heredia—Es una esplicacion.

Sr. Botet—No puede votarse una cosa que no se entiende.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional. Por ahora solamente puede votar en contra; la discusion no puede reabrirse.

Sr. Botet—Yo no voy á discutir; es una aclaracion que pido, que por deferencia se me va á dar.

Sr. Secretario—(Lee)—«Que se considere solamente como despacho de la Comision Revisora los artículos por ella reformados, dándose sin embargo lectura de todos los demás artículos de la Constitucion, no pudiendo discutirse á efecto de ser reformados ninguno de ellos, sino en virtud de mocion debidamente apoyada.»

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la mocion.

—Así se hace y resulta negativa.

Sr. Presidente—Entra ahora la mocion hecha por el señor Convencional Botet.

Sr. Secretario—(Lee):—«Que se ponga á discusion todos los artículos de la Constitucion, dándose por aprobados los que no fueren observados.»

—Se vota si se aprueba y resulta negativa.

Sr. Presidente—Se pasará á la órden del dia.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Antes de entrar á la segunda reforma que propone la comision, que es en el artículo 11, usando de mi derecho de Convencional, y en armonía con lo que habíamos convenido con los colegas de comision, voy á pedir la reforma del artículo 10 de la Constitucion vigente en la provincia de Buenos Aires.

Es una cuestion grave la que voy á proponer con motivo de esta reforma.

El artículo 10 es el que se refiere, señor Presidente, á la libertad de la palabra escrita y hablada, y la actual Constitucion establece que el abuso de esta libertad será responsable ante el jurado, que conocerá del hecho y del derecho con arreglo á la ley de la materia.

Como es una de las cuestiones mas importantes que tendremos ocasion de tratar en esta Convencion, y como la comision estuvo radicalmente dividida al tratar esta parte, es un deber de lealtad por mi parte no hacer el debate en el momento en que estoy solo de los miembros de la comision, en momentos, en que voy á impugnar el dictámen sin que haya ningun representante de esa comision que lo sostenga.

Pediria, pues, que se suspendiera la consideracion de este artículo 10 para tratarlo en la próxima sesion, á fin de que se conozca por los colegas de comision que va á debatirse la cuestion jurados.

—Se vota si se aprueba la indicacion y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora viene esta otra votacion: si ha de continuarse postergando este artículo al siguiente reformado.

Sr. Varela—Es natural: queda pendiente la discusion del 10, que ha sido observado.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo 11.

«Art. 11. (Constitucion vigente). Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se espedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será exequible.»	«Art. 11. (Propuesto por la comision). Toda órden de pesquisa, *detencion* de una ó mas personas ó embargo de propiedades, etc. etc...»

Sr. Varela—Es la sustitucion de una palabra por otra:—*arresto* es pena, *detencion* no.

—Se vota si se acepta la modificacion y resulta afirmativa.

Sr. Hernandez—Pido la palabra para proponer la enmienda de una palabra en el mismo artículo.

Mas adelante dice: *describiendo particularmente el lugar.*

Podria ponerse: *determinando ó fijando.*

Sr. Varela—Por mi parte acepto.

Sr. Presidente—Es mas amplio *describiendo.*

Sr. Curutchet—No puede determinarse todos los casos.

—Se vota si se acepta la modificacion propuesta, y resulta negativa.

«Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en	«Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, *y sin* órden escrita de juez,

prision sin que preceda órden escrita de juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.»

salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser *detenido* por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.»

«Art. 15. No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.»

«Art. 16. Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.»

«Art. 16. Todo aprehendido será notificado *de la causa de su detencion* dentro de las veinticuatro horas.»

Sr. Varela—Diré dos palabras, señor Presidente, que esplicarán á la Convencion una porcion de reformas de esta índole.

En la Constitucion vigente se han empleado términos jurídicos que no tienen el valor exacto que quiso dárseles.

Por ejemplo, dice: «*No podrá ser constituido en prision*,—y mas adelante agrega: *no podrá ser arrestado.*

La prision y arresto son penas. Lo que ha querido decir es *detencion*, que si bien produce efectos de la prision al privar á los individuos de la libertad, no es lo que quiere decir *prision* en derecho.

Como varias veces está aplicado esto en este sentido, lo hago presente para que los señores Convencionales lo tengan en cuenta.

—Se vota si se acepta la modificacion y resulta afirmativa.

—Se lee:

«Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el Juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detencion.

Todo juez aunque lo sea en un tribunal colegiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.»

«Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detencion.

«Todo juez aunque lo sea en un tribunal colegiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

Proveída la peticion, el funcionario que retuviese al preso ó dejase de cumplir el requerimiento d

Art. 14. Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

«Art. 14. *La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.*»

Sr. Varela—Este artículo es tambien referente á los jurados; ampliaria pues, para él, la mocion que hice al tratarse el 10.

—Se vota si se aprueba la indicacion y resulta afirmativa.

Se vota y aprueba sin observacion la siguiente:

juez que hubiese proveído dentro del término señalado por éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos fuertes sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.»

Sr. Varela—La mas amplia garantía que tiene la libertad individual, es la que, segun saben todos los señores Convencionales, se llama el *habeas corpus.*

En la Constitucion vigente está establecida de una manera categórica, pero le faltaba lo esencial: la sancion penal contra el magistrado, que debiendo dictar el auto de *habeas corpus*, no lo hiciere. Y esto es lo único que prescribe este artículo.

Sr. Botet—Voy á votar en contra de esta reforma; en primer lugar, porque considero que en una constitucion no deben establecerse disposiciones de un carácter puramente reglamentario, que tiendan á evitar hechos ó á que se ejecuten los actos que ella misma prescribe.

Creo que las constituciones están llamadas á sentar los principios que han de regir en la forma de gobierno adoptada, á establecer todas las garantías que deben tener las ciudadanos y á facilitar el funcionamiento de los poderes que forman ese gobierno. Pero en manera alguna es llamada una constitucion á establecer verdaderas disposiciones reglamentarias, como es la relativa á la multa.

Creo que la Constitucion debe contener la garantía de *habeas corpus;* creo que es muy natural que lo haga, porque á ella corresponde y porque es una garantía tan permanente como la constitucion misma.

Pero eso no quiere decir que ésta debe reglamentar ese principio que ella contiene: para eso están las Cámaras y los demás poderes llamados á ejecutarla.

Creo, pues, que en manera alguna debe establecerse esta multa en la Constitucion, por conceptuarla sumamente incorrecta.

Además, señor Presidente, la multa es una cosa que no requiere permanencia en su fijacion.

En la Constitucion se establece todas aquellas prescripciones que es necesario que tengan un carácter de estabilidad, que no sean mutables con el tiempo, como sucede con otros actos del gobierno.

Y tratándose de la multa, ¿qué razon hay para que quede siempre fija?

¿Cuál es el fundamento de su estabilidad? No hay ninguno.

La multa puede provenir de una ley reglamentaria, que puede comprender este punto, como otros. Y si hay algunos mucho mas importantes que éste y que, sin embargo se reglamentan, ¿cómo no se podrá reglamentar una simple multa?

¿Habria de desaparecer, por esto, el *habeas corpus* que prescribe la Constitucion? ¿Acaso debemos presumir que los poderes públicos han de olvidar las prescripciones constitucionales al estremo de no dictar las leyes reglamentarias?

Si vamos por este camino, estableciendo en la Constitucion prescripciones reglamentarias, concluiremos por hacer un volúmen de leyes que no va á ser Constitucion á fuerza de ser todo.

Estas razones me inducen á votar en contra de esta reforma.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

La prescripcion que contiene la reforma propuesta por la comision, no es otra cosa que el precepto de la libertad individual que la misma Constitucion garante.

En mi concepto, precisamente por la razon que ha dado el señor Convencional Botet, de que las prescripciones constitucionales deben ser de carácter estable, creo que debe establecerse todas aquellas garantías que tiendan á afirmar mas el imperio de la propia libertad.

Precisamente por el carácter variable que tienen las leyes reglamentarias, es que no ofrecen garantía. Así es que, por medio de ellas, pueden sér menoscabadas en su reglamentacion las garantías constitucionales.

Y tratándose de la libertad individual, uno de los derechos mas esenciales del hombre, creo que no degenera la importancia que tiene la prescripcion constitucional estableciendo en ella de una manera permanente, para que no pueda ser desvirtuada, la sancion penal que debe aplicarse por la infraccion de esta disposicion que garante la libertad individual.

La observacion parece reducirse solamente

á la fijacion de la multa por la falta de cumplimiento á la órden espedida por el juez competente. Pero esa sancion no importa sino el cumplimiento de la anterior. Si el juez ante quien se produce el recurso de *habeas corpus* sufre la pena designada, si, dentro del término perentorio que la constitucion fija, no procede, justo es que el funcionario que debe cumplir la órden emanada de aquel juez, esté sujeto á la misma responsabilidad, si no la ejecuta.

Tratándose de garantías individuales, pienso que son pocas cuantas precauciones pueden establecerse en la Constitucion; y es teniendo en cuenta esto, que votaré en favor de la reforma.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Cuentan de un filósofo que negaba á otro el movimiento. El interlocutor, parece que para contestarle, se levantó y se puso á andar.

Podria contestar de la misma manera al señor Convencional Botet, que impugna este artículo porque es demasiado reglamentario, creyendo que eso debe hacerse por la Legislatura, en la forma de leyes ordinarias.

Hace once años que está en vigencia la actual Constitucion de la provincia de Buenos Aires, y hace cuatro ó cinco que ocupa una banca en la Legislatura el señor Diputado Botet; y hasta ahora no se ha dictado la ley reglamentaria respectiva. ¡Es el filósofo que andaba, para probar el movimiento!

Por otra parte, el señor Convencional no se ha fijado en el alcance del artículo. Es una garantía dada á la autoridad del Poder Judicial; es una garantía dada al individuo contra el arma política que se ejerce por los jefes de policía y comisarios.

La pena se impone á aquel que, habiendo recibido del juez la órden de poner en libertad al detenido, no la cumpla; y este es el medio de garantir permanentemente la libertad individual.

Señor Presidente: es precisamente en la Constitucion donde se escribe esta clase de garantías, porque los parlamentos están sujetos á los vaivenes de la política; y cuando la política quiera hacer que quede preso un individuo á quien el juez mande poner en libertad, entonces la multa, que aquí figura con quinientos pesos, se reducirá á diez ó quince, ó se suprimirá.

Esta brevísima esplicacion hará comprender que el artículo es indispensable.

Ahora, mi lealtad me obliga á hacer una declaracion.

Esta reforma no fué propuesta por mí, en el seno de la comision; fué propuesta por uno de los hombres que ha ocupado con mas ciencia, con mas honor y con mas brillo, los mas altos puestos de la magistratura de la provincia: el doctor Alejo Gonzalez Garaño.

Sr. Botet—Pido la palabra.

A pesar de las esplicaciones del señor Convencional Varela, me he convencido de que él mismo vacila en las opiniones que sostiene, puesto que trata de librarse de la responsabilidad de esta reforma, probando así que la teme.

¿A qué viene esa reminiscencia de que él no propuso la reforma?

Sr. Varela—Por un rasgo de lealtad, he dicho; porque es bueno y no quiero que se me atribuya.

Sr. Botet—Pues debo declarar, á mi vez, que si el señor Convencional Varela hubiera propuesto la reforma, quizá hubiera votado por ella.

Sr. Varela—Hubiera hecho mal, porque la palabra del señor Gonzalez Garaño tiene mas autoridad que la mia.

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales.

El sistema de diálogos hace perder tiempo á la Convencion y afecta la seriedad, la altura y la dignidad de que debe estar revestido este debate.

Sr. Botet—Voy á continuar.

He tachado esta disposicion porque, como he dicho, es esencialmente reglamentaria.

El señor Convencional Varela me decia que se trataba de dar mayores garantías á los derechos individuales. Pero, señor Presidente, ¡dar mayores garantías á los derechos individuales por quinientos pesos de multa! ¡Pero si esto, hasta cierto punto, es poco sério! Pensar que con quinientos pesos se afirman los derechos individuales, es poner en relacion dos cosas que no se pueden relacionar.

Los derechos individuales, en todo sistema

político, se establecen por garantías de la constitucion, por la ley y por el buen proceder de la administracion; pero no con quinientos pesos de multa!

En una constitucion en que todo es estable, ¿qué necesidad hay de que una multa lo sea?

Decia el señor Convencional Varela: «porque los poderes públicos de un Estado están sujetos á los vaivenes de la política.»

Pero es preciso no perder de vista que se trata de una multa de quinientos pesos. Si los vaivenes políticos pueden influir en los derechos individuales, quinientos, mil ó dos mil pesos en lugar de quinientos de multa, no influirian en nada.

En vano será que se ponga quinientos pesos de multa, si se quiere prescindir de la ley, siempre ha de haber un pretesto para ello, porque no está en las manos de nadie el dictar leyes que no se puedan contrariar.

Así, pues, creo que con la existencia de disposiciones reglamentarias incorrectas en la Constitucion, no se asegura los derechos individuales; al contrario, creo que es una prescripcion incorrecta, con la cual nada se va á obtener; porque si los poderes públicos quieren faltar á su deber, lo harán aunque se fije la multa en un millon de pesos ó no se fije nada.

Sr. Varela—Se trata de alcaldes y de jueces de paz.

Sr. Botet—Se trata de quinientos pesos de multa en la Constitucion, que no sé que tenga nada que ver con esto.

En la Constitucion, repito, solo debe establecerse aquellos principios que deben regir de una manera estable; es decir, aquellas prescripciones que vienen sentando los derechos individuales y los principios á que todos deben obedecer.

Por consiguiente, me parece que no debemos llegar hasta poner multas por infracciones policiales.

Sr. Curutchet—Pido la palabra.

No voy á entrar á discutir el fondo de este artículo, porque estoy de acuerdo con él; pero me parece que la comision aceptará una modificacion que propondré.

El artículo dice:

«Proveída la peticion, el funcionario que retuviese al *preso*...» Creo que debe decir *detenido*, en lugar de *preso*.

Sr. Varela—Es perfectamente lógico.

Sr. Hernandez—Me parece que hay otra modificacion que hacer; poner: *pesos moneda nacional*, en vez de: *pesos fuertes*.

Sr. Ugalde—Se entiende que son pesos nacionales.

Sr. Hernandez—Propongo la enmienda porque no se puede hacer por Secretaría.

Sr. Heredia—Iba á observar lo mismo que el señor Convencional.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no la reforma hecha por la comision en el artículo 17.

Sr. Ugalde—¿Con el cambio propuesto por los señores Convencionales?

Sr. Presidente—Sí señor.

—Se vota, y resulta aprobado en los siguientes términos:

«Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detencion.

«Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales.

«*Proveída la peticion, el funcionario que retuviese al detenido ó dejase de cumplir el requerimiento del juez que hubiese proveído dentro del término señalado por éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.*»

—Se lee el—

«Art. 18. Será *escarcelada* toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios fuera de los casos en que por delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duracion exceda de dos años.

«*Esta disposicion no será aplicable á los encarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso ni tampoco á los reincidentes.*»

Sr. Varela—Pido la palabra.

En cuanto á la modificacion del primer párrafo de este artículo, no hay mas que continuar lógicamente lo que hemos venido haciendo: cambiar las palabras *eximida de prision* por *escarcelada*.

La modificacion mas importante es la contenida en el último párrafo. Es una limitacion á la escarcelacion bajo fianza, aconsejada á la comision por una dolorísima esperiencia.

La escarcelacion bajo fianza no puede continuar, como hasta aquí, sirviendo de pasaporte á todos aquellos que con sus mismos delitos se proporcionan los medios de escarcelarse.

Hemos tenido catorce escarcelaciones bajo fianza de un mismo individuo, en el término de once meses. Y, segun datos que no he podido comprobar, famosos rateros, de nombre conocidísimos, han sido escarcelados cincuenta y siete veces en año y medio.

La comision ha creído que la escarcelacion bajo de fianza para los reincidentes no debia continuar, porque comprende que la escarcelacion no es un salvo conducto para cometer delitos ó reincidir en ellos: ha querido que, como en Inglaterra, ampare al hombre bueno que, en un dia de fatalidad, sea arrastrado á cometer una falta. Y entonces ha limitado á ser escarcelados bajo de fianza los que se encuentren en ciertas condiciones, escluyendo á los que, escarcelados, cometan un nuevo delito durante el proceso y á los que reincidan en el mismo delito, aún cuando hayan sido escarcelados ya.

La Honorable Convencion sabrá si debe ó no aprobar estas ideas, que son las que han aconsejado la enmienda de este párrafo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no la reforma en los términos aconsejados par la comision.

—Es aprobada.
—Se lee el—

«Art. 21. *La correspondencia epistolar es inviolable.*»

Sr. Valiente Noailles—Deseo hacer una pregunta:

¿Bajo qué condiciones es inviolable la correspondencia epistolar, cuando las prescripciones de nuestros códigos vienen á limitarla?

Sr. Varela—«La correspondencia epistolar es inviolable—dice el artículo que está en vigencia, y agregaba el mismo: «*El que la viole se hace punible de delito por la ley*, etc.» Esto pertenece á la legislacion nacional.

Sr. Valiente Noailles—¿Entonces no es inviolable en absoluto?

Sr. Varela—Me imaginaba que el señor Convencional no me obligaria á decirle que esta Constitucion, como todas las que se dicten para la provincia de Buenos Aires, estará siempre subordinada á la Constitucion nacional, á los tratados extranjeros y á las leye que dicte el Soberano Congreso de la Nacion. Y como todas las que se refieren á la forma en que puede ser violada la correspondencia pertenece al órden nacional, la comision encontró lógico suprimirlo de la Constitucion provincial, dejando subsistente únicamente la declaracion de que la correspondencia es inviolable.

La provincia no tiene correos provinciales, y, por lo tanto, no puede dictar leyes á su respecto. Esto fué lo que tuvo presente la comision.

Sr. Valiente Noailles—Hago mocion para que se suprima este artículo.

Yo estoy con la doctrina de Laboulaye: cuando no se puede establecer principios aplicables en la práctica, es inútil consignarlos. En esto me fundo para pedir la supresion del artículo 21.

(Apoyado.)

Sr. Heredia—Creo tambien, señor Presidente, que este artículo debe suprimirse, precisamente por las razones que ha dado el señor Convencional Varela.

Todo lo que á la correspondencia se refiere, está bajo la jurisdiccion del Gobierno Nacional. Por consiguiente, es él quien debe establecer por medio de leyes orgánicas, en qué casos puede violarse la correspondencia que, segun la Constitucion nacional, no es inviolable de una manera absoluta, puesto que puede

ser tomada por la autoridad pública en los casos en que las leyes lo determinan.

Ahora bien, aunque se diga en la Constitucion de la provincia que la correspondencia es inviolable, será una declaracion sin objeto alguno, porque en los casos en que la correspondencia fuera violada y violado este artículo constitucional, la provincia no tendrá medio de aplicar castigo alguno por esos actos violatorios.

Me parece, pues, que el artículo está completamente demás, por lo cual votaré en favor de la mocion del señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Varela—Vuelvo á lamentar el tener que dar esplicaciones que debian estar al alcance de los señores Convencionales que hacen objecion al artículo 21 y piden que se suprima.

Mas corto es suprimir todo el capítulo de declaraciones. derechos y garantías, porque todo eso está en la Constitucion nacional.

Es de práctica en todas las constituciones, repetir como garantía acordada á los Estados que tienen cierto grado de soberanía, como sucede en una confederacion como la Argentina, aquellas declaraciones que están hechas en la constitucion nacional.

Los artículos siguientes: 22, 23, 24 y 25 son integralmente copiados de la Constitucion norte americana.

«Ningun habitante de la provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohibe...»

Sr. Valiente Noailles—Es una redundancia innecesaria en la Constitucion del Estado.

Sr. Varela—No quiere hacerme el favor el señor Convencional de facilitarme su sistema de debate...?

Sr. Valiente Noailles—Cuando el señor Convencional guste; estoy á su disposicion.

Sr. Varela—Mil gracias: se lo acepto desde luego.

Sr. Presidente—Son prohibidos los diálogos; continúe el señor Convencional.

Sr. Varela—Para ser lógicos tendríamos que empezar por suprimir muchos artículos sancionados, y tambien los que van á continuacion, porque el capítulo se llama «Declaraciones, derechos y garantías» y aún cuando ellas están consignadas en la Constitucion nacional, las repetimos aquí como se ha repetido siempre en todas las constituciones.

La comision se ha limitado á suprimir lo que estaba mal en la Constitucion, como la disposicion que establecia que los que violen la constitucion serán reos de delito punible por la ley: ¿por qué ley?—por una ley que no puede dictar la Legislatura.

Ha suprimido, pues, esas disposiciones, porque estaban impropiamente establecidas en un capítulo que trata de las declaraciones, derechos y garantías.

Me parece, señor Presidente, que he esplicado bastante la mente de la comision.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

El argumento principal del señor Convencional es este: que aquí se trata de declaraciones, derechos y garantías.

Esta cuestion en el terreno técnico, ha sido muy debatida. Si mal no recuerdo, Laboulaye mismo la ha tratado en una de sus conferencias en el colegio de Francia, estableciendo esto que es muy notorio: que, las garantías que llevadas á la vida práctica no daban resultado alguno, carecen de la sancion necesaria para subsistir, y que entonces no vale la pena de establecerlas.

Él decia: vamos á lo práctico, á lo eficaz, precisamente á lo que busca el mismo señor Convencional Varela.

Afirmar aquí: la correspondencia epistolar es inviolable, pero ¿bajo tales condiciones? ¿O sin condiciones?

Porque de prevenirse que no podemos establecerlas nosotros sino el Congreso, no responde, pues, á nada efectivo una vez que no hay posibilidad de garantirlas.

Arriba mañana á nuestras playas un inmigrante, y lee en un artículo de la Constitucion, que el Estado es soberano.

Será una traduccion á su modo, pero es una traduccion.

Es soberano, señor, pero bajo cierto punto de vista; es soberano de un modo original: es soberano en materia de correspondencia epistolar!

A qué venimos, desde luego, con cosas que competen á otros?

A mí me parece ridículo esto de declaraciones que no responden á nada.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 21 tal como lo aconseja la comision.

—Se vota y es aprobado.
—En discusion el—

«Art. 26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.»

Artículo de la comision:

«Art. 26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento, *ni á declarar* contra sí mismo, en materia criminal ni será encausado dos veces por un mismo delito.»

Sr. Varela—Servir de testigo contra sí mismo es un poco fuera del órden...

Sr. Botet—Desearia que el señor Convencional Varela, que nos está haciendo el gusto de esplicarnos las reformas de la Constitucion...

Sr. Varela—Estoy cumpliendo un deber.

Sr. Botet—...nos diga cómo quedará en el procedimiento penal, el hecho de tomar la confesion con cargos.

La confesion con cargos no es ni mas ni menos que obligar á una persona á declarar contra sí mismo.

Yo desearia que el señor Convencional Varela, nos diera alguna lijera esplicacion sobre este punto si no le es molesto.

Sr. Varela—Mas que cumpliendo un deber de Convencional en este momento, puesto que no entra en el órden de los debates de la Convencion, satisfaciendo la oportuna indicacion de un señor Diputado de la Provincia, le contestaré que este artículo producirá el mismo efecto que el que está hasta ahora vigente, mientras la Legislatura no cumpla con el deber de reglamentar la ley penal y las prescripciones constitucionales; que este artículo será letra muerta en la Constitucion de la provincia, como es letra muerta igualmente el que manda que las causas criminales se juzguen por jurados; que este artículo, como otros muchos, servirán simplemente como una manifestacion de opinion de un cuerpo encargado de dictar la Constitucion, mientras los encargados de dictar la ley no sancionen las que deben reglamentarlas.

La comision no se preocupó de la confesion con cargos, porque comprendió que no tenia para qué entrar á hacerlo. Se limitó solamente á saber que nadie puede ser testigo contra sí mismo, porque testigo es el que declara ó depone sobre hechos ó personas agenas á él: el que declara sobre sí mismo, confiesa. Por esto la comision se limitó á la redaccion que tiene el artículo: nadie está obligado á declarar contra sí mismo ni á servir de testigo.

En cuanto á la confesion con cargo, señor Presidente, creo que hoy como mañana es inconstitucional, pero los jueces que solo aplican las leyes no han tenido ley alguna que modificar.

Voy á salvar ahora una objecion posible á hacerme por el señor Diputado mucho mas jóven que yo.

Yo he ocupado durante diez años las Cámaras de la Provincia y el señor Diputado podria decirme porqué no cumplí cuando legislaba con ese deber. Me anticipo diciéndole: lea los diarios de sesiones de las épocas en que yo estaba en la Cámara y va á encontrar sancionada en ambas cámaras la ley suprimiendo la confesion con cargo y la va á encontrar vetada y devuelta por el Gobernador Tejedor, por motivos enteramente políticos, á una cámara á la cual no le reconocia el derecho de ocuparse de esa ley.

He dicho.

—Se vota si se acepta el artículo 26 tal como lo propone la comision y resulta afirmativa.
Se lee el—

«Art. 27. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.»

Artículo de la comision:

«Art. 27. Las *prisiones* son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.»

Sr. Presidente—El cambio de la palabra *cárceles* por la palabra *prisiones*, es la única modificacion.

Sr. Varela—Se ha adoptado la palabra *prisiones* en vez de la palabra *cárceles,* porque prisiones es voz genérica que comprende todos los establecimientos de detencion de las personas. mientras que las cárceles responden á un sistema carcelario como se ha llamado á un régimen determinado, y ese no ha sido el espíritu de la Constitucion.

Sr. Valiente Noailles—Estilo norteamericano!

—Se vota el artículo 27 tal como lo propone la comision y se aprueba.

En discusion el—

«Art. 28. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.»

Artículo de la comision:

«Art. 28. *La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser previamente calificada é indemnizada por ley.*»

Sr. Varela—Hay un error de impresion.

Sr. Valiente Noailles—Sin duda, porque es la misma cosa?

Sr. Varela—No es la misma cosa, y voy á probárselo.

La comision no ha hecho mas que trasponer el adverbio *previamente* mandando que al decretarse la expropiacion previamente se califique é indemnice por medio de la ley; mientras que en la actual Constitucion se establece que solo sea previa la indemnizacion. Se vé, pues, que no es lo mismo y que por el contrario es radicalmente distinto.

Por el artículo modificado se pide que sea previa tambien la calificacion hecha por la ley; es decir, la comision no quiere que una ley general venga á establecer que el Poder Ejecutivo podrá expropiar todo lo que juzgue necesario previa indemnizacion, cosa que no puede hacerse con arreglo á la Constitucion actual; la comision quiere que por la Constitucion futura para que el Poder Ejecutivo pueda expropiar una propiedad cualquiera, tenga que hacerse previamente la calificacion y la indemnizacion.

Sr. Valiente Noailles—Es cuestion de gramática, señor Convencional.

Sr. Varela—Permítame decirle al señor Convencional que la comision reformadora no ha hecho cuestion de gramática.

Sr. Valiente Noailles—En este artículo falta una *coma* para que el señor Convencional tenga razon.

La frase—*previamente indemnizada*—se liga con la anterior que es el complemento; es decir, que una y otra cosa tienen que ser previas.

Sr. Varela—El artículo de la Constitucion actual dice...

Sr. Valiente Noailles—No he concluido, señor.

Los antecesores nuestros, los anteriores constituyentes, sin duda, no sabian gramática y nosotros sabemos mas que ellos.

Nada mas queria decir.

Sr. Varela—Nuestros antecesores, señor Presidente, por quienes yo tengo profundo respeto, sabian perfectamente la gramática.

Seguro estoy de que en el seno de la Convencion que hizo la Constitucion que nos rige habia mas de uno de los maestros que han ilustrado al señor Convencional Valiente Noailles. Sabian gramática y sabian lo que querian decir.

La Constitucion actual establece solamente esto: «La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.» Luego, lo que la Constitucion ha querido que sea previa es la indemnizacion.

Sr. Valiente Noailles—Lo dice la palabra, señor Convencional.

Sr. Presidente—Tenga la bondad de no interrumpir.

Sr. Varela—La comision establece ahora

as claramente el principio diciendo que una otra cosa deben ser hechas previamente. No eo, pues, donde falta la *coma*.

Sr. Valiente Noailles—Falta la *coma* ntes de la conjuncion *y*.

Sr. Varela—En ninguna gramática ha prendido el señor Convencional á poner coma ntes de la conjuncion *y*.

Sr. Hernandez—Yo voy á votar en contra del artículo que propone la comision, porque considero mas correcto el de la Constitucion vigente: «La expropiacion debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.»

Esto establece de una manera clara y evidente el procedimiento que es el que se sigue en la provincia donde tenemos una ley vigente sobre expropiacion y en el caso de la redaccion propuesta por la comision, parece que la expropiacion debe ser previamente calificada é indemnizada y puede interpretarse que para cada caso es necesario dictar una ley especial de expropiacion.

Sr. Varela—Esa es la mente de la comision; le he declarado paladinamente á la Cámara, que la idea de la comision habia sido precisamente esa, que para cada caso se dicte previamente una ley de expropiacion. Buena ó mala, esa es la doctrina de la comision.

Sr. Hernandez—Votaré en contra del artículo por los fundamentos que he dado y por las razones que aduce el señor Convencional.

Sr. Heredia—Agregaré que me parece que hay conveniencia en que subsista el sistema actual establecido por la Constitucion vigente con relacion á la expropiacion.

El método propuesto por la Comision Reformadora, tiene el inconveniente de que en cada caso hay que dictar una ley especial y de esta manera las expropiaciones, que siempre responden á necesidades urgentes de carácter público, se hacen muy difíciles; al paso que siguiendo el sistema actualmente establecido todos ganan, porque el procedimiento es claro y protector de todos los derechos, tanto del Estado como de los particulares y las expropiaciones pueden hacerse con toda facilidad sin necesidad de recurrir á las Cámaras, quienes muchas veces no podrian resolver esos asuntos con la premura necesaria, por tener su atencion comprometida en otros asuntos.

Por estas razones he de votar en contra de la reforma propuesta y porque quede el artículo tal como está.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Me apercibo que hay un error general; error en los miembros de la comision y error en los señores Convencionales que han impugnado á la comision.

El señor Convencional Heredia establece que debe sostenerse el artículo de la Constitucion actual por razon de que el Poder Ejecutivo puede tener en ciertos casos necesidad apremiante de realizar una expropiacion y en tal caso no seria conveniente obligarlo á solicitar una ley especial que lo autorice á verificarla.

El señor Convencional Varela, á nombre de la comision, quiere que la ley de expropiacion se dé en todos los casos. Como lo dice el señor doctor Varela, se hace actualmente; la ley se dá en todos los casos y como quiere el señor Convencional Heredia no se puede hacer sino se establece categóricamente en la Constitucion, porque la ley reglamentaria del artículo 28 determina la forma en que debe hacerse la expropiacion.

Hay una ley general de expropiacion estableciendo las bases generales de cómo aquellas deben hacerse y expresando de una manera precisa en qué casos puede y debe hacerse la expropiacion; cuáles son los casos de utilidad pública; porqué puede hacerse tal ó cual expropiacion y cuáles son las cosas sobre que puede hacerse.

El Poder Ejecutivo no podria expropiar sino que tendria que venir á la Legislatura y la Legislatura lo autorizaria por medio de una ley. Quiere decir entonces que hay una confusion general á pesar de que todo está perfectamente conciliado.

La ley general de expropiacion está dada; no hay para qué dar ley de expropiacion sobre una base completamente distinta para cada caso; no: la Legislatura solo tiene que dar una ley que declare de casos de utilidad pública la expropiacion; tales cosas para tales objetos. Esto es indispensable para evitar que los poderes públicos no cometan irregularidades y

hagan expropiaciones por motivos inconvenientes é incorrectos.

Así es que yo voy á votar en contra de la modificacion que introduce la comision en ese artículo.

Sr. Varela—Declaro ingénuamente que ignoraba en absoluto la existencia del artículo de la ley de expropiacion que acaba de recordar el señor Convencional Ugalde.

Ignoraba que en la ley de expropiaciones, despues de dictarse las condiciones generales de la expropiacion, hubiese un artículo por el cual se estableciese que en cada caso de expropiacion se deberia determinar expresamente el motivo de la expropiacion y hacerse la declaracion de utilidad pública.

Existiendo esto, no veo el inconveniente de que lo que existe en la ley venga á figurar en la Constitucion, desde que lo que la comision se propuso es lo mismo que existe en la ley reglamentaria del artículo en discusion.

Sr. Ugalde—Como esto traeria una nueva reglamentacion; voy á votar por el artículo 20 de la anterior Constitucion.

Sr. Heredia—Yo ignoraba tambien que la ley general de expropiacion estableciera lo dicho.

No sé si el señor Diputado Ugalde tiene un perfecto recuerdo de ello.

Sr. Ugalde—Puede el señor Convencional hacer pedir la ley.

Sr. Varela—Yo tengo perfecta fé en la memoria del señor Diputado, y me gusta mas que lo diga la Constitucion y no la ley.

Sr. Ugalde—El señor Convencional Heredia deseaba conocer la ley.

Sr. Heredia—No, señor... desde que el señor Presidente...

Sr. Presidente—Estoy enteramente seguro de la existencia de la disposicion, y tal vez el señor Ministro de Gobierno la recuerde porque ha participado en la confeccion de la ley.

Sr. Achával—Es exacto—existe el artículo.

—Se vota si se acepta la reforma y resulta negativa.

Sr. Presidente—Queda subsistente el artículo que fué modificado.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Como en seguida de esta modificacion viene el artículo 29 de la Constitucion vigente, desearia que el señor miembro informante nos diera alguna esplicacion de las razones que haya tenido la comision para la conservacion de este artículo.

Sr. Varela—Pido la palabra.

La razon está en el artículo de la Constitucion nacional que dice que las de las provincias se dictarán con arreglo á los principios, declaraciones y garantías de esa Constitucion.

Eso dice la Constitucion nacional, y el artículo á que el señor Diputado se refiere está tomado de las declaraciones, principios y garantías de la Constitucion nacional, á la que debe ajustarse la de la provincia.

Esta es la única esplicacion.

Sr. Botet—Yo voy á hacer indicacion para que se suprima este artículo en su totalidad, por creerlo completamente innecesario, segun la misma doctrina que se estableció cuando se trató de la correspondencia.

Sr. Varela—Que se conservó.

Sr. Botet—... Segun la misma doctrina que se manifestó cuando se trató de la correspondencia epistolar.

Si esa doctrina fué rechazada ó no, no sé; pero yo sigo esa doctrina.

Decia, señor, que en este artículo se encuentran reunidos distintos actos que están prohibidos por la Constitucion nacional y que en su mayor parte son actos que caen de una manera terminante bajo la jurisdiccion nacional.

En efecto, las leyes sobre la libertad de vientres están establecidas por la Constitucion nacional de una manera expresa y las autoridades nacionales jamás consentirian que se establecieran leyes que contrariasen aquellas.

En cuanto al tráfico de esclavos, no habiendo esclavos en la República, tienen que venir del extranjero. Si tal cosa sucediera caeria inmediatamente bajo la jurisdiccion nacional.

Respecto al tormento, penas crueles é infamia, están completamente abolidas por todas las leyes nacionales como provinciales. Si están abolidas por la nacion, no veo razon para que ello figure en la Constitucion de la provincia, mas que como una reminiscencia

desagradable de viejos achaques coloniales que como disposicion séria.

Además, ni existen los mayorazgos, etc. Los mayorazgos están perfectamente abolidos por el Código Civil, que es una ley nacional. La ley de trasmision de bienes por muerte de las personas, es una ley para toda la República.

Por estas razones he de votar porque se suprima este artículo.

Sr. Varela—La única objecion hecha es la de redundancia.

Hay un dicho aplicable al caso:—*Lo que no daña, aprovecha.*

Sr. Botet—Lo que no daña, sobra muchas veces.

—Se vota si se suprime el artículo y resulta negativa.

Sr. Varela—Antes de continuar, voy á hacer mocion para que se levante la sesion.

Soy el único miembro de la comision que está presente, y supongo que la Cámara encontrará razones para creerme fatigado.

Apoyada suficientemente la mocion, se vota si se levanta la sesion y resultando afirmativa así se hace, siendo las cuatro y cuarto de la tarde.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 26 DE ENERO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Prestan juramento y se incorporan á la Convencion los señores Convencionales Cándido Gonzalez, Daniel Arana, José M. Velazquez y Cecilio Lopez—Se acepta la renuncia del cargo interpuesta por el Sr. Convencional Leguizamon—II. Mocion del Convencional Botet para declarar cesantes á los Convencionales electos no incorporados hasta la fecha y á varios inasistentes. (Se resuelve declarar cesantes á los señores Goyena (M), Navarro Viola (M), y Zeballos (E. S.); y pasar una nota á los señores Benitez (M), Cano (R), Gonzalez, Olivera (C.), Saldias (A.), Tornquist (E.) y Ugarriza (A.), exceptuando al Sr. Larrain (J.) en atencion á la participacion que habia tomado en los trabajos de la Comision Revisora)—III. Continúa la discusion pendiente de los artículos 10 y 14 de la Constitucion sobre los delitos de imprenta. (Se rechaza el artículo 10 propuesto por la Comision Revisora y se termina la discusion sobre las enmiendas propuestas).

PRESENTES

—

Presidente
Achával
Arditi J.
Botet J.
Carril del
Casal
Castellanos B.
Castellanos M.
Castro
Curutchet
Calderon
Demaria M.
Dillon J.
De la Fuente
Enciso
Gil
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Heredia
Langenheim
Muzlera
Mendoza
Miranda Naon
Rodriguez
Feijóo
Ugalde
Varela

AUSENTES

Sin aviso

Acevedo
Agrelo
Alvear
Arditi Rocha L.
Aristegui
Belin Sarmiento
Benites C.
Benites M.
Canard
Cano
Dillon P.
Fernandez
Fonrouge.
Gonzalez B. C.
Gonzalez Garaño
Hernandez R.

En la ciudad La Plata, á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los Sres. Convencionales cuyos nombres se inscriben al márgen, dice el—

Sr. Presidente—Está abierta la sesion.

I

Hallándose en antesalas algunos señores Convencionales que aún no se han incorporado á este cuerpo, les mando invitar á que pasen á prestar el juramento de ley.

—Prestan juramento y se incorporan á la H. Convencion, los señores Cándido Gonzalez, Daniel Arana, José M. Velazquez y Cecilio Lopez.

Sr. Presidente—Se va á dar lectura del acta de la sesion anterior.

—Se lee y aprueba, sin observacion.

Sr. Secretario—El Sr. Convencional Leguizamon presenta su renuncia del cargo.

Sr. Presidente—Como es de práctica, las renuncias de este género se consideran sobre tablas.

Si ningun señor Convencional se opone, así se procederá.

Está en consideracion la

Jorge
Kier
Lopez
Lahitte
Larrain
Leguizamon
Luro
Llambí Campbell
Navarro Viola
Olivera
Plaza Montero
Penna
Pilotto
Piñero
Rojo
Romero
Saldias
Serantes
Socas
Terrero
Toledo
Tornquist
Ugarriza
Valiente Noailles
Viale
Zeballos
Zuviria

renuncia del Dr. Leguizamon.

—Sin discusion se vota, y se aprueba.

Sr. Presidente—No habiendo mas asuntos entrados de que darse cuenta, se va á pasar á la consideracion de la órden del dia.

II

Sr. Botet—Pido la palabra.

Antes de pasar á la órden del dia, me voy á permitir hacer una indicacion.

En la nómina de Convencionales que sirve de norma á la Secretaría para dirigir las citaciones, figuran los nombres de algunos Convencionales electos que aún no se han incorporado á este cuerpo y los de otros que, incorporados ya, sin embargo apenas han asistido á una de las sesiones celebradas, á pesar del tiempo trascurrido.

Recordando, señor Presidente, que el reglamento que rije en la Convencion es el mismo de la Cámara de Diputados, voy á hacer mocion para que, en virtud de los artículos 11 y 13 de dicho reglamento, sean declarados cesantes los miembros de este cuerpo que se hallen en las condiciones á que he hecho referencia.

Recordaré á la Honorable Convencion las disposiciones de estos artículos.

El primero de ellos establece que los Diputados que hayan incurrido en falta de asistencia notable deben ser declarados cesantes, de acuerdo, tambien, con la disposicion contenida en el artículo 95 de la Constitucion.

El segundo establece igual procedimiento para con aquellos que aún no se hubiesen incorporado despues de transcurrido un mes, me parece.

Termino, pues, haciendo mocion en el sentido que he indicado.

—Suficientemente apoyada esta indicacion, se pone en discusion.

Sr. Feijóo—Pido la palabra.

Creo que seria mas conveniente y menos violento, que la Honorable Convencion dirigiera una nota conminatoria á los miembros ds este cuerpo que se hayan hecho notables por su inasistencia y á los que aún no se hayan incorporado, previniéndoles en la misma que, si no concurren á las sesiones que en adelante celebre la Convencion, serán declarados cesantes.

Sr. Presidente—Me informa la Secretaría que á los señores Convencionales inasistentes y á los que no se han incorporado se les ha pasado cuatro notas, invitando, á los unos á asistir á las sesiones, y á incorporarse á la Convencion á los otros que aún no se han incorporado.

Sr. Feijóo—Entonces, retiro la indicacion.

Sr. Gonnet (M.)—Solicito del señor Presidente se sirva ordenar la lectura de los nombres de los Convencionales inasistentes y los de aquellos que aún no se han incorporado.

Sr. Secretario—Los Convencionales no incorporados son los siguientes: Miguel Goyena, Miguel Navarro Viola, Estanislao Zeballos.

Los inasistentes son: Mariano Benites, Roberto Cano, Benjamin Gonzalez, Jacob Larrain, Carlos Olivera, Adolfo Saldias, Ernesto Tornquist y Andrés Ugarriza.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Yo creo que, por ahora, no debe declararse cesantes sino á los Convencionales electos que aún no se hayan incorporado, porque me parece algo violento adoptar este procedimiento para con los inasistentes, sobre todo, si se tiene presente que muchos de estos señores han concurrido á las sesiones que tuvieron lugar en Flores.

Por esta razon no me parece justa la medida en cuanto se refiere á los que se hallan en esas condiciones, es decir, á los inasistentes, á quienes me parece que solamente debe pasárseles una nota conminatoria.

Repito: estoy de acuerdo en que se declare cesantes solamente á los que no se hayan incorporado.

—Apoyado.

Sr. Presidente—¿Acepta el señor Convencional Botet esta modificacion á su mocion?

Sr. Botet—Señor Presidente: voy á insistir en mi mocion.

Me consta lo que ha manifestado el señor Presidente: que la Secretaría ha enviado varias notas invitando á esos señores Convencionales inasistentes á que se sirvan asistir á las sesiones de este cuerpo, notas en las que se invocaba hasta el sentimiento de patriotismo que no debe faltar en ningun hijo de esta provincia. Sin embargo, no han concurrido.

Por lo tanto, es evidente que estos señores no desean pertenecer á la Convencion.

Además, como es notorio, entre las personas cuyos nombres se han leído, hay algunas cuya intencion de no concurrir á las sesiones de este cuerpo es manifiesta, por razones que no es del caso enumerar.

Por otra parte, tengo presente, y esta es la razon que me induce á insistir en mi mocion, que en este caso se trata del cumplimiento de una disposicion terminante del reglamento adoptado por nosotros, disposicion cuyo cumplimiento nos ha de conducir á evitar estas dificultades que se presentan para formar *quorum*.

Insisto, pues, en mi mocion.

He dicho.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

El señor Convencional Botet parte de una base falsa, para hacer sus apreciaciones. Supone que todos los Convencionales de que se trata no han asistido á las sesiones que la Convencion ha celebrado en Flores.

Puedo asegurarle, que los señores Larrain, Gonzalez y otros, cuyos nombres ha leído el señor Secretario, han concurrido á todas las sesiones que allí tuvieron lugar; y creo que no es posible tomar estas medidas coercitivas tan violentas, cuando la Convencion ha seguido una marcha tan irregular, no reuniéndose sino muy pocas veces en el trascurso de dos años.

Insisto, pues, en mi anterior indicacion: que solamente se declare cesantes á los señores Convencionales que aún no se han incorporado.

Sr. Botet—Puede votarse por partes.

Sr. Presidente—Informaré al señor Convencional lo siguiente: el señor Larrain está en el extranjero; ha sido nombrado Secretario de una legacion, y el señor Gonzalez está en San Nicolás.

Sr. Castro—Y ni siquiera se han dignado comunicarlo á la Convencion!

Sr. Presidente—Pero debo recordar á los señores Convencionales que el Sr. Larrain es uno de los hombres que en la Convencion ha cumplido bien su mision: ha sido miembro de la Comision Revisora de la Constitucion, y puedo dar testimonio de que él ha sido uno de los que ha demostrado mayor asiduidad en el trabajo.

Sr. Gonnet (M.)—Es exacto lo que declara el señor Presidente.

Si se adoptara el procedimiento que se indica con el señor Convencional Larrain, que es uno de los que mas ha trabajado en la Comision, pues ha sido miembro de ella y del «Redactor», me parece que seria por lo menos, irregular, como he dicho, sobre todo si se tiene en cuenta la conducta de la Convencion, que no se ha reunido durante un año y medio.

Por otra parte, es impropio de un cuerpo colegiado, como este, que establezca, despues de haber celebrado únicamente dos sesiones, penas tan severas á los señores Convencionales que han asistido á las sesiones anteriores, y que por cualquier razon no han podido asistir á las actuales.

Insisto, pues, en mi mocion anterior, y pido que la mocion hecha se vote por partes.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Propondria, como transaccion, que pasara este asunto al estudio de una comision especial, que dictaminara sobre él para la próxima sesion.

Sr. Presidente—¿Es apoyada esta indicacion?

.....

(No tiene suficiente apoyo)

—Se vota si se declara cesante á los Convencionales electos, señores Goyena (M.), Navarro Viola (M.), y Zeballos (E. S.), y resulta afirmativa.

—Se vota si se declara cesantes á los señores Convencionales inasistentes: Benitez (M.), Cano (R.), Gonzalez (C.), Larrain (J.), Olivera (G.), Saldias (A.), Tornquist (E.), y Ugarriza (A.), y resulta negativa.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Es para hacer indicacion á fin de que á estos señoros se les pase una nota pidiéndoles que concurran á la próxima sesion; y que al señor Larrain, cuya participacion ha sido tan activa en los trabajos de la Comision Revisora, mas activa que la de la mayor parte de los señores Convencionales, se le envie esa comunicacion al paraje en donde se encuentre, no dándose por pasadas esas notas sino cuando se tenga certidumbre de que las han recibido las personas á quienes se dirigen.

—Apoyado.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Yo pediria que no se enviara la nota que se indica al señor Larrain, porque este señor se encuentra en Chile; y aún cuando no hubiera hecho mas trabajos que los practicados en la Comision Revisora, tendrá siempre el derecho de ser considerado como eficasísimo colaborador de este cuerpo.

Sr. Ugalde—Perfectamente.

Yo tambien creo que el señor Larrain ha vinculado ya su nombre á los trabajos de la Convencion, y, por lo tanto, no tengo inconveniente en que se proceda como indica el señor Convencional que deja la palabra.

Sr. Presidente—Si no hay inconveniente, así se procederá.

Se va á pasar á la consideracion de la órden del dia.

Como recordará la Convencion, en la última sesion quedaron en suspenso, á mocion del señor miembro informante de la comision, los artículos 10 y 14, que son correlativos.

Se van á leer nuevamente.

—Así se hace.

Sr. Gonnet (M.)—Rogaria al señor Presidente que pusiera en discusion los dos artículos, por su órden.

Sr. Presidente—Perfectamente.

Se discutirán en esa forma: así lo establece el reglamento.

Está en discusion el artículo 10.

Sr. Botet—Pido la palabra.

La consideracion de este artículo fué suspendida hasta la presente sesion, á mocion del señor Convencional Varela, por cuanto, segun él mismo lo manifestó, la Comision Revisora de la Constitucion se habia encontrado profundamente dividida respecto de la disposicion contenida en él.

Las ideas sostenidas por el señor Convencional Varela, en el seno de la comision, eran tendentes á que los delitos de imprenta no fueran juzgados por esa especie de tribunal especial que por este artículo se crea y que el conocimiento de ellos debia encomendarse á los tribunales ordinarios, como se entregan todas las causas respecto de las cuales no hay en la ley prescripciones expresas para sacarlas de su jurisdiccion y competencia.

En este órden de ideas, y siendo mas jóven que el señor Convencional Varela, le he seguido en sus opiniones á este respecto, aprovechando las observaciones de su reconocida competencia sobre estas materias.

Creo, señor Presidente, que no hay razon de derecho ni de conveniencia para entregar el conocimiento de los delitos de imprenta á que se refiere este artículo, á la jurisdiccion de tribunales especiales, sacándolos de la de los tribunales ordinarios, es decir, de la de sus jueces naturales.

La libertad de imprenta es una prescripcion universal en los países que han adoptado el sistema republicano de gobierno, y la es tambien en aquellos monárquicos en que se han reconocido los derechos individuales.

Pero, señor Presidente, la libertad de la palabra escrita, como de la palabra hablada, que es á la que se refiere este artículo, si bien está garantida en todas partes, dando á todos facilidades amplias para que puedan emitir su pensamiento, está tambien regida por la legislacion comun, con el objeto de evitar que esa libertad deje de ser tal libertad para convertirse en licencia.

Estas razones me inducen á opinar que cual-

quier garantía que en este sentido se establezca, debe ser muy meditada previamente.

Nosotros, señor Presidente, hemos copiado nuestras instituciones de los Estados Unidos de Norte América.

Allí los legisladores son mas sérios indudablemente, porque son mas viejos y mas prácticos que nosotros.

En Europa es corriente hablar de nuestras licencias republicanas; no toman á lo sério nuestras libertades, porque no las ven realizarse, á lo menos en los hechos. Estas creencias tienen su razon de ser en Europa: les hacemos mal efecto, porque no vivimos en un órden bien determinado y porque no hemos vivido todavia lo bastante y practicado suficientemente las instituciones para ajustarnos á las prescripciones y á las leyes que nosotros mismos dictamos.

Por estas razones la libertad de imprenta, ó sea de la palabra escrita, debe estar sujeta á disposiciones expresas y á tribunales que la mantengan dentro de la órbita necesaria, para que esa libertad sea un hecho, desapareciendo todos aquellos inconvenientes que se opongan á la vigencia de las disposiciones, no solamente que aseguren el ejercicio de este derecho, sino que impidan ó limiten los abusos de su ejercicio.

Pero, señor Presidente, al hablar de la libertad de la prensa, debo entrar á examinar qué se entiende por esta libertad.

La libertad de la prensa no consiste únicamente en dejar que cada persona publique las ideas que le parezca, porque muchas veces las opiniones se vierten, no por convencimiento, por creencia arraigada ó como resultado del estudio, sino obedeciendo á la malicia, á la pasion, ó al interés.

Entonces, ¿cómo debe encararse esta cuestion?

Creo, señor Presidente, que la libertad de la imprenta, consiste única y esclusivamente en que *no se establezca la censura previa.* Esto es lo que neutraliza la libertad de imprenta: la censura previa que somete, cuanto se escribe y se piensa, á un poder estraño; eso es únicamente lo que coarta el pensamiento, ó mejor dicho, la libertad de expresarlo por la prensa.

Si los gobiernos erijen un tribunal de censura previa, la libertad de la prensa desaparece, y esa libertad es para mí un derecho que debe conservarse incólume. No estableciéndose la censura previa, quedan únicamente para garantir la libertad de imprenta las leyes que se han dictado para correjir y castigar los abusos en general, los delitos que se cometan y que puedan atacar la propiedad, la vida ó el honor de los ciudadanos.

A eso responde una disposicion que es universal y que se refiere á las penas establecidas y á la manera de aplicarlas, contra los abusos de la libertad de imprenta.

Así, todas las Constituciones prescriben que no podrá dictarse ninguna ley que restrinja la libertad de imprenta.

Creo haber establecido de esta manera qué es lo que se entiende por libertad de imprenta, es decir, la ausencia completa de la censura previa.

Podria estenderme mucho mas sobre este tópico; pero no lo haré, por no fatigar la atencion de la Cámara.

Entraré á ocuparme del tribunal que debe juzgar de los abusos que se cometan en el uso de esta libertad.

Segun la Constitucion actual deben ser entregados al jurado, para su juzgamiento.

Este jurado, á que se refiere la Constitucion, ¿es el que establece el artículo 14 para que conozca y juzgue en materia criminal, en general?

A mi modo de ver, esa debiera ser la verdadera interpretacion de ese artículo, porque al hablarnos del jurado, se entiende que se refiere al jurado establecido por la Constitucion.

A no ser así, si se refiriera á un jurado especial, indudablemente la Constitucion estableceria las bases sobre las que ese jurado especial habria de asentarse.

Creo, pues, que, si bien el artículo está confuso y motiva la interpretacion que se le dá actualmente, es á causa de la influencia de las reminiscencias revolucionarias que existen todavia entre nosotros, originadas de esa ley de 1828.

Debiera establecerse, pues, de una manera clara el espíritu de este artículo, y es por eso que quiero que se modifique.

La ley de 1828, fué dada en una época revolucionaria y nacida de las ideas erróneas que se venian bebiendo en una escuela dañosa, como era aquella que proclamaba como buenos, no solo todos los principios proclamados por la revolucion francesa, sino los que dedujeron sus partidarios, muchas veces desvirtuando y desnaturalizando los mas sanos principios de gobierno.

Esa ley del año 28 tuvo su razon de ser entonces; hoy no la tiene. Sin embargo, sus reminiscencias han producido sus efectos en la provincia de Buenos Aires, donde se ha establecido que la imprenta tenga un jurado especial y que sea el jurado establecido por la ley de 1828, aquel á que se refiere la Constitucion.

Creo, señor Presidente, que ese jurado no ha podido ni debido ser establecido por la Constitucion de la provincia de Buenos Aires, y que justamente el espíritu de la Constitucion debe ser contrario á esa ley de 1828 y á ese jurado.

En primer jugar, ese jurado es un tribunal especial para los delitos de imprenta, y no hay razon alguna para que los delitos de imprenta sean juzgados por tribunales especiales.

Además, señor Presidente, si fuera este el espíritu del artículo, si estableciera la Constitucion un jurado especial para los delitos de imprenta, deberia establecerse tambien para garantir la libertad de la palabra, por cuanto los delitos de la palabra son justiciables y representan el mismo carácter que los delitos de imprenta.

Tan es así, que se puede ejecutar con ella los mismos actos; se puede difamar, calumniar, excitar á la rebelion, y á la traicion á la patria.

Pero, señor Presidente, no hubiera sido aceptado jamás en la Constitucion, que los delitos de la palabra fueran justiciables de esa manera, porque quedaria destruido uno de los principios de nuestro sistema de gobierno, una de las garantías que ha establecido en favor de los individuos, cual es el derecho de reunion, porque la libertad de usar de la palabra es la base del derecho de reunion, que es uno de los principales derechos en nuestro sistema de gobierno, donde tenemos los grandes movimientos que trae la democracia, la igualdad y los demás derechos acordados á los ciudadanos.

Sr. Castro—Cuando no se habla mucho y no se llega al abuso, el derecho de la palabra es uno de los mejores derechos.

Sr. Botet—No sé cual sea el alcance de la interrupcion del señor Convencional; no lo deduzco de lo que acaba de decir.

Será quizá porque no estoy acostumbrado á que me interrumpan tan bruscamente. Habria deseado que la interrupcion del señor Convencional me hubiese hecho algun provecho, en el sentido de enseñarme algo; pero no habiendo sucedido así, continúo, señor Presidente.

Creo, pues, que deben entregarse á los tribunales ordinarios los abusos cometidos en el uso de la libertad de imprenta.

¿Cuáles son los delitos que pueden cometerse por la prensa? Son cuatro únicamente: la injuria, la calumnia, la sedicion y la traicion á la patria.

Todos estos delitos están definidos, clasificados y penados por las leyes generales que rijen; el Código Penal establece la pena para la injuria y la calumnia, y la ley nacional del año 63, impone penas para la traicion á la patria y las incitaciones á la rebelion, sedicion ó motin.

Así es que, teniendo esos delitos designado el tribunal que ha de juzgarlos y su legislacion, no hay razon para establecer un tribunal especial, no solo respecto de los que caen bajo la jurisdiccion provincial, sino con menos razon, sobre aquellos que caen bajo la jurisdiccion nacional.

Los delitos que acabo de enumerar, por el hecho de ser perpetrados por medio de la imprenta, no cambian indudablemente de naturaleza; son los mismos delitos sin alteracion en sus elementos constitutivos. El instrumento de que se sirven, no influye en manera alguna para alterar su naturaleza.

Creo, pues, que tambien bajo este punto de vista carece de base la ley que quiere someter estos delitos á un tribunal especial.

El año 74, señor Presidente, se trató de dictar una ley por la cual se establecia este jurado especial de imprenta. Despues de sancio-

nada en general esa ley, se trató de sancionar tambien el artículo 1°, que contenia la clasificacion de los delitos que debian considerarse como de imprenta, y se llegó á este resultado: que al enumerar esos delitos, se establecian los mismos que consigna el Código Penal, que es un Código Nacional y los mismos delitos de que habla la ley nacional del año 63, y entonces ó estaba en contradiccion con esas dos leyes, ó copiaba al pié de la letra sus mismas disposiciones.

Esta fué una razon bastante para que aquella ley fuera suspendida y se mandase al archivo de la Cámara de Diputados.

No deseo estenderme mas, señor Presidente, sobre este punto; no he hecho mas que emitir las ideas que tengo sobre esta delicada cuestion y que quisiera que triunfasen.

Siento haber molestado á un señor Convencional, pero si lo he molestado, le pido disculpa.

Sr. Castro—Yo desearia que el señor Convencional que deja la palabra á fin de poder contestar (si es que me encontrara con fuerzas y creyera que habia conveniencia en hacerlo), me dijese qué es lo que él pretende?

¿Pretende que haya jurado de imprenta, ó pretende que los delitos de imprenta sean juzgados por los tribunales ordinarios?

Sr. Varela—Me parece que me corresponde á mí mas que al señor Convencional Botet, contestar al señor Convencional Castro, por cuanto fuí yo quien pedí que se trajera el artículo 10 al debate.

Sr. Castro—No es al señor Convencional á quien dirijo mi pregunta.

Sr. Varela—Fuí yo quien propuse la reforma del artículo 10, y no tengo la culpa de que el señor Convencional no lo sepa.

Sr. Castro—Creo que yo tengo la palabra.

Sr. Presidente—La tiene el señor Convencional.

Sr. Castro—He pedido al señor Convencional Botet que precisara sus ideas, para contestarle si es que veia conveniencia en hacerlo, ó para callarme, en caso contrario.

Sr. Botet—Lo único que pretendo, señor, es que se sancione la mocion hecha por el señor Convencional Varela que si no la recuerda el señor Convencional, puede leerse por el señor Secretario.

Sr. Presidente—Se ha propuesto la supresion del artículo 10.

Sr. Varela—No, señor Presidente, la supresion de una parte del artículo: desde la palabra *ante*, hasta las palabras *sin que en ningun caso*.

Sr. Presidente—No habia ninguna mocion formulada.

Sr. Varela—No la habrá tomado el señor Secretario, pero yo la hice, pidiendo que se suprimiese del artículo 10 las palabras «ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia»; de manera que quedase el artículo así: siendo responsables de su abuso, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas, etc.

Ahora, en cuanto al alcance de esta modificacion, lo esplicaré en vista del silencio de la Cámara, si el señor Presidente me concede la palabra.

Sr. Presidente—La tiene el señor Convencional Castro.

Sr. Castro—Yo queria decir solamente, sin aires de orador y sin demorar mucho la atencion de la Honorable Convencion, que estoy perfectamente de acuerdo con la idea de suprimir en la provincia de Buenos Aires, que es para la que legislamos, el establecimiento del jurado, porque creo, como lo he visto en los comentarios mismo de «El Redactor», que esta provincia y la República, no están en condiciones de practicar esta institucion en su seno.

La tienen los norte americanos, porque ellos trajeron el jurado, como trajeron sus ideas religiosas, á la tierra en que se establecieron, de la vieja Inglaterra, en vista del éxito que esa institucion ha tenido en las Islas Británicas; pero aplicarla en la República Argentina, es completamente ineficaz, sino imposible.

Nosotros no tenemos la educacion de los ingleses, ni la poblacion que ellos tienen, para conservar esta institucion y manejarnos con ella perfectamente, como ellos se manejan.

La Inglaterra está dividida en pequeños condados, y en todos esos condados se establecen

jurados de hombres del pueblo, porque allí la poblacion está mas condensada y tienen medios de viabilidad y de comunicacion que nosotros no tenemos.

Si lleváramos el jurado á la campaña de Buenos Aires, á pueblos que da pena ver el estado de civilizacion en que se encuentran, resultaria que no se encontrarian hombres para que formaran el jurado, como no se encuentran para constituir las Municipalidades, y muchas veces, aún para desempeñar los Juzgados de Paz, porque no hay poblacion, no hay hombres de luces capaces de desempeñar estos puestos.

Solo esto queria decir para manifestar desde ahora que votaré en contra de todo lo que se refiera á jurado establecido en la provincia de Buenos Aires, á fin de que las leyes y los tribunales ordinarios sean los que resuelvan tambien sobre los delitos de abuso de la palabra hablada ó escrita, así como respecto de todos los demás, porque no estamos preparados todavia para una institucion semejante: en muchos de los pueblos de campaña, no encontraríamos los jurados para que formasen el tribunal.

He dicho.

Sr. Varela—Lamento, señor Presidente, que el señor Convencional que deja la palabra venga á mis filas en la votacion, estando tan distante de mí en la doctrina.

Yo no puedo aceptar como fundamento de mi reforma las razones que él ha dado, ante todo porque respeto mucho la Constitucion Nacional, base de la organizacion argentina y del proyecto de la comision á quien represento.

Es la Constitucion Nacional Argentina, la que ha dado al pueblo de la nacion, del que no somos sino una fraccion, la garantía de los juicios por jurados, y nosotros no podemos dictar una Constitucion de la cual suprimamos uno solo de los derechos, garantías y privilegios acordados por la Constitucion Nacional; y es por esto que el señor Convencional habrá visto que en el artículo 14 del proyecto presentado por la comision, se reconoce el principio supremo establecido en la carta nacional, de que existirán los juicios por jurado y que damos á los poderes provinciales lo único que podemos darle: la facultad discrecional de establecer dentro de la jurisdiccion de la provincia, ese jurado, en la época en que lo crean conveniente.

Sr. Castro—No lo establecerán nunca.

Sr. Varela—En cuanto á opiniones personales, yo debo declarar que, sin ser tan absoluto como el señor Convencional que deja la palabra, no soy partidario del jurado popular, porque no veo su eficacia; pero seré siempre partidario del jurado calificado, como lo soy del sufragio calificado, único que garantiza la libertad, en el caso único que se puede garantizar la verdadera justicia.

En consecuencia, no me esplico al hombre bueno en la época que atravesamos. No me esplico los iguales por haber nacido en la misma tierra: comprendo los iguales, en aquellos que viven de la misma atmósfera, que aspiran el mismo aire, que, criados en centros iguales, saben todos cuáles son las pasiones que á cada uno lo agitan, para poder así ser cada uno juez de los demás.

Yo concibo el jurado, pero no es este el momento de tratar si es conveniente el juicio por jurados.

La reforma que he propuesto es mucho mas grave, y hay una razon de lealtad, de mi parte, aquí donde hay tantos abogados que puedan estudiarla, para precisarla con toda su nitidez y claridad.

Yo pienso, señor Presidente, que no existe bajo la Constitucion Argentina una clase de hombres privilegiados; creo que no hay gerarquías de individuos para quienes tengan los parlamentos la obligacion de hacerles leyes especiales creando delitos especiales, dándoles jueces especiales, y que mañana, tal vez nos pidan que les creemos hasta cárceles especiales tapizadas con magníficas sederías.

Debo declarar, como acto personal, que he nacido en una imprenta, que voy á cumplir 40 años, y no he salido todavia del periodismo.

No ataco, pues, al gremio á que he pertenecido toda mi vida; vengo á decir simplemente, ¿por qué hemos de crear leyes especiales para la imprenta? ¿Qué mas derechos tiene el periodista que el humilde ciudadano de la campaña?

¿Qué es lo que se pretende con este artículo? Se pretende que el jurado sirva para de-

tener á los que atacan por la prensa, arrancándolos á la justicia ordinaria, dejándola para aquellos que quieran arrebatar la honra de la familia y la propiedad.

Y la cuestion puede plantearse en breves términos.

¿Es verdad que en la República Argentina las pasiones políticas nos hayan degradado tanto, que sea menester dar á los hombres que manejan la prensa un tribunal que esté mas alto que la Suprema Corte de Justicia argentina?

Yo niego ese derecho.

Estos son los hechos y es lo que surje del artículo 10 como está en la Constitucion, que propone que exista el jurado especial de imprenta, aplicando penas al que viole la libertad de la palabra hablada ó escrita, en tanto que deja como excelentes, como buenos, como inviolables, mas, casi como infalibles, los tribunales ordinarios, cuando se trata de la vida, de la honra y de la propiedad.

Es en contra de este absurdo que me he levantado en la comision y es por eso que desde este asiento, tambien vengo á levantar mi voz en la Convencion, para pedirle que medite este artículo, que se preocupe formalmente de él.

¿Cuál es la historia de la prensa? En ella van á convencerse, periodistas y no periodistas, de esta doble verdad: en tanto que hubieron tribunales especiales para la imprenta, en tanto que hubieron leyes especiales para la prensa, la prensa no fué libre en país alguno; fué necesario que en Inglaterra despues de haber hecho ensayos consecutivos, despues de haber formulado las libertades del hombre, despues de haberse formado la conciencia del pueblo inglés, la Inglaterra se haya levantado contra ese instrumento de rebelion, al que se ha llamado un cuarto poder, la prensa, para decir: de hoy en mas quitamos este *bill* de libelo: la prensa será juzgada por los tribunales ordinarios—y se entregó al periodista, al libelista, al jurado ordinario.

La libertad nació en Inglaterra, el dia en que se suprimieron las leyes especiales en que se equiparaba la palabra hablada que ofende, á la palabra escrita que lastima.

Es esto lo que pido para la provincia de Buenos Aires.

En los Estados Unidos, señor Presidente, el ejemplo es idéntico: hay una sola ley que se ha ocupado allí de la imprenta, la famosa ley de libelos dictada á la mitad del siglo último. No me citará ningun señor Convencional un solo tratadista que haya tenido el coraje de declarar constitucional esta ley. Todos han dicho:—fué una ley eminentemente política.

Duró cuatro años, cuatro años de zozobra para el periodismo norte-americano.

Cuando desaparecieron los tribunales especiales para la prensa, entonces empezaron á funcionar los tribunales ordinarios.

Hoy se encuentra la prensa legislada en todos los códigos de la union americana, como se encuentra en todos los países, en el Código Penal, en el código comun.

En todos los países donde existe libertad, ¿cuál es el que tiene leyes especiales para la prensa?

Es solamente ese país desgraciado, señor Presidente, á que tenemos la manía de imitar por cuestion de razas;—es la Francia, que ha inventado tantas libertades á las que le pone cortapizas sin apercibirse; es la Francia, señor, que pena á la prensa, aún en medio de la República; la Francia que conserva en medio de la República hasta el diario firmado y el timbre, la que conserva el tribunal correccional para juzgar al que da una noticia falsa.

Este es el resultado de las leyes especiales para la imprenta. Es lo que yo no quiero que suceda en la provincia de Buenos Aires!

Parece, pues, que suprimiendo del artículo 10 lo que propongo, le queda todavia á la provincia de Buenos Aires una libertad tan amplia como la que tienen los Estados Unidos, como la que tiene la Inglaterra hoy, como la que sirve de modelo á la Europa monárquica: la de Bélgica. Allí no hay leyes especiales tampoco para la prensa.

Resumiré, pues, mi pensamiento en brevísimas palabras, para terminar, y quisiera que la Convencion comprendiera el alcance de mis ideas.

Quiero arrancar á los tribunales especiales la legislacion especial en los juicios sobre delitos de imprenta, para entregarla á los tribunales ordinarios.

Y al hacerlo, señor Presidente, confieso que me siento movido de mis inspiraciones de periodista, porque yo quiero mas libertad que la que pueden garantirme las Cámaras con modificaciones transitorias.

Entregar la tremenda arma de la ley de imprenta á los parlamentos políticos de la República Argentina, es destruir la prensa de oposicion, en un momento en el cual mayorías confabuladas pueden establecer tales penas y tal nomenclatura de delitos, que se haga absolutamente imposible entrar á criticar los actos del poder público.

Dejar á los tribunales ordinarios, dejar á la ley comun el juicio de los delitos de imprenta, es establecer simplemento esto: la prensa es un medio de cometer un delito, como el cuchillo es un instrumento para el crímen.

No hagamos de la prensa una institucion, y entonces habremos conseguido la libertad sobre su única base: la igualdad. No habrán hombres privilegiados, porque se llamen periodistas, no habrá tampoco delitos mayormente perseguidos porque se cometan por la prensa.

Con estas ideas vertidas en la comision, que vengo á repetir en el seno de la Cámara, se comprende que yo vote por la reforma en el sentido que la he propuesto.

He dicho.

Sr. Gonnet—(M. B.)—No pensaba tomar la palabra en este debate, pero se han aducido algunas consideraciones por parte de los señores Convencionales Varela y Botet que, á mi juicio, no son exactas.

Creo que en el fondo estaríamos de acuerdo al establecer el jurado como institucion única para toda clase de delitos; pero temo que el jurado no se establezca, y entonces eso importaria someter los delitos de imprenta á los tribunales ordinarios, es decir, someter la prensa á la opinion de tribunales que nacen del P. E. y de las Cámaras que han contribuido á su formacion.

Los señores Convencionales Varela y Botet, han sostenido que la prensa es un instrumento con el cual se pueden cometer delitos, como se pueden cometer con el cuchillo y con la palabra hablada.

La prensa, señor Presidente, tomada como institucion, es un conjunto de opinion que se manifiesta por diversos órganos.

Es un elemento que sirve para la difusion de todo género de conocimientos, que nace en una localidad dada y va hasta regiones muy apartadas. Da á conocer, no solamente los progresos de las ciencias del derecho político y del derecho cívico, sino que es un freno para los poderes públicos y sirve de control á los gobiernos que abusan del poder.

Confundir los delitos de la prensa con los delitos ordinarios, importa lo mismo que confundir el homicidio simple, por ejemplo, calificado y penado por la ley penal, con el homicidio cometido en el campo de batalla al frente de una rebelion ó sedicion, que tiene otro carácter enteramente distinto.

Estaria de acuerdo con la teoría del señor Convencional Varela, si se estableciera el jurado como institucion única para juzgar toda clase de delitos; pero preveo que la resolucion de la Convencion será la contraria.

He votado al tratar del juicio por jurados porque se establezca en la forma que lo ha propuesto la comision; pero he votado tambien por el artículo que dá facultad á la Legislatura para modificar este juicio siempre que en la práctica ofrezca graves inconvenientes.

Yo no querría de ninguna manera limitar el derecho que tiene la prensa á ser juzgada por sus iguales, es decir, limitar el derecho del juicio por jurados en materia de imprenta.

Si la decision de la Convencion en este caso fuera votar el artículo referente al establecimiento del jurado en materia criminal, acompañaria al señor Convencional Varela en la votacion; pero no lo acompañaré, porque temo que la Convencion vote por el no establecimiento del jurado, puesto que hay una mayoría que cree que es peligrosa la institucion del jurado en este momento.

Por estas consideraciones he de votar en contra de la reforma y por el artículo propuesto por la Comision, aún cuando acompañaria, como he dicho, al señor Convencional Varela en caso que se votara antes el principio establecido respecto del jurado.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Sobre el señor Convencional que la deja podria casi decirse que ha venido á afianzar

mis opiniones anteriores, y aún que ha hecho su apología ante la Cámara.

El señor Convencional no me acompaña con su voto, solo porque teme que la Cámara no sancione el jurado para todos los delitos; pero al hacer esta declaracion, tácitamente reconoce que el jurado que debe conocer en los delitos de imprenta, es el jurado ordinario. Entonces el señor Convencional busca simplemente esto: dar á la prensa (si no tergiverso sus ideas), busca dar á la prensa una garantía, la del jurado, que cree que no va á obtener para los demás delitos. ¡Pobre Convencion de la Provincia de Buenos Aires, señor Presidente, si va á prestar á los delitos de la prensa una garantía mas alta que aquella que debe acordar á la vida, á la honra y á la propiedad!

Si el señor Convencional que deja la palabra prefiere el jurado á los tribunales ordinarios, para los delitos de imprenta, es porque el señor Convencional ha llamado sus iguales á los que forman los jurados tratándose de los periodistas; pero el señor Convencional, abogado, no ha debido olvidar que ese homicida de que nos hablaba, es tambien el igual de los demás hombres que forman el pueblo argentino; el señor Convencional, abogado, ha debido no olvidar que es un principio fundamental de nuestra democracia la igualdad ante la ley, y que esa igualdad perfecta no existiria, si va á crearme el Jurado, que reputa mayor garantía en materia de juicio, para los periodistas, y dejarme al infeliz homicida para los tribunales ordinarios, en que el señor Convencional, abogado, encuentra menores garantías. Yo pienso todo lo contrario, y es por eso, que en plenas Cámaras y en el seno de las Convenciones, como en las legislaturas como en cualquier parte que me encuentre, diré siempre: me inspiran mas fé, tengo mas confianza en los tribunales permanentes, que están mas distanciados de la política, que en los jurados compuestos de hombres que han sido designados de antemano para juzgar tales delitos y que no tienen nada que temer mas que la responsabilidad consiguiente en caso de prevaricato.

¿Cómo puede haber mayor garantía en estos tribunales aleatorios, tomados en dia de revolucion para constituirse en jueces tal vez de un demagogo ó de un sedicioso?

Se buscan las garantías del jurado para los periodistas, en nombre de la mayor seguridad que ellos tienen, y entonces yo pregunto de nuevo á la Cámara: ¿cuál es esta raza de hombres privilegiados que tenemos en la República Argentina, para los cuales es necesario hacer, hasta en la Constitucion, esta concesion? ¿No es bastante darles á todos los habitantes del suelo el derecho de emitir sus opiniones como quieran, sin mas límite que la responsabilidad á que están sujetos por la ley comun? ¿Por qué hemos de crear esta entidad desconocida en el derecho público, que se llama *periodistas*, á quienes nadie dá patente y que pueden formarse de la noche á la mañana?—¿ó acaso no sabemos nosotros, los que hemos vivido en la vorágine tantos años, lo que es la prensa? Siquiera que, cuando ya llega con los años el reposo, cuando está calva la frente y casi blanca la barba, tenga uno el derecho de decir estas verdades, sin que nadie se sienta herido; pero que se sepa que ha llegado el momento de encarrilarse todo, mas bien dicho, de destruir estas falsas nociones de derecho en que hemos vivido engañados desde niños, de comprender que este jurado de imprenta creado en 1828, no es el jurado de que habla la Constitucion actual; de comprender que no hay tal jurado, cuando se puede fallar por mayorías y minorías, como si la conciencia misma que forma el jurado fuera divisible, para que dos terceras partes condenen y una parte absuelva, como ha sucedido en los ridículos jurados de la República Argentina.

Sr. Presidente: no me han convencido las razones del señor Convencional Gonnet, y, por el contrario, me han ratificado en mis creencias anteriores.

Creo, pues, que no hay razon para arrancar á los tribunales ordinarios el juicio de los periodistas, porque creo que en el tribunal ordinario tiene mayores garantías que las que les ofrece el jurado de 1828, vigente, mucho menos un nuevo jurado creado por las pasiones de nuestros dias.

He dicho

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Diríase, señor Presidente, que el señor Convencional Varela que es el promotor de este debate, es en el fondo, enemigo del jurado de imprenta.

Sr. Varela—No: lo he declarado terminantemente; soy enemigo simplemente de esto: de la legislacion especial; si se crea el jurado para todos los delitos ¡bendito sea el jurado!—pero si no se crea el jurado para los demás delitos, no quiero jurado de imprenta.

Sr. Heredia—Sin embargo, fijándome en el contesto del discurso del señor Convencional, descubro claramente que la intencion de él, es que el jurado de imprenta se conserve, con la única diferencia de que sigan el sistema que el señor Convencional propone.

Así, este jurado dejaria de ser especial para los delitos de imprenta, convirtiéndose en general para todos los delitos.

Sr. Varela—Perfectamente.

Sr. Heredia—De manera que cuando el señor Convencional propone que se establezca para los delitos de imprenta la jurisdiccion ordinaria, importa en el fondo decir que estaria á favor del establecimiento del juicio por jurados para los delitos de imprenta, con tal que se hiciera estensivo á todos los demás delitos.

Sr. Varela—No he dicho tanto; he dicho simplemente esto: que abogo porque se establezca una sola jurisdiccion, para todos los delitos, incluyendo en ella los de imprenta. Si la jurisdiccion ordinaria que se establezca en la provincia es la de los jurados, sí; si no se establece, nó.

Sr. Heredia—Me puede rectificar el señor Convencional en oportunidad.

El señor Convencional está por la idea de establecer un jurado para todos los delitos, viniendo en ese caso á ser el jurado el tribunal ordinario á cuya jurisdiccion desea él que se someta los delitos de imprenta.

Como yo no estoy con esta manera de considerar la cuestion, necesito fundar mi voto y proponer á mi vez la modificacion que creo que debe establecerse en el artículo constitucional que se discute.

Desde luego, debo decir que, en mi opinion, el jurado de imprenta es un mal tribunal.

Muchas razones podria esponer para comprobar esta tesis, pero espondré únicamente las principales de ellas. Estas son las siguientes:

En primer lugar, el jurado de imprenta es un tribunal de ocasion, diremos así, compuesto de personas cuya mision no es ocuparse de resolver cuestiones jurídicas, porque no conocen los principios generales de legislacion, ni tampoco las disposiciones especiales propias ó particularmente aplicables á los delitos de imprenta. Esos juicios son morosos; los miembros del jurado casi nunca se reunen: cuesta muchísimo reunirlos; desempeñan la tarea de mala gana; cuando escuchan á los litigantes no se dan cuenta completa de los argumentos que espone la acusacion ó la defensa. De manera que, en la sentencia, los derechos de una y otra parte, no se encuentran bien apreciados. Lo digo por experiencia.

No solamente como abogado he figurado en juicios de imprenta, sino tambien como juez he tenido á veces que presidirlos y he visto, que despues que se habian agotado todas las razones á favor de la defensa ó de la acusacion, resultaba que, cuando llegaba el momento de fallar, los jurados habian olvidado completamente las razones que se habian espuesto en el curso del debate y que los abogados de la acusacion y de la defensa habian, como vulgarmente se dice, predicado en desierto.

Además, los miembros del jurado de imprenta se dejan guiar especialmente, en sus resoluciones, por el sistema de recomendaciones, y éstas influyen particularmente teniendo en cuenta el matiz político á que pertenecen los individuos que son parte en el juicio.

Esta falta de seriedad, diré así, en el cumplimiento de su deber por parte de los señores jurados, se explica por varias razones. Desde luego, porque es, como he dicho antes, un tribunal de ocasion, formado por un cierto número de personas designadas para constituir el jurado y que generalmente no resuelve durante todo el año, mas que una cuestion, y—al menos es difícil que estas mismas personas, funcionando en el mismo año, que es el tiempo por el cual duran las insaculaciones de los miembros que hace la Suprema Corte juzguen otra causa. Por consiguiente, no toman á lo sério su oficio de jueces: creen que el juzgar acertada ó des-

acertadamente el caso que se les ha sometido para su resolucion, no puede quitarles ni darles nada, y entonces no se preocupan de dar un juicio que esté de acuerdo con la ley y que puedan darle la rectitud y competencia que tienen y acreditan ante el público los funcionarios cuya mision especial y constante, es resolver este género de cuestiones.

Teniendo, pues, este tribunal tantos vicios, me parece que lo mas razonable seria suprimirlo y establecer para los delitos de imprenta la jurisdiccion ordinaria. Pero yo entiendo en este caso por jurisdiccion ordinaria, el jurado que proponia el señor Convencional Varela, en la confianza de que la Convencion sancionara el artículo 14, que tambien fué aplazado en la sesion anterior.

Yo he de proponer en oportunidad que se sometan los abusos contra la libertad de imprenta á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, tales como estos tribunales se hallan constituidos, es decir, á la jurisdiccion de jueces letrados.

La única razon séria, en mi opinion, que podria argüirse para sostener el mantenimiento de esta jurisdiccion especial para los abusos de imprenta, es que se considera que los jurados son mas independientes con relacion á la accion del gobierno y que los jueces ordinarios, como nombrados que son por los poderes públicos y como de este poder tambien ellos esperan ascensos, podrian someterse, sobre todo en momentos de luchas políticas, á las exigencias del poder que los nombró ó que ha de ascenderlos en la carrera de la magistratura. Esta argumentacion que siempre hacen los sostenedores del jurado para la libertad de imprenta, tiene cierta fuerza en mi opinion, y creo que todo podria conciliarse estableciendo que los delitos de la libertad de imprenta, caigan bajo la jurisdiccion del tribunal ordinario, es decir, bajo la jurisdiccion de los jueces letrados, porque se trata de abusos de la libertad de imprenta que afectan únicamente á los individuos, considerados en su carácter de particulares, de meros ciudadanos, y que se mantenga este tribunal especial del jurado para que conozca y resuelva todos aquellos abusos de la libertad de imprenta, en que se ponga en tela de juicio todos los actos de los funcionarios públicos en su carácter de tales.

Sr. Varela—¿Me permite una brevísima pregunta? ¿Me quiere hacer el favor el señor Convencional, que es abogado ilustradísimo, que ha sido juez rectísimo, presidente de jurado de imprenta, etc., etc... de definirme un solo delito de imprenta, un abuso de la libertad de imprenta, algo que no caiga bajo el imperio de la ley penal vigente y que se pueda llamar delito de libertad de imprenta? Prevengo al señor Convencional que tiene algo de capciosa la pregunta. Fué hecha en el parlamento francés esta misma, á un partidario de la ley de abusos de la libertad de imprenta, y se encontraron sencillamente con esto: que no habia tales abusos, que los unos se llamaban injuria, otros calumnia ó difamacion; que los otros, se llamaban, como ha dicho perfectamente el señor Convencional, una excitacion, sedicion ó traicion á la patria, por la publicacion de planos de fortalezas, etc. Entonces ¿qué es lo que se llama abuso de libertad de imprenta?—término que no se encuentra en la legislacion de ningun país de la tierra, sino de la Francia, que tiene la manía de modificar las libertades, como nos modifica los trajes.

Sr. Heredia—Creo que puedo continuar.

Sr. Varela—A ver si me da la definicion.

Sr. Heredia—La necesidad á que el señor Convencional me somete con esta especie de interrogatorio, no la he sentado hasta ahora, no he sentido tampoco la conveniencia que hubiese de ocuparme de definir....

Sr. Varela—Ahí está el *quid*, pues!

Sr. Heredia—Sin embargo, ya que el señor Convencional me lo pide, voy á complacerle.

Por abuso de la libertad de imprenta, entiendo todos aquellos delitos en que la imprenta es el instrumento por el cual se cometen.

Sr. Varela—Son delitos comunes.

Sr. Heredia—Y esos delitos son precisamente los mismos á que se refiere el señor Convencional Gonnet. Pero no veo la consecuencia que el señor Convencional Varela pueda sacar del hecho de que esos delitos sean delitos comunes, como él dice, en contra del principio que yo sostengo.

Yo no he hablado, señor Presidente, de abusos de la libertad de imprenta; y al referirme á ellos, al invocarlos, no lo he hecho sino para servirme de una expresion usual y cuyo alcance todos comprenden.

Abuso de la libertad de imprenta, señor Presidente, no significa absolutamente, un delito distinto de los demás que se pueden cometer por otros medios. No, señor. La única diferencia que existe entre este delito y los demás, es la peculiaridad de que éste es cometido mediante ese instrumento especial que se llama imprenta.

Esplicado así lo que yo entiendo por abuso de la libertad de imprenta, creo que deben desaparecer los motivos de oposicion manifestados por el señor Convencional Varela.

Yo sostengo, excepcionalmente, el jurado de imprenta....

Sr. Varela—Y yo no admito semejante teoría, porque es inconsistente!

Sr. Heredia . . . para los casos á que antes de ahora me he referido.

A mi juicio, el delito de imprenta no difiere, en el fondo, de los demás delitos cometidos por otros medios; no, señor.

Y si sostengo por excepcion, el jurado, es únicamente para dar razon, para dar satisfaccion, diré así, á aquellos que creen que es conveniente que él exista porque es el único tribunal que no siendo nombrado por los poderes públicos, puede ofrecer la eficaz garantía de que las cuestiones que se lleven á su resolucion y fallo han de ser imparcialmente resueltas, aún cuando en ellas esté comprometida la buena ó mala conducta de los poderes públicos y la honradez de sus procederes, porque generalmente se cree que esta imparcialidad no existe en los tribunales comunes. Por eso es que la sostengo, solamente por eso.

Esta cuestion se liga, señor Presidente, con la del establecimiento del jurado para juzgar toda clase de delitos; y en los términos en que el señor Convencional Varela la ha iniciado, es forzoso, al fundar mi voto en contra de sus ideas, decir algo con relacion al establecimiento del jurado, para todos los delitos.

Como yo no he de votar porque se establezca el jurado para todos los delitos, porque considero que es un tribunal defectuoso que no ofrece garantías de competencia ni de imparcialidad, es por eso que creo que desde luego, debe establecerse la jurisdiccion ordinaria para los delitos de imprenta, es decir, debe resolverse que sean los tribunales comunes los jueces letrados, los que intervengan en ellos, los que los fallen.

Y llamo especialmente la atencion de los señores Convencionales sobre este punto, para que se dén bien cuenta de cuál es el órden de ideas á que obedece toda mi argumentacion.

En definitiva, señor Presidente, propongo que el artículo en discusion se modifique, de manera que quede en estos términos: «La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar, por la prensa, sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso *ante los tribunales ordinarios.*»

Sr. Varela—Apoyado; estamos de acuerdo!

Sr. Heredia—Permítame el señor Convencional.

En seguida de lo que he propuesto, puede establecerse este otro párrafo:

«Cuando en los juicios á que dieren lugar los abusos de la libertad de imprenta, se tratase de la conducta oficial de los empleados públicos, será competente, en tal caso, para juzgar del hecho y del derecho, un jurado compuesto, con arreglo á la ley de la materia», etcétera.

Sr. Varela—¿Qué ley es esa?

Sr. Heredia—Aquella por la cual se forman actualmente los jurados que entienden en los delitos de imprenta, que, si se quiere, puede modificarse.

Señor Presidente: como quiero que mi pensamiento se comprenda claramente, voy á sintetizarlo:

Lo que pretendo, porque es lo conveniente, es que se someta á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, que deben ser los jueces letrados, el conocimiento de los abusos de la libertad de imprenta, siempre que ellos no se refieran á la conducta oficial de los empleados públicos. En este último caso, que sea el ju-

rado que actualmente existe el que tome conocimiento de esos hechos y los juzgue.

Hago mocion para que el artículo en discusion se modifique en el sentido que acabo de expresar.

He dicho.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Comenzaré por declarar que acepto la primera parte de la redaccion que propone el señor Convencional Heredia para el artículo que discutimos, sintiendo no estar conforme con el último párrafo, por cuanto él no tiene cabida en el artículo, siguiendo el mismo órden de ideas que el señor Convencional ha expuesto.

Voy á ser breve.

El señor Convencional Heredia ha reconocido conmigo, que la prensa es un mero instrumento; ha reconocido conmigo, tambien, que compete á los tribunales ordinarios entender en los delitos cometidos por este instrumento; y con este motivo, ha ido mas allá que yo, puesto que ha declarado paladinamente cuál es la reforma que debe hacerse al artículo 10, cuya prescripcion motiva este debate.

Pero el segundo párrafo de la modificacion propuesta por el Convencional Heredia, no es lógico, no es congruente con el primero.

En derecho comun, señor Presidente, se llama homicidio, se llama asesinato, se llama robo, cualquiera que sea el instrumento que produzca la muerte, cualquiera que sea el medio con que se efectúe la sustraccion, cualquiera que sea la persona del muerto ó del robado.

Entonces, señor, si estamos contestes en reconocer que la prensa no es mas que un mero instrumento, déjese al tribunal ordinario que aprecie la agravacion del delito, segun se cometa en la persona de un alto funcionario público, ó nó, como se aprecia en el robo, segun se cometa con fractura ó sin ella.

Pero venir á crear un jurado especial para que entienda en aquellas imputaciones que se hagan, por la prensa, á los altos funcionarios públicos, es dar á éstos una patente de impunidad, puesto que vamos á crear un tribunal especial para que condene á todos los que ataquen, ó, á la inversa, vamos á crear un jurado para que absuelva á aquellos que calumnien ó vilipendien á los altos funcionarios públicos. Consecuencia: por huir de un estremo, vamos á caer en otro peor!

Si no aceptamos el jurado especial para que entienda en los delitos en general de la prensa, en manera alguna debemos aceptarlo para ciertos delitos especiales de la misma, porque ello importaria abandonar una especialidad general para caer en una especialidad especialísima.

Es por esta razon que creo que debe aceptarse la primera modificacion propuesta por el señor Convencional Heredia, y rechazarse la segunda.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Recordaré brevemente, á la H. Convencion, en contestacion á lo que acaba de esponer el señor Convencional Varela, que he dado anteriormente la razon por la cual hacia una escepcion respecto de los funcionarios públicos cuando se tratase de abusos cometidos por éstos á la libertad de imprenta...

Sr. Varela—Abusos que no ha podido definir el señor Convencional.

Sr. Heredia—...y es que en este caso el tribunal especial ofrece mas garantías de imparcialidad é independencia que los tribunales comunes, que se componen de personas nombradas precisamente por aquellos que están en el gobierno.

Sr. Varela—Y que no pueden ser destituidas sin previo juicio y llenando otra porcion de requisitos que no tienen los jurados especiales, que pueden ser designados *ad effectum*, que pueden ser sobornados, precisamente por lo transitorio de su mision, jurados que no tienen responsabilidad de empleo, ni de carácter, lo que no sucede con la magistratura.

Sr. Heredia—Decia, señor Presidente, que esa era la razon por la cual hacia la excepcion.

El señor Convencional me observa que los jueces ordinarios no pueden ser destituidos sin previo juicio.

Es cierto; pero es sabido que la destitucion no es el único medio que los miembros del gobierno tienen para ejercer influencia sobre los funcionarios públicos; tambien pueden hacerlo por medio de los ascensos, etc.

Sr. Varela—No hay ni tantas vacantes, ni tantos ascensos, como para eso!

Sr. Heredia—Permítame el señor Convencional: déjeme expresar mi pensamiento.

Estimo, señor Presidente, que el jurado de imprenta en estos casos, es mas competente para juzgar con imparcialidad el delito sobre todo, cuando generalmente estas cuestiones son esencialmente políticas, referentes á la lucha diaria de los partidos.

Además, si se desea mayores seguridades se puede establecer en la ley sobre el jurado especial de imprenta, calificaciones tales, que vengan á constituir ese tribunal, no solo como una institucion completamente independiente (ó hasta donde puede serlo) de los poderes públicos, sino que de todas las garantías de competencia y de imparcialidad deseables, de competencia, principalmente, por las condiciones personales de sus miembros.

Es por esto que, no obstante las observaciones del señor Convencional Varela, persisto en sostener que debe haber un jurado que revista el carácter de excepcion, para juzgar los abusos de la libertad de imprenta á que me he referido.

He dicho.

Sr. Varela—Yo no haria sino repetirme; así es que no agregaré una sola palabra á lo que he expuesto anteriormente.

Sr. Presidente—Segun el reglamento, el artículo debe votarse tal como lo presenta la Comision, sin modificacion alguna. Si fuere rechazado, se procederá á votar el mismo artículo con la modificacion propuesta por el señor miembro informante de la Comision...

Sr. Varela—Haré notar al señor Presidente que esta modificacion la propongo como miembro disidente de la Comision, y no como su miembro informante, porque, en este caso, represento la minoría.

Sr. Presidente—Y si fuere rechazada la modificacion propuesta por el señor Convencional Varela, se pondrá en consideracion la mocion hecha por el doctor Heredia.

—Se vota si se aprueba el artículo 10, tal como lo propone la Comision revisora, y resulta negativa.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora la primera parte del artículo, con la modificacion propuesta, es decir, suprimiendo de él las palabras: «el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia» colocándose en su lugar las siguientes: «los tribunales ordinarios etc, etc.»

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Sírvase el señor Convencional Heredia dictar el artículo.

Sr. Heredia—(Dictando): «Cuando en los juicios á que dieren lugar los abusos de la libertad de imprenta, se tratare de la conducta oficial de los empleados públicos, será competente en tal caso para juzgar del hecho y del derecho, un Jurado compuesto con arreglo á la ley de la materia.»

Sr. Castro—Deseo hacer notar que el honorable señor Convencional que deja la palabra, nos ha dicho hace un momento, que ese jurado es nulo y que quien resuelve en definitiva es el juez de 1ª Instancia, porque, esos jurados se reunen al acaso, y no saben lo que tienen entre manos. De manera que es otro inconveniente suprimiendo en general el jurado, venir á crearlo para un caso especial, cuando en definitiva, repito, el que ha de resolver es el juez letrado.

He de votar, pues, en contra de la adicion que se propone, porque creo que el artículo está perfectamente sin ella.

Sr. Heredia—Las palabras del señor Convencional Castro, me obligan á repetir algo que ya he dicho. Aun cuando considero en general que no es bueno el tribunal de imprenta, creo que tiene méritos relativos, cuando se trata de juzgar á funcionarios públicos.

La ley de imprenta es susceptible de ser modificada, y allí se pueden establecer calificaciones para los jurados, que hagan de este tribunal, no solamente un tribunal independiente del P. E., sino tambien competente en cuanto á sus luces.

Sr. Varela—Entonces dejaria de ser jurado popular.

Sr. Heredia—No es exacto, por otra parte, que el jurado se deje guiar, como cree el señor Convencional, por la opinion del juez de 1ª Instancia que los preside: generalmente resuelven en contra. El juez de 1ª instancia no

es sino un asesor y el jurado suele fallar con arreglo á lo que piensa y no sometiéndose á la opinion del juez.

Sr. Castro—Eso es lo contrario de lo que nos ha dicho hace un momento.

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales: con la discusion en esta forma prolongamos inútilmente la sesion. Lo mejor es que cada Convencional diga lo que piense y despues el que desee lo rebata; pero evitemos las interrupciones.

Se va á votar si se acepta la adicion al artículo 10 propuesta por el señor Heredia.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Varela—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada esta mocion se vota y es rechazada.

Sr. Castro—Propongo que pasemos á cuarto intermedio.

—Apoyado.

—Se pasa á cuarto intermedio continuando poco despues la sesion.

Sr. Varela—Reitero mi mocion, señor Presidente, para que se levante la sesion, en vista de que algunos señores Convencionales necesitan retirarse, y, por mi parte, declaro que no estoy habilitado para continuar el debate y no se encuentra presente en este momento ningun otro colega de la Comision que pudiera reemplazarme para informar á la H. Convencion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Siendo apoyada esta mocion, que es de órden, se va á votar.

—Se vota y resulta afirmativa, levantándose la sesion á las 4 menos 10 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 2 DE FEBRERO DE 1885

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—I. Licencia por un mes solicitada por el Convencional Rojo. (Se concede sobre tablas) —II. Renuncia del señor Convencional Lahitte. (Se considera y acepta sobre tablas)— III. Nombramiento de Vice-Presidente 2° en reemplazo del señor Lahitte. (Recae en la persona del Dr. Languenheim)—IV. Se introduce y funda por el señor Convencional Valiente Noailles un proyecto autorizando á la Presidencia para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones. (Se nombra una comision para que lo estudie)—V. Mocion del Convencional Valiente Noailles para reconsiderar el artículo 10 sobre la libertad de la palabra hablada. (Da lugar á un prolongado debate que no termina en esta sesion).

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Arana
Arditi
Belin Sarmiento
Benites
Calderon
Canard
Casal
Castellanos
Curutchet
Dillon
Enciso
Feijóo
Fonrouge
Fuente
Gil
Gonnet L. M.
Gonnet M. B.
Gonzalez
Gonzalez Garaño
Lopez
Muzlera
Hernandez
Heredia
Languenheim
Llambí Campbell
Plazn Montero
Pilotto
Rodriguez
Ugalde
Valiente Noailles
Velazquez

AUSENTES

Con licencia

Alvear
Rojo
Socas
Varela

En La Plata, á los dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones el señor Vice-Presidente 1° (en ejercicio) y los señores Convencionales al márgen inscritos, se declaró abierta la sesion.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, dijo el—

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

I

—Se lee:

Buenos Aires, Enero 26 de 1885.

Señor Presidente de la H. Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

Teniendo que ausentarme de esta capital por motivos de salud, ruego al señor Presidente se sirva recabar de la Honorable Convencion un permiso para faltar por un mes á sus sesiones.

Dios guarde al señor Presidente.

Carlos Rojo.

Sr. Presidente—Como es de práctica considerar sobre tablas estas licencias, se votará si se concede la que solicita el señor Convencional Rojo.

—Así se hace y resulta afirmativa.

II

Buenos Aires, Febrero 6 de 1885.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

Siéndome absolutamente imposible concurrir á las sesiones de la Honorable Convencion, ruego á Vd. quiera hacer presente á esa

honorable corporacion mi renuncia indeclinable del cargo de Convencional con que fuí honrado por la Provincia.

Sírvase el señor Presidente aceptar la expresion de toda mi consideracion y respeto.

A. Lahitte.

—Se vota sobre tablas si se acepta la renuncia presentada, y resulta afirmativa.

III

Sr. Belin Sarmiento — Hago mocion para que se proceda á nombrar un Vice-Presidente en lugar del señor Lahitte, cuya renuncia se ha aceptado.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion así se hará.

No habiendo oposicion, se va á proceder á nombrar Vice-Presidente segundo en reemplazo del señor Convencional Lahitte.

La votacion debe ser nominal.

—Se procede á la votacion nominal, resultando el Dr. Langenheim con doce votos, el Dr. Demaria con once, el señor Arditi con cuatro y el señor Gonnet con uno.

Sr. Presidente—Queda electo Vice-Presidente segundo de la Convencion el señor Convencional Dr. Languenheim.

Habiendo terminado los asuntos entrados se va á pasar á la órden del dia.

IV

Sr. Secretario—Hay un proyecto del señor Convencional Valiente Noailles, autorizando al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá el destino que se debe dar á este proyecto.

Varios señores Convencionales—Se pueden destinar á una Comision.

Sr. Presidente—No hay Comision.

Sr. Fonrouge—¿Se puede dar lectura de lo que se trata?

Sr. Presidente—Se va á leer.

—Se lee:

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion en uno de los diarios de las siguientes localidades: La Plata, Dolores, Mercedes y San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2° La Oficina de Taquígrafos depositará en Secretaría, dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, la traduccion de la sesion correspondiente, la que permanecerá durante veinte y cuatro horas mas, á efecto de que los Convencionales puedan revisarlas; vencido este último término, se procederá á su publicacion en la forma que se encuentre.

Art. 3° La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares en formato de cuarto mayor.

Art. 4° La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 5° El Presidente designará la Comision que ha de dictaminar sobre las propuestas que se presenten.

R. Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—Dos palabras para fundar este proyecto.

En todo país democrático, los debates y resoluciones de un cuerpo tan importante como el nuestro, deben hacerse circular de la manera mas amplia, por muchas razones.

Entra en la índole de las instituciones que nos hemos dado, la «gran publicidad» — la publicidad franca, discreta, tratándose de los actos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Salvo limitadísimas excepciones, las cuestiones de importancia, las que agitan vivamente al pueblo, se ventilan á la vista de todos.

No se concibe la «cámara oscura» cuando hay responsabilidades de por medio—deberes de mandatarios, obligaciones que trae aparejado el cargo de representante de agrupaciones políticas y sociales, mas ó menos densas.

Sus poderdantes poseen el derecho de exigir estrecha cuenta del uso hecho de las faculta-

des otorgadas: invisten el derecho de seguir, dia por dia, hora por hora, los pasos del mandatario en el desempeño de la tarea oficial. De lo contrario, seria una quimera el sistema representativo.

Esto es todavia mas sério en el caso actual de la reforma de la carta institucional. Se discuten intereses de primer órden: asuntos decisivos para la suerte de la comunidad. ¿Por qué no participárselos?

El medio—es la prensa—su órgano mas poderoso.

A las anteriores consideraciones y á otras tal vez mejor aquilatadas, pero que omito en mérito de la brevedad, responde el proyecto de que acaba de darse cuenta.

Solicito de mis colegas el apoyo necesario. He dicho.

—Apoyado

Sr. Presidente—Es el momento oportuno para que la Cámara resuelva si este proyecto pasará á una comision.

Sr. Enciso—Hago indicacion para que se nombre una comision que dictamine sobre ese proyecto, y se espida para la próxima reunion que tenga la Convencion.

Sr. Belin Sarmiento—Debo agregar á la mocion del señor Convencional Enciso, que la comision dictamine tambien sobre el costo de esa publicacion.

Varios señores Convencionales—Si es para que se saque á licitacion.

Sr. Belin Sarmiento—Pero que haga un cálculo aproximativo.

Sr. Hernandez—Costará segun la estension que tenga. Si se hace por pliegos, se sabe...

Sr. Belin Sarmiento—Se puede hacer el cálculo y podremos juzgar.

Sr. Presidente—¿No sé si el autor de la mocion admite ese agregado?

Sr. Enciso—No lo admito por una razon muy sencilla: porque no me doy cuenta completa de lo que quiere el señor Convencional.

Si se trata de investigar lo que vale cada pliego, es cosa sencilla; pero si se quiere saber lo que va á costar la publicacion que se quiere hacer, me parece que no hay prevision humana que pueda saberlo.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que el proyecto dispone que en un cierto número de diarios debe hacerse la publicacion, y yo digo que es preciso saber qué costará toda esa publicacion, pues no se sabe qué es lo que se puede cobrar en Dolores, Mercedes, etc., porque sacar á licitacion es comprometerse á darle la obra al mejor postor cualquiera que sea su precio y puede salirnos caro.

Sr. Enciso—La comision que estudie el proyecto nos dirá todo eso.

Sr. Presidente—¿Insiste el señor Convencional en su indicacion?

Sr. Belin Sarmiento—Basta haber indicado la idea. La comision la tendrá en cuenta.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la mocion del señor Convencional Enciso, de nombrar una comision que estudie el asunto.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Valiente Noailles—El señor Presidente puede ahora designar quienes formarán la comision.

Sr. Enciso—Compuesta de cinco miembros.

Sr. Fonrouge—Entiendo que esta comision no tiene una mision mas importante en el mecanismo de la Convencion que la Comision de Poderes que se ha nombrado con carácter permanente, y esa comision se compone de tres miembros. Pediria, pues, que esta se formule de igual número.

—Apoyado.

Sr. Enciso—No tengo inconveniente.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion á lo que propone el señor Convencional Fonrouge, así se hará.

La comision queda compuesta de los señores Hernandez, Gonzalez y Belin Sarmiento.

Habiendo terminado los asuntos entrados se pasará á la órden del dia.

V

Sr. Valiente Noailles—Voy á formular una mocion que considero de la mayor tras-

cendencia: es para que se reconsidere el artículo décimo, referente á la libertad de la palabra impresa.

La fundaré en pocas palabras; y comienzo por concretar mi pensamiento en la siguiente forma de adicion ó agregado al artículo: «Mientras no se dicta la ley reglamentaria del jurado, en materia de delitos de imprenta, continuará rigiéndose por las leyes y decretos vigentes.»

Debo confesar que he sentido bastante no haber concurrido á la sesion anterior: sesion que se colmó con la discusion de este punto; y lo he sentido, porque al menos, mi voto hubiera sido aunado á los de los colegas que defendieron la libertad de imprenta en aquella desgraciada jornada del patriotismo y de la idea;—y, que bien podria denominar: página negra de la Convencion Revisora de la Constitucion de Buenos Aires!

A mi entender, se ha jugado una mala partida á la causa de las libertades públicas, sin motivo alguno susceptible de beneficiar inmediatamente los cálculos egoistas de los mas rematados agentes electorales.

Porque—no es menester ser muy avisado en achaques de camarillas;—ahí va el tiro: á la supresion de esa «vieja chicharra» que se llama la prensa diaria: tan molesta á los que mandan: contraria siempre á todos los planes de la iniquidad: enemiga declarada de las dinastías gubernamentales!

Es evidente: en silencio se conspira mejor —nadie llega hasta confraternizar con el fiscal cuotidiano—con ese censor importuno que pretende controlar los actos propios y agenos á cada paso, á cada momento. Un golpe de masa y ¡adios! Estad seguros que la fiesta ha de acabar en paz.

Pero esto es lo ridículo de la empresa.—La cuestion capital arranca de otra parte.

¿Será posible que así se juegue con un asunto—vida ó muerte de nuestras instituciones? ¿Que porque la prensa chilla y no deja confeccionar el presente griego que se dedica al pueblo, se eche mano de ciertos recursos que son armas de dos filos y con los cuales se puede anonadar mañana al partido que las forja?...

Hasta el dia de hoy, en la marcha de la organizacion, en el proceso artificial, en la elaboracion de los poderes públicos, se ha copiado á los norte-americanos y á los ingleses:—en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo; menos en el Judicial. Y yo digo: si toda soberanía emana del pueblo; si la distribucion de los poderes es una de las condiciones del equilibrio social y político; si en ella estriban, precisamente, las garantías de las libertades públicas, ¿cómo es que se acepta la fórmula para el P. E. y para el Legislativo y se desdeña para el Poder Judicial?

Hay una cuestion política de por medio, que es grave y trascendental. La prensa, ese cuarto poder del Estado, como dijo el eminente publicista inglés, es tambien un poder político como cualquier otro; puede no habérsele reconocido carta de naturaleza, pero no importa: está en el carácter del rol augusto que desempeña en la vida pública. La palabra impresa, que es tambien la idea que no pudieron matar ni la cábala, ni el oscurantismo, ni el poder absoluto de los reyes, se ha impuesto siempre: ha creado su círculo de accion: goza de una influencia legítima en todos los países, y yo me atreveria á preguntar todavia, si hay alguien que pretenda negar á la prensa diaria los atributos de su mision en el mundo—si acaso le desconoce como órgano de opinion pública....

Se quiere entregarla maniatada á los jueces letrados, cuyo orígen dimana de un incestuoso maridaje del P. E. con una rama del P. L., fundándose en que designarle el jurado popular, equivaldria á sancionar un privilegio contrario al régimen democrático.

¿Se habla de privilegios?...

Si en el caso de los funcionarios públicos, de los magistrados que faltan á su mandato se les arrastra á un jury especial para juzgarlos, ¿hay en esto privilegio?

¿Por qué les compete la jurisdiccion ordinaria?

En caso de defraudacion de dineros públicos, cometido por el militar en el desempeño de comision, se les forma un consejo de guerra ¿por qué ese privilegio? porque es un privilegio, segun la doctrina opositora, desde el momento que se le arranca de la jurisdiccion de los jueces letrados.

Se dice: para los delitos de imprenta quieren hacer una cuestion de privilegio con la prensa. Opino que no hay tal privilegio.

Lo que se va buscando en el jurado es garantía de libertad para la palabra escrita, que no pueden suministrarla los jueces letrados nombrados por el P. E.

No hablo, señor Presidente, de la honorabilidad de las personas que actualmente desempeñan un puesto en la magistratura, porque me hago un deber en reconocer que ellas están fuera de toda sospecha. Pero no admito absolutamente, en la prolongacion del caso, lo sobrenatural en la magistratura, no concibo una dualidad: el ciudadano y el funcionario, en el empleo y sin empleo, será siempre el mismo; porque en uno y en otro, repercute la tendencia partidista labrando la vida pública y privada.

Es axiomático, señor Presidente, que el partidista lo es en las diversas emergencias de la vida social y en sus distintas gerarquías y condiciones. Esto es innegable.

No es mi propósito, en manera alguna, ofender á nadie; pero considero que, en la época actual, es necesario y conveniente colocar el punto en debate en un terreno cierto y franco.

Pero hay un error en el sentido de la palabra *privilegio*. No me esplico cómo es que, siendo la fuente originaria de la soberanía, el pueblo, y careciendo de esta intervencion, la designacion de los que deben aplicar las leyes; no me esplico que haya quien alegue que, por el hecho de entregar al pueblo lo que es del pueblo, se constituya acto de privilegio. Pagar lo que se debe, no es regalar; no es otorgar á título gratuito!

En último caso seria materia de una cuestion de nombre. Lo que es privilegio en Francia, por ejemplo, no lo es aquí, y viceversa.

Cuál es lo ordinario aquí?

La jurisdiccion de los jueces letrados.

¿Falla? El jurado.

Quién tiene razon?

Opino con un célebre pensador: «las cuestiones mas sérias se hacen cuestiones de gramática cuando la discuten gramáticos.»

La supresion del jurado no importa otra cosa, en mi concepto y, seguramente, en el de todos aquellos que ansían los progresos de la legislacion moderna; no importa otra cosa afirmo, que inmiscuir á la magistratura en la política militante; y eso no nos conviene, porque es perjudicial á nuestras instituciones y nocivo á la libertad de que gozamos.

Cherbuliez, que ha hecho un estudio concienzudo y erudito sobre el tópico que debatimos, define el orígen del jurado de esta manera. Dice:

«El jurado surgió en Inglaterra de la lucha de los intereses generales de la Nacion, contra el poder opresivo de las leyes, como una garantía política, como un medio de sustraer la justicia criminal de influencias perturbadoras, para asegurar la libertad y la vida de los ciudadanos.»

Alejandro Tocqueville, hablando de la misma institucion, en los Estados Unidos, se expresa en términos análogos. Dice: «Tan convencido estoy de que el jurado es ante todas las cosas una institucion política, que aun le considero de esta manera cuando se le aplica á materias civiles.»

Y á renglon seguido afirma tambien la siguiente: «El jurado civil es el que ha salvado realmente las libertades de la Inglaterra.»

Los delitos de la prensa deben ser entregados al juez.

La magistratura es una rama del poder público que hace un interés social en sostener —Entregarlo á fallar los delitos políticos—se lo hace salir de su majestad—la intervencion de los funcionarios en las cuestiones de la política militante!

Se dice, no obstante, que el jurado es moroso, y que no condena á nadie.

Siento no tener á la mano la estadística de los diversos juicios por jurados, pero están en aptitud de afirmar que todos han condenado tambien á los culpables...

¡Sí, señor Presidente, vengo buscando la justicia de los tiempos—la jurisdiccion inspirada en el momento en el espíritu del dia—movible como la opinion de los pueblos—sin ese fárrago de jurisprudencia de los tribunales letrados, inspirados en la carcomida escuela de Justiniano!

¡Borrad los tribunales privilegiados para los

delitos políticos; el jury para el enjuiciamiento de los magistrados!

¿Es cierto que una ofensa contra el presidente de la República no sea un delito político? Quién lo negará?

Alégase que los funcionarios públicos tienen derecho á exigir los respetos debidos al primer pasante—¿Por qué tratarlos de diferente manera?

¿Acaso porque el delito contra un particular no podrá ser un delito político?

Yo diría con Tocqueville:

«Si tratais de someter la prensa á los jueces ordinarios, dejadnos entónces perseguir los crímenes de los funcionarios ante los jueces ordinarios.»

Pero no quiero seguir molestando á la Honorable Convencion con multitud de citas y opiniones de autores extranjeros, por mas que ellas tengan el asentimiento universal; presentaré únicamente á su consideracion la palabra autorizada de un publicista argentino, del doctor Alberdi, para demostrar de una manera irrefutable que la doctrina que sostengo es la verdadera, porque es hasta criolla—si se me es permitida esta expresion.

Alberdi dice, ocupándose de la imprenta:

«Despues de la organizacion del P. E., nada mas difícil que la organizacion de la prensa en las repúblicas nacientes. Son dos poderes que se tienen perfectamente en jaque.»

¡El jaque entre el Ejecutivo y la Prensa, señor Presidente! ¡Y se pretende entregar el rival, desarmado de sus piezas, al Ejecutivo!

En «El Redactor» de la Convencion del año 60 se encuentran impresas algunas palabras que son terminantes respecto al juicio por jurado.

Por ejemplo, se dice: «Que ninguna nacion del mundo habia arribado á establecer principios regulares, pues dejando á los legisladores aquella facultad, algunos no habian podido detenerse en la fatal pendiente que lleva hasta suprimir la libertad de la prensa, ó someterla al juicio del Ejecutivo, sin formas, como acontece en Francia.»

Recuerdo, señor Presidente, con este motivo, los incidentes parlamentarios que se produjeron en la asamblea francesa, en una de las sesiones del período legislativo de 1875, en la época de Mac-Mahon.

¡Ya conocemos la filiacion política de Mac-Mahon!

Habia caído el imperio; la república se levantaba sobre bases efímeras é inciertas, y en esa época de excitaciones y de dudas se presentó un proyecto á la asamblea, proyecto por el cual se sacaba del conocimiento del jurado ciertos delitos, para encomendarlos á la jurisdiccion correccional. Es decir, lo que se pretendia era llevar al juez letrado, al tribunal ordinario, lo que correspondia de derecho al jurado.

El Presidente del gabinete, Buffet, no obstante sostenia mas ó menos lo siguiente: que no pretendia crear una jurisdiccion privilegiada para la prensa; que los delitos de la prensa debian ser entregados al jury; que no se debia someter la libertad de imprenta á lo correccional; que la magistratura debia ser estraña á la política, y que el proyecto se referia únicamente á delitos que no eran de la competencia del jurado.

Pero á esto se objetaba, que por el proyecto en discusion se alteraban los principios que regian la materia; que no se trataba de ratificar la ley del 48, como lo decia el «Guarda sellos». Y, finalmente, que se creaban delitos nuevos de complicidad, como los del *colportage*; y que de lo que se trataba era de reproducir como diríamos nosotros, aquellas famosas libertades de Fígaro, que tanto otorgan como restringen!

No se puede hacer una discusion séria á este respecto, porque se trata de algo que ha llegado ya al grado de axioma judiciario.

Y, abusando de la benevolencia de la H. Convencion, voy á permitirme traducir unas palabras de Laboulaye, pronunciadas en las sesiones á que me he referido.

Dice: «Pero ¿no es el jury la ley comun?

No se ha querido hacer juzgar por funcionarios públicos los delitos de la prensa, y de ahí la razon del jury.

¿Y no veis que la jurisdiccion correccional en materia de imprenta, lanzando la magistratura en la política, pone en sospecha la honorabilidad del juez? ¿No veis el peligro de hacer del juez un poder político? Que el

jury absuelva tales ó cuales acusados, ¿qué importa? Porque doce ciudadanos se hayan equivocado, la sociedad no se ha de conmover. Pero que esas absoluciones sean pronunciadas por cinco jueces, y ved entonces cómo el caso es diferente! ¿Acaso el gobierno no está en jaque por eso? ¿No os acordais del efecto tremendo que produjeron en 1829 las absoluciones pronunciadas por la Cámara de Apelaciones de la policía correccional de París? Recordad el artículo famoso del *Journal des Débats*, que decia: *¡Desgraciada Francia, desgraciado rey!* ¿Acaso el gobierno no se conmovió? ¿Acaso no estaba en jaque? ¿Es en efecto una ley ordinaria aquella que persigue de oficio la difamacion contra los funcionarios? Preguntad cuál seria durante las elecciones el efecto de un embargo y de un emplazamiento contra nuestros diarios por haber respondido un poco vivamente á ciertos actos de los prefectos y de los subprefectos.»

Las palabras anteriores son terminantes, y ellas vienen á resumir, diré así, todo el cuerpo de doctrina que pueda invocarse á este respecto.

Así, pues, señor Presidente, la imprenta que, con razon, se llama el cuarto poder del Estado, no debe depender, en lo relativo á sus delitos ó á sus abusos, del tribunal letrado: no señor; debe estar sometida por su categoría, por su rango y por su benéfica mision, al mismo poder de donde emanan los demás poderes públicos.

No hay que hacerse ilusiones sobre el mérito intrínseco del juez letrado, porque hay mucho de *doublé*, muchos ribetes de oro falso en todo lo que se refiere á las garantías que pueden ofrecer los *togados*.

¡La libertad de imprenta no debe ponerse á disposicion de cualquier partidista, por el hecho de que exhiba un título universitario!

El pretesto de las pasiones exaltadas que amasan las épocas de luchas electorales, no puede servir de asidero para fundar privilegios que se apartan de la fuente originaria de la soberanía.

No es posible arrancar las pasiones al hombre! Seria reducirlo á una silueta chinesca!

Es necesario convencerse de que no es posible suprimir la vitalidad tempestuosa que agita constantemente las fibras populares!

Remussat lo dijo: «Un pueblo sin pasiones no será jamás un pueblo libre; todo lo que es grande, hace ruido en el mundo, y la libertad es una gran cosa!»

Creo, finalmente, que si el art. 10 queda tal cual se ha sancionado, vendrá á ser altamente pernicioso á nuestras instituciones y restrictivo de nuestras libertades.

Señor Presidente: las candidaturas oficiales han muerto la opinion pública en la República Argentina; ¿estaria reservado á la provincia de Buenos Aires costear los gastos de su entierro con la correccionalidad de los delitos de imprenta?

Seria entonces, el momento de esclamar: *finis Poloniæ!*

He dicho:

Varios SS. Convencionales—Muy bien!

Apoyado.

Sr. Gonnet (**M.**)—Pido la palabra.

Creo conveniente, señor Presidente, que se dé preferencia en el debate al art. 14, y hago mocion en ese sentido.

Si se establece en aquel artículo que los delitos de imprenta caerán bajo la jurisdiccion del jurado, es innecesario discutir la mocion de reconsideracion que se ha formulado.

—Apoyado.

Sr. Valiente Noailles—Si me permite el señor Presidente?...

Veo en esto una medida estratégica, que la H. Convencion no debe admitir.

Y si no se sanciona el art. 14 ¿en qué quedamos?

Por eso me limito á pedir lisa y llanamente la reconsideracion del art. 10, en esta forma ó cualquiera otra, siempre que se adapte al pensamiento de la reconsideracion: «Hasta tanto no se reglamente el juicio por jurados en materia criminal...» etcétera.

Sr. Gonnet (**M.**)—De todos modos, la modificacion que propone el señor Convencional, solamente puede tener colocacion en el capítulo relativo á las disposiciones transitorias, puesto que no establece un precepto, desde que dice: «hasta tanto...»

Sr. Enciso—Señor Presidente: ¿ha sido apoyada la mocion de reconsideracion por el

número de Convencionales que el Reglamento adoptado establece?

Empecemas por saber eso.

Sr. Presidente—Ruego á los señores Convencionales que apoyen la mocion de reconsideracion, se sirvan ponerse de pié.

—Así se hace.

Sr. Secretario—Es apoyada por mas de una tercera parte de los señores presentes.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Gonzalez (B. C.)—Pido la palabra.

No pensé tener el honor de fundar mi voto en esta importante cuestion, porque cuando ella se trató, no me fué posible asistir á las sesiones de esta Honorable Convencion; pero hoy que se ha reabierto el debate sobre este punto, no puedo ni quiero dejar pasar en silencio los fundamentos que me inducen á votar por el jurado como el único tribunal capaz de juzgar los delitos de imprenta.

Es y ha sido siempre, señor Presidente, una conviccion profunda de mi espíritu, que la justicia ordinaria es inadecuada é incapaz para juzgar esta clase de delitos.

Es necesario, señor Presidente, no darse cuenta exacta de la importancia trascendental, de la necesidad indispensable de la prensa en la vida de los pueblos que como el nuestro, se rijen por instituciones republicanas, para poder pretender someterla á una jurisdiccion que seria la muerte de ese contrapeso que vigila constantemente, que critica y denuncia los abusos y las arbitrariedades de los funcionarios públicos.

Señor Presidente: en dos categorías puede dividirse y considerarse las sociedades.

A una, pertenecen aquellas que se fundan en tradiciones sólidas y profundas y á la otra aquellas que, como la nuestra, pasan por un estado de transformacion mas ó menos violento.

Tanto en unas, como en otras, la prensa libre ejerce siempre su mision fecunda.

Las sociedades verdaderamente fuertes, aquellas que han llegado al apojeo de sus fuerzas y engrandecimiento, es muy fácil verlas degenerar en empíricas y rutinarias; y el único medio de evitar este mal, es permitir amplia libertad al pensador para protestar contra el error que pueda dominarlas; es necesario dejar al hombre bien intencionado que despierte á los gobiernos del error y contribuya con todos sus esfuerzos, á que la sociedad entre en el camino de la reforma lenta y pacífica á fin de que no retroceda en la marcha del progreso constante.

Y si esto es exacto, señor Presidente, en las viejas sociedades, ¿con cuánta mayor razon no lo será tratándose de una sociedad en formacion como la nuestra, que necesita constituirse, organizarse? Nuestras instituciones efímeras aún, porque no están arraigadas en nuestras costumbres y que no han sido suficientemente estudiadas y comprendidas ¿no necesitan mas que ninguna otra sociedad, del concurso, del esfuerzo de todo hombre sano y de corazon patriota?

Si en la vieja Inglaterra la libertad de la prensa es considerada como un cuarto poder y está rodeada de garantías suficientes, ¿podemos nosotros impunemente destruirla sometiéndola á la justicia ordinaria? Creo que no, señor Presidente, sobre todo si se tiene en cuenta que la prensa es un elemento indispensable en la forma de gobierno que hemos adoptado; que ella es algo que no puede ni debe desarraigarse nunca de nuestras costumbres.

En efecto, señor Presidente, todos sabemos cómo se forman y reclutan nuestros partidos políticos. Viven solo vinculados por el amor ó por el ódio á un hombre, cuando no lo es por ambiciones descaradamente manifestadas; elementos efímeros y mezquinos es cierto, pero que son los que las constituyen y alimentan. En ese camino, pues, no existiendo una idea patriótica, un principio comprometido, siendo todos ellos puramente personales, plagados de ambiciones y mentiras, muchísimos hombres de espíritu fuerte, los hombres verdaderamente patriotas, no pueden ni quieren seguirlos en ese camino; tienen forzosamente que separarse de la vida política, aislarse, para contemplar con silencioso dolor los estravíos, los errores, y hasta los crímenes que puedan cometerse.

Y esos hombres que se hallan aislados de la vida política porque la inmoralidad les repug-

na, son los que en ciertos momentos tienen la sagrada mision de levantar su voz para indicar á sus conciudadanos y á los gobiernos el abismo á que los conducen su obcecacion; y el único instrumento eficaz que para ello tienen, es la prensa. Siendo pues la prensa el único medio de que los hombres de pensamiento concurran á la vida política, al movimiento general, para destruir errores y combatir ambiciones muchas veces inmerecidas y bastardas; la libertad de la prensa debe mirarse con cariñoso respeto, no solo por la ley y la condescendencia de los gobiernos, sino tambien por el sentimiento público y la tolerancia de los partidos.

Alguien ha dicho, y con razon, que el sistema de gobierno republicano no es suficientemente libre, si no se establece la libertad de la prensa como una institucion del órden político.

En efecto: un pueblo no es enteramente libre porque haya establecido la division de sus poderes, ni lo es tampoco porque haya sancionado una Constitucion; no, señor Presidente: en el sistema de gobierno republicano es necesario preocuparse constantemente de la vida pública, es necesario vigilar siempre á los poderes públicos, á fin de criticar sus actos impropios ó sus errores, hacerles conocer los verdaderos principios del gobierno libre y enseñarles á aplicarlos en la vida práctica, en una palabra, encaminarlos, enderezando sus senderos, enseñarles la verdad y apartarlos del error.

Esto, señor Presidente, es una verdad amarga pero profunda entre nosotros, donde á cada momento, á cada instante, se sabe de un atentado, de una infidelidad, de un abuso, ó de un delito cometido por los gobiernos; y si esto sucede hoy que la prensa goza de la libertad y garantías que hasta ahora ¿qué no presenciaremos el dia en que las garantías no existan, qué no sucederá el dia que la prensa desaparezca bajo el peso enorme de la justicia ordinaria? ¿Se cree de buena fé que algun hombre independiente se atreverá á criticar entonces las arbitrariedades de los poderes públicos?

En ciertas naciones, dice Tocqueville, que se creen libres, cualquier agente del poder puede violar la ley impunemente sin que la Constitucion del país conceda á los oprimidos el derecho que posee ante los tribunales. En esos pueblos no hay que considerar ya la independencia de la prensa como una garantía, sino como la única garantía que resta de la libertad y seguridad del ciudadano.»

«La libertad de la prensa, dice un publicista inglés, es el paladium de todos los derechos civiles, políticos y religiosos de los ingleses, y el derecho de los jurados para pronunciar un veredicto general, en todos los casos cualesquiera que sean, es una parte esencial de nuestra Constitucion. Las leyes inglesas proveen tanto como pueden hacerlo las leyes humanas, á la proteccion del súbdito en su reputacion personal y propiedad. Con respecto á la observacion sobre caracteres de hombres, que ocupen puestos públicos el caso es un poco diferente: una considerable latitud debe concederse en la discusion de los negocios públicos ó la libertad de la prensa de nada serviria á la sociedad.»—Lo mismo opinan Kent y Story.

«No veo otro medio, decia Burke, de que los representantes conserven una perfecta atencion á los intereses públicos, sin la interposicion de la masa del pueblo mismo, siempre que por algun acto flagrante y notorio, por alguna innovacion capital, aparezca que esos representantes van á saltar los barreras de la ley é introducir un poder arbitrario; y por la prensa es que esa interposicion puede hacerse de la manera mas eficiente.»

Lord Russell dice tambien en su obra «El gobierno y la Constitucion inglesa»: que toda tentativa para reprimir el abuso de la libertad de imprenta que no lo sea por medio del jurado, restrinje su libertad. Pretender, continúa, tener lo uno sin lo otro, es como querer que el sol madure y fructifique las flores y frutas: pero que no tueste nuestros semblantes!»

Quiero sin embargo declarar, que no participo de ese amor ciego é infundado que muchos tienen á la prensa y que desearian erigirle en un poder omnímodo é irresponsable.

No, señor Presidente: yo quiero la libertad de la prensa en mi país, mas, como dice Toc-

queville, por los males que evita, que por los bienes que reporta. Quiero para ella completa libertad de accion y de crítica, pero solamente cuando se refiera á funcionarios públicos ó á los actos de ese género; pero las acciones de los particulares en manera alguna pueden entrar en la doctrina que sostengo.

Ahora bien. ¿Los tribunales ordinarios son competentes para juzgar delitos de imprenta?

Pienso decididamente que no y ningun esfuerzo me costará probarlo hasta la evidencia.

En efecto: un juez de derecho, señor Presidente, solo averigua si está probado el hecho que se imputa, y aplica la ley como una máquina sin preocuparse para nada de sus sentimientos y de su conciencia, que lo inducirian quizás en ciertos casos, á absolver á un individuo que en otras circunstancias dadas condenaria. Siendo esto así, pues teniendo los jueces que aplicar la ley á los casos que se presentan, presenciaremos este fenómeno, que no debe suceder: que absolveria á verdaderos criminales y condenaria á individuos que solo serían culpables de los delitos, de que lo son los grandes patriotas y los grandes héroes de la humanidad, de haberse sublevado contra atentados á la patria, contra fuerzas arraigadas ó contra leyes inícuas!

En efecto, señor Presidente, incitar á la desobediencia de las leyes es indudablemente un delito, dice un constitucionalista argentino. Esta máxima no puede ponerse en duda. Un juez de derecho llamado á juzgar un caso como este, de un individuo que se hubiera sublevado contra las leyes, averiguaria el caso y probado que fuera aplicaria la ley, porque tal es la regla suprema de su proceder.

Y si esa ley era la ley inícua de 1835, que subyugaba un pueblo á la tiranía sangrienta de Rosas, los individuos que se sublevaron contra esa ley, é incitaron al pueblo á desobedecerla, no son verdaderos criminales, sino ciudadanos animosos y varones prudentes!

Además, señor Presidente, someter la prensa á la justicia ordinaria, es poner la facultad de emitir el pensamiento á discrecion de funcionarios interesados en restringirla, y anularla completamente. Sin juicio por jurado no hay suficiente garantía, porque el pueblo que tiene el positivo interés de mantener el jurado, no puede hacer valer su influencia en la administracion de justicia, desde que él no elije directamente los funcionarios de la administracion de justicia. Pero creo mas todavia: creo que someter los delitos de imprenta á la jurisdiccion ordinaria importa hacer degenerar la administracion de justicia. Y esto que parecerá una paradoja, á primera vista, es una verdad clara.

En efecto, señor Presidente, segun nuestra organizacion constitucional, los jueces son ascendidos en su carrera judicial por el P. E. y éste jamás podrá mirar bien que un juez haya rehusado defenderlos contra sus enemigos de la prensa; exigirá siempre el castigo de aquel que haya denunciado sus abusos ó criticado sus actos y en caso contrario castigará al juez que lo haya contrariado haciéndolo vejetar perpetuamente en su puesto.

Esto es altamente impropio é inmoral, porque coloca al juez en la necesidad de cometer un acto de heroismo ó una accion cobarde,

Fundada así la importancia de la imprenta, voy á tratar lijeramente las objeciones que se han hecho en contra del jurado y aseguro que son tan débiles que me será fácil probar su ineficacia.

Se dice que la prensa no es sino el instrumento con el que puede cometerse delitos, que así como reconocemos que la justicia ordinaria es competente para juzgar la vida y la propiedad del ciudadano, debemos reconocerla igualmente capaz para juzgar los delitos que por la prensa se cometen; que en el jurado no se encuentra la imparcialidad que se reconoce siempre en los jueces ordinarios.

En efecto, decir que por medio de la prensa pueden cometerse delitos comunes, importa desconocer la naturaleza íntima y especial de esta clase de delitos.

Niego resueltamente que por medio de la prensa pueden cometerse delitos comunes. Los delitos de imprenta, en la mayor parte de los casos, no tienen punto de analogía con los delitos comunes. El delito de imprenta no siempre lo es, porque le falta uno de los elementos constitutivos de todo delito: el elemento moral, la intencion criminal.

He probado ya con la cita de un constitucionalista argentino que los ciudadanos que se

sublevaron contra la ley infame de 1835, no eran criminales, sino varones ilustres y patriotas. Esos son los delitos que en la mayor parte de los casos por la prensa se cometen. Además, yo pregunto á los que hacen el argumento que refuto: cómo harán para definir el límite estricto que separa el derecho del delito, el uso del abuso de la libertad de la palabra?

¿Dónde termina el derecho, y dónde comienza el delito? En teoría es muy fácil y sencillo, y hasta seductor el argumento que refuto; pero en la práctica es donde se hace absolutamente imposible establecer el deslinde que tan fácilmente se preconiza.

Se dice tambien que el jurado carece de la imparcialidad necesaria que reconocemos en la justicia ordinaria; pero es precisamente esa imparcialidad la que yo busco, y lamento decir que tampoco la encuentro en la justicia ordinaria para esta clase de delitos.

Todos sabemos, señor Presidente, que los hombres que mas se han distinguido en la lucha de los partidos, que los que mayores servicios les han prestado y hasta los Ministros del Poder Ejecutivo son los llamados á desempeñar los puestos en la magistratura, sin tenerse en cuenta que en la mayor parte de los casos ni el talento ni la competencia, ni la independencia de carácter si es posible que en nuestros partidos políticos tenga cabida la independencia y el carácter!

Ahora bien: en estas condiciones, el argumento que se hace contra el jurado, es contraproducente y se destruye con solo retorcerlo: porque la independencia é imparcialidad que se dice que aquel carece, la veo muy oscura en el poder judicial para esta clase de delitos se entiende, desde que solo son nombrados jueces los amigos del Poder Ejecutivo!

Probado, pues, que la justicia ordinaria es completamente inadecuada para juzgar los delitos de imprenta, no nos queda otro sistema haciendo á un lado el de Girardin, que quiere el jurado de periodistas, y que no es ni posible discutir, no nos queda, decia, sino el del jurado popular.

El jurado popular recibe, puede decirse, las palpitaciones de la opinion pública; juzga segun su conciencia, sin sujetarse al texto expreso de la ley, tomando en consideracion las circunstancias de cada caso, que como lo he probado ya, pueden cambiar la naturaleza de los hechos producidos.

Es verdad que el jurado así como puede traer los movimientos favorables de la opinion y la sancion moral del país, puede tambien traer los impulsos de la muchedumbre; esta es una verdad: pero tambien es cierto que este inconveniente es mucho menor, como dice un constitucionalista, que el que resultaria sometiendo á la justicia ordinaria los delitos de imprenta.

Es un inconveniente con que la ley tiene necesariamente que transijir.

Pero no he agotado aún el análisis.

Sabemos que el artículo 14 de la Constitucion nacional, establece como un derecho de todos los habitantes del territorio argentino el de emitir libremente sus ideas por la prensa y el artículo 32 de la misma Constitucion prohibe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta. Ante el claro y espreso texto de la Constitucion nacional, yo pregunto: ¿puede la Convencion de Buenos Aires, establecer que los delitos de imprenta sean juzgados por la justicia ordinaria, desde que es un hecho probado que aquella importa la muerte de la libertad de imprenta? Indudablemente, no; porque esto seria contrario á la Constitucion nacional, y es una verdad que todo principio contrario á ésta en las Constituciones provinciales, es nulo y sin valor alguno.

Dejad que sea el jurado quien juzgue los delitos de imprenta, decia Prévost-Paradol, porque es la jurisdiccion natural y eficaz de la prensa.

Con el veredicto soberano del jurado, ninguna ley de imprenta es mala, porque los inevitables defectos que la ley tenga, se salvan perfectamente con la voluntad soberana del jury y por el contrario, sin jurado no hay ley alguna de imprenta que sea buena, porque la aplicacion literal de esa ley hace absurdas é intolerables las definiciones que puedan creerse las mas sábias.

Voy á concluir, señor Presidente. He probado, aunque me parece que este es un hecho evidente, que someter la prensa á la justicia ordinaria no importa otra cosa, no tiene otro sig-

nificado, que dar un golpe de muerte á una de las libertades mas preciosas de los pueblos republicanos. El dia que la libertad de la prensa desaparezca; el dia que el pensador independiente no tenga facultad para criticar los abusos y las arbitrariedades de los poderes públicos, habremos erigido á la categoría de principios, los gobiernos irresponsables. Ya sabemos lo que esto significa en nuestro tecnicismo político: la tiranía sangrienta que abrumó á esta provincia y enlutó la República entera tuvo su orígen en un gobierno para quien la ley y las instituciones estaban sometidas al capricho salvaje de sus instintos de hiena!

La ley de 1835 que sometió este pueblo á la tiranía de Juan Manuel Rosas, no pudo ser discutida por la prensa, ni pudo tampoco hacerse conocer su infamia al pueblo que subyugaba, porque la ley de 1832, habia dado á la prensa el golpe de muerte, prohibiendo el establecimiento de imprentas sin el previo aviso de la autoridad.

El tirano argentino tenia la sagacidad del zorro y las entrañas del tigre.—Empezó como empiezan todos los gobiernos temerosos de la opinion pública, por poner trabas á la libertad de imprenta, para mas tarde concluir con ella y satisfacer entonces sus instintos brutales!

Por eso quiero, señor Presidente, la libertad de imprenta, y prefiero (lo confieso ingénuamente) las inquietudes que pueda traer su abuso, antes que presenciar su quietud y su silencio, que me recuerda la calma y el silencio de la muerte!

Y yo digo, señor: la provincia de Buenos Aires que ha sido siempre considerada como el baluarte de las libertades públicas, no es posible la presentemos hoy ante sus demás hermanas desprovista precisamente de la libertad mas indispensable, la de emitir libremente sus ideas por la prensa sin otro tribunal que juzgue sus abusos que el jurado popular!

He dicho.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Creo de mi deber, señor Presidente, fundar mi voto en materia de tanta importancia como la que se discute. Siento no haberme hallado en la sesion anterior, en que fué tratada por primera vez. Me felicito, hasta cierto punto, de que se haya promovido esta nueva discusion, para poder así no esquivar la responsabilidad que al respecto me corresponda.

Voy á ser muy breve, señor Presidente.

Creo que la Convencion ha procedido muy acertadamente al someter los delitos de imprenta á la jurisdiccion ordinaria. Creo que no hay razon alguna para crear tribunales especiales para una clase de delitos que no dejan de ser delitos comunes y creo que todos los argumentos que se han hecho contra la imparcialidad de los jueces ordinarios, son argumentos que indudablemente pueden hacerse contra la imparcialidad de los jueces populares, y en este caso con mas razon.

Pareciera que Poder Judicial, segun el modo de argumentar de los señores Convencionales que acaban de hacer uso de la palabra, debiera ser formado de hombres estraviados por las pasiones y los vicios comunes á todo el género humano, y que los jurados han de ser formados de hombres intachables, cándidos como palomas, libres de todos aquellos defectos inherentes á la humanidad.

Creo, señor Presidente, que si hay jueces letrados que puedan ser parciales, con mas razon han de haber hombres parciales entre los llamados accidentalmente á desempeñar las funciones de jueces.

El hombre dedicado esclusivamente á juzgar, se crea un centro de actividad completamente independiente de las pasiones en que están mezclados diariamente los demás hombres y contraen la habitud de independencia y de separacion de esas pasiones, que los ponen al abrigo de los efectos, de que no están libres los jurados.

Sr. Valiente Noailles—¿Si me permite una interrupcion?...

Sr. Fonrouge—Se nos ha objetado...

Sr. Valiente Noailles—Si me permite dos palabras...

Sr. Fonrouge—Ni una, porque nos vamos á confundir.

Sr. Valiente Noailles—Le agradezco la amabilidad.

Sr. Fonrouge—Se nos ha dicho que los jueces letrados son nombrados por el Ejecutivo, y que dependen de él; y de aquí se ha hecho una serie de deducciones sobre la par-

cialidad de la justicia administrada por jueces letrados...

Pero, señor, si la imparcialidad de los jueces letrados puede ser puesta en duda en los casos de delitos de imprenta, ¿por qué no se pone en duda los casos que no lo son?

Querria saber qué diferencia hay, en lo que se refiere á la accion criminal de un individuo que ante cuatro ó cinco que le escuchan se desata en improperios contra una persona, y el que, para dar publicidad á esos mismos improperios, toma un papel, le pone un título cualquiera y en forma de periódico lo lanza por millares á la publicidad? ¿Cuál es la razon de órden público que puede hacer que para con este insultador por escrito se tengan consideraciones que no merece el insultador por palabras? Es un caso que se me ocurre y que debo citar.

Hay error al decirse que los jueces dependen del Poder Ejecutivo. No dependen ni del Poder Legislativo. Son una emanacion del pueblo, que constituyen, segun nuestra carta orgánica, el Poder Judicial.

Pero, señor Presidente, la enmienda que se nos propone no salva siquiera el inconveniente de que los jurados procedan del mismo Poder Judicial. Sabemos cómo se nombran los jurados; y si se cree que los jueces son capaces de hacer, ellos directamente, una injusticia en aras de sus pasiones políticas, mucho mas fácil es que esa injusticia pueda cometerse por medio del jurado sacando así, como vulgarmente se dice, la brasa con mano agena. A todo hombre, en cualquier posicion de la vida, le es mas difícil asumir una responsabilidad propia, que hacerla asumir por un individuo cuyo nombramiento se hace para fines dados. Y si se supone que los jueces ordinarios son capaces de cometer injusticias ¿por qué no se les ha de considerar capaces de nombrar jurados que respondan á sus pasiones?...

Sr. Rodriguez—Es muy difícil al nombrar mil jurados...

Sr. Valiente Noailles—El señor Convencional está alterando lo que se ha dicho...

Sr. Presidente—El señor Convencional que hace uso de la palabra no debe ser interrumpido.

Sr. Valiente Noailles—Pero que no altere las palabras.

Sr. Fonrouge—Decia, señor Presidente, que, dada la manera de organizar nuestros jurados de imprenta, si se cree que los tribunales pueden cometer injusticias, las cometerán al nombrar los jurados. Nombrarán individuos (de los que no faltan treinta, cuarenta ó cincuenta) de su color político.

Y no entro á esta otra consideracion, que corresponde al juez letrado: no hay funcionario que esté como él tanto tiempo en la administracion de justicia, como para que el poder político que contribuyó á su elevacion á ese puesto judicial no haya desaparecido con mucha anterioridad á la época en que ese juez tiene que fallar en un caso cualquiera.

Así es que llega un momento en que el juez, que ha desempeñado su carrera durante muchos años, á consecuencia de su propia inamovilidad, está completamente desligado de los partidos en lucha y ni aún conserva la memoria del partido porque fué elegido.

Por eso es que la ley ha buscado la garantía de la independencia del juez en su inamovilidad, y aún en la manera especial de juzgarlo en el caso en que sea sometido á juicio.

Toda la cuestion, pues, se reduce á que los jueces tengan independencia en su esfera de accion y esa independencia en su esfera de accion la tienen asegurada en la forma en que son elegidos.

Se nos ha hablado contra la intervencion de los jueces letrados y de la conveniencia de que sean electos directamente por el pueblo. No veo tampoco cómo vendrá á ser el jurado electo directamente por el pueblo para los casos de delitos de imprenta.

Todos los argumentos que se nos han hecho, citándosenos otros países—la Francia, Inglaterra y Estados Unidos, son perfectamente aplicables á dichos países. En ellos se ha tratado en distintas ocasiones de crear tribunales de excepcion, para juzgar á la prensa; porque allí los tribunales ordinarios son los jurados, Natural: allí es entonces que todos los hombres amantes de la libertad, digan:—Nó, no se arranque á estas personas de la jurisdiccion á que están sometidos los demás habitantes del país.

Lo mismo decimos nosotros: no se arranque á los periodistas de la jurisdiccion ordinaria: estos hombres no tienen privilegio para ser juzgados mas benignamente, ni hay razon para serlo mas severamente que los demás habitantes.

El gran mérito que se atribuye al jurado que va á juzgar de los delitos de imprenta, es que está conmovido con las pasiones que agitan al pueblo. ¡Pues es bonito medio de asegurar la independencia del tribunal:—un tribunal que está apasionado en contra del reo ó en su favor!

Esta es la gran independencia del jurado!

Y la gran objecion que se hace contra el juez letrado ó tribunales ordinarios, es que éstos juzgarán el caso y aplicarán estrictamente la ley!

Ser juzgado por una ley única, por una ley invariable, no ser juzgado con benevolencia ni con arbitrariedad, eso es lo que queremos, todo lo que queremos:—que no se hiera el derecho de otro, que se sea juzgado con independencia, con imparcialidad, sin pasion.

Se nos ha presentado un ejemplo que no tiene aplicacion al caso—el ejemplo del decreto.

Aconsejar el menosprecio de la ley, ó el hablar en términos impropios de ella, es desprestigiarla completamente.

Se nos ha hablado de la ley del año 35.

Señor: en ninguna Constitucion del mundo, en ninguna ley está consagrado el derecho de hacer revolucion, ni creo que haya una ley que pueda consagrarla.

Las revoluciones son santas siempre que triunfen.

La ley del año 35, es una ley que, indudablemente, no hay para qué juzgarla hoy, y que bien juzgada ha sido al ser clasificada como lo ha hecho el señor Convencional.

Tan mala era esa ley como la que nos hacia colonia española. Pero se hizo la revolucion, se declaró la independencia, y los que hubieran sido juzgados rebeldes por el rey de España, fueron considerados héroes para nosotros y se les levantaron estátuas.

Es indudable que la España no podia tener una ley que dijera: es santa la que proclama la independencia americana.

No se puede establecer como un principio en una ley, que debe permitirse y debe ser lícito el incitar al menosprecio ó á la desobediencia de la ley, porque seria preciso establecer entonces que las leyes que se están haciendo hoy son para el juguete de mañana.

Por eso no es un ejemplo que pueda traerse para probar la bondad del jurado—el atacar la ley del 35.

Pero, señor Presidente, en España no pudo haber ninguna ley que declarara semejante cosa.

Para mí era simple deber de conciencia fundar mi voto en esta materia.

No creo que pueda haber jurados que sean mas honrados, ilustrados y competentes que los jueces letrados; creo, sí, que la independencia misma que creó el ejercicio de las funciones judiciales, lejos de ser un inconveniente para desempeñar esas funciones en un caso dado, son una ventaja enorme, una ventaja que no puede despreciar ningun hombre que quiera ser juzgado con imparcialidad.

He dicho.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Por las mismas razones que ha enunciado el señor Convencional al comenzar su discurso creo tambien un deber por mi parte fundar mi voto, tanto mas cuanto que participo de las ideas emitidas por los señores Convencionales Valiente Noailles y Gonzalez.

Se habla de la imparcialidad de los jueces, de su ilustracion y del procedimiento que emplean en el desempeño de su cargo. Pero yo creo que todas estas garantías, señor Presidente, no debemos buscarlas, no en la simple consignacion del precepto en la Constitucion, sino en la ley que lo reglamente.

Hecha, de paso, esta observacion, creo que no es exacto, como se ha dicho, que todos los delitos de la prensa sean delitos comunes. Tienen de característico, para mí, el medio con que se llevan á cabo.

Y yo preguntaria: si son delitos comunes todos los que se cometen por la prensa ¿por qué estando muchos de ellos previstos en la ley nacional del año 63, no son llevados ante

la justicia federal, que es la justicia ordinaria nacional?

La razon es obvia: porque la Constitucion nacional lo ha prohibido terminantemente y porque, con arreglo á las declaraciones, derechos y garantías acordadas á este respecto por ella, no podemos, en la Constitucion que se sancione, arrancar del jurado los delitos de imprenta, para llevarlos á los jueces de la jurisdiccion ordinaria.

Es esta, para mí, razon poderosísima que, por su importancia, debe tenerse en cuenta al resolver el punto en debate.

La Constitucion nacional, garantiendo al ciudadano la libertad del pensamiento, garantiéndole la libertad de la palabra escrita, ha prohibido al Congreso dictar medidas que la coarten; le ha prohibido, espresamente, en el artículo 32, arrastrarla ante la jurisdiccion ordinaria de la nacion, imponiéndole la obligacion de dictar el juicio por jurados.

Y si efectivamente se trata de una garantía, de un derecho consignado en la Constitucion nacional, ¿bajo qué pretesto podemos establecer en lo que vamos á sancionar, que no sea el jurado quien conozca en los delitos de imprenta, sino los jueces ordinarios?

Hago caso omiso, á este respecto, de la parcialidad ó imparcialidad de los jueces, porque creo que, siendo las pasiones innatas á todos los hombres, ellas pueden manifestarse tanto en el seno del pueblo, haciendo que el jurado se incline en favor ó en contra del reo, como tambien (generalizando esta opinion) los magistrados que forman los tribunales ordinarios.

Todos son hombres!

Pero no quiero entrar en este terreno, porque al hacer uso de la palabra ha sido simplemente por insinuar esta idea.

Es decir, creo que, con arreglo á la Constitucion nacional, en presencia de uno de sus preceptos que impone al Congreso la obligacion de dictar el juicio por jurados en la legislacion general, no podemos dejar de establecerlo en la Constitucion provincial, sin violar la disposicion de aquella que establece que las constituciones provinciales deben ajustarse á las prescripciones.

Unicamente esta observacion queria hacer.

Sr. Fonrouge—Debo observar que en la capital de la República no existen jurados especiales que entiendan en los delitos de imprenta y, sin embargo, á pesar de eso, hasta ahora ha peligrado la libertad de imprenta!

Sr. Muzlera—Si no existen, será porque el Congreso no ha cumplido con el precepto constitucional que le impone, como obligacion, establecerlo.

Sr. Gonzalez—O será, tal vez, porque hasta ahora no se ha presentado ningun caso en que se haya sometido la prensa á la jurisdiccion ordinaria.

Sr. Fonrouge—Está en un error el señor Convencional.

He sido abogado en dos ó tres causas; en acusaciones hechas por el Ministerio público.

Vea si se ha presentado el caso!

Sr. Gonzalez—¿Tendria la bondad de decirme sobre qué han sido esas acusaciones?

Sr. Fonrouge—Por cualquier causa.

Creo que no es necesario manifestar en este momento de qué se trataba; doy simplemente el dato.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La he pedido simplemente para establecer este hecho: que el jurado es una conquista, es un adelanto en materia de enjuiciamiento para los delitos.

Y es sensible que aún no se haya consignado en la legislacion general del país, ni siquiera en la provincial, que los delitos estén sometidos, en materia criminal por lo menos, al jurado; institucion que poseen todas las naciones civilizadas y las mas adelantadas.

Que el jurado es considerado, con sus defectos é imperfecciones, como un adelanto sobre el sistema inquisitorial del secreto en materia de enjuiciamiento ¿quién lo puede poner en duda? El juicio por jurados permite introducir en la aplicacion de las penas ciertos elementos de criterio, cierta filosofía que la aplicacion estricta de la ley por el juez letrado no puede tomar en cuenta. Me refiero á la parte de responsabilidad moral del presunto delincuente.

La aplicacion de ese criterio es indispensable para los abusos de la libertad de imprenta. Un publicista acusa á un funcionario y se

equivoca; le es imposible presentar pruebas, porque no dispone de los documentos que pudieran probar sus asertos; en definitiva, ha calumniado. ¿Qué sucede? El juez letrado lo condenará por calumnia ó por injuria y el jurado tendrá en cuenta que con razon ó sin ella, el publicista no ha tenido otro móvil que el bien público, el de correjir un abuso.

Tenemos establecida la institucion del jurado para los delitos de imprenta. Esto es ya una conquista; y si por desgracia no la tenemos para los demás, no es una razon para retroceder y abandonar un verdadero adelanto.

Yo sostengo que si toda institucion humana es defectuosa, debe preferirse aquella cuyas deficiencias produzcan males menores. Mas aún, si el jurado tiene mayores indulgencias que los jueces para la imprenta y la esperiencia nuestra lo prueba, debe mantenerse el jurado, porque vale mas que queden impunes cien delitos de imprenta antes que castigarse una sola vez á quien levante su voz con razon, y antes que se ahogue una sola vez la libertad del pensamiento.

Pues bien, considerándolo como un progreso en la forma del enjuiciamiento, yo seria de opinion, y por eso me adhiero á la mocion de reconsideracion formulada, de que se conserve el jurado para entender en los delitos de imprenta, aún cuando, efectivamente, esta seria una forma especial de juzgarlos; pero, como he dicho, es una conquista sancionada por el tiempo y por la esperiencia, que debemos acatar.

He dicho.

Sr. Gil—Pido la palabra.

No es mi propósito entrar al fondo de la cuestion en debate, que ha pasado por una discusion ilustrada. Tengo por objeto, en este momento, levantar un argumento que se ha hecho últimamente, respecto á la facultad que tiene esta Convencion para instituir ó no el jurado que entienda en los delitos de imprenta ó en los delitos en general.

Se ha dicho que la Constitucion nacional *obliga* al Congreso á dictar una ley sobre jurados y que nosotros no podemos alterar á este respecto, ninguna de las disposiciones en ella consignadas. Pienso lo contrario, señor Presidente.

La Constitucion nacional ha establecido, en uno de sus artículos, que cada provincia dictará, para sí, una Constitucion bajo la forma republicana, representativa federal de gobierno, con arreglo á las declaraciones, derechos y garantías que ella establece; que asegure su régimen municipal, su administracion de justicia y su educacion primaria; que, bajo esas condiciones, el gobierno federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Pero no establece de una manera esplícita el jurado; lo indica como una promesa para el futuro, y absolutamente obliga al Congreso á que decrete su establecimiento. Ha dejado á éste la facultad de apreciar cuál sea el momento oportuno para establecerlo.

Y la prueba de que es exacto lo que acabo de manifestar, la tenemos en este hecho: que hace muchos años que se halla en vigencia la Constitucion nacional, y, á pesar de ello, el jurado no se ha instituido. Esto revela que el jurado no es una rama de la administracion de justicia que la Constitucion nacional establece.

He creído, señor Presidente, que no debia dejar pasar en silencio una aseveracion de esta especie que vendria, hasta cierto punto, á quitar á la Convencion la facultad de que está investida para resolver, en un sentido ó en otro, el establecimiento del jurado; y, tambien he creído que debia levantar el argumento por el precedente y por las controversías á que pudiera dar lugar en lo sucesivo.

Por lo demás, debo declarar que mi voto es contrario al jurado; y nada tengo que agregar en pró de su supresion, despues de las poderosas razones dadas por el señor Convencional Fonrouge y de las aducidas en la sesion anterior.

Mi único propósito, repito, era destruir la fuerza aparente con que se presentaba ese argumento; pero ya que tengo el uso de la palabra, manifestaré que creo que, en las condiciones actuales, la Convencion no debe reconsiderar sus resoluciones, porque esto nos llevaria, forzosamente, á discusiones sin fin.

Ahora se pide la reconsideracion de un artículo; mañana se pedirá la de otro y, por consiguiente, nunca se podrá decir que las resoluciones de la Convencion estén exentas de modificaciones ulteriores.

general, toda mocion de reconsideracion a excepcion, y es admisible solo en cier- determinados casos.

Por otra parte, como es sabido, rije nues- s debates el reglamento de la Cámara de iputados, que no determina de una manera esplícita que se pueda pedir reconsideracion. Lejos de eso, el espíritu del artículo relativo es mas bien contrario á ella. Y si, como digo, por una votacion especial se ha determinado...

Sr. Valiente Noailles—Me permito observar al señor Convencional que la mocion que he formulado ha sido apoyada por una tercera parte de los miembros presentes, como lo establece el reglamento.

Sr. Gil—Permítame el señor Convencional.

Le rogaria que me dejara expresar mi pensamiento.

Si no estoy equivocado al sostener que al Convencion ha determinado que rija en sus debates el reglamento de la Cámara de Diputados, hago mocion para que no se admita mociones de reconsideracion.

Sr. Valiente Noailles—No se puede volver sobre un punto que ya está resuelto.

A mi vez, hago mocion para que se declare libre el debate.

—Apoyado.

Sr. Hernandez—¿Es sobre el punto que discutimos á que se refiere la mocion del señor Convencional?

Sr. Valiente Noailles—Sí, señor; es sobre el punto en discusion.

—Se vota si se declara libre el debate, y resulta afirmativa.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Haria otra mocion: que se suspenda la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Sr. Presidente—Como nadie ha pedido el uso de la palabra, esto significa que no se desea discutir mas el punto.

Por consiguiente, creo que lo que corresponde es votar la mocion de reconsideracion que ha estado en discusion.

Sr. Enciso—La mocion que se ha hecho es de aplazamiento del asunto, y yo creo que...

Sr. Valiente Noailles—Permítame el señor Convencional.

Declaro que he padecido un error...

Mi mocion es para que se suspenda la sesion.

Sr. Enciso—Ah!... Eso es otra cosa!

Sr. Presidente—¿Es apoyada la mocion de levantar la sesion?

....

Sr. Secretario—No es apoyada.

Sr. Valiente Noailles—Desde que la mocion para levantar la sesion no ha sido apoyada, pido la palabra para contestar los argumentos principales de mi honorable colega el señor Fonrouge.

El ha hecho un cuadro maestro, estilo Grevin bien caracterizado, para ridiculizar el jurado, y yo le voy á devolver la pelota.

—(Risas.)

El fundamento de disertacion reposa en la independencia del juez letrado por motivo de la inamovilidad.

¿Qué es la inamovilidad? Ya se la voy á decir—mejor dicho—la inamovilidad del señor Convencional es una página de historia contemporánea: la historia de aquel juez letrado inamovible á la manera consabida, que de la noche á la mañana se vió en la calle á pesar de sus fueros, de su cargo, de su posicion—y á pesar de su inamovilidad.

No pertenecia al partido imperante, y el Poder Ejecutivo por medio de una maniobra de pacotilla, lo eliminó del tribunal. Bien se sabe lo que vale la inamovilidad en nuestra vida política—cuando se cuentan con Cámaras complacientes,—y para ello se preparan...

Si esa es la inamovilidad del señor Convencional, mucho me honro que sea la inamovilidad de los jueces letrados que tengan el coraje de pensar por sí mismos y de los que se aparten de la camarilla.

Porque, al fin ¿qué es un juez letrado?

Abogado vacante ó de «ocasion»; en su tiempo, muchacho andrajoso que cursaba las

aulas universitarias, haciendo la vida de bohemia, con la boca inflada de palabras retumbantes, la cabeza poblada de visiones, pronto á sostener el derecho como á salir en defensa de la víctima... pero que moria de hambre! Al dia siguiente, con la toga en una mano y birrete en otra: reclamando una posicion social!

¿Acaso esto no es un mérito bajo cierto punto de vista?

El Poder Ejecutivo necesitaba de ese elemento.—Lo encontró á mano, y echó mano de él. El bohemio de la víspera, con tal de acceder á ciertas condiciones, tendria en su puño la posicion soñada! Se hizo partidista, y lo que es peor, cortesano, para ingresar en la magistratura.

Nadie me lo negará: el Poder Ejecutivo provee los empleos de esa categoría, precisamente, con sus íntimos; con aquellos que le han rendido pruebas mas eficientes de adhesion como partidistas. ¿Haria mal en afirmar que los jueces letrados se reclutan en las antesalas ministeriales?

Esa es la independencia de los jueces que se pregona como una gran cosa, y que se parangona con la de los magistrados ingleses y norte-americanos.

Y si á eso se llama inamovilidad é independencia, yo diré que se trata de una inamovilidad y de una independencia de doce ó trece mil pesos al mes!

Lamento profundamente abordar el terreno en que me encuentro, pero la culpa, á los indiscretos; á los que profieren palabras que no cuadran con la verdad de los hechos.

Tengo una representacion en este recinto; y en una emergencia de la gravedad actual, no debo esquivar la responsabilidad que me incumbe siquiera ella sea á mérito de los intereses populares que se comprometen de una manera escesivamente lijera!

Se alega que el jurado es compuesto de individualidades arrancadas á la masa social; de campesinos, de artesanos; de gente inculta en materia de galimatias judiciales.—Acepto todo.

Opino que la independencia y amovilidad serian relativas.

En el último caso, estaria por la independencia y amovilidad, gratis; que por la independencia y amovilidad cubierta en moneda nacional. Si el miembro del jurado no se compra, el juez letrado, se vende...

Sr. Languenheim—Vaya á comprar á la justicia, á ver si se vende.

Sr. Valiente Noailles—He declarado antes, si no lo he dicho antes, lo declaro ahora, que creía que ninguno de los jueces del presente se vendia, pero en el porvenir... puede ser que se vendan!

No ataco, pues, á ninguno de los presentes.

¿Está satisfecho el señor Convencional?...

Bien: Se dice que el poder letrado ofrece mayores garantías de ciencia y de esperiencia al dictar sus sentencias, y sin embargo hay abogados que están en aptitud de demostrar que muchas de ellas, procedentes del mas alto tribunal de la provincia, son altamente contradictorias; y no por mi simple afirmacion, sino que abogados extranjeros, de reputacion universal, tambien sostienen que esos fallos del Superior Tribunal, merecen la misma suerte que le cupo, con ninguna razon, á la biblioteca de Alejandría!

Agrego, todavia: que el hecho de haber estudiado doce años en una Facultad de Derecho, no es garantía de independencia, ni de imparcialidad, cuando el criterio se encuentra estraviado por las pasiones políticas. Al contrario, el pretendido instrumento científico se resuelve por la chicana llevada al colmo de la insensatez para servir los fines que se persiguen aunque repugnen al sentido comun, á la opinion pública y á la libertad de las naciones. Es una cuestion de observacion histórica al alcance de los menos comedidos...

Y el señor Convencional, cuyos *salidas* impugno, no quiere creerlo. Se vale del sofisma para decirnos que de todos modos el jurado siempre surgiria de la accion del Poder Ejecutivo.

¿Se ha dado cuenta de lo que es el jurado?... Vamos!

Yo recordaré siempre aquellas palabras de Laboulaye, que valen todo un poema de verdad jurídica: «Lo mismo creo en doce campesinos que forman su jurado, que de doce jueces letrados. Para aquellos nunca hay justicia

contra un aristócrata, porque para éstos siempre la habrá en el sentido lato de una pena que alcanzará con la sutileza casústica.»

He dicho.

Sr. Gil—Hago mocion para que se dé el punto por suficientemente discutido.

(Apoyado.)

Sr. Pilotto—Yo hago esta mocion previa: que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es rechazada.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar si la mocion de reconsideracion está suficientemente discutida.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Pido que se lean los artículos del reglamento que rijen los casos de reconsideracion.

—Se lee el siguiente:

«Art. 68 Ningun artículo ya «sancionado podrá ser reconside-«rado á no ser por mocion apoya-«da por una tercera parte al me-«nos de los presentes.»

Sr. Fonrouge—Pero la mocion de reconsideracion necesita dos tercios de votos.

Sr. Valiente Noailles—El artículo que se ha leído dice que debe ser apoyada por un tercio de votos.

Sr. Fonrouge—Creo que un artículo adicional al reglamento establece que estas mociones deben ser sancionadas, por dos tercios de votos.

Sr. Presidente—En el reglamento que tengo aquí no hay mas artículo que se refiera á las reconsideraciones que el que se ha leído.

Sr. Valiente Noailles—Hago mocion para que la Convencion resuelva este punto por simple mayoría.

Sr. Fonrouge—No, señor ¿para qué tenemos reglamento, entonces?

Sr. Curutchet—En el reglamento que existe impreso, no están los artículos adicionales sancionados por la Cámara de Diputados, con posterioridad á la impresion del reglamento; pero esos artículos deben existir en las actas de aquella Cámara.

No recuerdo la fecha, pero sé que hay un artículo adicional al reglamento referente á las reconsideraciones.

Sr. Presidente—Suponiendo que existe ese artículo la Convencion, en este momento, no tiene los medios de conocerlo.

Sr. Muzlera—Entonces convendria que la Convencion resolviera lo que debiera hacerse.

Sr. Fonrouge—Lo mejor, parece, es levantar la sesion, hasta que se vea si existe el artículo que se ha recordado, pero no creo prudente modificar por una resolucion sobre tablas de la Convencion el reglamento por el cual estamos funcionando.

Acepto, pues, el temperamento de levantar la sesion, porque nunca estaré porque se modifique el reglamento.

Varios señores Convencionales—Podria levantarse la sesion.

Sr. Presidente—Se votará si se levanta la sesion.

—Se vota y resulta afirmativa.

Eran las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 23 DE ABRIL DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Observacion al acta y asuntos entrados—Licencia al Convencional Fernandez (se le acuerda por un mes)—II. Termina la cuestion pendiente sobre si es necesario dos tercios de votos para reconsiderar una resolucion anterior—III. Se rechaza una mocion formulada en la sesion anterior para reconsiderar el artículo 10—IV. Discusion del artículo 14 referente al juicio por jurados (se aprueba en la forma propuesta por la Comision)—V. Consideracion del artículo 30 sobre la prision por deudas (se aprueba con modificaciones el propuesto por la Comision)—VI. Id del artículo 33 referente á los títulos y grados que expiden las universidades y facultades científicas (se aprueba)—VII. Id del artículo 34, sobre la suspension de pagos en metálico, suprimido por la Comision (se aplaza sometiéndolo al estudio de una Comision Especial).

PRESENTES

—

Achával
Arditi
Botet
Canard
Casal
Curutchet
Enciso
Feijóo
Gil
Gonnet (L. M.)
Gonnet (M.)
Gonzalez
Heredia
Mendoza
Miranda Naon
Olivera
Rodriguez
Ugalde
Valiente Noailles
Zuviria
Muzlera
Lopez (C.)
Velazquez
Arana
Castellanos
Resta
Davis
Davel

—

AUSENTES

—

Uriburu
Acevedo
Agrelo
Arditi y Rocha
Aristegui
Belin Sarmiento
Benites (C.)
Benites (M.)
Cano
Carril del
Castellanos (B.)
Castro
Demaria
Dillon (P.)
Fernandez
Fonrouge.
Fuente (de la)
Gonzalez Garaño
Hernandez

En la ciudad de La Plata, á los veintitres dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la sala de sesiones de la H. Legislatura, los señores Convencionales al márgen inscriptos, dice el—

Señor Presidente—Está abierta la sesion con veintiocho señores Convencionales.

Se va á leer el acta de la sesion anterior.

—Se lee.

I

Sr. Muzlera — Una de las razones que en la sesion pasada me determinó á hacer uso de la palabra, fué precisamente la de dejar consignada cuál era mi opinion y cuál la razon de mi voto en la cuestion que se debatia.

Parece que por un olvido del señor Secretario se ha omitido consignar en el acta la participacion que he tomado en la discusion. Desearia, pues, que constara en el acta.

Sr. Presidente—Así se hará.

Si no hay otra observacion, se dará por aprobada el acta.

—Se aprueba.

Sr. Presidente—Se va á pasar á dar lectura de los asuntos entrados.

—Así se hace en esta forma:

Jorge
Kier
Lopez (J. F.)
Luro
Llambí Campbell
Plaza Montero
Penna
Pilotto
Rojo
Romero
Saldias
Serantes
Socas
Terrero
Toledo
Tornquist
Ugarriza
Varela
Viale
Gonzalez (M.)
Calderon
Rocha (M.)
Arana

El señor Convencional don José Fernandez pide licencia para faltar á las sesiones de la Convencion por el término de treinta dias.

Señor Presidente—Como es de práctica, está en consideracion sobre tablas si se concede ó no la licencia solicitada por el señor Convencional Fernandez.

—Se vota y resulta afirmativa.

II

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia. La constituye el debate pendiente sobre si se necesitan dos terceras partes de los presentes para la reconsideracion de una resolucion anterior.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra para hacer una mocion de órden.

Como se vé por el acta que se ha leído, ha quedado la duda en la Convencion sobre si se requieren dos tercios de votos para resolver si se reconsideraba ó no una resolucion ya tomada en la sesion anterior, ó simple mayoría.

Segun parece, el Reglamento de la Cámara de Diputados, que ha adoptado la Convencion en su primera sesion, como regla de sus procedimientos, no expresa que son necesarios dos tercios de votos para la reconsideracion.

Es sin embargo de derecho parlamentario estricto.

He oído decir por mi colega el señor Heredia, que entre nosotros el derecho parlamentario consuetudinario, la ley comun parlamentaria, como se llama, no existe, no tiene valor; porque segun mi ilustrado colega, este es un país de derecho escrito, de derecho positivo. No lo creo así.

El Congreso argentino, en varias circunstancias, ha adoptado resoluciones de carácter grave, modificando hasta leyes existentes, para casos determinados, como en el caso de Sáa en el Senado Nacional.

Habia una ley preexistente, que determinaba los casos de delito de desacato, el Juez y la pena; y sin embargo, el Senado, para ese caso determinado, adoptó la ley comun parlamentaria, castigando el desacato ante sí y por sí, sometiéndolo á las reglas ya adoptadas por la ley parlamentaria.

Este ejemplo bastaria, sin mas raciocinio, para que esta asamblea se convenciera de que no es del todo exacto el argumento del señor Convencional.

Voy á dar una ligera razon de lo que es la mocion de reconsideracion. Acabo de encontrarla en la obra de Cushing.

En Inglaterra no existe, señor Presidente, la mocion de reconsideracion. Se modifican las leyes despues de haber pasado por todos sus trámites, pero no se reconsidera una sancion. Esta mocion, dice Cushing, ha sido introducida en los Estados Unidos, en los tiempos de la confederacion y en las asambleas de ese tiempo, y despues se ha rodeado esta innovacion del derecho parlamentario del mayor número posible de precauciones. Primeramente se requiere que la tercera parte de los miembros presentes apoyen la mocion, cosa que ha pasado entre nosotros. Despues, para votar la mocion, es decir, entrar recien en la discusion de la modificacion, se requiere dos tercios de votos. Otra de las garantias curiosas que se ha establecido al respecto en los Estados Unidos, es la de que no se puede hacer mocion de reconsideracion si el miembro que la hace no demuestra que ha tomado parte en la votacion á favor de la mayoría que resolvió el punto, si ha sido miembro de la minoría, ó si ha estado ausente, no puede hacer mocion de reconsideracion, no puede ocupar á la Cámara con lo que vulgarmente llamaríamos majaderías, volviendo siempre sobre una cuestion. Los obstruccionistas en Inglaterra, han hecho cuestion de esto, y se les ha puesto tambien un reglamento, impidiéndoseles hacerla en ciertos casos.

Si está en discusion la mocion de reconsideracion y ya en curso de procedimiento, si alguien dice que el mocionante no era miembro de la mayoría se arriba al procedimiento y se empieza de nuevo, si hay otra persona

que esté en las condiciones requeridas, y hace la mocion.

Este es el derecho parlamentario, y me parece que para resolver esta cuestion se puede adoptar el proyecto de resolucion que puede leer el señor Secretario.

Sr. Presidente—Diré al señor Convencional que no habiendo asistido á la sesion en que tuvo lugar esta discusion, ahora me toca aplicar sencillamente el reglamento.

El reglamento vigente establece los principios que sostiene el señor Convencional; por consiguiente, la presidencia no tiene mas que hacer la aplicacion de la regla que acaba de mencionar el señor Convencional. Aquí está el reglamento.

Dice:

«Los artículos sancionados podrán ser re«considerados por peticion de un Ministro, por «mocion de un señor Senador, apoyada por «una tercera parte al menos de los Senadores, «siempre que se haga mientras dure la discu«sion del proyecto á que el artículo perte«nece. Para que se considere aceptada una re«consideracion, debe ser sancionada por dos «tercios de votos.»

Sr. Heredia—El reglamento vigente aquí es el de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—Permítame.

Hay una resolucion tomada por la Cámara de Diputados en la que se declara que todas las medidas no previstas por el reglamento de la Cámara de Diputados y que sean adoptadas por el reglamento de la Cámara de Senadores, serán aplicables á la Cámara de Diputados. Por consiguiente, esto está resuelto, y no puede ser motivo de discusion; salvo que los señores Convencionales quieran modificar el reglamento.

La presidencia aplica sencillamente el principio.

Sr. Socas—Recuerdo que el reglamento que rije es el de la Cámara de Diputados, pero no ese complemento que le agrega el señor Presidente. Yo no lo recuerdo y como no lo recuerdo, quisiera que se leyera.

Sr. Presidente—Está en el reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Fonrouge—La disposicion á que se refiere el señor Presidente es una disposicion complementaria del reglamento de la Cámara de Diputados y que por lo tanto forma parte de él.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Veo que se está haciendo una confusion lamentable.

Tengo entendido que la Convencion, cuando funcionaba en Flores, dispuso que para todas las cuestiones y debates parlamentarios de este cuerpo, regiria el reglamento de la Cámara de Diputados, no el del Senado; se arguye ahora que tanto uno como otro reglamento equivalen lo mismo; pero no es así. El dia que se dispuso la vigencia, para este cuerpo, del reglamento de la Cámara de Diputados, se nos dió un impreso á todos, y en ese impreso no hay nada que se refiera al reglamento de la Cámara de Senadores.

Sr. Presidente—Debieron haberse puesto en ese impreso los artículos adicionales al reglamento de la Cámara de Senadores, que complementaban el reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Valiente Noailles—Despues pudo la Cámara de Diputados sancionar nuevos reglamentos ó agregados, pero nosotros no estamos obligados á conocerlos.

En el reglamento no figura el complemento que el señor Presidente indicó. Lo promulgado es lo que se publica, y eso está prescripto en todos los códigos del mundo, y la publicacion que en Flores se nos entregó es lo que sancionaron.

Ahora se alega: media la agregacion de un artículo, ó está adicionado el reglamento...

Sr. Fonrouge—Existe.

Sr. Valiente Noailles—Voy á proponer un caso.

El Congreso sanciona una ley, y el Ejecutivo, al promulgarla, por olvido, ó por lo que se quiera, omite incluir uno de los artículos de la misma. ¿Se podria, acaso, aplicar la disposicion olvidada, en caso que estableciera él una pena para un delito que alguien hubiera cometido?

El transgresor seria pasible de algun castigo? Pero si no habria transgresion, causa de la no promulgacion.

El reglamento que tenemos, el que se nos

ha repartido, no tiene ese artículo; no lo consigna. Entonces yo pregunto ¿en qué quedamos?

Sr. Belin Sarmiento—Yo tenia la palabra.

Sr. Presidente—Creía que habia terminado el señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—No, señor.

Sr. Presidente—Puede terminar.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á agregar otra consideracion. Cualquiera que sea la divergencia sobre las opiniones que se emitan en esta asamblea y cualesquiera que sean los antecedentes al respecto, el proyecto que tengo el honor de presentar, y que pido que se lea, obvia esos inconvenientes y los suprime, porque es un proyecto de resolucion permanente.

Sírvase leer el señor Secretario.

—Se lee en esta forma:

«La Convencion Constituyente resuelve que «sus sanciones solo podrán ser modificadas, «en el caso de que la mocion de reconsidera«cion sea apoyada por una tercéra parte de «los miembros presentes y resuelta por una «mayoría de dos terceras partes de votos.»

Sr. Valiente Noailles—Eso es contra el reglamento.

Sr. Fonrouge—Lo que se puede objetar á esta resolucion, es que está previsto en el reglamento.

Yo he de votar por eso, si es que la Convencion no entiende las cosas como lo entiende el señor Presidente.

Sr. Presidente—Yo tengo que someter á la Convencion esta resolucion: si la presidencia debe adoptar para estos casos lo prescripto en el reglamento de la Cámara de Senadores, que es ley tambien para la Cámara de Diputados; porque está resuelto que aquello no previsto en el reglamento de la Cámara de Diputados, y sí en el de la Cámara de Senadores, sea regla para la Cámara de Diputados.

Así, pues, se trata de la aplicacion del reglamento, y, por consiguiente, pido á la Honorable Convencion se sirva votar esta proposicion: si en el caso ocurrente, de una reconsideracion, debe ó no aplicar la presidencia lo prescrito en el reglamento de la Cámara de Senadores en la parte adicional.

Sr. Socas—Pido que se lea el artículo pertinente del reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—No lo tiene el reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Valiente Noailles—Entonces...

Sr. Socas—Pido esto:—que se lea el artículo del reglamento de la Cámara de Diputados que establece que en su caso debe regir el de la Cámara de Senadores.

Sr. Presidente—No recuerdo donde está.

De todos modos se puede decidir sobre esto: si el reglamento se ha de aplicar en este caso ó no.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que estamos en el caso de la sesion anterior, en que, por existir una duda sobre si habia ó no una disposicion que estableciera como necesarias dos terceras partes de votos para resolver la cuestion de que se trata, se suspendió la votacion del punto.

Ahora parece que hay duda tambien sobre si existe la resolucion á que se refiere el señor Presidente, en la cual se establece que el reglamento del Senado entre á suplir las deficiencias del de la Cámara de Diputados.

Creo que debemos previamente cerciorarnos si existe esa resolucion, para discutir en seguida cuál es su alcance.

Sr. Presidente—Seria largo encontrarlo; yo tengo la seguridad de lo que digo.

Tanto cuanto he desempeñado el cargo de Ministro como el de Senador de la Provincia, he visto aplicar los reglamentos del Senado en el caso de deficiencia en el de la Cámara de Diputados.

Si se me pregunta dónde está la disposicion, no sabré decirlo.

Sr. Heredia—Yo tengo mucha fé en la palabra del señor Presidente; pero como sus recuerdos pueden ser equivocados, convendria que se buscara esa disposicion y que nos cerciorámos sobre ese punto.

Sr. Presidente—En este caso habria un procedimiento sencillo á seguir: pondríamos á discusion la mocion hecha por el señor Belin Sarmiento.

Sr. Socas—Eso seria una disposicion para los casos que vengan en adelante.

Sr. Fonrouge—Creo que lo previo es votar si es aplicable ó no el artículo de la Cámara de Diputados. Si se rechaza, votaremos lo que indica el señor Convencional Sarmiento.

Sr. Jorge—Como voy á votar por la indicacion del señor Presidente, quiero esponer los fundamentos de mi voto.

La Honorable Convencion resolvió admitir como reglamento para su discusion, el de la Cámara de Diputados, sin hacer la distincion de si era impreso ó manuscrito,—es decir, resolvió seguir en sus discusiones las mismas prácticas que ha observado la Cámara de Diputados.

Es indudable, y á este respecto ni el señor Convencional Heredia, que ha sido Diputado, ni los demás señores que tambien lo han sido, pueden tener duda que la Cámara de Diputados ha adoptado, no solamente el reglamento impreso que ha circulado entre los señores Convencionales para sus discusiones, sino tambien el reglamento del Senado, en caso de que el de la Cámara de Diputados no previera la materia en discusion; y además, cuando en ninguno de esos reglamentos resolviera la cuestion, habria que atenerse al reglamento de Wilson.

Parece que los señores Diputados que están aquí presentes pueden dar testimonio al respecto. Aquí están los señores Diputados Botet, Pilotto y otros que saben que esta es la verdad.

Luego, la Convencion, al admitir para la tramitacion de los asuntos que iban á ser materia de su discusion el reglamento de la Cámara de Diputados, lo admitió en la misma forma que la Cámara lo habia adoptado, es decir, su reglamento impreso; y para los casos no previstos en él, el reglamento del Senado.

Por consiguiente he de votar porque en los casos que no estén previstos en el reglamento de la Cámara de Diputados, se adopte el reglamento del Senado.

Sr. Heredia—La discusion está girando sobre una base dudosa.

El señor Convencional Jorge dice que aquí hay varios Diputados que podrian dar testimonio de que en la Cámara de Diputados rije, no solamente su reglamento, sino que en caso de deficiencia de éste, el reglamento del Senado y como último recurso el tratado de Wilson. Pero esto que es un convencimiento profundo para el señor Convencional, no lo es para muchos otros, entre los cuales me encuentro yo.

Parece que esta cuestion no la podemos resolver apelando á la buena memoria de las personas que han sido miembros de la Cámara de Diputados, buena memoria que puede ser mala en general.

Si existe esa resolucion, ¿por qué no se dá lectura de ella? Es la única manera de comprobar que la Cámara de Diputados ha tomado alguna vez esa resolucion á que se refiere el señor Convencional Jorge, porque hay que tener en cuenta que aún encontrada esa resolucion en el archivo de aquella Cámara, quedaria esta duda, á saber: si la Convencion al adoptar el reglamento de la Cámara de Diputados para regirse por él, ha estado en su ánimo incluir tambien esas otras disposiciones tomadas por la misma Cámara para suplir las deficiencias de su reglamento, ó si por el contrario la sancion de la Convencion ha sido únicamente relativa al reglamento impreso de la Cámara de Diputados, reservándose esta corporacion el derecho de resolver los casos ocurrentes.

Si esto fuera así, ¿cómo se dirimen aquellas cuestiones que no estuvieran en el reglamento de la Cámara de Diputados?

Pido, pues, señor Presidente, que se lea esa resolucion que muchos miembros de este cuerpo creen recordar, pero ninguno sabe dónde se encuentra.

Sr. Presidente—Perderíamos mucho tiempo.

Sr. Heredia—Entonces no podemos hacer nada.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional que le diga,—y en esto tengo que hablar, porque se trata de la aplicacion del reglamento—que yo entiendo que la aplicacion del reglamento tengo que hacerla en la forma que he enunciado, y es á la Convencion á quien le toca decir si la presidencia aplica bien ó aplica mal el reglamento.

Entonces podemos resolver la cuestion en el acto, por una simple votacion, sin perder mas tiempo.

Sr. Heredia—El señor Presidente no puede aplicar el reglamento por recuerdos, porque éstos pueden ser equivocados: no puede aplicar sino el reglamento escrito.

Sr. Presidente—Yo tengo la obligacion de aplicar un reglamento que es universal, del cual jamás se ha dudado.

Cuando se trata de esta clase de resoluciones, no hay que esperar resolucion de ningun género; son principios parlamentarios que rigen en todos los parlamentos del mundo, y entonces yo no puedo tener duda de que los puedo aplicar. Es á la Convencion á quien le toca decir si aplico bien ó aplico mal esos principios.

Sr. Heredia—Ocupando la presidencia el señor Presidente, su posicion es desventajosa para sostener la discusion.

Sr. Presidente—Desgraciadamente lo que estoy discutiendo desde este asiento, es la facultad que tengo como Presidente.

Sr. Castro—Debe discutirla desde una banca.

Sr. Presidente—Es facultad del Presidente aplicar el reglamento.

Sr. Heredia—Lo que yo desearia es que se leyera el artículo del reglamento que se aplica.

Sr. Presidente—Se va á leer.

—Se lee:

«Los artículos sancionados podrán ser reconsiderados por peticion de un Ministro, ó por mocion de un Senador...»

Sr. Heredia—Ese artículo es del reglamento del Senado.

Sr. Presidente—Es lo que aplico.

Sr. Heredia—Yo quiero que se lea la resolucion en virtud de la cual ese reglamento debe ser aplicado.

—Se lee el artículo cuya lectura se habia interrumpido, en esta forma:

«Apoyada por una tercera parte «al menos de los Senadores presentes, y para su aceptacion el «voto de las dos terceras partes «de dichos miembros.»

Sr. Presidente—Ahora se va á votar si la aplicacion que hace la presidencia de este reglamento es ó no es pertinente.

Esto es lo que pide el Presidente.

Sr. Socas—He de votar en el sentido de que no existe esa disposicion.

Yo soy Diputado y no recuerdo que haya tal disposicion, y además estoy seguro de este hecho, que es una resolucion contraria: las reconsideraciones en la Cámara de Diputados de la Provincia se hacen por simple mayoría.

Sr. Presidente—Una votacion de la Convencion decidirá.

Sr. Pilotto—La Convencion aceptó para sus discusiones el reglamento impreso de la Cámara de Diputados y ese reglamento se repartió en la primera sesion de la Convencion, y ahora nos propone el señor Presidente que votemos el reglamento del Senado.

Sr. Presidente—Lo único que propongo, es aplicar al caso que ha ocurrido los principios que rijen en todos los parlamentos: es lo que propongo á la consideracion de la Convencion, y ella dirá si la aplicacion que hago de esos principios es buena ó mala.

Sr. Valiente Noailles—Creo que el temperamento que el señor Presidente sostiene, no es el mas adaptable á los principios parlamentarios.

Conceptúo que por el hecho de que en el parlamento de Constantinopla se haga tal cosa, nosotros no estamos en el deber de hacer lo mismo, porque cada cuerpo colegiado tiene su ley y su derecho interno.

Por lo demás, lo que ha manifestado el señor Convencional Jorge, me trae á la memoria un bonito cuento de Perrault. Voy á referirlo... Pero ¿para qué?

El señor Convencional Jorge decia que la cuestion de si el reglamento era impreso ó manuscrito, no importaba nada.

Estamos discutiendo los principios elementales del derecho comun.

Supongamos la emergencia de una ley que no circula, impresa ni manuscrita. No tendrá valor; porque precisamente la condicion *sine qua non* es que circule; mientras tanto, aquí

se quiere aplicar un artículo que no ha circulado para los señores Convencionales; un artículo que viene *martillando* para ganar una votacion, lo que importa decir que alguien se confabula para violar el reglamento.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional acaba de decir que se hace esto por ganar una votacion.

Por mi parte, debo decir que esta afirmacion es inexacta, porque yo estoy con las ideas del señor Convencional en esta materia y las he sostenido; pero tratándose del derecho parlamentario, estoy con otras ideas y las sostengo aunque puedan dañar al éxito de las ideas que he sostenido en otra cuestion. Lo que es de toda evidencia es que los sostenedores de la simple mayoría para una reconsideracion van en contra del derecho parlamentario y se puede sacar la consecuencia que ellos maniobran para ganar una votacion.

Sr. Heredia—Voy á hacer una mocion previa.

Como no es conocido por la Secretaría ese artículo á que se refiere el doctor Jorge, en el cual se dice que la Cámara de Diputados estableció para salvar las deficiencias de su reglamento, que se adoptara el reglamento del Senado, y como lo he hecho antes notar, es de teda razon que esa resolucion se conozca, para darle la aplicacion que debe tener, hago mocion para que se suspenda la votacion de este asunto hasta la próxima sesion. Mientras tanto, la secretaría se informará, revisando el archivo de la Cámara de Diputados, del texto de esa disposicion.

Debo observar que no tengo interés especial en esto, y si he hecho hincapié en esta cuestion, ha sido por la referencia hecha por el señor Convencional Belin Sarmiento á una conversacion privada que tuvimos, y porque deseo que si la mocion del señor Convencional Valiente Noailles ha de ser derrotada, que lo sea legalmente, y si ha de aceptarse, que lo sea tambien con igual procedimiento.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Siendo esta una mocion de órden, se votará si se suspende ó no la votacion del punto en discusion.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Gil—Pido la palabra.

El debate se prolonga demasiado acerca de un punto de mero detalle, y que puede ser fácilmente resuelto por la Convencion, por medio de una votacion inmediata.

Se discute sobre si el reglamento de la Cámara de Diputados tiene ó no, como complemento, las disposiciones del Senado á que el señor Presidente ha hecho referencia. Y si esto es así, ¿cuál es el alcance de la resolucion anterior de esta Convencion, al adoptar como reglamento para regir sus debates el de la Cámara de Diputados?

Señor Presidente: la Convencion tiene el derecho, en mi entender, de dictar su propio reglamento y de modificarlo cuando le plazca.

¿Por qué, pues, no ha de poder resolver acerca de lo que entiende que debe ser la mayoría para solucionar las cuestiones que se presenten á su delib racion?

¿Por qué no ha de poder decidir que la reconsideracion, exista ó no en el reglamento del Senado, como complemento del de la Cámara de Diputados, pueda ser discutida mediante el apoyo de una tercera parte de votos de los presentes y resuelta por dos terceras partes de los mismos?

Me parece que de esta manera economizaríamos tiempo y tendríamos marcado fácilmente el camino á seguir, en vez de invertir largas sesiones en la discusion de puntos de detalle y sin importancia alguna.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional.

Lo que debe votarse ahora, es la proposicion hecha por la Presidencia, es decir, si se acepta ó no el temperamento que propone: nada mas.

La Honorable Convencion va á resolver ahora, por medio de una votacion, si la Presidencia aplica bien ó mal el reglamento en el caso ocurrente.

—Se vota y resulta afirmativa.

III

Sr. Presidente—Pasaremos á la consideracion de la órden del dia, con la discusion pendiente sobre el artículo 10.

Sr. Langenheim—Si me permite el señor Presidente...

Debo observarle que la discusion sobre este artículo quedó terminada, y que la votacion de él pendia, únicamente, del obstáculo reglamentario que se presentó en la sesion anterior.

Lo que hay que votar, pues, es la mocion de reconsideracion hecha por un señor Convencional, en la sesion anterior.

Sr. Presidente—Como no me he hallado en la sesion anterior, y aún cuando he recibido antecedentes á este respecto, me habia distraido, y los olvidaba.

Tiene razon el señor Convencional. Lo que se va á votar es la mocion de reconsideracion sobre el artículo 10.

Sr. Muzlera—Seria conveniente que se diera lectura de los dos artículos: del vigente y del modificado.

—Se lee:

Artículo 10 de la Constitucion:

«La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

«En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.»

Artículo 10 sancionado:

«La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia.

«Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante los tribunales ordinarios, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esa libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna.»

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion de reconsideracion formulada en la sesion anterior.

Sr. Valiente Noailles—Si me permite el señor Presidente...

Lo que corresponde, á mi juicio, es que se ponga en discusion el proyecto que he presentado.

Sr. Botet—Lo que debe votarse es si se reconsidera ó no la sancion recaida sobre el artículo 10.

Sr. Valiente Noailles—Pero yo observo que lo reglamentario...

Sr. Presidente—Debo hacer notar al señor Convencional que el Presidente es el que tiene la mision de dirijir la discusion.

¿Qué es lo que desea el señor Convencional?

Sr. Valiente Noailles—Que se discuta mi mocion y en seguida se vote.

Sr. Presidente—Sobre la reconsideracion del artículo 10 no puede haber mas discusion.

Lo que ahora corresponde es votarla, que es lo que se va á hacer.

Sr. Valiente Noailles—Pero mi indicacion ha sido apoyada por una tercera parte de votos, y, por lo tanto...

Sr. Fonrouge—¿Quién propone la votacion, señor Presidente?

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion de reconsideracion...

Sr. Valiente Noailles—Pero yo suplico que se me permita hablar; deseo que se me escuche un momento...

Sr. Enciso—Está cerrado el debate.

Sr. Agrelo—¿Qué es lo que se va á votar?

Sr. Presidente—Ruego á los señores Convencionales que estén en favor de la idea de que se reconsidere la sancion recaida sobre el artículo 10, se pongan de pié.

—Así se hace.

Sr. Presidente—Mayoría.

Queda aprobada la mocion de reconsideracion.

Sr. Enciso - ¿Ha habido dos tercios de votos en favor de la reconsideracion?

Sr. Presidente—Ha habido simple mayoría.

Sr. Jorge—Que se rectifique la votacion, si hay dudas.

Varios señores Convencionales—Que se rectifique.

Sr. Presidente—Sírvanse ponerse nuevamente de pié los señores que voten por la mocion de reconsideracion.

—Así lo hacen.

Sr. Presidente—No hay dos tercios. Queda, por consiguiente, rechazada la mocion de reconsideracion.

IV

Seguiremos adelante.

Se va á leer y á poner en discusion el artículo 14 de la Constitucion vigente, modificado por la Comision.

Para que todos los señores Convencionales se den cuenta de la modificacion proyectada, se leerán los dos artículos.

—Se lee en esta forma:

Artículo 14 de la Constitucion:

Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

Artículo 14 despachado por la Comision:

Art. 14. La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.

Sr. Agrelo—Pido la palabra.

Señor Presidente: Me permito proponer á la Honorable Convencion la supresion del artículo 14 de la Constitucion vigente, y aún la del que, en su reemplazo, presenta la ilustrada comision especial, porque creo que ambos perjudican á la buena y recta administracion de la justicia civil y criminal.

El artículo 14 vigente dice textualmente: «Se asegura para siempre á todos el juicio por «jurados, con arreglo á las prescripciones de «esta Constitucion.» El de la comision especial expresa: «La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.»

Al tratar este punto, creo conveniente tomar en consideracion los artículos 174 y 177 que, á primera vista, pudieran parecer contradictorios con el artículo 14, estableciendo la diferencia que entre ellos existe.

Ya hemos visto que por el artículo 14 se asegura para siempre á todo habitante de la provincia de Buenos Aires, el derecho de elegir el jurado, como tribunal que conozca y decida de las acciones privadas que puedan intentarse, ya sea civil ó criminalmente. De manera, que este derecho se acuerda tanto al demandante como al demandado.

El artículo 174, por el contrario, se circunscribe á las causas de oficio, á aquellas que se llevan á los tribunales por denuncia pública y sobre hechos que la ley califica de crímenes, estableciendo en este caso, que estas causas sean falladas con la intervencion de dos jurados, uno, que declare si hay ó no lugar á acusacion: y el otro, que decida si el acusado es ó no culpable del hecho que se le imputa.

Sospechando, sin duda los Convencionales de 1873, y con razon, que seria imposible en la práctica llevar á cabo la disposicion contenida en el artículo 174, consignaron el artículo 177, por el cual se acuerda al Poder Legislativo, la facultad de prescindir de la base establecida en el artículo 174, siempre que se notasen graves inconvenientes en su aplicacion.

El hecho es que, despues de doce años de dictada la Constitucion, el juicio por jurados en materia criminal por accion pública, no ha tenido lugar; y no conozco ningun caso, en que individuo alguno, haya hecho uso del derecho que le acuerda el artículo 14, no obstante hallarse en vigencia su disposicion.

Pero no debemos fiarnos de esta prescindencia, porque puede llegar la época en que

el juicio por jurados sea la idea que predomine, como medio eficaz que empleen los partidos para el triunfo de sus intereses y de sus pasiones.

Lo razonable y lo lógico es, pues, prevenir los males y trastornos que el juicio por jurados pudiera traer á nuestro país.

El jurado es una de esas instituciones que ha conservado la tradicion, creyéndose en algunos países, que él era el mas firme apoyo y la garantía mas sólida de la justicia; error deplorable en aquellos países y plágio inconsciente entre nosotros, si lo adoptásemos!

El orígen del jurado se pierde en el polvo de los primeros tiempos; nadie sabe á punto fijo dónde nació; algunos historiadores creen que su cuna fué la sociedad civil y anterior á las leyes escritas; que es inseparable del sistema representativo y de los pueblos libres; que se vició con el poder absoluto, perfeccionándose con la fuerza é independencia del poder judicial.

Despues de los tiempos primitivos, cuando aún no existia sociedad organizada, siendo simples agrupaciones de hombres sin gobierno ni leyes que respetar; cuando se conferia al padre el poder omnímodo sobre la familia, formándose una especie de aristocracia judicial por la manera de administrar justicia, la historia ofrece el ejemplo de algunos pueblos donde la plaza pública era el tribunal imponente que decidia de la fortuna, del honor y de la vida de los ciudadanos.

La República de Atenas, cuyo orígen fué una monarquía absoluta, pasando por todos los estravíos de las transiciones políticas: dictando sin embargo, sábias leyes, cuya tendencia era influir en las masas populares, á fin de desarrigar los hábitos perniciosos de eterna contienda que los dominaba; pero, no obstante, los esfuerzos empleados, ella fué convertida en el juguete de la ambicion de unos y de la tiranía de otros, produciendo, como resultado inevitable la anarquía, por los desbordes de la libertad, hasta que cayó postrada ante el inmenso poder del imperio romano.

«Aquella famosa República en los tiempos de su libertad, dice un notable escritor, cuyas palabras me permitirá citar la Honorable Convencion: vió establecidos en su seno los juicios de la plaza pública; vió las asambleas del pueblo, aquel gran jurado, tanto mas formidable cuanto mas numeroso, ejerciendo funciones judiciales, vió los fallos lanzados por la conciencia de la multitud sin responsabilidad de persona alguna, contra la vida, ó la honra ó la fortuna de los ciudadanos. Allí, un populacho supersticioso y haragan, voluble y desenfrenado, disipador y venal, unas veces oprimido y otras opresor, embaucado por los mas osados é inmorales de sus oradores, en medio de los bandos y parcialidades que la tenian en perpétua fluctuacion; ora echaba de su seno á un Arístides porque ciertos malvados no podian tolerar la presencia de aquel justo; ora pagaba con el ostracismo las victorias y los grandes servicios de Cimon; ora condenaba injustamente al grande orador, al valiente capitan, al mejor de sus ciudadanos, al desinteresado Focion, imponiéndole la muerte á la edad de ochenta años, muerte que quiso reparar despues con una estátua y con el castigo de su calumniador, Agnónides; ora calificaba de impío y hacia morir envenado á Sócrates, aunque toda la Grecia lo tenia por el hombre mas sábio y virtuoso de aquellos tiempos; de suerte que los ciudadanos que descollaban sobre los demás, por sus prendas personales ó por sus servicios á la República, solian ser siempre la presa en que se cebaba el famoso pueblo de Atenas, estraviado por los demagogos que lo arengaban.»

Este era, señor Presidente, el jurado en Grecia.

Roma tambien pagó su tributo á esta manera de administrar la justicia criminal. Cariolano, que quiso poner dique al furor de las pasiones populares y al espíritu de partido, fué acusado de aspirar á la tiranía, y arrojándolo de Roma el jurado, á pesar de los grandes servicios que habia prestado á la República.

Los graves abusos que se repetian y á que daba lugar la institucion del jurado, del modo y forma como funcionaba en Roma así como los grandes inconvenientes que á cada paso se notaban en la práctica, obligó á constituir el jurado de una manera distinta que ofreciese mayores garantías de acierto y de legalidad. Se introdujeron, pues, reformas radicales, que importaba nada menos que conferir á la cien-

cia y á la esperiencia de los que se nombrasen para constituir el tribunal popular, el derecho de fallar las causas de su competencia; y aún habiéndose obtenido esta inmensa ventaja en la administracion de la justicia criminal, cambiado el órden y las instituciones políticas en Roma, los emperadores confirieron el conocimiento y decision de estas causas *al Senado y á los magistrados nombrados por ellos.* Rechazaban, pues, el tribunal del pueblo.

Vengamos á la Inglaterra que indudablemente ha sido el país que organizó mejor el jurado, dándole formas racionales y legales y estableciéndolo con condiciones de tal naturaleza que inspiraban la mas plena confianza en la justicia popular. Pero á pesar de la notoria ventaja del jurado inglés, él es solo adaptable á la Inglaterra y tal vez á los Estados norteamericanos, porque puede reputarse característico de la raza. Sus costumbres son la primera y mas positiva garantía de la legalidad del veredicto. Esas costumbres que forman una segunda naturaleza, ha hecho, entre los ingleses, de la institucion del jurado, un objeto de culto y de veneracion, colocándolo á la altura de un inespugnable baluarte de las libertades públicas.

En las costumbres inglesas entra á no dudarlo, el respeto ciego á la ley, á los magistrados; en las costumbres inglesas, se halla incrustada, puede decirse, la necesidad de conservar el órden por el apoyo espontáneo é ilimitado á la autoridad constituida; así es que, podria admitirse que, en épocas normales, sea el jurado en Inglaterra un gran medio, un poderoso resorte de la justicia criminal. Pero en ese mismo país donde, como he dicho, las costumbres, el respeto á la ley y la frialdad de carácter, puede en épocas tranquilas, cuando las pasiones políticas no se hallan en efervescencia, garantir fallos legales y de conciencia, una vez colocado en la corriente de intereses políticos en pugna y sometido á la lucha candente de los partidos, tiene que ser inevitablemente arrastrado por el torbellino de sus pasiones é intereses, heridos siempre por sus contradictores.

Pido permiso á la Honorable Convencion para leer las elocuentes palabras de un sábio escritor jurista. Dice:

«En épocas de parcialidades y revueltas, los «partidos se devoran mútuamente por medio «de sus jurados. ¿No se ha visto en tiempos «de la reforma y de la revolucion de Inglate«rra, convertida por los jurados la espada de «la justicia, en puñal de pasiones políticas? «¿No se ha visto allí sucesivamente derrama«da en el cadalso, por ministerio de estos hom«bres, la sangre de los príncipes, de los «grandes y de las personas mas distinguidas de «todos los partidos? ¿No han caído allí por el «espacio de un siglo, millares de víctimas ino«centes, sacrificadas por esos jueces tan impar«ciales y tan humanos, al fanatismo religioso «y al fanatismo político, no menos cruel y «sanguinario el uno que el otro? ¿No está to«davia horrorizada la Francia y la Europa toda, «de haber visto rodar sobre la guillotina, qui«nientas mil cabezas de príncipes y princesas, «aristócratas y plebeyos, sabios é ignorantes, «vírgenes heróicas y matronas virtuosísimas, «que el jury jacobino envió al suplicio, solo «por opiniones ó por hechos que la faccion re«volucionaria reputaba criminales, y eran tal «vez rasgo de virtud, de nobleza, de generosi«dad y de heroismo?»

«¡Tiemble la nacion (agrega) donde en épocas de convulsiones políticas se establezca el jurado!»

Y yo diria, señor Presidente: tiemble hoy la Inglaterra, tiemble la Europa entera, en presencia de los acontecimientos que se desarrollan. Los peligros de una gran conflagracion no se hallan tal vez muy distantes, y si desgraciadamente ella se verificase, no seria estraño que se reprodujeran los horrores de 1792 y 93, los de la reforma y la revolucion de Inglaterra, si se estableciese el jurado como tribunal legal para conocer de causas criminales y políticas.

Es necesario no olvidar que el socialismo en sus diversas denominaciones y agrupaciones, atiza la llama que devorará las instituciones libres.

Por un movimiento indispensable en el órden de la naturaleza, despues del caos vendrá sin duda el órden, pero teniendo los pueblos que llorar, sobre las ruinas de las nacionalidades suprimidas en el terror.

Lo singular es que entre los ingleses á pe-

sar de estos hechos, á pesar de que la opinion pública viene reaccionando de algun tiempo atrás, debido á las opiniones de sábios jurisconsultos, entre los que se encuentran en primera línea Gladstone (que rechaza el jurado hasta en materia civil) y Benthan, todavia encuentra resistencias contra la abolicion del jurado, siendo la razon especiosa que se invoca la necesidad de conservarlo como institucion pública, olvidándose y no asustándolo, siquiera, el recuerdo de los crímenes que á la sombra de esos monstruosos tribunales se han perpetrado, precisamente en épocas de convulsiones y por causas políticas, que hacen subir hasta los trasportes del delirio, el fanatismo de los partidos; y sin embargo, señor Presidente, todas estas consideraciones, se estrellan contra la preocupacion que domina al carácter inglés. El jurado es tradicional en los ingleses, se encuentra en sus códigos mas antiguos y por lo tanto, se creen en el deber de respetarlo como una reliquia.

¡Error y obcecacion que pugnan abiertamente con el espíritu ilustrado y liberal del pueblo de la Gran Bretaña!

La Francia, que copiando á la Inglaterra, introdujo á fines del sigio pasado, y que ha sufrido las dolorosas consecuencias que su sangrienta historia nos recuerda, lo conserva en su Constitucion, aunque con notables modificaciones de forma y aplicacion, observándose en el país una marcada tendencia á suprimirlo.

La Alemania, la Italia, Bélgica y Portugal se encuentran, puede decirse, en idénticas condiciones. Pero dejemos á un lado lo que pasa en otras naciones y vengamos á nuestro país.

Indudablemente lo bueno debe imitarse, pero no debemos llevar el espíritu de imitacion mas allá de lo que la esperiencia propia nos enseña. La copia servil aún de las instituciones mas adelantadas, puede ser un error que engendre graves peligros. Para trasportar una institucion reputada buena y como la espresion de la ciencia en algunos países, es necesario estudiar y conocer el suelo en que ha de producir la semilla que va á desparramarse. Las plantas de los trópicos no pueden crecer ni vivir en los polos. Debemos, pues, estudiar los hombres, el clima, el carácter, las costumbres, las tendencias, los antecedentes históricos y hasta las pasiones dominantes. Sin el conocimiento pleno de estos hechos, caeremos siempre en errores lamentables, porque no haremos otra cosa, que consignar bellísimas teorías que la práctica nos obligaria á deshechar como fruto de la imprevision y de la inesperiencia.

El jurado entre nosotros, es y será un peligro inminente, no porque en sí sea una institucion que carezca de base legal, sino porque arrancada la justicia de su órbita legal y sometida al criterio de hombres á quienes la suerte únicamente constituye en jueces, se produce la situacion mas violenta y difícil; violenta y difícil para los jueces que van á condenar ó absolver; difícil y violenta para los que se hallan sometidos á su fallo, que puede importar la pérdida de su fortuna, de su honor ó de su vida.

Nosotros no somos ingleses cuya sangre linfática corre por sus venas; la nuestra hierve y fermenta por exceso de calor; somos entusiastas, apasionados y volcánicos, y con la misma facilidad llegamos á los estremos de la abnegacion por el bien, como descendemos á los delirios de la crueldad, segun sea la época, los hombres y los intereses que se crucen.

¿Se atreverá alguien á decir que han desaparecido los ódios y rencores que engendran las luchas intestinas? ¿hay alguna trégua que permita el uso tranquilo de los derechos políticos? ¿Ha existido entre nosotros alguna época en que la tranquilidad del espíritu haya calmado el ardor de las pasiones que despierta la lucha incesante en que vivimos, en que viven generalmente las repúblicas sudamericanas? ¿Puede administrarse justicia con estos elementos? Si nos encontramos en los momentos de una lucha electoral y el jurado, casual ó no casualmente es formado de enemigos políticos ¿podrá salvar el acusado ó el que tenga comprometida en un pleito su fortuna ó su honor, de la condenacion que le fulmine esa reunion de hombres que pueden por naturaleza ser buenos, pero que la política convierte en demonios? No señor: si el hombre sometido al fallo de un tribunal semejante, es un elemento poderoso en contra de los intereses del

partido que domina en el jury lo sacrificarán sin misericordia alguna, importándoles poco la fortuna, el honor y las lágrimas de las familias que caen abatidas, no por la justicia, sino por el bárbaro poder que se deposita en manos de hombres sin ciencia y muchas veces sin conciencia.

Estas son, señor Presidente, las ideas que prevalecen en mi ánimo al considerar la cuestion del jurado. Si desgraciadamente quedase subsistente en la Constitucion el artículo 14; si por simple espíritu de imitacion dejásemos el tribunal del jurado al libre arbitrio de los ciudadanos para dirimir sus contiendas privadas, abriríamos un abismo á nuestros piés en el que caerian precipitadas las víctimas de la política; porque, por mas ilusiones que nos hagamos, sobre los grandes progresos que se operen en la sociedad de nuestro país, todo cede, todo se olvida, todo se sacrifica en aras de las pasiones políticas, que cuando mucho se mantienen adormecidas en cortos intervalos, pero que despiertan con furor inaudito á la primera evolucion que se presenta. Aún mas, señor Presidente: en las cortas épocas de aparente tranquilidad, los partidos que siempre se conservan disciplinados á pesar de no sentirse el ruido de las armas, son fieles á su consigna, y esta consigna es la hostilidad permanente al adversario político? Puede existir justicia administrada sin ciencia y casi siempre subordinada á las pasiones é intereses de los partidos? No seria justicia, señor Presidente, seria iniquidad; y, para mí, el jurado entre nosotros mas que un error, probaria desconocimiento completo del país y de su historia, mostrándonos siempre ligados al servilismo de la imitacion.

He comprendido en estas cortas palabras al jurado en materia civil y criminal, sin entrar en los detalles que se relacionan con otros artículos de la Constitucion que á su tiempo se discutirán, y prescindiendo de los juicios de imprenta que exigen por su naturaleza un tribunal especial que debe resolver sobre hechos que tienen necesariamente que ser ó no calificados de injuria; y aún cuando la prensa sea precisamente la que, en los momentos de lucha, encienda las pasiones políticas, atropellando muchas veces todos los respetos y salvando todas las vallas, creo que una ley de imprenta dictada con conocimiento práctico de los hechos y de nuestra historia, si no cura radicalmente el mal, ha de disminuir de tal modo los perniciosos efectos de la licencia, que se conseguirá garantir la libertad del pensamiento, asegurando al mismo tiempo la paz y la tranquilidad del ciudadano, por el respeto á su honor y á sus derechos. Es en este sentido que he votado por la mocion hecha por el señor Convencional Valiente Noailles.

Creo, finalmente, señor Presidente, que las razones espuestas demuestran la inconveniencia del artículo presentado por la distinguida comision especial en sostitucion del artículo 4°. Los doce años transcurridos sin la tentativa siquiera, por parte de ninguno de los poderes públicos, de someter al jurado las causas criminales, prueban que ese tribunal no ofrece las garantías suficientes para someter á su fallo los derechos mas sagrados del hombre.

No es posible fiar al azar, al juicio inconsciente, á la pasion ó la ignorancia de hombres sin responsabilidad de ningun género y amparados muchas veces de la mentira bajo el sagrado nombre de la conciencia, la vida y honra de los ciudadanos.

Seamos, pues, prácticos y prudentes y no nos dejemos seducir por las bellas y peligrosas teorías, que presentan al jurado como el ideal de la justicia.

He dicho.

Sr. Gonnet (**M.**)—Pido la palabra. en favor.

El señor Convencional que la deja nos ha pintado con todos los horrores los tribunales especiales que existian en la Grecia antigua, para de ello deducir que el tribunal del jurado se encuentra en las peores condiciones para ser aplicado entre nosotros.

Es esta, sin embargo, señor Presidente, una cuestion que debe preocupar á los señores Convencionales, puesto que se trata de dar ó de quitar al pueblo el ejercicio directo de las funciones públicas.

Son tan obvias para mí las razones que aconsejan el jurado, que á pesar del espíritu que noté reinaba en la sesion anterior en los señores Convencionales, respecto á esta cuestion, creo que no votarán en favor de la refor-

ma que se propone en contra del despacho de la mayoría de la comision.

Se dice, señor Presidente, con generalidad, que no hay nada nuevo bajo el sol, y este aforismo es tanto mas exacto cuando se trata del jurado, que reconoce su orígen en la antigüedad. Allí donde nacia una libertad crecia la justicia, librada al criterio de los buenos ciudadanos, y desde los pueblos nómades hasta los centros de grandes civilizaciones, se creían felices, á pesar de todas las turbulencias políticas, siempre que se sometiera á su criterio el condenar ó absolver á sus conciudadanos.

Así fué creciendo y ensanchando su camino esta institucion, que hoy todavia se pone á tela de juicio en la Convencion de la Provincia de Buenos Aires, cuando se practica con éxito en todo el mundo civilizado.

Es la primera vez que oigo combatir el jurado como institucion, porque es la última palabra en la ciencia constitucional, porque se acerca á la verdad republicana, porque asegura el predominio de la conciencia sobre las reglas fijas de la ley estricta, porque alcanza á todos los ciudadanos el derecho de juzgar á sus iguales, condenarlos ó absolverlos en la sociedad donde viven los mismos jueces y los mismos reos.

Y si esto es así, si el jurado como institucion es invulnerable contra todo ataque, basado en la sana y leal crítica, cuando el jurado, bajo el punto de vista filosófico, responde á la verdad y á la moral, cuando el jurado dentro del mecanismo de nuestras instituciones republicanas se adapta á este sistema que hace nacer la soberanía de las masas populares, que gobiernan y legislan por medio de sus representantes legales; cuando una institucion, como ha dicho el señor Convencional Agrelo, nacida en los albores de la organizacion gubernamental de la Grecia antigua y de la poderosa Roma, ha seguido su camino, franqueando todos los obstáculos, hasta implantarse en Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, Alemania, Estados Unidos y en la misma Rusia; cuando los Convencionales del 73 no se animaron á discutir siquiera este principio y votaron por unanimidad el jurado para la Provincia de Buenos Aires, no puede la Convencion del 85 suprimirlo de la carta fundamental, porque seria borrar de ella por medio de una sancion inícua, una de las mas preciosas garantías que debe tener establecida todo pueblo libre.

¿Dónde estarán, señor Presidente, todas las garantías y derechos que se han ofrecido por esta Convencion, y á que aspira todo el pueblo de Buenos Aires, si se exceptúan los derechos y garantías que se han sancionado sin limitacion, porque sino serian letra muerta, por ser contrarias al espíritu de la Constitucion nacional? No se verá, mas que la sancion de un artículo que manda á los periodistas á los tribunales ordinarios, y se verá que la Convencion actual considera tribunales ordinarios á los jueces de derecho, y por esa sancion los periodistas son llevados á los tribunales ordinarios, so pretesto de que en la Provincia de Buenos Aires no existen ciudadanos que sepan lo suficiente para formar un jurado y que no hay ciudadanos que tengan la costumbre, y el respeto á la ley que se reconoce en el pueblo inglés.

Este argumento, señor Presidente, no resiste al mas lijero exámen de la estadística, que arroja un cuarenta y cinco por ciento de analfabetos en la Provincia de Buenos Aires y que arrojará dentro de poco un setenta por ciento, si se tiene en cuenta la ley que establece la educacion obligatoria.

Pero, haciendo abstraccion de estos datos, señor Presidente, pregunto si los señores Convencionales que toman asiento en esta asamblea se consideran con suficiente capacidad para dictar una Constitucion al país, (y advierto que son setenta y cinco); si los señores Diputados y Senadores que en gran número forman la Legislatura de la Provincia, que modifican y derogan leyes, lo hacen con la perfecta conciencia de sus votos; y si los partidos políticos pueden presentar diversas ilustraciones como candidatos, que se encuentren en las mismas aptitudes de conciencia; si la Constitucion de la Provincia solo requiere ciertas condiciones de capacidad y de edad para ser gobernador ó miembro de la Cámara, y pregunto: ¿dónde queda el argumento que sirve para impugnar el establecimiento del jurado, cuando para ser miembro de este tribunal se requiere solo poseer un sano criterio y una recta conciencia?

Si alguna vez, señor Presidente, estos debates llegasen á ser leídos por aquellos que han conferido su mandato á los señores Convencionales; si alguna vez traspasan los límites del Estado y llegan á ser leídos en el extranjero, se dirá que los señores Convencionales se han encargado de denigrar á sus conciudadanos, hasta el punto de considerarlos inhábiles para el ejercicio de la mas sencilla de las funciones públicas.

Yo, señor Presidente, he presidido jurados, y puedo decirlo con franqueza:—podria haberme desalentado con los hombres que me acompañaban. Pero, yo no puedo confundir la doctrina con los medios; y así como un jurado puede ser malo por los medios que se emplean, los mismos tribunales de derecho pueden estar en las mismas condiciones si las personas que se llaman á desempeñarlos son una nulidad. Es á la Alta Corte de Justicia que le toca remediar estos males, que bien puede hacerlo si consulta los elementos sanos de la Provincia.

Otro de los argumentos que he oído hacer con generalidad en contra del jurado, es esta responsabilidad que nace de los cuerpos colegiados.

Señor Presidente: en los pueblos que aspiran á la verdad republicana, la verdad es el imperio de la conciencia sobre las leyes fijas, y aquí lo tenemos asegurado cuando tenemos á la Cámara de Justicia y á la Alta Corte de Justicia, que forman una colectividad de ciudadanos letrados. Y yo digo, señor Presidente: ¿qué otro tribunal debe pedir cuenta á los miembros de la Cámara cuando dan su voto en favor de una ley? ¿qué tribunal puede pedir cuenta á los miembros de la Corte, cuando solo responden ante Dios y ante su conciencia, en virtud del juramento prestado?—¿qué ley ó que autoridad podrá pedirle cuenta tambien al jurado, cuando vote condenando ó absolviendo segun su propia conciencia?

He oído tambien un argumento del señor Convencional Agrelo, el que se refiere á la tradicion de la Inglaterra.

Podria hacer abstraccion de él, porque en toda la Europa existe el jurado, con excepcion de España.

Pero ¿qué es la tradicion? La tradicion no es sino el ejercicio contínuo, no interrumpido, de una institucion. Pero, si no tenemos el orígen, no podemos tener la tradicion. Y la tradicion vendrá cuando hayamos tenido establecido por mucho tiempo el jurado. No se me diga que la tradicion es necesaria para establecer el jurado, porque en Rusia, donde existe un gobierno despótico, existe tambien el jurado, con mas libertad quizá que en Inglaterra misma.

Seria tambien el jurado para la Provincia de Buenos Aires una garantía de acierto y brevedad, para concluir con estos juicios que hoy se eternizan ante los tribunales ordinarios. Puedo asegurarlo; durante el tiempo que he ejercido la magistratura, he podido ver que las causas por el procedimiento ordinario, tratándose de delitos sometidos á la jurisdiccion ordinaria, no han podido obtener sentencia definitiva antes de seis meses y en muchos casos durante muchos años. No sucederia eso con el jurado. Precedido el juicio de una instruccion criminal que autorice á un juez que llegue al lugar del suceso, que tome noticias, declaraciones y antecedentes, sobre un crímen ó delito, que pase su informe expresando si hay ó no lugar á acusacion, y con esto, el jurado, en audiencia pública y verbal resuelve, condenando á los culpables ó absolviendo á los inocentes.

Quisiera estenderme mas, ofreciendo datos comparativos respecto á la brevedad del juicio en el jurado y respecto á la monotonía en los juicios de primera instancia, pero me parece que tratándose de un punto tan conocido de los señores Convencionales, la cuestion no ofrece duda alguna y se encuentra en situacion de poder ser resuelta inmediatamente.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra. contrario

La cuestion que se debate, señor Presidente, es de suma trascendencia; y, por esta razon, aun cuando no tenia la intencion de tomar parte en el debate en esta sesion, creo de mi deber fundar mi voto.

El señor Convencional doctor Agrelo, que ha iniciado la cuestion, se ha manifestado enemigo declarado del jurado, y su defensor el señor Convencional doctor Gonnet, cuyo discurso no he tenido el gusto de escuchar

completamente, por haberme ausentado para atender un asunto fuera del recinto.

Los dos señores Convencionales han tratado la cuestion del punto de vista de los principios, es decir, desde un punto de vista general, y creo que seria conveniente, para que el estudio del punto en el seno de la Convencion resulte mas completo, mirar un poco la cuestion desde un punto de vista concreto, á saber: de lo que puede ser el jurado en la República Argentina, ó, mejor dicho, en la Provincia de Buenos Aires, y si realmente puede ser un tribunal respecto del cual se pueda asegurar desde luego, que ha de dar tan malos resultados como prevé el señor Convencional doctor Agrelo, y que merezca, por consiguiente, ser eliminado de la Constitucion donde existe hasta ahora.

Me fijo, señor Presidente, que tanto el texto del artículo 14 de la Constitucion vigente, como el que en su lugar propone la comision encargada de proyectar las reformas, hablan únicamente del jurado en materia criminal, y establecen que la Legislatura instituirá ese jurado, sin determinar las condiciones bajo las cuales dicho tribunal ha de ser establecido.

Todas las instituciones sociales, y especialmente las políticas, con las cuales tiene bastante vinculacion el jurado, han venido, señor Presidente, sufriendo grandes modificaciones desde su primera aparicion en la historia. Así, la República, entre los griegos, era cosa muy distinta de la República actual en los tiempos modernos,—lo mismo que la monarquía absoluta de la Edad Media, era tambien muy distinta de la monarquía constitucional de los tiempos actuales. De manera que, cuando uno discute estas cosas, forzosamente tiene que hacer distinciones, porque si se toma la institucion en general y se la considera en cierta época de la historia, la peor por lo comun, cuando uno es opuesto á esas instituciones, resulta que condenará, por ejemplo, el jurado, ó la República, ó la monarquía de los primeros tiempos; pero con argumentos que nada prueban contra esas mismas instituciones en los tiempos actuales.

Yo soy tambien, señor Presidente, enemigo del jurado, si este tribunal ha de ser compuesto de ciudadanos legos, especialmente en un país de derecho escrito y de derecho de difícil comprension por ser científico, como es el nuestro; pero mi opinion naturalmente se modifica, si en vez del jurado con facultades absolutas y completas para conocer en juicio, para estudiar los hechos y dar la sentencia, que debe ser basada en las leyes, se me ofrece un jurado que tome en los juicios criminales cierta intervencion limitada, aquella intervencion que hombres legos pueden tener en procesos criminales regidos, como he dicho antes, por leyes de difícil conocimiento.

El jurado ha sufrido modificaciones, y el jurado que actualmente sostienen los que se ocupan de estudios sociales, como una institucion útil en las sociedades modernas, es el jurado que únicamente se ocupa en los procesos criminales, del conocimiento del hecho, que estudia los hechos y resuelve cuáles son los que se han probado y cuáles no y aquellos que constan la acusacion, para pasar en seguida el espediente á fin de que el caso sea resuelto por el tribunal ó juez de derecho, que siendo conocedor de la ley, porque han debido hacer estudios previos las personas que desempeñan esos puestos y obtener títulos de competencia, deben saber aplicarla debidamente.

Un jurado de esta naturaleza, instituido en un país vecino nuestro, que, á pesar de las contínuas perturbaciones políticas porque ha pasado no se puede negar que en muchos puntos se nos ha adelantado en el camino del progreso—me refiero al Estado Oriental del Uruguay, parece que da buenos resultados, segun informes que he recibido.

Creo, pues, que un jurado en estas condiciones, un jurado que solo conoce de los hechos, no es susceptible de los reproches que al jurado en general hacia el señor Convencional doctor Agrelo, que considera la institucion bajo su forma primitiva, muy defectuosa por cierto.

Ahora bien: establecida esta diferencia que puede haber entre los jurados, en que al ladò de jurados malos por la organizacion que la ley les haya dado, por la facultad que tienen, puede haber tambien jurados buenos con menos atribuciones, yo creo entonces que no es conveniente la supresion completa que se pro-

pone se haga en la Constitucion que estamos reformando.

El jurado tal como lo propone el artículo 14 que se discute, no establece cuáles han de ser las atribuciones que tenga ese tribunal; pero es de creerse que cuando la Legislatura dicte la ley orgánica de la materia, ha de tratar de establecerlo en formas tales, que sea compatible con la manera de ser de nuestra legislacion, que es una legislacion científica, que solo la conocen los hombres del ramo; que, por consiguiente, ha de establecerse un jurado para que conozca únicamente del hecho, como se hace en el Estado Oriental y en otros países, dejando las cuestiones de derecho para ser resueltas por los tribunales comunes.

El jurado, como decia el doctor Gonnet, está actualmente en boga en todos los países civilizados, quizá sea á causa de que naciones muy civilizadas y poderosas en todo sentido, tienen aquella institucion desde los tiempos mas remotos, desde que empezó la civilizacion á alborear en ellos, y es bien sabido que los pequeños y débiles generalmente tratan de imitar á los grandes y poderosos, y esto puede haber influido para el establecimiento del jurado en nuestros países; pero no se puede negar tampoco que cuando una institucion como el jurado, que está implantada de una manera permanente en muchas naciones civilizadas, no se puede negar, repito, que debe haber algo de bueno en él y que debe responder á verdaderas necesidades de la sociedad.

Todo induce, pues, á creer que el vacío que se nota en el jurado, es mas cuestion de organizacion que de un vacío que afecte á la naturaleza misma de la institucion.

Si se tratara de establecer el jurado, como lo consideraba el doctor Agrelo al combatir el jurado con toda clase de atribuciones, de manera que con conocimiento de las leyes ó con ignorancia de ellas pueda resolver sobre los bienes, la vida y el honor de las personas, yo me declararia completamente opuesto á esa institucion; pero creo que, en los tiempos actuales, la Legislatura llamada á resolver sobre este punto dictando la ley orgánica, no ha de establecer un jurado en esas condiciones.

Por todas estas consideraciones, señor Presidente, creo que se debe sancionar este artículo, puesto que de todas maneras el establecimiento del jurado entre nosotros ha sido siempre considerado como un progreso, y lo es realmente. Si nosotros lo suprimiéramos ahora, querria esto decir que nuestras instituciones, en vez de progresar, retrogradan; que marchamos hácia atrás. De todos modos, aún suponiendo que no pudiera aquí establecerse el jurado en condiciones aceptables, que es lo peor que puede suponerse, aunque todo induce á creer lo contrario, suponiendo aquello, repito, el mal en ningun caso seria grave, porque si él diera realmente malos resultados en la práctica, muy fácil seria suprimirlo y volver entonces al antiguo sistema que existe ahora, en que los jueces del crímen conocen en los procesos del hecho y del derecho.

Es cierto que nuestro país por una tradicion heredada de la Metrópoli, ha sido siempre opuesto al jurado, y es por esa razon que hay muchos espíritus adversos; pero las mas veces lo son porque consideran que él debe tener carta blanca para hacer lo que le dé la gana en los procesos en que interviene; pero no lo serian en el mismo grado, si tuvieran en cuenta que el jurado se puede establecer de distinto modo, y que hay medios de establecerlo de modo que los defectos pueden desaparecer ó quedar sumamente atenuados.

En España misma que es el país que tiene mas fuertes tradiciones en materia de derecho escrito y de jueces letrados, y en Europa, hay ya un movimiento de opinion en el sentido de establecer el jurado para los procesos criminales. Se estableció durante la revolucion de Setiembre bajo malas bases y se suprimió por eso; pero ahora, en épocas mas tranquilas y en que todos los elementos sociales se encuentran en su quicio, se trata de establecerlo bajo bases tales, que hacen creer á los jurisconsultos de aquellas naciones que ha de dar buenos resultados en la práctica.

Un jurado que conozca únicamente de los hechos, no puede infundir los temores á que se referia el señor Convencional doctor Agrelo en su discurso, pues carece de los elementos para cometer grandes injusticias, aún cuando qui

siera, puesto que no seria el juez que ha de dictar la sentencia.

Por otra parte, nuestro país se va civilizando bastante como para que los antipatías políticas no tomen ese carácter intransigente y exagerado de ódios africanos, diré así, y es de creerse que el país siga adelante en este camino y que los disentimientos políticos no sean ya motivo para que dos personas corten la relacion que los unia, ni mucho menos para que haya hombres que lleven tan lejos la perversidad, como para condenar á la muerte ó al deshonor á individuos á quienes por un delito comun se encontraran en el caso de juzgar como miembros de un jurado.

Por estas consideraciones, y creyendo que la supresion del artículo que se discute puede causar grandes perjuicios, y no puede en ningun caso causarlos su presencia en la Constitucion, he de votar porque quede tal como la comision lo proyecta.

He dicho.

Sr. Gonnet (M)—La comision tambien ha propuesto la reforma del jurado tal como lo ha indicado el señor Convencional Heredia.

Los artículos 174 y 175, lo establecen.

Sr. Presidente—Es cierto, está establecido: es un jurado limitado.

Se va á votar si se aprueba ó no el artículo 14 modificado por la comision.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Gonnet (M)—Hay un capítulo especial dedicado á las disposiciones transitorias, que es donde debe colocarse este artículo puramente de forma, diré así.

En su segundo párrafo dice el artículo:

«En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.»

No puede, pues, existir duda sobre la colocacion que, en la Constitucion, corresponde á este artículo.

Sr. Presidente—Como el artículo 14 ha sido ya votado, cualquier modificacion que ahora se pretenda introducir en él tiene que ser propuesta en la forma que establece el reglamento, es decir, formulando mocion de reconsideracion.

Sr. Gonnet (M.)—Aún cuando entiendo que la traslacion de un artículo de un paraje á otro de la Constitucion no es propiamente una modificacion que á él se introduce, pero con el objeto de salvar el escrúpulo reglamentario que opone el señor Presidente, y para no demorar á la Convencion en una discusion de procedimiento, hago mocion de reconsideracion para que se verifique el cambio de colocacion que he indicado, aún cuando creo que no se requiere semejante mocion para trasladar esta parte del artículo al capítulo relativo á las disposiciones transitorias, que es el que le corresponde.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se pone en discusion.

Sr. Jorge—A mi juicio no puede haber duda sobre que el cambio que propone el señor Convencional importa una reconsideracion. Si se cambiara la colocacion de la segunda parte de este artículo, habria que modificar la redaccion, puesto que tal como ha sido sancionada, quedaria sin sentido.

Dice la parte del artículo que se quiere trasportar á las disposiciones transitorias: «En tanto que éste»... ¿quién es éste?... «no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.»

Seria, pues, necesario modificar esta redaccion, esplicarla; lo que importaria una reconsideracion.

Sr. Gonnet (M.)—Eso no importa una reconsideracion. Lo seria si se tratara de no dejar subsistente esa parte del artículo ó si se tergiversara su objeto, su propósito; pero no se trata de nada de eso, sino simplemente de dar á esa parte del artículo la colocacion que en la Constitucion le corresponde.

Sr. Fonrouge—No puede haber duda sobre si se trata ó no de una reconsideracion desde que la indicacion del señor Convencional Gonnet se hace despues de votado el artículo.

Antes de la votacion pudo haberse pedido que se votara por partes; pero una vez votado el artículo como un todo íntegro, no es posible sacarle una parte, sin reconsiderarlo.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

No sé si con las pocas palabras que voy á pronunciar conseguiré el objeto que me propongo.

Un señor Convencional—Veremos.

Sr. Enciso—Sí... veremos!

Yo creo que tiene razon el señor Convencional Gonnet en lo que pretende; pero voy á indicarle el camino mas práctico para conseguir su objeto.

Como no es posible trasportar esta parte del artículo á un paraje que se ignora, lo correcto es dejarlo en la forma y en el lugar en que se halla, hasta tanto lleguemos á la consideracion del capítulo relativo á las disposiciones transitorias. Entonces será el momento oportuno para pedir la traslacion que se desea.

El señor Convencional autor de la indicacion que, con razon, cree que esta parte del artículo corresponde á las disposiciones transitorias, tendrá cuidado de no olvidarse en aquel momento de pedir este cambio.

Sr. Gonnet (M.)—Pero, mientras tanto, queda colocado en el capítulo de las declaraciones, derechos y garantías, que no es, seguramente, donde debe hallarse.

Sr. Enciso—Eso no importa, desde que, oportunamente, se subsanará el error.

Sr. Heredia—De todos modos, siempre será una reconsideracion.

Sr. Presidente—Siempre he considerado que la traslacion de un artículo de un paraje á otro en una misma ley, no requiere que se formule mocion de reconsideracion.

Sr. Castro—Me permito observar al señor Presidente que, por el reglamento, no le es permitido discutir de la presidencia, como lo está haciendo.

Sr. Presidente—No discuto: esplico.

Sr. Castro—Desde que nadie le pide esplicaciones ¿por qué las dá?

Sr. Presidente—Mi deber, señor Convencional, es esplicar el alcance de las disposiciones reglamentarias; y el reglamento establece que ningun artículo ya sancionado puede ser reconsiderado á no ser por mocion apoyada por una tercera parte del número de los presentes.

La mocion del señor Convencional Gonnet, ha sido apoyada por una tercera parte de los presentes, luego pues...

Sr. Gonnet (M.)—Señor Presidente: retiro mi indicacion. De esta manera no perderemos mas tiempo.

Sr. Presidente—Perfectamente.

VI

Seguiremos adelante.

Se va á leer el artículo 30, en la forma proyectada por la comision.

Sr. Gonnet (M.)—Puede leerse tambien el artículo de la Constitucion vigente.

Se lee:

(Artículo de la Constitucion.)

«Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.»

—

(Artículo proyectado por la comision.)

«Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa *que determinará una ley especial.*»

Sr. Presidente—Está en discusion la modificacion proyectada por la comision.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Desearia saber de alguno de los miembros de la comision, si las cuestiones por fraude á que se refiere este artículo, deben ser cuestiones civiles ó de carácter criminal.

Si en virtud del fraude se procesa criminalmente á una persona, es claro que se la puede encarcelar sin violar en manera alguna el principio de que no hay prision por deudas, y entonces la excepcion no tendria razon de ser, no debiendo por lo tanto, consignarse en el artículo constitucional.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

El alcance de este artículo se esplica por sí mismo:

«Ninguna persona será encarcelada por deudas, en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa que determinará una ley especial.»

Es, pues, una ley especial la que debe determinar cuáles son los casos de fraude ó culpa en que no rija la prohibicion.

En nuestras leyes hay varios casos previstos. Por ejemplo: el depositario judicial que no entrega el depósito dentro de las veinte y cuatro horas de la intimacion, es constituido en arresto hasta que lo entregue. Es un caso de fraude en juicio puramente civil, que está castigado con pena de prision.

Un depositario cualquiera—no hablaré del judicial, que es un caso previsto en nuestro Código de Procedimientos—que se recibe de un depósito en circunstancias apremiantes para el depositante, en caso de incendio, de inundacion, etcétera, y roba el depósito, por mas que la accion del depositario fuese una accion civil, él no está en las condiciones de un deudor desgraciado; es un depositario infiel, culpable, que se ha hecho reo de un delito, por el hecho de despojar de sus bienes á otra persona que se hallaba en circunstancias apremiantes y afligentes. La ley llama á este acto: depósito miserable.

Otro caso: siendo Juez de Comercio he entendido en juicios en que los rematadores se habian alzado con el producido del remate.

El rematador, que es un funcionario público que recibe la confianza de la ley y que se alza con el producido de la venta que ha hecho, no es un deudor desgraciado. No ha sido, tampoco, por imprevision del acreedor que ese individuo se ha constituido en su deudor; ha sido un acto de mala fé, un acto punible, porque ha violado la confianza del cargo público de que estaba investido.

Otro ejemplo mas: el tutor que guarda los bienes de su pupilo, puede ser un caso que no merezca la proteccion de la ley.

En el desarrollo que han de tomar nuestros negocios y nuestro comercio, es de preverse que suceda lo que está sucediendo en muchas partes de Europa y de los Estados Unidos: la fundacion de sociedades que tienen por objeto explotar la credulidad pública, y esto es necesario preverlo y castigarlo, porque de otra manera no habria medio de contener á los que quisieran quedarse con lo ageno contra la voluntad de su dueño.

No ha sido la mente del legislador protejer á los defraudadores de la confianza pública y ha sido esta una de las principales consideraciones que ha tenido en vista la Comision Especial para proponer que se reforme el artículo, no en el fondo sino en sus detalles, porque la disposicion fundamental del artículo 30 de la Constitucion y la del reformado, es exactamente la misma.

La modificacion es únicamente con el objeto de llamar la atencion de la Legislatura sobre la necesidad de dictar esa ley.

A este respecto, no hay hasta ahora sino una que otra disposicion aislada que no forma parte de nuestro cuerpo de leyes, razon por la cual casi nunca se tienen presentes.

Creo que cuando la Legislatura de la Provincia reformó la ley de Procedimientos, el señor Convencional Heredia formaba parte de la comision reformadora, y me parece que fué entonces que se sancionó una reforma estableciendo que el depositario judicial que guardase el depósito por mas de 24 horas, debia ser puesto entre rejas hasta que entregase el depósito.

Como estos casos suelen tener lugar con frecuencia, es necesario que la ley venga á determinarlos, y es con ese objeto que la comision ha introducido esa modificacion, con el objeto de llamar simplemente la atencion de la Legislatura sobre la obligacion en que está de determinar cuáles son los casos de dolo ó fraude.

Sr. Heredia—Me parece muy aceptable la esplicacion dada por el señor Convencional. Yo hice la observacion, por no haberme fijado bien en los términos del artículo; pero ahora que me he dado bien cuenta de lo que significan, estoy de acuerdo con él.

Sr. Castellanos (M.)—Creo que el artículo de la Constitucion está bien y que no debe aceptarse la agregacion que se proyecta, puesto que el artículo 30 dice:—«salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.»

Desde que hay leyes que especifican esos casos, no debemos prescindir de ellas. Entretanto, si se acepta la modificacion propuesta, estableciendo que una ley especial determinará esos casos, parece que quisiéramos prescindir de las existentes que determinan los casos de fraude ó culpa; de manera que mientras no se dictara esa ley especial, no podria detenerse á ningun individuo aún cuando hubiese cometido fraude ó culpa.

No sucederia lo mismo si sancionamos el artículo tal cual está en la Constitucion vigente, porque entonces, sin perjuicio de lo que determinara la ley especial, podria detenerse á todos los que cometieran esa falta, aplicando las disposiciones vigentes á los que cometen fraude ó culpa.

Es por esto que yo creo que debemos sancionar el artículo tal cual está en la Constitucion vigente.

Sr. Fonrouge—Creía que el señor Convencional iba á opinar en contra de la idea que he emitido; pero veo ahora que está tan de acuerdo, que va hasta creer que si no se dicta la ley van á escapar á la accion de la justicia muchos casos de fraude que no están determinados en las leyes vigentes, que no se ocupan de ellos sino muy excepcionalmente. De manera que no habiendo una ley especial que ordene el aprisionamiento de las culpables, no puede ordenarse la prision por actos civiles en que haya dolo sino tratándose de los depósitos judiciales.

Participo, pues de los temores manifestados por el señor Convencional, y no quisiera de ninguna manera haber contribuido á mejorar la situacion de cualquiera depositario que quisiera levantarse con el depósito, como podria hacerlo, mientras la Legislatura no sancione la ley; pero esto puede salvarse con un agregado en este artículo, concebido poco mas ó menos en estos términos:—*sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes*, para que se entienda que no quedan derogadas con esa disposicion.

Entretanto, considero de todo punto conveniente que se haga saber á la Legislatura que debe dictar á la brevedad posible la ley especificando cuáles son los casos de dolo ó fraude.

Enhorabuena, que se haya suprimido la prision por deudas en los casos en que es humanitario suprimirla; pero no en las quiebras y otros casos en que haya fraude ó dolo.

Sr. Castellanos—Creo que no hay necesidad de la enmienda.

Sr. Fonrouge—Yo la propongo individualmente, porque la comision no está íntegra.

Sr. Muzlera—Tambien creo que no es necesaria; pero para dar mayor garantía y disipar los temores del señor Convencional preopinante, acepto la idea de que debe dictarse una ley que subsane las deficiencias de la vigente, es decir, que comprenda todos aquellos casos en que por accion civil pueda haber lugar á prision.

Sr. Fonrouge—Yo creo lo mismo.

Sr. Muzlera—Si el artículo 30 no prohibe dictar una ley que subsane las deficiencias de la actual, no veo ningun peligro en que se sancione la reforma proyectada.

Sr. Fonrouge—El artículo 30 no impone á la Legislatura la obligacion de dictar esa ley y si se propusiera una modificacion en que se fijara un término á la Legislatura para dictarla, la aceptaria tambien.

Sr. Muzlera—Si se fija un término para que se dicte la ley, no tengo inconveniente en aceptar la enmienda; de otro modo no, porque siempre quedaríamos en el mismo caso.

Sr. Fonrouge—El objeto que ha tenido la comision, ha sido llamar la atencion de la Legislatura sobre la necesidad de dictar esa ley, y es por eso que dió al artículo esa redaccion.

Es cierto que el artículo no prohibia á la Legislatura dictar la ley; pero ahora se lo ordena y además se le quiere agregar que debe hacerlo en el curso de este mismo año y que esto no importa modificar las leyes existentes.

Sr. Muzlera—No veo necesidad de la enmienda.

El objeto de la comision ha sido llamar la atencion de la Legislatura á fin de que dicte una ley especial que comprenda los diversos casos que pueden ocurrir y dar lugar á prision por accion civil; pero debemos suponer que el cuerpo legislativo se ha de preocupar de dictar las leyes reglamentarias á que se refieren los principios establecidos en la Constitucion. No obstante, si se reconoce la urgencia que hay de que esa dificultad se subsane dictando una ley especial, acepto gustoso la idea del señor Convencional, de que se determine que en el próximo período de la conclusion de esta Constitucion debe dictarse por la Legislatura una ley especial que deter-

mine los casos de prision por causas civiles.

Sr. Fonrouge—Podríamos ponerlo en las disposiciones transitorias, dejando aquí consignado únicamente el principio general, dejando constancia en el acta.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Se hará constar en el acta, y se votará primeramente el artículo 30 como lo ha propuesto la comision.

—Se vota y se aprueba.

Sr. Presidente—Quiere decir que se consignará en el acta que en las disposiciones transitorias se establecerá...

Sr. Fonrouge—*Que no quedan derogadas las disposiciones vigentes.*

Sr. Presidente—Pero eso no se ha votado.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se ha votado la fórmula indicada por el señor Convencional Fonrouge, y para que no haya error, le pido que se sirva redactarla.

Sr. Fonrouge—Se ha resuelto que en las disposiciones transitorias se establecerá que sin perjuicio de las determinaciones que debe hacer la ley especial...

Sr. Jorge—Yo he votado en la inteligencia de que el artículo quedaba así: «Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo en los casos de fraude ó culpa que determinará una ley especial, *sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes.*»

Así es que primero debe votarse el artículo como ha sido propuesto.

Sr. Fonrouge—Yo acepto el agregado; pero me parecia mejor ponerlo en las disposiciones transitorias.

Sr. Castellanos—No puede ponerse como permanente una disposicion transitoria.

Sr. Fonrouge—Sin embargo, no haré cuestion sobre ese punto.

Sr. Jorge—Yo creía que el artículo se habia votado agregando las palabras—*sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes.*

Sr. Fonrouge—Puede votarse así nuevamente.

Se vuelve á votar el artículo con el agregado—*sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes*—y se aprueba.

En seguida se da por aprobado el artículo 30 propuesto por la comision.

VII

Se lee el—

Art. 33. Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, *de acuerdo con los reglamentos que dicten las facultades respectivas,* quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Sr. Heredia—Voy á proponer que del artículo en discusion se suprima algunas palabras, de manera que la modificacion que la comision ha propuesto quede simplemente así: «*de acuerdo con el reglamento de las facul-*«*tades respectivas.*»

Hago esta observacion, porque el artículo supone el caso de que esas facultades, si se establecen, deben dictar sus reglamentos, lo que puede no suceder, y que los reglamentos sean dictados por otro poder.

Me parece entonces mas propio suprimir las palabras que he indicado.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Apoyada suficientemente la indicacion, se va á votar si se suprimen esas palabras.

Se vota y resulta afirmativa.

VIII

Se lee el artículo 34 en esta forma:

«La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de Banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar

nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de loteria en la provincia, ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.»

Sr. Secretario—Ha sido suprimido.

Sr. Gonnet—Pido la palabra.

Este artículo ha sido suprimido por estas razones: se dijo en el seno de la comision que el artículo habia sido violado el año 76, cuando se dictó la ley de curso forzoso, y que era preferible que no existiera un artículo que pudiera ser violado á que existiera y se violara.

Por mi parte, creo que puede establecerse un límite á la Legislatura para dictar leyes de esta naturaleza; por ejemplo, el límite de los dos tercios de votos.

Se trata, no solamente de dictar leyes que autoricen la suspension de pagos en metálico, sino tambien de aumentar las emisiones inconvertibles, sino tambien de darle á esta moneda fuerza cancelatoria de los créditos, ya sea por su valor nominal, ya sea por su justo equivalente, como sucede entre nosotros.

La Provincia de Buenos Aires bien puede establecer esta ley, por mas que el Congreso haya dictado una ley de moneda, por cuanto el Banco de la Provincia se encuentra legislado por la misma, de acuerdo con el pacto de 11 de Noviembre del 59. El artículo 7° de dicho pacto establece que todos los establecimientos públicos de la Provincia serán legislados y gobernados por la Provincia de Buenos Aires.

Hay otra parte de este artículo, que dice que puede tambien autorizar nuevas emisiones de papel moneda.

El papel moneda, ya se sabe, ha sido considerado por nosotros y por todo el mundo como una invencion completamente contraria al espíritu de toda institucion bancaria; por consiguiente, seria tambien dejarle esta facultad á la Legislatura, si se suprimiese completamente el artículo.

No encontró la comision mas que estos dos términos opuestos: ó suprimir el artículo, ó dejarlo;—pero se puede adoptar otro temperamento, diciéndose: la Legislatura no podrá dictar sino por dos terceras partes de votos, ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico.

He dicho.

Sr. Heredia—Me parece, señor Presidente, que las observaciones que acaba de hacer el señor Convencional son muy dignas de tenerse en cuenta; pero, si he de hablar con franqueza, no me considero habilitado en este momento para emitir una opinion fundada respecto de esta cuestion. Seria preciso estudiar cuál es la accion legislativa del Gobierno de la Provincia en materia de moneda, aún en lo que al Banco se refiere, teniendo en cuenta los derechos que se haya reservado por la ley de federalizacion de la ciudad de Buenos Aires.

Ultimamente hemos visto que es el Gobierno de la Nacion quien ha autorizado al Banco de la Provincia para decretar la inconversion temporal de sus billetes. Diríase, pues, que las autoridades de la Provincia parecen reconocer que el gobierno de ésta no tiene derecho de hacerla.

Sr. Gonnet—Lo que ha querido la Provincia de Buenos Aires, es que los billetes del Banco de la Provincia tuvieran curso legal en la capital de la República, que no lo tenian por una ley de la Legislatura; nada mas.

Sr. Heredia—A la observacion del señor Convencional, contesto con lo siguiente: si realmente la mente del Gobierno Provincial fuera la que el señor Convencional dice, la de tener la autorizacion para que los billetes tuvieran curso legal en la capital de la República, entonces no hubiera pedido al Gobierno Nacional sino un acuerdo limitado á la circulacion en la ciudad de Buenos Aires, reservándose su facultad y usándola el Gobierno de la Provincia en lo relativo á los demás establecimientos que hay en el territorio de la Provincia.

En fin, yo no puedo ni debo afirmar nada en concreto sobre esta cuestion; mi objeto es hacer notar su importancia, y la dificultad que yo tendria para pronunciarme con verdadero convencimiento en este momento, y creo que algunos señores Convencionales pueden encontrarse en este caso.

Por este motivo, propongo que se suspenda la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Nómbrese, si se cree conveniente, una comisino especial para estudiar el punto.

Sr. Presidente—Pido al señor Vice-Presidente se sirva ocupar este asiento.

Ocupa la presidencia el señor Heredia.

Sr. Uriburu—Pido la palabra.

He sido en la comision uno de los que votaron la supresion, y debo dar las esplicaciones de nuestro modo de pensar sobre este punto.

Cuando se suprimió este artículo, no le dimos la estension que el señor Vice Presidente ha dado á la cuestion; no hemos tratado de investigar si el Poder Ejecutivo tenia tal ó cual otra facultad; hemos considerado el artículo en sí mismo, y con los raciocinios y con los hechos nos convencimos de que este artículo era contrario á la naturaleza de las cosas, á la marcha del gobierno, en fin, que era imposible.

Efectivamente, aún cuando hacia poco que se habia dictado la Constitucion que lo consignó, todos los poderes públicos tuvieron que violarlo: la Legislatura, el gobierno, el Poder Judicial, todos los poderes públicos tuvieron que violarlo. ¿Por qué? Porque los acontecimientos fueron superiores á la voluntad de los constituyentes, y superiores tambien á la voluntad de todos los poderes públicos.

Ahora bien: bastaba esta prueba para convencerse evidentemente de que el artículo en sí era malo, porque no se pueden hacer leyes, señor Presidente, que digan por ejemplo, no correrá viento por este lado;—porque el viento corre por cualquier lado. No se puede hacer una Constitucion tan previsora que vaya hasta decir que no se tendrá en el país enfermedad alguna! ¡Pero, seria una Constitucion imposible de cumplirse! Y justamente, en este punto, la Constitucion peca por exceso de prevision. Va contra la naturaleza de las cosas: es imposible cumplirla.

¿Para qué necesitábamos mas argumentos que este para decir: este artículo es imposible, es necesario suprimirlo? La conclusion era clara.

Ahora, el señor Convencional Gonnet propone un término medio, que merece un poco mas de exámen. La cuestion principal es una cuestion de hecho, puede decirse.

¿Debemos establecer los dos tercios de votos?

La Constitucion del año 73 los ha establecido para varios casos.

¿Pero, señor Presidente, tratándose de la cuestion económica, deben tomarse mayores precauciones que aquellas que se toman cuando se trata de la vida, del honor del ciudadano ó del bien general del país? Despues tendríamos que entrar á ver si los poderes provinciales tienen ó no facultad de dar curso forzoso, cuestion muy árdua, y que por ahora no nos conviene absolutamente tocar.

Pero digo: ¿qué ventaja tendria, si fuera necesaria una medida de esta naturaleza, el tropezar con los dos tercios de votos?

Si la medida es verdaderamente necesaria, la simple mayoría de la Legislatura basta y sobra, es decir, basta con la mayoría de la Cámara de Diputados, la mayoría del Senado, y el cúmplase en el Poder Ejecutivo, en una palabra, la sancion de todos los poderes públicos.

¿Esta no es una garantía bastante? Si ella no es una garantía bastante, los dos tercios no lo son tampoco.

¿Qué importaria que nosotros dijéramos: debe haber dos tercios en la Legislatura? Sea que la medida sea conveniente ó inconveniente, si hay influencias poderosas que hagan que la Legislatura tenga los dos tercios, siempre dará el mismo resultado.

¿Por qué establecer entonces este privilegio especial para cuestiones que tienen relativamente menos importancia? ¿Por qué no establecemos los dos tercios cuando se trata del establecimiento de los jurados, ó cualquiera de esas instituciones en que, como decia el señor Convencional Agrelo, están comprometidos la vida, el honor y la fortuna de los ciudadanos? ¿Por qué no establecemos los dos tercios cuando se trata de dar una ley de expropiacion, que invade todos los derechos de propiedad, ó que puede invadirlos cuando la ley es mala? ¿Por qué no damos una ley con dos tercios de votos, cuando se trata de la

libertad de cada individuo, que puede ser muy limitada por muchas trabas?

Si, pues, no hemos de aceptar esta regla, que es un entorpecimiento en el órden legislativo ordinario, para todos estos casos, no debemos establecerla como una excepcion para éste.

Esto es lo que creo.

En cuanto al primer punto, como he dicho en la comision, no hubo que discutir, porque los hechos estaban muy frescos, y éstos eliminaban el artículo de toda discusion.

He dicho.

Sr. Gonnet—En esta cuestion, señor Presidente, se han tocado dos puntos. El primero se refiere al pacto de 11 de Noviembre, respecto al cual me parece que no puede haber duda, á pesar de cualquier ley que dicte el Congreso Nacional y acepte la Legislatura, desde el momento que es un precepto constitucional establecido para la organizacion del país.

El artículo 7° del pacto de 11 de Noviembre dice que el Gobierno de la Provincia conservará la legislacion y demás de sus establecimientos públicos.

Al decir *legislacion* el artículo 7° establece, no la administracion simple, puesto que esto lo tiene cada asociacion, en virtud de las leyes generales, sino la legislacion respecto á la moneda, etc.

Yo he estado de acuerdo con el señor Convencional Uriburu en cuanto se refiere á que el artículo en discusion no puede admitirse tal cual está, sin embargo de que podria citar el caso de muchas constituciones europeas que tienen establecido este principio en absoluto, por mas que una legislatura no pueda decir que el viento no sople por tal punto ni que las aguas pasen por tal otro.

Pero, negar los dos tercios de votos para todas las leyes, es negarlo para los empréstitos, es negarlo para las reconsideraciones, para todo.

Si la Legislatura, se dice, puede dictar leyes que afecten la libertad, el honor y la propiedad de los individuos con simple mayoría, tambien puede dictar todas las demás leyes, y entonces debe suprimirse de la Constitucion los dos tercios de votos, porque ese requisito es completamente inútil é innecesario.

Respecto á la suspension de pagos en metálico, yo creo que son tan grandes los peligros que pueden sobrevenir de una sancion precipitada de la mayoría en las Cámaras, que aún la autorizacion por los dos tercios seria peligrosa en ciertos casos.

Es verdad que la ley de curso forzoso puede venir como una cosa necesaria é imperiosa, pero entonces habria la garantía de los dos tercios. De otra manera pueden equivocarse los señores Senadores y Diputados, y entonces la ley de curso forzoso, que viene á herir la fortuna privada, el comercio y la industria del país entero, seria aún mas peligrosa.

En cuanto á la autorizacion de nuevas emisiones de papel moneda, el señor Convencional Uriburu nada nos ha dicho; no se ha ocupado de este punto...

Sr. Uriburu—No toquemos los pactos, que salvan los derechos de la Provincia, y que nosotros no podemos tocar.

La supresion de este artículo no importa renunciar á los derechos adquiridos por la Provincia, que los hará valer en la forma que están establecidos.

Así, pues, desliguemos todos esos derechos de la cuestion que debatimos; no hay para qué traerlos á este debate. ¿Por qué? Porque ellos existian antes de la Constitucion, porque ellos van á existir despues de la Constitucion tambien, porque esta Constitucion no debe tocarlos.

Y aquí viene otro punto de la cuestion.

Insiste el señor Convencional Gonnet, en que, cuando menos, se necesitan dos tercios para garantirnos de los horrores del curso forzoso. Estoy seguro que el señor Convencional no se ha dado cuenta enteramente clara de lo que es el curso forzoso en sí mismo.

El curso forzoso no se discute, ni se delibera, ni se ordena por las Legislaturas, ni por los gobiernos: el curso forzoso se impone; es un hecho fatal, que cae como una enfermedad, como un rayo sobre los pueblos; y entonces lo único que puede hacerse por los poderes públicos es sancionarlo. No hay deliberacion posible, porque el hecho existe y se impone con deliberacion y sin deliberacion. ¿Por qué vamos á exigir dos tercios, cuando la fatalidad nos conduzca al curso forzoso?

Es inútil, puesto que contra los dos tercios, contra la voluntad de las dos Cámaras y de todos los poderes, el hecho fatalmente se producirá, sin que ningun poder humano lo pueda evitar.

Es por eso que no apoyo esta forma vana, con que se pretende evitar el curso forzoso.

Cuando el curso forzoso se decreta por un gobierno, es simplemente para establecer las relaciones legales que hay entre el hecho y todos los derechos que existen en la sociedad, pero de ninguna manera para crear el hecho. Esos hechos son independientes de la voluntad del hombre: son hechos fatales, tan fatales como son las enfermedades de los pueblos.

Lo mismo serán dos tercios, que tres cuartas partes: lo mismo será la simple mayoría: El hecho vendrá y se impondrá. No sé cual es la parte que el señor Convencional decia que no habia tratado. Desearia que me la indicara.

Sr. Gonnet (M. B.)—La emision de papel moneda.

Sr. Uriburu—¿Para qué tratar eso? Para qué nombrar el papel moneda en esta Constitucion?

El papel moneda está arreglado por leyes anteriores, modificadas por hechos posteriores á la Constitucion. No vamos á crear derechos sobre los hechos, ni vamos á limitar los derechos porque no seria conveniente. Queda la legislacion enteramente libre, y la conveniencia mas grande en este punto seria dejar plena libertad á las Legislaturas futuras de nuestro país para que determinaran lo que crean mas conveniente. ¿Para qué relatarlas?

El señor Convencional debe tener presente esto: que la Constitucion no se innova, no se modifica: es una ley que rije siempre inflexiblemente, y estos acontecimientos ó estas necesidades que tratamos de modificar, se modifican tanto como se modifican la vida de los pueblos ó de las sociedades.

Es imposible establecer en leyes inflexibles como esta, principios que, segun la conveniencia y necesidades de los pueblos, tienen que modificarse.

Así es que, lo mejor es no decir nada á ese respecto, porque todo está ya dicho.

Sr. Jorge—Es, tal vez, este uno de los artículos de mayor trascendencia que propone la comision reformadora, suprimiéndolo por completo. El importaba una triple limitacion á las facultades de la Legislatura de Buenos Aires.

Le impedia, en primer lugar, dictar leyes que autorizaran el curso forzoso nuevas emisiones de papel moneda, y la circulacion de billetes de loterias, ó la creacion de loterias en la Provincia.

La supresion de este artículo importa autorizar á la Legislatura de la Provincia para que pueda dictar leyes que faculten la circulacion de billetes, como moneda de curso legal, para dictar leyes que autoricen nuevas emisiones, y para dictar leyes autorizando las loterias en todo el territorio de la Provincia.

Esto solo nos demuestra la importancia del artículo, y yo apoyaria la mocion que hizo el señor Convencional Heredia para que se suspendiera, por el momento, la consideracion de este artículo y se encargara, ya que la Comision Especial no ha tenido hoy mas miembro que el señor Presidente que felizmente ha bajado de su puesto á dar las razones que ha tenido para aconsejar su supresion, que se encargara á otra Comision Especial el estudio de este artículo de tanta trascendencia.

Los tres puntos comprendidos en este artículo, como he dicho, son de gran importancia, y bien pudiera ser conveniente establecer alguna limitacion á la Legislatura al facultarla para dictar esas leyes, y en tal caso creo que no seria prudente improvisar esa redaccion. Tampoco me parece conveniente que este artículo quede suprimido por completo, dándole á la Legislatura facultades que no ha tenido hasta ahora. Pienso que habria conveniencia en autorizar á la Legislatura en tales ó cuales casos para dictar esas leyes, pero con ciertas limitaciones, rodeando la sancion de esas leyes de las mismas exigencias que se rodean las leyes que afectan los intereses generales del pueblo, como sucede cuando se trata de un empréstito.

Yo creo que la autorizacion de nuevas emisiones de papel moneda y el curso forzoso, leyes que puede dictar la Legislatura, no pueden dejarse en las condiciones de una ley ge-

neral, cuando para una simple autorizacion de un empréstito se requieren condiciones especiales. No hay razon ninguna para que estas atribuciones sean miradas en menos de lo que es una simple autorizacion para construir una simple obra pública, que la Constitucion vigente y el proyecto de reformas las rodean de garantías excepcionales.

Por eso apoyo la mocion del señor Convencional Heredia, y propondria que se nombrara una Comision Especial que se ocupara de estudiar este artículo, para que nos proponga lo que nos ha propuesto la comision reformadora, ó algo que limite la facultad de la Legislatura, ó bien estableciendo los casos en que pudieran dictarse esas leyes.

—Apoyado.

Sr Uriburu—Todo lo que sea estudiar, es conveniente; por consiguiente yo no he de oponerme á esta mocion.

Estos no son artículos que puedan ofrecer grandes diferencias; pero cuanto mas se estudie, mas se acertará.

Así es que yo no me opongo á que pase á comision.

Creí necesario únicamente dar esplicaciones á nombre de la comision; no habia quien lo hiciera, y tuve que hacerlo yo.

Me adhiero, pues, á la mocion.

Sr. Gonnet (M. B.)—Me adhiero tambien á la mocion, con tanta mayor razon, cuanto que hay que estudiar todas las leyes que se han dictado hasta ahora con respecto al valor que debe tener la moneda de curso forzoso.

Podemos votar entonces la mocion del señor Convencional Jorge.

Vuelve á ocupar la presidencia el señor Uriburu y baja al recinto el doctor Heredia.

Sr. Presidente—Se va á votar si el artículo 34 que propone la comision reformadora ha de pasar á una Comision Especial, para que, examinándolo, proponga á la Convencion lo que encuentre conveniente.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—¿Quién debe hacer el nombramiento de la comision?

Varios señores Convencionales—El señor Presidente.

Sr. Presidente—Bien: nombro para componer dicha comision á los señores doctor Jorge, Gonnet, Fonrouge, Heredia y señor Acevedo.

Sr. Gonnet (M. B.)—Propongo que se levante la sesion.

—Apoyado.

Votada esta proposicion es aprobada.

Eran las 4 1/4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 4 DE MAYO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Asuntos entrados—Se acepta la renuncia del cargo de Convencional interpuesta por el Sr. Saldias—Se acuerda licencia para no concurrir á las sesiones durante un mes al Sr. Convencional Castellanos, por cuatro meses al Sr. Dillon y á seis sesiones al Sr. Belin Sarmiento—II. Se introduce y funda por el Sr. Convencional Valiente Noailles un proyecto de enmienda al artículo 14 (se destina al estudio de una Comision Especial)—III. Ley autorizando á la Presidencia para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion en un diario de la capital de la Provincia (se aplaza)—IV. Aprobacion de las elecciones practicadas en la 3ª, 4ª y 5ª secciones electorales—V. Se resuelve pasar una carta de pésame á la viuda del finado Convencional Alvear—VI. Discusion del artículo 36 reformado (se rechaza)—VII. Id del artículo 37 reformado, sobre empréstitos y emision de fondos públicos (se suspende).

PRESENTES

—

Presidente
Achával
Agrelo
Arditi
Casal
Calderon
Castellanos (M.)
Curutchet
Dillon (J.)
Fuente
Gil
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Hernandez
Heredia
Lopez (J. F.)
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Olivera
Plaza Montero
Rodriguez (A. M.)
Socas
Ugarriza
Valiente Noailles
Velazquez

En la ciudad de La Plata, á los cuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, el señor Presidente declara abierta la sesion.

Se lee y aprueba, sin observacion, el acta de la anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

I

Belgrano, Marzo 18 de 1885.

Al Señor Presidente de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

No siéndome posible trasladarme á la capital La Plata desde el punto en que resido, ruego al señor Presidente se sirva recabar de ese honorable cuerpo la aceptacion de la renuncia indeclinable que hago, del cargo de Convencional, cuyo nombramiento el Poder Ejecutivo se sirvió comunicarme oportunamente.

Dios guarde al señor Presidente.

Adolfo Saldias.

Sr. Presidente — Hay costumbre de tratar sobre tablas esta clase de renuncias.

Si no dispone lo contrario la H. Asamblea, así se procederá.

Está en consideracion esta renuncia...

No haciéndose uso de la palabra, se va á votar si se acepta ó nó la renuncia presentada por el señor Convencional Saldias.

—Resulta afirmativa.

La Plata, Mayo 4 de 1885.

Sr. Presidente de la Convencion Constituyente.

Honorable señor:

Debiendo ausentarme, por algun tiempo, de esta capital, vengo ante V. H. á solicitar se me conceda el término de un mes para faltar

á sus sesiones, pedido que espero me será acordado por esa H. C.

Benjamin Castellanos.

Sr. Presidente—Está en consideracion.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se concede ó no el permiso solicitado, y resulta afirmativa.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1885.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente.

Por dictámen de los médicos me veo obligado á emprender un viaje á Europa.

Ruego al señor Presidente se sirva recabar de la Honorable Convencion, una licencia por cuatro meses, por exigirlo así mi quebrantada salud.

Dios guarde al señor Presidente.

Patricio J. E. Dillon.

Sr. Presidente—Está en discusion.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se concede la licencia solicitada, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente de la Convencion Constituyente de la Provincia.

Teniendo que ausentarme de esta capital, en comision del Exmo. Gobierno, para la provincia de San Juan, ruego al señor Presidente se sirva recabar permiso de la H. Convencion, para faltar por seis sesiones.

Dios guarde al señor Presidente.

Belin Sarmiento.

Sr. Presidente—Está en discusion.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se concede el permiso solicitado, y resulta afirmativa.

II

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de un proyecto de adicion al artículo 14 de la Constitucion, presentado por el señor Convencional Valiente Noailles.

—Se lee:

«En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los Tribunales que crea esta Constitucion, con excepcion de la que se refiere á los delitos de imprenta, que seguirán rigiéndose por las leyes y decretos vigentes.»

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

¿Me permite el señor Presidente fundar esta enmienda?...

Sr. Presidente—Puede hacerlo el señor Convencional.

Sr. Valiente Noailles—Despues de la derrota del artículo 10, quiero decir, despues de haberse suprimido el jurado para entender en los juicios sobre abuso de la libertad de imprenta, no me esplico francamente, la contradiccion, y, hasta cierto punto, la inconsecuencia observada por la Honorable Convencion al proceder de esa manera, en aquella oportunidad; y de otra, en seguida, al restablecerlo no solo para el mismo caso, sino extendiéndolo hasta jurisdiccionar sobre los delitos comunes.

Sin embargo, no es del todo malo lo que ha sucedido, porque esto puede ser el presagio de una reaccion favorable para los que sostenemos á toda costa la supremacia del jurado como gaje de la libertad de pensar!

Es incuestionable que la segunda parte del artículo 14 importa una especie de promesa, ó en otros términos, es un trasunto de las «Calendas griegas»; porque se refiere á una concesion que nunca se realizará, que vendrá á quedar como letra muerta en la Constitucion; pero, con pretensiones, eso sí, de acallar la grita que se ha levantado contra aquella monstruosidad de la correccionalidad de los delitos de imprenta, erigido en principio judiciario á nombre de la tranquilidad social!

El juicio por jurados, señor Presidente, está encarnado en la tradicion argentina; desde los primeros dias de nuestra emancipacion política fué una aspiracion unánime de los pue-

blos la realizacion de este pensamiento; y el señor Rivadavia, diseñando los contornos primordiales del cuadro, llegó á imprimir la viabilidad necesaria á la idea, aunque en una forma, á no dudarlo, rudimentaria.

Yo creo que existiendo una legislacion que, en el fondo, puede ser mas ó menos deficiente, pero que, en la práctica, ha dado resultados benéficos, obraríamos lógicamente conservándola hasta tanto se aproximen los tiempos de la gran reforma, ó que se acometa la empresa de devolver al pueblo el derecho de intervencion amplia en la designacion de sus magistrados judiciales.

Este es el móvil principal de la enmienda que propongo, reservándome para cuando llegue el debate libre, el desenvolvimiento circunstanciado de la idea y las razones fundamentales en que sustento la enmienda.

He dicho.

Sr. Presidente—El señor Convencional, por la exposicion que acaba de hacer, me coloca en el caso de pedir un consejo á la honorable asamblea.

¿Significa ó nó una reconsideracion al artículo 14 el proyecto de enmienda presentado?

Sr. Valiente Noailles—Permítame el señor Presidente: no he dicho eso; ¡de mi breve exposicion no se puede deducir semejante cosa!

He dicho que con motivo de la sancion del artículo 14, la Convencion ha vuelto sobre sus pasos...

Sr. Presidente—Me permitirá el señor Convencional que, ante todo, le pida una explicacion.

El proyecto de enmienda que propone, ¿importa ó nó modificar lo sancionado por la honorable asamblea respecto al jurado de imprenta?

Esta es la pregunta que deseo que el señor Convencional me conteste.

Sr. Valiente Noailles—Yo creo que no es procedente en este caso la actitud del señor Presidente. No incumbe, ciertamente, á sus funciones interrogarme de la manera que lo hace, tanto mas, cuanto que no ha llegado el momento de discutir la enmienda.

Sr. Presidente—Pero el señor Convencional debe contestar la pregunta que le dirijo.

¿Es efectivamente, una reconsideracion lo que esta enmienda importa?

Sr. Valiente Noailles—El señor Presidente me quiere hacer absolver posiciones antes de iniciar el pleito.

Sr. Presidente—Es que, segun el reglamento, no puedo poner en discusion la enmienda propuesta, si ella importa una reconsideracion.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Si la enmienda propuesta por el señor Convencional Valiente Noailles importa agregar algo al artículo 14 ya sancionado, es indudable que se trata de una reconsideracion.

Desearia, pues, que el señor Convencional me manifestase si ese agregado, ó precepto, que propone, debe incluirse en el artículo 14.

Sr. Valiente Noailles—Voy á ser deferente con el señor Convencional.

Mi propósito es el siguiente:

Opino que la enmienda propuesta puede ser reservada para las disposiciones transitorias; pero una vez que en el artículo 14 se encuentra una disposicion transitoria, me parece que no habria inconveniente en incluir tambien esta otra.

Sr. Muzlera—Bien; quiere decir que el propósito del señor Convencional es incluir la enmienda que proyecta en el artículo 14. Entonces pienso que es, indudablemente, una reconsideracion. Y hago esta observacion porque, segun entiendo, predominando la idea de establecer una disposicion transitoria á ese respecto, deseaba evitar una discusion estéril que va á absorber un tiempo precioso.

Desearia, por eso, que, si el señor Convencional Valiente Noailles no tiene inconveniente, presentara en el momento oportuno la enmienda, en la forma de una disposicion transitoria.

Sr. Valiente Noailles—Es que la segunda parte del artículo 14 no es otra cosa que una disposicion transitoria y, siendo esto así, ¿qué inconveniente obstaria al agregado?

Sr. Muzlera—El señor Convencional no debe olvidar que cualquier agregado que se haga al artículo 14, lo altera, importando ello una reconsideracion.

Sr. Valiente Noailles—El señor Convencional persiste en obligarme á formular una declaracion que no puedo hacer hasta que no entremos á la discusion de la enmienda.

Sr. Presidente—Yo tengo, entonces, que proceder.

Como conceptúo que esta es una reconsideracion y que, por lo tanto, no puedo ponerla en consideracion, la Honorable Convencion resolverá el punto.

Sr. Heredia—Me parece que, dados los términos en que está redactada la proposicion del señor Convencional Valiente Noailles, ella importa una reconsideracion, puesto que las palabras que se emplean al principio se refieren á lo que ya ha sido establecido en el artículo. Entonces, pues, es el caso de proceder segun lo establecido en el reglamento para estos casos.

Por mi parte, sin embargo, debo decir que habria conveniencia,—á fin de evitar un nuevo debate sobre esta reconsideracion, dado caso que sea posible hacerla y que el reglamento la permita; habria conveniencia, digo, en que se aplazase esta cuestion para cuando se haya sancionado toda la Constitucion y se entre á discutir las disposiciones transitorias, porque, por su propia naturaleza, es una prescripcion de este carácter la que propone el señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—No hago mas que seguir el ejemplo.

La segunda parte del artículo 14 es de carácter transitorio y, sin embargo, la Honorable Convencion lo ha sancionado!

Sr. Heredia—Me parece que, como reconsideracion, no es procedente la discusion, puesto que se ha hecho ya una reconsideracion sobre esta misma cuestion.

Sr. Presidente—Segun el reglamento, no hay mas reconsideraciones que las previstas en el mismo.

Como ya se ha hecho sobre este punto, no puede volverse á reconsiderar...

Sr. Valiente Noailles—Lo que se ha reconsiderado es el artículo 10, y ahora se trata del 14. Diferencia de cuatro números!

Sr. Presidente—Por consiguiente, si la honorable asamblea no resuelve lo contrario, la Presidencia declara que no puede poner en discusion la enmienda propuesta por el señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Yo creo que desapareceria el objeto de esta discusion si se modificara el artículo ó enmienda que se propone.

Podria suprimirse la primera parte de su redaccion, y decirse simplemente:—«Mientras la Legislatura no dicte la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal, los delitos por abuso de la libertad de imprenta serán juzgados en la forma y por el tribunal que establecen las leyes vigentes.»

De manera que no habria reconsideracion de la segunda parte del artículo 14, y solamente se trataria de un agregado al artículo 10, que puede hacerse.

Sr. Presidente—Si me permite el señor Convencional... Debo hacerle presente que no puede discutirse la forma.

De lo único que se trata, es de una adicion presentada por un miembro de la Convencion, que es contraria al reglamento, en mi entender.

Sr. Valiente Noailles—Acepto la modificacion que propone el señor Convencional Gonnet.

Sr. Presidente—Lo que hay que votar es...

Sr. Gonnet (M.)—Permítame el señor Presidente.

Aceptada la modificacion en la forma que la he propuesto, creo que la cuestion ya no es de la Presidencia sino de la Convencion, que debe declarar si ella importa ó nó una reconsideracion.

Por mi parte, creo que no es de una reconsideracion de lo que se trata, desde que no se modifica ninguno de los artículos sancionados. Es simplemente un agregado al artículo 10, que puede hacer perfectamente la Convencion, en cualquier momento.

Sr. Presidente—Si me permite el señor Convencional?...

Podríamos entonces terminar este debate, sometiendo la duda á votacion de la Honorable Convencion.

Sr. Gonnet (M.)—No tengo inconveniente.

Sr. Presidente—Propongo la votacion

en estos términos: si la enmienda que primitivamente se ha propuesto es ó nó una reconsideracion.

Sr. Gonnet (M.)—No, señor; ya no existe la proposicion en esa forma.

El doctor Valiente Noailles, que ha propuesto esta enmienda, ó este artículo, lo ha modificado en la forma que indiqué; y es respecto á esa nueva forma que debe pronunciarse la Convencion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Lo que acaba de decir el señor Convencional Gonnet, y la modificacion que ha aceptado el autor de la primitiva proposicion, doctor Valiente Noailles, me hace creer que se trata realmente de una reconsideracion.

El señor Gonnet dice, que el artículo ó enmienda que se proyecta, debe colocarse como un agregado al artículo 10, que precisamente fué reconsiderado; y no creo que en el reglamento esté autorizada la repeticion de una reconsideracion...

Sr. Presidente—No está autorizada por el reglamento.

Sr. Heredia—Habiendo sido rechazada la reconsideracion, creo que no es posible agregar nada, ni modificar de manera alguna aquel artículo, á no ser por otro distinto.

Pero, sea que se agregue á aquel artículo una proposicion como la que el señor Valiente Noailles ha formulado, sea que algo se le quite, la verdad es que el artículo quedaria cambiado, con la circunstancia agravante de que él ha sido ya discutido por una mocion de reconsideracion que fué rechazada.

Sr. Muzlera—No es exacto!

Sr. Valiente Noailles—No, señor; la reconsideracion fué sobre el artículo 10, y ahora de lo que se trata es del 14.

Sr. Gonnet (M.)—Puede cambiarse el número del artículo. La idea es distinta.

Sr. Heredia—Me referia al artículo 10, porque el señor Convencional Gonnet ha dicho, que la proposicion del señor Valiente Noailles podia colocarse como un agregado á ese artículo.

Sr. Gonnet (M.)—Puede ponerse cualquier número al artículo; eso no tiene importancia.

Sr. Heredia—Si el señor Convencional Valiente Noailles propusiese reconsiderar el artículo 14, otra cosa seria, porque ese artículo no ha sido aún reconsiderado.

Sr. Valiente Noailles—Y qué mas, todavia?

Sr. Gonnet (M.)—Yo creo que aquí se hace una confusion entre lo que es un agregado y lo que es un artículo nuevo. Se trata de un artículo nuevo, y el número con que él ha de figurar nada importa: es cuestion de forma. Se confunde lo permanente con lo transitorio.

Se establece en el artículo 10, que los abusos de la libertad de imprenta serán juzgados por los tribunales ordinarios, y, mas adelante, se determina que el tribunal ordinario será el jurado. Ahora bien: en otro artículo por una disposicion que no es permanente, se dice: mientras no se dicte la ley que establezca el juicio por jurados, los delitos de abuso de la libertad de imprenta serán juzgados por los tribunales que establezcan las leyes vigentes. Es esto muy distinto de lo que propone el señor Convencional Valiente Noailles, y que confunde el señor Convencional Heredia.

Que el artículo que yo propongo figure con el número 10, 15 ó 20, no es cuestion.

Sr. Heredia—Yo no veo cuál es la confusion que me atribuye el señor Convencional Gonnet.

El propone un agregado al artículo 10, y yo digo que ese agregado importa la reconsideracion del artículo, es decir, una nueva reconsideracion, que ya no es posible hacer segun el reglamento.

Dice el señor Convencional que hago cuestion de forma; pero precisamente es esta una cuestion de forma.

Lo que se propone el señor Convencional, y esto lo digo solamente por espíritu de conciliacion, podria hacerse reconsiderando el artículo 14, que trata tambien de esta materia; y, procediendo así, no se tocaria con el inconveniente insalvable de querer reconsiderar un artículo que ya lo ha sido una vez.

Creo que estas consideraciones son muy aceptables y tienden mas bien á favorecer la mocion del señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Calderon—Me parece conveniente

que se dé lectura del reglamento para saber cuál es el procedimiento que debe adoptarse.

Sr. Presidente—El reglamento es terminante: una vez reconsiderado el artículo no puede volverse sobre él.

Este es el principio.

Sr. Valiente Noailles—Voy á modificar mi mocion en el sentido de que la reconsideracion sea del artículo 14.

Sr. Presidente—En ese caso estamos dentro de la forma del reglamento y necesito saber si esta nueva mocion tiene el apoyo de una tercera parte de los señores Convencionales presentes.

Sr. Gonnet (M.)—Yo propongo la cuestion en la forma que he indicado antes.

Sr. Presidente—No es posible; es contrario al reglamento.

Sr. Gonnet (M.)—Se trata de dos mociones distintas.

El señor Convencional Valiente Noailles, propone la reconsideracion del artículo 14 con el objeto de hacerle un agregado, y yo propongo un artículo nuevo con el número que le corresponda.

La Constitucion actual dice en su artículo 228, en las disposiciones transitorias: «La or-«ganizacion municipal seguirá bajo las bases «vigentes hasta que la Legislatura dicte la «ley orgánica con arreglo á lo que se ordena «en esta Constitucion.»

Otro artículo dice: «Las Cámaras de ape-«lacion y jueces de primera instancia segui-«rán conociendo de todas las causas sujetas á «su jurisdiccion con arreglo á las leyes vigen-«tes y observarán el mismo procedimiento «actual, en cuanto no se oponga á esta Cons-«titucion y mientras no se den las leyes orgá-«nicas y reglamentarias y se establezca la ju-«risdiccion de tierras.»

Quiere decir entonces, que mientras no se dicte la ley de juicio por jurado, la Convencion puede establecer que los delitos de imprenta se juzguen por el jurado.

Sr. Presidente—El señor Convencional puede presentar un proyecto cualquiera mientras él no importe reconsiderar un artículo ya reconsiderado.

Además el señor Convencional, para llenar las fórmulas del reglamento, debe presentar ese artículo por escrito, y una vez presentado, si tiene el apoyo requerido, debe pasar á comision.

Sr. Gonnet (M.)—Pido al señor Secretario que se sirva escribir el artículo siguiente: *Mientras la Legislatura no dicte la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal, los delitos por abuso de la libertad de imprenta serán juzgados en la forma y por el tribunal que establecen las leyes vigentes.*

¿Puede decirse que este artículo importa una reconsideracion del artículo 10?

No, señor; es simplemente un agregado, y en ese sentido lo propongo.

Sr. Presidente—Deseo saber si es apoyado este proyecto:

—Es suficientemente apoyado.

Sr. Gonnet (M.)—Hayo mocion para que se trate sobre tablas.

Sr. Presidente—En este caso se trata de la reforma del reglamento.

Sr. Gonnet (M.)—El reglamento creo que no se opone á que se trate sobre tablas.

Sr. Presidente—Las mociones que se tratan sobre tablas son las verbales, las de órden; pero los proyectos, segun el reglamento, tienen que pasar á comision.

He aquí lo que dice el reglamento á este respecto.

«Artículo 43. A excepcion de las cuestiones «de órden, de las indicaciones verbales y de «las mociones de sustitucion, supresion, adi-«cion y correccion, todo asunto que presente ó «promueva un Diputado, deberá ser en forma «de proyecto de ley, decreto ó comunica-«cion.»

«Art. 44. Se presentará en forma de pro-«yecto de ley, toda mocion ó proposicion diri-«gida á crear, reformar, suspender ó abolir «una ley, institucion, pena ó regla general.»

«Art. 45. Se presentará en forma de pro-«yecto de decreto, toda mocion ó proposicion «que tenga por objeto una resolucion particu-«lar ó una concesion ó caso especial.»

«Art. 46. Se presentará en forma de pro-«yecto de comunicacion, toda mocion ó propo-«sicion dirigida á contestar, recomendar, pedir «ó exponer algo.»

«Art. 47. Todo proyecto se presentará es-«crito y firmado.»

Sr. Castro—La Honorable Convencion puede separarse del reglamento por una resolucion expresa y hacer lo contrario de lo que el reglamento establezca.

Sr. Presidente—Para alterar el reglamento se necesita una mocion suficientemente apoyada, mocion que debe pasar á comision, y la comision dictaminará si ha de modificarse ó no el reglamento, y esto es lo que aprobará ó no la Convencion.

Sr. Castro—Me parece que la cuestion es muy sencilla: hay una mocion para tratar sobre tablas ese artículo: si es suficientemente apoyada y la Convencion la aprueba, creo que no hay mas procedimiento que ponerla á discusion.

Sr. Presidente—Si ningun Convencional hace uso de la palabra, se va á votar si se trata sobre tablas, contrariando el reglamento, este proyecto que ha sido presentado sin los requisitos por él establecidos.

Sr. Hernandez—Esa es una manera muy rara de formular una votacion. ¿Cómo puede resolver la Convencion que se trate un proyecto presentado contra las formas del reglamento?

Sr. Presidente—He leído lo que el reglamento dispone y el señor Convencional Gonnet debe comenzar por firmar el proyecto, porque ese es uno de los requisitos.

Sr. Hernandez—¿Qué dice el reglamento sobre las mociones de tratar sobre tablas un asunto?

Sr. Presidente—Pueden tratarse sobre tablas las mociones verbales.

En este caso no sé cómo debo proponer la votacion. Este proyecto puede presentarse, pero debe pasar á comision: no puede, segun el reglamento, tratarse sobre tablas.

La Convencion resolverá lo que estime conveniente: si ha de pasar á comision, ó si ha de tratarse sobre tablas.

Sr. Gonnet (M.)—He hecho mocion para que se trate sobre tablas.

Sr. Socas—El artículo 53 del reglamento dice: «Toda proposicion verbal cuyo objeto sea «aplazar por tiempo determinado ó indeterminado, una discusion iniciada ó que vaya á «iniciarse, pero sin sustituir á ella otra propo-«sicion ó asunto, ó cuyo objeto sea que la Cá-«mara se desvie de las disposiciones regla-«mentarias respecto á la introduccion y trami-«tacion de los proyectos y al órden de la «palabra y del debate, una vez fundada por su «autor y apoyada como cualquiera otra mocion, «será inmediatamente discutida y votada.»

Sr. Presidente—Sí, señor, cuando se trata de proposiciones verbales, pero no cuando se trata de un proyecto escrito.

Sr. Socas—Se trata de una proposicion verbal, destinada á cambiar la tramitacion que debe seguir ese proyecto.

El señor Convencional Gonnet, dice verbalmente: hago mocion para que se trate sobre tablas este proyecto, es decir, para que se altere el modo ordinario de considerar los proyectos, enviándolos á comision.

Todos los dias se hace esto, tanto en las Cámaras de la Provincia como en las de la Nacion.

Sr. Rodriguez—Por el Reglamento del Senado Nacional se necesitan dos terceras partes de votos.

Sr. Socas—Se necesita, pero puede tratarse sobre tablas cualquier proyecto que se presente.

Todos los dias, Sr. Presidente, se presentan proyectos que se tratan sobre tablas, tanto en las Cámaras nacionales como en las provinciales, porque, como es natural, hay proyectos de carácter urgentísimo, cuya necesidad de inmediata sancion es visible, clara, tangible. Cuando esto sucede, el proyecto se trata sobre tablas.

Aquí dice: «Toda proposicion verbal cuyo «objeto sea aplazar por tiempo determinado ó «indeterminado, una discusion iniciada ó que «vaya á iniciarse, pero sin sustituir á ella otra «proposicion ó asunto, ó cuyo objeto sea que la «Cámara se desvíe de las disposiciones regla-«mentarias respecto á la introduccion y trami-«tacion de los proyectos y al órden de la pala-«bra y del debate, una vez fundada por su «autor y apoyada como cualquiera otra mo-«cion, será inmediatamente discutida y vo-«tada.»

Pido al señor Convencional Gonnet que se fije en este artículo.

Sr. Gonnet (**M. B.**)—Sí, señor; y encuentro este otro artículo: «Si el proyecto que «se discute fuese desechado ó retirado, la Cá«mara decidirá si el nuevo ha de ser pasado á «comision ó si ha de entrar inmediatamente en «discusion.»

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que el señor Convencional Socas tiene perfecta razon.

Aquí se trata, en efecto, por mocion verbal, de modificar el órden establecido en el Reglamento para la tramitacion de los proyectos, á fin de que la Cámara se ocupe de ella inmediatamente.

El señor Convencional Gonnet hace mocion para que la proposicion que ha presentado sea considerada sobre tablas. Si la asamblea acepta esa proposicion, quiere decir que tácitamente resuelve separarse de la forma ordinaria de la tramitacion de esta clase de asuntos; si, por el contrario, cree que no debe separarse, sino atenerse estrictamente á lo establecido en el Reglamento, la mocion debe ser rechazada.

Creo no equivocarme al afirmar que no hay en el seno de la Convencion espíritu hostil contra una disposicion de este género, y, si fuera á interpretar el sentido de las votaciones antes recaídas en esta materia, diria que hay el deseo manifestado por la asamblea de no ocuparse por el momento de este asunto, que es por su naturaleza de carácter transitorio, sino reservarlo para cuando entre á ocuparse de esa clase de disposicion.

En fin, sea lo que fuere, creo que desde que la mocion de tratarse sobre tablas ha sido apoyada, me parece que la presidencia debe ponerla á votacion.

Sr. Presidente—Es justamente lo que voy á hacer.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

A mi me es simpática la mocion que acaba de hacerse, y, como deseo que sea objeto de debate en la Convencion, declaro que mi voto en contra de que se trate sobre tablas es respecto á la forma; porque no es el caso de resolver que ese asunto se trate sobre tablas: seria un proceder contrario al Reglamento.

Así, pues, deseo que pase á comision para que despues podamos discutirlo en una forma correcta.

Sr. Valiente Noailles—Se trata de una cuestion de forma.

El señor Convencional acaba de decir que es....

Sr. Hernandez—Que simpatizo con la idea que se discute, con el pensamiento.

Sr. Valiente Noailles—Perfectamente: me esplicaria que pasara á comision una cuestion nueva, algo que tuviera por objeto revolucionar las finanzas de la Provincia, ó promover la solucion de problemas trascendentales para la suerte de la misma—todo *nuevito*—pero, señor Presidente, en este momento se trata simplemente de un asunto bien sabido, de un asunto que todos conocemos desde niños.

Afirma el señor Convencional: es cuestion de forma. Y bien! ¿por qué no lo tratamos ahora? La cuestion principal es la cuestion de fondo, del jurado. Entonces, sancionémoslo; la disposicion tendrá su colocacion donde convenga: en el artículo 10 ó en el 14, ó será en el artículo 200 de la Constitucion. La correccion no quiere decir nada; por eso estoy en todo caso con la mocion del señor Convencional Gonnet.

Sr. Hernandez—Pido la palabra. Si la eleccion de caminos para sancionar los proyectos estuviera al arbitrio de la Convencion, no habria medio de llegar á término; por eso tenemos una regla de procedimiento, que es el Reglamento, y no debemos separarnos de él aunque sea en obsequio de la bondad de una idea. Por el contrario, si la idea es buena, una vez que haya pasado por el estudio de una comision, como lo establece el Reglamento, no habrá entonces ningun obstáculo para adoptarla.

No hay, pues, para qué apartarse del Reglamento, que es la única pauta de procedimiento que tenemos.

Sr. Gonnet (**M. B**).—Pido que se vote mi mocion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la discusion sobre tablas del artículo presentado por el señor Convencional Valiente Noailles.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Dado el resultado de la votacion, se procederá en conformidad al Reglamento; pasará el artículo á una comision compuesta de los señores Convencionales Achával, Muzlera y Hernandez.

Pasaremos á la órden del dia.

Sr. Gonnet (M. B.)—Pido la palabra. Me parece que seria conveniente que el señor Presidente nombrase una comision que entendiera de las elecciones practicadas.

Sr. Presidente—No se ha terminado aun con los asuntos entrados.

—Se da lectura de lo siguiente:

III

La Plata, Mayo 4 de 1885.

A la Honorable Convencion Constituyente.

La comision encargada de dictaminar sobre el proyecto presentado por el Dr. Valiente Noailles, se ha expedido; y por las razones que expondrá el miembro informante, os aconseja la sancion del adjunto proyecto.

Benjamin C. Gonzalez.

—

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion en un diario de la capita de la Provincia.

Art. 2°. La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares en formato de cuarto mayor.

Art. 3°. La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 4°. El Presidente resolverá sobre las propuestas que se presenten.

Benjamin C. Gonzalez.

—

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion, en uno de los diarios de las siguientes localidades: La Plata, Dolores, Mercedes y San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2° La Oficina de Taquígrafos depositará en Secretaría, dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, la traduccion de la sesion correspondiente, la que permanecerá durante veinticuatro horas mas á efecto de que los Convencionales puedan revisarla. Vencido este último término se procederá á su publicacion en la forma que se encuentre.

Art. 3° La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares, en formato de cuarto mayor.

Art. 4° La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 5° El Presidente resolverá sobre las propuestas que se presenten.

R. Valiente Noailles.

Sr. Presidente—Siendo este asunto de órden interno, se puede tratar sobre tablas. Está en discusion.

Sr. Gonzalez—La comision que se encargó de dictaminar respecto del proyecto del señor Valiente Noailles, ha hecho simplemente dos ó tres reformas.

Las consideraciones que la han inducido á proceder así, han sido las siguientes, que expondré brevemente:

En el proyecto primitivo se establecia que la licitacion para la publicacion de las sesiones de la Convencion, se hiciera en un diario de cada uno de los departamentos de la Provincia. La comision propone que dicha publicacion se haga solo en un diario de la capital de la Provincia, no solamente para evitar gastos que considera ella innecesarios, sino porque se presentaba tambien el grave inconveniente de que si la publicacion fuera hecha por los diarios de algunos departamentos de la Provincia, como Dolores, Mercedes y San Nicolás, se haria imposible la correccion de los discursos, por cuanto en dicho caso seria necesario nombrar un encargado especial, que se constituyera en cada uno de esos departamentos, lo que seria sumamente oneroso y perjudicial. Ha preferido la comision disponer las cosas de tal manera, que la correccion se haga en la misma Secretaría; y el único medio que hay para que esto se haga así, es disponer que

Sr. Gonnet (M. B.)—Sí, señor; y encuentro este otro artículo: «Si el proyecto que «se discute fuese desechado ó retirado, la Cá«mara decidirá si el nuevo ha de ser pasado á «comision ó si ha de entrar inmediatamente en «discusion.»

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que el señor Convencional Socas tiene perfecta razon.

Aquí se trata, en efecto, por mocion verbal, de modificar el órden establecido en el Reglamento para la tramitacion de los proyectos, á fin de que la Cámara se ocupe de ella inmediatamente.

El señor Convencional Gonnet hace mo[illegible] para que la proposicion que ha presenta[illegible] considerada sobre tablas. Si la asambl[illegible] ta esa proposicion, quiere decir o[illegible] mento resuelve separarse de la fr[illegible] ria de la tramitacion de esta cl[illegible] si, por el contrario, cree que n[illegible] sino atenerse estrictament[illegible] en el Reglamento, la m[illegible] zada.

Creo no equivoca[illegible] en el seno de la [illegible] ende el contra una disp[illegible] ue creo que hay fuera á interp[illegible] stan algunos de los artí- antes recaí[illegible] el deseo [illegible] ecto presentado por el señor Va- ocupar[illegible] es p[illegible] Vaillés...

Sr. Hernandez—Si la Convencion quiesir[illegible] tratarlo sobre tablas...

Sr. Heredia—Creo que seria mejor no tratar este asunto en este momento, porque parece que va á dar lugar á debate, y entonces quién sabe si tendremos tiempo de considerar las elecciones practicadas.

Sr. Presidente—¿Hace una mocion previa? ¿mocion de suspension?

—Apoyado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se suspende el despacho de la comision de que se ha dado lectura.

—Se vota y resulta afirmativa.

Art. 2º La Oficina de Taquígrafos deprá- [illegible] tará en Secretaría, dentro de cuarenta y [illegible] [illegible]lo—Dado el resultado de la [illegible] en conformidad al Re- [illegible] lo á una comision [illegible] Convencionales [illegible] horas hábiles, la traduccion de la sesion co- [illegible] respondiente, la que permanecerá durante [illegible] reinticuatro horas mas á efecto de que los [illegible] Convencionales puedan revisarla. Vencido [illegible] este último término se procederá á su publica- [illegible] cion en la forma que se encuentre.

Art. 3º La taquigrafía comprenderá además [illegible] [illegible] en formato de [illegible] que el Pre- [illegible] cara previamente la comision.

Sr. Presidente—Perfectamente, la integrarán el señor Vice Presidente y el señor Convencional Gonnet (M. B).

—Se pasa á cuarto intermedio.

—Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, dijo el—

Sr. Presidente—Continúa la sesion.

Se va á dar lectura del despacho de la Comision de Poderes.

—Se lee en esta forma:

La Plata, Mayo 4 de 1885.

A la H. Convencion Constituyente.

Vuestra Comision de Poderes ha verificado el escrutinio de las actas electorales que le han sido sometidas á su estudio, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja el siguiente—

PROYECTO DE DECRETO:

Art. 1º Apruébanse las elecciones practica-

n electoral por las que resul-
no D. Anacleto Resta.
igualmente las elecció-
seccion electoral por
ciudadanos D. Ma-
Belisario Arana.
iones practica-
s que resulta

Gon-

por una
an electas las per-
can de nombrarse.
onsiguiente, no ha podido proceder de
do que aconsejar la aprobacion de las
nes, declarando electas las personas
nadas en el proyecto de decreto presen-

s lijeras consideraciones cree la comi-
e deben bastar para que la H. Conven-
pruebe el proyecto de decreto que se ha

—Votado el dictámen de la comision fué aprobado en general y particular.

. **Socas**—Creo que debe votarse nom-
or nombre.

. **Presidente**—Ya está votado el pro-
; pero si el señor Convencional propone
a forma la votacion, como es de regla-
o, así se hará.

. **Socas**—No insisto; hacia la observa-
porque así lo dispone el Reglamento.

V

Sr. Gonnet (M. B.)—Todos los poderes públicos, tanto de la Nacion como de la Provincia, y especialmente aquellos á cuyo seno pertenecia el Dr. D. Emilio Alvear, se han asociado al duelo general que ha causado la muerte de este distinguido ciudadano.

El Dr. D. Emilio Alvear no solamente ha prestado grandes servicios al país, sino que ha sido un miembro de la Convencion del 73, y colaborador asíduo del proyecto de reformas que estamos discutiendo.

Creo que la Convencion no puede dejar de asociarse á esa manifestacion de duelo gene-
l, y, en este concepto, creo que debe pasarse
carta de pésame, por intermedio del señor
lente, á su familia.

—Apoyado.

—Se vota esta proposicion y es aprobada por afirmativa unánime.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

—Así se hace leyéndose el artículo siguiente:

Art. 36 (de la Constitucion vigente):

«No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del P. E. ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó extraordinarias.»

Art. 36 (propuesto por la Comision):

«No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y *Judicial*, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones.

«*Esta disposicion no será aplicable cuando se trate de comisiones extraordinarias que les fueran expresamente conferidas.*»

Sr. Heredia—El artículo que se trata de modificar, Sr. Presidente, dice así: (Lo lee).

El artículo propuesto por la Comision modifica esta disposicion constitucional, estableciendo «que no puede dictarse ley que tenga «por objeto acordar remuneracion á ninguno «de los miembros de los Poderes Ejecutivo, «Legislativo y *Judicial*, mientras lo sean, por «servicios hechos ó que se les encarguen en el «ejercicio de sus funciones.

«*Esta disposicion no será aplicable cuando «se trate de comisiones extraordinarias que les «fuesen expresamente conferidas.*»

Desde luego, se nota, Sr. Presidente, que la Comision aconseja en su despacho que no se dicten leyes remunerativas, diré así, no solo respecto de los miembros del P. E. y del Legislativo, como lo establece la Constitucion vigente, sino tambien respecto de los del Poder Judicial.

Creo que no hay razon para incluir el Poder Judicial en esta disposicion.

En el artículo de la Constitucion vigente, se establece la prohibicion únicamente con relacion al P. E. y á las Cámaras, porque se considera con razon que los individuos que desempeñan funciones públicas anexas á esos Poderes del Estado, pueden influir en la formacion de las leyes que tuvieran por objeto darles alguna remuneracion; pero tratándose del Poder Judicial, no existe esta razon, puesto que el Poder Judicial no toma parte en la formacion de las leyes.

En tal condicion, debe suponerse que si se dictára alguna ley con objeto de remunerar servicios especiales ó distinguidos de alguno de los miembros del P. Judicial, no se podria suponer que el P. Judicial mismo ó los miembros de él que hubieran de ser objeto de la remuneracion, pudieran influir en el sentido de la sancion de la ley, puesto que los miembros del Poder Judicial no toman parte en la sancion de las leyes.

Por esta razon me parece que no es conveniente sancionar el artículo que como reforma se ha puesto en discusion.

Lo mejor seria, en mi opinion, dejarlo sin modificacion alguna, tal cual está en la Constitucion vigente.

Sr. Valiente Noailles—Haria mocion para que se nombrara una comision especial encargada de dictaminar sobre este punto que lo considero muy delicado, porque comprende una de las cuestiones mas sérias que puede afectar el órden administrativo y, hasta cierto punto, de nuestro régimen institucional.

Sr. Presidente—Deseo saber si tiene apoyo la mocion del Sr. Convencional.

—Apoyada.

Está en discusion.

Sr. Gonnet (M. B.)—Mas bien propondria que se esperase á que concurriera á la sesion alguno de los miembros de la comision que se han ocupado de esta parte de la Constitucion.

Yo, como miembro de la Comision, no puedo manifestar las razones que ha tenido, porque no pertenecia á ella cuando se trató de este asunto.

Sr. Valiente Noailles—Es que esta comision podria expedirse para la próxima sesion, y así se llenaria el objeto que se propone el señor Convencional.

Sr. Presidente—El señor Convencional Valiente Noailles, insiste en su mocion?

Sr. Valiente Noailles—Sí, señor.

Sr. Presidente—Entonces se votará.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Gonnet (M. B.)—Pido que se vote mi proposicion: si se ha de esperar ó no el miembro informante de la comision.

Sr. Hernandez—Debo observar al señor Convencional que la Comision no tiene miembro informante.

Sr. Gonnet (M. B.)—Así es efectivamente. He querido decir que se esperase hasta que asista alguno de los miembros de la Comision, á fin de que nos dé las razones de esta modificacion.

Sr. Hernandez—Perfectamente.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Gonnet.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Valiente Noailles—Pido que se rectifique la votacion.

—Así se hace y da el mismo resultado.

Sr. Presidente—Continúa la discusion del artículo 36.

Sr. Muzlera—Voy á oponerme á la reforma proyectada, porque pienso que la alteracion que se introduce al artículo 36 de la Constitucion vigente es contraria á la tendencia y espíritu de nuestras instituciones, que quieren que el mayor número posible de ciudadanos venga á tomar parte en el gobierno del país, é intervenga en los negocios públicos.

El propósito del artículo 36, tal como se encuentra en la Constitucion vigente, es que responda á evitar la acumulacion de empleos ó de funciones en una misma persona; y este proyecto, por el contrario, deja sin efecto esa prohibicion, puesto que, ya se trate de los miembros del P. E., del Legislativo ó Judicial, pueden desempeñar funciones rentadas, ya se refieran al mismo órden de funciones, ó ya sea para desempeñar funciones distintas.

Esto es lo que dice la última parte de la reforma que se propone.

Yo me esplicaria, Sr. Presidente, que cuando se tratara de funciones completamente agenas á la naturaleza de las propias y peculiares que desempeña un funcionario público, por razones de servicios especiales, de utilidad general, que el país reclamaria de su patriotismo; me esplicaria, digo, que la ley permitiera la aceptacion de esas funciones y que aún rentara la prestacion de esos servicios; pero no puedo esplicarme satisfactoriamente esta disposicion de la ley, en virtud de la cual se autoriza, se consienta la aceptacion de un empleo ó el otorgamiento de una comision, aún cuando se trate de quehaceres ó de diligencias homogéneas y congruentes con las funciones que le son propias, por el puesto que desempeña.

Presentaré un ejemplo: cuando se trata de la confeccion de un código, para la cual se nombra, generalmente, una comision *ad-hoc* compuesta, en su mayoría, de personas que forman parte de los poderes legislativo y judicial, las que, por la reforma que se proyecta, vendrian á tener una remuneracion por ese trabajo que, aún cuando se considera especial, sin embargo no es estraño al puesto que aquellos desempeñan. Y es incuestionable que el artículo de la Constitucion vigente no quiere tal cosa, porque—como he dicho antes, el espíritu de nuestras instituciones es la distribucion del trabajo entre el mayor número posible de ciudadanos, evitándose de esta manera, el acaparamiento de funciones y de empleos por parte de un número limitado de personas.

Estas ligeras consideraciones son las que me inducen á no aceptar la reforma que se proyecta al artículo 36, sosteniendo, por consiguiente, la disposicion del artículo en la forma que se halla consignado en la Constitucion vigente.

He dicho.

Sr. Mendoza—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la reforma que se proyecta á este artículo porque, en mi entender, la Constitucion actual no prohibe que los servicios extraordinarios sean remunerados; lo único que no consiente, es que esa remuneracion se acuerde á los miembros de los poderes Legislativo y Ejecutivo, mientras desempeñan esos cargos. La prohibicion cesa inmediatamente cuando los que han prestado servicios extraordinarios han dejado de formar parte de esos poderes.

La razon es obvia: esos dos poderes son los que intervienen en la formacion de las leyes. Se ha querido evitar el abuso que podia cometerse sin esa prohibicion.

El único inconveniente que presenta es la

demora. El acreedor á una remuneracion especial tiene que esperar á dejar de formar parte de esos poderes para que le pueda ser acordada.

Este pequeño inconveniente salva la moral y no puede perjudicar mayormente en nuestro sistema de gobierno, en que se renuevan contínuamente los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Queria decir estas pocas palabras para fundar mi voto en contra de la reforma que se proyecta.

—Se pone á votacion la reforma en discusion, y es rechazada.

—Entra en debate el—

«Art. 37. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos, sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.»

—Modificado por la comision en esta forma:

«No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos, sino por ley sancionada por los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.»

Sr Hernandez—Pido la palabra.

Señor Presidente: voy á votar en contra de la reforma que se halla en discusion, porque, en mi concepto, contiene una ampliacion muy peligrosa y una restriccion muy perjudicial.

Estando limitado, por la Constitucion vigente, el derecho de la Cámara para presentar proyectos sobre empréstitos y emision de fondos públicos, creo peligroso é inconveniente para los intereses económicos de la Provincia la reforma que se proyecta, por la cual se estiende ese derecho á las dos Cámaras. Y la creo tanto mas perjudicial cuanto que, en la práctica, ha dado excelentes resultados, que solamente la Cámara de Diputados sea la que tenga esa facultad, puesto que es tambien ella la que tiene la de presentar los proyectos sobre impuestos.

Las reformas proyectadas por la comision comprenden tambien ese punto y acuerdan á las dos Cámaras esa facultad. Pero esto, no solamente es contrario, en mi concepto, á los principios fundamentales que rigen la organizacion política del país, sino que deja en poder de las dos Cámaras una facultad que cuanto mas limitada esté, tanto más conveniente es.

Si las dos Cámaras legislativas hubieran tenido la facultad de presentar proyectos sobre emision de fondos públicos en las épocas difíciles porque hemos atravesado, es indudable que hoy seria mucho mayor la deuda de la Provincia.

Así, pues, esta limitacion establecida en la Constitucion vigente á esa facultad, atribuyéndola á una sola Cámara, es una garantía de que no debemos desprendernos.

La segunda parte del artículo reformado establece la necesidad de los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.

Señor Presidente: en la Convencion del 73, el artículo constitucional de que nos ocupamos en este momento, fué muy debatido, y la primera votacion que sobre él recayó fué reconsiderada; pero en la práctica, á pesar de exigir la Constitucion los dos tercios de votos de cada Cámara, se ha visto que, no solo no es una garantía positiva para la Provincia, sino que compromete el crédito en el exterior, siendo á la vez una traba que nosotros mismos nos ponemos dudando de nuestra propia honorabilidad.

Tambien se dificulta con esto el libre funcionamiento de los poderes públicos, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre los poderes Legislativo y Ejecutivo con la traba que se les pone por este artículo.

Los grandes elementos de gobierno se obtienen por los empréstitos.

Las grandes combinaciones financieras son necesarias para la vida comercial é industrial de la Provincia; y si se prohibe á los gobiernos

que hagan uso de esa fuente de recursos cuando no tengan dos tercios de votos, ello importa, señor Presidente, autorizar indirectamente que se inmiscuyan en las elecciones, con el objeto de asegurarse dos tercios de votos en la Legislatura, para cuando ese caso se presente, porque de otro modo no se puede administrar.

Llamo, pues, la atencion de los señores Convencionales sobre la trascendencia del artículo que se discute.

Como la hora es avanzada y como otros señores Convencionales desean tomar parte en la discusion de este artículo, hago mocion para que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y resulta aprobada, siendo las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 11 DE MAYO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Prestan juramento y se incorporan á la Convencion los SS. Anacleto Resta, Marcelino Davel y Carlos Davis—Asuntos entrados—II. Renuncia del Secretario de la Convencion Don Antonio del Pino (se acepta y se nombra para reemplazarle al Sr. D. Manuel Rubio que presta juramento y toma posesion del cargo)—III. Proyecto sobre publicacion de las sesiones (se sanciona)—IV. Continúa la discusion pendiente del artículo 37 relativo á los empréstitos y emisiones de fondos públicos reformado por la Comision (se rechaza el propuesto por la Comision y queda subsistente el de la Constitucion)—V. Artículo propuesto por la Comision para figurar con el núm. 39, sobre la inversion que debe darse á los fondos provenientes de los empréstitos que se realicen en caso de que no se ejecuten las obras á que han sido destinados (se rechaza)—VI. Enmienda propuesta por el Convencional Muzlera estableciendo que la Legislatura no podrá autorizar cesion de parte alguna del territorio de la Provincia, sinó por dos tercios de votos.

En La Plata, á 11 de Mayo de 1885, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales, se declara abierta la sesion.

Sr. Presidente—Está abierta la sesion en minoría. Para formar *quorum* va á tomarse el juramento de ley á algunos señores Convencionales recientemente eléctos que están en antesalas.

I

—Prestan juramento y se incorporan á la asamblea los señores Anacleto Resta, Marcelino Davel y Carlos Davis.

—Estando en mayoría con los incorporados se lee el acta de la anterior y aprueba, y firmada se da cuenta de los siguientes asuntos entrados:

La prensa de la campaña de la Provincia pide que la H. Convencion deje subsistente en la Constitucion el jurado en materia de imprenta.

Sr. Zuviria—Habiendo una comision nombrada para que estudie y dictamine acerca de la mocion presentada por el señor Convencional Gonnet, creo que á esa comision se debe destinar este asunto.

Sr. Presidente—La Presidencia no puede darle ese destino, á no ser que así lo resuelva la H. Convencion.

Sr. Botet—Creo que esta peticion importa una mocion de reconsideracion al artículo 10 de la Constitucion y que, por lo tanto, la Convencion no debe pasarla á la comision que se indica.

Ante todo debe resolverse, á mi juicio, si se ha de reconsiderar ó nó el asunto á que esa solicitud se refiere y de que trata el artículo constitucional ya sancionado y reconsiderado por la comision.

Repito: mandar este asunto á comision importaria reconsiderar por segunda vez el artículo constitucional, cosa que la Convencion no puede hacer.

Sr. Zuviria—Creo que está en error el Convencional que me ha precedido en la palabra.

La peticion de que se ha dado cuenta no importa traer al seno de la Convencion, una indicacion para que se reconsidere un artículo sancionado ya; en ella se trata solamente de sostener un principio que ha sido aceptado por la Convencion Constituyente, cual es el establecimiento del jurado en materia criminal.

La mocion del señor Convencional Gonnet, viene á salvar la dificultad mientras no se establezca el jurado que la Convencion ha creído conveniente instituir.

Esa mocion está al estudio de una comision especial, y esta peticion presentada por la prensa, viene á corroborar la mocion del señor Convencional Gonnet.

No veo qué dificultad puede haber en que se pase á esa misma comision, ni que importe reconsideracion alguna.

La comision especial nombrada dictaminará sobre si debe tomarse ó no en cuenta, al dictaminar sobre la mocion del señor Convencional Gonnet.

Por otra parte, creo que no debemos negar la entrada á ninguna manifestacion que revista cierta autoridad como tiene esta de la prensa de Buenos Aires: la Convencion no debe rechazar esta clase de manifestaciones que no importan coartar en lo mínimo su independencia; son manifestaciones que representan la opinion de una gran parte de los habitantes de la Provincia.

Todos los señores Convencionales tienen suficiente independencia para mantener sus propias ideas.

Creo, pues, que esta peticion debe pasar á la comision especial y ella dictaminará lo que crea conveniente.

—Se vota si se acepta la mocion del señor Convencional Zuviria y resulta afirmativa.

—Se lee:

II

La Plata, Mayo 10 de 1885.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente.

Siéndome imposible continuar en el puesto de Secretario de la Convencion, hago renuncia de él indeclinablemente, agradeciendo la distincion con que me favoreció la H. Convencion.

Saludo á V. con mi consideracion distinguida.

Antonio del Pino.

—(Se acepta).

Sr. Botet—Hago mocion, señor Presidente, para que se proceda al nombramiento del Secretario que debe llenar la vacante dejada por el Sr. Dr. del Pino.

Sr. Valiente Noailles—Yo hago otra mocion de carácter previo, á fin de que se aplace este asunto, indefinidamente, por muchos motivos: primero—la vacante importa un ahorro, y el servicio de la Convencion se desempeña perfectamente con el Secretario existente; segundo—hay cuestiones de interés primordial y palpitante que deben preocuparnos sobre las demás; tercero—el tiempo nos apremia; debemos insumirlo en cosas de utilidad incontestable.

Si se cree que esta designacion es tan esencial á la marcha de la asamblea, no haré cuestion de gabinete, y me permitiré no insistir.

Sr. Presidente—¿Es apoyada esta mocion?

Varios Sres. Convencionales—Apoyada.

Sr. Presidente—Están en discusion ambas mociones.

Sr. Botet—Estando en discusion conjuntamente ambas mociones, voy á combatir la del señor Convencional Valiente Noailles, con lo que creo que defenderé y afianzaré la mia.

El señor Convencional dice que no debemos perder tiempo en hacer ahora mismo el nombramiento de Secretario, y yo creo que mas tiempo perderemos dejando este asunto pendiente, con lo cual daremos lugar tambien á que aumenten los candidatos.

Por estas razones he de votar en contra de la mocion del señor Convencional.

—Se vota la mocion del señor Convencional Valiente Noailles y se rechaza, aprobándose la del señor Convencional Botet.

—Se procede en seguida á la eleccion de Secretario y resulta el señor Manuel Rubio con 19 votos y el señor Martinto con 7.

Sr. Presidente—Queda electo Secretario de la Convencion el señor Manuel Rubio.

Estando en antesalas se le va á tomar el juramento de ley.

—Presta juramento el nuevo Secretario y ocupa su puesto.

Sr. Presidente—Habiendo terminado los asuntos entrados se va á pasar á la órden del dia que la forma el dictámen de la comision sobre el proyecto del señor Convencional Valiente Noailles, relativo á la publicacion de las sesiones de la H. Convencion.

—Se lee:

III

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion, en uno de los diarios de las siguientes localidades: La Plata, Dolores, Mercedes y San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2° La Oficina de Taquígrafos depositará en Secretaría, dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, la traduccion de la sesion correspondiente, la que permanecerá durante veinticuatro horas mas, á efecto de que los Convencionales puedan revisarla. Vencido este último término se procederá á su publicacion en la forma que se encuentre.

Art. 3° La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares, en formato de cuarto mayor.

Art. 4° La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 5° El Presidente designará la comision que ha de dictaminar sobre las propuestas que se presenten.

R. Valiente Noailles.

—

SEGUNDA PARTE

La Plata, Mayo 4 de 1885.

A la H. Convencion Constituyente.

La comision encargada de dictaminar sobre el proyecto presentado por el Dr. Valiente Noailles, se ha expedido, y por las razones que expondrá el miembro informante se aconseja la sancion del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion en un diario de la capital de la Provincia.

Art. 2° La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares en formato de cuarto mayor.

Art. 3° La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 4° El Presidente resolverá sobre las propuestas que se presenten.

Benjamin C. Gonzalez—José Hernandez.

Sr. Gonzalez—En la sesion anterior tuve el honor de informar á la Convencion sobre los motivos que tuvo la comision encargada de dictaminar sobre el proyecto del señor Convencional Valiente Noailles, y como esas consideraciones son las mismas que hoy tiene la comision para insistir en su dictámen, creo innecesario volver á repetirlas, salvo el caso de que algun señor Convencional que no haya asistido á la sesion anterior desee oir esas esplicaciones.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota el proyecto en general y se aprueba, lo mismo que en particular los artículos 1°, 2° y 3°. En discusion el 4°.

Sr. Valiente Noailles—Es mi opinion, respecto de esta parte, que debemos optar por la designacion de una comision de tres miembros, que corriera con las publicaciones, porque el señor Presidente tiene muchas otras cosas en qué ocuparse. La comision podria ser nombrada por el mismo señor Presidente.

—(Apoyado).

Sr. Presidente—¿Acepta la comision?

Sr. Gonzalez—Soy el único miembro presente, porque el señor Hernandez no ha concurrido...

Sr. Presidente—Lo pregunto, á efecto de la votacion.

Sr. Gonzalez—Ha sido de opinion la comision que era preferible que con ello corriera el señor Presidente, porque ya sabemos lo que significa nombrar al efecto una comision: que, por las dificultades que hay para reunirse, duerme eternamente el asunto en la carpeta.

Por lo demás, compete al Presidente, porque es acto de administracion.

Esa ha sido la consideracion que ha tenido en vista la comision para rechazar esa parte del proyecto del señor Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—Si la Convencion es solidaria de los actos del señor Presidente, tiene derecho de fiscalizar los actos de él. Digo esto, simplemente, como contestacion al señor Convencional.

La dificultad de reunirse tres no es atendible, pues basta que se reunan dos para tener mayoría y proceder, como lo ha hecho la comision á que pertenece el señor Convencional á quien contesto.

Sr. Gonzalez—Con mucha dificultad.

Sr. Valiente Noailles—Pero, al fin ha despachado.

—Se vota si se acepta el artículo como lo propone la comision, y resulta afirmativa.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Voy á hacer mocion para que se agregue un artículo, haciendo extensiva la publicacion de las sesiones á un diario de la capital de la República.

Fundaré brevemente mi mocion.

El objeto de la publicacion es, indudablemente, dar á conocer de toda la Provincia las reformas que se proyectan, la discusion que respecto de ellas tienen lugar, y por este medio, buscar el auxilio que, por la discusion que hace la prensa, puede prestar á un cuerpo de esta naturaleza.

Pienso que la publicacion de las sesiones en un diario de la capital de la República, tendrá importancia, tratándose precisamente de un centro donde se inician, para desparramarse en todas las arterias de la sociedad de la Provincia, las reformas que puedan proponerse de carácter benéfico y que pudieran tambien influir en el ánimo de los señores Convencionales para aceptarlas ó tomarlas en consideracion.

Todo cuanto se haga en el sentido de dar mayor publicidad á los trabajos que se verifiquen, es darle un carácter mas sério á la discusion.

Fundado en estas breves razones, hago mocion para que se haga extensiva la publicacion á uno de los diarios de la capital.

—(Apoyado).

Sr. Zuviria—Nadie va á leer esa publicacion.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion.

Sr. Gonzalez—Pido la palabra.

Señor Presidente: en el seno de la comision se hizo esta misma indicacion, de extender la publicacion de las sesiones á un diario de la capital, y no se aceptó, porque daria por resultado un gasto mas, inútil; tanto mas, cuanto habia la certidumbre de que aun cuando se publicase en dos ó mas diarios de la capital, nadie las leeria.

Ya sabemos, señor Presidente, lo que es la publicacion de las sesiones en los diarios, lo mismo que los diarios de sesiones ó las memorias: que nadie lee; y, sin embargo cuestan bastante dinero.

La comision ha sido de opinion que esta publicacion debe hacerse en un diario de la capital de la Provincia y no en uno de la capital de la República, puesto que para ésta ningun interés tienen los debates de este cuerpo.

Sr. Muzlera—Si la razon primordial para el señor Convencional y que la comision ha tenido en mira para no aceptar la publicacion de las sesiones en un diario de la capital de la República, es que ella seria inoficiosa, porque nadie se preocupa de leer los debates de estos cuerpos deliberantes, yo pienso, entonces, que mejor seria no hacerla en diario alguno, si esa publicacion solo obedece á una mera fórmula.

No son aceptables las razones en que se apoya el señor Convencional para decir que no hay interés alguno en que se haga la publicacion en un diario de la capital de la República, puesto que la mayor parte de las personas que tienen alguna vinculacion de intereses con

la provincia residen allí y tienen gran interés en seguir paso á paso las reformas que se introduzcan en la legislacion provincial.

Mas, creo que tendrian mayor publicidad y serian mas leídas las sesiones que se publicaran en un diario de la capital de la República, que las que se publicaran en la capital de la Provincia, pues ésta es una sociedad nueva, en formacion recien, y, por consiguiente, cualquier periódico que en ella se publique no podrá tener la circulacion que tiene en la Provincia cualquiera de los diarios de la capital federal.

Subsisten, pues, las razones que me han guiado al hacer la mocion antedicha é insisto en ella.

He terminado.

Sr. Presidente—Si nadie pide la palabra, se va á votar.

Sr. Muzlera—Que la publicacion de las sesiones se haga extensiva á uno de los diarios de la capital de la República.

Sr. Secretario—(Lee): «La publicacion «de las sesiones se hará extensiva á uno de «los diarios de la capital de la República.»

—Se vota si se aprueba esta mocion, y resulta negativa.

IV

Sr. Presidente—Habiendo terminado la sancion de este proyecto, se va á pasar á la reforma de la Constitucion.

—Se lee:

«Art. 37. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos, sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.»

«Art. 37. No podrá autorizarse *empréstito alguno* sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos, sino por *ley sancionada por los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.*»

Sr. Presidente—Continúa la discusion pendiente sobre este artículo.

Sr. Zuviria—Como no he asistido á la sesion anterior, desearia que el señor miembro informante me dijera qué interpretacion se da á la reforma que se propone: si los dos tercios de los miembros de cada Cámara deben tomarse como los dos tercios de votos de los miembros presentes ó los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara?

Sr. Presidente—La comision no tiene miembro informante.

Sr. Zuviria—Pero la comision, que ha hecho esta reforma, debe resolverla.

Es el primer caso que se produce, en el que una comision propone una reforma y no hay miembro alguno de ella que dé explicaciones.

Sr. Gonnet (M. B.)—Precisamente por esa circunstancia, hice mocion en la sesion pasada para que se suspendiera la consideracion del artículo, pues no hay miembro informante respecto de este punto.

Aunque yo he pertenecido á la comision, no me encuentro apto para informar á nombre de mis colegas, manifestando ideas que tal vez no hayan tenido.

Sr. Presidente—La presidencia puede informar al señor Convencional Zuviria que la comision ha presentado un despacho escrito, que es «El Redactor», y que en ese despacho se dice que los dos tercios de votos deben ser de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Sr. Zuviria—Creo que debe ser así, pero quiero que quede declarado.

Sr. Presidente—Así lo establece «El Redactor».

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

El artículo 37 de la Constitucion vigente establece, que todo empréstito ó toda emision de fondos públicos deberá tener su iniciativa en la Cámara de Diputados, y que las leyes que los autoricen deben ser sancionadas por las dos terceras partes de los votos de cada Cámara, y ha sido práctica que esos dos tercios de votos sea de los Diputados presentes al dictarse la ley y no de la totalidad de los Diputados y Senadores que por la Constitucion deben elegirse.

Se ha reconocido, pues, implícitamente, que los dos tercios de votos á que se refiere el artículo en discusion, son los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Sobre eso creo que no puede haber discusion.

Sr. Presidente—Si el señor Convencional me permite, le haré una observacion, para que no siga apoyando su exposicion sobre una base errónea:—el informe de la comision dice que estos dos tercios de votos se refieren á los miembros todos de cada Cámara.

Sr. Ugalde—Pues bien: continúo.

Aceptando la manifestacion del señor Presidente, propondria una adicion á este artículo, porque sino se haria imposible la sancion de toda ley de fondos públicos ó de empréstitos.

Así es que yo propondria que se dejara el artículo en esta forma: «No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni emision de fondos públicos, etc; *sino sancionado por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.*»

Es decir, que se agregue la palabra *presentes*, y se vote el artículo tal cual está en la Constitucion vigente.

Sr. Enciso—Voy á decir dos palabras solamente, que creo van á poner la cuestion en sus verdaderos términos.

El artículo existente y el que se reforma, dicen claramente cuáles son los dos tercios á que se refiere cada uno de ellos.

En el fondo son diferentes, como es natural, sino no habria reforma.

La diferencia consiste en que el artículo vigente exige solamente dos tercios de votos de los miembros presentes ó del *quorum* de cada Cámara, y la reforma dice: «de los miembros de cada Cámara», es decir, de la totalidad de los miembros que tiene constitucionalmente cada Cámara.

Luego, lo que hay que elegir al votar, es si se toma la mayoría de los dos tercios de los presentes, ó se toma la mayoría del total de los votos de cada Cámara.

Así, pues, los que prefieren lo primero, votan por el artículo tal cual está en la Constitucion, y los que prefieran lo segundo, votan por el artículo reformado.

Sr. Curutchet—Hay dos reformas.

Sr. Enciso—Me referia á la primera únicamente.

En cuanto á la iniciativa, estaré por el artículo existente, es decir, que estas leyes se inicien en la Cámara de Diputados.

El artículo reformado deja alternativamente la iniciativa á cualquiera de las dos Cámaras.

Sr Zuviria—La discusion que ha tenido lugar sobre este asunto, ha venido á aclarar un punto que yo deseaba se aclarase y á dejar establecido lo que uno y otro artículo consagra.

El artículo de la Constitucion vigente exige los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara siempre que se trate de sancionar un proyecto de empréstito, ó de autorizar emisiones de fondos públicos, mientras que la reforma que se propone exige los dos tercios de todos los miembros que forman las Cámaras.

Incidentalmente se ha venido á esclarecer este punto, y como el artículo en discusion encierra dos reformas, pediria al Sr. Presidente que cuando llegue el momento de la votacion, se haga ésta por partes.

Sr. Botet—Como el artículo en discusion contiene dos reformas, desearia que fueran ambas puestas en discusion separadamente, porque yo desearia combatir la primera.

Sr. Presidente—Desde que está en discusion particular todo el artículo, puede hacerlo el Sr. Convencional.

Sr. Botet—Entonces voy á hacer uso de la palabra.

El artículo de la Constitucion vigente, se refiere á dos cosas: á los empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, y á las emisiones de fondos públicos: son dos operaciones completamente distintas, en mi opinion, pero ambas pueden practicarse para hacer uso del crédito.

Se puede hacer uso del crédito contrayendo empréstitos, ó recojiendo dinero en plaza para tales ó cuales servicios de la administracion y se puede obtener tambien dinero haciendo emisiones de fondos públicos para pagar con ellos.

Tanto lo uno, como lo otro, importa hacer uso del crédito.

Ahora, si las dos cosas importan el uso del crédito, y si el espíritu de la reforma es poner trabas al uso del crédito, poniéndola el requisito de un número mayor de votos, creo que, tanto para los empréstitos como para las emisiones de fondos públicos, existe la misma razon.

Efectivamente, puede abusarse lo mismo emitiendo fondos públicos que contrayendo empréstitos: tanto lo uno como lo otro grava el erario público; tanto lo uno como lo otro impone obligaciones al gobierno.

Las emisiones de fondos públicos, no son nuevas. Entre nosotros existen emisiones de fondos públicos desde que se instaló la Oficina del Crédito Público, emisiones que hoy mismo se está atendiendo á su servicio, porque esos fondos constituyen títulos de renta.

Por eso creo que para las emisiones que se hagan posteriormente, que importan hacer uso del crédito, debe ponerse las mismas trabas que se ponen á los empréstitos.

Sr. Ugalde—Voy á oponerme, señor Presidente, á la modificacion del artículo 37 en lo que se refiere al número de votos con que debe ser sancionada en cada Cámara toda ley que autorice un empréstito, ó la emision de fondos públicos.

Creo que se puede demostrar fácilmente la imposibilidad que habria de sancionar una ley semejante y que en ciertos casos puede ser indispensable.

Exigir para la sancion de una ley de esta naturaleza dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras, seria poner en la necesidad ineludible á los gobiernos de tomar medidas que coarten las libertades públicas para constituir Cámaras que le pertenezcan exclusivamente para disponer en un momento dado del crédito de la Provincia.

Hemos visto, señor Presidente, las dificultades que presenta la sancion de las leyes, cuando ellas tienen por objeto la autorizacion de empréstitos ó emisiones de fondos públicos.

Si por la Constitucion vigente presenta dificultades la sancion de una ley de estas condiciones, cuando se requieran dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras, se hará casi imposible, pues, una pequeña oposicion de esas sistemadas que estamos viendo todos los dias, en cada una de las Cámaras, será suficiente para que se haga imposible toda ley que trate de sancionar un empréstito, ó una emision de fondos públicos, aun cuando se tratara de llevar á cabo una obra pública indispensable.

El crédito mismo del país podria ponerse en graves peligros por esta exigencia puesta en la Constitucion, de que para sancionar esta clase de leyes es indispensable que concurran dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

Pero hay mas. Supongamos este caso: la Cámara de Diputados necesita para tener *quorum* legal 26 Diputados, y segun los términos del artículo reformado, aun cuando votaran por la afirmativa los 26 Diputados presentes, no habria ley, porque la unanimidad de 26 Diputados no representa los dos tercios de los 50 que componen la Cámara. Entonces tendria lugar este caso bien raro,—que una ley sancionada por unanimidad de los votos del *quorum* legal, no podria ser ley, porque con arreglo al artículo que se discute, no tendria los dos tercios de votos de los 50 Diputados que componen la Cámara, que serian treinta y tantos.

En tal caso, pues, el Gobierno se veria en la imposibilidad de hacer uso del crédito, por esta exigencia de la Constitucion hasta cierto punto ridícula.

Por estas razones he de votar en contra de la modificacion que se propone, y tambien, señor Presidente, del artículo en general, puesto que la práctica nos ha demostrado que la Cámara de Diputados por la misma razon de su mayor número de miembros, es la que se encuentra en condiciones mejores para ser la iniciadora en las leyes de empréstitos.

Por otra parte, aun cuando, por nuestro sistema representativo, tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores son la representacion del pueblo de la Provincia, es una ficcion establecida por los hechos de que la Cámara de Diputados es la que representa el elemento popular.

Además, en la Cámara de Diputados, es donde las pasiones están mas desarrolladas, porque se compone de personas jóvenes, de

los hombres que se inician en la carrera pública, en el parlamento, y es en la Cámara de Diputados, por la misma razon, donde las pasiones son mas vehementes, y donde por consiguiente, ha de tener mas dificultades la sancion de leyes de esta naturaleza.

Entonces tenemos estas dos garantías para la autorizacion de empréstitos y emisiones de fondos públicos: los dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara y la constitucion misma de la Cámara de Diputados, donde deben iniciarse estas leyes.

Por estas razones he de votar en contra del artículo 37 con la reforma; y si acaso la primera parte de este artículo es aceptada por la H. Convencion, votaré en contra de la última modificacion.

Sr. Muzlera – Las razones expuestas por el señor Convencional no me convencen.

No veo que en las restricciones á que el artículo del proyecto obedece, haya algunas que puedan ser ridículas.

Se opone los dos tercios de votos de los miembros de cada una de las Cámaras, como un dique á los abusos del crédito que pueden conducir á gravar por muchos años las rentas públicas.

Yo no me explico la razon porqué quiere darse en el precepto de la Constitucion tanta facilidad para la sancion de una ley, ya sea que tenga por objeto autorizar la emision de fondos públicos ó que responda al propósito de gravar la renta del país. Esa facilidad nacerá de las circunstancias del momento, de las exigencias económicas de la poblacion.

Precisamente, la circunstancia enunciada por el Sr. Convencional preopinante, de que en la Cámara de Diputados, por razon de su composicion, es donde existen mas vivas las pasiones, hace mas necesario oponerles un dique para que las pasiones de que nos ha hablado el Sr. Convencional, no se desborden é influyan á que se sancione una ley que dé resultados perjudiciales para la renta pública y para el estado económico de la Provincia.

Tampoco veo la razon porqué quiere darse á la Cámara de Diputados la preferencia en la iniciativa de toda ley que tenga por objeto la emision de fondos públicos, ó la autorizacion de empréstitos.

Ambas Cámaras reconocen un mismo orígen.

El artículo propuesto por la comision no introduce otra modificacion al que se encuentra en la Constitucion vigente, que la de aclarar (en contra precisamente de esa práctica viciosa que se ha venido observando y á que hacia referencia el Sr. Convencional) lo que se entiende por los dos tercios de votos que se exigen, estableciendo que son los de los miembros presentes, porque este es, en realidad, el espíritu del artículo que se encuentra consignado en la Constitucion vigente.

El artículo 37 que propone la Comision no ha querido otra cosa que aclarar ese punto, restringiendo esa facilidad que hoy existe para la sancion de una ley que puede llevarnos al abuso del crédito.

Con los dos tercios de votos que se exigen de los miembros de cada una de las Cámaras, yo no veo la causa para que, sancionado el precepto que contiene el artículo 37 propuesto por la Comision, se vea el Gobierno en la necesidad de hacer Cámaras propias. Ese es un recurso político que puede surgir, ya sea que se trate de una ley de empréstito, como cuando se trate de cualquiera otra relativa á la administracion ó á objetos distintos.

Por el contrario, estas restricciones tienen por objeto precisamente limitar la accion ó la influencia que los Gobiernos ejercen aun sobre las Cámaras, como el resultado necesario de las vinculaciones políticas y sociales que existen entre los hombres.

Todo el argumento que se hace contra la reforma propuesta, descansa sobre una cuestion de números, impropia cuando se discuten principios.

Se dice, que no es fácil conseguir los dos tercios de los votos de los miembros de cada Cámara, de donde resultaria imposible la sancion de la ley á que se refiere el artículo que se discute.

Para admitir esto, seria necesario reconocer, que las leyes de esa especie son muy malas por cuya razon no encuentran facilidad para su sancion, ó bien que los miembros de la Legislatura miran con tanta indiferencia y desidia el ejercicio de su mandato, que no concurren á las sesiones.

Esto no es admisible, ni en uno ni en otro caso, y por el contrario, las razones apuntadas, influyen para que se preste la sancion necesaria á la reforma proyectada.

Estas ligeras consideraciones me deciden á sostener la reforma.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 37 en la forma que lo propone la comision.

—Se vota y es rechazado.

Sr. Presidente—Quiere decir entonces que queda subsistente el artículo 37, en la forma que se halla en la Constitucion vigente.

—Entra en discusion: «Artículo que figurará despues del 39 de la Constitucion.»

V

«En los casos en que se hubiese realizado un empréstito y no se realizaran las obras á que se hubiese destinado el numerario obtenido por él, se aplicará á la conversion del empréstito mismo ó á obras públicas especialmente determinadas.»

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Creo, señor Presidente, que no hay motivo alguno para hacer el agregado que se propone al artículo 39, el que dice: «No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito, sino á los objetos determinados que se debe especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.»

¿Qué razon de ser tiene el agregado que se proyecta? ¿Qué necesidad viene á llenar?

Ninguna, señor Presidente.

Por el contrario, viene mas bien á dificultar la comprension de la disposicion vigente, puesto que va á hacer necesario que se dicte una serie de leyes del mismo carácter.

Por otra parte, no es de buena legislacion, y por consiguiente, inaceptable, disponer por medio de una ley general que los dineros obtenidos en empréstito para un objeto determinado, sean empleados en otro distinto. Y la razon es obvia: seria la causa de mil abusos.

Por esta razon voy á votar en contra del agregado propuesto.

Sr. Zuviria—Pido la palabra.

Por mi parte, creo, señor Presidente, que es muy aceptable la reforma que se propone, porque el artículo constitucional vigente no ha previsto el caso de que no se lleven á cabo las obras para que ha sido votado un empréstito.

El artículo vigente dispone únicamente que no podrá emplearse los fondos obtenidos, en otros objetos que aquellos para que han sido adquiridos; pero puede suceder muy bien que las obras que hicieron necesario el empréstito no se lleven despues á efecto; que esas necesidades que hubo en un momento no existan mas tarde. ¿Qué se hace, entonces, con el empréstito?

Esto es lo que viene á resolver ó á esplicar la reforma.

Por otra parte, señor Presidente, el agregado que se proyecta consulta una regla de moral administrativa, que es digna de tenerse en cuenta. Debemos prever el caso de que, mañana, un mal gobernante, so pretesto de que no es necesario llevar adelante tales ó cuales obras públicas, ó porque, en realidad, no sean estas indispensables, haga un mal uso del dinero obtenido por un empréstito para un objeto de utilidad general.

Por estas razones, he de votar por la reforma.

—Se vota el artículo en discusion, y resulta rechazado.

Sr. Zuviria—Pido que se rectifique la votacion.

—Así se hace, dando el mismo resultado.

—Al leerse la reforma proyectada por la comision al artículo 40, dice el—

VI

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Antes de pasar mas adelante en el exámen de las reformas proyectadas, voy á proponer que se incorpore al texto de la Constitucion un artículo que conceptúo de importancia y sobre el cual voy á llamar la atencion de mis honorables colegas.

El artículo 3°, sancionado ya en la misma

forma en que se encuentra en la Constitucion vigente, dispone que: «Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponde, con arreglo á lo que la Constitucion nacional establece, y sin perjuicio, agrega, de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.»

Es, pues, evidente que los límites territoriales de la Provincia pueden ensancharse ó disminuirse, ya sea por cesiones autorizadas por la Legislatura ó ya sea por tratados *ad-hoc*.

Yo me he preguntado, teniendo en cuenta la importancia que reviste una ley de esta naturaleza: ¿cuál es la garantía ó las formalidades que la Constitucion exige para esa sesion?

Y no he encontrado otra que esta: la simple mayoría de votos. Desde luego no hay, á este respecto, una disposicion expresa, como la que existe para que proceda la acusacion á los miembros del P. E. y de la Suprema Corte, y la que determina las condiciones necesarias para que pueda contraerse un empréstito.

Si, pues, es necesario, como acabo de manifestar, los dos tercios de votos exigidos por la Constitucion para que pueda autorizarse un empréstito, con el objeto de impedir el abuso del crédito; si el mismo requisito exigido para que proceda la acusacion á los miembros del P. E. ó de la Suprema Corte responde al móvil de afianzar mas la independencia de sus funciones, poniéndola á cubierto de todo ódio y de toda pasion; es tambien necesario, en mi concepto, porque para ello existen razones igualmente poderosas, que una formalidad de esa naturaleza se establezca para la sancion de la ley que tenga por objeto autorizar la cesion de parte del territorio de la Provincia.

La cuestion tiene mas importancia de la que puede ofrecer á *prima facie*.

Cuando se trate de ensanchar los límites territoriales, hay ventaja, indudablemente; pero cuando ellos se disminuyen, puede haber abandono de jurisdiccion, desprendimiento de territorio; puede afectarse la renta pública privándola de valores realizables; y lo que es mas, puede llegarse hasta modificar la representacion política que la Provincia puede y debe tener en las Cámaras nacionales.

Así, pues, una restriccion de este género importa garantir la integridad del territorio, la conservacion de la renta y la jurisdiccion que deben tener las autoridades de la Provincia en su territorio, revistiendo la sancion de una ley de esa naturaleza (por razon de dos tercios de votos), la adquiescencia de las dos terceras partes de la poblacion de la Provincia.

Facultades de esa naturaleza por razon de los efectos que su ejercicio puede producir, no se confieren nunca extensivamente al Poder Legislativo, sinó con ciertas restricciones ó condiciones, dentro de las cuales se encuentra una garantía necesaria á los grandes intereses del Estado.

Podria invocar antecedentes y demostrar la conveniencia de la reforma que propongo, pero no lo juzgo necesario.

No creo deber abundar en mayores consideraciones, á que entraria si se hiciese alguna observacion á la proposion que hago, por no molestar demasiado la atencion de mis honorables colegas. Y es fundado en las brevemente expuestas que propongo se incorpore á la disposicion del artículo que acaba de sancionarse, lo siguiente:

«La Legislatura no podrá autorizar cesion de parte alguna del territorio de la Provincia, sino por la sancion de los dos tercios de votos de los miembros de cada cámara.»

—Suficientemente apoyada esta indicacion, se pone en discusion.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Acepto, señor Presidente, la indicacion, pero para colocarla en el lugar que le corresponde, es decir, como párrafo final del artículo 3°.

Sr. Zuviria—Eso importaria una reconsideracion.

Sr. Enciso—Nó, señor.

Es inconveniente establecer dos disposiciones que se refieren á un mismo punto en parajes diversos. Esto no es correcto.

Creo que lo conveniente es que el precepto que propone el señor Convencional Muzlera se agregue al art. 3°, ya sancionado, porque es esa la colocacion que debe tener.

Sr. Muzlera—Yo he propuesto que se agregue despues del art. 10, porque precisamente es en este capítulo, donde se determinan las facultades generales de la Legislatura, y es en él donde corresponde que figure.

No he hecho mocion de reconsideracion. porque aun cuando creo encontrar la mayoría necesaria para una proposicion de esta naturaleza, que busca solamente el bien general, no he querido exponerla al resultado de los dos tercios de votos que se exigen para las reconsideraciones.

Tratándose del capítulo que determina los poderes generales de la Legislatura, así como se establece en él cómo se han de realizar los empréstitos, qué requisitos se han de llenar para disponer de los dineros del Banco, etc., puede establecerse perfectamente este artículo, sin alterar el órden lógico que debe reinar en las disposiciones de la Constitucion.

Sr. Enciso—Yo creo que no tiene razon el señor Convencional en lo que acaba de decir.

Lo fundamental tratándose de este artículo, es el hecho de alterar el territorio de la Provincia, cediendo parte de él ó adquirirlo nuevo; lo accesorio en este caso, es la forma.

¿Debe requerirse dos terceras partes? Creo que sí, y que no debe tenérsele miedo á la reconsideracion.

Yo hago la mocion á fin de que se agregue como párrafo final del artículo 3°, el párrafo propuesto por el señor Convencional.

No se trata de las facultades de la Legislatura: se trata de la forma en que han de hacerse las cesiones y las adquisiciones de territorio. Hago, pues, la mocion de reconsideracion.

(Apoyado).

—Se vota si se reconsidera ó no el artículo 3° de la Constitucion y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Tenga la bondad el señor Convencional de dictar el agregado.

Sr. Muzlera—«Por ley sancionada por los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.»

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Como en el caso anterior, voy á oponerme á que se diga *por los miembros de cada Cámara* porque sean los dos tercios de los presentes.

No estoy conforme con que se diga por los miembros de cada Cámara, por las razones que he dado anteriormente: la imposibilidad de que una ley pueda sancionarse en un caso como éste, porque es muy raro reunir en una Cámara que se compone de cincuenta miembros, mas de treinta. Es rarísimo que una sesion se celebre con treinta Diputados presentes y sin embargo con ese número, no podria tomarse en consideracion un proyecto de ley que tuviera que ser sancionado por dos tercios de votos de los miembros de la Cámara, porque treinta no son los dos tercios de cincuenta, y se requeriria treinta y cinco Diputados votando por unanimidad para que tal ley se sancionara.

Si habiendo cuarenta Diputados presentes, cinco solamente votaran en contra del proyecto, ya no seria ley, á pesar de tener siete veces mas votos en su favor.

Sr. Zuviria—Precisamente eso es lo que se busca.

Sr. Ugalde—Esto de establecer prescripciones que hagan imposible la sancion de una ley, demuestra poca franqueza ó por lo menos poca autoridad en las personas que sancionan la Constitucion en estas condiciones y que no se atreven á decir: la Legislatura no podrá en ningun caso hacer cesiones de territorio. Hagamos esto, tengamos el valor suficiente para decir: la Legislatura no podrá en ningun caso hacer cesiones de territorio, y no por medios vagos é indirectos, vayamos á buscar el mismo resultado.

Digamos claramente que la Legislatura no puede autorizar cesion de territorio, y no por temor de decirlo establezcamos requisitos que de hecho imposibiliten la sancion de la ley. Si se dice por dos terceras partes de votos de los miembros presentes, votaré en favor del artículo.

Sr. Enciso—Indudablemente, el señor Convencional que deja la palabra y yo, miramos la cuestion de distinta manera.

El, por las razones que ha dado, se opone á que se diga «dos tercios de los miembros de cada Cámara», y yo por esas mismas razones

he de votar por el agregado propuesto por el señor Convencional Muzlera.

Precisamente porque es difícil que haya mas de treinta Diputados presentes y se consigan los dos tercios sobre la totalidad de los miembros de cada Cámara, es que lo establecemos, porque queremos que cuando se ceda una parte del territorio de la Provincia, se haga por la mayoría absoluta de la voluntad representada, de la Provincia, con la menor discrepancia posible.

No es verdad que no haya de poder obtenerse los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara para resolver una cuestion territorial. Cuando cuestiones de esa importancia vienen al seno de la Cámara, no creo que haya tampoco patriotismo en los representantes de la Provincia, para faltar á una sesion en que va á desmembrarse la Provincia ó en que va á adquirirse un nuevo pedazo de territorio. No es que trate de ocultar mi pensamiento, sino que no quiero cerrar absolutamente la puerta, no quiero decir en absoluto: la Legislatura no podrá ceder ni adquirir en ningun caso territorio, porque esto es algo que no puede decirse en una Constitucion. Ya la Constitucion dijo: la Legislatura no autorizará emisiones, ni permitirá el curso forzoso, y sin embargo el curso forzoso se ha impuesto como un hecho contra las disposiciones de la Legislatura y el mandato de la Constitucion.

Contra los hechos no puede irse.

No es por ocultar mi pensamiento, como dice el señor Convencional: mi pensamiento entero es este: que la Legislatura tenga facultad de autorizar cesion y adquisicion de territorio, pero que la tenga por la voluntad de una gran mayoría de sus miembros.

No es la primera vez que la Constitucion exige las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de una Cámara, para tomar tal ó cual resolucion. ¿Por qué hemos de ir á los estremos? Pongámosnos en los términos racionales.

Démosle á la Legislatura esta facultad, pero con esta limitacion que se requiera más de treinticinco miembros que estén de acuerdo para ejercitarla; de lo contrario no se produce el hecho, no se da la ley.

Por estas razones yo he de votar por el agregado tal como lo ha propuesto el señor Convencional Muzlera.

Sr. Botet—Yo voy á estar por la modificacion propuesta por el señor Convencional Ugalde. Creo que á esta ley no debe exigírsele mayores requisitos para que sea votada, que los dos tercios de votos de los miembros presentes en cada Cámara.

El señor Convencional Ugalde, ha dicho que se opone á que se exijan los dos tercios de votos de los dos miembros de cada Cámara, porque es una medida que importa la imposibilidad casi absoluta, de que pueda dictarse la ley á que tal requisito se exige. Yo creo igual cosa; creo que con esa exigencia, es completamente ilusoria la sancion de leyes cediendo ó adquiriendo territorio, y es ilusoria, no solo la reforma que se propone, sino hasta este artículo mismo que se discute.

Es necesario darse cuenta, señor Presidente, de que aquí no entra para nada el patriotismo, ni el amor á la Provincia; eso no es lo que está en discusion.

Se trata de la cesion ó adquisicion de territorio, en virtud de tratados interprovinciales que puede realizar la Legislatura de Buenos Aires, con las de otras provincias. Se trata de una cosa que está dentro del órden jurídico constitucional.

La Legislatura puede celebrar esos tratados y ¿cómo vamos á decirle á la Legislatura: celebre Vd. esos tratados cediendo tal ó cual parte de territorio, pero para ejecutarlos tiene que llenar este requisito que es imposible?

Eso importa darle á la Legislatura una facultad por un lado y quitársela por otro.

Además, yo concedo que una Legislatura á la cual se le dan facultades como las que tiene la Legislatura de Buenos Aires, que puede legislar sobre industrias y sobre todo el movimiento armónico de la Administracion de la Provincia, reglamentando las libertades individuales, etc; creo que puede tener tambien esta facultad.

Cuando se trata del uso de los bienes del erario público, establecemos trabas, para que no puedan cometerse abusos; pero vamos á consignar en la Constitucion inconvenientes

insuperables, para que los propios hijos de la Provincia no dispongan de lo que es suyo, no puedan legislar sobre el territorio? ¿Podemos desconfiar de tal manera del sentido moral de los hijos de la Provincia?

¿De cuándo acá, vamos á fijar tales trabas á los hijos de Buenos Aires?

Sr. Arana—Muchas veces las necesitan.

Sr. Botet—Tengo mejor idea de los hijos de Buenos Aires. Esta medida, importaria casi hacerle una ofensa al pueblo que nos ha traído á estas bancas, pues, es como decirle: mañana eligirá sus representantes, pero ellos no podrán resolver nada sobre el territorio, sinó con arreglo á este cartabon que yo les pongo. La Constitucion no va á enseñar al pueblo ni á sus representantes, la moralidad de sus actos; el sentido moral no se escribe en las contituciones; está en los individuos, está dentro de cada uno y al cariño que se tiene al suelo donde ha nacido, no se sobrepone ninguna prescripcion constitucional.

Por estas razones creo que no deben establecerse requisitos de esta naturaleza y he de votar en contra de la agregacion en la forma que se ha propuesto.

Sr. Muzlera—He sido el autor de la mocion y debo por consiguiente sostenerla, sintiendo que dada la naturaleza de los cargos y el carácter de los móviles que se me acaba de atribuir, despues de hacer esa mocion se haya retirado de la sala el señor Convencional Botet, siendo él precisamente el que acaso, de una manera estudiada, ha lanzado una verdadera injuria al pueblo de la Provincia, en lo que se refiere á la eleccion de sus representantes para la Legislatura.

Yo no me explico la lógica de las ideas del señor Convencional Botet y del señor Convencional Ugalde, cuando decian que era ponerles, dada la mocion que yo he formulado, trabas ó cartabones á los representantes del pueblo para que no ejerciten un derecho que la misma Constitucion les confiere y que el pueblo mismo les discierne.

Los pueblos no confieren nunca á sus mandatarios políticos poderes ilimitados, sino facultades determinadas cuyo ejercicio está encarrilado dentro de la reglamentacion que les fija la ley.

Sostener, que cuando se reglamenta el ejercicio de un derecho, ó se establece la forma en que una facultad debe ejercerse, ese derecho y esta facultad se destruyen, es confundir, Sr. Presidente, dos nociones rudimentarias: la del derecho con la de la garantía de su ejercicio.

Es cierto que la Constitucion vigente confiere á la Legislatura la facultad de ceder parte del territorio de la Provincia, pero esta facultad no nace ni se desprende de un derecho propio inherente á la representacion política que ejercen los miembros de aquella: es una facultad conferida por el pueblo de la Provinvincia, cuyo uso puede hoy éste por medio de esta Convencion, modificarlo, reglamentarlo, ó señalarle la forma que debe revestir un acto de esa especie.

Es esto lo que importa la modificacion que he propuesto y nada mas.

No me explico tampoco, señor Presidente, que se haga tanto alarde de patriotismo, reconociéndose á la vez que es imposible, cuando se trata de ceder una parte del territorio para un fin de utilidad pública, y cuando se trata de determinar los límites de la Provincia; que es imposible, decia, que puedan reunirse los dos tercios de votos y que pueda mirarse con indiferencia lo que se refiere al bien de la provincia.

Debo repetir aquí, lo que manifestaba cuando discutíamos el artículo precedente: que es impropio discutiéndose principios venir á hacer una cuestion de números; porque no es otro el argumento que se levanta para impugnar el precepto que quiero se incorpore á la Constitucion.

Toda la disertacion del señor Convencional Dr. Ugalde reposa sobre este hecho: que es rarísimo reunir en una cámara que se compone de cincuenta miembros, treinta de ellos, de donde resultaria imposible la sancion de una ley que tuviese por objeto ceder parte del territorio de la Provincia, desde que los dos tercios de votos de cincuenta son mas de treinta.

Es para mi verdaderamente doloroso, que se reconozca por los señores Convencionales, que tratándose de una cuestion de tanta importancia y transcendencia como seria la de la integridad del territorio, sea difícil que esos dos tercios de votos puedan reunirse en el seno

de la Legislatura, porque esto denotaria ausencia de patriotismo ó que la corrupcion política que nos viene invadiendo llega á su estremo.

Y á la vez que doloroso, me es satisfactorio porque así viene á quedar evidenciada la oportunidad y la conveniencia de la reforma que propongo.

Yo no dudo de nuestro porvenir político; pero creo que las pasiones vinculan á los hombres y que en una época, como la que pasamos, debo decirlo bien claro, en la que las tendencias del poder central son absorbentes, pudiera tal vez llegar dia en que en el recinto de la Legislatura, sinó hoy, tal vez dentro de diez años, se tratara de cercenarse nuestro territorio, menguando nuestra representacion política.

No he tenido en lo mas mínimo, debo de confesarlo ingénuamente, el móvil de tributar gratuitamente una ofensa á los que representan á la Provincia, exigiendo esa restriccion impresa en la Constitucion, que importa una verdadera garantía; por el contrario, he querido buscar, en la restriccion, la forma, y en la forma, la misma garantía que asegure para todos los derechos que hoy tenemos y que mañana pueden ser cercenados.

¿Por qué no es posible reunirse los dos tercios de votos, yo preguntaria á los señores Convencionales que formando parte de la Legislatura tienen mas esperiencia que yo, para apreciar los motivos de esa imposibilidad? ¿por qué cuando se trata de gravar las rentas públicas con impuestos, cuando se trata de emitir fondos públicos, cuestiones que afectan directamente toda nuestra economía, toda nuestra industria, todo el desarrollo de nuestro comercio, no se han de conseguir los dos tercios de votos de cada Cámara? Si esto fuera así ¿qué implicaria ante la lógica y ante el sano criterio? Que aquellos que no se reunieran, que aquellos que no se preocuparan de las leyes, que no velaran por los intereses de la Provincia, no tenian patriotismo y que miraban con frialdad é indiferencia todo lo referente á la cosa pública. Esa es la lógica de los señores Convencionales!

No es cierto tampoco, que la reforma de que soy autor, afecte las facultades de la Legislatura para la legislacion sobre tierras, ni que importe privar á los hijos de Buenos Aires disponer de lo que es suyo, como cree el señor Convencional Botet.

Estas razones no tienen asidero alguno. Se trata puramente de señalar una forma á la sancion de la ley que tenga por objeto ceder parte del territorio de la Provincia, y no á la legislacion general sobre tierras.

Se trata de garantir ese derecho de los hijos de Buenos Aires y no de despojarlos de él.

Bien, pues, subsisten ó quedan en pié todas las razones que he invocado para sostener la reforma.

Ellas revelan claramente que no persigo otro fin que el de asegurar mas la integridad del territorio, y que no me ha movido la tendencia de inferir un agravio, que se busca y quiere presentarse atribuyéndome un pensamiento velado que no existe.

Debo concluir, pues, pidiendo á mis honorables colegas, presten su decidido apoyo y aprobacion, en mira de los intereses del Estado de Buenos Aires, á una garantía que se busca no solamente para evitar que mas adelante las afinidades políticas traten de cercenar el territorio, sino tambien privarnos de los derechos políticos que hoy gozamos.

Varios Sres. Convencionales—Muy bien!

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

He escuchado al señor Convencional y en su disertacion patriótica no he notado nada que se refiera al artículo constitucional que se discute.

Ha hecho una disertacion de efecto, no lo niego. Ha hablado mucho de patria, de dignidad en los ciudadanos, de amor á las instituciones; pero no ha tocado la cuestion.

La cuestion es esta: una ley que trate sobre cesion de territorios ¿importa ó nó á los miembros de la Legislatura, representantes del pueblo de la Provincia? Es legítimo que si importe.

De ninguna manera puedo aceptar las palabras del señor Convencional, de que el artículo que ha propuesto pueda haberme ofendido. Es ridículo pretender que el hecho de proponer un artículo pueda ofender á nadie, ó pretender que un artículo que se presente, haciendo

uso de un perfecto derecho, de un legítimo derecho, pueda ofenderme, por ejemplo á mí, en mi carácter de Diputado, ó pueda ofender á cualquier otro.

Sr. Muzlera—Permítame: no me he referido á los señores Convencionales, sino que hablaba de las ofensas que se decia se hacia á los representantes que podian ser indignos.

Sr. Ugalde—Conforme.

Sigo. De todas maner. s seria ridículo.

Pero la cuestion no es de declamatoria, ni aquí se trata de amor á las instituciones, ni de tantas cosas bonitas y muy bien dichas por el señor Convencional, sino de una cuestion de números y yo voy á probarle al señor Convencional que mejor se demuestra el patriotismo estableciendo los dos tercios de miembros presentes.

¿Tiene la ley importancia ó nó? ¿Lógicamente la tiene? Entonces todos los miembros de la Cámara han de venir. De hecho va á ser necesario, entonces, las dos terceras partes de los miembros presentes. ¿Por qué? Porque todos los miembros van á estar presentes y van á estar presentes ¿por qué razon? Porque los opositores á la ley no faltarán, porque saben que si faltan va á ser completamente inútil esa falta, porque de otro modo una minoría insignificante podrá impedir la sancion de la ley.

Esto es cuestion de números. Si fueran necesarios los dos tercios de los mienbros de la Cámara y si hubieran dieciseis Diputados que no quisieran que se sencione una ley, por la cual se desprendia la Provincia de Buenos Aires de una parte de territorio, esos dieciseis Diputados impondrian la ley á los treinta y cuatro, no pudiendo esos treinta y cuatro sancionarla.

Por otra parte, si se establece que deben ser los dos tercios de votos de los miembros presentes, esos dieciseis tendrian que venir á discutir con los treinta y cuatro, y los treinta y cuatro entonces podrian convencer á los dieciseis ó los dieciseis á los treinta y cuatro. Esta es la manera de hacer que los señores Diputados concurran á la Cámara, que los señores Senadores asistan al Senado, para defender los intereses que representan; no estableciendo formas ambíguas que den por resultado que por la ausencia de un dia eludan algunos representantes la responsabilidad que tienen ante el pueblo que los ha nombrado para que vayan á defender sus intereses con honradez y patriotismo. Si se quiere que en este caso los Diputados proceden de acuerdo al mandato que el pueblo les dá, no se les ponga en el caso de rehuir las responsabilidades como las estamos rehuyendo en este momonto, sancionando una ley en estas condiciones.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo voy á ser breve, señor Presidente, porque no tengo por objeto sino corregir dos aseveraciones erróneas del señor Convencional Muzlera.

Arrastrado, sin duda, por la falta de práctica que él ha confesado, ha llegado á afirmar lo siguiente: que el hecho que hicimos notar, tanto el señor Convencional Ugalde, como yo, de que una ley en las condiciones que se quiere, ó dados los requisitos que se le ponian para poder sancionarse, era imposible. Decia que no habia patriotismo en no asistir á la sancion de esa ley, y que dejaban de ser hombres inspirados sanamente los que faltaron á esa sancion, para dar lugar á la falta que hacíamos notar.

El señor Convencional parte del principio de que esos señores que faltasen lo hiciesen por descuido ó por abandono. Lo ha hecho notar tres veces en su discurso.

Si, indudablemente, puede suceder que haya alguna falta por negligencia ó descuido, debo manifestar que generalmente hay casos que no se producen por descuido, por abandono ó por negligencia, sino que tienen su orígen en cosas que todos estamos sujetos por el hecho de ser hombres; así, pues, señor Presidente, cuando se produzca un caso de esos, completamente ageno á lo voluntad del mismo legisladór, no podrá ser de ninguna manera reprochable como falta de patriotismo, pues no se puede sacar un enfermo de la cama para trarle á la Cámara.

Mientras que he sido Diputado, he podido notar muchos casos de imposibilidad material en Diputados para asistir á la sesion.

Pero, señor Presidente, el señer Convencional ha ido mas lejos.

Nos decia: es necesario un baluarte contra las cesiones inmorales. El baluarte, señor

Presidente, que establecia el señor Convencional es la Constitucion. Decia el señor Convencional: es preciso ponerles trabas, para que no se desprendan de lo propio, es preciso cerrarles el bolsillo, como si fueran pródigos.

Sr. Zuviria—¿Por qué no?

Sr. Botet—¿Por qué no, dice el señor Convencional? porque tiene perfecto criterio: porque cada uno ama lo suyo: eso es lo natural; yo creo que el señor Convencional no pone su bolsillo á disposicion de cualquiera; puede ser tan generoso como quiera, pero convenga conmigo en que si lo hiciera seria un exceso de prodigalidad.

Creo, pues, señor Presidente, que en su discurso el señor Convencional Muzlera no ha aducido ninguna nueva razon.

Estos dos puntos son los que he tomado en el vuelo de su palabra, para combatirlos; así es que creo que el señor Convencional no tiene razon ninguna, pues no ha influido en mi ánimo para llevarme á otra serie de raciocinio que aquel en que me he colocado.

Sr. Valiente Noailles—A efecto que no continúe la serie de discursos patrioteros, hago mocion para que se cierre el debate.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del Sr. Convencional Valiente Noailles, si se declara cerrado el debate.

—Se vota y resulta afirmativa.
—En seguida se vota el artículo propuesto por la comision y fué aprobado en los siguientes términos:

Sr. Presidente—Continúa la discusion del artículo 4°.

Sr. Muzlera—Hago mocion para que se aplace la discusion del artículo 40 hasta tanto se expida la comision nombrada para el estudio del artículo 34.

Sr. Gonnet (M.)—El artículo 40 ha sido suprimido por la comision.

Sr. Presidente — Es precisamente por eso que lo he puesto en discusion.

Sr. Gonnet (M.)—Pero no debe pasar á comision.

Sr. Muzlera—Yo he pedido que se suspenda la consideracion del artículo 40 hasta tanto se expida la comision encargada de estudiar el artículo 34, que dice son cuestiones que están vinculadas y que deben tratarse juntamente.

Como se nombró una comision para el estudio del art. 34 y esa comision no se ha expedido todavia, he hecho mocion para que se aplace la consideracion del art. 40 hasta que la comision se expida sobre el art. 34.

Sr. Gonnet (M.)—Creo que debe votarse inmediatamente el art. 40, porque no veo que haya razon alguna para aplazarlo.

Es sabido que las emisiones de papel moneda del Banco de la Provincia, no han sido emisiones bancarias, sino emisiones del Estado hechas en épocas distintas de nuestra historia y que se han ido acumulando en el Banco de la Provincia que ha contraido así una deuda cuya redencion ha principiado desde la época de la sancion de la Constitucion y que hoy se encuentra cancelada por haberse sancionado una ley que ordena al Banco retirar de la circulacion todos los billetes de papel moneda sustituyéndolos por títulos de deuda consolidada.

Por consiguiente, ese artículo no tiene razon, razon por la cual creo que debe ser suprimido como la comision lo aconseja.

Así es que no hay motivo de discusion ni razon algunapara que el artículo pase á comision desde el momento que no hay razon para la existencia del artículo.

Sr. Enciso—Desaria saber en qué estado se encuentra el art. 34, porque he oído decir á algunos S. Convencionales que ha pasado al estudio de una comision, y á otros que ha sido suprimido.

Sr. Gonnet (M.)—Ha pasado al estudio de una comision de que formo parte.

Sr. Enciso—Entonces hago mocion para que se suspenda la consideracion del art. 40, porque se relaciona últimamente con el art. 34.

En cuanto al retiro de los billetes á que el señor Diputade se refiere, debo decir que padece un error.

Los billetes de las emisiones que pertenecian á la Provincia han sido sustituidos, cumpliendo con lo que dispone una ley nacional,

por los billetes emitidos de acuerdo con la misma ley.

Lo único que ha sancionado la Legislatura, es una ley consolidando la deuda del Banco de la Provincia con los bonos que los SS. Diputados conocen.

Todo esto ha cambiado la situacion económica del Banco de la Provincia. De manera que para resolver con acierto sobre el artículo en discusion, es necesario tener en cuenta todo esto, y yo tendria muchísimo placer en reunirme con los miembros de la Comision que ha de dictaminar sobre el art. 34. para darles algunas explicaciones que considero necesarias para el despacho de este artículo.

Sr. Botet—Voy á votar, Sr. Presidente, en contra de la mocion que se ha hecho para el aplazamiento de este artículo, porque no le encuentro ningun punto de contacto con el artículo 34, que se refiere únicamente á las leyes que directa ó indirectamente se dicten para la suspension del pago en metálico de los bancos ó asociaciones particulares, y á la emision de billetes de loteria; mientras que el artículo 40 se refiere al capital del Banco que es cosa enteramente distinta de los billetes y de su convertibilidad.

A mi juicio, repito, nada tiene que ver la conversion de los billetes, ni el curso forzoso, ni las loterias, con el artículo 34, y es por esa razon que me parece conveniente que votemos ahora mismo el artículo que se discute.

Sr. Muzlera—Voy á hacer dos ligeras observaciones.

He examinado los dos artículos de que se trata y me he convencido de que, efectivamente, no tienen relacion íntima; pero tienen muchos puntos de contacto, porque ambos tratan de poner trabas á la disponibilidad de los dineros del Banco.

Por consiguiente, insisto en mi mocion, anterior, pero como la hora es ya muy avanzada y no hay tiempo para discutir este importante asunto, hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada suficientemente esta mocion, se vota y se aprueba, levantándose la sesion á las 1 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 15 DE JUNIO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Presta juramento y se incorpora á la Convencion el Sr. Convencional Belisario Arana—Se introduce y funda por el Convencional Valiente Noailles un nuevo artículo declarando, que tiene derecho á una indemnizacion pecuniaria toda persona que haya sido detenida ó encarcelada y resultado absuelta de culpa y cargo. (Pasa al estudio de una Comision especial)—Se resuelve que las sesiones ordinarias de la Convencion tengan lugar los dias lunes y sábados—II. Mocion para reconsiderar el artículo 18 ya sancionado á objeto de modificarlo. (Se rechaza)—III Pasa al estudio de una Comision el artículo 40 suprimido por la Comision, por el que se prohibe á la Legislatura disponer de suma alguna del Banco de la Provincia mientras no haya sido redimida la deuda del papel moneda emitido por el mismo—IV. Discusion del artículo 43 reformado relativo á la acumulacion de dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona. (Se rechaza la reforma)—V. Se acepta la supresion del artículo 44 propuesta por la Comision y se discute y rechaza la reforma propuesta en el artículo 48 estableciendo el voto calificado—VI. Se rechaza tambien un nuevo artículo propuesto por la Comision, estableciendo que las vacantes de Senadores y Diputados que en adelante se produjeran se llenarian por el candidato que inmediatamente le siguiera en la misma eleccion—VII. Reforma del artículo 50, dividiendo el territorio de la Provincia en ocho distritos electorales. (Se rechaza)—VIII. Se suprimen del art. 61 las palabras *electores calificados*—IX. Reforma del artículo 62 estableciendo que los Senadores y Diputados serian elegidos *en proporcion de uno por cada fraccion de diez á veinte mil habitantes*. (Se rechaza)—X. Se rechaza tambien la modificacion propuesta por la Comision estableciendo que el cargo de Diputado durará cuatro años, renovándose la Cámara cada dos años—XI. Artículo 65, sobre incompatibilidades, modificado por la Comision. (Se aprueba la reforma)—XII. Se resuelve no celebrar sesion los sábados, sino los lunes solamente.

PRESENTES

—

Presidente
Achával
Agrelo
Arditi
Arana (D.)
Belin Sarmiento
Botet
Canard
Casal
Curutchet
Calderon
Castellanos (M.)
Dillon (J.)
Davel
Davis
Enciso
Gil
Gonnet (M.)
Gonzalez (B. C.)
Heredia
Lopez (C.)
Mendoza
Muzlera
Rodriguez
Resta
Rocha
Valiente Noailles
Velazquez

—

AUSENTES

—

Acevedo
Arditi y Rocha
Aristegui
Benites (C.)
Benites (M.)
Cano
Carril del

En la ciudad de La Plata, á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, dice el—

I

Señor Presidente—Antes de entrar á sesion, se recibirá juramento al señor Convencional Arana, á fin de integrar el número necesario para formar *quorum* en la presente sesion.

—Presta juramento y se incorpora á la asamblea el señor Belisario Arana.

Señor Presidente—Queda abierta la sesion, con presencia de veinte y seis señores Convencionales.

—Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Sr. Presidente—Se

Castellanos (B.)
Castro
Demaria
Dillon (P.)
Feijóo
Fernandez
Fonrouge
Fuente
Gonnet (L. M.)
Gonzalez Garaño
Gonzalez (C.)
Hernandez
Jorge
Lopez (J. F.)
Luro
Llambí Campbell
Miranda Naon
Olivera
Plaza Montero
Penna
Pilotto
Rojo
Romero
Serantes
Socas
Terrero
Toledo
Tornquist
Ugalde
Ugarriza
Varela
Viale
Zuviria

va á dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee el siguiente proyecto:

«Artículo...—Toda persona que haya sido detenida ó encarcelada y que resulte absuelta de culpa y cargo, podrá reclamar una indemnizacion pecuniaria que será fijada con arreglo á la ley que dicte la Legislatura en sus primeras sesiones.»

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

El proyecto que acaba de leerse tendrá una apariencia de novedad en nuestro sistema judiciario; sin embargo de que el espíritu que lo sugirió mantiene un asidero profundo en la conciencia universal. Se trata de compensar pecuniariamente, como lo dice el artículo, á los que, por lenitud de nuestros tribunales, ó por atraso de nuestras leyes, hayan sido detenidos por un tiempo mas ó menos largo, en beneficio de la sociedad.

Hasta el dia, los anales judiciales registran innumerables casos de ciudadanos mantenidos en reclusion durante años enteros, para restablecer su reputacion moral. Salen absueltos de culpa y cargo, despues de purgar delitos que no han perpetrado; y esto es demasiado elocuente para merecer la atencion del legislador, penetrado de los derechos que constituyen la personalidad humana.

No basta que el Tribunal diga al damnificado: «Usted tiene razon!» No basta que el Juez vuelva por la integridad del procesado: que proclame á la faz del mundo, su inocencia y su martirio!

Todo esto está muy bueno: es excelente: pero no es todo.

¿Y los intereses abandonados durante el tiempo de la detencion? ¿Y lo que ha dejado de ganar? ¿Y la fortuna que, tal vez le volvió la espalda, viéndolo atado de manos, impotente para recojer su presente?

Condenado ó no condenado, ha pasado en la cárcel un tiempo de oprobio: su energía vital está quebrada: su cerebro atrofiado: ha perdido el capital con que labraba diariamente la suerte de la mujer y de los hijos!

El Fiscal, en representacion de la sociedad, sostuvo la acusacion—en nombre de la vindicta pública—que en ciertas ocasiones se asemeja á un ogro! Pero salió absuelto de culpa y cargo.

¿Qué le importa de esa ficcion del derecho por la cual se pretende hacerle creer que él no ha estado preso sino detenido?

¿Qué le importa que la sociedad indemnice la propiedad material expropiada por causa de utilidad pública, si ella no indemniza la suya que es todavia mas santa y mas digna de miramientos?

Yo creo que ha llegado el momento de introducir el realismo en nuestra legislacion; yo creo que ha llegado el momento de desechar ciertas teorías de *doublé;*—teorías que, por lo podridas, se están cayendo á pedazos!

Si no estoy en error, recuerdo á este propósito que el Reischtag austriaco se ha estado ocupando de esta reforma, hace poco tiempo; resolviéndola favorablemente por medio de una ley ordinaria.

Pero esa ley aquí, seria como todas las leyes: de fácil derogacion; y yo procuro incorporarla á la legislacion constitucional que tiene amplias garantías de duracion, mereciéndolo así por ser ésta una garantía personalísima é interesantísima, del ciudadano.

Como artículo podria interpolarse en los numerados con el 18 y 19 de la reforma.

Pediria á mis honorables colegas, tuvieran la deferencia de apoyar mi proposicion para que ella pase á la comision que al efecto se sirva designar el Sr. Presidente.

—Suficientemente apoyada esta indicacion, se pone en discusion.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá por medio de una votacion, si el artículo

que se propone ha de pasar á una Comision especial ó á la Comision ordinaria de la Convencion.

Sr. Valiente Noailles—Si me permite el señor Presidente...

Como la Comision ordinaria es numerosa, y existiendo ya el precedente de haberse nombrado comisiones compuestas de tres ó cuatro miembros para estudiar artículos y resolver dudas que se suscitaban, pediria que se procediera de una manera análoga en este caso.

Sr. Presidente—Si no hay inconveniente, así se hará.

Nombro para formar esa comision á los Sres. Botet, Achával y Castellanos.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Es para hacer una mocion de órden: para que las sesiones de la Convencion tengan lugar los lúnes y sábados, que son los dias que no está ocupado el recinto.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y resulta aprobada.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

II

Sr. Agrelo—Pido la palabra.

Señor Presidente: por mas respeto que deba á las opiniones de mis ilustrados colegas; á pesar de las doctrinas de los diferentes distinguidos autores que se han invocado para probar la inconveniencia de las mociones de reconsideracion, y no obstante las prácticas á que se ha hecho referencia, me permito solicitar la reconsideracion del art. 18 de la Constitucion, porque es un deber de mi conciencia hacer todos los esfuerzos posibles en favor de aquellos individuos que se hallan encerrados en una prision, privados de la libertad.

Estoy seguro que bastaria enunciar esta idea para que los señores Convencionales se decidiesen á apoyar la mocion de reconsideracion que hago, si no existiesen, por otra parte, razones poderosas que no se tomaron en cuenta en la sesion en que tuvo lugar este debate.

He oído, señor Presidente, en aquella sesion, citar las palabras de un eminente escritor para demostrar la inconveniencia de las reconsideraciones; he oído invocar las prácticas de los parlamentos europeos y americanos en apoyo de la misma doctrina; y aun cuando creo que es conveniente, en la generalidad de los casos, aceptarla como regla de buen criterio, observo que se ha hecho mala aplicacion del espíritu que ha guiado aquellas opiniones.

La reconsideracion de los artículos de una ley es una cosa muy distinta de la de los de una Constitucion.

Una ley ordinaria puede ser modificada ó derogada por otra ley posterior que se dicte en el próximo período legislativo ó en los subsiguientes; mientras que la Constitucion es la ley fundamental de un país, de carácter esencialmente permanente por su naturaleza misma, y sujeta únicamente á modificaciones despues de largos años de ejercicio y cuando la esperiencia de los hechos haya venido á demostrar la necesidad ó la conveniencia de una reforma general ó parcial.

Por eso es que en todas las Constituciones se consigna un artículo suplementario ó adicional en el cual se establece un término fijo dentro del cual no podrá ser reformada bajo pretesto alguno.

Partiendo de esta verdad incontestable, si á consecuencia de un maduro exámen puede conseguirse probar la necesidad ó la Conveniencia de la reconsideracion de uno ó de varios artículos de la Constitucion ya sancionados, creo que no seria prudente ni lícito rechazar esa reconsideracion por ese respeto ciego é inconsciente que quiere tributarse á prácticas que pueden ser en algunos casos buenas, y en otros perjudiciales.

Si tuviese la fortuna de que esta mocion fuera apoyada, tendria el honor, en seguida, de exponer brevemente las razones que tengo para pedir que se introduzca esta modificacion.

—Es suficientemente apoyada.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Antes de que se vote la mocion, desearia conocer los términos en que el señor Convencional propone que quede redactado el artículo, es decir, en qué ha de consistir la reforma.

Sr. Presidente—Debe presentarse escri-

to el artículo y firmado por el señor Convencional.

Sr. Agrelo—Desde que todavia no está en discusion...

Sr. Presidente—Es un requisito del Reglamento el pedido á que se refiere el señor Convencional Heredia.

El autor de la indicacion tiene que presentar la modificacion que propone, por escrito y con su firma. .

Sr. Agrelo—Perfectamente.

Conociendo esa disposicion reglamentaria, tenia ya escrito y firmado el artículo que propongo, del cual pediria al señor Secretario se sirviera dar lectura.

Si antes no lo habia entregado, era porque creía que aún no habia llegado el momento de hacerlo.

—Se lee:

«Artículo 18.—Será escarcelada toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito calificado en abstracto merezca pena corporal aflictiva, cuya duracion exceda de dos años».

Sr. Heredia—Mi objeto, únicamente, era conocer el artículo.

Ahora ya sé á qué atenerme y cómo he de votar.

Sr. Agrelo—Pido la palabra.

A mi juicio, el artículo 18 que se ha sancionado debe sufrir la modificacion que se ha leído, para evitar dudas y controversias en los casos ocurrentes.

De acuerdo con la modificacion que propuso la ilustrada Comision Revisora, y que fué aceptada por la Convencion, cambiando la frase—*será eximida de prision*—por—*será escarcelada,* creo que el artículo debe quedar redactado en los términos que he propuesto.

A primera vista, parece que no tiene importancia la modificacion que propongo; pero no es difícil comprender las sérias dificultades que han ocurrido y que ocurren en la aplicacion que hacen los jueces de este artículo, en los casos que se someten á su conocimiento y fallo.

El juez tiene el imprescindible deber de proveer á la solicitud en que un preso pide su libertad bajo fianza, sin fijarse en la época ni en los casos en que tal escarcelacion se solicita.

¿Debe hacer ó no lugar á ella?

Desde este momento se ofrece una duda y una cuestion á resolver, en el concepto de algunos abogados.

Se sostiene, que por el hecho de negar ó de conceder el juez la libertad bajo fianza, prejuzga en la causa, encontrándose inhabilitado, desde ese momento, para seguir en su conocimiento; que si concede la escarcelacion, declara implícitamente ó que el acusado es inocente ó que el delito que se le imputa no tiene, por la ley, pena mayor de dos años de prision; que si, por el contrario, no hace lugar á la escarcelacion, reconoce, tambien implícitamente, que el preso ha cometido un delito cuya pena es mayor de dos años de prision.

Se pretende, pues, que en ambos casos hay prejuzgamiento por parte del juez; pero aún cuando á mi juicio hay error en el argumento, sin embargo á ello se presta el artículo constitucional.

No hay semejante prejuzgamiento, señor Presidente, sino verdadero juzgamiento; y para probarlo, es de la mayor conveniencia traer al recuerdo los hechos prácticos que ocurren.

Todos los sumarios que se levantan por las policías para la averiguacion de los delitos que se cometen, son remitidos á la Cámara Superior del Crímen, y este tribunal los pasa ó á los juzgados de primera instancia en lo criminal, ó al juzgado correccional.

La jurisdiccion de estos magistrados es diferente.

A los primeros corresponde el conocimiento de las causas por delitos mas ó menos graves; al segundo, corresponde única y esclusivamente el conocimiento de las causas leves.

La distincion que hace el Superior Tribunal de esas causas, que puede reputarse una verdadera calificacion del delito, ¿importa ó puede importar un acto de juzga-

miento de aquel? Este es el primer caso que ocurre.

Un segundo caso.

Un preso presenta escrito solicitando su escarcelacion bajo fianza, y el juez no hace lugar á ella.

Apela aquel ante el superior y éste revoca el auto apelado, mandando poner en libertad al preso.

¿Existe prejuzgamiento por parte del Superior Tribunal?

¿Puede la Corte de Justicia, ó el juez, despues de esta opinion clara y terminantemente manifestada, seguir conociendo en la causa, es decir, fallar definitivamente, condenando ó absolviendo?

Este es el segundo caso que ocurre y la duda que se ofrece.

A mi juicio, no hay semejante prejuzgamiento, sino verdadero juzgamiento y la diferencia consiste en que al tomar los jueces en consideracion el caso en que se pide la libertad bajo fianza, consideran el delito solo en abstracto. ¿Cómo se considera y se juzga un delito? En esta forma: no hay otro medio, señor Presidente, que circunscribirse á la denuncia pública ó privada que se haga del delito ó constancia del sumario.

Así, por ejemplo, si un hombre es acusado de homicidio alevoso, el juez, en ningun caso, puede acordar la libertad bajo fianza, por la razon sencilla de que ese delito calificado en abstracto, es decir, tomado en su significacion estricta y legal, tiene, por la ley, una pena mayor de dos años de prision.

Si, por el contrario, el delito es de simple estafa, herida levísima, estupro ú otro semejante, el juez debe acceder inmediatamente á la libertad bajo fianza, porque esos delitos aun probados con circunstancias agravantes, nunca podrán tener una pena mayor de dos años de prision. Indudablemente esto es lo que se practica; pero han ocurrido muchas dudas que han dado lugar á sérias y prolongadas discusiones ante los tribunales, y esto ha dependido de la redaccion del artículo constitucional.

Las leyes deben ser claras y terminantes, aun cuando haya redundancia en ellas; y aun puede admitirse en una ley una redaccion incorrecta, con tal que su sentido sea interjiversable, porque toda duda que se ofrezca, será en perjuicio de aquel individuo á quien se le hubiese privado de la libertad, don precioso, garantido por todas las Constituciones del mundo, como uno de los derechos primordiales del hombre; y ponerla en peligro por dificultades de interpretacion ó por otras causas, seria faltar á los propósitos del legislador.

Si no se admitiera por la H. Convencion la forma que he tenido el honor de proponer, como redaccion de este artículo, yo aceptaré sin dificultad cualquiera otra, siempre que con ella se llene el propósito que he manifestado.

Agregaré que si hubiese alguna dificultad respecto de este asunto, podria pasar á Comision.

Sr. Presidente—Segun el reglamento, es necesario votar primero si se acepta ó no la reconsideracion propuesta por el señor Convencional Agrelo.

—Se vota si se reconsidera ó no, y resulta negativa (contra 15) por no haber dos tercios de votos.

III

—Se lee el—

«Art. 40. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.»

Sr. Presidente—La Comision ha suprimido este artículo.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Este artículo se discutió en la última sesion de la Convencion, por mocion de algun señor Convencional que propuso que pasara para su estudio á la misma Comision que estudia otro artículo referente al curso forzoso y otras cuestiones de la misma naturaleza.

Se trabó con este motivo una discusion en que tomaron parte varios señores Convencionales. Yo apoyé la mocion que se hizo entonces para que este artículo pase á dicha Comision.

Sr. Presidente—¿La mocion no fué votada?

Sr. Heredia—No, señor.

Sr. Presidente—Quiere decir que está

subsistente la mocion de si debe ó no pasar este artículo á una comision especial.

Sr. Curutchet—Creo que no se trata de una comision especial, sino de la misma que estudia otro artículo relativo al curso forzoso y otras cuestiones de ese carácter.

Sr. Muzlera—Yo fuí el autor de la mocion para que el artículo 40 pasara á la comision ya nombrada para estudiar el artículo 34 de la Constitucion.

La mocion fué discutida y quedó solamente pendiente de la votacion; de manera que solo falta votarla.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo fuí, señor Presidente, uno de los Convencionales que hicieron oposicion á la mocion, porque consideraba que el artículo 34, que es el que ha sido sometido al estudio de una comision, no tenia absolutamente nada que ver con el artículo 40.

Dije entonces, y lo repetiré ahora, que el artículo 34 trata de actos económicos ejecutados por el Banco, como ser la suspension de pagos en metálico y circulacion de billetes, lo que es completamente distinto de lo que dispone el artículo 40, que se refiere únicamente á la facultad que puede tener la Legislatura para tal ó cual acto respecto del Banco.

En el artículo 34, se trata de actos determinados, como la suspension de pagos, y otras cuestiones por el estilo; mientras que aquí se trata simplemente de una facultad que la Legislatura puede ejercer sobre el Banco. Así es que no veo relacion entre estos dos artículos.

Como no he oído emitir ninguna razon que me induzca á creer que esa relacion existe, por estas consideraciones y las que tuve el honor de exponer en la sesion anterior, he de votar en contra de la mocion que se ha hecho.

Sr. Muzlera— Podria escusarme de contestar al señor Convencional, porque las razones que ha emitido ahora, con motivo de la mocion que formulé en la sesion anterior, fueron contestadas ya; pero en verdad, el artículo 34, se refiere á asuntos distintos de los comprendidos en el artículo 40, aún cuando ambos confieren una facultad á la Legislatura para ejecutar actos ó dictar leyes que tienen conexion con un establecimiento bancario y que dan lugar á múltiples cuestiones económicas que pueden suscitarse con ese motivo.

El artículo 34, por ejemplo, prohibe á la Legislatura decretar la suspension de pagos en metálico por el Banco; mientras que el artículo 40 prohibe disponer del capital del Banco hasta tanto que su deuda no se haya redimido.

La Comision aconseja la supresion de este artículo, lo que importa levantar la prohibicion existente, y nadie duda que en uso de esa facultad, si bien no podemos tener el abuso, puede por la disponibilidad del capital del Banco, y reemplazándose los empréstitos extranjeros, venir una serie de cuestiones económicas que traigan como consecuencia la suspension de pagos en metálico ó la circulacion de billetes como moneda corriente, á que se refiere el artículo 34.

Tienen, pues, ambos artículos puntos marcados de contacto, sino en la letra de las disposiciones, en la naturaleza de las cuestiones á que ambos se refieren; pero aún suponiendo que no los tuvieran, tratándose de una cuestion de tanta importancia como la que envuelve, en mi concepto, el artículo 40, nada mas justo, si ha de pasar al estudio de una comision, que sea á la misma comision que está encargada de estudiar las disposiciones del artículo 34.

Por estas razones insisto en mi mocion anterior.

Sr. Presidente—Se va á votar si este artículo 40 debe ó no pasar á la comision nombrada para estudiar el artículo 34.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—La comision nombrada está compuesta de los señores Jorge, Gonnet, Fonrouge y Castellanos.

IV

—En discusion el—

«Art. 43. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona,	«Art. 43. *Una ley especial que deberá dictarse dentro del primer período legislativo si-*

aunque sea el uno provincial y el otro nacional. En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.»

guiente á la vigencia de esta Constitucion, establecerá los casos en que podrán acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional.

En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles:

Sr. Belin Sarmiento—Noto, señor Presidente, que el artículo propuesto por la Comision establece que podrán acumularse dos ó mas empleos á sueldo, aunque con restricciones muy lejanas que la ley deberá determinar.

Como no acepto la acumulacion de empleos, votaré en contra de la modificacion propuesta.

Sr. Botet—Como me encuentro en el mismo órden de ideas del señor Convencional y he de votar en el mismo sentido, deseo hacer algunas lijeras consideraciones para fundar mi voto.

Creo que esta es una reforma importante, tanto mas tratándose de una provincia como la nuestra, en que el movimiento administrativo es grande y grande el número de empleos de la administracion.

Creo, señor Presidente, que los empleos no tienen mas razon de ser, como se establece por la misma Constitucion, que la necesidad que de ellos haya; y no se consulta mas cualidad en las personas que ocupan los empleos, que la idoneidad, segun esa misma Constitucion lo establece.

No exigiéndose mas requisito que este, creo que hay sobrado número de personas que pueden desempeñar los empleos, y desempeñarlos con verdadera idoneidad; la única dificultad que podria presentarse seria la de no encontrarse personas para ciertos empleos en que fueran necesarios conocimientos especiales; pero, para subsanar esta dificultad la misma Constitucion establece la excepcion para los empleos del profesorado y comisiones eventuales.

Además, podria dar lugar este artículo á sérios abusos. Sabemos, y debemos decirlo claramente, que el Poder Legislativo, que se remueva periódicamente, está sujeto á las fluctuaciones que le imprime la situacion política porque el país pasa, venga tal vez á hacer uso de este artículo como de una arma de combate.

Al hablar de empleos, debemos siempre tratar de colocarnos en tal situacion, que no puedan concurrir sino á la buena marcha de la administracion.

Creo, pues, que dejar en manos de la Legislatura el poder de acumular en una sola persona distintos puestos ó empleos, es una medida imprudente.

Hoy la Legislatura, compuesta honorablemente, procederá bien; pero mañana tal vez no; y este solo peligro basta para que nos induzca á rechazar semejante artículo.

Antes, señor Presidente, de la vigencia de la Constitucion, que hoy dia reformamos, era permitida la acumulacion de empleos, porque esa acumulacion tenia una razon de ser. Era un Estado en formacion; habia pocas personas preparadas para desempeñar los puestos de la administracion. Hoy esa razon no existe. Además, con facultad de acumular empleos se puede llegar á un estremo inconveniente.

Hay empleos en la administracion que entre sí se chocan, que pertenecen á distintos ramos de la administracion, que se ejercen en distinta esfera, en distinta ramas, y una persona podria, mañana, ocupando empleos de distintas ramas del poder, estorbar el control que debe existir entre ellas. Así, un empleado superior que tuviera un empleo en el Poder Legislativo y otro en el Poder Ejecutivo, podria, en un momento dado, en que estos poderes se encuentren controlándose, producir un conflicto.

Es remoto este peligro, pero es un peligro real; y, por esa razon, teniendo en cuenta las otras consideraciones que he expuesto, sin pre-

tender hacer discusion, fundo mi voto en contra de la reforma.

He dicho.

Sr. Presidente—Si ningun señor Convencional pide la palabra, se procederá á votar si se aprueba ó no el artículo 43, reformado por la Comisicn.

—Se vota y resulta negativa contra uno.

Sr. Presidente—Queda rechazado é implícitamente subsistente el de la Constitucion.

V

Sr. Heredia—El artículo 44, que está suprimido, se debe votar tambien.

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo 44, suprimido por la Comision.

Si ningun señor Convencional hace uso de la palabra, se procederá á votar si se suprime ó no el artículo 44, como lo aconseja la Comision.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Dillon—¿Y los artículos 46 y 47?

Sr. Presidente—No están modificados.

—Se lee:

«Art. 48. *El sufragio popular será desempeñado por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.*»

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Mi objeto es que se nombre una comision con el cometido de estudiar este artículo, cuya importancia es notoria. Opino que sancionándose en la forma presentada vamos contra la Constitucion nacional, que es lo primero que debemos respetar; se altera el sistema constitucional que nos rije y se pugna contra un principio que encarna un progreso de la humanidad.

Se trata nada menos que de la supresion del sufragio universal!.

Pido, pues, á mis honorables colegas que apoyen mi mocion.

(Apoyada).

Sr. Presidente—Continúa en consideracion la reforma al artículo 48, que se ha leído.

Sr. Valiente Noailles—Ha sido apoyada mi mocion.

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion de postergacion...

Sr. Valiente Noailles—Es una mocion para que se nombre la comision...

Sr. Presidente—Está en consideracion la mocion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

A mí me parece que la consideracion de este artículo no debe postergarse; aquí se trata de una cuestion perfectamente conocida por todos.

El sistema de sufragio vigente es el del sufragio universal; es decir, relativamente universal, tal como la ley orgánica lo establece.

La Comision encargada de proyectar las reformas propone que el sufragio sea ejercido por electores calificados, dejando que esas calificaciones se establezcan por la ley de la materia.

Me parece que sobre esta cuestion no hay antecedente alguno que tomar; todos sabemos ya á qué atenernos respecto de las conveniencias ó inconveniencias que haya en aceptar la reforma.

El sufragio popular está vigente; todos sabemos en qué consiste, cuáles son los ciudanos que pueden votar y cuáles los que están escluidos de hacerlo. Lo que la Comision propone tambien se entiende perfectamente. Lo único que no se puede precisar son las calificaciones que para los electores se establezcan; pero éstas las ha de establecer la Legislatura dado caso que la reforma se sancione.

Creo, pues, que pasar este artículo á Comision, seria perder tiempo.

Me esplico perfectamente que otros artículos, como los que se refieren al Banco de la Provincia, en los que se trata de cuestiones económicas, en los que hay cuestiones de hechos que no son bien conocidos por todos los miembros de la Comision, pueden ser objeto de un estudio especial y pasar á Comision al objeto que se quiera; pero de esto me parece que no hay necesidad.

Por estas razones he de votar en contra de

la mocion del señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—Voy á contestar algunos de los argumentos hechos por el señor Convencional Doctor Heredia.

El acepta, parece, que se trate sobre tablas el artículo 48, porque cree la cosa mas sencilla del mundo que una legislatura establezca las condiciones de los electores. Por ejemplo, que una legislatura en la vida de partidos personales que llevamos, pueda fijar como condiciones para ser elector, tener cincuenta ó cien mil pesos, y quedar reducido todo esto á una cuestion de dinero; á la formacion de una clase aristocrática. El cree que en esto no hay gravedad. Y yo quiero evitar que esto quede librado á las atribuciones de la Legislatura, que mañana ó pasado pueda un partido cualquiera encaramarse al poder y formar en nuestra sociedad una clase aparte.

Creo que la aspiracion suprema del sistema democrático es el sufragio popular, libre de toda traba, y que esta cuestion es mas grave que las que se refieren al Banco de la Provincia.

Sr. Heredia—He dicho simplemente lo que he expuesto, y no he sentado tesis ninguna sobre el punto en discusion, y el señor Valiente Noailles tampoco: se ha limitado á manifestar las razones que le han inducido á hacer la mocion.

Sr. Agrelo—Yo creo que este artículo, de tanta importancia, modificado por la Comision Revisora, debe fundarlo algun miembro de ella, para conocer las razones especiales que ha tenido para proponer esta modificacion.

Sin ese informe, es imposible votarlo.

Sr. Presidente—El señor Convencional debe haber obtenido un libro en que constan las razones de la Comision.

Sr. Agrelo—Sí señor, lo tengo aquí precisamente.

Sr. Presidente—No hay miembro informante; en ese libro están todas las razones.

Sr. Agrelo—Seria bueno que hubiera una discusion entre los señores Convencionales y los miembros de la Comision, no obstante que la Comision Especial ha presentado su informe por escrito.

Ahora se ofrecen dificultades entre dos señores Convencionales, y podrian venir á mediar en esta discusion algunos de los señores de la Comision, y tal vez se salvaran las dificultades; por consiguiente, me adhiero á la proposicion del señor Valiente Noailles, de que pase á comision este asunto.

Sr. Heredia—Las razones que ha tenido en vista la Comision para hacer las reformas están expuestas en «El Redactor» y podria hacerse leer por el señor Secretario esa parte de la publicacion.

Sr. Valiente Noailles—Es una Comision anónima, y á medias; porque ni tiene gerente!

Sr. Agrelo—Esa misma exposicion de hechos está en el Redactor. Aquí hay cuestiones políticas que pueden hacer que se eche por tierra y pongan en peligro los derechos mas sagrados del pueblo.

—Se vota si se acepta la mocion y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa en discusion el artículo 48.

Sr. Heredia—Pido la palabra, para apoyar la reforma que en lo referente al sufragio electoral propone la Comision.

Ella proyecta que el sufragio electoral sea emitido por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

Esto importa, como se vé, la abolicion del sufragio universal, ó, por lo menos, una modificacion del sufragio, tal como actualmente existe en la ley y se practica.

Creo que realmente, Sr. Presidente, hay necesidad de hacer una modificacion en lo referente al sufragio electoral, por muchas razones y que probablemente ha tenido en vista la Comision que ha dado este despacho.

El sufragio universal, Sr. Presidente, se ha establecido con el propósito de dar ciertos derechos, diré así, á las masas sociales. Quiero decir con esto que se ha establecido con una buena intencion: pero no siempre las buenas intenciones suelen, en la práctica, dar resul-

tados análogos; y tal es lo que ha sucedido con el sufragio universal.

Todos sabemos que el sufragio universal, es una institucion que dá malos resultados.

Un elector para que merezca verdaderamente ese nombre, debe tener cierta ilustracion para poder votar con conciencia, emitir su voto, dándose cuenta de la conveniencia que hay en darlo en tal sentido, y á la vez debe encontrarse en cierta posicion social, diré así, porque no se me ocurre otra palabra para expresar la idea, que haga que su voto pueda ser dado con independencia, ó al menos con cierta independencia. Quiero decir con esto, que debe encontrarse en un estado tal, que no sea fácil que alguna otra persona disponga de su voto como mejor le parezca, haciéndolo votar, no por aquel candidato por quien él votaria si pudiera producirse libremente, sino por aquel candidato por quien tenga interés que vote el que lo dirije.

En resúmen, Sr. Presidente, por medio del sufragio universal, no se tiene, ni la independencia del elector, ni los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente el cargo; y digo cargo, porque en mi opinion, la facultad de elegir es como debe considerarse en la legislacion, un cargo público.

El derecho del sufragio no es un derecho individual.

Los derechos individuales son aquellos que se refieren especialmente á la persona, y es por esta razon que de ellos goza la sociedad, no solamente los miembros de la sociedad política, es decir, los ciudadanos, sino tambien los extranjeros, porque son inherentes á la calidad de hombre.

No sucede lo mismo con los derechos políticos: ellos pertenecen esclusivamente á esa persona jurídica que se llama sociedad, que es una unidad ideal, la cual no puede, sin embargo, ejercerlos directamente, y tiene que nombrar mandatarios para que por ella los ejerzan.

Esto se ve claramente observando el procedimiento que se sigue para la formacion de las leyes.

Las asambleas políticas están compuestas de personas que deben considerarse como mandatarias de la sociedad, puesto que no legislan por derecho propio, ni vienen á ejercer funciones que pertenezcan á los individuos, sino á toda la colectividad.

La funcion de elegir, se asemeja, en mi concepto, á la que desempeñan los legisladores. Es tambien un mandato social. Por consiguiente, la sociedad es la que debe decidir, al dictar las leyes electorales, si hay conveniencia en que este cargo, ó mandato, sea desempeñado por un gran número de personas, como sucede cuando se establece el sufragio universal,—ó si conviene, por el contrario, que sea desempeñado por un número relativamente limitado, como sucede cuando se establece el sufragio calificado que propone la Comision.

Digo esto, Sr. Presidente, para demostrar que aceptando lo que propone la Comision, no se lesiona ningun derecho, puesto que la facultad de elegir no pertenece á los individuos, sino á la sociedad; y así como ningun ciudadano puede darse por ofendido en sus derechos, cuando no es electo diputado ó senador, porque la sociedad no quiere darle ese mandato, para que legisle por ella, tampoco tiene razon para creer que se menoscaba su derecho, cuando no es electo elector; porque la sociedad si procede así, es porque no tiene confianza en que el pueblo ha de desempeñar bien esa facultad, y por eso no se la confiere.

Esto es en cuanto á la cuestion de doctrina. Considerada ésta en abstracto, se vé el perfecto derecho que tiene la sociedad para reducir el número de electores á la medida que lo crea conveniente.

Ahora, si vamos á la práctica y recordamos los resultados que el sufragio electoral ha dado, vemos que no hay motivo para vanagloriarse de él.

Es sabido, Sr. Presidente, que entre nosotros gran parte de la gente que puede presentarse á las urnas á influir con su voto, y que podian votar acertadamente, por las condiciones en que se encuentran, no lo hacen, porque saben que su voto ha de ser ahogado por el gran número de personas que van á votar, y porque tienen derecho por la ley para ello, pero que no tienen la preparacion para dar un

voto en el cual sean consultados los intereses públicos.

Creo que, dada la experiencia que tenemos del sufragio universal y de los malos resultados que ha producido, no se debe vacilar en abolirlo ó restringirlo.

Creo, por otra parte, que en esta abolicion, aún mirando la cuestion del punto de vista práctico, no habria absolutamente perjuicio alguno para aquellos que ahora tienen la facultad de votar y que en lo sucesivo no la tendrian,—porque la gente que vive del trabajo de sus brazos,—los jornaleros, que no han recibido la ilustracion suficiente como para poder opinar atinadamente en cuestiones políticas, y que no tienen tampoco la aspiracion de hacer papel en la política, á esa gente debe serle indiferente el que le den ó no, el derecho de elegir, puesto que de ese derecho nunca hacen uso libremente; y aún creo mas: para esa clase de gentes, seria un bien el verse libres de ejercer el derecho del sufragio, puesto que este derecho es, en suma, muy desmoralizador para las masas.

Esto se puede ver, no solo entre nosotros, sino en todos los países donde el sufragio universal se practica. Los trabajadores que entran á preocuparse demasiado de la política, por tener aspiraciones superiores á las condiciones en que se encuentran, concluyen por volverse haraganes y por desatender aquellas ocupaciones que les dan los medios de subsistencia.

Creo, pues, que, no solamente no hay injusticia en suprimir el sufragio universal, y establecer el sufragio limitado que la Comision propone, sino tambien que para las masas mismas, que ahora votan y que una parte no votará por la nueva ley, segun fueran las calificaciones que se establecieran, no habria ningun mal en ello, sino mas bien un beneficio, puesto que dejarian de verse solicitadas para dar un voto que no les trae ventaja ninguna y que contribuye mas bien á desmoralizarlas.

Aceptando, señor Presidente, el principio de la supresion del sufragio universal, creo que se puede dejar que la calificacion la haga la Legislatura. Sin embargo, de esto no haria cuestion, si creyese la Convencion que ella misma debia hacerlo.

Esas calificaciones no debieran ser tampoco numerosas, ni difíciles de reunirse en un individuo.

Se podria establecer, por ejemplo, como única calificacion, que el elector sepa leer y escribir, ó que pague alguna pequeña contribucion.

En fin, creo que tratándose de innovar en este punto, no deben ponerse condiciones muy difíciles, de manera que el cuerpo electoral actual llegue á quedar muy reducido.

En resúmen, señor Presidente, yo acepto el artículo que la Comision propone, y creo que la Convencion haria bien en sancionarlo, porque esta sancion en nada se opone (y digo esto, porque algunos creen lo contrario), al sistema representativo republicano que nos rije, puesto que no es de la esencia de este sistema de gobierno el que el sufragio sea universal.

Por otra parte, el sufragio nunca es universal.

Esta denominacion de sufragio universal, es impropia, pues, hablando en verdad, el sufragio siempre es calificado, aún como nosotros lo tenemos ahora, puesto que, por lo menos, no votan sino los varones, y éstos cuando han llegado á cierta edad.

El sufragio verdaderamente universal, seria aquel en que todos los habitantes del país votasen sin distincion de sexo, ni edad.

Por estas consideraciones y otras que suprimo porque el estado de mi salud no me permite detenerme demasiado en el uso de la palabra, he de votar por el artículo en discusion.

He dicho.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Las mismas palabras que acaba de pronunciar el señor Convencional están demostrando la gravedad que entraña el artículo en discusion.

Y ya que hemos aplazado la consideracion de otros artículos de menos importancia y trascendencia, yo hago mocion para que éste tambien lo sea hasta la próxima sesion.

Sr. Presidente—Esa mocion acaba de ser rechazada.

Sr. Valiente Noailles—No, señor.

La mocion que formulé anteriormente, y que fué rechazada, difiere sustancialmente de la que ahora formulo.

Sr. Presidente—Pues si no es una mocion de reconsideracion la que acaba de hacer el señor Convencional... es al menos una cosa muy parecida.

Sr. Gonnet (M.)—Voy á apoyar la mocion que acaba de hacer el señor Convencional Valiente Noailles, en atencion á que el autor del proyecto de reforma, que es el doctor Varela, se halla ausente; y seria conveniente oir las razones que le indujeron á presentar esta modificacion en el seno de la Comision.

Es un acto de deferencia que esta Convencion debe ejecutar, como se ejecuta en todos los cuerpos colegiados.

Sr. Presidente — ¿Es suficientemente apoyada la mocion del señor Convencional Valiente Noailles?

—Manifiestan su apoyo á la mocion algunos señores Convencionales.

Sr. Presidente—Está en discusion.

.....

Se votará.

Mi opinion es que se trata de una mocion de reconsideracion, pero la Cámara...

Varios señores Convencionales—No, señor.

Sr. Presidente—... resolverá por una votacion...

Sin embargo, para no perder tiempo, mejor es que se resuelva, por simple mayoría, la mocion... es mejor, sí.

—Se vota la mocion en discusion, poniéndose de pié trece señores Convencionales y permaneciendo sentados catorce.

Sr. Presidente—Se rechaza la mocion.

Continúa la discusion.

Sr. Valiente Noailles—Pediria que se rectificara la votacion.

—Así se hace dando el mismo resultado.

Sr. Presidente—Continúa entonces la discusion del artículo.

Sr. Gonzalez (B. C.)—Pido la palabra.

Señor Presidente: Llamado á dar mi voto en una cuestion que reputo de la mas grande importancia política, no quiero ni puedo permanecer en silencio, reduciéndome solo á dar mi voto; creo indispensable consignar, aunque brevemente, los fundamentos que deciden mi voto en contra de la reforma que nos aconseja la Comision Revisora y en favor del sufragio universal sin trabas ni cortapisas.

No se crea tampoco que vengo á esta asamblea con ánimo prevenido, y al hacer uso de la palabra en esta cuestion, quiero solo cumplir un sagrado deber de conciencia, y en este como en todos los actos de mi vida jamás me dejo seducir por mis pasiones, ni por las conveniencias efímeras ó pasajeras de los partidos; solo consulto mi conciencia y á ella ajusto mis resoluciones, sin preccuparme jamás de la atmósfera que ella pueda producir.

Ahora bien: he dicho que pienso decididamente que sancionar el artículo en discusion en la forma que lo aconseja la Comision Revisora, es un error grave. Y es sabido que los errores que se cometen en política se traducen siempre por sacudimientos en la sociedad.

Considero tambien que el sistema de la representacion como asimismo el de la division de los poderes, ha existido desde los primeros tiempos de nuestra revolucion política.

Voy á demostrarlo.

Cuando en el Cabildo del 22 de Mayo se propuso la idea de constituir un gobierno provisorio por medio de una eleccion popular, esa idea fué rechazada por una inmensa mayoría.

Sin embargo, la junta gubernativa del 25 de Mayo fué aceptada, por la presion de un tumulto popular.

Esta junta fué reemplazada por la de Diciembre de 1810, y todos los gobiernos que le siguieron, hasta el año 1812, reconocian su orígen en sediciones que se producian en distintos puntos de la República.

El estatuto provisional del año 11 aceptó tambien la division de los poderes; y la asamblea siempre memorable de 1813 se elegió de tal manera que se notaba ya, claramente, la tendencia de dar al pueblo la intervencion que

le correspondia en el nombramiento de sus mandatarios.

Sin embargo, como es sabido, esa eleccion era indirecta y urbana.

En efecto, en cada ciudad donde existia un Cabildo, el vecindario se dividia en ocho grupos, cada uno de los cuales elegia un elector, y estos ocho electores, conjuntamente con los miembros del Ayuntamiento, elegian el Diputado ó Diputados á la asamblea.

Este sistema electoral se conservó hasta 1815, en que se reformó, ampliándolo mas todavia: se concedió entonces el derecho de sufragio á todos los individuos naturales y naturalizados que fueran mayores de 25 años. Solamente se exceptuaba á los españoles hasta tanto—se decia el año 17—la España reconociera nuestra independencia; pero sin embargo, se conservó la forma indirecta que antes tenia.

Exactamente lo mismo dispuso el estatuto de 1817 y la Constitucion de 1819.

Pero la ley de 1821 fué la que produjo la reforma mas trascendental, puesto que, por primera vez, se estableció la eleccion directa, llamándose á sufragar á todos los ciudadanos mayores de 20 años.

Las restricciones que despues se impusieran han sido mas ó menos extensas, hasta llegar, como al presente, á acordar el derecho de sufragio á todo ciudadano mayor de 17 años.

En la Provincia de Buenos Aires se ha seguido siempre este mismo sistema; y lo que digo de la Provincia de Buenos Aires es aplicable al resto de la República, con excepcion de la Provincia de Mendoza que tuvo la veleidad, en dos épocas diferentes, de conceder el derecho de sufragio solamente á aquellos que sabian leer y escribir, como lo constatan las leyes de los años 1817 y 1864; pero esto no tiene hoy importancia alguna: han sido ensayos pasajeros que han desaparecido inmediatamente para ser suplantados por el sufragio universal sin otras condiciones que la ciudadanía y la edad.

Ahora bien, señor Presidente, las reformas que hemos visto se producian en el derecho de sufragio, no eran caprichosas, sino que eran la consecuencia de las exigencias populares que chocaban con la tendencia de la clase culta de la sociedad que luchaba á fin de no entregar el gobierno á elementos bárbaros que á su vez luchaban diariamente aspirando á la soberanía.

Esa tendencia de las masas era perfectamente legítima dado el sistema de gobierno adoptado, y, sobre todo, perfectamente lógica con el carácter y orígen esencialmente popular de la revolucion argentina.

Fué el pueblo quien decidió de la suerte de la revolucion de 1810; él quien la llevó á los campos de batalla sufriendo sus infortunios y conquistando todas sus glorias!

Se sabe que aún cuando aparentemente el Cabildo accedió la destitucion del Virey Cisneros, resolvió el 23 de Mayo que dicho virey no fuera separado completamente, sino que gobernara acompañado de un número de personas, hasta la congregacion de los diputados del vireynato.

Esto que, como se vé, importaba una contrarevolucion iniciada por el mismo Cabildo, sorprendió sobremanera á la comision directiva de la revolucion, de la que formaba parte Belgrano; y fué entonces que se procuró echar mano de un elemento que hasta ese momento no habia entrado en los cálculos revolucionarios, sino como un elemento pacífico; pero en presencia del giro inesperado que tomaba el movimiento revolucionario, fué necesario darle una participacion activa.

El pueblo la tomó.

Y el movimiento del 25 de Mayo de 1810 decidió la suerte de la revolucion y encaminó sus tendencias!

Mas tarde los ejércitos de la revolucion eran compuestos, en su casi totalidad, por elementos populares; y esos elementos que habian impuesto su voluntad desde el plesbicito de 1806; que habian derrocado un virey en 1807; que habian hecho la revolucion de 1810 y la habian llevado desde un estremo al otro de América; esos elementos, digo, aspiraban á gobernar y lo consiguieron sellando con su sangre, la calidad de ciudadanos de un pueblo republicano!

Así, pues, señor Presidente, consultando la historia, esa maestra de los hombres como la definia Ciceron, ella nos dice claramente que las restricciones que han querido imponerse al

sufragio universal han sido rechazadas siempre, y que la aspiracion del pueblo argentino, claramente manifestada, ha tendido á conquistar ese derecho en la forma y del modo que hoy existe!

¿Podemos, pregunto yo, destruir de un golpe, esa institucion profundamente arraigada en nuestras costumbres y cuya adquisicion se ha hecho á costa de sangre? De ninguna manera, señor Presidente; y estas solas consideraciones decidirian mi espíritu, y me impondrian mirar el sufragio universal con sagrado respeto, y como una utopía irrealizable el sufragio restringido.

He dicho tambien, señor Presidente, que el dictámen de la Comision Revisora que aconseja el sufragio restringido, es contrario á la Constitucion Nacional, ó lo que es lo mismo, al sistema republicano representativo. Veamos. Ante todo debemos pensar que la Convencion no es omnímoda y absoluta en sus reformas y que nuestro mandato es perfectamente definido y limitado. Hacemos una Constitucion para la Provincia de Buenos Aires, es cierto, pero con arreglo y sujecion á los principios establecidos por la Constitucion Nacional; por consiguiente lo primero que debemos preguntarnos, es si la reforma que se discute es conforme á la Constitucion Nacional, es decir, si el artículo en discusion es contrario al gobierno libre constituido bajo el sistema representativo republicano. Pienso decididamente que sí.

Todos venimos aquí, señor Presidente, sin propósitos preconcebidos y solo aspiramos dotar á nuestra Provincia de una Constitucion que abarque todas las instituciones libres que produzcan la felicidad y engrandecimiento de la patria; y pienso decididamente que la reforma proyectada nos traerá el choque con la Constitucion Nacional, y todas las consecuencias que de ese hecho puedan resultar.

En efecto, señor Presidente, el artículo 1° de la Constitucion Nacional establece que la nacion adopta, para su gobierno, la forma representativa republicana federal.

El artículo 5° de la misma Constitucion establece que cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el régimen representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion.

Bajo estas condiciones—continúa—garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

¿Por qué quereis despojarlas de lo que ellas mismas no pueden desprenderse en el sistema de gobierno que hemos aceptado?

Si el sistema republicano representativo es aquel cuyas autoridades emanan del pueblo á quien representan, de quien reciben su mandato y que lo ejercitan en su nombre con responsabilidad no solo moral sino tambien legal; ó en otros términos, si el sistema republicano, es aquel segun el cual la soberanía reside en el pueblo, y representativo aquel en que la autoridad no es ejercida directamente por el pueblo sino por medio de mandatarios responsables, es lógico, es indudable que el derecho de sufragio que nace necesariamente de su existencia, es un derecho que corresponde á todos los ciudadanos; luego pues, si restringís el sufragio, si se lo quitais á unos, para dárselo á otros ó algunos solamente, destruís el sistema republicano por su base, en su esencia misma, desde que no será el pueblo quien gobierne, sino algunos á quienes la ley acuerde ese privilegio.

Los adversarios del sufragio universal Stuard Mill, Laboulaye, Guinke y otros, sostienen que el sufragio no es un derecho, sino una carga que la sociedad impone á los ciudadanos á quienes ella designa.

Pero esto, señor Presidente, es falso.

Sostener que el sufragio no es un derecho, importa desconocer la verdadera nocion del sistema republicano, porque, como he dicho, si la soberanía es nada mas que el sufragio en ejercicio, es claro que tiene que participar de la misma naturaleza, del orígen de donde emana, es decir, tiene que ser un derecho.

Si es pues un derecho, no hay razon ninguna para quitárselo á aquellos á quienes tampoco se les puede quitar de ninguna manera.

Porque, si el sufragio es un derecho, hay necesariamente la responsabilidad de parte de los que no pueden eximirse, porque un derecho es correlativo de un deber; y hay un deber aquí que hay que cumplir: todo ciudadano tiene el derecho y el deber de votar.

Y tan es esto exacto, que el mismo Stuard Mill, su adversario mas elocuente y decidido, lo reconoce implícitamente cuando dice: «el sufragio es estrictamente un asunto de deber.» Pero, confundiendo el derecho con el abuso, nociones que son completamente distintas, dice mas adelante: No, no es un derecho; porque, si lo fuera, podria venderse, y retrovertir entonces en perjuicio de la sociedad.

Pero, este argumento, como he disho, es falso.

Segun la lógica de Stuard Mill, la vida, la propiedad, el honor mismo no constituyen derechos, porque no pueden venderse, porque son inalienables. Es cierto que todo propietario puede enagenar su propiedad, pero de lo que no puede desprenderse es de la facultad de ser propietario, porque se desprende de uno de los medios mas indispensables para el cumplimiento de sus fines.

En este sentido de tomar el sufragio, y decir con Mill que no es un derecho, porque puede venderse, es llegar á las conclusiones monstruosas que he indicado.

Recuerdo en este momento las palabras de un pensador argentino, que decia que «el sufragio es el medio de accion de la soberanía popular». Sirve para constituir por el mandato del pueblo la autoridad de los gobiernos.

No es un derecho que emana, no de las leyes positivas, porque participa del carácter de la soberanía que lo implica. El ciudadano no puede abdicarlo, el pueblo no puede renunciar á él, porque la soberanía tiene límites. En una palabra el orígen del sufragio no es convencional, es primitivo.»

Pero no he agotado todavia la cuestion.

Quiero suponer hipotéticamente que el sufragio pueda restringirse. Pregunto ¿quién tendria el derecho para hacerlo? La Constitucion, dice la Comision Revisora. Pero es que niego absolutamente que la Constitucion tenga semejante facultad. Porque, en efecto ¿cuál es el orígen, de donde emana la Constitucion? del pueblo? Y es ridículo, es absurdo, suponer que el pueblo, que organiza el gobierno republicano, empiece por destruir sus propios fundamentos.

Mas todavia: restringiendo el sufragio, llegaríamos á esta otra conclusion: que, cuando se trate de elecciones nacionales, podrán votar todos los ciudadanos mayores de dieciocho años; pero, en las elecciones provinciales no sucederá así. O, en otra forma, cuando se trate de elecciones nacionales ó de constituir el gobierno federal, en el que hay mas grandes intereses comprometidos, todos pueden votar; pero, cuando se trate de constituir el gobierno provincial, que afecta intereses menores comparados con aquellos, no todos pueden votar; solo podrán hacerlo los elegidos, aquellos á quienes la ley ha impreso el bautismo de integridad, virtud y capacidad, como si las condiciones fuesen capaces de darlas, las leyes y no el patriotismo, la educacion y demás condiciones morales del ciudadano!

Mas todavia: restringiendo el derecho de sufragio, tendríamos este otro resultado, que los mandatarios que deben representar el pueblo, no representarian al pueblo mismo, sino una escasa minoría quizás, aquellos que supieran leer y escribir, ó que como complemento ridículo supieran multiplicar ó la regla de tres que exige tan sériamente el utilitario Mill.

Y entonces yo digo: ¿con qué derecho esos representantes de los que supieran leer y escribir gravarán mi propiedad votando impuestos, para mí que no los he elegido, que no les he constituido mandato, porque no sé leer ó escribir, ó no conozco la regla de tres?

¿Qué obediencia, qué sancion moral tendrán, señor Presidente, esas leyes, principalmente entre nosotros, donde la obediencia á la ley como dice un publicista argentino, no es una virtud argentina?

¿Quereis privar á una gran masa de ciudadanos del derecho de votar, porque no se sabe leer y escribir, ó porque se teme que lo venda ó lo entregue á quien ejerza influencia sobre él? Y yo pregunto ¿se cree de buena fé que el individuo que reuniere las condiciones que la ley indicara estaria por este solo hecho menos espuesto á que esto suceda? ¿Acaso la influencia no podria llegar hasta él?

No, señor Presidente: restringir el sufragio, reduciéndolo á un número determinado de ciudadanos, sostengo que es atentar contra las leyes, propender á que ellas sean desobedecidas ó miradas con desden y acaso, con ódio;

porque nada hay tan bien calculado en política para someter la voluntad y producir una obediencia á la ley, como el convencimiento de que ella emana de una autoridad que tiene título para mandar.

Podria hacer algunas otras argumentaciones; pero, las escuso, señor Presidente, y al concluir solo debo decir de que creo haber probado que el voto restringido es contrario á nuestros antecedentes históricos y á la Constitucion Nacional que estamos obligados á respetar, porque podemos en la esfera de nuestro mandato dictar todas las garantías necesarias para robustecer la propiedad, la libertad y demás derechos de un pueblo libre; pero, lo que no podemos tocar, lo que nos está vedado absolutamente reformar, son los principios representativos republicanos, porque ellos no son propiedad nuestra, señor Presidente, sino que pertenecen al pueblo argentino, que los ha sancionado en su Constitucion y que los mira con cariñoso respeto, como la gran herencia de nuestros padres, elaborados y sostenidos con su sangre!

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Aunque sea brevemente, señor Presidente, deseo contestar algo á lo que acaba de exponer el señor Convencional que deja la palabra, pues, aún cuando él no se ha ocupado precisamente de lo que dije yo, me creo en el deber de ocuparme de lo que él ha dicho, á fin de demostrar que las razones que dí al hablar por primera vez quedan subsistentes, á mi juicio, aún despues del discurso pronunciado por el señor Convencional.

No seguiré al señor Convencional en la especie de resúmen histórico que ha hecho de los antecedentes del derecho del sufragio en la República Argentina, llegando á la conclusion de que siempre ha regido entre nosotros el principio del sufragio universal.

Sr. Gonzalez—No, señor, permítame; no he dicho eso; al contrario, he dicho que desde un principio ha ido ampliándose mas y mas el derecho del sufragio, hasta llegar á su estado actual.

Sr. Heredia—El señor Convencional dice que ha ido ampliándose mas y mas hasta llegar al sufragio universal, y dijo que, no obstante, en la Provincia de Mendoza se habia hecho excepcion al principio del sufragio universal, estableciéndose por dos veces el sufragio restringido.

Dice el señor Convencional que hace muchos años que está implantado en la República el sufragio universal. Esa es una razon para que no modifiquemos la Constitucion en lo referente al sufragio.

El que esté implantado no prueba nada; lo que puede probar en pró ó en contra son los resultados que esta institucion haya dado, y, en mi opinion, como dije anteriormente, los resultados son malos.

No porque un principio esté implantado en la legislacion de un país, se puede hacer un argumento de ello para que no se pueda modificar, porque entonces el progreso seria imposible en materia de instituciones sociales: si, cuando se propusiera la modificacion de alguna de ellas, se hiciera el argumento de que ella viene rigiendo desde hace muchos años, desde hace siglos acaso.

Y debo observar que la existencia secular no puede invocarse entre nosotros que somos históricamente considerados un pueblo de ayer y el mismo señor Convencional, cuando yo afirmé que él habia dicho que siempre habia rejido aquí el sufragio universal, él mismo desvirtuó en parte esa afirmacion, diciendo que no ha dicho eso, sino que poco á poco el sufragio ha ido ampliándose hasta llegar á ser universal.

Quiere decir entonces que si eso ha sucedido, y si estamos persuadidos de que los resultados son malos, como malos son los que ha dado esa ampliacion, es tiempo entonces de que retrocedamos y tratemos de colocar el sufragio en condiciones tales que sus resultados sean mejores.

Por otra parte, ocupándose el señor Convencional de la cuestion de doctrina, decia que la soberanía reside en cada uno de los individuos que componen la sociedad, cosa que yo no puedo admitir.

La soberanía reside en la sociedad, que es distinta de todos y cada uno de los individuos. Es una persona ideal. La sociedad no es persona de existencia visible, de carne y hue-

so, como vulgarmente se dice, cuando se trata de determinar individualmente una persona.

La soberanía, ó el poder social, reside en la sociedad, y ella es la que tiene derecho á ejercitarlo.

Indudablemente el sufragio es un derecho, pero no es un derecho individual.

Sr. Gonzalez— Distingamos: ¿qué entiende por sociedad el señor Convencional?

Sr. Heredia—La sociedad es la persona jurídica que resulta de la asociacion de todas las personas que la componen.

Sr. Gonzalez—Perfectamente. Entonces estamos de acuerdo!

Sr. Heredia—Pero no estamos de acuerdo en que la sociedad debe considerarse como los individuos, y que la soberanía social, ese poder que pertenece á esta persona abstracta que se llama *la sociedad*, reside en cada uno de los individuos que la componen. Eso no.

El sufragio es un derecho: en eso estamos de acuerdo con el señor Convencional; pero él sostiene que es un derecho individual, y yo á mi vez creo que es un derecho social, que solo en la sociedad reside, que solo ella lo debe ejercer; y, como no puede ejercitarlo, porque la sociedad es una persona ideal, como no puede depositar el voto en las urnas, tiene que nombrar sus mandatarios para que lo ejerzan por ella.

Ahora, si estos mandatarios han de ser jóvenes ó viejos, si han de reunir tales ó cuales condiciones, si han de ser mayores ó menores de edad, es la misma sociedad, por sus órganos legales, la que debe determinarlo.

En cuanto á que esta reforma es opuesta á la Constitucion Nacional, lo niego completamente, señor Presidente.

Es cierto que el sufragio universal está adoptado para las elecciones nacionales; pero no es un principio que figure en la Constitucion de la Nacion. Está únicamente establecido en la ley orgánica de la materia. El dia que lo tenga por conveniente, el Congreso puede modificar la ley electoral y establecer que las condiciones que deben reunir los ciudadanos para ejercer el sufragio universal, sean distintas de las de hoy.

No hay, pues, en la Constitucion Nacional ninguna disposicion que establezca el sufragio universal para las elecciones nacionales, mucho menos puede haberla para las elecciones provinciales, puesto que la misma Constitucion Nacional establece que las provincias se reservan todos los derechos y facultades que no han sido delegados en el poder nacional; y, seguramente, no ha sido delegado en el poder nacional el derecho dè dictar las leyes electorales para las elecciones de la provincia.

Ahora, el que se diga que si se acepta esta reforma resultará que en las elecciones provinciales no podrán votar sino las personas que tengan tales y cuales calificaciones y que en las elecciones nacionales podrán votar personas que en las elecciones provinciales no podrán hacerlo, eso es verdad.

Pero eso no debe ser un motivo para que no reformemos las leyes provinciales, desde que para ello tenemos facultad. Si esta Convencion en vez de ser una Convencion provincial, lo fuera nacional, naturalmente los que sostenemos la reforma del derecho del sufragio, para la Provincia de Buenos Aires, la sostendríamos tambien para toda la nacion; pero aunque no es posible por ahora, no es un motivo para que se r chace la reforma proyectada.

En cuanto á las otras consideraciones expuestas por el señor Convencional, de que estos son los principios que el pueblo argentino ha establecido y demás, creo, señor Presidente, en primer lugar, que se trata únicamente de hacer una reforma para la Provincia de Buenos Aires; y, en segundo lugar, que la adopcion de estos principios, que se encuentran en las leyes orgánicas y en la Constitucion, no han sido propiamente desde su orígen la aspiracion popular.

Las Constituciones las han formado las clases ilustradas, los hombres ilustrados del país, no teniendo en cuenta lo que las masas pedian, porque las masas son ignorantes.

Sr. Gonzalez—¿En nombre de quién las hacian?

Sr. Heredia—Carecen de capacidad para tener un voto ilustrado en estas cuestiones; pero si estas constituciones son obra de los hombres ilustrados del país, los mismos pueden tambien reformarlas, no teniendo en cuenta las aspiraciones de las masas que pue-

den no tener ninguna ó ser erradas,—sino teniendo en cuenta lo que ellos, en su mayor saber, creen que conviene al interés público.

Por eso me parece que las consideraciones hechas por el señor Convencional preopinante, no resuelven esta cuestion, como él cree, á favor del sufragio universal.

He dicho.

Sr. Presidente—Invito á los señores Convencionales á pasar á un cuarto intermedio.

—Se pasa á cuarto intermedio, continuando la sesion despues de breves instantes.

Sr. Presidente—Si nadie toma la palabra se va á votar.

Sr. Valiente Noailles—La reclamo.

En una época difícil para la Francia, Duvergier de Hauranne, hablando sobre el régimen electoral, exclamaba profundamente emocionado: concluyeron las luchas intestinas; el país no pertenece á una clase, ni á ninguna familia privilegiada!

Pensaba haber descifrado el problema político; creía haber solucionado la eterna pesadilla que se levantaba á cada momento como una fantasma para aterrorizar á los espíritus pusilánimes. ¿Cuál era su tesis?—Los electores de trescientos francos!

Una peticion de principio del sufragio restringido, proclamada y sostenida por Thiers, Guizot y otros, de la que él, en aquel instante, era su propagandista armado.

¿Por qué no confesar que se trataba de la panacea universal, destinada á aliviar los males sociales y á confortar á los menos experimentados en las luchas cívicas, cuando, perdida toda esperanza de salvacion, se consideraba á la patria francesa en vísperas de un naufragio?

Disimuladamente se pretendia volver á los tiempos de aquellos célebres electores de cuarenta escudos, de Lanjuinais, del 95.

El momento histórico no podia ser retrotraído, porque de lo contrario, la ficcion tendria que admitirse contrariando ó repugnando las leyes de filiacion natural de los sucesos, en el encadenamiento lógico de los siglos y los años; sin embargo de pasarse los acontecimientos, el 46, á una época bastante próxima de la de su congénere; por mas que Guizot, encaramado sobre el pupitre parlamentario, llamara á silencio, declarando que habian cesado las diferencias entre las clases.

¿Qué separa al elector de trescientos francos, del de doscientos? se decia, muy suelto de cuerpo; el uno comprende al otro, agregaba; no lo escluye, por el contrario, lo proteje, lo ampara; defiende el mayor, los intereses del menor!

El sofisma estaba concentrado en todas las premisas del silogismo ¿cómo podria demostrarse esa comprension y prohijamiento de los menores contribuyentes, por los mayores?

Precisamente, esa distincion pecuniaria venia á acrecentar la division—el derecho de sufragio otorgado á los mas, y negado á los otros; por diferencia de francos!

El artículo de la reforma que se estudia en este parlamento es una seleccion, aunque no espontánea, de la proposicion francesa del sufragio calificado.

El proyecto de la comision abarca dos puntos: 1° la calificacion del voto, ó mejor dicho, del votante; 2° la atribucion conferida á la Legislatura para establecer la idoneidad electoral.

Respecto de lo primero, surgen los estremos en que se coloca la doctrina: el voto se cotiza al tanto por ciento, ó en otra forma, el sufragante, para ser tal, debe saldar un derecho ó contribucion; ó, debe en todo caso, reunir cierta preparacion intelectual.

El caso nuestro seria este: un elector que pagará un impuesto de sesenta y siete nacionalos, por ejemplo, al año. Segun Duvergier de Hauranne, el elector de sesenta y siete nacionales comprende al de sesenta y seis y noventa y nueve centavos; comprenderia á aquel que carece del derecho de votar. ¿Acaso el mas acaudalado no lo protejeria, no lo representaria? ¿No cubriria hasta al que paga un nacional, ó que no paga un centavo?

Por de pronto, seria demasiado discutible esa personería á nombre de los menores contribuyentes. ¿Cómo esplicarse esa delegacion de *no derechos?* ¿Qué van á transferir los individuos del derecho electoral?

El que nada tiene, nada puede dar!

Y, despues, ¿cómo conciliar, en la hipótesis mas favorable, cómo conciliar ese mandato tácito con el carácter de la legislacion nacional, con nuestros antecedentes históricos, teniendo presente la independencia del ciudadano y dado el carácter personalísimo del voto?

Iríamos, indudablemente, á la restauracion de *la momia?* Individuos que tienen voto porque tienen *nacionales*; individuos á quienes la ley se los deniega porque no tienen!

Sin hacer *calembourg:*—¿es argumento de corazon ó de bolsillo? ¿O uno, y otro?

Tengo para mí, como conviccion arraigada, que la aplicacion de una ley semejante, dividiria á la Provincia de Buenos Aires en dos campos enemigos é irreconciliables. De un lado, los que remedan no gravitar sobre el Estado, y que, al revés, parece, lo ayudan; del otro, los que son su carga obligada, los consumidores de sus rentas, una vez que no se toma en cuenta su contingente de sangre.

Observo que el proyectista, sin abrigar mala intencion, conspira á crear la lucha de las clases: á reproducir la cuestion social de la vieja zona europea: nada menos que aquí, en América, y anticipándose á los siglos y á las transformaciones sociológicas!

A la luz misma de los principios que encuadran la ciencia económica ¿quién pretenderia sostener que el individuo que no paga *censo*, directamente, al Fisco, no lo efectúa indirectamente? Y entonces, ¿por qué no ha de intervenir en la confeccion de las leyes de impuestos, ó de cargas indirectas?

Es evidente que para que revistan un sentido legal las leyes de contribucion, se requiere la colaboracion de aquellos sobre quienes deben recaer, por medio de sus representantes. El último gaucho que compra con su salario los artículos de primera necesidad no contribuye, por ventura, á aumentar el tesoro público, con los derechos indirectos que abona y que van recargados ó acumulados al valor de ellos? ¿Por qué no se le ha de dar carta blanca para elegir al que ha de rebajar el precio del artículo de consumo, ó de aumentarlo, haciendo un sacrificio si las necesidades de la patria así lo reclaman?

Se alega que únicamente los hombres de posicion pecuniaria son capaces de interesarse por la suerte del país.

Yo desafio, señor Presidente... no desafio á nadie: ruego simplemente que se me pruebe que el patriotismo y la honradez privada como cívica son inherentes á la calidad de millonario!

Seguramente, que los hombres que han figurado y los que figuran en el globo; en esta patria y en todas las otras; los que han prestado y los que prestan mayores servicios á la humanidad; los génios de todos los climas y razas; los grandes benefactores, todos, todos, han tenido por cuna, la pobreza, el rincon oscuro de la humilde choza, de donde se levantaron para honra de la inteligencia humana que lleva impreso el sello divino!

Continúo, señor Presidente...

Se trata de encomiar el sistema del voto restringido, olvidándose de los grandes escándalos á que él ha dado márgen. Ya sabemos cuál es su moral en su estenso peregrinaje por el mundo, en la evolucion histórica de los pueblos. Penemos de un lado, la absorcion completa de las agrupaciones políticas por los predilectos de la creacion que se creen llamados á dispensar derechos como prerrogativas excepcionales, en cuanto concurran á robustecer su predominio; del otro,—los que reconocen derechos en el individuo—que hacen declaraciones de principios—que los ratifican ampliamente, pero que despues las escatiman sin compasion: que dan, y luego retiran. procurando justificar los medios ó resortes de accion por medio de una casuistica desesperante!

Iríamos con los primeros á cierto género de tiranías empalagosas; por los restantes, á las Cámaras francesas de los años 1817 y 1848, con sus estallidos revolucionarios, con sus tendencias disolventes del órden social; como hijas mimadas del sufragio restringido.

¡Y porqué tan lejos!

¿Cuáles han sido los resultados del voto calificado, del voto restringido en el ensayo de la ley municipal aplicada á la Capital Federal?

Hánse elevado al rango edil, personas refractarias de todo progreso; los vibriones de

las camarillas electorales: los politiquillos de profesion: las vulgaridades casquivanas: revolucionarios de «Quignol» ya que no tenian nervio suficiente y propio para otra cosa!

Buenos Aires no puede ser responsabilizado de tamaña afrenta; del fraude electoral empujado hasta sus últimas consecuencias á nombre del voto calificado que se dice garantia eficaz del elemento conservador y único purificador del sufragio!

¿No sabemos que todas las leyes muestran algun defecto cuando se las arrastra al terreno práctico?

Los sistemas que las sugieren pueden condensar el gérmen del mal, pero ¡qué hacerle! El legislador está en el deber de escogitar entre los males, el menos grave.

¿Adónde iríamos á parar si extendiéramos el ensayo de la Capital Federal, al régimen ordinario de nuestra vida política?

Allá, el Poder Ejecutivo dió un golpe de Estado para suprimir no solo á los demagogos, sino hasta la misma institucion municipal; pero al menos el atropello dejó en blanco la libertad ¡si es que pudiera haberla! política; ¿aquí, quién tendria el coraje de fomentar la sancion de un precepto constitucional que va á dar tal vez peores resultados, sabiéndose que en seguida tendríamos una segunda edicion de aquel famoso golpe de Estado, para allanar, no una municipalidad, sino hasta el sufragio; para matar el derecho de votar; para llegar á las dinastías de familia ó de círculo, sin control, ni contrapeso?...

No es tampoco una razon de valor para la privacion del derecho de sufragio que el individuo carezca de esa preparacion intelectual, mecánica, diré así, de la lectura, escritura, etc—de esas condiciones de Stuard Mill. Con esos elementos no se hace patria en ninguna parte, y el fundamento es muy obvio. Saber leer y escribir, en la forma usual del decir, no supone gran cosa. El que posee esos rudimentos, y eso solo tiene por capital, es como aquel que guarda religiosamente los instrumentos de algun arte ó industria cuyo manejo ignora por completo.

Eso no es preparacion intelectual: eso no indica el desenvolvimiento de las facultades pensantes: eso no implica el discernimiento claro del principio, rol y fin del sujeto: eso no puede tomarse como razon de Estado para amasar distinciones odiosas!

Se arguye la inconsistencia del sufragio universal por las limitaciones, segun se agrega, de la edad y del sexo.

Voy á contestar el argumento—la frase «sufragio universal» reviste un pensamiento determinado; es de un tecnicismo bien conocido en el derecho constitucional, y no admite terjiversaciones. Se establece la edad para comenzar á gozar del derecho en virtud del contingente de sangre que desde la misma se exije. Esto es claro. Donde hay obligaciones, median derechos: son ambos correlativos. El que es apto para cargar un fusil, lo es para saber á qué título y por quien lo hace.

Prescindiré de la cuestion de sexo. La sociedad está montada bajo ciertas bases! Consiente tantas aberraciones!

De todos modos: militan razones científicas y de otro órden que bastarian, por sí solas, para fundar la esclusion.

Sobre todo, el rol de la mujer no se diseñará jamás en el comicio!

Como paradoja, puede estar de moda, pero ella queda reservada por el momento, á las exéntricas de Inglaterra y de Estados Unidos, ó para servir de pasto al verbo extraordinario de los folletinistas parisienses!

Estudiando mayormente la extension del sufragio universal, debo observar esto: el derecho comparado suministra un dato importantísimo. En la máxima parte de los países no se impone para el goce del sufragio, ni el censo, ni la contribucion, ni los conocimientos mecánicos de Mill.

En los Estados Unidos, Estado de Massachusset, se escluyen únicamente á los indigentes, los pupilos (menores é incapaces) y á aquellos que tienen alguna interdiccion legal; en Vermout, conducta honorable; en Connecticut, buena reputacion; en otros Estados, cuando mas algun impuesto, ó ser dueño de casa, ó jefe de familia.

En Suiza, los cantones limitan la esclusion contra los vagabundos y mendigos, fuera de la edad que es comun para todos.

En Inglaterra misma, que hasta ahora poco se rechazaba á los indigentes, á quienes ser-

via la beneficencia pública (á los que recibian servicios médicos y farmacéuticos), la Cámara de los Lores, acaba de levantarles la interdiccion, devolviéndoles el derecho del voto.

Se observa entonces, la extension y consistencia de la doctrina que sostengo;—el sufragio universal como regulador eficiente, en el ejercicio de los principios liberales, en los pueblos cuyos gobernantes viven al calor de la opinion pública, amplia y rigurosamente manifestada, en comicios abiertos para todos los que tienen un corazon susceptible de apasionarse por la suerte de la patria!

Pero hay algo mas sério en el proyecto que se debate.

Me refiero á la circunstancia de librar á la Legislatura la reglamentacion de la prescripcion referente al sufragio restringido.

Pienso para mí, que ello importaria entregar á los partidos personales imperantes, el arma con que habrian de perpetuarse en el poder. Seria la exclusion de las mayorías con la promulgacion de condiciones imposibles; limitando el radio de accion del sufragio á la expresion mas ínfima de la fórmula; en beneficio de los menos; en beneficio de un puñado de individualidades que al fin no podria sostener su personería como representante de una provincia que se rije por el sistema republicano representativo.

Se necesita carecer de toda nocion de filosofía política para escusar la vision del porvenir que se divulgaria con colores sombríos al solo empuje del artículo constitucional?

Las conclusiones son tremendas...

Resumiendo: este descartamiento del escrutinio; este sufragio restringido, provocaria escisiones profundas en la masa social predispuesta siempre, cuando falta el equilibrio que la hace homogénea, á fragmentarse despiadadamente, á dislocarse completamente; abandonando su órbita natural, para caer luego en una descomposicion preñada de calamidades sin cuento!

En la pendiente de las restricciones se llega hasta las absorciones oligárquicas, preludio abigarrado de las tiranías, á que se exponen los pueblos que hastiados de la lucha de los partidos personales caen en la demagogia y en el cesarismo! He dicho.

Varios señores Convencionales—Muy bien!

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará.

—Se vota el artículo 48 propuesto por la Comision, y se rechaza.

Sr. Presidente—Queda en tal caso subsistente el artículo 48 de la Constitucion vigente.

VI

Sr. Secretario—Para figurar despues del artículo 49 la Comision propone el siguiente:

«Las vacantes que se produzcan en la Le«gislatura por muerte, renuncia ó destitucion «de algun Senador ó Diputado, se llenarán por «el candidato que inmediatamente le haya se«guido en la eleccion en que aquel fué elec«to.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Botet—Voy á votar en contra de este artículo que propone la Comision.

Sancionado este artículo, vendria á establecerse que un individuo que haya tenido un pequeño número de votos para Senador ó Diputado, puede llegar á serlo sin representar mayoría ni minoría, sin tener una representacion caracterizada, porque como sucede en la generalidad de las elecciones en que no hay lucha, la mayor parte, casi la totalidad de los votos, son en favor de los candidatos elegidos, y solo quedan algunos con votos aislados que no se toman en consideracion, por otros candidatos que apenas reunen unos cuantos votos. Sin embargo, éstos vendrian á llenar las vacantes que dejaran los electos, falseando completamente la base del sistema y hasta el rol que debe desempeñar un Senador ó Diputado en su carácter de representante del pueblo.

Por estas razones he de votar en contra de este artículo.

—No haciéndose uso de la palabra se vota el artículo propuesto por la comision y se rechaza.

VII

En discusion el artículo siguiente:

«Art. 50 El territorio de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.»

«Art. 50. *El territorio de la Provincia se dividirá á los efectos de la inscripcion, organizacion, instalacion de las mesas receptoras y recepcion de los votos, en ocho secciones ó distritos electorales, formados de la manera siguiente:*

1ª Seccion: que comprende los partidos de La Plata, Ensenada, Quilmes, Magdalena y Rivadavia, Brandzen, Chascomús y Biedma, Ranchos, San Vicente, Brown, Lomas de Zamora.

2ª Seccion: Barracas, San José de Flores, Belgrano, San Isidro, San Fernando, San Martin, Moron, Matanzas, Merlo, Moreno, Márcos Paz, Rodriguez.

3ª Seccion: Cañuelas, Monte, Las Heras, Lobos, Navarro, Mercedes, Suipacha, Chivilcoy.

4ª Seccion: Las Conchas, Pilar, Exaltacion de la Cruz, Lujan, Zárate, Giles, San Antonio de Areco, Cármen de Areco, Baradero, San Pedro, Arrecifes.

5ª Seccion: Ramallo, San Nicolás, Pergamino, Salto, Rojas, Chacabuco, Junin.

6ª Seccion: Dolores, Castelli, Tordillo, Ajó, Tuyú, Monsalvo, Vecino, Mar Chiquita, Pueyrredon, Lobería, Balcarce, Ayacucho y Arenales, Rauch, Pila.

7ª Seccion: Las Flores, Saladillo, Alvear, Tapalqué, 25 de Mayo, Bragado, 9 de Julio, Lincoln, Bolivar.

8ª Seccion: Azul, Olavarria, Tandil, Juarez, Necochea, Tres Arroyos, Suarez, Pringles, Bahia Blanca, Patagones.»

Sr. Botet—Tambien voy á votar en contra de esta reforma, porque la considero inconveniente en el sentido de que viene á establecer en la Constitucion, y por lo tanto permanentemente, una division de secciones que mañana bajo el punto de vista de las conveniencias de la Provincia ó del régimen electoral, puede ser perjudicial.

Hasta hoy se ha establecido que estas divisiones electorales se hacen por la ley y no por la Constitucion, porque estas son cosas que no pueden tener sino un carácter transitorio: hoy puede ser conveniente dividir en tales secciones á la Provincia y no ser conveniente dividirla en otra forma, debido al progreso ó á otras muchas circunstancias que no pueden preverse de antemano.

Por estas razones he de votar en contra de esta modificacion. Creo que no debe establecerse con carácter permanente lo que debe estar sujeto á las modalidades del tiempo.

He dicho.

—Se vota el artículo y se rechaza.
—En discusion el siguiente:

VIII

PODER LEGISLATIVO

Constitucion vigente	Proyecto de Constitucion
CAPÍTULO I	
De la Asamblea Legislativa	*De la Legislatura*
Art. 61. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.	Art. 61. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido *por dos Cámaras,* una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por *ciudadanos argentinos* electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

Sr. Presidente—Parece que las palabras «electores calificados» deben suprimirse dada la resolucion que ha tomado hace un momento la Convencion.

Sr. Heredia—Las palabras «electores calificados» están ya en la Constitucion vigente; así es que creo que pueden dejarse.

Estas palabras tienden á establecer la restriccion de la ciudadanía, la edad etc., y es una prueba mas de que realmente el sufragio, aún como se ejerce actualmente, tiene su calificacion.

En cuanto á la reforma que se hace aquí de ciudadanía argentina, no me parece que tenga razon de ser desde que figuran las condiciones y las calificaciones en el artículo vigente; es entendido que en esas calificaciones va incluida la ciudadanía.

Sr. Gonzalez—Y la edad.

Sr. Heredia—Y las demás condiciones á que se refiere la ley de la materia.

Sr. Agrelo—Debe suprimirse las palabras «electores calificados».

Sr. Gonzalez—O decirse que se entiende que la calificacion comprende solamente el sexo y la edad.

Sr. Agrelo—Es mas conveniente no dejar en la Constitucion palabras que dificulten su interpretacion.

Sr. Presidente—Se votará por partes y así se salva la dificultad.

—Se vota por partes el artículo resultando suprimidas las palabras «electores calificados».

IX

—Se lee el:

Art. 62. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.	Art. 62. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en *proporcion de uno por cada fraccion de diez á veinte mil habitantes.*
Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que no exceda nunca de aquel número.	Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado para que no exceda nunca de aquel número.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Botet—Creo que el artículo de la Constitucion vigente es mas aceptable que la reforma que se presenta.

La proporcion de diez á veinte mil habitantes restrinje indudablemente el derecho de representacion del pueblo, y aunque trae para el gobierno una economía en el pago de los representantes, en cambio se disminuye el acierto con que puede dirigirse la administracion que es precisamente en la Provincia de Buenos Aires, de una naturaleza especial.

Las razones que me inducen á pensar que la proporcion de diez mil habitantes es la mejor, es la grande extension de la Provincia de Buenos Aires y las dificultades que ofrece su administracion. En tal condicion, disminuyendo la representacion, si se consigue alguna economía, no conseguirá el acierto en la legislacion y en el gobierno del pueblo.

La representacion segun la base de una cifra mayor, solo puede admitirse en los países

en que la poblacion está muy agrupada, pero no es conveniente en el nuestro, donde ella está tan diseminada y el territorio es tan extenso.

Siempre habria relacion poco estrecha entre la representacion y esa poblacion diseminada.

Todas estas dificultades son, señor Presidente, las que obligan á que siempre se busque los mayores elementos de buen criterio para hacer un gobierno que, por esta razon, es sumamente difícil.

Así, pues, creo que la limitacion que establece el artículo de la Constitucion vigente, salva todos los temores que pudiera abrigarse respecto de la representacion.

—Se vota la modificacion en discusion, y resulta rechazada.

Sr. Presidente—Queda, entonces, subsistente el artículo 62 en los términos en que se halla en la Constitucion vigente.

X

—Se lee y pone en discusion el artículo 63 de la Constitucion vigente: «El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se «renovará por mitad cada año». modificado por la comision, en estos términos: «El cargo de Di«putado durará cuatro años, pero «la Cámara se renovará por mitad «cada dos años.»

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Creo que, en este punto, el artículo vigente, que fija en dos años el período de cada Diputado, es preferible al que, en su reemplazo, propone la comision.

El cargo de cuatro años para un Diputado es demasiado largo en un gobierno como el de la Provincia de Buenos Aires, en que todos los puestos importantes de la administracion se renuevan al cabo de períodos cortos.

El sistema que fija en dos años la duracion del período en que un Diputado ejercerá sus funciones, ha dado, hasta ahora, buenos resultados, y no creo que haya conveniencia en cambiarlo.

Tiene, además, claras ventajas sobre el que se propone establecer en su reemplazo.

Por ejemplo, con él es mas fácil renovar el personal de la Cámara de Diputados, consultándose así las simpatias variables de la opinion y el mejor servicio del cargo de Diputado.

En el período de cuatro años, un Diputado puede haberse divorciado completamente en opiniones del partido que lo eligió.

Por otra parte, siendo estos puestos de Diputado accesibles á un número considerable de personas, conviene que el período no sea demasiado largo, para que, de esa manera nuevos elementos puedan venir á la Cámaras Legislativas, en lo cual puede haber ventaja para la provincia.

Existe, además, esta otra consideracion, señor Presidente: un Diputado no debe venir á hacer su educacion, diré así, en una Cámara; aprenderá, seguramente, cuestiones de detalle y de reglamento; pero se debe suponer en él capacidad suficiente para emitir voto acertado sobre las cuestiones que se trate, en la Legislatura.

Con esto me anticipo á contestar la consideracion que pudiera hacerse de que conviene que el período de los Diputados sea muy largo para que éstos se impongan mejor de sus funciones.

Por estas razones, he de votar por el artículo de la Constitucion vigente y en contra del que la comision propone.

—Se vota el artículo en la forma propuesta por la Comision, y resulta rechazado.

Sr. Presidente—Queda subsistente el artículo 63 de la Constitucion vigente.

XI

—Se lee y pone en discusion el artículo 65 de la Constitucion vigente:

«Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia y de la Nacion. Exceptúanse los emplees de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara», modificado por la comision en los siguientes términos:

«Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion *ó de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia.* Exceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo *de los expresados en el inciso anterior,* cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.»

Sr. Valiente Noailles—Voy á permitirme observar la parte de este artículo relativa á las comisiones eventuales, porque ya hay una sancion de esta asamblea respecto á este punto.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que la reforma que se proyecta á este artículo consiste en la incompatibilidad que se establece entre los cargos de miembro de las Cámaras Legislativas y de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia.

En mi opinion, señor Presidente, esto no tiene razon de ser.

Las personas que constituyen estos directorios no reciben sueldo alguno por el desempeño de esos cargos, para los que se requiere, por otra parte, una competencia especial; y si se estableciese esta incompatibilidad podria suceder que el gobierno se viera en la necesidad de nombrar, para esos directorios, personas que no fueran idóneas.

No sé qué razon puede haber tenido la comision para proponer esta reforma; pero, seguramente, ella no ha de tener su orígen en la percepcion de dos sueldos, puesto que, hasta ahora, está establecido que los miembros de los directorios de establecimientos públicos de la Provincia, no recibirán compensacion alguna; y por eso es que han sido nombradas para ocupar esos puestos personas que pertenecen á la Cámara de Senadores y á la de Diputados.

Además, si se estableciese esta incompatibilidad, es posible que el gobierno no encontrase, fuera de los Diputados y Senadores, el número suficiente de personas para el desempeño de esos cargos, cuando solamente en las Cámaras provinciales las habria muy competentes y que podrian servir, como han servido, por el conocimiento que tienen de la legislacion especial de esos establecimientos.

Por estas consideraciones, he de votar en contra del artículo en discusion.

Sr. Botet—Pido la palabra, con el objeto de fundar mi voto en favor de la modificacion que, á este artículo de la Constitucion vigente, proyecta la comision.

A mi juicio, señor Presidente, la única razon que puede aducirse en contra de esta reforma, es la que acaba de exponer el señor Convencional Heredia.

El señor Convencional dice: siendo escasos los hombres que se hallan en aptitud de dirigir los establecimientos públicos, hay necesidad de recurrir á los que forman parte de la Legislatura.

Pero esto no es exacto...

Sr. Heredia—Se recurre á ellos para aprovechar su competencia especial.

Sr. Botet—... voy á demostrarlo.

Examinando la clase de establecimientos públicos á que se refiere este inciso (para los que se requiere competencia exclusivamente comercial), se llega fácilmente á esta conclusion: que no es principalmente en la Legislatura donde se van á encontrar esos hombres.

Como he dicho, se trata de un Banco Hipotecario que emite cédulas y de otro que emite notas fiduciarias, para dirigir los cuales no se requiere hombres que ejerzan profesiones liberales, que son los que en su mayoría forman la Cámara, sino hombres que posean esos conocimientos prácticos que se adquieren en las relaciones del comercio.

Por otra parte, la modificacion que propone la comision responde á un espíritu muy correcto, cual es: dar á esos establecimientos públicos la verdadera independencia que deben tener.

Actualmente estos dos establecimientos proceden con autonomía é independencia; tienen á su frente directorios con facultades. Y creo que todo aquello que tenga por objeto hacer desaparecer el peligro mas remoto de que esta

autonomía ó independencia desaparezcan,—como sucederia permitiendo que miembros del poder legislativo ó de otro poder público cualquiera fueran á actuar de una manera directa en esos establecimientos,—debe ser aceptado, sin dificultad.

Por esta razon he de dar mi voto en el sentido indicado.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Persistiendo en la opinion que he manifestado, debo agregar: que la circunstancia de que miembros de las Cámaras formen parte de los directorios de los establecimientos públicos, en nada menoscaba la relativa independencia de que esos establecimientos gozan.

Un Senador ó un Diputado no tiene en esos directorios la autoridad de tal Senador y de Diputado; representará únicamente un voto, como el de cualquiera de los otros miembros del directorio que no desempeñen las funciones que aquellos.

Por otra parte, si ese peligro existiera, ya se habria hecho sentir en la práctica, pues es sabido que en todos esos establecimientos ha habido y hay miembros de ambas Cámaras.

Por esto creo que el hecho de que los Senadores ó Diputados figuren en esos directorios no puede dar el resultado que teme el señor Convencional Botet.

El objeto principal que yo tengo en vista al oponerme á que esta modificacion se sancione, es el de que si se establece esa prohibicion, se verá el gobierno en la imposibilidad de utilizar los servicios que, como miembros de ecos directorios, puedan prestarle personas competentes que formen parte del Senado ó de la Cámara de Diputados.

Por otra parte se trata de puestos que no son gratuitos y que puede ser duro á veces el ser aceptado cualquiera por una persona que no desempeñe ninguna funcion pública que le dé remuneracion. Pase que lo acepte un Diputado ó Senador, que ya recibe un sueldo, y que puede prestar, como accesorio, cualquier otro servicio.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo que se ha leído.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion, señor Presidente, para que se levante la sesion.

—(Apoyado).

XII

Sr. Gonnet—Previamente voy á pedir la reconsideracion de una sancion de la Convencion, la que se refiere á determinar dos dias de sesion en la semana.

Los señores Convencionales que han votado por esta sancion, no se han fijado que no vamos á tener sesion, señalando dos dias, precisamente los sábados y lúnes.

Tengo conocimiento de que ya algunos señores Convencionales presentes han manifestado su intencion de no asistir el sábado.

Otros no asistirán el lúnes; lo que dará por resultado que nunca tendremos sesion.

—(Apoyado).

El objeto que se tenia en vista al determinar dos dias de sesion era que hubiera número; pero, dada la sancion, el resultado será contraproducente, pues se han fijado los sábados y lúnes, dos dias inmediatos.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la mocion de reconsideracion hecha por el señor Convencional Gonnet.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Muzlera—¿Qué queda resuelto?

Sr. Presidente—Que sea dia de sesion el lúnes solamente.

Se va á votar si se levanta la sesion.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se levanta la sesion siendo las 4 1/4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 6 DE JULIO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES

—

Presidente
Achával
Arditi
Belin Sarmiento
Carril (V.)
Casal
Calderon
Enciso
Feijóo
Fuente (de la)
Gil
Gonnet (L. M.)
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Heredia
Lopez
Languenheim
Llambí Campbell
Mendoza
Montero
Socas
Valiente Noailles
Muzlera
Arana (D.)
Arana (B.)
Davel
Resta
Lopez (C.)
Castellanos (M.)
Rocha
Davis

—

En la ciudad La Plata, á los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en el salon de sesiones los SS. Convencionales al márgen anotados, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.

Se lee y aprueba el acta de la anterior y se da cuenta de los asuntos entrados, á saber:

I

La Comision Especial encargada de dictaminar sobre los artículos 34 y 40, se expide.

(A la órden del dia).

Se lee:

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Autorízase al Sr. Presidente para nombrar del seno de la Convencion, una comision compuesta de tres de sus miembros para que en cuarto intermedio proyecten una minuta de comunicacion al H. Senado, diciéndole devuelva al P. E. el Mensage y proyecto de remuneracion de la Convencion. — *Benjamin C. Gonzalez—Liborio Muzlera.*

AUSENTES

Con aviso

—

Botet
Zuviria

—

Con licencia

—

Dillon (P.)

—

Sin aviso

—

Agrelo
Aristegui
Benites
Cano
Canard
Castellanos (B.)
Castro
Curutchet
Demaria
Dillon (J.)
Fonrouge
Gonzalez Garaño
Miranda Naon
Serantes
Terreros
Toledo
Tornquist
Ugalde

Sr. Muzlera—El P. E. ha dirijido un mensage á la Legislatura acompañando un proyecto de ley, por el cual se fija una remuneracion á los Convencionales al terminar sus tareas.

No es precisamente el hecho de la fijacion de la remuneracion lo que nos ha decidido á presentar este proyecto, sino las razones que el P. E. aduce en su mensage para justificarlo; los términos y los conceptos de que se vale son injuriosos á la dignidad de los miembros de este cuerpo y depresivos de la dignidad y del respeto q' se merece.

Ugarriza
Varela
Velazquez

El mensage comienza por analizar los trabajos realizados por la Convencion durante el término de tres años, entrando despues á calcular el tiempo que necesita aún para terminar sus tareas; y establece que durará aún la discusion de las reformas y la sancion de la Constitucion, con grave perjuicio de los intereses públicos y de la organizacion que requiere la Provincia en sus diversas ramas de la Administracion, necesitará, dice, veinte años mas, y que vendrá á costar un millon de pesos.

Las causas de este retardamiento son, á juicio del P. E., el poco celo de los Sres. Convencionales por la pronta terminacion de las tareas, y cree que proponiendo esa remuneracion á los miembros de este cuerpo hará que el incentivo del interés los mueva á concluir sus trabajos en dos meses.

Estos son los términos propios del mensage, y agrega que de otra manera, al paso que va este cuerpo, sus tareas durarán veinte años.

Es, pues, fuera de duda, que lo que el P. E. hace en este caso, es buscar por un medio impropio é inmoral tambien, para que la sancion de la Convencion termine mediante la suma que se acuerda á los Sres. Convencionales, y que en mi concepto no puede aceptarse.

La prensa, tanto de la Capital Federal como de la Provincia, ha recojido estos términos del mensaje del P. E. y ha dicho con razon que si éstos fueran aceptados, importaria para este cuerpo su descenso al mas bajo grado de deshonra.

Y es la verdad, Sr. Presidente, porque no importa otra cosa la actitud del P. E. al pretender venir,—tal vez los términos sean duros,—á comprar por dos mil pesos la sancion de la Constitucion que calcula que durará veinte años; y que solo demorará el corto período de dos meses por el incentivo del interés que ofrece á los Sres. Convencionales de recibir esa remuneracion.

Pero no termina aquí solo el P. E. su mensaje.

Entrando á abrogarse facultades que no tiene establece en el proyecto de remuneracion una multa para los S. S. Convencionales que falten á las sesiones, y sin que necesario sea abundar en razones, de suyo se comprende que esta Convencion misma es el juez nato de las faltas en que incurran sus miembros.

Mas aún: dice que los empleados de este cuerpo son la causa por instinto de su propia conservacion (son los términos de que se vale el mensage) de que no se celebren mas contínuamente las sesiones.

De modo que, no solo se afecta en este caso la moral individual de los miembros de la Convencion, faltando á los respetos de que debe estar revestido este cuerpo, no solo se invaden sus atribuciones, sino que tambien se ataca la parte administrativa de la Convencion misma, sus empleados.

Creo, pues, que en presencia de estos hechos, no es posible prestarles el asentimiento tácito del silencio y que corresponde en este caso á la Convencion adoptar una resolucion como la que se propone, devolviendo al P. E. ese mensage, que por sus términos importa acordar en tales condiciones una remuneracion que es ofensiva.

He terminado.

Sr. Heredia—Observo que aún no se ha resuelto que este asunto se trate sobre tablas, y en cuyo caso lo que corresponde es que pase á comision, como se ha hecho con todos los demás proyectos que se han presentado.

Sr. Presidente—El asunto es de forma..

Sr. Heredia—Versa sobre el nombramiento de una comision para que despache esa nota en un cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Es un asunto de trámite que no podria sujetarse á las tramitaciones de los asuntos constitucionales.

Sr. Gonzalez—Si es necesario, hago mocion para se trate sobre tablas.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Creo que esa es la voluntad de la Convencion.

Sr. Heredia—Entonces voy á entrar al fondo del asunto.

No puede, ni debe la Convencion hacer lugar por el momento, á lo que propone el Sr. Convencional preopinante.

El se ha referido á un mensage del P. E. pasado al Senado, en el cual, segun él asevera, se hace un agravio á los miembros de la

Convencion, á la vez que se proyecta darle una remuneracion por sus servicios.

Los Sres. Convencionales autores del proyecto, creen que ese mensaje es ofensivo de la dignidad de los Sres. Convencionales, lo que puede muy bien suceder; pero yo no me encuentro en el caso de poder pronunciar una opinion fundada á este respecto, y creo que muchos de los S. S. Convencionales se encuentran en el mismo caso que yo, de no conocer el mensage á que los autores de la mocion se refieren.

Es cierto que tengo conocimiento, por noticias de la prensa, que ese mensage fué efectivamente pasado por el P. E. al Senado de la Provincia; pero no conozco el texto del mensage, y no creo que debemos tomar una resolucion como la que se propone por los Sres. Convencionales mocionantes, guiados únicamente por las apreciaciones hechas por los periódicos.

Sr. Gonzalez—Es que está aquí presente el Sr. Ministro de Gobierno...

Sr. Achával—Está el Convencional, no el Ministro.

Sr. Heredia—Pues, es sabido Sr. Presidente, que los periódicos, muchas veces hablan de los asuntos, ó de los documentos emanados de los Poderes Públicos, sin tener completo conocimiento de ellos, y otras veces hablan tambien con pasion.

De todas maneras, la actitud que los diarios hayan asumido al respecto, no debe en ningun caso decidir en la que nosotros debemos tomar.

Por esto creo, que, sin rechazar completamente la idea de los Sres. Convencionales mocionantes, puesto que no puedo juzgar hasta qué punto tengan razon para que este asunto sea tratado sobre tablas, ó que se resuelva nombrar una comision para que lo despache en un cuarto intermedio y dictamine sobre la proposicion presentada, solo la aceptaria la mocion en el caso de que la Comision que se nombrara se expidiese en la próxima sesion.

Sr. Gonzalez—Habia pedido al Sr. Convencional que deja la palabra que me permitiera una interrupcion simplemente para asegurarle esto, que el Sr. Convencional Muzlera que ha fundado el proyecto presentado, ha reproducido en el discurso que pronunció parte del mensage de P. E. y que encontrándose aquí el Sr. Achával que es miembro del P. E. no lo ha contradicho en nada.

Sr. Achával—Aquí no soy miembro del P. E: soy miembro de la Convencion.

Sr. Gonzalez—Bien, el Sr. Ministro Achával que lo firma...

Sr. Achával—Es que no tengo necesidad de defender el mensage.

Sr. Gonzalez—No digo que lo defienda; pero podria decir que no era exacto lo que ha afirmado el Sr. Convencional Muzlera.

Digo esto para que no se haga lugar á la proposicion que acaba de hacer el Sr. Convencional Heredia.

Por otra parte, el mensage del P. E. se encuentra en la Secretaría de la Cámara de Senadores, donde tanto yo, como el Sr. Convencional Muzlera, lo hemos leído íntegro, y algunos otros Convencionales tambien.

De su lectura resulta, como he dicho claramente, que los términos en que está concebido ese mensage son muy deprimentes de la dignidad de este cuerpo.

Pero si esto que afirmo no fuera suficiente, podria pedirse ese mensage para que los Sres. Convencionales que, como el Dr. Heredia, no lo conozcan, puedan conocerlo por su lectura.

Sr. Lopez—Creo que se trata de un asunto bastante importante, Sr. Presidente, y él abarca dos puntos.

Primero, rechazar un supuesto agravio hecho á la Convencion, y, segundo, hasta cierto punto rechazar un mensage del P. E., puesto que, segun me he apercibido, se trata nada menos que pedir se devuelva ese mensage.

Dos asuntos de tal importancia, la Convencion no puede resolver nada al respecto sin perfecto conocimiento de causa.

Para ver hasta donde las frases de ese mensage del P. E. pueden importar un agravio á la Convencion, ó si es solo una susceptibilidad de algunos de sus miembros, no sé hasta dónde la Convencion estaria justificada en este paso de pedir que se devuelva ese mensage al P. E.

Esta cuestion la encuentro bastante grave y la Convencion no puede ponerse en conflicto con el P. E. sin motivos muy poderosos, y la interpretacion de una frase...

Sr. Gonzalez—Son varias frases.

Sr. Lopez—Razon de más.

De manera que para que la Convencion entre en este terreno de discutir un punto que importe un agravio á su honorabilidad, y al mismo tiempo rechazar un mensage del P. E., debe proceder con perfecto conocimiento de causa.

Por mi parte no puedo apreciar los hechos ó la frase que importa el agravio á la Convencion; y me adhiero completamente á la indicacion del Sr. Convencional Heredia, para que las funciones de la Comision que se trata de nombrar, se limiten al estudio previo del asunto en sí mismo y con el informe que ella expida sobre la importancia del mensage con relacion al decoro de esta Convencion, podrá recien entonces adoptarse un temperamento con conocimiento de causa y con la detencion que requiere un asunto de esta magnitud.

Sr. Presidente—Sobre el único punto que hay disidencia hasta ahora, es sobre la época en que deba presentar su despacho la Comision.

Los señores que han presentado este proyecto pueden manifestar si están conformes con la modificacion que se propone, es decir, con que la Comision presente su despacho cuando lo crea oportuno, ó si lo ha de hacer precisamente en el cuarto intermedio.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Es para manifestar á la H. Convencion que persisto en las opiniones que he manifestado, no obstante lo expuesto por uno de los autores de la mocion.

Se nos exije procedamos con excesiva rapidez en un asunto que es, como acaba de decir el señor Convencional Lopez, de mucha gravedad, el que, á la vez, comprende varias cuestiones.

Por otra parte, el hecho de que el mensage esté en la Secretaría del Senado, como lo ha hecho notar el señor Convencional, en nada nos habilita para formar opinion sobre él, puesto que no es posible que nos apoderemos de un documento que no nos pertenece.

Y en la hipótesis de que lo obtuviéramos, es presumible que no podríamos, en el acto, enterarnos de él como para formar una opinion definitiva.

Creo que cualesquiera que sean las ofensas (y quiero suponer lo peor) que el mensage pueda inferir á los miembros de la Convencion, nada se pierde con esperar el tiempo necesario para estudiar bien ese documento y formar opinion concienzuda sobre él.

Me parece que esta es la mejor manera de proceder, y no la que proponen los señores Convencionales que, sin quererlo ellos tal vez, importa un acto de precipitacion.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

El debate ha quedado reducido á una cuestion de forma, á saber: si la Comision nombrada debe expedirse en un cuarto intermedio ó si debe dejársele la libertad y el tiempo necesarios para que estudie el mensage del P. E. y proyecte la nota á que se refiere nuestro proyecto.

El señor Convencional Lopez da como razon, y debe respetarse, la duda que tiene sobre la exactitud de los términos en que se halla concebido el mensage á que hemos hecho referencia y el significado que ellos tengan en cuanto puedan importar una injuria ó falta de respeto hácia este honorable cuerpo.

El señor Convencional Heredia reproduce iguales fundamentos.

No es nuestro ánimo, por la rapidez que solicitamos en el despacho de este asunto, impedir que los señores Convencionales formen su convencimiento propio y completo respecto del mensage y del significado de sus términos, de los cuales hemos procurado darnos cuenta exacta al presentar el proyecto en discusion.

Si así no fuera, y nos hubiéramos guiado por las simples referencias de la prensa, apasionadas muchas veces, como muy bien ha dicho el Sr. Convencional Heredia, en las luchas que sostiene; si así no fuera, digo, no hubiéramos presentado el proyecto en discusion.

Hemos creído mas al presentar este proyecto. Hemos creído que tratándose de la delicadeza de los miembros de este cuerpo, bastaba que la prensa hubiese insinuado que los términos del mensage del P. E. importaban una injuria y que eran depresivos de su dignidad, para que todos, cuidando de esa delicadeza y de los respetos que nos debemos á nosotros mismos, buscásemos el orígen de las aprecia-

ciones de la prensa para salvaguardarnos en el futuro.

Esto es lo que hemos hecho: nos hemos apersonado á la Secretaría del Senado á imponernos de los términos del mensage del P. E.

¿Qué haríamos con demorar el despacho de este asunto para someter á un estudio laborioso los términos de una nota que no ofrece, al fin, mayores dificultades en la apreciacion de sus términos, si entre tanto el Senado puede pronunciar una sancion al respecto?

Esta es, precisamente una de las razones poderosas que nos ha guiado á pedir que sea en esta sesion, y en un cuarto intermedio, que la Comision que nombre el señor Presidente proyecte la nota que ha de pasarse á la Legislatura.

Estoy de acuerdo con el señor Convencional Lopez en la parte que se refiere á que la Comision tenga presente el mensage.

Por consiguiente, no tengo inconveniente en aceptar que la Comision, en un cuarto intermedio, teniendo á la vista el mensage del P. E., proyecte la minuta de comunicacion que por el proyecto que hemos presentado se debe dirigir á la Legislatura.

Sr. Presidente—¿Persisten en su indicacion los señores que han presentado el proyecto?

Sr. Muzlera—Con este agregado: que la Comision tenga á la vista el mensage del P. E.

Sr. Presidente—¿Debiendo expedirse en un cuarto intermedio?

Sr. Muzlera—Sí, señor.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Quisiera saber cómo se va á procurar esta Comision, legal y no subrepticiamente, el mensage del P. E., que se halla en poder de una Comision del H. Senado.

¿Qué personería tiene esa Comision para procurárselo?

¿Creen los autores del proyecto que puede, oficialmente, comunicárseles ese mensage?

Sr. Muzlera—Observo al señor Convencional que ese mensage y proyecto no están en poder de ninguna comision del Senado.

Sr. Belin Sarmiento—Sí, señor; se halla al estudio de una comision.

Sr. Muzlera—Pero se encuentra en la Secretaría del Senado.

Sr Belin Sarmiento—Tengo entendido lo contrario: que está en la carpeta de la Comision de Legislacion de esa Cámara.

Y aunque estuviera en Secretaría, siendo un asunto de la Cámara, me parece que un miembro de la Convencion no tiene personería para exigir un documento que pertenece á una rama del Poder Legislativo.

Sr. Gonzalez—No se trata de exigir, sino de conseguir un mensage.

La Comision verá si puede hacerlo.

Sr. Heredia—Es que de antemano se sabe que no podrá conseguirlo, porque el Senado no se halla reunido.

Sr. Gonzalez—Pero la Secretaría puede entregarlo.

Sr. Belin Sarmiento—¿Y por qué tanta premura?

Sr. Gonzalez—¿Por qué tanta premura? Es para evitar que venga una resolucion del Senado y no hayamos tomado todavia ninguna á este respecto. Ese es el temor.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó nó el proyecto presentado por los señores Convencionales Gonzalez y Muzlera.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Creo que debe votarse primero si este asunto pasa al estudio de una comision, porque mi opinion es que si bien el P. E. ha hecho mal en remitir ese mensage al Senado, la Convencion no tiene facultad para indicar al Senado el camino por donde debe devolver el mensage.

Mi objeto al apoyar esta mocion ha sido el de que el asunto pase al estudio de una comision que dictamine sobre la medida que ha de adoptarse; no precisamente esta que proponen los señores Convencionales, sino cualquiera otra.

Es en ese sentido que he de votar porque el proyecto pase á estudio de una comision.

Sr. Presidente—Se va á votar si se nombrá una comision para que, examinando en cuarto intermedio (porque esto es lo propuesto por los señores Convencionales) la nota pasada por P. E. al H. Senado en asunto relativo á esta H. Convencion, se expida dentro del cuarto intermedio, dirigiéndose al Senado y pidiéndole, por medio de un mensage, que devuelva el proyecto remitido por el P. E.

Estos son los términos precisos de la indicacion de los señores Convencionales.

Sr. Casal—Pediria que la mocion se votara por partes: primeramente si se ha de nombrar la comision, y en seguida los demás puntos que ella comprende.

Sr. Presidente—Si no tienen inconveniente los señores que han presentado el proyecto, se procederá así.

Se va á votar si se nombra una comision que entienda en el proyecto presentado por los Sres. Convencionales Gonzalez y Muzlera.

—Se vota y resulta afirmativa

Sr. Presidente—Ahora se va á votar si esta comision debe expedirse en cuarto intermedio.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Socas—Pido que conste mi voto en contra de todo lo propuesto.

Sr. Presidente—Así se hará.

La Comision encargada de estudiar este asunto, la compondrán los señores Heredia, Muzlera y Belin Sarmiento.

Sr. Gonzalez—Haga mocion para que esta Comision se expida en la próxima sesion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion, está en discusion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Como miembro de la comision, debo manifestar que tengo el deseo de que ésta se expida lo mas pronto posible; pero no me atreveria á contraer el compromiso moral, en lo que á mí se refiere, de asegurar que esta comision haya de expedirse para la próxima sesion, porque quien sabe si para entonces nos habrá sido posible obtener comunicacion del mensage del P. E.

Si no pudiéramos obtener dicha copia, es claro que no podríamos expedirnos; y entonces me parece que la fijacion de un término perentorio, en esta duda, no tiene razon de ser.

Sr. Presidente—Si ningun señor Convencional toma la palabra, se va á resolver por una votacion si la comision nombrada debe ó no expedirse en la próxima sesion.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Gonnet (M.)—Me parece que hay mayoría.

Pido que se rectifique la votacion.

—Así se hace, dando el mismo resultado.

Sr. Heredia—Creo que seria necesario para que la comision que acaba de nombrarse pueda desempeñar su cometido, que la Convencion pase una nota al Senado pidiéndole el mensage del P. E.

De otra manera la comision va á verse en la imposibilidad de informarse de ese documento, sobre el cual debe versar su despacho.

Sr. Presidente—Segun el reglamento, señor Convencional, las comisiones tienen la facultad de pedir al P. E. todos los documentos y explicaciones que necesiten, lo mismo que llamar á su seno á los funcionarios públicos de la Provincia.

Son esas facultades que tienen las comisiones de la Legislatura, y como la Convencion ha adoptado el mismo reglamento, y es un poder superior, tiene tambien esas mismas facultades.

Sr. Heredia—El reglamento de la Cámara de Diputados dice eso, pero se refiere á la Legislatura con relacion á las oficinas de la administracion.

Tengo dudas de que esta comision nombrada pueda hacer eso mismo con relacion á la Legislatura; puede leerse el reglamento y si resulta de su texto que realmente estamos autorizados para pedir esa nota al H. Senado ó al P. E., retiraré mi mocion.

Sr. Hernandez—Parece que al P. E. mismo no hay duda de que se pueda pedir.

Sr. Presidente—No es fácil encontrar ahora el artículo del reglamento, pero es costumbre consagrada que las comisiones de los cuerpos legislativos, tienen facultad de pedir todos los datos que necesiten para formar su juicio en los asuntos que estén sometidos á su despacho.

Si esta facultad tiene el poder legislativo, un poder superior, como es el de la Convencion, debe tenerla tambien, mucho mas cuando la Convencion, repito, ha adoptado el reglamento de la Cámara de Diputados, y cuando éste no tenga previsto algun caso, el

del Senado. Así es que puede decirse, tiene todas las facultades del Poder Legislativo.

Sr. Heredia—Desde que no se puede saber claramente ahora lo que dispone el reglamento, hago mocion á fin de salvar la dificultad, para que la Convencion pase una nota al Senado, pidiéndole se sirva remitirle una copia del mensage del P. E.

Me parece que esta mocion tiene que ser aceptada. Para que la Comision nombrada dictamine sobre ese mensage del P. E., es indispensable allanarle el camino, y darle los medios de que conozca ese mensage.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y se aprueba.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra. Deseo hacer una salvedad respecto á un proyecto que presenté en la sesion anterior, y en el que por error de copia, fueron suprimidas cuatro palabras. Deseo se agreguen; son estas: «cuando medie accion pública». Nada mas.

Sr. Presidente—Se agregarán por Secretaría.

Se va á pasar á la órden del dia.

—Se lee:

Art. 66. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:	Art. 66. Inciso 1°, aprobado.
1° La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia;	Para figurar como Inciso 2° del art. 66, se aprobó el siguiente que no es sinó el artículo 68:
2° Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones, ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.	«Inc. 2° *Prestar su acuerdo al P. E. para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.»*
Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar á la formacion de causa.—Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta, á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.	El inciso 2° pasó á ser inciso 3°.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Hago mocion para que se suprima el inciso 1° del artículo en discusion.

Por este inciso se establece que la iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia, es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados.

La Comision no proyecta en este punto ninguna reforma, pero yo creo que es conveniente la supresion de esta disposicion, puesto que no hay razon alguna que justifique la competencia exclusiva concedida á la Cámara de Diputados, para iniciar las leyes referentes á las contribuciones é impuestos generales de la Provincia.

Creo, señor Presidente, que estas leyes pueden ser lo mismo iniciadas por el Senado que por la Cámara de Diputados y no hay razon entonces para dejar subsistente este privilegio á favor de una de las Cámaras.

Esta disposicion tendria razon de ser si las Cámaras Legislativas no tuviesen el mismo orgíen, si no reconocieran la misma eleccion ó si representasen en la Legislatura derechos é intereses distintos, como sucede en los gobiernos monárquicos aristocráticos, donde al lado de la cámara popular existe una cámara de la nobleza cuyos miembros se sientan en ella por derecho propio ó por una eleccion que en todo caso no proviene del pueblo.

En una organizacion semejante se explica que la iniciativa de las leyes sobre impuestos, y esto es lo que sucede en Inglaterra, sea confiada exclusivamente á la Cámara Popular, porque es ella la que representa genuinamente á la Nacion, cuyos intereses vienen á ser afectados por las leyes de impuestos, al paso que si la iniciativa la tuviera la otra Cámara, que no representa al pueblo y cuyos miembros suelen estar á veces exentos de pagar las contribuciones de los demás habitantes ó no las pagan en la misma medida, podria suceder entonces que una Cámara así privilegiada, cuyos intereses no son afectados por las leyes de impuestos, votase los impuestos de una manera impremeditada, hiriendo intereses y derechos que deberia respetar; pero eso no sucede en los gobiernos democráticos como el nuestro y especialmente en la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires en que las dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados, tienen la misma procedencia y representan los mismos intereses.

Por eso creo, que á este respecto no debe haber diferencia alguna entre las atribuciones conferidas á cada una de las cámaras y que las leyes de impuesto deben poder iniciarse en cualquiera de ellas.

Sr. Presidente—Habiendo sido observado el inciso 1° de este artículo se procederá á votar por incisos,

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Habiendo observado el señor Convencional Heredia el inciso 1° del artículo 66 que trata de la iniciativa de las leyes sobre contribucion é impuestos generales, y ligándose este asunto esencialmente á un proyecto que voy á presentar sobre la organizacion del Senado, desearia que se suspendiera la discusion de este artículo hasta tanto no se estudie el proyecto que he confeccionado.

Efectivamente, la Cámara de Diputados como la de Senadores, en la organizacion actual de la Provincia, emanan directamente del pueblo, pero en vista de que la forma republicana tiende á la mayor descentralizacion acentuando autonomías individuales y colectivas vinculadas entre sí por el lazo de la solidaridad social y teniendo en cuenta que el sistema federal como el sistema unitario, trata de subdividir las autonomías internas y hacer en el órden provincial lo que sucede en el órden general en los Estados Unidos, por ejemplo, he pensado que la organizacion del Senado deberia emanar de otra fuente que la directa del pueblo, y así como en el órden nacional los Estados están representados en el Senado ó mas bien dicho que el Senado representa los Estados, en el órden interno de la Provincia el Senado debiera representar las subdivisiones interiores de la Provincia, los pequeños gobiernos ó sean las Municipalidades que esta misma Constitucion crea.

Es en virtud de estas ideas que voy á presentar un proyecto que desearia que el señor Secretario tuviera la bondad de leer.

—Se lee el proyecto como sigue:

PROYECTO DE REFORMA

Esta Cámara (el Senado) se compondrá de ciudadanos elegidos por los Concejos Municipales, en razon de uno por cada distrito senatorial.

La Legislatura dividirá la jurisdiccion Municipal de la Provincia en tantos distritos Senatoriales como sea la mitad del número de Representantes de que ha de componerse la Cámara de Diputados.

Luis M. Gonnet.

Sr. Presidente—Como este proyecto debe discutirse posteriormente, la mocion del señor Convencional se reduce ahora á la supresion del inciso 1° del artículo 66.

—Se vota la mocion de suspension hecha por el señor Convencional, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Queda postergado el inciso 1° y por consiguiente todo el artículo.

«Art. 68. Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.»	«Art. 68. Figurará como inciso 2° del art. 66 de la Constitucion vigente, como queda indicado, sustituyendo la palabra *presta* por *prestar*.»

Sr. Heredia—Yo creo que tambien se debe suspender la consideracion de este inciso

segundo, desde que se ha suspendido la consideracion del primero; porque mal se puede sancionar el segundo inciso de un artículo, cuando no se sabe si subsistirá el primero.

Sr. Presidente—Es natural.

Queda suspendido.

«Art. 69. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de diez mil.»	«Art. 69. Esta Cámara (el Senado) se compondrá de ciudadanos elegidos en proporcion de uno por cada *fraccion de veinte á cuarenta mil habitantes.*»

Sr. Presidente—Llegada la oportunidad de ocuparse del proyecto presentado por el señor Convencional Gonnet, deseo saber si este proyecto que ha sido suficientemente discutido, debe pasarse á Comision ó ser tratado sobre tablas.

Sr. Belin Sarmiento—Iba á hacer mocion para que pasara á Comision.

—Apoyada suficientemente la mocion, se vota si pasa el proyecto presentado á Comision, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Pasa á Comision; por consiguiente queda suspendida la consideracion del artículo. Es preciso nombrar una comision especial; para formarla designo á los señores Castellanos, Gonnet y Lopez.

Pienso que todo el capítulo relativo al Senado tiene que suspenderse.

Sr. Gonnet (M. B.)—No, señor Presidente; solo aquello fundamental.

Sr. Presidente—Perfectamente.

—Se lee:

«Art. 72. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.»	«Art. 72. El cargo de Senador durará *seis años*, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada *dos años.*»

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Votaré en contra de la reforma, pues creo que el lapso de seis años, no está en relacion con el de otros funcionarios.

Fundado en esta observacion pediria que se restableciera el artículo en su forma primitiva.

Sr. Belin Sarmiento—Deseo, Sr. Presidente, apoyar la reforma proyectada por la Comision.

El Sr. Convencional que deja la palabra pretende que no está en proporcion....

Sr. Valiente Noailles—Sí, señor. Voy á decir mas.

En la sesion anterior se sancionó el artículo que dispone la duracion de las funciones de los diputados por el término de dos años; así es que, dada esta prescripcion no habrá proporcion, ni armonía en la duracion de ambas funciones.

Sr. Belin Sarmiento — Precisamente, para contestarle, voy á fundarme en las palabras del señor Convencional.

No hay armonía, no debe haberla, porque la institucion del Senado es y debe ser completamente distinta de la institucion de la Cámara ra Diputados.

El Senado, Sr. Presidente, no es representante del pueblo, es representante de una entidad social completamente distinta; es un poder moderador puesto al lado de la Cámara de Diputados.

El Senado ha existido en todos los tiempos como una cámara de ancianos; de ahí proviene su orígen y su nombre de *senex.*

En Inglaterra, donde han nacido todas las instituciones republicanas que hoy nos rijen, el Senado fué creado en tiempo de Guillermo el conquistador.

Los jefes conquistadores se constituyen en un consejo de guerra, despues de haberse dividido la tierra, lo que dió su orígen al Senado y en seguida al Parlamento Inglés. Despues ha ido asumiendo otras formas.

En los Estados Unidos el Senado fué creado como representando los Estados; hoy dia no representa propiamente los Estados en el mecanismo constitucional; representa á entidades sociales; es decir, la forma de eleccion es distinta; pero no representa directamente á los Estados, porque los Estados no tienen en el Congreso embajadores encargados de sus intereses y de gestionarlos.

No son los Senadores representantes del pueblo.

Todos los constitucionalistas lo dicen terminantemente, y las palabras con que Tífani encabeza su capítulo «Del Senado» son las siguientes: «El Senado no es representante del pueblo.» Y continúa una larga esplicacion, que los señores Convencionales conocen demasiado.

Pues bien, una de las necesidades del Senado, la de contrarrestar los movimientos prematuros de opinion, que se producen por medio de los representantes directos, diré así, del pueblo, es precisamente durar mas tiempo.

Por ejemplo, voy á poner un caso palpable para nosotros.

En la Provincia de Buenos Aires sucede que, en cada cambio de administracion viene un partido nuevo al poder, ya sea por revolucion de opiniones, ó de fuerza ú otras; y se encuentra con toda una máquina montada por esa faccion que ha venido al poder, y ese grupo que asume el poder por uno ú otro modo, no tiene un poder que le contrarreste. Con la duracion de seis años para el cargo de Senador, la fraccion de opinion que asume el poder tendrá ese contrapeso, de un Senado, que antes de haber subido esa fraccion al poder ha sido elegida por un movimiento de opinion. Y aquí es preciso emplear, en el seno de la Convencion, la palabra *opinion*, que repugna muchas veces con la verdad de los hechos

Sr. Valiente Noailles—Voy á contestar al señor Convencional, que deja la palabra.

Él nos ha hecho una excelente tirada histórica sobre la conquista normanda en Inglaterra, y su argumentacion viene á justificar lo mismo que yo sostengo.

En la época de Guillermo el Conquistador, cuando se creó el Senado de Inglaterra, la Cámara de los Lores, tenia su explicacion, mientras que entre nosotros, dado nuestro sistema de gobierno, no representa otra cosa que la opinion popular.

Diez mil habitantes, por ejemplo, representan un Diputado, y veinte mil un Senador.

Nos ha hablado el Sr. Convencional de Inglaterra y de los Estados Unidos. Yo digo que hay muchas variantes. Efectivamente, en la índole y contraccion de nuestro sistema federal, los Senadores en el Congreso representan á dos Estados; pero estamos aquí legislando para la Provincia, tratamos de nuestro régimen interno.

¿Qué entidad jurídica representaria de otro modo, un Senador, un mandatario que ocupa su banca en una Legislatura de Provincia, y que es llevado allí por eleccion popular?

Ahora bien: si pasa el proyecto del Sr. Convencional Gonnet, tendrá recien razon el colega preopinante, para el caso nuevo, por la reforma de la institucion.

La composicion del parlamento inglés responde á diverso orígen, y entonces, en cuanto á la personería de sus miembros. La Cámara de los Lores puede afirmarse que es una seleccion del antiguo Witenageuot. La asamblea clásica de los tiempos del rey Eduardo, se componia de los nobles, de los grandes del reino y de los hombres sábios. En los «Grandes consejos» de la época posterior, cuando la conquista normanda, se introdujo insensiblemente el carácter hereditario, como tambien tomaron incremento tantas otras modificaciones. La fisonomía eminentemente hereditaria y oficial que reviste en el dia, procede de una sucesion nunca interrumpida de hechos y de actos enlazados los unos y los otros por el vínculo de la tradicion; consecuencia los unos de los otros, en la lenta pero sólida elaboracion de la institucion. A su lado creció tambien la cámara popular, la de los comunes, como un contrapeso, como un factor indispensable del equilibrio social y político de la Nacion. ¿Es acaso el sistema nuestro? ¿Es el caso de nuestras instituciones? No pertenecemos á la misma familia.

En vista de estas razones, pediria, Sr. Presidente, que se suspenda la consideracion de este artículo, y que pase á la misma comision que va á ocuparse del proyecto del Sr. Convencional Gonnet.

—Se vota si se suspende la consideracion del artículo 72, y si se destina á la misma comision nombrada para estudiar los artículos anteriores, y resulta afirmativa.

—Se lee:

«Art. 76. Presta su acuerdo á los nombra-	«Art. 76. Presta su acuerdo á los nombra-

mientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.»

mientos que debe hacer el P. E. con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia, *quienes no podrán ser removidos sin acuerdo de la misma Cámara.*»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Creo, Sr. Presidente, que la reforma que se intruduce al artículo 76, da una garantía al Tesorero y al Contador de la Provincia, en cuanto á la inamovilidad de sus funciones, que puede ser perjudicial muchas veces para el órden administrativo.

Si se tiene en cuenta los papeles que desempeñan el Contador y Tesorero en la Administracion, fácilmente se concibe que no tienen ellos una funcion independiente, que en el rigorismo de los términos de la ciencia administrativa no son funcionarios públicos.

Intervienen en los actos decretados por el Ejecutivo, y aun aconseja en ciertos casos al Contador, y la reforma que se introduce vendria á quebrar el vínculo de la solidaridad que en los actos administrativos establece la independencia de los agentes de la administracion en su órden sucesivo, en cuanto al Ejecutivo de la Provincia, al Gobernador, en cuyas manos la Constitucion ha puesto la accion administrativa, puesto que nuestro sistema rechaza el de la administracion colectiva.

Vendria esta reforma á quitarle al Ejecutivo, los medios, en ciertos casos necesarios, de poder suspender ó remover de sus funciones al Tesorero ó al Contador de la Provincia, que son empleados que en sus funciones tienen un carácter secundario y que dependen del Ejecutivo.

Juzgando entonces incompleta la reforma, propondria esta adicion:—«quienes no podrán ser removidos sin acuerdo de la misma Cámara, pero sí suspendidos por el Ejecutivo, debiendo dar cuenta al Senado.»

Porque, es claro, puede ocurrir un caso dado en que el Ejecutivo necesite la suspension inmediata en sus funciones de ese empleado, y entretanto el Ejecutivo no podrá hacerlo, necesitando previamente el acuerdo del Senado.

Pero la adicion que propongo no obsta á que el P. E. pueda suspenderlo en sus funciones dando cuenta inmediatamente al Senado. Por consecuencia, hago mocion para que se agregue al artículo las palabras que he propuesto: *pero sí suspendido por él dando cuenta inmediatamente al Senado.*

Sr. Presidente—La reforma propuesta, es que no podrá ser removido sin acuerdo de la Cámara.

Se va á votar el artículo 76 en la forma presentada por la comision.

—Se vota y resulta afirmativa.

En seguida se vota la adicion propuesta por el Convencional Muzlera, y se rechaza.

Entra en discusion el artículo 77º

Sr. Feijóo—Creo que para ser consecuente con una resolucion tomada anteriormente por esta asamblea, este artículo debiera pasar á comision, porque pienso que el artículo 77 tiene íntima relacion con el que se pasó á comision anteriormente.

Sr. Gonnet (L.)—Efectivamente, á primera vista parece que tuviera alguna conexion aparente; pero en realidad no la tiene puesto que se refiere únicamente á la manera cómo han de componerse ambas cámaras; y tanto en el proyecto presentado como en la reforma misma, se emplean los mismos conceptos de la Constitucion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no el artículo 77 presentado por la Comision Revisora.

—Se aprueba y se lee el art. 78.

Sr. Gonnet (M.)—Este artículo debe pasar á la misma comision. Si duran seis años los Senadores, la eleccion debe hacerse cada dos años.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—No creo necesario una votacion, porque parece que no hay oposicion.

—Pasó á comision y se leyó el art. 80.

Sr. Heredia—Yo voy á votar en favor del artículo que propone la comision, porque lo creo mas completo que el de la Constitucion vigente. Si ese artículo se sanciona, vendria á salvarse la dificultad á que ha dado lugar el artículo 100. Esto no obstante, creo que se podria hacer un pequeño agregado en la segunda parte, que aclararia aún mas el sentido.

Dice: «Antes de entrar la Cámara á ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, debe declarar previamente si ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte.»

Como se observará fácilmente, en esta disposicion no se expresa la forma en que la Cámara debe hacer la declaratoria, cuando la Cámara sea convocada por el P. E. ó por peticion de algunos de sus miembros.

Creo, pues, que convendria establecer cuál ha de ser la forma de hacer esa declaratoria previa á la sesion extraordinaria.

En mi opinion, las Cámaras debian reunirse en asamblea; no creo que debe hacer esa declaratoria individualmente cada una de ellas, como se observa con un proyecto de ley, porque esta declaratoria no constituye ley.

No es tampoco un decreto que afecte solamente á una de las Cámaras y á la otra no.

Creo, pues, que la mejor forma, la que corresponde por la naturaleza misma del asunto, es que las Cámaras reunidas en asamblea hagan esta declaratoria.

En consecuencia podria redactarse la segunda parte del artículo en discusion, así: «Antes de entrar las Cámaras á ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar préviamente, *en asamblea*, que ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte de este artículo.»

Pido á mis honorables colegas se sirvan apoyar el agregado que propongo.

—Suficientemente apoyada esta indicacion, se vota la primera parte del artículo en discusion, y es aprobada, siéndolo igualmente la segunda, con el agregado propuesto.

—Se lee y pone en discusion el artículo 81 de la Constitucion vigente:

« Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos», modificado por la Comision, en estos términos:

« Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros. » (Se suprime la frase: *y de la validez de sus títulos*).

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Pediria que este artículo pasara á estudio de la misma Comision á que pasó el proyecto que, sobre una materia análoga, he presentado.

(Apoyado).

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Yo entiendo que el artículo que se acaba de poner en discusion no se refiere en lo mínimo al proyecto presentado por el Convencional Gonnet, aún cuando es cierto que por ese proyecto se establece otro sistema para la eleccion de los miembros del Senado.

Cualquiera que sea el sistema de eleccion que se adopte, siempre resultará que cada Cámara ha de ser el juez de la eleccion de sus miembros, porque no es posible que sea de otra manera.

Esto mismo sucede actualmente en las Cámaras nacionales, en donde los miembros del Senado son electos por las legislaturas de provincia.

Me parece, pues, que bien mirado este artículo no puede haber inconveniente en que se trate y sancione inmediatamente, puesto que es un principio aceptado el de que cada Cámara sea juez de la eleccion de sus miembros.

Esto no podria modificarse aún cuando se aceptara el proyecto del señor Convencional Gonnet.

Sr. Gonnet (L. M.)—Creo que el señor Convencional Heredia sufre una equivocacion al decir que el Senado Nacional es juez de las elecciones...

Sr. Heredia—De sus miembros.

Sr. Gonnet—...de sus miembros.

Entiendo, señor Presidente, que el Senado Nacional es juez sobre la validez de los títulos de los electos; pero nó de las elecciones, porque

éstas se verifican por las Legislaturas de provincia.

Sr. Heredia—La observacion que se acaba de hacer me convence de que no hay divergencia entre nosotros sobre este punto, que es cuestion de palabras.

En efecto, cuando se presenta al Senado Nacional un Senador electo por una Legislatura de provincia, á incorporarse á dicho cuerpo, juzga, como dice el señor Convencional preopinante, de la validez de los títulos; pero los títulos, en este caso, no son otros que la misma eleccion.

Es claro que si la eleccion ha sido bien hecha, si se han llenado los requisitos que establece la Constitucion de cada provincia; si el electo reune todas las condiciones personales exigidas, se aprueba el título que el electo presente, lo que importa reconocer la validez de la eleccion.

Argumentando de la manera que lo hace el señor Convencional Gonnet, podría decirse que la Cámara de Diputados, tampoco juzga de la eleccion de sus miembros, puesto que ella no elije.

La eleccion en este caso se hace en los comicios populares, así como la otra se hace en las Legislaturas de provincia; y sin embargo es bien cierto que la Cámara de Diputados es juez de la eleccion de sus miembros, en el sentido de que juzga sobre si la eleccion popular ha sido bien hecha, si no tiene vicios, y á la vez si el electo se encuentra en condiciones de elegibilidad.

Exactamente lo mismo sucede en el Senado.

Así, pues, llámese título, llámese eleccion, siempre son las Cámaras las que juzgan sobre si las personas que vienen á incorporarse á ellas, están bien ó mal electas.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La Comision Revisora propone la supresion de la frase: «y de la validez de sus títulos».

Me parece que dicha supresion no viene al caso, y que no tiene por objeto sinó abreviar el artículo: nada mas.

Por esa razon no la encuentro necesaria.

Aún cuando el artículo es redundante, sin embargo en la práctica se ha observado que es conveniente que se encuentre así.

Y, cualquiera que sea la resolucion que la Convencion adopte sobre el proyecto presentado por el señor Gonnet, esa parte del artículo que la Comisian propone que se suprima quedaria siempre bien.

Propongo, pues, que no se haga lugar á la supresion que se propone.

—Se vota la modificacion propuesta por la Comision al artículo en discusion, y resulta rechazada.

—Se lee y pone en discusion el art. 82 de la Constitucion vigente:

« Para funcionar necesitan « mayoría absoluta, pero en « número menor podrán reunir- « se al solo efecto de acordar « las medidas que estimen con- « venientes para compeler á los « inasistentes», modificado por la Comision en estos términos:

« Para funcionar necesitan « mayoria absoluta *del total de* « *sus miembros*, pero en núme- « ro menor podrán reunirse al « solo efecto de acordar las me- « didas que estimen convenien- « tes para compeler á los ina- « sistentes», el que es aprobado sin discusion.

—Entra en discusion la supresion del artículo 84 de la Constitucion vigente, aconsejada por la Comision.

Sr. Gonnet (L. M.)—Que se lea el artículo cuya supresion pide la Comision.

—Se lee:

« Ningun Diputado ó Senador « podrá aceptar cargos, títulos, « condecoraciones, presentes, ni « pensiones de ningun gobierno « ó nacion extranjera.»

Sr. Belin Sarmiento—Ignoro cuales sean los fundamentos en virtud de los cuales se pretende la supresion de este artículo.

Se trata de una disposicion moralizadora.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Yo creo que se debe suprimir este artículo porque si bien, como dice el señor Convencional, los títulos, condecoraciones y otras distinciones de este género pueden no ser aceptables, sin embargo hay casos en que es preciso acep-

tarlos, so pena de proceder mal con la nacion extranjera que los concede.

Y ya se ha visto que entre nosotros esos títulos y condecoraciones se aceptan.

Recientemente, si no estoy equivocado, el mismo Presidente de la República ha sido autorizado por el Congreso Nacional para aceptar una condecoracion que le ha discernido un gobierno extranjero.

Sr. Belin Sarmiento—Fíjese que tambien existen las palabras: *presentes y pensiones.*

Sr. Heredia — Exactamente lo mismo puede suceder con un *presente* ó con una *pension.*

Y esto que seria un honor no solo para el individuo mismo objeto del presente, sino hasta para la nacion á que pertenece, el hecho de que un gobierno extranjero condecore á uno de sus hijos y no habia motivo para impedirlo.

Creo que la supresion que proyecta aquí la comision, es con el único objeto de dejar espedita la accion del Congreso Nacional en este punto para que sea él quien conceda ó niegue la autorizacion para aceptar ó no la condecoracion ó premio etc., que un gobierno extranjero pudiera conferir á un miembro de la Legislatura de la Provincia.

Por las razones que he dado me parece que debe suprimirse este artículo, para dejar libre la accion del Congreso sobre este punto.

Sr. Lopez—Esta es materia, señor Presidente, de las relaciones internacionales y por consiguiente solo debe ser legislada por el Congreso.

Cuando un gobierno extranjero condecora á un argentino, no establece relaciones internacionales con la Provincia, porque la Provincia es un cuerpo político interno, casi doméstico. De manera que esa relacion de un gobierno extranjero con un argentino es una relacion internacional, y es entonces al Congreso á quien le corresponde acordar ó no el permiso para aceptar la distincion que aquel le acuerda.

La lógica de este proceder es tan marcada que podrian surgir conflictos en caso contrario, por ejemplo, si la Legislatura provincial acordase el permiso y lo negase el Congreso ó vice-versa. De manera que por ese lado es completamente inconveniente la continuacion de este artículo, que la Comision propone se suprima.

Por otra parte, estas trabas de carácter provincial realizándose con actos internacionales no solamente están fuera de la competencia provincial, sino que vienen á subordinar los actos de un soberano extranjero á la sancion de una cámara provincial, casi de una cámara doméstica, lo que me parece impropio y mucho mas desde que el Congreso es quien interviene en estos actos.

Creo que el asunto está perfectamente legislado y, repito, podrian surgir conflictos si en la misma materia pueden entender el Congreso y la Legislatura.

Yo he tenido un caso personal. Recibí una condecoracion del Emperador de Alemania y lo hice condicionalmente. Ocurrí al Congreso pidiendo permiso para aceptarla y el Congreso me lo acordó. Yo era entonces Diputado de la Provincia y no creí que habia conveniencia en ocurrir á los dos gobiernos á pedir ese permiso y ocurrí solamente al Congreso que me parecia ser la fuente legítima á este respecto.

Por estas consideraciones me adhiero á la supresion que la comision propone.

—Se vota si se suprime el artículo, y resulta afirmativa.

—En discusion el—

«Art. 85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emulumentos se hayan aumentado en el período legal de la Legislatura en que funciona.»	«Art. 85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que *haya sido* creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumento *durante* el período legal de la Legislatura en que funciona.»

Sr. Belin Sarmiento—Esta reforma es gramatical, señor Presidente.

—Se vota el artículo y se aprueba lo u ismo que los siguientes:

«Art. 87. Podrán tambien expresar la	«Art. 87. Podrán tambien expresar la

opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.»

opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto *político ó administrativo* que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.»

«Art. 89. Cada Cámara se rejirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y vice, á excepcion del Presidente del Senado que lo será el vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.»

«Art. 89. Cada cámara se rejirá por un reclamento especial y nombrará su Presidente y *vices*, á excepcion del Presidente del Senado que lo será el vice-Gobernador pero no tendrá voto sino en caso de empate.»

«Art. 90. Formarán tambien su presupuesto acordando el número de empleados que necesiten, su dotacion y la forma en que deben proveerse.»

«Art. 90. *Cada cámara sancionará por sí sola su presupuesto* acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse.»

En discusion el—

«Art. 92. Los miembros de ambas cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.»

«Art. 92. *Ningun miembro de las cámaras será responsabilizado por las opiniones que manifieste ó los votos que emita* en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.»

Sr. Lopez—No considero propio, señor Presidente, que se diga que los miembros de las cámaras son inviolables, porque no es una forma apropiada á la idea constitucional de que no tendrán responsabilidad por sus actos parlamentarios en el ejercicio de sus funciones.

Decir que un hombre es inviolable, es aplicarle funciones del otro sexo y yo no podria sancionar con mi voto, una frase tan impropia. Deberia decirse: no serán responsables de sus actos parlamentarios.

Sr. Hernandez—El artículo ha sido ya reformado en ese sentido; dice: ningun miembro será responsabilizado.

Sr. Lopez—Habia entendido mal.

—Se vota el artículo y se aprueba lo mismo que el siguiente:

«Art. 93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion, hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso, sobre la inmunidad personal.»

«Art. 93. *Los Senadores y Diputados*, gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que cese su mandato, y no podrán ser *detenidos* por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun *crimen*, dándose inmediatamente cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.»

—Se lee:

«Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion

«Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá *la cámara respectiva* con dos tercios de votos, suspender en su funciones al acusado y ponerle á

del juez competente para su juzgamiento.»	disposicion del juez competente para su juzgamiento.»

Sr. Heredia—Observo, señor Presidente, que este artículo contiene una limitacion que, á mi juicio, no tiene razon de ser. Dice:

«Cuando se deduzca acusacion por accion « privada.» Por manera que si la acusacion, en vez de ser privada, fuera pública, no se procederia ya como lo indica este artículo; es decir, que no habrá regla de procedimiento en este caso.

Creo que ya se trate de acusacion privada ó de acusacion pública, para poder formar el proceso, es preciso que la cámara respectiva suspenda la inmunidad del acusado, Diputado ó Senador.

Pero el artículo, tal como lo propone la comision, solo se coloca en la hipótesis de una acusacion por accion privada, cuando puede haber acusacion por accion pública.

Y tiene tanto menos razon de ser esta limitacion cuando las acusaciones por accion pública proceden siempre por delitos mucho mas graves que las por accion privada.

Por consiguiente, creo que convendria suprimer las palabras «por accion privada»; de manera que diga: «cuando se deduzca acusacion ante la justicia ordinaria...»

Sr. Presidente—Hasta «justicia ordinaria...»

Sr. Heredia—Voy á hacer, además, otra observacion.

Se dice en el artículo que «examinado el « mérito de sumario en juicio público, podrá « la cámara respectiva, etc.» Estas palabras « en juicio público» las considero impropias en este artículo. Lo que se debe decir es en « sesion pública», puesto que el exámen de ese sumario hecho por la Cámara de Diputados ó la de Senadores, segun el caso, no constituye propiamente un juicio, y, por consiguiente, no se le puede llamar tal, desde que hay la palabra propia «sesion» para indicar el acto en el cual la cámara se ocupa de la consideracion de un punto.

Propongo, pues, que se sustituya la palabra «juicio» por «sesion».

He dicho.

Sr. Languenheim—Pido la palabra.

Sr. Presidente—No habiendo oposicion, se votará en la forma propuesta por el señor Convencional.

Sr. Secretario—(Lee): «Cuando se deduz- « ca acusacion contra cualquier Senador ó « Diputado, examinado el mérito del sumario « ante la justicia ordinaria...»

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Languenheim.

Sr. Languenheim—La habia pedido simplemente para decir que me parece innecesaria la supresion de las palabras «por accion privada», porque cuando se trata de delitos por accion pública y en que la justicia procede de oficio, es el mismo juez de la causa quien se dirije á la cámara respectiva pidiendo el allanamiento de las inmunidades de Diputado ó Senador; y entonces la cámara juzga en virtud del oficio que dirigen los tribunales ordinarios para someter á su jurisdiccion á un Diputado ó Senador.

Cuando se deduzca accion privada, entonces vendrá el interesado á la cámara á pedir el levantamiento de las inmunidades; cuando se trate de accion pública, el mismo juez lo pide.

Ya se ha hecho así en virtud de la Constitucion vigente. Se ha producido ya el caso de un Diputado, al cual fué necesario procesar por accion pública. Se dirigió á la cámara una copia del sumario, y la cámara le levantó las inmunidades.

Así, pues, no me parece necesario alterar la redaccion propuesta por la comision.

Sr. Heredia—Yo creo que es necesario que en este artículo se marque el procedimiento que se ha de seguir, sea que se trate de acusacion privada ó de acusacion pública.

El Sr. Convencional Dr. Languenheim, nos acaba de decir que cuando se trata de una accion pública es de práctica que los jueces se dirijan á la cámara á que pertenece el enjuiciado, pidiéndole que le levante las inmunidades para continuar el proceso; pero precisamente señor Presidente, esa práctica es la que yo deseo que quede autorizada en esta disposicion constitucional; porque de otra manera, esa práctica no estaria fundada en precepto legal alguno; seria, simplemente, una práctica que no tendria razon de ser; no estando fundada en ley, se podria derogar; y, puesto que se

trata de establecer el procedimiento que la cámara ha de seguir, cuando se trata de una acusacion privada. ¿Por qué no se ha de aprovechar la oportunidad, á pesar de la práctica que haya á este respecto, y para autorizar esa práctica, de establecer ese mismo procedimiento para cuando se trate de accion pública?

Es por eso que he hecho la observacion; porque me parecia que los casos en el fondo eran iguales, y en los dos la cámara á que pertenezca el iniciado deberá proceder de la misma manera, suspendiéndole las inmunidades por dos terceras partes de votos en sesion pública.

Sr. Presidente—Se procederá á votar por partes el artículo.

Se lee: «Cuando se deduzca acusacion...» Se vota si se acepta y resulta afirmativa.

Es rechazada:—«Por acusacion «privada...»

Se lee: «Ante la justicia ordina- «ria contra cualquier Senador ó «Diputado. Examinado el mérito «del sumario...»

Sr. Gonnet (M. B.)—Que se vote el despacho primero, y despues...

Sr. Presidente — Se está votando por partes; es mas breve. Se va á votar si se acepta lo que se acaba de leer.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—La palabra «juicio» debe cambiarse por «sesion», segun la indicacion del señor Convencional Heredia.

Se va á votar primero: si se acepta en la forma que lo propone la comision.

Se lee: «Juicio público.» Se rechaza.

Se acepta: «sesion pública.»

Se lee: «podrá la Cámara res- «pectiva, con dos tercios de votos, «suspender en sus funciones al «acusado y ponerlo á disposicion «del juez competente, para su juzgamiento.»

Se vota si se aprueba esta parte y resulta afirmativa.

—Se lee:

«Art. 95. Cada cámara podrá correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia, podrá espulsarlo por el mismo número de votos. Por inasistencia notable, podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.»	«Art. 95. Cada cámara podrá correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia, podrá espulsarlo por el mismo número de votos. Por inasistencia notable, *calificada por ley*, podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.»

Sr. Heredia—La única diferencia que hay entre este artículo y la reforma consiste en las palabras «calificada por ley», y en mi opinion esta reforma no tiene razon de ser, puesto que ya los reglamentos de las cámaras han establecido lo que debe entenderse por inasistencia notable, reglamentando ó complementando de esta manera un artículo de la Constitucion, que dice que un Senador ó Diputado podrá ser destituido por dos terceras partes de votos por inasistencia notable. El reglamento de la Cámara de Diputados han establecido que se entenderá por inasistencia notable la falta consecutiva á tres sesiones de la cámara.

Si ahora se pone este agregado, lo único que se conseguirá es complicar en este punto la legislacion, dejar sin efecto las disposiciones reglamentarias que establecen lo que se entiende por inasistencia notable.

Rechazando la reforma y dejando las cosas como actualmente se encuentran se salva todo, puesto que está establecido por la Constitucion, por el artículo relativo, que pueden ser declarados cesantes los miembros por inasistencia notable, y por el reglamento se establece lo que se entiende por esa inasistencia.

Por estas razones creo que deberia rechazarse la reforma.

He dicho.

Sr. Muzlera—Yo he de dar mi voto en favor de la reforma, porque ella busca dar á los miembros de la cámara una garantía de carácter permanente y no transitorio, como las que existen en los reglamentos de ambas cámaras. Esta garantía tiene carácter estable si se acepta la reforma que establece como requisito que la cámara ha de declarar previa-

mente de inasistencia notable la falta de uno de sus miembros, para que proceda en este caso la declaracion de cesantía.

No veo que pueda llevarse conflicto alguno á las disposiciones de carácter reglamentario, porque se establezca en la Constitucion un precepto de esta naturaleza, que ofrece una garantía á los miembros de las cámaras; se busca que no pueda ser disminuida ó cercenada esta garantía por una disposicion reglamentaria, que tiene simplemente carácter transitorio.

Estas consideraciones, me parece, que demuestran la conveniencia que hay en aceptar la reforma proyectada por la comision y en mérito de ellas he de votar por la reforma.

He terminado.

Sr. Heredia—No veo, señor Presidente, la mayor garantía que el señor Convencional encuentra para la asistencia de los miembros de las cámaras, conservando las palabras cuya supresion he pedido.

La asistencia de los miembros de las cámaras está garantida, diré así, por el artículo de la constitucion y por el reglamento. Sancionada la reforma que se propone no se establece una nueva garantía constitucional, como parece creerlo el señor Convencional. Lo único que se hace es subordinar la autoridad del reglamento de cada una de las cámaras á la que tendrá una ley que dictará la Legislatura.

El señor Convencional cree que esa ley es mas segura que el reglamento.

Yo creo que no: contínuamente se alteran las leyes. Los reglamentos tambien se alteran, así es que cuando mas una ley y un reglamento se encuentran en el mismo caso respecto á su permanencia, porque ambos pueden ser modificados.

Pero las disposiciones del reglamento tienen este incentivo y es que ya existen, y al paso que la ley no se ha dado todavia y quien sabe si se sanciona.

Por las dipsosiciones del reglamento se establece que es inasistencia notable tres faltas consecutivas y autoriza á la cámara á destituir á cualquiera de sus miembros que incurra en esas faltas, y sancionada la reforma que se propone las cámaras quedarian desarmadas completamente al respecto, puesto que la ley no existe.

Sancionado, pues, este artículo con las palabras, «calificada por ley», las disposiciones reglamentarias quedan sin efecto.

Sr. Muzlera—Creo que el señor Convencional no se ha dado cuenta del móvil de la reforma.

No se trata de que se dicte una ley general estableciendo los casos en que tenga lugar la inasistencia notable. Es una ley de detalle, que por consiguiente quedan alteradas las disposiciones reglamentarias.

No se trata tampoco, ni ha sido mi mente creer que se da una nueva garantía, sino que se aclara con la reforma proyectada qué es lo que se entiende por la inasistencia notable á que se refieren las disposiciones reglamentarias, exigiéndose que las cámaras dicten previamente una ley en que declaren que es inasistencia notable.

Así es que nunca quedarán en suspenso las disposiciones reglamentarias; regirán hasta que se dicte la ley.

En mi concepto, pues, lo que quiere la reforma es que en cada caso especial de inasistencia, la Legislatura dicte una ley especial y si es el caso de inasistencia notable, se declare cesante el Diputado ó Senador que haya faltado.

Sr. Heredia—Siento tener que insistir en una cuestion de tan poca importancia, por lo cual pido perdon á la Convencion; pero la última observacion del señor Convencional preopinante me obliga á ello.

El señor Convencional cree que la ley á que se refiere la reforma no ha de ser una ley de carácter generalísino que cada vez que se trate de destituir á un Senador ó Diputado, se ha de dictar una ley especial para ese caso.

A mi juicio, no es la mente de la reforma, ni puede serlo.

La ley á que la reforma se refiere es una ley general, de manera que las cámaras no hagan sino aplicarla á los casos que se presenten: ya sea el Senado ó la Cámara de Diputados.

Una ley especial para destituir á un Diputado ó Senador no se puede dar, puesto que habria que darle intervencion al Senado para destituir á un Diputado, y vice-versa, habria

que darle intervencion á la cámara de D. D. cuando se tratara de destituir á un Senador.

Aparte de lo odioso que es dictar una ley especial que solo tenga aplicacion en una persona dada, actos de este carácter que solo se comprende á una hecho ó á un individuo dado, no son nunca propios de la naturaleza de las leyes. En todo caso sería materia de un decreto; pero creo que aquí se trata de una ley general, y entonces insisto en lo que antes dije, que sancionada esa ley, quedan derogadas las disposiciones del reglamento que establecen, qué es lo que se entiende por inasistencia notable.

Entonces, por esta reforma se le impone á las cámaras el deber de dictar esta ley, y cuando la Legislatura tiene que dictar tantas leyes, no creo que haya inconveniencia en recargarla con el deber de dictar una ley mas, cuando el reglamento de cada cámara llena la necesidad que esa ley vendria á llenar.

Sr. Socas—Lo que ha querido la comision reformadora, es establecer una garantía mayor para la estabilidad de los Diputados y Senadores.

Los reglamentos, efectivamente, establecen lo que ha dicho el señor Diputado Heredia, han calificado qué es lo que se entiende por inasistencia notable; pero indudablemente una ley es de carácter mas grave, entran elementos de mayor garantía en su formacion, requieren la sancion de la cámara de D. D., la del Senado y el cúmplase del P. E. Además en la sancion de una ley interviene el P E. con la ilustracion de la palabra de sus Ministros; mientras que en la confeccion del reglamento entra únicamente la deliberacion de una sola cámara.

Es cierto que las leyes pueden modificarse como pueden modificarse tambien los reglamentos, pero es precisamente la garantía que busca la comision: que se dicte una ley general. ¿Qué es lo que puede modificarse con mas facilidad, ó cuál es lo que puede estar sujeto á las influencias políticas?

Es indudable que el reglamento se puede modificar en un dia.

Para confeccionar el reglamento solo se necesitan los elementos de una mayoría de la cámara, y hecha esta mayoría puede establecerse, por ejemplo, que es inasistencia notable la falta á dos sesiones, y esto podria hacerse para alejar de la cámara los elementos que le estorbasen á una mayoría.

Es por eso que se ha establecido esta reforme, para que haya correlacion entre esta garantía y la otra que ha establecido la Constitucion de la inmunidad é inviolabilidad del Diputado y Senador.

Parece, pues, que seria conveniente que esto debiera establecerlo una ley.

Creo que el único argumento que hace el señor Convencional Heredia, que es la dificultad que habria para dictar la ley, por el mayor recargo que se impone á la Legislatura que tiene que dictar otras leyes, no creo que sea bastante para destruir el bien que se busca y que ha guiado á la comision á proponer esta reforma.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo propone la comision.

Sr. Heredia—Pido que se vote por partes.

—Votado el artículo en la forma que lo propone la comision, por partes, es aprobado.

En discusion el que sigue:

Art. 96 (de la Constitucion vigente).

Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores, prestarán juramento por Dios y por la Patria, de desempeñarlo fielmente.

Art. 96 (propuesto por la comision):

Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores *jurarán* por Dios y por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Sr. Lopez—Conforme á la esperiencia de los países que son un modelo parlamentario, propondria una modificacion á fin de establecer una garantía mas superior que Dios y la Patria, porque hay muchos, en estos tiempos, que viven sin Dios.

Propongo que se diga: jurarán por Dios, por la Patria y por su honor.

Hago mocion en este sentido, porque el honor para mí es una gran garantia.

Sr. Presidente—Se votará el artículo como lo propone la comision, y si es rechaza-

do se votará en la forma propuesta por el señor Convencional Lopez.

—Se vota y es aprobado, como lo propone la comision.

Sr. Davel—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyado.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Antes de que se vote la mocion que acaba de hacerse, voy á permitirme formular otra.

Hago indicacion para que se publique los nombres de los asistentes é inasistentes á las sesiones de la Convencion, desde su primera reunion, con el objeto de que se sepa quienes han sido y son los que cumplen con su deber.

—Apoyado.

Sr. Gonzalez—Me permito observar al señor Convencional que no va á ser posible obtener con exactitud el dato que se solicita, porque la secretaría no ha hecho la anotacion de los presentes á las citaciones de la Convencion, en los dias que no ha habido sesion.

Sr. Gonnet (M.)—Puede hacerse la publicacion, con esa salvedad.

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo aceptaria la indicacion que se ha hecho, si se modificara en el sentido de que dicha publicacion se empezase á hacer desde la presente sesion.

La razon que tengo para ello es la de que ha habido mucho movimiento de ingreso y de renuncias de Convencionales.

Sr. Belin Sarmiento—Desearia saber qué amplitud tendrá esta publicacion.

¿Se va á hacer solamente en un diario de la capital de la Provincia?

Sr. Gonnet (M.)—Mi propósito es que la publicacion que he solicitado se haga en dos diarios de la capital de la República y en dos de la Provincia.

Sr. Heredia—¿Cuál es el objeto de esta medida?

Sr. Gonnet (M.)—El objeto de esta medida es que cada Convencional cargue con la responsabilidad que le incumbe por el puesto que ha aceptado.

No es regular que los inasistentes se hallen en las mismas condiciones, ante el público, que los que asistimos con puntualidad á todas las citaciones de este cuerpo.

De los setenta y cinco Convencionales que el pueblo de la Provincia ha elegido, apenas veinte y seis se hallan presentes en las pocas sesiones, en que los conseguimos!

Sr. Heredia—Pido la palabra.

A mi juicio si la publicacion que se propone no es la de los nombres de los asistentes é inasistentes á la Convencion antes de la presentacion á la Legislatura del mensage de que hace poco nos hemos ocupado, es mejor que no se publique nada, puesto que los cargos del Poder Ejecutivo, de los cuales se ha hecho eco la prensa, se refieren al pasado, principalmente.

Sr. Gonnet (M.)—Yo no me he referido absolutamente para nada al mensage del Poder Ejecutivo, porque, en el caso presente...

Sr. Heredia—La inasistencia de los Convencionales es lo que lo ha motivado.

Sr. Gonnet (M.)—... no tiene aplicacion.

Mi mocion es para que se publique el nombre de los asistentes é inasistentes á las sesiones de la Convencion, desde que ésta funciona; mocion que, por lo que acaba de manifestar el señor Convencional Heredia, es por él apoyada.

Sr. Gonzalez—Hace un momento que manifesté que la publicacion que se solicitaba por el Convencional mocionante, no iba á poder hacerse, por cuanto la secretaría no tenia datos exactos respecto de los asistentes é inasistentes á las sesiones.

Recuerdo que cuando la Convencion se reunia en San José de Flores, en la misma estacion del ferrocarril, antes de tomar el tren, se veía si habia número suficiente para constituir *quorum*, y si no lo habia, se suspendia el viaje.

Por otra parte, la deficiencia de datos á este respecto se constató no ha muchos dias, con motivo de una mocion del señor Convencional Davis.

Así, pues, lo único que se podria saber es quiénes han asistido á las sesiones que esta

asamblea ha celebrado y quiénes han faltado.

En ese sentido, votaré por la mocion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Acepto que mi mocion se vote en los términos que acaba de proponer el señor Convencional Gonzalez.

Sr. Socas—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la mocion que se ha formulado, porque se trata de un punto reglamentario.

El reglamento de la Cámara de Diputados que es el que nosotros hemos adoptado, establèce que se debe publicar los nombres de los inasistentes á las sesiones. Y tengo entendido que esto ya se ha hecho algunas veces...

Sr. Presidente—Por órden expresa de la Convencion, en cada caso.

Sr. Socas—Entonces, si esto ya se ha hecho, ¿qué objeto tiene la mocion?

Esta es una especie de satisfaccion que se va á dar á ese mensage del Poder Ejecutivo, al que yo no le atribuyo importancia alguna.

Sr. Gonnet (M.)—¿Qué tiene que ver el mensage con mi mocion?

Sr. Socas—¿A qué se refiere entonces su mocion?

¿Con qué objeto vamos á hacer la publicacion que se solicita, con la que vamos á poner mas de relieve esta inasistencia que se ha dado en llamar escandalosa?

Que se cumpla el reglamento y se haga en adelante lo que él dispone para con los inasistentes á las sesiones, y asunto concluido.

Este es el procedimiento correcto.

Por otra parte, el hecho de volver á publicar el nombre de los inasistentes á las anteriores sesiones, vendria á ofrecer, en el público, la duda sobre si aquellos nombres que no figuran á menudo entre los asistentes y que recien han ingresado á la Convencion, han faltado desde que nos reunimos en Flores.

Hay que tener presente que nadie, ó los muy interesados solamente, que serán pocos, van á averiguar si fulano de tal entró en tal ó cual época á formar parte de esta asamblea; sobre todo, como decia el señor Convencional Luis Gonnet, cuando ha habido un gran movimiento de renuncias y de ingresos en la Convencion.

Estas son las razones, lijeramente expuestas, que me inducen á votar en contra de la mocion que se halla en discusion.

He dicho.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

De acuerdo con las opiniones vertidas por el señor Convencional Socas, me voy á oponer tambien á la mocion del señor Convencional Gonnet (M.), porque la considero una satisfaccion á este viso de mensage, de resistencia de la prensa y de depresion con que se pretende afectar un tanto la dignidad de este cuerpo, y porque creo, además, que no produciria efecto alguno tendente á que las sesiones sean mas sucesivas.

Así, pues, voy á hacer una indicacion para que la publicacion de que se trata, se haga desde hoy en adelante, precisamente porque creo que es un medio de compelencia y una medida moralizadora.

Hemos agotado los recursos posibles para compeler á los inasistentes; hasta se ha llegado á pedir el auxilio de la fuerza pública, y sin embargo no hemos conseguido sesionar regularmente.

Por el medio que indico, tal vez podamos conseguirlo.

De todos modos, creo que es conveniente justificar, en cierta manera, la lentitud con que marcha esta Convencion.

Sr. Gonnet (M.)—Yo creo que se salvan todas las dificultades consignando, en la publicacion, el nombre de los Convencionales que recien se han incorporado á la Convencion y que aún cuando han faltado una ó dos veces, sin embargo no lo han hecho anteriormente, por no haber formado parte de este cuerpo.

Por consiguiente, el inconveniente que señala el señor Convencional Socas, se salva en la forma que indico.

Sr. Presidente—Se va á votar la indicacion que se ha hecho para que se publique el nombre de los asistentes é inasistentes á la Convencion, desde que ésta principió á funcionar.

Sr. Resta—Podia dividirse en dos partes la votacion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Creo, señor Presidente, que no se debe san-

cionar la mocion del señor Convencional Gonnet.

Yo lo dí á entender antes...

Sr. Gonnet (L. M.)—Hay dos mociones de los Gonnet; uno mayor y otro menor.

Sr. Heredia—Me refiero á la mocion del señor Manuel Gonnet.

Yo hubiera apoyado esa mocion, si se pudiera publicar todas las inasistencias desde que principió á funcionar la Convencion hasta ahora, pero, en mi opinion, eso es imposible.

¿Qué sacamos con publicar los nombres de los que no vinieron los dias en que se celebró sesion, cuando esa falta es leve con relacion á la que cometieron los inasistentes los dias en que la Convencion no pudo reunirse, por culpa de ellos, mientras que en las otras hubo, á pesar de su inasistencia?

Por otra parte, creo que la secretaría carece de datos exactos á este respecto, ó si se tomaron, probablemente habrán sido inutilizados á la fecha, considerándolos sin importancia. Cuando mas, existirá la lista de los Convencionales que asistieron los dias en que hubo sesion.

Creo que no siendo posible hacer una publicacion en toda regla, no debe hacerse ninguna; al menos no le veo utilidad.

Sr. Presidente—Se va á votar si se publica ó no el nombre de los asistentes é inasistentes á la Convencion, desde que ella principió á funcionar.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Gonnet (L. M.)—Ahora, debe votarse la mocion que he hecho para que se publique el nombre de los asistentes é inasistentes, desde esta sesion en adelante. No como un castigo, sino como una medida de compelencia.

Sr. Presidente—¿No seria bastante con la publicacion de las sesiones, que se hará en los diarios?

Sr. Gonnet (L. M.)—La publicacion de las sesiones se hace muy tarde.

Además esa publicacion no se efectúa sinó en un diario de la capital de la Provincia, donde los Convencionales, en su mayor parte, no residen.

Sr. Presidente—Entonces, se va á votar si se publica ó no el nombre de los asistentes é inasistentes á cada sesion, desde hoy en adelante, en dos diarios de la capital de la provincia y en dos de la capital de la República.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar la mocion del señor Convencional Davel.

—Se vota, y resulta afirmativa.

—Se levanta la sesion siendo las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 27 DE JULIO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—Renuncia del Sr. Ramon A. Toledo, aceptada—Discusion de los artículos 30 y 40 de la Constitucion.

PRESENTES

—

Presidente
Achával
Arditi
Arana (D.)
Arana (B.)
Benites (C.)
Canard
Casal
Castellanos (B.)
Curutchet
Castellanos (M.)
Calderon
Davel
Davis
Enciso
Heredia
Gil
Gonnet (L. M.)
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Lopez (J. F.)
Languenheim
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Plaza Montero
Rodriguez
Rojo
Romero
Resta
Rocha
Belin Sarmiento
Terreros
Ugalde
Valiente Noailles

I

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia, á los veinte y siete dias del mes de Julio de 1885, reunidos en su sala de sesiones los S. S. Convencionales al márgen inscriptos, se declaró abierta la sesion.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta del siguiente asunto entrado:

La Plata, Julio 12 de 1885.

Al Sr. Presidente de la Convencion Constituyente.

Elevo al Sr. Presidente mi renuncia indeclinable del cargo de Convencional para que fuí elegido, por no serme posible asistir á las sesiones que ese cuerpo generalmente celebra, y no quiero dar lugar á que mi falta pueda entorpecer las reuniones de la Convencion.

Dios guarde al Sr. Presidente.

Ramon A. Toledo.

AUSENTES

—

Con licencia

—

Dillon (P.)

—

Con aviso

—

Carril del
Llambí Campbell
Viale
Zuviria

—

Sin aviso

—

Acevedo
Agrelo
Arditi y Rocha
Aristegui
Benites (M.)
Cano
Castro
Demaria
Dillon Juan
Feijóo
Fernandez
Fonrouge
Fuente

Señor Presidente—Como es de práctica, se tratará sobre tablas la renuncia que acaba de leerse.

Sr. Belin Sarmiento—¿Es indeclinable?

Sr. Presidente—Sí señor.

Sr. Belin Sarmiento—Segun los precedentes del Senado Nacional, toda renuncia indeclinable no debe aceptarse, y hago mocion para que no se acepte la que acaba de leerse.

—Se vota la renuncia y es aceptada.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Gonzalez—Antes de entrar á la órden del dia desearia saber de la comision encargada de dictaminar en el proyecto presentado por mi colega el Dr. Muzlera y por mí, si se ha expedido ó nó, para en caso que no lo

Gonzalez Garaño
Hernandez
Jorge
Lopez (C.)
Luro
Olivera
Penna
Pilotto
Romero
Serantes
Socas
Tornquist
Ugarriza
Varela
Velazquez

haya hecho, hacer mocion para que se expida en cuarto intermedio.

Sr. Belin Sarmiento—La comision aún no ha llegado á uniformar opiniones con respecto al proyecto presentado por los S. S. Convencionales Muzlera y Gonzalez.

Dos miembros de ella, el Dr. Heredia y el que habla, piensan que no es procedente...

Sr. Heredia—Permítame, no es eso...

Sr. Belin Sarmiento—Pensamos, mas ó menos, que no es procedente tomar ninguna resolucion...

Sr. Heredia—Permítame el Sr. Convencional que le interrumpa...

Sr. Belin Sarmiento—El Sr. Presidente verá por esta interrupcion, que la comision está en desacuerdo completo, y por esa razon no se ha expedido.

Yo, por mi parte, ya que tengo la palabra diré, que seria de opinion que este asunto se tratara poniéndolo á la órden del dia sin mas trámite, y acaso tomando alguna resolucion de órden interno, como se hace en ciertas asambleas, aunque entre nosotros no sea un procedimiento adoptado, ni previsto por el reglamento que nos rige; simplemente protestando contra las alusiones á nuestra consabida pereza que el P. E. se ha permitido hacer en su mensage, alusiones que son ofensivas indudablemente para aquellos que no asisten, pero que pasan por muy alto sobre los que asistimos y hacemos el sacrificio de venir aquí á perder un dia en la semana y que asistimos con mucha regularidad.

Sr. Heredia—Debo decir, contestando á la pregunta hecha por el diputado Gonzalez, que la comision no se ha expedido por no haberle sido posible reunirse, aunque todos los miembros que la componen hayan estudiado individualmente el asunto.

Por mi parte puedo decir que he cambiado ideas con el Sr. Convencional Belin Sarmiento y es fácil que lleguemos á estar de acuerdo en un despacho que ambos pudiéramos formular; pero no es esto una cosa resuelta aún. De manera que, en mi opinion, no podríamos expedirnos en un cuarto intermedio.

Esta es mi opinion personal.

Creo que los miembros de la comision aún no saben qué forma habria que darle á su despacho, en caso de que presentaran alguno.

Doy esta explicacion para satisfaccion del Sr. Convencional Gonzalez, y si no lo satisface, creo que la Convencion haria bien en rechazar su mocion.

Sr. Gonzalez—Voy á modificar mi mocion en el sentido de que la Comision se expida para la próxima sesion.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Entonces se votará la mocion del Sr. Convencional Gonzalez en la forma que últimamente la propone.

—Se vota y es aprobada, pasándose á la órden del dia con el siguiente dictámen:

II

A la Honorable Convencion Constituyente.

Vuestra Comision nombrada para expedirse sobre los artículos 34 y 40 de la Constitucion vigente, los ha estudiado detenidamente, y por las razones que expondrá el miembro informante os aconseja en su reemplazo la sancion de los artículos que se acompañan.

Faustino Jorge—Julio Fonrouge—Aditardo Heredia—Manuel B. Gonnet.

«Art. 34. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspension de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sino por sancion de dos tercios de votos. En ningun caso podrá dictar ley que autorice la emision de papel moneda.»

«Art. 40 La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

«En cuanto á las utilidades de que no dispusiere la Legislatura, serán acumuladas á su capital anualmente por el Directorio.»

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo 34 propuesto por la Comision.

Sres. Heredia y Rojo—(Simultáneamente)—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el Sr. Convencional Heredia, porque como miembro de la Comision le corresponde informar.

Sr. Heredia—Yo no soy el miembro informante en este asunto; debia informar el Sr. Convencional Jorge, pero su ausencia me pone en el caso, como miembro de la Comision, de dar á la Convencion las explicaciones que sirven de fundamento á su despacho.

La asamblea ve en qué términos ha sido modificado por la Comision el artículo 34 de la Constitucion vigente.

En este artículo se suprimen varias declaraciones y únicamente se deja subsistente la que se refiere á la suspension de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, y esta misma declaracion ha sido modificada en parte, puesto que establece que una ley de este género solo podrá ser sancionada por la Legislatura por dos tercios de votos.

Ocurre preguntar, considerando el despacho, cuáles son las razones que ha tenido la Comision para dejar subsistente la autorizacion á la Legislatura para decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia, cuando la comision encargada de proyectar las reformas proponia la supresion completa del artículo 34.

En segundo lugar, puede venir la cuestion referente á los dos tercios de votos que se establecen para decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia.

En cuanto al primer punto, debo decir que la Comision ha creído que no debia dejar subsistente la prohibicion que ahora existe respecto á poderse decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia, y esto por varias razones que procuraré exponer someramente.

En primer lugar, se ha visto que en la práctica esa prohibicion no ha podido ser respetada, que necesidades mas imperiosas que el mandato de la ley, han dado por resultado que el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia se establezca por los poderes públicos, no obstante la prohibicion de la Constitucion.

La comision entonces se ha dicho: si valdria dejar subsistente esta prohibicion corriendo el riesgo de que no se cumpliese, y en el caso de cumplirse si fuese preferible establecer el principio de la no conversion en metálico, colocando de este modo á la Provincia en el caso de que no hiciera sus pagos en metálico.

Esta cuestion, señor Presidente, la comision la ha resuelto negativamente.

Considera que al Banco de la Provincia están vinculado intereses tan poderosos, que el dia que el Banco no pudiera convertir los billetes y se decretara la liquidacion del Banco, eso importaria su ruina, y no solamente la ruina del erario público que tendria que responder por todo el papel emitido, sino tambien la ruina de todos los tenedores del papel moneda del Banco.

Naturalmente, ante esta hipótesis la comision ha retrocedido, y ha creído que como cuestion de interés público, era menester hacer una excepcion en este punto al principio general que rije los intereses privados, en obsequio del interés público, autorizando á la Legislatura para poder decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia.

Ahora, para que los poderes públicos no usen de esta facultad lijeramente, de una manera abusiva, decretando el curso forzoso, cuando tal vez no es indispensable esa medida, la comision proyecta que solo podrá la Legislatura dictar esas leyes sobre curso forzoso por dos tercios de votos.

Ha creído que esta garantía debe ponerse como se ha puesto en muchos otros casos en que debe resolver la Legislatura, en los cuales están comprometidos grandes intereses públicos y privados.

Pero en cuanto á las demás disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Constitucion vigente, que han sido suprimidas por la comision, no creo estar en el caso de dar mayores explicaciones.

Se ha suprimido, por ejemplo, la prohibicion de los establecimientos de loterias. Se ha visto que, aún cuando en principio tal vez aquella medida es sostenible, en las circunstancias actuales del país no puede serlo, puesto que las loterias son permitidas en el resto de la República y especialmente en la capital de la misma.

La mayor vigilancia que pudiera ejercerse respecto á la venta de los billetes de esas loterias en territorio de la Provincia, no daria resultado alguno, como no lo ha dado hasta el presente. Entonces, la prohibicion, no pudiendo llevarse á efecto, viene mas bien á constituirse en un privilegio legal, traduciéndose en un mal.

Hay otras disposiciones de detalle en el mismo artículo, sobre las cuales no me ocuparé, por no creerlo necesario.

Me parece haber dicho lo principal sobre la materia.

Sr. Rojo—Señor Presidente:

Yo he de negar mi voto al artículo 34 que se nos propone para reemplazar al que lleva igual número en la Constitucion de la Provincia, y creo de mi deber exponer en pocas palabras la razon de mi negativa.

Los dos artículos, el de la Constitucion vigente y el propuesto, aunque aparentemente semejantes, en el fondo son esencialmente distintos.

El artículo de la Constitucion vigente prohibe de una manera absoluta:

Primero: decretar leyes que directa ó indirectamente autoricen la supresion de pagos en metálico por establecimiento alguno de Banco, sea público ó sea privado.

Segundo: la circulacion de sus billetes como moneda corriente.

Tercero: nueva emision de papel moneda

El artículo propuesto levanta las dos primeras prohibiciones y autoriza á la Legislatura para legislar sobre estas materias, bajo la condicion de dos terceras partes de votos.

Como se vé, señor Presidente, las dos cláusulas, la propuesta y la vigente, son completamente diferentes.

La primera, la vigente, prohibe de una manera absoluta, y la segunda permite á condicion de dos terceras partes de votos.

Yo me digo: ¿cuál de las dos cláusulas es entonces correcta? Cuando se presenta una cuestion de este género, cuando se trata de conferir facultades, hay siempre una cuestion prévia, señor Presidente, y esa cuestion, cuestion decisiva, es la cuestion de la constitucionalidad.

Considerado el asunto bajo esta faz, yo vuelvo á preguntarme: ¿cuál de las dos cláusulas es correcta ante la Constitucion Nacional, que debe ser nuestra regla de criterio en el presente caso?

Desde luego, señor Presidente, yo opino que la primera, es decir, la prohibicion, es inofensiva, puesto que no hace mas que repetir en concreto disposiciones que están contenidas en la misma Constitucion Nacional. Esto, si tuviese algun inconveniente, éste no seria mas que la repeticion; no sucede lo mismo con la cláusula propuesta que permite legislar á la Legislatura sobre esta materia, y para llamar la cuestion con su verdadero nombre técnico, diré: se nos propone conferir á la Legislatura la facultad de autorizar la inconversion, y por consiguiente, el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia.

El artículo 104 de la Constitucion Nacional reconoce al Banco de la Provincia como Banco de Estado, pero de este reconocimiento no se puede inferir que tengamos nosotros facultad para autorizar á la Legislatura para decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia, porque seria inferir que podemos tambien nosotros defraudar la renta nacional que, segun el artículo 67 inciso 1° de la Constitucion Nacional, se pagaria entonces en billetes depreciados de la Provincia.

Por otra parte, señor Presidente, el ser Banco de Estado no coloca al Banco de la Provincia encima de las leyes que rijen los establecimientos de crédito en sus relaciones civiles, ni podria estarlo bajo el amparo de la Constitucion Nacional, del derecho y de la justicia.

La inconversion viola la buena fé pública, que es la base moral de todo poder; el curso forzoso, que es la impunidad de la bancarrota, altera las condiciones de los contratos, viola el derecho de propiedad y amenaza la fortuna pública.

Son muchos los casos, señor Presidente, en que una ley, autorizando á una legislatura para legislar sobre esta materia, vendria á violar la Constitucion Nacional.

Para no ser pesado, y tal vez hasta enojoso con mis honorables colegas, que son mas competentes que yo en esta materia, no voy á entrar

en mas detalles; citaré, simplemente, el artículo 108 del inciso, el 67, inciso 11, el artículo 104 y el 17.

Pero, señor Presidente, la inconversion y el curso forzoso pueden venir por el concensus en una crísis económica, pueden imponerse como una necesidad inevitable en una calamidad comercial, pero, jamás puede contenerse dentro de los términos de una ley regular, jamás puede ser facultad constitucional en pueblo alguno donde impere la justicia y el derecho.

Nosotros estamos llamados á reformar la Constitucion de la Provincia, pero á condicion de que lo hagamos dentro de los principios de la Constitucion Nacional y dentro de sus garantías, y, por lo tanto, creo que no debemos prestarle nuestra sancion á este artículo, que es una verdadera violencia contra esas garantías y contra esos mismos principios de esa Constitucion.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

La comision, señor Presidente, cree que el despacho no debe considerarse en esto contrario á la Constitucion Nacional; no lo es tampoco á los intereses individuales, diré así, á que se refiere el señor Convencional que deja la palabra.

Los principios y declaraciones que en la Constitucion Nacional puedan existir contra el establecimiento del curso forzoso, no tienen mérito alguno cuando se trata de combatir el derecho que tiene la Provincia, por medio de sus legisladores, para decretar el curso forzoso para los billetes del Banco; puesto que, los privilegios relativos del Banco han sido reservados por la Nacion á favor de la Provincia en el acto de incorporarse ésta.

Aquellas mismas disposiciones que habian estado en vigencia, de las cuales la Provincia habia usado, manteniendo el curso forzoso, fueron ratificadas nuevamente al decretarse la ley de federalizacion de la Provincia de Buenos Aires. Entonces se estableció que la disposicion del Banco no cambiaria con los nuevos destinos, en la ciudad de Buenos Aires, sitio de su asiento.

Tengo conocimiento de que en esa época se presentó un proyecto en el Senado solicitando del Poder Ejecutivo de la Provincia que pidiera explicaciones al Gobierno Nacional respecto al alcance que se habia de dar á la ley de federalizacion de la ciudad de Buenos Aires, en lo referente al Banco de la Provincia, porque algunos señores senadores sostenian que la posicion privilegiada del Banco de la Provincia respecto de la Nacion, no podia cambiar por causa de la federalizacion.

Las personas que desempeñaban el Poder Ejecutivo en aquella época conferenciaron con los miembros del Poder Ejecutivo Nacional, y éste contestó que efectivamente ellos daban á la ley de federalizacion ese mismo alcance, es decir, que los privilegios del Banco de la Provincia con respecto á la Legislatura Nacional se conservarian ilesos, con el mismo alcance que se habia establecido en su orígen.

Así, pues, como la Constitucion Nacional no tiene disposiciones que se opongan al curso forzoso, nada significa ella en este caso, y escuso entrar á estudiarla, puesto que la posicion del Banco es de excepcion, pues para ese Banco no rijen las disposiciones de la Constitucion Nacional; porque así está expresamente convenido.

Queda, por consiguiente, despejada la cuestion constitucional. Este artículo no puede ser inconstitucional, porque no puede herir principios de constitucion ninguna.

Ahora, la cuestion de si este artículo hiere los intereses privados y de si hay justicia en que pueda la Legislatura decretar el curso forzoso, indudablemente que mejor seria que el curso forzoso no se decretase, es decir, que los hechos económicos fuesen tales que nunca el Banco se viese en el caso de adoptar esta medida, que efectivamente hiere muchos intereses.

Se trata de evitar un mal mayor causando un mal menor, y en este caso creo como la comision, que no se debe vacilar en decretar el curso forzoso.

No podria constituirme en defensor del curso forzoso como un buen sistema, como un sistema que sea preferible al contrario, que es la conversion. Pero, entre envolver á la provincia ó á una gran parte de los habitantes del país en la ruina del Banco, ó decretar el curso forzoso, me parece preferible lo segundo.

Se hieren intereses numerosos en el primer caso; pero, los intereses heridos serian una décima parte menos de los que podrian serlo en el caso contrario; se trata de elegir, entre dos males, el menor.

Por esto creo que la Convencion debe sancionar esta autorizacion á la Legislatura para decretar, llegado el caso necesario, el curso forzoso; y si se reprochase el que se aconseja una cosa que pudiera ser ruinosa para todo el mundo, debo decir que nada se conseguiria dejando el artículo como está actualmente.

Y si se nos reprochase por aconsejar la aceptacion de una cláusula que pudiera ser ruinosa, de todos modos nada se conseguiria dejando el artículo tal como está en la Constitucion vigente, porque, á pesar de él, el curso forzoso ha sido decretado porque se ha creído que era una necesidad que se imponia por la fuerza misma de los hechos.

Entonces, la comision cree que, si realmente el curso forzoso se impone como una necesidad que no puede evitarse sino causando males mayores, mejor es autorizar á los poderes públicos para que lo decreten, bien entendido, tomando de antemano todas las garantias que puedan tomarse para que tal medida no se establezca sino cuando sea ciertamente necesaria.

Es por estas razones que la comision propone que solo se pueda sancionar tal disposicion con dos tercios de votos.

He dicho.

Sr. Rojo—Pido la palabra.

El señor Convencional empezó asegurando que el artículo propuesto no heria ni desconocia precepto constitucional alguno; y en apoyo de su aseveracion no ha citado ninguna ley, ni precepto constitucional. Unicamente ha referido conferencias y explicaciones pedidas por Senadores que, segun entiendo, no hacen ley...

Sr. Heredia—He citado la ley de federalizacion.

Sr. Rojo—...ni forman una jurisprudencia que pueda invocarse como precedente.

Sr. Heredia—¿Si me permite el señor Convencional? Le observaré que me he referido, en primer lugar, á la ley de incorporacion de la Provincia de Buenos Aires al resto de la República; en segundo lugar, á la ley de federalizacion; y que solamente para robustecer todas estas citas es que he traído á colacion el hecho referente á la conferencia del Senador á que he aludido. Creía que no fuese conocido de todos.

Sr. Rojo—Pero las explicaciones de los Senadores no hacen ley, segun entiendo.

Sr. Heredia—Repito que las he citado para robustecer, diré así, el alcance de la ley, nada mas.

Sr. Rojo—Bien, señor Presidente.

Antes que la ley de federalizacion de Buenos Aires, existe otra, superior á ella, y que es la verdadera garantía del Banco de la Provincia: es el pacto del 59.

Así es que, hasta cierto punto, es inoficiosa la cita que hacia el señor Convencional de aquella otra ley, cuando, como digo, hay otra reconocida por la Constitucion Nacional.

Sr. Heredia—A esa ley me he referido tambien.

He citado el pacto del 59 y la ley de federalizacion de Buenos Aires.

Sr. Rojo—Para terminar, voy á permitirme enumerar al señor Convencional, nada mas que enumerarle, los puntos en que el proyecto de artículo que estamos discutiendo hiere la Constitucion Nacional.

El artículo 17 de ésta dice: «La propiedad es inviolable.» Y, como he demostrado hace un momento, el artículo en discusion violaria la propiedad privada.

Pero, sobre todo, voy á citarle este otro: «El Congreso legisla sobre bancarrotas.»

Luego, el artículo 104 que viene á complementar el anterior, dice: «Las provincias conservan el poder no delegado al Gobierno Nacional.»

Si el Gobierno Nacional ha quedado en posesion del poder de legislar sobre bancarrotas, es indudable que no lo tiene la Provincia de Buenos Aires, ni esta Convencion.

He dicho.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Señor Presidente: La primera cuestion que preocupó el estudio de la Comision Especial cuando se le sometió este asunto, fué la de saber si la Legislatura tenia ó no facultad para dictar leyes que importaran la suspension

de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia.

Esta cuestion que ya se habia suscitado en sesiones anteriores, veo que la renueva, en estos momentos, el señor Convencional Rojo.

Mi opinion de entonces ha sido tambien la de la Comision Especial, y su dictámen se ajusta perfectamente á ella, en atencion á los términos del pacto de 11 de Noviembre de 1859, trascripto implícitamente en el artículo 31 de la Constitucion federal, artículo que no ha sido modificado ni por el trascurso del tiempo, ni por la ley que señaló la ciudad de Buenos Aires para capital de la República.

Es por demás sabido, señor Presidente, que la Provincia de Buenos Aires, separada del resto de la Confederacion Argentina, volvió á la unidad nacional bajo la base del artículo 31 de la Constitucion federal que establece, que esa Constitucion, las leyes del Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema del Estado, á la que están sujetas todas las provincias; salvo para la de Buenos Aires, por los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859. Y creo que el preámbulo de la misma Constitucion se refiere á los pactos preexistentes.

Pero citaré especialmente el artículo 104, que dice: «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.»

La comision que revisó la Constitucion el año 60, al informar sobre este punto, se expresó en los términos que me voy á permitir leer.

«Esta adicion, dice, concebida en términos genéricos, tiene por objeto salvar inmensas dificultades y resolver multitud de cuestiones prácticas de actualidad, poniendo el pacto de 11 de Noviembre bajo la salvaguardia de la Constitucion. Habiéndose Buenos Aires reservado por ese pacto poderes que la Constitucion atribuia, en algunos casos, al Gobierno Nacional; habiendo éste, por su parte, consentido en ello, siendo esa la base sobre la cual nos confederamos con la Confederacion Argentina, constituyendo así ambas partes reunidas la Nacion Argentina, tal reserva es perfectamente arreglada al órden de una nacion de pueblos confederados, por lo que respecta á la teoría de pactos preexistentes, que la misma Constitucion reconoce en su preámbulo. No hallándose representado Buenos Aires en el Congreso de Santa Fé, en que trece provincias declararon confederarse en virtud de pactos preexistentes, habiendo sido necesario celebrar mas tarde el tratado de 11 de Noviembre, en virtud del cual recien declaró Buenos Aires que era su voluntad incorporarse ó confederarse prévia revision de la Constitucion; ese, y no otro, es el pacto preexistente que se refiere á Buenos Aires, y por lo tanto, debe quedar garantido en la Constitucion misma, fijando á su vez una regla general para todos los casos, por no ser propio que en ley comun se establezca artículos especiales, en favor de una provincia respecto de otra, no obstante que se salven aquellos poderes virtualmente reservados por cada una de ellas, que sin perjudicar á la comunidad hubiesen sido expresamente garantidos, como sucede en el presente caso.»

Este informe es dado y firmado por los señores Bartolomé Mitre, Dalmacio Velez Sarsfield, José Mármol, Antonio Obligado y Domingo Faustino Sarmiento.

Veamos, pues, en qué términos se expresa el pacto de 11 de Noviembre que, por el hecho de la unidad nacional, ha sido incorporado á la Constitucion federal.

La cláusula 7ª del mencionado tratado asegura á la Provincia de Buenos Aires el gobierno, administracion y legislacion de sus establecimientos públicos.

Desde entonces á la fecha la Provincia de Buenos Aires ha conservado y ha ejercido, con plenitud de facultades, este derecho que le concede la ley suprema de la Nacion.

Mas aún: Desde que la Confederacion Argentina, haciendo una excepcion en favor de la Provincia de Buenos Aires, renunció á estas garantías que le acordaba la Constitucion, desde entonces, digo, no solo las ha ejercido con amplitud de facultades la Provincia de Buenos Aires, sino que los mismos tribunales federales formulan sus sentencias fundados en la ley del 54 que asegura privilegios al Banco de la Provincia, privilegios que han nacido por

ley de la Legislatura y que se han conservado en virtud del pacto de 11 de Noviembre.

No es, pues, á la Convencion de Buenos Aires á quien corresponde poner en duda esta facultad que no ha sido desconocida por ninguno de los poderes nacionales, que no puede desconocerse sin cometer un atentado contra este precepto que ha tenido como garantía la fé y la confianza en los procederes del poder público.

Se ha dicho sin embargo para desvirtuar esta cláusula, que su interpretacion debia ser restrictiva, tratándose del poder provincial, para que no menoscabase las atribuciones conferidas al poder nacional, y, especialmente, tratándose del Banco de la Provincia.

Con este motivo se ha argumentado que, correspondiendo al Congreso dictar la ley de monedas y tambien la ley de bancarrotas, como ha dicho el señor Convencional Rojo, refiriéndose tal vez al curso forzoso, dictó la de 5 de Noviembre de 1881, que dió al país una especie de billete que es hoy inconvertible á la vista, sujetándose el Banco de la Provincia á esa misma moneda originada por ley del Congreso Nacional.

Yo prescindo de lo que pueda haber hecho el Banco de la Provincia en este caso, pues la ley nacional da á sus billetes personería para circular, como circulan en toda la República; prescindo de estos hechos, porque tratándose de discutir preceptos, no puede tomarse en consideracion las ventajas que haya tenido en cuenta el Banco de la Provincia ó el gobierno para aceptar una moneda como la nacional; y quiero prescindir de estos hechos, porque debo entrar á apreciar la verdadera y constante interpretacion que corresponde dar al pacto de 11 de Noviembre, y, especialmente, al concepto que dice el artículo 7°, *legislacion sobre los establecimientos públicos.*

Legislar, señor Presidente es *dar ley*, de acuerdo con todos los diccionarios, segun el de la lengua y segun el de la jurisprudencia.

Y, tratándose de Bancos especialmente, esa palabra no puede tener menos alcance que, dar ley sobre papel moneda y establecer el valor que éste debe tener.

¿Qué razon, qué lógica habria para sostener que, á pesar del pacto de 11 de Noviembre, la Provincia de Buenos Aires no puede tener mas facultades que las que concede la ley general á cualquier persona jurídica?

¿Qué alcance tendria un artículo que es histórico en nuestra organizacion nacional, que ha sido el resultado de diez años de lucha; lucha señor Presidente, que, como todos bien lo sabemos, ha tenido por barrera las márgenes del Arroyo del Medio?

Seria necesario que se borrase de nuestra historia patria todos los acontecimientos que se han producido de veinticinco años á esta parte, para que desapareciera una disposicion que ha sido reconocida y aceptada por todos los poderes que se han sucedido en el gobierno del país y que se ha traducido en el ejercicio de esos derechos legítimos por parte de la Provincia de Buenos Aires.

El mismo artículo que estamos discutiendo nos revela de una manera palpable, que los Convencionales del año 73 reconocieron cuál era la interpretacion que debia darse al pacto de 11 de Noviembre.

Al discutir la prohibicion á la Legislatura para suspender pagos en metálico, han reconocido que la Provincia de Buenos Aires podia dictar leyes de esa naturaleza.

Y debo recordar á los señores Convencionales que muchos de los que figuraron en la del año 73, fueron tambien los que organizaron la nacionalidad, los que propusieron y admitieron el pacto de 11 de Noviembre.

Pero, señor Presidente, no es solamente esto lo que nos pone de relieve la verdadera interpretacion del pacto de 11 de Noviembre. El Banco de la Provincia ha gozado, y goza, en estos momentos, de los privilegios fiscales para sus créditos, de acuerdo con una ley de la Legislatura del año 54.

A ningun poder se le ha ocurrido desconocer esta facultad, so pretesto de que los privilegios son de resorte del Código Civil y que al Congreso compete legislar sobre este punto.

Bien sabemos que, por la Constitucion Nacional, corresponde al Congreso la codificacion civil, comercial y criminal; pero esto no implica, de acuerdo con el pacto de 11 de Noviembre, que la Provincia de Buenos Aires no pueda concurrir á dictar leyes de privilegios

cuando se trate de sus establecimientos bancarios.

Otro caso análogo existe: es la legislacion sobre el Banco Hipotecario.

De acuerdo con su organizacion y por ley de la Legislatura, este establecimiento concede préstamos hipotecarios redimibles en veinte, veinte y dos y veinte y siete años, en contra de un precepto del Código Civil que establece que las hipotecas caducan siempre que se extiendan por mas de diez años.

Hace mas de quince años que ese establecimiento funciona y está organizado y, sin embargo, á nadie se le ha ocurrido decir, que los créditos hipotecarios que ha concedido, han caducado por el hecho de que al Código Civil corresponde legislar sobre la época y tiempo en que han de caducar las hipotecas.

Este es otro caso, señor Presidente, en el cual la Provincia de Buenos Aires puede concurrir á legislar de acuerdo con el pacto de 11 de Noviembre.

Pero si no bastaran estos hechos, señor Presidente, está la ley del 76 que autorizó el curso forzoso y cuya ley fué aceptada por los poderes nacionales, que admitieron un empréstito de diez millones de fuertes; y hasta los mismos tribunales federales de la capital la han estado aplicando en sus sentencias para los juicios que se les sometia sobre obligaciones estipuladas á oro sellado.

Estos son los hechos, señor Presidente, y estos son los precedentes históricos del pacto de 11 de Noviembre que no podemos desconocer nosotros.

Admitido entonces que la Legislatura tiene facultad para dictar leyes que importen la suspension de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, la comision especial se preocupó de estudiar el dictámen de la comision general y encontró que este artículo debia ser suprimido.

Las razones que da la comision general en «El Redactor» que los señores Convencionales deben tener presente, son concluyentes á juicio de la comision á cuyo nombre hablo.

Sancionar un precepto para que sea violado importa desprestigiar todos los demás preceptos de la Constitucion; y aún cuando creo que estos hechos son incorrectos, debemos preocuparnos de que no se reproduzcan, tanto mas cuanto que la prohibicion da peores resultados que la violacion misma. El artículo que se está discutiendo ha sido letra muerta para nosotros y la prueba mas palpable de ello, es la ley de 1876 y el decreto de Enero del corriente año.

Pienso que los preceptos constitucionales no deben terjiversarse de manera alguna, pero reconozco tambien que si se hubiera mantenido el precepto de una manera estricta, probablemente hubiéramos consentido la ruina de uno de los principales establecimientos bancarios del mundo como lo es el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Señor Presidente: yo no creo que el curso forzoso decretado el año 1876 y en el presente sea necesariamente el resultado de la insolvencia del Banco de la Provincia, como lo ha dado á entender el señor Convencional Rojo La insolvencia se manifiesta por la imposibilidad de pagar, por la cesacion de pagos ocasionados por un déficit entre su activo y su pasivo: si el Gobierno de la Provincia en un caso y el Gobierno de la Nacion en otro, hubieran negado al Banco de la Provincia los beneficios del curso forzoso, el banco hubiera satisfecho hasta la última de sus obligaciones, hubiera cubierto hasta el último de sus billetes, exigiendo al gobierno el pago de sus créditos, sacrificando los valores que tuviera en caja y liquidando su cartera de letras; es indudable que se habria salvado el precepto, pero no era menos cierta la ruina del Banco de la Provincia.

Yo considero el curso forzoso en sí mismo simplemente como una moratoria concedida á un establecimiento bancario, para convertir en el órden regular de las operaciones; y en este concepto, no veo inconveniente alguno para que la Legislatura tenga esta facultad, siempre que la ejercite con las limitaciones que la prudencia aconseja. En esto la Comision Especial ha estado de perfecto acuerdo con la comision general. No así en la parte que se refiere á la supresion absoluta del artículo que estamos discutiendo, porque esto importa darle á la Legislatura la facultad ámplia de dictar la ley de curso forzoso, en las mismas condiciones que una ley ordinaria cualquiera,

El curso forzoso, señor Presidente, se puede considerar en sí mismo, como he dicho, como una simple moratoria concedida al Banco; pero en sus efectos tiene una trascendencia mucho mayor, en cuanto se relaciona con las obligaciones establecidas entre los particulares.

El curso forzoso trae un desequilibrio en todos los factores que actúan en el comercio y sujeta al país á una especie de servidumbre, á la que están sujetos todos sus habitantes, por el pago de la diferencia en los valores; y si la necesidad es tan inminente, la Legislatura encontrará los dos tercios de votos para sancionarlo, y la prueba mas acabada de esta verdad, está en la ley citada de 1876 que, á pesar del precepto constitucional que lo prohibia, fué sancionada por unanimidad de los miembros de ambas cámaras.

El peligro en esta ley está en que se dicte estemporáneamente, en cuyo caso sus resultados serán funestos para el país; y estemporáneamente podria ser dictada, bajo el influjo de cálculos erróneos. Pero, señor Presidente, el peligro es todavia mas inminente cuando se examina bajo el punto de vista de la regla general del derecho, que establece la retroactividad de las leyes; pero es sabido que la de curso forzoso produce sus efectos aún en los contratos y obligaciones firmados antes de su declaracion. Sienda esta, pues, una ley de excepcion, debe tambien dictarse excepcionalmente con los dos tercios de votos, como se aconseja por la comision.

La Comision Especial, señor Presidente, al estudiar este dictámen ha creído tambien que una ley de curso forzoso debia establecer cuáles eran los valores que debia atribuirse al papel moneda para la cancelacion de las obligaciones estipuladas á oro.

Nuestra historia económica nos presenta muchos casos de leyes dictadas á este respecto; me voy á permitir citar algunas para que las tenga presente la Convencion.

«Una ley de 8 de Mayo de 1826 y un decre-«to de 10 del mismo, prohibia estipular obliga-«ciones que no fueran á la moneda declarada «de curso legal y consideraba como no puesta, «toda condicion que en los contratos tendiera á «escluir para sus pagos á la moneda corriente.

«El 22 de Setiembre el Gobernador Dorrego «expedia otro decreto derogando el de 10 de «Mayo y declarando vigentes las leyes que re-«glan los contratos.

«Otro decreto de 22 de Diciembre de 1828, «declaró en todo su vigor y fuerza el de 10 de «Mayo y por consecuencia derogado el de 22 «de Setiembre.

«Al año siguiente en 17 de Octubre de 1829, «se deroga el anterior y se pone en vigencia «el de 22 de Setiembre.

«Una ley de 18 de Abril de 1839 dictada «bajo el imperio de la tiranía de Rosas, prohi-«bia todo contrato que importara la compra de «oro ó plata por moneda corriente y para que «pudiera hacer contratos de esta naturaleza se «requeria previamente el acuerdo del Minis-«tro de Hacienda.»

Estas y otras leyes cuyos datos no he querido tomar para no ser mas extenso, nos prueban que las leyes defectuosas ó buenas que se han dictado por los gobiernos sucesivos han sido derogadas á medida que han sido puestas en vigencia, puesto que de una á otra, hay apenas el intervalo de un año.

Esta variacion en las leyes sobre valor del billete, trae perjuicios evidentes y considerables para los contratistas y comerciantes que no saben, ni cuáles son los valores que tienen en caja, ni las obligaciones que tienen contraídas.

Por los antecedentes que he expuesto, señor Presidente, se ve que la ley de curso forzoso es una ley que presenta graves inconvenientes antes de dictarse, y esta es la razon por la cual la comision cree que debe venir rodeada de las mayores garantías y estar sujeta á que se sancione con todo el prestigio que merece una ley que afecta tantos intereses.

La ley de curso forzoso tiene mayor importancia, por ejemplo, que la ley que autoriza un empréstito; y sin embargo, en la Constitucion vigente existe la limitacion para este caso y esta misma Convencion ha sancionado ya, que las leyes sobre empréstitos deben ser sancionadas con el acuerdo de los dos tercios de votos de los miembros de la Legislatura.

Señor Presidente: si en algo vale el estudio meditado que ha hecho la comision de este asunto, espero que la Convencion tome en

cuenta los antecedentes que ha expuesto y que aconsejan la reforma, pudiendo para mayor claridad reducir su argumentacion, á sostener el pacto de 11 de Noviembre con toda su amplitud y sin limitacion alguna; á pedir la supresion del artículo tal cual existe, porque la prohibicion presenta mas inconvenientes que la violacion misma, y por último aconseja á la Convencion, preste su acuerdo para que la Legislatura tenga la facultad de dictar leyes de curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia, siempre que sean sancionadas con el prestigio que le acuerdan los dos tercios de votos en ambas cámaras.

He dicho.

Sr. Lopez—Pido la palabra.

Recien me ha llegado á las manos el proyecto de la comision que acaba de ser fundado tan luminosamente por el señor Convencional preopinante.

He escuchado con mucha atencion todos sus fundamentos y no he podido convertirme á ellos, porque en cada uno he encontrado, yendo á su fondo, una razon en contrario.

Las dos columnas que sustentan el dictámen de la comision, es una de hecho y otra de derecho. La de hecho es que la Provincia de Buenos Aires decretó el curso forzoso antes de ahora, sin objecion por parte de los poderes nacionales, deduciendo de este hecho el derecho de la sancion del curso forzoso.

El fundamento de derecho es el pacto de 11 de Noviembre, en que se reservaba á la Provincia de Buenos Aires el derecho de que continuarian los establecimientos públicos bajo las leyes que su Legislatura dicte.

Comenzaré por el derecho.

El pacto de 11 de Noviembre, señor Presidente, no ha modificado, no ha podido modificar ningun artículo de la Constitucion, porque la Constitucion Nacional como la Constitucion Provincial, solo pueden ser modificadas por una Convencion especial.

El pacto de 11 de Noviembre decia sencillamente que los establecimientos públicos de la Provincia de Buenos Aires continuarian regidos por su Legislatura, pero no decia que ésta podria reformar ni derogar las leyes de la nacion; no decia, ni podria decirlo, porque las leyes de la nacion no las puede reformar ningun poder, sino una Convencion especial.

Sr. Gonnet (M.)—¿Me permite una interrupcion?

¿Qué importa legislar los establecimientos públicos?

Sr. Lopez—Legislar dentro de las facultades de la Legislatura y el legislador de la Provincia no puede legislar los asuntos de jurisdiccion privativa del Congreso.

Sr. Gonnet (M.)—¿Qué importancia tiene el pacto de 11 de Noviembre?

Sr. Lopez—Voy á decirle la importancia que tiene el pacto de 11 de Noviembre.

Este pacto ha sido de simple incorporacion administrativa en el que la nacion reconoce á la Provincia de Buenos Aires, el derecho de continuar legislando sus establecimientos públicos; pero no dice que esa legislacion ó esas leyes pueden modificar ley alguna nacional, y lo que no puede hacer el Congreso Nacional mucho menos puede hacerlo una Legislatura de provincia.

El pacto no ha dado á una Legislatura de provincia mas facultades que las que le corresponde en su órbita provincial, solamente le deja la autonomía á la Legislatura provincial para que funcione tal como es, pero sin darle mas facultades, repito, que las que corresponde á una Legislatura provincial dentro de su esfera provincial.

Entonces el pacto de Noviembre no tiene el alcance que quiere dársele.

Si hemos de juzgar los pactos por el texto, ese texto dice que los establecimientos de la Provincia de Buenos Aires continuarán siendo rejidos por sus leyes.

Sr. Gonnet (M. B.)—No dice semejante cosa.

Sr. Lopez—Pido que se compulse. El pacto de 11 de Noviembre dice que la Provincia conserva el gobierno, administracion y legislacion de sus establecimientos públicos, y pudiendo legislar sus establecimientos públicos, no importa legislar lo que puede cualquiera persona jurídica, dentro de su organizacion, porque entonces no tendria razon el pacto de 11 de Noviembre ni la incorporacion de Buenos Aires.

He leído el contexto y dice categóricamen-

te: que los establecimientos públicos continuarán siendo legislados por su legislacion, mas ó menos.

Sr. Rojo—Dice: «por el Estado.»

Sr. Lopez—Por eso he hecho la salvedad de que hace mucho tiempo he leído ese texto, y no puedo sostener la exactitud hasta de las palabras; pero el sentido es mas ó menos éste.

Pero yo vengo á este resultado. Esa facultad no quiere decir que esa legislacion tenga la facultad de modificar ó derogar leyes, cuando por la Constitucion Nacional ni el Congreso mismo, que es mas que la Legislatura de Buenos Aires, no puede modificar ó alterar ley alguna de la Constitucion Nacional.

Se ha leído con bastante oportunidad el informe de la comision, en la que figuraban dos generales, Mitre y Sarmiento, en que se habla de las condiciones con que Buenos Aires entró á la nacion argentina y se confederó. No pudiendo ponerse en duda, señor Presidente, los títulos de consideracion de los publicistas invocados; pero el hecho es completamente falso, señor Presidente. Yo no acepto ni he de aceptar jamás que Buenos Aires se haya incorporado á la Nacion. Se incorporan los que están afuera; Buenos Aires estuvo siempre dentro de la Nacion; jamás se separó de la Nacion. La Nacion, señor Presidente, estaba dividida doméstica y administrativamente. Pero aquella no fué incorporacion nacional; fué una simple incorporacion doméstica, incorporacion de régimen interno, doméstico.

Pero jamás pacto alguno pudo decir que la Provincia de Buenos Aires habia dejado de ser parte integrante y preeminente de la Nacion Argentina. Y tan exacto es esto que ese pacto no ha creado incorporacion, aunque la rutina haya empleado esa palabra, ó anexion, mas bien dicho. No, señor Presidente. Si un dia, no lejano quizá, el Paraguay y la Banda Oriental, vinieran á ser parte de nuestro cuerpo político, entonces podríamos decir que se habian incorporado, porque no habian sido parte de nosotros.

Buenos Aires jamás dejó de ser parte integrante y preeminente del pueblo argentino.

Ese pacto ha establecido reglas de un acomodamiento administrativo, porque lo que nos separaba eran cuestiones administrativas; jamás cuestiones nacionales, jamás la nacion estuvo dividida; siempre la nacion estuvo unida por su historia, por su espíritu y por su patriotismo.

No necesito, señor Presidente, insistir mas sobre este hecho, de que el pacto de 11 de Noviembre, invocado no da á la Legislatura ni á las leyes que ella sancione otro poder que el que á ellos acuerde, y ese poder no pudo ser mayor que el poder del Congreso para modificar ó derogar las leyes de la Constitucion Nacional.

La otra columna en que descansa el proyecta de la Cámara es que la Provincia de Buenos Aires decretó el curso forzoso sin objecion alguna del poder nacional.

Esta, señor Presidente, no es una razon de derecho, es razon de la armonía que los dos poderes han tenido, mucho mas cuando habian dos dueños de casa dentro de la casa y esa armonía era necesaria; pero el hecho no siempre significa el derecho.

Por otra parte, en esta cuestion de derecho constitucional no ha podido el Gobierno Nacional de oficio, abrir una cuestion con el Gobierno de la Provincia, diciéndole si hacia bien ó mal en decretar el curso forzoso.

Lo decretaba dentro de la Provincia, porque entonces la capital de la República era capital de la Provincia, y legislaba, bien ó mal, dentro de su esfera, dentro de su soberanía y no tenia el Gobierno Nacional que intervenir en el curso forzoso que la Provincia decretaba, mucho menos cuando no habia causa litigiosa que justificase la intervencion.

Tampoco existia entonces la moneda nacional, que hoy es regla para todos los pueblos argentinos.

Este principio se hace mas palpable, señor Presidente, si colocamos las cosas en el terreno práctico de las transacciones jurídicas.

Puede llegar el caso, señor Presidente, de que un individuo, tenedor de uno de estos billetes llamados de curso forzoso, por rutina tambien, porque la verdad es que son de curso legal,—podria un individuo, tenedor de uno de estos billetes, hacer un pleito al Gobierno de la Provincia. Ese pleito seria nacional, habria que aplicar la ley nacional, y, ante

todo, la Constitucion; y, como lo dijo el señor Diputado Rojo, habria que aplicar el artículo de la Constitucion que asegura la inmunidad de la propiedad. Habria tambien que aplicar otro artículo de la Constitucion, que no permite sean reformadas ni alteradas las obligaciones consumadas. De manera que un banquero emite sus billetes que son simples pagarés á oro; no los paga, por lo que se dice curso forzoso. No habria, pues, poder provincial que pudiera impedir al acreedor el ponerse bajo el amparo de la Constitucion Nacional para exigir el cumplimiento de la obligacion tal como fué estatuida.

Mucho mas tratándose de moneda nacional.

A los ojos de la Constitucion Nacional un pacto es una persona jurídica, habilitada para hacer negocios, y esa persona jurídica no puede exonerarse de pagar lo que debe, y una ley que la exonerase atentaria á la Constitucion, que proteje á la propiedad.

Así, pues, pienso que seria mas cuerdo conservar el artículo de la Constitucion vigente, tal como está, que exponar á la Convencion y á la Provincia á un conflicto muy posible en el caso práctico del curso forzoso, que los particulares lo resistieran, poniéndose al amparo de la Constitucion Nacional.

He dicho.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Seré breve, porque el señor Convencional Gonnet ha entrado en el órden de ideas á cuyo exámen iba tambien á entrar, á fin de demostrar que la reforma aconsejada por la Comision Especial es correcta en la forma y en el fondo.

Dos observaciones se han hecho al artículo propuesto.

Una de carácter constitucional, que puedo considerar previa; la otra de carácter económico. Previa, digo, porque si en realidad, con arreglo á la Constitucion Nacional, la Legislatura no puede dictar ley alguna sobre curso forzoso ó emision de moneda, queda resuelta la cuestion que ofrece el artículo propuesto por la comision. Y si, por el contrario, dentro del órden de los preceptos de la Constitucion Nacional, como se ha dicho, y en mi concepto con razon, es un derecho claro el que asiste á la Legislatura, dadas las reservas hechas por el pacto de 11 de Noviembre, é incorporados á la Constitucion Nacional, no queda en pié sino la cuestion económica.

Se ha dicho y repetido que el pacto de 11 de Noviembre no puede derogar ninguno de los preceptos de la Constitucion Nacional, ninguna ley, menos aquellas disposiciones de carácter expreso y terminante, en cuanto reservan al Congreso de la Nacion la legislacion exclusiva sobre estas materias.

Hay error en esta manera de razonar.

No puede haber violacion de preceptos aplicando los principios establecidos en un pacto, que han sido incorporados á la Constitucion Nacional y reconocida por ésta como ley suprema tambien, y á la cual, en los casos que, por via de ejemplo, han sido presentados por el señor Convencional Lopez, los jueces tendrian que aplicarlos como lo han aplicado ya.

Los términos de la Constitucion son expresos á este respecto. El pacto de 11 de Noviembre ha reservado, no facultades de organizacion ó meramente administrativas sobre sus establecimientos públicos, sino la facultad, el derecho de legislar sobre sus establecimientos, en la acepcion que se da á esta palabra en el diccionario de la lengua, como en el lenguaje jurídico, como lo ha expresado bien el señor Convencional Gonnet, es decir: legislar sobre la moneda, sobre la moneda que emita el Banco, sobre el curso forzoso de los billetes; facultad que no ha sido tampoco desconocida por ninguno de los poderes públicos nacionales.

Y ante este hecho, que ofrece el imperio y fuerza de los hechos consumados, se dice: tratándose de cuestiones jurídicas y de derecho constitucional, esos hechos no tienen importancia ninguna. Es este un error. Esos hechos, fallados por decision judicial, tienen la ventaja de señalar el verdadero alcance de un precepto constitucional ó de la ley, y de explicarlos.

La cuestion constitucional es, en mi concepto, bien clara y definida.

La Provincia de Buenos Aires al incorporarse (sea ó no correcto este término, porque no es el caso de hacer cuestion de palabras), se ha reservado ese derecho, que se ha incorpora-

do á la Constitucion Nacional, y no se podria, ni buscándose en las sutilezas del derecho, encontrarse una explicacion de la que pudiera resultar que esa reserva de legislar exclusivamente sobre sus establecimientos públicos pudiera significar otra cosa que la que acabo de manifestar, es decir, la de legislar sobre curso forzoso en la emision de billetes.

En cuanto á la cuestion económica ha sido observado, ligándola con la cuestion constitucional, que autorizar el curso forzoso importa violar la propiedad, y, acaso, descendiendo á la forma mas incorrecta é irregular, no autoriza esto ningun precepto de la Constitucion Nacional.

El curso forzoso, como se ha dicho, no nace de la accion de la ley; es un hecho que se impone en la vida económica de los pueblos, es un hecho necesario á que no puede resistirse. Y si esto es así, si contra los preceptos de la Constitucion la Legislatura se ha visto en el caso de aceptarlo, hay lógica y prudencia en facultarla dentro de una reglamentacion que la garanta, es decir, dentro de los dos tercios de votos.

No he tenido el propósito, al solicitar la palabra, de entrar en un órden extenso de consideraciones, porque en ellas ha abundado el señor Convencional Gonnet; pero, tratándose de una cuestion de importancia, he querido dejar establecidos los fundamentos de mi voto en favor del artículo de la comision.

He dicho.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

He retardado la manifestacion de mi opinion sobre este punto, porque queria conocer antes la opinion de los miembros de la Comision Especial á cuyo estudio pasó este asunto.

El señor Convencional doctor Heredia ha expuesto someramente las razones que han inducido á la comision á dictaminar en el sentido que lo ha hecho, y el señor Convencional Gonnet las ha expuesto ámpliamente. De todo lo que he oído, he deducido que la cuestion que nos preocupa se reduce á la interpretacion del artículo de la Constitucion Nacional que reconoce el privilegio de la Provincia de Buenos Aires para legislar sobre sus establecimientos públicos.

Antes de entrar á ocuparme del fondo de la cuestion, quiero leer el artículo 7° del pacto de 11 de Noviembre, puesto que he notado divergencias sobre los términos de su texto entre los señores Convencionales Gonnet y Lopez.

Dice así:

«Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires y serán gobernados y legislados por la autoridad de la Provincia.»

Señor Presidente: háse preguntado, y con razon, hasta qué punto un gobierno de provincia por el hecho de corresponderle la legislacion de sus bancos, tiene el derecho de legislar sobre moneda.

El inciso 10 del artículo 67 de la Constitucion Nacional relativo á las atribuciones del Congreso, dice: «Hacer sellar moneda, fijar su «valor y el de las extranjeras, y adoptar un «sistema uniforme de pesas y medidas para «toda la Nacion.»

Una ley de moneda, señor Presidente, es una ley de órden público que tiene vigor en todo el territorio de una nacion, y todas las jurisdicciones inferiores, todas las autoridades subalternas, tienen el deber de someterse á la unidad de la moneda establecida por esa ley general.

Antes del pacto de 11 de Noviembre la República no habia sellado moneda; aún no se habia dictado la ley que tal cosa autorizara, y los bancos se manejaban y subsistian emitiendo billetes de papel moneda.

Recien en 5 de Noviembre de 1881 el Congreso de la Nacion dictó una ley de moneda, estableciendo que la unidad monetaria de la República seria el peso de oro ó plata.

El artículo 5° de dicha ley, dice: «Las mo«nedas de oro y plata, acuñadas en las condi«ciones de esta ley, tendrán curso forzoso en la «Nacion, servirán para cancelar todo contra«to ú obligacion contraida dentro ó fuera del «país y que deba ejecutarse en el territorio de «la República, á no ser que se hubiera estipu«lado expresamente el pago en una clase de «moneda nacional.»

Si, pues, se supone que una provincia tiene

derecho de crear una moneda distinta (y es crear una moneda distinta emitir un título monetario de diferente valor al de la moneda nacional), es fuera de duda que ello importa alterar esta ley de órden público, esta ley nacional.

Pero hace desaparecer cualquier duda que se abrigara sobre la facultad de una provincia en este sentido, la disposicion contenida en el artículo 13: «Los Bancos de emision que «existen en la República deberán, dentro de «los dos años de sancionada esta ley, renovar «toda su emision en billetes, ó moneda nacio«nal.»

El billete del Banco de la Provincia es moneda de papel y no papel moneda; hay que hacer la distincion de estas dos monedas, diré así; hay que distinguir la nocion de moneda y la nocion de Banco.

El Banco es un establecimiento público destinado á la explotacion de la moneda; pero en manera alguna es un establecimiento destinado á crear moneda: son dos cosas absolutamente diversas.

Es por esta razon que yo votaré en contra del artículo en discusion, porque, en mi entender, por él se autoriza al Gobierno de la Provincia á violar una ley nacional que es de órden público. Y tras esta violacion vendrán otras á leyes nacionales y hasta á la codificacion civil y comercial; violaciones, señor Presidente que darán, en la práctica, resultados perniciosos. Y así sucederá que mañana, cualquier dia, en algun caso ocurrente, no habrá juez federal que pueda desconocer las leyes nacionales para aplicar y aceptar preceptos de una Constitucion de provincia, sancionados lijeramente, con menoscabo de las atribuciones y facultades del gobierno general.

Pero, veamos ahora, señor Presidente, cuáles son los hechos que se produjeron despues de la sancion de la ley de moneda, y cuáles las circunstancias que indujeron al Gobierno Nacional á decretar el curso forzoso de los billetes de los Bancos Nacional y de la Provincia.

Ocupan una banca en esta asamblea algunas de las personas que formaban parte del gobierno y del Banco de la Provincia, cuando se desarrollaron estos sucesos.

Es un hecho que no puede ponerse en duda, por su notoriedad, que el Gobierno de la Provincia ha reconocido implícita y tácitamente en el Gobierno Nacional, la facultad de decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia. Y digo implícita y tácitamente, porque esa es la deduccion lógica y precisa de los términos en que se hallan concebidas las notas que precedieran á la consumacion del hecho, como voy á demostrarlo.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional atendió la solicitud del Presidente del Banco Nacional en la que pedia que se declarara la inconversion de sus billetes, el Presidente del Banco de la Provincia y el Poder Ejecutivo quisieron tambien definir la situacion económica de su Banco, amparando á este establecimiento con los privilegios acordados, transitoriamente, al Banco Nacional.

Y para que se constate la exactitud de lo que afirmo, voy á permitirme leer el texto de la nota dirigida al Poder Ejecutivo Nacional por el Presidente del Banco de la Provincia.

Dice así:

«Buenos Aires, Enero 9 de 1885.

«*Señor Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Victorino de la Plaza.*

«Las circunstancias por que han atravesado «los grandes establecimientos de crédito, sos«teniendo con sus propios recursos la deman«da siempre creciente de giros para el exte«rior, han impuesto á este establecimiento «enormes sacrificios, habiendo llegado hasta «la cifra de cuarenta y cinco millones de pesos «moneda nacional lo girado hasta la fecha, sin «haber alcanzado á dominar la situacion, no «obstante que esto ha importado haber conver«tido el monto de sus billetes en circulacion «dos veces próximamente.

«La exageracion del último pedido de giros, «hecho al Banco Nacional, demuestra que no «respondia en su totalidad á las necesidades «del comercio, sino á las del ágio y de la espe«culacion.

«Mi antecesor el señor Uriburu hizo pre«sente á V. E. la imposibilidad en que estaba «este Banco de continuar atendiendo el pedi«do de giros que dia á dia aumentaba. El se-

«ñor Gobernador de la Provincia, satisfacien-«do los deseos del Exmo. señor Presidente «de la República, que respondia á intereses de «carácter general, dió la órden para la reaper-«tura de los giros, lo que se ha hecho por este «Banco con gravoso sacrificio, hasta el punto «donde humanamente ha sido posible.

«El resultado de esta operacion ha sido que «el Banco de la Provincia ha distraido en ella «sus recursos disponibles en el exterior, y que «aunque conserva sus poderosos elementos «que aseguran su existencia y su crédito, si «ha de continuar convirtiendo sus billetes, se «verá obligado á reclamar íntegro el reembol-«so de los créditos á su favor; lo que traeria la «mas trascendental perturbacion económica y «social, estreno desgraciado que vivamente «desea evitar.» (Este era el caso á que se refe-ria el doctor Heredia en su informe).

«Las agitaciones que en los últimos dias se «han producido en el comercio y en el públi-«co han traído la situacion que se temia y me «obligan, autorizado por el Exmo. Gobierno de «la Provincia, á comunicar á V. E. que ha lle-«gado el momento de recabar del Poder Eje-«cutivo de la Nacion, las medidas que estime «conveniente adoptar para salvar la situacion «actual que afecta no solo á este establecimiento, sino á los intereses generales del co-«mercio y del país.

«El Banco de la Provincia confia ámplia-«mente en que no le será negada esta protec-«cion, dada la buena voluntad que tiene dere-«cho á esperar de los poderes nacionales desde «que este establecimiento ha prestado siempre «á la Nacion su mas decidido concurso, po-«niendo al servicio de la misma su crédito en «el exterior y sirviendo con eficacia á las fuer-«zas productoras del país, que serian profun-«damente heridas si la situacion presente se «prolongara.

«En atencion á las consideraciones expues-«tas, vengo á pedir á V. E. se digne solicitar «del Exmo. señor Presidente de la República, «que las medidas que adopte con su ilustracion «y patriotismo en defensa del Banco Nacional «respecto de la conversion de sus billetes, se «hagan extensivas al de la Provincia.

«Me es grato reiterar á V. E. las protestas «de mi consideracion y estima.

Belisario Hueyo.»

Luego el Presidente del Banco de la Provincia solicitaba del Gobierno Nacional la proteccion acordada al Banco Nacional, esto es, la inconversion de sus billetes. Pero veamos cómo contesta el Gobierno de la Nacion:

«Buenos Aires, Enero 10 de 1885.

«*Al señor Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires.*

«He recibido la nota de Vd. fecha de ayer, «en la que se sirve manifestarme que la deman-«da siempre creciente de cambios á que ha «hecho frente ese Banco en cuanto le ha sido «posible, lo ha obligado á disponer de sus re-«servas en el exterior, y que, aún cuando ese «establecimiento conserva poderosos elemen-«tos que aseguran su existencia y su crédito, «si ha de continuar convirtiendo sus billetes, «se veria obligado á tomar medidas que po-«drian producir una séria perturbacion eco-«nómica—y termina pidiendo que, en vista de «las consideraciones aducidas, se hagan exten-«sivas á ese Banco las medidas que adopte este «gobierno respecto á la conversion de billetes «del Banco Nacional.

«En contestacion, debo manifestar á Vd. «que son necesarios los datos que por notas «de este Ministerio de 10 y 13 de Diciembre «pasado, se pidieron á ese Banco, precisamente «en prevision de las dificultades actuales, y «que los demás Bancos de la República se «apresuraron á enviarlos, faltando solo ahora «los de ese establecimiento, sin los cuales no «es posible adoptar resolucion alguna.

«Espero, pues, que se servirá Vd. enviar «los informes mencionados para llevar este «asunto al conocimiento del señor Presidente «de la República.

«Con este motivo saludo á Vd. muy atenta-«mente.

V. de la Plaza.»

—

«Buenos Aires, Enero 13 de 1885.

«*Señor Ministro de Hacienda de la Nacion, doctor D. V. de la Plaza.*

«Los datos á que se refiere V. E. en sus no-«tas del 10 y 13 de Diciembre próximo pasa-«do, no los habia remitido antes por el recarg

«de trabajo que pesaba sobre el personal de «este establecimiento, con motivo de ser fin de «año y estar ocupado tambien con la traslacion de algunas oficinas de este Banco á la capital de la Provincia.

«Por estas consideraciones y las de mi reciente nombramiento, es que manifesté á «V. E. que necesitaba algunos dias para poder «satisfacer su pedido.

«Además, antes de las emergencias últimas «no podia creerse que esos datos fuesen indispensables á V. E. con tan especial urgencia.

«Tengo el honor hoy de remitírselos en la «conviccion de que esto no altera la posicion, «ni las garantías que la constitucion y las leyes nacionales han creado á este establecimiento.

«De conformidad con la nota de V. E. fecha «10 de Diciembre próximo pasado, pidiendo «informes respecto á la emision del Banco de «la Provincia, tengo el gusto de adjuntarle un «detalle demostrativo que contesta los puntos «á que ella se refiere.

«En cuanto á los informes pedidos en la nota del 13 del mismo respecto al monto de las «reservas efectivas de este Banco y valores que «las constituyen, tengo el honor de manifestar «á V. E. que en el dia 10 del corriente mes, «ellas ascendian á la suma de diez millones «cuatrocientos tres mil pesos m/n. oro.

«Me permito tambien adjuntar como complemento de estos datos, una nota de los títulos y créditos que posee este establecimiento «contra los gobiernos de la Nacion y de la Provincia.

«Saludo á V. E. con mi mas alta consideracion y estima.

Belisario Hueyo.»

He aquí el único momento en que el Presidente del Banco de la Provincia hace alusion al pacto de 11 de Noviembre; pero ¿á qué efecto? ¿A efecto de que se acuerde ó no se acuerde la inconversion? No, señor; á propósito de la intervencion del Gobierno Nacional en el mecanismo interno del establecimiento, para saber cuál era el monto de la emision, su encaje metálico, etc; y á nadie se le ocurrió, ni al Gobierno de la Provincia ni al Presidente del Banco, negar al Gobierno Nacional este derecho de intervenir en las operaciones del Banco.

Tan es así, señor Presidente, que ni la Legislatura de la Provincia ni el gobierno, han producido acto alguno que importara desconocer que el Banco de la Provincia no estaba subordinado á la ley de curso forzoso imperante.

El artículo 1° del decreto del Poder Ejecutivo Nacional lo dice así.

Quiere decir que no se le acordó sino una parte de los privilegios dados al Banco Nacional. ¿Por qué? Porque el decreto que declaraba de curso forzoso á los billetes del Banco Nacional era extensivo á toda la República, como lo dice el artículo 1°; pero no en cuanto á los billetes del Banco de la Provincia cuya circulacion se limita expresamente al territorio de la Provincia y al de la capital, y no hay acto alguno de la Legislatura de la Provincia que haya protestado contra ese decreto; pero aún cuando lo hubiera, yo sostengo que el Gobierno de la Provincia no puede ingerirse en lo que se relaciona con la creacion de la moneda. Puede legislar y administrar sus establecimientos públicos, de acuerdo con el pacto de 11 de Noviembre; pero ¿cuál es la extension que tiene esta facultad? ¿Llega acaso hasta invadir las atribuciones propias y exclusivas del Gobierno Nacional? No, señor Presidente; el pacto no va hasta allí, y yo siento que la discusion haya entrado en ese terreno y que se haya querido ver al través de las palabras de los señores Convencionales que se han opuesto al despacho de la comision, un sentimiento de política estrecha y hasta de animadversion hácia el actual gobierno y la situacion actual de la Provincia, pues aún cuando no se ha manifestado de una manera expresa, fácil seria demostrar que alguna atmósfera se ha hecho en contra.

Yo me propongo, señor Presidente, no entrar en la política del momento, ni interesarme en favor ni en contra de los partidos militantes, sino simplemente dejar á la Provincia de Buenos Aires el derecho de legislar y administrar todos sus establecimientos públicos dentro de la esfera que le marca la Constitucion Nacional.

En este sentido, me parece que es atenta-

torio del derecho que exclusivamente corresponde al Gobierno Nacional, legislar sobre la moneda, de acuerdo con el artículo que acabo de citar, segun el cual es solamente al Gobierno Nacional á quien corresponde crear la moneda.

Así hemos visto que el señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de la ley nacional de moneda, comunicó al Presidente del Banco la disposicion relativa á la emision menor, que el Presidente del Banco le dió cumplimiento y que oportunamente comunicó al gobierno que habia retirado de la circulacion la emision menor en el término fijado.

El artículo de la ley nacional lo dice así.

Es en virtud de estas consideraciones que yo voy á votar en contra del primer párrafo del artículo propuesto por un miembro de la comision.

Sr. Heredia—La casualidad ha querido que solamente nos encontremos actualmente en este recinto dos miembros de la Comision, lo que nos pone en el caso de hacer tal vez un uso excesivo de la palabra sobre esta cuestion. Sin embargo, creo que esto no debe obstar á que queden sin contestacion los nuevos argumentos traídos al debate, tanto por el Sr. Convencional Lopez, cuanto por el Sr. Convencional Gonnet que deja la palabra.

El Sr. Convencional Lopez, fundando su voto en contra del dictámen de la Comision, nos ha manifestado cual es el alcance que atribuye al pacto de 11 de Noviembre de 1859. Segun él, este pacto no importa colocar á la Provincia de Buenos Aires en condiciones excepcionales respecto de las demás en lo referente á la legislacion y administracion de sus establecimientos públicos, y por consiguiente á la legislacion sobre su Banco.

Pero el Sr. Convencional Lopez, no obstante los verdaderos esfuerzos que ha hecho en su argumentacion, no ha conseguido demostrar que aquel pacto debe ser letra muerta y que se haya hecho con el fin de no atribuírsele valor alguno en la práctica.

Cuando dos poderes, como en este caso sucede, celebran un pacto, á todo el mundo se le ocurre que lo que ese pacto importa es un compromiso formal entre las dos partes contratantes y que ambas estén obligadas á cumplir lo que en él se estipula.

Para aceptar las ideas que sostiene el Sr. Convencional Lopez, seria menester creer que el pacto de 11 de Noviembre no tiene valor alguno, en cuyo caso habria sido completamente inútil su celebracion. No es esto, sin embargo, lo que dispone la misma Constitucion Nacional, porque el art. 104 dice, que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitucion en el Gobierno Federal y los que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Se vé que en este artículo la misma Constitucion salva á las provincias los derechos que por pactos especiales se hayan reservado al incorporarse. Y este es precisamente el caso de la Provincia de Buenos Aires con relacion á sus establecimientos públicos, y por consiguiente, con relacion á su Banco.

Este privilegio que la Provincia se ha reservado al reincorporarse á la Nacion, forma parte integrante de la Constitucion misma, puesto que, de una manera general, ese pacto y todos los de su género, están incorporados á la Constitucion por el art. 104 que acabo de leer.

Esto por lo que respecta á la argumentacion del Sr. Convencional Lopez.

En cuanto á la argumentacion del Sr. Convencional Gonnet, debo manifestar que, en mi opinion, el artículo constitucional que ha citado, no hace absolutamente á la cuestion, ni obsta en manera alguna para que la Provincia, y por consiguiente la Legislatura, tenga la facultad de decretar el curso forzoso de los billetes de Banco.

El Sr. Convencional Gonnet se ha referido al inciso 10 del art. 67, que trata de las atribuciones del Congreso. Ese inciso coloca entre las atribuciones del Congreso, la de hacer sellar moneda, fijar el valor de la extranjera y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nacion.

Creo que del texto mismo de esta atribucion del Congreso, resulta la evidencia de que esta disposicion no se opone absolutamente en nada á lo que tratamos de establecer.

En efecto, solo el Congreso puede hacer

sellar la moneda y fijar su valor; pero en el proyecto que se discute, no se atribuye de ningun modo á la Provincia de Buenos Aires el derecho de hacer sellar la moneda ni fijar su valor; y, por consiguiente, esa disposicion de la Constitucion Nacional en nada se opone á lo que la comision proyecta en su despacho.

Es preciso no confundir, Sr. Presidente, la casa de moneda con el Banco.

En todas las naciones hay bancos.

Es preciso no confundir las casas de monedas con las casas de banco; en todas la naciones hay muchas casas de banco, pero no hay en cada una de ellas sinó uno casa de moneda y á veces suele no haberla. Nosotros no la hemos tenido hasta hace muy pocos años.

El inciso 10 se refiere al derecho de sellar moneda, es decir, al derecho de acuñar moneda metálica, al paso que lo que hace el Banco de la Provincia es emitir billetes de papel moneda.

Sr. Gonnet—De papel moneda no emite.

Sr. Heredia—Llámele como quiera.

Sr. Gonnet—Llámele por los términos que tiene.

Sr. Heredia—Déle el Sr. Convencional la calificacion que mas le guste: el caso es que el Banco no acuña moneda; el Banco emite billetes. Estas dos funciones son completamente distintas y no se chocan; el Congreso tiene la facultad de acuñar moneda y el Banco de la Provincia emite billetes, como el Banco Nacional tambien.

Se ve, pues, que estas disposiciones constitucionales en nada se oponen, como lo he dicho antes, al proyecto que está en discusion.

Por el proyecto no se menoscaba en nada las atribuciones del Congreso, desde que no se trata por él de atribuirle á la Provincia de Buenos Aires el derecho de acuñar moneda.

Por otra parte, creo que esta cuestion es ante todo cuestion de buen sentido y, hasta diré, de buena fé. Creo que en caso de duda sobre si tiene ó no la Legislatura ó la Provincia el derecho de decretar el curso forzoso de sus billetes, la Convencion que es un cuerpo electo por la Provincia, para legislar en bien de ella, debe estar por la afirmativa, debe creer que lo tiene.

Si el Congreso Nacional creyese que la Provincia de Buenos Aires ultrapasa sus facultades, concediendo á su Legislatura el derecho de decretar el curso forzoso de los billetes de su banco, en ese caso seria el Gobierno Nacional quien reclamara; se ventilaria la cuestion ante quien correspondiera y se veria cuál de los dos tiene razon; pero no veo porqué nosotros vamos á apresurar á declarar que la Provincia no tiene ese derecho, cuando corremos el peligro de perder una facultad que realmente tenemos: y al contrario, estableciendo lo que la Comision propone, nada se pierde, porque si resultase que es la Nacion la única que puede decretar el curso forzoso, la Nacion no habria perdido sus derechos: dijera lo que dijera esta Convencion en contra, ella sabria resolverla.

Por esto creo que en ningun caso hay conveniencia para nada en que se establezca como resultado de este debate, que la Provincia no tiene el derecho de decretar el curso forzoso de los billetes del Banco.

El Sr. Convencional Gonnet se ha referido á actos del Gobierno provincial que segun él, importan reconocer tácitamente que solo el Congreso Nacional puede autorizar el establecimiento del curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia; pero la Convencion, Sr. Presidente, no tiene que juzgar de las facultades constitucionales por lo que haya hecho ó dejado de hacer el Gobierno, puesto que las omisiones del Gobierno no pueden ser motivo para que la Provincia pierda sus derechos, como los avances del Gobierno en contra, supongamos, de la Constitucion Nacional, ó de otros derechos igualmente respetables, no seria tampoco motivo para que la Provincia adquiriese derechos que por la ley no tenga. En una palabra, nuestro criterio debe ser completamente independiente del criterio del Poder Ejecutivo y del de la Legislatura; para eso hemos venido á juzgar aquí de los derechos de la Provincia, con criterio propio, y no para seguir ciegamente la opinion del Poder Ejecutivo ó de la Legislatura. Estos poderes, cuando llegue el caso de que se pronuncien sobre esta cuestion de los privilegios del Banco, pueden creer lo que quieran; pero, nosotros somos libres tambien de tener nuestra opinion y darle la forma de ley en la Constitu-

cion que estamos reformando, aun cuando los otros poderes públicos tengan opinion distinta.

Por esto me parece que la asamblea hará bien en aceptar el proyecto que la Comision propone, que no hiere ningun derecho, y salva, en el fondo, todas las dificultades, puesto que, si realmente la Nacion fuese dueña exclusiva de dictar el curso forzoso, ella sabrá hacerlo valer cuando lo crea conveniente.

Sr. Gonnet (L. M.)—Estraño, Sr. Presidente, la ligereza con que el Sr. Convencional Heredia ha traído la alusion que ha hecho al art. 104 de la Constitucion Nacional, recalcando sobre ella de que el Gobierno Nacional efectivamente tiene por el artículo tal el derecho de acuñar moneda y que el Banco de la Provincia de Buenos Aires tiene el derecho de emitir billetes, ó, como dice el Sr. Convencional Heredia, llámasele como quiera, billetes, papel moneda, ó billetes moneda papel. Estraño eso en un abogado que ha estudiado Economia Política y que sabe la diferencia fundamental que existe entre papel moneda y moneda papel.

El Banco de la Provincia no tiene hoy papel moneda: tiene moneda de papel, representada por la moneda nacional.

Sr. Heredia—No hace á la cuestion.

Sr. Gonnet—Hace á la cuestion, porque es el Gobierno Nacional el que fija...

Sr. Calderon—La moneda de papel siempre la ha tenido.

Sr. Gonnet—No es moneda de papel aquella que no representa un valor efectivo en especie.

Sr. Calderon—Por eso le digo que el Banco de la Provincia siempre ha tenido moneda de papel y no papel moneda.

Sr. Gonnet—El Banco de la Provincia ha tenido hasta ahora papel moneda corriente.

Sr. Heredia—Si el Sr. Convencional me permite, le daré una explicacion de mis palabras, que tanta extrañeza le han causado.

He dicho que el Banco de la Provincia emite billetes de banco, y que el inciso 10 del artículo 67 concede al Congreso la facultad de emitir moneda metálica. Esa es la gran diferencia que hay: en que el Banco de la Provincia no puede establecer una casa de moneda para la acuñacion de moneda metálica y el Congreso puede hacerlo.

Por eso yo digo al Sr. Convencional que no hago cuestion de que se llame papel moneda ó moneda de papel.

Sr. Gonnet—Me habia llamado la atencion la manera de expresarse del Sr. Convencional; pero dada la compostura que ha hecho en sus palabras, no tengo nada que decir.

Aludia al papel moneda, y el Sr. Convencional Calderon me hacia la observacion de que el Banco de la Provincia habia emitido hasta ahora moneda de papel.

Sr. Calderon—Siempre ha emitido moneda de papel, porque, económicamente hablando, moneda de papel es la no convertible y papel moneda es la convertible; y decir *papel moneda*, puesto que este papel no lo convertia, era simplemente una moneda de papel.

Sr. Gonnet—La moneda del papel actual del Banco de la Provincia representa la moneda nacional; el papel moneda nada representa; depende su valor de la mayor ó menor probabilidad que tuviera el establecimiento de convertirla; pero hoy el papel emitido por el Banco de la Provincia tiene un tipo especial, y este tipo especial está ajustado á una ley especial que fijó el valor de la moneda en el inciso 10 artículo 67, que ha citado el Dr. Heredia. He aquí la verdadera explicacion.

El Gobierno Nacional no solamente acuña su moneda, sinó fija su valor; no solo fija su valor, sinó que tiene leyes nacionales que rijen á los bancos, etc.

Es billete moneda nacional el billete del Banco de la Provincia.

En cuanto á que los actos del Gobierno de la Provincia y Banco de la Provincia con respecto al Gobierno Nacional y al pacto de 11 de Noviembre no pueden tener importancia, no los he citado tampoco para que nos decidieran en la cuestion, sinó para demostrar que tambien los poderes públicos han tenido la misma idea que yo al sostener estas ideas.

Por otra parte, el Sr. Convencional Heredia dice: nosotros estamos interesados, por el hecho de ser una Convencion provincial, en acordar á la Provincia todos los derechos posibles.

No lo niego; pero dentro de los límites de la Constitucion Nacional.

Yo querria que tuviera aduana, por ejemplo. ¿Por qué no lo propone así el Dr. Heredia?

Sr. Heredia—Yo no he dicho eso; he dicho simplemente que en caso de duda entre si á la Provincia le corresponde una facultad ó si le correspondia exclusivamente á la Nacion, nosotros, mandatarios de esta Provincia, para legislar en beneficio suyo, debemos decidirnos porque corresponde á la Provincia. Esta proposicion no encierra ningun peligro, como encierra la contraria, si resolvemos que una facultad dada no le correspondia á la Provincia; porque, sin esa decision, habríamos renunciado á esa facultad. Al paso que si resolviéramos que le corresponde, nadie quedaria perjudicado en definitiva, puesto que, si á la Nacion le corresponde esa facultad, ella sabrá hacerla valer á su tiempo.

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo sostengo en contra de la opinion del Dr. Heredia que dice que el punto es claro.

La facultad de la Provincia es completamente nula ante la facultad del Gobierno Nacional.

Se trata de una invasion á la ley de moneda y esta ley de moneda es dada por la Nacion en virtud de su derecho exclusivo.

El billete del Banco de la Provincia, moneda de papel, papel moneda, como decia el Sr. Calderon...

Sr. Calderon—Moneda corriente ahora y siempre moneda de papel. He querido decirle al Sr. Convencional que el Banco de la Provincia ha emitido siempre moneda de papel.

Sr. Gonnet—El papel moneda, insisto, no representa ninguna especie particular; mientras que la moneda de papel actual del Banco de la Provincia se refiere al peso moneda...

Sr Calderon—Me hace una definicion que yo no he hecho.

El Sr. Convencional Gonnet le decia al Sr. Convencional Heredia, que el Banco emitia moneda de papel, y yo le decia que siempre el Banco habia emitido moneda de papel, y que nunca ha emitido papel de moneda, salvo billetes especiales que llevaban el sello de la Nacion.

Sr. Gonnet—El billete actual del Banco de la Provincia representa la especie de la moneda nacional, y el Banco de la Provincia está actualmente bajo la disposicion del artículo 13 de la ley de moneda, que le manda retirar su moneda de papel y convertirla toda á moneda nacional, y no puede fijar á su billete otro valor que el que tiene en realidad. Y aquí es donde es pertinente el artículo de la Constitucion que he citado.

El Sr. Convencional Heredia no lo podrá desconocer: el Gobierno de la Provincia no puede fijar otro valor á su billete fiduciario.

Sr. Heredia—Permítame decirle que por el curso forzoso no se le fija al billete otro valor; lo único que se hace es darle moratoria al deudor, que es el Banco, para que pague el valor del billete; el Gobierno por el curso forzoso no autoriza al Banco para que pague uno, dos ó tres: no señor; lo que le da es una espera para el pago, pero cuando ese pago se haga, tendrá que hacerse exactamente en la forma que lo dice el billete.

De consiguiente, el argumento que el Sr. Convencional saca de la ley de moneda no me parece que tiene el valor que le atribuye.

Sr. Gonnet—Tiene el valor que le atribuyo, por esta sencilla razon:

No quiero decir que el Gobierno de la Provincia le fije un valor determinado menor que el de la especie; pero indudablemente el valor está alterado por el agio, alterado en la aplicacion de los contratos de los particulares entre sí, al abonarse en billetes del Banco de la Provincia, que no pueden convertirse inmediatamente en especie metálica moneda nacional.

Están alterados los derechos pues, y en ese sentido sostengo que el curso forzoso implica la alteracion del valor de la moneda, y esta alteracion del valor de la moneda está en contra, no solamente de la ley nacional, de la unidad monetaria nacional, sinó en contra de las prescripciones de la ley nacional misma, que en su artículo once establece que las legislaturas no darán ley alguna que altere las obligaciones de los contratos, y entonces á renglon seguido el Convencional Heredia propone que se dén leyes que alteren las obligaciones de los contratos.

Sr. Heredia.— Ya saben que es un privilegio que la Provincia se ha reservado.

Sr. Gonnet— Es un privilegio que se ha reservado de poner en conflicto las leyes!

Sr. Heredia—Por lo demás, le observaré que lo que dice la ley de moneda es que los bancos deben emitir con arreglo á la ley de moneda.

Sr. Gonnet—Son buenas las interrupciones, pero no tan extensas.

Sr. Presidente—Seria mejor no hacerlas, es grave la cuestion; tiene la palabra el Sr. Convencional Gonnet.

Sr. Gonnet—Prefiero este modo de debate, pero no puedo admitir que me dé por demostrados hechos que no lo están.

Dice el Sr. Convencional que reconoce que la Provincia tiene derecho de legislar sobre curso forzoso. Nadie lo reconoce. Si eso es lo que se discute. No me haga observaciones de ese género.

Por otra parte, no quiero estenderme mas; he querido sencillamente fundar mi voto.

Sr. Calderon—La discusion que ha tenido lugar sobre el artículo constitucional cuya reforma se propone, demuestra toda su gravedad y la necesidad de dedicarle toda la atencion posible.

Yo voy á hacer, pues, mocion para que la discusion de este artículo se difiera para la primera sesion venidera ó subsiguiente.

—Apoyado.

Sr. Gonnet (M.)—Yo creo que ha sido suficientemente discutido el punto. Podria votarse.

Sr. Calderon—Es una simple mocion...

Sr. Presidente —Estando apoyada la mocion de suspension de este artículo, que es prévia, se va á votar.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Yo creo que no hay necesidad de suspender este punto, despues del debate que ha tenido lugar, y mucho mas cuando todos los señores Convencionales deben conocer el pacto de 11 de Noviembre y cuales son las facultades que tiene la provincia de Buenos Aires, porque me supongo que no habrán venido á la Convencion sin conocer bien todo esto.

Con la suspension se va á renovar una discusion agotada y se va á perder una sesion, cuando podemos resolver el asunto en la presente.

Sr. Presidente—La mocion es prévia. Se va votar si se aplaza ó no la consideracion del art. 34.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Gonnet (M.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora el despacho de la Comision sobre el art. 34 que ha estado en discusion.

—Así se hace, siendo aprobado por 21 votos.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra

Antes de proseguir, pido que recaiga una votacion sobre un párrafo del art. 34 de la Constitucion vigente, que parece tenerse muy en menos, y al cual, por mi parte, atribuyo mucha importancia.

Ese párrafo dice: «Tampoco podrá autorizarse ninguna clase de loteria ni la venta pública de billetes.»

Sr. Rojo—Observo que se trata de una reconsideracion, porque ese artículo ha sido ya sancionado.

Sr. Belin Sarmiento—Pido que se rectifique la votacion con respecto á este punto.

Me parece que todavia estoy en tiempo para pedir simplemente que recaiga una votacion sobre el particular, á fin de que haya constancia de que este asunto ha sido formalmente rechazado.

Por mi parte, desde ya pido que mi voto conste en contra de este rechazo.

Se ha argumentado muy de paso por los miembros de la Comision al decir que la loteria existe en toda la República, excepto en Buenos Aires, y que es ó ha sido imposible llevar á efecto la prohibicion que establece la Constitucion.

La loteria es un vicio, es un juego muy bien prohibido por la Constitucion, y el hecho de que no haya podido llevarse á efecto esa prohibicion no es una razon para que, suprimién-

dola, se consagre, como un principio ese juego.

Que está rodeada la provincia de Buenos Aires de loterias, es un argumento, un hecho cierto, pero que no implica en manera alguna la absoluta necesidad de suprimir esta parte del artículo.

La Francia, por ejemplo, está rodeada de loterias de toda la Europa... nó, digo mal: está rodeada de las de España y de algunos puntos de Alemania donde están aquellas autorizadas.

Sr. Heredia—Y tambien en Francia.

Sr. Belin Sarmiento—En Francia muy de tarde en tarde, porque son prohibidas por la ley general.

Para objetos especiales es permitida, y sin embargo, no veo que en aquel país se admita la loteria.

He tenido la prolijidad de revisar todas las constituciones parciales de los Estados Unidos, y he encontrado tambien que todas ellas, sin excepcion, prohiben terminantemente este juego.

Pero vuelvo al hecho de que la provincia de Buenos Aires está rodeada de loterias.

Si estuviera rodeada de la peste, no seria esa una razon para que se consagrara la peste como una institucion admitida.

Tambien se arguye con que no se ha podido hacer efectiva esta prohibicion.

Pero yo presentaria esta Constitucion, y diria, Sr. Presidente: todo esto es nulo porque la mayor parte de los artículos que esta ley fundadamente contiene, no se cumplen.

¿Es esta acaso una razon para sancionar una inmoralidad?

No, señor.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Como el Sr. Presidente está encargado de hacer cumplir y respetar el Reglamento, pido que declare si es ó no cierto que el artículo sancionado sostituye completamente al de la Constitucion vigente; que la discusion ha concluido respecto de este punto, y que no se puede volver sobre él, sin hacer préviamente una mocion de reconsideracion.

Despues de la indicacion que se ha hecho, es conveniente que exista está declaracion del encargado de dirigir el debate.

Sr. Presidente—A juicio de la presidencia el Sr. Convencional que hace la mocion está en su derecho.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

La Comision Especial que ha estudiado estos artículos, dice lo siguiente en su despacho:

«Nuestra comision nombrada para expedirse «sobre los artículos 34 y 40 de la Constitu«cion vigente, los ha estudiado detenidamente, «y por las razones que expondrá el miembro «informante, os aconseja, en su reemplazo, la «sancion de los artículos que se acompañan.»

Sr Enciso—*En su reemplazo*, dice.

Sr. Ugalde—Perfectamente.

Quiere decir entonces que el artículo 34 de la Constitucion vigente ha quedado rechazado ó sustituido por este otro.

Así, pues, la mocion que se ha decho importa una reconsideracion.

Sr. Belin Sarmiento—Para evitar discusiones, propongo un artículo nuevo que diga: «No podrá autorizarse ninguna clase de loteria en la provincia, ni la venta de billetes de loteria.»

Sr. Heredia—Siempre es una reconsideracion.

Sr. Enciso—Y si no se resuelve tratar ese artículo sobre tablas, debe pasar al estudio de una comision.

Sr. Belin Sarmiento—Aún cuando estoy persuadido de que la mayoría de los señores Convencionales está de acuerdo con las ideas de la comision, sin embargo quiero que recaiga una votacion especial sobre este punto.

Sr. Ugalde—Puede salvarse la dificultad declarando la asamblea, por medio de una votacion, si entiende que, sancionado el art. 34 en la forma que lo acaba de ser, el de la Constitucion vigente queda ó no totalmente rechazado.

Sr. Heredia—Hay otro temperamento mas breve.

Sr. Ugalde—¿Cuál?

Sr. Heredia—Que el Sr. Convencional Belin haga constar su voto en contra.

Sr. Belin Sarmiento—Eso ya lo sé; pero es que el objeto que me propongo al pedir que recaiga una votacion sobre este punto, es el de que cada uno cargue con la responsabilidad de lo que hace.

Sr. Presidente—Deseo saber si la mocion del Sr. Convencional es apoyada.

—(Apoyada).

Sr. Presidente—Pasará al estudio de una comision, á no ser que se haga...

Sr. Belin Sarmiento—Pues hago mocion para que se trate sobre tablas.

—Suficientemente apoyada, entra en discusion la mocion.

Sr. Lopez (J. F.)—Pido la palabra.

Considero profundamente inmoral que los gobiernos figuren como empresarios de juego y que anden por las calles públicas incitando al juego á los transeuntes.

Creo que la Constitucion de la Provincia, por esa razon, no debe contener semejante inmoralidad.

—Se vota la mocion para tratar sobre tablas el nuevo artículo propuesto por el Sr. Belin Sarmiento, y resulta aprobada.

Sr. Presidente—Se va á votar si se trata sobre tablas el artículo presentado por el Sr. Convencional Belin Sarmiento.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Si no se hace uso de la palabra se votará si se aprueba el artículo adicional que ha propuesto el Sr. Convencional Belin Sarmiento.

—Se vota y resulta negativa.
—Se lee:

Artículo propuesto por la Comision Especial:

«Art. 40. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

En cuanto á las utilidades de que no dispusiere la Legislatura, serán acumuladas á su capital anualmente por el Directorio.»

Artículo de la Constitucion vigente:

«Art. 40. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

La Comision Revisora, Sr. Presidente, propuso la supresion del artículo 40 de la Constitucion vigente que dice que la Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia, hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

La Comision Especial, de la cual formo parte, al dictaminar sobre este punto ha creído que no habia razon alguna para suprimir este artículo contenido en la Constitucion vigente, sino solamente para reformarlo en el sentido que lo ha hecho.

En la reforma se establece que en ningun caso la Legislatura podrá disponer de suma alguna del capital del Banco, mientras que el artículo vigente contiene la misma prohibicion, pero de una manera condicional, hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda.

A estar á los términos de este artículo, la Legislatura habria podido disponer desde hace mucho tiempo del capital del Banco por haber sido redimida ya la deuda del papel moneda; sin embargo, es fácil ver el mal que resultaria de autorizar á la Legislatura para que dispusiese de él. Por capital del Banco debe entenderse la masa de valores con que él cuenta para responder á sus obligaciones, y es evidente que si se autorizara á la Legislatura para disponer de ellos, podria ésta dejar al Banco sin tener con que saldar sus obligaciones; resultando de este hecho un grave perjuicio para los que tengan negocios con dicho establecimiento y aun para los mismos tenedores de sus billetes.

La Comision Especial ha creído que un Banco como el de la Provincia, al cual están vinculados intereses tan valiosos, conviene rodearlo de las mayores garantías posibles para no producir ni siquiera alarmas infundadas en los tenedores de sus billetes ó en los que de cualquiera otra manera han confiado al Banco parte de su fortuna.

Por ese proyecto se declara que en ningun caso podrá la Legislatura disponer del capital de ese establecimiento. Sin embargo, la Comision ha creído que no existen las mismas razones para establecer la prohibicion de que

pueda disponer la Legislatura de las utilidades del mismo, y por eso autoriza que se disponga de ellas, pero estableciendo que aquellas de que la Legislatura no dispusiera deben ser acumuladas al capital del Banco.

Hubiera podido establecerse una division de las utilidades mandando que una parte de ellas se acumulara al capital y que de la otra pudieran disponer libremente los poderes constituidos, pero atendiendo á que las actuales utilidades del Banco están ya afectadas á ciertos créditos y que una parte de ellas debe quedar depositada en él, en virtud del decreto del Gobierno Nacional autorizando el curso forzoso, la Comision creyó que debia dejar toda amplitud á la Legislatura para disponer de las utilidades del Banco y dándole al mismo tiempo la facultad para que pueda hacer aumentar su capital con las utilidades; puesto que esto resulta por el solo hecho de no disponer de ellas, desde que se establece por este artículo que las utilidades de que no dispusiere la Legislatura serán acumuladas al capital del Banco.

Creo que por las consideraciones que he expuesto á nombre de la Comision, debe la H. Convencion sancionar este artículo en sustitucion del otro.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar el articulo 40, propuesto por la Comision Especial.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Casal—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota si se levanta la sesion y resulta afirmativa. Eran las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 3 DE AGOSTO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Mocion del Sr. Convencional Belin Sarmiento para que la Convencion se constituya en comision y dictamine sobre el proyecto de los Sres. Muzlera y Gonzalez relativo al mensage del P. E. (Se rechaza)—Continúa la discusion sobre los artículos 97, 98 y siguientes.

PRESENTES

—

Presidente
Achával
Agrelo
Arditi
Arana
Botet
Castro
Castellanos (M.)
Calderon
Davel
Davis
Enciso
Gil
Gonnet (L. M.)
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Languenheim
Llambí Campbell
Muzlera
Plaza Montero
Rodriguez
Resta
Socas
Belin Sarmiento
Valiente Noailles

En la ciudad de La Plata, á los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la sala de sesiones de la H. Legislatura los señores Convencionales al márgen inscriptos, dice el—

Señor Presidente—Está abierta la sesion con veinte y seis señores Convencionales.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior y no habiendo asuntos de que dar cuenta, el señor Presidente anuncia que se va á continuar con la órden del dia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Antes de entrar á la órden del dia, deseo saber si se ha expedido la comision especial, que la Convencion nombró en la sesion pasada, para que dictaminara sobre el proyecto presentado por los Sres. Muzlera y Gonzalez, relativo al mensage del P. E. Recuerdo la resolucion de la Convencion...

AUSENTES

—

Sin aviso

—

Heredia
Acevedo
Arditi y Rocha
Aristegui
Arana (D.)
Benites (C.)
Benites M.
Canard
Cano
Carril
Castellanos (B.)
Demaria
Dillon (J.)
Feijóo
Fernandez
Fonrouge
Fuente (de la)
Gonzalez Garaño
Hernandez
Jorge
Lopez (C.)
Lopez (F. J.)
Luro
Mendoza
Miranda Naon
Olivera

Sr. Presidente—Es exacto: la comision especial no ha presentado ningun despacho.

Sr. Belin Sarmiento—El Sr. Convencional Heredia tiene todos los papeles que se refieren á este asunto. El no ha venido, y la comision en minoría no ha sabido cómo expedirse, sin tener ni los antecedentes, ni la autorizada opinion del Sr. Heredia.

Por mi parte, pienso que en este asunto en que parecen tan interesados algunos Sres. Convencionales, la Convencion de-

Penna
Pilotto
Rojo
Romero
Rocha (M.)
Serantes
Terrero
Tornquist
Ugalde
Ugarriza
Varela
Kier
Larrain

—

Con aviso

—

Casal
Curutchet
Viale
Velazquez
Zuviria

—

Con licencia

—

Dillon (P.)

biera prescindir de la comision y del despacho que ésta pueda dar, y tratarlo directamente y sobre tablas. Hago mocion para que la Convencion se constituya en comision y trate este asunto.

(Apoyado).

Sr. Gonnet (L. M.)—Esa mocion importa una reconsideracion.

Sr. Presidente—La mocion es para que se trate sobre tablas el asunto: está dentro del reglamento.

Sr. Gonnet (L. M.)—La resolucion de la Convencion fué para que la comision presente su despacho: esta mocion importa, pues, reconsiderar aquella resolucion.

Sr. Presidente—Es una mocion independiente de esa resolucion: cualquier proyecto mandado á comision, puede traerse ó ser tratado sobre tablas por la cámara.

—Se vota la mocion del Sr. Belin Sarmiento y se rechaza.
—Se pasa á la órden del dia, leyéndose el art. 98.

Sr. Presidente—Se considerará inciso por inciso.

—No haciéndose observacion se aprueba el inciso 1º.
En discusion el 2º.

Sr. Muzlera—El agregado que se hace á este inciso, es una consecuencia del artículo 156, y mientras este artículo no se discuta y se sancione, no me parece correcto que se apruebe ese agregado. Hago mocion para que se aplace este inciso hasta que se sancione el artículo 156, porque solo así, será procedente esta modificacion; de lo contrario no tendria objeto.

Sr. Enciso—Creo que debe suceder todo lo contrario: los que crean que debe aceptarse el artículo 156 votarán por el agregado de este inciso y los que no, votarán en contra.

Ahora voy á hacer una proposicion. Donde dice: «Contador y Tesorero», debe decirse: «Contador y Subcontador, Tesorero y Subtesorero», porque el P. E. va á presentar un proyecto á la Legislatura, estableciendo que el Subcontador y Subtesorero, sean nombrados con acuerdo del Senado.

La razon es sencilla: la ausencia del contador hace imposible la marcha de la administracion y como el contador puede enfermarse, como cualquier hijo de vecino y lo mismo el tesorero, es conveniente establecer que el subcontador y el subtesorero, se nombren con acuerdo del Senado y puedan reemplazar al contador y tesorero en sus funciones.

Hago mocion en el sentido que acabo de indicar.

—Apoyada.

Sr. Presidente—Se votará primero, si se posterga el inciso 2º.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Socas—Yo votaré en contra de la proposicion que acaba de hacer el señor Convencional Enciso.

Las formalidades que rodean el nombramiento del contador no pueden extenderse al subcontador, que no tiene la responsabilidad de aquel. La razon de que en algun caso pueda interrumpirse momentáneamente la marcha de la administracion, no es bastante para destruir las garantías que se establecen para el nombramiento del contador.

Sr. Enciso—Es simplemente para hacer esta observacion: la Constitucion establece que el contador y tesorero sean nombrados con acuerdo del Senado. Cuando lleguemos á este artículo, yo segun el propósito que he tenido, haré indicacion para que el contador y subcontador, tesorero y subtesorero, sean nombrados con acuerdo del Senado. Entonces tendrán los mismos requisitos y responsabilidades.

Sr. Socas—¿Y tendrán las mismas seguridades para no ser removidos?

Sr. Enciso—¡Cómo no!

Sr. Socas—Entonces estoy conforme.

Sr. Presidente—¿Retira su indicacion?

Sr. Socas—Sí, señor.

Sr. Presidente—Habiendo retirado su observacion el señor Convencional, se dará por aprobado el artículo.

Sr. Enciso—Pido dos palabras.

Hay todavia algunos Convencionales que residen en La Plata.

Creo que seria conveniente que por Secretaría se les mandara llamar; porque, dado el número que tenemos, un Convencional que se levante deja la Cámara sin *quorum*.

Sr. Socas—Por la fuerza pública.

Sr. Enciso—No me opongo.

Sr. Presidente—¿Ordena la Convencion que sean traídos por la fuerza pública?

Sr. Enciso—Se necesitaria una votacion para eso. Yo he hecho indicacion, simplemente, para que se les mande llamar.

Sr. Presidente—Se va á votar si, por la fuerza pública, se manda traer á los señores Convencionales que, residiendo en La Plata, no han concurrido á sesion.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Gonnet (L. M.)—Votado el inciso segundo del artículo que estamos discutiendo, noto que hay incompatibilidad con lo sancionado en el artículo 97, que dice: «Los Senadores y Diputados gozarán una remuneracion «determinada por la Legislatura.» De manera que esta determinacion no es hecha por ley, sino por un acto privativo de la Legislatura, en el que el Poder Ejecutivo no interviene. Pero, en el inciso segundo se dice... De manera que me parece bien que haya una modificacion en el artículo 97, que diga así: «Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por ley.»

—Apoyado.

Sr. Enciso—Yo no me doy bien cuenta de la observacion; creo que tal cual están los dos artículos no se contradicen.

La Legislatura hace su presupuesto, cada una de las Cámaras lo hace por la Constitucion é incluyen en el presupuesto general sus presupuestos, de manera que ellas determinan el sueldo que deben tener los Senadores y Diputados.

La facultad que tiene la Legislatura de designar por la Constitucion la remuneracion que deben tener los miembros de ella, me parece que no puede dar lugar á discusion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Encuentro correcta la observacion del señor Convencional, pero esa correccion es precisamente el fundamento de mi observacion.

Indudablemente el espíritu que ha guiado á los Convencionales anteriormente, al dictar el artículo 97, ha sido remunerar por ley á los legisladores; pero, el artículo no está claro; dice: «Los Senadores y Diputados gozarán, etc.»; como si fuera este un acto privativo de la Legislatura. Pueden no incluir sus presupuestos en el Presupuesto general, pueden determinarlo fuera del Presupuesto, y sin embargo estar dentro de la Constitucion; de manera que faltaria á esta determinacion de la Legislatura uno de los caracteres esenciales de la ley, que es la promulgacion del Ejecutivo y su aceptacion. Eso es lo que deseo que diga el artículo, á fin de que el contador y el tesorero hagan este pago, considerándolo emanado de una ley, y no de un acto privativo de la Legislatura.

Sr. Presidente—Tenga la bondad de dictar.

Sr. Gonnet (L. M.)—«Los Senadores y «Diputados gozarán de una remuneracion de«terminada por ley.» Es evidente que, tal como está el artículo, dará lugar á dudas; mas claro está de la manera que lo propongo, y estará así la observacion del señor Enciso llenada con esta correccion.

Sr. Socas—Pido la palabra.

Yo tambien quiero hacer una modificacion á este artículo, modificacion que nada contradice lo que propone el señor Convencional Gonnet.

Varias veces se han presentado á la Legislatura proyectos para aumentar la remuneracion de los Senadores y Diputados; algunas veces ha sido aprobada esta indicacion en una de las Cámaras y rechazada en la otra.

Sin entrar á discutir sobre la remuneracion que gozan actualmente los Senadores y Diputados, quisiera que en la Constitucion se estableciera una limitacion á esta facultad, *ad-libitum*, puede decirse de la Legislatura, de

aumentar ó disminuir los sueldos de sus miembros.

No se puede poner en otra corporacion, en otra autoridad, la facultad de establecer esta remuneracion; deberia establecerse, sin embargo, para ella un límite; porque es indudable que, una corporacion que tiene la facultad de votar la remuneracion de sus miembros, debe estar inclinada á hacer que este aumento sea excesivo, y, por mas que la composicion actual de la Legislatura sea buena, es racional suponer que puede suceder lo que indico mañana ó pasado, cuando la composicion de la Legislatura no sea buena.

Los Convencionales ocupan una posicion mas alta que todos estos cuerpos, porque dan las bases sobre que deben actuar todos los poderes públicos.

Yo quiero entonces conciliar la facultad que damos á la Legislatura, con la seguridad que debe buscarse en la Constitucion, de que no se abuse de esa facultad, y así, si bien quisiera que la Legislatura pudiera determinar sus sueldos, quiero tambien que la misma Legislatura no pueda aumentarlos ó disminuirlos para los miembros venideros; así, por ejemplo, la Legislatura actual votará el aumento al puesto, y no al Diputado ó Senador.

Alguna vez, en la Legislatura de Buenos Aires, se presentó un proyecto aumentando el sueldo de sus miembros: yo sostenia que el sueldo actual de los Senadores y Diputados era reducido que debia aumentarse; pero me encontraba con este inconveniente: que yo, Diputado, iba á votar por el aumento de un sueldo. Y decia á algunos de los compañeros: siempre que ustedes establezcan que el aumento debe empezar á regir dentro de dos años, dentro de uno ó dos años, cuando ustedes y yo hayamos cesado, yo los voy á acompañar.

Se debe votar, pues, al puesto y no á la persona. Yo quisiera establecer esto aquí y, por consiguiente, pediria al señor Secretario que agregara lo siguiente: «Los Senadores y Di«putados gozarán de una remuneracion deter«minada por ley; la que no podrá hacerse «efectiva sino en el período siguiente.»

Sr. Botet—Estoy perfectamente de acuerdo con el señor Diputado Socas; sin embargo, voy á observar que al decirse *en el período siguiente*, no está esto perfectamente claro, puesto que en las Cámaras hay dos períodos. que corresponden á las dos renovaciones.

Yo propondria el término de dos años.

En los dos se producen las dos renovaciones, y, además hay un año de intervalo.

Sr. Presidente—¿Acepta la indicacion?

Sr. Socas—Sí, señor.

Sr. Secretario—(Lee): — «Los Senado«res y Diputados gozarán de una remunera«cion determinada por ley, que no podrá ser «alterada sino despues de tres años de dic«tada.»

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que la indicacion no llena el objeto. Esa redaccion no quiere decir otra cosa sino que no se podrán modificar los sueldos sino despues de tres años. Para que quede claro este artículo, es menester redactarlo de otra manera.

Sr. Botet—Puede ponerse:

«La que no se pondrá en vigencia hasta tres «años despues de dictada.»

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Creo que la reforma ó la modificacion que quiere introducirse al art. 97, importa una reconsideracion. Yo participo, y soy de opinion, de que se limite esa facultad, y creo que, para explicar mejor la idea del señor Convencional, podrá ponerse un artículo...

Sr. Gonnet (L. M.)—Si no es una reconsideracion.

Sr. Muzlera — Ha sido sancionado el art. 97.

Sr. Presidente—Tácitamente; pero, si hizo una mocion á tiempo; todavia no se habia votado definitivamente el artículo segundo; estábamos en la votacion de un inciso del artículo segundo; por consiguiente, todavia puede hacerse discusion sobre el art. 97.

Sr. Belin Sarmiento—No me parece aún satisfactoria la redaccion que con tanto trabajo se ha obtenido; me parece que tendrá su inconveniente. No podrá hacerse efectiva una modificacion en el sueldo de los senadores y diputados, sino despues de tres años de dictada la ley que implica tal modificacion; pero va á suceder esto: que en año de bonanza se votará un aumento de sueldo; vendrá una crísis en seguida, y recien á los tres años se hará efectiva una cosa que

no podia hacerse efectiva, porque economías serán requeridas infaliblemente por esa crísis, y me parece que la Legislatura debe estar en el primer caso para hacer esos sacrificios.

Podria pasar á comision ese artículo.

Sr. Enciso—Creo que se puede hacer un artículo que responda á las exigencias; una frase á punto seguido que diga: «La ley que «altere el sueldo de los Senadores y Di«putados, solo regirá dos años despues de «sancionada.» Propongo dos años, porque el período legislativo dura dos años, y se supone renovada á los dos años la Legislatura.

Sr. Socas—Los Senadores duran tres.

Sr. Enciso—Que se pongan tres años, entónces.

En esa forma queda mas claro.

Sr. Secretario—(Lee): «La ley que al«tera el sueldo de Senadores y Diputados «solo regirá tres años despues de su sancion.»

Sr. Belin Sarmiento—¿Dejando el artículo tal como está?

Sr. Enciso—Es un agregado á punto seguido.

Sr. Gonnet—Suprimiendo del proyecto la frase determinada por ley; de manera que quede: «Los Senadores y Diputados gozarán «de una remuneracion....»

Sr. Presidente—Es sustancial; quién señalará ese sueldo?

Sr. Belin Sarmiento—Lo dice el párrafo siguiente.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la modificacion propuesta por el señor Convencional Enciso.

—Se vota y resulta afirmativa.
—Sin discusion se aprueban los incisos 3º y 4º.
—En discusion el 5º.

Sr. Botet—Pido la palabra.

He observado, señor Presidente, que las divisiones territoriales á que se refiere este inciso, no pueden ser otras que aquellas contenidas en el artículo 50 de la Constitucion, el que fué rechazado.

Como no hay otras divisiones territoriales en la Constitucion, creo que la modificacion que se proyecta es innecesaria.

Por esta razon, hago mocion en el sentido de que se rechace este inciso.

—Apoyado.

Sr. Enciso—Deseo que se me diga si el artículo 50 fué rechazado.

Sr. Secretario—Sí, señor.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso 5º que ha estado en discusion.

—Se vota, y resulta rechazado por afirmativa general.
—Sin discusion se dan por aprobados los incisos 6º al 14º inclusive.

Sr. Secretario—El inciso 15 pasa á figurar como 17, y como 15 el siguiente:

«Discernir honores con dos tercios de votos por servicios distinguidos prestados al país.»

Sr. Enciso—¿Hay miembro informante de la Comision?

¿Se halla presente?

Desearia saber la razon de esta sustitucion.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

No se halla presente el miembro informante.

Pero el señor Convencional encontrará consignadas en «El Redactor» todas las razones que justifican esta enmienda.

Creo que la mente que ha tenido la Comision al sustituir este inciso, ha sido la de suprimir las pensiones y jubilaciones para reemplazarlas por el monte-pio civil, que presenta muchas mayores ventajas para la administracion y para los mismos empleados, y como se trata tambien de discernir honores por servicios distinguidos á los que no han sido empleados ó que habiéndolo sido no han desempeñado su puesto el tiempo necesario para tener derecho á pension ó jubilacion, se viene á salvar cualquiera dificultad exigiendo los dos tercios de votos que establece este inciso.

Sr. Enciso—Pero queda suprimida otra cosa.

Considero aceptable la idea de sustituir las pensiones y jubilaciones por monte-pio y la de discernir honores con dos tercios.

Pero existe este claro: ¿Y aquellos individuos que no tengan derecho á jubilacion ni á pension, y que hayan prestado servicios distin-

guidos, y á quienes no se pueda discernir honores sino simplemente conceder una compensacion pecuniaria?

Sr. Gonnet (M.)—En ese caso no se les dá una recompensa en dinero, sino que se les discierne un honor.

Sr. Enciso—El honor que se discierne será algo muy agradable; pero puede ser inadecuado para recompensar esos servicios.

Por ejemplo, á un soldado que ejecuta una accion heróica, ó á un servidor civil que salve una persona en un incendio, y que sea pobre, no le satisfará que se le dé, en recompensa, una medalla de oro; mucho mejor será que se le entregara una recompensa en dinero; mas bien le produciria.

No sé porqué razon se sustituye esa facultad, sobre todo cuando se establece la restriccion de que sea por dos tercios de votos.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo me encuentro en la misma corriente de ideas que el señor Convencional Enciso. Creo que es necesario establecer esto, por cuanto, hay casos terminantes en que no se hace un honor y se puede dar una recompensa.

Sucede, con actos ejecutados por funcionarios públicos ó por personas determinadas, á las que darles un honor, seria demasiado; mientras que darles simplemente una recompensa seria justamente premiar el acto que han ejecutado.

Hago esta distincion, por cuanto en la Legislatura de Buenos Aires ha tenido lugar este hecho:

Tratándose de un honor proyectado por el H. Senado al fundador de La Plata, doctor Rocha, se presentó un proyecto erigiéndole un monumento y discerniéndole una recompensa.

Fuí uno de los que aceptaron la recompensa y rechazaron el honor, por cuanto creí que con la recompensa se procedia con justicia respecto de los servicios de ese hombre y que con el honor que se le discernia se hacia una imposicion á la posteridad, estando vivo todavia el agraciado, lo que me parecia excesivo.

Por esta razon, y dentro de esta distincion que ya ha presentado un caso práctico, creo que debe dejarse esto, porque puede llegar para la Legislatura el caso de no poder discernir un honor y, sin embargo, debe dar una recompensa por un servicio distinguido.

Sr. Gonnet (M.)— A mí me parece que en la palabra *honores* está comprendida la palabra *recompensa*. Pero si se quiere agregar ésta, no tengo inconveniente en aceptar.

Respecto del hecho á que se ha referido el señor Convencional Botet relativo al fundador de La Plata, diré que al doctor Rocha se le ha dado una manzana de tierra en esta ciudad, con lo que se le ha discernido un honor.

Sr. Enciso—Yo aceptaria la modificacion: *y recompensas.*

Sr. Gonnet (M.)—No tengo inconveniente en aceptarla tambien.

Sr. Presidente—Se va á votar entonces el inciso 15 con el agregado de las palabras: *y recompensas.*

—Así se hace, resultando aprobado.

—Se lee:

«Inciso 16. Dictar en el próximo período de sesiones la ley orgánica del monte-pio civil, creando un fondo especial administrado por el poder público para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la Provincia ó deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institucion.»

Sr. Presidente—En discusion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Dice: «en el próximo período». ¿En qué próximo período?

Sr. Gonnet (M.)—Despues de jurada la Constitucion.

Sr. Gonnet (L. M.)—¿Es eso lo que quiere decir?

Sr. Presidente—Se trata de las «atribuciones del Poder Legislativo», y por consiguiente esto quiere decir en el próximo período legislativo.

Pero el Sr. Convencional puede proponer otra forma.

Sr. Gonnet (L. M.)—Dictar en el período inmediato á la jura de la Constitucion.

Sr. Presidente—Ya no se jura.

Sr. Castro—No se jura porque se perjura todo.

Sr Gonnet (L. M.)—Dictar en el período inmediato á la sancion de esta Constitucion

Sr. Belin Sarmiento—Parece que este primer párrafo podria reservarse para las disposiciones transitorias, porque este capítulo dice «Atribuciones del Poder Legislativo».

La palabra *atribuciones* importa hacer ó no hacerlo.

Así, la atribucion de dictar será una atribucion, y no dictar tambien, pues lo hará ó nó, segun lo crea conveniente.

Por esta razon yo he de estar por este inciso, pero creo que debe colocarse en el capítulo de las «Disposiciones Transitorias».

Sr. Presidente—Se votará primeramente el inciso como lo propone la Comision, y si es rechazado se votará con la modificacion propuenta por el señor Convencional Gonnet

—Se vota como lo propone la Comision y es rechazado, aprobándose en esta forma:

«Dictar en el período inmediato á la sancion de esta Constitucion la ley orgánica del monte-pio civil, creando un fondo especial administrado por el poder público, para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la Provincia ó deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institucion.»

Sr. Secretario—Como inciso 17 figurará en la nueva Constitucion el inciso 15 de la vigente.

El art. 99, suprimido.

Al art. 103, la Comision suprime el último inciso que dice:

«Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si ésta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.»

Sr. Presidente—Si no hay observaciones á este artículo se dará por aprobado como lo propone la Comision.

—Aprobado.

—Se lee:

«Art. 104—Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

«Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no tratado por la otra en ese año, ó en el siguiente, se considerará rechazado.»

—(Aprobado).

Sr. Secretario—Para figurar despues del artículo 105, se dictó el siguiente:

«El veto podrá ser retirado por el P. E. dentro del mismo período de sesiones en que fué presentado, y en este caso será devuelto por la Cámara para la inmediata promulgacion de la ley.»

—(Aprobado).

Se lee:—

Constitucion vigente:	Dictámen de la Comision:
Art. 107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su orígen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarla. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.	Art. 107. Devuelto un proyecto por el P. E., *observado en todo ó en parte*, será reconsiderado primero en la Cámara de su orígen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarla. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Sr. Gonnet (M.)—Como no hay número en el recinto, podríamos pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Despues de algunos instantes, vuelven á ocupar sus asientos algunos Sres. Convencionales; pero no habiendo quorum, quedó levantada la sesion.

Eran las 3 y 40 minutos de la tarde.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 14 DE SETIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Heredia

SUMARIO—I. Mocion del Sr. Jorge acordando licencia por el tiempo que duren las sesiones del Congreso al Sr. Diputado Demaria (se apruba).—II. Informe del Sr. Convencional Heredia á nombre de la Comision que la Convencion nombró para expedirse sobre la proposicion presentada por los Sres. convencionales Muzlera y Gonzalez relativa al Mensaje del P. E. acordando remuneracion á los miembros de la Convencion.—III. Se resuelve pasar á la órden del dia continuando la discusion sobre los artículos de la Constitucion.

PRESENTES

—

Presidente
Achával
Agrelo
Arditi
Arana (B.)
Botet
Canard
Curutchet
Castellanos (M.)
Calderon
Dillon (J.)
Davel
Davis
Enciso
Feijóo
Fonrouge
Gil
Gonnet (L. M.)
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Jorge
Languenheim
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Penna
Rodriguez
Rojo
Resta
Sarmiento
Socas
Ugalde
Valiente Noailles
Varela
Zuviria

—

AUSENTES

—

Con aviso

—

Arditi y Rocha
Casal
Castellanos (B.)
Plaza Montero
Pilotto
Rocha
Viale

—

Sin aviso

—

Acevedo
Aristegui
Arana (D.)
Benites (C.)
Benites (M.)
Cano
Carril
Castro
Demaria

En la ciudad de La Plata, á los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la sala de sesiones de la Legislatura los señores Convencionales al márgen anotados, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

—Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Sr. Jorge—Hago mocion para que se le acuerde licencia al señor Convencional Demaria, por el tiempo que duren las sesiones del Congreso.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Se va votar si se acepta la renuncia del señor Convencional Demaria.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Se votará si se le concede la licencia que propone el señor Convencional.

—Así se hace, resultando afirmativa.

Sr. Presidente—Siendo yo el miembro informante de la comision que ha despachado este asunto, ruego al señor Vice-Presidente 2° tenga la bondad de ocupar la presidencia.

—Baja de la presidencia el Dr. Heredia y pasa á ocuparla el Vice-Presidente 2° Dr. Languenheim.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Como miembro de la comision en mayoría que ha presentado uno de los dos dictámenes que acaba de leerse, voy á exponer á la Convencion las razones

Fernandez
Fuente (de la)
Gonzalez Garaño
Gonzalez (C.)
Hernandez
Ibarguren
Kier
Lopez (C.)
Lopez (F. J.)
Larrain
Luro
Llambí Campbell
Olivera
Romero
Serantes
Terrero
Tornquist
Ugarriza
Uriburu
Velazquez

—

Con licencia

—

Dillon (P.)

en que se funda el que ha expedido dicha mayoría.

Como la Convencion habrá podido notar, los firmantes de ese despacho aconsejan que la asamblea no tome resolucion alguna respecto del mensaje remitido por el P. E. á la Legislatura, proponiendo una remuneracion á los Convencionales al terminar sus trabajos.

La Convencion recordará que este asunto se pasó á estudio de una comision, de la cual tengo el honor de formar parte, con motivo de una proposicion hecha por los señores Convencionales Muzlera y Gonzalez.

Estos señores creyeron que el P. E., en su mensaje, se producia en términos ofensivos para esta asamblea y que ésta no debiera aceptar con su silencio ese proceder que, á juicio de esos señores Convencionales, era injurioso para el decoro de este cuerpo.

La comision de que formo parte ha estudiado en consecuencia el proyecto remitido por el P. E. á la H. Legislatura, y, en virtud del estudio que ha hecho, ha llegado á adquirir el convencimiento de que nò hay en ese mensaje nada que pueda considerarse como una ofensa para la Convencion.

El P. E. dice en el referido mensaje, que las tareas de la reforma de la Constitucion vigente proceden con suma lentitud, y que urge tomar las medidas necesarias para que este estado de cosas desaparezca á fin de que este trabajo se termine y pueda entonces la Legislatura, teniendo su accion legislativa expedita, dictar las leyes necesarias á la mejor administracion y progreso de la Provincia. Cree además que, á su juicio, una remuneracion dada á los señores Convencionales al terminar sus tareas, produciria el efecto que todos desean, que es la terminacion de aquellas.

La comision especial nombrada para estudiar este asunto, lo ha estudiado con bastante detencion y se ha visto en el caso de interpretar, diré así, la intencion que el P. E. ha tenido al pasar á la Legislatura el referido mensaje y el proyecto de ley que lo acompaña. La mayoría de la comision cree que el Poder Ejecutivo no ha podido tener en vista, al proponer esa medida, sino dar una remuneracion por sus servicios á los miembros de la Convencion, y esto está así especialmente consignado en el artículo 1° de ese proyecto de ley.

Probablemente el Poder Ejecutivo ha creído que las funciones públicas cuando son remuneradas, se desempeñan con mas celo, de una manera mas eficaz; ha considerado tal vez que muchos miembros de esta asamblea se ven en el caso de no concurrir á las sesiones á hacer progresar los trabajos de la reforma, por tener otras ocupaciones apremiantes á que dedicarse, y que es justo entonces que este trabajo, como los demás servicios públicos, sea remunerado.

Los señores Convencionales que creían ver una ofensa en este mensaje, consideraban que la mente del Poder Ejecutivo era demostrar la falta completa de patriotismo de los miembros de la Convencion y que el cálculo que él hacia de que estableciendo una remuneracion concurririan á las sesiones de este cuerpo, encerraba en el fondo una injuria.

La mayoría de la comision no cree que este cálculo se pueda desprender del contexto del mensaje; cree que simplemente el Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta las atenciones que solicitan la actividad de los miembros de la Convencion y que, como se trata de servicios puramente gratuitos hasta la fecha, habrá algunos Convencionales que no puedan desempeñarlo sin faltar tal vez á otras atenciones de donde sacan sus medios de subsistencia. Por esto, la comision es de opinion de que no hay ofensa en el mensaje y, sobre todo, en la duda tratándose de un documento emanado de un poder público, que debemos suponer que tiene por este otro poder llamado Convencion, mucho respeto: en la duda, repito, se debe admitir que la intencion del Poder Ejecutivo ha sido buena y no mala: que no ha tratado de injuriar.

Por otra parte, hay ciertas circunstancias que autorizan á alejar completamente la idea de que el Poder Ejecutivo haya querido ofender á la Convencion, y la principal de ellas es que tanto el mensaje como el proyecto de ley á que me estoy refiriendo, están firmados por el señor Ministro de Gobierno doctor Achával, que á la vez es miembro de esta Convencion. No puede suponerse por lo tanto que un caballero tan distinguido como él, haya querido injuriar á un cuerpo del cual forma parte, ó haya querido hacerse solidario de una injuria, puesto que esto importaria dirigirse una injuria á sí mismo, y debemos suponer que nunca ha podido tener tal intencion, no solo respecto de sus compañeros en esta asamblea, sino por consideraciones á sí propio.

Es en vista de estas consideraciones que la mayoría de la comision aconseja el dictámen que se ha leído firmado por ella.

En cuanto al contenido del proyecto de ley que el Poder Ejecutivo remitió á la Legislatura, la comision ha creído que no era de su incumbencia estudiarlo. En ese proyecto se establece la remuneracion á los Convencionales al terminar sus tareas: se establece tambien multas para las faltas á las sesiones.

Recordaré que este punto de las multas fué objetado por los señores Convencionales autores de la mocion que ha dado lugar al estudio del mensaje. Se dijo entonces que el Poder Ejecutivo ultrapasaba sus atribuciones, entrando á dictaminar sobre cuestiones del régimen interno de la Convencion.

La comision cree que esta asamblea no debe ocuparse de si ese artículo de las multas es ó nó constitucional, puesto que esto importaria usurpar atribuciones de la Legislatura. Felizmente hay en aquel cuerpo personas bastante competentes y bien intencionadas, que han de saber discernir con tanta exactitud como lo haria la Convencion misma, si realmente ese y los otros artículos de la ley se armonizan ó no con la Constitucion.

De todas maneras, al Poder Ejecutivo no se le puede censurar por esto, porque ese artículo, mientras la Legislatura no lo sancione, no es mas que una mera opinion, y en el caso de que sea sancionado por la Legislatura, entonces seria ésta y no el Poder Ejecutivo que tomaria intervencion en el régimen interno de la Convencion, si realmente ese alcance tuviese el artículo á que me he referido.

De todos modos, creo que no solo es remediable el hecho de que no se haya ocupado la Convencion de discutir ese punto, sino que habria sido inútil, y que nada se ha perdido con no hacerlo, puesto que esta asamblea, si esa ley se sancionara por la Legislatura sin modificacion alguna y se entendiera que ella importa una ofensa á las prerrogativas de la Convencion, conservaria siempre su libertad de accion para protestar ó reclamar de los tribunales contra aquellas cláusulas de la ley que considerase inconstitucional.

Sr. Muzlera—En disidencia con el dictámen de la mayoría, he presentado el proyecto de resolucion que acaba de leerse, y desde luego me encuentro en el caso de exponer las razones que en mi concepto actúan poderosamente para que merezca la sancion de esta asamblea; pero, para proceder con método, antes de demostrar la insistencia de las razones aducidas por el miembro informante para sostener el proyecto de resolucion de la mayoría, como asimismo para que los miembros de este cuerpo puedan formarse una idea mas ó menos exacta acerca del acto producido por el Poder Ejecutivo y que ha dado márgen á este proyecto de resolucion, solicito del señor Presidente haga leer por el señor Secretario el mensaje pasado por el Poder Ejecutivo al Honorable Senado, y el proyecto de ley que adjunto se ha remitido.

—Se leen.

Sr. Muzlera—Resulta pues, de ese mensaje, que el Poder Ejecutivo, calculando que las funciones de este cuerpo durarán aún veinte años mas, se podria conseguir por medio de una remuneracion acordada á los miembros de la Convencion á la terminacion de las tareas, que en el término de dos meses las hayan finalizado.

Para comprender todo el alcance que tiene esta razon dada por el Poder Ejecutivo en sus mensajes, es necesario recordar los términos del proyecto de ley ó las medidas que en él se aconsejan, y que complementan el propósito ó la idea del Poder Ejecutivo, es decir, la multa

que por ese proyecto, una vez sancionado, vendrá á imponerse al Convencional inasistente á las sesiones, y que viene á demostrar de una manera evidente cuál ha sido el pensamiento del Poder Ejecutivo al tomar esa iniciativa: obligar á la asistencia á los miembros de la Convencion, por temor de incurrir en una multa; no puede ser otro el alcance de esos términos, desde el momento que el Poder Ejecutivo desciende al cálculo de lo invertido, al cálculo de lo que podrá gastarse aún en veinte años mas, que se pone de término para que hayan finalizado las funciones de este cuerpo, dada la lentitud de su marcha, y lo que vendria á invertirse si se acepta la medida propuesta por el Poder Ejecutivo.

Pero no podemos creer, ni el miembro informante puede suponer, que tanto el señor Convencional Gonzalez como yo hayamos creído que el Poder Ejecutivo, al producir ese acto, ha obedecido á móviles de inferir una injuria á los miembros de la Convencion: nada de eso; pero se desprende, y lo mas sério del caso es que el Poder Ejecutivo invade la jurisdiccion exclusiva que tiene la Convencion para poder corregir las faltas de los miembros inasistentes á las sesiones y las de régimen interno. Y si se quiere tener una idea mas precisa á este respecto, basta recordar que el Poder Ejecutivo desciende hasta creer que la lentitud de las sesiones es, no solo debida á la inasistencia de los Convencionales, que puede traducirse en indiferencia por cuestiones de tanta importancia é interés como son las que envuelve las reformas que se incorporan á la Constitucion vigente, sino que tambien atribuye á los empleados de la Convencion, exclusivamente dependientes de este cuerpo, participacion en esa lentitud, señalándolos como la causa de la marcha morosa de las funciones de este cuerpo.

Siento hacer cuestion, porque no es posible hacerla respecto á los móviles del Poder Ejecutivo, que desde luego levantando una equivocada apreciacion del miembro informante de la comision en mayoría, vuelvo á repetir, no hemos tenido la idea de suponer en el Poder Ejecutivo la intencion de inferir una injuria ó un agravio á los miembros de este cuerpo.

Debo limitarme entonces á demostrar la insubsistencia de las razones aducidas por el miembro informante de la comision.

Decia el miembro informante de la mayoría de la comision: hemos creído que la Convencion no debe producir acto alguno. Y aquí debo hacer notar una incorreccion, tal vez de forma, en el proyecto presentado por la mayoría de la comision, porque en realidad produce actos, desde que adopta la fórmula de pasar á la órden del dia. Esta fórmula, tomada del parlamento francés, expresa un acto de censura, significa un acto de menosprecio á los actos del gobierno, y desde luego solo por una falta de lógica puedo explicarme que los miembros de la mayoría de la comision la hayan adoptado presentándola en el dictámen que está á la consideracion de este cuerpo.

Si en realidad el mensaje del Poder Ejecutivo, sea porque envuelve una injuria á los miembros de este cuerpo, sea que invada la jurisdiccion y atribucion exclusivamente concedidas á él, es indudable que la resolucion que se propone es incorrecta en absoluto ó improcedente. Yo no creo, como el miembro informante de la mayoría de la comision, que sea una cuestion dudosa la de investigar si el Poder Ejecutivo ó la Legislatura, dentro de sus facultades propias, puede sancionar un proyecto de ley que imponga á los miembros inasistentes una multa.

Sr. Heredia—Yo no he dicho eso. Permítame una observacion. Yo no he dicho que sea dudosa: he dicho que habia cuestiones de las cuales la mayoría de la comision cree no debia ocuparse.

Sr. Muzlera—Habia entendido que el señor Convencional decia que la cuestion de la constitucionalidad quedaria reservada al Poder Legislativo, respecto á la procedencia ó improcedencia del proyecto, y habia escuchado la palabra *duda* respecto á este asunto.

Bien, pues; creo que es una cuestion completamente clara, que está fuera de toda discusion y que la Convencion es el juez exclusivo de sus miembros para corregir sus inasistencias á las sesiones; y creo mas: que no se trata de un nuevo pensamiento del Poder Ejecutivo, como decia el señor miembro informante de la mayoría de la comision, sino de un acto oficial, producido como poder colegislador, en

cuanto toma parte por derecho de iniciativa en la formacion de las leyes que le acuerda la Constitucion. Es en este carácter que el Poder Ejecutivo ha pasado á la Legislatura el proyecto acordando una remuneracion á los Convencionales é imponiendo una multa á los miembros que falten á sus sesiones.

Si, pues, el Poder Ejecutivo no tiene esa facultad, es indudable que ha invadido por ese acto oficial, si fuese constitucional, la procedencia del proyecto; facultades que entran dentro del órden de las facultades como poder colegislador.

Es indudable que es un avance dado á la soberanía, á la independencia y á la jurisdiccion que á este respecto tiene exclusivamente la Convencion sobre sus miembros, y entonces me he preguntado si la Convencion podia seguir guardando silencio, admitir tácitamente esa invasion á su jurisdiccion, si podia prestar su consentimiento tácito á un acto de esa naturaleza, que afectaba su soberanía é independencia, porque no importaria otra cosa el sometimiento, en el caso que el Poder Ejecutivo quisiera imponer una multa á los miembros de la Convencion; y, entonces, para dejar subsistente esa independencia y esa soberanía, es que creo necesario que se proceda en la forma que se enuncia en el proyecto que he presentado, que importa una declaracion, por la cual se desconoce en el Poder Ejecutivo la facultad que se atribuye para tomar iniciativa en la formacion de una ley de esa clase.

Estas lijeras consideraciones han influido en mi espíritu para no adherirme al dictámen de la mayoría de la comision, y para presentar, en disidencia, el proyecto que se ha leído.

He dicho.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Quiero fundar mi voto en contra de los dos proyectos presentados: del de la mayoría y del de la minoría.

Y tengo interés en hacerlo, porque veo que, lamentablemente, ni la mayoría, ni la minoría de la comision especial nombrada, se han preocupado del único punto confiado á su estudio.

Me parece que estamos completamente fuera del debate, tratando de discutir un mero proyecto del Poder Ejecutivo, sometido á las cámaras legislativas y que de ninguna manera puede tener entrada legal en este recinto.

No sé porqué ni para qué se nos ha obligado á entrar á la discusion, hasta en detalle, de ese proyecto, ni porqué se trata de averiguar si puede ó no hacerse efectivas las multas que, por el mismo, en caso de ser sancionada, pudiera aplicarse á los Convencionales.

Lo que ha debido preocupar á la comision especial, lo que debe preocupar á la Convencion, es puramente aquello que afecte al cuerpo, no á los individuos.

Y si se examina el mensaje del Poder Ejecutivo, y si se examina el proyecto que se ha leído, enviado por el Poder Ejecutivo á la Legislatura, se verá que él se refiere mas á los individuos que á la Convencion, como cuerpo.

La comision, señor Presidente, ha debido estudiar esto: ¿cuál es el papel que desempeñan los poderes constitucionales con relacion á las convenciones que sancionan leyes para el futuro?

Si así hubiera procedido, estoy seguro que los autores del proyecto pasado á comision y la mayoría de ésta, dictaminando, habrian tenido que convencerse de que la Convencion no está autorizada para producir acto alguno, sancion de proyecto alguno. Pero ya que se ha procedido irregularmente, lo que corresponde, lo acertado y lógico es: rechazar tanto el dictámen de la mayoría, como el de la minoría, rechazando así el proyecto primitivo, pasando á la órden del dia, como curso natural de las sesiones, no como resolucion á propósito de un proyecto.

Esto es lo que pienso sostener.

Señor Presidente: el Poder Ejecutivo no tiene funcion legal alguna que desempeñar para con las convenciones constituyentes, una vez que ha ejecutado la ley que las convoca, una vez que ha instalado á esos cuerpos.

En el mecanismo constitucional ordinario de los países regidos por instituciones como las nuestras, las convenciones no se inmiscuyen para nada en el rol, en el desempeño de las funciones de los poderes constituidos.

La Convencion es una asamblea *sui géneris*, de vida transitoria, completamente agena al

mecanismo político de los pueblos. Y, como todo lo que es transitorio, efímero y fugaz, su propia existencia depende de ella misma, sus evoluciones y desenvolvimientos se hacen todas dentro de una órbita limitada por la Constitucion, sin que jamás pueda entrar en choque, ni con el Poder Ejecutivo, ni con el Poder Legislativo.

¿A qué, pues, iremos á mezclarnos en estas evoluciones de la vida constitucional de los poderes públicos?

Tomemos el acto producido por el Poder Ejecutivo, supongamos que el proyecto por él remitido se ha convertido en ley (quiero hacer esta concesion á los autores del proyecto), y les pregunto: ¿qué fuerza, qué eficacia tendria cualquier sancion nuestra?

Podríamos, invocando nuestra soberanía, decir al Poder Ejecutivo como acto de venganza por el ultraje que creemos que nos ha inferido: vamos á establecer, en la Constitucion, un artículo determinando que al dia siguiente de publicada ésta, cesará en el ejercicio el Poder Ejecutivo.

Es indudable que este acto de venganza tendria que ser acatado y cumplido.

Pero, ¿cuándo se cumpliria?

Se cumpliria despues que hubiera terminado nuestra propia existencia!

Durante nuestra vida, mientras hagamos una constitucion, no tenemos rol alguno que desempeñar en el mecanismo de las funciones ordinarias de los poderes públicos.

¿Qué es lo que ha hecho el Poder Ejecutivo?

He sido el primero en condenar los términos de su mensaje, y he tenido el coraje del amigo y del partidario de ir al despacho del señor Gobernador á observárselo.

He hecho mas.

Le he dicho que si razones de salud no me lo hubieran impedido habria venido á este recinto, cuando ese mensaje fué presentado, para condenarlo, no en sus términos, no en sus consecuencias legales, porque, debo declararlo con franqueza, como acto de autoridad política, como funcion ejecutiva, no veo en él nada inadmisible, nada que pueda usurpar nuestra autonomía como cuerpo, ni nuestra existencia como individuos.

El Poder Ejecutivo tiene como mision, entre sus funciones constitucionales, la de velar por la recta administracion y por el recto empleo de la renta pública.

Si el Poder Ejecutivo ha creído que se malbarataba los fondos del Estado con una Convencion que duraba ya tres años y que apenas habia sancionado un número limitado de artículos; y si ha calculado que ella debia durar veinte años tomando como base el tiempo empleado en los artículos ya sancionados, entonces yo digo: el Poder Ejecutivo ha cumplido con un deber constitucional, cual es el de velar por los intereses de la provincia, denunciando el hecho ante las cámaras legislativas y buscando un medio para hacer cesar tal estado de cosas.

Estas son las funciones del Poder Ejecutivo como poder público; este es su deber como mandatario de un país.

Y si la Legislatura hubiera atendido entonces las indicaciones del Poder Ejecutivo, es mas que probable que hubiéramos tenido mas sesiones, porque la Convencion debe apercibirse de que el papel á que se nos quiere conducir es al de la defensa de los obstruccionistas, es decir, al de la defensa, no de la Convencion, sino de aquellos que se han empeñado en que ella no funcione.

El Poder Ejecutivo en su mensaje, ¿ha atacado á la Convencion como cuerpo?

No, señor Presidente.

Y no la ha atacado como cuerpo, porque esta Convencion solo lo es cuando funciona en *quorum* legal; y si hubiera funcionado en *quorum* legal, durante los tres años que han trascurrido desde su instalacion, el mensaje del Poder Ejecutivo no hubiera sido presentado.

Lo que ha atacado el Poder Ejecutivo, lo que hemos atacado nosotros mismos con nuestra palabra y con nuestro voto, es precisamente á los obstruccionistas que, empeñados en no asistir á las citaciones, han impedido que haya Convencion.

Luego entonces, ni nosotros, ni el Poder Ejecutivo hemos ultrajado la Convencion; simplemente hemos atacado á aquellos que han faltado á su deber; y á éstos, señor Presidente, no estoy dispuesto á defenderlos.

El sueldo propuesto por el Poder Ejecutivo, haciendo una mencion especial de la eficacia que él pudiera ejercer sobre los Convencionales, ¿puede tomarse señor Presidente, como una injuria?

Ignoro cual es la opinion de la mayoría de la Convencion; pero yo sé, señor, que llevé al seno de la Convencion que preparó esta Constitucion, como conviccion inconmovible, resultado de los profundos estudios de los hombres y de las instituciones, como epítome, diré así, de todas mis aspiraciones para el buen desempeño de los puestos públicos en la provincia de Buenos Aires; llevé, digo, esta conviccion: no debe haber empleos gratuitos en todo país que quiera ser bien administrado.

¿Deben tener sueldo los Convencionales? Sostengo que sí, señor Presidente, por mas que ocupe una banca en esta asamblea.

Y lo sostengo, en nombre de mi derecho como hombre de trabajo; lo sostengo, porque yo no reconozco como derecho del pueblo que me ha enviado aquí, el tomarme el tiempo que necesito para la lucha diaria por la vida, simplemente con el objeto de que venga á preparar la Constitucion que ha de servirle mas tarde; lo reclamo porque, antes de venir á este recinto, he necesitado prepararme en años de estudio. Y entonces digo que el hombre que, en las democracias, no nace envuelto en pañales de cambray, que tiene que hacer su lucha diaria con el trabajo, para conseguir el pan cuotidiano del hogar, ese hombre se honra reclamando una compensacion por ese trabajo que hace en obsequio de la comunidad.

Y si el Poder Ejecutivo tiene idénticas convicciones á las mias; si él cree, como el pueblo de los Estados Unidos y como la mayoría de los pueblos civilizados, que todo hombre que ocupe un puesto público, por eminente que ese puesto sea, debe tener una compensacion pecuniaria, sostengo que en manera alguna ha ofendido á la Convencion, pidiendo una recompensa para sus miembros.

Si la delicadeza individual de alguno de los señores Convencionales, si la gran fortuna de que goza, si las grandes comodidades y molicie de su vida le hace despreciable é incómoda la compensacion que el Estado le acuerda, hay muchos medios para librarse de tan agradable carga: ó renunciarla en favor del erario, ó sino en favor de alguno de los establecimientos de caridad que existen en el país.

No creo, pues, que la Convencion ha debido descender á los detalles á que se ha entrado en este debate; no creo tampoco que la comision ha debido aconsejar acto alguno de sancion por parte de esta asamblea, siempre que ese acto no fuera el rechazo de todo proyecto que á esto se refiriese, dejando clara y terminantemente establecidos los roles distintos que desempeñan, en el órden constitucional, las convenciones de vida transitoria, como la nuestra, y los poderes permanentes, como son el Ejecutivo y el Legislativo.

Que se sepa, señor Presidente, que el arma temible de las convenciones es la ley del futuro, esa ley que es la única que puede penetrar todavia en lo desconocido; que se sepa que la Convencion ultrajada, si quisiese vengarse del gobernador D'Amico, en el caso de haber sido ofendida por él, habria podido sancionar, como he dicho, un artículo que lo hiciera cesar en su mandato al dia siguiente de sancionada la Constitucion. Y que se comprenda tambien que la Convencion, detenida su marcha por los obstruccionistas internos, no puede venir á convertirse, á su vez, en un poder obstruccionista de la marcha ordinaria de los poderes públicos de la provincia.

Por estas razones, hago mocion para que, rechazándose tanto el proyecto de la mayoría, como el de la minoría de la comision, por ese mero rechazo, la Convencion pase de lleno á ocuparse de la órden del dia, sin volver á considerar una cuestion completamente agena á sus funciones, completamente agena á su mision.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me place, señor Presidente, poder manifestar que el señor Convencional Varela está, en el fondo, de perfecto acuerdo con la mayoría de la comision...

Sr. Varela—Sí, señor.

Sr. Heredia—... difiriendo solamente en detalles y pequeñas cuestiones de forma.

Debo, sin embargo, rectificar algunos puntos de su discurso, en lo que se refiere á la conducta observada por la comision en el estudio de este asunto.

El señor Convencional nos reprocha el no habernos ocupado del único punto cuyo estudio nos estaba encomendado y el haber descendido á otras cuestiones en las que la comision no tenia nada que hacer.

Creo que esto proviene, tal vez, de que el señor Convencional no se encontró presente cuando esta cuestion se promovió, por primera vez, en el seno de la Convencion...

Sr. Varela—Es posible, señor.

Sr. Heredia—... y cuando la comision fué nombrada.

Esta asamblea, señor Presidente, nos encargó el estudio del mensaje y del proyecto del Poder Ejecutivo, para ver si realmente contenian términos ofensivos á ella, como lo aseveraba el señor Convencional Muzlera, aunque ahora dice que, por un error, el miembro informante de la mayoría le ha atribuido esos conceptos.

A este respecto, me atengo á las propias palabras del señor Convencional Muzlera, pronunciadas cuando presentó el proyecto.

Entonces aseveró que el proyecto del Poder Ejecutivo era ofensivo para la Convencion, y que, por lo tanto, ésta no debia permanecer en silencio. Y recuerdo que llevó tan lejos su indignacion, que llegó hasta pedir que la Convencion nombrase una comision que, en cuarto intermedio, proyectase una minuta al Senado, á fin de que éste devolviera el mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, no se nos puede hacer cargo alguno por haber estudiado minuciosa y detalladamente sus términos.

No estoy, tampoco, de acuerdo con el señor Convencional Varela en cuanto al principio general que ha tratado de establecer, fundándose en la vida efímera de estas asambleas.

Parece que el señor Convencional creyera que por ser efímera la vida de esta asamblea, ella carece de personalidad, y que, por lo tanto, los poderes públicos y los particulares pueden ocuparse de ella en términos ofensivos.

Sr. Varela—Permítame que le rectifique. Yo no he dicho eso.

Sr. Heredia—Me alegro mucho.

Sr. Varela—Recuerdo perfectamente mis palabras; y no se me habia ocurrido nunca que el señor Convencional, ni nadie, sospechase que fuera capaz de cometer semejante herejía el que ha probado en todos los parlamentos á que ha pertenecido, que profesa ideas diametralmente opuestas; y creo haber demostrado mas de una vez que cuando un individuo ha ultrajado al cuerpo á que pertenece, ese cuerpo tenia jurisdiccion contra ese individuo.

Sr. Heredia—Lo digo con toda sinceridad: he creído descubrir esa idea en el fondo del discurso del señor Convencional.

Sr. Varela—Lo que he dicho es esto: que la Convencion no tenia rol alguno en el mecanismo ordinario de los poderes constituidos.

Sr. Heredia—Me basta que el señor Convencional declare que no ha dicho lo que yo le he atribuido.

Sr. Varela—A mí me basta no haberlo dicho. No necesito entonces que el señor Convencional me haga esa declaracion.

Sr Heredia—Me basta que el señor Convencional lo declare para no atribuirle esa opinion que yo creía haber descubierto en el fondo de su discurso; de manera que deben tenerse como no dichas las palabras que pronuncié atribuyéndole esa opinion.

En cuanto á lo que ha dicho el señor Convencional Muzlera, no puedo detenerme á discutir cada uno de los puntos tocados por él; sin embargo, me ocuparé de los principales.

El señor Convencional ha sostenido, en contra de lo que yo expuse al informar, que el mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo importaban un avance sobre los derechos de esta Convencion. A este respecto, tengo que repetir lo mismo que he dicho antes—que el contenido del mensaje y del proyecto, no son sino opiniones del Poder Ejecutivo, que no tienen siquiera ni aún la sancion de la Legislatura, que no tienen fuerza alguna; y, por consiguiente, aún cuando impliquen algun avance, no puede decirse que ese avance existe. Así es que la Convencion no puede darse por ofendida cuando no sabe cuál será al fin la resolucion de la Legislatura que recaiga sobre ese mensaje y proyecto. En todo caso, si despues que la Legislatura haya tomado alguna resolucion, se creyese que algun derecho de la Convencion habia sido vulnerado, entonces seria la oportunidad de que esta asamblea hi-

ciera valer, por los medios que creyera mas conducentes, los derechos que hubiesen sufrido menoscabo.

En cuanto á la mocion del señor Convencional Varela, ella tiene por objeto rechazar todo proyecto que con este asunto se refiera. Me parece, señor Presidente, que esto es lo mismo que la comision aconseja.

La Convencion ha confiado á la comision especial el encargo de estudiar el proyecto y mensaje del Poder Ejecutivo y despues de hecho ese estudio, la mayoría ha creído que la Convencion no debia tomar resolucion alguna sobre aquel mensaje y aquel proyecto, por considerar que no son injuriosos.

Como se vé, este está perfectamente de acuerdo con las ideas manifestadas por el señor Convencional Varela; pero es preciso, es forzoso que esta asamblea se pronuncie sobre esta cuestion que está pendiente; y la resolucion de menos alcance que puede tomar, es esta de carácter negativo, diciendo que no se ocupa ni del mensaje ni del proyecto del Poder Ejecutivo, por considerar que son actos estraños á ella.

De otra manera, si no tomase resolucion alguna, este asunto quedaria siempre pendiente.

Sr. Varela—Estoy de acuerdo, en el fondo, con la resolucion que la comision propone; pero no estoy de acuerdo con la forma, porque lo que yo deseo es que la Convencion no haga nada.

Lo que la comision aconseja es que no se tome resolucion alguna sobre el mensage y el proyecto; pero al mismo tiempo dice que el asunto está pendiente y que es necesario tomar alguna resolucion. Yo digo que no hay nada pendiente y que debe rechazarse todo proyecto.

Sr. Heredia—La comision no podia aconsejar lo que propone el señor Diputado, puesto que, habiéndonos la Convencion confiado el encargo de estudiar ese asunto, nosotros teníamos que proponerle alguna resolucion. Por consecuencia la Convencion tiene que hacer algo para resolver que no se haga nada. Para adoptar la idea que propone el señor Convencional, era menester que no hubiera una comision nombrada para estudiar el asunto, ó que despues de nombrada, la Convencion la hubiera autorizado para no presentar despacho alguno. Pero lejos de hacer esto la Convencion, le ha pedido repetidas veces á la comision que presente su despacho. Por consecuencia, si la Convencion aceptase lo que el señor Convencional propone, adoptaria ahora su resolucion contradictoria con la anterior.

Sr. Davis—Veo que en el fondo estamos todos de acuerdo, y sin embargo hemos perdido una hora en una discusion inútil. Por lo tanto, hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada esta mocion, se vota si se cierra el debate, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se votará primeramente el proyecto de la mayoría, y si fuese rechazado, se votará en seguida el de la minoría.

—Se vota el despacho de la mayoría y se rechaza, lo mismo que el de la minoría de la comision.

Sr. Varela—Ahora debe votarse mi proposicion, que es pasar á la órden del dia.

Sr. Socas—No hay necesidad porque, rechazados los dictámenes de la mayoría y de la minoría, no nos queda qué hacer sino pasar á la órden del dia.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se pasará á la órden del dia.

—Así se hace, leyéndose el siguiente proyecto de artículo presentado por el señor Convencional Varela:

«Cada Cámara, durante las sesiones, podrá castigar con la pena de arresto por conducta irrespetuosa, ó por actos que interrumpan los procedimientos ó impidan á sus miembros concurrir á las sesiones.»

Sr. Varela—Voy á ser brevísimo, porque es un asunto conocido de todos los señores Convencionales el de que se trata en el proyecto de artículo que he presentado.

Se ha discutido mucho en la República Argentina y fuera de ella sobre la facultad de las Cámaras para arrestar por desacato.

La gran objecion que se ha formulado por los enemigos de esta facultad, es el silencio guardado en la Constitucion.

A fin de obviar en el porvenir esa objecion, he presentado ese artículo, á fin de que pase á comision, si es que la mayoría de la Convencion creyese que debe figurar entre las facultades futuras de las Cámaras, un artículo análogo.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Si no se hace oposicion, se procederá como lo ha pedido el autor del proyecto de artículo.

Sr. Varela—Oigo afirmar, señor Presidente, á varios de mis honorables colegas, que no hay ninguna comision permanente en la Convencion.

Sr. Presidente—Se va á nombrar una comision especial.

Sr. Varela—Entonces voy á hacer mocion para que se nombre por la presidencia una comision especial compuesta de cinco miembros, para que pasen á ella este y todos los demás artículos que se presenten durante el debate:—una comision permanente de dictámen, que no puede tener nombre determinado, puesto que se trata de la Constitucion.

Sr. Belin Sarmiento—Yo voy á oponerme, porque me parece mas conveniente nombrar una comision compuesta de menos personas.

Sr. Varela—Acepto la modificacion en cuanto al número de los miembros.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece mas conveniente nombrar una comision para cada asunto, á fin de poder elegir los que se crean mas competentes segun sea la materia de que se trata.

Todos los miembros de la Convencion no tienen la dicha de ser enciclopedistas; de manera que, generalmente, los que son competentes para formar parte de una comision, no lo son para formar parte de otra. Así es que me parece mejor nombrar una comision para cada caso.

Sr. Varela—Siento mucho que el señor Convencional que deja la palabra, haya querido colocar á la Convencion en una situacion dificilísima.

Si no poseemos conocimientos enciclopédicos—uso el vocablo mismo empleado por mi colega,—para formar parte de la comision que he propuesto, no sé, señor Presidente, de dónde sacaríamos competencia—para algo mas grave que emitir opinion en una comision para votar en todas las cuestiones constitucionales que están sometidas á la decision de todos los miembros de este cuerpo. Si se necesitara ser enciclopedista para emitir opinion en las comisiones, con mas razon se necesitaria serlo para tomar parte en la sancion de la nueva constitucion que va á pesar sobre el pueblo de la provincia.

Yo quisiera, pues, que el señor Convencional, modesto como yo, se reconociera únicamente competencia en materia constitucional, que es todo lo que necesitamos, aunque no seamos enciplopedistas, para llenar bien nuestras funciones como Convencionales, y entonces tendríamos tambien la suficiente competencia para opinar en las comisiones en materia constitucional.

Por mi parte, no habria ocupado una banca en la Convencion si hubiera creído que necesitaba ser enciclopedista; pero tratándose de cuestiones constitucionales, creo que yo, como todos los demás miembros de este cuerpo, estamos habilitados para entender en ellas.

Sr. Belin Sarmiento—Siento mucho insistir sobre esto, pero indudablemente el señor Convencional me presta la intencion que no he tenido, de declarar incompetentes á los miembros de la Convencion.

Cuando se manda un proyecto á una comision, es para que ésta busque todos los datos y haga un estudio especial del asunto, ya sea con hechos ó con documentos que no pueden tenerse presentes en una discusion, en el seno de la Cámara. Esto no importa decir que todos los que votan han de tener confianza completa en la competencia de la comision; muchos votan á libro cerrado, diré así, otros por sus conocimientos anteriores, por su saber; pero siempre hay que acordar á las comisiones cierta confianza en los asuntos de su rama porque son nombradas teniendo en cuenta las aptitudes de los miembros. Así no se me vá poner á mí, en la comision de finanzas, porque, aún cuando podria votar con conciencia la confianza que pudiera, no habia de estudiar mucho los asuntos, porque desgraciadamente no soy aficionado á las finanzas.

He dicho.

Sr. Fonrouge—Creo que la idea de nombrar una comision solamente, es muy objetable.

Esta comision podria encontrarse recargada de trabajo, y estaria imposibilitada de llenar su cometido con la prontitud que un caso ocurrento pudiera exigir.

Sr. Belin Sarmiento—Ejemplo, la gran comision que se nombró para estudiar las reformas de la Constitucion, que ha sido una de las principales obstrucciones.

Sr. Fonrouge—Me parece que se conciliaria mejor las ideas que se han emitido en el debate, nombrando tres comisiones compuestas cada una de tres miembros y entre las cuales se repartirán los diferentes asuntos que se presenten, ó las distintas dificultades que ocurran en el desempeño de nuestro cometido.

El señor Presidente podrá hacer la distribucion equitativa del trabajo.

Sr. Varela—Acepto.

Sr. Fonrouge—Entonces hago mocion en ese sentido.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará la mocion en la forma propuesta por el señor Convencional Fonrouge, que parece tiene el asentimiento de todos.

Sr. Gonzalez—¿Cómo se van á llamar esas comisiones?

Sr. Fonrouge—Pueden llamarse comisiones de dictámenes.

—Se vota si ha de nombrarse tres comisiones entre las cuales se repartan los asuntos que ocurran, y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Para no perder tiempo ahora, el señor Presidente puede hacer los nombramientos en la próxima sesion.

—Así queda acordado.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

—Se leen y aprueban los siguientes:

«Art. 107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, *observado en todo ó en parte*, será reconsiderado primero en la Cámara de su orígen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.»

—Para figurar despues del artículo 108 se aprobó el siguiente:

—*En cuanto á la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, solo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.*

En discusion:

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE LA COMISION
CAPÍTULO VII	CAPÍTULO VII
De la asamblea general	*De la asamblea*
Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes: 1° Apertura y clausura de las sesiones; 2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia; 3° Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios; 4° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.	Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes: 1° Apertura y clausura de las sesiones; 2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador de la Provincia; 3° Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios; 4° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional; *5° Para nombrar y destituir los funcionarios principales de la oficina de contabilidad de la Legislatura.* (Art. 98, inc. 14 de la Constit.)

6° *Para practicar el escrutinio de la eleccion de electores para Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.* (Art. 129 de la Constit.)

7° *Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitucion y, segun su resultado, convocar la Convencion Constituyente, haciendo tambien el escrutinio de la eleccion de Convencionales.* (Art. 211 de la Const.)

Sr. Enciso—Me parece que en este artículo debe agregarse el caso de tomar en consideracion la renuncia de un Diputado electo al Congreso y que no se ha incorporado.

Este caso no está previsto, y las Cámaras podrian encontrarse con la dificultad de no poder tomar en cuenta una renuncia de un Diputado electo, por no poder reunirse la asamblea para hacerlo, porque en la Constitucion no está enumerado ese caso.

Propongo, pues, que se agregue: «para aceptar la renuncia de los Diputados electos al Congreso Nacional.»

Sr. Belin Sarmiento—Todo lo que está dentro del paréntesis me parece que debe borrarse.

Sr. Fonrouge—Eso se hará por secretaría.

—Se vota el artículo con la reforma propuesta por la comision, y se aprueba.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso propuesto por el señor Convencional Enciso.

—Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

—Se aprueba sin observacion las siguientes reformas:

Art. 111. Todos los nombramientos que se defieren á la asamblea general deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.	Art. 111. Todos los nombramientos, que se defieren á la asamblea, deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.
Art. 112. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.	
Art. 113. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la asamblea conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.	
Art. 114. Las reuniones de la asamblea general serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.	Art. 114. Las reuniones de la asamblea serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados, y *en su ausencia por el Vice-Presidente 2° del Senado, y Vices de la Cámara de Diputados por su órden.*
Art. 115. No podrá funcionar la asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.	

Sr. Varela—Pido la palabra.

Antes de pasar, señor Presidente, al capítulo referente al Poder Ejecutivo, quiero proponer un pequeño inciso á intercalarse entre las facultades del Poder Legislativo, que, si

la comision no creyera deber tomarlo en consideracion sobre tablas, podria pasar á cualquiera de las comisiones nombradas.

El inciso seria para establecer como principio constitucional la falta de facultad de las Cámaras Legislativas para aumentar los sueldos de los empleos creados, sin que vengan propuestos los aumentos por el poder administrador, de quien dependen los empleados á que se refieren.

Siento, señor Presidente, que mi estado de salud no me permita fundar como hubiera querido esta cuestion, porque le atribuyo mucha mas importancia de lo que á primera vista aparece.

No es posible una legislacion financiera ni económica racional, si se ha de presentar como proyecto lo que no va á servir ni siquiera de base al proyecto de presupuesto y de ley de impuestos.

Si el poder administrador que es el encargado por la Constitucion de formar los presupuestos, presenta un proyecto con un número determinado de empleados y señala una compensacion determinada á esos empleados, debe presumirse constitucional y legalmente que los empleados que sirven esos cargos son competentes y que están satisfechos con el sueldo que el poder administrador les propone, y no puede pretenderse que es hábil manera de gobernar al país—dejar que las influencias personales vengan á agitar las opiniones de la Cámara para hacer, no que se aumente el sueldo al empleo, sino que se aumente el sueldo al empleado; porque, generalmente, es lo que hemos visto los que hemos atravesado los parlamentos de nuestro país.

Entonces yo digo: hay una ventaja positiva para el erario, hay una ventaja positiva para las instituciones en que al crearse el empleo solo se toma en consideracion la responsabilidad y trabajo de ese empleo, y que entonces se le fije la compensacion, y que despues, no importa quien sea el empleado que lo desempeñe, permanezca con ese sueldo, sin que se eleve en tanto que esa responsabilidad y ese trabajo no aumenten á estremo de aconsejar al poder administrador, de quien depende, que sea aumentada esa compensacion.

Sr. Botet—No hay para que tratar la ley de presupuesto entonces; basta que la inspeccione el Poder Ejecutivo.

Sr. Varela—¿Me haria el favor de explicarme su idea? estoy un poco obtuso.

Sr. Botet—Con mucho gusto lo voy á hacer.

Sr. Varela—¿Quién dirige el debate? ¿El señor Convencional ó el señor Presidente?

Sr. Botet—Mi idea es la siguiente:

El honorable señor Convencional sostenia que no debe tener la Legislatura la facultad de juzgar de la inversion de los sueldos.

Sr. Varela—¿He sido capaz de sostener semejante desatino?

Sr. Botet—Y queda establecida la doctrina de que se desprende de la facultad de dictar la ley de presupuesto.

Sr. Varela—Quisiera...

Yo no he pensado decir eso; estoy refiriéndome exclusivamente á limitar la facultad de las Cámaras para aumentar los sueldos de los empleos creados. ¿Qué tiene que ver esto con la facultad de la Cámara para juzgar de la inversion de la renta, para suprimir los empleos, para crear otros, para aumentar los sueldos, para suprimir otros.

Sr. Botet—Segun el deseo del señor Convencional, no podrá aumentar.

Sr. Varela—Estoy hablando de aumentar individualmente empleo creado. Es esta una limitacion ó la facultad general. ¿Qué tiene que ver esto con lo que el señor Convencional me dice?

Hemos establecido esa limitacion cuando se ha tratado de los altos poderes públicos del Estado; hemos establecido que no se puede aumentar el sueldo del Gobernador y de los Ministros, que no se puede aumentar los sueldos de los Diputados y Senadores...

Sr. Socas—Por razones completamente diferentes.

Sr. Varela—No he dado la razon porqué lo hemos establecido; estoy refiriendo, puramente, hechos.

Entonces, yo digo, si no se ha considerado limitacion de facultades al establecer esos hechos, porque habia conveniencia política en que el Gobernador, que influye sobre la Legislatura, no se hiciera aumentar sus emolumentos, en que los Diputados y Senadores no se

los aumentaran á sí mismos; hemos encontrado que hay razones de conveniencia en hacer esto, y hemos incluido esos artículos en la Constitucion, porque, quebrado un principio en uno ó dos casos, puede quebrarse siempre que razones de conveniencia lo aconsejen.

Decia, con muchísima razon, Labruyère: «La sabiduría de una constitucion consiste en «modificarla en los momentos en que sea ne«cesario, y aún en suprimirse si fuese menes«ter.»

Yo digo, pues, si en la actualidad los intereses de la provincia de Buenos Aires, lo que todos hemos visto que pasa en las Cámaras, lo que todos vemos que pasa hoy en la Legislatura, aconseja librar á los Diputados y Senadores de estos compromisos individuales que la amistad se cree con derecho á contraer con el amigo, Senador ó Diputado ¿por qué no lo ponemos en la Constitucion? ¿qué peligro hay?

Desde el momento que al crearse un empleo es todavia anónimo, porque no está designado el candidato que lo va á desempeñar, se asigna una compensacion, debe suponerse que la Legislatura, que le asigna la compensacion (y aquí le digo al señor Diputado Botet que se aperciba que no es el Poder Ejecutivo que lo asigna sino la Legislatura, puesto que quien asigna el sueldo primitivo á que me refiero es la Legislatura y no el Poder Ejecutivo) desde que esa designacion se hace con perfecto conocimiento de las funciones que va á desempeñar el empleado, con perfecto conocimiento de la responsabilidad que contraerá el que lo desempeñe, y se ponen de acuerdo el poder administrador y el Poder Legislativo en que para tal empleado la compensacion de tanto es suficiente, qué razones hay que puedan aconsejar á la Convencion á continuar en esta forma de facultades dadas á la Legislatura de aumentar ó disminuir el sueldo de un empleado cuyo trabajo ó responsabilidades no han disminuido ni han aumentado?

El señor Diputado que se alarmaba, porque creía que se iban á atacar las facultades de las Cámaras Legislativas, hace mal en olvidar los sanos ejemplos que nos han dado á este respecto la Inglaterra y la mayor parte de los países bien organizados. Las leyes de sueldos no forman parte del presupuesto: las leyes de sueldos, como ha pretendido hacerlo en años anteriores el Congreso Nacional, son leyes permanentes que no se revisan anualmente, porque no hay razon ni objeto en revisarlas anualmente.

Y entonces, como no hemos creado aún la ley de sueldos, como todavia seguimos la pésima práctica de considerar año por año el presupuesto, yo digo, por lo menos: establezcamos reglas permanentes y mas sensatas que las que hoy existen.

La Convencion debe comprender que no tengo ningun género de empeño en sostener un artículo que, por otra parte, tiene su carácter odioso. Mas de uno va á encontrarse aludido y afectado por esto que propongo; pero, señor Presidente, en el cumplimiento de mi deber no temo herir susceptibilidades personales.

Si encontrara apoyo, dictaré al señor Secretario el artículo.

—Apoyado.

«La Legislatura no podrá aumentar la com«pensacion de los empleos existentes sino á «propuesta del poder administrador.»

Sr. Presidente—Este artículo se reservará en secretaría para pasarlo oportunamente á una de las comisiones nombradas.

Continúa la discusion.

—Se lee:

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
CAPÍTULO I	
De su naturaleza y duracion	
Art. 118. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador, se requiere:	Art. 118.
1° Haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese na-	1° Aprobado.
	2° Aprobado.
	3° *Tres años* de domicilio en la provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.

cido en país extranjero.—2° Tener treinta años de edad.—3° cinco años de domicilio en la provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.

Art. 119. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 119. Este artículo no sufrirá mas alteracion.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo voy á proponer, señor Presidente, una modificacion en este inciso primero relativo al lugar del nacimiento del ciudadano llamado á ser Gobernador ó Vice-Gobernador, de manera que en vez de decir: «nacido en territorio argentino» diga: *nacido en territorio de la provincia de Buenos Aires.*

No necesito entrar en largas consideraciones para demostrar que mi indicacion tiene por objeto el que sean solo los hijos de esta provincia los llamados á desempeñar su primera magistratura.

Hoy hay, señor Presidente, en la provincia de Buenos Aires ciudadanos perfectamente capaces de dirigir su administracion.

Se me interrumpe diciéndoseme que lo que propongo tiene visos de egoismo. Sea; pero es un buen egoismo, pues no arranca de malas inspiraciones.

Creo que ningun ciudadano argentino está mas bien preparado para el Gobierno de la provincia de Buenos Aires que el nacido en ella, que el que conoce sus costumbres y sus necesidades.

Pido, pues, el apoyo de mis honorables colegas para la indicacion que hago.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Cuando la comision se preocupó del estudio de este punto tuvo, como regla general de criterio para sus procederes, que establecer una especie de escala de autoridad, á la que debia sujetarse.

La Constitucion Nacional establece que todas las constituciones de provincia deben someterse á lo prescripto en ella. Y en otro de sus artículos, dice textualmente: «Esta Constitucion, las leyes de la nacion y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema del país.»

Y, finalmente, en otro artículo, que el señor Convencional Botet ha olvidado, dice que los ciudadanos argentinos de una provincia gozan de idénticos privilegios á los de todas las demás que componen la nacion.

Así, pues, la ciudadanía provincial no está reconocida por la Constitucion Nacional.

Los derechos y prerrogativas del ciudadano argentino son iguales en todo el territorio de la nacion,—y si se establece en la Constitucion de Buenos Aires que para ser Gobernador se necesita ser ciudadano porteño, se contraría la Constitucion Nacional que no ha reconocido tal ciudadanía.

Esto en cuanto al principio.

Ahora, yo particularmente, diré que quien se ha batido en dias nefastos contra muchos miembros de esta misma asamblea sosteniendo el localismo de Buenos Aires, me parece que tiene, en este momento, el derecho de decir que ya ha pasado para nuestro país la época en que se podia levantar las banderas de pulperia: todos somos argentinos!

He dicho.

Sr. Botet—Pido la palabra.

No acepto, en manera alguna, el argumento invocado por el señor Convencional preopinante, ni la referencia que ha hecho respecto del localismo.

El señor Convencional Varela se habrá batido enhorabuena por el triunfo de las ideas que le hayan parecido mejor: todo eso está bueno; pero no debe atribuirme móviles que no me han guiado, sentimientos de localismo que no me han impulsado.

Con la reforma que he propuesto solamente he querido garantir, para lo futuro, el acierto con que la provincia de Buenos Aires ha de ser gobernada.

Señor Presidente: He dicho que no acepto el argumento invocado por el señor Convencional preopinante, porque es mas especioso que exacto, como voy á demostrarlo.

La Constitucion Nacional establece, efectivamente, que todos los ciudadanos argentinos gozan en el territorio de la república de los mismos derechos; pero ella rije en la esfera del gobierno general; en manera alguna se inmis-

cuye en las autonomías locales ó de provincia.

Desafio al señor Convencional á que me indique el artículo de la Constitucion Nacional que desvirtúe ó cercene la autonomía provincial.

No me lo podrá indicar, señor Presidente, porque la Constitucion Nacional, establece terminantemente que los gobiernos de provincia son autonómicos.

Sr. Varela—Pero sujetos á la Constitucion Nacional.

Sr. Botet—El señor Convencional Varela contestando un argumento que yo no he hecho, pero que me atribuye, dice: por la Constitucion Nacional no hay ciudadanos porteños sino argentinos.

Pero, de todos modos, este es un argumento muy frágil, es de vidrio!

Sabiendo que existe una ley nacional de ciudadanía, no he empleado, no he podido emplear la palabra *ciudadano.*

Aún cuando no tengo la ilustracion que el señor Convencional, sin embargo creo saberme expresar en el tecnicismo propio y adecuado al objeto que me propongo, el que es, como he dicho, pura y simplemente agregar á los requisitos exigidos por nuestra Constitucion para ser gobernador, el de que nazca en el territorio de la provincia.

¿De esto puede deducirse que me halle animado de sentimientos de localismo y de amor á Buenos Aires?

Absolutamente no, señor Presidente.

Creo que en este momento no debo hablar con el corazon sino con la cabeza, puesto que estamos ejercitando la inteligencia para producir una Constitucion de acuerdo con las necesidades actuales de la provincia.

Y voy á demostrar fácilmente como es cierto lo que digo.

Un hijo de la provincia de Buenos Aires conoce su sociabilidad porque ha nacido en ella, y, siendo indudable que influye en los hombres el medio en que viven, es evidente, desde luego, que un ciudadano nacido en una provincia que tiene una sociabilidad y costumbres peculiares, no conoce el medio en que se vive en otra que la tiene distinta.

Esta sola consideracion bastaria para justificar el agregado que he propuesto: pero hay otra no menos atendible.

Como es sabido, el Gobernador de la provincia es el jefe del Poder Ejecutivo y éste es el poder administrador de la misma.

Es necesario, es indispensable entonces, que aquel conozca la riqueza de la provincia para poder administrarla bien; es necesario, es indispensable que sepa qué es lo que da renta y cuáles son las producciones de la provincia que está llamado á gobernar.

Para saber todo esto tiene que haber nacido en la misma provincia, porque, como es del dominio público, la riqueza de cada una de las provincias argentinas difiere radicalmente entre sí.

Por ejemplo: la provincia de Buenos Aires es ganadera; las de San Juan y Mendoza son vinícolas, y otras del interior son mineras.

Por consiguiente, un ciudadano nacido en San Juan ó en Mendoza no puede conocer las verdaderas necesidades de la industria ganadera, porque carece del conocimiento práctico que es tan necesario en estos casos.

Y si lo aprende, nunca pasará de tener conocimientos teóricos mas ó menos superficiales, que siempre son insuficientes para aquel que está llamado á gobernar y á administrar esa industria permanentemente.

Este es un conocimiento práctico que no se adquiere en un dia.

Sr. Feijóo—Por eso es que para ser Gobernador se exije que tenga cinco años de domicilio en la provincia.

Sr. Botet—Yo le garanto que en los cinco años de domicilio no va á estudiar ganadería.

Sr. Varela—Garantíceme el señor Convencional que todos los que nacen en el territorio de la provincia se lo pasan estudiando ganadería.

¡Vaya un argumento original!

Sr. Botet—Yo no le puedo garantizar semejante cosa.

Pero el señor Convencional, que es abogado, sabe perfectamente que cuando no se puede establecer con precision una cosa, se aceptan las presunciones.

Y en este caso, ¿cuál es la presuncion?

Sr. Varela—¿Me pregunta? ¿Quiere que le conteste?

Sr. Botet—No señor.

Sr. Varela—Porque si me preguntara, le contestaria que la presuncion es, en este caso, que no estudia.

Sr. Botet—La presuncion es que estudian, como se presume que un abogado sabe leer, aún cuando no se le conozca.

Se presume, por ejemplo, que los hijos de estanciero nacidos en la capital de la provincia de Buenos Aires, han oído hablar de la riqueza ganadera y de los medios de explotarla, que han leído ú oído leer algo al respecto.

Es pues, indispensable conocer el campo moral en que se va ejercer el gobierno.

Y la prueba de que ello es necesario, la tenemos en que, por la Constitucion federal cada una de las provincias argentinas envia sus representantes al Congreso, que es una asamblea nacional, porque los Diputados de una provincia no conocen las necesidades y la riqueza de las otras.

Sr. Varela—No es por eso.

La disposicion de la Constitucion Nacional á que se refiere el señor Convencional tiene una historia política.

Sr. Fonrouge—Aquella de los *alquilones*.

Sr. Varela—Eso es, la de los *alquilones*.

Sr. Botet—Son Diputados de la Nacion, pero son elegidos por una circunscripcion, es decir, por cada provincia, la que, á ese objeto, es una seccion electoral.

Y el espíritu de esta disposicion constitucional, es el de que cada provincia envie un representante que conozca sus necesidades, sus riquezas, sus industrias.

Esto confirma lo que he dicho antes: que el medio en que cada hombre vive es el que mas conoce.

Esto es, al menos, una presuncion que todos tienen.

Por esta razon yo insisto en la reforma ó en el agregado que he propuesto.

Me gustaria que él fuera rechazado; pero no porque se suponga, siquiera, que lo he propuesto animado por un sentimiento de localismo; no!

Sin embargo, estoy tranquilo porque creo que he demostrado, hasta la evidencia, la razon de conveniencia pública que lo justifica.

No diré una palabra mas á este respecto.

He concluido.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Me parece que es fácil contestar las observaciones del señor Convencional que deja la palabra...

Sr. Botet—Para el señor Convencional.

Sr. Varela—... con argumentos que surjen de ellas mismas.

El señor Convencional nos ha hablado de su empeño patriótico y sincero porque el Gobernador de la provincia tenga conocimientos peculiares en la industria principal del país que va á gobernar.

Con este motivo nos ha hablado de la ganadería, que es la industria que mas se ha desarrollado entre nosotros.

Tal vez esta tendencia del señor Convencional es inspirada por lo que pasa hoy que, desgraciadamente, vemos que no son los ganaderos los que ocupan ni el Poder Ejecutivo, ni el Legislativo (del que forma parte el señor Convencional Botet, el que no tengo noticia sea ganadero), ni ninguno de los poderes públicos del país; ni ninguno de los poderes públicos, ha fomentado esa tendencia á fin de que vengan los ganaderos á gobernar el país. Pero entonces no encuentro lógica la conclusion del señor Diputado.

Son tan ganaderos como nosotros, y tienen mas tiempo que nosotros para dedicarse á la ganadería, los santafecinos, los entrerrianos, los australianos, que son el modelo que hemos mandado estudiar; y el señor Convencional debia haber completado su mocion estableciendo que pudieran ser tambien Diputados los australianos, que son mas competentes en ganadería.

Por lo demás, creo que en este género de debate que estamos haciendo, no hay término medio: ó se levanta la bandera querida del localismo que no hace mucho nos llevó á los porteños á los campos de batalla, ó se declara que todos los argentinos están en condicion de representar á los argentinos.

Sr. Botet—Yo no he querido levantar la bandera del localismo.

Sr. Varela—Estamos formando parte de una Convencion constituyente; no estamos en las Cámaras de 1880 donde el señor Diputa-

do sabe que yo no tuve inconveniente en decir que estábamos amenazados por una invasion de los bárbaros del Norte. Y cuando se ha tenido el coraje de pronunciar esta frase hiriente en el recinto de una Cámara, cuando se trataba de la defensa de la provincia de Buenos Aires, creo que tengo derecho para decirle al señor Convencional que no es la oportunidad ahora de levantar la bandera del localismo excluyendo á los que no han nacido en el territorio de la provincia.

Sr. Presidente—Se votará primeramente el inciso 1° como lo ha propuesto la comision.

—Se vota y se aprueba por afirmativa contra uno.

Sr. Presidente—Ahora se votará el inciso 3° reformado por la comision. La reforma consiste en establecer tres años de residencia en vez de cinco.

—Se vota con tres años y se aprueba contra un voto.

Sr. Botet—Deseo que se haga constar mi voto en contra.

Sr. Varela—La comision no habria tenido inconveniente en mantener los cinco años si hubiese sospechado que habria alguna oposicion.

Sr. Botet—Creo que es muy poco tres años.

Sr. Varela—Por mi parte, no tengo inconveniente en que se mantengan los cinco años.

Sr. Botet—Entonces hago mocion de reconsideracion.

Sr. Curutchet—Creo que todos los señores Convencionales que han votado por el inciso 3° propuesto por la comision, votarán lo mismo, porque no es posible que de un momento á otro cambien de opinion.

Sr. Fonrouge—Para ganar tiempo, podríamos hacer una simple modificacion votando el inciso con tres años, y si fuese rechazado, se entiende que se aceptan los cinco.

Sr. Varela—Son dos cosas muy distintas. La rectificacion se hace solamente cuando hay dudas respecto del resultado de la votacion, y esto no induciria á la comision á retirar su artículo. Lo que la induce á retirarlo es que algun señor Convencional ha manifestado, no que tenga duda sobre el resultado de la votacion, sino que cree mas conveniente mantener los cinco años.

Sr. Fonrouge—Entonces hago mocion de reconsideracion, reservándome el derecho de insistir en la primera votacion, á no ser que los señores Convencionales que no han querido votar por los tres años, me den alguna razon que se me oculta para votar por los cinco.

—Se vota si se reconsidera el inciso 3° y resulta afirmativa.

Sr. Varela—La comision creyó que, dada la facilidad de comunicacion rápida que hoy existe en toda la república, bastaban los tres años de residencia que establecia en su artículo, en vez de los cinco que establecia la Constitucion vigente, teniendo en cuenta sin duda la dificultad de comunicarse rápidamente que habia antes entre Buenos Aires y el resto de la república; pero, por mi parte al menos, no quiero pecar de demasiado lato en materia de derechos para los que no residen en Buenos Aires; y como esta disposicion sobre la residencia es aplicable tanto al que ha nacido en la provincia de Buenos Aires como en cualquiera otra provincia, no tengo inconveniente en que se restablezcan los cinco años.

Si creen los señores Convencionales que la comision se ha equivocado al suponer que tres años de la vida actual en las provincias y en Buenos Aires equivalen á los cinco que exije la actual Constitucion, es simplemente cuestion de apreciacion y sobre el estado de la sociología en que se encuentra la república.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con cinco años en vez de los tres que la comision proponia.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Botet—Creo que esta ampliacion del período del Gobernador y del Vice-Gobernador está correlacionada con la ampliacion que tambien se ha hecho respecto de la duracion del período de los Diputados y Senadores; pero no tengo presente en este momento si hemos sancionado ya tambien la ampliacion del período de los Senadores y Diputados.

Sr. Curutchet—Quedó como estaba anteriormente.

Sr. Botet—Perfectamente.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra simplemente para hacer constar mi voto en contra de la reforma propuesta por la comision, de elevar á cuatro años, en vez de tres, la duracion del ejercicio de las funciones del Gobernador y Vice-Gobernador.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo creo que no habiendo sido alterada la duracion actual del cargo de los Senadores y Diputados que continúan por lo tanto desempeñando sus funciones por el término de dos años, romperíamos la proporcion existente si aumentásemos el período del Gobernador y Vice-Gobernador.

Por esta razon yo he de votar porque se mantenga el artículo tal como está en la Constitucion vigente.

Sr. Presidente—Se votará el artículo en la forma propuesta por la comision.

—Así se hace, resultando negativa.

Sr. Presidente—Queda subsistente el artículo tal como está en la Constitucion vigente.

—Se aprueban sin observacion los siguientes artículos propuestos por la comision:

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
Art. 120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente á su eleccion.	Art. 120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser *reelectos* en el período siguiente á su eleccion.
Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.	Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.
Art. 121. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.	Art. 122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nuevo eleccion para completar el período legal; no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario. No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de un año.
	Art. 123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.
	Art. 122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, *y en su defecto por los funcionarios que, segun el órden establecido en el artículo 114, deben ejercer la presidencia de la asamblea*, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer *en el funcionario que desempeña el Poder Ejecutivo.* No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo, no exceda de un año.
	Art. 123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado, reemplaza al Vice Gobernador; *debiendo en los demás casos sucederse por su órden los*

	funcionarios á que se refiere el artículo 114.
Art. 124. La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente, para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.	Art. 124. Suprimido.
Art. 125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la provincia sin este requisito.	Art. 125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la provincia, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias, sin permiso de la Legislatura, *ni por mas de diez dias* fuera del territorio de la provincia, sin este requisito.

Sr. Dillon—Pido que se rectifique la votacion sobre el artículo 125, porque estoy en contra de la reforma que propone la comision, y deseo que conste.

—Se vota nuevamente el artículo tal como lo propone la comision, y se aprueba.

Sr. Gonnet—Me apercibo que el artículo 125 que acaba de sancionarse no habla del caso de acefalía del gobierno producida por la ausencia del Gobernador por mas de un mes, y me parece conveniente incluirlo.

Sr. Muzlera—Está previsto ese caso en el artículo 121.

—Se lee:

Art. 126. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable y dando cuenta á aquellas oportunamente.	
Art. 127. Al tomar posesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador, prestarán juramento ante el Presidente de la asamblea legislativa en los términos siguientes: "Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden."	Art. 127. Suprimido: *Legislativa.*

Sr. Fonrouge—En todas partes se han sustituido las palabras: «asamblea legislativa» y «asamblea general», por «asamblea» solamente.

—Se vota y aprueba el artículo 127. Se lee:

Art. 128. El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la nacion ó de la provincia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Creo que lo que quiere decir este artículo, es que no podrá ser alterado el sueldo del Gobernador y Vice-Gobernador durante el período de su gobierno y no de sus «nombramientos».

Pido, pues, que se cambien las palabras «de sus nombramientos».

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Yo voy á proponer, señor Presidente, que se ponga: "no pudiendo ser alterado desde el momento de su nombramiento hasta la terminacion de sus funciones", porque suele suce-

der que se acuerdan grados, honores, etc., á gobernantes ya electos y antes de recibirse del mando; como ha sucedido con el general Roca, que ha sido nombrado brigadier general despues de electo Presidente y antes de tomar posesion de su cargo.

Sr. Presidente—Deseo saber si aceptan los señores Convencionales.

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo no pido mas que el cambio de las palabras «de su nombramiento», que están en el artículo 128 de la Constitucion vigente, por las palabras «de sus funciones» y quedaria así: «El Gobernador y «Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley «determina, no pudiendo ser alterado en el «período de sus funciones ó de su gobierno.»

Entiendo que debe hacerse solamente esa alteracion, porque el artículo no se refiere sino al sueldo y hay otro en la Constitucion que habla de emolumentos extraordinarios y honores, á que se refiere el señor Convencional.

Sr. Fonrouge—De todos modos la redaccion del artículo 128 tal como está deja mucho que desear; así, *no pudiendo* es una construccion incorrecta. Podria decirse: «El Gobernador y Vice gozan del sueldo que la ley determina, el que no podrá ser alterado durante el término del ejercicio de sus funciones.»

Sr. Gonnet (L. M.)—Acepto esa forma; me parece mas correcta.

Sr. Fonrouge—(Dictando): «El Goberna- «dor y Vice-Gobernador gozarán del sueldo «que la ley determine, el que no podrá ser al- «terado durante el término de sus funciones.»

Sr. Socas—Yo acepto la indicacion del señor Convencional Belin; me parece perfectamente correcto lo que dice.

Se espera la terminacion del período para interpretar el espíritu que domina la ley, y aumentar de esa manera el sueldo del Gobernador. Ha pasado muchas veces eso.

Así, diciendo el artículo de la Constitucion que no puede absolutamente aumentarse el sueldo ó emolumentos del Gobernador ó Vice-Gobernador, los partidarios, que son los que generalmente hacen prevalecer su voto en las cámaras, le favorecen de esa manera. Es el espíritu de partido que dice—ahora es la oportunidad de votar los sueldos y dar mayores emolumentos.

Por esta razon capital acepto la indicacion.

Sr. Belin Sarmiento—Acepto la redaccion propuesta por el señor Convencional Fonrouge hasta donde dice: «el que no podrá ser «alterado, desde el momento de su nombra- «miento hasta la terminacion de sus funcio- «nes.»

Sr. Presidente—El señor Convencional Gonnet acepta la nueva forma del artículo?

Sr. Gonnet (L. M.)—No, señor, no la acepto; en razon de que esto importaria fijar el sueldo del Gobernador de una manera tal que no podria aumentarse ni disminuirse el sueldo. Si durante el período de un Gobernador no puede aumentarse ni disminuirse su sueldo, electo el siguiente Gobernador, á éste no se le podrá tampoco aumentar desde el dia de su nombramiento, y como el nombramiento tiene lugar antes que cese el Gobernador anterior, resulta que, por la Constitucion queda fijado el sueldo del entrante.

Sr. Fonrouge—Sí, porque el presupuesto no puede hacerse sino de un año para otro.

Sr. Presidente—Haré notar que la mente de la ley de reformas es que se pueda reformar el sueldo del Gobernador electo durante el período actual.

Sr. Fonrouge—La idea es esta. Viene la eleccion de Gobernador, eleccion que ajita la opinion; es natural que el Gobernador que triunfa, lo sea mediante los electores que han formado la Legislatura y que lo vienen á acompañar en su período gubernativo, porque está correlacionado el período del Gobernador con el de los legisladores. Teniendo, pues, ese Gobernador que ha triunfado, una mayoría segura en la Legislatura, triunfante junto con él, ella es la que va á aumentarle el sueldo, pues viene el espíritu de compañerismo á aumentarle el sueldo.

Lo que proyecta el señor Convencional Belin Sarmiento, es sumamente razonable; propone que el aumento pueda hacerse en aquellos momentos en que el entusiasmo no ha agitado aún la opinion, en que pueda hacerse con toda calma y verdadera tranquilidad, en virtud de verdadera necesidad sentida y no

por exceso de patriotismo, en esos momentos son naturales dada nuestra vida democrática.

Entonces es perfectamente razonable lo que se propone y razonable tambien lo que indica el señor Presidente, que puede hacerse el aumento, pues no en la misma época en que haya un Gobernador electo, sino antes de haberse hecho la eleccion del Gobernador, para que no se tenga en vista la persona A ó B para hacer el aumento, sino las necesidades del puesto que va á ocupar el nuevo Gobernador.

Es por esto que he aceptado la indicacion del señor Belin Sarmiento y tambien la del señor Convencional Gonnet.

Sr. Gonnet (L. M.)—No obstante la observacion del señor Diputado Fonrouge y la del señor Presidente, insisto todavia en oponerme, en razon de que si la alteracion en el aumento del sueldo para el Gobernador electo ha de ser hecha por la Legislatura el año anterior, supongo que es en el que tiene que hacerse, porque el sueldo del Gobernador está incluido en la ley de presupuesto; la ley de presupuesto se vota generalmente dentro del término en el que ya está electo el Gobernador, seis meses antes de recibirse de su puesto. Caeria, pues, el aumento del sueldo bajo el artículo 128 que dice: «El Gobernador y Vi-«ce-Gobernador gozarán del sueldo que la ley «determina, sueldo que no podrá ser alterado «desde que empiecen á funcionar, ó desde «que han sido nombrados.» Es evidente que esa reforma tendrá que hacerse dos años antes, y que seria objeto de una ley especial.

Sr. Fonrouge—Padece de un error el señor Convencional. El nombramiento de Gobernador tiene lugar el dia que el colegio electoral proclame electo Gobernador á Fulano de Tal, y esto tiene lugar el mismo año que se recibe; quiere decir que la Legislatura no puede sancionar aumento de sueldo. El presupuesto para el año 86, por ejemplo, lo forma la Legislatura del 85, y el Gobernador que hubiera de entrar en ejercicio en Mayo del 86 podria tener aumento de sueldo; lo que quiere decir que la Legislatura del 85 puede haber aumentado su sueldo antes de su nombramiento.

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo creía que el nombramiento de Gobernador tenia lugar seis meses antes. Entonces ¿cómo quedará el artículo?

Sr. Secretario—«El Gobernador y Vice-«Gobernador gozarán del sueldo que la ley de-«termina, el que no podrá ser alterado desde «el momento de su nombramiento hasta el «término de sus funciones.»

Sr. Presidente—En seguida lo demás.

Sr. Botet—Yo voy á votar en contra de esta modificacion porque creo desvirtua completamente la mente que se le quiere dar; eso quedaria como un principio terminante para todos los gobernadores á los cuales no se les podria aumentar ni disminuir el suel lo.

Sr. Fonrouge—Durante su período no.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la reforma proyectada, tal como ha sido leído por el señor Secretario.

—Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

Sr. Secretario—Artículo para figurar despues del 128:

Habrá un fiscal del Estado cuyas funciones determinará la ley, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y no podrá ser removido sin acuerdo del mismo.

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion, señor Presidente, para que se aplace la sancion de este artículo, hasta que haya presente un miembro informante que dé algunas razones sobre una cuestion tan importante como esta.

Sr. Languenheim—Pido la palabra.

Yo no he sido miembro de la comision que formuló esta reforma, pero la razon del establecimiento de este funcionario es muy obvia.

Las causas contencioso-administrativas son resueltas por el Poder Ejecutivo, y de la resolucion que éste adopte solo se puede llevar demanda ante la Corte por parte interesada. Así es que los intereses del Estado no tienen una representacion especial, no tienen una representacion pública, porque el asesor no es sino un consejero del Poder Ejecutivo, que no puede ejercer funciones fiscales. Lo que se va buscando con la creacion de este empleo es la garantia del buen acierto por parte del Poder Ejecutivo en las resoluciones que toma

respecto de los intereses públicos; esta es la razon de este artículo.

Sr. Belin Sarmiento—Retiro mi mocion.

Sr. Botet—Retirada la mocion del señor Convencional, creo que entra en discusion el artículo.

Yo voy á votar en contra de él porque creo que no es materia constitucional.

No necesita la Legislatnra de la provincia de Buenos Aires que la Constitucion diga: habrá ó no un fiscal. Si las necesidades de la administracion lo aconsejan, teniendo en cuenta las razones que ha dado el señor Convencional Languenheim; creo que á iniciativa del Poder Ejecutivo y de la Legislatura, se crearia este empleo.

No creo, pues, que sea materia constitucional; no hay declaracion de principio.

Sr. Languenheim—Están los intereses del Estado por medio.

Sr. Botet—Pero yo digo que no es materia constitucional; que este empleo puede crearlo la ley.

Sr. Gonnet (M.)—Yo creo que esto es materia constitucional, y por eso voy á votar por el artículo. Precisamente el artículo establece que debe ser nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y que no podrá ser removido sino con acuerdo del mismo; lo que quiere decir que en la Constitucion se quiere establecer un funcionario que sea inamovible, que no pueda el Poder Ejecutivo por actos contrarios á los actos administrativos que haya practicado, influir en la Legislatura para que este funcionario sea suprimido.

Es sabido que una ley ordinaria puede ser modificada y alterada completamente por otra ley; pero, un principio constitucional es terminante, y no puede ser modificado por ley de la Legislatura.

El fiscal del Estado desempeñaria las mismas funciones que desempeñaba antes de la Constitucion del 73 el fiscal del Estado. Es decir, entabla juicio contencioso-administrativo ante la Corte Suprema en los casos en que las resoluciones del Poder Ejecutivo sean agravantes á los intereses generales del país. Así, por ejemplo, si dada una resolucion adoptada por el Poder Ejecutivo donando ó entregando tierras fiscales á un particular, creyese el fiscal que irán agravando al derecho, ¿por qué no habia de poder entablarle demanda contencioso administrativa ante la Corte, como puede entablarla cualquier particular? Y esta es tambien una razon porque la Constitucion establece el acuerdo del Senado para su nombramiento ó destitucion.

No veo qué razon hay para decir que esto no pertenece á la Constitucion, sino á una ley reglamentaria que puede ser modificada.

La mente de la Constitucion no ha sido esta, sino establecer un funcionario permanente.

Sr. Fonrouge—Señor: si en la Constitucion se establece que ha de haber un contador general y la forma en que ha de ser nombrado, creo que en el régimen administrativo provincial, no tiene menos importancia el fiscal que el contador.

Sr. Agrelo—Yo me adhiero á la idea consignada en el artículo, pero creo que debe ser materia constitucional. Una de las razones que ha dado el doctor Languenheim me convence; y precisamente es esta, que el Estado no tiene representacion ninguna pública, porque en los juicios contencioso-administrativos, por ejemplo, el gobierno falla las causas que se llevan ante él y se hace la demanda ante la Corte Suprema. Pero ¿quién es el que representa ante la Corte Suprema los derechos del Estado? Si el Ejecutivo es juez, no puede ser juez y parte al mismo tiempo; de consiguiente se necesita una representacion de la opinion pública, que venga á ser la representacion de los derechos del Estado. Por consiguiente creo que es materia constitucional el establecimiento de un empleado inamovible, con las garantias que al respecto consigna la Constitucion.

Por estas razones votaré por el artículo.

—Se vota si se aprueba el artículo, y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada suficientemente, se vota si se levanta, y resulta afirmativa.

Se levanta la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

Sr. Gonnet (M.)—Hago indicacion para que se rectifique la votacion que acaba de tener lugar.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Son ya las 4 1/4 de la tarde y el tren sale á las 4 y 45.

Apenas hay el tiempo necesario (para los que no tenemos coche) de trasladarnos á la estacion.

Sr. Presidente—Desde que se ha manifestado duda sobre el resultado de la última votacion, se va á proceder á rectificarla.

Sírvanse ponerse de pié los señores que han votado por la afirmativa.

—Se ponen de pié 19 señores Convencionales.

Sr. Presidente—Hay mayoría.

Queda levantada la sesion.

—Son las 4 y 15 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Se aprueba el acta de la anterior y con pequeñas modificaciones el artículo referente á la compensacion que deben gozar los miembros del Poder Judicial.—II. Se resuelve se compongan de tres miembros las comisiones que la Convencion nombre para encargarse de los asuntos durante las funciones de la asamblea.—III. Continúa la discusion sobre la órden del dia.

PRESENTES

—

Presidente
Achával
Arditi
Canard
Casal
Castellanos (B.)
Calderon
Davel
Enciso
Fonrouge
De la Fuente
Gil
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Penna
Rodriguez
Resta
Rocha
Belin Sarmiento
Ugalde
Valiente Noailles

En La Plata, á los veintiun dias del mes de Setiembre de 1885, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen anotados, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

—Se lee el acta de la anterior.

Sr. Presidente—Está en consideracion el acta.

Sr. Fonrouge — Desearia que se volviera á leer la parte del acta referente al artículo de la compensacion que deben gozar los miembros del Poder Legislativo.

Creo que ese artículo pasó á comision.

—Se lee la primera parte del acta.

Sr. Presidente—Creo que no se resolvió agregar ese artículo, sinó que se pidió por el señor Convencional Varela que pasase á una comision, y fué con ese motivo que se decidió el nombramiento de tres comisiones.

Sr. Enciso—Es exacto: el artículo propuesto por el señor Convencional Varela pasó á comision y fué con ese motivo que se decidió nombrar las tres comisiones, y no una de carácter permanente.

Además, debo observar que respecto al agregado al artículo 110 tambien hay error: ó fué mal redactado, ó el acta está mal, y creo que en cualquiera de los dos casos debe modificarse diciendo: «para considerar las renuncias de los Diputados y Senadores electos al Congreso.»

Sr. Presidente — Primeramente debemos ocuparnos de la indicacion del señor Convencional Fonrouge.

Si la H. Asamblea no se opone se modificará el acta en el sentido indicado.

—Así quedó resuelto.

Sr. Enciso—Ahora viene mi indicacion que consiste en cambiar la palabra *aceptar* por la de *considerar*.

—Se aprueba la indicacion en la forma propuesta.

Sr. Presidente—Si no hay mas observacion al acta, se aprobará.

—Queda aprobada.

Antes de pasar á la órden del dia debo hacer presente á la honorable asamblea que se-

gun el acta no consta que haya sido fijado el número de miembros que han de componer las comisiones que se ha resuelto nombrar.

Sr. Fonrouge—De tres miembros cada una.

Sr. Belin Sarmiento—Así pasó, y en ese sentido se hizo la mocion, porque yo objetaba que las comisiones de cinco miembros ofrecian mas inconvenientes para reunirse.

Sr. Heredia—Si no consta en el acta, deben componerse estas comisiones del número de miembros de que ordinariamente se componen las comisiones de la Cámara de Diputados segun el reglamento.

Sr. Presidente—Me parece mas conveniente que la asamblea resuelva esto por una votacion.

Sr. Fonrouge—Las cosas pasaron de esta manera: el Sr. Convencional Varela pidió que se nombrara una comision permanente de cinco miembros, para que se pasaran al dictámen de esa comision todos los asuntos que tuvieran necesidad de seguir esa tramitacion durante las funciones de la asamblea. El señor Convencional Belin Sarmiento objetaba el número, diciendo que era demasiado grande para que se pudiera formar mayoría y dictaminar; que además, esa comision no podria ser una comision compuesta de tal manera que abarcase todos los variados conocimientos que forman las materias de la Constitucion, y entonces propuse yo una mocion de transaccion entre estas dos, y era que se nombraran tres comisiones, compuesta de tres miembros cada una, mocion que fué aceptada por los dos Convencionales preopinantes, y pasó en esa forma por unanimidad.

Sr. Presidente—Habia dicho que nada de eso constaba en el acta; pero me parece mas conveniente que la asamblea resuelva esto por una votacion.

Se va á votar si estas comisiones se han de componer de tres miembros.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Las comisiones quedan nombradas en esta forma:

—Se lee la nómina.

Sr. Gonnet (M. B.)—¿A qué comision pasan los proyectos presentados por el señor Cenvencional Varela?

Sr. Presidente—Se podria hacer la distribucion de los asuntos por el órden en que han sido nombradas las comisiones: los primeros que entren á la primera comision, y así sucesivamente.

—Así queda resuelto, pasándose á la órden del dia con el siguiente artículo:

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y DEL TIEMPO EN QUE HA DE HACERSE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR.

Art. 129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia.—La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion, con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la asamblea legislativa.

Esta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Sr. Secretario—En este artículo, la comision suprime en el quinto párrafo la palabra *legislativa*, despues de *asamblea*.

—Se aprueba el artículo con la modificacion.

Sr. Secretario—El artículo 130 no ha sido modificado.

—Se lee el que sigue:

Art. 131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la sala de sesiones de la asamblea legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la asamblea legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La asamblea se expedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

Sr. Secretario—En este artículo se suprime la palabra *legislativa* del primer párrafo, dejando simplemente *la asamblea.*

Sr. Fonrouge—En varias partes la comision ha suprimido la palabra *legislativa* despues de *asamblea,* porque la asamblea no legisla.

Estamos, pues, perdiendo tiempo votando estos artículos, y creo que podria hacerse una sola votacion al respecto.

Sr. Presidente—Si no hay observacion en contrario se hará así.

—Se vota si se suprime la palabra *legislativa* de los artículos 131, y en todos los demás donde se encuentra en la Constitucion vigente despues de *asamblea*, y resulta afirmativa, dándose en consecuencia por sancionados, como los proponia la comision, los artículos siguientes:

Art. 132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas, resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo 130, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la capital de la provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos diplomas hayan sido aprobados: nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la asamblea el número de votos que hayan obtenido los candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 134. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convencion.

Art. 135. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la asamblea legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la asamblea legislativa conocer de las renuncias del Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion, para la nueva eleccion del colegio electoral que debe verificar el nombra-

miento de Gobernador y Vice-Gobernador para todo el resto del período legal.

—Se lee el que sigue:

Art. 138. Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

Sr. Secretario—En este artículo la comision agrega las palabras: «ni los empleados nacionales ó provinciales».

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Considero justas, señor Presidente, algunas de las exclusiones que se hacen en este artículo, respecto á las personas que pueden ser electoras en la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, pero hay una que no me parece fundada y es la que se refiere á los Diputados nacionales.

A mi juicio, no hay incompatibilidad ninguna entre el puesto de Diputado nacional y el de elector. Comprendo que esta incompatibilidad exista tratándose de Diputados y Senadores provinciales, porque, como encargados que están de dictar las leyes de la provincia, toman una parte muy activa en la política de la misma.

Por esa razon pueden tener su opinion muy comprometida en los partidos que hayan luchado por obtener la gobernacion y vice-gobernacion de la provincia.

Se comprende entonces, que estas personas, aprovechando de la posicion oficial que ocupan, pudieran influir en el puesto de electores para dar el voto á un candidato que realmente no respondiera á la mayoría de la opinion pública, pero esto no sucede con los Diputados nacionales. Me parece que estos deben ser dejados en condiciones de poder ser electores, puesto que un Diputado nacional no está obligado, en razon del cargo que desempeña, á tomar la misma parte en la política de la provincia que los Diputadores y Senadores á la Legislatura.

Por otra parte, no creo que haya conveniencia en excluir del puesto de electores á ciudadanos como los Diputados nacionales, que debe suponerse que son personas que reunen todas las condiciones para dar un voto con acierto.

Por estas consideraciones hago mocion para que se suprima lo que se refiere á los Diputados nacionales y se vote el artículo en la forma que queda una vez hecha esta supresion.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Yo creía, por el órden de consideraciones en que entraba el señor Convencional, que iba á pedir la supresion de la restriccion para los Diputadores y Senadores provinciales como para los nacionales, porque si hay razon para excluir á los unos, la hay para excluir á los otros.

Es sabido que los electores van á la eleccion de Gobernador, elegidos por un partido que los manda, por decirlo así, con un mandato imperativo á votar por un candidato determinado, á responder al candidato que el partido triunfante quiere que se lleve á la gobernacion de la provincia. De modo que ya lleva el elector de Gobernador el compromiso hecho de votar por el candidato que ha obtenido la mayoría de sufragios el dia en que hace el pueblo la eleccion, que, aún cuando ella es de segundo grado, la verdad es que en nuestras prácticas los electores van con compromiso formalmente contraido ante sus electores, de votar por el candidato A ó B.

Eso es lo que ha sucedido y sucede constantemente en nuestra vida constitucional, tanto en el órden nacional como en el provincial, y en todas partes es lo mismo.

Creo que la razon de la restriccion responde á otras causas que la de encontrar personas en condiciones de dar un voto que responda á la mayoría del pueblo. La razon de la restriccion á los Diputados y Senadores nacionales y provinciales y á los empleados de ambos gobiernos, es la de que se buscan personas que no estén formando parte de los gobiernos, de ninguna de las administraciones, para que esa eleccion vaya tachada en cuanto menos sea posible de oficialismo desde su primer momento; pero la verdad es que encuentro que tanto puede llenar las condiciones de elector un Diputado ó Senador á la Legislatura de la Provincia, como un Diputado ó Senador á la Legislatura Nacional.

Creo mas: creo que dada la situacion en que ha quedado la provincia de Buenos Aires despues de la cesion de la ciudad de Buenos Aires para capital de la república en cuyos límites se encuentran la mayor parte de sus hombres de gobierno, no conviene por regla general en nuestra Constitucion, extender las restricciones, y que conviene mas ser liberal para no privarnos de los servicios de los hombres que pueden contribuir al buen gobierno de la provincia.

En ese sentido, si la mocion del señor Convencional Heredia no excluyera á los Diputados y Senadores nacionales y provinciales, yo le acompañaria.

No estamos en condiciones de rehusar los servicios de los hombres de gobierno de la provincia, y el hecho de que un hombre competente sea Diputado ó Senador á la Legislatura, no veo por dónde pueda excluirse para ser elector de Gobernador.

Yo extenderia entonces, la indicacion del señor Convencional, por la misma argumentacion que él ha hecho, á todos los Diputados y Senadores de la Legislatura provincial, haciendo notar á la asamblea esta circunstancia que debe tenerse en cuenta: la escasez de hombres de gobierno despues de la cesion de la ciudad de Buenos Aires.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Considero, señor Presidente, que no están en el mismo caso los Senadores y Diputados á la Legislatura Provincial, que los Senadores y Diputados nacionales.

Sr. Fonrouge—Están metidos en la política lo mismo los unos que los otros.

Sr. Heredia—Me parece que en el fondo de este artículo hay la idea de que el Gobernador, que desempeña el cargo durante el período electoral de aquel que ha de reemplazarlo, puede influir en el ánimo de los electores, y es por esto que la comision propone excluir á los miembros de las cámaras provinciales, á los Diputados nacionales y á los empleados tanto del órden nacional como del provincial.

Yo creo, señor Presidente, que esta idea que ha tenido la comision, de que el Gobernador puede influir con electores que sean miembros de la Legislatura ó empleados, encierra un gran fondo de verdad. Es por eso que he particularizado mi objecion contra el artículo referente á los Diputados nacionales. Estos están en una posicion mucho mas independiente respecto del Gobernador de la Provincia, que los demás funcionarios á que el artículo se refiere.

No quiero decir con esto que en el Senado y en la Cámara de Diputados de la Provincia no puede haber personas completamente independientes respecto del Gobernador...

Sr. Fonrouge—Tampoco lo entiendo así..

Sr. Heredia—Por el contrario, reconozco que las hay y creo que siempre sucederá así, pero el hecho es, señor Presidente, que las mayorías formadas en la Cámara de Diputados y en la de Senadores en los tiempos normales, generalmente responden por compañerismo político y por comunidad de credo de partido, responden, digo, á las ideas del Poder Ejecutivo, y este poder ha tenido siempre gran influencia en el seno de la Legislatura, y creo que ha de continuar teniéndola si las atribuciones constitucionales de estos poderes subsisten fundamentalmente en la nueva Constitucion.

Por esto no he hecho objeciones mas capitales al artículo como lo esperaba el señor Convencional, pero si él quiere proponer que tambien se suprima la inhibicion que se propone para ser electores respecto de los Diputados y Senadores de la Provincia, yo, aunque no acepto completamente esta idea, no la combatiré.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Yo no veo que tengan mas asidero las razones en que el señor Convencional Heredia funda las distinciones entre los miembros del Poder Legislativo provincial y los del nacional, y creo que si la restriccion impuesta por el artículo que se discute no debe alcanzar á los miembros del Congreso Nacional, menos tampoco debe llegar á los de la Legislatura de la Provincia. Creo que las restricciones deben dejarse tal cual se encuentran consignadas en el artículo propuesto.

Una sola razon he visto invocarse para sostener la necesidad de esa supresion: la escasez de hombres, y la considero de poco valor.

Sr. Fonrouge—La he dado muy secundariamente, no como razon fundamental.

Sr. Muzlera—La considero de poquísimo peso y de ninguna importancia al lado de las razones poderosas que obran para sostener la restriccion que contiene el artículo que se discute.

No es únicamente las vinculaciones políticas con el Poder Ejecutivo que pueden existir tanto en los miembros de la Legislatura provincial como en las cámaras nacionales, sino tambien la notoria influencia que por razon de las funciones públicas se ejerce sobre el pueblo, y es indudable que esta es una de las razones que la comision ha de haber tenido en vista para dejar subsistente el artículo tal cual se encuentra en la Constitucion actual.

Tratándose precisamente de una funcion de tanta importancia y trascendencia para la provincia, como es la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador, la ley ha querido dar todas las garantías necesarias al pueblo para que no pueda tener vicio de ninguna especie y pueda influenciarse sobre su espíritu, para que, como resultado necesario de la política, recaigan los nombramientos para estos altos puestos públicos en personas que, por razones y vinculaciones del puesto, respondan al voto que se emita en su favor.

No veo razon alguna para que se suprima esta restriccion que ofrece una garantía y creo que por el contrario, existen en la provincia elementos suficientes que, dotados de criterio y de discernimiento, puedan hacer la eleccion sin perder de vista que en este caso, como se ha observado, es un mandato imperativo el que reune á los electores.

Estas lijeras consideraciones son las que me autorizan para sostener el artículo en la forma en que se encuentra consignado en el proyecto.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

La observacion que acabo de oir me hace comprender que no he sido bien claro en mi exposicion anterior.

Mi idea es esta: si ha de suprimirse la restriccion á los Diputados y Senadores nacionales, debe suprimirse con mayor razon á los Diputados y Senadores provinciales.

Creo que el artículo debe subsistir tal cual está para que la eleccion de Gobernador no vaya tachada de oficialismo desde el primer momento.

Eso es lo que dije y vuelvo á repetirlo en esta forma mas concreta, para que quede una constancia bien clara de cual es mi idea.

Si se aceptase la mocion del señor Convencional Heredia, de quitar la restriccion á los Diputados y Senadores al Congreso, creo que la Convencion seria lógica en quitarla tambien para los Diputados y Senadores de la Provincia; pero lo preferente, en mi concepto, es que el artículo quede tal cual está redactado, porque no me parece conveniente que la eleccion de Gobernador vaya tachada de oficialismo desde el primer momento.

Sr. Heredia—Que se vote por partes el artículo.

Sr. Presidente—La primera, comprenderá hasta «los Diputados y Senadores».

Sr. Muzlera—Debe votarse el artículo como lo propone la comision.

Sr. Heredia—Por partes.

Sr. Presidente—Sobre eso no puede haber discusion.

Se va á votar si se aprueba ó no el artículo en discusion, hasta «Diputados y Senadores provinciales.»

Sr. Heredia—Así: «no podrán ser electores los Diputados y Senadores provinciales.»

Eso es lo que quiero que se vote separadamente.

Sr. Fonrouge—La redaccion de este artículo no se presta á la votacion por partes; así es que creo que la votacion debe hacerse primero en la forma que la propone la comision, y despues como la propone el señor Convencional Heredia. El resultado es el mismo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo 38 en la forma presentada por la comision especial.

—Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

—Se lee:

3° El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas	3° El Gobernador podrá conmutar *la pena capital im-*

por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la ley reglamentaria, que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse; debiendo ponerse en conocimiento de la asamblea legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena. El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trata de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

puesta por crímenes sujetos á la jurisdiccion provincial, *sustituyéndola por la inmediata anterior*, prévio informe motivado de la *Suprema Corte de Justicia* sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion; debiendo ponerse en conocimiento de la *Legislatura* las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

Sr. Presidente—Está en discusion.

—No siendo observado, se vota si se aprueba y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Por respeto á las convicciones de mi espíritu, debo oponerme al inciso 4° que sigue, que dice: «Ejercerán los derechos de patronato como vice patron, etc.» Y en mi oposicion seré muy breve, señor Presidente, por mas que la materia dé lugar á largos discursos, porque voy á hacer mocion para que pase á comision este inciso.

Es sabido, señor Presidente, y está en la conciencia de casi todos, que lo que obró en el ánimo de los Convencionales que hicieron la Constitucion Nacional de que esta es una consecuencia poco lógica, y menos necesaria, fué una especie de compromiso ó de transaccion entre las ideas atrasadas que dominaban al país y las ideas del siglo, en cuya filosofia está basada la Constitucion, con sus garantias, sus libertades su espíritu y sus tendencias. En frente, señor Presidente, de esta Constitucion, del espíritu de libre exámen y de la libertad de conciencia, está la religion católica que es todo lo contrario.

Pido pues, que pase este artículo á comision, para mayor estudio.

—Apoyado suficientemente, se pone en discusion.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Creo que toda discusion que hiciera la Convencion sobre esta materia seria fuera de lugar. Este artículo es consecuencia de uno de la Constitucion Nacional.

Vamos á promover un debate estéril, á perder tiempo, y cuando mucho hagamos será producir discursos brillantes en un sentido ó en otro, sosteniendo unas ú otras ideas, que hace mucho están en pugna, que nunca llegan á triunfar las unas sobre las otras.

Este artículo está calcado sobre el de la Constitucion Nacional. No modifica en nada la situacion de las relaciones del Estado con la iglesia; tal como está, no compromete ninguno de los intereses legítimos ya sea de la religion, tan arraigada en las creencias del pueblo, ya sea de las ideas que han ido abriéndose un nuevo camino á través de las dificultades que se le oponen.

Creo que la comision haria acto de cordura no dando lugar á un debate que considero estéril, como han sido todos los que han originado esta cuestion, y pido que se vote este artículo tal como está, no haciendo lugar á la mocion de que pase á comision.

Sr. Belin Sarmiento—No me convencen las razones...

Sr. Fonrouge—Ya lo sé, seguramente.

Sr. Belin Sarmiento—Pero trataré de rebatir, en cuanto me sea posible, las objeciones hechas por el señor Convencional.

Deriva, he dicho, este artículo de la Constitucion Nacional, aunque esté muy lejos de ser una consecuencia indispensable de las prescripciones de la Constitucion Nacional.

La Constitucion Nacional, señor Presidente, contiene el patronato y ciertas relaciones entre la iglesia y el Estado que no obligan en nada á los gobiernos provinciales, y si bien la Constitucion Nacional no puede reformarse ó no está en discusion su reforma, se trata de la reforma de los artículos de la Constitucion Provincial y es la oportunidad de reformar uno de esos artículos.

Este artículo está reñido con la Constitucion Nacional que reserva al Presidente las funciones de patrono, con las ideas del siglo que apartan al Estado de los asuntos de conciencia y hasta con el buen sentido y la gramática, que no comprenden el *vice* sinó para reemplazar al titular en caso de impedimento y el Gobernador no puede ni es nunca vice del Presidente.

—Se vota si se pasa ó no el inciso 4° á la comision especial para que se expida sobre él, y resulta negativa.

Sr. Presidente—Está en discusion en general.

Se va á votar si se aprueba ó no el inciso 4° que ha sido objetado.

—Así se hace, y resulta afirmativa.

17° No podrá acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

Sr. Presidente—El inciso 17 ha sido suprimido por la comision. Está en discusion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que la supresion de este artículo importa la supresion de las pensiones de una manera radical, á no ser que se dé autorizacion á la Legislatura en alguna otra disposicion constitucional para concederlas.

Sr. Presidente—Es una atribucion legislativa.

Sr. Fonrouge—Esto se refiere al Poder Ejecutivo.

Sr. Heredia—No veo la conveniencia de suprimir este artículo. Aquí se dice que no podrá el Poder Ejecutivo acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que la ley expresamente determine. Creo que esta es una prevision saludable que debe conservarse; de otra manera podria acaso el Poder Ejecutivo creerse autorizado para conceder goce de sueldo ó pension en casos en que la ley no lo faculta.

Por otra parte, creo que la Legislatura ha de dictar una ley general de pensiones: á lo menos, se ha tenido por mucho tiempo esa idea, y en ese caso es claro que no se necesitaria una resolucion legislativa para acordar pension; seria mision del Poder Ejecutivo declarar que un individuo que se presenta alegando ó probando que está en las condiciones de la ley, está en las condiciones que la misma ley establece.

No veo la conveniencia que haya en suprimir esta parte del artículo, y por eso pido que se vote, para votar en favor de su subsistencia.

Sr. Fonrouge—La comision ha suprimido este inciso, porque le parecia tan inútil como decir: el Poder Ejecutivo solo no podrá dictar leyes.

El Poder Ejecutivo no puede acordar pension ó sueldos que no están fundados en una ley, porque el contador, no puede hacer pago que no tenga una ley á que imputarle.

Está ya tan reglamentada esta materia en lo relativo al contador, que aquí parece una redundancia tal, como si se dijese: «el Poder Ejecutivo por sí solo no puede dictar leyes.»

Se han suprimido de esta Constitucion ciertos artículos porque son cosas que por sabidas se callan; ya están tan encarnadas en nuestras leyes y costumbres, que aquí están como redundancia.

Mal no hay en que subsistan, pero son completamente inútiles.

Sr. Heredia—Pido la palabra...

Sr. Fonrouge—He querido simplemente dar las razones que ha tenido en vista la comision, para aconsejar esta supresion y por ello se ve que no hay absolutamente motivo para producir el debate sobre esto, porque estamos en el fondo conformes en ideas.

Sr. Heredia—Es para decir, simplemente, que no me parece que deba suprimirse el inciso 17, porque ello podria dar lugar á que

se creyera que el Poder Ejecutivo estaba inhibido...

Sr. Fonrouge—Se ha suprimido el artículo que consagraba esa prohibicion.

Sr. Heredia—Está en error el señor Convencional. Ha quedado subsistente en la Constitucion.

Como es posible que se dicte una ley de pensiones, conviene que el Poder Ejecutivo esté autorizado para aplicarla, con la prohibicion de dar pension á ninguna persona que no esté en los casos comprendidos en ella.

Por eso creo que hay conveniencia en no suprimir este inciso.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Yo no sé quien estará equivocado, si el señor Convencional ó yo; pero, justamente por la razon que él ha dado al terminar, creo que debe suprimirse este inciso.

La Constitucion manda que se dé la ley de pensiones.

Dictada ésta, es el Poder Ejecutivo el encargado de ver si cada uno de los que la solicitan está ó no en los términos de la ley. Como es el ejecutor de la ley, él es quien debe concederla.

Justamente, se dicta la ley de pensiones para que el Poder Legislativo no tenga que estar interviniendo en cada caso y á cada momento, y se delega esta facultad en el Poder Ejecutivo.

Si subsiste este inciso y aquel que manda dictar la ley de pensiones, el Poder Ejecutivo se encontrará con sérias dificultades.

Este inciso, pues, está de mas.

Sr. Heredia—El inciso dice que el Poder Ejecutivo no podrá acordar goce de pension sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinen.

De manera que, si dictada la ley general de pensiones, se presenta alguno que se crea acreedor á pension á solicitarla del Poder Ejecutivo, será el caso de que éste, de acuerdo con la ley, se la conceda.

Sr. Enciso—Y si se suprime este inciso, ¿qué sucederá?

Sr. Heredia—Si se suprime el inciso, tambien se la concederá.

Pero aquí se establece, para el Poder Ejecutivo, la prohibicion de no dar pension sino de acuerdo con la ley.

Sr. Enciso—El Poder Ejecutivo no puede hacer sino aquello á que está expresamente facultado.

Es evidente que en la actualidad no entra en sus facultades, porque es del resorte legislativo acordar pension. Pero con este inciso ó sin él, el Poder Ejecutivo dará pensiones de acuerdo con la ley que sancione la Legislatura.

Repito: este inciso está de mas en la Constitucion.

Sr. Presidente—Se votará la supresion del inciso 17, aconsejada por la comision.

—Así se hace, y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Voy á pedir á la Convencion que, consecuente con la votacion que acaba de tener lugar, suprima tambien el inciso 15, que dice: «Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir, en la provincia, la Constitucion y las leyes de la nacion.»

Sr. Presidente—¿Hace mocion de reconsideracion el señor Convencional?

Sr. Enciso—Eso se ha puesto en esta Constitucion porque la federal lo establece; ésta lo repite.

Sr. Belin Sarmiento—Aquí puedo repetir el argumento del señor Convencional.

Si este inciso queda en la Constitucion, el gobierno tendrá que cumplirlo; y si no queda, tambien tendrá que cumplirlo, porque la Constitucion Nacional lo establece.

De lo contrario, tendrá que habérselas con las bayonetas nacionales!

Sr. Presidente—Deseo saber si el señor Convencional hace mocion de reconsideracion.

Sr. Belin Sarmiento—Sí señor.

Sr. Presidente—¿Es suficientemente apoyada esta mocion?

—No tiene suficiente apoyo.

—Se pone en discusion el inciso 18 de la Constitucion:

«Nombra con acuerdo del Senado.

1° Los Ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2° Los directores administradores de los Bancos y Ferrocarriles y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la provincia.

3° El Presidente del Departamento Topográfico y jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos.»

Modificado por la comision en esta forma:

«Nombra con acuerdo del Senado:

1° Los Ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2° *Los presidentes y directores* de los Bancos y Ferrocarriles y las comisiones encargadas de las construcciones de las obras públicas de la provincia.

3° El Presidente del Departamento Topográfico y el jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Los funcionarios á que se refiere la cláusula 3ª, durarán tres años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos.»

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

En cuanto á las modificaciones introducidas por la comision, nada tengo que agregar.

Como se ve, ella ha combiado la palabra *directores* por las de *presidente* y *directores*.

En el inciso 3°, voy á permitirme proponer una pequeña modificacion, para que donde dice: *Presidente del Departamento Topográfico*, se diga: *Presidente del Departamento de Ingenieros*, porque, como es sabido, la provincia ya no tiene Departamento Topográfico, sino Departamento de Ingenieros. Es un error de redaccion.

Sr. Belin Sarmiento—Hay otra modificacion, que voy á permitirme proponer.

El segundo párrafo del inciso 3°, dice: «Los funcionarios á que se refiere la cláusula 3ª, durarán tres años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos.»

Pareciera esto significar que los funcionarios expresados en la cláusula 2ª durarán por un término indefinido, y esta no es la mente de la comision.

Propondria, pues, que se dijese: «Los funcionarios á que se refieren las cláusulas 2ª y 3ª.»

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que el señor Convencional Belin Sarmiento sufre un pequeño error cuando cree que no tienen término fijo de duracion los funcionarios á que se refiere la segunda cláusula.

Se sabe que los directores de Banco duran un año en el ejercicio de sus funciones.

Sr. Presidente—Hay una ley especial.

Sr. Heredia—Entonces, estando eso ya establecido por leyes especiales y no habiendo ese sistema demostrado inconvenientes hasta ahora, se puede dejar tal como está.

Sr. Fonrouge—La mocion que he hecho, para que se cambie la denominacion que se da al Departamento de Ingenieros, ¿ha sido aceptada?

Sr. Presidente—No puede menos de ser aceptada.

La doy por aprobada si no hay oposicion.

Sr. Castellanos (M.)—En el inciso 2°, la comision ha suprimido la palabra *administradores*.

Sr. Fonrouge—Como la construccion de obras públicas de la provincia está regida actualmente por la ley que ha creado el Ministerio de Obras Públicas, esa es materia de una reglamentacion en una ley especial, pero no de una disposicion constitucional. Una Constitucion da á grandes rasgos los caracteres generales de la legislacion. Los detalles corresponden á ella misma, no á la Constitucion.

Sr. Castellanos (M.)—Podia suprimirse entonces la frase «y las comisiones encargadas de las construcciones de las obras públicas», respecto de cuya supresion militan las mismas consideraciones que ha insinuado el señor Convencional para hacer la supresion anterior.

Sr. Fonrouge—Hay una infinidad de obras públicas de pequeña importancia para cuya construccion, si fuera necesario pedir el acuerdo del Senado, se perderia el tiempo oportuno para hacerlas, á causa de las tramitaciones.

Por ejemplo, si el gobierno quisiera hacer un camino que costara treinta mil pesos, nece-

sitaria el nombramiento de una comision con acuerdo del Senado.

Como se comprende, esto haria muy difícil la realizacion de esa clase de obras, por el tiempo que se perderia en pedir el acuerdo, etc.

Sr. Enciso—No se refiere á eso este inciso. No se refiere á las obras públicas hechas con intervencion del Departamento de Ingenieros, sino á aquellas que son objeto de contratos, para las cuales es necesario nombrar una comision especial que las vigile.

Sr. Fonrouge—Pero para las obras á que me he referido tambien se nombra comisiones. Así ha sucedido, por ejemplo, con el camino del Norte.

Sr. Enciso—No señor; ese camino ha sido hecho por medio de un contrato, y el Poder Ejecutivo nombró una comision para vigilar el cumplimiento de aquel. Pero tenga presente el señor Convencional una obra como la del puerto, y entonces notará el inconveniente de lo que propone.

La obra del puerto se hace por un contrato y el Poder Ejecutivo tiene allí una comision que la vigila, que es responsable y que es nombrada con acuerdo del Senado.

Es, pues, á esos casos á los que se refiere este inciso: á aquellos en que se trata de administrar dineros del Estado.

Sr. Castellanos (M.)—Es que para eso seria necesario, en cada caso, apreciar la magnitud de la obra que se trata de hacer.

Sr. Enciso—Eso depende de la forma.

Las obras que se construyen por el Departamento de Ingenieros, se ejecutan por ingenieros á sueldo, y esas no necesitan acuerdo del Senado, como es natural.

Ahora, cuando la administracion se desprende de la obra, tanto en su inspeccion técnica, como en su construccion y gastos, entonces se requiere el acuerdo del Senado.

Sr. Presidente—¿Desiste de su observacion el señor Convencional Castellanos? ¿Se da por satisfecho?

Sr. Castellanos (M.)—Sí señor.

Sr. Presidente—Entonces, se va á votar el inciso 2°.

—Así se hace, siendo aprobado.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

En el capítulo sobre las atribuciones del Senado, se ha agregado, para figurar despues del artículo 128, lo siguiente: «Habrá un fiscal de Estado, cuyas funciones determinará la ley, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y no podrá ser removido sin acuerdo del mismo.»

Pido que se incluya, en la cláusula 4ª del artículo que discutimos, al fiscal de Estado.

—Apoyado.

Sr. Fonrouge—No veo la razon porqué ese empleado, que es nombrado con acuerdo del Senado, sea removido sin acuerdo del mismo.

Ya la cuestion se ha presentado en la práctica de nuestras instituciones, en la provincia de Buenos Aires.

Alguna vez se ha tratado de destituir á altos funcionarios públicos para cuyo nombramiento se habia requerido el acuerdo del Senado, y el funcionario ha creído que no podia ser destituido sino con acuerdo del cuerpo que habia prestado asentimiento á su nombramiento.

Hay puestos de suma importancia en la administracion de los intereses de la provincia; y cuando la Constitucion ha creído necesaria la intervencion de una de las ramas del Poder Legislativo para el nombramiento de las personas que han de desempeñarlos, parece que de suyo fuera necesario el mismo acuerdo para su destitucion.

De otra manera quedaria, como ya ha sucedido en la práctica, librado á la voluntad del Gobernador separar un empleado que puede ser un control para él y una garantía para los intereses públicos de la provincia.

Pediria, pues, que la restriccion que se ha establecido respecto al fiscal de Estado, se ponga tambien para todos los otros empleados para cuyo nombramiento es necesario el acuerdo del Senado.

Sr. Gonnet (L. M.)—Entre las disposiciones referentes al Senado, artículo 76, existe esta: «El Senado presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito, y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y contador de la provincia, quienes no podrán

ser removidos sin acuerdo de la misma cámara.»

De manera que poniendo, en este artículo, un párrafo aparte, que diga: «estos funcionarios no podrán ser removidos sin acuerdo de la misma cámara», quedan comprendidos todos los nombramientos que el Poder Ejecutivo hace con acuerdo del Senado.

Si se quiere hacer una exclusion respecto del nombramiento de los Ministros de despacho, puede establecerse en el artículo correspondiente.

De la manera que propongo este artículo, abarcaria todos los nombramientos que se hacen con acuerdo del Senado.

Pido la reconsideracion del artículo 76.

Sr. Fonrouge—El resultado seria el mismo, ya sea que se aceptara la modificacion que propone el señor Convencional en el artículo 76, ya sea que se proponga en el que discutimos; porque en ese artículo se habla de una funcion del Senado, pero en este otro se determina todos los casos en que el Senado ejerce esa funcion.

Así es que, establecer la modificacion en uno ú otro artículo, es la misma cosa.

Indudablemente, es mas fácil colocarlo en el que discutimos, y no en el otro, que ya está sancionado.

Sr. Gonnet (L. M.)—Estoy interesado como el señor Convencional en ahorrar debates, pero no desearia que eso se hiciera con sacrificio de la unidad y la lógica que deben tener todas las disposiciones de la Constitucion.

El artículo 76 á que me he referido, dice así. Parece que solamente se refiriera al contador y al tesorero la remocion sin acuerdo de la misma cámara. Si se hiciera una mocion de reconsideracion, que indudablemente no le tomará mucho tiempo á la Convencion, podríamos cambiar la redaccion, para decir simplemente: *los funcionarios á que se refiere el artículo*, y habríamos salvado la dificultad que aparece.

Sr. Castellanos—Yo iba á proponer la misma cosa, pero en otra forma mas comprensible y mas clara, diciendo: *Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo del Senado, podrá ser separado de su empleo sin acuerdo de la misma cámara.*

Hay un artículo especial que comprende todos los casos, y allí podria consignarse la excepcion de los Ministros.

Sr. Fonrouge—Estamos todos de acuerdo: es cuestion de forma simplemente.

El artículo 76 podria quedar como lo indica el señor Convencional, hasta donde dice: «Contador de la Provincia», y poner en el artículo 77 un nuevo párrafo porque diga: *Ninguno de esos empleados podrá ser removido sin acuerdo de la misma cámara.*

Sr. Muzlera—¿Cuáles empleados?

Sr. Fonrouge—Todos aquellos para cuyo nombramiento se necesita el acuerdo de alguna de las cámaras.

Si el señor Convencional encuentra alguna fórmula mas clara, puede proponerla.

Sr. Gonnet (L. M.)—Los Ministros se nombran con acuerdo del Senado, y pueden ser removidos sin ese acuerdo.

Sr. Fonrouge—Esa es la excepcion á la regla general.

Sr. Presidente—El señor Convencional Gonnet ha hecho mocion de reconsideracion, y ante todo es necesario saber si tiene suficiente apoyo.

Como necesita ser apoyada por una tercera parte de los presentes, ruego á los señores Convencionales que la apoyen se sirvan ponerse de pié.

— Es suficientemente apoyada la mocion y se pone en discusion.

Sr. Castellanos—Creo que la excepcion que se propone no está en su lugar. Primero debe establecerse la regla general respecto de los nombramientos que deben hacerse con acuerdo de alguna de las cámaras, y en seguida la excepcion.

Sr. Gonnet (L. M.)—No creo lo mismo que el señor Convencional. Precisamente aquí es su verdadero lugar, porque siendo de la competencia del Senado prestar su acuerdo para el nombramiento de esos empleados, es natural que se establezca tambien aquí, que es de la competencia del Senado prestar su acuerdo para la remocion de los mismos empleados. Entonces, si el Poder Ejecutivo quiere removerlos solicitará el acuerdo del Senado. Es

aquí precisamente donde se habla de esa atribucion del Senado respecto del nombramiento, donde debe ponerse tambien la relativa á la remocion.

Sr. Fonrouge—Creo tambien que la modificacion que propone el señor Convencional Gonnet está en su lugar. Si no habia hecho la misma observacion al principio, fué porque queria evitar el largo trámite de la reconsideracion, pero una vez que lo hemos adoptado, es mejor que lo terminemos.

La observacion que ha hecho el señor Convencional Enciso está salvada en el artículo 76. Allí está consignada la regla general estableciendo que es facultad del Senado prestar su acuerdo para tales nombramientos, sin hacer la enumeracion, porque ya está hecha en el artículo 17. Esto en cuanto á los nombramientos.

Ahora se establece que es facultad del Senado intervenir tambien en la destitucion de los mismos empleados que enumera el artículo 17, y cuando se habla de los Ministros, se establece la excepcion. En el artículo 76 se establece la regla general respecto de la destitucion; y cuando se habla de los Ministros, se establece la excepcion.

Me parece, pues, que todo está perfectamente coordinado.

Sr. Enciso—Hago todo lo posible porque no se prolongue ninguna discusion, pero me veo obligado á usar nuevamente de la palabra.

Yo no creo que esté tan fuera de lugar, que esté mal aquí, pero creo que estaria mejor en el capítulo que tratamos, que se titula «Facultades del Poder Ejecutivo».

En estos nombramientos intervienen dos poderes públicos: el Poder Ejecutivo y una rama del Poder Legislativo, el Senado. De manera que el principal acto está atribuido al Poder Ejecutivo, quien puede ó no aceptar la eleccion que haga el Senado, y por lo mismo parece que es mas propio que esto figure en el capítulo de las atribuciones del Poder Ejecutivo y no en el del Senado.

Hay otra observacion que hacer, y es que en el articulo que se va á agregar á este inciso se trata de dos nombramientos que tienen carácter mas especial: no se nombran con acuerdo del Senado, pero no se pueden remover sin ese acuerdo.

Propongo, pues, que se establezca que todos los empleados á que se refiere ese artículo, con excepcion de los Ministros, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo sin acuerdo del Senado, ni podrán ser removidos sin su acuerdo.

Parece que todos estamos conformes en el fondo, pues todos queremos que los nombramientos que sean hechos con acuerdo de una cámara, no puedan ser removidos sin acuerdo de la misma.

Sr. Fonrouge—Creo que podria establecerse eso en los dos capítulos entre las atribuciones del Poder Ejecutivo y entre las atribuciones del Senado.

Sr. Presidente—Debo advertir que aún no se ha votado si se reconsidera ó no el artículo.

Se necesitan dos tercios de votos.

—No haciéndose uso de la palabra se vota si se reconsidera el artículo, y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion del artículo 142.

—Se aprueban sin observacion los incisos 2° y 3°.
—Se lee el 4°.

Sr. Fonrouge—Propongo, para dar mayor claridad á la idea que hemos debatido, que se agregue á este inciso el párrafo siguiente: «Ninguno de estos funcionarios, con excepcion de los Ministros, podrá ser separado de su puesto sin acuerdo del Senado.»

Sr. Heredia—Voy á proponer un pequeño cambio de redaccion esperando que lo acepte el señor Convencional Fonrouge, y es que se diga que «los funcionarios comprendidos en los incisos 2°, 3° y 4° no podrán ser removidos de su puesto sin el acuerdo del Senado», para no repetir la excepcion que ya está hecha en el inciso 1°, respecto de los Ministros.

Sr. Fonrouge—Esa es la idea y acepto cualquiera forma.

En el fondo estamos de acuerdo.

Sr. Belin Sarmiento—Se me ocurre una redaccion que la creo mas correcta. Decir: «Nombra con acuerdo del Senado los Ministros de su despacho, el Fiscal de Estado, etc.»

Aquí dice: «Los funcionarios á que se refiere la cláusula 3ª durarán tres años.» Muy bien. Se debe agregar: «Los funcionarios á que se refiere este artículo, con excepcion de los Ministros...»

Sr. Presidente—Es lo que está en discusion.

Sr. Fonrouge—Es justamente lo que yo habia propuesto.

Sr. Muzlera—Voy á llamar la atencion del señor Convencional mocionante sobre este hecho.

Yo reputo innecesaria la agregacion que quiere hacerse al inciso que se discute, puesto que el inciso 1° establece: «los Ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo»; de manera que, no estando salvado para los demás este requisito, es evidente...

Sr. Fonrouge—Tan evidente le parece que sin embargo se han destituido empleados sin acuerdo del Senado, y á empleados á sueldo sin acuerdo del Senado.

Recuerde el señor Convencional que el año 80 habia un Presidente del Directorio del Ferrocarril que fué destituido sin acuerdo del Senado, y se quiso hacer el fuerte en su puesto de Presidente del Directorio del Ferrocarril, y, sin acuerdo del Senado tambien, lo sacó la policía.

Sr. Muzlera—Lo que quiere decir que en casos de esa especie, aún con prohibicion de la Constitucion, se hará lo mismo.

Sr. Presidente—La discusion se va haciendo un poco difícil; hay diversas indicaciones que es necesario anotarlas para discutirlas y votarlas por su órden.

Sr. Secretario—(Lee):—«Ninguno de estos funcionarios, con excepcion de los Ministros, podrá ser separado de su puesto sin el mismo acuerdo.»

El señor Convencional Heredia propone:—«Los funcionarios á que se refieren los incisos 2°, 3° y 4° no podrán ser removidos sin el mismo acuerdo.»

Sr. Heredia—El señor Diputado Fonrouge acepta la modificacion.

Sr. Presidente—Está bien.

Entonces resolveremos la cuestion sobre el último artículo propuesto por el señor Diputado Heredia.

Sr. Muzlera—Hago mia la mocion del señor Diputado Fonrouge, y amparándome de la prelacion con que ha sido propuesta, pido que previamente sea puesta á votacion.

Sr. Presidente—Ningun señor Convencional que presente un artículo puede retirarlo por su voluntad; por consiguiente, iba á observar...

Sr. Fonrouge—Pero, señor Presidente, el señor Convencional lo toma y lo hace suyo.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo presentado por el señor Convencional Fonrouge: «Ninguno de estos funcionarios, con excepcion de los Ministros, podrá ser separado de su puesto sin el mismo acuerdo.»

—Se vota si se acepta, y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Eso trae implícita la modificacion del inciso 1°, para no repetir dos veces una misma cosa.

Sr. Languenheim—Pido la palabra.

Sr. Fonrouge—Que quede: «Nombrar con acuerdo del Senado los Ministros de su despacho.»

Sr. Presidente—Está votado ese inciso.

Sr. Enciso—Mas que un inconveniente de redaccion, es claridad.

Sr. Fonrouge—Muy bien; vamos adelante.

—Se lee en seguida lo siguiente

Art. 143. No puede expedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo.	Art. 143:
Podrá no obstante expedirlos en caso de acefalía de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los	(No sufrió mas reforma que la introducida en su último párrafo que se redactó así:) *Estando las cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado ó de la Cámara de Diputados, se hará dentro*

oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las cámaras reunidas, la propuesta de Ministros al Senado se hará dentro de los quince dias despues de ocurrida la vacante; y en el receso dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente dicha cámara.

de los quince dias de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado ó la Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, á la cámara respectiva.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Esta reforma, respecto á la facultad del Poder Ejecutivo de no insistir en el nombramiento de un empleado, está establecida en una ley de la provincia que está en vigencia y que no ha presentado inconvenientes en la práctica.

La comision ha tenido eso en vista para aconsejar que eso que es simplemente materia de ley, que puede ser revocada por otra ley, quede de una manera permanente en la Constitucion. Lo hago presente.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Antes de pasar al capítulo 5°, á riesgo de ser algo majadero, me voy á permitir hacer revivir una mocion que tuve el honor de presentar y que fué derrotada en una de las sesiones anteriores.

A propósito del artículo 40 pasado á una comision especial, hice mocion para que subsistiera la prohibicion que la Constitucion vigente contiene sobre loterias.

Esa mocion fué rechazada hace tiempo, hace mas de un mes; pero, desde ese tiempo han mediado circunstancias que indudablemente habrán influido en el ánimo de los señores Convencionales, cual es una de ellas el haber dictado el Congreso Nacional una ley prohibiendo las loterias.

Me parece que seria un escándalo que una cosa tan inmoral, como el juego de la loteria, sobre la cual no quiero estenderme, porque parece que es asunto muy risible para algunos señores Convencionales... Digo, señor Presidente, que no volveré á dar las razones que tuve el honor de exponer entonces y que son demasiado conocidas; pero, seria presentar un escándalo que la provincia de Buenos Aires permitiera el juego de la loteria, cuando la ley nacional en la capital lo prohibe.

Hago, pues, mocion de reconsideracion en ese sentido.

Me refiero al último párrafo del artículo 34.

—Se pasa á cuarto intermedio.
—Vuelven á ocupar sus asientos los señores Convencionales.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

El inciso 18 del artículo 142 ha dado lugar á un detenido debate tendente á darle una forma práctica que llenara el deseo (que era unánime), de fijar una regla ó una cláusula relativa á la facultad de remover de sus puestos á los altos funcionarios públicos; pero á pesar de eso no se han previsto todos los casos que pueden presentarse.

Así, por ejemplo, no se ha previsto en el inciso 18 del artículo á que me he referido á los secretarios de las Cámaras y de la Suprema Corte, los que, como es sabido, son nombrados con acuerdo del Senado.

De esta exclusion pudiera deducirse que tales funcionarios pueden ser destituidos por la simple voluntad del Poder Ejecutivo, sin requerirse para ello el acuerdo del cuerpo que consintió tal nombramiento, cuando la mente de la Convencion ha sido establecer una regla general para el nombramiento y remocion de todos estos funcionarios, exceptuando de ella únicamente á los Ministros de despacho.

Con este motivo he cambiado ideas, en antesalas, con algunos señores Convencionales, y hemos convenido, para salvar esa deficiencia, en presentar el artículo que voy á leer, el que llevaria el número 144: «Con excepcion de los Ministros, ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo de alguna de las cámaras legislativas podrá ser removido sin el mismo requisito.»

Esta forma, que es sumamente lacónica, prevé tambien el caso del acuerdo de la Cámara de Diputados á que se refirió el señor

Convencional Curutchet, y que, en la forma anterior, no estaba previsto.

Pido, pues, que modifiquemos el inciso 1° del artículo 142, eliminando la última parte, que dice: «sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo», como asimismo el agregado que acabamos de sancionar.

Hecho esto, votemos el nuevo artículo que he propuesto.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Permítame el señor Presidente.

Es preciso que primero se resuelva la mocion pendiente que yo formulé y que ha sido apoyada.

Sr. Resta—Tenia entendido que el señor Convencional habia retirado su mocion.

Sr. Belin Sarmiento—No señor.

Sr. Fonrouge—Ignoraba que hubiera ninguna mocion pendiente; pero para dejar completamente terminado este capítulo, rogaria al señor Convencional se sirviera permitir que se resolviera previamente la mocion de reconsideracion que acabo de formular.

Sr. Belin Sarmiento—No tengo inconveniente en ceder la preferencia de mi mocion, en la inteligencia de que ella se votará inmediatamente despues que la del señor Convencional.

Sr. Fonrouge—Perfectamente.

Sr. Presidente—Habiendo sido suficientemente apoyada la mocion de reconsideracion formulada por el señor Convencional Fonrouge, se votará.

—Así se hace, resultando afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se votará si se hacen las supresiones que ha indicado en uno de los incisos del artículo 142.

—Así se hace, resultando afirmativa general.

—Tácitamente se aprueba el artículo 144 propuesto por el señor Convencional Fonrouge.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Ha llegado la oportunidad de mi mocion.

Pido que se reconsidere el artículo 34, en su último párrafo.

—Apoyado.

Sr. Heredia—Debo observar que el artículo 34 tal como se halla impreso, ha sido modificado.

Sr. Belin Sarmiento—Si hay alguna dificultad, propongo un artículo nuevo.

Sr. Heredia—Es necesario tener á la vista el artículo en la forma que quedó sancionado.

Sr. Presidente—Primeramente se votará la mocion de reconsideracion.

Sr. Enciso—No es propiamente una reconsideracion lo que se propone. Es un nuevo artículo que, por ese hecho, tiene un carácter de mayor trascendencia.

Sr. Fonrouge—Despues de resolverse la reconsideracion, se dará á la proposicion del señor Convencional el trámite que corresponde á un artículo nuevo.

Sr. Presidente—Se trata de restablecer el artículo que ha sido rechazado, y entonces lo que debe votarse es si se reconsidera ó no.

Sr. Belin Sarmiento—Iba á proponer lo mismo que acaba de indicar el señor Presidente. Cualquiera que sea la suerte que corra mi idea en el debate, he de sostener siempre la correccion de los procedimientos de la asamblea. Creo que debe hacerse la mocion de reconsideracion, puesto que se trata de volver sobre un artículo que ha sido rechazado en la sesion anterior y que estamos en el órden haciéndolo así.

Pido que se vote, señor Presidente.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará si se reconsidera ó no el artículo propuesto por el señor Convencional Belin Sarmiento.

Sr. Fonrouge—Voy á votar en contra de la mocion de reconsideracion. Creo que la disposicion de que se trata, no es de aquellas que deben estar consignadas en la Constitucion. Si se tratase de una ley que debiera ser votada por la Legislatura de la Provincia, acompañaria al señor Convencional para que se consignara en la ley, pero no en la Constitucion, donde á mi juicio no debemos inmovilizar, diré así, que puede redundar en perjuicio de esta sociedad, con mucho provecho para las empresas de loterias extranjeras. Por consiguiente, me parece que una disposicion de esta clase debe dejarse á la Legislatura, que podrá

sancionarla cuando la crea conveniente y derogarla cuando la encuentre perjudicial.

Hemos visto que el Congreso sancionó hace años la autorizacion del juego de la loteria y que las ha prohibido en el año corriente. No sabemos lo que va á hacer el año que viene.

Pongámonos, pues, en condiciones de que podamos defendernos contra la extraccion del dinero que se hace explotando un vicio de la gente que busca la fortuna por medio del azar. Por esto he de votar en contra de una disposicion que nos imposibilita para defendernos, so pretesto de la moralidad, contra un mal que puede tener remedio. Nosotros no debemos constituirnos perdurablemente en protectores de las empresas de loterias extranjeras, pues yo creo que la loteria va á jugarse lo mismo que antes, con la única diferencia de que no vamos á ser nosotros, sino los extranjeros, los que se van á aprovechar de ella.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera el párrafo que fué suprimido del artículo 34.

—Se vota y resulta negativa.

—Se lee:—Capítulo IV, artículo 146, y no haciéndose observacion, se da por aprobado.

Sr. Curutchet—La sesion que ha celebrado la Convencion hoy es una de las mas laboriosas, y como la hora es ya avanzada, hago mocion para que dejemos la consideracion del Poder Judicial para la sesion próxima y levantemos la presente.

(Apoyado).

Sr. Languenheim—Yo voy á hacer una mocion en sentido contrario.

Creo que este cuerpo necesita rehabilitarse, porque la verdad es que hasta el presente no ha desempeñado un papel muy airoso ante la opinion pública. Así es que yo hago mocion para que nos constituyamos en sesion permanente hasta terminar la Constitucion y pido el apoyo de mis honorables colegas.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Primeramente debe votarse la mocion para levantar la sesion.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Ahora se votará si la asamblea ha de constituirse en sesion permanente hasta terminar la Constitucion.

Sr. Curutchet—Es una mocion que no debe discutirse; pero yo siento la necesidad de manifestar al señor Presidente y á mis honorables colegas que tengo necesidad de retirarme dejando sin *quorum* á la Convencion, por tener que atender á un asunto sumamente urgente. En cualquiera otra circunstancia acompañaria con mucho gusto á mi honorable colega el señor Convencional Languenheim; pero por el momento me es absolutamente imposible.

Sr. Fonrouge—Creo que si la Convencion, como es de desearse, continúa trabajando como lo ha hecho en esta última sesion, en muy poco tiempo terminará su mision y se habrá rehabilitado por consiguiente ante la opinion pública, por su falta de asiduidad, muy esplicable por otra parte, si se tienen presentes las circunstancias por que ha pasado la provincia, y ya que un señor Convencional tiene necesariamente que retirarse cuando no tenemos sino el número estrictamente indispensable para continuar exponiéndonos así á quedar en seguida sin *quorum* y levantar la sesion, es mejor que la levantemos ahora antes de pasar á ocuparnos del Poder Judicial. Así no interrumpiremos la unidad del debate.

Sr. Presidente—Hay que votar primeramente si la asamblea se declara en sesion permanente.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Fonrouge—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada esta mocion, se vota y se aprueba, levantándose la sesion á las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 12 DE OCTUBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Heredia

SUMARIO—I. Proyecto de artículo del Sr. Belin Sarmiento para agregar al capítulo 5º «Atribuciones del Poder Legislativo», prohibiendo á las cámaras legislativas destinar dineros fiscales para favorecer iglesias ó sectas religiosas. (Prévio un breve debate se resuelve pasarlo á comision)—II. Se pasa á la órden del dia aprobándose el artículo 155: en discusion el 156 y siguientes.

Achával
Arana (B.)
Agrelo
Belin Sarmiento
Botet
Canard
Castellanos (M.)
Castellanos (B.)
Calderon
Davel
Davis
Enciso
Fonrouge
Gonnet (M. B.)
Gonnet (L. M.)
Gonzalez (B. C.)
Heredia
Languenheim
Lopez (C.)
Mendoza
Muzlera
Rodriguez
Rocha
Socas
Terreros
Ugalde
Valiente Noailles

En la ciudad La Plata, á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales cuyos nombres se anotan al márgen, el señor Presidente declara abierta la sesion.

ACTA

Se lée y aprueba la de la sesion anterior.

I

ASUNTOS ENTRADOS

Proyecto de artículo para agregar al capítulo 5º, Atribuciones del Poder Legislativo:

«Las cámaras legislativas no podrán destinar dineros fiscales para favorecer iglesia ó secta religiosa alguna.»—*A. Belin Sarmiento.*

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

En el deseo de no suscitar un debate prolongado, que en este caso no conduciria á resultado práctico alguno, me limito á pedir el apoyo de mis honorables colegas para que pase al estudio de la comision respectiva, el proyecto de artículo de que acaba de darse cuenta.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Pasará al estudio de la tercera comision.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Creo que no debe pasar á comision el proyecto de artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento, por lo menos, sin que recaiga, para ello, una votacion de esta asamblea.

El artículo 7º ya sancionado, que está en contraposicion con el que se acaba de presentar, dice: «El gobierno de la provincia coopera á sostener el culto católico apostólico romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.»

Así, pues, creo que el artículo que se acaba de presentar va á producir largos debates y ningun resultado práctico.

Por otra parte, el nuevo artículo que se presenta, no solo está en contra del espíritu del artículo 7º, sinó en contra de la ley.

Además, él importa, no solo renovar una discusion sobre un punto ya resuelto, sinó que tambien, en el fondo, importa una reconsideracion de la sancion anterior de la Convencion.

Por lo tanto, si se resolviera tratar sobre tablas el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento, él tendria que pasar por todos los trámites de una reconsideracion.

Pero hay que tener presente esta otra circunstancia: el artículo que se acaba de presentar va á obstaculizar los trabajos de este cuerpo, puesto que si se resuelve pasarlo á comision ésta demorará algun tiempo en despacharlo y la Convencion no podrá terminar fácilmente sus tareas.

Sobre todo, como he manifestado, ya ha pasado la oportunidad de discutir este punto, desde que ha sido sancionado el artículo 7°.

Por esta razon, hago mocion para que se resuelva no tratar el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento, porque el punto á que él alude ya está resuelto en el artículo 7°.

Sr. Muzlera—Entonces, que se trate sobre tablas.

Sr. Fonrouge—No señor. Debe rechazarse; no debe considerarse.

—Apoyada la mocion del señor Convencional Fonrouge, se pone en discusion.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la mocion formulada por el señor Convencional Fonrouge, á pesar de que creo, como él, que el artículo que se acaba de presentar está en contraposicion con el artículo 7° ya sancionado.

Sin embargo, creo que no puede desconocerse el derecho que tiene cada Convencional de presentar proyectos, los que deben seguir el trámite exigido por el reglamento.

En mi entender, resolver no pasar á comision el artículo presentado por el señor Belin Sarmiento, ó no tratarlo sobre tablas, importa negarle á ese señor Convencional el ejercicio de un derecho que le acuerda el reglamento.

La comision á cuyo estudio pase este artículo, nos dirá, en el momento oportuno, si él está efectivamente en contraposicion al artículo 7°, ó no; porque las enunciaciones del señor Convencional Fonrouge no son suficientes para resolver el punto.

Creo, pues, que la mocion del señor Convencional Fonrouge es contraria al derecho parlamentario, y que el señor Presidente ha procedido acertadamente destinando el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento al estudio de una comision.

Por esa razon he de votar en contra de la mocion.

He dicho.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

El señor Convencional que deja la palabra, ha dicho que no bastan mis afirmaciones para declarar que el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento, está en contraposicion con otro artículo ya sancionado.

Perfectamente; pero es que para convencerse de la verdad de lo que digo, no hay necesidad sino de leer y de comparar los dos artículos.

Por otra parte, el mismo señor Convencional Botet ha reconocido que el artículo que se acaba de presentar está en contraposicion con el 7° de la Constitucion.

Mi mocion importa, en el fondo, tratar sobre tablas el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento para rechazarlo.

Sr. Botet—Esa es otra cosa.

Sr. Fonrouge—Yo digo que, como este artículo está en contraposicion con el artículo 7°, ya sancionado, en lo que está conforme mi honorable colega, podemos exigir, para el tratamiento de este asunto, los mismos trámites que se exigen para una reconsideracion.

Sr. Botet—Yo no tengo inconveniente en que se trate sobre tablas.

Sr. Fonrouge—Es que su discusion nos demorará inútilmente.

Sr. Belin Sarmiento—No sabemos si nos demorará inútilmente.

Sr. Fonrouge—Ya se ha discutido dos ó tres veces este artículo.

Sr. Gonzalez (B. C.)—No señor: pasó de contrabando, no se ha discutido.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Estoy perfectamente de acuerdo, señor Pre-

sidente, con lo manifestado por el señor Convencional Fonrouge.

Ello no importa negar que un señor Convencional tenga derecho de presentar proyectos de artículos. Importa solamente impedir que un artículo discutido y sancionado ya, pueda ser presentado bajo un disfraz, en tal ó cual forma.

El artículo presentado por el señor Belin Sarmiento, no es nada mas que la supresion del artículo 7°, ya sancionado.

¿Cómo se concibe que no pueda votarse fondos de ninguna naturaleza en favor de las comunidades religiosas, ó para cualquier objeto referente al culto católico?

¿Cómo se explica esto: que el Gobierno de la Provincia, segun el artículo 7° ya sancionado, coopera al sostenimiento del culto católico, y ahora se le quiere prohibir que coopere?

Esta es una contradiccion completa.

Por otra parte, yo no estoy conforme con lo que dice el señor Convencional Fonrouge, respecto á que sea tratado sobre tablas el artículo, porque seria, de hecho, aceptar su discusion.

Lo que yo pido es que se le someta á los trámites indispensables, es decir, que se proponga la reconsideracion del artículo 7°, y aceptada ésta, pedir que, tanto este artículo como el recientemente presentado, pasen á comision.

Sr. Fonrouge—Si se hace lugar á la reconsideracion, es indudable que debe pasar á comision.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Debo hacer observar que el trámite que aconseja el señor Convencional Fonrouge y que ha apoyado el señor Convencional preopinante, conduce simplemente á ahogar un proyecto de ley, sobre una materia que envuelve cuestiones de principios muy graves, á ahogarlo sin discutirlo, sin tenerlo en cuenta. Porque no tratarlo sobre tablas, ni pasarlo á comision, importa esto: que es impertinente presentar proyectos de ley sobre materias que el señor Convencional juzga han sido perfectamente discutidas y prejuzga tendrán un resultado muy sabido de él.

Sr. Fonrouge—Eso está en el artículo 7°.

Sr. Belin Sarmiento—Permítame, señor Convencional.

La prueba de que mi proyecto no implica expresa y forzosamente una reconsideracion del artículo 7°, es que no está en contradiccion, ni en sus términos, ni en su espíritu, con este artículo, no sancionado, sino, como ha dicho el señor Convencional Gonzalez, pasado fraudulentamente.

Sr. Gonzalez (B. C.)—Pasado de contrabando, he dicho.

Sr. Belin Sarmiento—El contrabando es un fraude. El artículo 7° de la Constitucion, dice que el Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto católico, apostólico romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

Yo sostengo, señor Presidente, que la Constitucion Nacional no prescribe que las provincias han de cooperar al sostenimiento de ese culto, y mas aún: que su espíritu es contrario á esta manera de pensar.

Dice la Constitucion Nacional, en términos muy expresos: «El Gobierno Nacional sostiene el culto católico, apostólico romano.»

Y á renglon seguido, entre las condiciones que exige de las provincias para poder formar parte de la nacion y ser sostenidas por ella, establece que deben estar organizadas bajo la forma republicana de gobierno, sistema que está en contradiccion con el culto católico y con esta pretension de sostenerlo con detrimento de los demás cultos, con detrimento de la libertad de conciencia, que es una de las bases del sistema republicano.

Luego, señor Presidente, hay que discutir este asunto, y no ahogarlo con una votacion antiparlamentaria.

He dicho.

Sr. Socas—Pido la palabra.

Señor Presidente: yo no encuentro esa contradiccion tan manifiesta entre el proyecto que presenta el señor Convencional Belin Sarmiento y el artículo 7° ya sancionado.

Se me ocurre este argumento: el artículo que propone el señor Convencional es completamente ámplio en sus términos. Dice que no se dará cantidad alguna de dinero á ninguna

iglesia, ni á la católica, ni á la mahometana, ni á ninguna otra. El hecho de que las cámaras no contribuyan con sumas de dinero, no quiere decir que no puedan prestar su apoyo para el sostenimiento de una iglesia, que pueden darlo de muchas maneras, permitiéndoles que tengan rentas, por ejemplo, ó acordándoles otras liberalidades y otras garantias.

De manera que no encuentro una contradiccion tal que pueda motivar el que se pida que no se considere ese artículo.

Me parece que la razon mas séria que ha dado el señor Convencional Fonrouge, es otra.

Este asunto, señor Presidente, va á provocar una discusion, y, como hemos ahorrado tantas discusiones en la reforma de esta Constitucion, ésta seria una nota discordante, y el señor Convencional trata de evitar que se produzca. Pero para mí, señor Presidente, ese no es un inconveniente; para mí, sí, es un inconveniente sério el que no nos reunamos, el que pase dia tras dias sin que se consiga formar *quorum* para deliberar.

No me parece, pues, que haya motivo de ninguna especie que nos induzca á no discutir, cuando se trata de un punto tan importante, de tanta trascendencia.

Por esta razon he de votar en contra de la mocion del señor Convencional Fonrouge.

Sr. Fonrouge—El argumento que acaba de hacerse, para probar que no hay contradiccion entre el artículo 7° y el propuesto, me parece que no merece ni los honores de una refutacion.

Se dice: no se puede prestar cooperacion á un culto y permitir que la iglesia exista como una personalidad jurídica, reconocida como tal por la ley, como persona jurídica que pueda adquirir bienes...

Sr. Socas—Y que tenga rentas.

Sr. Fonrouge—Sí, pues, rentas: es el resultado de los bienes adquiridos; eso le está acordado por la legislacion civil á toda persona que la ley reconoce como jurídica. De manera que, sancionado este artículo que se propone, ya no seria la cooperacion que se prestara al culto católico apostólico romano con arreglo al artículo 7° ya sancionado.

Yo no me opongo á que se discuta este punto, pero ha de entrar por la puerta, ha de entrar en debida forma, ha de ser despues de resuelto si se reconsidera ó no el artículo 7°, porque estos dos artículos no pueden ir juntos. De buena fé no se puede sostener que diga el artículo 7° tal cosa y este otro: «El Gobierno de la Provincia no dará fondos para sostener ningun culto ni iglesia.» No cabe esto; de buena fé no se puede decir esto. Si se quiere que se trate que entre por la puerta. por donde debe entrar.

Sr. Socas—Me parece que todos procedemos de buena fé.

Sr. Fonrouge—Que entre por la reconsideracion, que se trate si se reconsidera ó no el artículo 7°, pues no debemos introducir de contrabando esta discusion.

Sr. Gonnet (L. M.)—El solo hecho de estar discutiendo el espíritu del artículo 7°, en relacion con el espíritu del artículo que se ha presentado, está demostrando que el punto no es tan claro.

El señor Convencional Fonrouge sostiene en el fondo que el artículo 7°, que dice: «el Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto católico apostólico romano...» implica que el Gobierno de la Provincia...

Sr. Fonrouge—Puede.

Sr. Gonnet (L. M.)—Es lo mismo.

Sr. Fonrouge—Diga lo que quiera, pero no me atribuya lo que no he dicho.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Gonnet.

Sr. Fonrouge—Sí, pero no para falsear lo que yo he dicho.

Sr. Gonnet (L. M.)—El señor Convencional Fonrouge podria limitar un poco la extension de sus palabras. Yo no falseo ninguno de los términos que él ha empleado, no falseo ninguna de las palabras del señor Convencional, y lo voy á demostrar.

El señor Convencional cree, y lo ha dicho que el artículo 7°, en la parte que dice que el gobierno coopera á sostener el culto católico romano, es una redundancia si se sanciona el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento.

Sr. Fonrouge—Una contradiccion, no una redundancia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Una contradiccion

en este sentido: que la palabra *coopera* de este artículo, implica que ha de cooperar necesariamente con dinero. El artículo propuesto por el señor Convencional Belin Sarmiento, no es mas que una limitacion del artículo 7°; en manera alguna es una disposicion que contradiga el fondo de lo dispuesto por el artículo 7°.

El señor Convencional está en un error; no debe decir que falseo sus palabras, y debe mantenerse dentro de los límites de la cultura.

Sr. Fonrouge—No falto á la cultura ni al respeto que debo al señor Convencional, y le ruego que me permita una interrupcion, para no agriar esta discusion.

Le digo que cuando dice que yo he sostenido tal cosa, cuando he sostenido tal otra, falsea mis palabras al atribuirme conceptos que no he expresado.

El señor Convencional puede por su cuenta sacar todas las deducciones que quiera de lo que he dicho y llegar á tal ó cual resultado, pero no diga lo que yo no he dicho. Cuando él diga que de lo que yo he dicho se deduce tal cosa, está en su derecho, se lo reconozco; entonces puede sacar por su cuenta todas las conclusiones que quiera, pero no atribuirme lo que no he dicho.

Sr. Gonnet (L. M.)—Dejando todo eso á un lado, dejando á un lado cuanto ha dicho el señor Convencional, que á la verdad no lo entiendo, sostengo que el artículo presentado como mocion por el señor Convencional Belin Sarmiento, no importa ni contradiccion del artículo 7°, ni una reconsideracion del mismo artículo, porque el artículo presentado por el señor Belin Sarmiento...

Tenga la bondad de leerlo el señer Secretario.

—(Se lee).

Este artículo es una disposicion para las cámaras legislativas.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo tiene fondos de eventuales, de los que perfectamente puede disponer en sostener el culto católico apostólico romano. Ya se verá, en la discusion correspondiente, el alcance que tiene el artículo presentado.

Estamos empeñados, al menos yo, de buena fé, en que el artículo entre por la puerta y no por la claraboya como entró el artículo 7°, que ha sido real y positivamente una sorpresa para la Convencion.

El espíritu de este artículo no implica, lo vuelvo á repetir, una disposicion de reconsideracion del artículo 7°: es sencillamente una limitacion; una limitacion, porque hay muchas formas de cooperar al sostenimiento de un culto, hay muchas formas, no precisamente las que ha indicado el señor Convencional Davis ó el señor Convencional Socas; hay muchas otras, repito: honores, distinciones y demás. Es por eso que creo que mas discusion sobre esto, solo traerá pérdida de tiempo.

Yo apoyo la resolucion tomada por el señor Presidente de destinar este artículo á comision, porque no implica una reconsideracion, sino, sencillamente, una limitacion; y ya se sabe que los artículos de una Constitucion no son sino limitacion unos de otros.

Sr. Fonrouge—Eso es lo que va á resolver la Cámara por una votacion, y yo pido que se vote.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra, para hacer una rectificacion personal.

El señor Convencional Fonrouge ha dicho que no se puede sostener de buena fé lo que yo he propuesto.

Sr. Fonrouge—No he dicho eso.

Sr. Belin Sarmiento—Protesto formalmente en esta Convencion y en todo terreno contra semejante impugnacion á mi buena fé.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Yo no puedo dejar pasar, así, atribuciones de mala fé que no he imputado á nadie.

Los señores Convencionales que me han precedido en el uso de la palabra se han gozado en atribuirme conceptos que no he vertido, y, así, se han estado gozando en la repeticion de frases que no he pronunciado.

He dicho que de buena fé no podia sostenerse que el artículo propuesto no esté en contradiccion con el artículo 7°. Yo no he dicho que tenga mala fé el señor Convencional que lo ha propuesto, pero digo que de buena fé no puede sostenerse que no haya contradiccion

Sr. Socas—Y los que sostienen lo contrario ¿tienen mala fé?

Sr. Presidente - Se va á votar si se cierra el debate.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Fonrouge: si el proyecto presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento ha de someterse á los trámites de una reconsideracion.

Sr. Belin Sarmiento—No señor; si pasa ó no á comision.

Sr. Fonrouge—No señor; debe votarse mi mocion.

Sr. Belin Sarmiento—Mi mocion es de pasar á comision, y no puede sustituirse ninguna mocion á la mia, pues ha sido apoyada.

Sr. Presidente—La presidencia mandó pasar á comision el proyecto del señor Convencional Belin Sarmiento y el señor Fonrouge hizo mocion entonces para que se le sometiera á la tramitacion de una reconsideracion; quiere decir entonces que esto importaria derogar la resolucion anterior de la presidencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Sr. Ugalde—No puede haber discusion.

Sr. Fonrouge—¿Quién dirige el debate? ¿quién propone las votaciones?

Sr. Presidente—El señor Convencional sabe que es la presidencia.

Sr. Fonrouge—Así lo creía hasta ahora; el hecho actual no da lugar á creerlo.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Está cerrado el debate sobre el fondo del asunto; sobre la manera de votar, no obstante, puede hacer observacion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Justamente señor. Debo decir que el señor Convencional Belin Sarmiento, al presentar su proyecto, lo presentó haciendo mocion y pidiendo el apoyo de sus colegas para que pasara á comision, precisamente para evitar una discusion sobre tablas.

Esta fué la mocion, y el señor Presidente pasó el asunto á comision sin prévia votacion de la Cámara. Ahora bien, si algun señor Convencional hace mocion sobre eso, es claro que debe votarse mas bien la parte dispositiva de la mocion, es decir, si pasa ó nó á comision.

Sr. Botet—Yo debo observar que cuando he combatido la mocion del señor Convencional Fonrouge, es porque él se opuso á que pasara á comision, diciendo que no deberia dársele ese trámite.

Yo sostuve que debia pasar á comision, para que siguiera ese trámite, pero sin tratarse sobre tablas, porque creo que aunque esa mocion importara una reconsideracion, la comision debe dictaminar sobre ello; lo que he combatido es la indicacion de que no pasara este asunto á comision.

Sr. Presidente—La presidencia va á poner á votacion la mocion del señor Convencional Fonrouge.

Sr. Enciso—Voy á ver si el señor Convencional Fonrouge quiere cambiar su mocion por esta otra: que se dé por terminado el incidente y pase á comision el asunto.

Sr. Fonrouge—Si eso es á lo que me he opuesto, pues creo que el asunto debe someterse á los trámites de una reconsideracion.

Sr. Socas—Se puede votar, y así se concilia el deseo del señor Belin Sarmiento y del señor Fonrouge: si se pasa á comision.

Sr. Presidente—Se ha mandado pasar á comision.

Sr. Socas—Se puede votar si se somete el proyecto á los trámites de una reconsideracion, ó pasa á comision.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

De todas maneras, se vote primero una cosa ú otra, los señores Convencionales tienen conciencia de lo que van á votar; así es que lo mas conveniente es que se vote si se sostiene la resolucion anterior de la presidencia.

Sr. Presidente—Se va á poner á votacion la mocion del señor Convencional Fonrouge.

Sr. Fonrouge—Si el artículo propuesto por el señor Convencional Belin Sarmiento se ha de sujetar ó nó á los trámites de una reconsideracion.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Entonces queda subsis-

tente la resolucion de que pase á comision.

Se va á pasar á la órden del dia.

II

—Se aprueba el siguiente:

Art. 155. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelacion y demás tribunales, jueces y jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que den orígen al procedimiento.

—En discusion:

(CONSTITUCION VIGENTE)	(PROYECTO DE LA COMISION)
Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.	Art. 156.—Inciso 1°—Ejerce la jurisdiccion *originaria* y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, *ú ordenanzas*, etc. etc.
Art. 156. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:	
1° Ejerce la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.	
2° Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.	2° Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia, las *cámaras legislativas entre sí ó cualquiera de éstas con el Poder Ejecutivo* y entre las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.
3° Decide las causas contencioso - administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.	3° Decide las causas contencioso - administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion, *ó retardacion*, etc. etc.
4° Conoce de los recursos de fuerza.	
5° Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó nó aplicable al caso, siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.	
6° Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fun-	6° (En este inciso se cambió en su final la frase: *esta clase de recursos*, por: *este recurso*: Se acordó igualmente agregar el si-

dan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

guiente nuevo inciso como 7°:)

Conoce privativamente de los casos de reduccion de pena, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

Sr. Botet—No me explico que en la Constitucion se consigne un artículo estableciendo concordancias con un código. Me parece que no se puede hacer esto.

La Constitucion es una carta fundamental, en que deben figurar principios generales permanentes. Si se dice aquí, que el Poder Judicial «conoce privativamente de los casos de reduccion de pena, *de acuerdo con lo establecido en el Código Penal*», resulta que la Constitucion está bajo las prescripciones del Código Penal. Son inútiles las palabras: «de acuerdo con el Código Penal». El Código Penal puede reformarse, y su reforma importaria una reforma á la Constitucion.

Sr. Ugalde—Que se vote por partes.

—Se vota hasta las palabras: «reduccion de pena» y se aprueba, rechazándose el resto.

Sr. Gonzalez—Voy á permitirme proponer, que se agregue á este artículo un inciso concebido en estos términos: «El Poder Judicial ejerce la jurisdiccion exclusiva sobre las cárceles de detenidos.»

Propongo este inciso, porque me consta que en la Cámara de Diputados de la Provincia existe pendiente un proyecto por el cual se establece en el artículo 1°, que la administracion de cárceles de la provincia dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Es conveniente establecer en la Constitucion un principio permanente á este respecto, porque veo un peligro en que la administracion de las cárceles públicas dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial como hasta ahora ha sucedido.

Basta recordar este caso que puede ocurrir á menudo: que el Poder Judicial dé órden de poner en libertad á un individuo y los empleados del Poder Ejecutivo no obedecieran, en virtud de la jurisdiccion que por el proyecto á que me he referido se le da al Poder Ejecutivo.

A fin de salvar estas dificultades y dejar al Poder Judicial la administracion de las cárceles de la provincia, propongo el inciso que antes he leído.

—Apoyado.

Sr. Fonrouge—Yo apoyo tambien la mocion del señor Convencional; pero seria conveniente que la redactase en forma y la pasara á comision, porque el punto merece estudio.

Sr. Gonzalez—Lo propongo en esta forma: «Inciso 8°: ejerce la jurisdiccion exclusiva sobre las cárceles de detenidos.»

Sr. Presidente—¿Desea el señor Convencional que pase á comision?

Sr. Gonzalez—No tengo inconveniente.

Sr. Belin Sarmiento—Se me ocurre una duda, y es que si este inciso pasa á comision, cree despues el señor Convencional Fonrouge, que se requieren los trámites de la reconsideracion para tratarlo, por ser un inciso de un artículo ya sancionado. Seria mejor que pasara á comision el artículo entero, con el agregado que se propone.

Sr. Fonrouge—Para tranquilizar al señor Convencional Belin Sarmiento, le diré que el Convencional Fonrouge, no cree tonteras. Si pasa esto á comision para que se estudie, esta atribucion se ha de dar á la Suprema Corte ó á la Cámara de lo Criminal, me parece que es para tratarlo enseguida. Puede estar tranquilo el señor Convencional.

Sr. Enciso—Si no se resuelve tratarlo sobre tablas, debe pasar á comision, porque ese es el trámite ordinario.

Sr. Presidente—Yo iba á ponerlo á discusion porque es parte de un artículo que está en discusion.

Sr. Gonzalez—Hago mocion para que se trate sobre tablas.

—Apoyado.

Sr. Fonrouge—Yo me opongo á que se trate sobre tablas.

A mí me parece bien dar al Poder Judicial la jurisdiccion de las cárceles, pero no sé si convendria á la buena administracion de justi-

cia, atribuirla á la Suprema Corte, á las cámaras que entienden en las causas criminales, ó á los jueces del crímen á cuya disposicion estén los detenidos, hasta que son condenados ó absueltos. ¿A cuál de estas tres ramas del Poder Judicial debemos entregar las cárceles de detenidos: á los jueces del crímen, á las Cámaras de Apelaciones ó á la Suprema Corte? No sabemos.

No es asunto de resolverlo así, sin mayor estudio. Creo que es muy atendible la observacion del señor Convencional Gonzalez, pero requiere meditarse. Al principio me pareció que debian estar los detenidos á disposicion del Poder Judicial; pero quizá no sea eso lo mas conveniente.

Sr. Ugalde—Desisto de mi mocion.

Yo solo iba á observar esto, por lo que pueda suceder mas adelante. No es el caso de pedir que se trate sobre tablas; es el caso de pedir que se pase á comision.

Sr. Gonzalez—He retirado la mocion.

Sr. Ugalde—Permítame.

Desde el momento que se hace un agregado á un artículo, ó se introduce un artículo, ese artículo debe discutirse enseguida del que se ha discutido ya, sin que haya necesidad de pedir que se trate sobre tablas, y simplemente pase á comision cuando así se resuelve.

Esto dispone el reglamento de la Cámara de Diputados, esto es lo que debemos observar, y no hay que votar la mocion de que se trate sobre tablas; sino votar si pasa á comision, si hay algun Convencional que hace la mocion en ese sentido.

Así es que yo hago mocion de que pase á comision el artículo, y pido que se vote esta mocion.

Sr. Presidente—Se va á votar si el inciso propuesto por el señor Convencional Gonzalez ha de pasar á comision.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Davis—Pido la palabra.

Creo que entre las facultades de la Suprema Corte debe figurar la de expedir diplomas de abogado.

Sr. Languenheim—La atribucion de conferir certificados científicos corresponde á las Facultades, por la misma Constitucion.

—Se lee:

«La Suprema Corte expedirá títulos de abogado.....»

Sr. Davis—Prévia revision del certificado universitario.

Sr. Ugalde—¿De la República y del extranjero?

Sr. Davis—De la República.

Sr. Ugalde—Pero eso lo hacen las universidades. Las universidades son nacionales; ellas dan los diplomas, que despues se inscriben en la Corte. Podria agregar el señor Convencional «títulos extranjeros».

Sr. Davis—Lo que propongo existe en varias constituciones de provincia.

La provincia no tiene universidad ahora, pero puede tenerla mañana.

Sr. Secretario—(Lee):

«La Suprema Corte expedirá títulos de abogado, prévia exhibicion de los certificados expedidos por las facultades universitarias.»

Sr. Presidente—Deseo saber si la mocion del señor Convencional está apoyada.

—Apoyada.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Veo que el señor Convencional Davis padece un error. Él pretende que la Corte Suprema esté autorizada para expedir títulos de abogado sin control de ninguna especie; pero no puede pretender el señor Convencional que se le dé tal autorizacion, pues de hecho está autorizada.

Se registran en la Suprema Corte los títulos de abogado expedido por las universidades únicas que hay en el país, que son nacionales.

Si el señor Convencional quiere que la Corte Suprema registre los títulos dados por sociedades científicas ó de letras, que dan un título de suficiencia á la persona tal ó cual, eso es otra cosa; pero, respecto de las universidades, debo decir que son nacionales y que los títulos son válidos ante la Suprema Corte.

Sr. Gonzalez—¿Y por qué no se le da al Poder Ejecutivo esa facultad?

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo habia pedido la palabra para oponerme al artículo presentado por el señor Davis, porque creo que no tiene objeto alguno.

La Corte no es una corporacion facultativa para dar títulos.

Ahora parece que el espíritu del artículo propuesto por el señor Davis es, que la Corte revise los diplomas dados por las facultades; porque dice: «Expedirá títulos de abogado prévia exhibicion de los certificados expedidos por facultades universitarias.»

El señor Convencional, para proponer eso, se fundaba en que no hay en la provincia de Buenos Aires universidades; pero, yo debo decir que tampoco hay facultades de medicina, y ¿por qué no se podria dar á la Corte esa misma facultad respecto á los médicos, á los ingenieros y á los abogados?

Actualmente la Corte se limita á anotar el número de abogados que tienen su diploma dado por la facultad, á anotarlo en un registro que tiene para ver si realmente son abogados, para considerarlos como tales.

Sr. Davis—¿Quién le ha dado esa facultad?

Sr. Botet—Nadie se la ha dado.

Sr. Davis—Entonces...

Sr. Botet—Creo inútil el artículo que propone el señor Convencional.

Sr. Socas—El señor Convencional Davis se ha encontrado, á mi modo de ver, con este hecho: antes la provincia de Buenos Aires con su capital en la ciudad de Buenos Aires, tenia su universidad, la que expedia diplomas de abogado y lanzaba á todos los vientos de la República á todos aquellos que actualmente manejan los asuntos judiciales. La idea del señor Convencional Davis merece, pues, la atencion de la Convencion y merece que pase á una comision para ser estudiada.

Hoy mismo, señor Presidente, en Entre Rios se expiden títulos de abogado: hay facultades que existen de una manera irregular; la mayor parte de los profesores son graduados; es una sociedad formada así, improvisada, y que ha pedido autorizacion al Gobierno Nacional para entablar relaciones con las facultades de Buenos Aires; y lo mismo que pasa en Entre Rios, en la provincia de Santa Fé y no sé si en alguna otra.

Sr. Davis—En Córdoba y en Santiago del Estero.

Sr. Socas—En Córdoba y en Santiago del Estero.

Sr. Davis—Y en Catamarca.

Sr. Socas—Señor Presidente, no es solamente ese el único inconveniente que ha tocado el señor Davis.

Puedo citar un hecho curioso: Ante un Gobernador de Provincia se ha presentado un individuo para que se le dé tal ó cual negocio, para que se le dé tal ó cual campo que tiene en cuestion. Viendo el Gobernador que el individuo defiende perfectamente sus derechos, que puede tener algun conocimiento y que puede ser buen letrado, le dice: No, yo le voy á dar á Vd. una cosa que vale mas. Llama á su secretario y le dice: «A Fulano de Tal hago abogado». Y el individuo se encuentra con su diploma de abogado, y, una vez con él estudia leyes, algo del diccionario de Escriche, y de ahí resulta un nuevo abogado.

Por esto es que el señor Convencional Davis se preocupa y dice: ¿por qué no le damos esta facultad á la Suprema Corte, al cuerpo mas alto, al cuerpo mas sério?

Esta idea santa, es la que agita el espíritu del señor Convencional Davis en este momento.

Me parece que nosotros debemos apoyarlo, y en ese sentido, lo apoyo decididamente para que el asunto pase á comision, y se rechace si importa una redundancia, ó se acepte con las modificaciones que un estudio mas detenido aconseje.

Sr. Gonzalez—Pido que se vote.

Sr. Presidente—¿Desea el señor Convencional autor del inciso que se pase éste á comision?

Podria hacer uso de su derecho.

Sr. Davis—Es una prescripcion sostenida en la Constitucion de varias provincias. Y me parece que lo que ha dicho el señor Convencional Botet es mas que suficiente para fundarla.

Sr. Presidente—Se va á votar si se ha de pasar á comision el inciso propuesto por el señor Convencional Davis.

—Se vota, y resulta negativa.

—Enseguida se vota el inciso propuesto por el señor Convencional Davis, y se rechaza.

—Se lee:

(Para figurar despues del artículo 156:)

En las causas contencioso administrativas la Corte Suprema de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta dias de la sentencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Deseo que algunos de los miembros de la comision que ha despachado este códice, tenga la bondad de manifestar cuáles son los medios que tiene la Suprema Corte para hacer que el Poder Ejecutivo cumpla una sentencia suya, visto que establece que si á los sesenta dias de dictada la tal sentencia el Poder Ejecutivo no la cumple, lo hará hacer directamente por las oficinas ó empleados respectivos.

Si el Poder Ejecutivo no cumple la sentencia á los sesenta dias, es porque está dispuesto á no cumplirla, y como tiene en su poder medios para resistirla, deseo saber cuáles son los que la comision pone á disposicion de la Suprema Corte para contrarrestarlos, porque no me parecen que sean suficientes ni las oficinas, ni los empleados respectivos.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Voy á explicar el espíritu del artículo, ó á lo menos, el alcance que ha querido darle la comision al consignarlo en el proyecto.

Este artículo no es una novedad en la Constitucion. Existe en la de los Estados Unidos bajo la forma de Corte de reclamos.

Allí, dictada una sentencia por la Corte de reclamos, ésta la manda cumplir, no directamente por el Poder Ejecutivo, sinó por los empleados de toda la administracion del país.

Se trata, por ejemplo, de resolver una cuestion referente á una cantidad de dinero ó á propiedad de un campo, y el Poder Ejecutivo no cumple la sentencia dentro de los sesenta dias. Entonces la Corte expide un *mandamus*, llama al escribano de gobierno, y en presencia de éste el presidente firma la escritura en nombre de la Constitucion del país, que se lo ordena.

Y todos los empleados están obligados á acatarla, en virtud de esa disposicion constitucional.

Esta es la forma que se usa en los Estados Unidos, y es la que ha aceptado la comision.

Las razones de este artículo son bien claras.

El Poder Ejecutivo resuelve una cuestion administrativa. Puede ó mantener su resolucion, ó cumplir la de la Corte; lo regular es que cumpla la de la Corte.

Pero han sucedido casos en que el Poder Ejecutivo se ha negado á cumplir una sentencia de la Corte Suprema, la que ha tenido que recurrir á las cámaras legislativas, y éstas han encarpetado los proyectos que creaban los medios necesarios para hacerla efectiva. Es para evitar que estas sentencias de la Corte sean burladas por el Poder Ejecutivo, y aun por la Legislatura, que se ha propuesto esta disposicion, que viene á reemplazar la Corte de reclamos de los Estados Unidos.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

No está bien claro, en este artículo, que la facultad dada á la Suprema Corte venga á llenar el vacío que deja entre nosotros la falta de una Corte de reclamos como la que existe en los Estados Unidos.

Las oficinas y los empleados respectivos, á que se refiere este artículo, en mi entender, no dándole mas atribuciones que las que esta Constitucion y los reglamentos de la administracion de justicia les dá, no tienen medios eficaces para hacer cumplir una sentencia que se resista á llevar á efecto el Poder Ejecutivo, como acaba de manifestar el señor Convencional que me ha precedido en la palabra, pudiendo el Poder Ejecutivo resistir hasta disposiciones de la Legislatura.

Creo que no son aplicables entre nosotros por falta del tribunal correspondiente las prácticas de los Estados Unidos, y que esta disposicion, así tomada, no resuelve la cuestion.

Llegaria el caso de aplicarla, y las oficinas y los empleados respectivos no sabrian qué hacer para que el Poder Ejecutivo cumpliera la sentencia.

Es por eso que yo creo que, ó debe ser mas

esplícito este artículo, determinando los medios eficaces, positivos que la Suprema Corte tenga á su disposicion para hacer cumplir sus sentencias, ó debe crearse el tribunal competente para obtener esto.

Sr. Fonrouge—El tribunal competente es la Corte.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pero no posee las atribuciones que tiene la Corte de reclamos.

Sr. Fonrouge—Por eso se las da aquí.

Sr. Ugalde—Y si el P. E. se resiste, despues de sesenta dias de dictada la sentencia á darle cumplimiento, de hecho queda rebelde.

Sr. Gonnet (M. B.)—Pido la palabra.

La comision no ha proyectado la creacion del Tribunal de reclamos, porque ha creído que es innecesario establecerlo entre nosotros.

La Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de resolver las cuestiones contencioso administrativas, que son precisamente las que tiene que resolver la Corte de reclamos de los Estados Unidos.

Es esta una de las principales facultades que tiene la Suprema Corte.

Precisamente para hacer cumplir sus sentencias, existe esa atribucion. Luego, aunque sean las mismas personas, la Suprema Corte constituye una verdadera Corte de reclamos.

Para mandar cumplir la sentencia, no tiene mas que hacer efectiva esta facultad que le confiere la Constitucion.

Por ejemplo, en caso de pago, llama al tesorero y le ordena que cumpla la sentencia. El tesorero asienta su partida, diciendo: En virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte, y de acuerdo con el artículo tal de la Constitucion, he entregado tantos pesos.

El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, viendo que se cumple la sentencia y que se ha sacado ciertos fondos, determinarán la manera cómo se ha de llenar el vacio producido. Pero de ninguna manera se puede dejar en manos del que ha resuelto la cuestion en favor de una parte, que cumpla ó nó la sentencia.

Se ha producído ya un caso entre nosotros á este respecto: es la gestion promovida por el señor ingeniero Bunge contra el Gobierno de la Provincia, á propósito de unos planos cuya confeccion le encomendó el gobierno del doctor Tejedor.

Una vez hechos los planos el señor Bunge presentó su cuenta, que no le fué reconocida por el Poder Ejecutivo, sosteniendo que no se le habia mandado hacer tal clase de trabajo.

Demandado el Poder Ejecutivo en juicio contencioso administrativo, ante la Corte, ésta falló en favor del señor Bunge; y cuando vino la sentencia al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, éste dijo que, no teniendo fondos, pasaba el asunto á las cámaras. Aquí fué destinado á una comision, y de tal manera se ha procedido, que aún no se ha cumplido la sentencia de la Corte, á pesar de haber trascurrido cuatro años.

¿Cuáles son las facultades que debe tener la Corte para cumplir una sentencia de esta naturaleza? Unicamente se puede disponer de las que ha propuesto la comision.

No es posible creer que los empleados se opongan, de tal manera que sea necesario un ejército para cumplirlas. Esta disposicion ha de ser respetada por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo y por todos los empleados de la administracion, sabiendo que, en caso contrario, responden de los daños y perjuicios que ocasionen.

Creo que estas razones serán mas que suficientes para que la Honorable Convencion se aperciba de la conveniencia que hay en aceptar esta disposicion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Tomo el caso que ha citado el señor Convencional que deja la palabra, y digo: el P. E. no ha cumplido la sentencia de la Corte; ha pasado el asunto á la Legislatura y ésta no ha tratado hasta ahora de él. El señor Bunge se presenta mañana, bajo el amparo de esta Constitucion, ante la Corte, y le dice: Quiero que haga usted cumplir su sentencia.

La Suprema Corte le contesta, tambien segun la Constitucion:

Vaya usted á tesoreria, y diga que le paguen no más...

Sr. Gonnet (M. B.)—No señor. La Corte expide un *mandamus,* es decir, una órden al tesorero del Estado, para que entregue una suma determinada y la impute á este artículo de la Constitucion y á su sentencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Perfectamente, y el tesorero toma este *mandamus* y lo pone dentro del cajon de su escritorio

Sr. Gonnet (M. B.)—Es que no lo hará, sabiendo que responde de los daños y perjuicios que pueda ocasionar. Y no habrá un solo empleado público que se resista á este principio fundamental.

Sr. Gonnet (L. M.)—Hay una disposicion que establece que ellos no pueden ni recaudar, ni pagar sino de acuerdo con la ley.

Sr. Gonnet (M. B.)—Y esto es más que ley: es una Constitucion!

Sr. Gonnet (L. M.)—Pero no es una ley esplícita, clara, terminante. Es una ley tan difusa, tan abstrusa, que yo no entiendo que tal cosa quiera decir.

Sr. Gonnet (M. B.)—La Legislatura la reglamentará.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pero la reglamentará como principio constitucional, no la reglamentará para un caso dado.

Sr. Gonnet (M. B.)—Yo no estoy en contra del espíritu que trasluzco al través de este artículo de la comision, pero desearia encontrar la forma práctica para que se realice esta idea que ha tenido la comision.

Comprendo perfectamente las razones dadas por el señor Convencional, y que él cree que han motivado esta redaccion. Pero la redaccion no está clara, y cuando no están claras en la Constitucion las disposiciones éstas son ilusorias, pues mientras no se tenga el medio claro, esplícito, definitivo de hacerlas cumplir, son como si no existieran.

Lo que pido es que se redacte el artículo de tal manera que no dé lugar á duda, y que efectivamente se cumpla y que tenga el Poder Judicial los medios de hacer cumplir las disposiciones.

Sr. Botet—Es indudable que la cuestion suscitada es simplemente de forma, por cuanto el señor Convencional Gonnet (M.) está perfectamente de acuerdo con el espíritu que sin duda ha precedido á la confeccion de este inciso, puesto que él mismo dice que lo trasluce al través de sus términos.

La redaccion del inciso, como expresion de principio, es indudablemente vaga, puesto que no expresa de una manera terminante y clara cuáles son los medios de que la Suprema Corte de Justicia se ha de valer para hacer cumplir la facultad que aquí se le atribuye.

Indudablemente que tiene á su favor la influencia moral que se debe suponer en el más alto poder de la Provincia, pero eso en muchos casos no es bastante.

Estoy perfectamente de acuerdo con el señor Convencional Gonnet (M.) Es necesario buscar un medio concreto que ponga de tal manera las cosas, que en caso de un conflicto no haya que titubear, no haya necesidad de buscar rodeos ni tener que llegar por medio de tropiezos á cumplir una disposicion, porque su espíritu solamente se trasluce.

Creo que haciendo una pequeña reforma en el texto de este inciso se concilia todo. La voy á proponer. Quizá la redaccion no sea correcta, pero indudablemente dice lo que el señor Convencional Gonnet (M.) quiere:

«En los casos contencioso administrativos «la Suprema Corte de Justicia tendrá la facul«tad de mandar cumplir directamente sus «sentencias, si la autoridad administrativa «no lo hiciere dentro de los sesenta dias de la «sentencia, por los empleados respectivos, «quienes en tal caso le deben obediencia «completa, bajo la pena que se especifique «La pena se establecerá por la ley.»

Sr. Gonnet (M. B.)--Es lo mismo que dice el artículo.

Sr. Botet—Estoy de acuerdo; pero, como se trataba de darle una forma concreta que dijera: «Vd. debe obedecer», no llegaria el caso que indicaba el señor Convencional y no seria necesario acudir á la responsabilidad personal del empleado, porque he aquí una disposicion constitucional expresa, y á ella no podrá el empleado resistirse jamás, y no se producirá el caso de hacerle responsable; porque, si hubiere desobediencia, se trataria de una infraccion á la Constitucion, y no de una falta á una obligacion que no está expresa en la Constitucion.

Para mí, como digo, es cuestion de redaccion. Si no cambia el espíritu del artículo, mi redaccion lo hace más concreto, más esplicativo, y eso es lo que me parece que desea el señor Convencional.

Pido, pues, se vote el artículo redactado

en esa forma, pues se establece la obediencia de los empleados, prescindiendo del Poder Ejecutivo, á quien están subordinados.

Sr. Gonnet (M. B.)—Creo que la modificacion propuesta por el señor Convencional Gonnet no tiene mayor alcance que el artículo tal cual está redactado.

Sr. Botet—Es simplemente explicativo.

Sr. Gonnet (M. B.)—Pero la explicacion viene de la discusion del artículo.

Todavia yo aceptaria otra forma, que creo viene implícita en el artículo, y es establecer la responsabilidad personal de los empleados que no cumplan las sentencias de la Corte, pero creo que esto tambien viene implícito.

A fin de salvar todas las dificultades que se presenten y darle mayor claridad al espíritu del artículo, yo, al menos, como miembro de la comision aceptaria este agregado:—«...siendo responsables los empleados por sus faltas.»

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Lo propondria el artículo reformado de esta manera:—«En las causas contencioso administrativas la Suprema Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos de la Administracion (porque es preciso que se establezca eso, á fin de que se sepa á qué empleados se refiere); siendo éstos responsables por la falta de cumplimiento.»

Sr. Gonnet (M.)—Al decirse *empleados respectivos*, significa los empleados todos de la administracion. Si se trata, por ejemplo, de dar la propiedad de un campo, no hay mas que el oficial mayor de Gobierno...

Sr. Botet—¿Y la oficina de tierras?

Sr. Gonnet (L. M.)—Pero la oficina de tierras no firma las escrituras.

Sr. Gonnet (M.)—«Por las oficinas ó empleados públicos respectivos.»

Sr. Castellanos—Yo, señor Presidente, he de votar por el artículo tal como lo propone la comision.

Creo, señor Presidente, que los casos en que el Poder Ejecutivo se alza contra las disposiciones de la Corte Suprema son muy raros; pero no es lo mismo, señor Presidente, oponerse á la ejecucion de una sentencia por omision que por actos positivos; no es lo mismo emplear subterfugios para evitar que se cumplan, que ejercer actos directos en oposicion á los actos positivos mandados ejecutar por el Superior Tribunal. No creo que llegue el caso de que el Poder Ejecutivo cometa tales desmanes. Pienso que basta que se diga: La Corte Suprema puede mandar ejecutar directamente sus disposiciones, para que ninguno se oponga.

De esa manera acepto el artículo, sin decir nada sobre responsabilidad personal, pues ante todo está la responsabilidad moral de cada rama del poder, que vela mas que la responsabilidad pecuniaria de un empleado subalterno; y sobre todo, la responsabilidad personal es sabido, cae sobre el empleado que no cumple su deber. Es un principio del Código Civil.

Sr. Gonnet (M.)—Yo he atendido las razones dadas por el señor Convencional Castellanos, pero me parece que esto viene á dejar un vacio en la Constitucion, porque él admite la posibilidad del caso de la falta de cumplimiento de una sentencia, por omision, y en ese caso la resistencia al cumplir una sentencia burla la facultad constitucional dada por este artículo á la Suprema Corte.

Yo creo que todo el mundo debe respetar las resoluciones de un cuerpo tan elevado como se respetan las leyes, pero para que sean mas respetables, es preciso que alcancen de una manera absoluta á todos los casos; y el señor Convencional, admitiendo que es conveniente dictar una disposicion constitucional de este género, cree que no debe ir tan lejos, sin embargo, como para que abarquen tambien aquellos casos que se produzcan por falta de cumplimiento de una sentencia por omision. Yo digo: nó; debe abarcarlos todos, y es evidente que no debemos dejar parte discutible del artículo que dé lugar á interpretacion; debemos establecer de una manera clara la responsabilidad de los empleados que faltan al cumplimiento de una órden dada por la Corte.

Si no se establece esto, evidentemente el P. E. podia ejercer tal dominio sobre sus empleados que haga que burlen la accion de la Suprema Corte. Y una vez que los empleados se encuentren bajo esta amenaza de la

responsabilidad personal, cuya responsabilidad personal puede hacerla efectiva el mismo Poder Judicial, entonces sucederá otra cosa distinta; la Constitucion será mas respetable y el principio será mas real, y no habremos faltado absolutamente á este respeto, á este principio de moral, de subordinacion, que debe someter á todos los individuos á las resoluciones de la Corte.

Comprendo que el espíritu que ha guiado al señor Convencional al no dar esta latitud á la disposicon constitucional, á no poner los puntos sobre las *i*.

Sr. Castellanos—Efectivamente, parece que se empequeñece la disposicion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pero dadas nuestras prácticas y costumbres, sabemos que esta Constitucion que tenemos en las manos es algo muy ilusoria, en sus cuatro quintas partes es una teologia, y en la parte que se cumpla se cumple como Dios quiere: es precisamente por eso, porque cada una de las disposiciones no está expuesta de una manera esplícita y concreta; que si tal estuviera entónces se encarrilaria mas la práctica al principio teórico que ha guiado á la confeccion de esta Constitucion.

Este es el móvil que me lleva al hacer esta modificacion, que en cada uno de los artículos que vea que no esté dispuesto de una manera clara haré las observaciones necesarias, á fin de que nos aproximemos á la realidad.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido que se vote por partes el artículo tal como está y despues el agregado.

Sr Gonnet (M.)—Pido al señor Secretario tenga la bondad de escribir: (Dicta) «...por «los empleados públicos respectivos, si la au«toridad administrativa no lo hiciese dentro «de los sesenta dias de la sentencia. Los em«pleados á que alude esta disposicion serán «responsables por la falta de cumplimiento de «las disposiciones de la Suprema Corte.»

Sr. Presidente—En el caso de ser rechazado el artículo en la forma propuesta por la comision, se votará en la forma propuesta por el señor Convencional.

Sr. Enciso—Es un agregado; puede votarse por partes.

Sr. Presidente—Se votará por partes pero tal como la comision lo ha propuesto, sin agregado ninguno, porque hay un señor Convencional que pide se vote así.

Sr. Gonnet (M.)—Pido que se lea el artículo tal como lo propongo.

—Se lee:

«En los casos contencioso administrativos «la Suprema Corte tendrá facultades de man«dar cumplir directamente sus sentencias por «la oficina ó empleados públicos respectivos, «si la autoridad administrativa no lo hiciere «dentro de los sesenta dias de la sentencia. «Los empleados á que alude esta disposicion «serán responsables por la falta de cumpli«miento de las disposiciones de la Suprema «Corte.»

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo tal como lo propone la comision.

Sr. Gonnet (M. B.)—Pero si yo he pedido que se vote por partes.

Sr. Presidente — Permítame el señor Convencional: ha pedido que se vote por partes el artículo propuesto...por el señor Gonnet (L. M.)

Sr. Gonnet (L. M.)—Que se vote el de la comision, en el que todos están conformes.

Hay un agregado sobre el cual hay oposicion: ese se votará despues.

Sr. Fonrouge—Se puede votar el artículo tal como está propuesto y despues el agregado.

Sr. Presidente—¿Hasta dónde desea el señor Convencional que se vote?

Sr. Gonnet (L. M.)—Hasta la palabra «sentencia» incluyendo la palabra «públicos»; al menos, yo por mi parte como miembro de la comision, no tengo inconveniente en que se agregue «empleados públicos».

Sr. Presidente—Yo no puedo poner á votacion eso, porque hay un señor Convencional que quiere que el artículo se vote tal como está.

Sr. Castellanos—Si el señor Presidente se refiere á mí no hay dificultad, porque no tengo inconveniente que se vote con esas palabras.

Sr. Presidente—Se va á votar,

Sr. Gonnet—(L. M.)—Que se vote por partes.

—Se vota esta parte:

En las causas contencioso administrativas la Corte Suprema de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta dias de la sentencia.

—Se aprueba.

—Se lee el agregado propuesto en esta forma: « Los empleados á que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.»

Sr. Ugalde—Creo que seria mas contundente decir: «los empleados que resistan el mandato de la Suprema Corte», etc.

Sr. Gonnet (M. B.)—Yo votaré en contra, porque creo que eso está ya incluido en la parte votada del artículo.

Sr. Fonrouge—Voy á hacer una mocion previa, que fundaré en dos palabras, para que la indicacion del Sr. Gonnet pase á comision. Se trata de buscar una sancion á una disposicion constitucional que puede ser desconocida en un momento dado.

Esa sancion debe ser muy eficaz, estoy de acuerdo con el señor Convencional; pero los términos en que se establece no están bien. Esa responsabilidad si es puramente civil, habrá muchos casos en que no pueda hacerse efectiva, por falta de recursos. ¿Es una responsabilidad criminal, entonces, ó civil y criminal á la vez? Todo eso debe estudiarse.

Yo creo conveniente adoptar una sancion á esta disposicion constitucional, que tienda á prever los casos de desacato contra el Poder Judicial; pero es necesario que esa sancion sea bastante eficaz, para que ni por falta de recursos ú otras deje de cumplirse lo que la Suprema Corte ordene.

Propongo, pues, que el asunto pase á comision

—Apoyada esta mocion y votada, se aprueba.

Sr. Presidente—Pasa á la segunda comision.

—Se aprueban sin observacion los artículos siguientes:

Art. 158. *La Suprema Corte ejerce superintendencia y jurisdiccion disciplinaria en toda la Administracion de Justicia de la Provincia. A este fin dictará sus reglamentos y las medidas disciplinarias que considere convenientes.*

Para figurar despues del 158 se aprobó el siguiente artículo:

La Suprema Corte nombra todos los funcionarios de la Administracion de Justicia, cuya designacion no esté deferida á otro poder público por esta Constitucion.

Art. 159. Debe pasar anualmente á la Legislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

Sr. Valiente Noailles—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Se vota esta mocion, y es rechazada.

Sr. Presidente—Continúa la sesion.

Suplico á los señores Convencionales tengan la bondad de no abandonar el recinto.

Sr. Ugalde—¡Esto es una farsa! ¡Adónde vamos á parar con esto! ¡Estamos otra vez en minoría, no podemos continuar!

Sr. Gonnet (L. M.)—Ya que á cada momento estamos dispuestos á hacer mociones de levantar la sesion, yo hago mocion para que no se levante la sesion hasta las ocho de la noche.

—Apoyado.

Sr. Socas—Yo declaro que no me puedo quedar hasta las ocho de la noche, pues tengo que retirarme.

Sr. Fonrouge—Puede haber algun otro Convencional en La Plata que pueda venir.

Yo apoyaré esa mocion que se ha hecho, pero la voy á apoyar para que se observe mientras que estemos en número preciso.

Varios Sres. Convencionales—No se puede estar sin levantarse.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Gonnet.

Sr. Enciso—Desearia saber si se han retirado algunos señores Convencionales.

Hemos entrado con veintiocho ó veintinueve Convencionales. Se han retirado unos cuantos y hay este acto de habilidad: de irse antes para dejar número exacto; desearia saber si con licencia se han retirado algunos Convencionales.

Sr. Presidente—Tengo conocimiento de que se ha retirado el señor Convencional Canard, quien dió aviso que se retiraba por hallarse indispuesto. Si algun otro se ha retirado lo ha hecho sin aviso.

El señor Valiente Noailles manda decir que se retira por estar enfermo.

Sr. Ugalde—Pero no puede retirarse; que pida licencia á la Convencion, y si ella quiere sacrificarlo que lo sacrifique, y si no que renuncie y que se mande mudar.

Sr. Gonnet (M. B.)—Hago mocion para que se pase á cuarto intermedio y se mande buscar los Convencionales que estén en La Plata.

Sr. Presidente—Deseo saber si está apoyada la mocion.

Sr. Arditi—En la imposibilidad de hacer número, y siendo la hora avanzada, hago mocion para que se levante la sesion.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional.

Sr. Mendoza—El señor Convencional Valiente Noailles está en antesalas: de aquí lo veo.

Sr. Ugalde—No puede votarse sin número.

Sr. Fonrouge—Si no hay la posibilidad de hacer número, que el Presidente declare que no se puede continuar.

Sr. Presidente—El señor Convencional Valiente Noailles comunica que está enfermo y que no puede entrar al recinto.

Sr. Ugalde—Solicito del señor Presidente que se le pida al señor Valiente Noailles que entre al recinto aunque sea para que pueda hacerse una sola votacion.

Sr. Presidente—Así se va á hacer

Sr. Fonrouge—Y si no viene, la solucion está en que el Presidente declare terminada la sesion.

—Entra al recinto el señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Debo dar una explicacion: no me encuentro bien, estoy bastante indispuesto, pero se han pronunciado palabras hirientes contra mí: se ha dicho, ó que renuncie ó que se mande mudar.

No me explico que á un enfermo se le pueda obligar...

Hay un señor Convencional que ha dicho que me ha visto; me ha visto, pero me ha visto enfermo.

Si el doctor Ugalde quiere mi renuncia se la puedo dar cuando quiera, siempre que pruebe que tiene jurisdiccion sobre mí

Sr. Ugalde—Pero si yo no se la pido. En obsequio de todos los señores Convencionales...

Sr. Valiente Noailles—Soy de los mas asistentes, y no es el señor Convencional que me va á tachar.

Sr. Ugalde—Si yo no me referí al señor Convencional como á los que faltan.

Sr. Fonrouge—No ha sido personal...

Sr. Presidente—Se va á votar la mo-

cion del señor Convencional Arditi, si se levanta la sesion.

Sr. Arditi—Habiendo número ahora...

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo hice una mocion anteriormente que fué apoyada.

Sr. Presidente—La mocion de levantar la sesion es prévia á todas.

—Se vota si se levanta la sesion, y resulta negativa.

Sr. Gonnet (L. M.)—Hago mocion para que no se levante la sesion hasta las ocho de la noche.

Sr. Valiente Noailles—Ahora pido permiso para retirarme por hallarme enfermo.

Sr. Enciso—Cuando un Convencional se retira por enfermedad y se le llama y vuelve enfermo mucho ó poco, en respeto á la Convencion, y pide enseguida permiso para retirarse, la Convencion debe acordárselo.

—Se vota si se le concede permiso al Sr. Valiente Noailles para retirarse, y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Ahora quedamos sin número.

Sr. Presidente—Queda levantada la sesion.

—Eran las 4 y 15 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Languenheim

SUMARIO—I. Nombramiento de una comision de dos Convencionales, para que autorice la publicacion que se haga en adelante de las sesiones de la Convencion, suspendiendo el reparto del primer cuaderno, que se habia impreso plagado de errores—II. Se resuelve declarar cesantes á los Convencionales que se hubieren hecho mas notables por su inasistencia—III. Orden del dia—Se introduce y discute un nuevo artículo, dividiendo el territorio de la Provincia en cinco departamentos judiciales, en cada uno de los cuales la administracion de justicia será ejercida por una Cámara de Apelaciones y tres jueces de primera instancia. (Se rechaza)—IV. Continúa la discusion de las reformas introducidas por la comision. (Se aprueban los artículos 161, 162, 163, 164 y 165, suprimiéndose el 166.)

PRESENTES

—

Achával
Agrelo
Arditi
Arana (D.)
Arana (B.)
Botet
Belin Sarmiento
Canard
Carril del
Castellanos (B.)
Castellanos (M.)
Castro
Calderon
Dillon (J.)
Davel
Davis
Enciso
Fernandez
Gil
Gonnet (L. M).
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Languenheim
Lopez C.
Lopez (J. F.)
Mendoza
Muzlera
Pilotto
Rodriguez
Resta
Ugalde
Valiente Noailles

—

AUSENTES

—

Presidente
Arditi y Rocha
Aristegui
Benites (C.)
Benites (M.)
Cano
Casal
Curutchet
Demaria
Dillon P.
Feijóo
De la Fuente

En La Plata, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, se declaró abierta la sesion.

—Se lee y aprueba el acta de la anterior.

I

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Antes de pasar á la órden del dia, quiero hacer una observacion respecto al *Diario de Sesiones*, cuyo primer cuaderno ha sido repartido ya, al menos á mí se me ha enviado. Lo he recorrido lijeramente, y he encontrado que es una coleccion de toda clase de errores, en toda clase de formas: errores de imprenta, errores gramaticales y de concepto, algunos de los cuales afectan la forma de disparates garrafales. Está tan plagado de ellos, que creo debemos tomar alguna medida para que esto no siga; porque siendo este el libro que servirá de consulta para investigar el espíritu que ha guiado á la Convencion, me parece que su impresion debe hacerse de una manera mas correcta.

Yo citaria algunos de los errores que contiene este cuaderno, pero creo que los señores Conven-

Fonrouge
Gonzalez Garaño
Hernandez
Jorge
Kier
Larrain
Luro
Llambí Campbell
Miranda Naon
Olivera
Plaza Montero
Rocha
Serantes
Socas
Terrero
Tornquist
Ugarriza
Varela
Viale
Velazquez
Zuviria

cionales lo habrán abierto y recorrido siquiera. Estos se atribuirán á falta de la Secretaría en general, es decir, una parte al cuerpo de taquígrafos, otra parte á la Secretaría, otra al corrector, y otra á la imprenta. De todas maneras, esto no puede seguir: no puede admitirse este cuaderno por la Convencion.

Felizmente en él están contenidas solamente las sesiones de Flores y las primeras de La Plata, que se invirtieron en los preparativos de la discusion fundamental; de manera que, suspendiéndola, no se hace un gasto extraordinario, pero sí se podrá obtener la ventaja de formalizar este libro. De otra manera, si seguimos así con él, daríamos lugar á que se continuase prodigándonos los dicterios con que la prensa ha estado tratando sin consideracion á la Convencion, pues esto demuestra principalmente la incapacidad de los Convencionales, y su negligencia y desidia llevada á su mayor extremo.

Aquí se doctora á una porcion de Convencionales que no son tales doctores, y esto no puede mirarse bien, sino bajo cierta faz: la del ridículo.

Sr. Castro—La tierra de los doctores, como Córdoba.

Sr. Gonnet (L. M.)—Y á otros que son doctores, no se les dá ese título.

Para designar por su nombre á uno de los señores Convencionales (Dillon) se le pone: «Don Dean Dillon», en lugar de «Don Patricio Dillon».

Al señor Ugalde, por ejemplo, se le hace decir: « Para la aprobacion en general, para la « discusion en general, podria suprimirse la « lectura, porque en la discusion en particu- « lar.....» y concluye. No se sabe lo que mas adelante dice.

Sr. Presidente—Parece que se ha apercibido la Secretaría de todos esos errores, y se ha resuelto suspender el reparto de esta publicacion, y hacer una reimpresion para subsanar todos esos errores.

Sr. Gonnet (L. M.)—Con la observacion del señor Presidente no seguiré adelante apuntando los errores que contiene este cuaderno; pero sí voy á formular una mocion, y es que se nombre una comision de dos Convencionales, que autorice la última impresion de los pliegos, á fin de evitarnos, por lo menos, el gasto; porque mañana se repartirá, si no tomamos esta medida, otro cuaderno impreso en la misma forma en que está éste, y resultaria que el gasto hecho se habria perdido, lo mismo que el trabajo y el tiempo, y no habremos adelantado nada; mientras que, pasando por la fiscalizacion de dos Convencionales autorizados por la asamblea, se supone que la otra saldrá mas correcta; porque hay que corregir, no solamente los errores de palabras, de impresion y de ortografía, sino que corregir ciertos errores de concepto y de sentido comun, que pueden pasar desapercibidos por las interrupciones naturales del debate.

Todo esto tiene que armonizarse de alguna manera. Esto mismo se hizo en la Convencion pasada; pero se hizo todo con tal lentitud y negligencia, que se perdieron gran parte de los discursos, por lo cual la obra quedó trunca y no sirve para el objeto á que fué destinada.

Por estas consideraciones, hago mocion para que el señor Presidente nombre una comision de dos Convencionales que autorizará en adelante la publicacion última de las sesiones de este cuerpo.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Gonnet.

—Se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Esta comision la nombrará la Convencion.

Sr. Gonnet (L. M.)—He propuesto en mi mocion que la nombre el señor Presidente.

Sr. Presidente—Entonces compondrán

esta comision los señores Convencionales Gonnet (D. Luis Maria) y el señor Belin Sarmiento.

II

Sr. Gonnet (L. M.)—Todavia, antes de entrar á la órden del dia, debo hacer presente que esperaba que hubiera número para indicar una medida que creo debemos adoptar de todas maneras.

Hay un cierto número de Convencionales que no asisten nunca, que no han venido sino á incorporarse á la asamblea, y desde entónces acá no han asistido sino una vez por casualidad. En Flores tal vez habrán asistido, pero aquí nunca.

Yo desearia que, pasando á un cuarto intermedio, la secretaría trajera los nombres de los Convencionales que han faltado dentro del artículo del Reglamento que autoriza á la asamblea para declararlos cesantes, á fin de que la Convencion los declare inmediatamente, y se comunique esa resolucion al P. E. para que proceda lo mas pronto posible á la eleccion de los Convencionales que falten para integrar la asamblea. Mientras tanto, haria mocion para que se suspendieran las sesiones de la Convencion por dos meses, tiempo mas que suficiente para que el P. E. haga la eleccion. Esperemos, pues, dos meses, en cuyo tiempo probablemente no habrán dos sesiones, ya porque estamos en la estacion mas rigurosa, ya por otras causas que son conocidas. Dentro de èsos dos meses tendremos número sobrado de Convencionales, ó por lo menos, es de suponer que lo tendremos, porque el pueblo ha de apercibirse que se trata de nombrar Convencionales cumplidores de su deber y celosos de las instituciones.

Además, apercibido el P. E. de esto, y empeñoso como está, por que esta asamblea termine cuanto antes sus tareas, segun el mensaje que ha pasado á la Legislatura, creo que todos secundarán el propósito de que esta Convencion termine sus trabajos.

Por otra parte, hay algunas renuncias aceptadas y el P. E. no ha convocado á eleccion, sin duda porque se trata de dos ó tres vacantes; pero el número de los Convencionales que no asisten jamás es muy crecido, y yo creo que hace mucho tiempo que debíamos haberlos declarado cesantes.

Creo que no debemos aceptar por mas tiempo estos motivos con que se trata de desprestigiar á esta asamblea ante la opinion.

Así es que, hago mocion para que, por medio de la Secretaría, en un cuarto intermedio, se presenten los nombres de los inasistentes en las condiciones del reglamento, para declararlos cesantes, y lo comuniquemos en el dia al P. E., rogándole tenga á bien cumplir el mandato de la Constitucion, convocando inmediatamente á eleccion.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Gonnet.

Sr. Castro—Pido la palabra.

Si mal no recuerdo, el reglamento dice que faltando á cinco sesiones consecutivas un Diputado podrá ser declarado cesante. Así es que, aceptando la mocion del señor Convencional Gonnet, no va á quedar en esta asamblea ningun Convencional, todos van á ser declarados cesantes; porque no hay ninguno que no haya faltado, por lo menos, á sesenta sesiones.

El mismo señor Convencional que hace esta mocion tan peregrina, ha faltado treinta ó sesenta veces...

Sr. Gonnet (L. M.)—No quiero decir que falta á la verdad el señor Convencional, pero sí le diré que está equivocado. Puede recurrir á las actas, y verá que no he faltado.

Sr. Castro—Ahora que solamente faltan 70 artículos, se hace mocion para que la Convencion cese en sus funciones y se proceda á nueva eleccion, produciendo así nuevos trastornos y frustrando completamente la esperanza de ver concluida la reforma como lo ha manifestado el mismo Poder Ejecutivo, que, por otra parte, no creo que secundaria ese propósito, porque el P. E. no puede secundar una medida semejante, que reputo completamente impolítica y contraproducente.

Así es que, por estas razones, he de votar en contra de la mocion que se ha hecho.

Sr. Gonnet (L. M.)—Siento mucho que mi colega el señor Convencional Castro, para hacer un argumento en que fundar su indicacion, levante una especie de ese género: el señor Convencional ha faltado treinta ó sesenta veces. Pero el señor Convencional ¿sabe lo que dice? ¿A quién se lo ha oido? ¿Ha recurrido á la Secretaría para saberlo?

Es una observacion excátedra é injusta de parte de un señor Convencional que jamás ha venido á la Convencion, suponer que los otros han hecho lo mismo: por eso opina así el señor Convencional; pero los que hemos venido lúnes por lúnes, y hemos tenido que retirarnos de las antesalas con el número de 20 ó 21 Convencionales, creemos que debemos tomar la medida que propongo.

Si al señor Convencional Castro le toca ser declarado cesante, porque ha faltado dentro de los términos del reglamento, lo sentiré mucho, porque se apercibirá el país del poco celo que ha tenido en el cumplimiento de su deber.

Yo creo que es el único temperamento, si no queremos exponernos á ver esto, que es mas odioso: que mañana, votada la dieta, tengamos un lleno completo, compuesto en su mayor parte de Convencionales que jamás vienen.

Creo, pues, que debemos votar esta medida como disciplinaria y honrosa.

Sr. Fernandez—Veo que el señor Convencional ataca duramente á los que no han asistido á la Convencion. Yo respeto mucho su palabra: creo que habrá asistido con toda la regularidad del que cumple con su deber; pero si mal no recuerdo, el señor Convencional tambien ha faltado á muchas de las sesiones que ha celebrado esta Convencion, y he extrañado que en este momento en que yo haya venido á esta sesion, despues de haber faltado por haber tenido licencia, y por otras razones, como la de tener que concurrir al Congreso, haga esa mocion. Sin embargo, no creo que sea personal, porque tengo formada una alta idea del señor Convencional. Por consiguiente, supongo que debe tener, por lo menos, alguna otra consideracion que lo ha impulsado á hacer esta mocion.

Yo no vengo á la Convencion por ninguno de los intereses que ha indicado el señor Convencional: vengo á cumplir con mi deber como lo he cumplido siempre, todas las veces que he desempeñado puestos públicos.

Ha dicho muy bien el señor Convencional Castro, que casi no habrá uno de los señores que forman parte de esta Convencion que no haya faltado muchas veces; y como siempre se ha tenido mucha consideracion por todos, creo que debemos continuar respetando las causas que han tenido los señores Convencionales para faltar, y no traer una cuestion que por sí es enojosa y desagradable, en presencia de todos los colegas que no han asistido con puntualidad.

Creo, pues, que es inadecuada la mocion del señor Convencional Gonnet, y es por eso que me he de oponer á ella.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra para hacer una aclaracion, que parece necesaria, si se aceptara la mocion, y es la siguiente: aplicando el reglamento en cuanto á las faltas, ¿serian comprendidos aquellos Convencionales que han faltado cinco veces ó á cinco sesiones consecutivas? Indudablemente, los señores Convencionales que están presentes no han faltado á cinco sesiones consecutivas, porque desde que están presentes no pueden ser comprendidos en la mocion, desde que el hecho de asistir interrumpe esas faltas consecutivas, y no se les puede aplicar el reglamento.

Creo que de esta manera desaparece la alarma del señor Convencional Fernandez.

Sr. Fernandez—No estoy alarmado.

Sr. Belin Sarmiento—La alarma de que sea personal la mocion del señor Convencional Gonnet.

Sr. Castro—Y el señor Convencional Demaria que renunció por no poder asistir, y que no se le aceptó la renuncia, ¿tambien quedará cesante?

Sr. Belin Sarmiento—Está con licencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Para levantar la sospecha del señor Convencional Fernandez, de que en mi mocion pudiera haber una intencion personal, debo declarar que tengo meditada esta medida.

Van seis ó siete citaciones á que he concurrido, sin que se haya podido conseguir formar *quorum*, y ni me acordaba que fuese Convencional el señor Fernandez, en razon de que solo lo he visto dos veces.

Sr. Fernandez—No habrá asistido á las sesiones de Flores, á las cuales he concurrido siempre.

Sr. Castro—Debo recordar que el señor Convencional Fernandez ha faltado con licencia.

¡Qué memoria tan frágil tiene el señor Convencional!

Sr. Gonnet (L. M.)—Y habria deseado tambien haber contribuido con mi voto á dar licencia al señor Convencional que deja la palabra.... en el caso que hubiera solicitado licencia, como aquel otro señor.

Sr. Castro—Pues entonces se la voy á pedir.

Sr. Gonnet (L. M.)—Puede estar seguro de que se la habria votado con gusto. Porque no es muy correcto que hagamos eso de faltar sin licencia.

Esto demuestra, señor Presidente, que la medida que propongo es sencillamente disciplinaria.

No es posible que continuemos en esta desidia.

Hoy hemos tenido sesion, casualmente, tal vez porque el dia está lindo, fresco, porque el sol no está muy fuerte. Tal vez por esa razon han venido muchos Convencionales á dar un paseo.

Pero, ¿sucederá esto el lunes que viene?

¿Tendremos *quorum* dentro de dos lunes, cuando sea ya un sacrificio hacer este viaje á La Plata, por el calor, y por todas las otras molestias de la estacion veraniega?

Es probable que no; mas aún, es seguro que no tendremos número.

Tenemos á este respecto una larga experiencia.

Insisto, pues, en mi mocion.

Y rogaria á los señores Convencionales asistentes se decidieran á adoptar alguna medida enérgica y eficaz, tendente á hacer cesar esta incuria.

Por otra parte, estoy de acuerdo con mi honorable colega el señor Belin Sarmiento: creo que esta medida no dañará á los señores Convencionales Fernandez y Castro.

Sr. Castro—¿Y á mí qué me importa que me destituyan sin razon?

Sr. Gonnet (L. M.)—No se trata de que le importe ó nó al señor Convencional.

Los hechos que acabo de referir, y las palabras que acaba de pronunciar, están revelando que no tiene aprecio ninguno por esta asamblea.

Pero el que no quiere cumplir con su deber no debe estorbar que lo cumplan los demás.

Sr. Castro—Señor Presidente: Estamos perdiendo un tiempo precioso con estas discusiones líricas.

Sr. Gonnet (L. M.)—El que nos ha hecho perder un tiempo precioso, es el señor Convencional, por el hecho de no haber concurrido á cumplir con su deber!

Si no queria continuar formando parte de esta asamblea, debia haber renunciado.

Sr. Castro—No me va á enseñar el señor Convencional á cumplir con mi deber.

Sr. Gonnet (L. M.)—Me parece que sí.

Sr. Presidente—Ruego á los señores Convencionales que no continúen en esta discusion dialogada, que prohibe terminantemente el reglamento.

Sr. Gonnet (L. M.)—Como he dicho, señor Presidente, es preciso tomar alguna medida severa, á fin de no hacernos solidarios de faltas agenas.

Así, pues, aunque sea solo, he de votar por la medida que he propuesto, porque creo que ella es la única que nos ha de poner en condiciones de poder funcionar regularmente.

Sr. Castro—Puede estar seguro de que nadie va á acompañarlo en semejante mocion.

Hágales el honor que merecen sus colegas: tienen demasiado buen juicio, y votarán en contra de su indicacion.

Sr. Gonnet (L. M.)—No alabe su buen juicio: sé que no lo ha perdido!

Sr. Castro—Hay aquí muchos hombres sensatos, que no lo van á acompañar en sus injustificadas pretensiones.

Sr. Gonnet (L. M.)—Eso es lo que cree el señor Convencional.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra: solamente dos voy á decir.

Voy á votar por la mocion del señor Convencional Gonnet, por la sencilla razon de que yo puedo ser uno de los que deben declararse cesantes.

Sr. Gonnet (L. M.)—El señor Convencional ha asistido con bastante regularidad á las citaciones. Por consiguiente, no puede estar comprendido en la medida.

Sr. Belin Sarmiento—No puede temer que se le declare cesante, desde que no es faltador.

Sr. Valiente Noailles—Creía encontrarme en esa hipótesis.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Creo que el señor Convencional Gonnet se siente animado por un propósito sano y benéfico, puesto que se propone, por una medida disciplinaria, conseguir que todos los lúnes haya *quorum*.

Es indudable que hay muchos Convencionales que, despues de haber presentado su diploma, no han vuelto á asistir á las citaciones; y los hay tambien que han manifestado su decidida voluntad de no querer formar parte de esta Convencion.

Hay otros, en fin, que sin haber hecho esas manifestaciones, han faltado á muchas sesiones.

De manera que, antes de sancionarse la medida severa que se propone, es necesario que ella sea estudiada detenidamente, con el objeto de no incurrir en errores y no cometer injusticias.

Así es que yo aceptaria la mocion que ha formulado el señor Convencional Gonnet, si la modificara en este sentido: que se pida á la Secretaría un cuadro de las faltas de asistencia de los Convencionales, postergándose hasta la sesion próxima la resolucion que corresponda.

Creo que resolver ahora este punto, es proceder con demasiada precipitacion.

Ahora, en cuanto á la suspension de las sesiones durante dos meses, me parece que la Convencion no debe aceptar ese temperamento.

Debemos trabajar, en esta sesion, todo lo mas que podamos, á fin de que quede mucho menos por hacer, lo que indudablemente animará mas á los presentes y á los ausentes á concluir cuanto antes con la sancion de esta Constitucion.

Si el señor Convencional acepta la modificacion que he indicado, lo acompañaré en su mocion; de lo contrario, votaré en contra.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Yo aceptaria la indicacion que acaba de hacer el señor Convencional Enciso, porque es conducente á que la Convencion sancione la medida que he propuesto; pero debo prevenir al señor Convencional que ya he pedido á la Secretaría el dato, y ésta debe tenerlo preparado desde hace algunas sesiones.

Se trata de una operacion sencillísima, para cuya realizacion no hay necesidad de consultar bibliotecas, ni de ir á ninguna oficina pública en busca de antecedentes.

Es un trabajo que se verifica en un cuarto de hora.

Y no desearia que se trasfiriera esta resolucion para la próxima sesion, porque me temo mucho que ella no tenga lugar muy pronto.

Es casi seguro que el lúnes próximo no tengamos sesion, ni el siguiente, por la sencilla razon de que no la hemos tenido en tiempos mejores.

Es por eso que creo que debemos sancionar, en la presente sesion, la medida que he propuesto.

Siento mucho que, por esto, vote en contra el señor Convencional Enciso, que siendo uno de los mas asistentes á las sesiones, tiene que estar siempre en favor de toda medida que tenga por objeto conminar á los inasistentes.

Insisto, pues, en que se vote mi mocion en los términos en que la he formulado.

Sr. Enciso—Si es rechazada la mocion del señor Convencional Gonnet, pido que se vote la que yo he indicado.

Sr. Gonnet (L. M.)—Esa es impracticable, mientras que la mia es practicable en un cuarto de hora.

Sr. Enciso—¿Por qué ha de ser impracticable?

Lo que se puede hacer en un cuarto de

hora, es lógico suponer que se puede hacer mejor para la sesion próxima.

Sr. Gonnet (L. M.)—Que tendrá lugar dentro de dos meses.

Sr. Enciso—Puede equivocarse.

Sr. Castro—Es que el señor Gonnet puede tener algo de profeta.

Sr. Gonnet (L. M.)—O de nigromántico!

Sr. Presidente—Tenga la bondad de dictar los términos de su mocion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Sí señor:

«Que la Secretaría, en un cuarto intermedio, formule una nómina de los Convencionales que se hallen comprendidos en el artículo del reglamento, que faculta á esta asamblea á declararlos cesantes.»

Sr. Fernandez—¿Desde que la Convencion se reunió en Flores?

Sr. Gonnet (L. M.)—No señor.

El reglamento se refiere á faltas inmediatas á la medida.

Un señor Convencional puede haber faltado á tres ó á cuatro de las sesiones que se celebraban en Flores; pero por el hecho de haber asistido á las celebradas en La Plata, queda excluido de la medida.

Esto es para los que hayan cometido faltas inmediatas á la medida.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Gonnet.

—Así se hace, y resulta aprobada.

Sr. Presidente—Como consecuencia de la votacion que acaba de tener lugar, invito á la Convencion á pasar á cuarto intermedio.

—Se pasa á cuarto intermedio.

—Vueltos á sus asientos los señores Convencionales dice el—

Sr. Presidente—Continúa la sesion.

Se va á dar lectura por el señor Secretario, de la lista de los señores Convencionales inasistentes.

—Se lee como sigue:

Honorio Acevedo, Luis Arditi y Rocha, Felipe Aristeguy, Claudio Benites, Mariano Benites, Roberto Cano, Patricio Dillon, Eustaquio Feijóo, Diego G. de la Fuente, Alejo Gonzalez Garaño, Sabiniano Kier, Cándido Gonzalez, José Hernandez, Faustino Jorge, Santiago Luro, Paulino Llambí Campbell, Cárlos Rojo, Ernesto Tornquist y Andrés Ugarriza.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Ante todo, voy á leer el artículo de la Constitucion que se refiere al caso: « Artículo 95. « Cada cámara podrá corregir á cualquiera de « sus miembros por desórden de conducta en « el ejercicio de sus funciones, por dos tercios « de votos, y en caso de reincidencia podrá « expulsarlo por el mismo número de votos. »

Y agrega: « Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma « forma. »

El reglamento de la Cámara de Diputados, que es el que rije á la Convencion, reglamentando esta disposicion constitucional dice: « Artículo 11. La falta de un Diputado á « tres citaciones consecutivas ó cuatro alternadas durante un mes, ó á cualquiera de las « sesiones de la asamblea general determinadas en el art. 110 de la Constitucion, sin « causa justificada á juicio de la Cámara, será « considerada inasistencia notable á los fines « que la misma Constitucion expresa en su « art. 95. Se reputará como inasistencia e « acto de retirarse de la sesion sin permiso de « la Cámara.»

Como se ha visto en la nómina de los señores Convencionales inasistentes, que es la que ha leído el señor Secretario, dentro de los términos del reglamento hay algunos que, por razones perfectamente atendibles, no han concurrido á estas últimas sesiones inmediatas, como, por ejemplo, el señor Cándido Gonzalez, por vivir en Mercedes y que habiendo asistido con regularidad y hecho viaje tras viaje ha dejado de venir á estas últimas sesiones, en la creencia de que no habria número; pero queda á la deliberacion de la asamblea establecer si estos casos justificados, deben incluirse entre los que se juzgan como inasistencia notable á los fines de la cesantia.

Hay otros que absolutamente no han concurrido á la Convencion ni una vez: se han incorporado y han dejado de venir, como Ugarriza, Kier, Gonzalez Garaño, Roberto Cano y

otros. Creo que alcanza á diecinueve el total de los nombres.

Para completar la idea y la intencion que he tenido al hacer esta indicacion, me parece que debe votarse nombre por nombre, á fin de que aquellos señores Convencionales que crean que algunos de los que habiendo faltado á tres sesiones de las inmediatas lo han hecho en razon de fuerza mayor y no deba considerárseles como incursos en una inasistencia notable, puedan no declarárselos cesantes, y tambien para que no haya discusion, porque estas discusiones se hacen personales y son generalmente odiosas.

Tomemos la medida con toda la seriedad y altura que merece el caso. Hecho esto, creo que debe comunicarse al P. E. los nombres y el número de los Convencionales que se han declarado cesantes, á objeto de que el P. E. cumpla las disposiciones respecto á la integracion de la asamblea.

He dicho.

Sr. Presidente—Si los señores Convencionales no tienen inconveniente, se procederá como acaba de indicarse.

Se va á votar nominalmente.

—Se lee: Honorio Acevedo.

Sr. Enciso—¿Se ha incorporado el señor Acevedo á la Convencion?

Sr. Presidente—Sí señor.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Acevedo, y resulta afirmativa de 20 votos contra 8.

Se vota igual cosa respecto de los señores Convencionales Luis Arditi y Rocha, Felipe Aristegui y Claudio Benitez, y resulta negativa.

Enseguida se vota si se declara cesante al señor Convencional Mariano Benitez, y resulta afirmativa de 22 votos.

Recae igual votacion respecto del señor Convencional Roberto Cano, y resulta negativa de 18 votos.

—Se lee: Patricio Dillon.

Sr. Valiente Noailles—Está enfermo.

Sr. Gonnet (L. M.)—¿No puede mandar aviso?

Sr. Valiente Noailles—El señor Dillon se encuentra en circunstancias excepcionales.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Dillon, y resulta negativa.

—Se lee: Eustaquio Feijóo.

Sr. Castro—Este caballero ha asistido muchas veces á la Convencion.

—Se vota si se declara cesante, y resulta negativa.

—Se lee: Diego de la Fuente.

Sr. Castro—Este caballero ha sido uno de los mas puntuales al principio de las tareas de la Convencion.

No sé cómo haya faltado ahora.

Es una lástima que la Convencion se prive del contingente de las luces de este caballero, por una sorpresa, pues nadie sabia que se iba á tomar una medida de esta clase.

Todos los señores Convencionales creían que no habia de haber número, porque eso es lo que ha sucedido ordinariamente.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional de la Fuente, y resulta negativa.

—Se lee: Alejo Gonzalez Garaño.

Sr. Presidente—Hago presente á la Convencion que los doctores Gonzalez Garaño y Kier, me han manifestado que habian enviado sus renuncias á la Convencion y me encargaron de investigar si esas renuncias se habian recibido.

He hecho las investigaciones del caso, y me aparecen las renuncias en Secretaría; pero el hecho es que las han remitido.

Sr. Castro—No es difícil que se hayan estraviado, porque las cosas andan mal en Secretaría.

Al otro señor Secretario no lo veo nunca; si lo encuentro en la calle ya no lo conozco.

Primero no venia porque estaba de novio, despues porque se casó, y mas adelante quizá porque se muera.

El caso es que no tenemos el placer de verlo aquí.

Sr. Gonnet (L. M.)—Con respecto á los señores Convencionales Garaño y Kier, me

he informado de que es exacto lo que acaba de exponer el señor Presidente.

Estos caballeros dicen haber enviado sus renuncias hace cinco ó seis meses, y el hecho es que la Secretaría no nos ha dado cuenta de esas renuncias.

Seria bueno que la Secretaría diera algun paso privado, con respecto de estos señores, á fin de que repitan sus renuncias y ellas se tomarán en cuenta en otra sesion.

Por esta razon pido que no se refiera á ellos la medida que estamos tomando en estos momentos.

Sr. Presidente — Entonces pasaremos por alto estos dos nombres y continuaremos con los demás.

- Se lee: Cándido Gonzalez.

Sr. Valiente Noailles—El señor Gonzalez ha venido muchas veces.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Gonzalez, y resulta negativa.
—Se lee: José Hernandez.

Sr. Valiente Noailles—Este señor tambien ha venido muchas veces.

Sr. Gonnet (L. M.)—Muy pocas veces

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Hernandez, y resulta negativa.
—Se lee: Faustino Jorge.

Sr. Enciso—El señor Jorge ha asistido con bastante frecuencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Permítame decirle que está equivocado el señor Convencional: yo lo he visto una sola vez.

Sr. Gil—Mas de una vez.

Sr. Valiente Noailles—Recuerdo que estuvo presente en la discusion del artículo 10.

Sr. Presidente—Se ha resuelto votar sin discutir.

Sr. Botet—Es que necesitamos saber si estos señores tienen ó nó inasistencia notable.

Aquí estamos dando un voto de confianza al señor Gonnet; él nos dice: éste ha asistido, éste no ha asistido, y votamos por sus indicaciones.

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo no hago indicacion ninguna.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Jorge, y resulta negativa.

Igual resultado obtienen las votaciones respecto de los señores Convencionales Santiago Luro, Paulino Llambí Campbell y Cárlos Rojo; declarándose cesantes por afirmativa de 22 votos los señores Convencionales Ernesto Tornquist y Andrés Ugarriza.

Sr. Fernandez—Deseo que conste mi voto en contra.

Sr. Gonnet (L. M.)—Deseo que se lea nuevamente la lista de los que han sido declarados cesantes.

—Se lee: Acevedo, Benites, Tornquist y Ugarriza.

Sr. Gonnet (L. M.)—¿Y el señor Rojo?

Sr. Presidente—Cuando se votó si se declaraba cesante resultó negativa.

Sr. Gonnet (M.)—Pido que se rectifique la votacion.

Sr. Presidente—Se rectificará.

—Así se hace y resulta declarado cesante tambien el señor Rojo.

Sr. Valiente Noailles—Pido que conste mi voto en contra de las exclusiones que se hacen. Nada más.

Sr. Enciso—Permítame el señor Convencional: no es esa la forma en que debe hacer constar su voto.

Tiene derecho solamente á hacer constar su voto en contra.

Sr. Valiente Noailles—No tiene derecho el señor Convencional de interpretar mi conciencia,

Sr. Enciso—Pero sí sus palabras.

Sr. Valiente Noailles—Las palabras no son las ideas.

Sr. Presidente—No son admitidos los diálogos.

Sr. Valiente Noailles—Protesto contra las exclusiones que se han hecho.

Sr. Enciso—No tiene derecho de protestar. Pido que se esclarezca el punto, que se lea el reglamento de la Cámara de Diputados, para saber si tiene el señor Convencional derecho de hacer constar su voto en contra.

Sr. Valiente Noailles—De las exclusiones.

Sr. Enciso—De las exclusiones, nó.

Sr. Valiente Noailles — No soy Mr. Talleyrand en este caso.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra para proponer una ampliacion á la medida tomada.

Voy á hacer mocion para que, en lo sucesivo, á todo Convencional que falte á tres citaciones consecutivas se le declare *ipso-facto* cesante. Pido que se comunique esta medida á todos los Convencionales en la citacion del lúnes, ó que se agregue en cada citacion, á fin de que no tengamos que estar tomando medidas de este género á cada momento.

Sr. Presidente—Debo recordar al señor Convencional, que se requiere para declarar cesante á un señor Convencional una votacion por dos tercios de votos.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Se ha resuelto, señor Presidente, declarar cesantes á varios señores Convencionales por inasistencia notable á las sesiones; se ha resuelto esto en un dia determinando, por las últimas faltas anteriores á ese dia, sin tomar en consideracion las que han tenido lugar en toda la época que la Convencion ha funcionado.

Esto podria parecer irregular con respecto á los que han asistido con frecuencia antes, y creo que seria muy conveniente salvarlos haciendo una publicacion de la lista de todos los señores Convencionales, y el número de faltas en que cada uno de ellos ha incurrido desde que la Convencion empezó á funcionar; es decir, que se haga por Secretaría un cómputo general de las faltas y se publiquen los nombres de los Convencionales con las faltas que tengan.

Se me dice ahora que la Secretaría no ha llevado cuenta del número de faltas de los señores Convencionales.

Sr. Secretario—Sí señor, están tomadas.

Sr. Belin Sarmiento—Tengo entendido que nó.

Sr. Secretario—Desde el principio nó.

Sr. Ugalde—Si no están tomadas por Secretaría las faltas, es completamente inútil mi mocion: no insisto, pues, en ella.

Sr. Presidente—Se va á entrar á la órden del dia.

III

—Se lee el siguiente proyecto:

Honorable Convencion Constituyente.

Los Convencionales que suscriben proponen el artículo siguiente en sustitucion del artículo 160, y á los efectos del artículo 155 de esta Constitucion.

El territorio de la Provincia será dividido en cinco departamentos judiciales, en cada uno de los cuales la administracion de justicia será ejercida por una Cámara de Apelaciones y tres jueces de primera instancia, que conocerán en lo civil, comercial y criminal.

La Legislatura dictará oportunamente la ley que determine la jurisdiccion de cada departamento, así como la localidad en que han de residir las cámaras y jueces de primera instancia, señalando la jurisdiccion territorial de cada uno de éstos dentro del departamento á que pertenezcan.

Sr. Presidente—Este proyecto será destinado á la comision tercera.

Sr. Dillon—¿Entonces queda suspendido el art. 160?

Sr. Presidente—Quedará suspendido y pasaremos al siguiente.

—Se lee el art. 161.

Sr. Castellanos—Pido la palabra.

Respecto al artículo 160, debo decir que la comision presenta tambien un proyecto modificando el artículo, y que debe tratarse el proyecto de la comision.

Sr. Muzlera—Como deben ser pasados á comision los proyectos que presentan los Convencionales, y como el proyecto cuya lectura acaba de hacerse, aconseja la adopcion de un artículo en sustitucion del 160, es claro que el artículo debe pasar á comision sin discutirse el 160.

Sr. Ugalde—Dicha forma de proceder es completamente contraria al reglamento de la Cámara de Diputados, que es el que seguimos. Cuando se discute un despacho de comision, una ley cualquiera, el artículo nuevo que se presenta, debe ser tratado conjuntamente con

el despacho. Así, si el proyecto presentado es un artículo que modifica á otro artículo, tiene que discutirse conjuntamente, sin pasarlo á comision.

Para pasar á comision se necesita una sancion prévia de la Convencion, dado el reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

No es la primera vez que va á pasar un proyecto á comision, y así se ha establecido precisamente en varios casos para lo cual se ha nombrado tres comisiones permanentes.

Sr. Ugalde—La mocion del señor Convencional vendrá despues que se vote el artículo que figura como despacho de la comision, dada la lectura que ha hecho el señor Secretario.

Sr. Muzlera—Hago mocion prévia para que pase el artículo 160, conjuntamente con el presentado á comision.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion del señor Convencional, está en discusion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Desearia que el señor Secretario tuviera la bondad de leer el proyecto presentado.

—Se lee nuevamente.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional: si pasan á comision el artículo propuesto por la comision y el presentado por el señor Convencional.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Entonces está en discusion el artículo propuesto por la comision.

—Se lee.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Deseo que se aclare este punto: si la sancion de este artículo importa la sancion del leído ahora, ó si se debe discutir los dos.

Sr. Ugalde—En este caso, en primer lugar, el señor Secretario ha leído en una forma indebida; pues, no ha debido leer el artículo, sinó el despacho de la comision.

Ahora varios señores Convencionales presentan un nuevo artículo que sustituye á éste, y pueden perfectamente fundar y sostener ese artículo; pero es necesario votar primeramente el presentado por la comision. Así es que los dos artículos pueden discutirse á un mismo tiempo, porque así lo establece el reglamento y lo autoriza la práctica que hemos seguido.

Sr. Castellanos—Creo que está equivocado el señor Convencional, y su equivocacion resalta de la simple lectura que se ha hecho del artículo del reglamento que á este caso se refiere: ante todo, debe discutirse el artículo que presenta la comision, y solamente despues que este artículo haya sido votado y rechazado, puede resolverse si el proyecto de artículo presentado por varios señores Convencionales ha de pasar á comision ó tratarse sobre tablas.

Sr. Ugalde—Está equivocado el señor Convencional.

Sr. Castellanos—Para salir de dudas, puede leerse el artículo del reglamento.

—Se lee el artículo 84.

Sr. Ugalde—Ese artículo se refiere á la discusion en general. Hay otro que se refiere á la discusion en particular, durante la cual puede presentarse otro ú otros artículos que sustituyan ó modifiquen al que se está discutie do.

Durante la discusion en general, cuando se presenta un proyecto nuevo, si es rechazado el de la comision, la cámara resuelve si el nuevo proyecto ha de pasar á comision ó debe considerarse inmediatamente.

—Se lee el artículo 85.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo propuesto por la comision.

Sr. Muzlera—Tenia la idea de pedir que el artículo que he propuesto con otros señores Convencionales, en sustitucion del 160, pasara á comision, á fin de no tocar este punto, tan delicado y de tanta importancia, con precipitacion; pero habiéndose resuelto tratarlo inmediatamente y debiendo discutirse conjuntamente los dos artículos, encuéntrome en el caso de enunciar, aunque sea ligeramen-

te, las razones que nos han guiado á presentar este artículo.

Se acaba de leer el artículo 155 de la Constitucion vigente, sancionado ya por esta Convencion, sin alteracion alguna, y que consagra el principio de la mayor descentralizacion posible en materia de administracion de justicia. Y es precisamente de acuerdo con ese principio de descentralizacion establecido en el precepto citado que la organizacion del Poder Judicial ofrece actualmente la forma que tiene.

Decir esto no importa ni significa reconocer que la organizacion del Poder Judicial responda á las miras que los constituyentes tuvieron en vista al consignar el principio de la descentralizacion. Lejos de eso: al dividir el territorio de la provincia en cuatro departamentos judiciales, no se ha consultado ni la extension territorial que se ha señalado á la jurisdiccion de cada departamento, ni la masa de poblacion que existe dentro de cada uno de esos mismos departamentos, ni las distancias que existen entre los pueblos.

La forma algo irregular de la division territorial ha provenido indudablemente de que entonces las vias de comunicacion no eran tan directas, ni ofrecian las considerables ventajas que hoy tienen; pero sea de ello lo que fuere, es la verdad que haciendo un ligero exámen de los datos estadísticos, puede decirse que no hay verdadera descentralizacion en materia de administracion de justicia en la forma en que actualmente está hecha la division territorial de la provincia.

En efecto, esta administracion de justicia no responde á los verdaderos intereses de la campaña que se han tenido en mira al establecer el precepto de la descentralizacion.

Los datos estadísticos que voy á enumerar son una prueba elocuente en esta materia.

El departamento de la capital, por ejemplo, ejerce jurisdiccion sobre 145.365 kilómetros cuadrados, con una poblacion absoluta de 241.854 habitantes; mientras que el departamento del Norte tiene solo jurisdiccion territorial sobre 611.380 kilómetros, con una poblacion de 27.530 habitantes.

Adviértese desde luego la diferencia inmensa que existe, tanto en la extension territorial como en el número de habitantes.

Es indudable que dada esa irregularidad y ese desacuerdo en la extension territorial, en la masa de la poblacion y en las distancias en que el servicio de la administracion de justicia puede hacerse con seguridad, es evidente tambien que de este desacuerdo proviene la acumulacion de causas en los departamentos distantes.

Entonces, buscar la mayor descentralizacion posible de la administracion de justicia, procurando que los beneficios del Poder Judicial lleguen á todos los centros de poblacion de la provincia por medio de una distribucion conveniente de su territorio, es llegar á la verdadera descentralizacion que se ha tenido en mira por los constituyentes.

Podrá tal vez objetarse que no es del resorte de la Constitucion descender á esta reglamentacion, ó á estos detalles; pero debo advertir que el artículo que hemos propuesto en sustitucion del proyectado por la comision, no importa sinó dejar consignados los principios con arreglo á los cuales la Legislatura ha de hacer la division territorial á efecto de la administracion de justicia.

Yo observo, señor Presidente, que Bahia Blanca, Patagones, el Azul, el Salado y otros centros de poblacion, están sometidos á la jurisdiccion del departamento de la capital, no obstante estar separados algunos de esos pueblos por trescientas leguas. A esta distancia, es materialmente imposible que los que tengan necesidad de recurrir á la Administracion de Justicia para buscar el amparo de sus derechos ó ejercer acciones, puedan tener las ventajas, la utilidad y la economía que debe ofrecerles una organizacion mas ó menos perfecta de esta rama tan importante del Gobierno de la Provincia.

Si la descentralizacion se hiciera colocando dentro de la jurisdiccion de los mismos departamentos para cuya designacion se consultase la masa de poblacion existente y las distancias que las separan, dos ó tres jueces de primera instancia, entonces es indudable que la descentralizacion revestiria la forma mas conveniente que podria ofrecer la descentralizacion misma.

Estas ligeras consideraciones son las que se me ocurren en este momento para manifes-

tar los motivos que nos han inducido á impugnar el art. 160 propuesto por la comision y aconsejar en sustitucion el que acaba de leerse. He dicho.

Sr. Botet—He de votar, Sr. Presidente, en favor del artículo presentado por la comision por creerlo perfectamente correcto y por considerar que es todo lo contrario el presentado por algunos Sres. Convencionales, y hago esta declaracion porque, por la lectura del nuevo artículo y el informe del Sr. Convencional que deja la palabra, veo que se tiene el propósito de sustituir un artículo por el otro.

En el artículo de la comision se mantiene la doctrina establecida por la Constitucion vigente, de que la extension que debe darse á los departamentos debe ser designada por una ley dictada por el poder público que funciona ordinaria y contínuamente, para poder atender así á las necesidades del progreso y desarrollo de las distintas poblaciones diseminadas en todo el territorio de la provincia; y la razon de esta disposicion es tan clara y evidente, que me parece ha de estar al alcance de todos los Sres. Convencionales.

Las disposiciones de la Constitucion son de carácter permanente, mas bien dicho, son principios de los cuales tiene que nacer toda la legislacion que forma el cuerpo de leyes á que están sujetos la administracion y el gobierno general del país. Así es que todos aquellos actos, todos aquellos hechos sobre los cuales se legisla y que con el transcurso del tiempo pueden ser modificados sucesivamente, ya sea por el progreso moral ó material, no pueden estar sujetos á las disposiciones permanentes de la Constitucion; porque son actos que no pueden nacer sinó de las leyes que dictan los cuerpos que se renuevan y están funcionando perfectamente.

El Sr. Convencional nos decia que el espíritu de la Constitucion era llegar á la mayor descentralizacion posible en materia de administracion de justicia. Sí, señor Presidente, todos queremos llegar á la mayor descentralizacion; pero nunca debemos ir hasta violentar los hechos que deben producirse en el órden natural de las cosas.

La misma disposicion constitucional nos hace ver que se ha tenido presente para hacer la division territorial de la administracion de justicia, las distancias, las vias de comunicacion y la poblacion. Son estos los tres elementos que han servido de base á la division y que es necesario consultar.

En cuanto á la distancia, todos sabemos Sr. Presidente, que es uno de los grandes enemigos que tiene la poblacion rural de la provincia; pero esas distancias se acortan en diversos sentidos por la rapidez con que las recorren las vías férreas, que tanto facilitan la comunicacion y llevan el progreso en todo sentido, poniendo á los habitantes de la provincia en condiciones de poderse trasportar á los puntos donde encuentran la justicia que ha de ampararlos en sus derechos.

La misma cita que hacia el Sr. Convencional, de que Bahia Blanca, Patagones y otros puntos apartados del territorio de la provincia se encuentran bajo la jurisdicion territorial de la capital, tiene una explicacion que viene á concordar perfectamente con lo que acabo de decir. La comunicacion de Bahia Blanca con el departamento del Sud, con Dolores, no podria hacerse con la misma facilidad: habria que hacerla á caballo ó en otra forma mas difícil; mientras que estando ligada con la ciudad de La Plata por una via férrea, la comunicacion es mas fácil que con el departamento del Sud. Por consecuencia, no se ha consultado la distancia material, sinó la facilidad de la comunicacion que entonces habia por medio de las líneas férreas que teníamos establecidas.

Hoy tenemos una série de líneas proyectadas, y es probable que mañana, cuando esas líneas se hayan construido, Bahia Blanca esté mas cerca del departamento del Sud. Entonces llegaria la oportunidad de cambiar de jurisdiccion.

Mañana será mas fácil la comunicacion con Dolores, y nosotros habremos puesto una verdadera piedra á esa facilidad.

Quiere decir, señor Presidente, que, por medio de la sancion que ahora pronunciamos—si se aceptara el temperamento que se propone—impediríamos que la Legislatura dictara leyes tendentes á facilitar á los habitantes de la provincia los medios para que, en caso necesario, ocurrieran en demanda de justicia

á los departamentos mas próximos al paraje de su residencia y al punto donde estén radicados sus intereses.

Pero, se dice que el proyecto con que se quiere sustituir este artículo, solamente dispone el establecimiento de cinco departamentos, sin determinar la manera cómo se dividirán.

Supongo que los señores Convencionales que la presentan, diferirán esa facultad á la Legislatura; es decir, la de la determinacion del número de partidos que cada uno de ellos debe comprender.

Pero yo desearia saber cuál es la base de criterio con que los señores Convencionales apoyan el pensamiento de que haya permanentemente cinco departamentos judiciales.

Nosotros no podemos saber de antemano dónde se agrupará la poblacion en el porvenir, porque eso depende de las vias de comunicacion y de muchas otras condiciones de viabilidad, que atraerán la poblacion á puntos determinados.

¿Quién les dice á los señores Convencionales que en vez de cinco departamentos no sea necesario establecer, en lo sucesivo, seis ó siete? O á la inversa: ¿quién les dice que en vez de cinco departamentos solamente sea necesario establecer dos ó uno?

¿En qué fundamento atendible se apoyan los autores de esta modificacion, para pedir que haya cinco departamentos estables?

Yo no lo encuentro.

Creo, como ya lo he manifestado, que la jurisdiccion territorial depende de las distancias, las que se alargarán ó acortarán, segun sea la evolucion de los progresos materiales que diariamente realizamos, y que no es posible prever de antemano, á qué grado alcanzarán dentro de poco.

Se dice: es necesario tener presente cuáles son los centros de poblacion en la actualidad.

Pero, señor Presidente, nuestra poblacion es movible: ella se traslada y se desparrama de un punto á otro, buscando las mayores facilidades para el ejercicio de las industrias que ejerce.

Por consiguiente, no es posible prever, *á priori*, dónde se radicará en el porvenir, porque eso depende de muchas circunstancias; todo lo cual viene á modificar, diré así, la extension territorial.

Y si efectivamente la modifica, como no es posible desconocerlo, si comprendemos que deben actuar todas estas causas, no podemos ni debemos dictar disposiciones de carácter permanente.

Además, señor Presidente, los datos estadísticos que el señor Convencional ha hecho conocer á esta asamblea, se refieren pura y exclusivamente á la actualidad, lo que me revela que los autores de la modificacion que se proyecta, solo se fijan en una necesidad actual, olvidando esta primordial consideracion: que nosotros no estamos aquí legislando para la actualidad, sinó permanentemente; es decir, que lo que ahora sancionamos tendrá vigor durante quince ó veinte años.

Por consiguiente, no es posible tomar como base un dato estadístico esencialmente actual, para establecer una disposicion que, como he dicho, va á permanecer en vigor durante mas de una década de años.

Si se aceptara la modificacion que se propone, habríamos incurrido en un grave error, que podria ser de funestas consecuencias para el porvenir de la provincia.

Puede suceder que si mañana la poblacion aumenta,—lo que racionalmente debemos esperar,—resultará que, habiendo dictado una disposicion permanente en este sentido, no podríamos atender las nuevas necesidades creadas por la nueva corriente de poblacion, lo que seria altamente inconveniente á nuestro progreso material y moral.

Por otra parte, si me circunscribiese á presentar un dato de la actualidad, mencionaria el siguiente: el proyecto de los señores Convencionales importa un aumento en los gastos que debe soportar el erario público. Y si investigamos el estado actual del tesoro de la provincia, nos encontraremos con que no está en condiciones de atender los gastos que originaria el aumento de su administracion de justicia; que, por el contrario, su situacion es tan precaria, que mas bien debiera disminuirse el personal actual de aquella.

Por estas consideraciones que rozan muy someramente la cuestion, porque recien ahora conozco la modificacion que se ha presentado,

voy á votar por el despacho de la comision. —He dicho.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Tres observaciones, de distinta naturaleza, se han hecho por el señor Convencional preopinante, para impugnar el proyecto de artículo presentado en sustitucion del 160 que la comision nos aconseja aceptemos.

La primera se refiere á la mision que tiene el Poder Legislativo; la segunda al carácter estable de los principios que se consignan en la Constitucion, y la tercera, en fin, á la situacion económica del tesoro público.

Pienso, señor Presidente, que ninguna de estas tres observaciones pueden llevar al espíritu el convencimiento de que es improcedente el artículo propuesto.

No es exacto, señor Presidente, que el proyecto de artículo que he propuesto en union con otros colegas, quite ó invada, en lo mínimo, la alta mision que tiene el Poder Legislativo.

No es exacto, tampoco, que el principio de movilidad de la poblacion y el carácter variable que requieren las leyes, por razon de las necesidades de la misma poblacion, que se modifica constantemente, esté en pugna con un principio permanente consignado en el Código Político.

No es menos improcedente el argumento de que la situacion económica de la provincia, en la actualidad, exija mas bien una disminucion en los gastos que origina el Podor Judicial, dada su organizacion actual.

Nada se quita, ninguna de las facultades propias del Poder Legislativo se invade, consignando en la Constitucion un principio que rija la organizacion territorial de la administracion de justicia.

Por el contrario, la letra misma del artículo propuesto dice que es á la Legislatura á quien incumbe designar el sitio y localidad donde deban residir los jueces, y señalar los límites de la jurisdiccion territorial de cada departamento.

Quiere decir entonces que si mañana aumenta considerablemente la poblacion y se radica en determinados puntos, es la Legislatura la que determinará la jurisdiccion territorial que convenga.

Se dice: por el proyecto de artículo presentado, se viene á legislar para la actualidad y no para lo porvenir. Pero, señor Presidente, en materia de legislacion la base presente, la poblacion, sirve para lo porvenir, que no puede suponerse racionalmente que ella disminuya.

Podrá decirse que una epidemia puede disminuir la poblacion en sus dos terceras partes; pero si este es un hecho que puede suponerse, con ciertos visos de verdad, de todos modos seria un hecho transitorio que no puede servir de base á una sancion constitucional permanente.

La poblacion se radicará en determinados puntos, y la Legislatura señalará los límites territoriales de cada departamento judicial.

Eso es todo.

Y si hay algo que los habitantes de la provincia tienen derecho de exijir, es precisamente una buena administracion de justicia.

Si son necesarias las sumas ingentes que se invierten en las vias de comunicacion y en el adelante de los pueblos, es tambien urgentemento reclamada la descentralizacion, que es la verdadera forma que debe tener, de la administracion de justicia, y porque ella es la que garante la vida de todos los habitantes.

Y las vias de comunicacion, señor Presidente, nada serian, ninguna importancia tendrian, sin la accion eficaz de la justicia.

Las razones económicas no tienen, pues, mayor asidero, por esa razon.

Con lo expuesto creo haber contestado las objeciones hechas por el señor Convencional al proyecto de artículo que he tenido el honor de presentar.

Siento que este proyecto no haya pasado al estudio de una comision, porque de esa manera—á pesar de la ilustracion que reconozco en mis honorables colegas—hubiera podido dar un voto con mayor convencimiento, diré así.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar primeramente el artículo en la forma que lo propone la comision.

—Así se hace, y resulta aprobado.

IV

Sr. Presidente—Continúa la discusion del proyecto de la comision revisora.

—Se lee:

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE LA COMISION
Art. 161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á peticion de cualquiera de las partes á un jury que se denominará de prueba y será presidido por un juez letrado. El jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.	Art. 161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales, se deferirá *de conformidad de partes*, á un jury que se denominará de prueba y será presidido *por el juez de la causa*. El jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Castro—Este artículo importa hacer resucitar el Jurado.

Un jury para que conozca de los hechos y dé su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido, viene á alterar fundamentalmente nuestro sistema judiciario.

Como quiera que se le mire, es perjudicial crear jurados para que estatuyan sobre los hechos.

He de votar en contra de este agregado.

Sr. Gonnet (L. M.)—Entiendo que el artículo de la comision que se discute, no crea, ni inventa, ni resucita nada.

Sus disposiciones están contenidas en el artículo de la Constitucion vigente.

El artículo 161 dice:

« La prueba de los hechos controvertidos « en las causas civiles y comerciales, se defe- « rirá á un jurado, que se denominará de prue- « ba, etc.»

La circunstancia de determinar que el juez ha de ser letrado, implica que el jury podrá componerse de cualquiera clase de personas dentro del reglamento que se establezca.

No hay creacion ninguna, no hay nada nuevo ni se resucita nada. La observacion del Sr. Convencional es inoportuna.

La modificacion que ha introducido la comision es sencillamente para fundar la formacion del jury en la conformidad de las partes, y no como está en la Constitucion actual, por la cual debe ser un juez letrado el que presida el jury, y ahora se establece que sea el juez de la causa.

Ambas modificaciones me parecen muy convenientes, y he de votar en favor del artículo como lo propone la comision.

Sr. Castro—Vamos á sancionar una ilusion.

—Se vota el artículo reformado y se aprueba.

—Se aprueba igualmente sin observacion el siguiente:

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE LA COMISION
Art. 162. Contra el veredicto de jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de Apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó algunos de ellos.	Art. 162. Contra el veredicto del jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de Apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad *del procedimiento ó de la prueba*.

Se lee:—

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE LA COMISION
Art. 163. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de Apelaciones, la prueba se deferirá á otro jury.	Art. 163. Declarado ilegal el procedimiento *ó la prueba, ésta se deferirá á otro jury, y si el veredicto de éste fuere tambien declarado ilegal, el juez de la causa avocará su conocimiento sin mas trámite.*

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Una de las modificaciones introducidas al artículo 161 vigente, es que se requiera la conformidad de las partes para que la cuestion se someta al jury.

Ahora, dado el tenor de la reforma propuesta al artículo 163, parece que una vez que las partes se han puesto de acuerdo en someter su causa al jury, y que este jury ha fallado y su decision se ha declarado ilegal ó nula por la Cámara de Apelaciones, quedan las partes obligadas nuevamente á someter la decision de su causa á otro jury.

Sr. Gonnet (L. M.)—Es una apelacion.

Sr. Muzlera—No es una apelacion.

La Cámara de Apelaciones declara nulo é ilegal el procedimiento ó la prueba, y las partes, por la reforma que se introduce en este artículo 163, quedan obligadas á someter su cuestion á otro jury. Entónces yo digo: ¿por qué si el artículo 161 exige la conformidad de las partes, en este caso, se han de ver ellas en la necesidad forzosa de someter su cuestion á un jury? ¿Cuál es la razon que aconseja esta reforma?

Sr. Gonnet (L. M.)—Se puede agregar «de conformidad de partes».

Sr. Muzlera—Iba precisamente á proponer eso.

Donde dice: «esta se deferirá á otro jury» debe agregarse «de conformidad de partes».

Sr. Castro—De manera que los que salgan vencidos en juicio no han de estar nunca conformes, y les ha de suceder, como le sucedió á aquel que buscaba un árbol en que ahorcarse: que no lo han de encontrar nunca.

Sr. Ugalde—Si el tribunal declara que la prueba y el veredicto son buenos, el vencido queda vencido.

Sr. Castro—¿De dónde va á sacar jurado en los pueblos de campaña, en que no hay hombres?

Sr. Presidente—Ese no es el punto que se discute.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo creo, señor Presidente, que el artículo tal como lo ha despachado la comision, está correcto.

El señor Convencional que deja la palabra nos ha hecho ver que, segun el artículo ya sancionado, por la conformidad de las partes, se defiere la prueba á un jurado y como este jurado puede apreciar bien ó mal la prueba, así como puede proceder bien ó mal, se dá la apelacion á la Cámara de Apelaciones, la cual, limitándose á tomar en cuenta el procedimiento y la prueba, deberá resolver.

Ahora, el artículo 163 se coloca en el caso de que esa prueba haya sido declarada ilegal.

La conformidad de partes ya está establecida para someter la causa al jurado y lo que se hace, al deferir á este nuevo jurado, es subsanar la falta cometida por el otro.

Quiere decir, que si el primer jurado no procede bien por falta de conocimientos en el derecho ó por cualquiera otra razon, se supone que este nuevo jurado ha de proceder mejor; eso es lo que se va buscando, es decir, que si no alcanza un cañonazo, que se tiren dos.

Pero dada la conformidad de partes para someter la cuestion al primer jurado, se debe presumir que existe para someterla á este otro, puesto que no se cambia la naturaleza del tribunal: todo es idéntico, todo es igual, pues ahora, como antes, se trata de someter la cuestion á jueces árbitros.

Lo que prescribe el artículo es que, para no demorar indefinidamente una causa, porque los juris pudieran estar procediendo mal, sea por intencion, sea por ignorancia, despues del segundo jury el juez avocará la causa y la resolverá por sí solo. Creo, pues, que no debe agregarse aquí «de conformidad de partes», porque eso está expresado anteriormente y porque no se trata de cambiar de tribunal, sinó de formar otro de la misma naturaleza.

Sr. Gonnet (L. M.)—De perfecto acuerdo con la observacion hecha por el señor Convencional que me ha precedido en la palabra, y creyendo, como él, que despues de este segundo jury á que se ocurre en la apelacion contra el primero, debe ser la Cámara de Apelaciones la que resuelva y que no hay necesidad de agregar *de conformidad de partes*, porque está *tácitamente* establecido que es mediante la conformidad de las partes; creo sin embargo que debe decirse *expresamente*,

porque la apelacion no debe dejarse simplemente á la interpretacion, á veces viciosa, de un artículo constitucional.

Si es claro sin decirlo, el señor Convencional convendrá en que es más claro diciéndolo, pues así se excluyen toda clase de dudas.

Seguramente que si á los miembros de la comision se les propone este pequeño agregado, no tendrán inconveniente en aceptarlo, puesto que solo tiene por objeto aclarar mas el sentido y quitarle toda clase de sombras, sobre todo en estas cuestiones de interpretaciones, que son las que alargan la tramitacion de los asuntos y esterilizan la justicia.

Por estas razones estoy conforme con la modificacion introducida por el señor Convencional Muzlera.

Sr. Castellanos (M.)—Pido la palabra.

A mi juicio, esta aclaracion que se trata de introducir altera el sentido y el alcance del artículo constitucional y es algo más que una aclaracion.

Si se sancionara el artículo tal como lo proyecta la comision, quedaria establecido que los litigantes que han deferido la apreciacion de la prueba al jurado, aunque se haya declarado nulo su procedimiento, no pueden ya renunciar á ese medio, no pueden ya prescindir del jurado y sigun obligados á deferir á un nuevo jurado la apreciacion de la prueba. Mientras que si se introduce esta reforma, viene á establecerse que no habiendo conformidad las partes no están obligadas á adoptar ese medio. Por consiguiente es una aclaracion trascendental que altera completamente el alcance de la prescripcion constitucional

Yo creo, como mi honorable colega el Dr. Botet, que está bien el artículo tal como lo ha despachado la comision y que no porque se haya cometido alguna irregularidad en el procedimiento del primer jurado y se haya éste anulado quedan habilitados los litigantes para no adoptar este medio de apreciacion de la prueba, sinó que por el contrario, desde que se han sometido á él, deben continuar en é hasta la terminacion del litigio ante el segundo jurado.

Por estas razones he de votar por el artículo tal como lo propone la comision.

Sr. Muzlera—Sabia que al proponer la agregacion alteraba completamente el artículo, por eso insisto nuevamente en sostenerla.

El jurado, como tribunal, no nace de la accion de la ley, sino de la voluntad de las partes.

Declarado por la Cámara de Apelaciones nulo é ilegal el procedimiento del primer jurado, éste desaparece por completo; la causa es como si no se hubiese promovido, y el nuevo jurado de que habla el artículo propuesto por la comision, vendrá á conocer del asunto como si nadie lo hubiese juzgado antes.

Si se trata de una causa de jurisdiccion voluntaria, en que el jurado se establece por la falcultad que la ley acuerda á las partes ¿cuál es la razon, pregunto yo, que pueda obligar á las partes á alterar el principio que rige la jurisdiccion voluntaria, para que, como dice el Sr. Convencional, queden sometidas al mismo tribunal arbitral?

Sr. Castellanos—A su conformidad es á la que están sometidas.

Sr. Muzlera—Esa conformidad es necesario que la manifiesten, porque el primer jurado ya no existe, ya no hay juez ni tribunal que resuelva la cuestion, y se trata de una causa de jurisdiccion voluntaria.

Por estas razones insisto en el agregado que he propuesto: que se diga *de conformidad de partes.*

Sr. Castellanos -- Aplicando los principios jurídicos, puede establecerse que cuando se declare nula una sentencia se reponen las cosas al estado que tenian antes de pronunciarse. Si se declara nulo el procedimiento del primer jurado, queda subsistente la voluntad de las partes de someter á ese mismo tribunal la apelacion de la prueba, y no se requiere una nueva conformidad de ellas.

Además, debe tenerse presente que despues de haberse estudiado la cuestion y analizada la prueba, si se deja á las partes el derecho de desistir de su primitiva conformidad vendria á tenerse este resultado: que aquella parte que hubiera sido desfavorecida por el análisis de la prueba, no volveria á someterse al jurado.

La conformidad de las partes debe subsistir pues, porque no hay alteracion ninguna, porque, anulada la sentencia por la Cámara de

Apelaciones, las cosas deben reponerse á su estado primitivo.

He dicho.

Sr. Gonnet (L. M.)—Efectivamente, tiene razon el señor Convencional que deja la palabra cuando manifiesta que el anularse una sentencia de un jury anterior, se suponen las cosas en el estado en que estaban, y esto es lo que se requiere por el artículo 163.

Observa el señor Convencional que la parte que haya sido perjudicada por la resolucion del jury anterior no insistiria en ocurrir á otro jury. Perfectamente. Quiere decir que quedan las cosas como están, sin cambiar la naturaleza de la institucion del jurado, es decir, manteniendo el perjudicado el derecho de mandar á un jury la causa que se ventila.

Ese es el verdadero estado de la cuestion.

Sr. Castellanos—El señor Convencional destruye hasta la conformidad...

Sr. Gonnet (L. M.)—Porque la conformidad en cierta manera no es parte del juicio...

Sr. Castellanos—En el caso de jurisdiccion voluntaria, no se anula todo lo actuado: la sentencia no se anula; queda subsistente...

Sr. Gonnet (L. M.)—Quedan subsistentes de acuerdo con la ley, y es precisamente lo que deseamos establecer aquí: que se habilite nuevamente á las partes para aceptar ó no aceptar otra vez el jurado y, si no aceptan las partes, entonces el juez de la causa obviará su conocimiento sin más trámite.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

He de votar por el artículo en la forma que ha sido despachado por la comision.

Creo que no se hace más que establecer una restriccion conveniente al jury en beneficio de las partes.

Desde el momento que las partes deciden por su espontánea voluntad someterse al jury, de hecho deben considerar que el jury es el que debe resolver la cuestion, si no hay una disposicion que lo impida.

Si resuelven las partes someterse al jury y despues se deja á la voluntad de ellas que lo acepten ó rechacen, que hoy estén conformes con el jury y mañana estén disconformes, esto se prestará á abusos por parte de los litigantes. Desde el momento que una de las partes entreviera que en la prueba iba á salir mal, diria: desisto del jury. Va la prueba al superior; el superior declara, no mala la prueba, sinó el procedimiento nulo. Con ese motivo vuelve al otro jury, para que proceda en una forma regular. El vencido se apercibe de que su prueba es mala, y dice: desisto del jury. Entonces viene la chicana, viene la nueva prueba ante el juez que avoca la cuestion, mientras que en el segundo jury, la prueba queda subsistente y solo versa sobre el procedimiento.

Es esta una limitacion á lo interminable que se hacian los juicios, si fueran de jury á jury; porque no se puede consentir á las partes que hoy quieran el jury y mañana el juez.

Creo, pues, que es perfectamente correcto el artículo y he de votar por él.

Sr. Castro—Yo voy á votar en contra, porque tengo horror por todo lo que es jury (jurado) y por todas estas teorias que hace medio siglo existen y que hasta ahora no han dado resultado práctico ninguno.

Estos jurys en materia civil y comercial, es decir, un jurado popular entendiendo en cosas que no sabe...

Sr. Ugalde—Ruego al señor Presidente diga si se está discutiendo el jurado ó la forma de prueba del jurado.

Sr. Presidente—Lo habia observado.

Sr. Castro—Aquí se trata de jurys y voy á dar las razones por un voto en contra de este artículo y de sus apéndices.

Estos jurys, decia, compuestos de leyes, tienen que ser una calamidad...

Sr. Ugalde—Hago mocion para que la Convencion declare si el señor Convencional está en la cuestion.

(Apoyado.)

Sr. Castro—Desisto, señor Presidente, de continuar haciendo uso de la palabra.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo tal cual ha sido propuesto por la comision. Si así fuese rechazado se votará con la modificacion propuesta.

—Se lee:

Art. 163. Declarado ilegal el procedimiento *ó la prueba, ésta se deferirá á otro jury, y si el veredicto de éste fuere tambien declarado*

ilegal, el juez de la causa avocará su conocimiento sin mas trámite.

—Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

—Se lee:

Art. 164. No reclamado el veredicto del jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el juez ó tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que expresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de Apelaciones.

Art. 164. No reclamado el veredicto del jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto *sobre la legalidad del procedimiento ó de la prueba,* el juez ó tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia, etc. etc.

Sr. Castro—Para demostrar lo monstruoso que es esto, basta observar que principia por un jurado popular, continúa por un juez letrado y concluye por una cámara.

Véase la confusion que se hace de la jurisdiccion. Se alteran completamente los principios, se invierte la naturaleza de estos juicios.

Nada mas quiero decir.

—Se vota si se aprueba la reforma, y resulta afirmativa.

Sr. Valiente Noailles—En vista de la hora avanzada, hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada suficientemente, se levanta la sesion y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion.

—Se lee:

Art. 165. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del juez que lo preside.

Art. 165. Se acordó cambiar en este artículo la palabra final *preside* por *presida* y al mismo tiempo que pasara á ocupar el lugar del 167.

Art. 166. La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados favorables, prévio informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 166. Suprimido.

Sr. Lopez—Pido la palabra.

Entiendo, señor Presidente, que la condicion de una Constitucion es que tenga vida y se encarne en las costumbres del país, porque de otro modo, seria el descrédito mismo del país, y una institucion sin raices, sin vida y sin fruto alguno; por consiguiente, el artículo que se trata de suprimir es perfectamente sensato.

Este juicio por jurado no es una materia dogmática que tiene que quedar eternamente, sea buena ó mala; como toda institucion está sujeta al criterio de su época.

Por consiguiente, si aplicado este artículo en la práctica de los tribunales, resulta que no tiene razon de ser, que no tiene vida, que no se ha llenado su objeto, esta institucion del jurado para las causas civiles tiene que quedar sin efecto.

Si ha resultado que este artículo en cuestion no ha tenido vida, que no ha podido encarnarse en las costumbres, que no ha dado resultado alguno, ¿para qué ha de quedar este cadáver incrustado en la Constitucion: un cuerpo muerto dentro de un cuerpo vivo?

Por consiguiente, yo he de pedir que se conserve el artículo que se trata de suprimir, puesto que una disposicion que no ha dado

señales de vida, no tiene razon de ser dentro de un cuerpo vivo.

Sr. Gonnet (L. M.)—Debo observar al señor Convencional que el artículo 166, cuya supresion pide la comision, no destruye absolutamente el principio del jurado: faculta sencillamente á la Legislatura para limitar el procedimiento de la prueba por jurado. No se trata de destruir el tribunal ni de quitar el derecho á las partes de invocar este artículo. Se trata de limitar, no de suprimir.

Luego, los fundamentos dados por el señor Convencional, para mantener el artículo hasta que la Suprema Corte diga: es preciso suprimir este artículo, son inoportunos.

Sr. Lopez—Yo pediria la lectura del artículo·

Sr. Gonnet (L. M.)—Así, ¿no lo habia leído?

—Se lee en esta forma:

«La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados favorables, prévio informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.»

Sr. Presidente—Se va á votar si se supreme el artículo 166 de la Constitucion vigente como lo propone la comision.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Mendoza—Estando la Convencion con el número exacto y teniendo necesidad de retirarme, porque me encuentro enfermo, pido que se levante la sesion.

Sr. Valiente Noailles—Yo apoyo la mocion por deferencia hácia al señor Convencional.

Sr. Ugalde—Yo tambien voy á votar porque se levante la sesion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se levanta ó nó la sesion.

—Se vota y resulta afirmativa, levantándose en consecuencia la sesion á las 4 1/4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES

—

Heredia
Arana (D.)
Agrelo
Benites
Carril
Casal
Castellanos (B.)
Castro
Calderon
Dillon (J.)
Davel
Davis
Feijóo
Fernandez
Fuente
Gil (A. L.)
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B.)
Gonzalez (C.)
Jorge
Lopez (J. F.)
Llambí Campbell
Olivera
Plaza Montero
Penna
Rodriguez
Resta
Socas
Ugalde
Valiente Noailles
Varela
Viale
Zuviria

—

En la ciudad de La Plata, á los veintitres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos, bajo la presidencia del Sr. Uriburu, se declaró abierta la sesion con treinta y tres señores Convencionales.

Leída y aprobada el acta de la sesion anterior, se pasó á leer los asuntos entrados.

Nota del señor Convencional Dr. Castro, pidiendo permiso para faltar á las sesiones por el mes de Diciembre.—Concedido.

Nota del señor Convencional Pilotto, pidiendo licencia para faltar á las sesiones por el término de cuarenta dias.—Concedida.

El siguiente proyecto presentado por el Convencional Dr. Cándido Mendoza:

Art. para figurar despues del 173:

AUSENTES

—

Con aviso

—

Languenheim
Botet
Fonrouge
Gonnet (L. M.)
Pilotto
Rocha
Serantes
Sarmiento
Velazquez

—

Sin aviso

—

Achával
Arditi (J.)
Arditi y Rocha
Aristegui
Arana B.
Canard
Cano
Curutchet
Castellanos
Demaria
Dillon (P.)
Enciso
Gonzalez Garaño
Lopez (C.)
Luro
Mendoza

«Serán reputados gratuitos los servicios prestados por los apoderados en juicio que no tengan título expedido por la Suprema Corte.»—A la segunda comision.

Acto contínuo el señor Convencional Dr. Socas pidió que se reconsiderara la resolucion tomada por la Convencion en la sesion anterior, declarando cesantes á los cinco señores Convencionales. Siendo esta mocion apoyada por un tercio de votos se puso en discusion y despues de un largo debate entre los Sres. Convencionales se votó ésta nominalmente por resolucion de la Honorable Convencion, resultando aprobada por veintidos votos á favor de la reconsideracion y once en contra.

En seguida el mismo señor Convencional propuso la siguiente resolucion:

«Déjase sin efecto la re-

Muzlera
Miranda Naon
Romero
Terrero
Kier
Larrain

solucion de la Convencion destituyendo á cinco señores Convencionales.» Puesta á votacion resultó aprobada.

Se pasó á un cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los señores Convencionales continuó la sesion.

El Sr. Convencional Dr. Jorge presentó el siguiente proyecto:

«Los Secretarios leerán en cada sesion, el nombre de los Sres. Convencionales que hayan estado presentes en la sesion anterior y de los ausentes con y sin aviso.»

Leerán asimismo en cada sesion la nómina de los señores Convencionales que hayan incurrido en las faltas á que se refiere el art. 11 del Reglamento y la Convencion resolverá en seguida, si es el caso de usar de la facultad que acuerda el art. 95 de la Constitucion.

Puesto en discusion se resolvió se imprimiera y fuese repartido para ser tratado en la sesion próxima.

Pasándose á la órden del dia se dió lectura á los arts. 167 y 169, los que fueron aprobados como los proponia la Comision revisora.

El señor Convencional Dr. Castellanos (B.) hizo mocion para que se tratara sobre tablas el proyecto de artículo presentado por el señor Mendoza para figurar despues del 173.

Votada esta mocion fué rechazada. El convencional Dr. Ugalde, pidió se leyese el art. 173 y propuso la agregacion siguiente:

«La procuracion será considerada gratuita, cuando los que la ejerzan no tengan título de procurador expedido por autoridad competente.»

Puesto en discusion y despues de haberse hecho varias, se aprobó la del señor Convencional Dr. Jorge para que este agregado conjuntamente con el proyecto del Convencional Dr. Mendoza, fuesen impresos y repartidos para ser tratados en la sesion próxima.

El Convencional Dr. Heredia pidió se leyera el art. 177 y propuso la redaccion siguiente: «La Legislatura puede modificar las « bases establecidas en el art. 174 para el « enjuiciamiento por dos jurys en las causas « criminales por mayoria de votos, si en la « práctica ofreciese graves inconvenientes y, « podrá suprimirlas por dos terceras partes de « votos, y previo informe motivado de la Su- « prema Corte de Justicia, si diere resultados « desfavorables.»

Despues de un largo debate se resolvió suspender la consideracion de este artículo hasta la sesion próxima.

Se levantó la sesion siendo las cuatro y media de la tarde.

FRANCISCO URIBURU.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

Presidencia del Dr. Heredia

SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1885

PRESENTES

—

Languenheim
Agrelo
Arditi (J.)
Arditi y Rocha
Arana (D.)
Canard
Carril
Casal
Castellanos (B.)
Castro
Calderon
Dillon (J.)
Davel
Davis
Feijóo
Fernandez
Gil
Gonnet (L. M.)
Gonzalez (B. C.)
Hernandez
Jorge
Lopez (C.)
Mendoza
Muzlera
Olivera
Penna
Pilotto
Rodriguez
Rojo
Resta
Rocha
Ugalde
Valiente Noailles
Varela
Viale
Velazquez

—

Con licencia

—

Mariano Demaria

—

AUSENTES

Con aviso

—

Uriburu
Botet
De la Fuente
Plaza Montero
Serantes
Socas
Sarmiento
Terrero

—

Sin aviso

—

Acevedo
Aristegui
Arana (B.)
Benites (C.)
Benites (M.)
Cano
Curutchet
Dillon (P.)

En la ciudad de La Plata, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos bajo la presidencia del Dr. Aditardo Heredia, se abrió la sesion.

Leída y aprobada el acta de la anterior se dió lectura de una nota del señor Convencional Dr. José F. Lopez pidiendo permiso para faltar á las sesiones por el término de un mes y medio.—Concedido.

A mocion del señor convencional Valiente Noailles, los señores Convencionales se pusieron de pié como demostracion de duelo, por la muerte del Dr. Nicolás Avellaneda y se resolvió pasar una carta de pésame á la familia.

El Sr. Gonnet (L. M.) manifestó su adhesion á la resolucion tomada en la sesion anterior, que deja sin efecto la disposicion declarando cesantes á cinco señores Convencionales y pidió así se hiciera constar en el acta.

El mismo señor Convencional hizo presente que el Sr. Cano le habia manifestado que habia presentado su renuncia del cargo de Convencional y como parecia que ésta se habia extraviado hacia mocion para que se procediera con este señor de la misma manera como respecto á los señores Convencionales Kier y Gonzalez Garaño.—Así se resolvió.

Se pasó á considerar la órden del dia que la constituian:

I

El siguiente proyecto del señor Convencional Dr. Faustino Jorge:

«Los Secretarios leerán «en cada sesion el nombre «de los Srs. Convencionales «que hayan estado presen«tes en la sesion anterior y «de los ausentes, con y sin «aviso.

Castellanos
Fonrouge
Gonnet (M. B.)
Gonzalez Garaño
Kier
Larrain
Luro
Llambí Campbell
Miranda Naon
Romero
Tornquist
Ugarriza
Zuviria

«Leerán asimismo en «cada sesion, la nómina de «los señores Convencionales que hayan incurrido «en las faltas á que se refiere el art. 11 del Reglamento, y la Convencion «resolverá en seguida, «si «es el caso de usar de la facultad que acuerda el art. «95 de la Constitucion.»

Se aprobó sin discusion.

II

Los siguientes proyectos:

Artículo para figurar despues del 173:

«Serán reputados gratuitos los servicios «prestados por los apoderados en juicio, que «no tengan título expedido por la Suprema «Corte.—*Cándido V. Mendoza.*»

Agregado al art. 173: «La procuracion será considerada gratuita, cuando los que la ejerzan no tengan título de procurador expedido por autoridad competente. — *Alberto Ugalde.*»

Se puso en discusion el artículo 173 con los agregados que anteceden, y despues de un largo debate, el Sr. Varela hizo mocion para que este artículo pasara á comision.

Votada la mocion se rechazó.

Continuando la discusion, el Sr. Muzlera propuso en sustitucion de los agregados propuestos, el siguiente:

«La procuracion no podrá ser ejercida sinó con título expedido por la Suprema Corte.»

Votado el artículo se aprobó como se encuentra en la Constitucion vigente, rechazándose los agregados propuestos.

El Sr. Gonnet (L. M.) hizo mocion para que los artículos relativos al régimen municipal, pasaran al estudio de una comision especial y que ésta tratase de uniformar ideas al respecto con la de la Cámara de Diputados, á cuyo estudio estaba el proyecto del Poder Ejecutivo relativo al mismo asunto.

Votada esta mocion se rechazó.

Se dió lectura del siguiente proyecto de artículo para figurar despues del 70:

«Serán tambien miembros del Senado, como Senadores vitalicios, los ciudadanos que hubiesen desempeñado el cargo de Gobernador de la Provincia, entrando á ser miembros de esta Cámara desde el dia en que cesaron en aquel cargo. No se considerarán incluidos en la disposicion anterior los Gobernadores que hubieran sido destituidos en juicio político, y aquellos que hubiesen renunciado ó hubiesen sido depuestos antes de ejercer la mitad del término de su mandato.—*Luis V. Varela.*»

Fundado por su autor se destinó á la segunda comision.

Se continuó con la discusion del art. 177, que quedó pendiente en la sesion anterior.

Votado el artículo se aprobó tal como se encuentra en la Constitucion vigente.

Siendo las cuatro y media se levantó la sesion.

A. Heredia.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES

—

Heredia
Arditi
Arana
Benitez
Canard
Carril
Castellanos (B.)
Calderon
Davel
Davis
Enciso
Fonrouge
Fuente
Gonnet (L. M.)
Gonnet (M.)
Gonzalez (B.)
Gonzalez (C.)
Hernandez
Lopez (C.)
Muzlera
Olivera
Plaza Montero
Penna
Pilotto
Rodriguez
Rocha
Ugalde
Ugarriza
Varela
Zuviria

—

En la ciudad de La Plata, á siete de Diciembre de 1885, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos, bajo la presidencia del señor Francisco Uriburu, se declaró abierta la sesion.

Leída y aprobada el acta de la anterior el señor Pilotto manifestó, que el diario «La Nacion» al reproducir los ataques dirigidos contra su persona por un diario de la ciudad de Dolores, afirmaba que él era extranjero y que por lo tanto pedia que la Convencion procediese como creyese conveniente.

El señor Convencional doctor Varela pidió no se tomase ninguna resolucion al respecto, y se pasase á la órden del dia. Así se resolvió.

Se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados.

El señor Convencional Dr. Sabiniano Kier presenta su renuncia de dicho cargo.—Aceptada.

AUSENTES

Con licencia

—

Castro (A.)
Lopez J. F.

—

Con aviso

—

Achával
Agrelo
Bottet
Curutchet
Castellanos (M.)
Feijóo
Gil

—

Sin aviso

—

Acevedo
Arditi y Rocha
Aristegui
Arana (B.)
Benitez (M.)
Casal
Demaria
Dillon J.
Dillon P.
Fernandez
Jorge

Los señores Convencionales Roberto Cano y Ernesto Tornquist, presentan renuncia de dicho cargo. Aceptada.

El señor Convencional don Alejo Gonzalez Garaño presenta su renuncia de dicho cargo. Se aceptó, y disponiéndose que al comunicarle esta resolucion se le agradecieran á nombre de la Convencion los servicios prestados.

Por mocion del señor Convencional Fonrouge se resolvió suspender las sesiones hasta el segundo lunes del mes de Enero próximo.

Se concedió licencia al señor Convencional Mariano Castellanos para faltar á las sesiones por el término de dos meses.

El señor Convencional Varela hizo mocion para que los capítulos relativos

Larrain
Luro
Llambí Campbell
Miranda Naon
Romero
Serantes
Terrero

á la justicia de paz y régimen municipal pasasen al estudio de una comision especial, la que deberia expedirse durante el receso. Votada esta mocion se aprobó.

El señor Presidente designó para componer la comision á los señores Varela, Ugalde y Heredia.

A mocion del señor Convencional Hernandez se resolvió que la secretaría publicase los artículos sancionados, los que hubiesen quedado en suspenso, los proyectos presentados y las comisiones á cuyo estudio se encuentran.

Por mocion del señor Convencional Gonnet (L. M.) se levantó la sesion.

FRANCISCO URIBURU.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 25 DE ENERO DE 1886

Presidencia del Dr. Heredia

PRESENTES

—

Languenheim
Agrelo
Arditi
Arana (D.)
Benites
Botet
Canard
Casal
Castellanos (B.)
Castro
Castellanos (M.)
Demaria
Davel
Davis
De la Fuente
Enciso
Fernandez
Gil
Gonnet (L. M.)
Gonzalez (B. C.)
Lopez (C.)
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Olivera
Plaza Montero
Penna
Pilotto
Rojo
Resta
Rocha
Ugalde
Valiente Noailles

En la ciudad de La Plata, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos, bajo la presidencia del Sr. Heredia, se abrió la sesion.

Leída y aprobada el acta de la anterior se dió lectura de los presentes y ausentes á ella, y de la siguiente nómina de los Sres. Convencionales que habian incurrido en las faltas que establece el art. 11 del Reglamento: Felipe Aristegui, Honorio Acevedo, Belisario Arana, Mariano Benites, Pedro Romero y Jacob Larrain.

El Sr. Gonzalez (B.) pidió se diese cumplimiento á lo que dicho artículo establece.

A mocion del Sr. Muzlera se eliminó de esta lista al Sr. Larrain, el cual será considerado en adelante como ausente con aviso.

AUSENTES

Con licencia

—

Feijóo
Hernandez
Lopez (J. F.)
Larrain

Con aviso

—

Dillon (J.)
Dillon (P.)
Uriburu
Curutchet
Luro
Viale
Socas
Velazquez

AUSENTES

—

Acevedo
Arditi y Rocha
Aristegui
Arana (B.)
Benites (M.)
Carril
Calderon

El Sr. Ugalde propuso que antes de declarar cesantes á dichos Sres. Convencionales, se les pasase una nota pidiéndoles manifestaran si estaban dispuestos á concurrir á las sesiones de la Convencion previniéndoles que su silencio seria considerado como una renuncia del cargo.

Votado si se declaraba cesantes á los señores Convencionales resultó negativa, aprobándose la mocion del señor Ugalde.

En seguida se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados.

El señor Convencional Dr. Achával presenta su renuncia del cargo.—Se aceptó.

Los Sres. Convencionales Hernandez y Feijóo

Fonrouge
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (C.)
Jorge
Llambí Campbell
Rodriguez
Romero
Serantes
Sarmiento
Terrero
Ugarriza
Varela
Zuviria

piden licencia para faltá las sesiones por el término de un mes. Se acordó la licencia.

El siguiente proyecto del señor Convencional Valiente Noailles:

Art. 1° Declárase disuelta la Convencion Revisora de la Constitucion de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2° Comuníquese los motivos de esta decision al pueblo de la provincia por medio de un manifiesto y á los Poderes Ejecutivo y Legislativo por el oficio correspondiente.

Art. 3° El señor Presidente queda encargado de la entrega al P. E. de los enseres de la secretaría, así como de dar cuenta de la inversion de los fondos que han servido á subvenir los servicios de la misma.»

Fundado por su autor se resolvió tratarlo sobre tablas.

Puesto á votacion se rechazó contra un voto.

El señor Convencional Gonnet (L. M.) presenta su renuncia del cargo.

El siguiente proyecto del señor Convencional Gil para reemplazar el art. 184 de la actual Constitucion:

«Los jueces letrados serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado y á propuesta de la Suprema Corte.»

Fundado por su autor se destinó á la tercera comision.

Se pasó á discutir las reformas; no habiéndose expedido la comision encargada de estudiar los capítulos referentes á la justicia de paz y régimen municipal, se continuó con el art. 185, el cual se aprobó así como tambien los art. 186, 187, 188, 189, 191, 192, 196 y 205.

En discusion el art. 206 se aprobó hasta el inciso 4°, suspendiéndose la consideracion del inciso propuesto para figurar despues del 5° hasta tanto se trate la parte referente al régimen municipal; se aprobó el inciso propuesto para figurar despues del 6° de la Constitucion actual.

En discusion el inciso 7°, el Sr. Muzlera propuso en sustitucion de la primera parte lo siguiente:

«1° de la tercera parte del producido de la «tierra pública de la provincia.»

Despues de un ligero debate á mocion del Sr. Enciso se suspendió la consideracion de este inciso hasta la sesion próxima.

En seguida se levantó la sesion, siendo las cuatro y un cuarto p. m.

A. Heredia.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 15 DE FEBRERO DE 1886

Presidencia del Dr. Heredia

PRESENTES

—

Languenheim
Agrelo
Arditi (J.)
Arana (D.)
Arana (B.)
Botet
Canard
Casal
Castellanos (M.)
Curutchet
Dillon (P.)
Davis
De la Fuente
Gil
Gonzalez
Lopez
Lopez
Muzlera
Mendoza
Plaza Montero
Penna
Rojo
Resta
Rocha
Ugalde
Valiente Noailles

En la ciudad de La Plata, á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los señores Convencionales al márgen designados, bajo la presidencia del Dr. Heredia, se abrió la sesion.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados.

El señor Convencional Velazques pidiendo licencia para faltar á las sesiones por dos meses.—Se concedió.

El señor Convencional Gonnet (L. M.) reiterando su renuncia del cargo. —Se aceptó.

El señor Convencional Enciso presenta su renuncia del cargo.

El señor Valiente Noailles hizo mocion para que estas renuncias, así como las otras presentadas fuesen consideradas en sesion secreta.— Aprobada la mocion se entró á sesion secreta.

AUSENTES

Con aviso

—

Uriburu
Castro
Serantes
Socas
Terrero
Zuviria
Viale

Con licencia

—

Feijóo
Hernandez
Velazquez
Larrain
Pilotto

Sin aviso

—

Acevedo
Arditi y Rocha

Reabierta la sesion pública continuó con la consideracion de la renuncia del señor Convencional Enciso, la cual se aceptó así como la de los Sres. Manuel Gonnet, Santiago Luro, José Fernandez, Mariano Demaria, Adolfo Miranda Naon, Julio Fonrouge y Paulino Llambí Campbell.

El señor Convencional Varela hace renuncia del cargo; al leerse esta renuncia el Sr. Botet hizo mocion para que no se tome en consideracion y le fuera devuelta al Sr. Varela por los términos en que venia concebida.

Votada esta mocion fué rechazada.

Aristegui
Benites (C.)
Benites (M.)
Del Carril
Castellanos
Calderon
Dillon
Davel
Gonzalez
Jorge
Olivera
Rodriguez
Romero
Belin Sarmiento
Ugarriza

Votado si se aceptaba la renuncia resultó negativa.

A mocion de los señores Valiente Noailles y Muzlera se resolvió que al comunicar estas renuncias al P. E. se le invitara á que convocase á eleccion al pueblo de la Provincia para llenar las vacantes existentes.

En seguida se pasó á considerar la órden del dia continuándose con el inciso 7° del art. 206.

El Sr. Muzlera propuso la modificacion siguiente á la primera parte de este inciso:

«1° de la tercera parte del producido de tierra pública libre de la provincia.»

Despues de un debate en el que tomaron parte los Sres. Lopez, Resta y Agrelo se votó por partes el inciso, rechazándose la primera y se aprobó la modificacion propuesta por el Sr. Muzlera, así como la segunda y tercera parte.

En seguida se rechazaron los dos incisos cuyo agregado proponia la comision.

El Sr. Ugalde hizo mocion de reconsideracion á la tercera parte del inciso 7° y agregar en el primer párrafo á continuacion de la palabra «establezca» lo siguiente: «y destine especialmente al fondo permanente».

Aprobada la mocion de reconsideracion, se puso á votacion el agregado propuesto y se aprobó, quedando el inciso sancionado en la forma siguiente:

«7° Habrá además un fondo permanente de escuelas que se formará: 1° de la tercera parte del producido de la tierra pública libre de la provincia; 2° de los superabits de los presupuestos anuales de la administracion general; 3° de las demás rentas y recursos que la Legislatura establezca y destine especialmente al fondo permanente. Este fondo será inviolable sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de escuelas. La administracion del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.»

A mocion del Sr. Agrelo se resolvió que la Convencion pasase á tratar todos los asuntos que están en comision y no han sido aun despachados.

El señor Convencional Gonzalez pidió se hiciera constar su voto en contra.

En discusion el inciso 1° del art. 207 el Sr. Botet propuso la modificacion siguiente:

«Una Universidad que será la única que podrá expedir títulos de competencia.»

Votado el inciso se rechazó aprobándose con la modificacion propuesta, con la que quedó sancionado en la forma siguiente:

«La Legislatura instituirá para la educacion secundaria y superior, una Universidad que será la única que podrá expedir títulos de competencia.»

Siendo las cuatro y un cuarto p. m. se levantó la sesion.

A. Heredia.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

Presidencia del Sr. Uriburu

SESION DEL 15 DE MARZO DE 1886

PRESENTES

—

Heredia
Languenheim
Agrelo
Arditi (J.)
Arana (D.)
Belin Sarmiento
Benites (C.)
Castellanos (B.)
Castro
Curutchet
Davel
Davis
Gil
Gonzalez
Jorge
Lopez
Lopez
Muzlera
Plaza Montero
Rodriguez
Rojo
Ugalde
Ugarriza
Valiente Noailles
Velazques
Mendoza (C.)

—

Con licencia

—

Larrain

—

En la ciudad de La Plata, á los quince dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los señores Convencionales al márgen designados bajo la presidencia del Sr. Uriburu, se abrió la sesion.

Leída y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de los siguientes asuntos entrados:

Nota del señor Convencional Lopez (J. F.) acompañando un ejemplar del libro «Educacion y Derecho Municipal» y poniendo á disposicion del señor Presidente el número de ejemplares que creyese necesario. Se resolvió darle las gracias y aceptarle el ofrecimiento.

El señor Convencional Gonzalez (Cándido) pidiendo licencia por un mes. Estando fechada esta nota el diecinueve de Febrero se resolvió pasarla al archivo.

El señor Convencional Varela reiterando su renuncia del cargo.

Con aviso

—

Del Carril
Feijóo
Castellanos (M.)

—

Sin aviso

—

Acevedo
Arditi y Rocha
Aristegui
Benites (M.)
Botet
Calderon
Dillon (P.)
De la Fuente
Gonzalez
Hernandez
Penna
Pilotto
Romero
Resta
Serantes
Socas
Terrero
Viale
Zuviria

El Sr. Belin Sarmiento hizo mocion para que esta renuncia y las demás que se encontraban en Secretaría fueran archivadas sin ser tomadas en consideracion por el momento.

Votada esta mocion se aprobó.

El P. E. acusando recibo de la nota reiterando el pedido hecho por la Convencion, de que convocase al pueblo á eleccion para llenar las vacantes existentes.

El Sr. Belin Sarmiento hizo mocion para que se contestase esta nota, sosteniendo la facultad de la minoria para arbitrar los medios de formar *quorum*, dirigiéndose á los Poderes Públicos al efecto y reiterando el pedido hecho por la mayoria y la minoria de la Convencion.

El Sr. Heredia propuso la siguiente resolucion:

«Autorízase al Presidente para que reitere «si lo juzgase necesario al P. E., las comuni-

«caciones que se le han dirigido á efecto de «que convoque al pueblo á elecciones para «llenar las vacantes producidas en el seno de «la Convencion.»

Despues de un largo debate se votó la mocion del Sr. Belin Sarmiento y fué aprobada.

El Sr. Uriburu bajó de la presidencia y pidió la reconsideracion de esta sancion.

Votada la mocion de reconsideracion se aprobó, aprobándose en seguida la resolucion propuesta por el Sr. Heredia.

El Sr. Valiente Noailles hizo mocion para rebajar el *quorum* á veintitres Convencionales incluso el Presidente.

Despues de discutida esta mocion se votó y fué aprobada.

En seguida se levantó la sesion siendo las cuatro y media p. m.

FRANCISCO URIBURU.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 22 DE MARZO DE 1886

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES

—

Heredia
Languenheim
Agrelo
Arditi (J.)
Arana
Castellanos (B.)
Curutchet
Castellanos (M.)
Calderon
Dillon (P.)
Davel
Davis
De la Fuente
Gil
Gonzalez (C.)
Lopez (J. C.)
Muzlera
Socas
Valiente Noailles

—

AUSENTES

Con licencia

—

Larrain

—

Con aviso

—

Arditi y Rocha

En la ciudad de La Plata, á los veintidos dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los Sres. Convencionales al márgen inscriptos, bajo la presidencia del Sr. Uriburu, se declaró abierta la sesion con asistencia de veintitres Sres. Convencionales.

Leída el acta de la sesion anterior, el Sr. Convencional Muzlera observó que no constaba en el acta para que el *quorum* de veinte Convencionales fuese, hasta tanto no se procediese á la eleccion de nuevos Sres. Convencionales. Despues de un debate sobre si habia sido ó no aceptada esta mocion, el mismo Sr. Convencional la reformuló en ese sentido y pidió se tratara sobre tablas.

Siendo suficientemente apoyada, se puso en discusion. Despues de un largo debate se votó la mocion y fué rechazada.

Botet
Feijóo
Lopez (C.)

—

Sin aviso

—

Acevedo
Aristegui
Arana (B.)
Benites (C.)
Benites (M.)
Belin Sarmiento
Canard
Carril
Casal
Castro
Dillon (J.)
Gonzalez (B.)
Hernandez
Jorge
Mendoza
Olivera
Plaza Montero
Penna
Pilotto
Rodriguez
Rojo
Romero
Resta
Rocha
Serantes
Terrero
Ugalde

Se pasó á la órden del dia. Leído el inciso tercero del artículo 207 se puso en discusion y fué aprobado, así como los artículos 209, 210 y 211.

Debiendo pasar á tratar las «Disposiciones transitorias» el Sr. Presidente propuso que se tratasen primeramente los asuntos en comision. El Sr. Convencional Agrelo propuso que estos asuntos pasasen al estudio de una comision especial, la que deberia expedirse para el próximo lúnes; no teniendo suficiente apoyo esta mocion, se aceptó la indicacion del Sr. Presidente.

Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos los Sres. Convencionales á sus asientos, se dió lectura de una nota del Sr. Convencional José F. Lopez, cobrando el importe de treinta y ocho ejemplares que habia remitido á la Convencion,

Ugarriza
Varela
Viale
Velazquez
Zuviria

del libro «Educacion y Derecho Municipal». Se acordó que el Sr. Presidente fijase el precio y lo pagase del fondo destinado á publicaciones.

Se pasó á tratar los asuntos en comision, dándose lectura al siguiente proyecto de artículo:

«Mientras la Legislatura no dicte la ley «que organice el juicio por jurados en ma«teria criminal, los delitos por abuso de la «libertad de imprenta serán juzgados en la «forma y por el tribunal que establezcan las «leyes vigentes.»

Puesto en discusion fundaron sus votos varios Sres. Convencionales.

Habiéndose retirado el Sr. Convencional Mariano Castellanos por encontrarse enfermo y no habiendo *quorum* suficiente, se levantó la sesion siendo las cuatro y media p. m.

FRANCISCO URIBURU.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 5 DE ABRIL DE 1886

Presidencia del Dr. Heredia

PRESENTES

—

Heredia
Languenheim
Arana (D.)
Castellanos (B.)
Curutchet
Castellanos (M.)
Dillon (P.)
Davel
Davis
De la Fuente
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Lopez (J. F.)
Muzlera
Plaza Montero
Rodriguez
Resta
Valiente Noailles

—

AUSENTES

Con licencia

—

Larrain

—

Con aviso

—

Zuviria

En la ciudad de La Plata, á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los Sres. Convencionales al márgen designados, bajo la presidencia del Dr. Aditardo Heredia, se abrió la sesion.

Leída el acta de la anterior, el Sr. Benjamin Gonzalez observó que al tratar de la nota del Sr. J. F. Lopez, en que ponia á disposicion de la Convencion el libro «Educacion y Derecho Municipal», habia entendido se trataba de un obsequio, y en esa creencia habia votado por su aceptacion y pedia así se hiciera constar en el acta.

Dándose por aprobada el acta leída, se continuó con la discusion pendiente, del proyecto del Sr. Gonnet.

El Sr. Castellanos (B.) hizo mocion para que se declarase préviamente si el proyecto del Sr. Gonnet importaba una reconsideracion del artículo 11 ya sancionado.

Uriburu
Botet
Socas

—

Sin aviso

—

Acevedo
Arditi (L.)
Aristegui
Benites (C.)
Benites (M.)
Belin Sarmiento
Canard
Casal
Castro
Calderon
Del Carril
Dillon (J.)
Feijóo
Gil
Hernandez
Jorge
Lopez (C.)
Mendoza
Olivera
Penna
Pilotto
Rojo
Romero
Rocha
Serantes
Terrero
Ugalde
Ugarriza
Varela

Votado si el proyecto en discusion importaba una reconsideracion del artículo 11 ya sancionado, resultó negativa.

Votado el proyecto se aprobó por trece votos contra seis.

Se pasó á discutir el siguiente proyecto:

«Art... Toda persona que haya sido detenida y encarcelada y que resulte absuelta de culpa y cargo, cuando medie accion pública, podrá reclamar una indemnizacion pecuniaria, que será fijada con arreglo á la ley que dicte la Legislatura en sus primeras sesiones. — *Rafael Valiente Noailles.*»

Puesto á votacion se rechazó contra un voto.

Se pasó á discutir el artículo 69 conjuntamente con el siguiente proyecto:

«Esta Cámara (el Senado) se compondrá de ciudada-

Viale
Volazquez

nos elegidos por los concejos municipales en razon de uno por cada distrito senatorial.

«La Legislatura dividirá la jurisdiccion municipal de la Provincia, en tantos distritos senatoriales como sea la mitad del número de representantes de que ha de componerse la Cámara de Diputados.—*Luis Maria Gonnet.*»

Despues de un largo debate se votó el artículo y fué aprobado, quedando por lo tanto desechado el proyecto del Sr. Gonnet.

Votados los artículos 72 y 78 fueron rechazados, quedando subsistentes los de la Constitucion vigente.

El artículo 66 se aprobó con la modificacion propuesta.

Se aprobó la supresion del artículo 68 que en el proyecto de reformas pasa á figurar como inciso 2° del artículo 66.

Se puso en discusion el siguiente proyecto:

«Art... Cada cámara, durante sus sesio-«nes, puede castigar con arresto que no exceda «del tiempo de las sesiones, á cualquier perso-«na que no sea miembro de ella, por conducta «irrespetuosa ó desordenada en su presencia, «por ataque ó amenaza á sus miembros con «motivo de sus funciones legislativas, ó por «actos que interrumpan sus procedimientos ó «impidan á sus miembros concurrir á las se-«siones.—*Luis V. Varela.*»

Despues de un largo debate se puso á votacion y fué rechazado.

Leído el siguiente proyecto se puso en discusion:

«Art... La Legislatura no podrá aumentar «la compensacion de los empleos existentes, «sinó á propuesta del poder administrador.»

El Sr. Castellanos (B.) propuso el siguiente en sustitucion del proyecto leído:

«La Legislatura dictará en el próximo pe-«ríodo una ley general de sueldos y no podrá «aumentar ó disminuir la compensacion de los «empleos sinó por medio de la reforma de la «misma.»

Puesto á votacion se aprobó en la forma propuesta por el Sr. Castellanos.

Siendo las cuatro y media p. m. se levantó la sesion.

A. Heredia.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 3 DE MAYO DE 1886

Presidencia del Dr. Heredia

PRESENTES

—

Uriburu
Heredia
Languenheim
Agreio
Arditi (J.)
Arana (D.)
Benites (C.)
Canard
Carril
Castellanos (B.)
Curutchet
Castellanos (M.)
Calderon
Dillon (P.)
Davel
Davis
De la Fuente
Gil
Gonzalez
Jorge
Lopez (J. F.)
Lopez (C.)
Muzlera
Plaza Montero
Rodriguez
Rojo
Resta
Ugarriza
Valiente Noailles
Zuviria

—

Con licencia

—

Larrain

—

AUSENTES

—

Acevedo
Arditi (L.)
Aristegui
Arana (B.)
Benites (M.)
Botet
Belin Sarmiento
Casal
Castro
Dillon
Gonzalez (C.)
Hernandez
Mendoza
Olivera
Penna
Pilotto
Romero
Rocha
Serantes
Socas
Terrero
Ugalde
Varela
Viale
Velazquez

En la ciudad de La Plata, á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos, bajo la presidencia del Sr. Heredia, se abrió la sesion.

Leída y aprobada el acta de la anterior, el señor Gonzalez (B.) hizo mocion de reconsideracion á la mocion mandando pagar al Dr. Lopez (J. F.) los ejemplares de la obra «Educacion y Derecho Municipal». —No teniendo suficiente apoyo esta mocion, se pasó á la consideracion de la órden del dia.

Se puso en discusion el siguiente proyecto para agregar al cap. 5° «Atribuciones del Poder Legislativo»:

«Las Cámaras Legislati-
« vas no podrán acordar
« fondos para favorecer
« iglesias, sectas ni reli-
« gion alguna — *A. Belin*
« *Sarmiento.*»

Puesto en discusion, el señor Gonzalez (B.) propuso en sustitucion de ese proyecto el siguiente:

«Correspondiendo al Go-
« bierno general el sosteni-
« miento del culto católico
« segun lo dispuesto en la
« Constitucion Nacional, se
« declara que la Provincia
« no contribuirá con sus
« rentas propias á sostener
« este culto ni otro alguno.»

El Sr. Muzlera pidió se resolviese si el proyecto en discusion importaba una reconsideracion del artículo 8° ya sancionado.

Votado si importaba una reconsideracion resultó afirmativa.

Cerrado el debate se votó si se reconsideraba el art. 8° y resultó negativa, quedando por lo tanto rechazado el proyecto en discusion.

El Sr. Gonzalez (B.) pidió se hiciera constar su voto en contra.

Puesto en discusion el siguiente proyecto, fué aprobado:

Como inciso 8° del art. 156. «Ejerce la ju-

risdiccion esclusiva en las cárceles de detenidos.—*Benjamin C. Gonzalez.*»

En seguida se aprobó el siguiente:

Como segunda parte del artículo para figurar despues del 156. «Los empleados á «que alude este artículo serán responsables «por la falta de cumplimiento de las disposicio«nes de la Suprema Corte.—*Luis M. Gonnet.*»

Se puso en discusion el siguiente proyecto: Para figurar despues del art. 70. «Serán tam«bien miembros del Senado como senadores «vitalicios, los ciudadanos que hubiesen des«empeñado el cargo de Gobernador de la Pro«vincia, entrando á ser miembros de esta «cámara, desde el dia en que cesaron en aquel «cargo. No se considerarán incluidos en la «disposicion anterior los Gobernadores que «hubiesen sido destituidos en juicio político «y aquellos que hubiesen sido depuestos antes «de ejercer la mitad del término de su man«dato.—*Luis V. Varela.*»

—Votado fué rechazado.

Leído el siguiente proyecto para reemplazar el art. 184 de la actual Constitucion: «Los «jueces letrados serán nombrados por el P. «E. con acuerdo del Senado y á propuesta en «terna de la Suprema Corte.—*Antonio L. Gil.*»

El señor Presidente manifestó que segun lo resuelto anteriormente respecto del artículo 8° este artículo importaba una reconsideracion del artículo 184.

El Sr. Gil hizo mocion de reconsideracion del artículo 184.

Votada la mocion resultó afirmativa.

Puesto en discusion el proyecto se votó y fué rechazado por doce votos contra trece.

Se pasó á tratar la parte referente á la justicia de paz.

Puesto en discusion el artículo 180 el señor Muzlera pidió se aplazase la consideracion de este artículo hasta tanto se tratase la parte referente al régimen municipal.

Apoyada esta mocion se votó y fué rechazada.

Continuó la discusion y el Sr. Agrelo propuso lo siguiente:

«La eleccion de jueces de paz será popular «de segundo grado, debiendo las municipali«dades del distrito respectivo servir de electo«res, presentando una terna á la Suprema «Corte de Justicia á fin de que designe de «entre ella el que deba desempeñar el cargo «de juez de paz. No podrá celebrarse se«sion para el nombramiento de jueces de paz «sin que concurran por lo menos dos ter«cios del total de los miembros que com«pongan la municipalidad que haga el nom«bramiento. Los municipales que no con«curran á la sesion en que debe hacerse el «nombramiento de jueces de paz, sufrirán una «multa de doscientos pesos nacionales, salvo «el caso de causa justificada á juicio de la «municipalidad reunida en *quorum* legal.»

El Sr. Heredia fundó su voto en contra del artículo en discusion y propuso el que sigue:

«Los jueces de paz serán nombrados por el «P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputa«dos.»

Siendo las cuatro y media de la tarde se suspendió la discusion, quedando con la palabra el Sr. Heredia, con lo que terminó la sesion.

A. Heredia.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 10 DE MAYO DE 1886

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES

—

Heredia
Languenheim
Agrelo
Arditi (J.)
Arana (D.)
Castellanos (B.)
Castro
Curutchet
Castellanos (M.)
Davel
Davis
De la Fuente
Gil
Gonzalez (B.)
Jorge
Lopez (C.)
Lopez (J. F.)
Muzlera
Plaza Montero
Rodriguez
Resta
Valiente Noailles
Varela

—

Con licencia

—

Larrain

—

En la ciudad de La Plata, á los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los Sres. Convencionales al márgen designados, bajo la presidencia del Sr. Francisco Uriburu, se declaró abierta la sesion.

El señor Varela pidió al Sr. Presidente le concediera el uso de la palabra antes de leerse el acta. Consultada la Convencion á este respecto, resolvió que primeramente debia darse lectura del acta correspondiente.

Así se hizo, siendo aprobada despues de haber hecho constar el Convencional Dr. Benjamin Gonzalez que habia devuelto á Secretaría el libro del Dr. José F. Lopez.

Concedida la palabra al Dr. Varela, estendióse en consideraciones sobre el mal proceder de la Convencion al haber disminuido el *quorum* á veinte y seis y mas adelante á veinte señores Convencionales, é hizo mocion para que se declarase que todo lo hecho con un *quorum* menor de treinta y ocho no era válido.

AUSENTES

Con aviso

—

Dillon (P.)

—

Sin aviso

—

Acevedo
Arditi y Rocha
Aristegui
Arana (B.)
Benites (C.)
Benites (M.)
Botet
Belin Sarmiento
Canard
Casal
Calderon
Del Carril
Dillon (J. hijo)
Gonzalez (C.)
Hernandez
Mendoza (C.)
Olivera
Penna
Pilotto
Rojo
Romero
Rocha
Serantes
Socas

Creyendo el señor Presidente que esta mocion lo era de reconsideracion pidió que la Convencion decidiera si era ó no mocion de reconsideracion, y resultó afirmativa. No teniendo suficiente apoyo, se pasó á la órden del dia, retirándose del recinto los señores Varela y Castellanos (M.)

Se pasó á la órden del dia, continuando el Dr. Heredia con la palabra, quien retiró su proyecto presentado en la anterior sesion, en la parte que dice *con acuerdo de la Cámara.*

El Sr. Agrelo sostuvo su proyecto presentado en la sesion anterior.

Terrero
Ugalde
Ugarriza
Viale
Velazquez
Zuviria

El Convencional Castellanos (B.) hizo mocion para que se agregaran al artículo de la Constitucion las palabras *que sepan leer y escribir* despues de donde dice *ciudadanos mayores de veintidos años.*

Leído el artículo propuesto por la comision revisora, se votó y fué rechazado. A mocion del Dr. Jorge y despues de haberlo decidido la Convencion se votó el artículo de la Constitucion con el agregado propuesto por el Dr. Castellanos, siendo aprobado.

Leído el artículo 183 fué aprobado como lo proponia la comision, como tambien el artículo para figurar despues del 183.

El Dr. Castro propuso el siguiente artículo: «Mientras no se establezcan los tribunales de «vecindad á que se refiere el art. 183, conti«nuarán los jueces de primera instancia como «hasta la fecha conociendo de los recursos «interpuestos de las resoluciones de los jue«ces de paz.»

Despues de un cambio de ideas entre los señores Convencionales fué retirado por el mismo Convencional Castro para presentarlo en oportunidad.

Por mocion de reconsideracion hecha por el Dr. Jorge, el capítulo del Régimen Municipal pasó á una comision compuesta de los Dres. Jorge, Castellanos (B.) y Languenheim etc., que debia expedirse en la próxima sesion.

A mocion del Sr. Davel se levantó la sesion siendo las cuatro y cuarto p. m.

FRANCISCO URIBURU.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 28 DE JULIO DE 1887

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES

—

Uriburu
Heredia
Languenheim
Agrelo
Aristegui
Arana (B.)
Arana (D.)
Benites (C.)
Benites (M.)
Canard
Carril
Castellanos (B.)
Castellanos (M.)
Calderon
Dillon (J.)
Davel
Davis
Fuente de la
Gil
Gonzalez (B.)
Gonzalez (C.)
Lopez (C.)
Mendoza
Muzlera
Plaza Montero
Pilotto
Rodriguez
Rojo
Romero
Terrero
Ugalde
Ugarriza
Valiente Noailles
Varela
Zuviria

En la ciudad de La Plata, á los veintiocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos, bajo la presidencia del Sr. Francisco Uriburu, se abrió la sesion á la una y media p. m. Leída y aprobada el acta de la anterior, el señor Presidente hizo presente que algunos de los señores Convencionales á quienes se les habia aceptado la renuncia habian manifestado su deseo de volver á formar parte de la H. Convencion y en tal sentido proponia la siguiente resolucion:

«Art. 1º Queda sin efecto la aceptacion de las renuncias presentadas por los señores Convencionales Ramon A. de Toledo, Luis M. Gonnet, Eulogio Enciso, José Fernandez, Luis Fonrouge, Adolfo Miranda Naon y Nicolás Achával.

Art. 2º Comuní¡uese.»

Sin discusion se aprobó por dos tercios de votos.

A indicacion del Sr. Aristegui se suspendió la sesion á fin de que los señores Convencionales pudiesen estudiar la órden del dia.

Se fijaron los dias lúnes y sábado para que tuvieran lugar las sesiones.

No habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion á las dos y media p. m.

FRANCISCO URIBURU.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 7 DE MARZO DE 1888

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES

—

Uriburu
Languenheim
Aristegui
Botet
Belin Sarmiento
Castellanos (M.)
Calderon
Davel
Davis
Gil
Gonnet
Gonzalez (B.)
Mendoza (C.)
Muzlera
Miranda Naon
Pilotto
Rodriguez
Rocha
Varela

Con aviso

Lopez (C.)
Ugarriza
Larrain

En la ciudad de La Plata, á los siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos bajo la presidencia del Sr. Uriburu los señores Convencionales al márgen inscriptos, se declaró abierta la sesion siendo las 2 p. m.

Encontrándose en minoria los señores Convencionales se constituyeron en comision general á fin de discutir las medidas mas convenientes para formar *quorum.*

Reabierta la sesion el Sr. Botet hizo mocion para que se nombrara una comision encargada de practicar el escrutinio de las elecciones que tuvieron lugar el cinco de Febrero último.—La mocion fué aprobada por mayoria, habiendo hecho constar su voto en contra los señores Convencionales Belin Sarmiento, Gonnet, Varela y Mendoza.

El señor Presidente nombró para componer la comision á los Convencionales Varela, Castellanos (M.) y Botet, pasándose en seguida á cuarto intermedio.

Vueltos al recinto los señores Convencionales dióse lectura del siguiente despacho de la comision que fué aprobado:

«La Plata, Marzo 7 de 1888. La H. Convencion Constituyente, decreta: — Art. 1° Apruébanse las elecciones practicadas el 5 de Febrero último por las que resultan electos Convencionales los siguientes ciudadanos: —Por la 1ª seccion: César Gonzalez Segura, Alberto C. Diana y Cárlos Dimet; por la 2ª seccion: Rafael Hernandez, Emilio Mitre y Vedia y Juan Borbon. Por la tercera seccion: Ricardo Aldao, Martin Martinez y Julian Gelly; por la cuarta seccion: Luis Boer; por la quinta seccion: Alberto Lartigau y por la sesta seccion: Emilio C. Carranza, José Santamarina y Emilio C. Bunge.—Art. 2° Comuníquese.—*Luis V. Varela—Mariano Castellanos—Julio Botet.*»

A mocion del Convencional Varela se resolvió citar á los Convencionales electos para que concurrieran á la sesion próxima á fin de prestar juramento y tomar posesion de sus cargos.

Levantóse la sesion siendo las cinco y cuarenta y cinco minutos p. m.

FRANCISCO URIBURU.

M. F. Rubio
Secretario.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEBATES

DE LA

CONVENCION CONSTITUYENTE

TOMO II

Abril de 1888 hasta Octubre de 1889

BUENOS AIRES

stablecimiento tipográfico **EL CENSOR,** calle Corrientes número 829

1892

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 12 DE ABRIL DE 1888

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO — I. Presta juramento y se incorpora á la Convencion el Dr. D. Emilio Carranza — II. Se resuelve por mocion del Sr. Convencional Belin Sarmiento, aceptar varias renuncias y declarar cesantes á los Convencionales que habian aceptado puestos públicos con residencia permanente en el extranjero, á los que viajaban por Europa sin licencia y los que habian incurrido en inasistencia notable segun el Reglamento. Se acepta la renuncia interpuesta por el Sr. Secretario Raul Harilaos—III. Se resuelve fijar en 38 el quorum legal de la Convencion. Se discuten varias mociones respecto al procedimiento que ha de adoptar la Convencion para continuar sus trabajos y se resuelve lo siguiente: Nombrar una comision especial para que tomando en consideracion los antecedentes existentes en la Secretaría, presente en cada sesion la materia del debate, aconsejando el órden que debe seguirse en los trabajos.

PRESENTES

—

Presidente
Aldao
Agrelo
Aristegui
Arana D.
Arana B.
Belin Sarmiento
Boer
Borbon
Bunge
Benitez
Carranza
Curutchet
Castellanos M.
Calderon
Dillon J. (hijo)
Davel
Dimet
Diana
Davis
Fonrouge J.
Fuente de la
Gil L. A.
Gelly
Gonnet M.
Gonzalez Segura
Gonzalez B. C.
Hernandez R.
Heredia
Jorge
Languenheim
Lopez C.
Larrain
Mendoza
Mitre y Vedia
Martinez
Muzlera
Pilotto
Rodriguez
Rocha M.
Zubiria

AUSENTES

con aviso

Botet
Canard
Dillon P.
Fernandez
Gonnet L. M.
Lartigau
Plaza Montero
Resta
Ugalde
Ugarriza

En La Plata, á los doce dias del mes de Abril de 1888, reunidos en su sala de sesiones, los señores Convencionales anotados al margen, dijo el—

I

Sr. Presidente—Encontrándose en antesalas un señor Convencional electo, se le va á invitar á que preste juramento.

Presta juramento y se incorpora á la Convencion el Dr. D. Emilio Carranza.

Sr. Presidente—Está abierta la sesion con asistencia de 38 SS. Convencionales.

Como todas las actas de las sesiones anteriores, casi en su totalidad, han sido en minoría, toca á la H. Convencion determinar si se ha de pasar ó nó á la órden del dia.

II

Sr. Belin Sarmiento — Creo que despues de haber conseguido reunirse la Convencion en número legal, debiéramos tomar algunas medidas de conservacion del cuerpo como ser: aceptar renuncias que son indeclinables y que están en la carpeta de la Presidencia, declarar cesantes algunos Convencionales que han aceptado puestos públicos con residencia permanente en el extranjero, y otros que viajan por Europa sin li-

sin aviso

Achával
Benitez C.
Carril del
Castellanos B.
Castro
Enciso
Gonzalez C.
Lopez F. J.
Miranda Naon
Olivera
Penna
Rojo
Romero
Serantes
Socas
Terrero
Toledo R. A. de
Valiente Noailles
Varela L. V.
Viale E.
Velazquez J. M.

cencia de la Convencion, á fin de producir esas vacantes y poder dar lugar á que se llenen por eleccion.

Hay otras medidas que propondré despues, que creo conveniente tome la Convencion.

Apoyada suficientemente esta mocion, se pone en discusion.

Sr. Fonrouge—Creo que es de órden dar cuenta de las renuncias.

Sr. Presidente — Se dará cuenta de ellas.

Sr. Belin Sarmiento—Como son muchas y los términos no hacen al caso, podrian leerse solamente los nombres de los que renuncian indeclinablemente.

Sr. Heredia—Es de reglamento que se lean.

Sr. Fonrouge—Podria decirse si son ó nó indeclinables.

Sr. Heredia—Mejor seria conocer los términos de las renuncias, para formar opinion sobre si deben ó nó ser aceptadas.

Sr. Secretario — Existe la renuncia del Dr. Achával, que no ha sido aceptada; la del Dr. Miranda Naon, y un telegrama del Sr. Acevedo, en que manifiesta que él no ha renunciado.

Sr. Presidente—Debo hacer presente á los señores Convencionales que una parte de la Convencion que creía que funcionaba legalmente, aceptó todas estas renuncias, y otra parte de este mismo cuerpo reconsideró esta medida dejándola sin efecto.

Creo que lo que ahora debe determinar la H. Convencion, es si se han de tomar en consideracion las renuncias que existen ó nó.

Sr. Fonrouge—Deseo saber si estas renuncias que no han sido aceptadas por la Convencion en minoría, se han vuelto á presentar nuevamente.

Sr. Presidente—No señor.

Sr. Fonrouge—Otra pregunta mas: ¿Despues de este nuevo esfuerzo hecho p la Convencion para reunirse, hay renuncia presentadas?

Sr. Secretario—Sí, señor; existe la d D. Carlos Olivera.

Sr. Fonrouge—Entonces podemos to marla en consideracion.

Se pone en consideracion.

Sr. Belin Sarmiento—El Sr. Oliveram ha declarado personalmente que, siendo la reuniones de este cuerpo á la misma hora d su trabajo como periodista, no le será posibl asistir. Además, este señor Convencional h brillado generalmente por su ausencia.

Sr. Fonrouge—Entonces, debe aceptár sele la renuncia.

Se vota y es aceptada.

Sr. Fonrouge—Respecto de las otras re nuncias creo que la Convencion, para ser lógica con los mismos procederes que ha usado, debe pasar una nota á cada uno de est señores Convencionales manifestándoles si in sisten ó nó en sus renuncias, para tomarla en consideracion, y que tengan á bien contestar inmediatamente, á fin de aceptárselas poder proceder á hacer nueva eleccion.

Sr. Belin Sarmiento—¿Y si no contestan?

Sr. Fonrouge—Yo creo que por el h nor de la Convencion han de contestar; pe si no lo hacen, la Convencion podrá declar vacante esos puestos y comunicarlo al P. á fin de proceder á mandar hacer nueva ele cion.

Sr. Belin Sarmiento—Yo hago moci para que se declaren cesantes á dos señor Convencionales, cuyos nombres no recuerd que se encuentran paseando por Europa, s licencia.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Está en consideraci

Sr. Heredia—Esta cuestion de renunc tiene una historia un tanto complicada.

Primeramente, muchos señores Convenci nales presentaron sus renuncias, y se dec así por lo bajo, que esas renuncias respondi

á influencias de un personaje altamente colocado, en aquella época, en la política de la Provincia.

La Convencion no podia reunirse, como saben los señores Convencionales; se agotaron todos los medios ideados al efecto. Finalmente fuimos invitados á una conferencia con el actual Gobernador de la Provincia, con el fin de arbitrar, en presencia suya, los medios para que este cuerpo pudiera celebrar sesion, y una de las ideas á que creo que se llegó, pues yo no estaba presente en ese instante, fué que la Convencion no aceptara las renuncias pendientes y se procurara influir en el ánimo de los señores Convencionales renunciantes para que retiraran sus renuncias.

Retirados del despacho del Gobernador, los señores Convencionales celebraron una sesion y, entonces pude yo observar con asombro, aunque no usé la palabra, pero combatí la resolucion que al respecto se tomó, pude observar digo, que la Convencion declaró Convencionales á individuos cuyas renuncias ya habian sido aceptadas, y entiendo que esa resolucion fué comunicada á los señores Convencionales renunciantes, despues naturalmente que se les habia comunicado que sus renuncias habian sido aceptadas.

Ahora, al hacer la mocion el Sr. Convencional Fonrouge, se me ocurre la duda, caso de que esa mocion se sancionara, si aquellos Convencionales cuyas renuncias se aceptaron y que despues se dejaron sin efecto, ¿son ó nó Convencionales?

Si esos señores no son Convencionales, no hay lugar á dirigirles esa nota; y si son Convencionales, tampoco puede dirigírseles esa nota preguntándoles si insisten ó nó en sus renuncias, porque, siendo Convencionales, están sujetos á lo que dispone el Reglamento respecto á los Convencionales inasistentes.

Lo que queda, pues, que hacer, es destituir á los señores Convencionales que no asisten á las sesiones, si hubiese lugar á ello con arreglo á la Constitucion y al Reglamento; pero de ninguna manera interperlarlos respecto á renuncias que esta misma asamblea declaró que habia rechazado.

Es cuanto queria decir respecto de la mocion en discusion.

Sr. Fonrouge—Estamos verdaderamente en una época de reorganizacion de este cuerpo.

Estos señores Convencionales han recibido una comunicacion en la que se les manifestó que sus renuncias estaban aceptadas, y otra en la que se comunicó que aquella aceptacion de sus renuncias habia quedado sin efecto, y ellos no han producido ningun acto en que manifiestan la voluntad respecto de si van á permanecer siendo Convencionales ó nó.

Sr. Belin Sarmiento—Hay otros Convencionales que se hallan en el mismo caso, que han hecho manifestacion de su voluntad asistiendo. Tengo uno á mi lado.

Sr. Fonrouge—Me hallo en ese caso, y es por eso que no necesito que se me pase nota preguntándome si voy á continuar ó nó siendo Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—Pero sí á los que no han asistido, para salir de la duda.

Sr. Fonrouge—Es necesario que manifiesten su voluntad de una manera positiva, pues no es el caso de proceder con tanto rigor con personas á quienes se les ha comunicado que sus renuncias no han sido aceptadas.

Parece que este procedimiento no afecta ningun principio fundamental.

Sr. Jorge—Yo voy á proponer un temperamento que me parece concilia todas las ideas emitidas.

Propongo se pase la nota que se indica á todos los señores Convencionales que hayan asistido á las sesiones de la Convencion, despues que se les comunicó que no se les aceptaba sus renuncias, y que á aquellos que no hayan asistido se les declare cesantes.

Sr. Fonrouge—Perfectamente.

Sr. Presidente—No hay mas que el Sr. Convencional Dr. Achával que se halla en ese caso: no ha contestado á la nota ni ha asistido.

Sr. Jorge—Debe aceptársele la renuncia.

Sr. Agrelo—¿Se le ha pasado citacion?

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Agrelo—Soy amigo personal del Dr. Achával, pero eso no obsta á que acepte ese temperamento.

Sr. Fonrouge—El señor Fernandez no ha asistido.

Sr. Presidente—Pero pidió licencia, y existe una solicitud en secretaría pidiéndola nuevamente.

Sr. Heredia—¿Qué se le va á comunicar ahora al Dr. Achával? ¿Que se le acepta la renuncia, despues de habérsele comunicado que no se le aceptaba?

Sr. Belin Sarmiento—La Convencion debe declarar vacante el puesto de ese señor Convencional.

Sr. Fonrouge—Cuando hice mi mocion, que mereció el apoyo de la H. Convencion, era en la creencia de que fueran diez ó doce los señores Convencionales que se hallaban en ese caso, porque no fué mi ánimo hacer mocion dirigida á un solo Convencional. Por esto retiro mi mocion, y me adhiero á la que se ha hecho para declarar cesantes á los señores Rojo, Viale y Lopez.

Se vota si se declaran cesantes á los Convencionales nombrados, y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Tengo que hacer otra mocion en el sentido de la conservacion del cuerpo.

La ausencia prolongada de ciertos Convencionales está en el caso previsto por el Reglamento que rije á la Convencion, que establece que, faltando tres veces consecutivas á las citaciones, pueden ser declarados cesantes.

Hago mocion para que la Convencion en mayoría, por dos tercios de votos....

Sr. Heredia—Tiene que ser así, forzosamente.

Sr. Belin Sarmiento—...declare que todo Convencional que en adelante falte á tres sesiones consecutivas, se hallará en el caso del Reglamento, y que bastará la sola lectura de su nombre por el Presidente, al abrirse la sesion, para ser declarado cesante, sin necesidad de una votacion especial para cada caso ocurrente.

—Suficientemente apoyada esta indicacion, entra en debate.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Yo no voy á votar por esta mocion, porque importa pronunciar un juicio anticipado, sobre hechos que pueden ó nó ocurrir.

No me parece un procedimiento correcto, ni que nunca se haya puesto en práctica.

La disposicion terminante está en el Reglamento: en cada caso especial, debe haber una sancion tomada por dos tercios de votos.

Esta seria una verdadera sentencia que la Convencion pronunciaria contra uno de sus miembros que falta á sus deberes; y no se puede dictar sentencia anticipada.

Tanto la ley como el Código Penal, dicen que al que cometa tal delito se aplicará tal pena. Pero no dicen que por el solo hecho de haber cometido tal delito, se le aplicará tal pena, sin formacion de juicio.

Tiene que haber un juicio, en que se llenen todas las formalidades que la ley establece.

Por otra parte, podemos hallarnos en el caso de muchas escepciones.

En la Convencion hay ministros de la Suprema Corte, hay miembros del P. E., hay Diputados y Senadores que pueden, en sesiones de la Legislatura, hallarse en discusiones importantísimas, por cuya razon tengan que faltar á las reuniones de esta asamblea.

Si desde ahora con anticipacion, declaramos caduco el título de todo Convencional por el hecho de incurrir en tres faltas consecutivas, no hay excepcion que la Convencion pueda tener en cuenta, ó todos los casos serán de excepcion, y no se tendrán en cuenta.

Creo que lo correcto es cumplir el Reglamento en cada caso; que, en cada sesion, el secretario dé cuenta á la Convencion de los miembros de ella que tengan tres faltas consecutivas; y estoy seguro que no faltará un Convencional que levante la voz y tenga la energía suficiente, el valor cívico necesario para decir:

Señor, este Convencional, sin causa justificada, ha faltado tres veces, y pido que se le declare cesante.

Pero, dar una sentencia que engloba todos los casos que pueden ocurrir, me parece que es faltar á todas las formas.

Sr. Belin Sarmiento—Me merecen res-

eto, sin duda, las consideraciones que ha itido el señor Convencional. Pero, por mi rte, insisto en mi mocion, porque se trata la dignidad y de la conservacion de este uerpo.

Se trata precisamente de tomar una medi- a tan severa, que obligue á modificar su onducta á los señores Convencionales inasis- ntes. No se trata de delitos ni de penas; no trata de injuiciamiento ni de circunstancias enuantes; se trata simplemente de hacer tan vera la regla como para que no admita excep- ones para nadie.

Ya ha sucedido en este cuerpo que, faltan- con frecuencia muchísimos Convencionales, se ha hecho mocion para que el secretario yera sus nombres, y para que se declarara santes á aquellos que habian faltado mas de es veces consecutivas. Y ha resultado que r debilidades de compañerismo, por todas s flaquezas humanas que hay que tener cuenta, muchos señores Convencionales e nunca habian asistido, que ni siquiera bian hecho acto de presencia en el seno de a asamblea, continuaron formando parte de a.

Recuerdo del Sr. Luis Arditi y Rocha, e jamás asistió á la Convencion; sin embar- , no fué aceptada la mocion de espulsarlo, r consideraciones políticas de amistad y de peto al apellido que lleva.

Hay otros casos, como el del señor José nandez, el del Dr. Rojo, que acabamos de clarar cesante, y otros para quienes se re- vió la caducidad de sus títulos por razones líticas del momento.

Pongo estos nombres para que se vean los os claros, por odiosos que sean los ejem- os.

Al Sr. José Fernandez se le espulsó de la nvencion por haber incurrido en el caso evisto por el Reglamento. Sin embargo, co ó seis Convencionales que se hallaban igual caso que el Sr. Fernandez, no fueron pulsados.

En la sesion siguiente, apareció á las cla- la injusticia que se habia cometido, y la nvencion derogó su resolucion primitiva pecto á todos los cesantes, quedando en na- su severidad de un momento. Y ya saben los señores Convencionales en qué ha quedado el respeto á este cuerpo, despues de todas esas debilidades!

Hemos llegado á ser la burla del país los pocos Convencionales que cumplimos constantemente con nuestro deber, precisamente porque cumplimos con nuestro deber.

Insisto en mi mocion, á fin de que haya una regla tan severa como para que deje burlados á aquellos que creen que un puesto por ser honorífico no merece siquiera la atencion de mandar aviso cuando no asisten.

Insisto además, porque si fuera cierto que tal medida sería atentatoria tratándose de delitos y penas, es del todo correcta y conforme á las leyes y prácticas consuetudinarias de las asambleas.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Sr. Presidente—¿Es para una rectificacion?

Sr. Fonrouge—Sí, señor.

El medio que tienen los cuerpos colegiados de hacerse respetar es cumplir las leyes, y el modelo de ese cumplimiento no es dictar sentencias con anticipacion.

No entro á discutir el hecho de que la Convencion haya tomado una resolucion justa ó injusta, porque creo que todo lo que ella ha hecho, dentro de sus atribuciones, está bien hecho.

Esta es mi regla de conducta.

Me parece que no se debe traer ejemplos de injusticias, de errores judiciales, de tal ó cual procedimiento de los jueces; porque si estos errores fueran causa suficiente para suprimir el procedimiento judicial, hace tiempo que no habria tribunales en ningun país de la tierra.

Esto es claro; esto es evidente.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

De perfecto acuerdo con las ideas sostenidas por el señor Convencional Fonrouge, y á fin de reforzar su razonamiento, si refuerzo necesitara, haré notar que las tres faltas á que se refiere el Reglamento, lo que puede considerarse falta grave, á los fines de la destitucion, no siempre debe ser considerado como tal falta grave; su apreciacion queda librada al criterio de la Convencion, la cual

puede resolver que la inasistencia de un Convencional á tres ó mas sesiones, no constituye motivo de destitucion.

Y es perfectamente razonable que así sea, porque un Convencional puede faltar por motivos de enfermedad ó de otro género que justifiquen verdaderamente dichas faltas ó que las disculpen; al paso que otro puede faltar sin tener esa disculpa ó justificacion, en cuyo caso es justo que el primero no sea destituido, y el segundo sí.

Sr. Belin Sarmiento—Paños calientes. Remedios caseros...

Sr. Heredia—De aquí surje la necesidad de que la Convencion, en caso de resolver la destitucion de algunos de sus miembros, tenga en consideracion las circunstancias especiales que se lo aconsejen, á fin de pronunciarse con perfecto conocimiento de todas ellas.

De aquí, tambien, resulta la imposibilidad de dictar una resolucion aplicable á casos que aún no se han producido y cuyas circunstancias especiales ignora la Convencion.

Por estas consideraciones, creo que no debe aceptarse la mocion del señor Convencional Belin Sarmiento.

El señor Convencional, sin embargo, á mi juicio, no deja de tener cierta razon en las observaciones que ha hecho.

En efecto, hay el precedente de lijereza, diré así, porque no se ocurre otra palabra, en materia de destitucion de Convencionales que ha citado. Pero el mismo señor autor de la mocion ha recordado que este cuerpo volvió sobre sus pasos, y que habiendo en una sesion declarado cesantes á varios señores Convencionales, en la siguiente reconsideró aquella medida, y los reintegró en sus puestos.

Por consiguiente, se vé que, si una vez la Convencion fué lijera, fué, sin embargo, despues justa, y debemos esperar que continúe siéndolo así.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Es simplemente para pedir que el señor Secretario dé cuenta á la Convencion de los Convencionales que han faltado á las tres últimas sesiones á que hemos sido convocados, con el objeto de proponer que, con arreglo al Reglamento, se les declare cesantes.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se pone en discusion.

Sr. Presidente—Es necesario buscar los antecedentes.

Sr. Hernandez—Podíamos pasar á cuarto intermedio.

Varios señores Convencionales—Nó! nó!

Sr. Belin Sarmiento—Apoyando la mocion del señor Convencional Hernandez, retiro la mia.

Sr. Presidente—Tengo otro punto que consultar á la honorable asamblea.

El artículo 13 del Reglamento dice lo siguiente: «La Cámara podrá declarar vacante el puesto de un diputado que no se hubiese incorporado un mes despues de haberse comunicado su nombramiento.»

Hay un señor Convencional, que se encuentra en este caso: es el señor Santamarina.

Se le comunicó su nombramiento con fecha 7 del pasado, y hasta hoy no ha compareció.

Sr. Hernandez—Hago mocion para que se le declare cesante.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota si se declara cesante en su puesto de Convencional al señor José Santamarina, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Mientras se traen los datos pedidos, se van á leer los asuntos entrados.

La Plata, Abril 12 de 1888.

Señor Presidente de la Convencion, D. Francisco Uriburu.

Hace mas de cuatro meses que estoy enfermo y actualmente me encuentro en una convalecencia delicada, lo que me ha privado y me priva de asistir á las sesiones que ha celebrado la H. Convencion que Vd. preside.

Por tales causales, vengo á solicitar, por intermedio del señor Presidente, licencia para faltar á las sesiones de la Convencion hasta tanto me restablezca de la enfermedad que me aqueja.

Saludo atentamente al señor Presidente.

José Hernandez.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Los términos de esta solicitud son tan latos, que no tiene uno manera de fijarse.

La causal invocada por el señor Fernandez no puede ser mas justa. Pero creo que no podemos acordar una licencia en estas condiciones.

Podemos acordarle una licencia por dos ó tres meses, y si acaso en dos ó tres meses no mejorara, pedirá una nueva; pero la licencia debe acordarse por un término dado.

Hago, pues, mocion para que se le acuerde licencia por tres meses.

Apoyado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se concede la licencia solicitada por el Sr. Fernandez, por el término de tres meses.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Belin Sarmiento—Propongo que se le acuerde por un mes.

Apoyado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se concede dicha licencia, por treinta dias.

—Se vota y resulta afirmativa.

—El P. E. acusa recibo de una nota en que se le comunica el resultado del escrutinio de las elecciones de Convencionales.

(Al archivo.)

—El señor Convencional Daniel Arana, solicita permiso para faltar á seis sesiones.

Sr. Presidente—Se va á votar si se concede licencia al señor Convencional Arana, para faltar á las sesiones durante seis semanas.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

La Convencion acaba de conceder al señor Convencional Arana una licencia de seis semanas, es decir, mes y medio; mientras tanto, al señor Fernandez, que se encuentra enfermo, solo le ha acordado una licencia de treinta dias.

Por esta razon hago mocion de reconsideracion para que se le acuerde al señor Fernandez una licencia por dos meses.

Sr. Presidente—No estando suficientemente apoyada la mocion del señor Convencional Heredia, pasaremos á otro asunto.

—El señor Secretario de la Convencion, don Raul Harilaos, presenta su renuncia de dicho puesto.

Sr. Presidente—Está en consideracion esta renuncia.

Sr. Jorje—Hago mocion para que el puesto de Secretario no se provea, y siga funcionando la Convencion con uno solo.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Primeramente se votará si se acepta la renuncia presentada por el señor Harilaos, y si fuera aceptada, entrará en seguida en discusion la mocion del señor Convencional Jorge.

—Se vota si se acepta la renuncia del señor Harilaos, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Habiendo sido suficientemente apoyada la mocion del señor Jorge, está en consideracion.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la mocion del señor Convencional Jorge, porque la Convencion va á terminar sus tareas dentro de uno ó dos meses, y es entonces cuando la Secretaría va á tener mas trabajo.

Por otra parte, con el sueldo asignado á este puesto no va á gravar mayormente al tesoro público, puesto que dentro de dos, tres ó cuatro meses terminará la Convencion sus tareas.

Por estas razones he de insistir en que se provea la vacante dejada por el señor Harilaos.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

En apoyo de lo que acaba de manifestar el señor Convencional Muzlera, debo hacer notar á la Convencion que, en efecto, la Secretaría va á tener mucho trabajo en el último período de existencia de este cuerpo, sobre

todo cuando se trate de compaginar y poner en órden las reformas introducidas á la Constitucion vigente, trabajo que aún no se ha hecho.

Ya que la Convencion ha conseguido formar *quorum* hoy, lo que nos hace suponer que se dedicará sériamente á sus deberes, me parece que no es el momento oportuno para suprimir un Secretario: esto pudo haber convenido ahora dos ó tres años, pero no en estos momentos, en que la Convencion reanuda sus trabajos.

Sr. Jorge—Yo he propuesto que no se llenara la vacante, porque creo que es suficiente un buen escribiente que tenga letra clara.

El trabajo de compaginar, corregir los artículos y ponerlos en armonía, no corresponde á la Secretaría, sino á una comision que ha sido costumbre nombrar en todas las Convenciones.

No quiero estenderme mas para demostrar la inutilidad de este empleo, porque creo que todos los señores Convencionales tienen conciencia de ello.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor convencional Jorge, para que no se provea el puesto de Secretario.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á dar lectura de los nombres de los señores Convencionales que han faltado á tres sesiones consecutivas.

Se lee:

Dr. D. Nicolás Achával, D. Honorio Acevedo, D. Mariano Benitez, D. Víctor del Carril.

Sr. Belin Sarmiento—¿Cuál es el primer nombre leído?

Sr. Secretario—El del Dr. D. Nicolás Achával.

Sr. Belin Sarmiento — Hago mocion para que se dé por aceptada la renuncia que presentó este señor.

Sr. Fonrouge—Hace un momento que se acaba de resolver otra cosa: entonces es una mocion de reconsideracion.

Sr. Presidente—Es una mocion de reconsideracion, y necesita el apoyo de una cuarta parte de los miembros presentes.

Sr. Hernandez—Mocion de reconsideracion puede ser en cuanto al Dr. Achával.

Sr. Fonrouge—Se ha leído tambien el nombre del Sr. Lopez.

Sr. Hernandez—Han sido leídos indebidamente por Secretaría los nombres de los señores Lopez, Rocha, Olivera y Fernandez, sobre los cuales ya ha recaído una resolucion.

Lo que hay que considerar ahora es lo que ha de resolverse respecto de los otros Convencionales que figuran en la lista leída, y sobre los cuales no ha recaído ninguna resolucion.

Sr. Heredia—Deseo saber cuántos son los señores Convencionales de la lista leída, que se encuentran en el caso de poder ser destituidos por inasistencia á la Convencion.

Hago esta pregunta, porque veo que en esa lista figuran los nombres de los señores Lopez, Viale y Rojo, que han sido ya declarados cesantes, por haberse ausentado del país sin licencia, y el del Sr. Olivera cuya renuncia ha sido aceptada.

Si este es un error de Secretaría, como creo, pido que sea salvado.

Sr. Presidente—Efectivamente, queda salvado el error.

Sr. Belin Sarmiento—Haré notar á la Convencion que la lista leída no tiene nada que ver con mi mocion especial de declarar cesante al Sr. Convencional Achával.

Sr. Presidente — El Sr. Convencional está en su derecho de pedir esa cesantía; pero para ello necesita hacer mocion de reconsideracion.

Sr. Belin Sarmiento—No, señor.

Sr. Presidente—Sí, señor, es menester una mocion de reconsideracion.

Sr. Heredia—La lectura que se acaba de hacer de los nombres de los Convencionales que han faltado á tres sesiones consecutivas, responde á una peticion que hizo hace un rato el señor Convencional Hernandez.

Sr. Presidente—No se trata de la lista, sino de la mocion hecha por el señor Convencional Sarmiento, de si debe ó nó declararse cesante al señor Convencional Achával.

Anteriormente se hizo mocion para que se le pasara una nota á este señor.

Sr. Hernandez—Fué retirada esa mocion, considerando que no podia recaer sobre ella una resolucion.

Sr. Heredia—Creo que el Sr. Dr. Achával se encuentra efectivamente entre los señores Convencionales que han faltado á tres sesiones consecutivas.

Sr. Presidente—No solo á tres, sino á veinte.

Sr. Heredia—Bien, señor Presidente, en el número veinte está comprendido el tres.

Me parece que para evitar esas resoluciones parciales que suelen resultar fatales en los cuerpos colegiados, es conveniente mas bien tomar una resolucion uniforme y general respecto de todos los señores Convencionales que se encuentran en el mismo caso de inasistencia que el Dr. Achával; porque temo, señor Presidente, que despues de tomar una medida respecto del señor Achával declarándolo, por ejemplo, destituido, se vaya á tomar otra distinta respecto de otros señores Convencionales que se hallan en el mismo caso.

Temo, digo, que vaya á haber debilidades en el ánimo de la Convencion, y declare destituidos á unos y no á los otros que se encuentren en las mismas condiciones.

Por esta razon hago mocion para que la cuestion se trate en general y se adopte una resolucion general para todos los señores Convencionales que hayan faltado á tres sesiones consecutivas.

Sr. Presidente—Sírvanse ponerse de pié los señores Convencionales que apoyen esta mocion.

—No tiene suficiente apoyo.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Yo he de votar en contra de esta declaracion de cesantía, como de todas las otras que se hagan de los señores Convencionales á quienes habiéndoseles aceptado la renuncia en minoría, se les comunicó despues, tambien en minoría, que no se les aceptaba dicha renuncia.

Sr. Presidente—Me permito observar al señor Convencional que se trata de personas que no están en ese caso.

Sr. Fonrouge—Se trata del Dr. Achával, que está en ese caso.

Sr. Presidente—Los otros señores Convencionales no han renunciado.

Sr. Fonrouge—Decia, señor Presidente, que iba á votar en contra de la declaracion de cesantía del Dr. Achával como de la de los demás.....

Sr. Hernandez—No hay otro señor Convencional que se encuentre en ese caso.

Sr. Fonrouge—Bien; aunque no haya mas que un solo Convencional que se encuentre en ese caso, lo voy á adoptar á éste como regla general de conducta.

A este Convencional se le aceptó la renuncia en minoría; y despues, otra vez en minoría, se le comunicó que no se le habia aceptado.

Este señor no ha hecho hasta ahora manifestacion ninguna, y la idea de la Honorable Convencion fué dar tiempo á que hiciera la manifestacion de si iba ó nó á continuar desempeñando el cargo de Convencional.

Por esta razon me parece que la mocion que se hace ahora es contra el espíritu de lo resuelto por la Convencion.

Además, creo que no va á ganar nada la patria con esta declaracion.

Sr. Hernandez—Ganará un Convencional.

En apoyo de la mocion del Sr. Sarmiento, debo manifestar que el Dr. Achával es el único Convencional que no ha hecho acto de presencia ni ninguna manifestacion de querer continuar, y en el mismo caso se encontraba el señor Convencional que deja la palabra, cuando no se le aceptó la renuncia.

El Sr. Achával no ha asistido ¿qué mas manifestacion de voluntad de no querer asistir?

No es una cuestion de derecho, que no pueda resolverse; y si la hubiere, los abogados la han resuelto de una manera que no le deja dudas al Dr. Achával.

Sr. Diana—Pido la palabra.

Para que gane algo la Convencion, hago mocion para que se declare suficientemente discutido el asunto.

—Se vota esta mocion y se aprueba.

Sr. Presidente—Se va á votar si se declara ó nó vacante el puesto de Convencional desempeñado por el Dr. Achával.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Belin Sarmiento—Deseo que el señor Secretario me diga el nombre del segundo Convencional que figura en la lista de los que han faltado á tres sesiones consecutivas.

Sr. Secretario—El Sr. Honorio Acevedo.

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion para que se declare cesante á este señor, que no ha asistido á ninguna sesion.

Sr. Fonrouge—Pido á la Secretaría que me informe si ha habido alguna renuncia aceptada de este señor.

Sr. Presidente—No, señor: solo hay un telegrama.

Sr. Fonrouge—Ruego al señor Presidente se sirva hacer dar lectura de él.

—Se lee.

Sr. Presidente—Se va á votar si se declara ó nó vacante el puesto de Convencional desempeñado por el Acevedo.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—¿Cuál es el otro Convencional que sigue en lista?

Sr. Presidente—El Sr. Luis Arditi y Rocha.

Sr. Belin Sarmiento — Hago mocion para se declare cesante al Sr. Luis Arditi y Rocha.

Sr. Fonrouge—¿Cuántas faltas tiene?

Sr. Presidente—Las tres consecutivas.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que lo mas conveniente es votar sin discusion estas cuestiones.

Sr. Presidente—Salvo la voluntad de la Asamblea.

Yo no puedo imponer esa condicion.

Sr. Belin Sarmiento — Hago simplemente una indicacion, de que seria odioso entrar en la discusion de nombres propios, y me dirijo al señor Presidente porque no es reglamentaria otra forma.

Sr. Fonrouge—Es que no se puede evitar la discusion.

Sr. Presidente—En el primer exámen que se ha hecho de las faltas del Sr. Arditi y Rocha, han resultado quince: debe tener algunas mas.

Sr. Belin Sarmiento—Bastan tres.

Sr. Presidente—Se va á votar si se declara vacante el puesto del señor Luis Arditi y Rocha.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—¿Quién es el que sigue en la lista?

Sr. Secretario—El señor Víctor del Carril.

Sr. Presidente—Debe hacer presente á la Convencion que este señor figura en la lista por un error, pues no tiene las tres faltas consecutivas. Estuvo en la sesion anterior.

Sr. Belin Sarmiento—Aunque en algunas Convenciones de los Estados americanos se haya visto el caso de que Gobernadores formen parte de ellas, tengo mis dudas sobre si el señor Vice-Gobernador de la Provincia tiene derecho de pertenecer á este cuerpo, porque puede llegar el momento en que estando en ejercicio del Poder Ejecutivo venga á tomar parte en nuestras deliberaciones.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá.

Sr. Belin Sarmiento—No habiendo mocion respecto á este señor, pido al señor Presidente me indique el nombre del señor Convencional que sigue en la lista.

Sr. Presidente—Es el señor doctor Andrónico Castro.

Sr. Hernandez — ¿Cuántas faltas tiene este señor?

Sr. Agrelo—Me permito hacer presente á la Convencion que el doctor Castro era uno de los mas asiduos concurrentes á las sesiones de esta Asamblea, y que creo que tiene el propósito de seguir asistiendo á ella.

Sr. Belin Sarmiento—Pero el modo de manifestar ese propósito, es asistiendo á las sesiones.

Si ahora, que no está ocupado en el Con-

greso, no asiste, con mas razon no asistirá cuando el Congreso reabra sus sesiones.

Sr. Agrelo—La misma observacion podria haber hecho el señor Convencional respecto del señor del Carril.

Sr. Presidente—El señor del Carril ha faltado con aviso.

Sr. Agrelo—Estoy muy lejos de insistir en nada respecto al señor del Carril.

Sr. Presidente—Se va á votar si se declara ó nó vacante el puesto desempeñado por el señor Andrónico Castro.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—El otro que sigue ¿cuál es?

Sr. Secretario—El señor Adolfo Miranda Naon.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Miranda Naon, no está en ese caso.

Sr. Presidente—Hace cuatro sesiones que concurrió y se encuentra en el caso que ha indicado el señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—Sírvase el señor Secretario darme el nombre siguiente.

Sr. Secretario—El señor José Penna.

—Se declara cesante, así como á los señores Teodoro Serantes, Rafael Valiente Noailles y José Maria Velasquez, por hallarse en las mismas condiciones que los anteriores.

Sr. Presidente—Corresponde ahora que la H. Convencion determine por medio de una votacion cuál ha de ser el quorum legal.

III

Sr. Belin Sermiento — Hago mocion para que se fije la mitad, mas uno, del número total, es decir 38.

—Apoyada suficientemente esta mocion, se vota y se aprueba.

IV

Sr. Muzlera—Voy á permitirme, á fin de que aprovechemos el tiempo, hacer mocion para que continuemos ocupándonos de la reforma de la Constitucion, sin tomar en consideracion por ahora las reformas hechas por la minoría, sino los artículos siguientes y que despues se dé lectura de todos, tantos de los reformados por la minoría, como los reformados por la mayoría.

Sr. Hernandez—Si entramos á la órden del dia, vamos á perder tiempo inútilmente.

Ya se están retirando algunos señores Convencionales: al menos he visto que se ha retirado el señor Convencional Diana.

Sr. Presidente—Tengo que comunicar á la H. Asamblea que el señor Convencional Diana, ha pedido permiso para atender á un asunto sumamente urgente. Es el que se ha retirado con licencia por unos cuantos minutos.

Sr. Hernandez—Hay otros Convencionales que tienen asuntos urgentísimos. Yo estoy reunido en comision con otros señores que me están esperando para ocuparnos de un asunto sumamente urgente tambien; y si vamos á entrar ahora á la órden del dia, vamos á perder el tiempo sin hacer nada.

Además, es probable que para la citacion inmediata no tengamos quorum, porque hemos quedado con un número muy escaso de Convencionales. Por consiguiente, lo que corresponde es que se dé por suficientemente discutida la mocion de que nos ocupamos, levantar en seguida la sesion y no citar hasta que no se haga la eleccion en reemplazo de los señores Convencionales que han dejado de serlo.

Sr. Fonrouge—La mocion mia está perfectamente de acuerdo con la del señor Convencional Sarmiento.

Sr. Belin Sarmiento—Se me hace notar que la mocion que he hecho, modificada por el señor Convencional Fonrouge, importa una reconsideracion que formulo desde luego pidiendo el apoyo de mis honorables colegas.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Esta mocion tiene que ser apoyada por un tercio de votos. Invito pues, á que se pongan de pié los señores Convencionales que apoyan la mocion de reconsideracion.

—Es apoyada suficientemente.

Sr. Fonrouge—Si no se reconsidera la votacion, quiere decir que hay aquí una porcion de Convencionales que están mal sentados; y yo declaro que esa disposicion me pone en el caso de retirarme, porque hemos sido aceptados con menos del quorum que se ha fijado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera...

Varios señores Convencionales—Que se rectifique la votacion.

Sr. Presidente—Se rectificará la votacion: los señores que estén por la afirmativa de pié.

Resulta afirmativa.

Sr. Gonzalez—Pido la palabra.

A fin de salvar todas las dificultades que pueden originarse por la votacion que acaba de hacerse, voy á formular una mocion que me parece va á salvar los escrúpulos que han manifestado algunos señores Convencionales.

Propongo que la Convencion en mayoría ratifique todo lo que ha hecho la minoría.

Apoyado.

Sr. Fonrouge—La mocion que acaba de hacer el señor Convencional es sumamente grave, porque ella importa ó declarar nulo todo lo hecho, ó ratificar todo lo obrado por la Convencion con un quorum que no es el legal.

Entonces, como en lo que se ha hecho por la minoría puede haber mucho bueno y no hay tiempo material para examinarlo, lo mas conveniente seria dejar la resolucion de ese punto para la próxima sesion.

Por ahora, me parece que basta con declarar que nuestro quorum legal es de 38 arriba; y como no podemos apreciar lo que ha hecho la minoría, debemos conocerlo antes de tomar la resolucion que propone el señor Convencional. Yo creo que debe leerse todo.

Sr. Gonzalez—¿Propone el señor Convencional que se dé lectura de todas las reformas?

Sr. Fonrouge—Mi mocion es para que la que ha hecho el señor Convencional para examinar lo que ha hecho la minoría, se considere en la próxima sesion.

Sr. Gonzalez—Para la sesion próxima no podrá examinarse todo lo que se ha hecho.

Sr. Fonrouge—Puede nombrarse una comision con ese objeto.

Sr. Jorge—Creo como los señores Convencionales, que es de verdadera importancia ratificar ó nó lo hecho; pero hay una gran parte de las reformas que han sido sancionadas en quorum legal, y como las demás que se han hecho en minoría hasta llegar al régimen municipal son muchas menos, podria el señor Presidente mandarlas repartir á los señores Convencionales, á fin de que las conozcan para la sesion próxima, y encontrarnos habilitados para discutirlas y aprobarlas ó rechazarlas.

Por otra parte voy á permitirme manifestar que no creo sea necesario esperar para volvernos á reunir á que se hagan las nuevas elecciones, porque hay mucho mas de 38 señores Convencionales que pueden asistir, y creo que con un poco de buena voluntad podremos reunirnos, mucho mas haciendo efectiva la disposicion del reglamento que declara cesantes á los que falten tres veces consecutivas. Así es que aceptando la indicacion hecha, hago mocion para que se mande repartir á todos los señores Convencionales las reformas hechas en minoría, á fin de que en la próxima sesion puedan ser tomadas en consideracion y ratificarlas ó rechazarlas.

Sr. Gonzalez—Voy á ampliar mi mocion con la misma indicacion que acaba de hacerse.

Propongo que en esta misma sesion se lean todas las reformas que se han hecho en minoría, porque estoy de acuerdo con la teoría de que el quorum legal es el de 38. Así es que si no he apoyado la mocion anterior, es simplemente porque ha sido hecha en una forma en que no debia hacerse, porque importaba declarar nulo todo lo hecho.

Sr. Fonrouge—No se ha votado eso.

Sr. Muzlera—No entraña la nulidad. En ese caso, yo habria votado en contra de la mocion de reconsideracion.

Sr. Presidente—Se votará la mocion del señor Convencional Gonzalez.

Sr. Jorge—La mocion del señor Convencional Gonzalez, es para que las reformas se lean en esta sesion, y la mia es para que se lean en la sesion próxima.

Sr. Hernandez—Yo le pido al señor Convencional Gonzalez que se adhiera á la mocion del Sr. Convencional Jorge, porque de esa manera se nos dará el tiempo necesario para estudiar las reformas hechas.

Sr. Gonzalez—Ya lo ha tenido el señor Convencional.

Sr. Hernandez—Está equivocado; yo cumplo con mi deber como lo entiendo: no me he ocupado de estudiar esas reformas, porque creía que no habia llegado el momento de hacerlo,—porque no estaban á la órden del dia ni nos habíamos organizado. Yo no puedo estudiar sino en oportunidad, y es por eso que he pedido al Sr. Convencional que acepte la mocion del señor Convencional Jorge, que no escluye la que él ha hecho.

Sr. Gonzalez—Siento no poder acceder á lo que pide el Sr. Convencional.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del Sr. Convencional Gonzalez.

Se vota y se rechaza.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que es inoficiosa tambien la mocion del señor Convencional Jorge. Si el quorum legal es de 38 y tales reformas han sido sancionadas con un quorum menor del legal, esas reformas son nulas, y, por consiguiente, debemos discutirlas tomándolas de nuevo en consideracion, á fin de que sean sancionadas en una forma legal.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Jorge.

Se vota y se aprueba.

Sr. Hernandez—Ahora debe considerarse la mocion pendiente respecto al quorum legal.

Sr. Fonrouge—Eso ya está resuelto.

Sr. Hernandez—El señor Presidente lo dirá.

Sr. Presidente—Yo pido á la honorable asamblea que determine por medio de una votacion cual es el quorum legal.

Sírvanse ponerse de pié los señores Convencionales que opinen que debe ser de 38 el quorum legal de la Convencion.

Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Queda fijado el quorum de la Convencion en 38 señores Convencionales.

Hay una mocion pendiente del señor Convencional Hernandez.

Sr. Hernandez—Mi mocion es para que no se convoque á la Convencion hasta que no se hayan elegido nuevos convencionales en reemplazo de los que han dejado sus puestos vacantes.

Sr. Jorge—Yo hago mocion para que se cite á la Convencion los juéves, en vez de los sábados.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Va á votarse la mocion del señor Convencional Hernandez.

Sr. Hernandez—La retiro.

Sr. Hernandez—El señor Convencional Jorge ha hecho mocion para que se cite la Convencion los juéves.

Sr. Larrain—Hay que tener presente que el senado se reune los juéves.

Sr. Hernandez—Entonces, que se cite para el lúnes.

Sr. Larrain—El lúnes se reune la Cámara de Diputados y no podemos disponer del local.

Sr. Presidente—Sírvase el señor Convencional Jorge formular su mocion.

Sr. Jorge—Que se siga citando la Convencion los dias que esté libre el local.

Sr. Fonrouge—Los juéves.

—Se vota esta mocion, y es aprobada.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Es para proponer que se nombre una comision que, tomado conocimiento de los antecedentes existentes en secretaría, relativos á las reformas constitucionales, presente en cada sesion, la materia del debate, aconsejando el órden que debe seguirse en los trabajos, que, creo, continuarán con regularidad.

Los miembros de esa comision puede designarlos el señor Presidente entre los de la Convencion.

De esta manera, tendremos la ventaja de que sabríamos á que atenernos en cada sesion, y entraríamos de lleno en el estudio de las reformas.

Si mis honorables colegas apoyan esta indicacion, la convierto en mocion, y pido que se vote.

—Suficientemente apoyada esta indicacion y no haciéndose uso de la palabra, se vota, y es aprobada.

Sr. Presidente—El señor Convencional mocionante no se ha servido decir que número de miembros tendrá la comision.

Sr. Larrain—Creo que bastarian tres.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, así se hará.

Tampoco ha indicado cuales serán las funciones de la comision.

Sr. Varela—Como la mocion del señor Convencional Larrain ha sido formulada en el sentido de que el señor Presidente designe los miembros de la comision, y como el señor Presidente no va á designarse á sí mismo, pido á la Convencion declare que él hace parte de aquella.

Sr. Jorge—Propondria, por mi parte, que la comision se compusiera de cinco miembros.

Sr. Presidente—Cuanto mayor sea el número de miembros, mas difícil les será reunirse.

Sr. Hernandez—No se ha votado si han de ser tres miembros.

Creo que, tratándose de un asunto de esta naturaleza, deben ser siete. (Risas).

No sé de qué pueda provenir esta admiracion de los señores Convencionales.

El senado tiene veinticinco miembros y sus comisiones se componen de tres. Las de la Cámara de D. D. que es mas numerosa, se componen de cinco. Las de la Convencion, que tiene el doble de ese número, no sé porqué han de tener menos, cuando no se trata mas que de una sola, encargada de proponer las reformas á la Constitucion.

No se puede argumentar que es difícil reunir ese número; se reunirá la comision, porque es su deber hacerlo, como se reunen cuarenta ó cincuenta Convencionales para formar *quorum*.

Así es que no veo la razon de las manifestaciones de los señores Convencionales, que son impropias de la gravedad de que debe revestirse.

Sr. Fonrouge—La primera comision fué de once miembros.

Sr. Belin Sarmiento—Y duró dos años.

Sr. Hernandez—Aunque dure cuatro.

Señor Presidente: si los señores Convencionales se dan cuenta de la gravedad, de la trascendencia del asunto que se les encomienda, y mucho mas si se fijan en que las comisiones son justamente las que con mas asiduidad estudian la materia, y que sus resoluciones tienen muchísima autoridad en las sanciones de la Convencion, verán que es menor esa autoridad cuanto menos miembros la compongan.

De manera que la facilidad de reunirse es un argumento trivial, permítaseme la palabra.

Sr. Jorge—Podria fijarse el número de cinco.

Sr. Hernandez—Muy bien; acepto.

Sr. Fonrouge—Lo que causó estrañeza fué el número, nada mas.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Me parece que antes de fijar el número de miembros que han de componer la comision, debe determinarse las funciones de esta.

Esta comision tiene que librar exámen sobre todas las reformas hechas, y sobre las que se crea necesario introducir.

Creo, pues, que cinco miembros no serán suficientes, y por lo tanto, adhiero al número de siete propuesto por el señor Convencional Hernandez.

Sr. Enciso—Yo no me doy cuenta de cuales serán las funciones de la comision.

Sr. Larrain—Se trata de una comision informadora, que va á tomar en cuenta, cuando se trate algun asunto, todos los antecedentes que existen en secretaría relativos á los debates anteriores.

En realidad, no nos conviene volver á comenzar la discusion, y la comision dirigirá el debate, fijando los puntos capitales de las cuestiones que se presenten.

Sr. Enciso—Para eso basta y sobra el señor presidente y el reglamento.

Sr. Larrain—Una comision bien preparada en los asuntos que vengan ante la Convencion, es muy necesaria hasta para dirigir el debate, aún cuando haya un reglamento y un presidente.

Sr. Belin Sarmiento—Haré notar que para llenar las funciones del Reglamento existen tres comisiones permanentes. Pero no conozco precedentes ni me parece práctico eso de «dirigir el debate». No es parlamentario ni correcto. No han de dirigir nada, ni lo hemos de consentir. Bastan las comisiones existentes.

Sr. Larrain—Nombradas en minoría; de manera que no son nombradas legalmente.

Sr. Fonrouge—No, señor; fueron nombradas en una sesion en mayoría.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Existen, en efecto, tres comisiones nombradas para que estudien todos los asuntos que la Convencion creyera deber pasar á comision.

Ahora, la mocion del señor Convencional Larrain parece que se refiere, no á los asuntos que han de pasar á comision, sino al despacho de esta.

Tenemos ya el despacho de la misma comision á la cual perteneció el señor Convencional Larrain.

Creo conveniente, por consiguiente, que la Convencion esclarezca las funciones de la comision que se ha creado, á saber: si son las mismas ó si son distintas de las de las tres á que me he referido.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Yo no queria ocupar la atencion de la Convencion por mucho tiempo; pero solo diré dos palabras, en contestacion á las observaciones del señor Convencional Heredia.

La primitiva comision, de la que yo formaba parte, no está organizada; muchos de sus miembros han renunciado.

Y, en realidad, no hay ninguna comision que se tome el trabajo de presentar á la Convencion la materia de estudio.

Ahora si se demuestra que esta comision es inútil, es otra cosa.

Pero, por mi parte, creo que esta es la manera de dar un carácter sério, positivo á los trabajos que tengan por resultado dotar á la provincia de Buenos Aires de una Constitucion que responda á su adelanto y prosperidad actual.

Ahora, va á comenzar la comision que se organice, por presentar el preámbulo de la Constitucion á la discusion de la asamblea? ¿Va á tomar los trabajos en el estado en que se encuentran?

Ella presentará su dictámen á ese respecto, y la Convencion lo aprobará ó nó, continuando sus trabajos segun la regla que esta le dé.

Lo contrario importa engolfarse en discusiones estériles, abandonando los sérios asuntos que este cuerpo tiene á estudio y haciendo que los intereses que representa se perjudiquen inútilmente.

Así, pues, si he propuesto el nombramiento de una comision, ha sido porque no existe ninguna otra organizada, que pueda desempeñar el papel que asignó á aquella.

Cerrado el debate, se vota si se nombra la comision propuesta por el Sr. Convencional Larrain, y resulta afirmativa.

En seguida se levanta la sesion siendo las 4 1/4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 19 DE ABRIL DE 1888

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Rectificacion al acta—II. Se acepta el ofrecimiento hecho por el Director de la Biblioteca Pública, señor Belin Sarmiento, de 200 ejemplares de la Constitucion—III. Se destina al archivo una nota del ex-Convencional Valiente Noailles pidiendo permiso para sacar copia de documentos de la Secretaría—IV. Se resuelve pasar una nota al Poder Ejecutivo solicitando el abono de los sueldos atrasados de los empleados de la Convencion—V. Informe de la Comision Especial nombrada en la sesion anterior para aconsejar el procedimiento á seguirse en los trabajos de la Convencion. Se resuelve entrar de lleno y directamente á las reformas, leyéndose sucesivamente todos los artículos reformados por la minoría—VI. Discusion y sancion del artículo 3º—VII. Discusion y sancion del artículo 10, sobre la libertad de la palabra escrita ó hablada—VIII. Rechazo de un nuevo artículo propuesto para figurar despues del artículo 10 sobre los delitos por abusos de la libertad de imprenta—IX. Aprobacion de la reforma introducida en el artículo 11, consistente en el cambio de la palabra «arresto» por *detencion*—X. Sancion del artículo 13 sobre los requisitos que deben llenarse para la detencion de las personas—XI. Idem del artículo 14, sobre el establecimiento del jurado en materia criminal—XII. Idem del artículo 16, estableciendo que á todo aprehendido debe notificársele dentro de 24 horas de la causa de su detencion, y del artículo 17, por el que se establece que todo detenido podrá pedir que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato—XIII. Discusion y sancion del artículo 18 sobre escarcelacion y del 21 sobre inviolabilidad de la correspondencia—XIV. Reforma del artículo 22—XV. Aprobacion del artículo 25 reformado—XVI. Idem del artículo 27—XVII. Idem del 30—XVIII. Idem del 31.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Aldao
Belin Sarmiento
Benites C.
Benites M.
Borbon
Boer
Carranza
Canard
Carril (del)
Castellano B.
Castellanos M.
Calderon
Dillon J. (hijo)
Dillon P.
Davel
Davis
Diana
Dimet
Enciso
Fuente (de la)
Gil
Gonzalez B. C.
Gonzalez C.
Gelly
Gonzalez Segura
Heredia
Jorge
Lopez
Lartigau
Larrain
Languenhein
Mendoza
Muzlera
Miranda
Martinez
Plaza Montero
Pilotto
Rodriguez

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, á 19 de Abril de 1888, reunidos los señores Convencionales al márgen anotados, el Sr. Presidente declara abierta la sesion con 46 señores Convencionales presentes.

En seguida se lee el acta de la sesion anterior.

I

Sr. Belin Sarmiento —Pido la palabra para hacer una lijera rectificacion.

El acta dice que el Convencional que tiene la palabra, hace mocion para que se declararan cesantes á los Convencionales que no asistieran durante tres sesiones consecutivas, y que, puesta á votacion, fué rechazada esa mocion.

Hay un lijero error. No fué puesta á votacion ni rechazada; yo retiré mi mocion para aceptar otro temperamento, cual era proponer el rechazo de varios Convencionales que estaban en esas condiciones. Tengo en mi foja de

Romero
Resta
Rocha
Toledo
Ugalde
Ugarriza

AUSENTES

Con aviso

Aristegui
Botet
Curutchet
Gonnet L. M.
Hernadez
Varela
Zubiria

Sin aviso

Achával
Bunge
Arana B.
Fonrouge
Gonnet M.
Mitre y Vedia
Penna
Socas
Terrero

Con licencia

Arana D.
Fernandez

servicios muchas derrotas, y en adelante conquistaré muchas mas, para aceptar esta.

Pido que se rectifique el acta.

Sr. Presidente—No habiendo observacion ninguna en contra, se rectificará.

Se da por aprobada el acta.

II

El Director de la Biblioteca Pública ofrece 200 ejemplares de la Constitucion vigente.

Sr. Presidente—La Honorable Convencion determinará si se acepta el obsequio del señor Convencional.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Propongo que es acepte el obsequio que hace á la Convencion el señor Belin Sarmiento, y que se le den las gracias, como corresponde, en una nota.

Creo que hay conveniencia en aceptarlo, no solo para hacer honor al desinterés que manifiesta el donante, sino tambien porque esos ejemplares pueden sernos útiles para las reformas y trabajos de la Convencion.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Da la casualidad, de que el Director de la Biblioteca, que hace ese ofrecimiento, se halla en este recinto, y no acepta el Convencional la generosidad que se le atribuye.

Es el Director de la Biblioteca que oficialmente los manda á la Convencion, y me parece que es cuestion de admision, nada mas.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Cuando he hablado de generosidad, lo he hecho sin segunda intencion, porque realmente me parecia un acto de desprendimiento de parte del señor Belin, de esos ejemplares de la Constitucion; pero, si el autor de la nota protesta, no tengo inconveniente en retirar el calificativo. Conste, pues, que no ha habido generosidad.

Sr. Presidente—Se aceptará, dándosele las gracias.

III

Se lee una nota del ex-Convencional Valiente Noailles pidiendo se le permita sacar copia de algunos documentos existentes en la Secretaría.

Sr. Presidente—Informaré á la Honorable Cámara.

La mesa ha creído que no tiene facultad para acordar lo que pide este señor, para dar esta autorizacion á un individuo que ya no pertenece á su seno; la Honorable Convencion determinará lo que estime conveniente.

Sr. Belin Sarmiento—Podria autorizarse al señor Valiente Noailles á sacar copia, si lo desea, de los documentos que están destinados á la publicidad, como ser los debates.

Sr. Presidente—No es eso lo que necesita; son todos documentos de Secretaría, que pertenecen al órden interno de la Convencion.

Sr. Belin Sarmiento—Se trata de un individuo que no pertenece á la Convencion y que no tiene derecho de dirigirse á ella, y acaso no ha sido correcto leer su nota porque no tiene el honor de dirigirse á la Convencion; ese honor pertenece á ciertos personajes, á ciertos poderes y á los miembros de la Convencion: un individuo del pueblo no tiene el honor de dirigirse á la Convencion.

Pero, por lo que respecta á lo que está destinado á la publicidad, como ser el diario de sesiones, creo que no habria inconveniente en que el señor Presidente le proporcionara copia por su propia autoridad. En cuanto á los documentos de Secretaría, hago mocion para que no se conceda lo que se solicita y pase la nota al archivo.

Sr. Presidente—Si no se hace alguna otra observacion, se le destinará al archivo.

No siendo observado se destina al archivo.

IV

Se lee una nota de los empleados de la Convencion pidiendo el pago de los sueldos devengados.

Sr. Presidente—Efectivamente, los empleados de la Convencion están impagos.

Sr. Toledo—¿Cuántos meses se les debe?

Sr. Presidente—Se les debe nueve ú once meses, no estoy seguro de ello.

Sr. Toledo—¿La Convencion los paga, ó es el Poder Ejecutivo?

Sr. Presidente—El Poder Ejecutivo.

Sr. Toledo—Se podria solicitar del Poder Ejecutivo los fondos necesarios.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, así se hará.

Sr. Muzlera—Desearia saber si se han solicitado esos fondos.

Sr. Presidente—El presidente ha pasado una nota últimamente al Poder Ejecutivo, pidiéndole el abono de esos sueldos.

Sr. Ugalde—Se han pasado las planillas?

Sr. Muzlera—Tengo entendido, por datos que he recojido en Secretaría, que el Poder Ejecutivo ha ordenado el pago de las planillas que se encuentran demoradas en Secretaría. Si así fuera, lo que procederia, seria reiterar el pedido de pago inmediato de ellas y en ese sentido formulo mi mocion.

Sr. Presidente—Se pasará nota al Poder Ejecutivo, pidiéndole el abono.

V

La comision especial puede dar cuenta de su trabajo.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

La comision especial encargada de preparar la órden del dia, para la mas fácil espedicion de los trabajos de la reforma, se encuentra en aptitud de dar los informes que se le pidan, sobre las modificaciones, alteraciones ó supresiones introducidas por la comision á la Constitucion vigente.

La comision ha celebrado su primera sesion y ha avanzado mucho en sus trabajos, siendo muy posible que en la próxima sesion, pueda dar cuenta de que los ha terminado.

La comision habiendo estudiado los antecedentes que existen en Secretaría de los trabajos que va á revisar la Convencion, cree que debiera empezar por el principio, leyendo las reformas entre las cuales hay muchas que no suscitarán debates, sino que serán aprobadas, porque han sido discutidas estensamente en otras sesiones.

La comision ha entrado á tomar este temperamento, dada la circunstancia de que en la sesion anterior, la Convencion declaró que el quorum legal, que el quorum que debe dar una sancion definitiva á sus resoluciones, debe componerse de la mitad mas uno de la totalidad de los miembros de la Convencion. Teniendo en cuenta esta circunstancia, la comision examinó las actas de la secretaría, y ha podido informarse por ellas que ninguna de las reformas sancionadas, lo ha sido con el quorum legal últimamente establecido. Esta circunstancia, hace que aquello que se hizo no tenga la fuerza de una sancion legal que pueda obligarnos á adoptarla como tal.

En cuanto á las reformas que la Convencion en número ha aprobado, creo que el temperamento mas conveniente que pudiéramos adoptar, es el de que se consideren esas reformas como un despacho de comision, que la Convencion tomará en cuenta segun el órden y la oportunidad en que las cuestiones ligadas al debate se presenten.

Desde luego, lo que cree la comision conducente al mejor resultado de sus trabajos, es que entre la Convencion á ocuparse de lleno y directamente en la cuestion de las reformas: para lo cual pide se lean los artículos reformados en el órden que figuran en la Constitucion, para ir considerándolos sucesivamente.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se hará así.

Sr. Enciso—Entiendo que con quorum constitucional, con treinta y ocho miembros de la Convencion, fueron sancionadas las reformas comprendidas entre el artículo 1° y 5°.

Sr. Larrain—No, señor, no se ha sancionado ninguna reforma con el quorum de treinta y ocho.

Sr. Muzlera—Debo observar que en el libro de actas de la Secretaría, algunas de las columnas en que debian figurar los nombres de los señores Convencionales asistentes á la sesion están en blanco; de manera que no se puede saber si tales ó cuales reformas fueron sancionadas con ó sin quorum.

Sr. Presidente—Pero se encuentran en las actas taquigráficas.

Sr. Jorge—Yo he revisado personalmente las actas, y garanto á la Honorable Convencion que la primera reforma que se ha hecho ha sido en una sesion en que viene encabezada el acta con esto: «Está abierta la sesion con veintiseis señores Convencionales presentes.»

Despues de la sesion en que se resolvió por la Convencion en número de treinta y ocho miembros reducir el quorum á veintiseis, no se resolvió nada respecto á reformas, y recien cuando ha comenzado á funcionar la Convencion con veintiseis de sus miembros, comenzaron las reformas.

En las subsiguientes, hasta quince actas, siempre dice, «con veintiseis ó veintisiete señores Convencionales.» No he leído en el cuerpo de actas de ninguna de ellas «con treinta y ocho señores Convencionales» si es que el dato dado por el señor miembro informante de la comision encargada de preparar los trabajos, es perfectamente exacto, y lo ratifico con mi testimonio personal, despues de haber examinado las quince actas que están en Secretaría.

Es cuanto he querido decir.

Sr. Presidente—Se va á votar la proposicion hecha por el señor miembro informante de la comision especial: si la Convencion ha de entrar de lleno y directamente en la cuestion de las reformas, leyéndose todos los artículos reformados por el órden en que figuran en la Constitucion.

Se vota esta proposicion y se aprueba, leyéndose en seguida el—

VI

Art. 3° Los límites territoriales de la provincia, son los que por derecho le corresponde, con arreglo á lo que la Constitucion nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse, autorizados por la Legislatura *por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.*

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Tanto la primera como la segunda comision que tuvo ocasion de ocupares de este artículo, creyeron necesario hacer la agregacion final que en él figura; y una razon especial ha mediado para ello.

La cesion de territorio es un acto esencial de la soberanía, demasiado trascendental, demasiado grave para librarlo á las formalidades ordinarias del procedimiento.

Se ha querido, al hacer esta agregacion, atomar todas las garantias de necesidad, de conveniencia para la provincia, exigiendo que el acto de cesion sea hecho por ley sancionada por dos tercios de los miembros de cada Cámara.

Me parece que basta enunciar este asunto para que la agregacion quede perfectamente justificada y que la Convencion no tenga ningun inconveniente en aprobarla.

No me estiendo en otras consideraciones, porque me parece inútil. Entiendo, como lo ha entendido la comision, que esta es una de las reformas que han de aprobarse sin ulteriores discusiones.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Es simplemente para hacer una rectificacion á las palabras que acaba de pronunciar el señor Convencional que la deja.

Esta reforma no pertenece á la primera comision, ni á la segunda comision; esta reforma fué propuesta por el que habla á esta Convencion y fué aprobada por ella.

Es una simple salvedad que queria hacer, á fin de reclamar para mí la prioridad que me corresponde.

Sr. Presidente—Constará en el acta.

—Se vota la reforma en discusion, y es aprobada.
—Se pone en discusion.

Art. (Para figurar despues del tercero). La capital de la provincia de Buenos Aires, será la *ciudad La Plata.*

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Me parece que está mal el tiempo del verbo: debe cambiarse *será* por *es*.

Cuando se redactó el artículo, no estaba todavia fundada La Plata.

Así, pues, el mandato es que sea.

Sr. Presidente—¿Accede la comision?

Sr. Larrain—Sí, señor.

—Se vota el artículo en discusion, y es aprobado con la modificacion indicada.

VII

—En discusion.

«Art. 10. La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso, *ante los tribunales ordinarios*, sin que en ningun caso la Legislatura pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ó limitarla en manera alguna.»

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Este artículo entraña una cuestion de la mas alta importancia, que ha dividido á la comision, en cuanto á la manera de resolver la modificacion propuesta para que figure en él.

Unos estábamos porque los delitos de imprenta fueran ante el jurado, y que él decida conforme á la ley; otros de los colegas de comision estaban porque fueran los tribunales ordinarios los que conocieran de esos delitos.

En realidad, el pensamiento de la comision, como se vé, no es uniforme.

Así, pues, no puedo hablar sino en el sentido de mis propias ideas. Y á este respecto creo que tomaria á la Convencion mucho tiempo, y no deseo imponerle esa incomodidad.

Si hemos de adelantar en nuestro trabajo, tal vez convendria que aplazáramos para la sesion próxima la consideracion de este artículo, pasando ahora á otras reformas que son de simple detalle, diré así, á fin de avanzar en nuestra tarea.

Si la honorable Convencion cree que puede adoptar ese temperamento, en la sesion próxima traeremos este asunto al debate, y cada uno defenderá sus ideas, tratando de que las cosas queden lo mejor posible, porque no es otro el móvil que nos guia al tomar parte en estos actos.

—Suficientemente apoyada esta mocion, entra en discusion.

Sr. Ugarriza—Creo que, como está redactado el artículo, es demasiado vasto y comprende mas de lo que quiere espresar.

«La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la provincia», dice el artículo.

Esto querria decir que á cualquier individuo se le puede decir en su cara lo que se quiera ó se le puede escribir un epíteto. Y me parece que el artículo no tiene mas alcance que el de asegurar la libertad de la prensa, es decir, que puede escribirse por la prensa, con un editor responsable, etcétera.

Pero permitir que se hable ó se escriba lo que se quiera, es demasiado grave, y no puede establecerse de esta manera nada menos que en la carta orgánica....

Sr. Larrain—Si el señor Convencional me permite, le recordaré que he formulado una mocion que es previa, para que se postergue la consideracion de este artículo hasta la sesion próxima.

De manera que el artículo no está, por el momento, en discusion.

Sr. Ugarriza—Ah! esa es otra cosa.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Voy á oponerme á la mocion del señor Convencional Larrain, que no importa mas que una dilacion.

Si perdemos tiempo en esta sesion discutiendo este artículo y si lo dejamos para la próxima, perderemos entonces el mismo tiempo.

Me parece que en la sesion próxima no habrá menos discursos, razones y argumentos que en esta. Quizá haya mas, porque es de suponer que estudiando mas el asunto, se prestará á mas discursos....

Sr. Larrain—Y puede ser mejor discutido.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que seria mas breve tratarlo en esta sesion, y no

dejar tiempo á algunos señores Convencionales para que preparen tiradas grandilocuentes.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Voy á apoyar la indicacion del señor Convencional Belin, no por no acceder al pedido del señor Convencional que ha hecho la mocion de postergacion, sino recordando que una de las grandes dificultades que tuvo la Convencion cuando funcionaba con el quorum de 26 miembros, fué precisamente la postergacion de distintos artículos, á tal estremo que hoy hay postergados lo menos quince á veinte artículos, todos ellos referentes á asuntos de suma importancia.

Recuerdo que entonces este artículo fué discutido largamente.

Los que en aquella ocasion nos hallamos presentes, hemos formado opinion al respecto.

Por lo que á mí respecta, declaro que tengo opinion hecha sobre el particular; sé por consiguiente, cómo voy á votar, y no necesito por lo tanto, los dias que otros pueden precisar para prepararse sobre esta materia.

Creo, pues, que bien podemos entrar á discutir hoy el artículo y continuar el debate en la próxima sesion, si es que muchos Convencionales desean tomar la palabra.

Por estas razones, apoyo la indicacion del Convencional Belin.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

He apoyado la mocion del señor Convencional Larrain, entre otras razones, porque siendo yo un Convencional recientemente incorporado, no tengo completo conocimiento de las reformas que se han proyectado.

Recien hoy he recibido este folleto. Y entiendo que muchos Convencionales están en el mismo caso que yo, sin la preparacion necesaria para venir á la discusion, desde el primer artículo.

Pediria que á las consideraciones espuestas por el señor Convencional, se agregara la que acabo de aducir.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Sr. Presidente—¿Me permite el señor Convencional?

¿Es para una rectificacion?

Sr. Belin Sarmiento—Sí, señor; es simplemente para rectificar el concepto de que en mis palabras, segun el señor Convencional, no está incluida la consideracion que acaba de esponer.

El señor Convencional invoca una cortesía obligada hácia los colegas recien incorporados á este cuerpo.

Seria de tenerse en cuenta esa cortesía si se tratara de otra cosa que de los derechos y garantias, declaraciones generales sobre las cuales todo Convencional, no digo todo Convencional, todo ciudadano debe tener opinion formada de antemano.

Un Convencional no debe venir, recien en este momento, á estudiar la cuestion de derechos y garantias de la provincia de Buenos Aires; debe tenerla estudiada, para poder votar con conciencia en estas graves materias, y si no la tiene, tanto peor para él.

He dicho.

Se vota la mocion de aplazamiento hecha por el señor Convencional Larrain, y es rechazada.

Sr. Presidente—Continúa la discusion sobre el artículo 10.

Sr. Ugarriza—Pido la palabra.

Habia principiado á hablar cuando el señor Convencional Larrain me observó que estaba en debate su mocion de postergacion.

Pero como esa indicacion ha sido rechazada, tengo que hacer algunas observaciones, mucho mas cuando me fijo en el alcance de este artículo que, me parece, peca por los dos estremos.

En primer lugar, da una facultad amplia á lo que ningun pueblo da: á la palabra escrita y hablada; en segundo lugar, restringe la libertad de imprenta, que es la única que debe salvarse.

Digo esto por lo que el mismo artículo espresa.

«La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso, etc.»

O esto es mucho, ó es nada.

Si significa que cada uno puede hablar y escribir lo que quiera, me parece una enormidad; porque siendo así, ¿dónde están las reglas del derecho comun?

No es permitido dirijir un epíteto que pueda ofender en forma alguna á nadie; no se puede hablar delante de un individuo lo que se le puede decir por la prensa, porque seria un insulto.

Lo que está sancionado en todas partes es la libertad para la prensa, para ese gran instrumento de difusion de las ideas, por medio del cual se ponen estas en comunicacion con todo el mundo.

Y de la misma manera que á los grandes rios se les separa, puede decirse, de la propiedad de una nacion, para hacerlos el camino de todo el mundo, así tambien debemos dejar amplia libertad á la prensa, debemos soportar sus males, por los grandes beneficios que ella reporta como vehículo del pensamiento.

La litografía misma no está bajo el amparo de esa libertad.

Realmente seria monstruoso que un hombre pudiera decirle á otro en su cara lo que quisiera, sin estar sujeto á ninguna responsabilidad. Y lo mismo sucede con lo que se diga por escrito ó por la prensa, por la que tampoco puede decirse ciertas cosas á un individuo sin faltarle al respeto y sin que la ley lo haga responsable ante el juez que corresponde. Pero otra cosa es cuando se trata de la libertad de la prensa, la que á mi juicio no puede ser sometida á los jueces ordinarios. A esto tiende el principio general de que no ha de haber censura previa, no solamente por parte de los gobiernos, sino de parte de cualquiera otro funcionario.

Y si la prensa no puede ser sometida á la justicia ordinaria, esto quiere decir que no puede ser juzgada tampoco segun las reglas establecidas para la justicia ordinaria, sino segun las reglas propias de la prensa.

Tan es así, que segun las reglas generales de la justicia criminal ordinaria, son cómplices todos los que contribuyen á la perpetracion de un delito, y entonces resultaria naturalmente que en los delitos cometidos por las publicaciones de la prensa, serian cómplices: 1° el editor que presta su prensa, 2° el repartidor que distribuye la publicacion, 3° los cajistas, y, en fin, todos los que contribuyesen á que la publicacion se hiciera.

Pero no es esto lo que la ley quiere, sino que el dueño de la imprenta ni nadie pueda ejercer presion sobre el autor de un escrito, es decir, que no haya censura previa para que escriba lo que quiera sometiéndose á una legislacion especial. De manera, pues, que cuando un escritor ha puesto su firma al pié de un escrito, el editor no tiene porqué negarse á publicarlo, porque no es él el responsable.

Sometida la imprenta á las reglas de la justicia ordinaria ¿qué resultaria, por ejemplo, cuando la publicacion ha sido hecha en un país extranjero y repartida aquí por un niño? Ese niño seria el responsable, porque no hay autor ni editor, sino repartidor.

Es pues, que para evitar que haya censura previa y salvar los inconvenientes que ofreceria el sometimiento de los delitos de imprenta á las reglas de la justicia ordinaria, que se ha establecido una jurisdiccion especial para los delitos de imprenta.

Yo quisiera oir la contestacion que los señores Convencionales puedan dar á estas objeciones que se me ocurren, para ver si se puede mantener este artículo.

Sr. Heredia—Este artículo, Sr. Presidente, se discutió estensamente cuando la comision en minoría se ocupó por primera vez de todas las reformas propuestas, tales como venian proyectadas ya, en el despacho que presentó la comision encargada de formularlas. He dicho que se discutió mucho, y debo agregar que el sostenedor mas convencido de la bondad de esta reforma, que fué el Sr. Convencional Varela, se encuentra ausente en este momento. Hubo muchos otros Convencionales, en los cuales yo me encuentro, que estuvieron de su lado en favor del artículo tal cual fué sancionado por la Convencion.

He escuchado con grande atencion las observaciones que acaba de hacer el Sr. Convencional preopinante, cuando ha tratado de demostrar la inconveniencia que á su juicio habria, en someter á la prensa al juicio de los tribunales ordinarios.

El Sr. Convencional cree, á mi juicio con razon, que si se aplicaran á los delitos de im-

prenta, á los abusos de la libertad de imprenta, con toda estrictez, las reglas del código criminal, resultaria que esa legislacion seria indudablemente nociva para la libertad de la prensa.

Pero yo debo hacer constar que la mente de los Convencionales que hemos sostenido esa reforma, no ha sido esa, sino simplemente establecer la jurisdiccion ordinaria, dejando sin embargo esta materia de la libertad de imprenta sujeta á ser legislada por una ley especial.

Los señores Convencionales saben que las leyes sobre abusos de la libertad de imprenta son sumamente defectuosas; que son leyes y decretos antiguos que tal vez tuvieron su razon de ser en la época en que se promulgaron, respondiendo á la escasa esperiencia que entonces se tenia sobre esa materia. Saben tambien que se han hecho varios ensayos para dar una nueva ley sobre libertad de imprenta, despues de sancionada la constitucion vigente, sin que esa ley haya podido, sin embargo, convertirse en una realidad.

Los que creemos que la prensa debe ser sometida á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, pensamos, pues, que debe dictarse tambien una ley que venga á legislar completamente esa materia en todos sus detalles para que, aún cuando sujeta la prensa á la misma jurisdiccion que los demás delitos, sean juzgados, sin embargo, por una ley especial que se separe de todos los principios generales de los códigos que no han tenido en cuenta la especialidad de esta materia.

Me parece que con esta esplicacion desaparece el inconveniente que hacia notar el Sr. Convencional preopinante que resultaría respecto de la complicidad, si se aplicasen las reglas que establece el Código Penal á los delitos de imprenta.

Ahora hay otra cuestion mas fundamental si se quiere, que la innovacion que se hace de someter los abusos de la libertad de imprenta á la jurisdiccion ordinaria, sacándolos de la jurisdiccion especial del jurado á que han estado sujetos.

Como saben los señores Convencionales que se encontraron presentes en la discusion que sobre ese tópico tuvo lugar, esa reforma se hizo porque se creyó que no habia justicia ni conveniencia en que esa jurisdiccion estuviese sujeta á un tribunal especial distinto del que se ha creado para que sean juzgados todos los demás delincuentes.

El tribunal especial de imprenta, entre nosotros, no ha respondido en la práctica á la esperanza que probablemente tuvieron aquellos que lo establecieron, porque se ha visto que el jurado se ha dejado influir en sus fallos por la opinion política, ó por la amistad ó enemistad de las personas que eran puestas en juicio.

Los jurados ó las personas llamadas á juzgar, de ocasion, en un caso de abuso de la libertad de escribir, como esta funcion no les quita, ni les da fama, no contraen á su despacho toda la atencion que contraen los jueces letrados, que están especialmente ocupados de garantir, de estudiar y fallar los procesos; que saben que su reputacion está pendiente de la manera como se conduzcan en el desempeño de su cargo.

Así es que los juicios ordinarios, á mi entender, ofrecen mayor garantia de acierto y de imparcialidad que la justicia del jurado, sobre todo, cuando se trata de los delitos de imprenta, que generalmente se rozan con la política, y que por la misma razon de ser compuesto el jurado de la generalidad de los ciudadanos, no tienen suficiente imparcialidad para hacer acallar sus pasiones y proceder con justicia en todos estos juicios.

Es cuanto tengo que decir por el momento.

Sr. Ugarriza—Yo quiero aún hacer una pequeña observacion sobre el alcance que yo le atribuia á este artículo, pues no me habia fijado en este hecho.

El Sr. Convencional nos dice que estos delitos, no solamente los somete el artículo á la justicia ordinaria, sino que hace una excepcion, porque habiéndose establecido como regla general el jurado, estos delitos se entregan á la justicia ordinaria.

Me parece que vamos á proceder en sentido contrario al que se procede en todas partes.

En los países que han adoptado el jurado como regla general, no tiene nada de estraño que la prensa tambien se rija por él. Tambien se esplica que en los países como la Francia y

la Bélgica que han establecido el jurado para ciertos delitos, lo han instituido tambien para la prensa.

Nosotros hacemos lo contrario: tenemos establecido por regla general el jurado, y vamos á hacer una excepcion con la prensa entregándola á los jueces ordinarios.

Con esto vamos á cometer un doble error, porque aunque se ha hecho notar que los jueces ordinarios proceden segun reglas fijas, esa es la distincion que hay entre el jurado, y el juez de derecho: el juez de derecho procede por reglas establecidas, por leyes dadas; no es su conciencia la que viene á influir en su fallo, es la ley la que decide, teniendo en cuenta los testigos, las pruebas, etc.

El jurado por el contrario, es la conciencia del individuo ilustrado, que no tiene que dar cuenta á nadie sobre los hechos que se le presentan; forma su conciencia y decide.

En esto consiste la diferencia entre estos dos medios de fallar; es la ley romana y la ley inglesa que han dado estas dos fórmulas: la una, el juicio por conciencia, el jurado; y la otra por reglas positivas.

Si aplicamos uno de estos procedimientos á la prensa, nos encontramos que es precisamente donde tiene el jurado su amplitud. ¿Qué es un delito contra la libertad de la prensa? Supongamos los artículos mas ardientes, como son los que echan abajo un imperio; esto que hoy seria un delito, quizás mañana no lo fuera.

Es para esto que se ha establecido el jurado para los delitos de imprenta, para que en cada caso juzgue segun su conciencia, y porque no es posible establecer reglas fijas para juzgar esta clase de delitos.

Desearia que los señores Convencionales me dijeran algo sobre este punto, porque es trascendental esta cuestion.

Sr. Jorge—Yo he de votar en contra de la reforma y voy á proponer en sustitucion que se diga: siendo responsable de su abuso ante el jurado.

Voy á permitirme hacer algunas observaciones respecto á la inconveniencia que hay entre estas dos partes del artículo 10.

El dice: Los abusos de la libertad de imprenta serán juzgados por los Tribunales Ordinarios; y la segunda parte establece: que «mientras la *Legislatura no dicte la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal, los delitos por abuso de la libertad de imprenta, serán juzgados en la forma y por el tribunal que establezcan las leyes vigentes.»*

Las leyes vigentes establecen el jurado. De modo que hay una verdadera contradiccion entre la primera y segunda parte del artículo, ó es completamente inútil este agregado, «ante los Tribunales Ordinarios.»

Por la primera parte se mandan juzgar los delitos de imprenta por los jueces ordinarios, y por la segunda se dice que hasta tanto la Legislatura no dicte la ley que organice el juicio por jurados los delitos de imprenta serán juzgados conforme á las leyes vigentes, es decir, por jurado.

Luego hay una contradiccion, y para evitarla, propongo sustituir las palabras «ante los Tribunales Ordinarios», por *ante el jurado.*

Sr. Larrain—Tal vez seria mejor restablecer el artículo 10 de la Constitucion vigente.

Sr. Jorge—Perfectamente.

Se lee en esta forma:

«Art. 10. La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la Legislatura pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.»

Sr. Heredia—Deseaba decir dos palabras para contestar á algunas de las observaciones hechas por el señor Convencional Ugarriza; pero antes de entrar á tratar ese punto debo observar que el Sr. Convencional Jorge ha sufrido una equivocacion.

El supone que lo que se llama segunda parte del artículo en discusion es realmente la segunda parte, cuando es un artículo distinto para figurar despues del artículo 10.

Sr. Jorge—Siempre es una contradiccion, aunque sea un artículo distinto.

Sr. Heredia—Seria conveniente que la Convencion sancionase el artículo en discusion y rechazara el otro, si hay contradiccion.

Muchos de los que votamos este artículo 10, no votaremos por el otro artículo que habria de figurar despues, y creo que la Convencion no debe considerar conjuntamente los dos artículos sino separadamente; y puesto que son distintos, que recaiga una votacion sobre el artículo 10. Si este artículo se sanciona y la Convencion entiende que el artículo proyectado que viene despues, es contradictorio, ella sabrá rechazarlo y quedará suprimido en la Constitucion.

Esto en cuanto á las observaciones que hacia el señor Convencional Jorge.

En cuanto á las observaciones que hace el señor Convencional Ugarriza, sobre la distinta manera de proceder del juicio por jurado y del tribunal ordinario, hay, á mi juicio, muchísima razon en esas observaciones; sin embargo, yo no llego á las mismas conclusiones que el señor Convencional.

El dice, con razon, que el sistema de juzgar todos los delitos de acuerdo con la ley escrita es el sistema romano y que el juicio por jurado es el sistema sajon. Efectivamente, es así; pero, es menester observar que toda nuestra legislacion está calcada en el sistema romano, puesto que toda ella proviene en su origen de la legislacion española, que no es sino la legislacion romana.

Ahora, debo observar tambien que ese sistema de tribunales encargados de fallar sin atenerse á mas ley que su conciencia, es un sistema tan completamente desacreditado ya, que no se usa aún en las naciones que han establecido el jurado, por ejemplo, Francia y Bélgica. La conciencia del jurado no puede proceder libre de la ley, sino únicamente en ciertos detalles insignificantes ó pequeños del juicio, porque al fin, hay puntos que la ley no puede prever.

Yo creo que, entre nosotros, este sistema de que los jurados fallen los procesos sobre los abusos de la libertad de imprenta, sin atenerse á mas ley que su conciencia, daria malísimos resultados.

Sr. Ugarriza—El derecho en todas partes se aplica, pero el hecho... el hecho es el que determina si es ó nó delincuente.

Sr. Heredia—La delincuencia en un hecho dado se debe establecer de acuerdo con la ley, puesto que no hay mas delitos que los que la ley prevé. Por ejemplo, si á un juez se le presenta un hecho, para saber si ese es un delito ó cuasi delito, debe tener en cuenta ó el código penal ó la ley especial que legisla hechos de la naturaleza del que se trata; y, es claro que si ese hecho está previsto ó castigado en el código penal ó en una ley especial, será un delito; pero, sino está previsto ó castigado en una ley, el hecho es lícito y no se le puede aplicar castigo ninguno.

Si procediéramos como el señor Convencional lo entiende, quiere decir que invertiríamos el órden de las cosas: entonces daríamos á la conciencia de los jurados ó de los jueces la facultad de crear delitos para ir á buscar en qué legislacion se encontraba una ley que lo castigara; siendo que debe procederse por el sistema contrario: ver si el hecho de que se trata está calificado de delito, y en ese caso imponerle el castigo que la misma ley establece.

El método que propone el señor Convencional seria, por otra parte, inaplicable. Porque, suponiendo que un hecho fuera calificado por la conciencia del jurado como delito, es evidente que el jurado no podria castigarlo sino hubiera ley que estableciera castigo, y, si hubiera ley que lo castigara, esa ley lo estableceria como delito, y entonces, la conciencia del jurado nada habria creado de nuevo.

Decia, señor Presidente, que á mi juicio, esta cuestion de jurisdiccion de imprenta, es únicamente una cuestion respecto á la naturaleza del tribunal que ha de entender en esos delitos; pero, sean los jueces ordinarios ó sean los jurados los que ejerzan esa jurisdiccion, unos y otros deben siempre sujetarse á la ley escrita, con mas ó menos amplitud, puesto que sabemos que aún en el código penal se deja á los jueces cierta latitud para juzgar; esta-

bleciendo en la penalidad el máximum ó mínimum, para que el juez aplique el máximum si hubiera circunstancias agravantes ó aplique el mínimum si hubiera circunstancias que disminuyan la penalidad.

Yo no creo como el señor Convencional Ugarriza que los delitos de imprenta sean cosa puramente pasajera, delitos que puedan ser delitos en un momento y no serlo en otro. Hay ciertos delitos, como la injuria y la calumnia, que son siempre delitos en cualquier momento y que deben en todo caso ser castigados cuando se cometen por medio de la prensa, cualquiera que sea el tribunal que sea llamado á entender en ellos.

Ahora, hay ciertos delitos de carácter político, diré así, cuya apreciacion solo varía segun el estado de opinion de la sociedad en donde se producen ó segun el éxito que en la política tengan los autores del hecho que se considera delito. Pero creo que aún en estos casos, los jueces indicados para proceder en estos juicios deben fallar de acuerdo con la ley escrita.

Entre nosotros, y en el órden nacional, tenemos ya ese ejemplo: están los delitos de traicion, de sedicion y algunos otros.

El delito de sedicion, por ejemplo, lo mismo que el de rebelion, es claro que no son tales delitos y se castigará en el caso de que los rebeldes no triunfen, y si triunfan, esos delitos no son tales delitos sino actos meritorios, y los que los han cometido se consideran como merecedores del aprecio del país. No obstante esto, el señor Convencional Ugarriza sabe que tenemos en el órden nacional, leyes que preven y castigan estos delitos.

Y no podia ser de otra manera, porque entregarlo á la conciencia de los jueces, se ha creído que era el peor proceder: el que entrañaba mayores arbitrariedades. Sobre todo, si se tiene en cuenta que un jurado no siempre representa genuinamente la opinion pública, sino que falla por lo que él individualmente cree.

He creído de mi deber entrar en estas consideraciones para demostrar que, á mi juicio, á lo menos, este sistema de juzgar todos los delitos con arreglo á la ley escrita no tiene tan grandes inconvenientes. Los tiene tal vez, pero en todo caso menores, que si se entregaran todos los delitos á la esclusiva apreciacion del jurado.

Sr. Larrain—Sr. Presidente: habia hecho indicacion para que se considerase el artículo 10 de la Constitucion vigente, es decir, que se restaurasen los términos del artículo 10 y se entregase á la decision de una votacion si ha de quedar como está ó si hemos de aceptar la reforma que aparece en el artículo que se ha leído primeramente.

A este respecto, quiero hacer algunas observaciones al señor Convencional Heredia, no sobre el fondo de la materia, porque no creo pertinente por el momento entrar en ella. sino sobre los antecedentes de la reforma.

El señor Convencional ha dicho que la comision primitiva, que proyectó la reforma, estuvo de acuerdo en proponer esta solucion: que los delitos de imprenta fueran sometidos á la jurisdiccion ordinaria.

A este respecto hay indudablemente un error, disculpable, porque el señor Convencional Heredia no formaba parte de la primitiva comision.

Sr. Heredia—¿Quiere permitirme?

Lo que he dicho es que este artículo figura en el despacho de la comision que se nombró para proyectar las reformas. No he querido decir que los miembros de esa comision unánimemente apoyaran ese artículo.

Sr. Larrain—Pero yo debo decir que varios Convencionales que formábamos parte de esa comision, estábamos en contra de la resolucion que prevaleció por el voto de la mayoría.

Recuerdo que entre los argumentos que se hicieron, tratándose estensamente la cuestion, figuraba uno que hizo el señor Convencional Alvear, cuya memoria conviene recordar porque prestó importantes servicios á la comision. El señor Alvear estudiaba la cuestion bajo el punto de vista histórico y legislativo del derecho moderno, y veía que el jurado venia de Inglaterra y que allí habia el principio de que nadie podia ser juzgado por estos delitos sino por sus iguales.

Indudablemente que en esto habia mucha razon para sostener que el jurado era la única manera de solucionar esta cuestion.

Estos delitos de la prensa no son como los demás delitos; son delitos ante la opinion.

Por otra parte, es necesario rectificar los términos que nos han traído una verdadera mistificacion al tratar esta cuestion.

Primero se decide respecto del hecho: si es culpable ó nó—y despues, en la decision de derecho, que entran otra clase de elementos.

¿Ha de juzgarse solamente por la legislacion? ¿ha de entrar la equidad, como elemento de decision?

Lo que ha dicho el señor Convencional Ugarriza es perfectamente exacto. Los delitos de imprenta son de tal naturaleza que la ley no puede ponerse en todos los casos que pueden ocurrir.

Entonces el jurado entra en la cuestion de derecho. Tiene varios elementos decisivos de juicio: la ley escrita, la equidad, los principios prevalentes en la materia de que es objeto el juicio.

Y, en realidad seria para nosotros, si prevaleciera la reforma, una marcha hácia atrás, una evolucion perfectamente retrógada. Porque la Inglaterra, los Estados Unidos, la Bélgica, todos los países que se precian de ser libres, todos los países que creen que la prensa con todas sus prerrogativas y fueros, ha levantado la civilizacion, el progreso, la libertad muy alta—resultaria de esto que todos estos países habrian estado en error y que nosotros habríamos venido á descubrir la fórmula de la libertad.

Se ha dicho, y lo he oído decir particularmente al señor Diputado Heredia, que nosotros no tenemos ley de imprenta, que son ilusorias, que son deficientes, que se imponen multas ilusorias sobre delitos cometidos.

Todo esto no es argumento contra la institucion.

Indudablemente, necesitamos consignar la institucion del jurado y despues de dar leyes....

Sr. Heredia—¿Me permite?

Sr. Larrain—Le pediria que no me interrumpiera.

Sr. Heredia—Por eso le pido permiso. Si no me lo dá....

Sr. Larrain—Lo tiene.

Sr. Heredia—Quiero manifestar que cuando he hablado de las leyes y decretos sobre imprenta, he dicho que son incompletos; no he hecho de eso argumento contra el jurado, sino que ha sido para decir que la mente de los sostenedores del artículo que se discute era que en todo caso debia dictarse una ley especial sobre libertad de imprenta, precisamente para las deficiencias de las leyes y decretos á que me he referido.

Y, además, aprovecharé la oportunidad para decir que en todos los países, en que está establecido, en ningun caso el jurado es tribunal de excepcion. En Inglaterra, Francia y Bélgica entienden los jurados en delitos de libertad de imprenta, porque los jurados son tribunales comunes para todos los delitos. Pero aquí se trata de hacer un tribunal especial para la prensa únicamente.

Sr. Larrain—Voy á seguir haciendo uso de la palabra.

He dicho que la institucion del jurado está reconocida como una conquista de los principios liberales en la vida democrática y que nosotros no haríamos sino retroceder si sancionáramos que los delitos de imprenta deben ser llevados á los tribunales ordinarios.

Me he fundado para decirlo en la práctica de naciones mas adelantadas que la nuestra.

Ahora, debo contestar al señor Convencional en lo referente á la bondad que él proclama de los tribunales ordinarios para juzgar de este género de delitos.

Dice el señor Convencional que un jurado puede ser influenciado por mil circunstancias concurrentes cuando dictan un fallo y que muchas veces no son tampoco tribunales letrados, que no tienen conocimiento perfecto del derecho, y, segun el señor Convencional, todos debemos ser juzgados por gente de ley.

Yo creo que el argumento es especioso y que no debe hacernos cambiar de opinion á los que vamos á votar por el restablecimiento del artículo de la Constitucion vigente.

Un tribunal ordinario se equivoca lo mismo que un tribunal popular: un tribunal ordinario puede aplicar mal la ley y ser influenciado por motivos ó circunstancias de que los hombres no están libres.

Desde luego, no sé para qué vamos á re-

chazar la esperiencia buena ó mala de la existencia del jurado para hacer nuevos ensayos, que quizá pondrán en peligro la libertad.

Y, por otra parte, aunque no se nos ha dado tiempo bastante para estudiar debidamente estas cuestiones, tenemos los precedentes establecidos en nuestro país y en otros países que han sido los verdaderos maestros en el arte de gobernar y en el sistema de instituciones libres que nos rigen.

Dice el señor Convencional y con esto ha creído producir efecto: el jurado es un tribunal de excepcion.

Esta palabra asusta. Un tribunal de excepcion es como una comision extraordinaria, como un tribunal emanado de un conciliábulo.

Nada es excepcional, señor, cuando se establece por la Constitucion. Desde el momento que la Constitucion establece el jurado para los delitos de imprenta ó para otro género de delitos, no es un tribunal de excepcion.

Cuando se establece una regla, cuando se dicta una ley, cuando se crea una jurisdiccion, cuando existe una judicatura que tiene determinadas funciones, ese no es un tribunal excepcional, es un tribunal que descansa ya en los principios y reglas de la Constitucion.

¿Qué ganaríamos con desnaturalizar, con demoler, esta institucion benéfica, para levantar sobre sus ruinas ¿qué? Algo que no conocemos en la práctica, que no sabemos lo que en realidad será.

Por mi parte, tengo convicciones profundas á este respecto; y lo único que siento es no tener en este momento frescas y coordinadas mis ideas sobre el particular: nada más.

Todos los argumentos que ha enunciado el señor Convencional Dr. Heredia, declaro que los conocia de antemano y hasta recuerdo que á él mismo se los he rebatido en otra oportunidad.

Pero considero, señor Presidente, que si se quiere hacer algo práctico, que si se quiere que esta Convencion sea digna de la confianza que el pueblo ha depositado en ella, es preciso que seamos fieles á nuestro mandato solucionando todas las cuestiones que se nos presenten en el sentido mas liberal y adelantado.

Y, señor Presidente, á mi juicio, esta es una ocasion muy oportuna para recordar á la honorable Convencion, ya que parece que ahora entra en tan buen camino, los antecedentes legislativos y constitucionales de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente: cada vez que medito sobre las reuniones populares y plesbicitarias que representan el cabildo del año 1810, la asamblea de 1803, las sesiones de Junio del 52, la labor de la Legislatura del Estado de Buenos Aires desde el año 1853 al 1859; la Convencion del año 60 y la Convencion que dictó la Constitucion que ahora tratamos de reformar, comprendo que pesa sobre nosotros una gran tradicion de gloria, á la cual debemos ser fieles no conspirando contra la obra de aquellos hombres, sino, por el contrario, levantándola, dignificándola mas, si es posible ante la opinion pública y ante nuestra propia conciencia.

Por consiguiente, creo que no debemos emplear nuestro tiempo en hacer ensayos ni en discutir proyectos tendentes á desnaturalizar lo que ya se ha esperimentado, colocándonos así en una situacion de incertidumbre que no responde á ningun interés ni á ningun móvil de libertad práctica, que es el legítimo y el que debe inspirar todas nuestras sanciones.

Dados los antecedentes de esta Convencion, sentiria que esta reforma pasara, porque podria sospecharse que habríamos estado conspirando contra la libertad y contra el derecho de todos, cuando precisamente tenemos por mision y por deber asegurarla y garantirla, por medio de nuestras ilustradas y acertadas sanciones.

No quiero detener mas á la honorable Convencion sobre el particular, porque, no sabiendo que en esta sesion se iba á tratar este punto trascendental, no he tenido tiempo de recopilar datos ni de ordenar mis ideas.

Pero si este artículo no se sanciona en esta sesion y el debate que sobre él se ha iniciado continúa en la próxima, me comprometo á traer un cúmulo de antecedentes y de argumentos favorables á la tesis que sostengo, creyendo á la vez que otros señores Convencionales vendrán mejor preparados para salvar esta libertad, que es la mas augusta de todas las libertades públicas.

Varios señores Convencionales—Muy bien!

Sr. Dean Dillon—Pido la palabra.

Para exponer el fundamento del voto que voy á dar en pró del jurado.

No puede escapar á la penetracion de nadie lo que hoy está pasando en algunos países del mundo civilizado.

Cuando un gobierno fuerte quiere tiranizar, lo primero que hace es suprimir el jurado y confiar las causas en que ellos están llamados á entender á los jueces letrados y á los tribunales ordinarios.

Rige actualmente una ley inglesa de coercion para la Irlanda, en cuyo país no existe hoy el jurado; existió bajo Glasdtone, pero bajo Salisbury, nó.

El célebre Halle dice en su historia de la Constitucion inglesa, que el gran *paladium* de la libertad de imprenta es el jurado, y manifestando la satisfaccion que esperimenta porque los delitos de la imprenta sean solamente juzgados por hombres del pueblo, da á la libertad de la prensa y al jurado, la misma importancia del *habeas corpus.*

Actualmente, repito, bajo la coercion, no existe en Irlanda el jurado ¿por qué?—Porque aquel gobierno ha querido tiranizar al pueblo, y lo consigue entregando al juzgamiento de los tribunales ordinarios á los que por medio de la palabra escrita y hablada, espresan sus ideas y manifiestan sus opiniones.

Así, pues, creo que nosotros no debemos dar estas armas á nuestros gobiernos para tiranizar al pueblo, si es que queremos tener este *paladium* de las libertades públicas.

Si se cometen faltas, que ellas sean juzgadas por los jurados y no por los tribunales ordinarios, porque hay mas esperanza de acierto.

El juez letrado es un hombre que puede tener sus pasiones, como tambien pueden tenerlas los jurados; es fácil que se apasionen los jueces como los jurados; pero es mas fácil que se apasione y se influencie uno, que doce.

Si se suprime el jurado se sacrifica la libertad. ¿Y, acaso nosotros pretendemos siquiera suprimir la libertad? Nó! Por el contrario, queremos ampliarla y engrandecerla.

Sr. Presidente: no es mi ánimo estenderme sobre este tópico, porque veo sentados en estas bancas á muchos magistrados y á muchos abogados que pueden enseñarme estas cosas, aún cuando estoy convencido de que ellos no han de poderme enseñar á tener mas amor que el que tengo por la libertad.

Es por esto que voy á votar en pró del artículo propuesto por el Dr. Larrain.

He dicho.

Sr. Belin Sarmiento—Podria votarse previamente el artículo de la Constitucion vigente.

Sr. Presidente—La forma establecida es esta: votar primero la reforma; y si fuere rechazada, poner en seguida á votacion el artículo correspondiente de la Constitucion vigente.

Sr. Jorge—Debo hacer notar á los señores Convencionales que el rechazo de esta reforma no importa en manera alguna el rechazo en absoluto del artículo...

Sr. Larrain—Es claro! Se rechaza solamente la enmienda que á él se propone.

—Se vota la modificacion propuesta por la comision al artículo en discusion, y es rechazada.

—Se vota el artículo 10 en los términos en que se halla en la Constitucion vigente, y es aprobado.

VIII

—Se pone en discusion.

(Art. Para figurar despues del art. 10.) *Mientras la Legislatura no dicte la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal, los delitos por abuso de la libertad de imprenta, serán juzgados en la forma y por el tribunal que establezcan las leyes vigentes.*

Sr. Jorge—Es inútil este artículo.

Sr. Larrain—Efectivamente, despues de la votacion que acaba de tener lugar, este artículo no tiene razon de ser.

—Se vota el artículo en discusion y es rechazado.

Sr. Presidente—Ahora se va á poner en discusion el artículo 14.

IX

Sr. Belin Sarmiento—Noto que en los artículos anteriores al 14 hay reformas, porque existen palabras en bastardilla. Queria saber....

Sr. Larrain—Esa es una reforma.

Sr. Belin Sarmiento—Es preciso sancionarlas antes de pasar adelante.

Sr. Jorge—El artículo 11 que tiene la Constitucion actual de la provincia, usa la palabra «arresto». La reforma, en minoría, usa únicamente la palabra «detencion» por «arresto», dejando lo demás como está.

La Constitucion actual dice: toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas, etc; y la reforma dice: toda órden de pesquisa, detencion de una ó mas personas, etc.

Así es que, lo que ha hecho la reforma es cambiar la palabra «arresto» por «detencion», porque ha encontrado que la palabra «detencion» era mas adecuada.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó nó la modificacion hecha en el artículo 11.

—Se vota y resulta afirmativa.

X

—Se lee.

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, y sin órden escrita de juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser detenido por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

Sr. Presidente—Está en consideracion.

Sr. Gelly—Pido que se lea el artículo 13 de la Constitucion vigente.

Sr. Jorge—El artículo de la Constitucion actual dice: «Nadie podrá ser detenido sin «que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio «vehemente de un hecho que merezca pena «corporal, ni podrá ser constituido en prision «sin que preceda órden escrita de juez, salvo «el caso infraganti en que todo delincuente «puede ser arrestado por cualquier persona y «conducido inmediatamente á presencia de su «juez.»

Las reformas introducidas á este artículo consisten en agregar las palabras *y sin*, y en sustituir la palabra «arrestado» por *detenido*.

Sr. Gelly—Entonces, no hago observacion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueban ó nó las modificaciones introducidas al artículo 13.

—Se vota y se aprueban.

XI

—Se lee:

Art. 14. La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que este no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.

Sr. Presidente—Está en consideracion.

Sr. Aldao—Tenga la bondad el señor secretario de leer el artículo de la Constitucion vigente.

Sr. Secretario (Leyendo)—Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

Sr. Aldao—Esta modificacion es puramente de forma.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Recien tengo á la mano el artículo para hacer la observacion que pensaba hacer cuando pedí la lectura del artículo 13, y recien puedo hacer el parangon entre el artículo 13 de la Constitucion vigente y el reformado.

Entiendo que la reforma que se ha propuesto á este artículo, va á trabar en absoluto la accion policial, porque se dice...

Sr. Presidente—Me permito observar al señor Convencional que ese artículo ya está sancionado, y que para hablar sobre él necesita hacer mocion de reconsideracion.

Sr. Gelly—Estaba haciendo algunas observaciones para pedir en seguida la reconsideracion de dicho artículo.

El artículo reformado dice: «Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, y sin órden escrita de juez.» De manera que no es posible la accion policial, si cada vez que se va á aprehender á un individuo se ha de necesitar órden escrita del juez.

Por eso el artículo de la Constitucion vigente dice: «Nadie podrá ser detenido ó constituido en prision», que es cosa distinta de detenido, pues para ser constituido en prision se requiere la órden escrita del juez; pero para ser detenido no se necesita órden de juez.

Sr. Jorge—En la segunda parte, que no lee el señor Convencional, le da accion á la policia, porque si lo toma en infraganti delito lo puede detener sin órden de ningun juez; por eso dice «salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser detenido.»

Lo que se quiere evitar por este artículo, es que la policia, sin órden de juez por sí y ante sí, pueda tomar á cualquiera, salvo el caso de infragante delito.

Creo que se salva la objecion del señor Convencional leyendo todo el artículo.

Sr. Gelly—Sí, señor, retiro mi indicacion.

Sr. Presidente—Si ningun señor Convencional hace uso de la palabra, se procederá á votar si se aprueba ó nó la reforma hecha al artículo 14.

—Se vota y resulta afirmativa.

XII

—Se lee.

Art. 16. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detencion dentro de las veinticuatro horas.

Sr. Presidente—Está en consideracion.

Sr. Muzlera—La modificacion consiste simplemente en poner la palabra «detencion» en vez de «prision».

—Se vota la modificacion introducida al artículo leido y se aprueba, lo mismo que el artículo 17 en esta forma:

Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detencion.

Todo juez aunque lo sea en un tribunal colegiado, á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

Proveida la peticion, el funcionario que retuviese al preso ó dejase de cumplir el requerimiento del juez que hubiese proveido dentro del término señalado por éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos fuertes sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

XIII

—Se lee.

Art. 18. Será escarcelada toda persona que diese fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva, cuya duracion exceda de dos años.

Esta disposicion no será aplicable á los encarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso ni tampoco á los reincidentes.

Sr. Presidente—Está en consideracion.

Sr. Jorge—Pido la palabra.

En esta modificacion del artículo 18 hay dos partes. La primera que cambia una palabra del artículo 18 á la vieja Constitucion, que es sustancialísima para las garantias individuales.

El artículo reformado dice: será escarcelada toda persona que diere fianza suficiente, y el

de la Constitucion vigente dice: será eximida de prision toda persona que diere fianza suficiente.

La acepcion que se ha hecho por los tribunales á la palabra «será eximida de prision», es esta: cuando una persona que estaba en condiciones de poder dar garantía de fianza carcelera antes de ser aprehendida por la policía, teniendo conocimiento de la órden de prision se presenta á los tribunales pidiendo que le exima de la prision dando una garantía que bastase á juicio de los jueces dentro de las condiciones que la ley fija para la escarcelacion bajo fianza; entonces se libraba de este vejámen que importa llevar á la cárcel á un presunto delincuente á quien se persigue ó se le va á juzgar.

Ha habido caso en que una señora que habia sacado los hijos de la escuela, donde estaban puestos por el juez, para tener el placer de verlos ó llevarlos, fué requerida para ser detenida por la policía, y se le eximió de la prision ofreciendo fianza carcelera, librándose así del vejámen que importa el concurrir á la policía en calidad de presa cuando realmente podia ser inocente.

Si la Honorable Convencion resolviera admitir las reformas, tendríamos que en ningun caso podria darse la fianza carcelera sino una vez constituido el preso dentro de la cárcel ó de la policía en que se hubiere colocado una vez aprehendido.

Esto indudablemente menoscaba las garantías personales.

La presuncion de derecho es que todo hombre es inocente hasta tanto se resuelva lo contrario, y muchas veces en las gestiones para obtener la libertad bajo fianza se pierde el número de dias que es indispensable para su tramitacion, sufriendo el inocente la prision para en seguida obtener su libertad bajo fianza, y mas tarde la resolucion que lo declara absuelto de culpa y cargo, á pesar de haber sufrido dos ó mas meses detenido para obtener su libertad bajo fianza.

No hay inconveniente ninguno en dejar el artículo como está con la palabra «eximida de prision», mucho mas si se tiene presente que se trata de aquellos casos en que el delincuente no ha sido tomado en infraganti delito, y se le persigue por un delito cuya pena será menor de dos años de prision; porque si se tratara de delitos mayores no procederia la escarcelacion y por consiguiente no procederia tampoco la excepcion de prision que establece el artículo 18 de la Constitucion.

Propongo que se deje el artículo 18, como está: será eximida de: prision, en vez de: será escarcelada.

Sr. Diana—¿No le parece que queda bien poniendo «será eximida de prision ó escarcelada»?

Están las dos cosas y queda mas claro.

Una persona que tiene recursos para dar fianza, inmediatamente se eximirá de la prision.

Sr. Jorge—No haria objecion en dejarlo en esa forma.

Sr. Larrain - Respecto á la modificacion que propone el señor Convencional Diana, pediria que se pusiera «será escarcelada ó eximida de prision», es decir, cambiar simplemente el órden.

Sr. Presidente—Acepta el señor Convencional?

Sr. Diana—Sí, señor.

—Se pone: será escarcelada ó eximida de prision.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Voy á referirme á la segunda parte del artículo.

En primer lugar encuentro que hay una contradiccion, porque si comete un nuevo delito, lo mismo es que sea durante la prision ó despues. Esto por una parte.

Por otra, cuando la escarcelacion es por un delito cuya pena no sea mayor de dos años, y la reincidencia es por un delito que merezca dos años de prision, no veo porqué ha de permitirse la escarcelacion cuando el delincuente reincide en un delito cuya pena es mayor de dos años.

Sr. Jorge—Se refiere á cuando el delincuente comete un nuevo delito dentro de la cárcel, durante la prision.

Sr. Gelly—¿Y si el delito que comete dentro de la cárcel no tiene la pena de dos años? Todo consiste en el monto de la pena, si alcanza ó nó á dos años.

Sr. Diana—Es una disposicion para evitar que el que está en la cárcel cometa un nuevo delito.

Sr. Gelly—Esa razon podria hacerse valer en la ley para agravar la pena de los reincidentes.

Sr. Muzlera—Esto depende de la apreciacion de los hechos.

Se refiere esclusivamente á los encarcelados y á los reincidentes. No serán aplicables á los encarcelados que cometan un nuevo delito.

Esta redaccion tiene por objeto de que solo pueden obtener la libertad bajo fianza los que estuvieren encarcelados; por eso ha empleado la palabra «ni tampoco á los reincidentes», reincidentes antes de ir á la cárcel.

Son congruentes en esta redaccion los dos párrafos.

El primero, concede la escarcelacion bajo fianza y dice: «será escarcelada toda persona que diere fianza suficiente» etc.—Y el segundo, congruente con eso, dice: «al encarcelado reincidente ó que cometa un delito durante el curso del proceso, no se le concede escarcelacion.»

Es una limitacion de la escarcelacion, que bien puede ser materia de ley, como han dicho algunos de los señores Convencionales.

Sr. Presidente—Se va á votar este artículo.

Será necesario votarlo en dos partes.

Varios señores Convencionales—¿La primera se votó?

Sr. Presidente—No se votó.

Se lee.

Sr. Calderon—¿Por qué no se vota por partes? Primero «será el eximido de prision» y despues la agregacion.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional; es justamente lo que voy á hacer.

Se va á votar la primera parte del artículo, tal como ha sido propuesto ó aceptado por la comision.

Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Está en discusion la segunda parte.

Sr. Castellanos—Yo iba á proponer la supresion de la última parte en caso que fuera rechazado tal como lo ha propuesto la comision, es decir: suprimir «ni tampoco á los reincidentes.»

Yo propondria, para el caso que fuera rechazado tal como lo propone la comision, que se suprima esa parte.

Sr. Presidente—Primero se va á votar el artículo tal como ha sido propuesto por la comision.

Sr. Jorge—Yo pediria que se votara por partes hasta «esta disposicion no será aplicable á los encarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso.»

Apoyado.

Se vota si se aprueba esa parte, y resulta afirmativa.

Se vota la segunda parte «ni tampoco á los reincidentes», y resulta aprobada.

Se lee la reforma al artículo 21.

Sr. Belin Sarmiento—En qué consta la reforma de este artículo? Pido que se lea.

Se lee.

Sr. Toledo—Cuáles son las razones que ha tenido la comision para hacer esa supresion?

Sr. Jorge—Está en la legislacion nacional; la legislacion nacional prevé el delito, lo castiga, lo clasifica y determina la manera como se ha de juzgar; de manera que no hay necesidad de repetirlo en la Constitucion de la provincia.

Sr. Larrain—Cuando la comision ha examinado este artículo, creyó que en realidad no habia necesidad de hacer cuestion sobre si habia de quedar eliminado ó nó de la Constitucion, porque la Constitucion nacional consagra la inviolabilidad de la correspondencia;—pero, descendiendo á los detalles de este asunto y puesto que no se trata sino del cumplimiento de un derecho imprescriptible, se vé que realmente podria existir correspondencia provincial, que podria haber correspondencia que dependiera únicamente del movimiento interno de una provincia ó estado, y que desde luego ese artículo podria ser tambien aplicado á lo que ocurriera en el órden provincial, garan-

tiendo á los que hacen uso de este derecho de todo abuso que posiblemente pudiera cometerse.»

No ha tenido la comision otro propósito y, como digo, no tiene intencion deliberada de sostenerlo como tampoco de rechazarlo, desde que no está de mas.

He dicho.

Se vota si se aprueba la modificacion, y resulta afirmativa.

XIV

Sr. Castellanos—Antes de pasar al artículo 26 me parece conveniente introducir una pequeña reforma en el artículo 22, que dice: «el domicilio de las personas no podrá ser allanado, etc. etc.»

Podria entenderse que la autoridad municipal encargada de la vigilancia del reglamento, pueda dictar órdenes de allanamiento, aunque sea por ejecucion de esos reglamentos.

Creo entonces oportuno que se establezca el artículo en esta forma: «por los autoridades municipales por razon de ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.»

Sr. Muzlera—O agregar «á este solo objeto.»

Apoyado.

Sr. Presidente—Tiene la bondad de dictar?

Sr. Castellanos—(Dicta) «á este solo objeto.»

Se da lectura del artículo con la modificacion propuesta. Se vota si se aprueba y resulta afirmativa.

XV

Se lee la reforma del artículo 26 en esta forma:

«A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por el mismo delito.»

Sr. Muzlera—Debe decir: «dos veces»; no «será encausado dos veces por un mismo delito.»

Sr. Presidente—Es un error de imprenta.

Sr. Jorge—La Constitucion antes establecia que nadie puede ser obligado y la reforma cambia la palabra «ni á servir de testigo contra sí mismo» por esta: «ni á declarar contra sí mismo»; es un simple cambio de redaccion; jurídicamente tiene el mismo alcance.

Sr. Larrain—Pido la palabra para ampliar el informe del señor Convencional.

No tiene en rigor el mismo alcance la frase que está en la Constitucion vigente, que la que estatuye el proyecto; esa frase de ser testigo contra sí mismo es una frase que no tiene sentido.

Sr. Jorge—Lo ha tenido en la práctica y muy discutida en el proceso y ha sido materia de resolucion en la Suprema Corte y está en su fallo establecido, lo que quiere decir servir de testigo contra sí mismo; y ya que el señor Convencional me interrumpe en el uso de la palabra cuando iba á dar la esplicacion á la Cámara....

Sr. Larrain—Creía que habia terminado. Ni hay discusion sobre esto; se sabe lo que se ha querido decir, pero no está bien dicho.

Ser testigo contra sí mismo, es una frase completamente oscura, ni tiene sentido, porque uno depone sobre el hecho de otro; así se entiende en el sentido ordinario y legal la palabra testigo.

Declarar contra sí mismo, eso sí es correcto y se sabe á lo que se refiere.

Indudablemente cuando el señor Convencional Jorge se referia á fallos de los tribunales, estoy seguro, aún cuando no tengo presente esos fallos, que debe haber sido interpretada la frase del modo mas racional; pero en la actualidad su uso es malo, es pésimo, y no es una iniciacion clara que debe contener un código político.

Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

XVI

Se lee la modificacion del artículo 27 en esta forma:

Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y mo-

ralizacion. Todo rigor innecesario hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Sr. Presidente—La diferencia es esta: se emplea prision por cárcel.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Pediria que al leerse cada reforma el señor Presidente informara á la Convencion en qué consiste la reforma y si no hubiera objecion se pasara sin votacion, para abreviar tiempo.

Apoyado.

Sr. Presidente—Habiendo sido suficientemente apoyada la indicacion, se procederá así.

—Se da por aprobado el artículo en discusion.

XVII

—Se lee.

Art. 30. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa *que determinará una ley especial, sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes.*

Sr. Presidente—En discusion.

Sr. Ugarriza—Me parece mas correcta la redaccion del artículo de la Constitucion vigente, que comprende todas las cosas en menos palabras.

Sr. Diana—Pido la palabra.

Yo no me doy cuenta perfecta de este artículo, y pediria á alguno de los miembros de la comision me lo esplicase.

Dice: «salvo los casos de fraude ó culpa que determinará una ley especial, sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes.»

Quiere decir que va á haber dos leyes.

Sr. Ugarriza—Lo que quiere decir es que vendrá una ley especial á establecer los casos en que se podrá efectuar la prision por deudas.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Yo espuse en el seno de la comision que esta última frase «sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes,» estaba de mas, que me parecia una redundancia, y que lo que correspondia hacer, conocido como era el punto que estatuye este artículo, era dejar la primera frase y suprimir la que se ha agregado al artículo.

Sr. Presidente—Se dividirá el artículo en dos partes.

Se votará la primera, hasta donde dice «que determinará una ley especial.»

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Me parece que si queda el artículo tal como está redactado, mientras no se dicte una ley especial, no habrá excepcion para los casos de fraude ó culpa que la legislacion vigente y los precedentes de jurisprudencia establecen como de excepcion.

Creo que es necesario tomar en cuenta esta consideracion: que, si queda así el artículo, no quedarán á salvo los casos especiales de fraude ó culpa, porque no hay ley especial.

Sr. Jorge—Pido la palabra.

Yo creo que lo mejor es sancionar el artículo tal cual está redactado en la Constitucion vigente, porque así se salva el inconveniente apuntado.

Claramente dice: «salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.»

Especificados por ley, comprende todo.

Sr. Larrain—Hay una razon mas pertinente todavia para aprobar el artículo de la Constitucion vigente, y es que existen en los códigos civil y penal preceptos que estatuyen algo sobre los casos de fraude ó culpa. Habria entonces que referirse á esos códigos.

De modo que lo mejor es dejar el artículo como está en la Constitucion vigente.

—Se vota el artículo 30 en discusion, y es rechazado.

—Se pone en discusion el artículo 30 de la Constitucion vigente.

Sr. Castellanos (M.)—Pido la palabra.

Yo pienso que se debe suprimir la última parte del artículo de la Constitucion vigente, que dice: «salvo los casos de fraude ó culpa, especificados por ley». Porque si realmente hay fraude ó culpa, entonces la prision no procede por la deuda sino por el fraude ó por la culpa, delitos que deben estar previstos y penados por las leyes criminales.

Sr. Muzlera—Hay casos en la legislacion actual en los cuales sin determinarse el delito

procede sin embargo la prision, como sucede, por ejemplo, en las quiebras, en las que, sin estar clasificado el delito, se decreta la detencion del concursado.

Hago esta observacion para demostrar con ella que es conveniente dejar establecida la última parte del artículo 30 de la Constitucion vigente.

Se vota el artículo 30 en los términos de la Constitucion vigente, y es aprobado.

Se pone en discusion.

XVIII

Art. 31. Los extranjeros gozarán en el territorio de la provincia, de todos los derechos civiles del ciudadano, *y de los demás* que esta Constitucion les acuerda.

No haciéndose uso de la palabra, se vota el artículo en discusion, y es aprobado.

Sr. Davel—Como la sesion ha sido ya bastante laboriosa y como la hora es algo avanzada, hago mocion para que se levante la sesion.

Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada siendo las 4 y 10 p. m.

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

SESION DEL 12 DE MAYO DE 1888

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Artículos propuestos por el Sr. Convencional Belin Sarmiento para introducir al *Régimen Municipal*. (Pasan al estudio de la Comision Especial)—II. Se rechaza una indicacion del mismo Convencional Belin Sarmiento para que se destine al archivo la peticion de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos solicitando el rechazo del proyecto de centralizacion del Poder Judicial—III. Aprobacion del artículo 33 autorizando á las Universidades y facultades científicas para espedir títulos y grados de competencia, y aplazamiento del 34 prohibiendo á la Legislatura dictar ley alguna que autorice la suspension de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sino por dos tercios de votos, ni dictar en manera alguna leyes que autoricen la emision de papel moneda—IV. Discusion sobre si han de tomarse en consideracion solamente los artículos estudiados y reformados por la Comision, ó todos los contenidos en la Constitucion por su órden numérico. (Se resuelve que pueden proponerse tambien enmiendas en los artículos que no han sido reformados por la minoría ni por la Comision Especial). Se modifica el art. 36 que prohibe acordar remuneraciones á los miembros del P. L. y del P. E., agregando los del P. J., por servicios hechos en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó extraordinarias—V. Se suspende la consideracion del art. 37, estableciendo que no podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos sino por iniciativa de la Cámara de Diputados—VI. Se aprueba el artículo 40 de la Constitucion vigente estableciendo que la Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco hasta tanto no esté redimida la deuda del papel moneda.—Se suprime el artículo 44 relativo á las fuerzas con que la Provincia debe contribuir al servicio ordinario de las fronteras, sin discusion.—VII. Discusion y sancion del artículo 65 sobre incompatibilidades para ejercer el cargo de Diputado y otros empleos á sueldo de la Provincia—VIII. Se reconsidera la sancion anterior sobre el artículo 61 y se resuelve aplazar su consideracion lo mismo que la de los artículos 66, 67, 68, y 69 hasta despues de resolver sobre un proyecto pendiente dando nueva organizacion al Senado, pasándolos al estudio de una Comision Especial, nombrando para componerla á los señores Belin Sarmiento, Muzlera y Calderon.

PRESENTES

—

Presidente
Aristegui
Belin Sarmiento
Benitez C.
Bunge
Benitez M.
Boer
Canard
Carranza
Castellanos B.
Curutchet
Castellanos M.
Calderon
Dillon J. (hijo)
Dillon P.
Dimet
Davel
Diana
Fuente de la
Gelly
Gil L. A.
Gonnet M.
Gonzalez B. C.
Gonzalez C.
Hernandez R.
Heredia
Jorge
Larrain
Lopez C.
Mendoza
Muzlera
Martinez
Miranda Naon
Plaza Montero

En La Plata, á los doce dias del mes de Mayo de 1888, reunidos en su sala de sesiones, los señores Convencionales anotados al margen, leída y aprobada el acta de la sesion anterior, se da cuenta de los asuntos entrados en esta forma:

I

Sr. Secretario—Artículos del señor Belin Sarmiento para introducir al Régimen Municipal:

Artículo 200. Los partidos donde no funcionare durante un año consecutivo la Municipalidad, serán multados con un aumento proporcional de la contribucion directa.

Artículo 201. A los efectos del artículo anterior, la Direccion de Rentas aumentará la contribucion directa en un cincuenta por ciento en los partidos donde se

Pilotto
Rodriguez
Romero
Resta
Rocha M.
Toledo R. A. de
Zubiria

AUSENTES

Con licencia

Arana D.
Davis
Fernandez

Con aviso

Achával
Agrelo
Arana B.
Botet
Enciso
Gonnet L. M.
Socas
Varela L. V.
Mitre y Vedia

Sin aviso

Borbon
Carril del
Fonrouge J.
Gonzalez Segura
Languenheim
Lartigau
Terrero
Ugalde

produzca un año de acefalía de la Municipalidad, cualquiera que sea la causa que motive la acefalía, y aumentará de ciento por ciento la contribucion directa de los partidos donde se hallara acéfala la Municipalidad durante dos años consecutivos.

Artículo 202. El producto del aumento estipulado en los artículos 201 y 202 se destinará á la educacion comun.

Sr. Belin Sarmiento—Esta materia es de grave trascendencia, y no he querido sorprender á la comision que informe sobre las reformas, ni á la Convencion misma, introduciendo en el momento de la discusion un asunto de tan grande importancia, y, por ahora, me limitaré á pedir á mis honorables colegas la cortesía de su apoyo, para que pueda ser tomado en consideracion por la comision.

—Suficientemente apoyada, pasa á la comision especial.

II

—La Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos pide el rechazo del proyecto de centralizacion del Poder Judicial.

Sr. Belin Sarmiento—Soy de opinion que esa solicitud pase al archivo.

Me parece incorrecto que la Convencion reciba peticiones y solicitudes: no me parece que sea de la naturaleza de este cuerpo el recibirlas, porque la Convencion no legisla sobre intereses temporarios; legisla, puede decirse, para toda una época, y las solicitudes sobre intereses particulares no deben tenerse en cuenta en una legislacion institucional

La opinion ó los intereses particulares de una localidad dada, ó de individuos de una localidad dada, á quien ó á quienes pueda perjudicar una resolucion de la Convencion, me parece que no son materia á tener en cuenta en la confeccion de una Constitucion.

Tendrán mucha razon, y por mi parte creo que la tienen, estos peticionantes en su pretension; pero ellos proceden por su conveniencia propia, hablan *pro domo sua*, mientras que la Constituyente resolverá en vista de los intereses de todo el Estado.

Puede suceder, señor Presidente, que este cuerpo tenga que resolver un punto (no me refiero con especialidad á la descentralizacion); que en apariencia afecte directamente ó en primer término á dos ó tres ciudades, y que en el fondo se trate de los intereses permanentes y profundos de toda la Provincia, y que al resolverlo la Convencion se vea influenciada y aturdida por el clamoreo de esos intereses particulares que solo deben tenerse en cuenta en cuanto afecten al país entero.

Es de la naturaleza de la peticion que en ella nadie hable en nombre de otro y solo abogue cada uno por su propio interés. Razon por la cual el legislador debe tenerla en cuenta cuando legisla con sujecion á una revision anual; pero no cuando constituye para un número indeterminado de años. Por mi parte no he encontrado antecedentes de peticiones recibidas por cuerpos constituyentes y me bastaria como autoridad al caso el hecho de que la Cámara de los Lores no recibe peticiones

Por lo tanto, creo que no debemos dejar el precedente de autorizar al pueblo á peticionar á la Convencion, y hago mocion para que, simplemente, pase al archivo esa nota.

Sr. Presidente—No habiendo sido suficientemente apoyado, pasa á la comision respectiva.

—La corporacion municipal de Lavalle solicita no se haga lugar al proyecto de centralizacion de los tribunales departamentales. (A la Comision respectiva).

—El Concejo Deliberante presenta igual peticion. (A la misma Comision).

III

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

—Se lee y aprueba:

Art. 33. Las Universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, *de acuerdo con los reglamentos que dicten las facultades respectivas,* quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

—En discusion:

Art. 34. *La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspension de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sino por sancion de dos tercios de votos. En ningun caso podrá dictar ley que autorice la emision de papel moneda.*

Sr. Larrain—Sírvase el Sr. Secretario leer el artículo 34 de la Constitucion vigente.

—Se lee:

« Art. 34. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de loteria en la provincia, ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella. »

Sr. Larrain—Creo, señor Presidente, que no será tarea difícil llevar al ánimo de los señores Convencionales la conciencia de que, tanto el artículo 34 de la Constitucion vigente como el que se ha propuesto por la Comision de reformas, están de mas en el código fundamental de la provincia y deben, por consecuencia, ser eliminados de ella.

A primera vista se vé que la materia que estos artículos abrazan son evidentemente de la legislacion nacional.

El artículo 108 de la Constitucion Nacional establece que las provincias no pueden acuñar moneda ni emitir billetes de curso legal sin autorizacion del gobierno federal, y es sabido que el Congreso, en virtud de estas facultades, que le son propias, ha dictado la ley de monedas, y últimamente la ley de Bancos libres, en la que se establecen las bases bajo las cuales los bancos de estado, como los particulares, pueden emitir billetes, con la garantia y control de la nacion.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires está dentro de las prescripciones de esta ley.

Desde luego, yo entiendo que al Banco no podemos imponerle nada que pueda señalar su ulterior marcha, ni podemos imponerle nada respecto de emision de moneda ni tampoco de pagar en metálico, porque esta es materia de legislacion nacional.

En cuanto al curso forzoso nadie duda que él es una anormalidad económica, que debemos procurar que desaparezca en el mas breve tiempo posible. Pero el curso forzoso se ha impuesto de una manera ineludible á la situacion financiera del país, sobreponiéndose á la prescripcion terminante de la Constitucion que lo prohibe; porque, indudablemente, en un país de extraordinaria vitalidad, como el nuestro, donde la fortuna pública acrece sin que la prevision humana pueda seguirla, digamos así; allí donde la masa de negocios aumenta por la incorporacion de capitales al país, por el nacimiento de nuevas industrias, por la gran inmigracion que tenemos—es indudable que, siendo movediza la base de operaciones que el país tiene, no puede imponerse la restriccion de que el curso forzoso no ha de declararse ó mantenerse.

Pero, á este respecto, hay algo mas grave, señor Presidente.

¿Qué importancia, qué alcance legal, qué valor tendria una prescripcion de esta naturaleza en la Constitucion, en presencia del curso forzoso, establecido ó autorizado hoy para todos los bancos que tienen ó han conseguido la facultad de la emision? Absolutamente ninguna.

Se ha recordado en el seno de la Comision que, bajo la administracion del señor Casares,

el año 75, se pidió la inconversion y tambien la facultad de emitir diez millones de pesos. Indudablemente, los que dictaron esta medida procedieron como hombres de estado, como hombres de gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias del país y la necesidad que habia de apartar una crísis que era inconveniente.

Posteriormente se ha visto tambien, el año 85 y 86, á los bancos nacional y provincial, dirigirse al Gobierno Nacional para que los autorizara á no convertir sus billetes y tambien para que concediese autorizacion á nuevas emisiones. El Gobierno Nacional se vió tambien obligado á concederlo. Despues el Congreso, ratificando, dió forma de ley á este curso forzoso que está hoy vigente, que debe mantenerse dentro de ciertas condiciones.

Cuando pienso, señor Presidente, que podemos poner en la Constitucion una disposicion que se va á violar, me resisto á ello—y digo que debemos guardarnos de poner prescripciones imposibles en el código fundamental de la provincia, porque habria necesidad de eliminarlas ó hacerlas á un lado cuando las circunstancias lo exijan, y porque ese es un resquicio por donde se introducen todos los abusos que violan las leyes y hacen perder el respeto inviolable que deben merecer las prescripciones de la Constitucion.

Por estas razones yo estoy por la supresion de los artículos leídos y creo que la Convencion no tendrá inconveniente en votar en este sentido.

Sr. Gonnet—Pido la palabra.

De acuerdo con los antecedentes traidos al debate por el señor Convencional Larrain, creo que este artículo no sería propio de una Constitucion, si se tratara de cualquiera de los países que no tuvieron la tradicion histórica que ha impuesto este artículo en la Constitucion de la provincia.

¿Cuál es la razon que existe para que el artículo 34 de la Constitucion subsista en la provincia de Buenos Aires?

Indudablemente, no se debe en un artículo de una constitucion legislar sobre bancos; pero, es que, al traer la unidad nacional á la República por la Constitucion Nacional, se incorporó á esa misma Constitucion Nacional el pacto de 11 de Noviembre, que autorizaba á Buenos Aires á legislar sobre sus establecimientos públicos, legislar, por consiguiente, sobre el Banco de la Provincia.

La Constitucion Nacional establece efectivamente que al Congreso Nacional le corresponde dictar las leyes sobre moneda, y de acuerdo á esa facultad, se dictó la ley de 1881 que estableció la moneda nacional en toda la República.

El Banco de la Provincia se acogió á esa ley, porque estaba en sus conveniencias económicas acojerse, desde el momento que sus billetes, nacionalizados, podrian circular libremente por todo el territorio de la República, y no limitados á la provincia de Buenos Aires.

Si nosotros suprimiésemos el artículo que está en discusion, la supresion importaria, para nosotros, un reconocimiento de que la provincia renuncia implícitamente á lo determinado en la Constitucion Nacional respecto á la legislacion de los establecimientos públicos de la provincia, y creo que, ante todo, debemos nosotros mantener la disposicion constitucional que nos da esa facultad, desde el momento, que la Constitucion de la Nacion no ha sido reformada.

Si el Banco de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con las prescripciones de la Constitucion Nacional que nos rije, es decir dejando á la provincia de Buenos Aires la facultad de legislar sobre sus establecimientos públicos, determinase mañana ú en otra ocasion cualquiera que sus billetes circulasen en la provincia de Buenos Aires, en virtud de una ley especial; si llegase la ocasion de que la Legislatura de la provincia de Buenos Aires decretase la inconversion de esos billetes fuera de la ley nacional del año 81, creo que la Legislatura estaria dentro de sus facultades, en virtud del pacto de 11 de Noviembre de 1859, incorporado á la Constitucion Nacional.

¿Puede la Convencion de Buenos Aires renunciar á esta facultad que es inherente de la Constitucion Nacional? Creo que no; creo que la Convencion de la provincia solo puede hacer reformas, estableciendo preceptos constitucionales de acuerdo á lo establecido en la Consti-

tucion Nacional; y si la Constitucion Nacional, en uno de sus artículos, da facultad al Congreso para legislar sobre moneda, en otro autoriza á la provincia de Buenos Aires á legislar sobre sus establecimientos públicos, y por consiguiente, sobre el Banco de la Provincia.

No alterando en nada los principios fundamentales del artículo en discusion, creo que haríamos mal en sacarlo de la Constitucion, desde el momento que ello importaria mantener dentro de la carta fundamental lo establecido en la Constitucion Nacional, es decir, la vigencia del pacto de 11 de Noviembre del 59.

Entre estos dos peligros, entre dejar las cosas en el estado en que se encuentran manteniendo los hechos preexistentes en virtud de la organizacion nacional, ó reformar este artículo, que está de acuerdo con la carta fundamental de la Nacion, pienso, señor Presidente, que si la supresion de él no importara una renuncia expresa de las facultades de la provincia de Buenos Aires al respecto, podríamos quitarlo; pero de ninguna manera si esa supresion importara una renuncia, porque en este caso, yo estaria en contra de cualquiera modificacion que se quisiera introducir en este artículo.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

He oído con atencion el discurso del señor Convencional Gonnet, porque creía que él podria modificar mis ideas respecto del artículo que se discute; pero indudablemente yo vuelvo sobre mis ideas ampliándolas y desarrollando otros tópicos que no se me habian ocurrido, porque creí que era demasiado sencilla la cuestion.

Cuando se propone la supresion del artículo 34, relativo al curso forzoso, es menester convenir en que las ideas económicas corrientes no esperimentarán por ello ninguna modificacion.

La Comision ha creído siempre que es muy necesario volver cuanto antes á la circulacion bajo bases metálicas y á la conversion del billete bancario, y no ha tenido en cuenta el pacto de 11 de Noviembre, por una razon muy sencilla.

El pacto de 11 de Noviembre acordaba indudablemente á la provincia de Buenos Aires ciertas garantias para mantener, para sostener su Banco de estado, que era un establecimiento especial que le importaba mucho conservar con toda la plenitud de facultades con que este establecimiento existia.

El pacto de 11 de Noviembre ha asegurado la existencia del Banco, como institucion provincial; pero posteriormente la situacion política, la situacion económica, las relaciones entre la nacion y la provincia, han venido á modificarlas á este respecto, y creo innecesario hacer una larga historia sobre el particular.

Si la supresion de este artículo importara poner en peligro la existencia del Banco; si importara decir que se pone incondicionalmente á la voluntad del poder nacional el que exista ó nó en la provincia, yo tambien estaria porque el artículo se mantuviese en la Constitucion. Pero entiendo que los argumentos del señor Convencional Gonnet, son hechos mirando la cuestion bajo otro punto de vista.

La provincia puede siempre, por lo que se refiere á la conservacion del Banco, invocar el pacto de 11 de Noviembre; pero respecto de las sanciones de la Legislatura sobre moneda, emisiones, cambios y todo lo que es nacional, no puede invocarlo, porque no alcanza á tanto ese pacto.

Sr. Gonnet—Observo al señor Convencional que el pacto de 11 de Noviembre dice que la provincia de Buenos Aires se reserva la facultad de legislar sobre sus establecimientos públicos. Legislar no importa solo conservar, sino establecer las reglas ó prescripciones generales bajo las cuales ha de regirse.

Sr. Larrain—Sostengo que esa disposicion no está en estricta vigencia; que de lo que se deduce de estas relaciones políticas, en una circunstancia dada, es que la provincia tiene derecho de mantener su Banco con la capacidad que actualmente tiene; pero tanto el gobierno de la provincia como los directores del Banco, han entendido que deben someterse á la legislacion nacional á este respecto. Si se necesitase un ejemplo, está la última resolucion del Banco de la Provincia respecto á la facultad de emitir billetes y realzar operaciones de crédito conforme á su gran importancia financiera. Por esto entiendo que, salvada la existencia del Banco que está asegurada por el pacto de 11 de Noviembre, no debemos caer en la

exageracion de darle un alcance, una importancia que ese pacto no le da.

Podria citar ciertos hechos concretos, ya que esta es la terminología corriente, como por ejemplo, la última emision que el Banco de la Provincia ha hecho con acuerdo del Gobierno Nacional, en virtud de leyes dictadas por el Congreso, y á ellas se ha de sujetar en adelante. Esto nadie lo pone en duda, porque, cualquiera que sea su mérito, no perjudica al Banco de la Provincia hecho con acuerdo del Gobierno Nacional. Se ha pedido últimamente, creo que con motivo de nuevos capitales que el Banco va á recibir, que solicite del Gobierno Nacional ó del Congreso autorizacion para emitir billetes, de acuerdo con lo que establece la ley de Bancos libres entre la reserva y la cantidad de billetes que va á emitir.

Desde luego, pues, el señor Convencional entiende que estamos en esta materia dentro de la legislacion nacional, que no perjudica al Banco de la Provincia, y que no pone en manera alguna en peligro su existencia.

Ahora yo quiero que se fije la atencion sobre este punto: una Constitucion, un código político nace muerto de las entrañas de una Convencion cuando dicta disposiciones que no se pueden cumplir, que están en pugna con lo que legalmente existe, con lo que los hechos han determinado. Si la Provincia necesita mantener por mas tiempo el curso forzoso, es conveniente que no se encuentre con esta traba constitucional.

Estando bajo el imperio del curso forzoso ¿á qué vamos á poner esta traba constitucional delante de hechos que no podemos modificar, ni hacer desaparecer? Yo no veo qué alcance, ni eficacia puede haber en matener una disposicion de esta naturaleza que los hechos mismos están desautorizando, y que desde el momento mismo que la sancionemos está suprimida de hecho.

Sr. Gonnet—El artículo no dice eso. El artículo dice que está en la facultad de la Legislatura decretarlo; lo que prueba entonces que no es una disposicion ineficaz, sino perfectamente eficaz y perfectamente garantida tambien.

Sr. Larrain—Yo he pedido la supresion.

Sr. Gonnet—Entonces entre á la discusion bajo el punto de vista constitucional y no bajo el punto de vista de la imposibilidad de la sancion del artículo.

Sr. Larrain—Digo ¿podrá el Banco de la Provincia por sí, sin autorizacion del Congreso, emitir papel moneda? ¿Podrá decretar, diremos así, ó establecer los pagos en metálico cuando hay una ley general que autoriza el curso forzoso para todos los demás bancos? Evidentemente, no puede hacerlo sino de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Por eso sostengo que no es válido, que no tiene subsistencia en presencia de las leyes nacionales, á las cuales el banco mismo se ha acojido.

La Provincia no puede decretar la supresion de pagos en metálico, porque es materia que corresponde al Gobierno Nacional, y solamente de acuerdo con él puede mantener el billete inconvertible ó volver á los pagos en metálico.

Este es un hecho práctico.

Sr. Gonnet—Pido la palabra.

El señor Convencional confunde, á mi juicio, una cuestion que es puramente económica, interna del Banco, con una cuestion que es de derecho constitucional.

Si el Banco de la Provincia se ha acojido á la ley nacional del 81, sobre emision de billetes nacionales, es porque estaba en su conveniencia y en sus intereses acojerse, desde que sus billetes no solo se limitaban á circular en la Provincia sino en toda la República, dándoles así mayor valor; pero el principio constitucional no afecta esta facultad del Banco de acojerse ó nó á esta disposicion nacional.

Si mañana la ley nacional dijera: el Banco de la Provincia debe hacer tal ó cual cosa en virtud de la facultad que le acuerda la Constitucion Nacional de dictar las leyes sobre moneda, ó si dictase alguna ley que importara poner en peligro la existencia del Banco, yo le preguntaria al señor Convencional cuáles serian las razones que invocaria la Provincia de Buenos Aires para mantener su Banco. Invocaria el pacto de 11 de Noviembre que dice que la Provincia de Buenos Aires tiene la facultad de legislar sobre sus establecimientos públicos.

La situacion actual de la Nacion y de la Provincia, las relaciones que existen entre los dos gobiernos, no pueden poner en peligro esta facultad; pero es bien sabido que un antagonismo entre dos poderes, uno nacional y otro provincial, puede llegar á poner en peligro al Banco de la Provincia, al Gobierno mismo de la Provincia.

Entonces, renunciando nosotros á la interpretacion lícita y estricta del pacto de 11 de Noviembre, habríamos abandonado una de las palancas mas poderosas que la Provincia de Buenos Aires tiene. ¿Tenemos el derecho de hacerlo? Yo creo que no podemos hacerlo; porque esto importaria hacer una renuncia que no podemos hacer.

He insistido sobre este punto, porque los argumentos que se han hecho hasta ahora en contra de la disposicion que se discute son puramente económicos, pues responden á la parte administrativa del Banco, pero de ninguna manera á combatir el precepto constitucional que rige en la Constitucion Nacional, y que por esta razon nosotros lo hemos mantenido en la Constitucion de la Provincia.

Desearia que, si se combate esta disposicion, se me convenza con argumentos constitucionales que el pacto de 11 de Noviembre no existe, y entonces renunciaré á insistir sobre este artículo; pero mientras no se me convenza á este respecto, mientras crea que esta limitacion de la Constitucion Nacional importe un argumento poderoso para mantener en toda su plenitud nuestro Banco, he de estar en contra de la supresion de este artículo.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

El artículo que se discute pasó á estudio de una comision especial, de la cual tuve el honor de formar parte en compañia de los señores Gonnet, Jorge y Fonrouge.

Cuando este artículo se discutió por primera vez en la Convencion, tuve oportunidad de manifestar lo que pensaba respecto á las facultades que tiene la Provincia para legislar sobre sus bancos.

Despues de una larga discusion resolvimos, de acuerdo con el señor Convencional Gonnet, esta cuestion conforme á lo establecido en el pacto de 11 de Noviembre del 59, y á la ley en virtud de la cual se cedió la ciudad de Buenos Aires para capital de la Nacion.

Recuerdo que los señores Convencionales pensaban de una manera análoga al señor Larrain, que el pacto habia caducado, que los tiempos habian cambiado, etc.; sin embargo triunfó el pensamiento de la comision, que fué el que quedó consignado en este artículo.

Yo debo reconocer, aún cuando sostengo la fuerza de aquellos pactos, del 59 y 80, debo reconocer que algun quebranto han tenido esas capitulaciones en el acto del Gobernador D'Amico, que solicitó el acuerdo del Gobierno Nacional para declarar el curso forzoso en la Provincia.

Y no me empeñaré ahora en la cuestion de investigar hasta qué punto conservan su vigor esos pactos y hasta qué punto han sido desvirtuados por ese acuerdo que solicitó un gobernador de la Provincia para dictar el curso forzoso.

Pero, de todas maneras, me parece que este artículo en todo caso debe conservarse, aún admitiendo la hipótesis de que la Provincia haya perdido, sino completamente, por lo menos en parte la facultad de legislar sobre el Banco.

Mas claro: quiero suponer que la Provincia, como sostiene el señor Convencional Larrain, no pueda dictar el curso forzoso de los billetes de sus Bancos, y aún en este caso me parece que debemos sostener el artículo.

Suponiendo que, para dictar el curso forzoso, tuviera el gobierno de la Provincia que solicitar el permiso ó acuerdo del Gobierno Nacional, de todas maneras en ese acto deberia tener intervencion la Legislatura. Esa peticion del Gobierno de la Provincia al Nacional deberia ser en cumplimiento de una ley dictada por la Legislatura autorizándolo para hacer tal pedido; y en tal caso siempre tendria aplicacion el principio que se establece en el artículo 34, de que esa ley relativa á la suspension de los pagos en metálico de los billetes del Banco solo puede ser sancionada por dos terceras partes de votos.

Paréceme que una resolucion tan importante, que afecta de una manera tan profunda los intereses económicos de la Provincia, no pue-

artículos que no están en la órden del dia, y me toma completamente de sorpresa una mocion que se hace sobre un artículo que no está incluido en el despacho.

Sr. Gelly—Es modificacion de redaccion.

Sr. Belin Sarmiento—Sí, señor; pero, si se admite la modificacion que hace el señor Convencional ahora—no entro á discutir su fondo ó importancia—puede ser que no sea grande—pero puede venir una cuestion trascendental, que nos tome de sorpresa.

Las materias abarcadas por una Constitucion son tan vastas, tan complicadas, que un espíritu un poco metódico no puede tener formada su opinion, ni su conciencia hecha sobre ciertas materias, sino despues de haberlas meditado en el silencio del gabinete.

Es imposible meditar aquí, de improviso, una cuestion grave como es esta, y me parece que la regla mas correcta seria sancionar el despacho de la comision y despues entrar á revisar desde el primero hasta el último artículo, para poder introducir las reformas necesarias.

Me observa el señor Convencional que está á mi lado, que seria muy complicado! A mi me parece mas sencillo y mucho mas correcto, saber de antemano lo que uno tiene que votar, y no resolver sobre cuestiones graves que nos tomen de sorpresa.

No lo digo por el artículo 36, que el señor Convencional objeta, porque es una cuestion de poca monta; pero, hay artículos de grave trascendencia, sobre los cuales no vengo preparado para dar mi opinion y mi voto.

Me opongo, pues, señor Presidente, á que se trate este artículo.

Sr. Gelly—Si el señor Convencional Belin Sarmiento hubiera leído el libro de la comision reformadora, hubiera visto que este artículo fué materia de una modificacion.

La comision reformadora establece la segunda de las reformas propuestas por mí.

Sr. Belin Sarmiento — ¿Dónde está eso?

Sr. Gelly—En el libro que se ha repartido.

Sr. Muzlera—Pero fué rechazada esa reforma.

Sr. Gelly—Fué rechazada, efectivamente.

Sr. Belin Sarmiento—Quisiera saber, señor Presidente, si están en discusion simplemente las reformas hechas por la Convencion en minoría, para prestarles sancion en mayoría, ó si estamos discutiendo de nuevo toda la Constitucion; porque, en este último caso, debemos prescindir de esas reformas.

Sr. Presidente—Informaré al señor Convencional.

La costumbre establecida por la Convencion es la siguiente: considera el despacho de la comision, primeramente, pero los artículos que no hayan sido modificados por la comision, pueden ser, á mocion de un señor Convencional, discutidos y votados.

Sr. Belin Sarmiento—Yo no digo que no pueda hacerse eso; observo simplemente que es inconveniente, porque nos toma de sorpresa, é invoco, en este caso, las mismas razones que ha tenido el señor Convencional Diana para pedir el aplazamiento de un artículo.

Sr. Presidente—Diré al señor Convencional:

La última resolucion de la honorable asamblea es tratar exclusivamente de las reformas hechas por la minoría de la Convencion....

Sr. Belin Sarmiento—Esa es la órden del dia.

Sr. Presidente—Efectivamente.

Sr. Belin Sarmiento—Siendo esa la órden del dia, los Convencionales vienen preparados para tratarla, y no lo que se le ocurra á un señor Convencional, recorriendo artículos por su órden numérico.

Sr. Presidente—Una votacion decidirá el punto.

Sr. Belin Sarmiento—Sí, señor, la pido.

Sr. Presidente—Se va á votar....

Sr. Heredia—Permítame, señor Presidente.

Desearia saber lo que se va á votar.

Sr. Presidente—Se va á votar si debe ó nó reformarse el artículo de la Constitucion vigente, que ha objetado el señor Convencional Gelly y que no ha sido considerado por la comision.

Sr. Heredia—Parece que antes de votarse, debe ponerse á discusion la mocion.

Sr. Presidente—Ha estado á discusion si debe ó nó reformarse ese artículo de la Constitucion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Estando en discusion el artículo objetado por el señor Convencional Gelly, debo observar que, á mi juicio, es fundada la consideracion hecha por él respecto á la supresion de dicha disposicion de aquello que se refiere á una ley que tenga por objeto acordar una remuneracion, puesto que, como él muy bien lo ha dicho, ella podrá ser acordada sin necesidad de la ley especial, haciéndolo el Poder Ejecutivo de eventuales.

Sr. Belin Sarmiento—¿Quiere permitirme la palabra el señor Convencional?

Sr. Heredia—Sí, señor.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional Gelly ha hecho una mocion respecto á ese artículo; pero ha surjido una indicacion previa...

Sr. Heredia—Sí, señor; conozco todo eso.

Pero el señor Convencional no ha hecho mocion, ni ha sido apoyada; simplemente ha expuesto una serie de consideraciones....

Sr. Belin Sarmiento—Perdóneme....

He hecho mocion previa; y si el señor Presidente es interrogado...

Sr. Heredia—El señor Presidente, interrogado por mí, contestó que lo que estaba en discusion era lo propuesto por el señor Convencional Gelly.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reforma ó nó el artículo á que se ha hecho objecion....

Sr. Belin Sarmiento—Permítame el señor Presidente.

Entonces, ¿está descartada mi mocion?

Sr. Presidente—Haré presente que cuando un señor Convencional hace una observacion, es necesario que la honorable Convencion determine si ella es ó nó aceptable.

Así, pues, antes de entrar al punto de la cuestion, es necesario resolver si debe ó nó ocuparse de la indicacion hecha.

Sr. Belin Sarmiento—Y no discutir el artículo, como lo está haciendo el señor Convencional.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional.

Para impedir que el debate se perturbe, el señor Convencional tendrá la deferencia de esperar que se vote si debe ó nó considerarse este artículo.

Sr. Toledo—Todos los artículos de la Constitucion vigente.

Sr. Presidente—Eso es.

Sr. Toledo—A pesar de que puede hacerse la mocion en cada caso.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Pedí anteriormente la palabra para hablar respecto de la mocion hecha por el señor Convencional Belin Sarmiento, si era lo que debia discutirse, ó respecto de la del señor Convencional Gelly, referente á una modificacion que desea se introduzca en el artículo 36.

Como el señor Presidente me dijo que lo que se discutia era la indicacion del señor Convencional Gelly, me puse á hablar respecto de ese artículo.

Por lo demás, no tenia presente que el señor Convencional Belin Sarmiento hubiera formalizado mocion alguna.

Ahora, si esa mocion existe, lo que corresponde es ponerla en discusion.

Sr. Presidente—No existe tal mocion. La que existe es la del señor Convencional Gelly.

Sr. Heredia—Entonces, estoy en buen terreno, dentro de la cuestion.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Me parece que el punto que envuelve la mocion del señor Convencional Belin Sarmiento no es materia propia de votacion.

Se trata simplemente de esto: de si la Convencion se ha de ocupar de las reformas ya proyectadas por una comision anterior, lo que constituye su órden del dia—ó si ha de ir tomando en consideracion, á medida que se presenten, las reformas que se quiera hacer á los demás artículos que no han sido tocados.

Por manera que presentando la cuestion bajo este punto de vista, es muy fácil que formemos juicio acerca de lo que la Convencion debe resolver.

Entiendo que, por el momento, solo están á

la consideracion de la Convencion las reformas que la comision ha estudiado, porque las ha encontrado ya hechas en Secretaría, y que los señores Convencionales (sin negarles, por supuesto, el derecho incuestionable que tienen de proponer reformas) deben reservar sus observaciones para otra oportunidad, en cuyo caso las tomaremos en cuenta, sin perturbar nuestros trabajos. Porque, indudablamente, ciertas reformas que se indican nos toman de sorpresa, y no tenemos juicio formado sobre ellas porque no han sido estudiadas con la debida madurez, por nuestra parte.

Desde luego, lo que debe resolverse es si la Convencion ha de ocuparse del despacho de la Comision, mandando al estudio de ésta toda reforma que se proponga á medida que se vaya leyendo la Constitucion.

Sr. Presidente—Se va á resolver previamente este punto: si la Convencion debe ocuparse esclusivamente de la órden del dia, constituida por las reformas hechas por la Convencion en minoría, pasando á comision todas las enmiendas propuestas por cada uno de los señores Convencionales.

Sr. Belin Sarmiento—En los demás artículos.

Sr. Larrain—Se entiende.

Sr. Heredia—Permítame.

Creo que debe ponerse eso en discusion.

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de esa indicacion. Creo que lo regular en este debate es estudiar las observaciones á medida que se presenten en el órden numérico de los artículos; porque, de otra manera, vamos á sancionar todas las reformas y nos vamos á encontrar, al final, con que nada hemos hecho, porque quedará abierta la puerta para que se discutan todos aquellos artículos que no han sido objeto de observacion durante las sesiones.

Sr. Belin Sarmiento—Deje abierta la puerta, para que entren todas las ideas...

Sr. Heredia—Creo que el señor Convencional Geliy tiene perfecto derecho, como cualquier otro señor Convencional, para hacer objeciones respecto de los artículos sobre los cuales no propone reformas la comision especial....

Sr. Larrain—No hay duda ninguna.

Sr. Heredia—.... á medida que vayan pasando ante la Convencion. Si la comision especial no propone reformas al respecto, ella sabrá por qué lo hace; probablemente porque, segun su criterio, que puede diferir del de los demás Convencionales, no debe introducirse esas reformas.

Creo que los señores Convencionales todos, al venir á ocuparnos aquí del cumplimiento de nuestro mandato, tenemos el deber de estudiar, no solamente el despacho de la Comision, sino tambien todos los artículos de la Constitucion vigente comprendidos dentro de los límites de ese despacho, y aún aquellos sobre los cuales la comision no propone enmienda alguna.

Es esta la manera de cumplir con nuestro deber.

Sr. Presidente—¿Me permite el señor Convencional?

Es de la aplicacion del reglamento de lo que se trata actualmente.

Cuando se hace mocion de reconsideracion á fin de enmendar un artículo que por primera vez se presenta al debate, ordena el reglamento que pase á comision la reforma y que esta sea presentada por escrito.

Así es que ruego al señor Convencional que aplique el reglamento al caso presente.

Sr. Heredia—Permítame el señor Presidente.

En primer lugar, no es mi ánimo discutir con la presidencia; estoy discutiendo con los sostenedores de la mocion, los inconvenientes que indica el señor Presidente; inconvenientes, que, á mi juicio, no existen.

Yo creo que la órden del dia principal, diré así, es la Constitucion misma.

Ha habido un despacho de Comision que propuso la reforma de ciertos artículos.

Sobre esas reformas ha recaido, en parte, sancion de la minoría de la Convencion.

Ultimamente se ha nombrado una segunda comision para que se ocupase del estudio de esas sanciones. Y desde que todo se está revisando, creo que tenemos el derecho de ocuparnos de cualquier artículo, aunque sobre él no haya proyectado reforma alguna la comision.

Me parece que esto es lo razonable, lo natural y lo que se ha venido haciendo hasta ahora, porque no podemos ponernos trabas que pueden resultar perjudiciales y que contribuyan á que la Constitucion no sea tan buena como deberia serlo.

He querido hacer estas observaciones, que, por otra parte, no tengo interés en sostener, porque rara vez objeto artículos no reformados por la comision.

Sr. Toledo—Podria cerrarse el debate.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Hay una mocion previa, que va á votarse.

—Se vota si se cierra ó nó el debate, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar si la honorable Convencion debe ocuparse únicamente de las reformas hechas por la minoría de la Convencion, que constituyen su órden del dia, pasando á comision todas las que se propongan sobre los artículos que no han sido materia de exámen por parte de esta.

—Se vota, y y resulta negativa.

Sr. Presidente—El señor Convencional Gelly puede hacer su indicacion. Necesito saber primero cual es la idea definitiva, para fijar la proposicion. Tenga la bondad de dictar.

Sr. Gelly—La modificacion que propongo es, casi se puede decir, de redaccion. Propongo que se suprima la frase «dictarse leyes que tengan por objeto» y que se ponga, «acordarse» en vez de «acordar».

Sr. Presidente—«Remuneracion á ningun miembro del Poder Ejecutivo.»

Sr. Gelly—«A ninguno de los miembros de los poderes públicos.» Pongo «poderes» para comprender los tres.

Sr. Gonnet—Podria agregarse «ó ministros de estado», porque, siendo el Ejecutivo un poder impersonal, los ministros no quedarian comprendidos en la indicacion.

Sr. Gelly—Acepto.

Sr. Toledo—Yo propondria, en lugar de «ministros de estado», «ministros secretarios» porque, propiamente, no son ministros de estado.

Sr. Gelly—Nada mas.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Reanudando las observaciones que se hacian, diré que no tengo inconveniente en aceptar la primera parte de la modificacion que propone el señor Convencional. La segunda parte, á mi juicio, es de mucha conveniencia.

Al espresarse en el artículo «el Poder Ejecutivo y las Cámaras», se ha tenido en vista el carácter político de estos poderes y la influencia que ellos pueden tener en medidas cuyo objeto fuera remunerar á miembros de esos poderes.

Un senador ó diputado pudiera ser remunerado, por alguna comision ó servicio extraordinario por las cámaras á las cuales pertenece, obedeciendo esto á la simple simpatia que puede tener por ese diputado ó senador, ó sujetándose á la influencia que ese personaje importante tal vez pueda ejercer sobre ellos.

Lo mismo puede decirse respecto del Poder Ejecutivo; pero, respecto del Poder Judicial, no me parece que pueda decirse lo mismo.

Los miembros del Poder Judicial desempeñan sus funciones en un órden de accion muy distinto; en sus vínculos nada tiene que ver la política. Por consiguiente, no es de temerse que el Poder Ejecutivo ó las Cámaras puedan tener complacencias respecto de ellos votándoles ó dándoles remuneraciones inmerecidas.

Por otra parte, debe tenerse tambien en cuenta que los ministros del Poder Ejecutivo en la Cámara son de carácter transitorio.

Por consiguiente, el miembro de esos poderes que sea verdaderamonte acreedor á una remuneracion especial, nada perderia con esperar que pasase su mandato para que esa remuneracion se le votara ó se le diera. Pero, no sucede esto tratándose de los miembros del Poder Judicial, que tienen un carácter inamovible, que muchas veces comprende toda la vida de un individuo; de modo que, cuando un magistrado de estos fuera realmente acreedor á una remuneracion especial y el artículo se sancionase con la modificacion que propone el señor Convencional Gelly, resultaria que esa remuneracion no podria acordarse mien-

tras viviera, si esa persona permanece en su puesto hasta el fin de sus dias.

Por eso me parece que seria mejor dejar esta segunda parte del artículo tal como está, refiriéndose únicamente á los miembros del Poder Ejecutivo y de las Cámaras.

Sr. Gelly—Las razones que he tenido para incluir al Poder Judicial, no son de aquellas que se refieren á la independencia de los poderes, sino razones de moralidad.

Entiendo que un miembro del Poder Judicial que conoce en los asuntos contencioso-administrativos no tendria suficiente libertad ó independencia para juzgar de los muchos asuntos en que interviene otro poder, si estuviera á merced de ese poder la facultad de acordarle una remuneracion por sus trabajos.

Por otra parte, es sabido que los miembros del Poder Judicial no tienen tiempo material ó no deben tenerlo, sino para ocuparse de los asuntos de su incunvencia; mientras que, si se declara, por medio de la Constitucion, que el Poder Ejecutivo ó las Cámaras pueden dictar leyes para remunerar servicios prestados por los miembros de la Suprema Corte, daria este resultado: que se habria quitado á esos miembros la independencia para el ejercicio de sus funciones.

Por lo demás, la observacion que yo habia hecho á este artículo era principalmente sobre la primera parte. No hago cuestion sobre esto.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

La prohibicion que el artículo establece de acordar remuneracion á los miembros del Poder Ejecutivo y de las Cámaras, reposa esclusivamente sobre un principio de moral y es que los miembros de estos poderes, que intervienen en la sancion de las leyes no pueden acordarse á sí mismos remuneracion de ninguna especie, porque el artículo se refiere á las leyes que se dicten y tengan por objeto acordar remuneracion.

Tanto en la Convencion del 73, como en esta, cuando se discutia la reforma propuesta por la comision, se tuvo en cuenta, para no incluir al Poder Judicial en la prohibicion de este artículo, el que sus miembros no intervenian ni concurrian á la sancion de las leyes y que no habia respecto de ellos por consiguiente, el principio moral sobre que reposa la prohibicion; porque la razon de que por nombramiento que se recibe del Poder Ejecutivo puede afectarse la independencia del Poder Judicial, no es, en mi concepto, una razon bastante para la modificacion que se propone, porque intervendria en esa remuneracion no solo el Poder Ejecutivo, sino tambien el Legislativo en la sancion de la ley.

El recargo del trabajo, que deberia limitarse exclusivamente á las funciones propias del Poder Judicial, á lo que se ha hecho referencia, no tiene mayor asidero respecto al artículo que se discute, porque no es al trabajo en sí que la disposicion se refiere.

Creo, pues, que deben respetarse en este caso las razones que han influido en el espíritu de los constituyentes del 73 al sancionar este artículo, desechando la reforma que incluye á los miembros del Poder Judicial en la disposicion de este artículo.

He terminado.

Sr. Gelly—Podria votarse por partes.

Sr. Presidente—Tiene que votarse primeramente el artículo de la Constitucion que rige. Si fuera rechazado entrará en consideracion la modificacion propuesta.

Se va á votar si se aprueba el artículo 36 de la Constitucion que rige.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la reforma propuesta.

—Se lee:—No podrá acordarse remuneracion á ninguno de los miembros de los poderes públicos ni ministros secretarios, mientras que lo sean, por servicios hechos ó que se le encarguen en el servicio de sus funciones, ó por comision especial ó extraordinaria.

Sr. Gelly—Podria votarse por partes.

Sr. Presidente—¿Hasta qué parte?

Sr Gelly—«No podrá acordarse remune-«racion á ninguno de los miembros.»

—Se lee, se vota y se aprueba y resulta afirmativa.

—Se lee:—de los poderes públicos y ministros secretarios, mientras lo sean por servicios hechos ó que se les encargue en el ejercicio de sus funciones, ó por comision especial ó extraordinaria. Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Tiene la bondad el señor Vice-Presidente de pasar á ocupar este asiento.

—Se lee el artículo 37.

Sr. Gonnet—Yo pediria que se suspendiese la consideracion de este artículo, porque existe en la carpeta de la comision un proyecto por el cual se modifica la organizacion de la Cámara de Senadores. Si ese proyecto fuese aceptado, creo que este artículo se sancionaria como está; pero si se mantiene la organizacion actual de la Cámara de Senadores como existe actualmente, es decir, si la eleccion de los miembros de ambas Cámaras es de orígen popular directo, creo inútil que se dé únicamente á la Cámara de Diputados la iniciativa para dictar leyes que autoricen la emision de empréstitos que afecten el crédito general de la Provincia.

La única razon que existe para que subsista este artículo, es el precedente de la Constitucion norte-americana, que es de donde lo ha tomado la Constitucion Nacional, lo que da esa iniciativa á la Cámara cuyos miembros son elegidos directamente por el pueblo, y no á la Cámara de Senadores, cuya eleccion es de segundo grado.

Entre nosotros, tanto la eleccion de Senadores como la de Diputados tiene el mismo orígen porque son elegidos directamente por el pueblo, y por consiguiente, faltaria la razon que se ha tenido en vista para sancionar ese artículo. Por consecuencia, pido que se suspenda su consideracion hasta tanto que la comision se expida sobre el proyecto á que me he referido.

—Apoyado.

Sr. Presidente — Estando apoyada la mocion para que se suspenda la consideracion del artículo 37, está en discusion...

Debo hacer presente á la Convencion que la Secretaría me acaba de informar que el proyecto á que se ha referido el señor Convencional Gonnet, respecto á la forma de la eleccion de los Senadores, ha sido rechazado por la minoría de la Convencion.

Sr. Gonnet—Debe ser considerado nuevamente por la Convencion en mayoría.

Sr. Presidente—Lo hago presente para que lo sepa la Convencion.

Bien: se va á votar si se suspende la consideracion del artículo 37 hasta nueva oportunidad.

—Se vota, y resulta afirmativa.

VI

—Se lee el artículo 40.

Sr. Dillon—Debe leerse y sancionarse el artículo 38, porque de otra manera quedaria sin la sancion correspondiente.

Sr. Presidente—Todos los artículos que no son observados, se dan por sancionados como lo han sido por la minoría. Si el señor Convencional quiere proponer alguna reforma, tiene que hacerlo por medio de una mocion.

Sr. Dillon—Yo creo que lo mas conveniente seria que los señores Convencionales pudieran hacer las observaciones que creyeran convenientes á medida que se fueran leyendo los artículos.

Sr. Presidente—Pueden hacer las observaciones que quieran, aún cuando no se lean los artículos.

Sr. Dillon—El procedimiento que hemos seguido hasta ahora, es que se lean todos los artículos.

Sr. Presidente—No, señor Convencional: cuando se ha presentado el proyecto de las reformas hechas por la minoría que fué sometido al estudio de la comision nombrada al efecto, no se ha discutido sino lo reformado por la comision. Lo demás se ha discutido solamente á pedido de algun señor Convencional, sin dar lectura de todos los artículos. La presidencia no puede innovar este

procedimiento adoptado; pero si el señor Convencional quiere hacer mocion con ese objeto puede hacerla, y veremos lo que resuelve la Convencion.

Sr. Dillon—Por mi parte no tengo inconveniente en que se siga el mismo procedimiento; pero creo que es mas regular el que he indicado, pues me parece que nosotros no podemos dar por sancionados los artículos que no se han leído ni se han votado.

Sr. Muzlera—Se resolvió que se dieran por sancionados los artículos que no se observaran.

Sr. Presidente—Sí, señor, y las observaciones del señor Convencional Dillon, se refieren á los artículos reformados que no han sido observados.

Sr. Dillon—Yo creo que deben leerse todos los artículos, deben leerse y votarse. Por consecuencia, hago mocion para que se lean todos los artículos, porque creo que este procedimiento no es correcto.

Sr. Pilotto—Creo que el reglamento manda que todos los artículos que no se observen se den por sancionados.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Dillon, sobre si han de leerse ó nó todos los artículos de la Constitucion.

—Se vota y resulta negativa.
—Se vuelve á leer el artículo 40.

Sr. Larrain—Sírvase leer el señor Secretario, el artículo 40 de la Constitucion vigente.

—Se lee: «Artículo 40.—La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del Banco de la Provincia, hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.»

Los miembros de la comision no están de acuerdo respecto al fondo y al alcance de este artículo, y se han dividido: unos están por la supresion total del artículo, y otros porque se consigne en la Constitucion.

Haré un resúmen de las opiniones que se han emitido.

Nosotros creemos que es indudable que el Banco de la Provincia es la institucion que contribuye mas eficazmente al desarrollo de la riqueza y á la prosperidad de la Provincia. Por consecuencia, todas las medidas tendentes á ensanchar su accion á fin de que pueda estenderse á favorecer los intereses que está llamado á promover, tienen que producir un buen resultado, tanto bajo el punto de vista económico, como bajo la faz política:

El Banco de la Provincia, necesita que su capital no sea destinado á objetos que no sean los propios de la institucion; y esta prescripcion que encierra el artículo 40 propuesto por la comision, significa que el Banco puede libremente girar sobre su capital, aumentarlo ó disminuirlo y hasta perderlo si efectivamente las circunstancias se presentasen de una manera desfavorable, porque no se puede legislar sobre el éxito de las operaciones económicas ó de crédito; pero en ningun caso la Legislatura puede tocar su capital, ni disponer de una parte de sus utilidades, y en este caso creemos que se da al Banco un poder inconmovible, una base sólida de operaciones para ensanchar su esfera de accion.

Los que sostienen la idea contraria, piensan que con esta prescripcion constitucional se inmovilizan los capitales del Banco; pero es necesario tener en cuenta que no se traba su accion en cuanto á la disponibilidad de los capitales.

Respecto de las utilidades, yo estaria por que se reservase una parte de ellas para que se acumulara anualmente al capital del Banco; pero en cuanto á la forma que se propone, me parece que no es la mas conveniente.

Yo creo que seria mejor decir que la Legislatura no podrá disponer sino de la mitad de las utilidades, debiendo acumularse anualmente á su capital la otra mitad, estableciendo algo que sea mas preciso, mas determinado á ese respecto.

No me estiendo en otras observaciones para apoyar la conveniencia de que quede en la Constitucion, porque desearia oir los argumentos que hacen los que están en contra de que él se consigne en la Constitucion.

Basta con lo que he indicado para dar una idea de las razones que se tienen para que él quede consignado.

Sr. Gonnet—Yo no voy á oponerme á la sancion del artículo, porque precisamente soy el autor de él, y la Honorable Convencion lo sancionó á pedido mio despues de pasado al estudio de una comision especial que informó al respecto.

En lo que estaria en oposicion seria precisamente en la modificacion que propone el señor Convencional Larrain al artículo que está en discusion.

La Constitucion no puede establecer qué es lo que debe acumularse al capital anualmente, porque comenzaria á violarlo, desde que actualmente están afectadas todas las utilidades del Banco.

Lar utilidades del Banco están afectadas al empréstito de 12.000,000 para el retiro del papel moneda, etc. Es una afectacion permanente, y durante algunos años no podrá la Legislatura ordenar, ni la Constitucion, que la mitad de las utilidades sean acumuladas.

Sr. Larrain—Acepto las ideas del señor Convencional y estaré por el artículo como se ha formulado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta el artículo como acaba de leerse.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario—El artículo 44 suprimido.

—Se lee en esta forma:

«Art. 44. Las fuerzas con que la Provincia deba contribuir al servicio ordinario de las fronteras, mientras la Nacion no provea á él por sí sola, no se compondrán de Guardias Nacionales, sino de soldados alistados á espensas del tesoro provincial.»

—Se vota si se suprime, y resulta afirmativa.

VII

Sr. Pilotto—¿El capítulo del régimen electoral se deja como sancionado?

Sr. Presidente—El régimen electoral no ha tenido modificacion ninguna.

Sr. Pilotto—Yo veo que la comision revisora acojió su reforma, reforma que no ha sido aceptada por la Convencion en minoría.

Sr. Larrain—Fué rechazada esa reforma.

Sr. Pilotto—Se ha aprobado todo lo sancionado por la Convencion en minoría, inclusive el régimen electoral; se autorizó á la comision para que imprimiera todos los artículos sancionados por la Convencion en minoría....

Sr. Larrain—La primitiva comision de reformas presentó algunas enmiendas á los artículos de la Constitucion, que fueron consideradas despues por la Convencion en minoría y han quedado rechazadas.

La comision actual ha creído que no debia presentar esas reformas, sino simplemente lo que la Convencion en minoría sancionó.

Me parece que, dadas las indicaciones que se han hecho ya en distintas ocasiones, lo que conviene es establecer que si acaso quieren presentarse nuevamente esas reformas cada uno de los miembros de la Convencion lo hagan si quieren sostener esas reformas, rechazadas.

Sr. Presidente—Me permito interrumpir al señor Convencional.

Es inútil la discusion sobre esos puntos; ya ha resuelto la Honorable Convencion que se discuta.

Está en discusion el artículo 61.

Sr. Pilotto—Yo pido que se trate este capítulo del régimen electoral.

Sr. Presidente—¿Qué modificacion propone el señor Convencional?

Sr. Pilotto—La modificacion que propondria seria en el artículo 61. Propondria un artículo que dijera que la Legislatura no podria las secciones electorales sino para un senador y dos diputados.

Esta seria la modificacion que yo propondria, así como que el escrutinio de cada eleccion deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes en cada seccion electoral, cuyo escrutinio, actas y demás serán enviadas á la Legislatura que es el único juez para aprobar ó desaprobar.

Y me guia el proponer esta reforma que sea una verdad la representacion de las minorías, que no sea como hoy una simple letra escrita

en la Constitucion y que el cuociente deje á las minorías sin ninguna representacion.

Sr. Presidente—Pido al señor Convencional se sirva presentar su indicacion por escrito.

Pasaremos entretanto á la modificacion del artículo 61.

Sr. Gelly—Yo tambien desearia incluir en el capítulo del régimen electoral una modificacion al artículo 50.

Sr. Presidente—Puede redactarla.

La parte modificada del artículo 61 es la siguiente: «por dos cámaras» y «ciudadanos argentinos».

—Se lee:

«Art. 61. El Poder Legislativo de la Provincia, será ejercido *por dos cámaras*, una de Diputados y otra de Senadores, elejidos directamente por *ciudadanos argentinos*, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.»

Sr. Larrain—Pido la palabra.

La reforma del artículo 61 la ha considerado la comision muy necesaria, por cuanto en la terminología política la palabra *asamblea*, que viene en lugar de *dos cámaras*, conviene á las dos cámaras cuando funcionan unidamente juntas; y, como esta no es la manera ordinaria de funcionar que tiene la Legislatura, es mucho mas correcto decir: el Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, etc.

En otra parte se dice: La Legislatura funciona en asamblea para tales ó cuales casos.

De manera que la sustitucion de la palabra *asamblea* por la frase por *dos cámaras*, me parece que es mucho mas correcto é indica lo que es el Poder Legislativo y la manera cómo él funciona.

Si la Convencion cree que esta esplicacion basta para aprobar la enmienda, puede votarse.

Sr. Presidente—Si no se hace observacion, se dará por aprobada.

—Aprobada.

VIII

—Se lee:

«Art. 65. Es incompatible el cargo de Diputado, con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion, *ó de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia*. Exceptúanse los de profesorado y las comisiones eventuales.»

«Todo ciudadano que siendo Diputado, aceptase cualquier empleo *de los espresados en el inciso anterior*, cesará por ese hecho, de ser miembro de la Cámara.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

La opinion de la comision sobre este punto es que no se acumulen muchos empleos en una misma persona, pero este principio altamente saludable, no puede aplicarse estrictamente, dadas las circunstancias especiales en que se encuentra la Provincia de Buenos Aires, que ha sido privada, diremos así, de su centro principal de hombres y elementos de gobierno; y, en tal caso, no ha podido aceptar esta incompatibilidad puesta en el artículo 65 «ó de miembros de los directorios de los esta«blecimientos públicos de la Provincia.»

Creo que el artículo debe quedar como estaba primitivamente y que no hay inconveniente en que miembros de los cuerpos legislativos de la Provincia ó de la Nacion puedan ser directores de bancos, puesto que esta funcion no es retribuida, pagada.

Si aprobásemos la enmienda, el Gobierno de la Provincia se veria en apuros para encontrar personas que desempeñasen estos puestos, puesto que es indudable que no los hay, sino personas que tienen una posicion ó funciones de otro órden en la capital de la Provincia.

De manera que la comision está, en parte, en contra de esta enmienda, y cree que debe suprimirse esta incompatibilidad.

Sr. Presidente—¿Queda el artículo como está en la Constitucion vigente?

Sr. Larrain—Sí, señor.

Sr. Presidente—Si no se hace observacion, se dará por aprobado.

Sr. Hernandez—Deseo entender bien.

¿Es decir que la comision aconseja en contra de lo que está en su despacho?

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Belin Sarmiento—La comision informa pidiendo la supresion del agregado que la Convencion en minoría hizo, y me parece que cualquiera que sea la opinion de la comision, lo correcto es que se vote primero el agregado de la Convencion en minoría; por la sencilla razon de que, si hubo mayoría en esa Convencion, que no tenia quorum legal, quedará un número bastante de Convencionales que todavia sean consecuentes con el voto que dieron entonces para sancionar eso y, naturalmente, que hagan suya esa reforma.

Yo, por mi parte, la hago mia, si todos la dejan abandonada.

Sr. Presidente—¿Me permite el señor Convencional?

Tengo que poner á votacion el despacho de la comision. El despacho de la comision aconseja la supresion de esta parte.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que lo que el señor Presidente tiene que poner á votacion son las sanciones que resultan ilegales de una Convencion en minoría. Esa es la órden del dia.

La comision no tiene, propiamente, despacho; la comision estudió estas cosas y nos informa sobre el estudio que ha hecho; pero, de lo que se trata propiamente es de prestar sancion ó rechazar lo que la Convencion en minoría hizo ilegalmente. Por lo que toca á esta reforma, no quiero que se le suprima, porque la creo muy moralizadora y necesaria.

Insisto en que sea la órden del dia las modificaciones introducidas por la Convencion en minoría.

Sr. Presidente—Es mucho mas fácil votar así.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Una sola razon se ha opuesto á esta reforma, y es la de que la Provincia de Buenos Aires no dispone del número de hombres idóneos y competentes para desempeñar los puestos públicos que su organizacion administrativa y política requiere, y de ahí se deduce la necesidad de no establecer esta incompatibilidad.

¿Necesito demostrar, señor Presidente, que esto no es exacto?

Es indudable que nó.

La Provincia de Buenos Aires no solo dispone de hombres competentes en número bastante para el desempeño de los cargos públicos, sino que le sobran hasta para dar á muchas otras provincias.

Pero yo necesito manifestar la razon que indujo á la minoría de la Convencion á adoptar la disposicion que está en debate. Fué la de cortar de raíz este mal que venia cundiendo en la Provincia:—el de que los gobiernos acumularan en círculos determinados las distintas funciones públicas del Estado.

Eso ha sido la verdadera mente de la reforma. Y ella está al alcance de todos los espíritus.

Hoy, tal vez, no puede surgir ese peligro; pero nadie puede responder del porvenir.

Es notorio que la Provincia de Buenos Aires ha tenido épocas en que ofrecia este espectáculo curioso: que, á pesar de hallarse dotada, con exceso, de hombres competentísimos y bien preparados para la vida pública, se ha visto sin embargo con que los cargos de director de Banco y de miembro del poder legislative y cuantas comisiones oficiales daba el gobierno, eran absorbidas por un pequeño círculo de predilectos.

Esto es precisamente lo que la minoría de la Convencion ha querido cortar de raíz por medio de la reforma que sancionó, y nó por que se haya supuesto que la Provincia pudiera carecer de hombres ilustrados y competentes para el desempeño de los puestos públicos.

Queria hacer estas observaciones para manifestar porqué votaré por la sancion de la minoría de la Convencion.

He dicho.

—Se vota la reforma en discusion, en los términos sancionados por la minoría de la Convencion, y es aprobada.

—Al leerse el artículo 66, dice el—

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Me acaban de informar que, en un momento que me ausenté, se ha resuelto aplazar, por mocion del señor Convencional Gonnet, el ar-

tículo 37, en atencion á que existe otro proyecto que establece otra forma para la composicion del Senado.

Yo creo que el artículo 61 se halla en las mismas condiciones que el 37, porque él dice que los Diputados y Senadores serán elejidos directamente por ciudadanos argentinos.

El proyecto á que me he referido consigna el sistema de la eleccion por segundo grado.

Y aún cuando esa reforma al sistema actual no cuente con mayoría en la Convencion, deben, sin embargo, tenerse en cuenta las razones que algunos tuvieran para sostenerla.

Así es que pediria que se reconsiderara la sancion recaida en el artículo 61, para solicitar que sea aplazado conjuntamente con los artículos 37, 66, 67, 69, 78 y 79, que tambien comprenden la misma materia.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se pone en discusion.

Sr. Gonnet—Pido la palabra.

Yo ampliaria la mocion del señor Convencional en el sentido de que esos artículos pasaran al estudio de una comision especial.

Se trata de la organizacion del Senado, punto importante en nuestro mecanismo constitucional, que seria conveniente fuera objeto de un estudio especial de la comision. Y como esto se relaciona con otros artículos, la comision nos propondrá la mejor manera de armonizarlos entre sí.

Sr. Belin Sarmiento—Aprovecho esta oportunidad para dictar al señor Secretario el artículo principal de la reforma que el señor Luis Maria Gonnet propuso en otra ocasion; artículo que aún no ha sido considerado y que pasó á estudio de una comision compuesta de los señores Castellanos, Gonnet y Lopez.

A los fines de que sea traido en cuenta, presento ese mismo artículo que dice así:

«Esta Cámara (el Senado) se compondrá de ciudadanos elejidos por los Concejos Municipales, en razon de uno por cada distrito senatorial.»

La Legislatura dividirá la jurisdiccion municipal de la Provincia en tantos distritos senatoriales como sea el número de distritos de que se ha de componer la Cámara de Diputados.

—Se vota si se reconsidera el artículo 61, y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Ahora debe votarse si se nombra la comision especial.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—La comision se compondrá de tres miembros.

Nombro, para componerla, á los señores Belin Sarmiento, Muzlera y Calderon.

Sr. Belin Sarmiento—A esa comision deben pasar los otros artículos á que he hecho referencia.

Sr. Hernandez—Podria levantarse la sesion.

Hago mocion en ese sentido.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada, siendo las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 9 DE JUNIO DE 1888

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Se concede licencia al Sr. Convencional Languenheim para faltar á las sesiones durante ocho meses, y se le niega al Sr. José Fernandez para ausentarse al Rosario de la Frontera—Se acepta la renuncia interpuesta por el Sr. Convencional D. Diego de Lafuente—II. Se da lectura de las peticiones de los vecinos de los Departamentos judiciales del Sud y del Norte, solicitando que la Convencion mantenga el principio de la descentralizacion judicial—III. Discusion y rechazo de una mocion del señor Convencional Belin Sarmiento para que se suprima la lectura de la misma peticion presentada por los vecinos del Departamento Judicial del Centro—IV. Artículo propuesto por el Sr. Convencional Pilotto para agregar al régimen electoral—V. Artículo presentado y fundado por el Sr. Convencional Gelly sobre la division territorial de la Provincia—VI. Artículo del Sr. Convencional Martinez (A.) para agregar al régimen municipal—VII. La Presidencia propone el nombramiento de otro Secretario en reemplazo del Sr. Harilaos que renunció—Nombramiento de Vice-Presidente 2º en reemplazo del Sr. Languenheim y de un nuevo Secretario, recayendo el 1º en el Dr. Alberto Diana, y el 2º en el Sr. Martinto—VIII. Discusion y sancion del artículo 80, sobre la convocacion á sesiones extraordinarias—IX. Aprobacion del artículo 82 sobre el quorum con que deben funcionar las Cámaras y discusion del 85 (suprimido por la Comision) prohibiendo á los miembros del Poder Legislativo desempeñar empleo alguno rentado mientras dure su mandato de legislador—Se aprueba con una modificacion—X. Aprobacion del artículo 87, que autoriza á las Cámaras á espresar la opinion de la mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley sobre cualquier asunto administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion—Idem del 85, que faculta á cada Cámara para regirse por su reglamento y nombrar su Presidente y Vices—XI. Discusion del artículo 90 que autoriza á cada Cámara para sancionar por sí sola su presupuesto, designar el número de empleados que necesite y su correspondiente dotacion. (Se sanciona)—XII. Discusion de una mocion del Sr. Convencional Larrain para que se fijara como órden del dia para la sesion próxima, el capítulo sobre el Poder Judicial.—(No se aprueba).

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Aristegui
Aldao
Belin Sarmiento
Benites C.
Benites M.
Boer
Bunge
Canard
Castellano B.
Castellanos M.
Curutchet
Carranza
Dillon J. (hijo)
Dillon P.
Davel
Diana
Dimet
Enciso
Fonrouge
Gil
Gonzalez C.
Gelly
Heredia
Hernandez
Lopez
Larrain
Mendoza
Muzlera
Miranda
Mitre y Vedia
Martinez
Plaza Montero
Pilotto
Rodriguez

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, á los 9 dias del mes de Junio de 1888, reunidos en el recinto de la Legislatura los señores Convencionales al márgen anotados, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion con asistencia de 42 señores Convencionales, manifestando que se encontraban ausentes con licencia:

Arana, Davis, Fernandez José, Botet; sin aviso: Borbon, Calderon, Gonnet L. M., Gonnet Manuel, Gonzalez Benjamin, Gonzalez Segura, Lartigau Alberto, Romero Pedro A., y Ugalde, y con aviso: Languenheim, Jorge y Socas.

Leída, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se da cuenta de los asuntos entrados en esta forma:

I

El señor Convencional Languenheim pide licencia

Resta
Rocha
Terrero
Toledo
Ugarriza
Varela
Zubiria

para faltar á las sesiones durante ocho meses.

Sr. Presidente—Como es de práctica, esta licencia se tratará sobre tablas.

—Se vota y es concedida.

El Sr. Convencional D. José Fernandez pide permiso por tener que ausentarse para el Rosario de la Frontera.

Sr. Presidente—Está en discusion

Sr. Belin Sarmiento—¿Cuántas veces ha asistido á las sesiones ese señor Convencional?

Sr. Presidente—En el presente período no recuerdo haberlo visto.

Sr. Secretario—No ha venido ninguna vez.

Sr. Belin Sarmiento—Yo votaré en contra.

—Se vota si se concede ó nó el permiso solicitado por el Sr. Convencional Fernandez, y resulta negativa.

—El Sr. Convencional Dr. D. Diego de Lafuente renuncia el cargo de Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—¿Es indeclinable?

Sr. Presidente—Sí, señor.

—Se vota si se acepta ó nó la renuncia, y resulta afirmativa.

II

—Los vecinos del Departamento Judicial del Sud, solicitan que la Convencion mantenga la descentralizacion judicial.

Sr. Presidente—La Convencion determinará si esta solicitud ha de pasar á comision, ó ha de darse lectura de ella.

Sr. Toledo—Hago mocion para que se lea esa peticion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

Léese la peticion en esta forma:

Dolores, Mayo 13 de 1888.

A la Honorable Convencion Constituyente:

Los que suscriben del comercio y vecindario de Dolores, tienen el honor de dirigirse á V. H., en uso del derecho acordado por el artículo 12 de la Constitucion, para suplicar de la Honorable Convencion, deje subsistente la descentralizacion que actualmente rije en el órden judicial, incorporando en tal manera á las reformas que su alta ilustracion introduzca á la Constitucion vigente, un principio que asegure la mas pronta y recta administracion de justicia, y que á la vez sirva los propósitos mas legítimos de la importantísima y rica zona que comprende y forma el Departamento del Sud.

No ha podido escapar á V. H. el rumor que con marcada insistencia, ha sido propalado por la prensa de la capital federal y aún de esta misma Provincia, que tiende á insinuar que reina en el seno de esa Honorable Convencion Constituyente, el propósito de centralizar la administracion de justicia, convergiendo así todos los beneficios que ella reporta á la ciudad capital de la Provincia.

Y tampoco seguramente habrá dejado V. H. de notar, que se adelantan las razones que para tal reforma se supone existir en la Honorable Convencion y que suscintamente espuestas, consistirán en negar á la descentralizacion actualmente en vigencia, los beneficios que se popuso la Constituyente del 73, bien sea porque los tribunales llamados de campaña no hayan llenado su mision con la debida regularidad, ó bien aún, y esta es tal vez la observacion mas repetida, porque su institucion no haya respondido á necesidades bien sentidas de la campaña.

En tales condiciones, los vecindarios que como el de Dolores, han pulsado los grandiosos beneficios que el establecimiento de los tribunales en esta ciudad les reportó, trayendo á su seno el contingente ilustrado de los magistrados que forman el tribunal de justicia y asi mismo un núcleo de abogados, escribanos y profesiones complementarias que merced á ser convertida esta ciudad, por el asiento de los tribunales, en el centro de las transacciones valiosas que se efectúan en los partidos que forman el departamento judicial, ha visto valorizada la propiedad territorial, ensanchado el campo de su actividad comercial con el establecimiento de las sucursales de los Bancos nacional y provincial; y que, como complemento de la era de positivo progreso en que ha entrado de lleno, obtiene del Superior Gobierno de la Nacion, el establecimiento de una escuela normal mixta para maestros en tales condiciones,—repetimos, el vecindario de Dolores no puede permanecer indiferente y eleva su voz á esa Honorable Convencion, digna intér-

prete de los intereses del pueblo de la Provincia, á fin de que conste, que todo propósito tendente á centralizar la Administracion de Justicia, retirando el asiento de los tribunales para llevarlos á la capital de la Provincia importaria la pérdida efectiva de los cuantiosos capitales comprometidos al amparo de un órden de cosas que debió creerse seria permanente, dejando burladas aspiraciones legítimas, menoscabados intereses considerables.

¿Seria necesario que este vecindario, demuestre que la constitucion de los tribunales de campaña, no ha podido dar mal resultado en ninguno y por cualquier concepto que se quiera, cuando está tangible el hecho de que su personal ha merecido los puestos de ascensos mas encumbrados de la magistratura, siendo elevados hasta los puestos de ministros de la Suprema Corte los doctores Languenheim Saenz y Capdevila, y á las cámaras de lo civil de la capital los doctores Calderon, Escobar, Urdapilleta y tantos otros que acreditaron sus elevadas dotes en los tribunales de Dolores, de Mercedes y de San Nicolás de los Arroyos?

¿Será acaso tambien necesario detenernos á demostrar que tales funcionarios, de notoria ilustracion, de acrisolada honradez y de incuestionable competencia, no hayan servido los altos propósitos de su magisterio, cuando desempeñaban sus cargos en los tribunales de la campaña?

Esa es, con todo, una de las consideraciones aducidas por los sostenedores de la centralizacion; espíritus egoistas, que no sabemos el peligro que podrá ser el imperio de tal principio.

Quedaria por considerar únicamente—pues que la cuestion del personal debe hacerse completamente á un lado—si los tribunales en la campaña prestan servicios dignos de ser tomados en cuenta y si estos sirven un núcleo de poblacion y una suma de capitales, capaces de hacer inclinar el fiel de la balanza.

A eso responderemos, Honorable Convencion, con las manifestaciones de todos los partidos que forman el departamento, y los cuales verian en el retiro de los tribunales de esta ciudad, un perjuicio positivo, pues que, les representa el alejamiento del centro á que deben ocurrir en demanda de justicia, lo cual implica mayores gastos, pérdida de tiempo y una positiva amenaza de mayores é interminables dilaciones en la escuela de los juicios por la excesiva aglomeracion de expedientes que la centralizacion le produciria.

Quedaria con ello destruido el argumento que solo ve en la iniciativa de las ciudades, cabezas departamentales, la inspiracion de un sentimiento personal y egoista, pues se demuestra que, si poco vale ante las consideraciones del legislador los capitales comprometidos en la ciudad y partido de Dolores, cuya condicion de vida está en la subsistencia y radicacion en ella de los tribunales, deberá pesar seguramente los cuantiosos intereses de los *diez y seis* partidos que forman el departamento y que han hallado en el órden de cosas actual la suma de facilidades que no les ofreceria de trasladarse á un extremo del territorio de la Provincia en procura de justicia.

Por otra parte y es fuerza repetir la observacion aún cuando haya sido consignada hasta la saciedad, que si acaso es posible que con la descentralizacion de los tribunales, no se obtuvo la equitativa reparticion de la tarea, propósito de la Constitucion del 73—y que no obstante su actual vigencia, es notorio el recargo de causas que gravitan sobre los tribunales un asiento en la capital de la Provincia, esto no se debe en manera alguna al principio proclamado, sino única y exclusivamente á que la disposicion constitucional, no fué francamente aplicada y que se la desvirtuó con leyes posteriores que crearon la prórroga de jurisdiccion que importa el desvio mas completo al acatamiento del precepto de la Constitucion.

Seria muy del caso y permita V. H. que citemos en esta ocasion, un párrafo de la memoria que la Suprema Corte de la provincia dirigió á la Convencion con fecha 8 de Marzo de 1883, en el que declara méritos de fundamentos que excusamos reproducir.

«Que no es posible poder apreciar los resultados prácticos de la descentralizacion judicial desde que ella ha podido eludirse, como lo ha sido en efecto por las disposiciones legislativas recordadas, pero la opinion de esta Corte, es que la descentralizacion debe conservarse, modificando de un modo adecuado la jurisdiccion territorial de cada departamento y prohibiendo la prorrogacion de jurisdiccion voluntaria que estableció la resolucion del 9 de Agosto de 1878 y posteriormente el Código de Procedimientos vigente.»

Respetuosamente solicitamos de V. H. se sirva de conformidad á nuestra súplica que es de justicia.

(Siguen seiscientas ochenta y ocho firmas.)

Sr. Presidente — Se tendrá presente cuando se trate el asunto.

Sr. Hernandez—¿Hay muchas firmas?

Sr. Secretario—Hay una solicitud de los vecinos del Departamento Judicial del Norte sobre el mismo asunto.

Sr. Varela—Entiendo que esta solicitud, como la anterior que acaba de leerse, es una manifestacion de opinion de distintas agrupaciones de la Provincia en favor de una idea

que debe entrar al debate de la Convencion, y me parece, que en vez de limitar la influencia posible de estas manifestaciones de opinion en el seno de la Convencion, debieran tener una repercusion mayor.

Hago mocion para que, costeándose por la Convencion, se publiquen estas solicitudes en dos diarios, uno de la ciudad La Plata y otro de la capital de la República.

(Apoyado).

Sr. Hernandez—Supongo que la mocion del honorable Convencional es sin perjuicio de que se dé lectura ahora de estas solicitudes, porque como se va á tratar este asunto y su discusion presentará dos faces, muchos de los señores Convencionales que, como yo, esperamos de la discusion ilustrar nuestro juicio, nos conviene oir á las personas que mas hayan estudiado el asunto.

Sr. Varela—Partimos de diversas bases. El señor Convencional cree que se va á tratar hoy el asunto, y yo opino que no se puede tratar.

Sr. Hernandez—Si no es hoy, será mañana; pero es bueno ilustrar la opinion.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Varela.

—Se vota y es aprobada.
—Se lee:

A la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia.

Los que suscriben, vecinos del Departamento Judicial del Norte, usando del derecho de peticion, ante V. H. respetuosamente esponemos.

Que desde que se llevó á cabo la descentralizacion del poder judicial, de acuerdo con la Constitucion vigente, ella ha sido constante y sistemáticamente combatida por una serie de medidas legislativas, tales como la prórroga de jurisdiccion y el cercenamiento de los departamentos judiciales. A esto se ha unido la desconfianza sembrada desde el principio sobre la estabilidad de la institucion, amenazada cada año por algun proyecto de supresion completa ó de cámara viajera. Por último, se ha mirado con tan poca atencion una institucion llamada á producir tan fecundos resultados en el órden económico como en la educacion civil, que, fuerza es confesarlo, su organizacion no ha correspondido á los altos fines que tuvo en vista la mas notable Asamblea Constituyente.

Pero, luchando con todas estas dificultades de descentralizacion, pudo sostenerse durante los primeros diez años, aunque sin alcanzar el desarrollo que naturalmente hubiera adquirido si se hubiera cumplido lealmente la Constitucion.

Pasados los primeros diez años de tan rudas pruebas, la descentralizacion podia considerarse como una conquista definitiva de los desheredados hijos de la campaña, cuando un rumor que parece fundado, nos trae la grave noticia de que un grupo de miembros de la Henorable Convencion tiene el propósito de insistir en la supresion de los departamentos judiciales creados por la Constitucion vigente y mantenidos en el proyecto que pende ante V. H.

Seria fuera de lugar una disertacion sobre las ventajas de la descentralizacion del poder, punto que ha sido discutido y demostrado tantas veces y que lo será, no lo dudamos, en el seno de esta Honorable Convencion llegado el caso.

Pero llamaremos la atencion de V. H. sobre un punto que nos parece fuera de discusion: la descentralizacion del poder en la Provincia, buena ó mala, es un hecho que se impone; responde á una aspiracion unánime y toda tentativa de contrariarla en beneficio de los grandes centros, será siempre una causa de perturbacion en su organismo, un hecho anormal transitorio, que será necesario reparar con mas ó menos sacrificios.

La provincia de Buenos Aires no tendrá una organizacion fuerte mientras la educacion civil y los beneficios todos no se difundan en lo posible, robusteciendo el vínculo de los intereses comunes.

Rogamos á V. H. quiera tener presente esta peticion para rechazar toda tentativa de suprimir el régimen de la descentralizacion del poder. *(Siguen de San Nicolds mil doscientas once firmas, de Pergamino doscientas tres, de Ramallo sesenta y nueve y del Baradero ciento treinta y dos firmas).*

III

Sr. Secretario—Solicitud de los vecinos del Departamento Judicial del Centro.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á oponerme, por mi parte, á la lectura de esta solicitud. Viene aparejada con una resolucion tomada en una asamblea popular que tuvo lugar para presentarla, segun los diarios, á la Convencion.

«La asamblea popular reunida para protes-

«tar contra el proyecto de centralizar la jus-«ticia, resuelve que todos los concurrentes se «comprometan á no dar jamás su voto por «ninguno de los Convencionales que voten «por la centralizacion.»

Ninguna manifestacion se ha producido por parte de estos caballeros protestando contra un acto que, seguramente, es una falta cometida en un momento de acaloramiento; pero que, indudablemente, importa un desacato contra esta H. Convencion, por cuanto es una amenaza que pretende avasallar la dignidad é independencia de sus miembros.

A mi no me toca en nada esto, porque he de votar por la descentralizacion en todo sentido; pero es de suponer que existan partidarios de la centralizacion dentro de esta asamblea, y es preciso que si semejante amenaza recae sobre el voto de alguno de los miembros de este cuerpo, protestemos los que no somos aludidos contra un sistema tan bastardo de presion ó de avasallamiento.

Se trata de una amenaza y yo no conozco nada mas degradante para el hombre de honor que ceder ante una amenaza.

Hago mocion para que esta solicitud no sea leída y se devuelva.

(Apoyado).

Sr. Varela — Yo he de oponerme á la mocion de mi honorable colega el señor Convencional Belin Sarmiento.

Desde luego, porque no le veo objeto.

Me esplicaria que se pidiera la supresion de la lectura de una cláusula, ó declaracion popular, si el señor Convencional no se hubiera anticipado al Secretario y no la hubiera leído; porque parece que el objeto de la mocion ha sido que no se lea por el Secretario y no que no se conozca por la Convencion.

Por otra parte, no entiendo que semejante declaracion ha venido á la Convencion; ha venido á la Convencion puramente una peticion elevada por lo vecinos del Departamento Judicial del Centro, en nombre de un derecho sacrosanto, consagrado por la actual Constitucion, que está todavia en vigor, cual es el derecho de peticion ante los poderes públicos de la Provincia.

En cuanto á la importancia que el señor Convencional atribuye al párrafo leído de la declaracion hecha por los vecinos de Mercedes, yo, como él, lo condeno sin ninguna clase de limitacion; pero, si lo condeno, no creo que pueda llamarse un desacato: ni en el lenguaje jurídico ni en el lenguaje vulgar comete desacato aquel que hace uso de un derecho, y es un derecho de todos los ciudadanos comprometerse á no votar por un candidato que por cualquier razon no le sea simpático, hoy ó mañana.

No veo desacato tampoco contra este cuerpo, como cuerpo, y mucho menos contra las personas, porque, al fin y al cabo, cuando mas, podria envolver una amenaza de desprestigio anónimo para aquellos que no votaran con las ideas de estos caballeros. Y, como yo entiendo que los partidos políticos no son otra cosa que agrupaciones de ideas, me parece perfectamente lógico que los vecinos de Mercedes no voten por aquellos ciudadanos que ellos suponen que no participan de su misma opinion pública.

Por esta razon, señor Presidente, yo he de votar en contra de la mocion hecha por el señor Convencional, y he de pedir que estas, como las demás peticiones, se lean.

He dicho.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Si hubiera votado porque no se leyese la solicitud de los vecinos de Mercedes, despues de haber oído la de los de Dolores y San Nicolás; y la de los de Dolores por de contado, porque ha de decir mas ó menos la misma cosa, y estamos perdiendo tiempo en eso; pero, se hace una discusion y se pide la no lectura como pena de un cierto acto ó manifestacion de aquella opinion en aquellos vecinos, y, puesta la cuestion en este terreno, no puede dejar de leerse.

Voy á votar por la lectura, por esa simple razon, pues no creo que haya razon ninguna para castigar á los vecinos que han hecho la solicitud en Mercedes, por la manifestacion que haya hecho un centro de vecinos allí reunidos.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Despues de todo lo que se ha dicho, creo que es indispensable que se lea la solicitud. Pri-

mero, porque se han leído las otras, y no veo porqué se ha de hacer excepcion; y, segundo, porque la Convencion necesita saber en qué términos está concebida la solicitud que se hace. Puede ser una solicitud respetuosa; la Convencion tendria que tomar una resolucion al respecto, y, desde que se usa del derecho de peticion, la Convencion le daría el mismo curso que á las demás.

Pero, despues de la discusion entablada, es necesario que la Convencion conozca esa solicitud.

Yo no le doy importancia á la protesta; no creo que hay desacato; pero, de todos modos sabremos lo que dice la solicitud.

Yo votaré, pues, porque se lea.

Sr. Presidente—Se va á votar si se lee, ó nó la solicitud hecha por el Departamento del Centro.

Sr. Pilotto—¡Si está resuelto que se lean las otras!

Sr. Presidente—Hay una mocion hecha y apoyada....

Varios señores Convencionales—Seria necesaria una mocion de reconsideracion.

Sr. Presidente—Permítaseme.

Hay una mocion suficientemente apoyada. Es la hecha por el señor Convencional Belin Sarmiento. Ha sido discutida y necesita votarse. Consiste en lo siguiente: que no se lea la peticion hecha por los vecinos del Departamento del Centro y que se devuelva.

Sr. Fonrouge—Que se devuelva sin leerse.

Sr. Belin Sarmiento—Que se devuelva simplemente.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó nó la mocion hecha por el señor Convencional.

—Rechazada.
—Se lee:

A la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

Los abajo firmados, residentes en el Departamento Judicial del Centro, usando del derecho de peticion acordado á todos los habitantes de la Provincia, á V H. con el respeto debido, exponemos:

Que habiendo V. H. reanudado sus trabajos de reforma de la Constitucion vigente, se anuncia públicamente que miembros de ese alto cuerpo, proyectan privar á la campaña de la Provincia de los tribunales de departamento, acordados por la Constitucion de 1873, concentrando estos en la capital de la Provincia.

Al solo anuncio de la existencia de propósitos tales, la campaña toda se ha puesto en accion para contrarestar los trabajos tendentes á privarle de los beneficios que ha reportado y se promete en lo sucesivo de la aplicacion racional y práctica de los principios de descentralizacion consagrados por el artículo 155 de la Constitucion vigente.

« Ha bastado que crea amenazado ese principio, para que los vencindarios, la prensa y las autoridades comunales de la casi totalidad de los pueblos de la Provincia organicen manifestaciones de opinion contra cualquier tentativa de supresion de los departamentos judiciales de campaña.

Cuando los habitantes de todas las regiones de la Provincia, muestran tanto celo por conservar una institucion como la Administracion de Justicia departamental, tenga por seguro V. H. que semejante institucion constituye una verdadera necesidad para el futuro progreso moral y material de la Provincia.

El Poder Judicial debe ser el guardian de los derechos y garantias que la Constitucion reconoce á todos los habitantes.

Concentrados en un solo punto, no seria fácil su acceso á los que necesiten ocurrir á él, ni su accion podria ser eficaz tratándose de un territorio tan extenso como el de la Provincia.

La necesidad de descentralizar la administracion de justicia se impuso ya á la Asamblea Constituyente de 1873 y se impone hoy con mayor razon, en presencia de los progresos sorprendentes realizados aún en las regiones mas apartadas de la Provincia.

Lejos de restringir el principio de descentralizacion judicial, proclamado por la Constitucion vigente, creen los firmantes que V. H. debe concurrir á vigorizarlo, suprimiendo los obstáculos que al principio dificultan su desarrollo.

Los pueblos de la campaña esperan de V. H. no tan solamente el mantenimiento de la descentralizacion en formas actuales, sino que cimentará la base de una demarcacion territorial que distribuya proporcionalmente el trabajo entre los tribunales de la Provincia que se encuentran establecidos.

El interés público y el funcionamiento regular de todos los tribunales de justicia, exijen tambien que para lo sucesivo sea improrrogable la jurisdiccion territorial.

Interesada V. H. en el progreso general de la Provincia y en que todos sus habitantes disfruten con la misma amplitud los derechos

y garantias consagrados en la carta fundamental, no podría menos de atender nuestro justo pedido, que formulamos en nombre de los partidos del Oeste de la Provincia, de que sea rechazada toda tentativa de restringir el principio de descentralizacion, proclamado en la Constitucion vigente.

(Siguen las firmas).

(A la Comision).

IV

Sr. Presidente—Continúa la discusion de la órden del dia.

Sr. Secretario—Artículo propuesto por el señor Convencional Santiago M. Pilotto, para agregar al régimen electoral.

Para figurar despues del art. 49:

«Art.... Las vacantes que se produzcan en la Legislatura por ausencia, renuncia, destitucion ó muerte de algun Senador ó Diputado, serán llenadas por el candidato que en la lista respectiva le siguiere.»

Para figurar en reemplazo del art. 50:

«Art. 50. El territorio de la Provincia se dividirá á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras y recepcion de los votos, en tantos distritos cuantos sean los municipios; y las secciones electorales no podrán formarse por mas de dos Senadores y cuatro Diputados.»

Para figurar despues del art. 60:

«Art. El escrutinio general de cada seccion se practicará por el Concejo Deliberante de la ciudad, ó pueblo mas antiguo que forme parte de ella, dentro de los tres dias posteriores á cada eleccion y entregará los Diplomas á los candidatos respectivos.

«Los registros electorales, actas, testimonio del escrutinio general, ó cualquier otro documento referente á la eleccion, serán enviados á la Cámara correspondiente para que juzgue de su validez.»—*Santiago R. Pilotto.*

Sr. Pilatto—Pido la palabra.

La Comision especial que se ocupó de la eleccion de Senadores, ha despachado ya y aceptado un sistema distinto; y, como me es simpático, desearía que estas reformas indicadas por el proyecto pasaran á estudio de la misma Comision, á fin de que armonice los dos principios.

Sr. Presidente—Se trata únicamente de que pase el proyecto á comision, y esto es reglamentario.

Pasa á la Comision Especial.

Sr. Secretario—El señor Convencional Gelly presenta un proyecto sobre division territorial de la Provincia, para figurar como artículo 50 de la Constitucion.

—Se lee:

«Art. 50. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en seis secciones electorales, como máximum, á los efectos de la eleccion de los Diputados y Senadores y electores de Gobernador.

«Cada seccion será formada de un número proporcional de partidos en que está dividida administrativamente la Provincia, y cada partido constituirá uno ó mas distritos electorales, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas electorales de votos.»

Sr. Gelly—El proyecto que se ha leído es el mismo que fué presentado en la sesion anterior, ó, mejor dicho, que indiqué en la sesion anterior, quedando yo en presentarlo por escrito.

Sr. Presidente—Pasará á la Comision.

VI

—Se lee:

Proyecto del señor Convencional Martin A. Martinez, para agregar al régimen municipal.

PROYECTO DE ARTÍCULO

En ningun caso podrá la Legislatura ni el Poder Ejecutivo alterar ó sostituir la forma de la eleccion de los miembros de las Municipalidades.

Todos los actos y contratos emanados de cuerpos que no sean elegidos en la forma de esta Constitucion, serán de ningun valor.

Sr. Martinez—El artículo que acaba de leerse, y que propongo como reforma, para

agregar al régimen municipal de la Constitucion que discutimos, responde á la necesidad, que me parece bien sentida, de correjir un vicio en las costumbres y la práctica de nuestras instituciones de gobierno.

Ese artículo tiende, á mi juicio, al doble objeto de evitar, por una parte, la absorcion de facultades, á que, por la naturaleza misma de sus funciones, se sienten siempre inclinados los poderes centrales del Estado y á obligar por la otra, á los pueblos de la campaña, á tomar la participacion que les corresponde en la administracion de sus intereses locales, cooperando, en esa forma y en su esfera, á la marcha armónica de todas las instituciones que constituyen el sistema republicano que hemos adoptado como forma de gobierno.

Es un principio universalmente reconocido que las instituciones municipales son la base y el fundamento de todo gobierno libre bien organizado; y, sin embargo de esto y de que tales instituciones se hayan establecido en todas las constituciones que ha tenido hasta hoy la Provincia de Buenos Aires, son muy cortos los períodos en que ellas se han practicado por el pueblo.

Si la culpa de este hecho, verdaderamente extraordinario en una república tan democrática como la nuestra, es de los gobiernos que usurpan facultades que no les corresponden, ó es de los pueblos que abandonan el derecho que les pertenece, no creo que sea el momento de discutirlo; pero, entretanto, me parece que se impone como una necesidad urgente, el buscar remedio á ese estado anormal de nuestras instituciones, y, por mi parte, creo que se puede conseguir con la sancion de un artículo como el propuesto, haciendo obligatorio é indispensable, el ejercicio del régimen municipal en la forma que lo establezca la Constitucion que discutimos; como lo son los otros ramos de los altos poderes del Estado.

Por estas razones, reservándome ampliarlas cuando sea necesario, pido el apoyo de mis honorables colegas para que pase á comision.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Apoyado suficientemente, pasa á comision.

VII

Me permitiré hacer una observacion á la honorable asamblea.

Ella determinó no proveer la vacante del Secretario, que por renuncia del que habia se produjo; pero el trabajo de la Secretaría, si la Convencion ha de trabajar, como lo espero, es imposible hacerlo con uno solo.

Considero, pues, que es indispensable el nombramiento de otro Secretario.

Si la cuestion de gusto es la que indujo á la Honorable Convencion á suprimir el puesto de Secretario cuya creacion es ahora necesaria, se puede subsanar esa dificultad. Se puede nombrar al oficial mayor, dándole facultades de Secretario, sin aumento de sueldo ninguno, si la Convencion lo cree justo y conveniente.

De este modo, tendremos la Secretaría mejor atendida.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Acepto la indicacion del señor Presidente y para darle forma parlamentaria, hago mocion en el sentido indicado.

Pero me parece que tiene órden de prioridad, por razon de gerarquía, el nombramiento de Vice-Presidente 2°, en reemplazo del señor doctor Languenheim, á quien se ha concedido licencia por ocho meses.

Sr. Presidente—Son cuestiones de órden.

Se procederá á hacer el nombramiento de Vice-Presidente 2°.

—Practicada la votacion nominal, da el siguiente resultado: 17 votos por el Dr. Diana; 13 por el Dr. Varela; 4 por el Dr. Dean Dillon; 3 por el Dr. Ugarriza; 1 por el Dr. Fonrouge; 1 por el Sr. Enciso.

Sr. Fonrouge—No hay mayoría absoluta.

Sr. Presidente—Efectivamente.

Sr. Fonrouge—Entonces, debe concretarse la votacion á los dos candidatos que han obtenido mayor número de votos.

Sr. Presidente—Sí, señor.

La eleccion tiene que recaer entre los señores Convencionales Diana y Varela.

—Entran al recinto los señores Convencionales Agrelo y Miranda Naon.

Sr. Presidente—Debo hacer presente al señor Convencional Agrelo, que recien entra al recinto, que de lo que se trata es del nombramiento de Vice-Presidente 2°.

Como de la votacion habida no ha resultado ninguno de los candidatos con mayoría absoluta, ahora se va á votar entre los dos señores Convencionales que han obtenido mayor número de votos.

Sr. Enciso—Yo creo que el señor Convencional Agrelo no puede votar, porque se trata de elegir entre dos candidatos que ya obtuvieron votos, y en esta segunda votacion tendrá que votar forzosamente por uno de los dos candidatos.

Sr. Presidente—Sí, señor; así lo manda el reglamento.

Sr. Fonrouge—Lo ponen al señor Convencional Agrelo en el caso de retirarse.

Sr. Presidente—Puede retirarse el señor Convencional, si lo estima conveniente. Pero la presidencia entiende que, desde el momento en que un señor Convencional entra al recinto, tiene forzosamente que pedirle su voto.—No hay otra forma en el reglamento.

Por consiguiente, el señor Convencional Agrelo tiene que votar, porque así lo manda el reglamento.

Sr. Benitez (M.)—Podrá ser exacto lo que dice el señor Presidente; pero no se puede hacer que el señor Convencional Agrelo decida con su voto una cuestion en que no ha tomado parte.

Sr. Belin Sarmiento—Perfectamente; ese es el derecho parlamentario: no vota un miembro que no conoce las razones dadas en el debate. Si votara, seria inútil todo debate.

Sr. Agrelo—Perfectamente; lo mejor es que me retire.

—El señor Convencional Agrelo se retira del recinto.

Sr. Miranda Naon—Por lo que á mi respecta, creo que desde el momento que no está terminada la votacion, tengo derecho de dar mi voto.

Sr. Presidente—Así lo entiende la presidencia.

Sr. Miranda Naon—Lo que yo deseo es que la Convencion resuelva si tengo ó nó derecho de votar; porque, en caso negativo, me retiraré.

Sr. Presidente—Es un caso que la presidencia tiene que determinar, porque se trata de la aplicacion estricta del reglamento.

La presidencia cree que el señor Convencional tiene derecho de votar.

Sr. Belin Sarmiento—El reglamento no dice nada.

Sr. Fonrouge—Pero toda cuestion de duda sobre aplicacion del reglamento, la resuelve la Convencion.

Vamos, pues, á decidirla por una votacion.

Sr. Presidente—Así se hará.

Sr. Hernandez—Permítame el señor Presidente.

Hay que tener en cuenta que esta es una votacion extraordinaria. Recae ella en razon de que en la anterior no ha habido mayoría absoluta.

Por tanto, debe concretarse ...

Sr. Fonrouge—Es una rectificacion de votacion.

Sr. Diana—Es una práctica parlamentaria la de que, cuando se está votando, no entre al recinto ningun miembro del cuerpo, y que la rectificacion debe concretarse al cómputo de los votos de los que se hallaban presentes durante la votacion primera.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Tengo necesidad de hacer uso de la palabra, mucho mas despues de las pronunciadas por el señor Convencional Miranda Naon.

No creo que necesite sincerarme de haber tenido la intencion de quitar á ningun señor Convencional el derecho de votar.

Si he hecho la indicacion que ha originado esta discusion, ha sido precisamente en defensa del derecho que tienen los señores Convencionales de dar libremente su voto.

Pero aquí se trata de un caso excepcional, porque se va á producir una segunda votacion, por no haber habido mayoría absoluta en la primera, respecto de dos candidatos pa-

ra Vice-Presidente 2°, y es el mismo caso que cuando se trata de una rectificacion.

El señor Presidente dice que tiene obligacion de pedir el voto á todo señor Convencional que entra al recinto.

Pero esto no es en el caso de una rectificacion, porque cuando se trata de rectificar, la votacion se concreta á computar el voto de los que se hallaban presentes en la primera.

En esta situacion no pueden votar los que recien entran, porque se trata de dos candidatos que se han hecho obligatorios, por el resultado de la votacion anterior. No tienen esos señores libertad de voto.

Yo preguntaria: ¿Tiene el señor Convencional Miranda Naon el derecho de votar por un candidato que no sea alguno de los dos obligados? Indudablemente, nó. Y entonces se le restringe el derecho de votar.

Por consiguiente, la única solucion es que no vote.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Entiendo que toda esta cuestion proviene de una indicacion errónea hecha por el señor Convencional Fonrouge.

Para eligir Vice-Presidente no es necesario tener mayoría absoluta; el reglamento no lo prescribe. Basta la mayoría relativa; y el señor Convencional Diana ha sido elegido por mayoría relativa.

No hay, pues, razon para una segunda votacion.

No hice entonces indicacion alguna, porque, figurando yo como candidato, no me correspondia hacerla.

Pero, como nos encontramos con este entorpecimiento, me parece que lo que sencillamente debe hacerse es declarar elegido al señor Convencional que ha obtenido mayoría relativa.

Sr. Enciso—Está en error.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo pertinente del reglamento.

—Se lee:

«Art. 7° En caso de no resultar mayoría absoluta, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, decidirá el Presidente provisorio.»

Sr. Presidente—Estamos perfectamente dentro del reglamento.

Interpretándolo rectamente, creo que la presidencia no tiene la facultad de quitar á un señor Convencional el derecho de votar.

Si se entiende de otro modo por los señores Convencionales, una votacion decidirá el caso.

Sr. Ugarriza—Pido la palabra.

Es indudable el derecho que tiene todo Convencional que entra al recinto, en el estado en que se encuentra este asunto, para tomar parte en la votacion, porque tan votacion es la que se hace por los distintos candidatos que se presentan para formar la mesa, como la que se hace por dos de aquellos á que ha quedado circunscrita.

Este no es el caso de rectificacion, sino otro muy distinto.

En el caso de rectificacion, se trata de un acto ya hecho, que se cree incorrecto y que por eso se manda repetir.

De manera que un Convencional que no toma parte en la sancion primitiva, no tiene derecho á intervenir en la rectificacion.

Pero en el caso presente, no es lo mismo. Se trata de un acto preparatorio, del que no ha resultado mayoría absoluta. No se ha hecho la eleccion, hasta que se decida entre uno de los dos candidatos que han obtenido mayor número de sufragios.

Por otra parte, creo que es innegable el derecho que tiene cualquier Convencional presente en la sesion, á tomar parte en todas las cuestiones y votaciones que tengan lugar.

Por eso mi voto será siempre en el sentido de que todos los Convencionales tienen el derecho de votar.

Sr. Fonrouge—Creo que no se puede resolver de una manera absoluta la cuestion tal como está planteada.

El señor Convencional Enciso ha dicho perfectamente que es un derecho que tienen los señores Convencionales, en este caso, de no expresar su voto; pero tienen el derecho de expresarlo, si quieren. No se le puede obligar á un Convencional á que vote por uno de dos determinados candidatos, cuando habria tenido el derecho de votar por cualquier Convencional que fuese de su mayor simpatia para el cargo de Vice-Presidente, y desde que la

votacion se ha hecho forzosa entre dos candidatos, los señores Convencionales tienen el derecho de abstenerse. Cuando hice la indicacion fué por las dificultades en que se encontraba el señor Convencional Agrelo, no sabiendo de qué se trataba, pues en su caso, creo que podia abstenerse.

A pesar de las disposiciones reglamentarias creo que, en este caso, podia abstenerse, y como para abstenerse era necesario que se levantase durante un minuto, hice esa indicacion.

Creo, pues, que el señor Convencional Agrelo tiene derecho de abstenerse ó de votar.

Sr. Presidente—El señor Convencional Miranda Naon reclama su derecho de votar.

Sr. Fonrouge—Pues que vote.

El señor Agrelo está en su derecho de abstenerse á votar desde que la votacion la encuentra restringida á dos candidatos.

Sr. Hernandez—Hago mocion para que se resuelva por medio de una votacion si el señor Convencional Miranda Naon puede tomar parte en esta votacion.

Sr. Fonrouge—No debe votarse en general para todos los casos: debe votarse el caso concreto.

—Se vota si puede votar el señor Convencional Miranda Naon, y resulta afirmativa.

—Vota el señor Miranda Naon, por el señor Convencional Diana, y resulta el doctor Diana con 24 votos y el doctor Varela con 17.

Sr. Presidente—Queda nombrado Vice-Presidente 2° de la Convencion el señor Convencional Diana.

Se va á proceder al nombramiento de Secretario.

Sr. Larrain—Hago mocion para que se postergue este nombramiento hasta la sesion próxima.

Sr. Presidente—Eso seria perder tiempo: los trabajos de la Secretaría, como he dicho antes, reclaman el nombramiento de este Secretario.

Sr. Belin Sarmiento—Que se vote si se hace ahora el nombramiento.

—Se vota y resulta afirmativa. En seguida se procede á la eleccion de Secretario y resulta electo por unanimidad el señor Martinto.

Sr. Presidente—Se va á entrar á la órden del dia.

Necesito que los señores Convencionales determinen si debe principiarse la discusion por algunos artículos que han quedado aplazados, ó si debe continuarse con el que sigue al último que fué sancionado.

Sr. Larrain—Entiendo que debe comenzarse, para ser lógico en nuestros trabajos, por los artículos aplazados y despues continuaremos con los demás artículos en el órden que les corresponde.

Sr. Toledo—¿Cuáles son los artículos aplazados?

Sr. Presidente—El 34 y el 37.

Sr. Toledo—Hago mocion para que no nos ocupemos de esos artículos hasta la próxima sesion.

—Apoyada esta mocion, se vota y se aprueba.

Sr. Varela—Podria tomarse juramente al señor Martinto, para que empiece á ejercer sus funciones de Secretario.

Sr. Presidente—Perfectamente.

—Presta juramento el señor Martinto y ocupa su puesto de Secretario.

VIII

—Se lee:

Art. 80. Las Cámaras podrán ser convocadas por el P. E. á sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente así lo exija, ó cuando por las mismas razones lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos, solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

Antes de entrar las Cámaras á ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar préviamente, reunidos en asamblea, que ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte de este artículo.

Sr. Gelly—Voy á indicar una modificacion á este artículo. Donde dice: «lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada

Cámara», diga: «una cuarta parte de los miembros de una de las Cámaras»; y me fundo en que por el inciso siguiente se resuelve que la Asamblea decida de si el caso es ó nó de interés público.

Me parece entonces que basta con que pidan la convocatoria una cuarta parte de los miembros de una cualquiera de las Cámaras.

Sr. Presidente—No sé si tiene apoyo la indicacion del señor Convencional.

(No tiene apoyo).

Sr. Varela—Pido que este artículo se ponga á votacion por partes, porque he de estar en favor de la primera tal cual lo ha sancionado la minoría de la Convencion, y he de votar en contra de la segunda parte por las brevísimas consideraciones que paso á esponer.

Hace posible, la prescripcion de este segundo párrafo, que una mayoría de la Cámara de Diputados ahogue á la unanimidad del Senado. De manera que seria necesario, si se aceptase este procedimiento, que una minoría de la Cámara de Diputados se uniera á la unanimidad del Senado para poder declarar que habia llegado el caso de urgencia que la Constitucion reclama.

En nuestro sistema bi-camarista en que el número de las dos ramas del Poder Legislativo no es igual, es necesario evitar en todo lo posible las reuniones en Asamblea, porque en ellas desaparece por completo la autonomía del cuerpo menos numeroso.

Esta es la razon por la que en la Constitucion del 73 se suprimieron todas las asambleas que tenia la antigua Constitucion del año 64.

Si los señores Convencionales se aperciben, van á notar que este artículo requiere mas requisitos para que se declare la urgencia de una convocatoria extraordinaria, que para la sancion de la ley menos importante que se dicta en la Provincia.

Y, es natural, para la sancion de una ley, basta la mitad mas uno de los miembros de cada cámara, y la mitad mas una de las cámaras hará ley, en tanto que la unanimidad del Senado votando en contra de la mayoría de la Cámara de Diputados, no podria declarar que ha llegado el caso de urgencia para la convocatoria.

Esto me parece obvio y creo inútil estenderme en consideraciones á este respecto.

Doy, simplemente la razon de mi voto, y explico cuales fueron las razones que tuve el 70 y 73 y que me indujeron á votar entonces por la supresion de las reuniones en asamblea.

Se comprende que obrando autonómicamente cada Cámara, se siga el procedimiento que se quiera. Llega el pliego de la convocatoria: cada Cámara declara si ha llegado ó nó el caso de urgencia. Si una de las Cámaras declara que no ha llegado, no debe convocarse.

Eso es lo que debe establecer la Constitucion.

Sucede lo mismo cuando se rechaza en general un proyecto de ley: no hay tal proyecto de ley en ese año.

Me explico que se quiere establecer para la declaratoria de urgencia el mismo procedimiento, pero estas reuniones en asamblea, es la muerte, es el anonadamiento de la rama menos numerosa del Poder Legislativo.

Por estas razones pido, pues, que se vote por partes, para votar en contra.

Sr. Presidente—Así se procederá, porque es de Reglamento.

—Se va á votar.

—Se lee:

Art. 80. Las Cámaras podrán ser convocadas por el P. E. á sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente así lo exija, ó cuando por las mismas razones, lo solicite una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos, solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

Sr. Presidente—Hasta ahí.

—Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

—Se lee:

—Antes de entrar las Cámaras á ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar préviamente, reunidas en asamblea,

que ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte de este artículo.

Sr. Fonrouge—Se debe suprimir: *reunidas en asamblea.*

Sr. Varela—Debe decir: *de declarar separadamente.*

Sr. Presidente—¿Qué propone el señor Convencional Varela?

Sr. Varela—(Dicta): «*Antes de entrar las* «*Cámaras á ocuparse* del asunto que motiva la «convocatoria, deberán declarar préviamente, «*en la forma que se sancionan las Leyes*, que «ha llegado, etc., etc.»

En lugar de decir: reunidas en asamblea; decir: en la forma que se sancionan las leyes.

Sr. Fonrouge—¿Y por qué no se deja el artículo como está?

Sr. Varela—Porque no preví el caso.

Sr. Fonrouge—Este artículo está reglamentado por una ley especial de la Provincia.

Sr. Varela—El que está reglamentado es el artículo de la actual Constitucion, no el de la futura.

Sr. Fonrouge—Pero, quedando el nuevo artículo como está, su reglamentacion será la misma.—Estamos de acuerdo en el fondo.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Al indicar la primera modificacion del párrafo, era en la inteligencia de que pudiera aceptarse la segunda parte; porque, estudiando el primitivo proyecto de la Convencion, encontraba que en el segundo párrafo se establecia únicamente esto:—«Antes de entrar las «Cámaras á ocuparse del asunto que motiva «la convocatoria, deberán declarar préviamente «que ha llegado el caso de urgencia, etc.»—Y fué en una sesion en minoría que se agregó el párrafo «reunidas en asamblea».

Suprimiendo ahora la frase «reunidas en asamblea», quedaria como estaba primitivamente.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo de la Constitucion vigente.

Sr. Varela—El párrafo no es de la Constitucion vigente, es de la Comision primitiva de las reformas, que quiso prever el caso que despues previó una ley de la Legislatura.

Sr. Fonrouge—Puede aceptarse el artículo de la Comision primitiva.

Sr. Varela—Suprimiendo las palabras «reunidas en asamblea».

Sr. Fonrouge—Hago mocion para que se supriman las palabras «reunidas en asamblea» y que se vote tal como queda.

—Apoyada suficientemente, se pone en discusion y no haciéndose uso de la palabra, se vota si se aprueba en esa forma y resulta afirmativa.

—Se lee:

«Art. 82. Para funcionar necesita mayoría absoluta *del total de sus miembros*, pero en número menor, podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.»

—Se aprueba y se lee:

«Art. 84. Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones presentes, ni pensiones de ningun Gobierno ó Nacion extranjera.»

Sr. Fonrouge — Esto corresponde al Congreso Nacional.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

¿Son muy notorias acaso las razones que ha tenido la Comision para suprimir este artículo?

Quisiera que algun señor Convencional me diera una razon.

Sr. Fonrouge—El otorgar esto á los ciudadanos corresponde al Gobierno Nacional.

Sr. Varela—Como miembro de la indicada Comision, voy á darle en muy breves palabras al señor Convencional la explicacion.

La Constitucion Nacional contiene la misma prescripcion, y el dia que el Congreso autorice á un ciudadano argentino para aceptar estas consideraciones, etc., la Provincia no tiene derecho de cerrarle sus puertas para ser Diputado, etc.

Esta es la razon.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

No me ha convencido el honorable señor Convencional.

Si la Constitucion de la Provincia declara que ningun Senador ó Diputado puede acep-

tar títulos ó condecoraciones extranjeras, aún cuando el Congreso Nacional lo autorice, la provincia está en su perfecto derecho para rechazarlo.

Un Diputado, un Senador, es un funcionario público de la Provincia y se debe á la Provincia principalmente, y aún cuando tenga autorizacion del Congreso, no puede hacer lo que la ley de la Provincia le prohibe.

Por lo tanto, creo que este artículo está perfectamente en su lugar.

Si el señor Convencional estuviera autorizado por el Congreso para llevar la Cruz de Isabel la Católica; si la Constitucion de su Provincia se lo prohibiera, tendria que acatar la resolucion de su Provincia y acatar la ley dictada por el cuerpo de que es miembro.

Así, es que me parece que la razon que ha dado no es la real, y votaré por la subsistencia del artículo.

Sr. Varela—No me ha entendido.

No le niego á la Provincia el derecho de establecer, como condicion para los miembros del poder legislativo, los que quiera: puede decir que pueden ser miembros del poder legislativa todos los extranjeros, sin ningun inconveniente.

No sé si el señor Convencional recuerda que la Convencion del estado de Massachusett, como hasta hoy se llama, empieza diciendo: Todos los ciudadanos del estado son

Esto no se ha opuesto jamás á las constituciones norte-americanas.

Pero le decia al señor Convencional que no me parecia lógico, de derecho público, que cuando el Congreso Nacional autoriza á sus propios miembros á llevar ó aceptar condecoraciones ó puestos extranjeros, sin menoscabo de la soberanía ó dignidad nacional, debiera figurar este artículo entre los que inhabilitan para ser Diputado ó Senador de la Provincia, y que estas fueron, mas ó menos, las razones que nos indujeron á suprimirlo.

Hoy, como entonces, votaré por la supresion.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Me permitirá el señor Convencional que le observe que no es una novedad el que la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires sea mas adelantada, mas liberal que la misma Constitucion Nacional.

Así, pues, si algo tenemos que aprender, no es ciertamente de esa Constitucion, y acaso el Honorable Congreso, cuando vaya á reformar la Constitucion Nacional, tenga que tomar algo de la Provincia.

Así es que no es tampoco esa una razon.

Tengo otras razones de otro órden, para sostener este artículo, pero no quiero molestar la atencion de los señores Convencionales.

El que no esté en la Constitucion Nacional no es una razon, pues la Constitucion Nacional tiene que aprender algo, en cuanto á decho público, en cuanto á libertades, de la Constitucion de la Provincia.

Sr. Presidente—Se va á votar si se suprime el artículo 84 de la Constitucion vigente.

—Así se hace, resultando afirmativa.

—Se lee:

«Art. 85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que *haya sido* creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado *durante* el período legal de la Legislatura en que funciona.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Estoy de acuerdo con la reforma de gramática que se propone, pero tambien desearia que se pusiera este agregado al artículo: No podrá aceptar empleo rentado alguno que haya sido creado ó cuyos emolumentos, etc:—*ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante ese período.*

Señor Presidente: esta prohibicion constitucional podria compararse á aquella red legendaria que retiene los peces chicos y deja pasar los grandes:—Pocos son en este mundo los empleos y sueldos; los peces gordos son los contratos; y si esta prohibicion se pone para los empleos, quiero que se estienda tambien á los contratos.

Pido el apoyo de mis honorables colegas.

Esto no es una novedad; esto mismo lo tienen muchas Constituciones de las mas modernas de los Estados Unidos, cuya lista tengo

aquí, pero no quiero molestar á la Convencion leyéndolas.

Las Constituciones de los Estados Americanos hacen una excepcion en favor de aquellos empleos que son provistos por eleccion popular. No quiero abundar en consideraciones al respecto y para no fundar la necesidad de este requisito en hechos que de suyo son bochornosos, me bastará invocar las Constituciones de los Estados Unidos.

—Se vota el artículo 85 en discusion, con el agregado final: *ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada*,—y es aprobado.

X

—Entra en discusion el siguiente:

«Art. 87. Podrán tambien espresar la opinion de su mayoría, por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político ó *administrativo* que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.»

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La Constitucion vigente dice: «sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.»

Yo voy á votar por el artículo tal cual está redactado en la Constitucion vigente.

Sr. Varela—Esta modificacion tiene este objeto: evitar declaraciones que ya se han hecho, sobre asuntos que no afectaban ni la política ni la administracion.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la restriccion que, por medio de este artículo, se impone á la accion legislativa.

Creo que la Legislatura debe tener la facultad amplia de opinar sobre cualquier asunto respecto del cual crea deber emitir su parecer. Y creo que seria inconveniente que la Convencion limitara esta facultad solamente á los asuntos políticos ú administrativos.

Hay, por ejemplo, asuntos económicos y sociales que afectan profundamente el órden público, y la Legislatura debe tener la facultad de manifestar su opinion sobre ellos.

En consecuencia, estaré porque se eliminen del artículo que se discute las palabras: *políticos y administrativos*.

—Se vota el artículo en discusion en la forma leída, y es aprobado.

—Se da por aprobado el art. 89, en la forma siguiente:

«Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y *vices*, á excepcion del Presidente del Senado, que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.»

XI

—Entra en discusion el siguiente: «Art. 90. *Cada Cámara sancionará por sí sola su presupuesto*, acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse.»

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Deseo dejar constancia de mi disentimiento con esta reforma, porque creo que, en materia de gastos, una Cámara debe controlar á la otra, es decir, que no pueda una sola Cámara votar un recargo de impuestos y gravámenes sobre el pueblo, sin el control de la otra.

En la práctica sucede que, por cortesía, una Cámara acepta las partidas que la otra se ha votado en su presupuesto de gastos. Pero á pesar de existir esta práctica puramente de cortesía, es bueno que cada Cámara tenga el poder de ejercer control sobre la otra, en materia de gastos.

En el concepto de que un gasto cualquiera, una inversion de los dineros del pueblo requiere una ley, y no hay ley sin la intervencion y el control de una y otra Cámara de la Legislatura, votaré en contra de la reforma proyectada.

Sr. Varela—Pido la palabra.

La reforma que está en discusion no es mas que una aclaracion del artículo de la Constitucion vigente.

La comision primitiva creyó que aseguraba mas la independencia de cada cuerpo dándole todos los elementos necesarios para su propia existencia, sin necesidad de recurrir á otro poder público, puesto que cada Cámara por sí representa íntegramente, en sus funciones propias, la soberanía de la Provincia.

No hay razon para que una Cámara vaya á pedir sancion á otra en todo aquello que es peculiar é inherente á su existencia, á su órden interno; y es por eso que ha dicho terminantemente la comision: «Cada Cámara sancionará por sí sola su presupuesto.»

No puede haber veto de parte del P. E., porque no se trata de una ley, sino de disposiciones de órden interno, diré así.

Nos espondríamos, si se aceptara la teoría contraria, á que llegase un dia en que entre una y otra Cámara, producido un conflicto, se manifestara una hostilidad radical, como una vez el parlamento inglés hostilizaba al Ministro de Relaciones Exteriores, suprimiéndole el presupuesto de su ministerio.

No es posible ni conveniente dejar el régimen parlamentario sujeto á los vaivenes de una mayoría.

Siendo, pues, esta reforma una simple aclaracion de la disposicion de la Constitucion vigente, yo he de votar por ella.

He dicho.

Sr. Belin Sarmiento—No me parece que la reforma propuesta importe una simple aclaracion.

Dice el artículo 90 de la Constitucion vigente: «formarán tambien sus presupuestos, acordando el número de empleados», etc. Y la reforma que se proyecta, dice: «Cada Cámara sancionará por sí sola su presupuesto», etc. Hay una diferencia esencial.

Por la Constitucion vigente cada Cámara necesita la intervencion de la otra para la sancion de sus gastos; pero segun esta reforma puede hacerlos por sí, sin la revision de la otra.

Tan grande es la diferencia que, en caso de abuso, hay un control, y una Cámara puede obstaculizar y aún impedir el abuso, mientras que segun lo que el señor Convencional llama una simple aclaracion, en caso de abuso, no hay poder que pueda estorbarlo. Supóngase que á una Cámara le dé en gastar 70,000 pesos en habanos, como ha sucedido en cierto directorio (de las Batuecas) y el caso es menos hipotético de lo que parece; ¿quién lo estorbaria? ¿quién lo castigaria? Esto me parece monstruoso, segun mi criterio.

Hubo caso el año pasado en que el Senado rechazó pretensiones de ese calibre de la Cámara de Diputados, en lo que hizo perfectamente bien; y es evidente que no hubiera podido proceder así si cada Cámara tuviera la facultad de votarse por sí su presupuesto de gastos.

Por eso digo que no se trata de una simple aclaracion.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Tan exacto es lo que ha manifestado el señor Convencional Varela con respecto á que la reforma que se proyecta es una simple aclaracion, que actualmente se practica por la Legislatura en esa forma.

Y es completamente equivocado el concepto de mi colega el señor Belin Sarmiento, cuando afirma que en el año pasado el Senado ha tenido necesidad de corregir errores garrafales cometidos por la Cámara de Diputados.

Sr. Belin Sarmiento—Se trataba de aumentos de sueldos.

Sr. Fonrouge—Tampoco.

Puedo asegurar al señor Convencional, porque hace cuatro años que soy Senador, que no se han hecho tales aumentos de sueldo por la Cámara de Diputados, que el Senado haya considerado.

Fué al Senado, en revision, el presupuesto de la Cámara de Diputados, y cuando se llegó al capítulo «Cámara de Diputados», se pasó por alto.

Yo entiendo, como lo entiende el señor Convencional Varela y como lo han entendido todos los que formaron parte de la comision revisora, que cada Cámara debe sancionar por sí su presupuesto.

Por consiguiente, considero que la modificacion que se proyecta es buena y conveniente, porque la facultad que tiene cada Cámara de inmiscuirse en los gastos de la otra, ha dado lugar á esas rencillas de familia, diré así, á esas pequeñas dificultades que traen despues grandes trastornos.

No debemos dar lugar á conflictos y á perturbaciones, por medio de una disposicion que dé atribucion á una Cámara para entrometerse en los detalles de la vida íntima de la otra.

Si una Cámara se vota gastos excesivos, recibirá el condigno castigo de la opinion pública que observa sus actos.

Nunca puede haber un presupuesto exajerado, sino por un año, y eso suponiendo que cada una de las Cámaras, no tuviese suficiente cordura para llenar dignamente el mandato del pueblo, y se reuniera al solo objeto de crear un ejército de empleados que recarguen los gastos de la Provincia, haciendo mal á sus finanzas y á su crédito.

Esto no debe presumirse; y si puede temerse que una Cámara nombre mas empleados de los necesarios, es de temerse tambien que las dos los nombrase. Creo que no hay otro medio de evitar los abusos de que se trata, que teniendo cada Cámara el buen sentido que hay que esperar de ellas para que no los cometan en su propio interés y en interés de la Provincia.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional rectifica un aserto mio, con la autoridad que le da el hecho de tener el honor de pertenecer al H. Senado. Yo no tengo el honor de pertenecer al H. Senado, pero tengo el de pertenecer al honorable público que presencia los hechos y los recuerda perfectamente. Si el señor Convencional asistiera al Senado como asiste á la Convencion, con tan notables intermitencias, no seria extraño que se le pasaran por alto hechos que yo he presenciado.

Por ejemplo, la Cámara aumentó el sueldo de los legisladores, y el Senado rechazó tal pretension rechazando asimismo el sueldo de los Diputados, es decir, el presupuesto que la otra Cámara hubiera podido votarse á sí misma, sin el control de la otra, si rigiera la pretendida aclaracion que se quiere hacer pasar. No entro en otras consideraciones porque me parece de toda evidencia este asunto y no quiero recordar ciertas cosas.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Voy á fundar brevemente mi voto en favor del artículo tal cual se encuentra en la Constitucion; y no abundaré en razones porque creo que algunas bastarán.

El presupuesto de las Cámaras forma parte del presupuesto general de la Provincia. El presupuesto general de la Provincia, es una ley, y como se sabe, no puede haber ley dictada por una sola Cámara. Si decimos, que cada Cámara sancionará por sí su prosupuesto, no usamos un lenguaje constitucional apropiado y ajustado á la verdad de las cosas.

Siempre que se trata de votar dineros, disponer de recursos ó tomar cualquier resolucion que pueda afectar los intereses de la Provincia, lo mismo que de fijar el presupuesto de cada Cámara, el proyecto debe ser revisado y sancionado por ambas ramas del Poder Legislativo. Es indispensable una ley y para ello, como es obvio, es necesaria la promulgacion del P. E.

Por estas razones, prefiero el artículo tal como se encuentra en la Constitucion vigente.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

El señor Convencional que la deja ha anticipado los principales argumentos que yo iba á esponer, diciendo que no es de buena administracion atribuir á una rama de los poderes públicos la facultad de disponer por sí y ante sí de los fondos del erario público. Dar á una sola Cámara la facultad de votarse su presupuesto, sin control, es acordarle una suma de atribuciones superiores á las que tiene cualquier poder.

El P. E. solo tiene la facultad de formular su presupuesto y someterlo á la aprobacion de las Cámaras, y cada Cámara debe hacer lo mismo respectivamente, porque el erario público está garantido por este control recíproco de los poderes.

El señor Convencional Fonrouge desautorizaba un dato que suministró el señor Convencional Belin y que, sin embargo, es exacto. Refiriéndose al peligro que puede ocasionar este artículo, el señor Convencional Varela decia que él consistia en que una Cámara podia dejar sin presupuesto á la otra. Este es un peligro tan remoto, tan visionario, que hasta ahora no se ha presentado, en tanto que hemos tenido ya un caso del peligro contrario, cuando en el período anterior la Cámara de

Diputados se votó 10,000 pesos para atender á necesidades internas de su Secretaría.

Si cada Cámara pudiera sancionarse su presupuesto podria llegar el caso, en que declarándose revolucionaria, se votara para las fuerzas una cantidad suficiente con que comprar remingtons. Si puede votarse un presupuesto de cien pesos, puede votarse uno de millones: es cuestion de ceros. Esto solo demuestra el peligro que hay de atribuir á una Cámara la facultad de disponer de un solo peso, sin control de la otra.

Creo, pues, que está perfectamente el artículo de la Constitucion vigente y que la innovacion que se propone, levanta peligros que sin ella, no existen en realidad. Votaré por el artículo tal como está en la Constitucion.

Sr. Varela—Voy á decir dos palabras para replicar á los señores Convencionales que me han precedido.

Se nos ha hecho una definicion de lo que es un presupuesto, y de lo que es una ley para inducir á la Convencion que vote por el artículo tal como está en la Constitucion vigente.

Aceptada esa doctrina resultaria, señor Presidente, que el P. E. puede vetar el presupuesto que forman las Cámaras, porque, como las Cámaras no hacen leyes, las Cámaras son colegisladoras del P. E. y es indispensable el concurso del P. E.—la promulgacion de esa ley, para que la ley exista.

Hay falta de lógica por parte de los señores Convencionales que se oponen á dejar que cada Cámara dicte su propio presupuesto, y lo sancione, es decir, que se oponen á que se haga lo que se hace hoy, por no suprimir algo que me parece ridículo, en el órden administrativo; es todo lo que ha buscado la Comision con su reforma.

¿Qué sucede hoy? Hay muchos señores Convencionales que lo saben. Se dicta la ley de presupuesto figurando en el capítulo de la Cámara de Diputados y del Senado, una partida para gastos de Secretaría. Se sanciona en la forma ordinaria de todas las leyes, votándose por las dos cámaras y promulgándose por el P. E.; pero á fin del año una de las Cámaras necesita mas fondos para los gastos de Secretaría, y vota por sí un decreto: la Cámara decreta: auméntase la partida de fondos de Secretaría á tanto.

No pasa á la otra Cámara, se comunica al P. E. que no le pone el cúmplase; pero sí manda entregar los fondos.

Sr. Hernandez—Que no manda entregar los fondos. Ahí está el caso presente del último período legislativo.

Sr. Varela—Si el Sr. Convencional hubiera tenido la deferencia de escucharme, se habria evitado su interrupcion.

El P. E. no pone el cúmplase á ese decreto porque no necesita ponerlo; manda entregar los fondos.

Acontece un cambio en la administracion del Contador, se dicta una disposicion en esa forma, y el Contador la observa usando de una facultad que la Constitucion le ha dado, diciendo que no le parece regular el procedimiento, sin que tenga eficacia su resolucion hasta este momento, dado los términos de la Constitucion que dice que las Cámaras «formarán su presupuesto».

No estoy de acuerdo tampoco con la difinicion que acaba de darnos el señor Convencional Larrain de lo que es presupuesto, diciendo que es una ley.

Yo no lo entiendo así; pero no es el caso de discutir qué se entiende por presupuesto

Si tenemos los casos prácticos de lo que se ha hecho durante catorce años, que ha regido esta Constitucion, si tenemos este entorpecimiento que surge á última hora por la opinion de un Contador sobre la Cámara de Diputados que ha seguido la práctica tradicional, ¿qué inconveniente hay en aclarar este punto?

Lo existente es pésimo, no solo es malo porque dejaria la duda que hoy existe, sino que nosotros dejaríamos en el mismo caos en que hoy se encuentran las autoridades encargadas de interpretar este artículo, sin poder saber qué ha querido decir la Constitucion del año 73 con estas palabras—«formarán su presupuesto».

¿Ha querido decir lo que entendieron los primeros Legisladores, que podia cada Cámara autoritativamente dictar separadamente su presupuesto, ó ha querido decir que cada Cámara hará su presupuesto y lo pasará á la

otra para que tambien lo sancione y en seguida vaya al P. E. para su promulgacion?

¿Ha querido decir que ese presupuesto se sancione como cualquiera otra ley y que en forma de decretos se voten los gastos?

Nadie podria afirmar lo que quiere decir la Constitucion, y sin embargo, cuando viene la Comision y quiere aclarar este punto, y establecer algo positivo, algo terminante, no se propone otra cosa que rechazar la reforma.

Por lo menos tengamos lógica.

Yo no tengo interés en que se le dé ó se le quite á cada Cámara la facultad de sancionarse su propio presupuesto, aunque me parece bueno; no voy á hacer incapié, pero tengo sí interés en que quede el artículo claro, porque el actual ha dado lugar á duda.

Si no se acepta el artículo de la Comision, tampoco puede aceptarse el artículo tal cual está en la Constitucion, y debe decirse terminantemente que la mente de la Convencion es suprimirlo; porque entonces, suprimido, viene á suceder lo que el señor Convencional Larrain explicaba, que la Legislatura al dictar la ley de presupuesto, dictará el suyo propio.

Entonces el artículo es perfectamente inútil.

He usado de la palabra mas que para defender el artículo, para defender á la Convencion misma, porque habria falta de lógica en rechazar el artículo propuesto por la Comision, que viene á aclarar un punto oscuro, y aceptar el artículo vigente que ha dado lugar á dudas.

Sr. Fonrouge—Se ha hecho un argumento en contra de lo que he dicho anteriormente y es que el Senado en ningun caso habia intervenido en las sanciones de la Cámara de Diputados decretando gastos.

Sostengo mi afirmacion: el único caso es al que se ha referido el señor Convencional Hernandez; fué un decreto de la Cámara de Diputados observado por la Contaduría; pero no fué al Senado, ni el Senado lo sancionó.

Entonces, queda subsistente la observacion del señor Convencional Sarmiento, de que el Senado no habia intervenido nunca en las sanciones de la Cámara de Diputados, votando fondos para sus gastos.

En cuanto á la definicion hecha por el señor Convencional Larrain de que el presupuesto es una ley, esto es un juego de palabras.

Si la Constitucion hubiera dicho: se hará una *ley* de presupuesto, entonces sí sería una *ley*; pero ha dicho, se hará un *presupuesto*. Un presupuesto no es forzoso que sea una ley.

Toda persona puede presuponer que tal gasto le es necesario para hacer una operacion, cualquiera; y la etimología de la palabra está diciendo lo que es un presupuesto.

Se nos pretende demostrar que la palabra presupuesto comprende implícitamente la palabra ley; pero, no es cierto: no hay absoluta necesidad de que un presupuesto sea ley. No ha sido una ley, señor, el presupuesto hecho para levantar este caso.

Sr. Hernandez—Para que se pague, es necesario que sea ley.

Sr. Fonrouge—Pero la Constitucion no dice en ninguno de sus artículos que la Cámara ha de hacer una ley de presupuesto; y como la Constitucion no dice que hay necesidad de que haya una ley de presupuesto para que cada Cámara sancione el de sus gastos, sostengo que la interpretacion que ha dado la Comision que ha reformado la Constitucion, es perfectamente correcta. Este es el sentido; esta ha sido la mente de la Convencion del 73; así la ha entendido el Poder Legislativo de la Provincia; así se ha practicado hasta el momento en que recien ha surgido una duda, que puede surgir dentro de las dudas á que ha dado lugar siempre la discucion de la ley.

En el mismo caso se halla la duda levantada por la Contaduría; pero, de todas maneras, es necesario que se dé una ley clara, para que el Contador no objete los gastos de la Cámara de Diputados; pero no para el Senado, pues el Senado no ha corregido un solo presupuesto de la Cámara de Diputados.

Sr. Heredia—A mí me parece preferible, señor Presidente, el artículo de la Constitucion vigente al propuesto por el señor Convencional Varela; y le doy la preferencia al artículo de la Constitucion vigente, por las razones expuestas ya por los señores Convencionales Larrain y Hernandez.

Además, debo agregar que, á mi juicio, el artículo 90, no presenta los vicios que entienden que tiene algunos señores Convencionales. Me parece á mi suficientemente claro.

Refiriéndose á las Cámaras, dice que formarán tambien su presupuesto, etc., y, como en este artículo no se establece que en la formacion de esos presupuestos usen las Cámaras un procedimiento distinto del que siguen para sancionar las demás resoluciones que tomen, es claro que estos presupuestos deben formarse segun las tramitaciones establecidas para la formacion de las leyes.

No hay porqué ver en este artículo.....

Sr. Varela—¿Está seguro el señor Convencional Heredia de no haber contribuido jamás en la Cámara de Diputados, con su voto á la sancion de un decreto mandando pagar fondos por la Cámara sin la sancion del Senado?

El señor Convencional ha sido mi colega de parlamento, cuando hemos dictado muchos decretos así, que se han pagado por el Poder Ejecutivo; de manera que ya vé el señor Convencional que no está claro el artículo.

Sr. Heredia—Contesto á la interrogacion del señor Convencional y digo: que no estoy seguro. Es posible que hayamos intervenido en la sancion de algunos de esos decretos á que el señor Convencional se refiere; pero quiere decir simplemente, que yo me he equivocado conjuntamente con los demás miembros; que no nos hemos fijado en determinar el alcance y significado de este artículo; que, si nos hubiéramos tomado la pena de hacer un estudio de él, es claro que yo, á lo menos, hubiera pensado como pienso ahora: que el artículo es suficientemente claro; que la Cámara formará tambien su presupuesto, etc., y que no fija para la formacion de este presupuesto un procedimiento distinto de aquel que las Cámaras siguen en el desempeño de sus funciones, y que es claro que las Cámaras deben usar el mismo procedimiento que se sigue para la sancion de las leyes, y es el que están obligadas á seguir en la sancion del presupuesto.

El señor Convencional Varela nos cita el hecho de que las Cámaras hayan dispuesto de fondos públicos por medio de decretos, á los cuales el Poder Ejecutivo ha dado cumplimiento; pero, esto me parece un error tan grave y que puede tener consecuencias tan peligrosas, que si esa facultad estuviera realmente escrita en la Constitucion á favor de la Cámara, creo que en este instante deberíamos suprimirlo, porque no se concibe absolutamente que una Cámara por sí sola, y por un decreto, pueda disponer de los fondos del tesoro público; porque, como ha dicho el señor Convencional Hernandez, si una Cámara tiene facultad de disponer de un peso, tiene facultad de disponer de millones.

Por otra parte, los argumentos del señor Convencional Varela están desvirtuados por los hechos que se han producido en el caso que se ha citado. El contador mayor de la Provincia se ha negado á hacer el pago de un gasto autorizado por una de las Cámaras en esta forma y esa indicacion del contador no ha sido ineficaz, como decia el señor Convencional; ha sido eficaz, eficasísima, puesto que esa suma de dinero, votada por la Cámara, no ha sido pagada hasta ahora.

De consiguiente, lo que hay de ineficaz en esto, es la sancion de la Cámara que autorizó ese gasto.

Creo, señor Presidente, por estas consideraciones que acabo de esponer, que la Convencion haria bien en dar la preferencia al artículo vigente de la Constitucion, es decir, no hacer reformas en este punto.

He dicho.

Sr. Varela—Pido la palabra.

El señor Convencional que la deja me obliga á decir algo que me habia empeñado en callar en las veces que he hablado.

El nos ha dicho que la intervencion del contador en el caso á que yo me refiero, no ha sido ineficaz.

Sr. Heredia—Puede ser que esté equivocado.

Sr. Varela—Voy á aceptar un dato, y voy á rectificarlo.

Nos ha revelado que no sido ineficaz, porque la suma votada por la Cámara de Diputados, que representaba en ese acto la soberanía de la Provincia, ha sido casada por la simple voluntad del contador, apoyado por el Poder Ejecutivo.

He ahí, señor Presidente, el peligro que yo estaba empeñado en no revelar á la Cámara. El dia siguiente que venga el divorcio entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el uso del veto, puesto en manos del Poder Ejecutivo, para la sancion de los propios presupuestos de la Cámara, hará inútil perfectamente el Poder Legislativo.

Yo invitaria al señor Convencional, tan ilustrado, á que se fijara en las Constituciones norte americanas. En todas las últimas Constituciones, señor Presidente, se consigna el principio, y hoy en todos los parlamentos norte americanos se trata de establecer esta especie de garantía de cada una de las Cámaras contra los avances de la otra y contra los avances del Poder Ejecutivo.

Observo, señor Presidente, que no se trata de facultades omnímodas; no se trata de autorizar á una Cámara á que vote por sí sola leyes que afecten el crédito de la Provincia de Buenos Aires; se trata de autorizar, únicamente, á que dicte su ley de existencia, es decir, á que dicte, ó á que haga por sí lo que cualquier dueño de casa: la lista de sus gastos, eso que la Cámara, y no otro, sabe que es indispensable; y estamos empeñados en hacer que ni siquiera esta pequeña atribucion personal pueda tener cada una de las Cámaras.

Le confiamos los mas altos intereses políticos; damos á la Cámara de Diputados la facultad de llevar al banco de los acusados al Gobernador de la Provincia, al Vice-Gobernador, á los principales magistrados del Poder Judicial; le damos al Senado la facultad de destituirlos sin responsabilidad ante nadie; y, mientras tanto, cuando se trata de la luz, de los gastos indispensables para su existencia, queremos tener tal desconfianza, que necesitamos rodearla del control de los otros dos poderes públicos

Apercíbanse los señores Convencionales de lo que estamos haciendo.

No es una facultad general; es, simplemente, la facultad para que se dicte sus propios gastos.

Hay un detalle, señor Presidente, que no se ha tocado y que es tal vez el único en que podria haber peligros;—que la ambicion de los miembros de la Cámara llegara un dia á exagerar sus propios emolumentos. El remedio, entonces, no está en el artículo que se busca. El artículo, autorizando á dictar sus propios presupuestos de gastos, respecto á esos emolumentos, la Constitucion ha debido prever el caso, como lo ha hecho para el Gobernador, diciendo: ningun parlamento debe dictarse los emolumentos que el mismo debia ganar; y, desde que hemos establecido ya en otros artículos que ningun Senador ó Diputado podrá ocupar un empleo rentado durante su período ó hacer un contrato en el período en que pertenece como miembro de la Cámara, la Constitucion debiera entonces establecer idéntica disposicion, prescribiendo que en ningun caso los emolumentos de los Diputados y Senadores podrán ser aumentados en su propio beneficio.

Entonces tendríamos todas las garantías. El presupuesto se limitará únicamente á los gastos....

Sr. Belin Sarmiento—El artículo 97 lo proyecta.

Sr. Varela—Por eso decia que el remedio á ese peligro no está en este artículo.

Sr. Hernandez—No hemos visto semejante peligro.

Sr. Presidente—Permítame.

El señor Convencional Varela tiene la palabra.

Sr. Varela—Entonces termino diciendo: que cuando se ha buscado aclarar, he insistido en la palabra: el artículo en debate, de la comision primitiva, proyectaba las reformas buscando rodear, á cada una de las ramas del Poder Legislativo, de toda independencia posible en materia de propia existencia, para librarlas de los avances de la otra rama y, de la mas posible y peligrosa, de los del Poder Ejecutivo.

He dicho.

Sr. Ugarriza—Habia pedido la palabra simplemente para hacer presente este peligro que ha apuntado el doctor Varela: el de que el Poder Ejecutivo se valga de este dinero del presupuesto de la Cámara, para estorbarle en sus resoluciones.

Yo creo que ese peligro es quimérico, porque una de dos cosas: ó el Poder Ejecutivo podria emplear la fuerza, ó usaria de este me-

dio. Pero, el destino del dinero está en manos del Poder Legislativo; son las Cámaras las que lo pueden poner á racion de hambre al Poder Ejecutivo, porque ellas podrian negar al Poder Ejecutivo el presupuesto entero de la administracion.

Ese es el hecho que hemos visto que se ha producido.

Sr. Varela—¿Cuál es el hecho que hemos visto que se ha producido?

Sr. Ugarriza—Todos los decretos que la Cámara ha dado, el Ejecutivo se ha adelantado á pagarlos.

Sr. Varela—Se ha citado el caso de que no lo ha hecho.

Sr. Ugarriza—El señor Convencional Varela se admira de que ha habido un caso, y se pueden citar treinta en el sentido contrario. Así es que el peligro está precisamente en que el gobierno le dé lo que pide la Cámara, para sacar mas.

Porque, es evidente, ¿quién vota los gastos? Las Cámaras. ¿Quién tiene las llaves del tesoro? Las Cámaras.

Así es que mal sistema de guerra tendria el gobierno, si adoptara el de negarle el presupuesto á las Cámaras.

Sr. Varela—Pero, si no necesitaba darle, el Poder Ejecutivo lo tiene. Me referia á lo que pasa hoy: hoy no hay presupuesto en la Provincia y se paga la administracion.

Sr. Ugarriza—Pero, constitucionalmente, las llaves del tesoro están en la Legislatura.

Por consiguiente, no es el medio indicado el que el Poder Ejecutivo emplearia; cuando quisiere ejercer la tiranía, suprimiría gastos.

Sr. Heredia—Diré muy pocas palabras. Iba á hablar en el mismo sentido en que lo ha hecho el señor Convencional Ugarriza. El ha demostrado que no estaria en las conveniencias del Poder Ejecutivo el limitar los gastos de las Cámaras, usando de la facultad del veto, á que se refiere el señor Convencional Varela. Yo, á mi vez, diré, que aún cuando el Poder Ejecutivo quisiera hacer uso del veto, le seria imposible, porque en las Cámaras habria siempre mayoría suficiente para contrarrestarlo, y los presupuestos de las Cámaras no quedarian sin sancion; los gastos de las Cámaras siempre serian sancionados. Por consiguiente, no existe ese peligro.

El veto, tratándose de gastos de las Cámaras, no puede tener mas alcance, ni mayor influencia que el que puede tener relativamente á disposiciones de las mismas Cámaras sobre disposicion de los dineros públicos.

Indudablemente, el Poder Ejecutivo puede vetarlas; pero, al fin, las Cámaras son jueces del veto.

Por lo tanto, el veto no es un medio de tiranizar las Cámaras.

Sr. Castellanos (B.)—Voy á proponer una reforma á este artículo que, creo, por una parte, viene á garantir la independencia del Poder Ejecutivo y, por otra, viene á conciliar, hasta cierto punto, las distintas opiniones que se han emitido.

La reforma consistiria en lo siguiente:

En vez de poner: *Cada Cámara*, establecer *La Legislatura*, y lo demás del artículo. Y al final, agregar: *Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.*

Sr. Varela—Es un término medio.

Sr. Diana—Pido la palabra.

Tenia dudas sobre lo que deseaba afirmar, y he ido á ratificar mi creencia en la secretaría de la Cámara de Diputados.

Se ha referido erróneamente el incidente á que aludieron los señores Convencionales Varela y Hernandez.

El contador observó que, con arreglo á un artículo de la Constitucion, él no podia pagar los ocho mil pesos votados por solamente la Cámara de Diputados, porque, segun esa disposicion constitucional, no debia dar cumplimiento sino á leyes, y la resolucion de una Cámara no tenia carácter de ley.

Vino una nota en este sentido á la Cámara de Diputados, enviada por el Poder Ejecutivo; y la Cámara, por gran mayoría, casi por unanimidad (yo tomé parte en la sancion), resolvió que tenia razon el contador y que era necesario dictar una ley.

La resolucion de la Cámara de Diputados fué convertida en ley, por sancion del Senado, y enviada al Poder Ejecutivo, quien pagó entonces los ocho mil pesos.

Doy este antecedente porque la Convencion podria haber quedado mal impresionada por

el dato suministrado por el señor Convencional Varela, que dijo que los ocho mil pesos....

Sr. Varela—Yo no he dado ese dato; lo dió el señor Convencional Heredia.

Sr. Diana—Tenia interés en que quedara establecido cómo se produjo el incidente.

Creo, pues, que la interpretacion de este artículo existe ya, y que ahora se aclarará mayormente, con la discusion y votacion que recaiga.

Así es que el artículo, como está, está bien. He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Necesito hacer una salvedad, en vista de lo que ha dicho el señor Convencional Diana y de lo que ha observado el señor Convencional Varela.

Al referir el incidente promovido por el contador de la Provincia, sobre pago de una suma decretada por la Cámara de Diputados, lo hice para rebatir la afirmacion del señor Convencional Varela referente á que la oposicion de aquel habia sido ineficaz.

Dije entonces que, por el contrario, habia sido muy eficaz; y acaba de darme la razon la esposicion del señor Convencional Diana.

Esto es lo único que queria decir.

Sr. Varela—Pediria que se votaran los artículos por su órden, incluso el del señor Convencional Castellanos, que es un término medio.

Sr. Fonrouge—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

—Se vota el artículo en los términos en discusion, y es rechazado, aceptándose en seguida el propuesto por el señor Convencional Castellanos (B.)

Sr. Fonrouge—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyado.

XVI

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Hay una mocion previa, que ha sido apoyada y debe votarse.

Sr. Larrain—Yo queria decir dos palabras antes de que se votara esa mocion.

Sr. Fonrouge—Retiro mi mocion, señor Presidente, por ahora.

Sr. Larrain—Es para hacer notar que tanto la seccion relativa al Poder Legislativo como la relativa al régimen municipal, tienen que ser objeto de despachos especiales en las sesiones que han de venir, en razon de haberse presentado proyectos que introducen importantes y radicales reformas en esos capítulos.

Por consiguiente, el capítulo que corresponde inmediatamente tratar, es el del Poder Judicial.

Como ya la comision especial se ha espedido, como consta de los impresos repartidos sobre esa materia, solicito de la honorable Convencion se sirva aceptar la indicacion que hago para que en la próxima sesion entre como órden del dia, con preferencia á todo otro asunto, el capítulo de la Constitucion relativo á la organizacion judicial.

—Apoyado.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Voy á oponerme á la indicacion que se ha hecho, porque no existe semejante despacho de comision.

Sr. Larrain—¿Cómo nó?

Aquí lo tengo!

Sr. Varela—Permítame.

Voy á probarle cómo es que no existe tal despacho de comision.

Por resolucion de la Convencion la comision se compone de cinco miembros y del señor Presidente que forma parte de ella.

Por consiguiente, tres pueden formar mayoría, pero dos no.

Así es que, en este caso, no hay despacho de comision, porque lo que se presenta como tal, solamente está suscrito por dos miembros, por los señores Uriburu y Carranza, que aparecen como mayoría, y por el señor Larrain, como minoría.

Sr. Benitez (M.)—Y es un despacho en forma.

Sr. Fonrouge—La comision es de seis miembros.

Sr. Varela—De manera que la mayoría de la comision tiene que ser formada, por lo menos, de tres miembros; de lo contrario, no hay mayoría.

Sr. Benitez (M.)—La comision se halla en *quorum* con tres de sus miembros, y con ese número puede haber mayoría y minoría.

Sr. Varela—No es mi deseo oponerme á que en la próxima sesion se trate la cuestion referente al poder judicial; pero sí voy á oponerme á que la Convencion resuelva desde ahora ocuparse de este impreso que se nos ha repartido como órden del dia, porque anticipo que voy á hacer préviamente cuestion sobre si es ó nó órden del dia.

Yo no tengo inconveniente en aceptar una mocion que tenga por objeto simplemente el de que la Convencion se ocupe en la próxima sesion del capítulo constitucional relativo al poder judicial.

Sr. Larrain—Yo creo....

Sr. Fonrouge—Permítame.

Insisto en que se vote la mocion previa que hice para que se levantara la sesion.

Sr. Varela—Eso es lo mejor.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada, siendo las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 23 DE JUNIO DE 1888

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Asuntos entrados—II. Se acepta la renuncia del señor Convencional doctor don Emilio Carranza del puesto que ocupaba en la Comision Especial—III. Se discute y sanciona sobre tablas un proyecto presentado y fundado por el señor Convencional Belin Sarmiento, disponiendo la impresion del diario de sesiones de la Convencion—IV. Se resuelve ocuparse con preferencia del capítulo relativo al Poder Judicial principiándose por el artículo 155—V. Discusion y sancion del artículo 155, aceptando el principio de la descentralizacion judicial—VI. Se resuelve volver nuevamente á la Comision el texto del capítulo sobre el Poder Judicial á fin de que presente un proyecto organizándolo—VII. Se rechaza una mocion para reunirse los juéves en vez de los sábados.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Aristegui
Arana D.
Arana B.
Aldao R.
Belin Sarmiento
Benitez C.
Benitez M.
Boer
Bunge
Canard
Castellanos B.
Castellanos M.
Curutchet
Calderon
Dillon J. (hijo)
Dillon P.
Diana
Dimet
Enciso
Fonrouge J.
Gil A. L.
Gonnet M.
Gonzalez B. C.
Gonzalez C.
Gonzalez Segura
Gelly
Hernandez R.
Jorge
Larrain
Lartigau
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Mitre y Vedia
Martinez
Pilotto
Rodriguez
Romero
Resta
Toledo R. A. de
Ugalde
Varela L. V.
Zubiria

En La Plata, Capital de la Provincia, á 23 de Junio de 1888, reunidos los Sres. Convencionales al márgen anotados, á la una y media p. m., el señor Presidente proclamó abierta la sesion con asistencia de cuarenta y cinco señores Convencionales, manifestando que se encontraban ausentes:—Con aviso, los señores Heredia, Botet, Borbon, del Carril, Davel, Lopez, Plaza Montero y Socas; con licencia, los señores Languenheim y Davis.

Leída y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados, á saber:

I

El P. E. acusa recibo de la nota en que se le comunicó la aceptacion de la renuncia del señor Convencional Diego G. de la Fuente.

La Plata, Junio 19 de 1888.

Al señor Presidente de la H. A. Constituyente.

Tengo el sentimiento de comunicar al señor Presidente, que á consecuencia del recargo en las tareas de la Direccion de Escuelas, que desempeño, me es absolutamente imposible dedicar á la Comision para la que tuve el honor de ser designado, el tiempo que reclama el estudio de las importantes materias que le están encomendadas.

Me veo por eso, en la imprescindible necesidad de elevar mi renuncia indeclinable de ese cargo, y ruego al señor Presidente, se sirva ponerlo en conocimiento de la Honorable Asamblea Constituyente.

Aprovecho esta oportunidad para repetir al señor Presidente las seguridades de mi mayor consideracion.

Emilio Carranza.

Sr. Presidente—Como la práctica es tomar en consideracion estas renuncias sobre tablas, está en discusion....

Si ningun señor Convencional hace uso de la palabra, se procederá á votar si se acepta la renuncia del doctor Carranza de miembro de la Comision Especial.

—Se vota y resulta afirmativa.
—En seguida se lee el siguiente:

II

PROYECTO DE DECRETO

Art. único. La Convencion Constituyente resuelve hacer imprimir el Diario de sus Sesiones desde que volvió á funcionar en quorum legal, encargando de la direccion de los trabajos á uno de sus miembros.

Belin Sarmiento.

Sr. Belin Sarmiento—Muy pocas palabras bastarán para fundar este proyecto.

Me parece que no hay disposicion alguna sobre la publicacion de las sesiones, y entiendo que es una necesidad para hacer conocer los fundamentos de las reformas que este cuerpo introduzca en la Constitucion.

Creo que vijilado este trabajo por un miembro de la Convencion, se hará con mas regularidad. No he propuesto una comision para este objeto, por las dificultades que las comisiones tienen para reunirse, y porque á mi juicio basta que sea hecho por la misma Secretaría, bajo la responsabilidad de uno de los miembros de la Convencion.

Espero que este proyecto merecerá el apoyo de mis honorables colegas.

—Apoyado.

Sr. Presidente--Estando suficientemente apoyado y siendo un asunto de órden interno, puede tratarse sobre tablas.

Sr. Belin Sarmiento—Pido al señor Secretario se sirva volver á leer, porque parece que muchos señores Convencionales no han oído bien.

—Se vuelve á leer.

Como se vé, el proyecto dispone que el Diario de Sesiones se imprima desde que la Convencion empezó á funcionar en quorum legal, porque en cuanto á lo que se ha hecho por la minoría, me parece que bastaria con la publicacion que se ha hecho del resultado de los trabajos.

Como no tienen efecto legal alguno los trabajos de la minoría, no creo que sea necesario publicar los fundamentos de las resoluciones tomadas por ella.

Sr. Ugalde—Encuentro mas conveniente que se haga una publicacion mas completa, para conocer todos los fundamentos de las reformas, porque la Convencion en minoría discutió fundamentalmente muchos de los artículos que la mayoría ha aceptado refiriéndose á la discusion tenida por la Convencion en minoría. Por consecuencia, creo muy oportuno que se publiquen tambien las sesiones en minoría, porque, como he dicho, en esas sesiones están los fundamentos de muchos artículos que han sido aceptados despues por la mayoría.

Sr. Belin Sarmiento—Yo no haré cuestion sobre ese punto. Aceptaré lo que la Convencion resuelva.

Sr. Presidente—Me permito observar que el diario de sesiones no puede constar sino de las sesiones que legalmente se han celebrado, es decir, de los debates que se han tenido en quorum legal; mientras que segun la indicacion que hace el señor Convencional Ugalde, habria que publicar tanto los debates en mayoría como en minoría.

Sr. Ugalde - Sí, señor, tanto las sesiones en mayoría como en minoría, y la razon que tengo, es la que ya he manifestado: que muchas de las resoluciones tomadas en minoría han sido discutidas mas ó menos fundamentalmente, sin que hayan sido discutidas despues por la mayoría, que ha ratificado aquellas resoluciones refiriéndose á los fundamentos emitidos por la minoría, sin ser discutidos por la mayoría. Así es que como esta publicacion es para que se conozcan los fundamentos que se han tenido para sancionar los artículos reformados ó para aceptar los que no han recibido modificacion alguna, nos vamos á en

contrar con que no están los fundamentos de muchos de los artículos que ha sancionado la mayoría, porque esos fundamentos están en las sesiones de la minoría.

Es esta la razon que he tenido para proponer la modificacion que se discute.

Sr. Varela—Me parece que no es difícil resolver la dificultad que se inicia, y que por mi parte no le atribuyo siquiera el carácter de verdadera dificultad, aún cuando se aceptara la indicacion del señor Convencional Ugalde, para que se incluyan en el Diario de Sesiones los debates tenidos en minoría. Bastaría para ello adoptar el procedimiento seguido para la publicacion de los debates de la Convencion del 70 al 73: poner al frente de cada sesion—Sesion de tal fecha,—y entre paréntesis:—(en minoría). Cuando era en quorum legal, no se ponia nada.

Entonces el lector ya sabia que aquellas sesiones que decian *en minoría*, no eran sino un mero debate qun servia como de jurisprudencia, comentario,—ó lo que se quiera,—ó como meras opiniones individuales de los que habian tomado parte en la discusion.

Creo que esto está dentro de las opiniones del señor Convencional Belin; porque me doy cuenta perfectamente, tanto del propósito que lo ha animado, como de la justísima observacion del señor Presidente,—de que el Diario de Sesiones no debe contener sino las sesiones y resoluciones que producen efectos legales; pero pueden tambien incluirse las sesiones en minoría expresando cuales son.

Parece, pues, que no debemos perder mas tiempo en este debate, en que parece que todos estamos conformes en cuanto al fondo.

Sr. Presidente—Se leerá el proyecto con la modificacion...

Sr. Enciso—Desearía saber si el autor del proyecto acepta esta modificacion ó agregado: *Esta publicacion debe hacerse requiriendo previamente los fondos necesarios para su pago;* porque entiendo que la Convencion no tiene fondos para hacerla, y seria conveniente contar de antemano con los fondos necesarios para esa publicacion.

Sr. Belin Sarmiento—No tengo inconveniente, si es exacto lo que dice el señor Convencional, que la Convencion no tiene fondos.

Sr. Presidente—Es exacto, para ese gasto extraordinario no tiene fondos. Por consecuencia, la Convencion determinará lo que ha de hacerse para obtenerlos.

Sr. Varela—Yo pido que se vote por partes, porque hay una parte que tiene mucha importancia, y es la que dispone que esta publicacion se hará bajo la direccion de un Convencional nombrado al efecto.

Es un mandato un poco pesado el que la Convencion va á dar á ese Convencional y me parece que previamente debia obtenerse su consentimiento.

Del único que podríamos tener esa seguridad, es del señor Convencional autor del proyecto, y por consecuencia yo pido que se diga, *bajo la direccion* del señor Convencional Belin Sarmiento, nombrándolo al efecto, porque ya tenemos anticipadamente su adquiescencia.

Sr. Presidente—Se redactará en esa forma.

Sr. Castellanos—Yo creo que la Convencion no tiene derecho para hacer este nuevo gasto; que la Convencion solo puede hacer todo gasto que considere indispensable para su propio funcionamiento, como la publicacion de órdenes del dia, etc; pero la publicacion del Diario de Sesiones que va á tener lugar cuando la Convencion termine sus trabajos, parece que no está en sus facultades.

Terminados los trabajos de la Convencion, si el Poder Ejecutivo lo cree conveniente, ordenará la publicacion del Diario de Sesiones; pero, repito, creo que la Convencion no tiene derecho para hacer ese gasto ahora.

Sr. Belin Sarmiento—Creo que la Convencion tiene tanto derecho, como para fijar los gastos de Secretaría.

Tan indispensable es el gasto del Diario de Sesiones como los gastos de la Secretaría; y si ha tenido derecho para fijar el presupuesto del personal y los gastos de Secretaría, debe tener tambien derecho para hacer esa publicacion.

Sr. Castellanos—Tiene derecho de ordenar todos los gastos necesarios para su funcionamiento; necesitaba empleados y presu-

puesto, porque sin empleados no podia funcionar. Por eso formuló su presupuesto y lo comunicó al Poder Ejecutivo; pero ahora no se trata de un gasto necesario para su funcionamiento: se trata de un gasto que será útil y conveniente; pero no es un gasto indispensable, y es por eso que creo que la Convencion no tiene derecho para ordenarlo.

Sr. Hernandez—Creo que la Convencion tiene perfecto derecho para hacer ese gasto, que la ley de su creacion lo autoriza para hacerlo, por ser necesario para su funcionamiento. Por consecuencia está comprendido en la ley; pero aún cuando hubiese dudas, no creo que haya un poder en el país que se oponga á una medida de esta naturaleza, tan justa, tan conveniente y necesaria.

Me parece que es completamente inútil hacer una discusion sobre esta materia, y hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada esta mocion, se vota si se cierra el debate y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (leyendo)—La Convencion Constituyente decreta:

Hacer imprimir el Diario de Sesiones encargando de la direccion de los trabajos al señor Convencional Belin Sarmiento.

Sr. Presidente—Se agregará:

Queda igualmente autorizado para hacer los gastos necesarios.

Sr. Varela—Recabando al efecto los fondos del Poder Ejecutivo.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Sr. Zubiria—Está cerrado el debate.

Sr. Presidente—Es exacto.

Sr. Ugalde—Permítame, señor Presidente; no está cerrado el debate.

Sr. Presidente—Acaba de votarse.

Sr. Ugalde—Se ha votado que se cierra el debate sobre la mocion del señor Convencional Castellanos.

Sr. Presidente—Sobre todo el proyecto.

Sr. Ugalde—Queria únicamente hacer una observacion, tendente á salvar de una responsabilidad al mismo señor Convencional Belin; responsabilidad que va á recaer sobre él por la autorizacion que se le dá, y que desaparecería si se agregaran las palabras *el señor Presidente* despues de *Queda igualmente autorizado.*

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Enciso—Se ha hecho indicacion para votar por partes.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Se vota por partes el artículo en discusion, y es aceptado con la modificacion propuesta por el señor Convencional Ugalde.

III

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Zubiria—Pido la palabra.

En la sesion anterior, el señor Convencional Larrain hizo mocion para que se diera preferencia en la discusion al capítulo relativo al Poder Judicial.

Esa mocion fué discutida; pero no fué votada, á consecuencia de que un señor Convencional hizo indicacion para que se levantara la sesion, siendo aprobada.

Yo reproduzco ahora dicha mocion, por la importancia del asunto, que tiene completamente preocupada la opinion pública de la Provincia de Buenos Aires. Creo que esta indecision causa mayores perjuicios á la Provincia que el que se resuelva la cuestion en uno ú otro sentido.

Así es que pido á mis honorables colegas que apoyen la mocion de preferencia respecto al capítulo que trata del Poder Judicial.

—Suficientemente apoyada esta indicacion, entra en debate.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Segun acabo de ser informado por un señor Convencional, no se encuentra presente en el recinto el miembro informante de la comision que ha tenido á su estudio el asunto á que se refiere el señor Convencional Zubiria...

Sr. Presidente—Acaba de ser aceptada su renuncia.

Sr. Muzlera—Pero ha renunciado despues de espedirse la comision.

Sr. Varela—Pero ya no puede aceptar

nada en nombre de la comision, puesto que no hace parte de ella.

Sr. Muzlera—No hago hincapié.

Queria hacer una indicacion, por la ausencia del miembro informante de la comision, porque no sé si esta tendrá quien la represente.

Sr. Varela—Está el señor Presidente.

Sr. Muzlera—Bien, retiro mi observacion.

—Se vota la mocion del señor Convencional Zubiria, y es aprobada.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Voy á ampliar la mocion que se ha aceptado, en este sentido: que se empiece por tratar el artículo 155 de la Constitucion vigente, que es el primero de la seccion quinta, referente al Poder Judicial, el que establece los principios generales que son la base de la discusion que ha de producirse ...

Sr. Larrain—Eso es lo que va á entrar en consideracion.

Sr. Belin Sarmiento—Si quiere permitirme el señor Convencional, voy á decir lo que tengo que decir.

...Y pasar nuevamente á comision todo el capítulo relativo al Poder Judicial, para que lo despache sobre la base de lo que la Convencion resuelva respecto á dicho artículo.

Si la Convencion resolviera mantener el principio de la descentralizacion, sobre esa base, podria informar de nuevo la comision, evitando así el desórden en la discusion que puede llegar y hacernos perder un tiempo precioso; porque en la sesion pasada hubo un señor Convencional, el doctor Varela—que impugnó la legalidad del despacho de la comision, como siendo de una minoría, á fin de evitar una discusion al respecto.

Por otre parte, el señor Convencional Carranza ha renunciado el cargo de miembro de la comision y no ha informado á nombre de esta. Está ausente, además, y la mayoría de la comision no tiene representante...

Sr. Presidente—Me permito indicar al señor Convencional que acaba de resolver la Honorable Convencion tratar este asunto, y que, cualquier indicacion que trate de postergar esta medida, importa una reconsideracion.

Sr. Varela—No se trata de eso, señor Presidente.

El señor Convencional se refiere puramente á esto: Vamos á tratar el asunto; pero, ¿sobre qué base? ¿Sobre la que se nos ha repartido como órden del dia, como despacho de comision, ó sobre el texto del artículo constitucional proyectado?

El señor Convencional Belin propone que no nos ocupemos de averiguar si hay ó nó despacho de comision, y que sirva de base al debate el texto del artículo constitucional.

Sr. Fonrouge—De la Constitucion actual.

Sr. Varela—Es una mocion que, por mi parte, acepto.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Hace un momento que el señor Convencional Zubiria nos dijo que en la sesion pasada el señor Convencional Larrain habia formulado la mocion de que en esta se entrase á considerar el despacho de la comision. Y es en este sentido que ha vuelto á formular la mocion.

Yo no veo qué razon haya para que se entre á considerar el artículo 155 de la Constitucion vigente y nó los demás.

Se dice que el señor Convencional Carranza ha renunciado, y no está presente. Es una cuestion que acaba de resolverse: la comision tiene su representante para informar acerca de su despacho.

Se dice que el señor Convencional Varela, en la sesion pasada, impugnó la legitimidad de ese despacho.

Pero esa observacion del señor Convencional Varela no ha sido reproducida en esta sesion. No fué considerada en la anterior; y si el señor Convencional Varela quiere que ella proceda, debe proponerla en esta sesion, para que se discuta y se resuelva.

Sr. Varela—Permítame el señor Convencional, el derecho de saber lo que tengo que hacer y de no aceptar sus consejos.

Sr. Muzlera—No trato de aconsejar al señor Convencional.

Sr. Varela—Pero como decia que debo hacer indicacion!...

Sr. Muzlera—Repito que no trato de aconsejar al señor Convencional; simplemente trato de que la discusion siga el órden que debe seguir.

Se ha resuelto nombrar una comision permanente á cuyo estudio deben pasar todos los artículos que se propongan; está tambien resuelto que una vez que haya formulado su despacho, entre en consideracion.

Esta es una resolucion de la Honorable Convencion.

Y ahora se pretende que ese despacho no se considere; que se empiece á considerar solo uno de los artículos, es decir, una parte del despacho, y que los otros se reserven.

Sr. Varela—Nadie ha propuesto eso.

Sr. Muzlera—Esa es la mocion del señor Convencional Belin.

Sr. Varela—Nó, señor Convencional; no la ha entendido.

La mocion del señor Convencional Belin, es para que se empiece á discutir la órden del dia, con todos sus artículos é incisos, por el artículo 155.

Sr. Muzlera—Me agrada mucho la observacion del señor Convencional...

Sr. Varela—De manera que el señor Convencional no ha entendido la mocion.

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales.

No es posible continuar el debate en esta forma.

Sr. Muzlera—Me felicito de la observacion del señor Convencional Varela.—Pero no me esplico cómo se puede entrar á discutir el artículo 155 si no se toma en cuenta el despacho de la comision, que precisamente versa sobre él.

Sr. Varela—Se lo esplicará la votacion.

Sr. Muzlera—Podrá esplicármelo la votacion como quiera; pero hay un despacho de la comision sobre ese artículo, así como sobre los siguientes.

Sr. Varela—¿Me permite una interrupcion, para que le conteste?

Sr. Muzlera—Perfectamente.

Sr. Varela—Tiene el señor Convencional la órden del dia en la mano...

Sr. Muzlera—La tengo sobre el escritorio.

Sr. Varela—Es perfectamente indiferente que la tenga de una ú otra manera.

El despacho que la constituye está firmado, como mayoría, por el señor Presidente Uriburu, y por el señor Convencional Carranza, y, como minoría, por el señor Convencional Larrain.

No firman ese despacho los señores Convencionales que están á mi lado y que forman parte de la comision—los señores Agrelo y Jorge—quienes prefieren el dictámen de la minoría, puesto que así me lo han declarado. Y, como miembros de la comision, segun lo enseña el gran maestro Cushing, tienen hasta este momento el derecho de firmar el despacho.

Sr. Muzlera—¿Por qué no lo han hecho?

Sr. Varela—Porque han querido evitar este debate.

Sr. Muzlera—¿Y por qué no promueve el señor Convencional esta cuestion?

Sr. Varela—Porque no quiero promover discusiones, como lo está haciendo el señor Convencional.

Sr. Presidente—Tengan la bondad los señores Convencionales de no continuar en esta forma.

Sr. Muzlera—El señor Convencional cree que hay despacho de comision solamente cuando existe uniformidad de opiniones de todos los miembros de esta.

Sr. Varela—Está discutiendo cosas que no he dicho.

Sr. Muzlera—Decia, señor Presidente, que si el señor Convencional Varela cree que el despacho de la comision no es legítimo, que él no puede ser considerado por este cuerpo, porque solo está firmado por dos miembros, ó en otros términos, porque, como se observó en la sesion anterior, los dos miembros que lo firman en mayoría no constituyen tal mayoría en una comision de cinco Convencionales, no es un argumento consistente, puesto que puede presentarse este caso, que no seria estraño que todos los miembros de la comision estuvieran en desacuerdo respecto del dictámen. Y en este caso, ¿cuál seria la resolucion?

Sr. Varela—No habria comision.

Sr. Muzlera—Pero este no es el caso. Hay dos miembros de los tres de la mayoría que se han espedido en un sentido.

Mientras esta cuestion no se resuelva, no puede dejarse de mano el despacho de la comision.

Creo pues, señor Presidente, y hago mocion en ese sentido, que debe resolverse previamente esto: si este despacho de la comision debe ó nó considerarse, que, en mi opinion, es lo que corresponde.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Señor Presidente: creo que estamos buscando con artificio la manera de hacer discusion, perdiendo un tiempo precioso en momentos en que todos estamos deseosos de ganarlo.

Los dos señores Convencionales que discuten creo que están de acuerdo, porque no puede ser de otra manera.

El señor Convencional Belin propone que empecemos la discusion por el artículo 155 del Poder Judicial; la comision que se ha espedido empieza proponiendo enmiendas por el artículo 155 del Poder Judicial; y la Constitucion que tenemos á estudio comienza con el artículo 155 su capítulo del Poder Judicial.

¿Qué es, pues, lo que discutimos? No podemos entrar por otro camino que por este.

¿Es posible que haya discusion sobre semejante materia? ¿Es posible entrar á discutir la cuestion relativa al Poder Judicial por otro artículo que por el 155?

Hasta me parecia que la mocion del señor Convencional Belin estaba de mas.

Por tanto, creyendo que esto tendrá que hacerse inevitablemente, creo que la discusion es inútil, y hago mocion para que se cierre el debate.

Sr. Presidente—Se va á votar la indicacion que se ha hecho, para que la discusion se inicie por el artículo 155 de la Constitucion vigente.

—Se vota esta indicacion y es aprobada.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo 155 de la Constitucion.

—Se lee:

«El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelacion y demas tribunales, jueces y jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia y naturaleza del caso que dan origen al procedimiento.»

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Sr. Ugalde—Si me permite el señor Convencional?

Sr. Larrain—Yo deseo hacer uso de la palabra para esplicar...

Sr. Ugalde—Estimaria muchísimo al señor Convencional que permitiera el uso de la palabra, porque quiero hacer una indicacion previa.

Los representantes de la Comision Especial que han dictaminado sobre este capítulo de la Constitucion, tanto de la mayoría como de la minoría, son los señores...

Sr. Varela—Permítame.

Es inútil que continúe en ese sentido porque no hay despacho de comision.

Sr. Ugalde—Pero, el hecho de que no haya despacho de comision, no quiere decir que no haya comision.

Sr. Varela—¡Ah!...

Sr. Ugalde—Como decia: representan á la mayoría de la comision los señores Convencionales Carranza y Uriburu y el señor Larrain figura como representante de la minoría.

Es natural suponer que las dos personas que se encuentran en mejores condiciones para informar á la Convencion, sobre todo, despues de la renuncia que ha hecho de miembro de la comision el señor Convencional Carranza, sobre las razones que han tenido unos en un caso y otros en el otro, son los señores Convencionales Larrain y Uriburu.

Yo iba á hacer esta indicacion: que uno y otro señor Convencional nos hiciera conocer los fundamentos que ha tenido para formular el dictámen que ha presentado á la Convencion, aún cuando ese despacho no se tenga en cuenta para la discusion.

Sr. Presidente—Era esa mi obligacion y no se necesitaba indicacion ninguna al respecto.

Ruego al señor Convencional Vice-Presidente, tenga la bondad de ocupar la presidencia.

—Ocupa la presidencia el señor Convencional Diana.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

La habia pedido antes de ahora, señor Presidente, para anunciar á la Honorable Convencion que las ideas que hemos oído, un poco desviadas de las prácticas parlamentarias, podrian tener un término conciliatorio que, si es aceptado, yo entraria á informar como miembro de la mayoría de la Comision Especial.

Se ha dicho que el despacho de la comision no era legal ni constitucional, por no haber dictaminado la comision con el número íntegro de sus miembros, y que solamente sobre esa base podria haber verdadera mayoría y minoría. Se ha observado tambien que los miembros de la comision, señores Convencionales Agrelo y Jorge, son partidarios tambien de la descentralizacion y no firman el despacho.

Esto me place á mí, porque siendo antes miembro de la minoría, cambia ahora completamente mi situacion.

En consecuencia, rogaria á los señores que acabo de nombrar, me autorizasen á informar por ellos, convirtiéndose así el despacho de la minoría en el de la mayoría, por la adhesion de esos dos señores á la descentralizacion.

En ese caso quedaria subsistente el despacho de la comision.

Indudablemente no es una práctica cortés y correcta la de rechazar por una ú otra circunstancia, por uno ú otro motivo, el despacho de una comision especial.

Si la indicacion que acabo de hacer fuera aceptada, si los señores Agrelo y Jorge hacen suyo el despacho de la minoría de la comision, en general, yo tendria entonces, como digo, el honor de representar á la mayoría, que la formarian los dos señores Convencionales á que he aludido y el que habla.

En tal caso, el despacho de la comision quedaria subsistente, y seria la base de esta discusion, porque, indudablemente, una y otra forma se refieren al mismo punto fundamental: á considerar todo lo relativo al Poder Judicial.

Pido, pues, el apoyo de mis honorables colegas para esta indicacion.

—Apoyado.

Sr. Jorge—Pido la palabra.

He sentido que no me hubiera oído antes de ahora el señor Presidente, cuando solicité el uso de la palabra, precisamente para evitar las dificultades que surjen por la falta de nuestras firmas en el despacho de la comision.

Una circunstancia personalísima, la enfermedad grave de uno de mis hijos, me impidió concurrir á una de las sesiones de la comision en que se trató este asunto, en la que, reunida en mayoría perfectamente legal para despachar, dictaminó en la forma que la honorable Convencion conoce.

Mis ideas respecto del fondo del asunto y respecto del artículo 155, son perfectamente conocidas, puesto que he manifestado antes de ahora que soy decididamente partidario del artículo 155 en la forma en que se encuentra en la Constitucian que nos rije.

De modo, pues, que puedo con perfecta conciencia adherir al despacho de la minoría de la comision.

Autorizado, en este momento, por el señor doctor Agrelo, colega de comision, puedo tambien manifestar á la Honorable Convencion que los dos nos adherimos al despacho de la minoría, en la parte que se refiere al artículo 155, que es de lo único de que por ahora se trata.

Sancionado el artículo 155 en la forma en que está actualmente, ó modificado, se cambiará la base para la organizacion del sistema judicial, y entonces será la oportunidad de que, resuelto el principio general vuelva lo demás del capítulo al estudio de la comision, para que resuelva los demás artículos de acuerdo con el 155.

Por consiguiente, manifiesto en mi nombre y en el del señor Convencional Agrelo, nuestra adhesion al despacho de la minoría, que ahora es de la mayoría.

He dicho.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Hago mocion para que se tome como base

de debate el despacho de la comision, puesto que ahora sí hay despacho de comision.

— Apoyado.

Sr. Uriburu—Pido la palabra.

Unicamente para manifestar, señor Presidente, que la antigua mayoría de la comision, convertida ahora legalmente en minoría, acepta la indicacion que acaba de formular el señor Convencional que me ha precedido en el uso de la palabra, y se somete á la disposicion del reglamento.

Sr. Presidente—No haciéndose oposicion á la indicacion qne se acaba de formular, se procederá en el sentido indicado.

Por consecuencia, tiene la palabra el señor miembro informante de la mayoría de la comision.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Señor Presidente:

Me corresponde, señor, como miembro de la Comision Especial en mayoría, esponer las razones que han aconsejado su despacho, y debo pedir por lo tanto á esta Honorable Asamblea, me conceda algunos momentos de atencion en obsequio á la solemnidad del debate y los altos intereses que están en él comprometidos.

El artículo 155 de la Constitucion, envuelve una cuestion de principios que conviene esclarecer, sometiéndola á la piedra de toque de los intereses generales de la Provincia de Buenos Aires, cuya carta política revisamos.

Centralizacion y descentralizacion, son en la ciencia del gobierno dos términos perfectamente antitéticos, ligado tradicionalmente el primero al despotismo autoritario, y unido invariablemente el segundo á todo progreso alcanzado en las instituciones, porque el uno significa concentracion de poder en la autoridad, y el otro mayor suma de libertades en el pueblo.

Estas ideas, estas tendencias latentes en los hechos, se han elevado en la ciencia á la categoría de principios, pasando despues á convertirse en preceptos formulados en el cuerpo de los códigos escritos, que es donde ahora tenemos que estudiarlos para darnos cuenta de su verdadero alcance político y social.

Una Constitucion, señor Presidente, es el supremo instrumento al cual están orgánicamente incorporados los elementos constitutivos de la existencia política de un pueblo, animados, presididos estos por una idea fundamental, que es el alma madre de los derechos y libertades que en ese supremo instrumento se quieren consignar.

Los constituyentes de 1873, no obstante las exajeraciones en que incurrieron, han debido formarse ese concepto de lo que es una Constitucion, porque se apresuraron á establecer como base firmísima de su obra, el principio de la descentralizacion, procurando hacerlo efectivo al echar los fundamentos del Poder Judicial, del régimen municipal y de las instituciones sobre educacion, á punto que ese principio se encuentra difundido, como una savia vital, en todo el organismo de la ley Constitucional que nos rije.

Nosotros, que no hemos tenido en ningun momento de nuestros trabajos el propósito de dictar una Constitucion nueva, ni de reformar en todo la existente, habiéndonos limitado tan solo á revisarla para su mas apropiada adaptacion al nuevo modo de ser político de la Provincia, despues de la cesion á la Nacion de su antigua capital, no podemos alterar sus bases sustanciales, sin esponernos á dotar á la Provincia, de un código político híbrido, contradictorio en sus principios, heterogéneo y divergente en sus diversos elementos, y privado de ese sello de unidad que le da el mas alto prestigio en la opinion, asegurándole al mismo tiempo su mayor eficacia en la práctica.

O borramos el principio de la descentralizacion política y administrativa, no solo del Poder Judicial, como lo quiere la minoría de la comision, sino tambien de cualquier otro pasaje de la Constitucion donde se halla consignado, entrando entonces á formular una nueva carta política para la Provincia, ó lo mantenemos en los términos y con el alcance qne allí tiene, circunscribiéndonos, como ya lo hemos resuelto deliberadamente, á nuestro encargo de Convencion revisora.

La supresion de la última parte del artículo 155, se pide en nombre de la libertad que se pretende dar á la Legislatura, para que en todo tiempo pueda organizar los Tribunales de la Provincia como le parezca mejor, deján-

dole de ese modo facultades tan ilimitadas, que se va hasta eliminar de la Constitucion el principio fundamental—la centralizacion ó la descentralizacion—de toda organizacion judiciaria. Y si á esto se agrega que en la reforma introducida por la comision en la segunda parte del art. 160, se dice que en la campaña los establecerá permanentes ó viajeros, cuando lo juzgue oportuno, cuidándose, sin embargo, de establecerlos expresamente en la Capital, tendremos entronizada, en materia de administracion de justicia, la omnipotencia legislativa, que podrá establecer ó nó tribunales en la campaña, porque todo dependerá de que lo juzgue conveniente, y cuando esa conveniencia llegue, los instalará bajo el principio de la centralizacion, que parece ser el deseo de muchos ahora, lo que no impide que despues lo descentralice, segun las circunstancias y las influencias políticas que sobre la Legislatura actúen en un momento dado.

Basta enunciar estos argumentos para comprender que el despacho de la mayoría á nada provee, y no hace mas que lanzarnos en plena arbitrariedad legislativa, para eludir una franca manifestacion de sus ideas en este importantísimo asunto.

La reforma que yo propongo, tiende á descentralizar mas la justicia que lo que lo está actualmente, y tendré ocasion de desenvolverla en sus detalles cuando entremos á considerar el artículo 160.

Todos mis colegas conocen el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, espedido á peticion de la Comision de Reformas, en el cual sostiene la conveniencia de mantener la descentralizacion judicial en la Provincia, á la vez que señala los inconvenientes ú obstáculos que le han impedido producir los benéficos resultados que de ella se esperaban. Esos obstáculos han sido: la defectuosa division territorial de los cuatro Departamentos Judiciales en que está organizada la Provincia, y la prórroga de jurisdiccion consentida á los litigantes por el Código de Procedimientos, cuando hay conformidad entre ellos.

Ha hecho notar la Corte, en cuanto al primero de esos inconvenientes, que la ley de Noviembre de 1879 asignó al Departamento de la Capital 40 partidos de los mas poblados, que por su número forman la mitad de los que tiene toda la Provincia, mientras que el Departamento del Norte solo tiene siete, habiendo dado diez y seis al del Centro, y otros tantos al del Sud; de manera que hay una gran desproporcion tanto en la estension territorial de sus respectivas jurisdicciones, como en el número de causas que tramitan por sus tribunales.

Nadie negará que está en manos de la Legislatura, dictar el dia que quiera una ley estableciendo una division territorial que salve los inconvenientes de la actual, y que permita á la justicia descentralizada de la Provincia, dar á las poblaciones que la tienen en su seno los frutos que son consiguientes á tan benéfica institucion.

La prórroga de jurisdiccion, que es otra de las causas que han malogrado la descentralizacion judicial, merece tambien ser estudiada en sus efectos. Convengo en que todo lo que se refiere á la jurisdiccion, es materia legislativa y no constituyente; de modo que nada podemos estatuir nosotros al respecto. En distinto caso se encuentra la Legislatura que tiene evidentemente la facultad para prohibir la prórroga de jurisdiccion, aún de conformidad de partes, como lo hizo por la ley de 9 de Agosto de 1878, ó para autorizarla expresamente, como lo determina el Código actual de Procedimiento.

Para mí, la jurisdiccion territorial es de órden público, y la Legislatura puede dividirla, ampliarla ó restringirla, por razones de interés general ó de buena administracion, sin herir ningun derecho, ni desconocer en las personas ninguna prerrogativa civil ó policial. Puede, pues, la Legislatura impedir la prórroga de jurisdiccion, para dar á la administracion de justicia en toda la Provincia, la eficacia de que hoy carece, devolviéndole el gran número de causas que la prórroga hoy consentida le arrebata.

Fuera de la Capital, en los centros judiciales de la campaña, no hay foro para que esas causas sean bien defendidas, esclaman los partidarios de la centralizacion. Cómo ha de haber foro en esos centros, señor Presidente,

si no hay causas, porque ellas se vienen á La Plata ó se van á la capital federal?

Que la Legislatura dicte una ley reformando el artículo del Código de Procedimientos que establece la prórroga de jurisdiccion, y habrá causas en todos los departamentos judiciales de la Provincia, viniendo á ser de este modo una hermosa verdad, el principio de la descentralizacion de la justicia entre nosotros.

La observacion de que en esos centros judiciales, no hay abogados de nota que dirijan y defiendan los pleitos, es mas especiosa que sólida; porque todos sabemos que cuando un individuo tiene que iniciar un pleito valioso, lo primero que hace es ir á Buenos Aires á consultar su asunto con un abogado competente, el cual lo dirije muchas veces desde su bufete, teniendo á la vista copia de las principales piezas del expediente, para formular la parte técnica, jurídica, de la defensa.

No es posible aceptar tampoco en cuanto á la competencia ó aptitud de los jueces, diferencia legal alguna entre los de la campaña y los de la Capital, puesto que unos y otros están en las condiciones de la ley, y no sé porqué razon ha de ser mas apto el juez letrado de la Capital que el de la campaña, ó viceversa, por esta sola circunstancia. Si en realidad fuesen incompetentes, la falta no estaría en la ley ni en el sistema judicial en vigencia, sino en los que hacen esos nombramientos.

Las circunstancias actuales me parecen singularmente favorables para establecer de una manera definitiva, permanente, irrevocable, la justicia descentralizada en la Provincia.

Este debate se produce, felizmente para nosotros, en las condiciones de la mas completa independencia de opiniones, siendo satisfactorio hacer notar que las que aquí se emiten no tienen mas móvil que el mayor bien del país.

Debo decir para honor del primer magistrado de la Provincia y su circunspecta administracion, que en ningun instante de nuestras deliberaciones se ha hecho sentir la pretension ó el deseo de echar el peso de la influencia oficial en la balanza de nuestras decisiones.

La accion fecunda y transformadora del progreso se hace sentir por todas partes; cada localidad ve dia á dia ensancharse la esfera de sus intereses con el rápido acrecentamiento de su poblacion y riqueza; un espíritu de cordial fraternidad las anima á todas ellas, sin que hayan aparecido hasta ahora enojosas rivalidades, de preponderancia regional; un servicio continuamente mejorado de viabilidad las acerca y estrecha sus recíprocas conveniencias; la Capital no necesita de unos cuantos tribunales mas en su recinto, para alcanzar el grado de prosperidad y grandeza que le corresponde como cabeza y centro principal de esta gloriosa Provincia; la justicia letrada marcha, merced al sistema establecido, á consolidarse definitivamente despues de 14 años de costosas esperiencias, y nadie atina ahora con la razon de Estado, la conveniencia política ó el propósito patriótico que tienen en vista los que se empeñan en suprimirla, como si fuera mas fácil volver al punto de partida cuando nos encontramos á esta altura de la jornada, que recorrer el resto del trayecto que falta para llegar al punto de mira...

Me preocupa, señor Presidente, la felicidad del todo, sin olvidar por eso el bienestar de las partes. A este propósito debo recordar que la antigua division entre *la ciudad y la campaña* ha desaparecido para siempre de entre nosotros; porque la Provincia de Buenos Aires no es en la actualidad mas que un conjunto de poblaciones de mayor ó menor importancia, que están esperando la accion saludable de nuestras leyes para adquirir la capacidad orgánica que les falta, hasta colocarse en situacion de hacer fructificar las instituciones.

Hago votos porque al poner término á nuestros trabajos, entregándolos al juicio imparcial de la opinion, no haya un solo pueblo ni una sola persona en el país, que no se sienta mejorado en su derecho, y en condiciones de entrar en posesion de los beneficios de la libertad practicada en todas las manifestaciones de su vida activa, pudiendo esclamar entonces, en presencia de los resultados, para satisfaccion de ellos y nuestra: esta es la obra de la prevision y el patriotismo de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires!

Consecuente con estas ideas, he de votar por el mantenimiento del artículo 155 como se encuentra en la Constitucion.

Sr. Uriburu—Pido la palabra.

Me encuentro de un modo inesperado, en una situacion bien difícil, pues tengo que bajar de la presidencia á sostener un debate para el cual no habia estado preparado.

Tengo al principio que representar á la mayoría de la Comision, y que terminar por representar á la minoría; tengo que hacer un discurso, y no he pensado una palabra sobre la materia que debe servir de debate. Así, pues, la situacion en que me hallo es afligente, y mucho mas todavia habiendo escuchado la palabra de mi honorable amigo y colega de Comision. Ella me anima á entrar al debate y á tener todo el coraje que se precisa para decir cuál es mi opinion leal, franca y sincera.

Sr. Presidente: No ha sido un acto de debilidad el que determinó á la minoría de la Comision, que fué antes mayoría, á dictaminar en el sentido en que lo ha hecho.

Ella ha consultado con tranquilidad y con madurez cuáles eran los verdaderos intereses de la provincia, segun su conciencia y, conforme á ella, ha dictaminado: no ha habido una cobardía, no, señor; y la prueba de que no la ha habido, es que uno de sus miembros, el único que está menos habilitado para hablar en esta sesion, va á decir con verdad qué es lo que piensa sobre esta cuestion.

Voy, pues, á dar á conocer á la Honorable Convencion cuáles han sido los antecedentes que se han presentado primeramente á la Comision, cuáles los que vinieron despues y cuáles las razones, aunque sea someramente, que determinaron el despacho que se discute, porque me parece que mas que hacer un discurso sobre esta materia, conviene para ilustrar el juicio de los honorables señores Convencionales, decirles la verdad franca y lealmente. Esta es mi mision.

Entramos á discutir el asunto en Comision, y, desgraciadamente para nosotros, nos faltaron dos miembros de ella, que representaban la esperiencia, el saber, la inteligencia. Habíamos quedado reducidos á solo tres miembros.

Teníamos que hacer lo que pudiéramos para llenar el cometido que se nos habia confiado. Entonces un señor Convencional, miembro informante de la mayoría, presentó su pensamiento neto y claro respecto de este asunto, y dijo: Las Cámaras de Apelacion en los departamentos, tales como están establecidas por la Constitucion vigente, no deben existir, y solo deben quedar los juzgados.

El señor Convencional que tal proposicion ha presentado y sostenido ante la Convencion, ha hecho, señor, un bellísimo discurso, sosteniendo la descentralizacion, la federalizacion de la justicia.

Y yo digo: ¿quién es el que mistifica? ¿quién es el que no habla la verdad pura y limpia? Es el miembro informante de la mayoría, que sostiene la descentralizacion y que al mismo tiempo aconseja la centralizacion mas completa, ó el miembro de la minoría que, careciendo de luces para poder fallar con acierto este punto, busca la estadística, y esta no existe, busca todos los datos necesarios que en su espíritu obrarian para poder hacer un dictámen que fuera correcto, que fuera verdaderamente conveniente á los intereses de la Provincia, y no los encuentra, y que en ese conflicto, manifiesta su opinion franca por la centralizacion, señor Presidente; y lo digo bien alto, por la centralizacion, principio que he aprendido á amar y que ha sido sostenido por hombres eminentes en el mundo. Y me parece que con mucha razon, porque la justicia se hace mejor allí donde hay mas luces, donde hay mas medios de ilustracion, donde hay mayor suma de inteligencia, donde hay mayor suma de control, donde hay mayor suma de opinion.

Sí, señor; esta es la conviccion del Convencional Francisco Uriburu, que lo dice clara y netamente, con coraje y con verdad!

Pero el Convencional no solamente debe obedecer á lo que es justo, sino á lo que el país, para el cual legisla, necesita; porque la voluntad del pueblo tambien, señor Presidente, debe hacer la conciencia del hombre que es su mandatario. Y entonces el medio mas prudente que habria seria el adoptado por la minoría de la Comision.

Si nosotros no estamos en condiciones de poder resolver esta cuestion de un modo completamente acertado, si carecemos de datos para llegar á una solucion conveniente, dejemos que la Legislatura, que está en contacto con el pueblo, que es elegida cada año, cada

dos años por el pueblo mismo, solucione la cuestion en armonía con sus necesidades y conveniencias.

Esta es la solucion aconsejada por la minoría, porque creíamos, y lo creemos hasta ahora, que, entregada esta resolucion á la Legislatura, ella podia, con verdadera suma de conocimientos, con verdadera conciencia de las necesidades del país, determinar lo que que fuera mas conveniente.

La solucion puede ser tachada de cualquier modo, pero nunca puede serlo de la manera que lo ha hecho mi honorable colega de Comision, como que carece de franqueza, y presentándola como el resultado de la timidez que se tiene para afrontar esta cuestion.

No, señor; he dicho cuáles han sido las razones que ha habido para no aceptar la solucion presentada por el miembro informante de la mayoría.

Hemos tenido datos á la mano; hemos podido consultar la opinion del pueblo. Yo he tenido el honor de conferenciar con los hombres principales de los departamentos; y la opinion de ellos ha sido la siguiente: que la supresion de las Cámaras, dejando los Juzgados de 1ª Instancia, importaba para ellos un mal mas grave que la centralizacion completa de la justicia.

Y entonces, antes de aceptar el dictámen de la mayoría de la Comision, he tenido que adoptar el despacho presentado por el señor Convencional que desgraciadamente ha renunciado su puesto en el momento del combate.

No he bajado de la presidencia para hacer debate; no tengo el mas pequeño interés, ni mi amor propio está comprometido en que este asunto se falle en un sentido ó en otro. Lo que deseo, lo que pido con sinceridad á mis colegas, es que resuelvan la cuestion de la manera mas conveniente para los intereses que representamos; que la Provincia de Buenos Aires, con la resolucion que adopte esta asamblea, encuentre su bienestar, y la Convencion su gloria en ello.

Esto es lo único que deseo.

He dicho.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Sr. Larrain—Pido la palabra para hacer una aclaracion. Y le rogaria al señor Convencional Varela me la cediera.

Sr. Presidente—El señor Convencional Varela ha pedido recien la palabra y el señor Convencional Larrain ha hecho ya uso de ella.

Me parece que debo concederla al señor Convencional Varela, y, en tal caso, la tiene, si es que no la cede.

Sr. Varela—No debe estrañar, señor Presidente, mi colega el señor Convencional Larrain que, faltando á mis hábitos parlamentarios, por primera vez, no le haya concedido que se me anteponga en el uso de la palabra.

Me parece, señor, que este debate reviste tales caracteres de solemnidad, tales caracteres de altura, en el que se mezclan y se ciernen los intereses de la Provincia de Buenos Aires, que las pequeñas personalidades, los pequeños detalles en que pueden tomar parte las personas, deben quedar completamente apartados.

Si hubiera cedido la palabra al señor Convencional para hacer una rectificacion, me temo que habríamos perdido algo de la armonía consoladora que nos deja en el espíritu el discurso que acaba de pronunciar el miembro de la minoría, mi adversario en este momento, que leal y honradamente ha sabido afrontar una actitud decidida.

Voy á replicarle; y quiero hacerlo, señor presidente, tranquilo, como él lo ha hecho, levantando la cuestion solo allí á donde debemos nosotros levantarla, á una altura en que ninguna personalidad se mezcle, cuando se trata de lo que es mas grande, de lo único que nos está confiado: los intereses de la Provincia de Buenos Aires.

Esta cuestion, señor Presidente, llega á la Convencion, y es necesario recordarlo, seis años despues que fueron electos tal vez la mayor parte de los miembros que hoy la componen.

Una eleccion en nuestras democracias representa siempre la opinion actual, la opinion inmediata del momento en que es practicada; y es posible que cuando la mayoría de los señores Convencionales fueron elegidos, el espíritu de la Provincia de Buenos Aires quisiera la centralizacion de los poderes públicos.

Habia una razon para ello: acababa de ser desmembrada la Provincia de Buenos Aires, entregando su metrópoli tradicional, aquella que representaba verdaderamente la centralizacion, aquella que habia pesado en la tiranía como en la libertad, pero imponiendo siempre la voz de la capital sobre lo que todavia resuena entre nosotros: las mayorías de la campaña.

Esto esplica que despues de los acontecimientos de 1880, en que acababa de ser cedida la ciudad de Buenos Aires para capital de la República, hubiera un movimiento centralista que, por amor á las tradiciones, buscara formar otro gran centro, otro gran núcleo donde se aglomerara eso que verdaderamente gobierna y que recordaba el señor Convencional Uriburu: la ilustracion, el talento, la honradez.

Pero, señor Presidente, yo pregunto ahora, seis años mas tarde, á los que han asistido á la lenta evolucion producida en la Provincia de Buenos Aires: las causas que entonces pudieron impulsar á la centralizacion ¿deben ó nó recordarse?

No puedo, señor Presidente, prescindir en este momento de un recuerdo personal.

Cuando en 1870 á 73 se discutia la actual Constitucion de Buenos Aires, yo tenia tanto horror á este centralismo absorbente de la ciudad de Buenos Aires, que tuve un coraje análogo al que acaba de tener el señor Convencional Uriburu (está impreso el Diario de Sesiones de la Convencion). Fué esa mi protesta contra la palabra *Buenos Aires* como capital de la provincia; y protesté, señor, en nombre de la descentralizacion, sosteniendo en aquella Convencion, formada por los hombres mas ilustrados y mas esperimentados en el gobierno y en el parlamento, que han dejado tradicion de luz en nuestra historia constitucional, que la capital de la Provincia de Buenos Aires no debia ser un centro tan populoso y tan rico como la ciudad de Buenos Aires, indicando por entonces á la ciudad de Mercedes.

Descentralista por tradicion, unitario de partido político, y federal de conviccion, segun lo decíamos hace poco tiempo con el señor Convencional que ha hablado antes que yo, se esplica que es este amor al sistema federativo el que me lleva hoy á sostener de nuevo la descentralizacion del Poder Judicial.

Si en 1870 lo sostenia por conviccion y por horror al dominio que ejercia la capital de la provincia sobre el resto de ella, hoy, miembro de una Convencion Provincial, debo sostenerla con mas calor, con mas entusiasmo, por temor al dominio, á la absorcion absoluta, ilimitada que ejercerá la capital federal sobre la Provincia de Buenos Aires.

Se ha dicho que en los departamentos de la la campaña no existe foro, y es en nombre de esta afirmacion que se busca la centralizacion de los poderes públicos en la ciudad de La Plata.

Es un gran error, señor Presidente.

La fundacion de la ciudad de La Plata, concepcion de un gran cerebro, de un verdadero hombre de Estado, de un pensador que veia, mas que en el presente, en el porvenir, hoy, despues de realizada, se resiente de un error: está demasiado cerca de la capital federal. Los trenes se aumentan y multiplican dia á dia, para llevar y traer la inmensa poblacion flotante que, teniendo domicilio en la capital federal, gobierna la ciudad de La Plata.

El dia en que centralicemos los tribunales en esta ciudad, habremos perdido el pequeño foro de los departamentos de campaña y habremos muerto el foro de La Plata, porque habremos entonces dado aliciente á los grandes abogados, á los abogados que tienen fama y reputacion, que se apresurarán á establecer aquí una sucursal de su estudio de Buenos Aires, sin que con ello haya reportado interés ni bien alguno la Provincia entera. Y nos habremos hecho todavia mas tributarios de la capital federal de lo que hoy somos, porque entonces habremos entregado la direccion de todos los grandes intereses de la Provincia á un foro cuyos miembros no están ni siquiera bajo la jurisdiccion de los altos magistrados de la Provincia de Buenos Aires.

En 1870 podia hacerse esta presion con que se nos argumenta: Todos los vecinos de la Provincia de Buenos Aires tienen el derecho de ser dirigidos por los mas competentes, por los mas ilustrados, por aquellos

que en el saber y en el talento han descollado entre sus conciudadanos y por los que han ocupado los primeros puestos en el foro y en la magistratura. Todos los vecinos de la Provincia de Buenos Aires tienen derecho á ser juzgados por estos jueces de la capital, que han demostrado altas condiciones de competencia.

Pero hoy ya no puede decírsenos eso.

¿Dónde está el núcleo inteligente y poderoso; dónde está ese poder absorbente, ese talento que deslumbra en La Plata, para que podamos decir con verdad á los foros de Mercedes, de Dolores y de San Nicolás, que solo aquí existe la competencia y la ilustracion?

Aplausos en la barra.

Sr. Presidente—Si me permite...

Sr. Varela—Quiero prevenir á la barra que la primera demostracion de aplausos que se me haga, será un sello puesto á mis lábios, porque yo vengo aquí á cumplir con un deber y no á...

Sr. Presidente— Permítame el señor Convencional.

Es á la presidencia y nó al señor Convencional á quien corresponde hacer la advertencia, y la voy á hacer de una manera categórica y esplícita.

Prevengo á la barra que el Reglamento prohibe terminantemente las manifestaciones de aprobacion ó de desaprobacion, y que estoy resuelto á hacer cumplir el Reglamento, mandando desalojar la barra cuando produzca una manifestacion en cualquier sentido que sea.

Hecha esta notificacion á la barra, puede continuar haciendo usó de la palabra el señor Convencional Varela.

Sr. Varela—Repito, señor Presidente: el argumento que se ha hecho—recordado incidentalmente en el debate—atribuyendo mayor competencia á los jueces de la capital que á los de la campaña, haciendo de él una arma para defender la centralizacion, es un error que se destruye por los hechos.

Son mis colegas actuales de la Suprema Corte de Justicia, el mas alto tribunal que tiene la Provincia, dos distinguidos magistrados que han dejado su reputacion, el uno en el departamento del Centro, el otro en los de Sud y del Norte.

Forman actualmente las Cámaras de Apelacion en la Capital, jueces traidos de los departamentos de campaña.

Y si todos estos magistrados son buenos para administrar la justicia aquí en la ciudad La Plata, es porque lo han sido lo mismo cuando la administraban en la campaña.

Si no hubieran sido tan competentes para administrar bien y rectamente la justicia allí donde iniciaron su carrera, es indudable que aquel que hace los nombramientos no habria ido á buscarlos en su retiro para traerlos á la capital de la Provincia.

Señor Presidente: es preciso que nos demos cuenta de una verdad innegable que nos hiere en nuestro amor á la capital de la Provincia de Buenos Aires.

¿Qué es mas campaña: Dolores, el Azul, Bahia Blanca ó la ciudad La Plata?

¿Acaso queremos convencernos de que hemos hecho una ciudad capaz de dominar y de reemplazar á Buenos Aires en los pocos años que han trascurrido desde que se designó La Plata para capital de la Provincia? Nó, señor Presidente!

Cuando se habla con la honradez con que ha hablado el señor Convencional Uriburu, para sostener la centralizacion, yo debo tener igual reciprocidad con él, declarando con austera verdad que, como hombre y como magistrado, no he encontrado en La Plata ese foro, ese núcleo que tenia la ciudad de Buenos Aires cuando en 1870 se nos proponia la centralizacion, y que sin embargo no fué bastante ni por su ciencia ni por su ilustracion, para convencer á los que sosteníamos la descentralizacion.

Entonces ni siquiera en nombre de los intereses de todos, ni siquiera en nombre de la mayor facilidad para la defensa, cedimos á los centralistas.

¿Por qué ceder hoy que no hay ninguna razon que pueda inducirnos á aceptar semejante principio?

Yo soy de los primeros que reconozco—y puedo decirlo porque he tenido ocasion de apercibirme de ello—que el sistema actual de la descentralizacion no ha dado los resultados

que de él se esperaban. Así lo ha dicho en un documento público la Suprema Corte de Justicia y yo ratifico su contenido. Pero no es porque el sistema sea malo; es porque la ley que lo ha reglamentado es pésima.

El dia en que la Constitucion establezca que la prórroga de jurisdiccion no podrá hacerse por la voluntad de las partes, habremos dado foro y estabilidad á los departamentos judiciales.

El dia en que la Legislatura se preocupe de hacer una division territorial, nó geográfica, nó política, nó tomando simplemente una agrupación de partidos para cada departamento, sino tomando por base la ley ineludible de las cifras, y diciendo, por ejemplo: cada juez de primera instancia ejercerá jurisdiccion sobre 50,000 habitantes; cada Cámara de Apelaciones ejercerá jurisdiccion sobre 20,000 habitantes, estableciendo á la vez un derecho y una garantía en cada una de las pequeñas agrupaciones urbanas de que está sembrado nuestro vasto territorio, entonces se habrá hecho efectivo el sistema de la descentralizacion á que aspiraron los Convencionales de 1870, ya que no han respondido las legislaciones contradictorias que se han dictado despues de la promulgacion de la Constitucion.

Yo no pienso como el señor Convencional Larrain, que de estas cuestiones no pueda ni deba ocuparse la Convencion. Pienso lo contrario: pienso que la Convencion puede descender hasta los mas nímios detalles.

Representamos á la Provincia de Buenos Aires, y en nombre de su soberanía podemos limitar la accion legislativa hasta donde lo creamos conveniente.

Y, por mi parte, desde ya declaro que cuando se vaya á reglamentar los artículos que al Poder Judicial se refieren, he de proponer que la Legislatura en ningun caso podrá dictar leyes que amplien y prorroguen la jurisdiccion, por más que haya convenio entre partes.

Las Constituciones, señor Presidente, no se dictan como las leyes; son Códigos permanentes de instituciones y no leyes de efecto inmediato para gobernar las sociedades.

Estamos, señor Presidente, dictando la Constitucion que debe regir en la Provincia de Buenos Aires, precisamente en los momentos en que se produce un sacudimiento que indudablemente va á llevarla muy lejos.

Si los centros agrícolas que han empezado á establecerse llegaran á multiplicarse, como lo aspiro y como lo espero, del propio modo que los que se han preocupado especialmente de esta materia, la riqueza rural de la Provincia de Buenos Aires será mayor que la riqueza que esté vinculada á su capital actual.

Suponer que habrá mas conveniencia en traer al pequeño litigante de un centro agrícola desde el lejano confin de la antigua frontera hasta la ciudad La Plata, para litigar aquí ante jueces y ante hombres que no conocen sus propios intereses, es un error.

Será siempre mejor administrada la justicia; será siempre mas grato á todo litigante cuestionar todas sus pequeñas rencillas de municipio, de partido, de centro agrícola, ante un juez mas inmediato, ante un juez á quien pueda ver y por medio de un abogado ó precurador con quien pueda personalmente entenderse.

Y no nos preocupamos de que el dia que decretáramos la centralizacion de los tribunales en La Plata, no vendrian los litigantes aquí. Habria mas de un apoderado que, en la generalidad de los casos, daria el peor informe á su comitente.

Lamento que mis condiciones físicas no me permitan decir todo lo que podria respecto de la descentralizacion de los partidos de campaña, tratándose del art. 155; pero no quiero dejar pasar, siquiera sea para que no se haga la presion de una cita sobre mis colegas, una afirmacion hecha por mi honorable amigo el Sr. Convencional Uriburu.

El nos decia que sus convicciones las habia formado en el estudio, en la consulta y en la experiencia de propios y de extraños, y nos aseguraba que la centralizacion era el régimen adoptado en el mundo en materia judicial.

Y bien, señor Presidente, yo puedo con igual verdad afirmar á la Convencion, que mis convicciones descentralistas las he formado tambien en el estudio, en la consulta y en la experiencia, y que hasta en las mas viejas y carcomidas monarquias, es la descentralizacion la que impera.

De todos los países civilizados del mundo, solamente se ha centralizado, como en Buenos Aires, un poder: la Cámara de Casacion, en Francia, el Tribunal de la Estrella, en Inglaterra.

Pero, ¿por qué?

Porque, dada la infalibilidad humana, es necesario que haya un poder superior y único que en última y definitiva instancia falle inapelablemente las grandes cuestiones que afectan profundamente los intereses de la sociedad. Y es por eso, como he dicho, que en todas las naciones civilizadas se ha centralizado este alto poder, el que se coloca á la cabeza del poder judicial, que es el encargado por la ley de dirimir las cuestiones que surgen entre los demás funcionarios.

Pero váyase á Francia; váyase á Inglaterra; váyase á los Estados Unidos de Norte América, y en todas partes se encontrará el juez de condado, el juez de municipio, y las Cámaras de Apelacion de distrito.

Es, pues, la descentralizacion la que, relativamente al régimen judicial, impera en el mundo, y es, por lo tanto, esa descentralizacion la que nosotros debemos sostener para la Provincia de Buenos Aires.

Podria desde luego indicar cuales son mis opiniones sobre este tópico; pero me parece, señor Presidente, estemporáneo discutir en general al art. 155 de la Constitucion, que consigna puramente el principio de la descentralizacion.

Si, como lo espero, la Honorable Convencion sancionase definitivamente ese artículo, entonces, en vez de presentar un proyecto de organizacion de los departamentos judiciales, me limitaré á pedir que la comision misma que de este asunto se ha ocupado, redactara para la próxima sesion la organizacion judiciaria sobre la base inconmovible sancionada, de la descentralizacion judicial, es decir, para que tomando por base lo existente, lo modificara ampliándolo en bien de todos los habitantes de la Provincia; pues creo que procediendo así se consultan mejor sus verdaderos intereses.

Sr. Belin Sarmiento—Creo, señor Presidente, que está suficientemente discutido en general el principio de la descentralizacion, y renuevo mi mocion para que, despues de votarse el art. 155, si fuese adoptado el de la Consticion vigente, como creo lo será, pasaran de nuevo á comision los artículos siguientes de la seccion 5ª, para que esta proyecto, tomando por base el principio que sancionase la Convencion, una organizacion completa del sistema judiciario.

Me parece que no podemos discutir en esta sesion los detalles de la organizacion judicial.

Sr. Presidente—Creo que seria mas correcto que la mocion del señor Convencional se produjese despues de votado el art. 155, que es el que está en debate.

Por consecuencia, el deber del Presidente es acordar la palabra únicamente para hablar en pró ó en contra del artículo que se discute. Hago esta observacion porque es tambien deber de la Presidencia impedir que continúe produciéndose un debate extraño á la cuestion que se discute.

Sr. Belin Sarmiento—Estaba manifestando las razones que tenia para pedir que se cerrara el debate, y me parece que estaba en la cuestion.

Hago mocion para que se cierre el debate.

Apoyado.

Sr. Gonzalez—En presencia de la importancia de este debate, habiendo algunos señores Convencionales que han manifestado el deseo de tomar parte en él, creo que esta mocion del señor Convencional Belin Sarmiento no debe tomarse todavia en consideracion, y que debemos dejar tiempo para que cada uno de los señores Convencionales que deseen hacerlo, manifieste su opinion.

Sr. Fonrouge—Los que deseen hablar votarán en contra.

Sr. Enciso—Si se rechaza la mocion del señor Convencional Belin Sarmiento, hago mocion para que se declare libre el debate.

Sr. Belin Sarmiento—Hice la mocion en la creencia de que no habia ningun señor Convencional que quisiera hacer uso de la palabra; no he querido coartar el debate; y desde que hay quien quiere hacer uso de la palabra, retiro la mocion, si los señores Convencionales que la han apoyado me lo permiten.

Sr. Presidente—Retirada la mocion para cerrar el debate, se votará la del señor Convencional Enciso, para que se declare libre.

Sr. Ugalde—Es una mocion que no debe discutirse; son artículos del Reglamento.

Sr. Presidente—Bien, continúa el debate sobre el art. 155.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Apenas se ha insinuado, señor Presidente, que la Convencion iba á ocuparse de la sesion del Poder Judicial, apenas ha sido publicado el despacho de la Comision proyectando reformas á los artículos 155 y 160 de la Constitucion vigente, parece que se ha apoderado de los espíritus cierto temor, ó mas bien dicho, se ha dado vida á una idea que no habia germinado en el seno de esta Convencion, y ha aparecido como una sombra que entrañaba sérios peligros: la centralizacion del Poder Judicial; y solo así puede explicarse que el señor Convencional que me ha precedido en el uso de la palabra haya tratado de demostrar que la descentralizacion es un principio que correctamente conviene establecer en la Constitucion que vamos á dar á la Provincia.

Yo creo, sin duda alguna, que no ha podido caber vacilacion en el espíritu de los señores Convencionales, respecto de que el principio de la descentralizacion, visto bajo la faz de nuestras instituciones, es el que mas se acomoda á la índole de ella; y si por acaso esta duda ó vacilacion, imposible de suponerla en el criterio de los miembros de este cuerpo, hubiera existido, debo confesar que ella hubiera quedado completamente desvanecida con los discursos que hemos oído pronunciar á los señores Convencionales Varela y Larrain, porque, en efecto, la teoría de la descentralizacion, como forma típica que puede imprimirse á la organizacion política y administrativa en todas sus vastas ramificaciones, si bien puede discutirse porque discutibles son todos los principios, es sin embargo indestructible, cuando se trata de consignarla en la carta política de un Estado.

Es necesario, señor Presidente, establecer cierta distincion: una cosa es el principio considerado en sí mismo y otra cosa es la oportunidad del principio; una cosa es el principio considerado como fundamento de una institucion determinada que ha de figurar en la carta política de un Estado dejando, como decia el señor Convencional Uriburu, la facultad al Poder Legislativo para que, con el criterio que precede á la sancion de sus leyes, la reglamente, la establezca oportunamente y le dé la forma práctica en que ella ha de desenvolverse, y otra cosa, por cierto muy distinto, es establecer esa institucion rodeada de muchos detalles y en un carácter tal, que se equipara, como decia el señor Convencional Varela, á un mandato imperativo de la ley que debe necesariamente cumplirse desde el momento que ella sea promulgada.

Esta distincion es necesaria, esta distincion es muy importante, cuando se trata de consignar en la Constitucion una institucion determinada, porque esas instituciones no son, como decia el señor Convencional Larrain, la expresion viva muchas veces de la manera de ser de una sociedad, no son muchas veces el fruto cosechado por la experiencia de los pueblos, no reflejan muchas veces su estado actual, sino que son copias de otras instituciones que se establecen en la carta política de un pueblo, para que cuando este, por su desarrollo gradual y su progreso normal sea apto para recibir y hacer fecunda esa institucion, lo haga en beneficio de todos.

Bien, pues; una Constitucion, es una ley permanente, no es una ley transitoria, que puede reflejar solo el estado actual de una sociedad política, que puede considerarse en su síntesis como ese período de evolucion á que se hacia referencia hasta llegar á la forma actual: no solo se mira la actualidad de la Provincia dotándola de instituciones que pueden ponerse en práctica en el presente, sino que se mira tambien el porvenir dotándola de principios é instituciones que mas tarde han de poder ser prácticas.

Hé aquí, señor Presidente, por qué los pueblos muchas veces juzgados por su Constitucion, parecen tener un grado sumo de perfeccion en materia de organizacion política, y que una vez examinados en su mecanismo interno, en la manera cómo funcionan esas instituciones, en el modo cómo se desenvuel-

ven dentro de la carta política, se vé que realmente no lo tienen.

En la Constitucion provincial tenemos instituciones que no han podido hacerse prácticas, que no han pasado de una mera promesa para el porvenir: me refiero á las instituciones del jurado y de los tribunales de vecindad.

Ante estos dos peligros, el de consignar una institucion que ha de hacerse práctica inmediatamente, desde el momento en que la Constitucion se promulgue, corriendo el riesgo de que caiga en desprestigio, y ante esta amenaza de que la Legislatura lo establezca de una manera que no sea benéfica, me inclino por este último.

Y cuando decia hace un momento que el simple anuncio de la reforma de este artículo habia levantado una sombra, habia dado lugar á la idea de que se trataba de centralizar en absoluto el Poder Judicial; me fundaba en que esta misma Comision dejaba al Poder Legislativo la facultad de establecer la descentralizacion en la forma que lo creyera conveniente, porque ha juzgado con verdad que eso no era materia de la Constitucion y que bastaba consignar en ella el principio de la descentralizacion.

Decia, de paso, entre otras razones, que esto importaria dar á la Legislatura una especie de omnipotencia legislativa, corriendo tal vez el riesgo de que centralizara el Poder Judicial.

Yo no abrigo, señor Presidente, este temor, porque tengo plena confianza en los miembros del Poder Legislativo y en los pueblos que elijen á los miembros de esas Cámaras y que se dice son la expresion genuina y propia de la voluntad popular en el puesto que desempeñan; y si esta voluntad popular es la que se traduce en las manifestaciones que han llegado hasta este recinto, pidiendo que no se conmueva la descentralizacion establecida en la Constitucion, creo que estas Cámaras han de responder á esa voluntad popular y han de dejar consignado en sus leyes reglamentarias ese principio.

Indudablemente, el debate respecto de esta cuestion no puede tener la extension que tendrá cuando se discutan las disposiciones siguientes.

Quiero, pues, únicamente establecer con esto que el dictámen de la Comision en mayoría y lo que pretendemos los que creemos que el art. 155 de la Constitucion vigente debe reformarse en la forma que esa Comision lo propone, no importa centralizar la administracion de justicia, puesto que ello queda entregado al Poder Legislativo para que oportunamente lo reglamente.

Se decia tambien que centralizar los tribunales en La Plata importaba dejar entregado el manejo de los asuntos á los grandes abogados de la capital.

No quiero creer, señor Presidente, que esta idea haya obedecido á propósitos egoistas que no puedo suponer en el señor Convencional que la emitió.

Pero ¿qué peligro habria en dejar á los grandes abogados la direccion de los asuntos? ¿Qué mal reportaria la administracion de justicia con que á los grandes abogados se les dejara la intervencion en los asuntos?

No es este un argumento que pueda destruir el dictámen de la Comision en mayoría; no es este un argumento que pueda dar la razon por la cual se deja á la Legislatura la facultad de hacer la descentralizacion en la forma que crea correcta y conveniente.

Reservándome, pues, señor Presidente, discutir este asunto cuando lleguemos á su parte pertinente, fundo mi voto, en las consideraciones expuestas, para que el art. 155 de la Constitucion vigente se sancione con las limitaciones establecidas por la Comision.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

La Comision encargada de dictaminar sobre el asunto relativo á la administracion de justicia, nos presenta, por una parte, la larga é interminable cuestion de las ventajas de la descentralizacion sobre la centralizacion ó vice-versa; y, por otra, nos dice: Nos encontramos ignorantes de todo; no tenemos estadística; no hay una base para formular una opinion definitiva; y por mas que en nuestros adelantos séamos simpáticos á la idea centralista, creemos que la Legislatura, que es la que está en contacto inmediato con el pueblo, la que es reelegida continuamente, es la que debe determinar si la justicia se ha de centralizar, si la justicia ha de estar en un punto donde se la pueda mirar con telescopio ó en

un punto donde se la pueda alcanzar con la mano.

Bien, señor Presidente, el despacho de la Comision en minoría, que deja á la Legislatura la facultad de determinar si la justicia ha de ser centralizada ó descentralizada, no soluciona la cuestion.

Ha dicho perfectamente el señor Convencional preopinante, que las Constituciones no son leyes transitorias, dictadas para un dia, sino que son leyes hechas con el carácter de estables y que tienen tanto mas prestigio cuanto mas años han pasado sobre ellas.

Por eso debemos hacer una Constitucion que nos dé tribunales estables; no en ese estado que los físicos llaman equilibrio indiferente, equilibrio que está en el punto en que cae el cuerpo.

¿Es esto lo que se quiere hacer con la Legislatura, que responde á la necesidad política de un bienio? ¿Es esta la Legislatura que ha de decidir de la justicia que rige los intereses permanentes de la sociedad, los intereses de familia, de fortuna, de propiedad?

¿Es este el equilibrio que se nos quiere dar? ¿Es esta la firmeza que se nos quiere imponer en los tribunales? Pero, señor, eso solo conduciria al sistema de la omnipotencia legislativa!

Están perfectamente en su terreno los que sostienen que la Convencion debe dar una base inconmovible al legislador, para que sobre ella legisle y centralice ó descentralice la administracion judicial, y no dejarle la facultad de alterarla ó nó cada dia, cada año, segun la necesidad política ó administrativa, segun el capricho del momento.

La ley constitucional es una ley permanente, y permanente debe ser tambien la disposicion que rije la administracion de justicia.

Pero se hace un argumento, fundado en la práctica, para demostrar que puede convenir más la centralizacion que la descentralizacion.

Y entonces, para votar por el artículo 155 de la Constitucion, tal como está en la actual, debo dar los fundamentos que tengo.

Creo que el despacho de la Comision en minoría es insostenible, porque en una Constitucion no se debe proponer un sistema movedizo, sino un sistema fijo y permanente. Y como estoy decididamente por el sistema permanente de la descentralizacion, voy á exponer ligeramente los fundamentos que tengo para ello.

Nos ha dicho el señor Convencional preopinante, como un argumento de práctica, que el principio puede ser bueno en su sentido abstracto, pero que, en su aplicacion, es preciso ver si el pueblo está preparado para recibirlo.

Es este el argumento que se hace siempre cuando no se quiere dejar implantar una institucion conveniente ó nueva!

Pero aquí, señor, con la desventaja de que la institucion de la descentralizacion no es nueva, sino que se quiere derribarla para traer la centralizacion, que ya está fuera de causa.

Se dice: En la Constitucion hay varias promesas que no se han cumplido: los jurados, los tribunales de vecindad, etc.

¿Y es este un argumento para pedir que se quite una de las promesas que se han cumplido: la descentralizacion de los tribunales?

Esto es un medio de argumentar únicamente.

No sé cómo puede argumentarse que no está preparado para la descentralizacion de la justicia un pueblo que, á la sola noticia de la centralizacion, se reune y manifiesta su opinion por todos los medios en que esta puede manifestarse.

Yo creo que una Convencion, por mas que dicte una ley para la Provincia, debe pulsar la opinion del pueblo para el cual está legislando, y que cuando vé que ese pueblo tiene como uno de sus mas caros derechos el principio de la desentralizacion de la justicia, ella no puede, sin faltar á su mandato que es la representacion de la opinion del pueblo, negar lo que este pide.

Creo que, en la práctica, cuando llegue el momento oportuno, se encontrarán medidas eficaces á fin de hacer que la idea descentralizadora produzca todos sus efectos.

No debe argumentarse que esta no haya producido los resultados deseados, y que, por haber presentado inconvenientes en su apli-

tacion, debe venirse á la supresion de los tribunales creados en la Provincia.

El argumento recto y correcto seria: Se han notado deficiencias en la administracion de justicia; pues corrijámosla.

Pero no se procede así, sino que se dice: Se han notado deficiencias en la administracion de justicia; pues suprimámosla en todos los puntos que no sea la capital de la provincia.

Y yo digo: ¿habrá ventaja, una vez que la Provincia entre en la via de la agricultura, del progreso material en alejar los tribunales de cada individuo que tenga necesidad de ocurrir á la justicia?

Pero, señor! mientras un individuo domiciliado allá, en los límites de la Provincia, en lo que antes era posesion de los indios, busca un interdicto posesorio en La Plata, pasa un año de apelaciones, de idas y de vueltas, de traslados y retraslados; es decir, un año en que el arado permanece inactivo.

Y esto representa la pérdida de las fuerzas vivas de la Provincia.

Estas son las ventajas de la centralizacion que se nos busca!

Tomo como ejemplo otro punto, una localidad comercial, como Bahia Blanca.

¿Se puede privar á Bahia Blanca, con un comercio poderoso, que está al habla con el viejo mundo, punto donde van á fondear los buques de ultramar, se le puede privar, decia, de un tribunal de comercio?

¿Para qué?

¿Para que el comerciante de dicho punto venga á la ciudad á discutir sus cuestiones de menor cuantía, sus contratos de sociedad, de arrendamiento de servicios ó de cualquier otra especie?

¿Es justo y legítimo poner en este caso á Bahia Blanca y á San Nicolás?

Debe tenerse presente que la mayor parte de las causas que caen bajo el régimen de la legislacion comercial son causas sometidas á jurisdiccion arbitral, que debe terminar pronto é inmediatamente los pleitos: causas que la ley ha querido sean juzgadas en primer término por amigos

Y si esas causas vienen á La Plata, resultará que, en lugar de ser juzgadas por amigos, serán por vecinos de esta ciudad, por personas estrañas que se ocuparán tanto de los litigantes de Bahia Blanca como del año 40!

Ha sucedido el caso de un vecino del Azúl que fué á la capital con el objeto de obtener interdicto de obra nueva, en que el viaje duró mas que la edificacion.

¿Qué sucede con los interrogatorios de testigos?

No hay juez que pueda oir testigos; tienen que encargar de las diligencias á los jueces de paz para que haga él los interrogatorios; y estos salen como les place á los escribientes, para que la verdad nunca llegue á los oídos de los magistrados, que están juzgando... en el observatorio de La Plata!

Esa es la justicia que nos preconiza en nombre de los altos intereses de la Provincia!

Esta tendencia centralizadora ¿á dónde nos conduce?

A tener que ceder la gran ciudad centralizadora, á ser capital de la Nacion, y no de la Provincia de Buenos Aires.

Estamos creando otra ciudad centralizadora, otro centro absorbente en La Plata.

¡Quién sabe si no es tambien para ser desmembrada la Provincia de Buenos Aires!

¿A quién han de llevar los habitantes de la Provincia sus cuestiones de familia, de fortuna, de honor?

A hombres que conozcan, á quienes vean dia á dia.

Porque una cosa es la justicia pedida al juez por un apoderado conocido, y otra por procurador que la pide en una hoja de papel sellado que dice: Es justicia.

Yo, señor, con toda conviccion, con la mas profunda conviccion, he de votar por la descentralizacion de la justicia.

Hasta ahora la Provincia de Buenos Aires está luchando con esto: con la ciudad de Buenos Aires que absorbe las causas que corresponden á la justicia provincial.

Y el medio de evitarlo ¿cuál es? ¿Haciendo imposible la única manera de tener nuestra justicia propia?

Señores! no es un misterio para nadie, puesto que hasta se ha proyectado leyes y hay mensages de la Suprema Corte al respecto, que

la testamentaria de un individuo que muere en la Provincia, no se inicia en ella, so pretesto de que el causante se hallaba de paso en sus propiedades de campo al tiempo de morir.

Así, por ejemplo, un señor que tenia domicilio en la ciudad, murió en una de sus propiedades de campaña.

Hubo una informacion de dos testigos certificando que dicho señor se hallaba de paso en su propiedad, y la testamentaria se inició en Buenos Aires.

Esto mata el progreso de la Provincia y hasta defrauda su renta, porque no percibe los derechos de papel sellado, de herencia, etc., menoscabando tambien la importancia de los tribunales que deben entender en esos asuntos.

Y se nos propone un sistema centralizador, que haga mas fácil al vecino de San Nicolás, de Mercedes, del Azúl, de Bahia Blanca, irse á Buenos Aires, por los medios directos de que dispone, que venir á La Plata!

Y se nos propone un sistema centralizador en un país que tiene una superficie mucho mayor que la de la República Francesa y que no tiene las vias de comunicacion que aquel país tiene!

¿Se cita para ello, algun ejemplo? No, señor; porque el mismo ejemplo de la Francia que se le ha ocurrido al señor Convencional Varela, no es como para preconizar la centralizacion.

Allí, fuera de las Cortes de Casacion, hay Cortes seccionales, hay tribunales de primera instancia en cualquier poblacion de mas de cinco mil habitantes, hay tribunales de comercio especiales en todos los puntos que tienen puertos de importancia comercial.

Se afirma que no hay foro en los departamentos, y se argumenta diciendo: No lo formemos.

Es un medio. No hay foro en Dolores, ni en Mercedes, ni en San Nicolás. Pues entonces, contribuyamos á que no se forme. Si así hubieran argumentado, Sr. Presidente, los legisladores franceses, hubieran dicho: Por ahora Marsella es una pequeña ciudad, es una agrupacion de marinos: aglomeremos entonces los tribunales en el centro, y lo mismo se habria dicho respecto del Havre, porque siendo ambas localidades de limitada poblacion, no es de suponerse que vayan á ellas las notabilidades, las eminencias del foro francés....

Y por esa razon: que no haya allí tribunales.

Y con este sistema, con este raciocinio, con esta argumentacion de que las facilidades de la defensa, de los focos de luz no están difundidos en toda la superficie de la República, se quiere que concentremos en un solo centro todos los focos de luz, todos los medios de ilustracion, todos los medios de facilidad de defensa de manera que aquí solo sea posible la justicia é imposible en todas las otras partes.

Yo he dicho lo que debia decir para fundar mi voto, y por eso aquí termino.

He dicho.

—Ocupa la presidencia el Sr. Uriburu.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Despues de las repetidas invitaciones del Sr. Presidente á los Convencionales para que hagan uso de la palabra, no habiéndolo hecho ninguno, me revela esta circunstancia que, en efecto, el debate está agotado; pero deseoso de consignar mi voto en este solemne debate y creyendo que no tengo el derecho de imponer igual cosa á los que no quieren hacerlo, me habia propuesto formular una mocion á fin de que la votacion en general sobre este asunto fuera nominal

No sé hasta qué punto esa mocion sea correcta, porque aquel Convencional que no quiera que figure su voto, tiene el derecho de hacerlo, pero, como yo quiero que conste el mio me parece que lo mas conveniente (y algunos señores Convencionales me han manifestado el deseo de que así se proceda) es que la votacion sea nominal.

Pero, repito, mi único objeto es consignar mi voto en favor del dictámen de la mayoría de la comision.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Antes de oponerme á la indicacion que acaba de hacer el Sr Convencional que deja la palabra....

Sr. Hernandez—Si yo no he hecho indicacion ninguna.

Simplemente he insinuado el deseo de algu-

nos señores Convencionales de consignar su voto en esta cuestion.

Sr. Presidente—Se hará constar el voto del Sr. Convencional.

Sr. Hernandez—Perfectamente.

Sr. Zubiria—Yo hago mocion entonces, para que la votacion sea nominal.

Sr. Ugalde—Desde que se hace mocion, pido la palabra.

Sr. Presidente—Permítame.

No puedo concedérsela porque la mocion que ha hecho el Sr. Convencional Zubiria, no ha sido aceptada.

Sr. Ugalde—En ese caso, no insisto.

Sr. Presidente—Se va á votar el art. 155 de la Constitucion.

Sr. Gelly—Desearia qne se votara por partes.

La primera podria formarse hasta la palabra *autoriza* inclusive.

Sr. Presidente—Es un derecho del Sr. Convencional pedir que la votacion se haga por partes.

En consecuencia se va á votar la primera parte del artículo.

—Se vota el artículo 155 hasta las palabras *establece y autoriza*, y es aprobado por unanimidad.

—Se vota la segunda parte del artículo , y es aprobada por afirmativa de 35 votos.

Sr. Zubiria—Pido que se haga constar mi voto en favor de la descentralizacion.

Sr. Presidente—Así se hará.

Sr. Mendoza—Yo tambien pido que se haga constar mi voto en igual sentido

Sr. Presidente—Así se hará

Sr. Enciso—Habiendo resuelto la Convencion que pase á la Comision el resto del capítulo relativo al Poder Judicial, creo conveniente . . .

Sr. Presidente — No se ha resuelto nada.

Sr. Enciso — Que se integre la Comision.

Apoyado.

Sr. Toledo—Yo hago mocion para que se levante la sesion.

Sr. Fonrouge— Mejor es resolver previamente el punto anterior.

VI

Sr. Varela—Pido la palabra.

La Honorable Convencion acaba de sancionar el principio de la descentralizacion judicial en la Provincia de Buenos Aires.

Dentro de este principio caben muchas formas de descentralizacion.

Los mismos descentralistas no tenemos un pensamiento único que podamos presentar en forma gráfica, diré así.

La Comision Especial que ha demostrado laboriosidad y empeño en este asunto, puede recibir de este cuerpo un mandato imperativo y preparar para la próxima sesion un sistema de aplicacion de ese principio.

Hago, pues, mocion, para que el resto del capítulo relativo al Poder Judicial pase nuevamente á estudio de la Comision Especial, que el Sr. Presidente se servirá integrar por la renuncia del Sr. Convencional Carranza, á fin de que para la próxima sesion nos presente un proyecto organizando el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, sobre la base de la descentralizacion ya sancionada.

— Suficientemente apoyada esta mocion, se pone en discusion.

—No haciéndose uso de la palabra se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Se va á proceder á integrar la Comision Especial.

Nombro para formar parte de dicha comision en reemplazo del Sr. Carranza, al Sr. Convencional Varela.

Sr. Varela—Muchas gracias.

VII

Sr. Lartigau—Antes que se levante la sesion, porque se ha hecho una mocion en ese sentido, hago indicacion para que en vez de reunirse la Convencion los sábados, se reuna

los juéves, puesto que es otro de los dias en que el recinto está disponible.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se pone en discusion.

Sr. Varela—Me voy á permitir complementar la mocion que acaba de hacer, si el señor Convencional me lo permite.

Creo que el señor Convencional no tendrá inconveniente en que se vote su indicacion, con esta modificacion:—Que el juéves que no hubiera sesion se citara para el lúnes inmediato.

Es con el objeto de que no suceda lo que pasó en la última sesion en minoría, en que propuse que se citara para el lúnes y se creyó que estaba fuera del Reglamento.

Sr. Lartigau—Podria votarse por partes la indicacion, porque temo que se eche á perder la mia por culpa de la del señor Convencional Varela.

Sr. Presidente—Se vá á votar la indicacion hecha por el Sr. Convencional Lartigau.

—Se vota y es rechazada.

Sr. Varela—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyado.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Sr. Presidente—No puedo concedérsela porque hay una mocion de carácter previo, que debe votarse.

Sr. Hernandez—Es para hacer mocion á fin de que se integre la comision con uno de los miembros competentes...

Sr. Varela—Muchas gracias.

El Sr. Presidente acaba de integrar la comision conmigo, á quien parece que el Sr. Convencional no reconoce competencia por lo que dice.

Sr. Hernandez—¿Qué dice? Repita. No le he oído bien.

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales.

El señor Convencional Hernandez no tiene la palabra; no se la he concedido; no se la he podido conceder.

Ha hablado contra el Reglamento, porque habiendo sido apoyada la mocion previa de levantar la sesion, tengo forzosamente que hacerla votar.

Se va á votar si se levanta la sesion.

—Se vota esa mocion y es aprobada.

—Se levanta en seguida la sesion siendo las 4 y 1/4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 4 DE AGOSTO DE 1888

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—Se concede licencia al señor Patricio Dillon para faltar á las sesiones por seis meses—Se acepta la renuncia del señor Convencional Víctor del Carril—Se niega licencia al señor Jorge y se le acepta la renuncia alternativa que presentaba—Se declara cesantes por inasistencia á los señores Convencionales Achával y Terrero—Se establece que tres faltas consecutivas sin aviso se consideran falta grave á los efectos del reglamento—Se rechaza la mocion de exoneracion de los señores Ugarriza y Fonrouge—Se resuelve considerar como órden del dia el despacho de la comision referente al Poder Legislativo—Se rechaza el proyecto del señor Convencional Gonnet proponiendo que la eleccion de Senadores se haga por las municipalidades—Se aprueba el artículo 37 propuesto—Se suspende la consideracion del artículo 34—Se aprueba la reforma del artículo 63.

PRESENTES

—

Presidente
Aristegui
Arana B.
Aldao
Belin Sarmiento
Benites C.
Benites M.
Boer
Bunge
Borbon
Canard
Castellanos B.
Castellanos M
Calderon
Carranza
Dillon
Davel
Davis
Dimet
Enciso
Fernandez
Gil
Gonnet M.
Gonzalez B.
Gonzalez C.
Gelly
Heredia
Hernandez
Langenheim
Lopez C.
Larrain
Lartigau
Mendoza
Muzlera
Miranda
Mitre y Vedia
Martinez
Pilotto
Rodriguez
Romero
Resta
Rocha
Terrero
Toledo
Ugalde
Varela
Zuviria

En la ciudad de La Plata, á 4 de Agosto de 1888, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente don Francisco Uriburu y los señores Convencionales al márgen inscriptos, se abrió la sesion con inasistencia de los señores: Agrelo, Botet, Curutchet, Dillon J., Fonrouge, Gonnet (L. M.), Gonzalez Segura; con aviso: Diana; con licencia: Arana (D.), del Carril, Jorge, Plaza Montero, Socas y Ugarriza sin aviso. Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se da cuenta de los siguientes asuntos entrados:

El señor Convencional Patricio Dillon pide licencia para faltar á las sesiones durante seis meses.

Señor Presidente—Léase.

—Se lee:

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente.

Teniendo que ausentarme por seis meses de la Provincia, debido al estado de mi salud, pido al señor Presidente solicite de sus honorables colegas, el permiso para ausentarme por el tiempo designado.

Esperando esta atencion saludo al señor Presidente.

Patricio Dillon.

Sr. Belin Sarmiento—Debo recordar á la Honorable Convencion que ya ha sentado precedente de no acordar licencias tan largas.

El señor Convencional Fernandez pidió licencia por seis meses, me parece, ó por cuatro.

Sr. Fernandez—Nó, señor; por un mes.

Sr. Belin Sarmiento—Por seis. Se negó la licencia por el tiempo que pedia; se limitó á un mes, segun tengo entendido.

Sr. Fernandez—Me parece que está equivocado, y no debe servir tampoco de precedente eso.

Sr. Presidente—Es notorio que el señor dean Dillon está gravemente enfermo.

Sr. Belin Sarmiento—Si está tan gravemente enfermo, puede renunciar.

Sr. Varela—Habria votado en silencio porque no se concediera la licencia, pero como no me parece que la Convencion tiene derecho de hacer ciertas indicaciones personales, despues de las indicaciones del señor Presidente, debemos creer que el señor dean Dillon está gravemente enfermo.

Votaré, pues, porque se conceda la licencia.

—Se vota si se concede, y resulta afirmativa.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente.

Siéndome imposible asistir á las sesiones que tiene ese honorable cuerpo, con la regularidad que exije la importancia de sus funciones, me dirijo al señor Presidente rogándole se sirva recabar la renuncia que presento del cargo de Convencional.

Saludo al señor Presidente con mi especial consideracion.

Victor del Carril.

—Se vota si se acepta, y resulta afirmativa.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente para manifestarle que en breve me ausento para Europa; á donde creo permanecer seis meses próximamente.

Si la Convencion tuviera á bien concederme una licencia por ese término, á mi regreso me haria un honor en volver á participar de sus tareas.

En el caso que no se creyese conveniente dejar vacante ese puesto, por este término, ruego al señor Presidente pida á la Honorable Convencion que tome esta nota como la renuncia del puesto que desempeño.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideracion.

Faustino Jorge.

Sr. Toledo—Yo hago indicacion para que no se le conceda la licencia que solicita el señor Convencional y que se tome la nota como la presentacion de su renuncia. No es posible conceder licencia por seis meses.

Sr. Enciso—Acabamos de conceder una licencia en iguales condiciones.

Sr. Toledo—Es un caso excepcional.

Sr. Enciso—La enfermedad, es la razon manifestada por el señor Dillon para solicitar licencia.

El señor Jorge ha sido uno de los miembros mas activos y laboriosos de la Convencion y de las comisiones.

No veo razon de ninguna clase para hacer esta distincion; por mi parte, yo votaré por que se le conceda la licencia, si no se da alguna razon que me convenza que debo votar en contra.

Sr. Toledo—El señor Jorge no se va á Europa por enfermedad; es notorio que va de recreo.

Sr. Ugalde—¿Qué se va á votar?

Sr. Presidente—La negativa de la licencia significa tomar en consideracion la renuncia.

Sr. Ugalde—¿Qué renuncia?

Sr. Varela—La que contiene la nota.

Sr. Presidente—El señor Jorge se presentó á la Convencion declarando que necesitaba marchar á Europa y pide licencia; pero que, si la Convencion encuentra que no conviene acordársela, se considere la solicitud como una renuncia.

Así, pues, tengo que hacer votar primero la solicitud de licencia; y, en caso de negativa, la renuncia.

Sr. Belin Sarmiento—Quiere decir que el señor Jorge se pone en el caso de que se considere su renuncia.

—Se vota si se concede ó nó la licencia, y resulta negativa.

Sr. Presidente—Ha llegado el caso de considerar la renuncia que hace de su puesto.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Dí los fundamentos de mi voto para votar en favor de la licencia concedida al señor dean Dillon, y voy á dar los que tengo para votar por la renuncia del doctor Jorge.

Se ha dicho con razon que ha sido uno de los mas laboriosos de la Convencion, pero me

aterra la idea de que pasemos todavia seis meses mas en los trabajos de la Convencion.

Creo que es indispensable aumentar el número de los miembros activos, y, entonces, una renuncia más daria lugar á una eleccion mas, y por lo tanto, á otro miembro que pueda tomar parte en los trabajos.

Por estas razones voy á votar por la renuncia.

—Se vota si se acepta, y resulta afirmativa.

—Se continúa dando lectura de los asuntos entrados en esta forma:

El Poder Ejecutivo acusa recibo de la nota en que se le comunica el nombramiento de Vice Presidente segundo de la Convencion.

(Al archivo).

El señor Convencional don Rafael Hernandez manifiesta que no le comprende la circular del 25 de Julio.

Sr. Hernandez—Eso no es un asunto.

Se trata de una carta que me pasó la Secretaría, una nota invitándome á asistir y le contesté que no me correspondia.

(Al archivo).

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de los señores Convencionales que están con tres faltas consecutivas.

Sr. Secretario—Los señores Convencionales Achával, Fonrouge, Terrero, Ugarriza y Botet.

Sr. Presidente—La Honorable Convencion tomará las medidas que juzgue convenientes.

Sr. Ugalde—¿A qué sesiones han sido esas faltas?

Sr. Toledo—Debe haber mas Convencionales que han dejado de concurrir tres veces consecutivas.

Sr. Presidente—Nó, señor; porque regularmente, el señor Convencional que falta dos veces, viene á la tercera.

El señor Fonrouge, por ejemplo, faltando hoy ha incurrido en las tres faltas y ha mandado aviso de que no podia venir.

Sr. Toledo—Pero la medida tiene que comprender á los que no dan aviso.

Sr. Presidente—¿Por qué?

Sr. Toledo—Porque los que dan aviso deben tener inconvenientes sérios para no poder venir.

Sr. Belin Sarmiento—No consta.

Sr. Presidente—Para regularizar el debate suplico á los señores Convencionales que formulen alguna indicacion.

Sr. Toledo—Yo propongo que se siga el procedimiento que otras veces se ha seguido.

Sr. Presidente — Considerarlos eliminados.

Sr. Belin Sarmiento — Hago mocion para que sean eliminados del seno de la Convencion, primero el doctor Achával.

—Apoyado.

Sr. Hernandez—¿Qué número de faltas tiene?

Sr. Presidente—Tiene todas.

Sr. Belin Sarmiento—Debo hacer notar, señor Presidente, que hace unos cuantos meses se declaró vacante el puesto de una docena de señores Convencionales, habiéndose hecho mocion por mí, para declarar vacante el puesto del señor Achával. No fué aceptada la mocion que hice. Sin duda entraron en cuenta muchas consideraciones políticas, entre ellas cierta generosidad por parte de muchos miembros de la Convencion para no caer sobre un vencido en la última contienda electoral; pero, de la discusion, el señor Achával no se dió por entendido, ni ha dado señales de vida; ha tratado con el mas supino desprecio á este alto cuerpo de la Provincia, y me parece muy justificada por eso la mocion que hago, de suprimirlo del seno de la Convencion.

Sr. Toledo—Yo voy á apoyar la mocion del señor Convencional Belin Sarmiento, porque creo que no debe tomarse en consideracion ninguna circunstancia política.

El señor Achával es un miembro de la Convencion igual á cualquiera de los otros, y debe observarse con él lo que se observa con los demás.

Sr. Ugalde—Desearia saber de la Secretaría si no existe una nota del doctor Achával renunciando.

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Ugalde—¿Entonces...?

Sr. Presidente—Se le aceptó la renuncia; fué reconsiderada por la Convencion en mayoría y la Convencion en mayoría declaró que la minoría no tenia facultad para aceptar renuncias.

Sr. Ugalde—Pero subsiste la renuncia que presentó.

Sr. Presidente—La mayoría de la Convencion rechazó la renuncia; esto le fué comunicado al señor Convencional doctor Achával, el cual ha sido invitado á venir á todas las sesiones, sin que lo haya hecho. No ha asistido durante dos años á ninguna sesion.

Sr. Ugalde—Creo que, existiendo esa renuncia, podíamos votar si es aceptada.

Sr. Presidente—Si ningun señor Convencional toma la palabra, se va á votar si se declara cesante del puesto de Convencional al señor doctor Achával, por inasistencia.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Sobre el señor Terrero debo informar á la Cámara, que habiendo hecho los mayores esfuerzos para invitarlo á que asistiera á las reuniones de la Convencion, recibí de él un mensaje terminante, declarando que no queria venir á la Convencion y aún más: que no vendría.

Sr. Toledo—Que se declare eliminado, señor Presidente.

Hago mocion para que se le exonere del puesto.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora viene el señor Ugarriza.

Sr. Toledo—¿Cuántas faltas tiene?

Sr. Presidente—Tres consecutivas.

Sr. Varela—Me parece que el señor Convencional Ugarriza tomó parte en el debate á propósito del Poder Judicial.

Creo que hay error por parte de la Secretaría respecto á las faltas del señor Ugarriza.

Sr. Presidente—Es posible que haya error, y en este caso se va á rectificar.

Sr. Ugalde—Desearia que la Honorable Convencion se sirviera manifestar qué es lo que entiende por falta: si es falta á la citacion ó á la sesion celebrada.

Sr. Presidente—La Presidencia entiende de este modo: la falta á la citacion.

Sr. Ugalde—Pido á la Convencion una declaracion al respecto.

Sr. Presidente — Contestaré al señor Convencional Varela, la pregunta que ha hecho.

El doctor Ugarriza no asistió á la sesion á que se ha referido, segun me informa la Secretaría.

Sr. Hernandez—Lea el acta de la sesion en que se trató el Poder Judicial: estaba presente el señor Convencional Ugarriza.

Sr. Varela—No quisiera hacer pesar mis recuerdos sobre el informe dado por la Secretaría, pero la afirmacion que hago debe constar en los originales de los taquígrafos: el doctor Ugarriza asistió á la sesion en que se discutió el Poder Judicial.

Sr. Belin Sarmiento — Tengo en mi poder las traducciones taquigráficas de la sesion á que se ha referido el señor Convencional Varela; las he leído, y puedo dar un testimonio fehaciente al respecto.

El señor Convencional Ugarriza asistió á la sesion en que se discutió el Poder Legislativo, y tomó parte en el debate, refutándole al señor Convencional Varela, algunos temores que habia manifestado sobre la facultad de las Cámaras para votar su propio presupuesto; pero en la sesion en que se trató la cuestion de la descentralizacion judicial, no figura el nombre del doctor Ugarriza.

Me consta además, que el doctor Ugarriza asiste á la Convencion cada vez que se lo permiten las atenciones del elevado puesto que desempeña. Es un miembro de este cuerpo que cumple su deber en cuanto le es posible y creo que seria una injusticia eliminarlo, y al proceder así nos privaríamos del concurso de uno de los miembros mas útiles.

Sr. Presidente—El doctor Ugarriza estuvo en la sesion del 9 de Junio. Despues no ha concurrido más.

Sr. Ugalde—He pedido una aclaracion á la Convencion sobre lo que ella entiende por falta á la sesion.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo del Reglamento pertinente á la cuestion.

—Se lee en esta forma: «La «falta de un Diputado á tres «citaciones consecutivas ó cua«tro alternadas durante un mes, «sin causa justificada, á juicio «de la Comision, será conside«rada inasistencia notable,» etc.

Sr. Ugalde—Estoy satisfecho.

Sr. Enciso—Estábamos tomando en consideracion las faltas, y creo que no se han leído los nombres de algunos otros señores Convencionales.

Sr. Presidente—Sigue el señor Fonrouge.

Sr. Enciso—Pido que se vote.

Por mi parte considero que si las tres faltas no son sin aviso, no las considero faltas graves.

Entiendo que el señor Convencional Fonrouge no ha faltado tres veces sin aviso, porque la falta á esta sesion no se debe computar.

Sr. Hernandez—Así como pensaba que no debia declararse cesante al doctor Ugarriza, creo que no debe declararse cesante al doctor Fonrouge.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional Enciso hace mocion para que se vote si es ó nó falta grave las tres faltas consecutivas de estos señores?

Sr. Enciso—Sí, señor.

—Apoyado.

Sr. Varela—Adoptada como regla de conducta por la Convencion que tres faltas consecutivas sin aviso importa incurrir en la pena del Reglamento, la lealtad me obliga á declarar que mi nombre falta en esa lista.

Sr. Enciso—El señor Convencional Fonrouge no tiene mas que dos faltas sin aviso.

Sr. Presidente—El señor Fonrouge tiene cinco faltas con la de hoy; pero hoy ha mandado aviso. Por consiguiente, quedan cuatro faltas consecutivas sin aviso.

Sr. Belin Sarmiento — Hago mocion para que pasemos á la órden del dia.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está pendiente la mocion del Sr. Convencional Enciso.

Sr. Enciso—La retiro.

Sr. Presidente—Entonces se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Varela—Hay varias órdenes del dia repartidas; pero hago mocion para que se empiece con el Poder Legislativo.

Sr. Larrain—Considero de absoluta necesidad que la Convencion entre á ocuparse de lo que propiamente constituye la órden del dia para la sesion presente, que es el Poder Judicial.

Sr. Varela—Yo no he recibido, señor Presidente, y no sé si les ha sucedido lo mismo á mis honorables colegas, el dictámen de la Comision Especial encargada del Poder Judicial.

Se me ha entregado, como á los demás colegas, un proyecto mio presentado á la Comision Central. No hay, pues, dictámen de Comision que pueda servir de base á la discusion.

Sr. Larrain—Yo iba á desarrollar una proposicion.

Sr. Varela—Es que se trata de la órden del dia.

Sr. Hernandez—Estas órdenes del dia no tienen número, y seria conveniente que la Secretaría les pusiera numeracion.

Sr. Larrain—Habia pedido la palabra para informar.

Sr. Presidente — Permítame el señor Convencional; voy á esplicar cómo quedó el asunto.

Yo he recibido como órden del dia, el despacho presentado por la Comision anteriormente.

Sr. Varela—Entonces la Secretaría debió haberlo comunicado á los Convencionales, para que supieran que habia una órden del dia.

Supóngase que algunos señores Convencionales quieren tomar parte en el debate relativo al Poder Judicial y no han recibido esta noticia, de que la mayoría de la Comision adopta como dictámen, el mismo de la Comision anterior. Si no tenemos ninguno de los papeles relativos á ese asunto, ¿cómo vamos á discutir?

Por eso decia que desde que no se ha repartido como órden del dia, no puede considerarse como tal.

Sr. Larrain—Era lo que iba á esplicar.

Sr. Varela—Es que no es ese el asunto á la órden del dia, porque no se ha repartido.

Sr. Presidente—Estamos perdiendo un tiempo precioso. Tenga la bondad el señor Convencional Varela de precisar la órden del dia que propone que se discuta.

Sr. Varela—He pedido que se fije como órden del dia los artículos relativos al Poder Legislativo, despachados por la Comision y repartidos como órden del dia hace mucho tiempo.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion esta mocion.

Sr. Hernandez—Yo voy á decir que no es posible que se nos obligue á discutir de esta manera la Constitucion de la Provincia, sin tener siquiera una hora de preparacion sobre el asunto que va á ser materia de la discusion.

Yo he recibido una órden del dia distinta de la que se propone ahora discutir, y creo que no se pueden improvisar órdenes del dia.

Pienso que debe adoptarse un órden numérico en las órdenes del dia, para que cada Convencional pueda estudiar y formar su criterio sobre las cuestiones que se van á considerar. Todo lo demás, seria improvisar, para lo cual declaro que no me encuentro habilitado.

Sr. Presidente—Voy á informar á la Convencion lo que ha sucedido.

Se discutió el artículo 90 de la Constitucion y, una vez votado, el señor Convencional Varela hizo mocion para que se dejaran sin discutirse los demás artículos relativos al Poder Legislativo, para que se tratara especialmente el artículo del Poder Judicial relativo á la descentralizacion.

Así lo determinó la Convencion, y entonces, alteró la órden del dia.

Ahora el señor Convencional Varela hace mocion para que continúe el debate tal como estaba antes de aquella mocion que lo postergó.

No hay nada mas.

Sr. Hernandez—Permítame el señor Presidente: aún no habia terminado.

Yo no estoy preparado para entrar á discutir el Poder Legislativo.

Por otra parte, acabamos de declarar cesantes á cuatro Convencionales. Tenemos ya diez y seis vacantes de Convencionales cuyas elecciones se harán próximamente. Entonces, me parece que seria mas propio que esta discusion se aplazara para cuando vengan esos señores Convencionales, que deben tomar parte en el debate de este asunto

No perdemos nada con esperar á que se incorporen los demás Convencionales.

Sr. Enciso—Y despues tendremos que esperar á que formen juicio sobre la materia y perderemos un mes mas.

Sr. Varela—He hecho mocion para que se discuta la parte referente al Poder Legislativo, porque es la única órden del dia en que no se puede hacer objecion: hace muchos dias que está repartida á todos los señores Convencionales, como órden del dia.

Si la Comision del Poder Judicial ha despachado, no se ha dado cuenta de ese despacho.

Sr. Belin Sarmiento—Importaria tratar sobre tablas ese despacho, porque no se ha dado cuenta de él.

Sr. Larrain—Yo creo, señor Presidente, que no es regular que se me coarte el uso de la palabra, cuando vengo sinceramente á proponer á este cuerpo lo que considero conveniente hacer.

Cuando se viene á trabajar con patriotismo, con fé, con verdad, con sinceridad, creo que se falta á toda consideracion no permitiéndome desarrollar la idea que tengo y el propósito que me anima.

Sr. Varela—Son intenciones tan buenas como las de los demás; nada mas.

Sr. Larrain—Lo serán.

Sr. Uriburu—Pido la palabra.

Deploro, señor Presidente, estas cuestiones.

Despues de cinco ó seis sesiones en que hemos tenido á bien no formar quorum, cuando por felicidad, hemos llegado á formarlo, estas pequeñas cuestiones nos vuelven á poner en el ridículo.

Y permítaseme que diga una verdad: este procedimiento no es sério!

El señor Convencional Hernandez pide la órden del dia que hace seis años que está repartida, que hace dos años que ha sido modificada y que hace un año que fué entregada á los señores Convencionales, para su conocimiento.

Sr. Hernandez—Quiere decir que será esta la órden del año.

Sr. Uriburu—De lo único que se trata es de fijar la órden del dia, que está ya fijada.

Continuemos la discusion, como propone el señor Convencional Varela, desde el artículo 90 adelante, ó continuémosla con el capítulo relativo al Poder Judicial. Esta es toda la cuestion. Una sola votacion, y habremos concluido.

¡Por Dios! acabemos esto!

Hago mocion para que votemos.

Sr. Hernandez—Pero si los señores Convencionales tienen algo que decir, ¿por qué no se les ha de dejar hablar?

Sr. Presidente—(*agitando la campanilla*) —Permítanme los señores Convencionales. No permito que hable nadie que no tenga el uso de la palabra, concedido por la presidencia.

Sr. Uriburu—Perfectamente.

Sr. Toledo—Pido la palabra.

Hago mocion para que se cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota, y es aprobada.

Sr. Presidente—Se va á votar si se considera como órden del dia el despacho de la comision relativo al Poder Legislativo.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Está en discusion el despacho de la comision relativo al Poder Legislativo.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Ignoro si la mente de la Convencion es tomar el despacho de la comision de que formo parte como base de discusion, ó continuar esta con el artículo 90, que quedó suspendido cuando se trató del Poder Judicial, ó principiar por el artículo 34, que fué aplazado, por mocion del señor Convencional Diana, que es lo que, me parece, corresponde.

Sr. Presidente—Lo que está en discusion es el despacho de la comision relativo al Poder Legislativo.

Sr. Belin Sarmiento—Pero observo que, tomando el despacho de la comision, no empieza con el artículo 34.

Sr. Varela—Empieza el despacho rechazando el proyecto del señor Convencional Gonnet.

Sr. Presidente—Se va á poner en discusion el primer punto á que se refiere el despacho de la comision.

—Se lee y pone en discusion lo siguiente:

«1º Rechazar el proyecto de reforma del señor Convencional Gonnet, por el que deben elejirse los senadores por las municipalidades.»

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La comision me ha encargado informar á este respecto con el objeto de manifestar que no ha hallado méritos para introducir una reforma de tanta gravedad, de tanta trascendencia como esta. Sobre todo, no ha hallado antecedentes en ninguna Constitucion de Estados que forman parte del sistema federal.

El Senado, elejido por voto indirecto, es una institucion que, por circunstancias especialísimas que la historia registra, existe en los Estados Unidos y hemos imitado en el órden federal.

En su origen, los senadores eran representantes de las soberanías de los Estados, aunque esa teoría está algo abandonada por los comentaristas, quedando el Senado con el tiempo, como una forma especial del cuerpo legislativo.

La comision no ha creído que debia aceptar esa fórmula para la Provincia de Buenos Aires, y sobre todo, hacer de las municipalidades, tan inperfectas, tan incorrectas como son hasta hoy, y con la poca esperanza que hay de hacerlas verdaderas municipalidades en este país; no ha creído, decia, que debia constituir á los municipios en una especie de Estados autónomos dentro del Estado mismo, con una representacion directa en la Legislatura.

En definitiva, hemos creído, mis colegas y yo, que toda innovacion en el sistema actual, que no esté justificada por antecedentes de otras naciones constituidas, importaria, simplemente, lanzarse á lo imprevisto, á aventuras que no seria conveniente ni sério afrontar en el estado de ensayos, diré, de las instituciones libres que atravesamos.

Es todo lo que tengo que decir, por ahora.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Lamento que no se encuentre presente el señor Gonnet, autor del proyecto cuyo rechazo se pide, porque me habria tenido como aliado, para ayudarle en el debate.

Confieso que no me han convencido las razones que el señor miembro informante de la comision ha manifestado, en el sentido del rechazo de dicho proyecto.

Su aceptacion ó rechazo depende esclusivamente del criterio con que la Convencion vaya á proceder para la organizacion de los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires.

¿Qué sistema vamos á adoptar? ¿Vamos á hacer de la Provincia de Buenos Aires un Estado unitario, centralista, cuya capital no tenga como contrapeso mas que la universalidad de los habitantes, ó vamos á aplicarle el sistema descentralizador, como se llama, en el órden de los gobiernos políticos, el gobierno representativo federal? Si lo primero, entonces es perfectamente lógica la comision: no debe haber, en los cuerpos parlamentarios, mas representacion que la de la universalidad de los habitantes; el Senado y la Cámara de Diputados deben tener el mismo origen popular. Pero si, por el contrario, va á darse cierto grado de autonomía y de independencia á las municipalidades, no está tan fuera del órden de los gobiernos regulares que nos han servido de modelo, el darles tambien sus representaciones locales.

En uno de los artículos del proyecto que discutimos, se llega, en el empeño de dar representacion local, hasta exigir la residencia de los candidatos en el distrito que los elije.

Y yo me permitiré, desde luego, hacer esta observacion: eso no pertenece al sistema unitario de gobierno; eso pertenece al sistema federal de gobierno. Esas fueron las representaciones que los Estados Unidos idearon al instituir el sistema bi-camarista republicano, y eso es, precisamente, lo que busca el señor Gonnet, tratando de dar una representacion individual á los distritos senatoriales; es que seria una verdadera eleccion de segundo grado, en la que el colegio electoral se formaria con las municipalidades de los distintos partidos que compusieran el distrito electoral.

Sr. Belin Sarmiento—Con participacion del extranjero.

Sr. Varela—Con participacion del extranjero, dice el señor Convencional.

Siento esta interrupcion señor Presidente.

Yo no sé si el Estado de Massachusets, cuya constitucion declara que son ciudadanos del Estado todos los hombres libres que pisen su territorio, dando derecho de sufragio en las elecciones políticas á todos los extranjeros, está peor gobernado que el de Nueva York, donde no existen tantas franquicias. Pero quiero recordar al ilustrado señor Convencional, que no debe olvidar que en las elecciones para formar el personal del Congreso federal de los Estados Unidos, toman parte muchos extranjeros, porque siendo allí las elecciones locales las que rigen la eleccion de diputados nacionales, todos los extranjeros que hayan sido admitidos por los Estados al ejercicio de los derechos políticos en las localidades, pueden tomar parte en la eleccion federal. Porque, señor Presidente, es necesario no olvidar que la ley nacional de elecciones no se conoce en los Estados Unidos del Norte.

Esta ciudadanía de Estado, que alguna vez llegué yo á proponer en la Convencion del 70 al 73, es perfectamente desconocida entre nosotros, porque ningun Estado ha hecho uso de ella, sin embargo de que es una parte, uno de los elementos constitutivos del verdadero gobierno federal, puesto que la facultad de habilitar á esos ciudadanos de estado entra dentro de las funciones de la autonomía local.

Volviendo, despues de contestar con las palabras que acabo de pronunciar la interrupcion del señor Convencional Belin, al proyecto del señor Convencional Gonnet, diré que no voy á hacer un discurso á su respecto.

No veo la oportunidad ni mi salud, momentáneamente alterada me lo permitirá; pero sí, quiero hacer notar á la Convencion

que este proyecto tiene mas de un precedente, que este proyecto es una tendencia de la ciencia política moderna: la descentralizacion que individualiza;—y que este proyecto vendria á traernos á la Provincia de Buenos Aires el sistema federal aplicado á la provincia, como hoy existe en la Nacion; es decir, una descentralizacion que hiciera mas livianas las cargas del gobierno, porque crearia autoridades mas directamente encargadas del gobierno inmediato de ciertos dominios.

Si la Convencion rechaza la representacion local en la Cámara de Senadores, entonces caemos fatal y forzosamente al régimen esclusivamente unitario y tenemos que amoldar todo el resto de nuestras disposiciones á ese régimen de centralismo.

No sé, señor Presidente, si el sistema bicamarista conviene en el régimen unitario: el equilibrio que se busca al crearse dos cámaras en el sistema federal, obedece á causas completamente distintas de aquellas que podrian inducir la creacion de dos cámaras en el régimen unitario.

En el régimen federal, en la Cámara de Diputados, la mas numerosa, está representada la universalidad de los habitantes del país: el pueblo. Estas sanciones de este soberano, el pueblo, van á ser revisadas por otra cámara, á la que se ha reconocido como mas conservadora, á estremo de exigirse mayor edad y otras condiciones para formarla,—el Senado en que está representado, no ya el pueblo argentino, por ejemplo, en el Senado Nacional, sino las individualidades, que representan los Estados aislados, separados.

En los Estados Unidos hay casos en que el voto se hace por Estados; por ejemplo, en la reforma de la Constitucion se tiene que hacer el voto por Estado, votando los señores senadores como si fueran una sola individualidad, á tal estremo que se individualiza la representacion del Senado.

Esta ha sido, para mí, la tendencia simpática del proyecto del señor Convencional Gonnet, ausente en este momento; y, como lo declaro con franqueza: el sistema federal, para los Estados individuales, como para la Nacion, es, para mí, la última palabra de la ciencia del gobierno político humano hasta el dia.

No debe creerse que queriendo mucho á la Provincia de Buenos Aires, y aún con el casi convencimiento de ser derrotado, haya querido apoyar el proyecto, tanto mas cuanto está ausente el amigo ilustrado, que lo habia presentado como una reforma conveniente y necesaria de la Convencion que hoy trata de formar el poder público de la Provincia.

He dicho.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Voy á ser muy breve, porque creo que la Convencion va á votar ciertamente por el proyecto de la comision, rechazando el artículo propuesto por el señor Convencional Gonnet, á pesar del discurso muy elocuente del señor Convencional Varela.

El señor Convencional, á mi entender, nos ha dado una esplicacion, un poco confusa, en lo que hace á los sistemas unitario y federal, viniendo á encontrar que en la representacion de las localidades, en la forma propuesta por el señor Convencional Gonnet, es la expresion mas alta del sistema representativo.

Sr. Varela—*Federal*, he dicho.

Sr. Hernandez—Yo creo, señor Presidente, que esto es un error.

La razon de representacion de Estado, á que aludia el señor Convencional, diciendo que esto significa mas ó menos, lo que es la representacion de los Estados en los Estados Unidos, que cada Estado fuera representado por el senado, etc. son completamente distintas, señor Presidente.

En aquel país, de donde hemos tomado nuestra organizacion nacional, esta representacion del Estado reconoce por orígen la organizacion primitiva de la Nacion.

Cuando se organizaron en nacion los trece Estados confederados de los Estados Unidos, acordaron dar á cada Estado una representacion individual de Estado con sus respectivos senadores.

Estos senadores llevaban la representacion nacional, la representacion por Estado. Pero, aplicar esto, que es bueno en el mecanismo nacional en los Estados Unidos, que tiene su significacion política, aplicarlo digo á las localidades, á los municipios, me parece que no

es de la ciencia de gobierno, que no lo encontrará el señor Convencional en ningun constitucionalista.

Son términos completamente distintos.

No tiene el mecanismo institucional en los Estados Unidos las mismas funciones respecto á la nacion con sus relaciones extranjeras y demás, que las localidades de provincia respecto á las cámaras de la provincia.

El resultado seguro, preciso, fatal, de este proyecto, si se sancionara, seria este: que el Senado de la Provincia de Buenos Aires, lejos de estar constituido por los hombres mas sabios, mas ilustrados, mas patriotas; por aquellos que son la gloria y nata, diré así, de los hombres de gobierno; y, aún cuando no siempre se cumpla, esta es la tendencia natural—aquí es donde debemos llegar—pues lejos de llegar á la realizacion de este ideal, por el que luchamos nosotros, luchamos, diré, con estas ideas.—Bien, seria preciso que vengan á ser miembros del Senado los intendentes de cada localidad, los caudillos prestigiosos del cuartel 2° ó 3°.

Porque no van á formar el Senado los hombres mas distinguidos; no. Lo van á formar las masas de extranjeros y de gauchos inconscientes que van á la formacion de las municipalidades. Y, cuando se trate de elejir una municipalidad en cualquier departamento, con la ley de municipalidades que tenemos, no se va á luchar por llevar á la municipalidad el hombre mas competente, para cuidar de las calles, para contribuir á mejorar el alumbrado público, para que haya más equidad en la patente de rodados y todo eso. Nó, señor; no se va á luchar por el hombre mas competente para eso; se va á luchar por aquel que va á constituir el Senado.

Vamos á constituir el Senado con los intendentes de las municipalidades ó con los caudillos prestigiosos.

Nos alejamos entonces del ideal, que es constituir el Senado con lo mas selecto de los hombres.

Y los extranjeros son los que vienen á contribuir á la eleccion del Senado por estas elecciones de segundo grado, porque en las elecciones municipales los extranjeros tienen voz y voto. Elijen, pues, los extranjeros á los municipales, y éstos, de entre sí, forman su colegio electoral.

De manera que, en vez de ser municipalidades del gobierno propio de las localidades, vamos á formar colegios electorales para el Senado.

Esto es subvertir completamente las máximas del gobierno representativo.

Las localidades, señor Presidente, por el sistema federal, tienen su representacion propia en el gobierno propio de las municipalidades; no deben salir de él.

Yo vengo luchando. Y nos conocemos, porque somos viejos competidores, con el señor Convencional. Esto es cosa vieja. Esto tiene mas de diez años; conozco esas tendencias. Yo he sido descentralizador. He llegado á formar parte de las diputaciones rurales, por esta tendencia de la representacion de las localidades.

Pero, no queremos ir mas allá de los límites racionales. Que cada localidad tenga su gobierno propio; pero, no se vaya mas allá pues el equilibrio se rompe, se rompe la armonía de la organizacion política del país.

Señor Presidente: me bastan estas razones: creo que son suficientes, y como he dicho, no vengo preparado para esta discusion. He contestado ligeramente al señor Convencional, Varela, y dejo de contestar algo, porque parece inoficioso, y no quiero molestar mas la atencion de la Convencion.

Sr. Varela—Está en discusion en particular, porque es el artículo 1°.

Pido la palabra.

Sin apercibirse el señor Convencional ha defendido el proyecto del señor Convencional Gonnet, ausente.

Sr. Hernandez—Pues si eso es así...

Sr. Varela—El señor Convencional nos ha recordado, al terminar, que él ha formado parte del grupo que en 1874 ó 75 dió en llamarse de los diputados rurales, porque venia con mis honorables amigos muertos Juan Bautista Martinez, Eduardo Rodriguez y otros, representando verdaderamente localidades.

Uno representaba Cármen de Areco, otro San Nicolás, el señor Convencional Belgrano, etc.

Era entonces ya una tendencia, que se acen-

tía mas en un proyecto de artículo del señor Convencional Belin, esta aspiracion de la representacion local, y esa aspiracion á las representaciones locales, que consigna el señor Convencional Belin, diciendo que es condicion para ser elejido diputado ó senador la residencia inmediata en el distrito de su eleccion, prueba, decia, una tendencia puramente federal en la Provincia de Buenos Aires.

Cuando las autonomías aspiran á ser representadas individualmente, es porque se consideran tales autonomías. Entonces, el señor Convencional Gonnet no venia á facilitar al intendente que viniera al Senado, porque el Convencional Gonnet proponia la creacion, por ejemplo, de veinticinco distritos electorales en la Provincia, que tiene ochenta y tantos ó noventa intendentes.

Lo que se ha combatido, pues, señor Presidente, en epítome, es esto: la forma de la eleccion; no el pensamiento de las representaciones locales.

Tanto el señor Convencional Hernandez como el señor Convencional Belin, no quieren que haya eleccion de segundo grado para formar la cámara alta en el sistema bicamarista adoptado por nosotros; quieren que el sufragio popular designe el candidato, pero se empeñan en suprimir la representacion general de la Provincia y establecer las representaciones locales.

Esta es la mistificacion del sistema unitario introduciéndole una parte del sistema federal, de imposible aplicacion.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

El señor Convencional no ha podido conseguir ni conseguirá demostrar la contradiccion en que él supone que yo incurro.

Si yo no digo que el proyecto no es descentralizador, es exorbitantemente descentralizador, hasta llegar á formar el Senado con extranjeros.....

Sr. Varela—Está equivocado el señor Convencional. Busco la representacion individual por distritos, que son cincuenta, formando el número de diputados, como el señor Convencional busca que en esos cincuenta distritos sea ese diputado representante de ese distrito. Yo busco únicamente que sean veinticinco los senadores que representen las localidades.

Sr. Hernandez—El señor Convencional busca que se formen colegios electorales para traer senadores con los miembros de las municipalidades, y va á resultar lo siguiente. Que en una agrupacion, compuesta, verbi y gracia, de diez distritos, cada uno de ellos tiene cinco miembros municipales, de los cuales dos pueden ser extranjeros. Eliminados éstos, quedan tres municipales. Son treinta individuos que forman un colegio los que van á constituir el senado. Treinta individuos, todos ellos interesados, que tienen su nombramiento, no para ser senadores sino para hacer buenos caminos en el municipio, para hacer la edilidad de la localidad.

Me parece innecesario continuar.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

No veo, señor Presidente, que se haya combatido el despacho con argumentos muy sólidos. Voy á limitarme á insistir sobre el espíritu del despacho.

Es indudable, señor Preeidente, que esta es una innovacion en el sistema representativo de gobierno.

A primera vista y segun nuestro propio criterio, no el criterio de la historia y esperiencia de otras naciones, pueden parecer ideales magníficos, con cuya realizacion se llegara á un estado de gobierno perfecto.

Pero, es indudable tambien, que tales innovaciones son aventuras, por cuanto no están justificadas por la historia y por la esperiencia de los pueblos que, en materia de sistema representativo, son la Ley y los Profetas.

No podemos nosotros lanzarnos en aventuras con respecto á instituciones.

Y bien, yo pregunto cuál es el ejemplo que se nos trae de haberse ensayado en el mundo un Estado federal, formando parte de una union federal, que tenga su Senado elegido por segundo grado.

Sr. Varela—Todos los Estados de la confederacion Germánica.

Me ha pedido un ejemplo; ya lo tiene á la mano. Los senados de todos los...

Sr. Hernandez—Nombrados por las municipalidades.

Sr. Varela—Señor Convencional...Pues bien, sí ¡por las municipalidades!

Sr. Presidente—Pido á los señores Convencionales que no interrumpan.

Sr. Belin Sarmiento—No, señor. Si me sirven estas interrupciones... muchísimo!

Creo que, en materia de sistema representativo, de libertades públicas, no es la Alemania la que debe citarse en un país republicano. ¡Bajo ningun pretesto, señor Presidente, he de admitir que sea un precedente la Alemania!

Ninguno de esos Estados de Alemania, agrupados bajo una pretendida federacion, bajo el dominio de un rey absoluto, con una representacion que no es del pueblo, con nobleza, etc. etc., puede citarse como ejemplo, cuando se trata de un pueblo republicano.

Sr. Varela—Debo empezar por citarle al Sr. Convencional las Cámaras de Inglaterra, que son un modelo del sistema parlamentario.

Le he citado al señor Convencional las Cámaras alemanas, infinitamente superiores á las francesas, y debo citarle tambien el parlamento brasilero, que es uno de los mejores organizados del mundo, no obstante de que el país es gobernado por una corona.

Sr. Belin Sarmiento—Yo tenia el uso de la palabra.

Sr. Presidente—¿Reclama el señor Convencional el libre uso de la palabra?

Sr. Belin Sarmiento—Yo acepto las interrupciones cuando no me perjudican; pero no cuando me coartan en el uso de la palabra.

Sr. Varela—Es bastante cómodo el sistema del señor Convencional!

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional nos ha citado la Alemania y otros países monárquicos, que tienen el sistema parlamentario.

Es indudable que el sistema parlamentario establecido en Inglaterra es un modelo en su género para nosotros, que estamos muy lejos de alcanzar la libertad que allí existe en materia de manifestacion de la opinion pública que ha alcanzado el parlamento inglés, pero lo que nosotros estamos discutiendo es la formacion del Senado, que en el Brasil nos ha citado el señor Convencional, se forma, creo, nombrándolo el Emperador...

Sr. Varela—No, señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que no es elejido por el pueblo. De todas maneras, creo que, bajo el punto de vista constitucional, no es al Brasil donde debemos ir á buscar antecedentes.

Lo que yo quisiera saber es cual es el Estado de los Estados Unidos donde se elije el Senado por votacion indirecta.

Sr. Varela—¿Es una pregunta?

Sr. Belin Sarmiento—Si el señor Convencional quiere contestarla, no tengo inconveniente.

Sr. Varela—Yo quisiera que el señor Convencional me dijera qué ley nos manda que no hagamos lo que no se hace en los Estados Unidos.

Sr. Belin Sarmiento—Es una habilísima contestacion la del señor Convencional; pero como no viene al caso, seguiré mi discurso.

Decia, señor Presidente, que no hay ningun Estado de los Estados Unidos,—único país cuyas instituciones están en el mismo caso que las nuestras, y que por consiguiente puede servirnos de modelo,—en que la eleccion del Senado sea indirecta. Bajo este concepto, creo que toda innovacion que hagamos nosotros, apoyándonos únicamente en nuestro propio criterio, que no esté justificada por la experiencia de otras naciones de sistema de gobierno análogo al nuestro, es una innovacion peligrosa; y colocándose bajo ese punto de vista, es que la comision aconseja que no se acepte esa enmienda.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Es simplemente para establecer la doctrina tal como yo la entiendo.

El señor Convencional nos cita los Estados de la Confederacion Germánica en apoyo del sistema de la formacion del Senado por las municipalidades...

Sr. Varela—Le citaré los cantones suizos.

Sr. Hernandez—Yo creo que se equivoca el señor Convencional; pero aunque no se equivocara, tanto en Alemania como en la Suiza, los electores todos son nacionales; mientras que lo que se pretende aquí es que se forme un Senado elejido por todas las naciones

del globo, lo que constituiria una diferencia muy sustancial.

Si se nos dijera que se iba á formar un consejo electoral especial para nombrar senadores, hasta cierto punto, comprendería la reforma; pero no comprendo que quiera sacarse á la municipalidad de su verdadero rol para convertirla de un momento á otro en colegio electoral para formar el Senado. Esta es una mistificacion que no existe en ninguna parte del mundo.

Sr. Varela—En qué se convierte la Legislatura cuando elije Senadores al Congreso? ¿En cuerpo legislativo?

Sr. Hernandez—Precisamente la Legislatura es un cuerpo político, y es por eso que ejerce funciones políticas cuando elije senadores al Congreso. Es tambien por eso que tanto los Senadores como los Diputados, son elejidos por los partidos políticos que se hallan representados en la Legislatura.

Los Senadores y Diputados no son nombrados para hacer contratos de alumbrado, ni de caminos, ni de puentes, ni de empedrados. Fíjese el señor Convencional en que los Diputados y Senadores se hallan en condiciones muy distintas de los munícipes.

Nos han dicho tambien los señores Convencionales Varela y Belin Sarmiento que la Inglaterra es el país de las libertades, libertades, nos decia el señor Convencional Sarmiento, que nosotros estamos muy lejos de alcanzar. Pero esto es desconocer las cosas, es injuriarnos á nosotros mismos, sin razon, sin justicia, sin verdad, permítaseme la palabra.

¿Cómo se viene á sostener como modelo de libertades públicas á la Inglaterra, al parlamento inglés, que se reune y se disuelve á una voz de la Reina; un parlamento que no tiene estabilidad, que no es nombrado por el pueblo y que la Reina lo disuelve cuando se le antoja?

¿Cómo puede presentarse como modelo de libertad un parlamento cuyos representantes no tienen ni el derecho de publicar sus discursos? ¿Es el parlamento que debemos imitar el de un país en que por cualquier escrito, por cualquier discurso, se declara felon al autor, es decir, incurso en el delito de felonía y condenado á la pena de garrote vil? Es este el país cuyas libertades estamos muy lejos de alcanzar?

Estamos, señor Presidente, organizando el país, y me parece que no es ese el país que debemos tomar por modelo de libertades. Son los Estados Unidos nuestro modelo, no la Alemania ni la Inglaterra, países que tienen cinco clases de delitos de felonía. En Inglaterra, por cualquier cosa se declara felon á un individuo y se le condena á garrote vil.

Se habla mucho de las libertades de Inglaterra, donde un solo policeman deshace un motin, allí donde se permiten todos los motines ó meetings; pero á condicion de que no se diga ni una sola palabra que no le guste al Jefe de Policía, porque de lo contrario es deportado el individuo que se permita proferir palabras que no sean del agrado de las autoridades. No se puede tomar por modelo de libertades un país donde el extranjero no puede comprar tierra? Estos no son modelos de libertades, y por consiguiente, creo que no debe consignarse en un debate público la afirmacion que han hecho los señores Convencionales, sin que por lo menos haya una protesta en contra de la idea que se ha emitido, de que debemos imitar á la Alemania y á la Inglaterra en materia de libertades públicas.

Sr. Uriburu—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada suficientemente esta mocion, se vota y se aprueba

Sr. Presidente—Se va á votar el despacho de la Comision, que aconseja el rechazo del proyecto de reforma del señor Convencional Gonnet, proponiendo que los Senadores deben elejirse por las municipalidades.

—Se aprueba el dictámen de la Comision.

Está en discusion el segundo artículo del despacho, por el que se aconseja modificar el artículo 37, suprimiendo las palabras—«por iniciativa de la Cámara de Diputados.»

Sr. Belin Sarmiento—Esta facultad privativa de la Cámara de Diputados, que le dá la iniciativa en los proyectos de ley relativos á los impuestos...

Sr. Dillon—No se trata de impuestos; sino de empréstitos.

Sr. Belin Sarmiento—Estoy hablando en general de la iniciativa que tiene la Cámara de Diputados, tanto en la sancion de las leyes de empréstitos como en las de impuestos.

Decia, señor Presidente, que esta iniciativa se fundaba en que el Senado no era la representacion directa del pueblo, sino de los Estados.

En el seno de la Comision en que se discutió largamente este asunto, el Convencional que habla se opuso al principio á la reforma que se proponia; pero consultando á los autores y á la Constitucion de los Estados Unidos que para mí hace ley en estas materias, he encontrado que no es de la esencia del sistema representativo, segun la opinion de Story, de Coushing, el que la iniciativa de las leyes de impuestos pertenezca á la Cámara de Diputados; que es, como antes he dicho, una consecuencia de la diferente composicion de ambas Cámaras.

Siendo la Cámara de Diputados representante directo del pueblo y representando por consiguiente mas directamente que el Senado la opinion del momento, tenia esta iniciativa que le daba la preponderancia en la sancion de las leyes de impuestos. Es por eso, que usando una fórmula adoptada en la terminología parlamentaria, se dice que la Cámara de Diputados tiene los cordones de la bolsa. Así es que hemos aconsejado la supresion de esta reforma, por creerla una traba inútil, puesto que el Senado, segun lo que hemos propuesto y ha sido ya sancionado por la Convencion, quedará en la misma forma en que estaba.

He dicho.

Sr. Mitre y Vedia—Suprimiendo solamente las palabras—«por iniciativa de la Cámara de Diputados» va á quedar incorrecta la redaccion.

Hay un artículo propuesto por la antigua comision revisora que está en armonia con el despacho de la actual comision, que salva esa incorreccion y que podria aceptarse como está redactado.

Sr. Belin Sarmiento—Es cierto, queda incorrecto.

Sírvase el señor Secretario escribir la redaccion que voy á proponer.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional Mitre y Vedia propone el artículo de la antigua Comision revisora?

Sr. Mitre y Vedia—Sí, señor. Es lo mismo que propone la actual Comision, con la diferencia de que está bien redactado.

Sr. Belin Sarmiento—Yo iba á proponer una nueva redaccion

Sr. Larrain—Está hecha la redaccion en el primitivo proyecto.

Sr. Belin Sarmiento—Perfectamente.

Sr. Presidente—¿La Comision retira su despacho?

Sr. Larrain—Sí, señor y propone la primitiva reforma.

Sr. Presidente—Entonces se leerá el artículo en la forma propuesta por la primitiva Comision.

Se vota y sanciona en esta forma: «Artículo 37. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emision de fondos públicos, sino por ley sancionada por los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.»

Sr. Belin Sarmiento—Con la sancion de la reforma al artículo 37, concluye el capítulo de derechos y garantias; pero de este capítulo quedó aplazado un artículo cuyo número no recuerdo.

Sr. Presidente—El artículo 34.

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion para que se trate ese artículo, á fin de que no quede rezagado.

Apoyado.

Sr. Toledo—Podríamos fijar la sesion próxima para tratarlo.

Sr. Belin Sarmiento—¿Por qué no en esta?

Sr. Toledo—Puede dar lugar á un debate muy largo, y la hora es ya muy avanzada.

Sr. Presidente—Se votará si ha de tratarse ó nó en esta sesion del artículo 34.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Mitre y Vedia—Puede fijarse como órden del dia para la próxima sesion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se fija como órden del dia para la próxima sesion la discusion sobre el artículo 34.

—Se vota y resulta afirmativa.
—Se pone en discusion.

3° Adoptar el artículo 61 con las reformas introducidas por la Convencion en minoría y sancionadas en la sesion del...

—No haciéndose uso de la palabra, se vota el despacho en debate y es aprobado.
—Entra en discusion:

4° Reformar el artículo 63, diciendo: «*El cargo de Diputado durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.*»

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La Comision propone aumentar á tres años el período de duracion en su mandato para los Diputados, fundándose en que es poco el tiempo de dos años para que los Diputados puedan desenvolver su iniciativa y darse cuenta exacta del mecanismo parlamentario.

La forma complicada del mecanismo parlamentario, la estructura diversa de sus ramas, exige un estudio largo, para cuyo conocimiento perfecto se requiere, á veces, la vida entera.

Con frecuencia vemos Diputados que ni siquiera conocen el reglamento interno que rije en la Cámara, y necesitan, por lo menos, un año para adquirir esa esperiencia de la vida legislativa y del mecanismo parlamentario, que tan indispensable es.

La política, señor Presidente, es la ciencia de lo relativo, no de lo absoluto, y requiere la observacion de los hechos, como la regla de la justicia, como la regla de la equidad, y se combina muy mal con las doctrinas *á priori* de los que carecen de la esperiencia y de los conocimientos necesarios.

A mi juicio, es imposible que en dos años pueda un Diputado darse cuenta exacta de la diversidad de cuestiones que está llamado á apreciar y á juzgar.

Yo he sido de opinion que el término fijado debia estenderse mucho mas; pero la Comision ha optado por este término medio.

Tambien propone la Comision á la Honorable Convencion que la Cámara se renueve por terceras partes, cada año.

Como se vé, esta es una reforma fundamental.

Actualmente las Cámaras se renuevan por mitades, de donde resulta que al final del período, queda en minoría la Cámara de Diputados.

Y es la costumbre y la práctica que en la revisacion de los diplomas de los Diputados entrantes, intervengan los salientes, dando esto márgen, como es notorio, á hechos escandalosos y á transacciones vergonzosas, con el objeto de que Diputados salientes, con votos ó sin ellos, se introduzcan de nuevo á la Cámara.

Con la reforma que la Comision proyecta se cortará por completo ese abuso, porque, quedando dos terceras partes de los miembros de la Cámara en ejercicio, tendrá quorum legal de miembros hábiles para tomar parte en la revisacion de los diplomas de los Diputados entrantes.

Estoy seguro de que no escapará á la penetracion de la Honorable Convencion la conveniencia de esta reforma.

Si acaso se hicieran objeciones á ella, me haré un deber en dar todas las esplicacioues que se soliciten.

He dicho.

—Se vota la reforma en discusion, y es aprobada.
—Se pone en debate:

5° Agregar al inciso 1° del artículo 64 las palabras: «*y residencia inmediata de un año en la Provincia de Buenos Aires.*»

Sr. Castellanos—Deseo saber si la sancion que del artículo 62 ha hecho la minoría de la Convencion, ha sido ratificada por la mayoría.

Sr. Zubiria—Ya está ratificado.

Hemos llegado á la discusion del artículo 90.

Sr. Presidente—El artículo sobre el cual no se proyecta reforma, queda como está vigente.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Ya que el señor Convencional ha llamado la atencion de este honorable cuerpo sobre el artículo 62, quiero aprovechar esta oportunidad para hacer una indicacion sobre una enmienda consignada en el artículo 61 y que no puedo esplicarme muy bien.

El artículo 61 de la Constitucion vigente dice que la eleccion de Diputados y Senadores se hará por electores calificados, y la reforma que se ha introducido dice: por ciudadanos argentinos.

¿No hay que hacer padron, etc?

Sr. Benitez—Eso está esplicado.

Sr. Muzlera—Despues dice: con arreglo á las prescripciones de la Constitucion.

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales. No pueden hacer uso de la palabra porque no es posible volver sobre un artículo ya sancionado.

Sr. Gelly—Desearia saber si el artículo 69 ha sido ya sancionado por la Convencion, porque él está íntimamente ligado con el 61.

Sr. Secretario—Todavia no ha sido tomado en consideracion.

Sr. Gelly—Eso es lo que queria saber.

Sr. Presidente—Continúa el debate sobre el quinto despacho de la Comision.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Esperaba que algun miembro de la Comision informara sobre esta enmienda á nombre de la mayoría, puesto que yo tengo que hacerlo por la minoría.

Sr. Muzlera—Ahora va á informar el señor Convencional Calderon á nombre de la mayoría.

Sr. Belin Sarmiento—Perfectamente.

Sr. Calderon—Pido la palabra.

La comision en mayoría ha creído necesario y conveniente fijar la residencia de los Senadores y Diputados, en la Provincia, porque, á su juicio, de esa manera podrán ejercer mejor sus funciones.

Una disposicion semejante consignan las Constituciones de la mayor parte de las naciones civilizadas.

Algunos miembros de la comision creían que la residencia de los Senadores y Diputados debia ser en el lugar, en el distrito que los elijiera; pero la mayoría ha considerado que eso importaria privarse de las luces de muchos ciudadanos aptos para formar parte de la Legislatura.

Por eso es que propone que residan en la Provincia, porque eso es lo suficiente para que los electos puedan desempeñar satisfactoriamente su cometido.

He dicho.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Voy á dar brevemente los fundamentos de mi disidencia al respecto.

Yo he propuesto que todo representante del pueblo á las Camaras Legislativas tenga residencia inmediata en el distrito que lo elija, sencillamente porque es de la esencia del sistema representativo que el representante represente á sus comitentes y no á otra entidad, como ser círculos políticos ú otra cosa.

Es de esencia del derecho y se relaciona con todas las nociones de equidad, como se dice vulgarmente, que el que está á las maduras esté á las duras, lo que, traducido en términos mas parlamentarios, significa que sea elejible aquel que es elector, para evitar que suceda lo que sucede hoy en la Provincia: que elejibles y elejidos no son electores ni están inscriptos en el distrito electoral.

El sistema representativo es un organismo que nosotros no hemos creado y que no ha sido improvisado en la historia del mundo. Tampoco ha sido el resultado de una concepcion filosófica, ni el resultado de un principio abstracto.

Este edificio se ha levantado lentamente, por la accion de fuerzas invisibles.

Es una verdad, fuera de discusion, que cuando se trata de sistema representativo, es preciso amoldarse á lo que es el sistema representativo en las naciones donde está implantado.

La Provincia de Buenos Aires, en su Constitucion del 73, ha innovado sobre el sistema representativo, lo ha falseado dando representacion en la Cámara Legislativa á individuos ciudadanos que pueden no ser electores, porque no es requisito para ser Diputado hoy dia á la Legislatura de Buenos Aires ser elector en la Provincia de Buenos Aires, es decir, estar inscripto en un registro electoral y tener algun arraigo y vinculacion con sus representados.

Se ha innovado en el sistema representativo. Y pregunto ¿qué resultados ha producido? Deplorables. No quiero insistir sobre este tópico; pero me bastará un hecho histórico, que todos los señores Convencionales deben tener presente.

En el año 1880 un decreto del Gobierno Nacional suprimió de una plumada la Legislatura de Buenos Aires. No sé si se hubiera atrevido el Presidente de la República á cometer semejante crímen (lo califico de crímen con toda conciencia) si la Legislatura de Buenos Aires hubiera sido compuesta de representantes directos, con responsabilidad cerca de sus electores. No hubiera osado el Presidente de la República suprimir la Legislatura de Buenos Aires con un decreto, si no hubieran sido representantes de partidos políticos que habian cometido sus faltas y que tenian que purgarlas.

Esa Legislatura era como un árbol sin raices que caeria al empujarlo.

Es inútil citar autores y autoridades para apoyar estas teorías.

Sr. Toledo—¿Me permite que le haga una pregunta?

¿Cómo se justifica la residencia inmediata de los ciudadanos que pueden ser elejidos?

Sr. Belin Sarmiento—Esa es una cuestion de detalle á la que pasaré mas adelante, si me permite. No he tocado ese punto. Si no está muy apurado seguiré el órden lógico de mis ideas.

Decia, señor Presidente, que consideraba inútil citar las opiniones de autores, porque todos están contestes en que los representantes deben representar directamente sus electores so pena de ser todo menos representantes.

Pero voy á refutar ciertas consideraciones que son muy comunes.

Se dice que nos vamos á privar en la Legislatura de Buenos Aires del concurso de ciudadanos ilustrados que no abundan en los partidos de campaña. Esta es una verdad de buen sentido, se dice. Yo, por mi parte, desconfio mucho del buen sentido.

El buen sentido no es ni la ciencia ni la razon, ni la esperiencia de la historia.

Sr. Varela — Diferencia de vistas. ¡Yo envidio á Sancho!

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional deberia envidiar á Don Quijote.

Sr. Varela—Creía que hablaba con un erudito, y me he equivocado. El bibliotecario deberia saber que los eruditos han encarnado el buen sentido en Sancho.

Me he equivocado; creía que lo sabia. No es oro todo lo que reluce.

Sr. Belin Sarmiento—Si eso es erudicion, renunciaré mi puesto; pero desearia saber cuando concluirá el señor Convencional de interrumpir con sus erudiciones quijotescas.

Sr. Varela—Cuando el señor Convencional concluya con las suyas, tan poco sanchescas.

Sr. Belin Sarmiento—Decia señor Presidente, que el buen sentido, á mi juicio, no es la esperiencia de la historia ni la ciencia constitucional.

Se dice como una verdad de buen sentido que habitando en Buenos Aires un no pequeño número de personas muy ilustradas, que podrian traer un concurso muy importante á la Legislatura, se privara de su concurso, de su ilustracion, etc. en la representacion directa.

No creo que sea así.

Y aquí voy á contestar la interrupcion que me hizo el señor Convencional Toledo.

La residencia inmediata es cuestion de reglamentacion por ley especial.

El espíritu del proyecto no tiene otro alcance que el establecer, como lo establecen las leyes de nacionalizacion en los Estados Unidos, que tengan su principal negocio, que tengan un arraigo territorial, ó intereses en la localidad donde pretenden ser electos.

Sr. Toledo—Entonces, esta redaccion no es clara.

Sr. Belin Sarmiento—No tengo inconveniente, señor Presidente, en volver sobre la redaccion.

No hago cuestion de palabras. La conceptúo clara.

El espíritu de mi reforma es el siguiente en definitiva: que sea elector aquel que pretende ser elejible y no ser una persona que viva en Buenos Aires ó en cualquier otra provincia de la República, sin tener ningun arraigo, ninguna vinculacion con los intereses locales que él

está encargado de representar directamente, y que sea una persona conocedora de las necesidades locales que representa.

Yo preguntaria, señor Presidente, aún cuando siento mucho estar molestando la atencion de la Convencion con un discurso sin hilacion, porque me ha tomado un poco de sorpresa esta cuestion—yo preguntaria ¿cuáles son los atributos particulares que en los seres humanos favorecen el progreso? Diré: la actividad intelectual, el espíritu de empresa, en una palabra, la individualidad.

Las mismas fuerzas que nos han dado nuestras mas preciosas conquistas para la civilizacion y el adelanto son las necesarias para conservar esos adelantos.

La individualidad, indudablemente, es la que ha producido siempre todos los grandes progresos, todos los adelantos de la humanidad.

¿Desarrollaríamos la individualidad obligando á cada elejido á formar parte del distrito que lo manda á la Legislatura?

Creo que sí.

Todas las tendencias de los pensadores modernos con respecto á política y á organizacion política de las naciones están contestes en desarrollar ó darle la mayor importancia posible á la individualidad.

La concepcion del estado ha sido siempre la de la unidad para la conservacion.

Hoy dia se concibe el estado como tendente á desarrollar la individualidad y las fuerzas individuales y se ha llegado á establecer como un axioma indiscutible: que se puede medir la fuerza de un estado por la proporcion de derechos individuales que tengan sus habitantes y por la proporcion de medios de desarrollar su actividad individual.

Ahora voy á otra cuestion.

Esta cuestion es tan vasta que temo fatigar á mis colegas con la sola enunciacion de teorías.

Por ejemplo, si dijera que voy á definir la República sería un poco pretencioso, y la verdad es que tengo que entrar en esa definicion.

La República, el gobierno representativo es, como lo ha definido Gladstone en un estudio reciente, *un gobierno de persuacion*, es decir, la opinion que corrije por medio de la esperiencia sus propios errores.

Todo el sistema representativo está basado sobre esta idea: que la opinion pública modifique las leyes, las instituciones por medio de la esperiencia que va adquiriendo de sus propios errores.

Y bien: cómo podria correjir la opinion pública sus errores si sus representantes no la representarán directamente?

No hay funcion pública, señor Presidente, que pueda desempeñarse sin responsabilidad, y la responsabilidad para el representante del pueblo no está en la ley, no está en las instituciones; está en la opinion pública, en el contacto directo con sus electores: es la única responsabilidad que pueden tener los errores de un diputado.

Un diputado, elejido por un partido, que no conozca ese partido, que no tenga ninguna vinculacion con él (hablo de secciones electorales, no de partidos políticos) no puede tener ni en ley humana (y la divina está tan arriba....) responsabilidad de ningun género.

La responsabilidad está precisamente en eso: en el contacto con los electores, en ser conocidos de ellos y conocerlos.

Tendria mucho que decir sobre este punto, pero temo fatigar á la honorable Convencion, reservándome volver sobre ello, segun el curso que tome la discusion.

He dicho.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Yo voy á votar en contra de la mayoría y minoría de la Comision en cuanto se refiere á la exigencia de residir en el distrito electoral, como condicion indispensable para ser elejido Senador ó Diputado.

Y voy á votar, señor Presidente, mas que en nombre de convicciones jurídicas, diré, en nombre de mi amarga observacion personal.

Los señores Convencionales saben que en 1870, cuando se discutia la actual Constitucion de Buenos Aires y este asunto vino al debate, ocupó muchas sesiones: eruditas inteligencias orillaron en la discusion. No se sancionó la residencia.

Sin embargo, se habia producido el impulso.

Algunos distritos electorales de la campaña, haciendo verdaderamente acto de opinion, queriendo emanciparse en absoluto de la capital, se congregaron, buscaron candidatos propios y enviaron á la primera Legislatura que siguió á la reforma de 1870 y 73, Diputados que no habian estado jamás en Buenos Aires.

Recuerdo perfectamente, señor Presidente, los nombres de algunos de ellos: Don Pedro Zaracondegui venia representando á San Nicolás, el doctor Casullo formaba bajo la representacion de Moron, el doctor Real y el doctor Fernandez á Lujan y Mercedes, el señor Convencional Hernandez á Belgrano Juan Bautista Martinez á San Nicolás, Eduardo Rodriguez el Cármen de Areco, un señor Calderon Chivilcoy. Podria seguir citando nombres para todos conocidos, que nos son familiares, pero no es del caso.

Este esfuerzo de la representacion local, hecho espontáneamente para los partidos de campaña, no hecho en nombre de un mandato imperativo de la ley, produjo el efecto mas desastroso.

Ninguno de los que vinieron á la capital representando á los partidos, presentó proyectos que respondieran á esa especie de mandato imperativo, y con esclusion de algunos.....

.....

Sr. Varela—Es posible; pero estoy hablando en nombre de mi propia observacion.

Sr. Hernandez—Despues le contestaré, y con los libros de sesiones y con los montones de leyes que se sancionaron en aquella época. Eso no es discutir un artículo, sino establecer un hecho.

Sr. Varela—Hay un hecho mas significativo que todos esos.

Los señores Senadores y Diputados que vinieran entonces representando verdaderamente la opinion de la campaña á la ciudad de Buenos Aires llegaron al municipio (escluyo, como es natural algunos que, como el señor Convencional Hernandez, vivian, puede decirse, en la capital—vivir en Belgrano no es vivir en Mercedes, Dolores ó San Nicolás). —El señor Convencional representaba un distrito que se llamaba de campaña; pero el señor Convencional estaba con nosotros en la vida diaria de los comitées, de la agitacion política, como un vecino de la capital. No tome, por tanto, ninguna de mis observaciones, respecto de los Diputados que él ha llamado rurales como aplicables al señor Convencional, porque no las considero aplicables, dadas las circunstancias personales en que se encontraba.

Pero, el señor Convencional que, como antes recordaba, ha sido mi compañero en la Cámara, no hace diez años, sino desde hace mucho mas (el empeño de hacernos mas jóvenes) desde hace quince años, sabe esta verdad: que los Diputados que vinieron representando los distritos de campaña se aclimataron tanto con la malicia de la capital, que el resultado práctico de esas elecciones fué que los partidos mandaran á la ciudad representándolos á la Legislatura, á sus mejores ciudadanos, á sus mas empeñosos vecinos, tal vez á sus mas ilustrados; pero que no volvieron, que se radicaron en la capital, que no representaron mas los intereses rurales en las Cámaras, se hicieron vecinos de la ciudad de Buenos Aires. Por una sencillísima razon, señor Presidente, porque es condicion de los grandes centros absorberlo todo.

Sr. Hernandez—Por qué los echaron?

Sr. Varela—Don Juan B. Martinez, ha muerto de Diputado á la Legislatura de Buenos Aires, habiendo radicado su domicilio en aquella ciudad.

Eduardo Rodriguez, ha muerto de Diputado, habiendo radicado su domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

El doctor Real, vive todavia en Buenos Aires. El doctor Fernandez tambien vive aún en Buenos Aires, y como estos son nombres propios, podria continuar con otros si tuviera á la mano el diario de sesiones, para demostrar que en la práctica se hace un mal á los vecinos de los partidos de la campaña estableciendo en una forma imperativa las representaciones locales.

Ahora vengamos á la parte jurídica.

¿Vamos á constituir, señor Presidente, una Legislatura dándole tantos Diputados y tantos Senadores, cuantos partidos tiene la Provincia de Buenos Aires? Si no los damos, señor

Presidente, ninguna de las representaciones locales existe.

Si vamos á mantener la division territorial en distritos de Diputados y Senadores, como existen actualmente, modificando su forma geográfica mañana, ninguna de las representaciones locales va á existir, por que no va á encontrarse ningun hombre cuyo don de ubicuidad sea tal que pueda representar cada uno de los partidos que forman las secciones electorales que eligen Diputados ó Senadores. Y digo don de ubicuidad tal, por que para conocer las localidades individuales de un municipio, es necesario ocuparse solo de la condicion en que se encuentra al estudiarlo, sin que pueda afirmarse con lealtad que el vecino de Mercedes conozca la localidad de Chivilcoy ó la del Bragado, sin poderse afirmar, con verdad, que el vecino de Mercedes no sea un rival del de Chivilcoy ó del Bragado, y que el que venga elejido de esta seccion formada por la agrupacion de Mercedes, Chivilcoy ó Bragado, defienda los intereses de Mercedes, donde tenga sus intereses, y queden sin vigilancia los intereses de Chivilcoy y del Bragado.

Vamos á llevar un campo de Agramante á las secciones electorales, en vez de llevarles la accion benéfica.

El señor Convencional, representante de la Comision, nos hacia un argumento que verdaderamente me ha impresionado.

Despues de la catástrofe de 1880, el Gobierno Nacional osó disolver el parlamento porteño por un decreto, porque los Diputados que estaban allí no representaban las localidades.

Señor Presidente: despues de la victoria y cuando se tenia á las espaldas el apoyo de cuarenta mil hombres defendiendo á la República Argentina, el Gobierno Nacional osaba por un decreto disolver un parlamento de provincia.

No se cite, señor Presidente, como precedente parlamentario este antecedente de nuestra vida agitada en la política.

No condeno, ni hago acusacion *ad-posteriori*. Vencido entonces, señor Presidente, y ajeno completamente hoy á las cuestiones políticas de actualidad, por la magistratura que invisto, quiero siquiera en honor de los hijos que dejo con mi nombre, decirle al señor Convencional que los Diputados que entonces representaban la Provincia de Buenos Aires supieron defender los intereses verdaderamente bien entendidos de lo que era entonces la Provincia de Buenos Aires, como los hubieran defendido los representantes de los centros rurales.

No veamos esa página, señor Presidente, que la historia juzgará, dando á cada uno la responsabilidad que le corresponda.

Por otra parte, señor Presidente, si tratándose de la eleccion de Diputados y Senadores se exige la residencia inmediata en el punto en que se elije, el señor Convencional me permitirá que le haga un argumento *ad hominem*.

Si la Constitucion Nacional hubiera inscrito para ejercer la mas alta magistratura de la República, la presidencia de la Nacion, una cláusula semejante, al país hubiera tenido el pesar de no ver al frente del Gobierno á uno de los mas ilustres argentinos, al ilustre abuelo del señor Convencional. El General D. Domingo Faustino Sarmiento fué elejido Presidente de la República, como el mas apto para gobernarla, cuando estaba fuera del país.

La residencia no es lo mejor para completar la preparacion en un hombre.

Sr. Belin Sarmiento—Se está discutiendo el Poder Legislativo no el Ejecutivo. Eso es harina de otro costal.

Sr. Varela—Continúo, señor Presidente.

Sr. Belin Sarmiento—Sobre todo no es argumento *ad hominem*, seria un argumento *ad abuelum*.

Sr. Varela—La residencia, señor Presidente, no es la mejor escala.

La residencia se esplica cuando es el resultado de un artículo escrito con miras políticas en la Constitucion, como sucede con la Constitucion Nacional.

Cuando la Constitucion Nacional exige la residencia de dos años para ser elegido Diputado de la Provincia que lo elija, lo ha hecho en virtud de una exigencia armada de la Provincia de Buenos Aires.

Ese artículo no se escribió en la Constitucion primitiva. Búsquense los antecedentes en la Constitucion del 53.

No se exigia la residencia; fué la Provincia de Buenos Aires que para ahogar el número de aquellos Diputados en el lenguaje de la política vulgar se les llamaba alquilones, donde el mayor número de los extranjeros representaban las Provincias que no conocian. Vino la reforma y la exigencia en la Constitucion Nacional que se pusiera ese artículo.

No sé si los mismos hombres que entonces representaron tan ilustradamente tanto la Convencion local, como la Constitucion federal de Santa Fé, si hoy encontrarian que era bueno ó malo exigir la residencia para ser elector.

Decia, señor Presidente, que estas representaciones locales lejos de producir ventajas á los centros á quienes se quiere favorecer, el inconveniente es mas grave y es precisamente la imposibilidad en que el elejido está para ponerse en contacto con sus electores.

Si se tratara de un país organizado como la Francia, ó como otros, donde cada candidato presenta su propia candidatura á los electores, donde se hacen viajes electorales de propaganda, donde en cada agrupacion de personas el candidato mismo espone su programa, entonces, sí comprendo, señor Presidente, que se dijera: se va á buscar la opinion en el seno de los electores, que una vez pasado el momento crítico de las elecciones, se van, pero en la forma adoptada por nuestra práctica misma y por nuestras leyes, ¿se cree señor Presidente, que los vecinos de Dolores ó de Bahia Blanca que forman una misma seccion electoral, van á conocer los electores de Bahia Blanca para ir á pedirles sus votos? Nó, señor Presidente.

Entonces, no es exacto tampoco que la residencia local en un punto determinado de una seccion electoral, ponga al elejido en contacto inmediato con todos los electores del distrito.

No veo, pues, señor Presidente, ninguna razon que me lleve á aceptar las representaciones locales como convenientes.

Ahora terminaré diciendo que como razon de sistema de gobierno, vienen las representaciones locales á echar por tierra la base de la representacion de un gobierno unitario como el que ha adoptado la Provincia de Buenos Aires, porque en el sistema unitario la representacion es del pueblo y no de los distritos, como en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional está representado el pueblo de la nacion por las distintas provincias que forman la confederacion.

Para dar representaciones locales, habria debido adoptarse ese sistema de representacion en la forma que el señor Convencional Gonnet proponia para el Senado, que ha sido rechazado, y creo que no hay conveniencia en aceptarlo para la Cámara de Diputados, porque en el fondo lo que se ha combatido antes, no era la representacion local, sino la forma de la eleccion de segundo grado.

He dicho.

Sr. Belin Sarmiento—Tengo muchísimo que contestar al señor Convencional que deja la palabra, y como este asunto es de la mayor importancia, por cuanto modificaria en la práctica toda la política de la Provincia de Buenos Aires, pediria que se aplazara su consideracion hasta la sesion próxima, levantándose la presente.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

Eran las 4 y 20 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 18 DE SETIEMBRE DE 1888

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO:—Se levanta la sesion en homenaje á la memoria de Sarmiento.

PRESENTES

—

Presidente
Aristegui
Arana (B.)
Aldao
Belin Sarmiento
Benites (C.)
Benites (M.)
Boer
Bunge
Borbon
Canard
Castellanos (B.)
Castellanos (M.)
Calderon
Carranza
Dillon
Davel
Davis
Dimet
Enciso
Hernandez
Gil
Gonnet (M.)
Gonzalez (B.)
Gonzalez (C.)
Gelly
Heredia
Hernandez
Languenheim
Lopez (C.)
Larrain
Maldonado
Mendoza
Muzlera
Miranda
Mitre y Vedia
Martinez
Pilotto
Rodriguez
Romero
Resta
Rocha
Terrero
Toledo
Ugalde
Varela
Zuviria

En la ciudad de La Plata, á los 18 dias del mes de Setiembre, reunida la Honorable Convencion con los miembros al márgen anotados, dijo el—

Sr. Presidente—Señores Convencionales: ya lo sabéis, hoy la pátria está de luto. Uno de sus hijos más esclarecidos ha descendido al sepulcro.

Sarmiento no ha tenido una cuna, ha tenido dos; una que le dió la existencia, San Juan, y otra que fué la cuna de su gloria, Buenos Aires.

Feliz Buenos Aires que pudo prestarle esa cuna!

El génio de Sarmiento necesitaba un campo vasto para ejercitarse, una fuerza grande, tan grande como su génio, para hacerse glorioso, y Buenos Aires le dió todo eso; pero él la recompensó siendo uno de los padres más ilustres de todas sus instituciones. Sarmiento ha sido tambien el leader de casi todos los progresos que hoy ostenta esta Provincia. Registrad los documentos públicos, y en la mayor parte de ellos encontraéris la firma de Sarmiento como iniciador de casi todos los que hoy dia admiramos.

No debo continuar, señores, porque no me propongo hacer la biografía de un tan gran hombre; lo único que os pido, es que en nombre de la provincia de Buenos Aires, y en nombre de nuestra pátria, la República Argentina, os pongáis de pié en honor de tan esclarecido ciudadano y levantéis la sesion en señal de duelo.

—Inmediatamente despues de haber pronunciado el Sr. Presidente la última palabra de su discurso, todos los miembros de la Convencion se pusieron de pié y se dirigieron silenciosos á las antesalas, quedando levantada la sesion

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 6 DE OCTUBRE DE 1888

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior—Se lee y no se acepta la renuncia presentada por el señor Francisco Uriburu del cargo de Convencional y Presidente de la Convencion—Se resuelve no aceptar la renuncia presentada por el Convencional Diana—Se practica el escrutinio de la eleccion de Convencionales—Se sanciona el despacho de la Comision que aconseja se aprueben las elecciones practicadas—Se resuelve citar á los electos para que se incorporen en la próxima sesion.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Aristegui
Arana D.
Aldao
Belin Sarmiento
Benites C.
Benites M.
Bunge
Canard
Castellanos B.
Castellanos M.
Calderon
Càrranza
Dillon J.
Davel
Diana
Dimet
Enciso
Fonrouge
Gil
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Gonzalez B.
Gonzalez Segura
Gelly
Hernandez
Lopez C.
Larrain
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Mitre y Vedia
Martinez
Rodriguez
Romero
Resta
Rocha
Toledo
Ugarriza
Varela
Zubiria

AUSENTES

Con aviso

Boer
Botet
Fernandez
Gonzalez C.
Pilotto
Ugalde

AUSENTES

Con licencia

Langenheim
Dillon P.
Davis

—En la ciudad de La Plata, á seis de Octubre de 1888, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales inscriptos al márgen, el señor Presidente declara abierta la sesion, siendo la 1 y 50 p. m.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

A mi juicio lo que corresponde es postergar la lectura de los asuntos entrados nombrándose, ante todo, la comision especial que debe hacer el escrutinio de las elecciones últimamente practicadas.

Sr. Varela — ¿Entre los asuntos entrados hay algunas renuncias de Convencionales?

Sr. Secretario — Sí, señor.

Sr. Varela — Entonces, es eso lo que previamente debemos considerar.

Es indispensable, á los efectos del *quorum*, que la Convencion adopte una resolucion sobre el particular.

Me consta, por conversaciones que he tenido, que las renuncias de algunos Convencionales son motivadas por haberse hecho el escrutinio de sus respectivas elecciones en minoría; y ellos creen que ese procedimiento no es legal.

Como todos, absolutamente todos, tenemos el deseo de que siempre consigamos *quorum*, no creo que haya inconveniente, y en ese sentido hago indicacion para que, por medio de una votacion, se ratifiquen los escrutinios en virtud de los cuales esos señores se incorporaron á este cuerpo.

Apoyado.

Sr. Fonrouge—No me parece que lo correcto sea ratificar los escrutinios, sino rechazar las renuncias.

Sr. Varela—La forma me es indiferente.

Sr. Fonrouge—Tiene su importancia, sin embargo.

Sr. Varela—Ratificar los escrutinios importa no aceptar las renuncias de los que se creen mal sentados aquí.

Sr. Fonrouge—No quiero hacer discusion sobre palabras.

Sr. Presidente—Se va á leer la renuncia del señor Convencional Uriburu.

—Se lee:

La Plata, Setiembre 29 de 1888.

Sr. Vice Presidente de la Convencion Constituyente

Sírvase Vd. hacer presente á la Honorable Convencion la renuncia indeclinable que hago del puesto de Presidente y de Convencional.

Dios guarde á Vd.

Francisco Uriburu.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Los señores Convencionales que estuvieron en la última sesion en minoría, se esplicarán fácilmente el motivo de esta renuncia.

El señor Uriburu ha hecho toda clase de esfuerzos, toda clase de sacrificios y de empeños en el sentido y con el propósito de que esta corporacion llevase á cumplido y breve término la mision que le está encomendada por el pueblo.

Parece que la desilucion que le produjo la falta de mayoría por las ideas que el señor Uriburu emitió en la sesion á que me refiero, es lo que le ha inducido á tomar esta resolusion estrema.

Por consiguiente, ni aún dados los términos en que la renuncia está concebida, de ninguna manera he de votar por la aceptacion de ella.

Una vez resuelta la no aceptacion de la renuncia, he de hacer mocion para que se nombre una comision especial que, apersonándose al señor Uriburu, le pida que no insista.

Sr. Gonzalez (B.)—¿Es indeclinable al renuncia?

Sr. Secretario—Sí, señor.

Sr. Enciso—Sí, es indeclinable; pero cuando la palabra *indeclinable* no tiene una esplicacion, la regla es respetarla y admitir la renuncia en que se emplee; no así cuando, como en este caso, tiene un origen conocido, como acabo de manifestarlo, que nos autoriza á separarnos de la regla general, por excepcion, y hacer lo que he indicado: no aceptar la renuncia y nombrar una comision especial que pida al renunciante que no insista.

Creo que el señor Uriburu no se rehusaria, teniendo en cuenta los móviles que nos inducen.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Es simplemente para hacer presente á la Honorable Convencion que no seria una excepcion proceder como lo indica el señor Convencional Enciso.

Se hallan sentadas en esta Convencion varias personas que han renunciado indeclinablemente, á quienes no se les ha aceptado sus renuncias.

Esto era simplemente lo que queria decir sobre el particular.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional Enciso hace mocion para que se nombre una comision?

Sr. Fonrouge—Primero, para que no se acepte la renuncia.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Entiendo que uno de los motivos que ha tenido el señor Convencional Uriburu para renunciar el cargo de Presidente y de Convencional, ha sido el resultado de una votacion que tuvo lugar en la última sesion...

Sr. Fonrouge—En minoría.

Sr. Larrain—...en virtud de la cual no se hizo en minoría el escrutinio de las elecciones recientemente practicadas.

Yo he pensado, como el señor Uriburu, que la Convencion en minoría podia hacer el escrutinio de la eleccion de sus miembros, porque no se trata de un acto trascendental, sino de hechos sobre cuya naturaleza las opiniones no pueden estar en divergencia sustancial.

Si se aceptara la renuncia del señor Uriburu, los que hemos pensado como él nos veríamos obligados á presentar nuestras renuncias.

Este es obvio.

Desde luego, yo creo que la renuncia no

debe ser aceptada, y por eso apoyo la mocion del señor Enciso.

—Se vota si se acepta la renuncia en discusion, y resulta negativa general.

—Al leerse la renuncia que del puesto de Convencional hace el Dr. Diana, dice el—

Sr. Enciso—Antes de entrar á considerar la renuncia que se va á leer, en contra de la cual estaré, deseo saber si se entiende que la votacion última implica el nombramiento de la comision á que aludí en mis palabras anteriores. Porque si no es así, yo pediria que se votara esa parte.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de esa parte de la mocion.

Cuando un cuerpo como la Convencion, da al señor Uriburu una prueba de amistad y de confianza rechazando por unanimidad su renuncia, como acaba de hacerlo, no debe ir comision ninguna á pedirle que no insista.

Sr. Enciso—Retiro la indicacion, para no perder tiempo.

Sr. Presidente—Se va á leer la renuncia del señor Diana.

—Se lee:

La Plata, Octubre 6 de 1888.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente D. Francisco Uriburu.

En la última sesion que en minoría celebró la Honorable Convencion, conocí recien la manera cómo se practicó el escrutinio de la eleccion por la cual resulté electo Convencional.

Debo y quiero ser consecuente con las ideas que sobre verificacion de escrutinios sostuve en aquella sesion, y siéndolo, vengo á presentar mi renuncia del cargo de Convencional con que fuí honrado.

Saludo al señor Presidente con mi consideracion distinguida.

A. C. Diana.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Varela—Pido la palabra.

En la sesion en que se hizo el escrutinio de la eleccion por la cual resultó electo Convencional el señor Diana, fuí uno de los que sostuvieron que, en la minoría, podia hacerse el escrutinio. No es el caso ahora de reabrir ese debate.

Posteriormente el señor Convencional Diana ha formado parte del *quorum* legal con que esta Convencion ha seguido funcionando y ha tomado parte en la discusion y votacion de los artículos ya sancionados; y como él, lo han hecho muchos otros señores Convencionales.

Me parece, pues, que aceptar la renuncia del señor Convencional Diana por las razones que él dá, importa declarar la Convencion en *quorum*, nulo una gran parte de lo que ha hecho y establecer así una sucesion de nulidades; y para solucionar este estado anormal en que nos encontramos, propongo un artículo que diga sencillamente esto: «La Convencion declara que la Constitucion no tiene en qué ser reformada y que se disuelve.»

Es, pues, fundamental la razon que tengo para pedir á la Convencion el rechazo de esta renuncia y me imagino que rechazando la renuncia del señor Diana, él tendrá bastante patriotismo para convencerse de que alguna vez ha podido estar equivocado y que debe volver al seno de este cuerpo, que lo considera su colega *quand-même* sus opiniones.

Sr. Enciso—Dada la opinion que manifesté en la última sesion en minoría, necesito decir dos palabras, con el propósito decidido de no suscitar ninguna cuestion.

Insisto en mi opinion, y sin perjuicio de ella voy á votar por la no aceptacion de esta renuncia, y declaro que esta no aceptacion, en *quorum* legal de treinta y ocho Convencionales, importa una perfecta legalizacion de la eleccion que se aprobó en minoría.

Esta es la razon de mi voto en contra de la renuncia del señor Convencional Diana.

—Se vota la renuncia del señor Convencional Diana y es rechazada por unanimidad.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion se nombrará la comision encargada de hacer el escrutinio de la última eleccion de Convencionales.

Sr. Toledo—¿De qué número debe componerse esa comision?

Sr. Presidente—De cinco.

Sr. Gonnet—Como hay seis secciones electorales puede nombrarse seis.

Sr. Enciso—Mejor seria siete para que el número sea impar.

Sr. Presidente—La práctica es nombrar cinco, y designo á los señores Canard, Mendoza, Varela, Larrain y Belin Sarmiento.

Sr. Belin Sarmiento—Renuncio indeclinablemente el honor que me dispensa el señor Presidente.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Yo pido al señor Presidente que me escuse de formar parte de esta comision, por una razon puramente material: consta que tengo muy mala vista, y no he traido los anteojos! Es tan prosaica como todo esto la razon de mi renuncia.

Sr. Presidente—En reemplazo de los señores Convencionales Varela y Belin Sar miento, nombro á los señores Gonzalez y Fonrouge.

—La comision nombrada ocupa la mesa de los taquígrafos y procede á hacer el escrutinio de la última eleccion de Convencionales, y terminado éste, dice el—

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta del despacho de la comision.

Se lee:

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Apruébanse las elecciones de Convencionales practicadas el 9 de Setiembre ppdo., por la cual resultan electos los siguientes señores:

Por la 1ª seccion: José B. Zapiola, Arturo Gamboa y Juan Carlos Córdoba.

Por la 2ª: Arístides Martinez, Martin Alzaga y Adolfo Moutier.

Por la 3ª: Marcelino Aravena, Julian Barraquero y Mariano Olivares.

Por la 4ª: Horacio Harilaos y Joaquin Castellanos.

Por la 5ª: Benito Carrasco.

Y por la 6ª: Francisco Serantes, Francisco Seguí, Eduardo Arana, Nicolás Gándara y José A. Capdevila.

Art. 2° Comuníquese al P. E. y á los electos, á fin de que concurran á prestar juramento y á incorporarse á la asamblea constituyente.

Canard—Larrain — Mendoza—Gonzalez—Fonrouge,

Sr. Fonrouge—Voy á ser muy breve en este informe, porque la eleccion practicada no ofrece dificultad alguna, razon por la cual la comision ha comprendido en un solo despacho las seis secciones que han concurrido á ella.

Las formas en que se han practicado las elecciones del 29 de Setiembre próximo pasado, son perfectamente correctas y legales. No hay una sola protesta y en todas las secciones ha concurrido una gran mayoría de partidos, con excepcion de la sesta, en la cual sobre 26 partidos han concurrido 14, que es un número legal para la validez de la eleccion.

La lista de los candidatos cuyos nombres designa el despacho, ha sido única puede decirse en las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, habiendo solamente dos ó tres candidatos que han obtenido cuatro ó cinco votos fuera de la lista de la mayoría que tiene de 4 á 5000 votos. En la sesta seccion, sobre cinco mil votos hay dos candidatos que han reunido 500 votos cada uno, número que no alcanzaria al cuociente electoral si se formara, además de que no ha habido una lista de oposicion. La comision no ha tenido, pues, inconveniente alguno en aconsejar la sancion del despacho que acaba de leerse.

—No haciéndose uso de la palabra se vota en general el despacho de la Comision de Poderes y se aprueba, lo mismo que en particular, uno por uno, los nombres consignados en él.

Se lee el artículo 2º.

Sr. Varela—Entiendo que es posible disponer del recinto de la Legislatura en otro dia de la semana que no sea el sábado, y hago mocion para que en vez del 13 del corriente se fije la fecha del lunes ó del juéves próximo

para la incorporacion de los nuevos Convencionales.

—Apoyado.

Sr. Hernandez—¿Qué dificultad encuentra el señor Convencional para que se haga la incorporacion el dia que corresponde ordinariamente á las sesiones de la Convencion?

El lunes ó el miércoles probablemente no tendremos *quorum*.

Sr. Varela—Me parece que en las breves palabras que he dicho no he manifestado ninguna dificultad. He hecho esta mocion porque pienso proponer que en vez de una sesion por semana, celebremos dos.

Sr. Hernandez—No podia adivinar el pensamiento del señor Convencional.

Sr. Varela—Creo que no me negará el señor Convencional el derecho de pensar.

Sr. Hernandez—Ni á mí el de preguntar para saber cómo he de dar mi voto.

Sr. Gelly—Creo mas conveniente dejar la resolucion de este artículo para despues de votar la mocion del señor Varela.

Sr. Varela—Puede decir el artículo solamente esto: «En la próxima sesion concurrirán los electos...» etc.

Sr. Fonrouge—Mejor es no señalar dia y dejar á los electos que concurran á incorporarse cuando quieran. No he cambiado ideas al respecto con mis colegas, pero creo que esto no puede ofrecer dificultad. El artículo puede quedar así: «Comuníquese al P. E. y á los electos á fin de que concurran á prestar juramento y á incorporarse á la asamblea constituyente.»

—Se vota el artículo en esta forma y se aprueba.

Sr. Larrain—Como se han de incorporar á la Convencion los Convencionales nuevamente electos, parece que seria tiempo de dar mayor impulso á nuestras tareas.

En tal sentido hago mocion para que nuestras reuniones sean mas frecuentes, porque habrá número sobrado para hacer mayoría; entonces, en lugar de una sesion por semana, hago mocion para que sean dos, señalándose los dias juéves y sábado.

Entiendo que esto no traerá ninguna dificultad, porque es tiempo ya de que pongamos término á nuestro cometido, pues temo que aproximándose el verano sino terminamos antos, tendremos que aplazar las sesiones hasta el invierno próximo.

Por eso hago mocion para que se fijen los dias juéves y sábados para nuestras reuniones ordinarias.

—Apoyado.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á oponerme, señor Presidente, á esta mocion, basándome en la dificultad que hay para reunirnos una sola vez por semana, lo cual hace muy problemático el que consigamos reunirnos dos veces.

Además, entiendo que el recinto no está libre el juéves.

Sr. Larrain—Está libre.

Sr. Belin Sarmiento—Es uno de los dias oficiales de las sesiones del Senado.

Sr. Larrain—No es seguro.

Sr. Belin Sarmiento—Sí, es seguro que es un dia oficial de la reuniones del Senado.

Sr. Enciso—Yo aceptaria la mocion del señor Convencional Larrain si le hiciera una modificacion, y es esta: que nos reuniremos los juéves y sábados con excepcion del juéves próximo. Es decir, lo que yo quiero es que se cite para el sábado, como es costumbre, y despues de la primera sesion, se cite para los juéves y sábados.

Sr. Varela—He apoyado la mocion del señor Convencional Larrain y veo que la principal objecion que se ha hecho es la posibilidad de que el Senado se reuna el dia juéves.

Creo que todos los poderes públicos, como nosotros, están interesados en que la Convencion termine sus tareas.

Entonces ampliaria la mocion del señor Convencional Larrain en esta forma: que la Convencion resuelva reunirse los juéves y sábado á partir de la próxima sesion, de acuerdo con la indicacion del señor Convencional Enciso, solicitándose al efecto el recinto del Honorable Senado.

No creo que el Honorable Senado nos niegue el recinto á fin de terminar en poco tiempo nuestras tareas, y espero que el señor Con-

vencional Larrain aceptará la ampliacion á su mocion en la forma que he indicado.

Sr. Fonrouge—Creo que el señor Convencional Varela hace una indicacion á la cual no pone ningun inconveniente el señor Convencional Larrain; pero parece que propone mas de lo que puede disponer el Senado.

Existe una disposicion constitucional que dice que ninguna de las Cámaras podrá recesarce por mas de tres sesiones sin licencia de la otra.

El Senado ha resuelto reunirse los juéves y mártes: de manera que no puede ceder el recinto, porque fuera su buena voluntad para el juéves, porque se lo prohibe un artículo constitucional.

Sr. Varela—Me sorprende, señor Presidente, en un jurisconsulto tan distinguido é ilustrado, como mi colega el señor Convencional Fonrouge, un error tan lamentable, no ya de palabras, sino de principios.

La Constitucion prohibe recesarse por mas de tres dias á efecto de sus reuniones ó citacion; no es un receso en el sentido constitucional.

La Constitucion no ha podido suponer que se le viole por cualquier razon, durante el período ordinario, por falta de órden del dia, de citacion ó por cualquier motivo que no se reunan las Cámaras; porque, si esto fuera así, muchas violaciones habrian tenido lugar por Diputados y Senadores.

Cuando la Constitucion dice que las Cámaras se reunan tres veces por semana, ha querido que se reunan diariamente mientras hubiera trabajo.

Sr. Fonrouge—Las observaciones que acaba de hacer el señor Convencional serian muy buenas para haberlas hecho en el Senado; pero el Senado ha creído entender la facultad constitucional de la manera que he indicado, y ha resuelto citar los mártes y juéves.

Sr. Varela—Pero el señor Convencional decia que la Constitucion prohibia al Senado recesarse por mas de tres dias, y yo le observo que desde el mártes al juéves hay un período de dias mayor que el que indica el artículo constitucional.

Sr. Hernandez—Esa observacion podria hacérsela al Senado.

Sr. Enciso—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Votada esta mocion es aprobada.

En seguida se vota la mocion de reunirse el dia juéves, y es rechazada.

Sr. Presidente—Queda levantada la sesion.

Eran las 3 1|2 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 13 DE OCTUBRE DE 1888

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior—Prestan juramento y se incorporan varios señores Convencionales—Se resuelve levantar la sesion á fin de que los Convencionales recien incorporados puedan estudiar las reformas.

PRESENTES

—

Presidente
Arana D.
Arana B.
Aldao
Belin Sarmiento
Benites C.
Benites M.
Boer
Bunge
Castellanos B.
Castellanos M
Curutchet
Calderon
Carranza
Dillon J.
Davel
Davis
Diana
Dimet
Enciso
Gonnet M.
Gonzalez B.
Gelly
Lopez
Lartigau
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Mitre y Vedia
Martínez
Plaza Montero
Pilotto
Rodriguez
Toledo
Varela
Zubiria

En La Plata, á los trece dias del mes de Octubre, reunidos en minoría varios señores Convencionales en su sala de sesiones, ocupando la Presidencia el señor Heredia por ausencia del señor Uriburu, se invita á prestar juramento á varios señores Convencionales electos que al efecto esperaban en antesalas.

Pasan y prestan juramento los siguientes señores:—Martin Alzaga, Nicolás Gándara, Horacio Harilaos, Francisco Seguí, Francisco Serantes, José A. Capdevila, José M. Zapiola, Eduardo Arana, Arístides Martinez, Julian Barraquero y Arturo Gamboa.

Habiendo entrado y ocupado sus bancas varios Convencionales, el señor Presidente declara abierta con quorum la sesion.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, dice el—

Sr. Varela — Voy á hace mocion, señor Presidente, para que no se tome en consideracion ninguno de los artículos de la Constitucion en la sesion presente.

Hay un deber de lealtad por parte de los viejos Convencionales para los recientemente electos, de no entrar al debate de asuntos tan graves como los que envuelven los artículos de la Constitucion, sin que ellos se hayan dado cuenta completa de los trabajos ya realizados y de los trabajos á hacerse.

Me parece, entonces, que lo que corresponde hacer es que se reparta á los señores Convencionales recientemente electos, todos los antecedentes existentes en Secretaría, desde el origen de esta Convencion; fijándose desde luego, como órden del dia para la sesion próxima, los artículos que han quedado en suspenso, que son varios, hasta llegar al último, en la enumeracion corrrelativa de los sancionados.

Puede decirse que mi indicacion envuelve dos mociones. Pediria al señor Presidente que las pusiera á discusion y votacion separadamente.

La primera: para que en esta sesion no continuemos el debate; la segunda: para que se señale, como órden del dia para la próxima sesion, los artículos que están en suspenso aún, sin despacho de comision.

—Apoyadas suficientemente, se ponen en discusion, y no haciéndose uso de la palabra se votan y aprueban.

Sr. Presidente—Queda levantada la sesion.

Eran las 2 de la tarde.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 20 DE OCTUBRE DE 1888

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Prestan juramento y se incorporan los Convencionales Aravena, Moutier, Córdoba y Olivares—Se lee y acepta la renuncia de Convencional y de Presidente del señor Uriburu—Se dá lectura á la nota del señor Juez del Crímen solicitando el desafuero de los Convencionales Enciso y Dillon—Se resuelve pasar el asunto á estudio de una comision especial—Se procede á la eleccion de Presidente y Vices resultando electos respectivamente los señores Heredia, Diana y Gonnet (M.)

PRESENTES

—

Presidente
Aravena
Aristegui
Aldao
Alzaga
Belin Sarmiento
Benites M.
Barraquero
Canard
Capdevila
Castellanos B.
Castellanos M.
Curutchet
Calderon
Córdoba
Davel
Diana
Dimet
Fonrouge
Gándara
Gonnet L. M.
Gonnet M. B.
Gamboa
Gonzalez C.
Gelly
Hernandez
Lopez
Larrain
Mendoza
Martinez
Muzlera
Moutier
Miranda Naon
Plaza Montero
Rocha
Seguí
Serantes
Varela
Zubiria
Zapiola

AUSENTES

Con licencia

Langheneim
Dillon (P.)

Con aviso

Arana D.
Arana (E.)
Arana (B.)
Benites (C.)
Botet
Fernandez
Gil
Harilaos
Lartigau
Pilotto
Rodriguez
Romero
Resta
Socas
Toledo R. A. de Ugalde

Sin aviso

Agrelo
Boer
Bunge
Borbon

En La Plata, á 20 de Octubre de 1888, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen anotados, se declara abierta la sesion bajo la presidencia del Dr. Heredia.

I

Prestan juramento y se incorporan los señores Convencionales electos Aravena, Moutier, Córdoba y Olivares.

—Aprobada el acta de la sesion anterior, se pasa á dar cuenta de los asuntos entrados.

II

Señor Vice-Presidente de la Honorable Convencion Constituyente, Dr. D. Aditardo Heredia.

Tengo el honor de contestar la nota de Vd., fecha 6 del corriente, por la cual me comunica que esa honorable Asamblea resolvió por unaminidad de votos no aceptar la renuncia que hice de Convencional y Presidente.

Si no hubiera tenido razones fundamentales, á mi juicio, para presentar esa renuncia, la no aceptacion de ella, por unanimidad, me habria impuesto el deber de acatar esa resolucion.

Pero despues de varios años de ineficaces tentativas, he llegado á convencerme de que mis esfuerzos han sido y serán impotentes para conseguir que la Honorable Convencion termine su obra, librándose de la grave responsabilidad que pesa sobre ella hace tanto tiempo.

Además, mi renuncia coincide con la renovacion de una parte de esa Asamblea, por lo que considero conveniente que los nuevamente elegidos participen del nombramiento de las autoridades que han de dirigirlos.

Carranza
Carrasco
Dillon (J.)
Davis
Enciso
Gonzalez (B.)
Gonzalez Segura
Mitre y Vedia
Martinez
Olivares
Ugarriza

Reconozco el deber de prestar al país estos servicios, tan necesarios para él como honrosos para el que los ejerce honradamente; pero, creo que no conviene ni es justo qne un mismo ciudadano se eternice en un puesto público, con perjuicio personal y sin ningun provecho para el Estado.

Ruego, pues, al señor Vice-Presidente se sirva presentar nuevamente mi renuncia á la Honorable Convencion, con la expresion mas sincera de mi respeto.

Dios guarde á Vd.

Francisco Uriburu.

—Se vota si se acepta esta renuncia, y resulta afirmativa general.

La Plata, Octubre 19 de 1888.

A la Honorable Convencion Constituyente.

Tengo el honor de comunicar á V. H. que, en la causa seguida contra D. Carlos D'Amico, D. Eulogio Enciso y D. Juan Dillon, por malversacion de dineros públicos, ha recaido el auto de prision que en copia adjunto.

En consecuencia, y á fin de que el proceso siga sus trámites legales, ruego á V. H. se sirva suspender en sus funciones á los congresales D. Juan Dillon y D. Eulogio Enciso y ponerlos á disposicion del Juzgado del Crímen.

Dios guarde á V. H.

José N. Matienzo.
Julian Byron,
Secretario.

Sr. Fonrouge—¿Y el auto?

—Se lee:

Julio 30 de 1888.

Autos y vistos: Resultando de estos antecedentes y sumaria indagatoria;

1° Que el ex-Gobernador Dr. Carlos D'Amico y su Ministro Dr. Eulogio Enciso, han extraido fuertes sumas del Banco de la Provincia, dándoles una inversion que aún no se conoce por no estar comprobada;

2° Que nuestras leyes prohiben dar á los caudales públicos una aplicacion que no sea la señalada por las mismas (art. 402 y 413 Código Penal antiguo y 266 del vigente), y que la contaduría de la Provincia no puede autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó por leyes especiales (art. 153 Constitucion de la Provincia);

3° Que toda malversacion ó sustraccion de caudales públicos constituye un delito que trae aparejada una pena por la ley escrita;

4° Que en el presente caso de los antecedentes remitidos por el Poder Ejecutivo y atentas las disposiciones legales que rijen la materia resulta la semiplena prueba que se requiere por el artículo 13 de la Constitucion de la Provincia para proceder al arresto de un individuo, y que los presuntos culpables son el Dr. Carlos D'Amico, D. Eulogio Enciso y D. Juan Dillon quienes deben de ser juzgados por los tribunales ordinarios, por tratarse de actos que caen bajo el imperio de la ley comun;

En consecuencia, líbrese oficio al señor Jefe de Policía para que proceda al arresto de D. Cárlos D'Amico y de D. Eulogio Enciso, poniéndolos á disposicion de este juzgado; y en cuanto á D. Juan Dillon (hijo) se pedirá oportunamente á la Honorable Convencion de que forma parte le retire los fueros que tiene como Convencional.

Martinez.
Ante mí—*Julian Byron.*

Es conforme con los originales que obran en la causa 2196 seguida contra el Dr. Carlos D'Amico y otros, y en cumplimiento de lo ordenado, signo y firmo el presente en La Plata, á 19 de Octubre de 1888.

(Firmado)—*Julian Byron.*

Sr. Presidente—La Convencion resolverá lo que crea conveniente.

Sr. Varela—Pido la palabra para hacer una breve indicacion á la Convencion.

Tres miembros de este cuerpo—los señores doctores Capdevila, Dimet y yo—nos consideramos moralmente impedidos para tomar

parte en cualquier debate respecto á este asunto.

La Corte Suprema á que pertenecemos los tres, ha intervenido ya una vez con motivo de estos autos.

Es de suponerse que tenga que intervenir de nuevo; y en este conflicto de deberes jurados en que nos encontramos, deberes de cumplir lealmente nuestras obligaciones como Convencionales y cumplir austeramente los de magistrados, creemos que la Convencion será bastante deferente para eximirnos de tomar cualquier participacion en el debate y en la votacion en cuanto á este asunto se refiere, porque creemos que es mas alta la mision encomendada á la Suprema Corte de Justicia, último intérprete de la Constitucion en un asunto que por su naturaleza y por las personas que en él intervienen, debe servir de precedente.

No quiero que la Convencion quede sin *quorum* por nuestro retiro; pero pediria que si hubiera *quorum* retirándonos nosotros, se nos permitiera salir del recinto mientras se resuelve este asunto.

Sr. Muzlera—Queda en *quorum*.

Sr. Presidente—Si ningun señor Convencional se opone, concederé á los señores Convencionales, miembros de la Corte, el permiso que solicitan para pasar á antesalas.

Queda concedido ese permiso.

(Se retiran del recinto los señoras Convencionales Varela, Dimet y Capdevila).

Sr. Larrain—Es costumbre, cada vez que se presenta un asunto nuevo á la Convencion, que no sea tratado sobre tablas; y este, que reviste singular gravedad, debe estar sometido á esta regla invariable en nuestras tareas parlamentarias.

Desde luego hago mocion para que la nota que acaba de leerse pase á una comision especial, la cual aconseje el temperamanto que la Convencion ha de seguir; y, si acaso lo cree conveniente, pida á quien corresponda los antecedentes que existan en tan grave asunto.

Apoyado.

Sr. Gonnet (M.)—Yo hubiera pedido á la Comision que resolviera de plano este asunto rechazando el pedido del juez de 1ª instancia en cuanto al desafuero de los señores Convencionales Dillon y Enciso.

El desafuero de un Convencional es un asunto sumamente grave, que la Convencion no podria tomar en cuenta sino por razones muy atendibles.

Del auto del mismo juez que se acaba de leer y que yo no conocia, se deprende que no se sabe cual es el destino que ha tenido la suma por cuya inversion se acusa á los Sres. Convencionales Enciso y Dillon. Por consiguiente, no se puede saber si hay propiamente un delito.

Mas, señor Presidente, creo que tratándose del desafuero de Convencionales, de diputados ó senadores, debe proceder un caso muy grave, un crímen, si es posible ó una sentencia de juez que declare la culpabilidad del acusado.

Pero, en este caso, no existe ni una ni otra cosa.

El procedimiento que ha indicado el Sr Convencional Larrain puede salvar los inconvenientes de forma que en estos casos deben llenarse siempre; y yo lo apoyaria pidiendo que se nombre una comision que se espida en cuarto intermedio.

Apoyado.

Sr. Presidente—¿El Sr. Convencional Larrain acepta la modificacion que propone el Sr. Convencional Gonnet?

Sr. Larrain—No señor.

No es la primera vez que asuntos de esta naturaleza se presentan á un cuerpo colegiado como este.

En cierto estado de los juicios se pide el desafuero de alguno de sus miembros, por estar complicado en un asunto en el cual puede ser ó no culpable. Y es costumbre que las asambleas de las cuales forman parte los miembros cuyo desafuero se pide, tomen conocimiento del asunto á que se refiere la peticion de la autoridad judicial.

Este procedimiento no debemos suprimirlo nosotros, porque nada nos impide tomar conomiento exacto de los antecedentes de este asunto. Puede suceder que se pida el desafuero porque hay una presuncion fundada de haberse cometido un delito grave por las per-

sonas á quienes se acusa; pero, puede suceder tambien que esas personas resulten inocentes de las faltas que se les imputan.

En cualquier caso, la Convencion no hará sino cumplir con su deber de tomar los datos y el tiempo necesario para saber si las piezas del proceso arrojan un indicio vehemente de delito grave. Así es que, con esto, no haremos otra cosa que facilitar los procedimientos de la justicia.

Puede suceder tambien que no sea procedente la peticion, porque el delito de que se acusa á esas personas no sea un verdadero delito.

Apoyándome en los mismos antecedentes que ha tenido en vista el señor Convencional Gonnet para hacer su mocion, veo que no es posible aceptarla, porque el estudio que debe hacer la comision especial reclama tiempo, porque no podemos abrir un juicio definitivo sobre este asunto en un cuarto intermedio.

Es por esta circunstancia que no acepto la mocion.

Sr. Gonnet (M.)—Yo creo que la indicacion que hace el señor Convencional Larrain no va á dar por resultado la reunion de mayores antecedentes que los que ya tenemos para resolver este punto.

Como se sabe, la causa está en estado de sumario y los jueces no han de facilitar los antecedentes á ninguno de los miembros de la Convencion, puesto que la ley lo prohibe terminantemente.

Por otra parte, la Convencion no tiene que examinar si los encausados son ó nó culpables: se trata únicamente de saber si el delito que se les imputa es de tal gravedad que proceda ó nó el desafuero que se pide.

Sr. Fonrouge—Si la comision que se nombre cree necesario pedir término para espedirse, lo pedirá; sino, no lo pedirá.

Creo pues, que no hay contradiccion entre las mociones de los señores Convencionales.

Si la comision puede espedirse en un cuarto intermedio, lo hace; si no puede, lo hará despues; pero, ella debe espedirse á la brevedad posible por el mismo decoro propio y de cada uno de los miembros de la Convencion.

Sr. Larrain—En esa forma acepto la mocion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se nombra una comision para que estudie la comunicacion remitida por el Juez del Crímen, debiendo ésta espedirse á la brevedad posible.

Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Voy á proceder al nombramiento de la comision, de conformidad con el reglamento, que establece que debe ser compuesta de cinco miembros.

La compondrán los señores Mariano Castellanos, Benjamin Castellano, Larrain, Diana y Belin Sarmiento.

Sr. Belin Sarmiento—Es de práctica que los autores de una mocion formen parte de las comisiones que estudien el asunto á que se refiere esa mocion, y en este caso está el doctor Larrain, pero no está el doctor Gonnet.

Yo pediria que se me eliminase á mí para que entrara el doctor Gonnet.

Sr. Gonnet (M.)—Yo quisiera no formar parte en esa comision.

Sr. Presidente—La Presidencia cree haber procedido con toda correccion.

Sr. Castellanos (B.)—Yo renuncio al cargo de miembro de esta comision: tengo razones particulares para no formar parte de ella.

Sr. Presidente—Acepto la escusacion del señor Castellanos y nombro para reemplazarlo al señor Convencional Gándara.

Sr. Larrain—Yo tambien me veo en el caso de presentar mi escusacion, dado el alcance que se ha dado á la mocion.

No puedo, despues de las ideas que he manifestado á la Convencion, resolverme á formar parte de una Comision que, en cierto modo, me obligaria á formar juicio sobre el asunto en un cuarto intermedio.

Sr. Fonrouge—Se ha dicho que no es forzoso que se espida eu un cuarto intermedio.

Sr. Larrain—Si es así, retiro mi escusacion.

Sr. Presidente—Invito á la Convencion á que nombre su nuevo Presidente, porque está vacante la Presidencia con motivo de la renuncia del señor Uriburu.

Varios señores Convencionales—Se podria verificar la eleccion despues de un cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Invito á la Convencion á pasar á un cuarto intermedio.

Así se hace.

Despues de algunos instantes vuelven á ocupar sus asientos los señores Convencionales.

Sr. Presidente—Continúa la sesion.

Sr. Larrain—Reunida la comision para hacerse cargo del asunto cuyo estudio se le ha confiado, debo informar á nombre de ella, reproduciendo en parte las razones que ya habia dado antes á la Convencion: que el asunto, á prima facie ha ofrecido dificultades que algunos han creído fáciles de resolver, y otros hemos creído que, en realidad, merecia un estudio mas detenido.

En la última resolucion, tomada por la mayoría, se ha convenido en aplazar el despacho del asunto hasta la próxima sesion, teniendo en cuenta que corresponde, por decoro de la Convencion, por la gravedad del asunto de que se trata, por las mismas personas comprendidas en él, no aconsejar á la Cámara ninguna resolucion que no sea estrictamente ajustada á derecho y de acuerdo con los procedimientos de nuestra Constitucion, como con los procedimientos extranjeros de pueblos que se gobiernan por instituciones análogas á las nuestras.

En realidad, la comision no entró absolutamente al fondo del asunto; las posiciones no se han definido todavia; pero por las ideas que se han cambiado, me parece que llegaremos á un acuerdo conveniente sobre el temperamento á adoptarse, y que la Comision, en la próxima sesion, podrá aconsejar á la Cámara un despacho meditado.

Sr. Presidente—La comision entonces se espedirá para la próxima sesion.

Sr. Gelly—Desearia saber si la comision nombrada para espedirse sobre el asunto está ó nó facultada para pedir el sumario al Juez del Crímen, porque sino lo estuviera, yo haria mocion para que se le facultara.

Sr. Presidente—No hay ninguna resolucion especial al respecto. Así es que el señor Convencional puede hacer la mocion si lo cree conveniente.

Sr. Gelly—La hago.

Sr. Varela—Como no se trata del fondo del asunto, creo que no habria inconveniente en que dijera dos palabras á este respecto.

La Constitucion manda, señor Presidente, que en el caso de desafuero la Cámara juzga del mérito del sumario. Luego el sumario debe ser remitido.

Ahora se hace indicacion para que se pida el sumario, y se me ocurre una dificultad que puede ocurrir. La Corte Suprema, si fuese llamada á intervenir, necesitará tambien de ese sumario. Como la Convencion no se reune sino cada ocho dias, y la Constitucion manda que se proceda con premura en el caso en que se interponga el recurso de *habeas-corpus* ¿cómo se va á conseguir el sumario pronto en ese caso?

Entonces me parece que podrian salvarse las dificultades estableciendo lo siguiente: Que se pida el sumario que debe venir; pero que, si la Corte ó algun tribunal lo pidiese con motivo del mismo asunto, aún cuando la Convencion no se reuna, está autorizada la Presidencia para entregarlo.

Sr. Barraquero—Entiendo que esto no necesita una votacion especial. Llegado el caso, el Presidente de la Convencion estará obligado á entregar el sumario aunque no estuviese autorizado por la Convencion.

Sr. Fonrouge—Pero, se ha hecho una indicacion que no tiene oposicion!

Sr. Gelly—Es que á la comision podria objetársele que no es la Convencion y no remitir el sumario.

Sr. Fonrouge—El Presidente es el órgano de la Convencion para todas sus relaciones con los poderes públicos de la Provincia; de modo que si la Comision necesita el sumario, como lo necesitará. es el Presidente quien debe pedirlo: la comision pedirá al Presidente que libre la nota de estilo. Entonces vendrá el espediente. No hay necesidad de salir de las reglas ordinarias.

Sr. Presidente—Pero la Presidencia necesita una autorizacion para pedir el sumario.

Sr. Fonrouge—Eso está previsto en la Constitucion...

Se puede votar.

Sr. Presidente—Se va á votar si queda autorizada la Presidencia para pedir al Juez del Crímen el sumario, debiendo, sin embargo, remitirlo á la Suprema Corte, si ésta lo pidiese.

Sr. Varela—U otro tribunal.

Sr. Hernandez—Y reclamarlo en oportunidad si lo necesita.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Varela—Debe ahora procederse á la eleccion de Presidente de la Convencion.

Sr. Larrain—Conveniente es aplazar para la sesion próxima la designacion del señor Convencional que ha de reemplazar al renunciante señor Uriburu. Podríamos cambiar ideas y en la próxima sesion votar con conciencia.

Sr. Presidente—¿Hace mocion en ese sentido?

Sr. Larrain—Sí, señor.

—Apoyada suficientemente, se pone en discusion.

Sr. Barraquero—Voy á oponerme á esa mocion porque no veo razon práctica para ello, mucho mas cuando, por lo avanzado de la hora, no tiene de qué ocuparse la Convencion.

—Se vota si se aprueba la mocion del señor Diputado Larrain y resulta negativa.

Se procede á la votacion de práctica, dando el siguiente resultado:

Para Presidente

El señor Heredia con 21 votos
» » Diana » 7 »
» » Gonnet » 11 »

siendo proclamado el señor Heredia.

Para Vice-Presidente 1°

El señor Diana con 31 votos
» » Gonnet » 7 »
» » Benites » 1 »

Es proclamado el señor Diana.

Para Vice-Presidente 2°

El señor Gonnet por 39 votos.

Sr. Larrain—Podemos pasar á la órden del dia.

Sr. Hernandez—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Se vota esta mocion y resulta empatada la votacion.

Sr. Presidente—Decido por la afirmativa.

—Se levanta la sesion siendo las 4 1[2 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 27 DE OCTUBRE DE 1888

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Se aprueba el acta de la sesion anterior—Se concede prórroga para incorporarse al Convencional electo Joaquin Castellanos—Se lee el despacho de la Comision en el pedido de desafuero de los señores Enciso y Dillon y en el que se aconseja devolver al Juez del Crímen el oficio en que solicita aquella medida—Se discute y aprueba el despacho de la Comision.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Alzaga
Aldao
Arana B.
Arana E.
Aristegui
Belin Sarmiento
Benites C.
Boer
Bunge
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Castellanos M.
Córdoba
Curutchet
Dillon J.
Dimet
Diana
Gándara
Gelly
Gil
Gonnet M.
Gonnet L. M.
Gonzalez B. C.
Gonzalez C.
Harilaos
Hernandez
Larrain
Lartigau
Lopez
Martinez A.
Martinez M. A.
Mendoza
Miranda Naon
Mitre y Vedia
Moutier
Muzlera
Olivares
Pilotto
Plaza Montero
Resta
Rocha
Romero
Seguí
Ugalde
Zubiria
Zapiola

—

AUSENTES

—

Con aviso

Arana D.
Botet
Enciso
Fernandez
Gonzalez Segura
Toledo R. A.
Varela

Con licencia

Dillon P.
Languenheim

En La Plata, á los veintisiete dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, se declaró abierta la sesion.

—Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Antes de darse cuenta de los asuntos entrados, hago presente á la honorable Convencion que el ciudadano Joaquin Castellanos, distinguido literato que todos conocen y que fué electo Convencional en la última eleccion, no ha podido incorporarse todavia por la razon de encontrarse en la sierra de Córdoba, con su señora sumamente enferma.

Me ha escrito pidiéndome haga presente esto á la honorable Convencion y le solicite una prórroga para incorporarse.

Creo que es de la mayor justicia acordársela, dadas las circunstancias agenas á su voluntad que le impiden venir desde luego á ocupar aquí su banca de Convencional.

Hago, pues, mocion para que se le acuerde la prórroga que he indicado.

Señor Presidente—¿Por cuánto tiempo propone la prórroga el señor Convencional?

Señor Hernandez—Hasta que termine la enfermedad de la señora: sesenta dias por lo menos.

—Se vota si se acuerda al Sr. Castellanos sesenta dias de prórroga para incorporarse á la Convencion, y resulta afirmativa.

—Se lee:

Honorable Convencion.

Vuestra Comision Especial os aconseja la siguiente resolucion sobre la peticion del juez

del crímen, de desafuero de los Convencionales Enciso y Dillon.

La Convencion Constituyente resuelve devolver al Juez del Crímen la peticion de desafuero de los Convencionales Enciso y Dillon por no venir acompañada de los récaudos exigidos por los artículos 93 y 94 de la Constitucion.

Dios guarde á V. H.

M. Castellanos—Nicolás Gándara—A. Diana—Jacob Larrain—Belin Sarmiento.

Sr. Castellanos—Voy á esponer á la Convencion, las razones que ha tenido la Comision Especial para aconsejar el dictámen que acaba de leerse.

La Comision lo primero que hizo al estudiar este asunto, fué ver si la peticion de desafuero remitida por el juez del crímen, venia acompañada de los recaudos que exigen los artículos 93 y 94 de la Constitucion, para que fuese procedente.

La nota del juez del crímen venia destituida de todo antecedente: solamente la acompañaba el auto del juez en que se decreta la prision y se pide el desafuero de los Convencionales mencionados.

Entonces la Comision creyó que si bien podia aconsejar el rechazo *in límine* de la peticion del juez del crímen, por no venir con los requisitos exigidos por la Constitucion, era mas prudente que se dirigiera por el señor Presidente una nota al juez del crímen pidiéndole enviase los recaudos necesarios.

La nota se pasó y la contestacion que se ha recibido acompaña copias de algunas piezas del sumario que se dice que existe, piezas que no justifican ni demuestran el fundamento del auto de desafuero pedido á la Convencion.

Además, los artículos constitucionales exigen que la Convencion para pronunciarse en el desafuero de uno de sus miembros, debe hacerlo en vista del sumario que justifique esa peticion de desafuero; y desde que el juez del crímen no ha acompañado el sumario correspondiente, la Convencion no puede entrar á tomar conocimiento del caso. Esta sola consideracion ha decidido á la Comision á aconsejar que se devuelva al juez del crímen esta su peticion, porque no la ha enviado en las formas exigidas por la Constitucion.

Esta simple cuestion de forma es el fundamento del despacho de la Comision. No ha querido ni creído del caso, estudiar el fondo del asunto y ha resuelto aconsejar el rechazo de la peticion por no haberse llenado los requisitos constitucionales.

La Constitucion dice que la Convencion en juicio público y con vista del sumario, decidirá si procede ó nó la peticion de desafuero. Desde que no se han acompañado esas piezas justificativas, la Convencion no puede entrar á tomar conocimiento del asunto. Ante esta sola consideracion la Comision cree que el procedimiento que aconseja es el mas propio y acertado.

He dicho.

Sr. Diana—Me parece conveniente que el señor Presidente haga leer por el señor Secretario, la nota del Juez del Crímen, de la cual resulta que él ha remitido á la Convencion todos los documentos que ha creído pertinentes, y no el sumario, porque ha considerado que no era necesario y además, que no debia remitirlo.

Me parece que la lectura de esa nota es muy importante antes de entrar á discutir el dictámen de la comision.

Sr. Larrain—Hago indicacion para que se lean los artículos de la Constitucion á que se refiere el despacho de la comision.

—Se lee:

«Art. 93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, segun el caso, sobre la inmunidad personal.»

«Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspen-

der en sus funciones al acusado y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.»

Sr. Moutier—Pido la palabra.

Someto á la deliberacion de la Convencion la siguiente cuestion que considero previa: los Convencionales ¿tienen ó nó fueros?

La cuestion fueros es una cuestion de privilegios y como tal, debe ser interpretada con arreglo al principio general de legislacion de que la interpretacion de la ley debe ser restrictiva.

Yo no conozco artículo constitucional ninguno, ni ley de ninguna especie que dé á los Convencionales estos fueros.

Mas aún: esta misma cuestion se suscitó en la Convencion del año 73 con motivo del pedido de desafuero del Convencional doctor Agrelo que hizo el Juez Costa.

Los Convencionales Varela, Irigoyen, Del Valle, propusieron á la Convencion del 73 que autorizara á su Presidente á manifestar al Juez del Crímen, que no reconociendo la Convencion á los Convencionales, fueros de ninguna especie, no procedia otra cosa que devolver la nota.

Puesta en discusion esta proposicion hecha por los señores Convencionales que he recordado, se la pasó al estudio de una comision, la cual, no tuvo ocasion de resolver, porque el Convencional señor Agrelo presentó con anterioridad su renuncia.

De manera que á la Convencion del 73 se le presentó el caso de resolver si los Convencionales tienen ó nó fueros; y, á pesar de ello, en la Constitucion no se establece nada respecto á que los Convencionales deban tener inmunidades de ninguna especie.

Algo mas: al consignar la Constitucion las condiciones que se requieren para desempeñar el cargo de Convencional, establece que son las mismas de los Diputados, excepcion hecha de las inmunidades, puesto que no dice absolutamente nada de ellas, á pesar de habérsele presentado el caso.

Buscando otros antecedentes en el derecho constitucional argentino, he encontrado, que hay varias provincias que han establecido espresamente en sus constituciones, que los Convencionales, mientras desempeñen su cargo, gozarán de las mismas inmunidades que los Diputados y Senadores, y la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires no dice absolutamente nada al respecto.

Es, por consiguiente, evidente, que la Convencion del 73 no quiso reconocer inmunidades á los Convencionales, puesto que nada determinó aún cuando se suscitó el caso en su seno.

Antecedentes de otros casos no pueden invocarse, porque los únicos que se podrian recordar serian los de los Estados Unidos, y es sabido que allí la Constitucion establece el principio general de legislacion de que todo caso dudoso, en que se trate de fueros, prerrogativas ó cualquier clase de privilegios, debe interpretarse restrictivamente.

Creo que en este caso ocurre perfectamente la duda y entonces, hago mocion para que se autorice á la presidencia á fin de que dirija una nota al Juez del Crímen, manifestándole que la Convencion no reconoce á los Convencionales fueros de ninguna especie y que puede proceder en consecuencia.

He dicho.

Varios Sres. Convencionales—Apoyado.

Sr. Lartigau—Pido que se dê lectura de la ley que organizó este cuerpo. Creo que al escucharla, el señor Convencional Moutier se convencerá de que los Convencionales gozan de las mismas inmunidades que los Diputados y Senadores.

Sr. Moutier—Que se lea, las condiciones que se exigen para ser Diputado y las que se exigen para ser Convencional, y se notará la diferencia.

Sr. Belin Sarmiento—¿Cuál es el artículo que establece las condiciones requeridas para ser Convencional?

Sr. Moutier—No recuerdo el número; pero creo que figura en el capítulo Reforma de la Constitucion.

—Se lee:

«Art. 211. En la misma forma prescripta en el artículo doscientos diez para proceder á las enmiendas, podrá declararse la necesidad de la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, y si dos tercios de cada una de las Cá-

maras la sancionase, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de Senadores y Diputados voten en pro ó en contra de una Convencion Constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la asamblea legislativa en la siguiente sesion convocará una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Legislativas, los cuales serán elejidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados.

«Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion, y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la expresion de la voluntad del pueblo.»

Sr. Gelly—Pido la palabra.

He escuchado el discurso que ha pronunciado el señor Convencional Moutier, y observo que padece un error en la parte referente á la resolucion tomada por la Convencion del 73 relativamente al punto en debate.

Es exacto que los Convencionales Del Valle y Varela, principalmente este último, sostuvieron que los Convencionales no tenian fueros.

El doctor Irigoyen se ponia en un término medio: sostenia que los Convencionales gozaban de inmunidades en cuanto á la palabra, pero no en cuanto á la persona.

Despues de discutido suficientemente el punto (creo que el señor Secretario tiene en su mesa el acta de la sesion respectiva) se decidió, por 18 votos contra 12 ó 14, que los Convencionales tenian fueros.

Si no se puso en la Constitucion, por lo menos quedó el precedente.

Podria leerse el acta relativa á este punto.

Sr. Moutier—Pido la palabra.

Es exacto todo lo que acaba de indicar el Convencional Gelly.

La sesion de que se trata fué secreta, pero constan sus resultados en crónicas parlamentarias.

La mocion del doctor Varela consistia en autorizar al Presidente á contestar la nota del Juez del Crímen, declarando que los Convencionales no tenian fueros. Y esa mocion fué rechazada por 19 votos contra 14.

Pero la cuestion no terminó ahí.

La Convencion nombró una comision encargada de dictaminar sobre ese punto; comision que no se espidió porque el Convencional Agrelo presentó su renuncia.

Pero mi argumento consiste en esto: en otras constituciones de provincia se expresa terminantemente las inmunidades de que deben gozar los Convencionales mientras están en el ejercicio de su cargo.

La Convencion de la Provincia de Buenos Aires, á pesar de haberse presentado el caso y ocupado del hecho durante tres sesiones consecutivas, no creyó que debia conceder fueros á los Convencionales.

Hay tambien muchísimas otras razones que hacen creer que la Convencion no quizo reconocer fueros en los Convencionales.

No se puede equiparar un Convencional con un Diputado ó Senador.

Es sabido que estas inmunidades han tenido origen, puede decirse, en Inglaterra, con el objeto de detener los avances del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo.

Pero un Diputado ó Senador están, á cada momento, tratando cuestiones que atañen al Poder Ejecutivo, el que en muchísimos casos puede contribuir á obstaculizar las funciones de aquellos.

Tratándose de un Convencional, no pasa esto. Al reformar la carta orgánica, discute puntos que están fuera del dominio del Poder Ejecutivo, que no están tan íntimamente vinculados con sus funciones como los de que trata el Poder Legislativo.

En segundo lugar, el Poder Legislativo es un poder de Estado reconocido por la Constitucion, que no reconoce sino tres de esa especie; mientras que la Convencion es un poder transitorio, dotado de vida efímera.

Por otra parte, se presenta este hecho, indudablemente incoherente con toda nuestra legislacion y con todos nuestros principios constitucionales: si se reconoce fueros en los Convencionales, debe reconocerse en la Convencion derecho para juzgar si hay ó nó lugar al desafuero; y entonces ella estaria en aptitud de obstaculizar la marcha del Poder Judicial,

puesto que podria decir al Juez del Crímen: señor, no hay lugar al desafuero.

Hay, por consiguiente, razones para creer que los Convencionales no están en el mismo caso que los Diputados y Senadores; y esto esplica porqué la Constitucion, á pesar de habérsele presentado á la Convencion del 73 un caso análogo al que nos ocupa, no ha querido reconocer inmunidades en los Convencionales.

Sr. Gelly—Antes de dar lectura á los artículos que se desea oir leer, voy á hacer una pequeña rectificacion á la última parte de las palabras del señor Convencional Moutier.

La prueba de que la Convencion del año 73 creyó que los convencionales tenian inmunidades, es que rechazó la indicacion del doctor Varela, de pasar una nota al Juez del Crímen en los términos que se ha indicado...

Sr. Moutier—Pero los fueros son un privilegio, y es un principio de legislacion, en estas materias, que la interpretacion de la ley es restrictiva.

No habiéndolo establecido la ley, ¿de dónde sacar que los Convencionales deben tener fueros?

Sr. Lartigau—Creo que la lectura de la ley va á evitar esta discusion.

—Se lee:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1° Declárase la necesidad de reformar la Constitucion de la Provincia.

Art. 2° De acuerdo con el artículo 211 de la Constitucion, el P. E. mandará publicar esta ley en todos los departamentos de la Provincia y convocará al pueblo para que en los momentos de elegir Senadores y Diputados vote en pró ó en contra de la reforma. En aquellas secciones en que no deba tener lugar eleccion de Diputados ó Senadores por no corresponderles elegir en el próximo año, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al solo efecto de que manifieste su voto.

Sr. Lartigau—No es esta ley la que se ha pedido que se lea.

Sr. Ugalde—Es la ley consecuencia de ésta.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra, señor Presidente, para decir dos sobre esta materia, mientras se nos trae la ley convocatoria de la Constituyente, que resuelve el caso del modo mas terminante.

Las menudencias históricas que se ha dado el trabajo de citar el señor Convencional Moutier, no hacen vacilar mi conviccion de que este cuerpo no puede existir sin gozar sus miembros de las inmunidades parlamentarias; mas aún, que este cuerpo y cuerpo alguno facultado para imponer leyes permanentes ó transitorias sobre todos los habitantes de un Estado, no puede funcionar sin aquellos privilegios que son de la esencia misma del sistema representativo.

La teoría universalmente aceptada es que las inmunidades de los miembros son inherentes á todo cuerpo legislador, como que toda institucion debe poseer los medios de conservacion propia. No hay cuerpo alguno representativo en la tierra, en los tiempos modernos, que carezca de aquellos privilegios que permiten á sus miembros deliberar sin ser molestados por pasiones ó intereses de diversa índole que los que se ventilan en su seno. Si una asamblea legislativa existiera sin las inmunidades de sus miembros, ese cuerpo podria ser todo lo que se quiera, menos una asamblea representativa; porque la libertad del pensamiento, es en su esencia tan delicada, que dejaria de existir si fuera avasallada en lo mas mínimo.

Un miembro de un cuerpo legislador es un representante de la soberanía del pueblo, y soberano él mismo dentro de la órbita de su mandato; y los fueros que son necesarios para desempeñar esa soberanía delegada del pueblo, son tan sagrados como la soberanía misma. Nadie ha de ser bastante osado para avasallar, ó mancillar, ó disminuir, en el desempeño de esa delegacion, á un representante, porque avasalla y suprime en él una parte de la soberanía de su patria.

Se nos dice que nuestro mandato es transitorio. Todo mandato es transitorio, y el de este cuerpo es menos transitorio que el de las Cámaras Legislativas, por ejemplo, puesto que ya tenemos seis años de duracion, es decir, el triple de los Diputados.

Se nos arguye que con nuestros privilegios

podemos estorbar la accion de la justicia; pero se olvida de que sin ellos, la justicia y aún algo inferior á la justicia, que son los jueces, pueden estorbar la accion de la Constituyente, que tiene poderes para tocarlos en lo más delicado removiendo todo el sistema de administracion de la justicia. Se olvida tambien que si tenemos la facultad en ciertos casos de estorbar (transitoriamente no mas), la accion de la justicia, el señor Convencional que tal cosa dice, tanto como ninguno de sus colegas pretende estorbar la accion de la justicia: pretendemos sí salvar las prerrogativas que nos pertenecen y que harian imposible ó ilusorio nuestro mandato si las abandonáramos. Pretendemos dejar bien clara la interpretacion auténtica de la Constitucion que daremos al pueblo, para salvar en adelante las inmunidades de los representantes que emanen de esta Constitucion.

He dicho que eran menudencias históricas, las que nos ha citado el señor Convencional Moutier, porque poco importa que en el seno de la Convencion del 73 se haya propuesto algo por tres de sus miembros y que aquel cuerpo no haya resuelto nada, puesto que era la opinion individual de tres de sus miembros, opinion estraviada, como lo es seguramente la del señor Convencional y de tres ó cuatro de los miembros de esta Convencion que han apoyado su mocion, sin duda para tener el placer de oirle espresarse por primera vez en este cuerpo.

Las inmunidades parlamentarias son inherentes á los cuerpos investidos de la soberanía del pueblo, segun entienden el sistema representativo todas las naciones civilizadas, y si la Convencion del 73 no ha previsto expresamente en la Constitucion que nos rije, que la Convencion futura estaria privada de las inmunidades de que gozan todos los cuerpos legislativos de la tierra, esas inmunidades existen y es nuestro deber sostenerlas.

Pero hay otra circunstancia que cierra este debate. La Constitucion faculta á la Legislatura para convocar la Convencion reformadora y la ley convocatoria en su artículo 7° (segun recuerdo), declara que los Convencionales gozarán de los mismos privilegios que los Diputados. Esa ley ha sido dada dentro de la órbita de sus facultades por la Legislatura y poner en duda una de sus prescripciones seria poner en cuestion la existencia de este cuerpo, puesto que esa ley ha autorizado una desviacion de las ideas admitidas. Esa ley ha permitido que formen parte de este cuerpo funcionarios públicos y hasta miembros del Ejecutivo. Mire á su rededor el señor Convencional, y dígame cuantos Convencionales quedarian si hubiera de salir los funcionarios á quienes la Constitucion prohibe ser legisladores y á quienes la ley convocatoria permitió ser Convencionales. Digo, pues, que poner en duda la legitimidad de las disposiciones de la ley convocatoria, es poner en duda la existencia de este cuerpo.

Una palabra mas se me ocurre. La mocion del señor Convencional Moutier, razonablemente no debiera ni votarse. Nadie se da á sí mismo poderes ó facultades. Todo poder emana de una delegacion, con excepcion del poder brutal de la fuerza. Pues bien, un voto es tan inútil en este caso para el fondo de la cuestion, como lo seria una resolucion que se tomara sobre la existencia de Dios; si tenemos privilegios, podemos abandonarlos, pero no podemos hacer que no existan; si carecemos de inmunidades, una votacion no nos da nada.

Para discutir á fondo esta cuestion y votar sobre ella, francamente debemos esperar que alguno de afuera ponga en duda nuestras inmunidades.

He dicho.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Entiendo que la cuestion que se inicia puede ser tratada en vista de los preceptos constitucionales y de los principios consagrados por la ciencia política en todas partes.

Quiero, sobre todo, fijar un punto, y es aquel que ha de hacer resaltar las incoherencias que existen entre una Convencion Constituyente y una Cámara Legislativa.

Una Convencion Constituyente es un cuerpo que representa directa é inmediatamente la soberanía de un país. Tiene el derecho que no tiene ningun otro cuerpo del Estado: de dictar una constitucion, de modificarla en el sentido que tenga por conveniente.

Una Legislatura es un cuerpo de existencia normal, que tiene por mision aplicar los pre

ptos constitucionales, dictar las leyes regla-
entarias de esos mismos preceptos.

Y entre la mision de uno y otro cuerpo, en-
e el papel que desempeña una Convencion
nstituyente y el que desempeña un cuerpo
gislativo, no puede haber comparacion.

La importancia de la Convencion Constitu-
nte está sobre todos los cuerpos parlamen-
rios, precisamente porque es excepcional el
der que tiene, aún cuando sea transitoria su
racion.

Desde luego no se nos puede venir á decir,
ndo un término constitucional: la Conven-
n es una comision encargada de enmendar
constitucion. No es ese su carácter.

La palabra *comision* no tiene buen sentido
el derecho constitucional. Así, encontra-
s algun artículo de la Constitucion misma
e dice: «nadie puede ser juzgado por comi-
nes especiales.»

Segun se ha dicho por el señor Convencio-
Moutier, esta Convencion que arranca su
gen político del pueblo de una manera mas
cta, será tambien una comision especial.

Lo que se ha dicho respecto de Inglaterra
bien me estraña mucho, dada la erudicion
e reconozco en el señor Convencional.

El parlamento inglés es legislativo consti-
te. Allí no hay una Convencion como
, porque la Inglaterra no tiene consti-
ion, un código político como el nues-
, en que se reasumen todos los deberes y
igaciones del Estado. Desde luego, la In-
terra no tiene constitucion, como la tene-
nosotros, sino un cuerpo de leyes: es una
icion.

El parlamento puede dictar leyes todos los
sin sujecion á ninguna regla.

Yo pregunto: ¿la Legislatura de Buenos Ai-
puede dictar una ley contraria á la Consti-
ion? No, señor.

Si esto es así, ¿de dónde emana este poder
ordinario que tiene facultades extraordi-
as tambien? á quién tiene que someterse
egislatura y todos los poderes públicos?

Bastaria para justificar la importancia de
cuerpo el origen que tiene, cualquiera
haya sido la manera como haya sido ini-
o, para resolver que es indispensable que
sus miembros tengan fueros, que estén amparados en el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, voy á esplicar la jurisprudencia constitucional, dados los antecedentes históricos y legislativos de que se ha hecho mérito.

Se dice: como los constituyentes del 73 discutieron esta cuestion con motivo del pedido del Juez del Crímen sobre desafuero del señor Convencional Agrelo, que entonces se suscitó la cuestion y se emitieron opiniones en el sentido de que los Convencionales no tenian fueros.

De este hecho referido por el señor Convencional Moutier se deducen dos conclusiones: Primera, que en aquella Convencion habia dudas respecto de si los Convencionales tenian ó nó fueros; y segunda, que la cuestion no llegó á resolverse de una manera definitiva. De modo que puede servirnos ahora de antecedente para resolver la cuestion, el caso del señor Convencional Agrelo en aquella época, comprometido en un juicio criminal, cuyos antecedentes conocemos todos, quien con espontánea franqueza dijo: yo no quiero ampararme de estas inmunidades de Convencional, y como tal, no quiero que pueda decirse que voy á ocuparme de los fueros para eludir la justicia. Consecuente con esa manifestacion de ideas presentó la renuncia de su cargo de Convencional, antes que la Convencion pudiera resolver.

Es claro que en presencia de la renuncia la cuestion desapareció. Así es que no la ha tratado la Convencion del 73.

Tócanos, pues, á nosotros resolver el caso.

Tambien ha dicho el señor Convencional Moutier que la cuestion de privilegios debe colocarse en un sentido restrictivo. Pero se trata de una cuestion de fueros del derecho comun, ni menoscaba el ejercicio de la justicia, sino simplemente de garantias ó inmunidades para el ejercicio de un cargo político, para que tengan perfecta libertad para desempeñarlo.

Desde luego, estas observaciones que hago, bastarán para formar el criterio de la Convencion, resolviendo que los Convencionales tienen fueros, dada la importancia del cargo que

desempeñan y dada la naturaleza del cuerpo á que pertenecen.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á dar lectura del artículo de la ley á que se ha hecho referencia.

> Se lee: (Artículo 7º de la ley 9 de Agosto de 1882).
> Los Convencionales deberán reunir los mismos requisitos, y gozarán de las mismas inmunidades que los Diputados y Senadores.

Sr. Moutier—Entonces está resuelta la cuestion.

No conocia esta ley.

Sr. Calderon—Yo haria mocion para que no se devolviera esa nota al Juez del Crímen, sino que se pidan los antecedentes ó copias testimoniales, porque la Convencion se encuentra inhabilitada para poder resolver acerca de la procedencia ó improcedencia del pedido de desafuero.

Sr. Castellanos (M.)—La comision consideró la mocion que acaba de hacer el señor Convencional; pero ha creído que en vista de la nota del Juez del Crímen y de no cumplir este funcionario con los requisitos exigidos por la Constitucion, lo procedente es devolver la nota al Juez, porque ella no viene en forma.

Sr. Miranda Naon—Voy á hacer una mocion para el caso que el despacho de la comision no fuese aceptado.

Yo, señor Presidente, respeto en lo que vale la ilustracion de los honorables Convencionales que componen la Comision Especial; pero creo que el verdadero despacho que ha debido aconsejarnos la comision, es el de no hacer lugar al desafuero solicitado por el Juez del Crímen.

El Juez del Crímen ha debido saber, cuando pidió el desafuero de dos Convencionales, que la Convencion necesitaba tener en su poder el sumario para juzgar si habia ó nó mérito para el desafuero.

La Convencion pidió ese sumario, y el sumario no ha venido á su poder para juzgar.

Así es que lo que corresponde es no hacer lugar al pedido de desafuero, y hago mocion en ese sentido.

Sr. Hernandez—Iba á proponer precisamente el temperamento indicado por el señor Convencional Miranda Naon.

Es perfectamente correcto lo que el señor Convencional propone.

Aquí estamos llamados á juzgar por las piezas de este asunto; pero como él no viene en forma, haríamos un desaire al Juez que ha pedido el desafuero, dejando pendiente la cuestion, cuando debemos entrar inmediatamente á resolverla.

Señor Presidente: este asunto pertenece ya á la Convencion y debe quedar en su archivo, y la resolucion que sobre él recaiga debe formar jurisprudencia, para que en adelante quede constancia de que cuando se pide el desafuero de un miembro del parlamento, que está revestido por la Constitucion de tales inmunidades, debe procederse con mucha cautela.

En este caso se viene á la Convencion con una copia trunca del sumario, cuando la Constitucion clara y terminantemente le dice al Juez que debe enviar el sumario.

Luego, pues, la resolucion que debe adoptar la Convencion es la siguiente: No ha lugar, y dejar archivado este espediente para que sirva de antecedente en los casos futuros.

Resolvamos, pues, la cuestion; levantemos el anatema que está pesando sobre dos miembros de este cuerpo individualmente.

Así es que yo apoyo la mocion del señor Convencional Miranda Naon.

Sr. Muzlera—Precisamente porque se trata de un caso grave y excepcional, como ha dicho el señor Convencional Hernandez, deben tomarse todos los elementos posibles de juicio. Precisamente por eso es que la comision no ha podido abrir opinion y resolver la cuestion de fondo, porque hay una cuestion, diremos, de forma.

Llamo la atencion de los señores Convencionales que creen que en la forma que la comision propone su despacho envuelve un desaire al Juez de Crímen, que este cuerpo en uso de las facultades que la Constitucion le dá, le pidió al Juez del Crímen la remision de esos antecedentes, y que el Juez del Crímen

colocándose en el lugar de este tribunal, que es el único que puede juzgar, no solo la cuestion de fondo sino hasta la forma del sumario mismo, es el único Juez que puede tambien resolver si hay ó nó lugar al desafuero que se pide al Juez del Crímen, decia, no ha mandado esos antecedentes.

¿Pero es posible resolver esta cuestion tan grave sin dar un fundamento lógico, sin dar un fundamento legal?

No, señor Presidente.

Cuando se dice resuélvase la cuestion de fondo, negando el desafuero, diciendo no há lugar al desafuero, ¿qué fundamento se daria?

Precisamente lo que la comision propone es la devolucion de los antecedentes remitidos por el Juzgado del Crímen, porque á ella no le basta para poder resolver esta cuestion legal.

Así, pues, si la Convencion no puede entrar á resolver la cuestion de fondo, si no puede entrar á juzgar si hay mérito ó nó para este desafuero, no es la oportunidad de hacer esa declaracion.

Yo desearia tambien, señor Presidente, que todos esos elementos de conviccion no se hubieran estraviado, que la Convencion pudiera declarar que no ha lugar al desafuero; pero no puede hacerlo, porque no han sido remitidos los antecedentes.

¿Qué camino queda entonces á seguirse?

En mi opinion, el que propone la comision: la devolucion de esos antecedentes al Juez del Crímen, manifestándole que no se hace lugar al desafuero porque no se ha remitido la constancia de los hechos que se imputan; porque es necesario que ese funcionario sepa que no puede desobedecer el mandato de la Constitucion, porque es necesario que sepa ese Juez que no puede ponerse en el lugar de la Convencion, para remitir el proceso trunco del cual es Juez este cuerpo.

Es preciso salvar ese principio y no dejarlo comprometido, porque mañana puede presentarse este caso en que un Juez le diga á la Convencion ó á la Cámara: no le remito el sumario, porque soy Juez del proceso.

Pienso, señor Presidente, que son suficientes los razones espuestas para salvar ese principio.

Y creo, señor Presidente, cuando reflexiono sobre todos estos hechos, que la única manera de salvar esos principios, es la adoptada en el despacho que la comision propone.

Estas ligeras consideraciones me inducen á prestarle mi voto.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Puede usar de ella el señor Convencional Belin Sarmiento.

Sr. Belin Sarmiento—La cedo al señor Convencional Gelly.

Sr. Gelly—Agradezco la deferencia del señor Convencional y la acepto, porque así podrá contestar las observaciones que voy á hacer al dictámen de la comision, en contra del cual voy á fundar mi voto.

No creo que procede devolver la nota del Juez del Crímen; seria, á mi juicio, un acto de desatencion indebida. El Juez ha podido equivocarse; ha podido creer que los antecedentes que ha enviado eran suficientes para que la Convencion formara su juicio. La comision ha podido decir tambien, no siendo suficientes los antecedentes enviados para formar juicio: «no ha llegado el momento de proceder al desafuero solicitado.»

A mi juicio todo proviene de no haberse adoptado de antemano una línea de conducta. Si hubiésemos seguido el procedimiento de la Convencion del 73 en el caso que se ha recordado anteriormente, habríamos salvado muchas de las dificultades que se han presentado.

Por estas razones propongo que, antes de continuar discutiendo el dictámen de la comision, se lea y se sancione, adoptando para nuestros procedimientos, el reglamento que regia aquellas sesiones de la Convencion del 73.

El señor Secretario tiene en su poder el reglamento á que me refiero.

Sr. Belin Sarmiento—Esa lectura está de mas; nos va á hacer perder un tiempo precioso.

Sr. Gelly—Se refiere á un asunto idéntico al que tratamos.

Sr. Belin Sarmiento—Pero ese reglamento no regia en la Convencion del 73.

Sr. Gelly—Pero yo pido que rija en esta.

Sr. Belin Sarmiento—No se puede sancionar un reglamento *ad-hoc* para un caso producido.

Sr. Gelly—No es para un caso: es para todos los que se presenten.

Sr. Presidente—Va á hacerse la lectura pedida por el señor Convencional: la permito, porque la considero un fundamento para la proposicion que ha hecho.

—Se lee.

Sr. Gelly—Hago mocion para que se adopte este reglamento; se pida el proceso original al Juez del Crímen y la Convencion entre á proceder de acuerdo con lo que dicho reglamento establece.

Sr. Castellanos—Este reglamento es inconstitucional, porque la Constitucion establece el juicio público.

La Constitucion, en su artículo 94, dispone que ante la Cámara, en sesion pública, se lea el sumario.

Sr. Gelly—Que se discuta, es lo sancionado por la Convencion del 73.

Sr. Castellanos—Dice textualmente: «examinado el mérito del sumario en juicio público...»

Sr. Gelly—Pues entonces que se pida el sumario.

Sr. Castellanos—Se ha pedido, pero no ha sido remitido.

Sr. Gelly—El Juez ha seguido un camino equivocado.

Sr. Castellanos—Por eso se le devuelve la nota, porque no la ha enviado en forma: es cuestion puramente de forma.

Sr. Gelly—Se puede contestar esa nota en vez de devolverla.

Sr. Castellanos—La Convencion no tiene porqué hacer discusion con el Juez: el Juez le ha pedido una cosa: la Convencion accede ó nó.

Sr. Presidente—Deseo saber si la mocion del señor Gelly es apoyada.

Varios señores Convencionales—Apoyada.

Sr. Presidente—La presidencia entiende que esta mocion es previa, por tratar de una cuestion de procedimiento. Está en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á oponerme á la mocion del señor Gelly, porque ella viene á importar el mismo procedimiento propuesto por la comision.

Además de lo que se ha dicho contra la aceptacion de este reglamento especial, hay otros argumentos que oponer á fin de que no se adopte para este caso dado. Los reglamentos deben ser preexistentes á los casos que van á regir y no los casos preexistentes á los reglamentos. No se hacen reglamentos para un caso.

Veamos ahora cuales son los testimonios que ha enviado el Juez Demaria á la Convencion. Figura en el márgen, el resúmen de estos testimonios, que son los siguientes:

Nota del Contador General de la Provincia al señor Ministro de Hacienda; nota del Ministro de Hacienda; vista del agente fiscal y autos del 5 y 7 de Setiembre de 1887 citando á prestar declaraciones á las personas indicadas en la precedente vista.

Falta todo el resto del sumario, incluso lo que es público y notorio, lo que aparece en los fallos de la Suprema Corte, que cambia por completo el juicio sobre este asunto, porque ese fallo declara que no hay lugar á accion personal contra los señores D'Amico, Enciso y Dillon.

Despues de este fallo nada ha habido, actuacion ni procedimiento alguno, que cambie la faz de la cuestion; en una palabra, no hay absolutamente mérito para proceder á levantar los fueros á los Convencionales Enciso y Dillon, segun los antecedentes que la comision ha tenido á su exámen. Por eso aconseja que se devuelva la nota al Juez del Crímen.

Las asambleas no devuelven notas dando razones; no resuelven dando razones; resuelven los casos que se les presentan en un sentido ú en otro: las razones están en el debate; y, en este caso, allí podrá encontrarlas el Juez del Crímen si lo desea. Pero decirle, como han propuesto los señores Convencionales, en las veinte mociones que muy irregularmente han hecho y el señor Presidente ha puesto en discusion...

Sr. Presidente—La presidencia no acepta la censura del señor Convencional; cree haber procedido con arreglo al reglamento.

Sr. Belin Sarmiento—La presidencia cree haber procedido bien, no lo dudo, y yo tambien creo haber observado bien.

Sr. Presidente—Es cuestion de apreciacion.

Sr. Belin Sarmiento—Por eso uso de mi derecho de apreciacion.

Decia que en las numerosas é incorrectas mociones que se han puesto en discusion, se ha propuesto que se diera al Juez las razones por las cuales no hacia lugar la Convencion á su peticion. Yo opino de un modo contrario: creo que no debe dársele razon alguna y que debe devolvérsele ese documento por no estar en forma y no poder la Convencion juzgar si hay ó nó mérito para el desafuero pedido.

Sr. Gelly—Mandando pedir el espediente, conoceremos toda la cuestion.

Sr. Belin Sarmiento—Ya lo hemos pedido y no se nos ha enviado.

Sr. Gelly—¿Con arreglo á qué reglamento? Suponga el señor Convencional que pasamos á cuarto intermedio, mandamos buscar el sumario, lo examinanos y resolvemos en seguida con pleno conocimiento del asunto. ¿Qué se habria perdido?

Habríamos ahorrado tiempo y procedido como corresponde.

Sr. Harilaos—¿Y si no mandan el sumario?

Sr. Gelly—No nos ocupamos de él.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que el Juez será bastante ilustrado para darse cuenta de esta discusion. Creo que quien está interesado en que se levanten estos fueros es el Juez y no la Convencion. La Convencion no tiene porqué buscar elementos ni medios que la pongan en el caso de levantar los fueros á dos de sus miembros. No tiene porqué adelantarse; procederá á su turno cuando sea oportuno. Me parece que esto está demasiado debatido ya y que la conciencia de todos está formada.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se vá á votar la mocion del señor Gelly.

Sr. Gelly—Hago presente que el reglamento que propongo tiene el mérito de haber sido sancionado por unanimidad en la Convencion del 73.

Sr. Muzlera—Si lo que desea el señor Convencional, es que se nos envie el sumario, puede limitar su mocion á que se pida.

Sr. Gelly—Es que este reglamento establece de qué manera se ha de discutir y votar.

Sr. Larrain—Me permito observar al señor Presidente que el despacho de la comision debe votarse preferentemente á la mocion del señor Gelly, porque en los dos casos se trata de procedimientos, de cuestiones de forma. Se trata de resolver qué es lo que debe contestar la Convencion al Juez del Crímen y de la forma cómo éste debe mandar á la Convencion los antecedentes que ésta tiene indudablemente el derecho de pedir.

Sr. Presidente—La mocion del señor Convencional Gelly no es tendente á establecer lo que se ha de contestar al Juez, sino relativa á cómo se ha de adoptar esa resolucion, al procedimiento que se ha de seguir para resolver este asunto.

El señor Convencional, si lo desea, puede hacer mocion para que se vote primero el despacho de la comision.

Sr. Larrain—Hago mocion para que la Convencion se pronuncie sobre esto: ¿qué debe votarse primero, el despacho de la comision ó la mocion del señor Gelly?

—Apoyado.

Sr. Presidente—Es por esa razon que la presidencia la considera previa. Pero puede hacer el señor Convencional una mocion para que la Convencion declare lo contrario: que el despacho de la comision es previo.

Sr. Larrain—Que lo declare por una votacion.

Sr. Presidente—Pero, para votar, es necesario una mocion.

Sr. Larrain—Bien; hago mocion para que la Convencion se pronuncie sobre este punto: si se ha de votar primero el despacho de la comision y despues la mocion del señor Convencional Gelly, ó vice-versa.

—Se vota si se considera previo el despacho de la comision y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Está en discusion el despacho.

Sr. Arana (E.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

Sr. Dillon (J.)—Desearia decir dos palabras solamente.

Sr. Arana (E.)—Retiro mi indicacion.

Sr. Dillon (J.)—Si en este asunto se hubiera tratado de algo que me fuera personal, puede estar segura la Convencion de que no habria dado lugar á esta discusion. Habria sido el primero en renunciar al fuero que me corresponde como miembro de ella.

Pero, tratándose de actos de gobierno, en los cuales he tomado parte como empleado de la administracion, y no siendo yo solo el responsable de ellos, no he creído que debia en ningun caso renunciar á dicho fuero y sí esperar á que la Convencion se pronunciase en vista del estado en que se encuentra el sumario que se ha instruido; sumario en el cual, debo declararlo á la Convencion, no se me ha pedido hasta ahora informe ni dato alguno.

Queria decir estas pocas palabras para que no se estrañara mi presencia en este recinto, así como el hecho de no haber presentado mi renuncia, cosa que ha sucedido respecto de otros Convencionales anteriormente.

Sr. Arana (E.)—Reitero mi mocion de cerrar el debate, porque creo que la Convencion ha formado ya juicio sobre este asunto.

—Se vota la mocion de cerrar el debate, y es aprobada.

Sr. Hernandez—Seguidamente al despacho de la comision, ¿se votará la mocion del señor Convencional Miranda Naon?

Sr. Presidente—No, señor; la mocion del señor Convencional Calderon, y, en tercer lugar, la del señor Convencional Miranda Naon.

— Se vota el despacho de la comision y es aprobado por afirmativa de 30 votos.

Sr. Presidente—Invito á la Convencion á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, continúa la sesion.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Sr. Hernandez—¿Me permite el señor Convencional hacer una mocion de órden?

Es un poco avanzada la hora. Hago, pues, mocion para que se levante la sesion.

—Se aprueba esta mocion, levantándose en consecuencia la sesion.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1888

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior—Se concede licencia para faltar á cuatro sesiones al señor Juan Dillon—Se da lectura de la nota de remision de los antecedentes de la causa seguida á los señores Enciso y Dillon—Se rechaza la mocion de tratar sobre tablas el pedido de desafuero—Se resuelve pasar los antecedentes á la comision respectiva—Se discute el inciso relativo á las condiciones de elegibilidad de los Senadores y Diputados—Proyecto del señor Larrain sobre el mismo asunto—Se discute y aprueba el proyecto del Sr. Convencional Barraquero sobre residencia de un año para los que no sean hijos de la Provincia—Proyecto del mismo Sr. Barraquero sobre residencia de los Senadores y Diputados mientras dure el ejercicio de su cargo—Se sanciona ese proyecto—Se discute y aprueba el artículo 66 de la Constitucion con el agregado del inciso 2º—En discusion el artículo 69 sobre composicion del Senado—Se rechaza la reforma—Se discute la reforma del artículo 72 y se aprueba en la forma propuesta.

PRESENTES

—

Presidente
Alzaga
Aristegui
Arana E.
Aldao
Barraquero
Belin Sarmiento
Benites C.
Boer
Capdevila
Carranza
Canard
Córdoba
Castellanos B.
Carrasco
Castellanos M.
Calderon
Davel
Diana
Dimet
Gil
Gamboa
Gonnet M.
Gelly
Hernandez
Harilaos
Lopez
Larrain
Lartigau
Moutier
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Mitre y Vedia
Martinez
Olivares
Plaza Montero
Pilotto
Rodriguez
Romero
Resta
Rocha
Segui
Ugalde
Zapiola

AUSENTES

Con aviso

Arana B.
Bunge
Dillon J.
Enciso
Fernandez

AUSENTES

Con licencia

Dillon P.
Langenheim

Sin aviso

Agrelo
Arana D.

—En la ciudad La Plata, á diez y siete de Noviembre de 1888, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales inscriptos al márgen, el señor Presidente declara abierta la sesion siendo las 2 p. m.

—Se lee y aprueba sin observacion, el acta de la sesion anterior.

—Se da cuenta de los asuntos entrados, á saber:

—El señor Convencional Juan Dillon pide permiso para faltar á cuatro sesiones, en razon de su estado precario de salud.

Señor Presidente—Como es de práctica, se tratará sobre tablas la solicitud del señor Dillon.

Está en discusion.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se concede la licencia solicitada, y resulta afirmativa.

—El señor Juez del Crímen del Departamento Judicial de la Capital, Dr. C. Demaría, remite los antecedentes sobre la causa seguida contra los Convencionales Sres. Enciso y Dillon (J.)

Señor Presidente—Sí no se hace ninguna mocion sobre este asunto, pasaré los antecedentes de que se trata á la comision especial nombrada para dictaminar al respecto.

Sr. Gelly—¿A la comision nombrada en sesiones anteriores?

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Diana—Yo creo que debe nombrarse otra comision, porque aquella á que se hace referencia ya ha concluido su mandato.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Benites M.
Botet
Castellanos
Curutchet
Davis
Fonrouge
Gándara
Gonnet L. M.
Gonzalez B. C.
Gonzalez Segura
Ugarriza
Varela
Zuviria

A mi juicio, no puede haber dudas sobre el procedimiento á seguirse en este caso.

Desde que la comision que se nombró en la sesion anterior tenia por mision y por objeto aconsejar á la comision lo que debia hacerse en ese asunto, y siendo evidente que el dictámen que ha presentado no resuelve definitivamente el punto, no puede ni sospecharse que ella haya cesado.

Esa comision ha manifestado únicamente que no estaba habilitada para emitir opinion, porque los antecedentes que poseia eran deficientes; pero desde que ahora se manda el espediente original, ha desaparecido el inconveniente que existia, y por lo tanto, deben pasar estos nuevos antecedentes auténticos á la comision para que presente su dictámen sobre el fondo del asunto.

Sr. Presidente—Los antecedentes que se acaban de recibir del Juez del Crímen, pasarán á la comision nombrada anteriormente para ocuparse de este asunto.

Habiendo terminado los asuntos entrados, se va á pasar á la consideracion de la órden del dia.

Sr. Diana—Pido la palabra.

Antes de pasar á la órden del dia pediria al señor Presidente se sirviera escusarme de formar parte de la comision que debe dictaminar sobre el asunto á que se refiere la nota del Juez del Crímen.

Sr. Hernandez—Pido la palabra...

Sr. Presidente—Permítame.

Queda aceptada la escusacion del señor Convencional Diana y nombro para reemplazarle al señor Convencional Hernandez.

Sr. Hernandez—Señor Presidente: Yo no veo dificultad en que consideremos este asunto ahora mismo, sin mas dilacion, puesto que se trata de algo que es del dominio público y tenemos forzosamente que darle un corte alguna vez.

Yo haria, pues, mocion para que se tratase sobre tablas.

—Apoyado.

Sr. Carrasco—Pido la palabra.

Es mi parecer que este debate no ha debido perturbar el funcionamiento de la Convencion ya encarrilada en una via de labor fecunda.

Yo creo que los Convencionales afectados en esta cuestion han debido presentar sus respectivas renuncias, y, entregándose á la justicia ordinaria que los reclama, demostrar la inocencia de que blasonan.

Si me dejara guiar por la opinion que he formado por el conocimiento que tengo del asunto, dada la intervencion que en él he tenido en razon de las altas funciones que desempeño en la administracion, no trepidaria en pedir á la Convencion que accediese al pedido del Juez del Crímen, dando así á los interesados la ocasion de demostrar ante propios y estraños, que los gobernantes y altos funcionarios de la Provincia no son delincuentes; pero ese voto no seria fundado en los principios de la legislacion comparada ni en las prácticas y sentencias de los parlamentos y de los tribunales.

Seria tan solo el voto emanado de mi conciencia que repugna todo fuero personal, y que aplaude sin reserva la declaracion constitucional de que en la República Argentina todos somos iguales ante la ley.

Creo, pues, que el asunto merece ser detenidamente estudiado, y hago mocion, para el caso de que se rechace la que se ha hecho, á objeto de que pasen los nuevos antecedentes al estudio de una comision compuesta de tres miembros (é indico el reducido número de tres para que sean mas fáciles las reuniones), la que, estudiando el punto, proponga la resolucion que crea conveniente que la Convencion adopte.

Votaré, pues, en contra de la mocion para que el asunto se trate sobre tablas, porque no me considero capaz de formar un juicio completo sobre el asunto con los antecedentes que de él conozco.

He dicho.

—Se vota si se trata sobre tablas el pedido de desafuero de los Convencionales Enciso y Dillon (J.), y resulta negativa.

Sr. Presidente—Pasan los antecedentes á la comision.

Se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Belin Sarmiento—¿Si me permite el señor Presidente?...

Aún falta por votarse la mocion del señor Convencional Carrasco, relativa al nombramiento de una comision especial para que estudie el asunto.

Sr. Presidente—Ya existe una comision.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional Carrasco indica que se nombre una nueva comision de tres miembros. Al menos eso se desprende de sus palabras.

Sr. Carrasco—No insisto, señor Presidente, desde el momento que ya existe una comision *ad-hoc*, que ignoraba estuviera en funcion.

Sr. Presidente—Está en discusion el despacho de la comision relativo al Poder Legislativo.

—Se lee.

Sr. Presidente—Continúa la discusion pendiente.

Sr Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La sesion en que se empezó á discutir la reforma proyectada por la comision á que tengo el honor de pertenecer, sobre el artículo constitucional que trata de las capacidades para ser electo miembro de la Legislatura, tuvo lugar allá por el mes de Agosto.

Diversas circunstancias, que son del dominio de la honorable Convencion, han hecho que recien á los tres meses continúe yo con la palabra, para refutar los argumentos que se hicieron en contra de la reforma que está en debate.

A primera vista, el lapso de tiempo trascurrido debiera proporcionarme una enorme ventaja para el mayor estudio del fondo del asunto; y, sin embargo, no ha sucedido así desgraciadamente.

Las dilaciones de este género mas bien perturban el órden de las ideas y de los estudios que se poseen, y, en este caso, hasta desgracias personales han venido á desequilibrar, diré así, los argumentos que he podido tener en vista sobre el particular.

Hago este exordio para justificar porqué he tenido que recurrir al diario de sesiones de aquella fecha, donde he encontrado un estenso discurso del señor Convencional Varela, pronunciado en contestacion á las ideas que tuve el honor de enunciar.

Y voy á tener necesidad de analizar el discurso á que aludo, para refutar los argumentos que él contiene.

Declaro con franqueza que deploro no ver en su asiento, en este momento, á mi honorable contrincante, porque su ausencia me obligará á limitar, á poner sordina á mis críticas sobre las teorías por él sostenidas.

Se estrañará, tal vez, que traiga á colacion un discurso olvidado, me atrevo á decir hasta por su mismo autor; pero tengo necesidad de hacerlo, porque cuando un hombre como el señor Convencional Varela, de conocida competencia, de verdadero talento de retórico, toma una cuestion aunque sea por un lado paradojal, la misma pobreza de sus argumentos demuestra la verdad y la fuerza de la argumentacion en contrario.

El señor Convencional Varela, combatiendo la reforma que está en discusion, trajo al debate ciertas reminiscencias de lo que sucedió á propósito de la controversía que tuvo lugar en el año 73 con motivo de la proposicion de esta misma reforma que fué sostenida, segun el señor Convencional, por elocuentes oradores, aduciéndose en favor de ella razones muy fundamentales. Agregó que entonces se produjo en la Provincia un movimiento, en virtud del cual fueron llevados á las Cámaras hombres distinguidísimos, representantes de los distintos partidos locales, y que ese movimiento dió resultados deplorables, porque dichos Diputados no hicieron obra que valiera la pena, y que, además, se radicaron en la capital de la Provincia, olvidando á sus pagos.

Pero contra la voluntad del señor Convencional Varela, la verdad salia de sus labios, porque afirmó que la simple discusion que tuvo lugar en aquella Convencion habia producido ese movimiento benéfico, puesto que se trataba de dar vida política á poblaciones que carecian por completo de ella.

Y que si la sola discusion de la Convencion produjo ese efecto ¿qué no produciria la ley misma?

Indudablemente: resultados satisfactorios y consecuencias benéficas.

Pero lo cierto es que esa aseveracion del señor Convencional era incierta en la parte que á él le servia de argumentacion.

Recuerdo que cuando el señor Convencional Varela decia que aquellos Diputados no habian dado ninguna ley provechosa, el señor Convencional Hernandez le replicó recordándole el «monton» (fué su palabra) de leyes surgidas de entre esos Diputados, manifestándole, á la vez, que él habia sido Diputado entonces.

El señor Varela se salió por la tangente, como acostumbran los retóricos, pasando por alto una aseveracion que era de mucha fuerza.

Llego ahora á lo que él llamó pomposamente «la parte jurídica» de sus argumentos.

Examinando friamente, señor Presidente, estas argucias, se llega á encontrar ridículo este anuncio de parte jurídica; porque vea la Convencion á lo que llama la parte jurídica del discurso el señor Convencional.

Dice que no existiria representacion local si damos tantos Diputados como partidos tiene la Provincia. Error; pues nadie propone tal cosa. Se propone la residencia en los distritos, pero sin cambiar la forma de representacion. El escrutinio de listas no lo cambiamos.

Pero sigue: «porque no va á encontrarse ningun hombre cuyo don de ubicuidad sea tal que pueda representar cada uno de los partidos que forman la seccion electoral.»

Eso como razon de que no tenga conocimiento de los intereses locales, es novísimo!

Dice que no puede afirmarse «con lealtad» que el vecino de Mercedes, por ejemplo, conozca la localidad de Chivilcoy ó del Bragado. No veo qué tiene que hacer la lealtad en esto; pero, sí puede afirmarse con verdad que si puede ignorar un vecino de Mercedes lo que pasa en Chivilcoy, con mas razon lo puede ignorar un vecino de la Capital Federal ó de cualquiera otra parte de la República, conociendo por cierto lo que pasa en Mercedes, lo que seria mucho adelantado.

Y al fin concluye el señor Convencional: «con obligar á residir en los distritos, vamos á establecer rivalidades entre los habitantes de diversos partidos del mismo distrito...» y concluye pomposamente «vamos á llevar un campo de Agramante, á la seccion electoral, en vez de llevarle la accion benéfica!»

Seguramente, señor Presidente, un pensador veria en esta esclamacion una deplorable tendencia de nuestra raza: esa tendencia á la unidad que en religion y en política ha producido tan deplorables resultados. Ese campo de Agramante es la lucha electoral simplemente, es la vida política...

Siento otra vez que no esté presente el señor Convencional Varela para decirle...él que tantas veces nos ha recordado sus servicios en los campos de batalla...(porque mas de una vez nos ha recordado aquí que ha estado en Caseros ó no sé donde mas. Tantas veces ha acudido á los campos de batalla que es de estrañar que esté vivo todavia; Que ese esforzado varon pueda temer que existan luchas en los partidos electorales!

La lucha supone la libertad, porque la libertad es el pensamiento—en definitiva. ¿Qué es la libertad? No nace sino de la lucha y del encuentro de las ideas. En todo asunto humano, influencias opuestas son necesarias para mantener en cada uno la vitalidad y la capacidad de lo que debe hacer.

Sigue, señor Presidente, este argumento. «Que con la residencia no se establece la responsabilidad ante sus electores, porque, segun él, esa responsabilidad es imposible en un país donde los elejidos no se ponen en contacto con los electores—que eso solo sucede en Francia, donde los Diputados van al seno de sus electores periódicamente á hacer reuniones, dar cuenta de sus trabajos, etc.»—En Francia y *en otros países*, debió agregar.

Pero, á eso se contesta simplemente: que es culpa del estado de cosas, precisamente, que se trata de corregir. No van á dar cuenta los elejidos á sus electores de su mandato, porque, en definitiva, no tienen electores; son nombrados por círculos políticos, en el centro político de la Provincia.

En fin, concluye el señor Convencional Varela (dejando á un lado todo el palabreo de que está lleno su discurso), con este argumento supremo.

Dice que se esplica la residencia cuando es el resultado de un artículo constitucional es-

crito con miras políticas del momento, como sucedió con la Constitucion nacional, en que Buenos Aires impuso á mano armada, para ahogar el número de esos Diputados, alquilones, segun la palabra conocida; donde el mayor número de extranjeros representaban provincias que no conocian.

Debo observar aquí, que todas las Constituciones de países republicanos han obedecido á esas miras bastardas que señala el señor Varela, cuando dice que en la Constitucion nacional se impuso por consideraciones de política del momento. Todas las Constituciones de los diversos Estados de Norte América, tienen este requisito y algunas van mas allá. Hay Constituciones, señor Presidente, como la de Michigan, la de Missouri, sancionada el año 75, la de Minesota, del año 57, la de Nebrosca, la de New-Hampshire, que establecen que el cambio de residencia durante el período de su mandato hace cesar el mandato—el cambio de residencia dentro del Estado. Ya se vé hasta donde se irá en esta exigencia.

Pero, en cuanto á la cuestion histórica misma, á que se ha referido, debo decir una palabra.

Efectivamente, señor Presidente, no existia en la Constitucion nacional el requisito de la residencia, y fué en las memorables sesiones de la Convencion del año 60 de la Provincia de Buenos Aires, donde se propuso el artículo que impone la residencia para ser elejido miembro del Congreso. Y ese artículo ó esa reforma fué propuesta por el señor Sarmiento.

Me es difícil, entrar á calificar este nombre; pero, estoy seguro, señor Presidente, que el señor Varela mismo, si hubiera sabido que era el señor Sarmiento el autor de esta reforma le hubiera quemado los labios esa palabra de *política de circunstancias*, de *imposicion de la Provincia de Buenos Aires*.

El discurso con que apoyó esa reforma lo tengo aquí en este libro.

Podria aplicarse hoy dia con la misma verdad que cuando se pronunció en el año 60 y está fundado en razones generales que afectan el sistema parlamentario. Ninguna réplica aparece en el Diario de Sesiones; pasó ese asunto sin mas discusion. Y yo creo, señor Presidente, que no puede admitirse que tal reforma introducida en el año 60 por la Convencion de Buenos Aires, haya respondido á miras poco confesables. Sobre todo, dada la circunstancia de que todos los países que tienen implantado el sistema representativo tienen este requisito.

No hay mas argumentos en ese largo discurso, y quedan en pié, sin haberse producido ni la sombra de argumento en contra de todos los que tuve el honor de hacer al fundar mi reforma.

Queda en pié, señor Presidente, que la residencia en el distrito es del sistema republicano representativo, tal como lo entienden las naciones que lo han implantado.

Queda en pié la teoría que hemos sostenido, de que no hay otra forma de darle responsabilidad al cargo de Diputado, sino la de que la eleccion sea hecha por electores conocidos del elejido para que, cuando vuelva á su seno, merezca la aprobacion ó la reprobacion de su conducta.

Solo me resta aducir dos ó tres consideraciones que, á riesgo de molestar á la Cámara, voy á permitirme traer al debate.

Un señor Convencional, creo que fué el señor Toledo, me interrumpió para preguntarme qué alcance tenia la residencia en cuante á la elegibilidad, y tuve el honor de contestarlo que la prescripcion no era tan rígida como parecia á primera vista.

La ley de residencia en los Estados Unidos, la única ley aplicable al caso, que define, mas bien dicho, que detalla las condiciones de la residencia, es la ley de nacionalizacion de extranjeros.

Esa ley define la residencia como el lugar en que se vive con su familia, ó donde se haga el centro de las ocupaciones del individuo, ó donde posea propiedades. De manera que las condiciones de la residencia se resumen en estas: en tener propiedades raices ó intereses radicados en el lugar.

No es, pues, una reforma tan radical que ha de cambiar por completo las costumbres electorales, ni las instituciones mismas. A esto debe agregarse la circunstancia de que la ley electoral se reforma con frecuencia. De manera que tanto el artículo constitucional como la

ey, pu eden dar de tiempo en tiempo, facilidades que permitan obviar los inconvenientes que pudiera traer una reforma demasiado radical.

Por lo demás, es indudable que conviene á la Provincia volver al verdadero sistema representativo.

Una de las objeciones mas importantes que se hacen es la falta de hombres en los partidos.

Tuve el honor de rebatir largamente esta argumentacion en la sesion en que se discutió este punto y necesito sin embargo volver sobre él en defensa de la Provincia de Buenos Aires y en defensa de las verdaderas instituciones que deben ser regidas por el país entero, tal como él es, con el grado de preparacion que tenga, so pena de mentir al ostentar instituciones republicanas en estas leyes escritas; so pena, en fin, de mantenernos en una especie de oligarquía y caer en el cesarismo fatalmente.

Esta cuestion de la pretendida incapacidad de los rurales, afecta además una peculiaridad de nuestro estado social. Se ha dado en llamar universalmente *clases dirigentes* á las capas sociales que ocupan por decirlo así, la superficie, y en varios países la componen gentes que por tradiciones de familia y hábitos permanentes del espíritu, no tienen otra preocupacion, que las ideas generales y se dedican naturalmente, sin esfuerzo y sin egoismo al bien público.

Tenemos entre nosotros, al respecto, un fenómeno singular.

Salvo los pocos ancianos que van quedando de aquella raza férrea forjada en la emigracion, que nos han dado el magnífico (y para algunos absurdo) espectáculo de un absoluto desinterés personal al ocuparse de la cosa pública; salvo excepciones, digo, el mercantilismo ha invadido de tal manera nuestro modo de ser, que puede decirse sin afectacion de misantropía, que la preocupacion dominante del hombre encaramado en un puesto público, es la de redondear su fortuna particular, teniéndose á honra muy especial cuando alguno lo hace por medios legales y aprovechando solo la influencia de su puesto.

No puedo resistir á la tentacion de hacer una observacion á este propósito, que la Cámara me perdonará. Entre los honores de apoteosis discernidos en estos dias á una memoria que me es querida, resaltaba un elogio grabado por el pueblo del Rosario en una placa de bronce que dice: *Sarmiento fué Presidente y murió pobre!*... triste espectáculo, señor Predente, el de una nacion donde sea una excepcion que merezca consignarse como un elogio supremo, el de un Presidente pobre.

Es que los espíritus han tomado otro rumbo y las aspiraciones otro norte. Yo, por mi parte, conozco pocos que tengan el coraje de ser pobres!

Y bien (y aquí ligaré esta aparente disgresion con la argumentacion del caso): lo dicho sobre nuestras clases dirigentes justificará este aserto que me atrevo á hacer, chocando con ideas admitidas, que no es cierto que haya un peligro en arrebatarle una parte de la direccion de los negocios públicos á la actual clase dirigente, y que puede ser un medio de salvacion entregárselo á los hombres que se hallan en contacto mas directo con el pueblo.

No serán mas rapaces los rurales que los habitantes de las capitales. No es posible que sean mas y puede que sean menos; pero sí, estarán en contacto directo con gentes que los juzgaran y los responsabilizarán de cuantas prostituciones cometan en el desempeño de su mandato.

Será paradoja sostener que cuando la vergüenza sea desterrada de las grandes ciudades, se refugiará en los pequeños centros de poblacion; pero, si paradoja fuera, es muy sostenible.

Permítame la Convencion insistir hasta el cansancio sobre este tópico, porque mis honorables adversarios parecen no darle á esta cuestion de la responsabilidad toda la importancia que tiene. Tan grande es la importancia de este asunto, que no hay exageracion en decir, que del grado de responsabilidad moral de los representantes, depende esclusivamente el grado de verdad en la práctica de las instituciones representativas.

Permítame tambien la Honorable Convencion traer á este debate ciertas ideas generales que salen un tanto de las consideraciones

que nos sugieren las ideas recibidas y *terre á terre*.

El honor, es decir, el deseo de merecer estimacion y el temor del menosprecio, es la base sobre la cual reposan nuestras sociedades modernas. En definitiva, es el sentimiento del honor lo que ha quedado en pié de las diversas bases de la moral.

Se comprende que semejante sentimiento no exista sino en grupos cuyos individuos tengan entre sí un contacto continuado, á fin de que la vida de cada uno sea vigilada. Reunidos así, los hombres son mas justos y mas honrados que si fueran confundidos en la muchedumbre, porque cada cual cuida de la opinion de su vecino que lo observa, y juez severo él mismo, sabe muy bien lo que debe esperar de los demás.

Sucede así, aunque en sentido inverso, con los grupos políticos constituidos para ciertos fines que subordinan todo á ese objeto y ponen su gloria en conseguirlo; como el areonauta que arroja el lastre de su frágil barquillo para subir mas alto, se elevan arrojando honor, moral y justicia como lastre inútil.

Solo las agrupaciones pequeñas son centros de resistencia contra esos apasionamientos fatales de los pueblos que se entregan maniatados á hombres afortunados ó audaces. Solo grupos aislados y templados por el ejercicio de la libertad, son capaces de resistir en épocas de bonanza como la que estamos presenciando, en que el país entero está entregado á los goces materiales, y los hombres, como dice Tácito de los nobles romanos, se arrojan en la servidumbre, *ruunt in servitutem*!

Ya se ha visto que la responsabilidad para el Diputado puede hallarse mas fácilmente cuando emana éste directamente del pueblo á quien representa, y no cuando emana de un círculo ó grupo dirigente de la política, y es un axioma ineludible que no se puede ejercer una funcion pública sin responsabilidad.

Pero este tópico envuelve, como lo he dicho antes, cuestiones muy graves de derecho. La naturaleza de la ley que debe ser obedecida por todos, implica, segun los dictados de la razon y de la lógica mas rigurosa, que sea el resultado de una deliberacion donde se haya tenido en cuenta la opinion de cada uno. La Revolucion de las colonias inglesas no tuvo otro origen que el haberse pretendido obligarlas á obedecer leyes en cuya deliberacion no habian sido oídas.

Dicen mis honorables adversarios que no hay elementos en la campaña para formar una Legislatura ilustrada y no repetiré aquí los términos deprimentes que he oído al respecto contra los rurales.

No se puede negar efectivamente de que hay en la Capital Federal un número mayor de gentes instruidas que en Chascomús, por ejemplo; pero la Capital Federal es una cosa y la Provincia otra. Las instituciones locales de la Provincia son para la Provincia y no para otra fraccion de la Nacion.

No se puede negar que hay mayor suma de ilustraciones en ciudades como Paris ó Berlin que entre nosotros, y á nadie se le ha de ocurrir que pudiera llamarse á un sábio aleman ó á un jurisconsulto inglés para legislar sobre esta Provincia. Por profundos que fueran los conocimientos de un estraño á nuestra vida, habia de cometer desbarros de que no seria capaz cualquier buen hombre de nuestra campaña.

Esto es trivial, sin duda; pero oiga la Convencion lo que dice Sir John Stuart Mill al respecto en este libro:—«Un pueblo puede no hallarse preparado para tener buenas instituciones; pero despertar en él el deseo de tenerlas, es una parte necesaria de la preparacion. Recomendar y defender una institucion, mostrar sus ventajas y su alcance, es uno de los modos, á veces el único modo de educacion posible para el espíritu nacional que aprende así, no solo á aceptar y reivindicar, sino á manejar la institucion.»

Lo que puede traducirse en esto: que no se aprende á nadar sin echarse al agua.

La práctica de las libertades locales no son solamente la escuela de las virtudes públicas y del espíritu de independencia, sino las que forman aquí y allí hombres capaces. Lincoln era un leñador del Kentucky que se formó practicando las instituciones republicanas en un lugar oscuro; y si recorriéramos la biografía de las grandes repúblicas, veríamos que muchos de los de que se enorgullece la humanidad, no hubieran asomado la cabeza si no

hubiesen forjado su talento sobre ese yunque de la práctica diaria de la libertad.

Este tópico ha sido muy estudiado por publicistas profundos y entre ellos Lieber, quien ha escrito un libro *La Libertad Civil* que puede decirse todo entero encaminado á demostrar los peligros que ofrece la democracia *institucional*, ó el sufragio universal tal como lo ha practicado la Francia.

Un párrafo de ese libro citaré:

«O el pueblo está unido y logra debilitar ó destruir al gobierno, y en este caso el nuevo gobierno posee tambien todo el poder omnímodo y por supuesto hay á su turno una negacion de libertad, sustituyendo así un absolutismo á otro absolutismo; ó el pueblo no está unido, no tiene éxito en lo que emprende, y deja al gobierno mas poderoso y despótico que antes; ó los negocios se ponen en tal estado, que todo poder es destruido; la astenia política. Este es un estado de desintegracion política que necesariamente conduce á la ruina y la necesidad de reconstruir algo nuevo, cimentándolo con lágrimas y sangre.

«No hay otro modo de escapar al espantoso dilema, que uniendo al pueblo y al gobierno en un organismo viviente, y esto solo puede hacerse por un sistema de instituciones vastamente ramificado, impregnado de *self-government*.»

Y Lieber exclama:

¿Cuál seria el americano que creyese que se le habia dejado alguna partícula de libertad si su país fuese desnudado de la libertad fraccionada y solo existiese la eleccion del Poder Ejecutivo?

¿Cuál seria el inglés que continuase jactándose de *self-government*, si un vendaval civil hubiese de barrer del país cada institucion, derecho comun y todo, excepto el parlamento como un cuerpo verdaderamente omnipotente?

El estado de cosas en materia electoral tal como lo ha producido esta aberracion ó desviacion del sistema representativo que ataco, es deplorable sin duda; pero véase una de sus consecuencias inmediatas.

Uno de los problemas difíciles de la República es ya y lo será mucho mas en adelante, al cuestion de los extranjeros.

¿Qué forma tendrá en adelante nuestra nacionalidad? Dónde nos conducirá esta enorme introduccion de extranjeros que no se amalgaman con nuestra vida institucional y solo se introducen en la vida comercial? Tendrá este país la homogeneidad que se requiere para formar una verdadera nacionalidad, cuando los extranjeros sean mas numerosos que los ciudadanos?

Todo el problema está en hacer penetrar á todos esos elementos estraños en nuestra vida institucional, en una palabra, nacionalizarlos. Yo digo ¿cómo es posible pensar en que los extranjeros tomen carta de ciudadanía, cuando solo en los capitales y actualmente solo en la Capital Federal, existen focos de vida política; cuando la vida política está concentrada en los círculos que se descomponen y se subdividen, pero donde nadie penetra sino por afinidades anteriores?

Ya hemos visto en varias ocasiones que se han producido movimientos parciales de nacionalizacion, pero siempre impulsados por la promesa de una participacion en los negocios públicos. La vida política es la gran palanca de la nacionalizacion; sin ella no le importa á ningun extranjero hacerse ciudadano.

¿Haríamos entrar por esta via á los extranjeros obligando la residencia como condicion de elejibilidad? Seguramente que sí. Se concibe que para hacer méritos ante los electores es mas fácil y recto prestar servicios á una localidad que dirigirse á los directores centrales de la política.

No quisiera entrar á refutar ciertas objeciones; pero la tarea que me he impuesto me obliga á declarar que algunos colegas me han repetido con una ingenuidad que raya en niñería, lo siguiente: «á ninguna seccion electoral le está prohibido elejir hombres residentes en el distrito; si no lo hacen, es que no quieren etc.»

Seria preciso vivir en el planeta Saturno para no darse cuenta de lo pueril de la observacion aplicada al estado de nuestras cosas electorales. Estado muy natural y muy lógico si se considera serenamente.

Las instituciones representativas han sido falseadas en las cartas constitucionales mismas; no es pues, estraño que hayan sido falseadas en la práctica, hasta conducirnos forzosa y,

fatalmente á la completa absorcion por el poder central de toda la iniciativa y toda la libertad política que menos atingencia debiera tener con el Gobierno.

Al hablar de esa absorcion, creo que hablo de un hecho innegable y que ninguna hipocresía política pueda ocultar, y al mismo tiempo creo que en nada vitupero al actual Gobernador. Son hechos que ha creado la historia y el curso mismo de las instituciones que, desviadas de su objeto, han podido compararse á uno de nuestros caudalosos rios, donde á veces un tronco de árbol clavado en la ribera forma un obstáculo leve al principio, formidable despues, que detiene todas las materias flotantes, forma un dique, desvía el rio de su cauce ó inunda comarcas enteras.

Seria un hombre heroico, superior á lo humano, el que llevado al poder por un partido político, uno de *nuestros* partidos políticos, pudiera luchar contra sus amigos, luchar contra su propio interés, luchar contra los sofismas que de todas partes acuden hácia el poder, luchar, en fin, contra todos sus contemporáneos, y rehacerlos como el escultor amasa de nuevo su arcilla cuando está descontento de su concepcion primera.

Con esta simplificacion de los diversos resortes del gobierno, los individuos no tienen ninguna influencia sobre sus destinos y no ejercen voluntad sobre sus intereses colectivos. Una voluntad que no es la suya y á la cual no pueden resistir, resuelve todo por ellos.

¿Qué especie de seres humanos pueden formarse bajo semejante régimen? Cuál será el desarrollo de sus facultades intelectuales ó activas?

Y yo pregunto á mis honorables contendores: ¿quién será bastante osado para resistir desde su comarca los dictados del poder central ó los de la camarilla que muchas veces se oculta detrás del Gobernador? Qué podrán uno ó mas infelices contra los que lo tienen apretado por la garganta, con la horca de todos los intereses materiales.

Pues bien, á riesgo de empeorar mi causa, voy á revelar francamente el alcance de esta reforma. Se trata simplemente sino de darle toda su pureza y toda su verdad al sufragio popular, por lo menos obligar al principio á los que manejan la política, á tener en cuenta los hombres de cada uno de los distritos electorales, á suprimir ciertos alquilones y hacer paulatinamente que el sufragio vuelva á su cauce natural.

Si algunos de mis honorables colegas tuvieran dudas respecto á la legitimidad de esta reforma, les rogaria que interrogasen su conciencia de entera buena fé y me dijeran si considerarian como de su mas estricto deber sancionar en la constitucion un artículo que fuera deseado por la gran mayoría de la Provincia.

Pues bien: si pudierais interrogar á todos los habitantes de la Provincia sin excepcion, para saber quiénes y cuántos anhelan esta reforma, os encontrareis con que se opondrian á ella los que esperan medrar á favor del estado actual de cosas y lo aplaudiria una mayoría aplastadora.

He abusado, señor Presidente, de la benevolencia con que la Honorable Convencion ha querido escucharme y le pido disculpa; pero para concluir, debo manifestar un temor que asalta mi espíritu al remover estas grandes cuestiones.

La Provincia de Buenos Aires ha sido sin duda el baluarte del progreso y el paladin de todas las nobles ideas en la República y en esta América; y hoy, desmembrada, decapitada, no tiene siquiera instituciones que garanticen su cohesion y su autonomía. Toda su política y todas sus aspiraciones están absortas por la capital que fué suya y de que con tan absurda generosidad se desprendió; y mucho me temo que esta Provincia, gloriosa como ninguna, sin autonomía y sin vitalidad propia, desaparezca sin gloria de la escena política.

Si no queremos legar á nuestros descendientes páginas de historia negras de vergüenza, debemos dar vida á las instituciones representativas, que actualmente son un engaño.

He dicho.

Sr. Calderon (J. M.) — Pido la palabra.

La mayoría de la comision no está de acuerdo con la opinion del señor Convencional Sarmiento, en cuanto fija la residencia inmediata

de los Senadores y Diputados en los distritos donde deben ser elegidos.

Cree la mayoría que todavia nosotros no estamos preparados para eso, y que, si se estableciera esa reforma, habria el peligro de llevar á la Legislatura hombres incompetentes yendo tal vez hasta fomentar el caudillaje en la campaña, que tan mal resultado ha dado y que felizmente va desapareciendo ó ha desaparecido por completo.

La mayoría de la comision, señor Presidente, no cree haber establecido una novedad al establecer la residencia, en la Provincia, de los Senadores y Diputados por el término de un año, puesto que en casi todos los países y aún en el nuestro mismo, existe esa prescripcion.

La Constitucion actual de la Nacion exige como condicion indispensable para ser Senador ó Diputado la residencia inmediata, y no se concibe que pueda ser de otra manera, porque no sé cómo pueden ser elegidos los que no tienen condiciones para ser electores, ni cómo puedan sancionar leyes convenientes con relacion á las necesidades de un pueblo aquellos que no conocen sus necesidades, aquellos que no están en condiciones de conocerlas de una manera segura.

Por otra parte, el puesto de Senador ó de Diputado se ha dado siempre á aquellas personas que por su talento, virtud ó servicios se han distinguido de las demás.

¿Cómo podria la Provincia de Buenos Aires recompensar esos servicios si pudieran venir de fuera de la Provincia otras personas á quienes nada le debe, ni nada tiene que recompensarles?

Se trata de una ley estable como es la Constitucion. ¿Y seria posible dejar establecido por un tiempo indeterminado que pudieran venir individuos de otras partes á ocupar los puestos de legisladores?

Además, no estableciéndose la residencia inmediata, permitiendo que pudieran venir á formar parte de la Legislatura individuos que no residieran en la Provincia de Buenos Aires, eso importaria hasta cierto punto suponer que ella no tiene bastantes hombres competentes para desempeñar el cargo de legisladores.

En resúmen: la comision cree impracticable el proyecto del señor Convencional Sarmiento, y propone que la residencia se establezca dentro de la Provincia por el término de un año. De esta manera podrán venir á formar parte de la Legislatura todos los hombres competentes que residan en la campaña.

Son estas las razones que tiene la mayoría de la comision para someter ese proyecto á la consideracion de la Convencion.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

He tomado conocimiento de las razones que ha tenido la comision en minoría para exigir como condicion de elejibilidad de los Senadores y Diputados tanto la residencia inmediata en el districto de la eleccion, como la residencia durante un año en la Provincia de Buenos Aires; y debo decir con entera franqueza que ninguna de esas dos soluciones me satisfacen, no obstante que comprendo que es menester inventar una forma para terminar con ciertas anomalías que se presentan con frecuencia en el desenvolvimiento regular de las instituciones de Buenos Aires, en la situacion á que ha sido reducida despues de la separacion de la ciudad de Buenos Aires cedida para Capital Federal.

La restriccion que establece la mayoría de la comision parece que menoscaba mas allá de lo debido la capacidad política de los ciudadanos que están llamados á desempeñar los poderes públicos de la Provincia. Y á este respecto creo que debemos encarar la cuestion del punto de vista general, estableciendo una regla no solamente para los Senadores y Diputados, sino tambien para el Gobernador y demás funcionarios públicos de la Provincia.

Es obvio, señor Presidente, que ningun funcionario público está eximido de residir en la Provincia donde ejercita sus funciones, y esto no se discutiria siquiera, sino fuera que estamos en una situacion verdaderamente irregular, por la proximidad de la Capital Federal que absorbe de una manera extraordinaria los elementos de vitalidad de la capital de la Provincia.

Toda persona que quiere desempeñar funciones públicas ó políticas, tiene obligacion de residir en la Provincia. Esto no vale la pena de discutirlo; pero el caso, como he dicho, es tan especial, que debemos tratar al reformar la

Constitucion de la Provincia de Buenos Aires de darle todos los poderes, todas las facultades necesarias para constituir la autonomía de un verdadero Estado.

Debemos comenzar entonces por fomentar la vida local, el funcionamiento propio de sus instituciones, el desarrollo de su riqueza, los medios de influir en la política general del país como lo ha hecho esta Provincia en otro tiempo; y entonces no podemos dejar las cosas como están, permitiendo, sin ninguna restriccion, que los vecinos de la ciudad de Buenos Aires vengan á ejercer funciones públicas en la capital de la Provincia sin fijar su domicilio aquí.

Otra distincion debo hacer, y es la que se refiere á la calidad de hijos de la Provincia ó de ciudadanos argentinos hijos de otra Provincia.

Es indudable y los señores Convencionales han de convenir conmigo, porque no es una novedad, que un hijo de la Provincia de Buenos Aires tiene derecho para ser Senador, Diputado y Gobernador, aún cuando resida en el extranjero, porque su calidad de hijo de la Provincia le permite legítimamente aspirar al desempeño de todos esos puestos públicos, con la única condicion de radicarse definitivamente en la Provincia en que va á ejercer sus funciones.

¿Con qué derecho nosotros pondríamos restricciones, limitaciones mas ó menos latas á los hijos de la Provincia para no poder desempeñar ningun puesto público, por la única circunstancia de que el elegido no resida en la Provincia?

Ahora, por lo que respecta á los hijos de otras provincias, no me esplico porqué se les pueda inhabilitar para aspirar á un cargo político en esta Provincia, siempre que hayan estado vinculados á ella, es decir, con residencia de un año.

Desde luego, yo estoy en contra de la restriccion que se pretende establecer.

Respecto de la reforma propuesta por la minoría, debo ingénuamente confesar que ella, en el órden teórico, es incuestionable; que los principios del Gobierno representativo son justamente aplicables al plan que se ha propuesto el señor Convencional Belin Sarmiento.

Pero toda la estructura de este castillo de naipes que él ha levantado en el aire, no tiene consistencia ninguna, por esta sencillísima razon: porque antes de ser hombres teóricos debemos ser hombres prácticos, puesto que no estamos haciendo como Platon, una República imaginaria.

Todos esos principios corrientes que se han incorporado á nuestra conciencia como personas de razon constitucional, se estrellan contra el estado actual de la Provincia.

¿Cómo es posible que á los partidos de campaña que no tienen capacidad orgánica, que no tienen vecindario organizado y en los que ni los consejos escolares funcionan bien, se les encargue de representarnos, como una obligasion imprescindible, cuando realmente no hay en su seno elementos eficientes para ello?

Y, repito, ¿qué eficacia tiene la reforma que nos propone el señor Convencional que pretende que se establezca la residencia inmediata, cuando hoy mismo nadie ni nada les impide á los partidos de campaña que elijan de su propio seno representantes á la Legislatura?

No se dirá que porque la Constitucion no lo dice expresamente no se hace. Es porque no hay medios, y, por consiguiente, no pueden circunscribirse al radio del partido que forman.

Si los partidos de campaña se sienten animados de un espíritu vecinal ¿quién le impide al Azul y al Tandil que elijan Diputados de su propio seno?

Lo que haríamos con esta reforma, señor Presidente, seria consignar una utopía en la Constitucion.

El señor Convencional Belin ha recordado una reforma que se introdujo en otra Constituyente, relativa á la eleccion de Senadores y Diputados al Congreso.

Pero eso ha sido en el órden nacional, que es cosa distinta del órden provincial.

Sin embargo, su mismo autor no consideraba esa reforma bastante correcta del punto de vista técnico, porque él, como hombre práctico y conocedor de las verdaderas necesidades del país, anhelaba que los principios generales se

modificasen para evitar algo muy irritante que pasaba en la época de la confederacion.

Sucedia entonces que en el Paraná se hacia la designacion de los candidatos para Senadores y Diputados al Congreso y no se atendia ni la circunstancia de ser hijo de la Provincia el candidato ni tampoco la de ser vecino de ella; y así sucedió, que los representantes de Corrientes, de Santiago del Estero, de San Juan, de Entre Rios, etc., no tenian ni siquiera residencia en la Provincia que representaban.

De manera, pues, que la reforma fué muy bien acojida, porque ella respondia á correjir un abuso irritante que hacia una burla vergonzosa del sistema federal.

Pero, señor Presidente, entre nosotros, en la época actual, no puede pasar eso, porque se trata de una comunidad mas homogénea.

Nadie puede decir que porque los Diputados de la Legislatura actual no son de La Plata, no representan á los partidos de la Provincia, porque en realidad, no se trata de intereses tan complejos ni tan difíciles de comprender y de manejar.

Por consiguiente, aquella reforma tenia su razon de ser; pero la de que se trata, no.

Estas consideraciones expuestas á la lijera son las que me inducen á estar en contra de la reforma propuesta tanto por la mayoría como por la minoría de la comision; y, en consecuencia, me permito proponer otro temperamento que concilia las exigencias que esta cuestion trae consigo.

Propongo un nuevo inciso al artículo 65, que diga: «Establécese como condicion de elegibidad para Senador y Diputado, ser al tiempo de desempeñar el cargo, vecino de la Provincia.»

Sr. Belin Sarmiento—¿Por qué no propone simplemente la condicion de ser elector?

Sr. Larrain –Porquo eso importaria una restriccion.

Sr. Belin Sarmiento—Si propusiera que para ser elegible se requiere ser elector, yo aceptaria la proposicion del señor Convencional, porque ese es mi pensamiento.

Sr. Calderon—Noto que el señor Convencional Larrain está conforme con la idea de la mayoría de la comision, que sostiene que no es posible que pueda ser elegido el que no tiene condiciones para ser elector; y digo que está conforme con la mayoría, fundado en la proposicion que acaba de hacer.

Sr. Larrain—A lo que yo me opongo es á que se suspenda á un ciudadano, durante un año, el ejercicio de sus derechos políticos, por la circunstancia de no ser vecino de la Provincia.

Sr. Muzlera—Es que para ser elector se requiere la condicion de ser vecino.

Sr. Calderon—Es claro.

Sr. Larrain—Quiere decir que la comision acepta, en el fondo, mi reforma.

Sr. Calderon—¿Cómo nó? Está de acuerdo con nuestras ideas.

Sr. Belin Sarmiento—Y yo tambien la acepto.

Sr. Larrain—¿Cuáles son las condiciones que se necesitan para ser elector?

Sr. Belin Sarmiento—Entre ellas está la de la residencia inmediata, la de ser propietario, etc. etc.

Sr. Calderon—Si el señor Convencional acepta lo mas, tiene que aceptar lo menos.

De manera que si acepta como condicion indispensable para ser elegible la de ser elector tiene forzosamente que aceptar lo que nosotros proponemos.

Sr. Gelly—No, señor; porque para ser elector no basta simplemente tener residencia de un año.

Sr. Muzlera—Se necesita tambien estar inscripto.

Sr. Gelly—Sí, porque, repito, para ser elector...

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales.

Para normalizar el debate deseo saber si el señor Convencional Larrain permite que le interrumpan.

Sr. Larrain—No, señor.

La reforma que yo propongo es esta: «Sea al tiempo de desempeñar el cargo vecino de la Provincia.»

Se hace una observacion, que yo acepto, porque se acerca á la solucion que voy buscando.

Se dice: no se puede ser elector sin ser vecino de la Provincia. Pero entonces la fórmula

que propongo es mas clara, mas positiva, mas neta, porque los dos términos pueden no ser iguales. De manera que lo que conviene es poner la palabra *vecino*.

Yo entiendo por *vecino* á toda persona que tiene residencia habitual en la Provincia y su domicilio establecido en ella.

Sr. Calderon—Precisamente eso es lo que nosotros queremos.

Sr. Larrain—De manera que si nos entendemos respecto al alcance de esa palabra, vamos á llegar á la solucion.

Pero yo pregunto: ¿Una persona que viene á la Provincia de Buenos Aires, puede ser elegido Diputado ó Senador despues de uno ó dos meses de residencia en ella?

Para mi sí, y por eso establezco en mi reforma la obligacion de que tenga domicilio en la Provincia al tiempo de aceptar el cargo; porque yo acepto que una persona que no es vecino de la Provincia, pero que es hijo de ella, puede ser Diputado ó Senador y hasta Gobernador, aún cuando en el momento de la eleccion resida en Paris.

Sr. Muzlera—No, señor.

Sr. Belin Sarmiento—Es que el señor Convencional está haciendo una confusion lamentable. Confunde al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo; y lo que es mas deplorable aún, confunde la residencia como condicion de la elegibilidad y la residencia durante su mandato, cuestiones tan diversas que no me esplico cómo pueda confundirlas!

Sr. Larrain—No confundo.

Lo que quiero es evitar que mañana los miembros del Poder Judicial, por ejemplo, digan que no tienen obligacion de residir en la Provincia, cuando no hay ningun precepto constitucional que les dé pretesto para ello.

Yo creo que todo funcionario público de la Provincia debe residir en ella.

Sr. Belin Sarmiento—Mientras desempeñan la funcion pública que se les haya encomendado; pero no es necesario que residan en la Provincia mientras sean candidatos. Le repito que está confundiendo.

Sr. Larrain—Si nos entendemos respecto al alcance de la palabra *vecino*, creo que mi reforma puede ser aceptada.

Sr. Muzlera—¿Y por qué no ahorra toda discusion y pone como única condicion la de ser elector?

Sr. Gelly—Porque se puede ser vecino y no elector.

Sr. Muzlera—Pero se acaba de reconocer por el señor Convencional que es perfectamente legítimo exigir la condicion de ser elector para poder ser elegible.

Y decia aún mas el señor Convencional esplicando lo que entendia por *vecino;* decia que para él era la residencia habitual con domicilio en la Provincia.

Sr. Larrain—¿Cómo quedaria la redaccion del artículo?

Sr. Muzlera—De esta manera: «Para poder ser Diputado ó Senador se requiere ser elector.»

Sr. Gelly—Y estar inscripto en el registro electoral.

Sr. Larrain—Voy á presentar un ejemplo: que no todos los vecinos de La Plata son electores.

Sr. Belin Sarmiento—¿Cómo quiere que sea representante el que no cumple con su deber! al que no le ha sido posible ser simple elector!

¿Imposibilidad de qué? Imposibilidad por enfermo, por pobre de espíritu...

Sr. Larrain—¿Puedo ser mantenido en el uso de la palabra, señor Presidente?

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional.

Sr. Larrain—Todos los vecinos de La Plata ¿no son electores? Ha de entenderse esta afirmacion en el sentido de que no están inscriptos en el registro; que no han llenado las formalidades para estar en condiciones de dar su voto en un momento cualquiera?

Pero, para salvar ese inconveniente, podríamos poner: *que tenga la capacidad para ser elector*. Si no están inscriptos, no pueden votar; pero, teniendo la capacidad para ser electores, quiere decir que se le obliga...

Sr. Belin Sarmiento—Es un remedio casero.

Sr. Presidente—Pediria al señor Convencional que no interrumpa.

Sr. Belin Sarmiento—¿Quiere el señor Convencional permitirme una rectificacion?

El señor Convencional dice que la capaci-

dad para ser elector bastaria para llenar los propósitos de la reforma, que el señor Convencional acepta en principio.

Pero, no reforma nada, absolutamente. Deja las cosas en el estado en que están. Porque, efectivamente, tal como se eligen hoy dia los representantes del pueblo, tienen la capacidad *platónica* para ser electores.

Porque, efectivamente, sino tuvieran esa capacidad, es decir, si no fuesen ciudadanos argentinos, si no tuvieran la edad necesaria, la idoneidad y capacidad intelectual, no estuvieran imposibilitados por enfermedad, locura, etc. no podrán ser representantes y estarán como están hoy dia, con la capacidad posible, admisible, supuesta, de ser electores.

¡Pero, si esos no son los fines de la reforma!

Sr. Larrain—Bien, señor Presidente, yo persisto en creer que mi reforma es mas clara, y por eso la sostengo.

Un individuo que tenga 17 años puede ser elector y no puede ser elegido. Desde luego, basta enunciar esta circunstancia. Si decimos nosotros: *ser elector*..

Sr. Belin Sarmiento—Es agregar una condicion á las muchas de la Constitucion.

Además de tener 21 años, ha de ser elector, ha de haber tenido el cuidado de cumplir su deber de ciudadano y no ser un alquilon, como es la palabra histórica, para servir los intereses de círculo, de partido y no los intereses de la Provincia.

Sr. Larrain—Yo persisto en que quede la palabra *vecino*, porque es mas clara.

Sr. Presidente—¿Por qué no precisa su mocion?

Sr. Larrain—Estoy sosteniendo la reforma que he propuesto.

Sr. Presidente—Le pido que la precise, á fin de votarla.

Sr. Larrain—Me habia propuesto sustituir la palabra *vecino* ó la de *elector*, y sostengo que la palabra debe quedar tal cual está en mi reforma, dándole la definicion que le he dado.

Si una palabra equivale á la otra, me parece que los señores Convencionales no insistirán en cambiarla, porque el pensamiento de ellos y el mio se confunden en una sola forma.

Por lo demás, para no ocupar mas tiempo la atencion de la Convencion, pido que se vote mi reforma despues de votado el dictámen de la mayoría y de la minoría.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Señor Presidente: yo no pensaba terciar en este debate, porque me parecia que los fundamentos presentados por la comision en mayoria eran suficientes para resolver esta cuestion: pero siento como un remordimiento de conciencia, callarme cuando se han traido á este debate argumentos que son evidentemente falsos é indignos de usarse en una época tranquila, en una época apacible, en una época normal y de progreso, cuando han tenido por causa las épocas de nuestras revoluciones y de nuestras mas ardientes luchas políticas.

El argumento que motiva el que haga uso de la palabra, ha sido empleado por el señor Belin Sarmiento, para fundar su reforma, refiriéndose al Congreso del Paraná, llamado con frase histórica, como el señor Convencional dice, *el Congreso de alquilones*.

Señor Presidente: esta frase repetida varias veces, lanzada contra aquel Congreso en la época actual, es un anacronismo que es necesario que se levante, para que no crea el pueblo que efectivamente haya sido un Congreso de alquilones.

Aquel ha sido un Congreso en que se reunieron los hombres mas eminentes, mas patriotas y mas ilustrados de la República Argentina. Aquel Congreso en que figuraban en primera línea el doctor Zavalía, el doctor Zapata, el General Guido, el señor doctor Severo Gonzalez, el señor doctor Elia, el doctor Juan Maria Gutierrez, el señor Nicolás Calvo, el señor Quesada, é infinidad mas de verdaderas lumbreras argentinas.

Es posible, señor Presidente, que en la Provincia de Buenos Aires se levante una voz oficial para decir que ellos han sido alquilones? Nó, señor Presidente.

Sr. Belin Sarmiento—Nadie lo ha dicho.

Sr. Hernandez—El señor Convencional lo repite.

Sr. Belin Sarmiento—Está equivocado

de medio á medio; yo no he citado el Congreso del Paraná para nada.

Sr. Hernandez—¿Cuál ha sido el Congreso al cual se le llamó *Congreso de alquilones?* Palabra que sé quien la dijo. La dijo un corresponsal que salió del seno de esa corporacion, un corresponsal que existe en Buenos Aires. No quiero nombrarle.

Sr. Belin Sarmiento—Pero...

Sr. Hernandez—Permítame el señor Convencional. Quiero pasar por alto...

Ojalá no lo hubiera dicho el señor Convencional, porque me habria escusado el trabajo ó el honor, quizá, porque para mí lo es, de reivindicar la verdad histórica.

Ese Congreso prestó grandísimos servicios al país, y basta solo recordar su composicion para ver que no fué un Congreso de figurones. Un periodista que salia de su seno por desacuerdo ó accidente político en los momentos de la lucha, cuando se preparaba la batalla de Cepeda—fué el que lanzó esa frase, que ha sido repetida ahora, despues de veintiseis ó veintiocho años.

Voy á concluir:—deseo que no se me haga prolongar el discurso, porque no vengo con ánimo de molestar á la Cámara. Ya rectificará el señor Convencional á su tiempo.

Las razones que decidieron la reforma de la Constitucion son fundamentales; están en los límites del derecho constitucional, tratándose de un órden nacional, en el cual las funciones de los representantes son completamente distintas de las funciones de los representantes de la Provincia.

La localidad entonces, en el órden nacional, que es el Estado, tiene una significacion propia que viene á actuar en la gran cuestion nacional; y, por tanto, es justo, indispensable, necesario, que los representantes del Estado sean miembros del Estado, posesionados de sus intereses nacionales y de la accion política que tienen que desempeñar en el gran mecanismo de la Nacion.

Aplicar esto al órden provincial y traerlo hasta las localidades, me parece que no es acertado, que no es necesario, que no es bueno para el mecanismo de nuestras instituciones.

En la localidad, el individuo tiene elementos para entrar en e órden político. Ya que el señor Convencional quiere que hasta los extranjeros tengan accion y derecho á entrar en la Legislatura, le diré que ahora, en las localidades, pueden entrar en el Gobierno propio primero y hacer su aprendizaje, que lo necesitan, porque pocas instituciones aplicables nos van á traer los extranjeros en el órden de las instituciones.

El extranjero puede entrar en el órden del Gobierno propio, hacer allí su educacion: eso es lo justo, eso es lo necesario; pero, si llevamos nuestra reforma al estremo que pretende el señor Convencional de que sea necesaria la residencia en el distrito inmediato, en el distrito de la eleccion ¿qué resulta? Que vamos á formar nuestra Legislatura, no con lo mas selecto de la Provincia de Buenos Aires, no con lo mas granado, en cuanto á patriotismo, en cuanto á servicio ó ilustracion, nó; la vamos á formar, como lo dije en la sesion anterior, con los intendentes de las Municipalidades. Estos van á ser los verdaderos Senadores y Diputados.

¿Por qué? Porque son los que ejercen influencia, y con la ley de Municipalidades libres, mucho mas; de suerte, pues, que cuando se trate de elegir un municipal en un distrito, no se va á fijar en el individuo que sea mas apto para las cuestiones de edilidad, para cuidar de la higiene, del ornato, de los intereses municipales; nó, sino en aquel que tiene mas importancia para el órden político.

De manera que vamos á subvertir con esta reforma la ley de Municipalidades; vamos á hacer una confusion entre las elecciones municipales y las elecciones políticas.

Son muy distintas las condiciones que se requieren para ser Diputado ó Senador que para ser simple intendente de una Municipalidad; y es muy claro que en aquel distrito en que un ciudadano ha llegado á subir hasta ser intendente de ese distrito, tiene suficiente influencia para disponer de aquellos votos y hacerse Diputado ó Senador; pero á condicion de que el electo sea aparente para legislar en la Provincia.

Es por esta razon que yo voy á votar en contra de la enmienda del señor Convencional Belin Sarmiento.

Ahora, definiendo el señor Convencional lo

que significa la residencia á los efcatos de el eleccion, nos decia que la residencia significaba tener domicilio en el lugar de la eleccion ó haber fijado allí el centro de sus operaciones; tener una renta determinada, intereses, bienes raices.....

Pero operaciones comerciales, intereses y bienes raices, puede tener un individuo en muchos distritos de la Provincia, y entonces podria resultar que puede ser electo por veinte secciones.

Vendria á resultar tambien establecida, aquella prerrogativa de que nos hablaba el señor Convencional, en favor de algunos individuos; es decir, la prerrogativa del dinero en virtud de la cual podria un individuo ser electo en diez ó veinte secciones electorales, cuando no puede ser elegido sino en una.

Además, eso seria establecer una desigualdad chocante que la Constitucion de la Provincia no debe consignar.

En cuanto á la declaracion que nos ha hecho el señor Convencional, y que á mi juicio no ha producido efecto ninguno, anunciándonos la desaparicion de la autonomía de la Provincia de Buenos Aires, á ese respecto yo soy optimista, y no estoy con el pesimismo del señor Convencional.

Yo tengo mucha fé en la fuerza vital de nuestra Provincia y creo que marchará por muchos años al frente de nuestras hermanas.

Así es que no participo absolutamente del temor que abriga el señor Convencional, para apoyar la enmienda que pretende improvisar, estableciendo que basta tener las condiciones de elector para poder ser elegido.

Sr. Larrain—Nadie ha presentado esa enmienda.

Sr. Hernandez—Me parecia que se habia indicado y que algunos señores Convencionales habian manifestado estar de acuerdo con ella.

Sr. Larrain—No, señor. La reforma que se propuso fué sustituir la palabra *vecino* por la de *elector*, y yo me opuse.

Sr. Hernandez—Entonces me abstengo de contestar este punto.

En cuanto á la consideracion de que el estado actual de la Constitucion permite que se represente cualquier distrito háyase ó nó nacido en la Provincia,—lo que da lugar á que un individuo, aunque no tenga las condiciones de elector pueda ser elegido,—me parece que no ha sido aceptado; porque se quiere que se resida en la localidad, lo cual quiere decir que vendrian á ser representantes los Jueces de Paz, los intendentes municipales, etc.

Me parece que entre los dos estremos es mejor optar por un término medio. Al menos, no encuentro otro temperamento mejor, y en ese sentido he de dar mi voto.

Sr. Belin Sarmiento—La violencia con que se ha espresado el señor Convencional Hernandez, me obliga á hacer una rectificacion personal.

El señor Convencional ha querido hacernos la apología del Congreso del Paraná en términos á los cuales no tengo inconveniente en suscribirme sin restriccion de ningun género.

Pero el señor Convencional ha basado toda su argumentacion en un pretendido ataque que, segun él, he hecho yo á ese Congreso.

Ya he tenido ocasion de decirle que no he hablado del Congreso del Paraná al pronunciar la palabra *alquilones*. No soy de la época en que se aplicó á aquellos hombres esta palabra. Yo no he hecho mas que recordar una palabra que ha pasado á la historia y que no amengua en nada la memoria de aquellos patricios. Sucede con esta palabra como con algunas otras, históricas tambien, que han sido lanzadas para denigrar á un partido político, y que recojidas por él se han hecho gloriosas.

La palabra *sans culottes* que fué aplicada á los revolucionarios del 93 les fué aplicada con el objeto de denigrarlos; y sin embargo ellos se hicieron un honor en llamarse *sans culottes*, y en no tener *culottes* á veces.

Así es que citar la palabra *alquilones*, no es echar un baldon de ignominia sobre aquellos á quienes fué aplicada con ó sin razon; no ha sido tampoco esa mi intencion (pues que estoy muy lejos de querer desviar esta discusion), sino aplicarla con muchísima razon á las circunstancias actuales; porque son alquilones los que no pertenecen al partido que los elije, es decir, al distrito electoral que representan, y que vienen de fuera. De manera que no

son representantes de lo que pretenden representar.

Sostengo que éstos son alquilones, porque no conocen los intereses que representan y sobre los cuales tienen que legislar.

Sr. Hernandez—La rectificacion del señor Convencional ha sido en términos tales, que me relevan de toda contestacion.

No se puede contestar á lo que ha dicho el señor Convencional con los hechos actuales.

He terminado.

Sr. Barraquero—No voy á molestar mas prolongando la discusion, sino proponiendo, en reemplazo de las dos proposiciones que se han hecho, otra que me parece está mas conforme con lo que piensa la mayoría y con las reformas que se han hecho sobre este mismo punto y que han establecido todas las Constituciones de Provincia.

Voy á proponer que se diga: La residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia de Buenos Aires.

Yo creo que se está confundiendo lo que es residencia con lo que es condicion de elegibilidad.

A mí me parece indudable que los elegidos deben residir en la Provincia de Buenos Aires, como todos los que desempeñen cargos públicos en ella; pero no puedo sostener que no pueden ser elegidos los hijos de Buenos Aires por el hecho de residir en la Capital Federal.

Creo que muy bien pueden ser elegidos Diputados y Senadores estos hijos de la Provincia de Buenos Aires; pero tambien creo que los que no son hijos de ella no pueden ser miembros de su Legislatura, si no residieren en la Provincia. Me imagino que un hijo de otra Provincia argentina pueda ejercer otro cargo, pero no éste de legislador, que requiere los conocimientos indispensables para legislar.

Por consecuencia, me parece que debe aceptarse la modificacion que propongo, haciendo obligatoria la residencia de un año para los que no son hijos de la Provincia.

Propongo ahora esta modificacion, reservándome para proponer mas adelante otra que consiste en establecer que los Diputados y Senadores residirán en la Capital de la Provincia, mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Sr. Larrain—La enmienda que ha propuesto el señor Convencional Barraquero está de acuerdo en el fondo con las ideas que ha espuesto la comision.

Ella ha hecho la distincion entre los que son hijos de Buenos Aires y los que son hijos de las otras provincias, lo mismo que los ciudadanos naturalizados.

Pero á ese respecto hay un inconveniente que me ha obligado á votar en contra de esa idea.

Los hijos de la ciudad de Buenos Aires, capital hoy de la Nacion ¿cómo se consideran? ¿como hijos de Buenos Aires?

Sr. Barraquero—No, señor. Eso es tratándose de los que han nacido antes del año 81. Pero la enmienda se refiere á los que hayan nacido despues.

Los que han nacido en la ciudad de Buenos Aires despues de haber sido declarada Capital Federal, no son hijos de la Provincia de Buenos Aires.

Sr. Larrain—Estoy de acuerdo en el fondo con el señor Convencional.

Sr. Diana—Hago mocion para que se cierre el debate.

Sr. Hernandez—Hay una mocion que no se ha discutido.

Sr. Larrain—Creo que la cuestion está bastante debatida y que lo que corresponde ahora es votar por su órden las reformas que se han propuesto.

Sr. Muzlera—No se ha discutido la modificacion propuesta por el señor Convencional Barraquero.

Sr. Larrain—Respecto de esa proposicion, despues de las esplicaciones que nos ha dado su autor, estoy de acuerdo con ella, pero puede discutirse mas.

Sr. Muzlera—Cuando se discutió la cuestion de la centralizacion ó descentralizacion judicial, recuerdo que se hizo este argumento como fundamental, y fué repetido por el señor Convencional Larrain, despues de haberse hecho por el señor Varela: que centralizar la administracion de justicia en la capital de la Provincia era entregar el manejo de todos los asuntos judiciales á los grandes abogados de la

capital, con menoscabo del foro en las demás ciudades de la Provincia.

La lógica de este razonamiento se quiebra hoy por su base cuando se dice que se quiere privar á la Legislatura de la Provincia de todos los elementos de ilustracion, de competencia, que pueda darle la Capital Federal.

La comision, señor Presidente, no ha confundido en manera alguna lo que debe entenderse por condiciones de elegibilidad con las de elector.

La innovacion que ha propuesto el señor Convencional Barraquero es una obligacion que surgirá del cargo de Diputado; no es una condicion que deba ejercitar la persona que quiera ser Diputado ó Senador.

La comision no ha tenido en vista únicamente asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los Senadores y Diputados; lo que ha querido asegurar es el mejor desempeño de las funciones de Diputado y Senador.

Es por esto que ha establecido que los Diputados y Sena lores no sean personas estrañas á la colectividad que representan; que haya vinculaciones determinadas ya sea de intereses comerciales, sociales ó políticos entre representantes y representados; en una palabra, ha querido que los Diputados conozcan las verdaderas necesidades de las localidades porque son elegidos, para que en su esfera de accion puedan propender á que esas necesidades sean satisfechas y al adelanto y riqueza de los pueblos que representan.

Ha sido éste el propósito primordial que la comision ha tenido en vista al aconsejar esa reforma; y este propósito no quedaria llenado si se estableciese que pueden ser Senadores y Diputados todos los hijos de la Provincia de Buenos Aires aunque no fuesen vecinos de los distritos porque fuesen elegidos.

Respecto de la observacion del señor Larrain, dados los términos actuales de la Constitucion ¿cuál es la prohibicion que pesa sobre los pueblos de la Provincia para que ellos elijan entre los vecinos de cada localidad? Creo que se prescinde por completo de la organizacion actual que tienen nuestros partidos políticos; que se prescinde de cuál es la forma en que la eleccion se hace y de que generalmente el cargo de Diputado ó Senador no es desempeñado por personas libremente elegidas por la colectividad, sino por los gobiernos ó por los partidos gubernativos.

Son el producto de la organizacion política de los partidos, que los imponen á sus partidarios en el resto de la Provincia.

Se ha querido, pues, con esta reforma, no solamente asegurar el mejor desempeño de las funciones de Senador y Diputado, sino tambien, si es posible, estirpar este vicio proveniente de nuestra poca educacion política.

Y ninguna de esas funciones puede ser llenada si se aceptase la englobacion propuesta por el señor Convencional Barraquero.

Es cierto que la residencia se produciria como una obligacion del cargo mismo; pero no seria una residencia estable, sino transitoria, temporaria, mientras durara el desempeño del cargo. Vendrian Diputados y Senadores en condiciones tales que no contribuirian al mejor desarrollo de los pueblos de la Provincia, por la falta absoluta de conocimientos, de las necesidades de su comercio y demás intereses.

Por el contrario, el dictámen de la comision propone el medio de obviar estos inconvenientes.

Por estas lijeras consideraciones, insisto en el despacho de la mayoría de la comision, de que formo parte.

Sr. Hernandez—Queria decir pocas palabras.

La reforma propuesta por el señor Convencional Barraquero, no reforma nada absolutamente; deja las cosas en el mismo estado en que se encuentran. Y es unánime en la Provincia la opinion de que este artículo debe ser reformado en el sentido que acaba de espresar con tanta elocuencia, con tanta habilidad y precision el señor Convencional que deja la palabra.

No podria, pues, decir nada mejor que lo que él ha dicho: es menester traer á la Provincia los elementos de la Provincia.

El artículo 62 de la Constitucion vigente establece: que la Cámara de Diputados será compuesta por ciudadanos elegidos en razon de uno por cada diez mil, nada mas.

Es claro que aunque el electo sea ciudadano

naturalizado en el país, tiene mas de un año de residencia, porque lo necesita para naturalizarse en él.

Por lo tanto, exigir un año de residencia al que no es hijo de la Provincia de Buenos Aires, es no exigir nada; porque no puede ser ciudadano sin haber residido mas de un año en el país.

Entonces, con la reforma propuesta, para alcanzar los resultados que nos proponemos todos y que la comision ha tenido en vista, seria necesario (fíjese bien el señor Convencional) que transcurriera una generacion. Y una reforma constitucional cuyos frutos se esperan despues de medio siglo, es algo demasiado remoto para que pueda ser aceptado.

Por lo tanto, voy á votar en contra de la indicacion del señor Convencional.

Sr. Calderon—Hago mocion para que se vote primero el proyecto de la minoría y despues el de la mayoría de la comision.

Sr. Barraquero—Nó; debe votarse primero el de la mayoría.

Sr. Calderon—Es que, á objeto de la votacion, adhiero al despacho del señor Convencional Belin Sarmiento.

Sr. Diana—Si se há de alterar el órden de la votacion, hago mocion para que se vote la indicacion del señor Convencional Barraquero.

Sr. Muzlera—Es de reglamento.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional.

Sr. Diana—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Se aprueba esta mocion.

Sr. Presidente—En virtud de la declaracion del señor Convencional Calderon, tiene prelacion para la votacion lo que ha sostenido el señor Belin; si fuere rechazado, se votará el despacho de la antigua mayoría y en seguida la mocion del señor Convencional Barraquero.

—Se rechaza el despacho de la mayoría, así como el de la minoría de la comision, aceptándose la enmienda propuesta por el señor Convencional Barraquero.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Sentiria sobre mí un cargo de conciencia si despues de haber obtenido mayoría para esta reforma, no se aceptase ó por lo menos yo no propusiera como artículo 65 y sostuviera con todo calor el artículo que me voy á permitir leer.

Es el siguiente:

«Los Diputados y Senadores residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.»

Yo creo que en la sancion anterior, al espresar que pueden representar á la Provincia en las Cámaras los hijos de Buenos Aires, por el solo hecho de serlo, quedaria un inmenso vacío, un peligro para la Provincia, si no se estableciera este otro artículo; porque podria presentarse el caso de que ninguno de los miembros de la Legislatura, el poder mas alto y supremo de la Provincia, residieran en ésta.

Y entonces tendríamos inconvenientes muy graves en la práctica; tendríamos legisladores que podrian ocuparse mas de los intereses de la Capital Federal, por ejemplo, que de dictar leyes protectoras de los intereses de la Provincia.

Así es que, cumpliendo con este deber, propongo el artículo que acabo de leer, y pido á los que me acompañaron en la votacion anterior, me presten su adhesion en esta.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Lartigau—Debe pasar á comision.

Sr. Barraquero—Nó, señor, porque es una enmienda á un despacho que se está discutiendo.

Sr. Muzlera—La comision acepta.

Sr. Lartigau—Pero es un artículo nuevo.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la indicacion hecha por el señor Convencional Barraquero, porque creo que es perfectamente inútil despues de la sancion que ha tenido lugar.

Cuando un Diputado ó Senador desempeña las funciones de legislador, es entendido que debe residir en la Provincia donde cumple su cometido. Y si por accidente estuviera en otra parte la residencia, sin dejar por eso de ejercer su cargo, nosotros no podríamos impedir-

lo, porque las funciones del cuerpo legislativo no son contínuas, sino periódicas; hayen ella intermitencias durante las cuales no se puede exigir la residencia en el territorio de la Provincia por la cual son Diputados ó Senadores.

Por estas razones y porque no responde á un propósito serio la reforma, voy á votar en contra de ella.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Voy á votar por la indicacion hecha por el señor Convencional Barraquero, pero encuentro una pequeña dificultad que quisiera fuese llenada.

Creo que la obligacion de residencia debiera comprender á todos los funcionarios...

Sr. Barraquero—Sí, señor; pero estamos tratando del poder legislativo.

Sr. Gelly—Queria únicamente salvar esta duda.

Sr. Belin Sarmiento—Propondria al autor del artículo, que por mi parte acepto, que lo postergara para incluirlo en otro capítulo de la Constitucion y hacerlo estensivo á todos los funcionarios de la Provincia.

Sr. Presidente—El autor de la mocion ¿acepta?

Sr. Barraquero—Nó, señor; eso podria discutirse despues.

Sr. Belin Sarmiento—Entonces, retire la indicacion. No debe referirse á los Diputados, porque, ese capítulo que se está discutiendo es sobre la Cámara de Diputados—Capítulo 2° de la seccion— 3ª Poder Legislativo.

Sr. Barraquero—Podria ponerse en las «Disposiciones comunes á ambas Cámaras.»

Sr. Presidente—¿El señor Convencional hace mocion en ese sentido?

Sr. Barraquero—Sí, señor.

—Se vota y aprueba la mocion.

«Art. 66 Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1° La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia.»

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La comision ha propuesto la supresion de la facultad que le da iniciativa á la Cámara de Diputados en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia, por la misma razon que propuso modificar el artículo 37 que le daba igual iniciativa.

La Convencion aceptó sin objeciones las razones que dió la comision entonces; por eso no insisto en ellas; solo pido que sea consecuente con su voto anterior.

—Se vota y aprueba el despacho.

«Inc. 2° *Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.*»

Sr. Belin Sarmiento—Esta reforma es cuestion de forma.

Sr. Larrain—Pido que se lea el artículo 1°.

Sr. Belin Sarmiento—Permítame.

Se trata de poner como inciso del artículo 66 una de las facultades de la Cámara de Diputados, que no está en discusion, que es la de prestar el acuerdo para el nombramiento de los miembros del Consejo de Educacion. Ponerlo como inciso 1°, de sus facultades, en lugar de estar en un artículo separado, como estaba en la Constitucion.

—Se vota y aprueba el despacho.

«2° Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.»

Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara, por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar á la formacion de causa.—Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Sr. Belin Sarmiento—La comision ha creído que es necesario tener una ley que determine la forma del juicio político y á la vez su alcance.

Por no estar determinado en la Provincia de Buenos Aires la forma del juicio político, el alcance, duracion del tiempo en que deben esos juicios entablarse, se suscitan las cuestiones actuales.

En esta materia no queda ningun antecedente que consultar, cuando se presenta un caso en la Provincia de Buenos Aires ó en la República Argentina, donde no ha habido nunca un juicio político, y todo seria ir á la aventura.

Por eso la comision propone que se adopte esta reforma.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Señor Presidente: es buena la idea; pero en la Constitucion actual hay algunos artículos tambien, que imponen á la Legislatura el deber de dictar ciertas leyes reglamentarias de artículos de la Constitucion, etc., y la Legislatura no ha cumplido; han pasado muchos años antes que haya cumplido el artículo constitucional que mandaba reglamentar la ley de Municipalidades y otras leyes por el estilo: la ley de estado civil y demás.

Así es que me parece que seria mejor no imponer esto de *un año*; porque, si la Legislatura, dentro del año, no cumple, como probabilísimamente no cumplirá...

Me parece mejor dejar: «*La Legislatura* dictará la ley que determine el procedimiento «del juicio político...»

Sr. Belin Sarmiento—Conforme.

Sr. Castellanos (M.)—Debo hacer notar que esta resolucion no estaria bien como inciso 3° del artículo 66, en cuyo artículo se trata de las atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional hace una observacion que parece justa. Pero *parece*, no mas; porque el señor Convencional no tiene en cuenta cuál es el inciso 3° del artículo 66. El inciso 3° era 2°: ahora es 3°.

Por otra parte, dado lo que manifiesta el señor Convencional, no deberia haberse aceptado mi observacion cuando se trató de la residencia de los funcionarios públicos.

Sr. Castellanos—Se aceptó para colocarse en otra parte.

Sr. Barraquero—Así podria sancionarse esto tambien.

Sr. Belin Sarmiento—Entonces se acepta que pase á las «Disposiciones comunes á ambas Cámaras.»

Sr. Hernandez—Puede sancionarse y dársele despues colocacion.

Sr. Mendoza—El artículo 2° dice:—«La «ley determinará el procedimiento de estos jui«cios.» Ya en el mismo inciso 2° está sancionado esto: es una repeticion.

Sr. Belin Sarmiento—Tiene razon el señor Convencional.

Sr. Presidente—¿Retira su despacho?

Sr. Belin Sarmiento—Sí, señor.

Sr. Presidente—Queda retirado.

El 9° dice:—Adoptar la reforma sancionada por la Convencion en minoría en el artículo 69, que dice:

«Art. 69. Esta Cámara (el Senado) se compondrá de ciudadanos elegidos en proporcion de uno por cada *fraccion de veinte á cuarenta mil habitantes.*

Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la *proporcion* del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no exceda nunca de aquel número.»

Sr. Belin Sarmiento—La comision no ha hecho sino adoptar la reforma que fué discutida largamente en la Convencion en minoría, que vino propuesta por aquella gran comision. Digo *gran comision*, porque así se le llamó—porque era compuesta de muchos miembros—que proponia el agregado de estender el distrito electoral para los Senadores; hacerlo mas amplio para que entre la Cámara de Senadores en la via que constituyen esas Cámaras en todos los países que tienen el sistema bicamarista.

Como se ha discutido ya esto largamente, con gran acopio de ilustracion, creo inútil estenderme.

—Se vota si se acepta la reforma y resulta afirmativa.

«10. En el inciso 1° del artículo 70, agregar: «Y RESIDENCIA INMEDIATA DE UN AÑO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.»

Sr. Hernandez—Permítame el señor Presidente. Estaba consultando con algunos señores Convencionales sobre la supresion que se ha hecho del inciso respecto á los juicios políticos.

Sr. Presidente—La comision ha retirado su dictámen en esa parte, porque ya la Constitucion dice que se dictará una ley á ese respecto.

Sr. Hernandez—Iba á observar que solo viene hablándose del juicio político del Gobernador y sus Ministros, y que dice que tales juicios serán regidos por una ley.

Despues se dice, que la Legislatura dictará la ley de *juicios políticos;* pero aquella primera parte no se parece á todos los juicios políticos, sino al del Gobernador y sus Ministros únicamente.

Sr. Belin Sarmiento—Si el señor Convencional desea hacer alguna indicacion, tiene que hacer mocion de reconsideracion, mocion que puede hacerla en la sesion próxima ó en cualquiera otra. Por consecuencia, el señor Convencional tiene tiempo de consultar á sus colegas á ese respecto.

Sr. Presidente—¿Está conforme el señor Convencional?

Sr. Hernandez—Sí, señor.

Sr. Presidente—Continúa la discusion del art. 10 del despacho de la comision que se ha leído.

Sr. Belin Sarmiento—Es inútil, señor Presidente: ya ha manifestado la Convencion su oposicion á esta reforma, y se ha sancionado lo que desea la mayoría.

Sr. Presidente—¿La comision retira esa parte de su despacho?

Sr. Gelly—El señor Convencional doctor Barraquero, ha hecho dos indicaciones: una, sobre la residencia anterior á la eleccion, y la otra, sobre la obligacion de residir despues de ser electo.

La 2ª debe incluirse en otro capítulo.

Sr. Belin Sarmiento—Es cuestion de la Secretaría.

Sr. Barraquero—Tiene razon el señor Convencional: hay que agregar aquí—*un año de residencia para los que no son hijos de la Provincia de Buenos Aires.*

Sr. Belin Sarmiento—Es el mismo requisito sancionado para la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, así se hará.

—Asentimiento.
—Entra en discusion

Art. 11 Del despacho de la comision: «Reformar el artículo 72 en la forma siguiente: EL CARGO DE SENADOR DURARÁ CUATRO AÑOS, PERO ESTA CÁMARA SE RENOVARÁ POR CUARTAS PARTES CADA AÑO.»

Sr. Belin Sarmiento—La reforma consiste únicamante en aumentar un año al término que actualmente tiene el cargo de Senador.

Como ya la Convencion ha sancionado el mismo aumento para el cargo de Diputado, parece oficioso repetir las razones que la Convencion tuvo para sancionar este aumento.

Sr. Gelly—He de votar en contra de esta reforma, porque no encuentro que la comision haya procedido lógicamente; porque en otra disposicion de este mismo capítulo, equiparando las funciones de los Senadores con la de los Diputados, le ha quitado á esta última Cámara la iniciativa que tenia de la sancion de las leyes de impuestos.

Se dá por razon que la Constitucion de uno y otro cuerpo tiene el mismo origen. Si esto es así, y ha sido sancionado por la Convencion, no veo qué razon puede haber para que se dé mayor término al cargo de Senador que al de Diputado.

Por el artículo 66, que ha sido modificado, se establece que el cargo de Diputado dura tres años; y yo creo que el cargo de Senador que tiene el mismo origen y el mismo objeto, debe durar lo mismo. Esto por una parte.

Por la otra, para evitar que el sistema electoral no tenga trastornos en su aplicacion, renovándose la Cámara de Diputados por terceras partes, el Senado debe renovarse lo mismo. De otra manera, la eleccion va á dar lugar á serias dificultades.

Por consecuencia, hago mocion para que se proyecte en esta forma: *El cargo de Senador durará tres años y se renovará por terceras partes cada año.*

Sr. Larrain—El señor Convencional que acaba de hacer uso de la palabra, ha dicho que en la reforma relativa á la creacion de los impuestos, se ha equiparado al Senado con la Cámara de Diputados, y que ahora se coloca al Senado en condiciones distintas; porque los miembros de la Cámara de Diputados, segun la reforma, se renuevan cada tres años, y los del Senado cada cuatro. Yo diré que en esto no hay incongruencia.

Es conocida la idea sostenida por los constitucionalistas que han estudiado la organizacion del gobierno representativo. Ellos creen que la Cámara de Diputados es un cuerpo de carácter casi transitorio por su frecuente renovacion; mientras que el Senado es un cuerpo conservador. Nosotros no podemos quitarle al Senado este carácter que bien lo necesita. Es por eso que se ha establecido que los Senadores deben tener mayor edad que los Diputados.

A estar á las reformas que se han introducido, no se puede negar que, en el órden provincial, los Senadores y los Diputados tienen el mismo orígen; pero no sucede lo mismo en el órden nacional. Allí los Diputados son elegidos por el pueblo de la Nacion en sus distintas fracciones; mientras que los Senadores son elegidos por las Legislaturas, como representantes de los Estados en su capacidad de tales; y es esta la razon fundamental que se ha tenido en cuenta para establecer esa diferencia.

Se ha creído, pues, que el Senado, aun cuando tuviera las mismas atribuciones que la Cámara de Diputados, no debia tener una duracion tan corta.

Cuando nos ocupamos de estudiar este artículo, se hicieron presentes estas razones; es por eso que lo hemos presentado en esa forma, y yo creo que no hay motivo para no aceptar la reforma por la cual se establece que debe durar cuatro años el mandato de los Senadores.

Sr. Hernandez—Tambien estoy conforme con las razones que acaba de aducir el señor Convencional para establecer que el mandato de los Senadores debe durar mas que el de los Diputados; pero me permito indicar á la comision que la renovacion por cuartas partes del Senado, presenta algunos inconvenientes.

En primer lugar, es hacer trabajar demasiado á los pueblos de la Provincia en elecciones, cada año, haciendo elecciones de Senadores y de Diputados.

Se me contestará tal vez diciendo que «la vida de libertad es una vida de labor»; pero hay otro inconveniente mucho mas sério, y es este: que siendo la proporcionalidad la base de nuestro sistema electoral, resulta que cada año habria que elegirse únicamente ocho Senadores en toda la Provincia, lo que atribuiria á cada distrito electoral un Senador, quizá dos, y entonces no seria posible buscar la proporcionalidad en la representacion de las minorias.

Esto se salvaria haciendo la renovacion del Senado cada dos años, porque entonces habria doce Senadores á elegir cada dos años, y en este número es posible encontrar la proporcionalidad que la ley electoral exige, y que se encontrará en la Cámara de Diputados, cuya renovacion por terceras partes es de 17 Diputados por año.

Por esta consideracion que me parece fundamental, pido á la comision se sirva aceptar la proposicion que hago, de que la Cámara de Senadores se renueve por mitad cada dos años.

Sr. Larrain—¿El señor Convencional acepta el término de cuatro años de mandato?

Sr. Hernandez—Sí señor, siendo renovables por mitad cada dos.

Sr. Presidente—¿La comision acepta el artículo en esa forma?

Sr. Belin Sarmiento—Sí señor.

Sr. Presidente—Se votará así.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Es para insistir en mi indicacion anterior.

No me han convencido las razones que han dado para establecer el término de cuatro años al mandato de los Senadores, porque ese argumento serviria lo mismo para poner el término de seis ú ocho años.

Yo insisto en el término de tres años renovándose por terceras partes, porque así se facilitaria la eleccion.

Renovándose por cuartas partes, siendo tantas las divisiones hechas, resultaria que cada año habria que hacer la eleccion de Senadores

y de Diputados en cada distrito electoral; mientras que aceptándose la indicacion del señor Convencional Hernandez, resultaria que, como la Cámara de Diputados debe renovarse por terceras partes y la Cámara de Senadores por mitad cada dos años, una seccion electoral elegiria una tercera parte de los Diputados y la otra mitad de los Senadores, lo que tendria que repetirse en todos los distritos electorales, viniendo á producir así el inconveniente que queria evitarse.

Sr. Hernandez—Porque la mitad de la Provincia elegirá Senadores un año y trascurrirán dos años sin elegir, despues de cuyo término elige la otra mitad de la Provincia.

De esa manera se salva la dificultad.

Sr. Gelly—Pero el señor Convencional no negará que, cuanto mayor sea el número, mayor será la facilidad.

Sr. Hernandez—No se conmueve un distrito electoral con la eleccion de un Senador.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Tengo una duda acerca de la modificacion propuesta por el señor Convencional Hernandez.

Supongo este caso, que fácilmente va á presentarse. Se eligen veinte y cinco Senadores, cuyo mandato debe durar cuatro años.

Con arreglo á la reforma que se propone, á los dos años se renovará la mitad de esos Senadores.

Quiere decir entonces que la mitad de esos Senadores elegidos por cuatro años no tendrá de duracion en su mandato sinó dos años, y que si se esperase á la terminacion del período de los cuatro años, la cámara tendria que renovarse en su totalidad.

Sr. Hernandez—No señor.

Sr. Muzlera—Porque el mandato que reciben los Senadores es un mandato imperativo por el término de cuatro años.

Sr. Belin Sarmiento—No señor.

Sr. Muzlera—Y resultará que no durarán sinó dos años, por el sorteo.

Sr. Hernandez—Siempre ha sucedido eso.

Sr. Presidente—Se va á votar el despacho de la comision.

Sr. Aristegui—Para el caso que no acepte la Convencion el despacho de la comision, voy á proponer un término medio que conciliará las opiniones manifestadas. Es este: «El cargo de Senador durará cuatro años, pero esta cámara se renovará por terceras partes cada año.»

Sr. Gelly—Voy á presentar un ejemplo práctico.

El Senado se compone de veinte y cinco miembros; y, renovándose esa cámara por mitad cada dos años, habrá que elegir doce Senadores.

Si esos doce Senadores, á su vez, se reparten en las secciones electorales de la Provincia, ¿que sucederá? Que cada seccion electoral elegirá dos Senadores y con dos Senadores no cabe el sistema proporcional.

Sr. Belin Sarmiento—¿Y por qué?

Sr. Gelly—Porque es el sistema que debe adoptarse.

En todo caso yo haria indicacion, por ser la hora avanzada y por tratarse de un punto que puede ser mas grave de lo que parece, para que se suspendiera la sesion.

Sr. Belin Sarmiento—Mejor es que se vote cuanto antes la modificacion.

Sr. Mendoza—Yo pido que se vote por partes.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Se vota la primera parte: «El cargo de Senador durará cuatro años», y resulta afirmativa.

—Se vota la segunda parte: «pero esta cámara se renovará por mitad cada dos años», y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Hago mocion para que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada, siendo las 4 y 40 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 19 DE ENERO DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Se discute y aprueba el despacho de la Comision Especial sobre el desafuero pedido por el Juez del Crímen de los Convencionales Enciso y Dillon que aconseja se declare «no ha lugar». Se declaran cesantes á los Convencionales Sres. Aravena, Borbon, Fernandez, Gonnet (L. M.), Gonzalez Segura y Ugarriza.

PRESENTES

Presidente
Arana (B.)
Arana (D.)
Arana (E.)
Agrelo
Alzaga
Aristegui
Barraquero
Benites (C.)
Belin Sarmiento
Boer
Bunge
Canard
Carrasco
Calderon
Castellanos (J.)
Castellanos (M.)
Córdoba
Carranza
Davis
Dimet
Diana
Gándara
Gelly
Gamboa
Gil
Hernandez
Languenheim
Lartigau
Larrain
Martinez (M. A.)
Miranda Naon
Mendoza
Muzlera
Moutier
Olivares
Pilotto
Plaza Montero
Rocha
Segui
Toledo
Ugalde
Zapiola

AUSENTES

Con licencia

Dillon (P.)

Con aviso

Benites (M.)
Botet
Enciso
Dillon (J.)

Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Dióse cuenta de los asuntos entrados en esta forma:

El señor Convencional Aldao pide licencia por nueve dias para faltar á las sesiones. (Se le acuerda sobre tablas.)

La Comision Especial nombrada para dictaminar en el pedido del Juez de Crímen sobre desafuero de los señores Convencionales Enciso y Dillon, se expide aconsejando: — No ha lugar.

Sr. B. Sarmiento— Pido la palabra.

Antes de entrar á la órden del dia, creo oportuno volver á proponer una de esas medidas que me parece que se imponen cada dia mas como indispensables para la conservacion de este cuerpo.

Faltan con mucha frecuencia algunos señores Convencionales, no demuestran la voluntad de asistir; y si hoy tenemos sesion, lo debemos, y es un acto de justicia que hay que hacerle, á los esfuerzos del señor Vice-Presidente, que personalmente se ha empeñado con los miembros de este cuerpo para que asistan á esta reunion.

Me parece que si declaramos cesantes á los que tienen mas notables inasistencias, podria, sin mucha dificultad, hacerse una eleccion conjuntamente con las elecciones de

Fernandez
Gonnet (M. B.)
Gonnet (L. M.)
Lopez
Mitre y Vedia
Resta

—

Sin aviso

Aldao
Aravena
Borbon
Castellanos (B.)
Curutchet
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Gonzalez Segura
Harilaos
Martinez (A.)
Romero
Socas
Ugarriza
Varela

Diputados y Senadores, en Marzo, para reemplazarlos.

Voy á proponer que se declaren cesantes á los señores Convencionales Aravena, Borbon, Fernandez, Fonrouge, Gonnet (Luis Maria), Gonzalez Segura, Socas, Martinez, Ugarriza y Varela.

Son los que tienen mayor número de faltas segun las indicaciones de la Secretaría.

Hago mocion para que se declare cesante el primero que tengo en lista, en órden alfabético, el señor Aravena, y pido para esto que propongo el apoyo de mis honorables colegas.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion, está en discusion.

Sr. Muzlera—¿Podria informarme por Secretaría el número de faltas que tiene el señor Aravena, ó podria informarlo el señor Convencional mocionante?

Sr. Belin Sarmiento—Los datos que tengo no especifican las faltas.

Sr. Presidente—Observo á los señores Convencionales que los datos respecto á las faltas, la Secretaría no puede darlos de un momento para otro; así es que si el autor de la mocion quisiera postergarla para mas tarde, la Secretaría tomaria los datos precisos sobre cada uno los señores Convencionales.

Sr. Hernandez—Propongo que pasemos á un cuarto intermedio tanto para que la Secretaría tome los datos, cuanto para cambiar algunas opiniones antes de tomar una medida tan radical.

Es una mocion que hago. Si fuera apoyada...

Sr. Barraquero— Yo estaria conforme con la mocion del señor Convencional Hernandez, si no fuera á ocurrir lo que ha ocurrido casi siempre cuando hemos pasado á cuarto intermedio: que la Convencion ha quedado sin *quorum*.

Sr. Hernandez—Pero ahora tenemos bastante número.

Sr. Lartigau—No ha sido apoyada esa mocion.

Sr. Presidente—Eso iba á observar: que no habiendo sido apoyada la mocion del señor Convencional Hernandez, no está en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Y la mia, la retiro por el momento.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá el destino que debe darse al despacho de la Comision Especial encargada de dictaminar sobre el pedido del Juez del Crímen respecto al desafuero de los señores Convencionales Enciso y Dillon.

Varios señores Convencionales—Está resuelto que se trate en esta sesion.

Sr. Presidente—Se va á leer.

—Se lee:

A la Honorable Convencion Constituyente.

Vuestra Comision Especial encargada de dictaminar sobre el pedido del Juez del Crímen respecto al desafuero de los señores Convencionales Enciso y Dillon, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la siguiente resolucion: No ha lugar.

Sala de Comisiones, La Plata, Diciembre de 1888.

Mariano Castellanos — A. Belin Sarmiento — Gándara — Rafael Hernandez.

Sr. Larrain—Tengo que hacer presente á la Convencion que yo no he tomado parte en los trabajos de la comision, no obstante de formar parte de ella; pero me reservo el derecho de presentar un dictámen por separado.

Sr. Castellanos—Pido la palabra.

El despacho que acaba de leerse ha dado á conocer á la Honorable Convencion, cuál es el resultado á que ha arribado la Comision Especial nombrada para dictaminar sobre este asunto; las razones determinantes de ese dictámen, he sido encargado por mis honorables compañeros de comision, de exponerlas ante este cuerpo y entro á desempeñar ese cometido contando con la benevolencia de los honorables colegas que me escuchan.

Desde el momento que se sometió al estudio

de la comision el asunto en debate, se preocupó de la manera mas formal de imponerse, tanto de los antecedentes que han ocasionado los procedimientos del Juzgado del Crímen, como de los principios constitucionales y legales que son aplicables á los casos de desafuero de miembros de cuerpos legislativos ó constituyentes, y apartando de su ánimo y de su mente toda preocupacion, toda sospecha que pudiese inducirla á un camino determinado, se consagró con espíritu imparcial á establecer, cuáles son las reglas que rijen el caso actual y cuáles las consecuencias que de su aplicacion se deducen.

El primer antecedente estudiado por la comision, ha sido el sumario remitido por el Juez del Crímen en el que ha recaído el auto de prision contra el ex-Gobernador de la Provincia, el ex-Ministro de Hacienda y el ex-Contador general, y el pedido de desafuero de estos dos últimos;—y, para que esta Honorable Convencion conozca en toda su importancia este documento, voy á hacer una relacion de las constancias que lo forman.

Es de pública notoriedad que, á consecuencia de una nota pasada por el contador general al señor Ministro de Hacienda, en la que se le daba cuenta de fuertes sumas de dinero extraidas del Banco de la Provincia por órden del Gobernador Dr. D'Amico y del Ministro de Hacienda señor Enciso y entregadas al contador general señor Dillon, cuya inversion no constaba en los libros de esa reparticion ni habia tenido ingreso en tesorería, el Poder Ejecutivo resolvió pasar esa comunicacion al Juez del Crímen para que este magistrado hiciese las averiguaciones que fuesen del caso, y si correspondia, determinase las responsabilidades que resultasen de sus investigaciones. El sumario se inició con una ratificacion del contador sobre lo expuesto en su nota de comunicacion al Gobierno, y una declaracion del tesorero general respecto al ingreso de esos fondos en tesorería, en la que este empleado confirmó lo aseverado por el contador.

Despues de estos pasos preliminares, se mandó que compareciesen á declarar como testigos las personas citadas en la nota del contador, y no habiendo comparecido el dia señalado, se fijó nuevo dia para la comparencia.

En este estado del sumario, por haber ocurrido los interesados á la Suprema Corte entablando demanda de inconstitucionalidad, fué suspendido todo procedimiento, en virtud de mandato imperativo de este alto tribunal, y el incipiente sumario quedó por consiguiente paralizado mientras se sustanciaba el juicio instaurado ante la Suprema Corte.

Resuelto por el tribunal constitucional un incidente sobre personeria de los recurrentes, fundándose en que no habiendo sido todavia comprendidos en los procedimientos del Juez del Crímen, ni habiendo motivos para suponer que tal cosa sucediese atentas las declaraciones del Gobierno hechas por intermedio de su representante el honorable Convencional doctor Carrasco, que tengo la satisfaccion de que me escuche en este momento, dijo que el decreto remitiendo al Juez del Crímen la nota del contador no tiene por objeto someter á juicio los actos del Gobernador D'Amico y su Ministro de Hacienda, sinó «inquirir qué destino ha dado el ex-contador á los fondos recibidos por él del Banco de la Provincia, que no tuvieron entrada en tesorería», no ha llegado el caso de que el tribunal se pronuncie sobre la queja interpuesta, aunque el caso está comprendido dentro de las facultades constitucionales que le son propias;—y á consecuencia de este fallo fueron devueltos al Juez del Crímen los antecedentes del sumario.

En la misma nota del Secretario de la Corte participando el resultado del juicio seguido ante este tribunal, el Juez del Crímen asentó su auto estableciendo que se trataba de un delito de malversacion de fondos públicos, que habia semi plena aprueba de la culpabilidad de las personas que habian intervenido en la extraccion de los fondos, y ordenó en virtud de tales fundamentos la prision del ex-Gobernador, ex-Ministro y ex-contador. Este auto permaneció cerca de tres meses sin que se le diese cumplimiento, y sin que el Juez se dirijiese á esta honorable Convencion solicitando el desafuero de las personas que gozan del honor de tener un asiento en su seno, hasta que, un ascenso en la magistratura acordado al juez que firmó ese auto, motivó la intervencion en el

despacho de un juez interino, el que inmediatamente ocurrió ante la Convencion pidiendo el desafuero de los señores Enciso y Dillon.

No tiene una palabra mas pertinente á lo averiguacion encomendada al juez el sumario remitido; y en presencia de estos antecedentes ¿puede decirse que ha llegado el caso y se han llenado los requisitos constitucionales que legitiman y permiten el desafuero de un Convencional?

La Comision Especial ha pensado decidamente que no, y los fundamentos de su juicio se harán en los razonamientos que paso á detallar.

La Constitucion, segun se desprende del estudio combinado de sus artículos 93 y 94, que me voy á permitir leer, ha señalado preceptivamente tres requisitos ó circunstancias que deben encontrarse reunidas en el caso para que sea procedente el desafuero de la persona privilegiada, y son las siguientes:

1ª Que se trate del juzgamiento de un delito grave.

2ª Que haya acusacion contra la persona del Diputado, Senador ó Convencional; y—

3ª Que el pedido se deduzca por el juez ó tribunal competente para el conocimiento del delito que se juzga.

Estas tres condiciones deben existir simultáneamente, y una sola de ellas que no estuviese plenamente comprobada, bastaria para que la Convencion ó la Cámara, llamada á decidir el caso sometido á su fallo, procediendo dentro de la órbita de sus atribuciones, y en cumplimiento de los preceptos claros y terminantes de la Constitucion, estuviese obligada á sostener los privilegios del cuerpo y á negarse en consecuencia al levantamiento del fuero de la persona cuya libertad personal se tratase de coartar.

—

La primera condicion apuntada en el artículo 93, se refiere á la clase de hecho que dé lugar al proceso y exige que sea un delito grave, es decir, en la terminología jurídica un verdadero crímen, ó aquellos hechos en los que no se admite la libertad del procesado, ni aún prestando las fianzas que el derecho señala cuando se trata de delitos que merecen para su castigo menos de dos años de prision.

¿Está probado en el sumario remitido á esta Honorable Convencion un delito de semejante naturaleza?

Temeria ofender el criterio é ilustracion del cuerpo constituyente si intentara esforzarme en demostrar que tal cosa no sucede en el caso actual.

Malversacion de fondos cometida por los ex-gobernantes y ex-contador, se dice por el Juez; pero ¿en qué se funda tal aseveracion? Acaso se sabe á qué han sido aplicados esos fondos, qué destino se les ha dado, cuál ha sido el objeto con el que fueron entregados al contador, etc. etc? Cuáles son las investigaciones, cuáles las pruebas que ha recojido el juez para asentar en su auto esa afirmacion tan categórica y tan terminante?

A nadie ha llamado á declarar, de nadie ha inquirido un solo dato sobre este punto, estando además en suspenso el decreto que ordenaba concurriesen á la presencia judicial las personas cuya prision se ha decretado; y sin prueba de ninguna clase, sin la mínima investigacion, ya se afirma la comision de un delito y se determinan los delincuentes! Si abrimos el Código Penal, vemos allí que la malversacion de fondos cometida por los empleados públicos reviste diversos caracteres segun la forma y destino dados á esos fondos, desde el simple delito que solamente es castigado con una corta suspension del empleo y una multa, hasta á aquel que se castiga con la pena de presidio.

¿En cuál de esas categorias se encuentra comprendido el hecho que da lugar á este debate? Nadie puede decirlo, ni lo establece el juez que ya califica el hecho de malversacion de fondos públicos! Y si de las investigaciones resultase que los fondos habian sido aplicados á objetos señalados por las leyes, ¿qué diria el juez?

—Me equivoqué. Pero, tratándose de la ejecucion de delitos y de medidas de la importancia de la que nos ocupa, y para ocurrir ante una asamblea como á la que tengo el honor de dirigir la palabra, no se puede basar el fundamento de todo un proceso en suposiciones, en afirmaciones destituidas de pruebas perfectas. Y ruego á la Convencion que tenga presente que no afirmo que en el caso actual no exis-

ta un hecho criminoso.—Muy lejos estoy de tal afirmacion—como lo estoy tambien de la proposicion contraria, deque hay un delito.—Nada sabemos en el estado presente del juicio, y mientras no se tomen las investigaciones correspondientes, continuaremos en el mismo estado.

Pero existe un decreto de extraccion de fondos y se ignora el destino que se les ha dado. Debemos recordar que se trata de un acto de gobierno perfectamente arreglado en sus formas, y en el que han intervenido los empleados designados para manejar los caudales públicos, y hasta tanto no se demuestre que un propósito criminal ha guiado sus procederes, esos actos deben considerarse ajustados á sus deberes y atribuciones.

Las facultades del Poder Ejecutivo son muy latas, y sin salir de su límite puede destinar fondos á usos que no estén señalados en las leyes, recabando oportunamente la aprobacion legislativa; y aun en el caso que esta aprobacion llegase á faltar, no podria aún asimismo decirse y sostenerse que los gobernantes habian cometido un delito; resultarian, sí, responsabilidades civiles, pero nunca existiria el hecho criminal, porque faltaria la raiz y comienzo de todo delito: la intencion criminal.

Por otra parte, cuando el Gobierno remitió al Juez del Crímen la nota del contador, no fué porque creyese que se habia cometido un delito, ni con el propósito de que se enjuiciase á los ex-gobernantes, sinó únicamente para que este magistrado inquiriese del ex-contador Dillon el destino que se habia dado á esos fondos, porque habiendo dejado este ciudadano de formar parte en la administracion del Estado, se creyó sin facultades para investigar administrativamente ese punto. Esto ha sido declarado expresamente por el representante del Ejecutivo ante la Suprema Corte. La Honorable Convencion me escusará que lea los párrafos pertinentes de los procedimientos y sentencias de este tribunal.

(Lee).

Ya lo ha oído la Convencion: ni ha sido la mente del Gobierno someter á juicio los actos de los ex-gobernantes, ni ha considerado que se trataba de la ejucucion de un delito, sinó que simplemente ha querido que se esclareciese el destino dado á los fondos públicos cuya inversion no constaba en tesoreria;—no se trata pues, de un hecho que *prima facie* importe un delito, que seria el caso en que podria estar justificado el proceder del Juez del Crímen, sinó de una simple irregularidad, de una omision que podria resultar culpable ó nó, en la que podrán tener participacion las personas indicadas, pero que en el estado actual del sumario es una temeridad afirmar que se trata de un delito y que las sospechas recaen sobre los señores mencionados en el auto.

—

Sobre el segundo de los requisitos constitucionales, ¿qué diré á la Honorable Convencion que no sea una repeticion de lo expuesto anteriormente? Desde que no está probada la existencia del cuerpo del delito, ¿cómo va á existir acusacion en contra de las personas cuyo desafuero se pide?

¿Quién los acusa? Nadie absolutamente.—El fiscal no ha tenido intervencion en el juicio. —Pero no, me equivoco, Honorable Convencion: el mismo magistrado que como Juez del Crímen dictó el auto de prision, interviniendo en el sumario como agente fiscal, pidió se llenasen ciertas diligencias de trámite, las mismas que están pendientes y debian haberse cumplido, cuando se dictó ese inconsiderado auto; lo que demuestra á la evidencia que el Ministerio Fiscal ha estado muy distante de entablar acusacion contra los Convencionales que se pretende desaforar.

El Gobierno no solamente no ha entablado accion ó deducido acusacion, sinó que terminantemente ha declarado, como lo he mencionado ya á la Convencion, que á nadie acusa, «á nadie ataca, y mucho menos á los querellantes»; por consiguiente, el Gobierno reviste el papel de acusador.

No queda, pues, otra persona para desempeñar este rol que el juez de la causa, y si bien por nuestro sistema de procedimiento criminal no son incompatibles las funciones de acusador y juez, esto solo puede suceder en casos y circunstancias determinadas.—Se precisa en primer lugar que se trate de un delito que pueda perseguirse de oficio; que esté plenamente

demostrada la existencia del delito que se trata de castigar, y que el Ministerio público no haya querido mostrarse parte en el proceso. Aún aceptando que el delito cuyo juzgamiento se persigue estuviese comprendido entre aquellos que son enjuiciables de oficio, aún así, no estaria justificada legalmente la acusacion hecha por el juez, porque no está demostrada la existencia del cuerpo del delito, porque el sumario no está en estudio, y porque el Ministerio Fiscal no ha sido oído para ver si quiere ó nó mostrarse parte en el juicio; no está por tanto en manera alguna justificada la actitud que ha tomado el juez en el proceso, y que ha motivado el pedido hecho á esta Convencion.

—

Aparte de este género de consideraciones que se refieren al procedimiento seguido en la causa, consideraciones de otro órden relativas á la materia sometida al conocimiento judicial ha tenido tambien presente la Comision, y ellas han afirmado su juicio en el sentido de la improcedencia del pedido de desafuero.

Tanto por la naturaleza del hecho que motivó el juicio, cuanto por la magistratura que desempeñaban las personas en el momento que se ejecutó, estima la Comision, que el Juez del Crímen es incompetente para entender en el juicio.

El Juez del Crímen es incompetente porque se trata de un asunto sobre cuentas de la administracion, que está sometido exclusivamente al conocimiento de la Legislatura;—inciso 3° del artículo 98 de la Constitucion.

Es atribucion privativa de la Legislatura, señalada en la ley fundamental con toda la fuerza obligatoria inherente á un mandato que emana directamente de la fuente originaria de todo poder público; con todo, el esclusivismo necesario para surtir los efectos previstos al instituir el sistema, que solamente esa rama de la administracion del Estado sea la que conozca del destino dado á los fondos pertenecientes al tesoro público.

Así que el Poder Legislativo es el único juez de esas cuentas, y mientras éste no las haya aprobado, observado ó desechado, no hay poder ni tribunal alguno que pueda tomar conocimiento ni emitir opinion legal respecto á esa materia.

No existe causal, ni razon bastante que pueda dispensar del cumplimiento de esta instancia constitucional, como no se podria en los tribunales ordinarios pasarse á decidir un punto sin haberse resuelto anteriormente una cuestion prejudicial ó de carácter previo, que se hubiese suscitado en la discusion del juicio.

¿Qué se diria de un Juez del Crímen que pretendiese imponer una pena por bigamia á un individuo cuyo primer matrimonio no hubiese sido declarado válido por el tribunal competente en caso de haberse objetado su validez? Qué del juez que pretendiese aplicar la pena de quebrado culpable ó fraudulento á una persona que no hubiese sido condenada préviamente por el Tribunal de Comercio?

Y la observancia del órden establecido por la Constitucion es de tanta mayor necesidad cuanto que se trata de interpretar y aplicar las leyes fundamentales del Estado, y decidir si los altos funcionarios que ellas han creado y encargado de manejar los caudales públicos, han ajustado ó nó sus procederes á las reglas establecidas en ese código.

Las facultades que la Constitucion ha dado á la Legislatura para el exámen y aprobacion de las cuentas del Estado, abrazan todos los puntos y todas las cuestiones que puedan originarse, ya se trate de aplicar una ley civil ó criminal, ya de resolver puntos de pura contabilidad; y por eso es que la misma Constitucion ha prescrito en la última parte del inciso 14 del artículo 98, la creacion de una oficina de esta naturaleza, la que actualmente funciona en toda la integridad del mecanismo que se le ha señalado.

Y no podria suponerse que otro tribunal que no fuese la Legislatura del Estado, fuera el llamado á intervenir en el exámen y aprobacion de las cuentas de la administracion, porque únicamente el poder político que la Legislatura representa es el que está en aptitud de apreciar las causas de carácter político tambien que hayan podido influir en la inversion de los dineros del Estado.

Y aquí es oportuno recordar una declaracion de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, que en un caso de demanda contra el

Gobernador Lewis para que rindiese cuenta de dineros recibidos para administrar el Gobierno del Estado, estableció:—«Que los dineros por los cuales el demandado era llamado á rendir cuenta los habia recibido en virtud de disposiciones legislativas, con el objeto de administrar al Gobierno del Estado; por consiguiente, el empleo que se hubiese hecho de esos fondos quedaba librado á la discrecion del Ejecutivo, bajo el control inmediato de la Legislatura.»

«No hay ley alguna, continúa diciendo el fallo, en virtud de la cual pueda el comprobar y tenga facultad la Corte para establecer la legitimidad de la aplicacion de ese dinero. Las cuentas presentadas por el demandado se refieren á dineros expedidos en la administracion del Gobierno del Estado, y la legitimidad de los cargos, opinamos, no es materia de conocimiento judicial; este es un punto que está librado esclusivamente á la decision legislativa.»

Aquí tenemos, pues, la opinion de un alto tribunal judicial, que concuerda exactamente con la teoria desarrollada sobre el punto que en ese momento me ocupa.

No puede desconocerse que el asunto llevado ante los tribunales se refiere á cuentas de la administracion del Estado, pues se trata de dineros públicos que han sido extraidos del Banco de la Provincia por órden del Gobernador y su Ministro de Hacienda y entregados al contador general para el uso á que se creyó debian destinarse. Fué un acto de gobierno ejecutado con todas las formalidades correspondientes, y en tal carácter es que debe ser apreciado por el Poder llamado á conocer en estos casos. Si fué regular ó irregular el empleo de esos fondos, la Legislatura solamente puede inquirirlo ó juzgarlo haciendo uso de su facultad constitucional.

—

Pero, me resta un último punto que voy á someter al juicio de la Honorable Convencion. Las personas directamente interesadas en este asunto son el Gobernador de la Provincia y su Ministro de Hacienda, y estas personas en virtud del cargo que revistieron y respecto á aquellos actos ejecutados durante su administracion, están sometidas al juicio político, segun mandato expreso de la Constitucion.

Si este asunto se hubiese suscitado en la época en que ejercian su magistratura, no habria habido sombra de duda de que el Senado, constituido en Corte de Justicia, hubiera sido el llamado á juzgarlos, previa acusacion de la Cámara de Diputados; pero, como en el caso actual esta investigacion se ha iniciado despues de la cesacion del mandato del Gobernador y Ministro, se duda respecto á la competencia del Senado para juzgarlos.

A mi juicio no hay lugar á tal duda, pues creo que existe en toda su plenitud la jurisdiccion política de los cuérpos deliberantes. La circunstancia accidental de que se inicie un asunto durante el tiempo en que un magistrado desempeña sus funciones ó cuando haya cesado de ejercerlas, no cambia la jurisdiccion á que está sometido en el momento de verificar el acto orígen de la investigacion y del proceso.

Ningun habitante de la República, dice el artículo 18 de la Constitucion Nacional, puede ser penado sin juicio prévio fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, «ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa». Aquí tenemos un precepto de la ley fundamental de la República, que está arriba de todas las prescripciones legales, que terminantemente decide el caso.

Nadie puede ser sacado de los jueces dedesignados por la ley antes del hecho de la causa; es decir, el tiempo transcurrido despues de los hechos causa de la acusacion, no puede originar en ningun caso, ni cambio de los jueces que las deciden, ni de las leyes que se les apliquen.

Y desde que en el momento en que el Gobernador de la Provincia ejecutó un acto de administracion que podia ser sometido á la jurisdiccion del tribunal político, siempre, en todo tiempo que se quiera apreciar judicialmente ese acto, es necesario recurrir al tribunal que era competente cuando se consumó

Y esto es tanto mas legal y conducente

mientras mas se consideran las razones que han decidido al Poder Constituyente á crear el tribunal especial para los juicios políticos, quien está llamado á apreciar las circunstancias de órden político, las razones del momento que hayan podido inducir á la adopcion de la medida incriminada, consideraciones y razones que no tendrian valor alguno ante un tribunal ordinario.

A pesar de todo lo expuesto, podria objetase que el juicio político careceria de objeto siempre que se intentare despues de fenecida la magistratura del funcionario acusado, desde que su alcance se limita á separarlo de su puesto; pero este argumento no tiene la importancia que á primera vista se le acuerda si se considera que no es solamente la separacion del empleo la pena aplicable al acusado, que tambien puede ser declarado incapaz para ocupar puestos públicos, y además que no hay razonamiento alguno que pueda oponerse al precepto claro y esplícito de la Constitucion de la República.

Si buscamos antecedentes sobre este asunto en los países regidos por instituciones análogas á las nuestras, y especialmente en aquella nacion cuyas instituciones nos han servido de modelo, encontramos que la inteligencia dada á la cláusula constitucional es en el sentido expuesto anteriormente.

A consecuencia de delitos que se decian cometidos por el Ministro de la Guerra de Estados Unidos, fué este funcionario acusado por la Cámara de Diputados, y antes que el Senado se constituyese en tribunal para juzgarlo, abandonó su puesto, y se excusó de responder á la acusacion promovida por no ser actual empleado civil del Estado. El Senado, la primera cuestion que tuvo que resolver fué, entonces, si una persona que no ejercia un empleo de los sometidos al juicio político podia ser, sin embargo, juzgada siempre que se tratase de actos ejecutados durante el tiempo que desempeñó un cargo público, y la resolucion de ese alto tribunal estableció que existia jurisdiccion para juzgarlo.

Este es un caso exactamente igual al que nos ocupa; y es procedente, por consiguiente, aplicarle las mismas teorias desarrollada en el juicio recordado.

Resumiendo lo expuesto tenemos: Que en el caso presente no está constatada la ejecusion de un delito grave.

Que no hay acusacion ni forma contra las personas cuyo desafuero se solicita, y finalmente que no se pide el desafuero por juez competente.

A estas conclusiones ha arribado la Comision despues de un estudio detenido é imparcial del asunto sometido á su dictámen; la Honorable Convencion las apreciará en el valor que ellas tengan.

No terminaré sin recordar á este honorable cuerpo que los privilegios parlamentarios en lo que se refiere á la inmunidad personal de sus miembros, no son una invencion nuestra, sinó que han existido desde el momento en que han funcionado asambleas de esa clase. Desde tiempo inmemorial, los posee el Parlamento Británico, y existen de derecho escrito en todas las asambleas de la república norte-americana. Son necesarios á la existencia é independencia de los cuerpos deliberantes, dice Story, que los deben defender y conservar, no como un privilegio personal de sus miembros, sinó como una garantia de la colectividad de la asamblea.

En mi opinion, pues, han procedido acertadamente los miembres de esta Honorable Convencion, que al solo anuncio de que un juez incompetente y en un asunto que de ninguuo manera estaba en estado, habia dictado un auto contra sus personas, se hubiesen apresurado á despojarse de privilegios que no les pertenecen como individuos particulares, sinó como miembros de esta honorable asamblea.

Solamente lo que es personal se renuncia, no lo que es consecuencia de un mandato que se desempeña. Su proceder lo considero correcto y acertado.

Tal es el informe que he sido encargado de exponer ante la Convencion Constituyente.

He dicho.

Sr. Carrasco—Pido la palabra.

El P. E. evitó tomar la actitud de un acusador, de un denunciador, de un juez, cuando pasó los antecedentes de esta cuestion á la justicia ordinaria.

El P. E. no tenia, por la Constitucion, ni por ley alguna, la facultad de entrar á averiguar quiénes eran los que habian cometido el delito, ni la obligacion de acusarlos ante la justicia. Se encontró con la perpetracion de un hecho previsto y castigado por el Código Penal, y pasó los antecedentes al juez competente en la materia.

El peligro á que me referia no ha sido salvado por el dictámen de la Comision Especial encargada de estudiar este asunto; y no ha sido salvado, porque ha entrado precisamente á juzgar de la competencia del tribunal ordinario, erijiéndose en juez de esa competencia cuando ninguna ley ni principio la autoriza á entrar á considerar la cuestion bajo ese punto de vista.

Sr. Larrain—¿Me permite que lo interrumpa?

Sr. Carrasco—Sí señor.

Sr. Larrain—He presentado á la mesa el despacho de la comision en minoria, que la constituyo yo, y deseo que la Convencion tome conocimiento de él, para poder tratar el asunto como corresponde.

Sr. Carrasco—No tengo inconveniente en que se lea ese despacho, sin embargo de que me parece incorrecto el procedimiento que se adopta. El señor Convencional debió presentar su dictámen en oportunidad, para que fuera incorporado á la órden del dia que se discute.

Sr. Larrain—Es que no me hallé presente. . .

Sr. Belin Sarmiento—No se puede interrumpir al orador en el uso de la palabra.

Sr. Carrasco—Yo queria simplemente aclarar algunos de los conceptos vertidos por el señor miembro informante y rectificar algunos puntos importantes de su exposicion.

Sr. Larrain—Puede ser que el señor Convencional aceptase el despacho de la comision en minoria.

Sr. Castellanos (M.)—Pero si no hay despacho de la minoria!

Sr. Larrain—Cómo no! si lo acabo de presentar.

Sr. Carrasco—Voy á continuar haciendo uso de la palabra, previniendo que no permitiré mas interrupciones de esta naturaleza.

Sr. Presidente—Cuando el señor Convencional que hace uso de la palabra haya terminado, se dará lectura del despacho de la minoria, que recien ha sido presentado.

Sr. Carrasco—No es mi ánimo tampoco entrar al fondo de la cuestion, precisamente evitando el peligro que antes he mencionado.

Queria hacer presente que la actitud del P. E. habia sido perfectamente correcta; que la Corte Suprema, declarando que las personas que se habian presentado deduciendo recursos de inconstitucionalidad de la resolucion del P. E. por la cual se envió los antecedentes del asunto al juez del crímen, no afectaba en nada tampoco el fondo de la cuestion, porque no se trataba sinó de la personeria que pudieran tener para deducir esa accion contra una resolucion del P. E. que en nada los afectaba en realidad, aunque pudiera afectarlos al fin de la cuestion, como lo ha observado el miembro informante, declarando que no reconocia si habia ó nó delito.

Es un error sostener que no hay acusacion porque el fiscal no ha acusado y se trata de un delito público.

Cuando existe un delito público, es decir, de aquellos que caen bajo la accion pública, bajo el procedimiento de oficio, el juez puede hasta desatender una vista desfavorable del fiscal y erijirse en acusador.

La acusacion, pues, existe, puesto que el juez ha tomado una intervencion directa en el asunto ordenando la prision de las personas afectadas por su auto.

En la cuestion de competencia, no hay tribunal que pueda resolverla, sinó el fijado de antemano por la ley; y las cuestiones de competencia no se dilucidan, no se conoce en derecho otra manera de dilucidarlas que la declinatoria ó inhibitoria. Inhibitoria, cuando el juez que se considera competente entabla la cuestion, para que se exima de entender en su conocimiento el juez que indebidamente entiende en ella, ó cuando la parte se presenta á este juez, que es el verdadero competente y él sostiene su jurisdiccion contra la voluntad del otro juez: entonces deciden las autoridades superiores. Por declinatoria, cuando las partes interesadas en el asunto se presentan ante el mismo juez diciendo que no es competente y

pidiendo que declare esta incompetencia. Esto es lo que ha sucedido en el presente caso.

Pero, yo pregunto:

¿Qué facultad tiene la Convencion para declarar la incompetencia del Juez del Crímen y qué resultado traerá esta resolucion?

Vendrá á suceder lo siguiente: que, siguiendo el juicio su curso natural, los tribunales competentes para resolver la cuestion de competencia resolverán sobre si el juez ordinario era competente ó no lo era; pero si declarara que era competente, ¿no seria hasta ridícula la solucion dada por la Convencion?

¿Qué fuerza podria tener ante el fallo dictado por el tribunal llamado por la Constitucion á resolver esta cuestion de competencia?

Asolutamente ninguna.

Creo, pues, señor Presidente, que una discusion sobre el fondo del asunto seria perniciosa, vendria á atacar la marcha y funcionamiento regular de la justicia, la que todos debemos respetar, porque es la tabla de salvacion de los pueblos libres, y ella será la que ha de salvarnos de un conflicto en nuestras luchas como pueblos nuevos.

Propondria, pues, á la Convencion una solucion que creo que es la legal.

Desde que se ha presentado ante la justicia ordinaria una de las partes interesadas en este asunto, diciendo de incompetencia de jurisdiccion, nosotros debemos esperar que la justicia resuelva el punto que ahora estamos discutiendo, á mi juicio indebidamente, y aplazar el conocimiento del asunto hasta que los tribunales competentes hayan resuelto sobre esta cuestion de competencia, que es la fundamental.

Hago mocion en este sentido, y me guia para fundar mi opinion, no el conocimiento que pueda tener como juez de derecho, por lo que se haya alegado y probado en los autos, pues no conozco el sumario que se ha levantado por el Juez del Crímen; pero conozco todas las publicaciones relativas, conozco el escrito presentado ante la Suprema Corte, de cuya lectura se deduce que los afectados por esas publicaciones han declarado, ante todo, que ellos son los autores del hecho y sostienen que han procedido en esa forma para salvar la patria en peligro.

Reasumiendo, pues, propongo á la Convencion el siguiente temperamento: que se aplace la consideracion de este asunto, devolviendo los antecedentes al Juez del Crímen, hasta que los tribunales competentes hayan resuelto esta cuestion de competencia.

Sr. Presidente—¿Es apoyada la mocion?

Sr. Carrasco—Es para el caso que sea rechazado el despacho de la comision.

Sr. Larrain—Yo pido que se lea el despacho que he redactado.

Sr. Presidente—Se va á leer.

—Se lee en esta forma:

Honorable Convencion:

Vuestra Comision Especial en minoria os presenta el siguiente proyecto de resolucion:

Pase al juez del crímen, devolviéndose el sumario que ha remitido, pues la Convencion no juzga llegado el caso de resolver la peticion de desafuero de los Convencionales Enciso y Dilon, hasta que no se haya fallado la cuestion de incompetencia deducida por éstos ante los tribunales ordinarios.

El miembro informante de la minoria os dará las razones que han aconsejado el despacho.

Jacob Larrain.

Sr. Hernandez—Pido la palabra, para una observacion de órden.

La comision se ha expedido despues de repetidas reuniones y de largas horas de estudio y de consulta con las autoridades y antecedentes que ha creído oportuno consultar.

A estas reuniones no ha asistido el honorable miembro de la comision que presenta este despacho; la comision no ha oído su parecer en este asunto, ni ha tenido conocimiento de tal despacho de la comision en minoria; por consiguiente, no me parece reglamentario introducir un despacho en la discusion con el carácter de despacho en minoria en las condiciones del actual.

Por estas razones creo que lo que la Convencion debe hacer es tratar el despacho presentado por la comision y considerar el proyecto presentado por el señor Convencional Larrain como una simple mocion que, por

otra parte, tiene el derecho de formular como cualquier Convencional...

Hago mocion en este sentido.

(Apoyado.)

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Me parece que esta es una cuestion sobre la que no puede, ni debe hacerse fuerza.

Lo que ha dicho el señor Convencional Hernandez es cierto: el señor Convencional Larrain no ha podido ni debido presentar despacho en minoria.

Lo que ha podido es formular una mocion...

Sr. Larrain—Soy miembro de la Convencion.

Sr. Ugalde—Es un miembro de la Comision que no actúa como tal, porque no ha asistido á las reuniones de la comision y no ha presentado en oportunidad su despacho.

Sr. Larrain—Pero yo tengo mis opiniones como miembro de la comision y como miembro de la Convencion.

Sr. Ugalde—Estoy haciendo uso de la palabra; despues hablará el señor Convencional.

Decia, señor Presidente, que el señor Convencional no ha podido, ni debido presentar este despacho como miembro de la comision; como Convencional tiene derecho, él, como cualquier otro, de presentar como lo ha hecho el señor Convencional Carrasco.

Se ha leído el despacho de la comision en mayoria y despues de leído é informado ese despacho recien ha dicho el señor Convencional: hay un despacho en Secretaría del que se puede dar lectura.

¿Qué despacho puede ser ese?

Es una mocion escrita que presenta en Secretaría para que se dé lectura de ella.

Sr. Larrain—No veo la razon que haya para quitarme la facultad de presentar ese despacho.

Sr. Presidente—¿Habia pedido la palabra el señor Convencional?

Sr. Larrain—Sí señor.

No me han convencido las razones que el señor Convencional Ugalde ha dado, segun las cuales yo no tendria derecho de expedirme en la forma en que lo he hecho.

La comision en mayoria se ha reunido varias veces, ha estudiado el asunto: yo entiendo que lo he estudiado tambien; pero han mediado circunstancias que son conocidas de los mismos miembros de la comision, que me han impedido concurrir á las sesiones que han tenido; pero, cambiando ideas con ellos, les he manifestado que las mias no concordaban con las suyas.

Desde luego puedo hacer esta manifestacion de opinion al mismo tiempo que producir una discusion en forma, conforme á las reglas parlamentarias, indicando este recurso: de que, ante todo, los tribunales ordinarios resuelvan la excepcion de incompetencia deducida por los señores Convencionales cuyo fuero se trata de quitar.

No sé qué disposicion del reglamento me puede impedir esto, ni qué artículo de la Constitucion; por eso pues sostengo mi dispacho y espero que la Convencion resolverá admitirlo para sostenerlo debidamente cuando llegue el caso.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional insiste en que la proposicion que ha presentado se considere como un despacho en minoria?

Sr. Larrain—Como dictámen de la minoria.

Sr. Presidente—Si no hay quien tome la palabra, se votará la mocion del señor Hernandez que consiste en considerar este escrito como una mera mocion de un señor Convencional.

Sr. Hernandez—Las mociones se consideran despues del despacho de la comision.

Sr. Larrain—Es un despacho de la minoria y se debe tomar en consideracion ahora.

Sr. Hernandez—Para poder hacer tal cosa, el señor Convencional ha debido asistir á las reuniones de la Convencion.

Sr. Larrain—No he podido.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á darle al Sr. Larrain, que se muestra tan ingénuamente sorprendido de la oposicion á su despacho en minoria, la razon de esa oposicion.

Despacho de una comision, en mayoria ó en minoria, supone estudio del asunto con el expediente á la vista. Se nombran comisiones precisamente para hacer un estudio prolijo de

las cuestiones con los antecedentes del caso, porque un cuerpo numeroso no lo puede hacer.

Esto en general, pero tratándose de un asunto judicial, donde tanta importancia tienen las actuaciones mismas del proceso, seria un engaño de grandes consecuencias (morales por lo menos), decir despacho por parte de quien ignora hasta el volúmen del proceso y no ha hojeado siquiera lo actuado. El doctor Larrain y los demás doctores presentes comprenderán muy bien que «despacho» quiere decir, autos y vistos. El señor Larrain no ha visto los autos.

Sr. Presidente—Se va á votar si el despacho presentado por el señor Convencional Larrain se ha de considerar como despacho de la comision en minoria.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Larrain — Pido la escusacion del puesto de miembro de la Comision Especial que se ha expedido en este asunto, porque despues de la votacion....

Sr. Belin Sarmiento—Está escusado por no haber asistido á las reuniones, y haber terminado su mandato la comision.

Sr. Hernandez—Está escusado *de hecho.*

Sr. Larrain—Despues que la Convencion se expida sobre la aceptacion de mi renuncia de miembro de la Comision Especial.

Sr. Presidente—Yo le rogaria que no insistiera en su renuncia, pues el cambio de personas en la comision puede motivar la demora del despacho.

Sr. Larrain—Ya la comision ha dado su despacho y ruego al señor Presidente acepte mi renuncia.

Sr. Presidente —Está bien; oportunamente se reintegrará la comision si hubiera lugar.

Continúa la discusion.

Si no hay quien tome la palabra se va á votar.

Sr. Muzlera—¿Qué se va á votar?

Sr. Presidente—El despacho de la comision.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

La Convencion tiene, señor Presidente, dos cuestion á resolver: la cuestion de fondo, que ha resuelto la comision en la forma de su *no ha lugar*, absoluto y terminante, al pedido de desafuero hecho por el Juez del Crímen, y la mocion formulada por los señores Convencionales Carrasco y Larrain, que afecta, por lo menos, una cuestion prévia, la de no tocar la cuestion de fondo mientras que no se resuelva por los tribunales que la ley establece, una cuestion de competencia que se ha promovido.

Aparte de estas dos acciones que se presentan, es necesario observar tambien que la Constitucion ha establecido formas terminantes para esto que se llama juicio político, y que esas formas, ya se trate de un juicio político, ya se trate de un juicio comun, constituyen no solo una garantia para el acusado, sinó tambien una garantia para la más fácil investigacion de la verdad.

Y así: ¿esta Convencion podria separarse de las formas que la Constitucion establece para juzgar del mérito al sumario á virtud del cual se pide el desafuero de los señores Enciso y Dillon?

Yo digo que no; y doy á esas formas especiales que la Contitucion establece la misma importancia que el miembro informante daba á la forma determinada del juicio, que la Constitucion establece, para los abusos que ejercen determinados funcionarios públicos mientras que duren sus funciones.

La Constitucion ha dicho que juzgará del sumario en juicio público; y, cuando ha dicho *juzgará del sumario en juicio público*, y no *en sesion pública,* ha dicho que este juicio ha de revestir las formas y ha de tener la sustanciacion que es peculiar á lo que se llama juicio, en el sentido que la Constitucion se vale de estos términos, es decir: que se ha de oir á los que son parte en este juicio, porque la Convencion no puede decretar el desafuero, poniendo este caso hipotético, sin oir á aquellos respecto de quienes se solicita por el juez el desafuero.

La Convencion no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestion sin oirles; no puede privarlos del derecho de defenderse, del derecho de explicarse, sobre su propia conducta. Esta es una cuestion de forma, pero es una

cuestion prévia; la cuestion anterior á que se ha hecho referencia; la cuestion de competencia lo es igualmente, señor Presidente.

¿Cuál es el efecto que produce una contienda de competencia? Suspender los procedimientos y prácticas de los jueces mientras no se resuelva esa cuestion de jurisdiccion que se opone.

Y ¿podria un tribunal, ya se trate de un cuerpo político, ya se trate de un tribunal ordinario, llevar á cabo las resoluciones que decretara un juez cuya competencia se está discutiendo? Evidentemente nó.

Y entonces ¿cómo procederá esta Convencion, cuando se ha producido un litigio de competencia, cuando se desconoce la jurisdiccion del Juez del Crímen para decretar el desafuero de estos Convencionales? ¿Puede hacer caso omiso de esas resoluciones que establece la Constitucion y decir: yo me erigí en juez y resuelvo esta cuestion, siendo un juez no competente? Esto corresponde al tribunal político.

Yo creo que hay razones para resolver la cuestion en el sentido que la Convencion no se pronuncie en la cuestion de forma. Creo que hay conveniencia en que los antecedentes vuelvan al Juez del Crímen, mientras que no se resuelva esa cuestion y que si la Convencion no tomara esta determinacion prévia, pues no es posible prescindir de oir á los que están comprometidos en este caso; y, en ultimo caso, suponiendo que la Convencion no aceptara este y el anterior temperamento, creo que la Convencion no podrá decir nunca: no ha lugar, en esos términos tan absolutos. Tanto mas cuanto el miembro informante de la Convencion decia: no hay antecedentes bastantes para el esclarecimiento del delito.

Resolver en absoluto, decir: no ha lugar al desafuero, cerrar de esta manera la puerta á la investigacion que haga la justicia... El sumario puede adelantar, los hechos pueden ser esclarecidos.

En último caso, si la Convencion rechazara el temperamento propuesto por los señores Convencionales Carrasco y Larrain, no se hace lugar provisoriamente al desafuero; pero antes de eso, hay necesidad de resolver las cuestiones prévias que hay.

He terminado.

Sr. Presidente—¿Hace mocion el señor Convencional?

Sr. Muzlera—Apoyo la mocion de los señores Convencionales Carrasco y Larrain, de que se resuelva préviamente este punto, porque no se puede resolver la cuestion de fondo sin resolver la de forma: lo relativo á la cuestion de competencia y lo relativo á cómo se ha de proceder en este caso; porque hay un artículo en la Constitucion que dispone que la Convencion, erigida en este caso en tribunal, no puede faltar sin oir á los miembros de la Convencion cuyo desafuero se pide.

Hago mocion, pues, pues para que esta cuestion se resuelva préviamente á la cuestion de fondo, reservándose despues entrar á ella.

— Apoyada suficientemente la mocion del señor Convencional, se pone en discusion.

Sr. Castellanos—Pido la palabra.

He leído ya á esta Convencion, dos veces, el artículo 94 de la Constitucion á que se refiere el señor Convencional que deja la palabra.

En él se dice: que la Convencion, ó cuerpo deliberante, examinando el delito del sumario en juicio público, podrá con dos tercios de votos suspender de sus funciones, etc, etc.

Este es el juicio público en que estamos, señor Presidente. Si las personas interesadas en el desafuero no han concurrido, es porque no han querido, porque, al concurrir, harian uso de un derecho, derecho al cual pueden renunciar.

Sr. Muzlera—¿El Presidente les ha pasado invitacion?

Sr. Castellanos—No les habrá pasado porque la Constitucion no dispone tal cosa.

Sr. Muzlera—*Juicio público* no es *sesion pública.*

Sr. Castellanos—Por eso ha venido el sumario y está á disposicion de cualquiera de los miembros que componen la Convencion, para que pueda cualquiera de ellos hacerlo leer: puede leerse en sesion pública. Estamos en el juicio público que determina la Constitucion.

El despacho de la comision no pretende que no se pueda pedir el desafuero: lo que dice el

despacho es que, por ahora, no procede esta, sinó sobre resolucion del momento, lo mismo que la resolucion que pone el juez diciendo: «no ha lugar á la escarcelacion del procesado.» ¿Quiere decir esto que no saldrá nunca?

Nó, señor; mañana cambiarán las condiciones y saldrá ó nó de la prision.

Lo mismo sucede en este caso. Si el tribunal competente declarara que habia delito, esta Convencion inmediatamente dispondria que estos miembros fuesen separados de su seno, y entonces procederia al desafuero.

Así debe entenderse el despacho: yo no me lo explico de otro modo. ¿Qué mas puedo decir?

No procede el desafuero por ahora; mientras que la cuestion continúe en el estado actual no procede el desafuero.

Se ha dicho por los Convencionales doctor Carrasco y señor Muzlera, que las cuestiones de competencia se entablan de esta manera y de esta otra. Ya lo sabemos. Yo tengo algunos conocimientos de la materia, porque he sido empleado de la Administracion de Justicia; pero, no es este el caso. Las cuestiones de competencia cuando se entablan entre diversos poderes del Estado, cada uno se declara competente. Si llega el caso de conflicto de poderes, ahí está el artículo de la Constitucion, que determina que la Suprema Corte fallará.

Si esta Convencion cree estudiar el sumario, viendo cuál es la naturaleza del hecho, cuál es el tribunal al que corresponde su juzgamiento, si cree que el Juez del Crímen no debe proceder, tiene obligacion de decirlo.

Ha llegado el caso de que la Convencion se pronuncie, porque ha venido el pedido de desafuero. El artículo de la Constitucion es terminante: pone al Gobernador á disposicion del juez competente. Luego esta Convencion debe saber cuál es el competente. ¿Por qué no lo ha de decir? Llegado el caso, se dice con claridad, con resolucion: yo creo que el Juez del Crímen no es competente, y si á mí me hubiera correspondido, como miembro de la Corte, hubiera expuesto esto mismo: hubiera sostenido que el Juez del Crímen no era el competente.

Por eso creo que ha llegado el momento en que la Convencion se pronuncie en este asunto, en que hay hecho á averiguarse, una omision, quizá una irregularidad; no es competente el Juez del Crímen para conocer que hay un delito y que el gobierno no se puede erijir en acusador.

Sí se puede erijir en acusador, como por ejemplo, cuando se trata de un recaudador de la renta pública.

¿No toma el recaudador infiel de las contribuciones y lo pone á la disposicion del juez competente?

Sr. Muzlera—¿Me permite el señor Convencional una ligera interrupcion?

Sr. Castellanos (**M.**)—Con mucho gusto.

Sr. Muzlera — Desearia que el señor Convencional me explicase lo que él haria si declarándose que el Juez no es competente para el conocimiento de este caso, la Suprema Corte, á quien debe pasar la cuestion de competencia que se ha promovido precisamente por una de las personas cuyo desafuero se pide, declarase que el Juez del Crímen es competente.

Sr. Castellanos (**M.**)—¿Qué hizo la Cámara de Diputados de la Provincia, cuando en la cuestion relativa á la iniciativa en las leyes de contribucion, declaró que á ella le correspondia y no al Senado el conocimiento prévio?

¿Qué hizo el Poder Ejecutivo cuando considerándose con derecho para hacer nombramientos en comision, la Suprema Corte declaró que no tenia tal facultad?

Sr. Muzlera—Acató la resolucion de la Suprema Corte.

Sr. Castellanos (**M.**)—En el caso que ocupa actualmente la atencion de la honorable Convencion, no hay los antecedentes y las piezas auténticas que la habiliten...

Sr. Muzlera—Entonces lo que corresponde es aplazar esta cuestion hasta la próxima sesion, y dirigir una nota al señor Juez del Crímen, pidiéndole la ampliacion del expediente.

Sr. Castellanos (**M.**)—De esa manera se harian interminables todas las cuestiones.

Nuestra mision es deliberar por nuestro propio criterio y no por lo que otros opinen.

Como he dicho, el artículo constitucional

establece bien explícitamente que estos casos deben ser juzgados por el juez competente.

Pregunto yo: ¿es competente el Juez del Crímen, para entender en la cuestion que en este momento ocupa la atencion de la honorable Convencion? ¿Sí ó nó?

Para mí es evidente que el Juez del Crímen no es la autoridad competente para entender en este caso.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

No voy á molestar á la honorable Convencion con un discurso: voy simplemente á limitarme á fundar mi voto y á hacer una mocion que, en mi entender, va á conciliar si no la totalidad, por lo menos la opinion de la mayoria de los miembros de este cuerpo.

Voy á hacer mocion para que la honorable Convencion adopte la siguiente resolucion: «No ha lugar, por ahora, á lo solicitado por el señor Juez del Crímen.»

Sr. Castellanos (M.)—Eso es exactamente lo mismo que propone la comision.

Sr. Barraquero—No señor.

Voy á explicarle.

Yo estoy perfectamente conforme con la parte dispositiva del dictámen de la comision; pero estoy muy distante de aceptar ninguna de las teorias constitucionales que el señor miembro imformante ha expuesto.

De manera, pues, que no estoy conforme con los fundamentos que se han aducido en apoyo de la parte dispositiva.

A mi juicio, seria una monstruosidad entrar á declarar si hay ó no delito. Y como este es uno de los fundamentos que aduce la comision, como razon de la resolucion que aconseja, quiero salvar mi voto.

Para mí la Convencion no tiene que examinar ni entrar á investigar otra cosa que la siguiente: ¿Ha llegado el caso de ser necesario, para la secuela del juicio, decretar el desafuero de dos miembros de esta asamblea? ¿Sí ó nó?

Yo creo que no.

Por consiguiente, no es el caso de entrar á averiguar si es ó nó competente el Juez, sinó lisa y llanamente si está probada la culpabilidad de los acusados.

Es por esta razon que hago mocion para que se redacte en estos términos, la resolucion que tenemos que pronunciar: «No ha lugar por ahora, al desafuero solicitado.»

—Apoyado.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Señor Presidente: aunque á mis hábitos parlamentarios repugna por completo esta costumbre que se ha introducido en la Convencion de presentar mocion tras mocion, lo que interrumpe por completo la unidad del debate y es perfectamente irregular, sin embargo, manifestaré que la mocion hecha por el señor Convencional Barraquero, agrega al dictámen de la comision una palabra tan inofensiva y tan inócua, que ella, en cuyo nombre hablo, no tiene inconveniente en aceptarla, tanto mas, cuanto que entendia que si la Convencion aceptaba la resolucion de «no ha lugar», era de toda evidencia para la comision, que en cualquiera otra oportunidad esta corporacion podria entrar de nuevo á ocuparse del desafuero solicitado. Porque la naturaleza misma de los cuerpos colegiados hace que ellos puedan siempre, en cualquier caso, volver sobre sus resoluciones.

Es un principio de que no hay cosa juzgada en las resoluciones de los cuerpos deliberantes.

Ahora la Convencion dicta una resolucion de acuerdo con los autos que tiene á la vista; pero, mañana, ante actuaciones que cambien la faz del proceso, puede decretar el desafuero que hoy niega.

Repito: la comision no tiene inconveniente en aceptar el agregado propuesto por el señor Convencional Barraquero.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Muzlera, sobre si se ha de oir á los Convencionales cuyo desafuero solicita el Juez del Crímen.

Sr. Belin Sarmiento—Es completamente inútil votar la mocion del señor Convencional Muzlera.

Tanto el señor Convencional Barraquero como le señor Convencional Muzlera, no están conformes con uno de los fundamentos aducidos por la comision...

Sr. Barraquero—Con todos.

Sr. Belin Sarmiento—Pero tanto uno como otro señor Convencional ha declarado...

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional que le observe que siendo prévia la mocion sobre si se ha de oir á los señores Enciso y Dillon, eso es lo que está en discusion.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Simplemente para observar á la presidencia y á los señores Convencionales que la mocion del Sr. Muzlera no es prévia al despacho de la comision, y ella tendrá su oportunidad despues de votado aquel.

Entonces es cuando debe invitarse á los señores Convencionales de que se trata á que vengan á defenderse; pero en este momento no tienen de qué defenderse, porque nadie los ataca.

Es preciso que la honorable Convencion se expida primeramente sobre el punto que le ha sido sometido por el Juez del Crímen, tanto mas cuanto que él ha mandado aquí esos antecedentes para que nos pronunciemos sobre el pedido de desafuero. Y no me parece que seria correcto devolver el expediente por tercera vez, sin adoptar una resolucion.

Sr. Muzlera—Es que la cuestion de competencia ha sido promovida despues de la remision del expediente.

Sr. Belin Sarmiento—Pero eso no le consta á la Convencion.

Sr. Hernandez—Nosotros no podemos emitir parecer sinó fundados en las constancias de los autos que tenemos á la vista. Y es basados en esos antecedentes que nosotros debemos expedirnos y no sobre los autos que corran por cuerda separada en el Azul, en Mar Chiquita ó en cualquiera otra parte.

Es incuestionable que nosotros estamos juzgando, como debe ser, en forma de juicio político...

Sr. Carrasco—¿Dónde está el acusador?

Sr. Hernandez—Nuestro deber es juzgar el caso con arreglo á la Constitucion.

Sr. Carrasco—¿Y cuál va á ser el fallo?

Sr. Hernandez—El que aconseja la comision: «No ha lugar.»

Y si mañana vuelve la cuestion, ya se ha repetido y demostrado y cae de maduro lo que se hará.

Cuando vengan nuevos datos, cuando se amplíen los antecedentes, los mismos que hoy sostenemos el decreto de «no ha lugar» mañana podemos votar con ánimo tranquilo en favor del desafuero, porque las circunstancias habrán cambiado.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

El Juez del Crímen ha remitido á esta Convencion algunos antecedentes en virtud de los cuales pide el desafuero de dos Convencionales. Y es por esos antecedentes únicamente que la Convencion debe guiarse para averiguar si hay ó no caso de desafuero. Y no encontrándose caso por la razon A ó B, vuelve entonces el expediente al juez que lo remitió.

El juez, con mayor acopio de datos, puede insistir en la solicitud de desafuero, y entonces la Convencion, apreciando esos nuevos antecedentes, puede acordar el desafuero, siempre que él esté ámpliamente justificado.

Respecto á la competencia del Juez del Crímen para entender en estos hechos, no somos nosotros los que debemos mezclarnos en esa cuestion.

¿Quién debe declararse competente, no competente? Es el juez de la causa que se declara competente. Despues de la declaracion de competencia es que puede hacerse; pero antes: imposible! No puede hacerse declarar á un juez competente.

Sr. Hernandez—¡Cómo no, si defiende su prerrogativa!

Sr. Ugalde—Es que la Convencion no tiene competencia para juzgar sinó del desafuero, nada más; porque no es cuerpo que juzgue.

Si se me dijera que la Legislatura tenia facultad de declararse incompetente, encontraria muy razonable tal afirmacion. La Legislatura es un cuerpo creado por la Constitucion, permanente; la Convencion es un cuerpo transitorio, no tiene derecho de juzgar: tiene derecho solo de declarar si puede ó no dasaforar. Nosotros, al declárar que no es el juez competente, vamos á abocar la cuestion para juzgarla nosotros? No lo podemos; y, desde el momento que no lo podemos, considero que corresponde lo que dictamina la comision: «No ha lugar», única y exclusivamente por eso.

Sr. Presidente—Se va á votar el despacho de la comision y enseguida se votarán

las mociones en el órden que han sido hechas.

Sr. Gelly—Hay una mocion del doctor Muzlera que importa dar preferencia á la hecha por el doctor Carrasco.

Sr. Barraquero—Si es lo que se va á votar primero.

Sr. Gelly—No.

Sr. Muzlera—Yo he mocionado porque se invite á los señores Convencionales Enciso y Dillon.

Sr. Castellanos—Ya están citados.

Sr. Barraquero—Hay tres mociones aquí. Una si es prévia. Yo creo que es prévia y voy á votar en contra de ella.

Sr. Hernandez—Que se vote si es prévia.

Sr. Presidente—Se va á votar si se considera prévia la mocion de invitar á los señores Convencionales Enciso y Dillon.

—Así se hace y resulta negativa.

Sr. Presidente—Se va á votar el despacho de la comision.

Sr. Gelly—Permítame, señor Presidente. Hay otra indicacion hecha por el señor Convencional Muzlera, y era que se considerara como cuestion de forma la mocion hecha por el doctor Carrasco.

Se debe votar si es prévia ó nó esa mocion.

Sr. Barraquero—Pero ahora debe votarse el dictámen de la comision.

Sr. Presidente—La mocion del señor Convencional Carrasco no es prévia.

Deseo saber si el señor Convencional Muzlera insiste en su mocion.

Sr. Muzlera—Si son dos mociones las que se han hecho!

Sr. Presidente—Se va á votar si la mocion del señor Convencional Carrasco es prévia al despacho de la comision.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Se va á votar el despacho de la comision.

Sr. Barraquero—La parte dispositiva que se ha de comunicar al juez es el «no ha lugar.»

—Se vota si se acepta el despacho de la comision, y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Antes de levantar la sesion corresponde volver sobre la mocion que hice antes de la discusion del despacho de la comision, es decir, la mocion de expulsion de algunos miembros de esta Convencion que no han concurrido.

Tengo ahora el dato oficial de inasistencia.

El señor Convencional Aravena, el primero en lista, tiene 7 faltas en las diez últimas sesiones; el señor Borbon tiene nueve faltas.

El señor Convencional Fernandez tiene las diez faltas. El señor Fonrouge tiene ocho, Gonnet siete, Gonzalez Segura seis. El señor Ugarriza con diez faltas sobre diez sesiones. El señor Varela con ocho sobre diez.

Insisto en mi anterior mocion. Pido que se declare cesante en su puesto de Convencional al señor Aravena que tiene siete faltas.

—Apoyado.

Sr. Gelly—La Convencion debe tener en cuenta que ha estado un mes en vacaciones y no es extraño que muchos Convencionales no hayan concurrido.

Varios señores Convencionales—Se trata de sesiones anteriores á las vacaciones.

Sr. Gelly—De todos modos yo pediria, para no ser tan severo, que adoptáramos otro temperamento.

Ya van dos sesiones con la de hoy que ha tenido la Convencion en el mes de Enero; pediria, entonces, que á contar de la próxima sesion, se incluyan estas dos que se han celebrado y se tomaran en cuenta el número de faltas de los señores Convencionales, y la sesion siguiente, por ese hecho, se declare cesante al Convencional que falte.

Pediria tambien que se hiciera pública esta resolucion.

Sr. Barraquero — Yo voy á votar en contra de esa indicacion, porque los que hayan faltado diez veces puede que vengan la próxima sesion y enseguida falten diez veces mas, y así tener tres ó cuatro años mas de Convencion.

Voy á votar, pues, contra la mocion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se declara ó nó cesante al señor Convencional Marcelino Aravena.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Al señor Borbon.

—Se vota si se declara cesante y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Julio Fonrouge que tiene ocho faltas en diez.

Sr. Aristegui—¿Son faltas con aviso ó sin aviso?

Sr. Presidente—Sin aviso.

—Se vota si se declara cesante y resulta afirmativa.

Sr. Arana—Pediria se me dijera si hay número bastante.

Sr. Presidente—No hay bastante número.

Se van á repetir las votaciones anteriores ahora que hay número.

—Se vota si se declara cesante ó no al señor Convencional Marcelino Aravena y res ulta afirmativa. lo mismo que á los señores Borbon y Fernandez.

Sr. Canard—Desearia saber si son con aviso ó sin aviso.

Sr. Lartigau—El aviso del Sr. Fernandez fué una carta en que dice que iba á faltar á todas las sesiones.

—Se lee: Al señor Fonrouge.

Sr. Lartigau—Yo pediria que se hiciera excepcion con el señor Fonrouge.

Es uno de los miembros de la Convencion que mas ha trabajado. Es cierto que hace algun tiempo no asiste á estas sesiones; pero, es por razones explicables. Tiene otros cargos y otras atenciones que le han ocupado fuera de aquí en esta última época, pero antes ha sido uno de los Convencionales que mas ha trabajado: es uno de los que han hecho el dictámen de la comision.

Sr. Belin Sarmiento—No desisto de mi mocion á pesar de lo que ha dicho el señor Convencional y á pesar de la simpatia que me merece el señor Convencional Fonrouge y á pesar de los méritos que tiene contraidos con esta Convencion.

Creo que debemos obrar con alguna severidad y que si vamos á hacer excepciones se disolverá este cuerpo en medio del ridículo.

Por ejemplo: el señor Aravena. A pesar de toda la estimacion que tengo por este señor he propuesto esto, porque creo necesaria la conservacion del cuerpo.

Sr. Lartigau—Se me dice que el señor Convencional Fonrouge está enfermo y que hace tiempo que no sale á la calle.

Sr. Aristegui—Es cierto.

Sr. Hernandez—Entonces es muy justo votar en contra.

—Se vota si se declara cesante al señor Fonrouge y resulta negativa.

Sr. Secretario—El señor Luis M. Gonnet.

Sr. Belin Sarmiento—¡Mi mas íntimo amigo!

Sr. Presidente—Tiene seis faltas sin aviso.

—Se vota si se declara cesante y resulta afirmativa. Lo mismo con los señores Gonzalez Segura y Ugarriza.

Sr. Presidente—El señor Varela tiene solo dos faltas sin aviso.

Sr. Diana—Ha estado en la última sesion que hemos tenido.

Sr. Belin Sarmiento—Falta desde el 4 de Agosto.

Sr. Lartigau—Cuando se trató de la cuestion de desafuero se retiró, porque no queria tomar parte en la votacion.

Sr. Belin Sarmiento—Retiro mi mocion.

Sr. Lartigau—Voy á hacer mocion, señor Presidente, para que se fije el jueves como dia de sesion.

—Apoyada suficientemente, se vota y aprueba.

Se levanta en seguida la sesion siendo las cuatro de la tarde.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 7 DE FEBRERO DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO.—I. Se acepta la renuncia que del cargo de Convencional presenta el Sr. Luis V. Varela.—No se hace lugar á la solicitud del señor Convencional Cecilio Lopez para faltar á diez sesiones.—A mocion del Sr. Belin Sarmiento se concede licencia al señor Convencional Zubiria para faltar á tres sesiones.—Proyecto del Sr. Belin Sarmiento, como reglamento adicional considerando como inasistencia notable la falta á tres sesiones sobre seis, y como inasistencia, el acto de retirarse de la sesion sin permiso. (Se pasa á comision).—II. Continúa la órden del dia con la discusion de los artículos 34, 76, 77, 92 y siguientes.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Alzaga
Arana (D.)
Aristegui
Belin Sarmiento
Barraquero
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Carrasco
Castellanos (B.)
Castellanos (J.)
Castellanos (M.)
Córdoba
Davis
Diana
Dillon (J.)
Dimet
Enciso
Gamboa
Gándara
Gelly
Gil
Gonzalez (B.)
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lartigau
Lopez
Martinez (A.)
Martinez (M. A.)
Mendoza
Miranda Naon
Moutier
Muzlera
Olivares
Pilotto
Plaza Montero
Seguí
Ugalde
Zuviria
Zapiola

—

AUSENTES

—

Con aviso

—

Gonnet
Arana (B.)
Benites (C.)
Benites (M.)
Davel
Rocha
Romero
Serantes
Toledo
Varela

—

En la ciudad de La Plata, á los siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, se declaró abierta la sesion.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dá cuenta de los asuntos entrados.

I

A la Honorable Convencion Constituyente.

No pudiendo asistir, por ahora, á las sesiones de ese honorable cuerpo, por ausentarme al extranjero, y no queriendo que mi inasistencia perjudique al quorum, vengo á solicitar de V. H. la aceptacion de la renuncia que hago del cargo de Convencional.

Dios guarde á V. H.

Luis V. Varela.

Senor Presidente— Está en discusion la renuncia del señor Convencional Varela.

—No haciéndose uso de la palabra se vota si se acepta la renuncia y resulta afirmativa.

La Plata, Enero 16 de 1889.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente.

Teniendo urjente necesidad de ausentarme para la campaña de la provincia, vengo á solicitar del Sr. Presidente se sirva recabar de la H. Convencion, me conceda el permiso correspondiente para faltar á diez sesiones.

Saluda al Sr. Presidente.

Cecilio Lopez.

Señor Presidente— Está en discusion.

Sin aviso

—

Arana (C.)
Boer
Botet
Bunge
Curutchet
Fonrouge
Gonzalez (C.)
Harilaos
Resta
Socas

—

Con licencia

—

Aldao
Dillon (P.)

Sr. Castellanos (B.) —Deseo saber cuántos señores Convencionales tienen licencia actualmente.

Señor Presidente— Me informa la secretaría que los Convencionales con permiso son los Sres. Aldao y Dillon.

Sr. Castellanos (B.) —Queria conocer este dato para votar en este asunto.

—Se vota si se acuerda la licencia solicitada y resulta negativa.

Dolores, Febrero 7 de 1889.

Al Sr. Presidente de la Convencion Constituyente.

Con motivo de que en este mes se han abierto los tribunales, el infrascripto que es miembro de la Cámara de Apelaciones de este Departamento, necesita faltar á las sesiones de la Convencion por el término de quince dias, ó sea á tres sesiones, á fin de atender la urjencia del despacho de las causas requerido en los primeros meses del año.

Pido al Sr. Presidente se sirva recabar de la H. Convencion la licencia solicitada.

Saluda al Sr. Presidente.

Torcuato B. Zuviria.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra por temor de que vaya á correr esta solicitud la misma suerte que la anterior.

Me parece discreto el término que pide el Sr. Convencional Zuviria, y creo que se le puede acordar permiso para faltar á tres sesiones dada la asistencia notable de este señor, con el trabajo y la fatiga que le cuesta venir desde Dolores.

Considero que la Convencion haria un acto de justicia acordando esta licencia.

—Se vota si se acuerda la licencia solicitada y resulta afirmativa.

La Convencion Constituyente sanciona como reglamento adicional:

Artículo único.—La falta de un Convencional á tres citaciones sobre seis, será considerada inasistencia notable, á los fines que la Constitucion expresa en su artículo 95. Se reputará como inasistencia el acto de retirarse de la sesion sin permiso de la asamblea.

Belin Sarmiento.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Seré muy breve en las consideraciones que haré para fundar este proyecto, porque de todos modos no se puede tratar sobre tablas.

El artículo 71 del título 2° del reglamento que nos rige es notoriamente insuficiente. Él prevé que se considera como inasistencia notable á los fines del artículo 95 de la Constitucion, tres faltas consecutivas, y conocemos perfectamente lo que ha sucedido de siete años á esta parte, que para escapar á las expulsiones merecidas que se han hecho de Convencionales inasistentes, muchos se han valido, perdóneseme la palabra, de la *cábula* de venir á una sesion y faltar á dos, es decir, de asistir, por ejemplo, á diez sesiones sobre treinta; y algunos que se escapan y no vienen y aparecen solo cuando olfatean el espíritu de hacer algunas expulsiones.

Me parece que ha llegado el caso de que la Convencion tome las medidas mas severas á este respecto.

He visto en los diarios que el P. E. se propone echar mano nuevamente de aquel bochornoso medio que se intentó usar para hacer que la Convencion trabajara, y me parece que es de nuestra dignidad buscar que no sea necesario apelar al aliciente del dinero para que la Convencion se reuna y concluya su trabajo, y sí á las medidas mas severas dentro de su seno.

He creído que determinar que la falta á tres sesiones sobre seis, con ó sin aviso, deba considerarse como una falta notable, es el mejor medio de conseguir que se reuna la Convencion hasta que termine su cometido; y pido el apoyo de mis honorables colegas para que el Sr. Presidente se sirva nombrar una comision que dictamine sobre este proyecto, porque el artículo 108 del

reglamento que nos rige determina que ninguna reforma pueda hacerse sin recorrer los trámites ordinarios de un proyecto de ley: que sea pasado á comision para evitar los inconvenientes que pueda tener una sorpresa.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando apoyado pasará á comision. Esta comision se compondrá de los señores Convencionales Barraquero, Muzlera y Enciso.

Habiendo terminado los asuntos entrados, se pasará á la órden del dia que la forman los artículos 34, 76, 77, 92 y siguientes.

II

—Se lee:

«Art. 34. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente: ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de loteria en la Provincia, ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.»

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Este artículo fué aplazado hace algunos meses por mocion del señor Convencional Toledo que deseaba formar parte en la discusion de este asunto, habiendo sido aplazado ya una semana anterior por mocion del señor Convencional Diana, despues de la discusion que tuvo lugar y en que tomó parte el Sr. Convencional Gonnet.

Los señores Convencionales Toledo y Gonnet que, segun lo han manifestado, están interesados en la discusion de este punto, se encuentran ausentes, y me parece que dejarlo aplazado como estaba hasta otra nueva reunion, no perjudicaria en nada el órden del debate.

Por otra parte, observaré que los artículos 75 y 76 no tienen reforma proyectada, ni están en la órden del dia.

El capítulo 4°, *Disposiciones comunes á ambas cámaras*, habia empezado á tratarse en una sesion anterior; y recuerdo que en el artículo 85 tuve el honor de introducir una reforma que fué sancionada; habiéndose suspendido los capítulos 2° y 3° referentes á la Cámara de Diputados y al Senado para pasarlos á una comision especial.

Habiendo entrado la Convencion al capítulo 4° y habiendo sancionado ya hasta el artículo 88 ó 89, no recuerdo bien...

Sr. Secretario—Hasta el 90.

Sr. Belin Sarmieto—...la órden del dia no la compone el artículo 77, sinó el 90; y, me parece inútil volver sobre los artículos sancionados.

Sr. Secretario—Los artículos 76 y 77 tienen reformas que no han sido consideradas todavia.

Sr. Belin Sarmiento—Está equivocado el Sr. Secretario.

Sr. Presidente— Esas reformas han sido consideradas por la Convencion en minoria.

Sr. Belin Sarmiento—¡Pero, cómo puedo estar yo equivocado hasta el punto de tener en mis apuntes las reformas que he tenido el honor de proponer, y de las cuales han sido aceptadas unas y rechazadas otras!

Sr. Presidente—Estos artículos quedaron suspendidos, siguiendo adelante el trabajo de reforma, como lo quedó igualmente el artículo 34.

Posteriormente la Convencion, para regularizar sus trabajos, resolvió que se pasaran á la órden del dia todos los artículos que habian quedado suspendidos, y en cumplimiento de esa resolucion se han puesto á la órden del dia estos artículos.

Sr. Belin Sarmiento—Haré notar que lo que se suspendió fué el capítulo referente al Senado y á la Cámara de Diputados, que pasó á comision, y se siguió adelante con el capítulo 4° «Disposiciones comunes á ambas Cámaras».

Sr. Presidente—Pero el despacho de la comision no se acabó de discutir, y por eso están pendientes los artículos 34, 76 y 77.

Sr. Belin Sarmiento—Pero no el 78.

Sr. Presidente—No he hablado de él.

Sr. Belin Sarmiento—Entonces, no tengo inconveniente en que se discutan los artículos 76 y 77; pero hago mocion para que se suspenda la consideracion del artículo 34 hasta la próxima sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es rechazada.

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo 34.

—Se lee en esta forma:

«Art. 34. *La Legislatura, no podrá dictar ley alguna que autorice la suspension de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sinó por sancion de dos tercios de votos. En ningun caso podrá dictar ley que autorice la emision de papel moneda.*»

Sr. Larrain—Pido la palabra.

El artículo 34 que forma la órden del dia ha sido ya discutido extensamente en una de las anteriores sesiones de la Convencion.

En aquel debate que sostuvimos el señor Convencional Gonnet y yo, las opiniones se dividieron sobre si el artículo debia quedar ó nó en la Constitucion.

El señor Convencional Gonnet estaba porque el artículo quedara subsistente en la Constitucion, y yo porque fuera suprimido.

Los señores Convencionales deben recordar los argumentos que entonces hice, diciendo que, por la materia, este artículo era esencialmente de la Constitucion Nacional, que el Congreso habia dictado la ley de «Bancos libres», y la ley relativa á la emision de los bancos de las provincias, y que la provincia de Buenos Aires habia aceptado ese sistema en el cual entraba lisa y llanamente en cumplimiento de las leyes nacionales.

Esto naturalmente no pudo ser negado por los señores Convencionales que se oponian á mis ideas; y se recordó entonces que segun el pacto de 11 de Noviembre, la provincia de Buenos Aires se habia reservado el derecho de legislar sobre bancos, en su órden interno, y sobre otros actos, á consecuencia de aquel estado que creó la subsistencia de los poderes nacionales y los poderes provinciales en la ciudad de Buenos Aires.

Observé, además que no obstante la reserva que habia hecho la provincia de Buenos Aires por el pacto de 11 de Noviembre, habia aceptado posteriormente la ley relativa á la emision de papel moneda dictada por el Congreso Nacional, y concluia mi observacion diciendo que el pacto de 11 de Noviembre, en esta parte, habia sido incorporado á la Constitucion Nacional, y que no dictando ninguna facultad en esta Constitucion á este respecto, siempre estaria consignada en la carta nacional.

El artículo 104 de la Constitucion Nacional dice así:—« Las provincias conservan « todo el poder no delegado por esta Consti- « tucion al Gobierno Federal, y los que ex- « presamente se hayan reservado por pactos « al tiempo de su incorporacion.»

Bastaria que la Provincia en cualquier caso pudiera alegar lo que se determina como reserva para que no valiera la pena de hacer una cuestion.

En cuanto á la supresion del artículo que estamos discutiendo, yo no quiero repetir la argumentacion que hice entonces, porque entiendo que de todos modos las cosas no van á cambiar suprimiendo el artículo ó dejándolo subsistente, como pedia el señor Convencional Gonnet.

Yo, á nombre de la comision en minoria, pido la supresion de ese artículo por las razones que he aducido, creyendo que la provincia de Buenos Aires no pierde ninguna prerrogativa, porque creo que esto está legislado por la Constitucion Nacional.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra para fundar mi voto en contra de las consideraciones emitidas por el señor Convencional que la deja.

Voy á sostener el artículo 34 reformado por la Convencion en minoria, que dice: « La « Legislatura no podrá dictar ley alguna que « autorice la suspension de pagos en metá- « lico de los billetes del Banco de la Pro- « vincia, sinó por sancion de dos tercios de « votos.

« En ningun caso podrá dictar ley que « autorice la emision de papel moneda. »

Me parece que este artículo concilia todas las ideas económicas y todas las resistencias que puedan haber contra la prohibicion absoluta, porque exigir que esta ley se haga con dos tercios de votos es darle á esa ley una garantia mayor.

Nada importa saber como se haga. Es sabido que todas las cosas que se quieren hacer siempre encuentran, no digo dos tercios de votos, sinó unanimidad, cuando es necesario hacerlas urgentemente.

Por otra parte, Sr. Presidente, seré muy discreto y muy breve al sostener que la Convencion Constituyente actual tiene el deber de sostener el pacto de 11 de Noviembre.

Digo que seré muy discreto, porque no me parece que seria muy ajustado á las prácticas que sea un Convencional sanjuanino el que ataque los privilegios políticos de la provincia de Buenos Aires, y otro Convencional casi sanjuanino venga á sostenerlos. Simplemente fundo mi voto sosteniendo que la Convencion debe salvar el pacto de 11 de Noviembre.

El hecho de existir la sancion de ese pacto en la Constitucion vigente y suprimirlo en la Constitucion reformada, importa abandonar los derechos, por lo menos moralmente, que aquel pacto sostenia.

La supresion del artículo de una ley que manda hacer una cosa, importa suprimir el mando de la ley, importa derogarla.

Esto es evidente. Luego, en este caso la supresion del artículo 34 importa abandonar los derechos de la provincia de Buenos Aires asegurados por la Constitucion Nacional. No me seducen en nada las razones en virtud de las cuales él sostiene que la facultad que la provincia tiene de legislar sobre sus bancos ha caducado porque en un momento dado tanto el Banco como la Legislatura se hayan acojido á la ley nacional de emision y que los asuntos de emisiones son materia nacional. No son materia nacional exclusivamente para Buenos Aires desde que esta provincia tiene el derecho de legislar sobre sus instituciones de crédito dentro de su territorio, se entiende. El abandono momentáneo de un derecho permanente no constituye en manera alguna la caducidad de ese derecho, y si le ha convenido al Banco para la aplicacion de sus operaciones acojerse á la ley nacional, puede convenirle en adelante regirse por el pacto de 11 de Noviembre y por la legislacion provincial.

Ante todo, señor Presidente, ese pacto le cuesta mucha sangre á Buenos Aires para que su Constituyente lo abandone y tan luego á mocion de un hijo de otra provincia.

Sr. Presidente—Para mejor inteligencia de la votacion se va á leer el artículo 34 de la Constitucion vigente.

—Se lee como sigue:

«Art. 34. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de loteria en la provincia, ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.»

Sr. Presidente—La comision en minoria propone la supresion de este artículo que habia sido reformado por la Convencion en minoria.

Sr. Hernandez—Creo que no existe esa comision.

Los miembros de la comision informadora no tienen en este momento miembro informante para que nos diga cuál es la razon porque han suprimido completamente este artículo.

Debo empezar por declarar que no estoy preparado en este momento para la discusion de este asunto; porque, realmente, se reune tan poco la Convencion y estamos tan desalentados los que queremos trabajar, que no nos tomamos el tiempo necesario ni la meditacion que requieren estos asuntos.

Pero, es muy importante el artículo 34. La primera parte se reducirá íntimamente con el curso forzoso que tenemos en el país; es una de esas calamidades que están fuera de la prevision humana y que han hecho que violentemos con el asentimiento unánime del

país, como una medida de salvacion públiblica, la Constitucion.

Para salvar esta violencia, para modificar esta transgresion flagrante que las leyes han hecho de la carta fundamental, parece bien la reforma que se propone: de que la Legislatura no podrá dictar ninguna ley de suspension de pagos en metálico de su curso forzoso sin el consentimiento, cuando menos, de las dos terceras partes de votos.

Quiere decir que, cuando una necesidad tan vital, tan urgente como la que hemos sentido, llega, debe contarse con las dos terceras partes de votos.

Es una manera de fijar franco y expedito el camino para salvar los principios en circunstancias anormales.

Me parece, pues, bien la reforma de la primera parte del artículo, pero no me lo parece la supresion de la segunda, aquella que se refiere á que no puede la Legislatura autorizar ninguna clase de loteria ó venta pública de billetes de loteria extranjera.

Me parece que esta parte que se suprime debe ponerse en primer término.

Las loterias son una calamidad pública. Es necesario trasladarse por algun tiempo á Montevideo, donde las loterias son públicas, y ver cuánta cantidad de fuerza se encuentra detenida, cuánta inmoralidad, cuánto desórden, cuanto desquicio social, cuánto sufren la produccion, el comercio y la vida social y activa del país por causa de las loterias.

¿Qué son las loterias, señor Presidente? Son un juego de azar, un juego que absorbe por completo las fuerzas vitales y materiales del país, que lo aleja de las fuerzas reproductoras, haciendo que el pueblo busque la fortuna por medio de la revolucion de un globo.

Es una cosa terrible, es un mal grandísimo el que hacen las loterias.

Es preciso que la Convencion dé á esto su importancia y que restablezca este artículo de cualquiera manera.

Señor Presidente: nosotros debemos fomentar la agricultura, la industria, todas las modalidades del progreso; pero los juegos de loteria!... Tenemos ya bastante con otros: con los juegos de caballos, que alguna razon tienen para defenderse, con los juegos de pelota.

Vamos á retroceder en el concepto público y en las fuerzas productoras del país.

Por estas razones yo daré mi voto por la reforma de la primera parte y porque se restablezca la segunda del artículo 34.

Sr. Larrain—¿El señor Convencional está por la supresion de las loterias?

Sr. Hernandez—Completamente.

Sr. Larrain—Es lo que dice la Constitucion.

Sr. Hernandez—Es lo que dice la actual, que Vds. quieren suprimir.

Sr. Larrain—Nos reservamos discutir eso.

Sr. Hernandez—¿Está ó no suprimido el artículo 34 que establece que la Legislatura no podrá autorizar ninguna clase de loterias?

Sr. Larrain—Está bien, pero sobre ese punto no ha informado aun la comision. Lo voy á tratar separadamente.

Sr. Hernandez—No lo puede tratar separadamente, porque es un solo artículo.

Sr. Enciso—Señor Presidente: antes de entrar á la discusion de la cuestion de fondo que encierra el artículo suprimido por la mayoria de una comision y modificado por otra, yo deseo establecer con toda claridad esto: ¿Cuál era la comision reformadora de la Constitucion? ¿Qué miembros la componian? ¿Qué miembros existen de esa comision? ¿Han sido integrados los miembros que han faltado? ¿Es comision todavia que tenga derecho de informar? ¿Va á servir de base para informar en primera línea?

Este artículo, reformado como está aquí, ha pasado por el crisol del estudio de una comision, por la votacion de la Convencion en minoria, creyéndose *quorum* legal.

Por consiguiente, para mí, como no existe la comision de que es miembro el señor Convencional Larrain, esto es lo que se va á votar.

Yo quiero que la Convencion aclare antes este punto: ¿cuál es la base, cuál es el punto de partida?

Sr. Presidente—La comision que proyectó la reforma de la Constitucion, la re-

forma general, nunca ha informado en las discusiones; lo único que ha hecho ha sido presentar este proyecto que se ha discutido. De esa manera se sancionó el artículo 34 y todos los demás por la Convencion en minoria.

Posteriormente, cuando se restableció el *quorum*, se nombró una comision especial para preparar el trabajo: esa es la comision á que pertenece en este momento el señor Larrain.

Sr. Inciso—Pido que lo que se vote sea este artículo 34 reformado y no la modificacion del artículo que propone el miembro de una comision, porque está en minoria, que no tiene mision, que no se ha integrado; por consiguiente, ese miembro no puede hablar á nombre de ella.

Sr. Presidente—Deseo saber si es apoyada la mocion.

Sr. Ugalde—¿Hay despacho escrito de la comision?

Sr. Presidente—No hay despacho escrito.

Sr. Ugalde—Continúo.

La comision, para informar sobre cualquier cuestion á tratarse en el seno de la Convencion, tiene que presentar su despacho escrito, para que los Convencionales estudien ese despacho y las razones que hayan podido tener para aconsejarlo.

Ahora ¿qué se hace, no habiendo despacho escrito?

Si hubiera despacho escrito de esa comision, aun cuando estuviera en minoria, ese despacho tendria prioridad; pero, aunque estuviera en mayoria, si no hay despacho escrito, no hay despacho.

Por consiguiente, estoy por que se vote primero el artículo de la Constitucion.

Sr. Barraquero—¿Quién informa sobre ese artículo que propone el señor Convencional Enciso que se vote?

Sr. Ugalde—Voy á contestar al señor Convencional.

Cuando una comision tiene un asunto á su estudio y este asunto no es despachado por la comision, no obstante formar parte de una ley general, no tiene ese asunto que ser informado por nadie; es la Convencion la que debe ocuparse directamente de él.

Para ello cuenta la Convencion con estos elementos: los estudios que se han hecho sobre ese asunto, la discusion sobre el artículo que se sancionó.

Cualquier dificultad que haya sobre el artículo, se hace la discusion sobre él. ¿Se necesitan explicaciones? Se piden á cualquier miembro de la Convencion.

Si se objeta el artículo, vendrá la contestacion de cualquier Convencional que esté por el artículo.

Pero, no existiendo despacho de comision, tampoco puede haber informe.

Sr. Martinez—Este proyecto de reformas ¿no es el despacho de la comision?

Sr. Barraquero—Yo hago mocion de órden: que se sepa si hay comision; que si no la hay, se nombre.

Sr. Ugalde—Voy á hacer una observacion con motivo de la del señor Convencional Martinez.

—El señor Convencional Belin Sarmiento hace una observacion *sotto voce*.

Sr. Larrain—No, no es mania de informar lo que tengo.

No hay para que hacer invectivas personales, que yo no uso con nadie. Jamás me he permitido decir en el seno de la Convencion una palabra que estuviera fuera de los términos parlamentarios.

Sr. Ugalde—Ruego á los señores Convencionales me permitan continuar, ó me callaré mientras ellos hablan.

Cuando se organizó la Convencion se nombró una comision encargada del estudio general de la Constitucion, comision que presentó un despacho escrito.

Los miembros de esa comision, en los ocho años que hace que funciona la Convencion, han ido desapareciendo, y hoy, seguramente, ella no existe.

Ante esa comision están á estudio una série de proyectos presentados por varios señores Convencionales, ninguno de los cuales ha sido despachado por la razon de que tal comision no existe.

Nosotros estamos continuando con el estudio del despacho, estamos votando la nueva Constitucion; y, sin embargo, hay muchos artículos, hay muchas partes de ella cuya consideracion ha quedado suspendida con motivo de nuevos proyectos presentados, que están en comision, que no han sido aun despachados y respecto de los cuales no tiene conocimiento la Convencion.

De manera que, á causa de esa irregularidad, vamos á llegar á este caso: que terminado el estudio de la Constitucion y votada íntegramente, vamos á tener que volver atrás, á buscar todos los proyectos presentados y no despachados por la comision, para que la Convencion declare qué es lo que piensa sobre ellos, porque no es posible dejarlos encarpetados, sin manifestar absolutamente opinion á su respecto.

Creo que es de urgente necesidad que la Convencion ó el señor presidente nombre una nueva comision que revise los papeles existentes en la cartera de la primitiva, debiendo la Secretaría poner á su disposicion todos los antecedentes necesarios.

Creo que si no tomamos una medida que ponga las cosas en su verdadero lugar, que salve la irregularidad con que se está procediendo en la forma de votar, vamos á terminar nuestra mision y hemos de encontrar que no tenemos Constitucion, ó que esa Constitucion está trunca, porque hay, repito, muchos artículos que no han sido votados.

Yo deseo que la Convencion se pronuncie sobre lo que acabo de exponer, y que la Secretaría manifieste si estoy ó no en error cuando afirmo que hay artículos aplazados hasta ser despachados por la comision.

Sr. Presidente—Debo manifestar al señor Convencional que segun me informa la Secretaría, no hay artículos á estudio de comision; que los únicos que habia son estos que, para regularizar el trabajo, han sido puestos en la órden del dia.

Sr. Hernandez—¿Cuáles son los artículos que están á la órden del dia?

Sr. Presidente—El 34, que estaba suspendido.

Sr. Ugalde—Yo creo que hay error de la Secretaría á este respecto.

Yo conozco proyectos de los señores Convencionales Gonnet, Varela, Belin Sarmiento y otros, que no han sido tratados.

Sr. Presidente—Sí señor: el proyecto del señor Gonnet ha sido tratado y rechazado.

Además, esos proyectos de artículo no han pasado á la comision primitiva, como cree el señor Convencional, sinó á una especial, que en oportunidad los ha despachado.

Sr. Ugalde—¿Y el régimen electoral?

Sr. Presidente—A esa parte no hemos llegado.

Sr. Ugalde—La hemos pasado.

Pido á la Convencion se aperciba de esta irregularidad.

Sr. Presidente—Pero si no está aplazado; llegará por órden.

Entre tanto, esto es lo mas atrasado que hay.

Sr. Larrain—Voy á dar algunas explicaciones á este respecto.

Me parece que no existe la confusion á que se refiere el señor Convencional Ugalde.

Él ha historiado con exactitud los antecedentes de los trabajos de la Convencion; pero no necesitamos nosotros entrar en esto.

Lo que nos incumbe saber es lo siguiente: que se nombró una comision encargada de preparar la órden del dia, la que debia presentar en cada sesion su dictámen sobre las reformas propuestas, sea por las comisiones primitivas, sea por los señores Convencionales que las hubieran presentado en Secretaria.

Esto es lo que la comision especial ha hecho. Cuando ha tratado, por ejemplo, del régimen electoral, ha llamado á su estudio todos los proyectos que sobre esta materia han sido presentados.

La comision comenzó á desempeñar su cometido, y cuando llegó al artículo 34 vino con su informe estudiado. Despues el señor Convencional Gelly propuso que se estableciese este artículo.

En lo que se refiere al trabajo de la comision, él ha sido llevado con toda escrupulosidad y contraccion.

La comision no ha dejado nada sin considerar, y ha esperado que llegase el momento en que la Convencion se reuniese y entrase á

tratar la órden del dia, para dar todos los antecedentes que reclama el punto en discusion.

Ahora bien, se ha dicho (y á este respecto la cuestion es sumamente sencilla), que la comision no existe, que no tiene mayoria ó que no está íntegra.

Pero esta comision se compuso primitivamente del Presidente de la Convencion, de los doctores Carranza, Jorge y Agrelo y del que habla.

Estaba, pues, constituida. Ahora no lo está porque el señor Jorge ha sido declarado cesante, ó no se le concedió permiso para faltar; el doctor Varela, nombrado en reemplazo del doctor Carranza, ha renunciado.

Quedan, entonces, tres miembros de esa comision: el Presidente de la Convencion, miembro nato de ella, el doctor Agrelo y yo.

Se dice: esta comision no puede seguir funcionando así.

Pues que se la declare caduca. Yo no tengo absolutamente ningun interés en formar parte de ella. Que se organice nuevamente ó que se integre nombrando los dos miembros que faltan, y ella vendrá con la órden del dia hecha, órden del dia que servirá para dirigir las discusiones; porque no basta tener inteligencia y espíritu de invectiva para tratar de una manera séria las cuestiones constitucionales.

En cuanto á mí, no he tenido mas deseo que impulsar la obra de la reforma constitucional. Si estoy aquí demás; si tengo la manía de informar; si en algunas ocasiones voy mas lejos de lo que quisiera; si exagerando mis aptitudes para tratar estas cosas, me he de atraer disgustos y disidencias que yo deploro, por que nunca provoco, es muy fácil el camino que tengo que tomar y muy indicado el procedimiento para llegar al fin.

Pero, entre tanto, sépase que yo no soy un obstáculo para nada ni para nadie, y que si algo hago y digo es por un propósito patriótico y desinteresado, porque no abrigo miras torcidas respecto de nadie.

Esto lo digo por lo que ha sucedido en varias ocasiones en que se me ha imputado un amor propio y una vanidad que no existen en mí y que otros que me critican ostentan á ada momento.

Yo dejo el camino libre, y digo: declárese caduca la comision ó reintégresela, con el mismo cometido de la anterior.

Sr. Ugalde—¿Me permite?...

El señor Convencional manifestó que iba á darme antecedentes sobre la irregularidad que yo creo que existe.

Empezó declarando que he historiado con exactitud los procedimientos primitivos de la Convencion.

Sr. Larrain—Los que no necesitamos tener en cuenta ahora.

Sr. Ugalde—Yo deseo que me diga esto: si todos los asuntos que estaban á estudio de la primitiva comision han sido oportunamente despachados.

Sr. Larrain—Todos lo han sido.

Sr. Ugalde—Hasta ahora no lo habia dicho el señor Convencional. Se ha concretado á hacer una especie de defensa, perfectamente lógica y razonable, de su persona.

Pero, yo decia esto: el régimen electoral, que no ha sido aun despachado y tratado por la Convencion, es uno de los capítulos que mas interés tiene que despertar, porque con él se relacionan la mayor parte de los capítulos de la Constitucion.

Sr. Larrain—La comision lo ha estudiado, pero no ha llegado aun el momento de tratarlo.

Sr. Presidente—Se discutirá cuando llegue el momento.

Sr. Hernandez—¿Y cuándo llegará ese momento?

Sr. Presidente—Despues que se sancione esta parte, que es anterior.

Sr. Ugalde—Mi temor es que la Convencion no pueda estudiar esto en la forma en que debe hacerlo, porque no es sério que una comision se presente con su despacho hablado, con un informe *in voce*, que es siempre el complemento de un despacho escrito que todos pueden estudiar y sirve de base á la discusion.

En esta forma no es posible que hagamos nada meditado y conveniente. Si así entramos á ocuparnos del régimen electoral, por ejemplo, capítulo de tanta importancia, nos

vamos á encontrar con sérias dificultades para tratarlo.

¿Cómo vamos á tratar artículos de esta importancia, de golpe y zumbido, sin preparacion y sin estudio?

Además, hay que tener presente que, como la Constitucion es la ley principal y fundamental, todos sus artículos deben estar relacionados y propender á un fin armónico y que sancionar artículos ó capítulos del principio, cuando ya se ha sancionado la mayor parte, sin hacer un estudio general y prolijo, para vincular las disposiciones, no es lógico, ni razonable, ni sério.

Creo que debemos preocuparnos más de lo que hacemos si no queremos encontrarnos en definitiva, con que sanciones nuevas estén en contradiccion con sanciones anteriores, y las disposiciones de la Constitucion se destruyan unas con otras.

Era esto lo que queria manifestar y pedir á los señores de la comision que presenten sus despachos por escrito, para dar á los Convencionales ocasion de estudiarlos y de comparar lo que se propone con lo ya aprobado á fin de evitar contradicciones.

He dicho.

Sr. Belin Sarmiento—Este incidente ha durado ya 52 minutos, y como hace tanto tiempo que no nos reunimos, me parece conveniente que se cierre el debate y hagamos algo.

—Apoyado.

Sr. Castellanos—La Convencion ha resuelto en la sesion anterior, considerar como despacho lo sancionado por la Convencion en minoria. Por consiguiente, estas reformas que estamos tratando, pueden considerarse como un despacho escrito. Digo esto á propósito de lo que acaba de manifestar el señor Convencional Ugalde.

Sr. Ugalde—Y ¿quién informa sobre este supuesto despacho?

Sr. Presidente—No hay quien informe.

Sr. Ugalde—Y como complemento se presenta un artículo nuevo, y se pretende que se vote sin haberse estudiado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se cierra el debate.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Larrain—Entra ahora mi mocion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se ha de dar prioridad al artículo 34, sancionado por la Convencion en minoria, ó al propuesto por el señor Convencional Larrain.

Los que estén por lo primero de pié.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Barraquero—Deseo saber de que fecha es la sancion de ese artículo, porque creo que despues de sancionado se han producido actos públicos, tanto de los poderes nacionales como provinciales, que no están de acuerdo con lo que él dispone.

Sr. Presidente—Ya se ha hablado de eso. Se va á votar.

Sr. Ugalde—Este artículo no puede votarse todavia, porque no se ha cerrado el debate sobre él, sinó sobre la mocion del señor Convencional Enciso.

Sr. Presidente—Pero, como no se ha pedido la palabra...

Sr. Ugalde—Es que el señor Presidente no lo ha puesto en discusion.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional desea hablar?

Sr. Ugalde—Sí señor.

Sr. Presidente—Tiene la palabra.

Sr. Ugalde—Sobre este artículo, sancionado por la minoria y que se presenta ahora como despachado por la comision para ser considerado por la Convencion en mayoria, creo que es necesario hacer un estudio bastante sério.

Este artículo de la Constitucion viene á legislar una cuestion con la que nada tiene que ver la provincia y que es únicamente el Congreso quien debe tratarla.

Para qué vamos nosotros á tratar en la Constitucion de la provincia de emisiones de billetes á hacerse por su banco cuando todo lo que dispongamos al respecto seria inútil, pues el Banco de la Provincia no puede hacer tales

emisiones por ninguna ley de la Legislatura.

Sr. Gelly—Para dentro del territorio de la provincia sí.

Sr. Belin Sarmiento—Eso es lo que tratamos de resolver.

Sr. Ugalde—Yo deseo que un asunto de tanta importancia, tan sério como este y que tanto importa á la provincia, sea tratado con mas detencion.

Sr. Hernandez—Puede nombrarse una comision *ad hoc* para estudiar este asunto.

Sr. Ugalde—Me parece bien.

Es un asunto de interés vital para la provincia, es un asunto en que está comprometido su crédito, su finanza y hasta la vida de su banco.

¿Por qué vamos á tratar con tanta ligereza un artículo tan trascendental?

Por mi parte, me encuentro completamente imposibilitado para votar con conciencia y acepto la indicacion del señor Convencional Hernandez que viene á apoyar lo que pensaba proponer: que se nombre una comision especial que estudie esta cuestion, con toda la detencion que ella requiera y nos presente un despacho escrito, que no venga únicamente con un informe verbal, como se ha hecho ahora, á fin de que los Convencionales tengan ocasion de estudiar el punto y votarlo con plena conciencia.

He dicho.

Sr. Larrain—No tengo motivo para oponerme á lo que propone el señor Convencional en cuanto tiene por objeto estudiar y formar conciencia sobre las cuestiones de que nos vamos á ocupar; pero no estoy conforme con el temperamento que propone el señor Convencional Ugalde, porque estoy en contra del nombramiento de comisiones especiales que enervan la accion dirigente de la Convencion. Así es que he pedido la palabra para hacer mocion á fin de que se nombre una comision general que se encargue de estudiar y preparar la órden del dia, declarando caducas las comisiones existentes, para que no haya motivos de divergencia.

Si se nombrara esta comision general, ella se encargaria del estudio de este asunto como de cualquier otro.

Sr. Ugalde—No tengo ningun inconveniente en aceptar la indicacion del señor Convencional, porque, para mí, lo esencial es que se estudien como corresponde las importantes cuestiones de que nos vamos á ocupar.

Sr. Presidente—Es una mocion de reconsideracion la que hace el señor Convencional Ugalde, porque ya se hizo una mocion para postergar la consideracion de este artículo hasta la sesion próxima y fué rechazada.

Sr. Ugalde—El señor Presidente sabe que las mociones para que vuelvan los asuntos al estudio de las comisiones, son siempre de órden, que se votan inmediatamente, y que nunca son mociones de reconsideracion.

Sr. Presidente—Ya se ha hecho y votado la misma proposicion y ha sido rechazada.

Sr. Ugalde—Pero no es mocion de reconsideracion.

Sr. Enciso—Seria la tercera vez que se suspendiera la consideracion de este asunto, cuya importancia y trascendencia no escapa al buen criterio de los señores Convencionales. Así es que yo pido á la Convencion que acepte la proposicion que acabo de hacerle, pues creo que solamente la excesiva modestia que caracteriza al señor Convencional, le ha hecho decir que no está preparado para tratar una cuestion sobre la que todos los señores Convencionales tienen ya su juicio formado y están en situacion de abordarla y resolverla en el sentido que crean mas conveniente.

Por otra parte, si cada vez que se trae á la consideracion de este cuerpo una cuestion de trascendencia, vamos á aplazarla porque algun señor Convencional diga que no está preparado para tratarla y la volvemos nuevamente al estudio de la comision, entonces no vamos á acabar nunca.

No se trata de una cuestion nueva, sino de una cuestion ligada con la actual situacion financiera de la Nacion y de la Provincia, de la que se han ocupado extensamente la prensa, el comercio y todos los círculos sociales. Así es que yo estoy seguro que hasta el mismo señor Convencional que ha hecho uso de la palabra tiene ya su conciencia formada para votar en

esta cuestion, cualquiera que sea el informe de la comision...

Sr. Ugalde—No hay despacho de comision. Si hubiera despacho de comision, seria muy razonable lo que dice el señor Convencional; pero se trata de un asunto muy importante que no ha sido despachado ni repartido préviamente, como debe hacerse, para tratarlo hoy.

Sr. Enciso—Yo no conocia el despacho de la comision, pero conocia el artículo, como creo que lo conocen perfectamente todos los señores Convencionales, y tengo ya mi opinion formada sobre las disposiciones que contiene. Por eso he pedido que se vote por partes, creyendo que, cuando yo, el mas humilde de todos, estaba en aptitud de votar conscientemente en esta cuestion, con mas razon podrian hacerlo tambien los demás señores Convencionales.

Sr. Ugalde—Lo que debe votarse, es la indicacion del señor Convencional Larrain—si se ha de nombrar una comision general que prepare la órden del dia, estudiando préviamente los asuntos que deben ser sometidos á la resolucion de la Convencion.

Sr. Enciso—¿Una comision á cuyo estudio pase este artículo y todos los demás asuntos? Entonces, si se acepta ese temperamento, debemos dar por concluida nuestra tarea hasta que la comision general se expida.

Sr. Larrain—No señor; podemos pasar á otro asunto de la órden del dia.

Sr. Belin Sarmiento—Todos están en el mismo caso.

Sr. Presidente—Se va á votar si se suspende la consideracion de este artículo y se nombra una comision general para que estudie este y los demás que están pendientes.

Sr. Barraquero—Yo hago mocion para que lo tratemos sobre tablas. Estoy conforme con que se nombre una comision para lo futuro; pero entre tanto me parece que debemos ocuparnos de los asuntos repartidos en la órden del dia.

Sr. Présidente—Se votará por partes: 1ª si se suspende la consideracion del artículo 34; 2ª si ha de pasarse al estudio de la comision general que se nombre.

—Se vota la primera parte y resulta negativa.

Sr. Barraquero—Ahora debe votarse si se nombra una comision permanente para que estudie é informe sobre los asuntos que han de formar la órden del dia.

Sr. Diana—No debe interrumpirse la votacion ni la unidad del debate. Observo que hay una verdadera anarquia en las opiniones y el procedimiento, porque antes de que el señor Presidente haya puesto á votacion una mocion, ya se hace otra, y despues otra, sin dar lugar á que la Convencion resuelva sobre la primera.

Lo que corresponde en la situacion actual, desde que la Convencion ha resuelto que no se suspenda la consideracion del artículo 34, es discutir y votar este artículo...

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional. Se estaba votando una mocion que se dividió en dos partes, á peticion del señor Convencional Barraquero.

Se ha votado ya la primera parte, y falta votar la segunda: si ha de nombrarse una comision permanente para que informe sobre todos los asuntos pendientes y los que en adelante se sometan á la Convencion.

—Se vota esta segunda parte y se aprueba.

Sr. Hernandez—¿Esa comision se encargará de hacer imprimir y repartir los asuntos que han de formar la órden del dia?

Sr. Presidente—Se procederá como corresponda, segun el reglamento.

Continúa la discusion del artículo 34.

—Se lee la segunda parte.

Sr. Hernandez—Es á esta segunda parte á la que me habia referido, es decir, á la que trata de las loterias.

Sr. Presidente—No es esa la segunda parte.

Sr. Ugalde—La prueba de la irregularidad con que estamos procediendo, es la indicacion que ha hecho el señor Convencional Hernandez.

Sr. Hernandez—No digo que no haya irregularidades: por el contrario, veo que el señor Convencional las comete á cada momento.

Sr Ugalde—No hemos venido, señor Presidente, á hacernos mútuas recriminaciones, y por consecuencia voy á continuar sin hacer caso de la que acaba de hacerme el señor Convencional.

Se ha votado en este momento la primera parte del artículo que la minoria de la Convencion sancionó en reemplazo del artículo de la Constitucion vigente.

Quiere decir que este artículo hace desaparecer completamente el otro; sin embargo, el señor Convencional Hernandez pretende introducir en el artículo nuevamente sancionado, una parte del que fué sancionado.

Sr. Hernandez—Si no tiene otra argumentacion el señor Convencional, va á quedar deslucido.

Sr. Ugalde—Permítame el señor Convencional. ¿En virtud de qué resolucion vamos á volver á tratar ahora del artículo que fué rechazado por la Convencion en minoria? Lo que estamos haciendo ahora nosotros es darle sancion legal á lo que hizo la Convencion en minoria. En una sesion anterior fué discutida la cuestion de las loterias y en esa sesion fué rechazada completamente la parte del artículo que se referia á las loterias.

Ahora, ¿es una mocion de reconsideracion la que hace el señor Convencional? Entonces sí: si hace mocion de reconsideracion es posible; si no, no.

Sr. Presidente—No hay mocion ninguna.

¿El señor Hernandez ha hecho mocion sobre ese punto?

Sr. Lartigau—De incorporar al artículo 34...

Sr. Presidente—Es que está rechazado.

Sr. Hernandez—Nó. Cuando se puso en discusion ese artículo dije que votaria por la reforma de la primera parte y por la subsistencia de la segunda; de manera que no acepto la sustitucion completa de la reforma del artículo, sinó la sustitucion en parte.

Pido, pues, que se vote la segunda parte del artículo 34 de la Constitucion actual.

Sr. Presidente—El artículo 34 ha sido sancionado como artículo completo.

Sr. Hernandez—Hago entonces mocion de reconsideracion.

—Apoyada suficientemente, se pone en discusion.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

En realidad, el señor Convencional tiene perfecta razon.

Hay dos partes en el artículo perfectamente distintas. Los que estamos por la parte económica de él, no hemos entendido votar por la parte que se refiere á las loterias. Sobre eso no ha podido recaer el voto de supresion del artículo 34 de la Constitucion vigente.

Desde luego ha podido el Sr. Hernandez introducir en el debate esa indicacion.

Sr. Hernandez—Lo presento como artículo 35.

—Apoyado.

Sr. Barraquero—Pero es necesario saber si es mocion de reconsideracion.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Hernandez — Propongo entonces: «Artículo 35.—La Legislatura no podrá autorizar ninguna clase de loteria en la Provincia, ni el sorteo y venta de billetes de loteria establecida fuera de ella.»

Hago mocion para que se trate sobre tablas.

—Apoyada la mocion se pone en discusion.

Sr. Ugalde—Voy á hacer uso de la palabra para que no quede precedente.

Cuando se presenta un nuevo proyecto, tiene que pasar á comision ó la cámara resuelve que se trate sobre tablas; pero, cuando durante la discusion de un proyecto se intercala un artículo, lleva ese artículo la misma suerte que el despacho y se sigue votando junto con el despacho.

Entonces, este artículo, que forma parte de una ley que estamos discutiendo, tiene

que votarse, salvo que la Convencion resuelva que no se vote y pase á comision.

Sr. Presidente—Acepto la indicacion del procedimiento del señor Convencional, tanto mas cuanto que tengo razon; pero, si hay alguno que insista en que no se haga esta votacion, no hay inconveniente.

Está en discusion el artículo.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra, para proponer una nueva fórmula que diga:

«No podrá autorizarse la venta y extraccion de ninguna clase de loteria *ni casas públicas* de juego en la Provincia.»

Sr. Gelly—Aun cuando entiendo que esta materia es del resorte de la Legislatura, no me he de oponer á que se consigne en la Constitucion, pero en una forma mas imperativa, que produzca sus verdaderos efectos.

Decir que *tampoco podrá*, no significa prohibir, y seria el caso de aplicar el artículo 23 de la Constitucion que establece, que nadie puede ser privado de hacer lo que ella no prohibe.

Por consiguiente, debe decirse: queda prohibido el juego de loteria.

Sr. Belin Sarmiento — Debo hacer notar que ya se corre la noticia de establecer una ruleta en un pueblo de baños de la provincia.

Sr. Lartigau—Está establecida ya.

Sr. Belin Sarmiento — Más en mi apoyo: creo que en Necochea se trata de establecer una ruleta á imitacion de la de Mónaco.

Sr. Lartigau—La de Mar del Plata.

Sr. Gelly—En el territorio de la provincia de Buenos Aires queda prohibida toda clase de loteria.

Sr. Larrain—¿A qué poner *territorio?*

Sr. Belin Sarmiento — Yo propongo esta redaccion que me parece mas previsora y aceptable:

«Queda prohibida la extraccion y venta de loterias y los establecimientos públicos de juegos de azar.»

Sr. Presidente—¿Acepta esa redaccion el señor Convencional Hernandez?

Sr Hernandez—Sí señor.

Sr. Presidente—Está entonces en discusion.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Nada mas moralizador que el principio que este artículo encierra; y desde luego yo le prestaria un asentimiento completo y absoluto si no viera que por estremar demasiado el precepto pudieran nacer en lo sucesivo dificultades é inconvenientes que lo dejaran, al fin, sin oficacia.

Me explicaré.

Es evidente que la supresion de la loteria no ofrecerá dificultad alguna; pero no creo lo mismo respecto de las casas públicas de juego, no porque en realidad no sean instituciones inmorales sinó porque el mal no haria sinó cambiar de aspecto, y en lugar de existir casas públicas de juego reglamentadas y con la intervencion policial, como sucede en casos análogos, habria casas de juego clandestinas; y resultaria entonces, que el vicio que se trata de estirpar revestiria un carácter mas alarmante.

En materia de legislacion constitucional soy partidario de los preceptos que pueden cumplirse leal y honradamente.

Cambiar el carácter del mal no es, en realidad, suprimirlo.

Si pudiéramos, con la redaccion que se propone, suprimir de raiz el mal, yo estaria en todo y por todo de acuerdo con el artículo que se propone; pero me parece que debemos dar practicabilidad á las leyes. Y con este motivo traeré á colacion un recuerdo que me viene á la memoria relativo á las casas de tolerancia en Buenos Aires.

Se quiso evitar que la prostitucion tuviera un carácter público, y ya se sabe lo que sucedió: que como verdaderas pústulas malignas aparecieron despachos de bebidas, casinos, etc., en los que se hacia el mismo comercio indigno que en las casas patentadas.

Sr. Córdoba—Las casas de prostitucion son una necesidad de la sociedad mientras que el juego no es una necesidad.

Sr. Larrain—Mi objeto es que se estudie mas detenidamente este punto á fin de redactar el artículo de una manera que lo haga eficaz.

Me parece que no debemos ir mas lejos

que hasta la prohibicion de las loterias, dejando que respecto de las casas de juego la ley reglamentaria venga á establecer lo conveniente para las necesidades del país y para el estado de sus costumbres en la actualidad.

Es por eso que no me adhiero al artículo: por la extension que se quiere dar á esta prohibicion, declarando que estoy de acuerdo con la idea; y si le niego mi asentimiento, es porque creo que en esa forma no arribamos á nada práctico.

Sr. Belin Sarmiento — Pido la palabra.

Para observar simplemente que si fuéramos á examinar leal y francamente todos los artículos constitucionales que no se observan, que en la práctica no se cumplen, no habria necesidad de reunir una Convencion ni de llamar á personas tan ilustres como el señor Convencional á formar parte de ella.

—Se vota la redaccion propuesta por el señor Convencional Belin Sarmiento, y es aprobada.

Sr. Hernandez — Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyado.

Sr. Belin Sarmiento—Hemos trabajado tan poco!...

Sr. Presidente — Antes de votar la mocion que se acaba de formular, voy á hacer la designacion de las personas que compondrán la comision que se ha resuelto nombrar.

La formarán los señores Convencionales Barraquero, Gil, y Capdevila.

—Se vota la mocion del señor Convencional Hernandez para levantar la sesion, y resulta rechazada.

Sr. Presidente—Continúa la discusion de la órden del dia, con el artículo 76 de la Constitucion que se va á leer.

—Se lee y se pone en discusion:

(Artículo de la Constitucion vigente.)

«Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.»

(Art culo proyectado por la comision:)

«Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el P. E. con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia, *quienes no podrán ser removidos sin acuerdo de la misma cámara.*»

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La reforma que se proyecta en este artículo consiste en quitar al Poder Ejecutivo la facultad de destituir y de remover á los altos empleados de la administracion pública nombrados con acuerdo del Senado, exigiéndose que toda remocion de dichos funcionarios se haga con acuerdo de la misma cámara que intervino en el nombramiento.

La reforma de que se trata fué sancionada por la Convencion en minoria, y yo tuve el honor de oponerme á ella en esa oportunidad, fundado en que se suprimian facultades inherentes á las funciones del Poder Ejecutivo, acordándoselas al Poder Legislativo que, en verdad, no debe tenerlas.

Puede ser removido, por razones especiales del servicio, un alto empleado de la administracion pública que no es acusable ante ninguna de las ramas del Poder Legislativo por juicio político.

Las cámaras pueden manifestar su disgusto por haber sido removido un empleado, negando su acuerdo para el que lo debe sustituir; y es evidente que el Poder Ejecutivo tendrá que entrar en carril si la cámara no presta su acuerdo para el nuevo nombramiento, por ser injusta la destitucion del que desempeñaba esas funciones anteriormente.

No creo pertinente abundar en consideraciones sobre este tópico, porque con ello perderíamos un tiempo precioso, reservándome, para cuando se trate este asunto, entrar á hacer un estudio detenido de él.

Por mi parte sostengo la redaccion del ar-

tículo 76 tal como está en la Constitucion vigente, porque de esa manera se determina, con precision, las atribuciones del Poder Legislativo y las del Poder Ejecutivo.

No hay ejemplo de que en ninguna de las Constituciones republicanas que nos sirven de modelo exista esta mescolanza de facultades legislativas y ejecutivas.

El único ejemplo que á este respecto puede citarse es el del Senado de los Estados Unidos, cuando se trata de asuntos de paz ó de guerra.

Sr. Gelly—Indico la conveniencia que habria en dejar esta modificacion para cuando discutamos el artículo que con el número 147 habla de todos los empleados de la administracion.

El artículo 147 sancionado por la Convencion en minoria dice así:

¿Para qué, pues, entrar en una discusion que ha de repetirse mas adelante?

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion para que se aplace este artículo 76, á fin de que se discuta lo que él dispone cuando tratemos del artículo 147.

Sr. Hernandez—Pero, como lo que dispone el artículo 147 es consecuencia de lo establecido en el 76, debe consignar aquí.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Voy á sostener el artículo 76 de la Constitucion vigente.

En el artículo 76 sancionado por la minoria se establece que el contador y el tesorero pueden ser removidos con acuerdo de la cámara que se los prestó para su nombramiento.

Entonces, señor Presidente, con esto viene á borrarse casi en su totalidad la prescripcion constitucional que respecto al tesorero y al contador se establece.

Si el tesorero y el contador tienen que ser acusados en una forma determinada para ser arrancados de su puesto por faltas al cumplimiento de sus deberes ¿para qué vamos á autorizar, señor Presidente, á que una causa completamente agena al cumplimiento de sus deberes pueda arrancarlos del puesto que desempeñan?

Puede suceder que un contador ó un tesorero sean excelentes, cumplan perfecta y estrictamente con sus deberes, pero una malquerencia cualquiera ú otro cualquiera motivo, señor Presidente, pueda hacer que el Poder Ejecutivo, cualquiera que este fuera, pida á un Senado que por causas políticas ó por cualquiera otra sea complaciente con ese Poder Ejecutivo y le acuerde la remocion de ese empleado que á todas luces no debia de ser removido, sinó al cumplimiento del mandato para el cual habia sido nombrado.

Creo, señor Presidente, que el artículo de la Constitucion que establece cuáles son los empleados que el Poder Ejecutivo pueda remover sin acuerdo del Senado, aún cuando para su nombramiento requiera dicho acuerdo, es perfectamente lógico.

No hay nadie que requiera para con el jefe del Poder Ejecutivo mas su confianza personal que los ministros, y por eso es que establece la Constitucion que para ser removidos los ministros no se requiere el acuerdo del Senado.

¿Por qué establece esto?

Porque los ministros son los secretarios, son los depositarios de los secretos del Poder Ejecutivo, y si no tiene confianza el jefe del ejecutivo en sus ministros no puede administrar, ni gobernar bien; porque tendria que estar siempre desconfiando de cuanto establecen, de cuanto proyectan y piensan hacer.

El contador y el tesorero son, pues, los únicos empleados á quienes la Constitucion ampara de ser removidos mientras se desempeñen bien y solo pueden serlo por las causas que ella misma establece: por la falta al cumplimiento de sus deberes; separándolos así de las odiosidades y de las complacencias de las cámaras que puedan prestar su acuerdo á una remocion sin que haya razon de ser.

Por esta causa, señor Presidente, he de votar por el artículo 76 en la forma en que está en la Constitucion vigente, y he de estar, por consiguiente, por el rechazo del artículo 76 que ha sido discutido y sancionado por la minoria de la Convencion.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Hago una mocion prévia para que se deje este punto sin tratar hasta que se discuta el artículo del proyecto que tenemos repartido,

que se consigna con este agregado: para figurar despues del artículo 143 de la página 34.

Sr. Belin Sarmiento—No tenemos para que particularizarnos con el contador y el tesorero cuando despues hemos de ocuparnos de otros empleados.

Sr. Ugalde—Lo mejor es sancionar el artículo de la Constitucion tal como está, y dejar la reforma.

Sr. Presidente—Para facilitar el procedimiento, creo que si se rechaza la reforma que se proyecta en este artículo, debe quedar el artículo tal como está en la Constitucion vigente y la reforma se podria considerar en el artículo 143 que ha indicado el señor Convencional. Todo puede reducirse, pues, al rechazo de esta modificacion.

Sr. Gelly—Al rechazo, no á la suspension de esa modificacion.

Sr. Hernandez—En tal caso lo mejor seria tratar ahora el artículo 143.

Sr. Ugalde—Todas las dificultades se salvan de esta manera: hago mocion para que en la votacion se dé prioridad al artículo 76 de la Constitucion vigente. Si se sanciona este no importa el rechazo del artículo 76 del proyecto, y entonces tratamos la cuestion cuando se discuta el artículo 143.

Sr. Hernandez—El artículo 76 está en discusion solamente por la reforma: si no se toma en consideracion esta reforma es escusado votar el artículo.

Sr. Diana—Me permito proponer que en este artículo se agreguen las palabras *sub-contador*, porque actualmente el sub-contador, en virtud de una ley, reemplaza al contador en funciones que, segun la Constitucion, no puede ejercerlas sinó el contador.

No haremos, pues, con esto sinó consagrar en la Constitucion la prescripcion de una ley discutida y sancionada hace apenas dos años.

(Apoyado.)

Sr. Ugalde—Entonces que se vote el artículo agregando solamente las palabras: *sub-contador*.

—Se vota el artículo en la forma indicada, suprimiendo la parte de la reforma y agregándosele las palabras *y sub-contador*, y se aprueba.

Sr. Enciso—Hago mocion para que se levante la sesion.

(Apoyado).)

—Se vota si se levanta la sesion y resulta afirmativa.

—Eran las 4 y 50 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 21 DE FEBRERO DE 1889

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Se concede licencia pora faltar á las sesiones por 15 dias al señor Convencional Gándara—II. Se discute y aprueba el despacho de la Comision Especial encargada de dictaminar sobre un artículo adicional al Reglamento presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento para considerar como inasistencia notable la falta de un Convencional á tres citaciones sobre seis con ó sin aviso—III. Aprobacion del dictámen de la Comision Permanente encargada de estudiar las reformas sancionadas por la Convencion en minoría, desde el art. 91 hasta el 97 inclusive. (Se aprueban varias reformas y se suspende la consideracion de algunos artículos hasta la sesion próxima.)

PRESENTES

Heredia
Diana
Gonnet
Arana (B.)
Arana (D.)
Aristegui
Barraquero
Benites (C.)
Belin Sarmiento
Boer
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Carrasco
Castellanos (B.)
Castellanos (M.)
Castellanos (J.)
Córdoba
Davel
Davis
Enciso
Gamboa
Gelly
Gil
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Hernandez
Languenheim
Lartigau
Martinez (A.)
Mitre y Vedia
Muzlera
Resta
Rocha
Rodriguez
Romero
Seguí

—

AUSENTES

—

Con aviso

—

Arana (E.)
Botet
Bunge
Dillon (J.)
Dimet
Gándara
Harilaos
Pilotto
Socas

—

En la ciudad de La Plata, á 21 de Febrero de 1889, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, se declara abierta la sesion, leyéndose y aprobándose el acta de la anterior.

I

ASUNTOS ENTRADOS

La Plata, Febrero 14 de 1889.

Al Sr. Presidente de la H. Convencion.

Por motivos especiales tengo necesidad de ausentarme del país durante quince dias, el mismo tiempo que faltaré al desempeño del juzgado que tengo á mi cargo.

Solicito permiso de la H. Convencion por intermedio del Sr. Presidente, para faltar á dos sesiones.

Dios guarde al Sr. Presidente.

N. Gándara.

Sr. Presidente—Está en discusion el permiso solicitado por el Sr. Convencional Gándara.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se concede el permiso solicitado, y resulta afirmativa.

II

ORDEN DEL DIA

PROYECTO DEL SEÑOR CONVENCIONAL BELIN SARMIENTO.

Artículo único—La falta de un Convencional á tres

Con licencia

—

Aldao
Dillon (P.)

—

Sin aviso

—

Alzaga
Agrelo
Benites (M.)
Curutchet
Fonrouge
Larrain
Martinez (M.)
Mendoza
Miranda Naon
Moutier
Plaza Montero
Serantes
Toledo
Ugalde
Zuviria
Zapiola

citaciones sobre seis, con ó sin aviso, será considerada inasistencia notable, á los fines que la Constitucion expresa en su artículo 95. Se reputará como inasistencia el acto de retirarse de la sesion sin permiso de la asamblea.

A. Belin Sarmiento.

DESPACHO DE LA COMISION

La Plata, Febrero 11 de 1889.

Honorable Convencion.

Vuestra comision especial encargada de dictaminar en el proyecto de reglamento adicional presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento, os aconseja su sancion en la forma siguiente:

«*Artículo único*—La falta de un Convencional á tres citaciones sobre seis, con ó sin aviso, será considerada inasistencia notable, á los fines que la Constitucion expresa en su artículo 95. Se reputará tambien como inasistencia la llegada despues de abierta una sesion en mayoria ó minoria y el acto de retirarse de la misma sin permiso de la asamblea.»

Dios guarde á V. H.

L. Muxlera—J. Barraquero.

En disidencia—

E. Enciso.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra, simplemente para manifestar mi adhesion á la reforma que ha introducido la mayoria de la comision.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

La comision cree que este es un asunto que no necesita muy largo ni grave fundamento para ser sancionado.

Los agregados que ella ha hecho al proyecto del Sr. Convencional Sarmiento en nada alteran la parte fundamental ni el espíritu del artículo constitucional que faculta á los cuerpos legislativos para castigar á sus miembros con la pena de exoneracion del puesto que desempeñan, en caso de inasistencia notable.

Nuestro honorable colega de comision, el señor Convencional Enciso, si bien está muy conforme en que es necesario poner un correctivo para curar la anémia propia de este cuerpo, y á pesar de creer que el correctivo es eficaz, cree, sin embargo, que no es posible sancionar la expulsion sino con esta disposicion prévia: la suspension del Convencional.

El Sr. Convencional cree que, despues de tres faltas sobre seis citaciones, debe declararse suspenso en sus funciones al Convencional presunto culpable y oir en seguida las razones que aduzca en su defensa.

La comision en mayoria cree que esta enmienda es peor que el soneto, porque, con esta modificacion, seria completamente inútil aplicar la pena de suspension, y que mejor es el artículo vigente que al fin y al cabo dá los medios prácticos de evitar estos abusos.

Este juicio prévio para decretar la expulsion de un Convencional, haria casi inútil la pena, porque en muchos casos nos daríamos patente en blanco para seguir faltando al cumplimiento de deberes que impone un cargo honorífico y gratuito.

Por estas breves consideraciones, creo que la H. Convencion debe sancionar el proyecto del Sr. Convencional Belin Sarmiento, con la agregacion propuesta.

No tengo mas que decir.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Aunque el Sr. Convencional que la deja ha expuesto las razones que aduje en el seno de la comision para no aceptar el despacho tal cual ha sido presentado, los comentarios que ha hecho á su respecto me obligan á usar de ella; de otra manera, hubiera guardado silencio.

Yo comprendo, Sr. Presidente, que se trate de corregir el mal existente; me explico los móviles nobles que tienen los señores Convencionales en querer, por todos los medios posibles, hacer que la Convencion se reuna y cumpla con su deber. Yo comprendo toda sancion que propenda á estos fines; pero no comprendo una resolucion que deja en manos

de la Convencion el derecho de castigar á individuos que pueden no haber faltado á su deber.

Yo proponia la suspension del que faltase á tres sesiones en seis, y que despues se le oyese, porque creía que, antes de castigar, se debia oir á aquel á quien se iba á imponer la pena.

A esto le llama el Sr. Convencional una enmienda peor que el soneto; no sé por qué, puesto que no lo ha demostrado.

¿Es que se supone que el que hubiera faltado encontraria medios falsos para justificarse? ¿Es que se supone que si un miembro de la Convencion manifiesta no haber asistido por hallarse enfermo va á buscar un médico que certifique indebidamente su enfermedad?

Yo me inclino á creer que no hay un solo Convencional capaz de hacer semejante cosa.

No ha de probar el señor Convencional, por mucho que pruebe, que es buena una medida que hace irresponsable á la Convencion, porque es irresponsable toda corporacion que condena sin oir. Y precisamente el proyecto en discusion tiende á condenar sin oir: el que falte de seis sesiones tres, con ó sin aviso, será expulsado.

Estas son las razones que he tenido para firmar en disidencia. No quiero extenderme mas porque no quiero hacer perder tiempo á la Convencion, que está reunida, lo que no sucede muchas veces.

Así es que no usaré de la palabra aunque se contrarreplique lo que acabo de decir.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Solo voy á agregar una breve consideracion, para contestar al señor Convencional.

En caso de enfermedad, en caso de ausencia momentánea del territorio de la República, etcétera, el proyecto deja el camino abierto dice que para solicitar licencia; sobre todo, cuando puede un Convencional faltar á dos sesiones sin aviso, puede éste faltar quince dias sin pasar aviso ni dar escusa de ningun género.

Sancionado este artículo, el que tenga necesidad de faltar mas tiempo, por enfermedad ú otra causa grave, pedirá licencia, y la Convencion no la negará en ningun caso.

Así es que este argumento, que seria, hasta cierto punto, fundamental, carece completamente de base, porque el mismo reglamento deja abierto el camino para faltar á dos sesiones sin aviso y sin solicitar licencia.

—Se vota el proyecto en discusion, y es aprobado.

III

La Plata, Febrero 12 de 1889.

A la Honorable Convencion Constituyente.

Vuestra comision permanente encargada de dictaminar sobre las reformas sancionadas por la Convencion en minoria, ha estudiado el proyecto de ésta desde el artículo 91 hasta el 97 inclusive, y por los fundamentos que expondrá el miembro informante os aconseja que adopteis las reformas que tiene el honor de someter á vuestro ilustrado criterio.

Dios guarde á V. H.

José A. Capdevila—A. L. Gil —Julian Barraquero.

CAPÍTULO 4°

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS.

Constitucion vigente	Sancion de la Convencion en minoria	Proyecto de la Comision permanente
Art. 91. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoria.	Art. 91. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoria.	Art. 91. (El mismo de la Constitucion vigente.)
Art. 92. Los miembros de ambas cámaras son inviola-	Art. 92. Ningun miembro de las cámaras será respon-	Art. 92. (El mismo de la Constitucion vigente.)

bles por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 95. Cada cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable po-

sabilizado por las opiniones que *manifieste ó los votos que emita* en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlo ni reconvenirlo en ningun tiempo por tales causas.

Art. 93. Los Senadores y Diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta el dia en que cese su mandato, y no podrán ser *detenidos* por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun *crímen*, dándose inmediatamente cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria, contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario *en sesion pública*, podrá la *cámara respectiva*, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 95. Cada cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable *ca-*

Art. 93. (El mismo sancionado por la Convencion en minoria.)

Cuando se deduzca acusacion ante la justicia ordinaria, contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en *sesion pública*, podrá la *cámara respectiva*, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado *dejándolo* á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

EN EL RECESO DE LAS CÁMARAS DEBERÁ REUNIRSE EXTRAORDINARIAMENTE EL CUERPO Á QUE PERTENEZCA EL SENADOR Ó DIPUTADO ACUSADO, Á LOS OBJETOS EXPRESADOS EN ESTE ARTÍCULO Y EL ANTERIOR.

Art. 95. *Cada cámara, por dos tercios de votos, podrá corregir y aun excluir de su seno á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó por indignidad, y removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su in-*

drá tambien declararlo cesante en la misma forma.

lificada por ley, podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.

corporacion, ó por inasistencia notable calificada por ley.

TIENE TAMBIEN AUTORIDAD CADA CÁMARA PARA CORREGIR CON ARRESTO QUE NO PASE DE OCHO DIAS Á TODA PERSONA ESTRAÑA AL CUERPO, POR FALTAS DE RESPETO Ó CONDUCTA DESORDENADA EN EL LOCAL DE SESIONES, Ó POR DESOBEDIENCIA Á SUS ÓRDENES; PUDIENDO CUANDO EL CASO SEA GRAVE, Á SU JUICIO, PONER EL DELINCUENTE Á DISPOSICION DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

Art. 96. Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores, prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

Art. 96. Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores *jurarán* por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

Art. 96. (El mismo de la Constitucion vigente.)

Art. 97. Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura.

Art. 97. Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura.

La ley que altere el sueldo de los Senadores y Diputados solo regirá tres años despues de sancionada.

Art. 97. Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion *anual* determinada por la Legislatura.

La ley que altere *dicha remuneracion* solo regirá tres años despues de *promulgada.*

José A. Capdevila—Antonio L. Gil—Julian Barraquero.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Estas reformas se irán leyendo y discutiendo artículo por artículo, porque propiamente no hay discusion en general sinó en particular.

Es el caso, pues, de leer el artículo 91.

—Se lee.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

La comision encargada de dictaminar sobre las reformas sancionadas por la Convencion en minoria no ha abierto juicio aun respecto del artículo 77, creyendo que él debe ser tratado en las disposiciones transitorias, porque resta todavia por considerarse artículos en los cuales va á resolverse una cuestion fundamental y prévia, cual es el número de diputados y senadores y la forma de su aumento ó disminucion.

Dominó en la comision la idea de que ese número debe fijarse de una manera directa ó indirecta por la Constitucion, quedando á la facultad de la Legislatura determinar los casos en que ese aumento ó disminucion puede decretarse. Cree ella que este artículo, en la forma en que está redactado, debe tratarse en las disposicionas transitorias, y por esta razon no lo rechaza, sinó que lo cambia de lugar simplemente.

No tengo mas que decir.

Sr. Presidente—¿Hace mocion de aplazamiento el señor Convencional?

Sr. Barraquero—Sí señor, para que se trate este artículo en las disposiciones transitorias.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Creo que todo se conciliaria con mantener el artículo de la Constitucion vigente con la única modificacion referente á la fecha del censo; es decir, que la Constitucion debe determinar, en el capítulo correspondiente á las disposiciones comunes á ambas cámaras, el número de miembros que ha de componerlas, ó dar la base para determinarlo.

Refiriéndose á un censo dado, podria decirse como establece el artículo de la Constitucion actual: «Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y 69 y al resultado del censo del año 81, la Legislatura fijará el número de Representantes y Senadores de la asamblea legislativa, hasta que se haga un nuevo censo.»

Y entonces, si se cree que la Convencion debe hacer la determinacion, puede hacerse en las disposiciones transitorias.

Creo que fué este el mismo temperamento que se adoptó en la Convencion del año 73.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional propone que se modifique este artículo?

Sr. Gelly—Propongo que quede tal como está en la Constitucion vigente, con la única modificacion referente á la designacion del censo; es decir, que en vez de *censo nacional*, se diga *censo de la Provincia del año 81.*

Sr. Barraquero—Voy á contestar al señor Convencional en dos palabras, ampliando las observaciones que he expuesto anteriormente.

La comision cree que no debe quedar esta materia sujeta á alteraciones con motivo de nuevos censos; cree, por el contrario, que esta prescripcion debe revestir un carácter permanente, declarando cual ha de ser el máximum y el mínimum de los senadores y diputados que han de representar á la Provincia; cree tambien que hay un grave peligro en dejar la fijacion del número de representantes al arbitrio de la ley y que cualquiera que sea ese número debe encuadrarse dentro de un límite racional.

Y como esta materia va á tratarse en las disposiciones transitorias, creo que todavia no debe sancionarse este artículo y que debe quedar para ser considerado conjuntamente con aquellas.

Basta la simple lectura del artículo para ver que tiene carácter transitorio.

Por estas consideraciones, la comision cree que debe insistir en que se suspenda la consideracion de este artículo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se suspende la consideracion del artículo 77, en la forma indicada por el señor Convencional Barraquero.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Hago notar á la Convencion que el artículo 76 que tambien debia discutirse, se dejó subordinado á la discusion del 77.

Sr. Secretario—No señor: del 143.

Sr. Presidente — Creía que se habia suspendido hasta la consideracion del artículo 77.

—Se lee el 91.

Sr. Barraquero—No hay reforma.

Sr. Presidente—Se pasará al art. 92.

—Se lee.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

La Convencion en minoria ha cambiado las palabras *ningun miembro de las cámaras será responsabilizado por las opiniones que manifieste ó los votos que emita*, etc., por la redaccion de la Constitucion vigente que dice: *Los miembros de ambas cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan*, etc.

La comision cree que no hay necesidad de esa reforma, que no importa otra cosa que una correccion gramatical de forma.

Sr. Presidente — Entonces no hay reforma.

Sr. Barraquero— La comision entiende que su mision es tomar por norma de su dictámen la sancion de la minoria, y como la sancion de la minoria en este caso introduce modificacion, la comision la rechaza y dá la razon del por qué.

Sr. Muzlera—Es una modificacion de forma, nada más.

Sr. Presidente—Se va á votar.

Varios señores Convencionales—¿Qué es lo que se va á votar?

Sr. Barraquero—Lo que procede es votar el artículo de la Constitucion vigente.

Sr. Dillon (J.)—Hay una resolucion de la Convencion para que se tomen en cuenta los artículos sancionados por la Convencion en minoria.

Sr. Presidente—Para que los tome en consideracicn la comision, pero cuando la comision los desampara...

Sr. Dillon (J.)—La comision no puede destruir lo que hizo la Convencion en minoria.

La comision dice que es mejor una cosa que otra, pero hemos estado votando los artículos que fueron sancionados por la Convencion en minoria...

Sr. Presidente—Cuando no habia comision.

Sr. Dillon (J.)—Con comision y todo; y, para que no volvamos á observar un procedimiento vicioso, hago presente eso.

Sr. Gelly—Pido la palabra, para dar las razones de mi voto.

He de votar por el artículo sancionado por la Convencion en minoria, pues entiendo que no se trata de una modificacion gramatical.

La primera parte del artículo de la Constitucion vigente dice: *los miembros de ambas cámaras son inviolables,* mientras que el artículo de la Convencion en minoria decia: *no podrán ser responsabilizados.* Es diferente una cosa de otra. Esta última expresa mucho más.

Decir *son inviolables,* es decir mucho y no decir nada; mientras que decir no *serán responsabilizados*, es dejar establecido fijamente un principio.

He de votar por el artículo en esa forma.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 92 de la Constitucion vigente; si fuera rechazado se votará el sancionado por la Convencion en minoria.

Sr. Enciso—Lo que debe votarse es la reforma hecha por la Convencion en minoria, y, si ella pasa, queda borrado el artículo de la Constitucion, y vice-versa. Este es el órden.

Sr. Presidente—No debe hacerse la votacion así, porque la comision entiende que el artículo 92 de la Constitucion vigente es su despacho.

Sr. Enciso—Entiende.

Sr. Presidente—Si el señor Convencional se opone, se establecerá la regla sobre á cual debe darse prioridad.

La comision no reforma nada.

Sr. Hernandez—Es su despacho.

Sr. Mitre y Vedia—Pido la palabra.

Entiendo que la comision ha tomado los artículos de la Convencion en minoria como un elemento de juicio, para agregar un elemento de ilustracion, y por eso pone la sancion de la Convencion en minoria y el artículo de la Constitucion vigente al lado de su despacho.

Es lo que pasa en este caso. El artículo 92 es el mismo de la Constitucion vigente.

Sr. Presidente—Quiere decir que la comision no reforma este artículo.

Sr. Gelly—Hago mocion para que, en el caso de ser rechazado lo que propone la comision, se ponga á votacion el artículo 92 que sancionó la Convencion en minoria.

Sr. Martinez—Pido la palabra.

Creo que es indispensable la votacion en este caso, porque el artículo sancionado se presenta como un proyecto de reforma, y desde que hay un proyecto de reforma es indispensable una votacion para saber si ella necesita hacerse y cual es el espíritu de la reforma.

Por otra parte, seria bueno resolver de una vez qué es lo que debe tener prioridad en la votacion: si el proyecto de la Convencion en minoria ó el despacho de la comision. Por mi parte, creo que es el despacho de la comision el que debe votarse, y hago mocion en ese sentido.

Sr. Presidente—Consulto á la Secretaría sobre ello y se me comunica que se estableció: que las sanciones de la Convencion en minoria fueran las que se tomaran como base de discusion.

Sr. Barraquero—Pero ahora se propone otra cosa y debe votarse.

Sr. Muzlera—Es una reconsideracion de la resolucion anterior.

Sr. Martinez—No recuerdo la resolucion á que se refiere el Sr. Presidente.

Sr. Barraquero—Se debe poner á votacion la mocion que se acaba de hacer.

Sr. Presidente—Se votará el artículo 92 como ha sido reformado por la Convencion en minoria, y si éste fuera rechazado se dará por sancionado el propuesto por la comision, que es el mismo de la Constitucion vigente.

Sr. Barraquero—Hay una mocion que debe votarse, á fin de saber el órden de las votaciones en lo sucesivo.

Sr. Enciso—Creyendo que se iba á votar, como se ha hecho antes, el artículo de la Convencion en minoria, no habia hecho uso de la palabra; pero, viendo que se va á votar, segun parece, el despacho de la comision y como se toma como despacho de la comision el artículo existente en la Constitucion, no hay discusion ni votacion que hacer.

Sr. Presidente—No es eso lo que se va á votar.

Sr. Enciso—Es que voy á hablar sobre el artículo.

El de la Constitucion dice...

Sr. Barraquero—Eso no está en discusion.

Sr. Martinez—¿Qué es lo que se va á votar primero, el despacho de la comision ó el otro artículo?

Sr. Presidente—Se va á votar si se ha de dar prioridad en todo caso al despacho de la comision nombrada para hacer el estudio de lo sancionado por la Convencion en minoria.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Queda resuelto que se dé prioridad á las sanciones de la Convencion en minoria.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Iba á decir, cuando fuí interrumpido, que entre los dos artículos, me parece que el de la Convencion en minoria, sin alterar radicalmente el fondo de los principios constitucionales, está mas claro y tiene una redaccion mas correcta.

El artículo de la Constitucion vigente: *los miembros de ambas cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten*, etc., entiendo que no dice nada definitivo; mientras que el sancionado por la Convencion en minoria, *ninguno de los miembros de las cámaras serán responsables*, etc.» determina un hecho, estableciendo el principio de que los miembros de las cámaras no serán responsables ni de los votos que dén, ni de las palabras que emitan en la cámara.

Por consiguiente, me parece preferible el artículo reformado al antiguo de la Constitucion, y voy á votar por él.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Creo que es mejor el artículo existente que el modificado por la Convencion en minoria y que sostiene el señor Convencional que deja la palabra.

La reforma establece que *ningun miembro de la cámara será responsabilizado por sus opiniones*; pero esto parece significar que no puede ser llevado á juicio, que no puede ser demandado, que no puede exigirse la responsabilidad judicialmente.

Esto es lo que entiendo que salta á la vista de esta redaccion; mientras que la redaccion de la Constitucion existente dice que es *inviolable*, es decir, que esta inviolabilidad se extiende á todos los actos de la vida política, social, particular, por la prensa, etc. Me parece que es mas amplio, que es mas garantia para el representante, el articulo tal cual está en la Constitucion vigente.

Así, pues, con este artículo, un representante no puede ser atacado por la prensa, no puede ser vituperado, no puede ser de ninguna manera herido en sus opiniones por las que haya manifestado como tal representante; mientras que, por el otro artículo, queda libre la accion individual y solo se restringe en la parte judicial.

Esta es la interpretacion que deduzco de la simple lectura de esto; y, por estas razones, me parece que es preferible sostener el artículo de la Constitucion vigente.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo reformado.

—Se vota y resulta afirmativa de 20 votos.

Sr. Belin Sarmiento—Podria rectificarse la votacion.

—Así se hace, dando igual resultado afirmativo.
—En discusion el artículo 93.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Aun cuando aparentemente parece que la reforma sancionada por la Convencion en minoria fuera de forma, la comision entiende que hay en ella algo fundamental y que debe aceptarse.

La palabra *detenido* no tiene el mismo alcance jurídico que la palabra *arrestado*. Un Diputado ó Senador puede ser detenido sin ser arrestado, en el lenguaje jurídico y legal.

La comision cree que debe aceptarse esta modificacion, porque dá mas amplitud á la disposicion contenida en el artículo.

Respecto del cambio de la palabra *crímen* por *delito grave*, no hay que decir mas que esto: que la palabra *crímen* está mas en concordancia con el tecnicismo jurídico del Código Penal vigente.

Así es que la comision no tiene nada que observar, y cree que este artículo debe aceptarse.

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Belin Sarmiento — No habiendo oposicion, no hay necesidad de votar.

—Se aprueba el artículo 93.
—En discusion el 94.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

En este artículo, la comision permanente ha introducido una reforma que, á su juicio, envuelve una cuestion fundamental.

Tanto la Constitucion vigente como la sancion de la Convencion en minoria (porque ésta no ha hecho modificacion ninguna al artículo actual) determinan que solo puede pedirse el desafuero de un Diputado ó Senador en caso de accion privada ante la justicia ordinaria.

La comision no encuentra fundamento racional para no prescribir el mismo procedimiento en caso de acusacion por accion pública ante la justicia ordinaria. Cree todo lo contrario: que habrá casos en que esté mas interesado el órden público y la justicia en que proceda el desafuero por accion pública ante los tribunales ordinarios.

El principio general sobre que reposa esta materia es de un carácter esencialmente republicano; es aquel que dice que todos son iguales ante la ley y que nadie puede excusarse de ser llevado ante su juez aun cuando desempeñe funciones públicas.

Pero este artículo, reglamentario en la forma, viene á determinar en qué casos y en qué forma un Senador ó Diputabo debe ser llevado ante la justicia ordinaria, en caso de acusacion.

Es simplemente una reglamentacion, una excepcion al derecho comun, pero un principio muy saludable consagrado por el derecho constitucional, el de que todo miembro de la administracion pública que desempeña funciones de alta gerarquia no puede ser llevado ante los tribunales ordinarios sinó en determinados casos y con ciertas formalidades.

Entonces, colocada la cuestion en este terreno, la comision se ha preguntado: ¿Por qué razon no ha de observarse el mismo procedimiento cuando un Diputado ó Senador es acusado ante los tribunales ordinarios por accion pública, por acusacion del fiscal público ó de otro representante del Estado?

Y por esta razon ha modificado el artículo, diciendo simplemente que será el mismo procedimiento, ya sea que se trate de accion pública ó privada.

La comision ha tenido en cuenta tambien que lo que ella propone es un principio consagrado en la Constitucion federal.

La Constitucion argentina en su artículo 62, dice esto: «Cuando se forme querella por escrito ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara, por dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.»

Este es el principio de la Constitucion federal; y no ve razon la comision para que

sea otro el que se establezca sobre materia tan fundamental en la Constitucion de la Provincia.

Por estas breves consideraciones, á su juicio fundamentales, la comision aconseja la adopcion del artículo en la forma en que se ha leído.

Hay tambien un agregado que tiende á llenar un vacio que, á juicio de la comision, existe en el artículo vigente.

Este no prevé el caso en que un Diputado ó Senador sea acusado durante el receso de las cámaras. Y la comision no cree que la inmunidad de ellos pueda ir hasta suspender la accion de la justicia por ocho ó nueve meses, que es lo que dura el receso de la Legislatura.

Entonces ha propuesto este agregado: «En el receso de las cámaras deberá reunirse extraordinariamente el cuerpo á que pertenezca el Senador ó Diputado acusado, á los efectos expresados en este artículo y en el anterior.»

Sr. Belin Sarmiento — Pido la palabra.

Estoy en todo de acuerdo con las reformas que la comision propone introducir en el cuerpo del artículo y con los considerandos con que el señor miembro informante las ha apoyado; pero soy decididamente opuesto al agregado que ella ha hecho, prescribiendo que en el receso de las cámaras debe reunirse extraordinariamente cualquiera de ellas para resolver sobre un caso dado.

Sr. Presidente: la Legislatura es una rama de los poderes públicos que existe cuando funcionan sus dos cuerpos conjuntamente. No existe el Senado cuando no está convocada tambien la Cámara de Diputados, y viceversa, no hay Cámara de Diputados cuando no funciona al mismo tiempo el Senado.

Ha sido una corruptela introducida en nuestra forma institucional la que ha permitido convocar al Senado para ciertos acuerdos sin funcionar la otra cámara.

Me parece que esta modificacion importaria introducir una novedad algo extraña á todas las constituciones actuales y al sistema representativo mismo.

Ahora no puedo adivinar los inconvenientes que podria traer esta innovacion, presentada así, de improviso, (porque indudablemente esta discusion, para mí y para la mayor parte de los miembros de la Convencion, es improvisada, pues en este momento se nos ha repartido la órden del dia); debo suponer que toda desviacion del sistema republicano...

Sr. Presidente — Permítame el señor Convencional.

Este proyecto ha sido repartido junto con la citacion.

Sr. Muzlera—Yo no lo he recibido.

Sr. Hernandez—Yo tampoco.

Sr. Belin Sarmiento—Bien, no hago cuestion de ello.

Sr. Hernandez — Es importante este detalle.

Sr. Belin Sarmiento — Por importante que sea, quiero no darle importancia en medio de las consideraciones que estoy aduciendo.

Decia, pues, que toda desviacion del sistema republicano representativo tal como ha sido adoptado, tal como funciona en otros pueblos, puede traer graves inconvenientes.

Es indudable que esta es una innovacion, una invencion de la comision que lá ha propuesto.

Véase uno de los inconvenientes de esta clase de innovaciones sin precedentes á que ocurrir. En este mismo artículo existen en la Constitucion las palabras *acusacion por accion privada.* Es una invencion nuestra, y se ha visto la necesidad de suprimirlas, porque no responden absolutamemte á nada conocido. Es una de esas cosas que se les ocurrió á los Convencionales del 73, con razones muy buenas sin duda en el momento, pero que nadie conoce á los diez años, á punto de que no se puede saber qué significan esas palabras.

En un caso anterior, formé parte de una comision que tuvo necesidad de tener presente este artículo de la Constitucion vigente. Y mis colegas, el Dr. Castellanos entre otros, decia: ¿Qué significa esto? Imposible dar con el orígen de esta invencion de la Convencion del 73!

Lo mismo diré yo. Dentro de diez años, si sancionamos esta reforma, la gente se preguntará: ¿Qué significa esto? ¿de dónde se ha sacado esta novedad?

¿A qué antecedentes ocurrir en el sistema parlamentario? ¿En cuáles circunstancias merecerá reunirse una cámara disuelta?

Será á no dudarlo un arma de dos filos, bastando para dejar burlado este artículo una minoria que no consienta en reunirse.

Lo repito: en materia constitucional yo tengo un criterio que me parece muy seguro y es el de la experiencia de los pueblos libres. Donde no hay antecedentes que justifiquen una innovacion, la temo como á presente griego.

Sr. Barraquero—Pido la palabra para manifestar que á mi juicio no es una invencion que carezca de su razon de ser.

La comision entiende que no debe haber excepcion á los principios fundamentales y á los que son principios elementales del principio de libertad y de igualdad.

La Constitucion republicana tiene sus fundamentos respecto á la justicia; solo por excepcion se establece que tratándose de un Senador ó Diputado, por el hecho de desempeñar una funcion pública oficial en forma determinada, pierde para él su accion la justicia ordinaria.

El principio es que todos los miembros que componen una comunidad política son iguales ante la ley y no pueden ser exceptuados de concurrir ante la justicia ordinaria.

Entonces, se ha dicho, ¿por qué se ha de dar esta extension á esta excepcion, de que si un Senador ó Diputado comete un crímen, que verdaderamente merece ser castigado por la justicia ordinaria, se tenga que cerrar las puertas á la investigacion del delito y esperar nueve meses, hasta que cese el receso, á que se abran las cámaras para que este individuo sea entregado á la justicia ordinaria?

No es, pues, una simple invencion; es afirmar de una manera determinada y esplícita el principio de la igualdad ante la ley, y, sobre todo, que las excepciones como estas de la inmunidad tengan su límite definido por la misma Constitucion.

Creo que la Constitucion no perderia mucho con no decirlo, pero no admito el argumento del señor Convencional Belin Sarmiento, de que carece completamente de objeto.

Tiene el objeto de hacer que todos sean iguales ante la ley y que las inmunidades del representante solo tengan este límite: que dure esta excepcion ó privilegio mientras la cámara no se reuna.

Así es que la comision insiste en el agregado, porque cree que es fundamental.

Sr. Gil—Pido la palabra.

Los fundamentos que he tenido para apoyar el agregado que ha hecho la comision de que formo parte son los mismos que ha dado el señor Convencional Dr. Barraquero; sin embargo, no puedo dejar pasar en silencio un argumento hecho por el señor Convencional Belin Sarmiento, relativo á la vida conjunta que deben tener las cámaras.

Creo que en eso padece un error, pues las cámaras pueden reunirse aisladamente y pueden desempeñar funciones completamente distintas.

Sr. Belin Sarmiento—¿Durante el receso?

Sr. Gil—Y aun fuera del receso.

El Senado especialmente desempeña funciones judiciales: presta acuerdos al P. E., y no se podrá decir que tiene funciones idénticas á las de la Cámara de Diputados.

Más, en este caso, no se trata de formar leyes; se trata de atribuciones especiales, inherentes al cuerpo mismo y que sirven á su propia existencia y organizacion como tal cámara; se trata de determinar si debe ó no ponerse á disposicion de la justicia ordinaria un Diputado ó Senador acusado y no de determinar si debe reunirse para formular una ley, en cuyo caso tendria relacion bien fundada y verdaderamente inmediata y armónica.

Es todo lo que tengo que decir.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Empezaré por manifestar, señor Presidente, que no es posible estar perfectamente preparado en estas discusiones, cuando se nos entrega la órden del dia despues de estar en nuestros asientos, en el recinto.

Esto nos toma de sorpresa verdaderamente; no podemos disentir con todo el caudal de razones y con todo el estudio que se requiere en materia de tanta importancia, y, por tanto, pido disculpa á la H. Convencion si me equivoco en mi juicio respecto al artículo 94 de la Constitucion vigente, que dice *que cuando se deduzca acusacion por la accion privada*, (palabra que suprime la comision permanente y que al Convencional Belin Sarmiento, que me precedió en la palabra, decia que era una novedad inusitada); yo la encuentro muy motivada.

La acusacion que se pueda dirigir á un funcionario, Diputado ó Senador, una de dos: ó es accion privada ó es juicio político.

Accion pública por delitos...

Sr. Barraquero — Es que es inviolable.

Sr. Hernandez—Como el Diputado ó Senador es inviolable en sus procederos y en sus opiniones, no hay accion pública á mi parecer que pueda deducirse.

Sr. Castellanos (B.)—La accion pública por delitos, la accion que corresponda instaurar al agente fiscal, por ejemplo, por un delito que corresponda á la accion pública, que no tenga nada que ver con las funciones de Diputado.

Sr. Barraquero — Podria votarse por partes.

Simplemente iba á hacer esta observacion.

¿Se trata de cualquier delito, de cualquier proceso ó de cualquier cosa?

Si se trata de ello votaré por el artículo.

Ese es el espíritu.

Por circunstancias extremas, fuera de las sesiones ordinarias, yo creo que solo tratándose de crímenes debieran reunirse.

El artículo anterior se refiere á que fuera sorprendido infraganti el Diputado ó Senador. Aquí vendria bien el agregado y creo que seria perfectamente aceptable.

Sr. Presidente (Diana)—Proponga la reforma el señor Convencional.

Voy á decir, *acusado de crímen.*

Sr. Barraquero—La comision no tiene inconveniente en aceptar la modificacion; ese es el espíritu.

Sr. Presidente—Es apoyada esa modificacion?

Varios señores Convencionales — Apoyada.

—Suficientemente apoyada, se pone en discusion.

Sr. Castellanos (M.)—Pido la palabra.

Deseo que la comision me diga quien hará la convocatoria de esa cámara en caso de acusacion.

Sr. Hernandez—Convoca el Presidente; eso es muy claro.

Sr. Barraquero—Bastará la peticion del juez ó tribunal correspondiente para que el Presidente cite.

Sr. Castellanos (M.) — Las cámaras en receso no tienen ni Presidente, ni nada, dejan de funcionar, y el P. E. ó los mismos Diputados por los medios que indica la Constitucion son los que pueden citar para reunirse.

Es un caso hipotético que no ha ocurrido hasta hoy y que es muy difícil que ocurra, y lo mas que habria que esperar seria unos pocos dias ó meses para que se reunieran las cámaras.

Sr. Barraquero—Nueve meses.

Sr. Castellanos (M.)—Seis meses, y algunas veces funciona todo el año.

La Constitucion, por otra parte, no impide el que la justicia ordinaria proceda á levantar las investigaciones, á formar el sumario, á reunir todas las piezas que deben reunirse para pedir el desafuero del Diputados. Lo único que no se permite es que se proceda al arresto de la persona que está revestida del carácter de Diputado ó Senador.

Así es que no es necesario preverlo en la Constitucion, ni habria conveniencia.

Por consiguiente, voy á votar en contra.

Sr. Belin Sarmiento — Pido la palabra, para insistir en la especie de axioma que tuve el honor de formular. Una cámara no existe durante el receso; no tiene presidente; no existe propiamente hablando.

Por ninguna Constitucion podria citárseme el caso de que la Cámara de Diputados tenga existencia propia cuando han sido declaradas cerradas las sesiones del Congreso ó de la Legislatura.

Sr. Martinez—Creo que en las cuestiones relativas á la naturaleza del funcionamiento del Poder Legislativo, se puede hablar y discutir mucho; pero, creo que una Convencion está autorizada á hacer todas aquellas modificaciones tendentes á la mejor organizacion de los poderes públicos.

No puede desconocerse que cada una de las cámaras aisladamente, como en nuestro régimen actual y en el que propone la Convencion en minoria, tiene funciones propias, independientes, que no tienen atingencia con la otra.

Por consiguiente, teniendo ese funcionamiento y esas facultades propias, inherentes á su calidad de Senado ó de Cámara Popular, pueden entonces organizar esas funciones de manera que cualquiera pueda desempeñarlas.

Así, por ejemplo, ¿qué inconveniente habria, teniendo el Senado y la Cámara de Diputados respectivamente que prestar acuerdos, etc. ó que desempeñar funciones puramente ejecutivas durante todo el tiempo de las sesiones? ¿Qué inconveniente habria, digo, para que se les autorice á reunirse extraordinariamente, convocadas por sus respectivos presidentes. No se explica que las cámaras no tengan esa autoridad? Pero, si las tienen! Las tienen hasta el punto de que el Presidente de la Cámara de Diputados puede ser llamado mañana á desempeñar el Poder Ejecutivo. Por consiguiente, digo: si puede parecer una novedad esta reforma de la comision, no lo es tanto que no tenga su remedio en el mismo resorte de la Constitucion. Así, decimos: «Las cámaras «se reunirán en el caso de un crímen come«tido por uno de sus miembros.» En el caso de un crímen ¿quién la convoca?—El presidente.

Con un agregado, con un artículo, se salva esta dificultad. No se va á reunir la cámara por sí y ante sí para resolver y sancionar leyes; pero, se va á reunir para hacer todo aquello que tiene atingencia con sus facultades propias, exclusivas que no pueden ser invadidas por ningun otro poder del Estado.

Por consiguiente, aceptando la modificacion de la comision, con el agregado que se ha propuesto, votaré por la reforma en el sentido que he aceptado.

Sr. Gonnet—Esta reforma me toma verdaderamente de sorpresa y creo que igual cosa sucede con la Convencion.

Francamente, no me encuentro habilitado para dar mi voto consciente respecto á un punto de tanta importancia y trascendencia como este. Creo que este artículo encierra una reforma á los principios generales que rigen al Poder Legislativo en todo país organizado como el nuestro, de tal manera que, cambiar esto por un artículo como el que nos ha sido propuesto en este momento,—recien lo conocemos,—sin haberlo estudiado detenidamente, es obrar con precipitacion.

Propondria la suspension de la consideracion de este artículo para la próxima sesion; en caso contrario votaré en contra, porque prefiero dar mi voto negativo á este asunto antes que dar un voto inconsciente.

—Apoyada esta mocion, se pone en discusion.

Sr. Barraquero—Entiendo que tendrian el derecho de calificar de novedad una reforma de esta naturaleza, los señores Convencionales electos últimamente; pero, los señores Convencionales que han tenido parte en la sancion de los artículos en la Convencion en minoria, no lo tienen.

Voy á permitirme leer el artículo 143, donde se prevé el caso en que el Senado rechace algun candidato propuesto por el Poder Ejecutivo. Dice como parte final del artículo: «En el receso la propuesta se hará «dentro del mismo término, convocándose «extraordinariamente al efecto á la cámara respectiva.»

Quiere decir, pues, que la Convencion en minoria, ha sancionado un artículo perfectamente conforme con el principio constitucional.

Esto no es una novedad, entonces.

Yo digo: si puede ser convocada alguna de las cámaras, al solo objeto de tomar en consideracion alguna nueva propuesta del Poder Ejecutivo, cuando se trata solo de un nombramiento, por qué no ha de tener esa misma atribucion cuando se trata de un crímen perpetrado por un Senador ó Diputado, en que está interesada la accion pública, la moral

social y cuantas consideraciones se busquen? —cualquiera de ellas autorizan esta modificacion.

He dicho.

Sr. Diana—Hay una mocion, segun entiendo, para suspender la consideracion de esta reforma.

Sr. Barraquero—A eso contestaba diciendo: que esta es ya una cuestion debatida, y que si vamos dejando los artículos para tratarlos despues, bajo pretexto de que no están preparados tales ó cuales señores Convencionales para discutirlo, no vamos á concluir nunca: que se acepten ó rechacen, señor, las modificaciones, y asunto concluido!

Me opongo á que se suspenda la consideracion de este artículo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aplaza la discusion del artículo 94 en discusion.

Sr. Gelly—¿Todo el artículo?

Sr. Gonzalez—¿Hasta cuándo?

Sr. Presidente—Hasta la sesion próxima.

—Se vota la mocion y es rechazada.

Sr. Muzlera—Hago mocion para que se vote el artículo por partes.

Sr. Gelly—No he de insistir sobre el punto en discusion, hasta cierta parte agotado; pero entiendo que el miembro informante de la comision no ha dado explicacion sobre una de las reformas propuestas.

El artículo establece que el exámen del sumario se hará en juicio público, segun la Convencion en minoria; y la comision permanente establece que el exámen se haga en sesion pública; antes de entrar al fondo de la cuestion desearia oir al miembro informante sobre este asunto.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

No sé las razones que haya tenido la Convencion en minoria para poner esto, pero la comision permanente entiende que es completamente inadecuada la determinacion de juicio público, por la naturaleza del cuerpo que ejecuta estas funciones.

Todo cuerpo legislativo es un cuerpo que celebra sesiones y solo se instituye tribunal, diré así, judicial en casos excepcionales; por ejemplo, el Senado para enjuiciar á los miembros enjuiciables ante él; pero, en el caso que tuvimos ante nosotros el otro dia, en el que un juez se dirigió á este cuerpo colegiado pidiendo el desafuero de unos miembros de él, no veo qué razones haya para que se constituya en juicio público, siendo como es, que estos asuntos se tratan en sesion pública por regla general.

Ahora, pueden tener lugar en sesion secreta, si así el cuerpo lo resuelve.

Estos casos no se han tratado en juicio público, sinó en sesion pública, como en el caso del desafuero último.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Creo que la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores en este caso...

Sr. Barraquero — Se puede suprimir «sesion pública».

Sr. Gelly — Es lo que iba á proponer «examinado el sumario»—nada más. Porque los sumarios, en general, con arreglo á nuestro sistema, son secretos; y aun cuando se cambiara ó modificara este sistema tendrian que ser siempre secretos los sumarios.

Tratándose por ejemplo de un delito contra la honestidad, no podria tratarse en sesion pública; el sumario seria secreto y la sesion tambien.

Así, pues, con no decir nada quedaria bien; es decir que, colocada la cámara en la situacion del artículo 91 y, como en general sus sesiones se publican, pueden con mayoria de votos hacerla secreta.

Sr. Presidente—Se va á votar primeramente el artículo sancionado por la Convencion en minoria; rechazado, se votará el proyecto de la comision permanente.

—Se vota y rechaza en la primera forma.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora el proyecto de la comision permanente.

Sr. Gelly — La comision acepta lo que he propuesto.

Sr. Presidente — Se leerá la primera parte.

—Así se hace en esta forma:

«Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante «la justicia ordinaria contra

« cualquier Senador ó Diputado, « examinado el mérito del suma- « rio, podrá la cámara respecti- « va con dos terceras partes de « votos suspender, etc. »

Sr. Enciso—Me permite el señor Presidente?

El principio del artículo dice *cualquier*.

Sr. Barraquero—Es equivocacion.

—Se vota y es aprobado.

—Se lee la reforma del artículo 95.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

La comision en este artículo ha hecho dos cosas. Una se puede decir de forma y la otra agregar una prescripcion constitucional, esencialmente fundamental por su naturaleza. Acepto, sin embargo, esta sancion de la Convencion en minoria de las palabras *calificada por ley*, tratándose de la inasistencia notable.

Esto responde á poner un correctivo á un abuso, que el calor de las luchas electorales y la corrupcion muchas veces pueden cometer; y es que no basta estas palabras de *inasistencia notable* para poder expulsar á un Senador ó Diputado de la cámara á que pertenece, pues es preciso que esta inasistencia notable sea calificada por ley para evitar, como he dicho antes, el abuso de que se pronuncie un fallo que es anónimo. Está conforme esta reforma de la Convencion en minoria con la que nosotros hemos sancionado.

Hoy hemos sancionado un artículo que responde á este mismo principio: calificar debidamente la facultad de la cámara para expulsar un miembro de su seno.

El artículo es tambien deficiente, porque no prevé los casos de enfermedad física ó moral sobrevenida á un Senador ó Diputado, y por eso la comision permanente ha dado esa nueva forma al artículo.

Pero, la parte fundamental sobre la cual voy á informar en dos palabras, es la segunda parte del artículo, que dice: « Tiene tam- « bien autoridad la cámara para corregir, » etcétera. Este agregado solo trata de consagrar el principio de nuestro sistema republicano representativo y aun las naciones que se rigen por un sistema constitucional; y es que un cuerpo colegiado que desempeña funciones públicas y cualquier funcionario de alta gerarquia tenga la facultad suficiente para corregir los desacatos que se cometan dentro del recinto donde desempeñen sus funciones.

Esta es la parte dispositiva del artículo. Pero tiene otro fundamento que no se ve y es el de más trascendencia; y es que con la sancion de este artículo que aclara y espícitamente determina, que en ningun caso cualquier cámara podrá castigar desacatos ó faltas que se cometan fuera de su recinto.

Es de pública notoriedad que en la provincia de Buenos Aires se han cometido abusos, fundándose en prescripciones análogas de otros países, como la Francia ó Inglaterra, cuyo mecanismo constitucional descansa en bases completamente distintas á las nuestras.

Hemos visto á la Legislatura de Buenos Aires decretar el arresto de ochenta vecinos de Chivilcoy, porque habian publicado un manifiesto depresivo para la dignidad de los miembros de esa Legislatura; lo que quiere decir que la cámara, considerándose agraviada se constituia á su vez en juez y fallaba condenando á los que creía infractores.

Hemos visto al Senado de la Nacion juzgar y condenar á un ciudadano, por haber agredido en la calle de la Florida á uno de sus miembros.

A juicio de la comision permanente, ésta es una práctica completamente abusiva de nuestras prácticas parlamenterias, y más que todo cree que es violatoria de los principios fundamentales del gobierno, que es la division de los poderes, base sólida de la libertad civil.

Decia anteriormente que estos abusos se han cometido fundándose en antecedentes del derecho comparado, citando casos de Francia y sobre todo del parlamento inglés.

A nuestro juicio, el derecho parlamentario inglés no tiene, en esa parte, aplicacion entre nosotros, porque basta saber que el parlamento inglés es omnipotente. El parlamento inglés puede entender en un hecho cometido con anterioridad á una ley y castigarlo, porque es omnipotente, etc.

Creo, pues, que sancionándose este principio, dejamos establecidas estas dos cosas: primero, dejar claramente determinada esta facultad de la cámara para castigar los delitos que se cometan dentro del recinto de sus funciones, y así quedaria prohibido categóricamente que no pueden, en ningun caso, castigar desacatos cometidos fuera del recinto de sus sesiones.

Estas son las razones fundamentales que ha tenido la comision.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

No entraré al fondo de la reforma, ó, mejor dicho, no entraré á la reforma fundamental, sinó simplemente á aquella que establece que la inasistencia notable ha de ser calificada por ley.

Entiendo que seria lo mismo decir *calificada con anterioridad;* porque no creo que sea necesario que se discutan leyes expresas al respecto.

Una cámara puede buscar reunirse por distintos medios y no me parece conducente disponer que, por medio de una ley, en que intervienen las dos cámaras, se determine cuando es el caso de asistencia notable.

Con decir que la calificacion se determinará con anterioridad, está todo dicho.

Si la comision acepta esta proposicion, dejaré en este momento de hacer uso de la palabra para que se discuta sobre el fondo de la cuestion.

Sr. Belin Sarmiento—*Calificada por el reglamento.*

Sr. Gelly—*Por el reglamento.*

Lo que no quiero es que sea por ley.

Sr. Belin Sarmiento—Tengo objeciones fundamentales tambien que hacer á esta reforma que propone la comision y pido disculpa á la cámara por la insistencia con que tomo la palabra; pero creo satisfacer una necesidad de mi conciencia.

Una novedad introduce la comision, y es muy grande. Y es la de no poder castigar los desacatos, sinó aquellos producidos en el local de sus sesiones. Es una novedad en el sistema representativo.

Sr. Barraquero—Me permite una palabra?

No tiene inconveniente la comision en ampliar esta disposicion diciendo: «en el recinto en que desempeña sus funciones.»

Sr. Belin Sarmiento—Es mucho mas fundamental mi oposicion.

Si la cámara tiene el derecho de castigar el desacato, lo tiene en todas partes donde se produzca el desacato dentro del territorio sobre el cual legisla; y la razon es obvia.

El desacato no consiste simplemente en faltar al órden, en gritar, en hablar ó vituperar dentro del recinto; esas son nimiedades al lado del desacato que la cámara tiene el deber de castigar por sí misma sin apelar á otros poderes.

Aquel que publique el secreto de sus sesiones, cuando debe ser secreta, ¿quién lo castiga?

Sr. Barraquero—El Código Penal.

Es un delito, debe tener su pena; nadie puede ser sacado de sus jueces.

Sr. Belin Sarmiento—Las cámaras no pueden estar á la espera de que los otros poderes mantengan lo que se ha llamado históricamente los privilegios é inmunidades y que son simplemente los poderes de conservacion de la libertad de la palabra y de su absoluta independencia moral.

Falla por completo el sistema representativo si se les prohibe á las cámaras castigar el desacato fuera de su recinto.

Se dice, señor Presidente, que esta facultad de castigar por desacato ha sido tomada cuando se introdujeron entre nosotros las instituciones francesas é inglesas. Hay un error grave en eso.

Efectivamente, en Inglaterra existe; pero, existe tambien en todo país donde hay sistema representativo republicano: existe en los Estados Unidos, y casi todas las constituciones de los estados establecen específicamente, claramente, el caso.

Dice el señor miembro informante que esta facultad procede de la omnipotencia del parlamento inglés. Efectivamente allí tuvo su cuna; cuando en épocas lejanas el parlamento inglés era omnipotente, cuando, segun la definicion famosa, el parlamento podia hacer todo, menos de un hombre una mujer, y vice-versa.

Pero, hoy dia no tiene facultades omnipotentes; tiene las mismas facultades de casti-

gar por desacato que las que poseen las cámaras en las naciones que tienen el sistema representativo.

En Estados Unidos han pasado á ser parte del sistema representativo estas facultades de las cámaras legislativas de castigar por desacato, al punto que, sin hallarse consignadas en la Constitucion federal, ha sucedido en cuarenta y tanto casos en este siglo, que las cámaras del Congreso Federal han castigado por desacato y la Corte Suprema despues del famoso caso de Anderson que ha hecho la jurisprudencia, han confirmado siempre esta facultad.

Uno de los últimos casos ha sido el de un irlandés. No recuerdo bien, si se llamaba Patrick Woods, pero he leído últimamente sobre ello y creo que mi memoria no es infiel. Habia atacado á un miembro de la Cámara de Diputados en el Estado de Georgia, es decir, á muchas leguas de distancia del recinto de la Cámara de Diputados. Lo habia atajado, digo, y lo habia amenazado de darle de palos si continuaba su camino hácia el Congreso.

Se trataba de impedir que se formara una mayoria en cierto sentido.

La cámara llama ante sí á Patrick Woods. Lo hace comparecer y le pregunta simplemente esto: «¿Es Vd. el que hizo tal cosa?» No lo pudo negar. Pues bien: «Al carcelero del distrito de Colombia.» Tres dias despues aparece en las actas un escrito de Patrick Woods, diciendo que pedia se le oyera su defensa, y nombra defensor á un famoso abogado. La cámara resuelve «no ha lugar» y pasa á la órden del dia.

Ocho dias despues aparece en las actas esta otra anotacion: «El juez del distrito de Georgia, se presenta ante la cámara reclamando el reo acusado de homicidio, con todas las pruebas eficientes de ser él el autor.» La cámara resuelve: «órden al carcelero del distrito de Colombia, que no entregue al preso hasta que la cámara haya determinado sobre él.»

Ya se ve, señor Presidente, como aplican allí esta facultad.

A más: puedo afirmar á la cámara que no hay un solo publicista norte-americano, desde el primero en fecha hasta el último conocido, que sostenga lo contrario; sinó que todos sin excepcion, sostienen estas facultades de la cámara. Luego, no son simplemente del parlamento omnipotente inglés, sinó del sistema representativo de gobierno, tal como lo hemos adoptado y tal como debe ser lógicamente.

Es tan importante este asunto, que lamento estar improvisando y dando á la cámara razones que si bien proceden de estudios anteriores, pudieran ser mas convincentes si fueran el resultado de meditaciones expresas.

El Código Penal invocado por un colega, y las ideas que derivan del conocimiento general del derecho, no tienen aplicacion á este caso. Se trata aquí de un mecanismo peculiar que no obedece á la lógica, sinó que se ha creado lentamente en la historia y al que destruiríamos si le omitiéramos un engranaje ó un eje esencial para su movimiento.

Para el libre juego de estas instituciones se ha establecido que el P. Legislativo no esté sometido á ningun otro poder, en lo que al desempeño de sus funciones concierne, porque la esencia del P. Legislativo es la de ser deliberativo; lo que implica decir que las opiniones que en su seno se expresen han de ser libres de todo reato exterior, y seria muy peligroso para la libertad del pensamiento que pudiera otro poder inmiscuirse en sus deliberaciones para juzgar del grado de culpabilidad del autor de un desacato.

Sí, señor Presidente: sostengo que someter al Poder Judicial el castigo del desacato contra una cámara, seria en muchos casos menoscabar no solo la autoridad de la cámara, sinó tambien avasallar la libertad de la palabra, y voy á probarlo. Los jueces no proceden sinó por demanda y no fallan sinó por prueba, y la prueba del desacato no puede establecerse sinó examinando la causa que dió lugar al delito. Supóngase un caso que ha sucedido en nuestro país: se trataba de un célebre bandido, Juan Sáa, y un Senador levantó su voz para impedir que se co-

locaran sobre sus hombros los entorchados de general argentino. Ese Sáa tiene un hijo para quien el padre no es un horrible y cruel degollador, sinó el autor venerando de sus dias, y atropella al Senador y lo insulta y lo abofetea.

El hijo sin duda es disculpable porque obedeció á un impulso de la naturaleza, casi á un deber filial; pero el Senador habia procedido en cumplimiento de su deber y al ser insultado fué avasallada en él la libertad de la palabra, de cuyo abuso no hay otro juez en la tierra que la cámara misma.

Supóngase que en ese desacato contra la libertad de la palabra hubiese entendido un juez. No podria fallar sin conocer la circunstancia que habia motivado tal violencia, para agravar ó atenuar la naturaleza del delito. Supóngase que el Senador hubiese calumniado al padre del jóven y que su delito estuviera atenuado doblemente; supóngase más, que el Senador hubiese abusado de la palabra en un asunto en que estuviera interesado el Poder Judicial mismo y esto diera lugar á un atropello: ¿podria el juez entender en la causa, sin conocer del uso ó del abuso de la libertal sagrada de la palabra?

¿Cuál es el peligro que puede haber en que las cámaras ejerzan el derecho que los yankees llaman de *self-preservation*, de propia conservacion; derecho que poseen todos los poderes en resguardo del desempeño de sus funciones?

¿Qué peligro puedé haber de que las cámaras mantengan su dignidad y preserven á sus miembros contra los insultos que aminoren su libertad ó avasallen su pensamiento, cuando las cámaras tienen facultades judiciales de la mas alta naturaleza? Las cámaras juzgan en materia de elecciones, llaman testigos y les hacen prestar juramento, juzgan á Gobernadores, Ministros y á los miembros superiores del mismo poder judicial.

Yo no veo un peligro en que las cámaras castiguen el desacato, pues que tienen esa facultad y la ejercen en países mejor gobernados que el nuestro. No veo un peligro especial para esta Provincia y que no existe en otros Estados y solo aceptaria esta innovacion violatoria del sistema representativo si se me probara que hay un peligro especial en la provincia de Buenos Aires para que las cámaras investidas del mandato popular ejerzan el poder de propia conservacion de que están investidos todos los poderes. Voy mas lejos; aceptaria tal vez esta innovacion si se me demostrara que en el Poder Judicial existe absoluta garantia de justicia, si se me demostrara que el Poder Judicial está compuesto de hombres de otra naturaleza y de otra estructura moral que los que componen las cámaras. Sabemos muy bien que no... son los mismos hombres, pertenecen á la misma generacion y su nombramiento procede en definitiva del mismo orígen.

No debemos olvidar además que el castigo del desacato por las cámaras procede del sistema parlamentario y que su uso está perfectamente determinado por el mismo sistema parlamentario, limitándose á un encarcelamiento que en ningun caso puede exceder de la duracion misma de la sesion.

Los tribunales en los Estados Unidos han hecho jurisprudencia al respecto, declarando que la prision cesa con la existencia del tribunal que la ordenara, considerándose que las cámaras no existen durante su receso. Circunstancia es esta que aleja todo peligro de abuso de poder, puesto que un arresto que excediera ese término, seria revocado por los tribunales y desobedecido por el carcelero.

Voy á proponer un proyecto de reforma de este artículo y pido se me permita dictarlo al señor Secretario.

Sírvase escribir:

« Art. 95.—Cada cámara podrá corregir á « cualquiera de sus miembros ó á toda otra « persona por desacato ó desórden, para pro- « teger sus miembros contra la violencia ó « tentativa de corrupcion; y con dos tercios « de votos podrá expulsar á cualquiera de « sus miembros y tendrá todos los poderes « necesarios á la legislatura de un Estado « libre.

« La cámara que pronuncie la expulsion « de uno de sus miembros no podrá expul- « sarlo por la misma falta despues de una re- « eleccion del mismo. »

Este último agregado pertenece á varias constituciones de los Estados Unidos.

Hay esto. Una cámara puede expulsar á uno de sus miembros por una falta, muchas veces política; por faltas que no causan indignidad legal para desempeñar ese puesto. Vuelve ese expulsado al seno de sus electores, quienes le dan de nuevo la sancion de sus votos para ir á la cámara, y esta cámara ya no puede, por aquella falta que cometió, expulsarlo.

Supóngase el caso que dos miembros de una cámara, ó tres, ó uno solo, esté en contra de toda la inmensa mayoria de la cámara, como suele suceder, señor Presidente, en la historia humana: que las minorias son las que tienen razon; porque el hecho se explica, dada la inmensa mayoria de ignorantes ó de estraviados que tiene la humanidad, es fácil suponer que la mayor parte del tiempo son las minorias las que tienen razon.

Supóngase, digo, que un hombre, completamente convencido de su razon, tenga toda la mayoria de una cámara en su contra. Se exalta en una discusion y profiere algunas palabras descomedidas, y sea expulsado por esa razon. Si sus electores vuelven á mandarlo á la cámara, es preciso que la cámara esté limitada en ese poder de expulsion.

Creo muy justa esta prescripcion constitucional y pediria que se introdujera.

Y agrego tambien *que tenga todos los poderes necesarios á la legislatura de un estado libre.* Esto no es una invencion; pertenece á las constituciones norte americanas. Ha quedado establecido como un principio entre los autores, en materia de derecho parlamentario, que las facultades, los privilegios de la cámara no deben ser limitados de antemano por la constitucion y por las leyes. Porque, si así fuera, vendria á dejarse imprevistos muchos de los casos que pudieran producirse y limitarse, por consiguiente, el derecho de la libertad de la palabra, etc., que tienen las cámaras.

Por esa razon he propuesto esta parte del artículo que se halla en varias constituciones norte americanas.

Tambien he agregado: *que tenga poder para proteger á sus miembros contra la violencia ó tentativa de corrupcion.* Me parece que eso no necesita explicacion. Existe en esas constituciones y está perfectamente justificado por sí solo.

No tengo más que agregar.

Señor Presidente: pediria el apoyo de mis colegas para este nuevo artículo que propongo.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Hernandez—Habia pedido la palabra para hablar en el sentido que con tanta elocuencia y con mucha preparacion lo acaba de hacer el señor Convencional Sarmiento que deja la palabra, porque este artículo, presentado por lo comision, á pesar del respeto que me merece su ilustracion, lo encuentro muy malo desde el principio y, por tanto, iba á hacer mocion para que se aplazara su discusion hasta la sesion inmediata.

Este artículo es muy trascendental; este artículo trae reformas, como muy bien las ha hecho notar el señor Convencional, en la última parte, y en la primera hay tambien observaciones sérias que hacer.

Como estamos improvisando, no se puede dar todo el caudal de razones que hay en este sentido.

Cuando no fueran mas que las observaciones que ha hecho el señor Belin Sarmiento, son de gran importancia.

¿Cómo se puede dejar que los representantes del pueblo, que no tienen más poder que el poder moral, el prestigio moral que prestan las leyes, que no tienen en sus manos fuerza coercitiva de ningun género, estén entregados, completamente desarmados, ante los ataques de que pueden ser víctimas, no solamente de los particulares, heridos muchas veces en sus intereses, sinó aun de los poderes públicos, cuyos intereses están en contradiccion con el criterio de los legisladores muchas veces?

Es la única garantia de las libertades públicas aquella que reposa en la inmunidad de los representantes; y, si vamos á permitir que porque los diputados ó senadores ha-

yan dado una sancion buena ó mala, con respecto á un asunto que interesa á una localidad, esa localidad se desate en improperios, en insultos; si porque ese Senado ó esa Cámara de Diputados ha votado en contra del deseo del Poder Ejecutivo, vamos á permitir que ese Poder Ejecutivo, con los resortes que tiene en sus manos vilipendie, injurie ó insulte á la Cámara de Senadores ó de Diputados y ésta no pueda defenderse; si vamos á permitir que por un voto dado en contra de uno ó dos miembros del Poder Judicial, ese Poder Judicial, en mayoria, con todos los elementos de que dispone se ponga en contra de la cámara: ¿qué armonia, qué contrapeso de fuerza hay entonces en los poderes?

Entregamos el poder legislativo maniatado, completamente indefenso, á los ataques que le pueden venir de las personas ó de los poderes.

Esto es muy sério, y precisamente la tendencia de todos los constitucionalistas es, como lo ha dicho el señor Convencional Sarmiento, dar á los representantes la suma de garantias de que es posible rodearlos, para que ese prestigio moral pese tanto como la fuerza material que tienen los otros poderes.

Esto es incontestable, es axiomático en derecho constitucional.

Por estas razones y otras que escuso, propongo que se aplace la discusion de este artículo hasta la sesion inmediata.

—Apoyada la mocion, se pone en discusion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aplaza la discusion del artículo 95 hasta la próxima sesion.

—Así se hace, resultando afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Pediria que el proyecto que he formulado fuera repartido para la próxima sesion, ó antes de la próxima sesion y no en el momento de discutir, como he recibido este.

Sr. Presidente—Así se hará.

—En discusion el 96.

Sr. Enciso—Desearia que se suprimiera el *de* despues de la palabra *patria*.

—Se vota y aprueba en esa forma.

—En discusion el 97.

Sr. Barraquero—La comision ha agregado la palabra *anual*, para evitar en el porvenir el abuso que ya se ha cometido, no en el órden provincial, aquí, sinó en el órden nacional, que, con motivo de sesiones extraordinarias ó de prórroga se han decretado dietas extraordinarias.

La comision cree que con esta palabra *anual*, queda expresamente determinado que los Senadores y Diputados no gozarán y en ningun caso podrán decretarse dieta extraordinaria.

Sr. Hernandez—Hay que observar que no siendo las sesiones anuales no puede ser anual la remuneracion. La remuneracion del legislador debe ser por el período.

Vamos á restringir tanto las facultados de la Legislatura que no va á hacer nada.

Creo que está bien el artículo de la Constitucion actual.

Sr. Mitre y Vedia—Es á los efectos del presupuesto que se vota anualmente.

Sr. Barraquero—¿Cómo se puede alterar anualmente el sueldo...?

Sr. Hernandez—La segunda parte del artículo, «solo regirá tres años despues de promulgada» me parece demasiada precaucion, demasiados temores de los abusos que pueda cometer la Legislatura.

Que se trate de restringir y controlar los abusos que puedan cometer los poderes ¡enhorabuena! Pero la Legislatura, que solo tiene este resorte para gobernar; el gran resorte de la Legislatura para gobernar es el presupuesto! Esto es sabido; no hay uno que haya abierto un libro de derecho constitucional que no haya encontrado: el presupuesto es el resorte que la Legislatura tiene: mediante el presupuesto altera la administracion, cambia funcionarios, etc. Este es su único resorte. Por esó se dice que es la ley de las leyes.

Imponemos á la Legislatura que vote la remuneracion de sus miembros cada tres años. Pero, la vida en este país cambia de un año para otro. Bastará que se diga... pero no puede decirse; porque debe dejarse á la

lealtad, honradez y patriotismo de los representante del pueblo el saber que no deben hacer cosas impropias, cosas que afectan su honor, cosas que los pongan en la picota, para que la prensa y la opinion pública los fustigue. A lo sumo debe decirse que esa remuneracion no debe regir en el año actual. Esto es lo más que se puede hacer.

Francamente, es dudar demasiado de la honradez, patriotismo y desinterés de altos funcionarios de la provincia; porque los Senadores y Diputados son elegidos de la crema del país y de los partidos.

Al hablar en este sentido supongo que los señores Convencionales juzgan debidamente al que habla. Yo hablo de los poderes públicos del país y de las funciones que representan.

Yo digo: el Gobernador de la Provincia, los miembros de la Suprema Corte, los miembros del poder legislativo, todos ellos son los principales del país; porque se supone que no han llegado á esos altos puestos sin haber acreditado con su sacrificio, inteligencia y virtud que son dignos de ellos.

Por consiguiente, no se deben rodear de estas precauciones indignas, que menoscaban la altura en que se debe considerar al funcionario de tan alta posicion.

Estas son las razones que tengo para oponerme á esta innovacion y votar simplemente por el artículo de la Constitucion actual, que creo que está muy bien y que hasta ahora no ha dado motivo de queja.

Porque si el señor Convencional miembro informante, se refiere á lo que ha pasado en el órden nacional, yo no se lo discuto, porque no es el caso de discutirlo, pero creo que tuvieron razon; y si el señor Convencional se pone en el caso de los representantes de las provincias, que abandonan su localidad, sus intereses, su familia para venir á la capital federal á representarlas durante un tiempo determinado, sacrificando sus intereses en bien del país, es justo que el país los retribuya.

Cuando ellos se han votado una dieta extraordinaria, han votado una cosa justa. Y si mañana lo hicieren los representantes de la provincia de Buenos Aires, si una vez lo hicieren mal, seria preferible dejar pasar ese mal que no dejar consignada en nuestra carta fundamental una disposicion que menoscaba su patriotismo y honradez.

Por estas razones voy á votar en contra de lo que se propone.

Sr. Barraquero—Creo que no es para alarmar esta reforma constitucional. Esta, como muchas otras, responden á un principio de moralidad, y si fuéramos á extendernos en este órden de consideraciones, podria decir que tambien serian injustas ciertas prevenciones que se toman respecto á los miembros de otros poderes.

Así, seria tambien una ofensa la prescripcion de que un juez no puede dictar una sentencia condenando al mismo que le ha faltado al respeto. Seria tambien inmoral la prescripcion constitucional que prohibe que determinados funcionarios no puedan ser elegidos para el período siguiente.

Esta reforma es moral. Así es que la comision insiste en lo que propone.

Sr. Gelly—Acepto la modificacion propuesta por la comision y voy mas lejos.

En vez de decir: *la ley que altere* debe decir *la ley que aumente dicha remuneracion.*

Sr. Barraquero — Ese es el espíritu de la modificacion.

Sr. Mitre y Vedia—Yo no participo de los temores del señor Convencional Hernandez, de que este artículo puede ser algo depresivo para la dignidad del Senador ó Diputado á los que va á ser aplicado; al contrario, creo que es salvar un caso de delicadeza el prescribir que no pueden votarse aumento en su propio sueldo.

Puede llegar á suceder y sucede que, es necesario aumentar la dieta de los senadores y diputados, porque las condiciones de la vida han variado y la remuneracion es exígua; y, sin embargo, muchos legisladores habrá que tengan escrúpulo en aumentarse el sueldo, mientras que siendo ese aumento para otros no tienen razon de ser esos escrúpulos.

Yo he de votar, pues, por el despacho.

Sr. Hernandez—Debo observar al señor Convencional que los presupuestos se

votan anualmente, con arreglo al estado del país, con arreglo á las circunstancias actuales.

No se puede prever un presupuesto para dentro de tres años.

Se vota una ley estableciendo una remuneracion, por ejemplo, que viene á pesar en el presupuesto de la provincia en doscientos mil patacones.

Dentro de tres años ya ha gravado á la provincia con ella, y ha gravado su presupuesto, ya viene el gobierno bajo la influencia del presupuesto imperativo, y no sabemos si dentro de tres años será un período en que se podrá atender ese gasto: tal vez sea un período de decadencia: se han perdido las cosechas...

Sr. Mitre y Vedia—Si se sanciona el aumento para que empiece á regir inmediatamente, va á regir tambien dentros de tres años.

Sr. Hernandez—Nó, porque se altera en la misma ley—la dieta de los Diputados, el sueldo del Gobernador, Ministros, el de toda la administracion. Se vota anualmente. No hay país del mundo en que exista una partida fuera del presupuesto.

Esta es una novedad muy nueva, como decia el señor Convencional.

Sr. Gelly—Llegado el caso que supone el señor Convencional, sucederá esto.

Una ley que se dicta este año para regir dentro de tres años, si trascurridos esos tres años no permite la situacion del país la vigencia de esa ley, se deroga; y si el estado del país lo permite se pone en vigencia.

Sr. Gonzalez—Hago mocion de que se cierre el debate.

—Apoyada suficientemente, se vota si se cierra el debate y resulta afirmativa.

—Se vota si se aprueba el artículo de la Convencion en minoria, y resulta rechazado.

Sr. Hernandez—Pido que se vote por partes el artículo, porque votaré por la primera y no por la segunda.

—Se vota la primera y es aprobada.

—Puesta en discusion la segunda, dice el—

Sr. Enciso—Yo votaria por el artículo tal como está.

Así es que pido que se sobreentienda que si ese artículo es rechazado con la palabra *aumente*, puede votarse en seguida con la palabra *altere*.

—Se vota y aprueba con la palabra *aumente*.

Sr. Belin Sarmiento — Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada suficientemente, se vota y aprueba, levantándose en seguida la sesion siendo las cuatro de la tarde.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 11 DE ABRIL DE 1889

Presidencia del Sr. Heredia

SUMARIO—I. Asuntos entrados—Se concede licencia para faltar á las sesiones al señor Convencional Belisario F. Arana — Se acepta la renuncia interpuesta del Sr. Antonio L. Gil—Se rechaza la del Sr. Jacobo Larrain y se acepta la renuncia del Sr. Mitre y Vedia y Ramon A. de Toledo—Se concede licencia para faltar á las sesiones á los Sres. Pilotto, Barraquero, Martinez, Agrelo y Hernandez—II. Se nombra una comision especial para hacer el escrutinio y dictaminar sobre las últimas elecciones practicadas—III. Se resuelve no computar como faltas las inasistencias del Sr. Convencional Barraquero—IV. Sancion del dictámen de la comision especial aconsejando la aprobacion de las elecciones de Convencionales practicadas en la 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª secciones electorales—Se nombra al Sr. Convencional Gelly para integrar la comision encargada del estudio de las reformas, en reemplazo del Sr. Gil cuya renuncia fué aceptada.

PRESENTES

—

Presidente
Arana (D.)
Aristegui
Belin Sarmiento
Benites (C.)
Boer
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Castellanos (B.)
Castellanos (J.)
Castellanos (M.)
Córdoba
Curutchet
Diana
Davel
Davis
Dimet
Enciso
Gamboa
Gándara
Gelly
Gonnet
Gonzalez (B. C.)
Harilaos
Languenheim
Lartigau
Lopez
Martinez (M. A.)
Mendoza
Miranda Naon
Moutier
Muzlera
Olivares
Plaza Montero
Rocha
Romero
Rodriguez
Segui
Ugalde

—

AUSENTES

—

Con licencia

—

Agrelo
Aldao
Barraquero

En la ciudad de La Plata, á once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en la sala de sesiones el señor Presidente y los señores Convencionales al márgen inscriptos, se abrió la sesion con asistencia de cuarenta y un señores Convencionales.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de los siguientes asuntos:

I

La Plata, Marzo 14 de 1889.

Al Sr. Presidente de la H. Convencion Constituyente.

Encontrándome enfermo y habiendo sido aconsejado por los facultativos que una vez que entre en el período de la convalecencia me retire al campo por dos meses, lo que me obligará á no poder asistir á las sesiones que celebre la H. Convencion, pido al señor Presidente se digne recabar de la asamblea el correspondiente permiso para ausentarme por ese espacio de tiempo.

Saludo al Sr. Presidente con mi consideracion distinguida.

Belisario F. Arana.

Sr. Presidente — Se va á votar si se concede la licencia que solicita el señor Convencional Arana.

—Se vota y resulta afirmativa.

Martinez (A.)

—

Con aviso

—

Arana (B.)
Arana (E.)
Botet
Gil
Gonzalez (C.)
Hernandez
Larrain
Mitre y Vedia
Pilotto
Zuviria
Zapiola

—

Sin aviso

—

Alzaga
Benites (M.)
Bunge
Carrasco
Dillon (J.)
Dillon (P.)
Fonrouge
Resta
Serantes
Socas
Toledo

La Plata, Marzo 28 de 1889.

A la H. Convencion Constituyente de la Provincia.

Numerosas ocupaciones me impiden continuar desempeñando debidamente el cargo de Convencional, y vengo en consecuencia á presentar mi renuncia indeclinable del mismo.

Dios guarde al Sr. Presidente.

Antonio L. Gil.

Sr. Presidente — Se va á votar si se acepta ó no la renuncia que acaba de leerse.

—Así se hace y resulta afirmativa.

La Plata, Marzo 20 de 1889.

Sr. Presidente de la Convencion Constituyente.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente elevando, con carácter de indeclinable, mi renuncia del cargo de Convencional.

Sin hacer una exposicion de motivos para fundar esta resolucion, me será permitido manifestar que la tomo por creer que la notoria falta de organizacion de que adolecen las tareas de la H. Convencion, prolongará indefinidamente el mandato de que este cuerpo ha sido investido, lo cual equivale á torcer su mision y compromete fundamentalmente sus resultados.

Ruego al Sr. Presidente recabe de mis honorables colegas la aceptacion de esta renuncia, y acepte las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Emilio Mitre y Vedia.

Sr. Presidente—Está en discusion la renuncia que acaba de leerse.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra. Deseo saber de la Secretaría cuantas veces ha faltado á las sesiones el señor Convencional renunciante á fin de que no queden sin contestacion los cargos que hace en su renuncia á la H. Convencion.

Tengo entendido que el señor Convencional Emilo Mitre y Vedia, ha faltado con frecuencia á su mandato en estos últimos tiempos y antes tambien, y que por lo tanto seria poco decoroso que la Convencion aceptara el cargo de su falta de organizacion, cuando él es formulado por una persona que ha contribuido por su ausencia á esa falta de organizacion.

Sr. Presidente—Se va á dar el dato que solicita el señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—Mientras tanto podemos ocuparnos de otro asunto para no perder tiempo.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Se lee:

La Plata, Marzo 6 de 1889.

Señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

Las numerosas atenciones que en estos momentos me rodean me ponen en el caso de no poder asistir con regularidad á las sesiones de la Convencion; por lo que vengo á presentar la indeclinable renuncia de mi cargo, rogando al mismo tiempo al señor Presidente quiera aceptar los sentimientos de mi mayor consideracion.

Jacobo Larrain.

Sr. Belin Sarmiento—Es indeclinable la renuncia?

Sr. Secretario—Sí señor.

Sr. Belin Sarmiento — Siento mucho que sea indeclinable esta renuncia, pues aunque tenga tal carácter voy á votar en contra de su aceptacion.

Sr. Gelly—Hay antecedentes de renuncias indeclinables que no se han aceptado.

Sr. Enciso—Una persona séria no renuncia indeclinablemente sino cuando quiere realmente dejar el puesto.

Sr. Belin Sarmiento—Observo al señor Convencional que él hizo mocion para que no se aceptara la renuncia indeclinable del señor Convencional Uriburu.

Sr. Enciso—Por las razones en que la fundaba y porque habia habido un incidente personal entre el Presidente de la Convencion

y el Convencional que habla, y creía en conciencia deber hacer aquella indicacion por el aprecio que tengo por el señor Uriburu como caballero y como Convencional, con la salvedad prévia de que cuando se presenta una renuncia con carácter indeclinable no hay otro proceder á seguir que aceptarla, y la prueba es que se aceptó.

Sr. Belin Sarmiento — Tengo motivos de creer que me encuentro en el mismo caso de disidencia personal á salvar con el señor Larrain que ha tenido gran parte en su determinacion, cuando lo que habia sucedido era un simple disentimiento de opiniones.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la renuncia del señor Convencional Larrain.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion suspendida sobre la renuncia del señor Convencional Mitre.

Va á dar lectura el señor Secretario de los datos pedidos.

Sr. Secretario—El señor Convencional Mitre ha estado presente en cinco sesiones y ha faltado á nueve.

Sr. Gelly—Debo manifestar que hace mas de un mes que el señor Emilio Mitre me hizo un telegrama diciéndome que no venia á las reuniones de la Convencion porque habia presentado su renuncia.

No es estraño pues, que ahora figure con tantas faltas.

Sr. Ugalde—Para salvar esta dificultad lo mejor es leer la nota que se redactó cuando se declararon cesantes á varios señores Convencionales; en ella debe constar el número de veces que ha faltado el señor Convencional Mitre.

Sr. Presidente—En esa nota no figuran mas que las faltas consecutivas.

Sr. Castellanos—Que se vote la renuncia: no necesitamos saber cuantas veces ha faltado el señor Mitre.

Sr. Enciso—Ante el dato que ha dado el señor Convencional Gelly, de que esta renuncia ha sido presentada hace mas de un mes y que por tener carácter indeclinable el renunciante creía no deber asistir mas, creo que debe votarse sin mas trámite.

—Se vota la renuncia del señor Emilio Mitre y Vedia y se acepta.

Buenos Aires, Abril 6 de 1889.

Al Sr. Presidente de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. Aditardo Heredia.

Hago saber al señor Presidente, que no siéndome posible concurrir á las sesiones que celebre esa H. Convencion de que formo parte, por las atenciones que me exige el cargo de Sub-secretario de Estado en el Departamento de Hacienda de la Nacion, que desempeño, elevo mi renuncia indeclinable como Convencional.

Sírvase el señor Presidente recabar su aceptacion de la honorable asamblea.

Lo saluda con su consideracion distinguida.

Ramon A. de Toledo.

Sr. Presidente — Se va á votar si se acepta ó no la renuncia presentada por el señor Convencional Toledo.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario—El Sr. Convencional D. Santiago Pilotto pide licencia para faltar á cuatro sesiones.

Sr. Presidente—Léase.

—Se lee en esta forma:

La Plata, Marzo 20 de 1889.

Al Sr. Presidente de la H. Convencion Constituyente.

Estando imposibilitado para asistir á las sesiones de esa H. Asamblea, solicito licencia para faltar á cuatro sesiones.

Acompaño el certificado médico que justifica la enfermedad que me aqueja

Saludo al señor Presidente con mi mas distinguida consideracion.

Santiago Pilotto.

Sr. Enciso—Para no prolongar esta licencia, debemos contar las sesiones que han habido desde el 20 de Marzo en adelante, desde cuya fecha no ha asistido este señor

Convencional, y acordarle licencia por cuatro sesiones desde entonces.

Sr. Presidente—Se votará la indicacion del señor Convencional Enciso.

—Se vota y es aprobada.

Sr. Secretario—El señor Convencional Barraquero solicita licencia para faltar á la sesion del 11 de Abril.

Sr. Presidente—Léase.

—Se lee:

Mendoza, Abril 5 de 1889.

Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

No pudiendo concurrir á la sesion del 11 del corriente, solicito licencia para faltar á esa sesion.

Julian Barraquero.

—Se vota y es concedida la licencia solicitada.

Sr. Secretario—El señor Convencional Arístides Martinez solicita licencia para faltar á tres sesiones.

Sr. Presidente—Puede leerse.

Sr. Gelly—Ya han vencido las tres sesiones.

Sr. Presidente—Pero la H. Convencion tiene que pronunciarse sobre si acuerda ó no esta licencia, porque en caso de negarla, las faltas de este señor Convencional se anotarian como faltas de asistencia.

Sr. Gelly—¿Cómo puede dar la Convencion permiso para faltar á sesiones pasadas?

Sr. Presidente—Habrá irregularidad, pero la Convencion tiene que pronunciarse sobre este punto.

—Se lee:

La Plata, Marzo 14 de 1889.

Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

Teniendo necesidad de trasladarme con mi familia fuera de la Provincia, solicito licencia para faltar á tres sesiones.

Saludo al señor Presidente atentamente.

Arístides Martinez.

—Se vota esta licencia y es concedida.

—Se lee:

Belgrano, Marzo 13 de 1889.

Al Sr. Presidente de la H. Convencion Constituyente.

Una tremenda desgracia que me tiene agobiado, me impide asistir á las sesiones de la Convencion y solicito se me acuerde una licencia. En caso de no acordárseme, la H. Convencion tendrá la bondad de aceptar mi renuncia indeclinable del puesto de Convencional con que fuí honrado.

Saludo al señor Presidente.

Emilio Agrelo.

Sr. Enciso—Hago mocion para que se le dé licencia á este señor Convencional por seis sesiones, á contar desde la fecha de su solicitud. Todos conocen las razones porque se pide esta licencia.

—Se vota esta indicacion y es aprobada.

Sr. Secretario—El señor Convencional Barraquero solicita permiso para faltar á cuatro sesiones.

Sr. Belin Sarmiento—Eso ya se ha resuelto.

Sr. Presidente—No señor, es otra solicitud.

En ésta pide permiso para ausentarse á Mendoza, y la que se ha resuelto es fechada en aquella ciudad.

Se va á leer.

—Se lee en esta forma:

La Plata, Marzo 12 de 1889.

Al Sr. Presidente de la H. Convencion Constituyente.

Teniendo necesidad de ausentarme de esta capital, ocurro á solicitar de la H. Convencion una licencia para faltar á cuatro sesiones, á contar desde la fecha.

Saludo al Sr. Presidente.

Julian Barraquero.

—Se vota esta licencia y es rechazada.

—Se lee la siguiente:

La Plata, Marzo 12 de 1889.

Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

Teniendo necesidad de ausentarme de esta capital, pido licencia para faltar por un mes á las sesiones de la H. Convencion.

Saludo al señor Presidente con toda consideracion.

Rafael Hernandez.

Sr. Belin Sarmiento—Es inútil tomar en consideracion esta solicitud; tiene mas de un mes.

Sr. Castellanos (B.)—Se han leído otras de fecha 1° de Marzo.

Sr. Enciso—Estamos en una situacion verdaderamente rara con estas solicitudes; pero la Convencion tiene que tomarlas á lo sério necesariamente y adoptar una fórmula y aceptarlas ó no, porque de esa resolucion dependerá la manera de computar las faltas de los señores Convencionales que solicitan estas licencias.

¿Pero, cómo vamos á acordar un permiso que se han tomado ya?

Yo hago mocion para que no se computen como faltas á las sesiones, las que han habido despues de la fecha de la solicitud.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Se votará esta indicacion.

Sr. Castellanos—No, señor: primeramente debe votarse si se acuerda ó nó la licencia solicitada por el señor Convencional Hernandez.

Sr. Presidente—Una vez que se haya resuelto la indicacion que se ha hecho para que recaiga en el asunto, si es rechazada, se votará la licencia misma.

—Se vota y resulta afirmativa.

II

Sr. Presidente—Debo manifestar á la honorable Convencion, antes de pasar á la consideracion de la órden del dia, que se hallan en Secretaría los registros electorales relativos á la eleccion de Convencionales, para integrar esta asamblea.

Si no hay oposicion nombraré la comision que debe hacer el escrutinio, ocupándonos ante todo de esta operacion.

Sr. Enciso—Si me permite el señor Presidente?...

Desearia saber si el señor Presidente va á pedir que la comision especial que se nombre se expida en la presente sesion.

Sr. Presidente—Sí señor.

Sr. Enciso—Eso no se puede exigir, porque puede encontrar dificultades.

Sr. Presidente—La comision especial que se nombre estudiará, como es de práctica, en un cuarto intermedio, los registros electorales, y en seguida presentará su dictámen; y como la eleccion es limitada podrá felizmente expedirse pronto.

La comision será compuesta por los señores Convencionales Muzlera, Mendoza y Carranza.

La Secretaría entregará á la comision nombrada los registros.

Mientras tanto, invito á la Convencion á pasar á cuarto intermedio.

—Se pasa á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, dice el—

Sr. Presidente—Continúa la sesion.

Se va á dar cuenta del despacho de la comision.

Sr. Enciso—¿Me permite un momento el señor Presidente?...

III

Antes de que se entre á considerar el despacho de la comision, necesito hacer una mocion.

La solicitud que el señor Convencional Barraquero presentó pidiendo permiso para faltar á algunas sesiones, ha sido, como se sabe, negativamente resuelta, y parece que se entiende que eso importa la computacion de las últimas faltas de asistencia de dicho señor Convencional

Y aun cuando, dados los antecedentes, no es susceptible de duda que no se computan las faltas de asistencia á los que se hallen en el caso del señor Convencional Barraquero, sin embargo, para mayor claridad hago mocion para que no se compute como faltas las últimas inasistencias del señor Convencional Barraquero.

(Apoyado.)

Sr. Lartigau—Esa es una mocion de reconsideracion, desde que la Convencion acaba de resolver todo lo contrario de lo que pide el señor Convencional.

Sr. Enciso—No señor; no es reconsideracion.

Simplemente pido que, de acuerdo con la práctica establecida, se declare que por el hecho de haberse negado la licencia solicitada por el señor Convencional Barraquero, no se le deben computar como faltas sus últimas inasistencias.

—Se vota la mocion del señor Convencional Enciso y es aprobada.

IV

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta del dictámen de la comision especial.

La Plata, Abril 11 de 1889.

A la H. Convencion Constituyente.

Vuestra comision especial nombrada para verificar el escrutinio de la eleccion de Convencionales que ha tenido lugar en la 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª secciones electorales, ha estudiado las actas respectivas, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la sancion del siguiente—

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1° Apruébanse las elecciones verificadas en la primera seccion electoral, por las que resulta electo Convencional el señor Cárlos Maldonado.

Art. 2° Apruébanse las elecciones verificadas en la 2ª seccion electoral, por las que resultan electos Convencionales los señores Dr. Luis M. Drago y Dr. Diego J. de Alvear.

Art. 3° Apruébanse las elecciones verificadas en la 3ª seccion electoral, por las que resultan electos Convencionales los señores Dres. Julio Sanchez Viamont y José H. Martinez Castro.

Art. 4° Apruébanse las elecciones verificadas en la 5ª seccion electoral, por las que resultan electos Convencionales el señor D. Tomás Marquez y el Dr. Angel Carranza Mármol.

Art. 5° Apruébanse las elecciones verificadas en la 6ª seccion electoral, por las que resulta electo Convencional el señor D. Juan Manuel Ortiz de Rozas.

Art. 6° Comuníquese al P. E. y á los electos, señalándose la sesion próxima para la incorporacion.

Liborio Muzlera—Cándido Mendoza—Emilio Carranza.

Sr. Presidente—Está en discusion en general el despacho que acaba de leerse.

Sr. Mendoza—Pido la palabra.

La comision especial ha estudiado con la detencion requerida las actas de la última eleccion de Convencionales, y no ha encontrado en ellas vicio alguno que las invalide.

En la 1ª seccion electoral han sufragado catorce de los diez y ocho partidos de que se compone; en la 2ª seccion han sufragado once partidos de los trece de que se compone; en la 3ª seccion han sufragado diez de los once partidos de que se compone; en la 5ª seccion han sufragado nueve de los catorce partidos de que se compone, y en la 6ª seccion han sufragado los veinte y un partidos que la forman. De manera que se han presentado las actas electorales de la mitad mas uno de los partidos.

Como he dicho, no se han presentado protestas de ningun género, y solo se ha votado en cada seccion por una lista, lo que ha hecho que el escrutinio haya sido fácil.

Sr. Lartigau—Lo mismo que la eleccion.

Sr. Mendoza—Por la primera seccion ha resultado electo el Sr. Cárlos Maldonado por 4.700 votos.

Por la segunda seccion han resultado electos los señores Luis M. Drago y Diego J. de Alvear, por 4.109 votos.

Por la tercera seccion han resultado electos

los señores Julio Sanchez Viamont y José H. Martinez Castro, por 3.544 votos.

Por la quinta seccion han resultado electos por 3105 votos los señores Tomás Marquez y Angel Carranza Mármol.

Por la sexta seccion ha resultado electo por 3113 votos el Sr. Don Juan Manuel Ortiz de Rozas.

Si se hace alguna observacion al dictámen de la comision, me haré un deber en dar las explicaciones que sean del caso.

—Se vota en general y en particular el despacho en discusion, y es aprobado.

Sr. Presidente—Habiendo renunciado el señor Convencional Gil, nombro en su reemplazo para integrar la comision encargada de hacer el estudio de las reformas al señor Convencional Gelly.

Siendo demasiado tarde para entrar á la consideracion de la órden del dia, se levanta la sesion.

—Asi se hace siendo las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 25 DE ABRIL DE 1889

Presidencia del Sr. Heredia

SUMARIO—I. Se acepta la renuncia del Sr. Emilio Bunge—II. Asuntos entrados—III. Discusion del art. 95—Se resuelve que quede tal cual está en la Constitucion vigente—IV. El señor Convencional Enciso propone un art. con el núm. 96. Se rechaza. Se suspende la consideracion del artículo propuesto por el Sr. Belin Sarmiento sobre facultad de las Cámaras para castigar el desacato.

PRESENTES

—

Presidente
Belin Sarmiento
Benites
Boer
Canard
Capdevila
Carranza
Castellanos (B.)
Castellanos (J.)
Castellanos (M.)
Córdoba
Davel
Davis
Dimet
Enciso
Gonnet
Gonzalez (C.)
Harilaos
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lopez
Martinez (M.)
Miranda Naon
Moutier
Muzlera
Olivares
Pilotto
Plaza Montero
Resta
Rocha
Romero
Serantes
Carranza Mármol
Alvear
Sanchez Viamont
Martinez Castro
Marques
Ortiz de Rozas

—

AUSENTES

—

Con licencia

—

Aldao
Zuviria

—

Con aviso

—

Benites (M.)
Botet
Bunge
Rodriguez
Segui
Socas

—

En la ciudad de La Plata, á los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en la sala de sesiones, los señores Convencionales al márgen inscriptos, el señor Presidente declara abierta la sesion con asistencia de treinta y nueve señores Convencionales.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior se dió lectura de los siguientes asuntos entrados:

I

El señor Convencional don Emilio Bunge eleva su renuncia del cargo.

(Se acepta.)

II

Nota del Poder Ejecutivo acusando recibo de la nota en que se le comunicó la aceptacion de varias renuncias.

(Al archivo.)

Nota del Poder Ejecutivo acusando recibo de la nota en que se le comunicó la aceptacion de la eleccion de nuevos Convencionales.

(Al archivo.)

III

Señor Presidente—No habiendo mas asuntos entrados, se pasa á la órden del dia.

Está en discusion el artículo 95, que quedó pendiente.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La discusion de estos cuatro artículos, que están en debate, quedó aplazada con motivo de las sérias objeciones que se pre-

Sin aviso

—

Alzaga
Arana (B.)
Arana (D.)
Arana (E.)
Aristegui
Barraquero
Calderon
Carrasco
Curutchet
Diana
Dillon (J.)
Dillon (P.)
Fonrouge
Gamboa
Gándara
Gelly
Gonzalez (B. C.)
Lartigau
Martinez (A.)
Mendoza
Ugalde
Maldonado
Drago

sentaron en la última sesion al proyecto de la comision permanente.

Como yo comprendo, señor Presidente, que es el anhelo de este cuerpo, ya que ha logrado, con gran esfuerzo, formar *quorum*, terminar cuanto antes sus tareas y abandonar discusiones que no tuvieran un objeto indispensable para la sancion, propondria á la comision el abandono de su proyecto; yo abandonaré el mio y, como una consecuencia de ese abandono, dejaríamos de lado esta discusion que no es indispensable para la reforma de esta Constitucion.

Esta discusion puede abarcar volúmenes; es una cuestion complicadísima que abraza el sistema representativo y precisamente es en el punto en que el sistema representativo, emanado de la raza sajona, se halla en la mas completa contradiccion con las ideas tradicionales de nuestra raza, y por consiguiente, con las ideas que pueden tender á implantar nuestras creencias y nuestras verdaderas tendencias. El sistema representativo tiene que encontrar obstáculos muy grandes en las ideas tradicionales de la raza latina, y creo que votando la Convencion lo que los norte americanos llaman la cuestion prévia, es decir, haciéndose mocion de la cuestion prévia, y sin discusion se pone á votacion si hay ó no lugar á reforma. La Convencion por un simple voto puede suprimir una discusion muy extensa, que puede ser muy minuciosa, y la cual, con esta intermitencia de reuniones, no estamos muy preparados para hacerla ni para tratarla, porque se necesita estudiar aún para oir argumentos que se hacen sobre ciertas cuestiones con mucha mas razon para hacerlos.

Además, debo decir esto: que en el art. 95 de la Constitucion vigente están bien comprendidos todos los casos; es lo indispensable. Las reformas propuestas por la comision son buenas hasta cierto punto; pero, malas en cuanto consagran una parte de los privilegios, para castigar por desacato, y suprimen la parte mas importante; no le dá á las cámaras mas que la facultad de castigar el desacato cometido en su presencia, cuando la mayor parte de los desacatos, como tuve el honor de hacerlo observar la última vez, se cometen fuera de su recinto, la mayor parte de ellos, los mas graves, los que atañen precisamente á las necesidades de un cuerpo colegiado, que son la libertad de la palabra y la independencia de su juicio.

Hago mocion, pues, señor Presidente, para la cuestion prévia, es decir, que la Convencion declare previamente si hay ó nó lugar á una reforma; si la Convencion, como creo que es lo mas discreto, declara que no hay lugar á reforma, se suprime una larga discusion que puede venir sobre este punto.

—Siendo suficientemente apoyada la mocion, se pone en discusion.

Sr. Capdevila — Yo, como miembro de la comision permanente, único que asiste á esta sesion, no me creo facultado para retirar el artículo propuesto; es posible que los otros miembros insistan en mantenerlo.

Sr. Enciso—Si no es necesario que lo mantenga, se vota la mocion prévia.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Belin Sarmiento, á fin de que la Convencion declare si el artículo debeó nó ser reformado.

Sr. Enciso—Antes de votarse, haré presente que voy á aceptar la mocion prévia y voy á votar por ella, sin embargo de quedar con el derecho de proponer una adicion despues de hecha la votacion; dejo descartado todo lo que se ha propuesto, pero me quedo con el derecho,—yo no quiero que me quiten el derecho—de proponer un agregado que se refiere al derecho de cada una de las cámaras,—lo que tienen como derecho todos los parlamentos libres,—el derecho de castigar por desacato, y quiero proponer un artículo que declare el principio, ó un artículo por separado, ó un agregado que diga simplemente:

Tiene derecho de castigar por desacato en la forma que lo estime conveniente.

Sr. Belin Sarmiento — Si la Convencion votara la cuestion prévia, no habria lugar á introducir una reforma sobre este artículo. Dos palabras me parecen bastantes para dejar tranquilo al señor Convencional.

El manual de Jefferson, que fué segundo Presidente de los Estados Unidos, manual que forma parte del reglamento de ambas Cámaras del Congreso, establece que « no es posible sostener su independencia y dignidad sinó por el carácter indefinido de los privilegios de la Cámara. » — Jefferson, sin embargo, se inclina á aconsejar se dicte una ley, pero desde un siglo, las Cámaras norte-americanas no han dictado la ley que limite sus privilegios, y sin tenerlos en su Constitucion, los ha seguido aplicando.

La historia de nuestros parlamentos demuestra que aun sin un artículo expreso que dé á las cámaras la facultad de castigar por desacato, las cámaras han castigado por desacato en muchos casos, tanto las nacionales como las provinciales.

Sr. Hernandez — Casos que han dado lugar á conflictos de jurisdiccion en que las cámaras han sido vencidas por el Poder Judicial.

Sr. Belin Sarmiento—No han sido vencidas sinó en algunos casos en que el Poder Judicial ha creído que no estaba bien aplicado el castigo; y esto sucederá lo mismo con ó sin el artículo.

En la mayoria de los casos en que la cuestion ha sido elevada hasta la Suprema Corte, ésta ha confirmado los privilegios de la Cámara, de conformidad á los procedimientos del sistema representativo republicano, que tenemos adoptado y que no hemos inventado por cierto.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Tengo el mismo empeño que los señores Convencionales en evitar la discusion; pero tratándose de una cuestion de esta naturaleza no puedo sacrificar mis convicciones.

Creo que las prerrogativas de castigar por desacato, están establecidas por el verdadero derecho parlamentario, y que no se pueden poner en duda en presencia de los privilegios de la cámara; pero el hecho es que si es verdad que los parlamentos argentinos, tanto en el órden nacional como en el provincial, han castigado por desacato, una gran parte de los miembros del parlamento y el Poder Judicial, han puesto en duda la facultad de las cámaras para hacerlo, y el alcance de sus verdaderos privilegios. Puesto que esto ha sucedido, me parece que seria proceder con cordura y con rectitud, establecer expresamente en la Constitucion el principio.

Un señor Convencional, abogado, que no está presente y que formaba parte de la comision permanente, ha escrito un volúmen para probar que las cámaras no pueden castigar por desacato; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una prescripcion de la ley: que solamente puede castigarse al que ha infringido la ley.

Este es un principio de derecho general, pero no de derecho parlamentario, y para establecer éste, es que haré todo esfuerzo á fin de obtener que la Constitucion declare que cada cámara, en virtud de sus privilegios, tiene el derecho de castigar por desacato sin ajustarse á otra cosa que á las tradiciones parlamentarias, y á los antecedentes de que ha hecho mencion el señor Convencional que me ha precedido en la palabra.

El señor Convencional miembro de la comision permanente, que presentó el artículo que ha promovido esta discusion, hace esta transaccion: «dejémosle á la cámara el derecho de castigar, pero limitémosle el plazo á ocho dias.» Esto no es justo ni razonable.

El término que dura el castigo no afecta el principio en virtud del cual se impone, y además ese término jamás ha pasado del de la duracion de las sesiones.

Dejemos eso conforme estaba: no lo toquemos, no lo restrinjamos; pero no dejemos que se ponga en duda por nadie esto que se llaman los privilegios del parlamento.

Declaremos categóricamente que cada cámara tiene el derecho de castigar por desacato en la forma que lo estime conveniente, enten-

diéndose por esto, todo lo que está conforme con el derecho parlamentario.

Por estas razones, al votarse esta mocion hago la salvedad de que me reservo el derecho de proponer otro artículo ó un agregado al que se discute.

Yo acepto el artículo de la Constitucion vigente añadiéndole estas palabras: cada cámara tiene la facultad de castigar por desacato conforme al derecho parlamentario, y como creo que no me queda el derecho de hacer esta proposicion despues de votada la mocion prévia, muy á pesar mio he de votar en contra de ella. He dicho.

Sr. Belin Sarmiento—Reflexionando mejor, señor Presidente, creo que el señor Convencional Enciso está en su derecho de presentar un nuevo artículo dado el caso de que la Convencion adopte la resolucion prévia de que no hay lugar á reforma en este artículo, porque en definitiva el artículo 95 de la Constitucion vigente, no habla sinó de corregir á los miembros de la Cámara.

No habla de desacatos cometidos por extraños.

Esta es una cuestion que puede tratarse separadamente.

Yo no deseo por otra parte hacer obstrucciones; por el contrario quiero dar facilidades al debate.

Sr. Castellanos (J.)—Observo que la mocion del señor Convencional Belin Sarmiento, precisamente tendia á evitar la discusion que ha reanudado el señor Convencional Enciso. Entiendo que debe votarse la mocion del Sr. Belin Sarmiento.

Sr. Martinez Castro—Se está discutiendo una mocion prévia, no el artículo constitucional.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del Sr. Belin Sarmiento. Si se resuelve que el artículo quede como está, creo que cualquier Convencional puede presentar otro que lo amplie ó complemente. Si se reforma el artículo 95 de la Constitucion vigente.

—Se vota y resulta negativa.

IV

Sr. Hernandez — Ahora puede proponer lo que desea el señor Convencional.

Sr. Enciso—Propongo como artículo 96 el siguiente: «Cada cámara tiene el derecho de castigar los desacatos que se le infieran, en la forma que estime conveniente.»

Sr. Belin Sarmiento—En vez del último miembro de esa frase, que es un poco lato, á mi juicio, me parece mejor esto: «de acuerdo con el derecho parlamentario.»

Sr. Enciso—Es mas correcto y lo acepto.

Sr. Castellanos—En vez de: «cada cámara *tiene* el derecho», que se diga *tendrá*.

Sr. Enciso—No hay inconveniente.

Sr. Sanchez Viamont—Hago mocion para que el artículo que propone el señor Enciso pase á comision. De esta manera tendremos tiempo de prepararnos los que no hemos estudiado el asunto.

(Apoyado.)

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional Sanchez Viamont, acaso ignora que hace siete años que estamos trabajando aquí y que aun cuando él recien entra, tenemos deseos de concluir alguna vez.

Sr. Carranza Mármol—Pero el señor Convencional Belin Sarmiento no puede obligarnos á que votemos sin conciencia.

Sr. Castellanos (J.)—Con el artículo propuesto por el señor Convencional Enciso, se trae nuevamente al debate la larga y complicada cuestion de los privilegios parlamentarios, que queria evitar precisamente el Sr. Belin Sarmiento, al proponer que se dejase el artículo tal cual está, en la Constitucion, retirando el que antes habia propuesto y pidiendo se dejase sin efecto el aconsejado por la comision.

Ahora, repito, con el artículo del Sr. Enciso va á reabrirse el debate á que ha dado lugar el de la comision.

Sr. Hernandez—Ya hemos dado nuestro asentimiento para que se trate.

Sr. Castellanos (J.)—Ahora lo que corresponde es votar ese artículo.

Sr. Presidente—Lo que está en discusion es la mocion del Sr. Sanchez Viamont, para que este artículo pase á comision.

Sr. Castellanos (J.)—Entonces vamos á tener dos artículos en la comision.

Sr. Enciso—El señor Convencional que

impugna mi artículo del punto de vista de lo resuelto sobre la mocion del señor Convencional Belin Sarmiento, está en un error: lo que ha decidido la Convencion es que el artículo 95 no sea reformado. Yo no propongo reformas al artículo 95, el cual no se ocupa de los privilegios de las cámaras, sinó de la facultad que éstas tienen para penar por desacato á sus propios miembros. Esta es una cuestion completamente distinta.

El señor Sanchez Viamont propone que este artículo pase á comision. Yo conozco, aunque no muy á fondo, lo suficiente, la ilustracion del señor Convencional, para saber que está perfectamente preparado y puede opinar en esta cuestion. Sé que él, como todos los que han estudiado derecho, y como todos los señores Convencionales que han entrado ahora á este cuerpo, han estudiado esta cuestion, y vienen con su capital hecho. La controversia es vieja, es importante, y ha sido muy debatida, y casi puede decirse que no hay quien no tenga su opinion formada al respecto.

No veo, pues, la necesidad de que el artículo pase á comision, y estoy porque se trate en seguida.

Sr. Belin Sarmiento—Conviene que se vote la mocion del Sr. Sanchez Viamont: la resolucion que sobre ella recaiga, demostrará si la Convencion se cree preparada ó nó para resolver este asunto. Los que tengan opinion hecha votarán en contra, como lo haré yo, y los que no la tengan votarán en favor.

—Se vota la mocion: si pasa á comision el articulo, y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion.

Sr. Hernandez—Pido la palabra, simplemente para preguntar al autor del artículo si entiende que el desacato cometido á un miembro de las cámaras, es desacato cometido á la cámara; porque dice: «podrá igualmente castigar los desacatos cometidos á cada cámara».

Pido que se lea el artículo.

—Se lee en esta forma:

«Cada cámara tiene el derecho de castigar los desacatos que se la infieran, de acuerdo con el derecho parlamentario.»

Sr. Hernandez—Pero es preciso que esta facultad quede claramente establecida que es á los miembros de las cámaras.

Ciertamente, implícitamente se comprende que el desacato cometido á uno de los miembros de las cámaras, es un desacato cometido á la misma cámara; pero es preciso ponerlo de una manera clara.

Sr. Belin Sarmiento—Está determinado por la jurisprudencia parlamentaria que el desacato cometido á un miembro de la cámara es desacato cometido al cuerpo á que pertenece, porque emanan las inmunidades del miembro de las inmunidades de la cámara misma.

Sr. Hernandez—El artículo no dice eso, señor Convencional.

Sr. Enciso—Pido la palabra para contestar á la pregunta del señor Convencional Hernandez.

El desacato cometido á un diputado, no es un caso personal, sino que se infiere exclusivamente al cuerpo á que pertenece, y es por eso que se les ha dado inmunidades, con el objeto de garantir la independencia de cada una de las cámaras: y cuando se infiere un desacato á uno de los miembros de las cámaras, es un desacato cometido á la cámara.

Una cámara está desacatada cuando han agarrado á uno de sus miembros y se le ha privado entrar al recinto.

Sobre esto no hay cuestion.

Sr. Hernandez—Sí señor Convencional, entiendo lo mismo, pero como estamos discutiendo la forma del artículo, yo hacia mi pregunta para que de la discusion quedara establecido que este es su alcance.

Sr. Enciso—Entonces puede votarse el artículo.

Sr. Hernandez—Si la Convencion lo entiende así, no tengo inconveniente en votar por el artículo en la forma en que se ha leído.

Sr. Moutier—Pido la palabra.

Es precisamente para preguntar al señor Convencional autor del artículo, con arreglo á qué derecho parlamentario se va á aplicar

esta disposicion, porque es sabido que hay distintos derechos parlamentarios.

Entonces seria necesario aclarar este artículo y decirse qué es lo que se entiende por derecho parlamentario; porque hay derecho parlamentario inglés, hay norte-americano, y puede haberlo ruso.

Sr. Enciso—El derecho parlamentario lo han establecido de una manera igual todas las naciones que tienen una forma de gobierno análoga á la nuestra: eso es lo que se llama derecho parlamentario.

Sr. Moutier—Segun las prácticas adoptadas por tales ó cuales naciones.

Sr. Belin Sarmiento—Es un hecho de la mayor evidencia que en materia de procedimientos parlamentarios del sistema representativo, no tenemos en la República Argentina sino el sistema federal de los Estados Unidos.

Este es un hecho que no necesita aclaracion: no tenemos otro derecho parlamentario que el que hemos adoptado segun el sistema de gobierno representativo federal.

Sr. Castellanos (J.) — El artículo que ha propuesto el señor Convencional precisamente entraña la misma cuestion que la que entrañaba el artículo propuesto por la comision.

Por el artículo propuesto por la comision se introducia una innovacion, pero ésta solamente se reducia á establecer que las cámaras legislativas tendrian el derecho para corregir los desacatos ó desórdenes cometidos dentro de su recinto; mientras que al artículo últimamente propuesto, se le ha dado mucha latitud, ó demasiada extension á la facultad de las cámaras para corregir los desacatos: es demasiado vago.

Creo que valdria la pena de estudiarlo mas detenidamente para condensarlo en una forma mas concreta.

Sr. Belin Sarmiento—La Convencion ha resuelto que no pase á comision.

Sr. Castellanos (J.)—Yo estoy combatiendo la vaguedad del artículo, y tengo derecho para hacerlo.

Sr. Sanchez Viamont—Recientemente acabamos de votar un artículo, por el cual se establecia la facultad de las cámaras para corregir por desacato. Ahora se trata de otra clase de correccion, de individuos que están fuera de las cámaras, ó que son extraños á ellas.

Esta correccion se dice que se hará con arreglo al derecho parlamentario. El derecho parlamentario tiene sus reglas y principios muy diferentes entre las distintas naciones del globo. ¿Cuál es el alcance que tendrá la aplicacion de esa pena? Se va á aplicar con arreglo al derecho parlamentario inglés? El parlamento inglés tiene la facultad de aplicar hasta la pena de muerte.

Perfectamente.

La cámara misma que va á aplicar el castigo, va á clasificar el delito, y al clasificarlo puede aplicarle la pena que crea le corresponde.

Entonces, ¿ cuál es la aplicacion que debe tener esta disposicion?

Es muy vaga y muy arbitraria, esto con arreglo al derecho parlamentario. Seguramente que las cámaras lo sabrán interpretar á su manera.

Sr. Belin Sarmiento — Pero habrá discusion.

Sr. Sanchez Viamont — Perfectamente, pero las cámaras podrian aplicar cualquier pena, arbitrariamente, sin reglas fijas y sin un procedimiento determinado.

Sr. Carranza Mármol — Violando un artículo constitucional.

Sr. Sanchez Viamont — La facultad de imponer penas es una facultad nacional. El código nacional en materia penal establece qué es lo que debe entenderse por desacato, y cuál es la pena que debe aplicarse.

Yo pregunto: ¿hasta dónde va la facultad de las cámaras al establecer penas cuando ellas pueden ser contrarias al espíritu y al texto mismo de la ley?

Sr. Belin Sarmiento—De donde resulta que jamás podria aplicar una pena.

Sr. Sanchez Viamont — Es que no pueden aplicar penas.

Sr. Belin Sarmiento—Y qué remedio les queda contra los desacatos.

Sr. Sanchez Viamont—Eso está previsto en el Código Penal.

Sr. Enciso—Voy á hacer uso de la palabra por última vez.

La conclusion á que ha llegado el señor Convencional de que no pueden castigar y penar las cámaras por desacatos porque lo prohibe el código penal de la Nacion, ha llegado á matar el derecho de éstas.

No se puede concebir que las cámaras no tengan derecho de castigar esta arbitrariedad.

Cuando la cámara castiga por desacato, no es el juez que cumple la ley: no obra como juez, sino como jurado. Hoy puede castigar por cinco dias y mañana por veinte.

Es precisamente para que ningun otro poder público venga á inmiscuirse en sus actos, y en uso del privilegio y de la soberania que ejerce por la Constitucion, ellas tienen el derecho de castigar conforme al derecho parlamentario que tuvo orígen en Inglaterra.

No tengo mas que decir, y no diré una sola palabra mas, sea cuales fueran los argumentos que se hagan.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á permitirme leer una opinion de un jurisconsulto, para contestar la opinion del señor jurisconsulto Sanchez Viamont que acaba de dejar la palabra.

Es una sentencia de la Suprema Corte de la Nacion en una causa de violacion de privilegios. El caso de Lino de la Torre.

Dice así al final:

«La ley penal habilita sin duda á los tribunales para conocer en los casos definidos y penados, que de otro modo escaparian á su jurisdiccion.

«Pero de esto no se sigue que la jurisdiccion de los tribunales excluya la que corresponda á cada cámara. Podria dudarse, si se tratara de alguno de los desacatos enumerados en la ley. Pero no es así en este caso, y no es esto lo que la Corte está llamada á considerar y resolver. La ley no comprende los desacatos que consisten en la violacion de las disposiciones de una cámara respecto de sus sesiones secretas; y ellas no caen, por consiguiente, bajo la accion de los tribunales. La cuestion es entonces, si la jurisdiccion conferida á éstas para reprimir ciertos y determinados casos de desacato contra el Congreso, previstos por la ley, excluye absolutamente la de las cámaras para corregir cualesquiera otros no previstos.

«*Evidentemente no la excluyen*; y si se decidiera lo contrario, resultaria no haber autoridad competente para reprimirlos. Ni las cámaras por haber dictado la ley, ni los tribunales por no estar entre los casos definidos y penados, y quedarian así amparados por la mas absoluta impunidad hechos que á mas de inferir ultraje á la autoridad y privilegios del Congreso, podrian segun las circunstancias, comprometer los mas delicados intereses de la Nacion, su seguridad interior y sus relaciones exteriores.»

Sr. Castellanos (J.)—Al establecer un artículo en esta forma nos exponemos á que las cámaras susceptibilizadas, ó bajo el dominio de las pasiones ó de los intereses transitorios, vayan mas allá de donde deben.

Además, esto choca con el principio de la division de los poderes. Es el rasgo resaltante del progreso de la legislacion política, la division de los poderes.

Todas las formas de gobierno, desde la primitiva, en que las facultades políticas, civiles, militares, judiciales estaban reunidas en una sola persona, hasta la forma mas adelantada de gobierno, en la cual están racional y científicamente distribuidas todas las funciones del gobierno, hay mucha distancia.

No debemos, pues, producir discusion.

Una cámara tiene derecho de discutir sobre si hay mérito ó nó para un proceso, y cuando encuentra mérito, pasarlo á la autoridad competente.

Sr. Belin Sarmiento—Y cuando uno falta al respeto á un centinela de la nacion, ¿el centinela ocurre á la autoridad competente?... ¡El centinela lo traspasa con la bayoneta!

Sr. Resta—Por una ley nacional.

Sr. Belin Sarmiento—No! es porque el centinela representa toda la magestad de la nacion, y esa magestad es terrible y se hace respetar con lo que tiene á la mano, que es un instrumento de muerte! Una cámara representa la soberania del pueblo, y necesita de la mas esquisita independencia (dire así), y no ha de necesitar mendigar proteccion cerca de otras justicias ú otros poderes.

Sr. Castellanos (J.)—Yo no quiero que se quite esta facultad á las cámaras, quiero que se la limite.

Sr. Belin Sarmiento—Aquí se la limita.

Sr. Castellanos (J.)—No está limitada

aquí: está limitada por el artículo de la comision permanente.

Yo propongo el artículo en esta forma: «La « cámara tendrá la facultad de corregir y « de castigar á cualquiera persona que le in- « fiera un desacato dentro de su propio recin- « to ó á cualquiera de sus miembros.»

Sr. Belin Sarmiento—¿Y qué castigo se impone al que impide que un representante del pueblo concurra á la sesion?

Sr. Castellanos (F.)—Se ocurrirá á los tribunales.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Los términos vagos de la redaccion del artículo á que se refiere el señor Convencional son precisamente los únicos en que pueda fijarse una doctrina de esta naturaleza.

Para hacerlo mas completo, seria necesario hacer un código y no es posible que un artículo de la Constitucion, para ser perfecto, cuando se trata de calificar desacatos, que pueden ser cometidos en distintas formas, adquiera las proporciones que parece exigen los señores Convencionales que lo impugnan; puesto que empiezan por decir que es ilimitada la facultad de la cámara y que hay el peligro de entregar una dictadura á cada una de ellas.

No hay semejante peligro, señor Presidente. El artículo, en la forma en que está redactado, deja al criterio de la cámara respectiva la graduacion del desacato, que puede asumir distintas graduaciones.

No se trata, señor Presidente, de entregar esta facultad á una Convencion Francesa ó á un Consejo de los Diez. No, señor. Se entrega á las personas mas importantes, que ocupan los puestos mas distinguidos, puede decirse, en el país; y, por tanto, tienen su responsabilidad como hombres, como patriotas, como argentinos y no pueden llevar ese abuso mas allá de lo que las circunstancias lo exigen.

Pero, aun queriendo llevar el abuso mas allá, se dice en el artículo que procederán con sujecion al derecho parlamentario. Pues, entonces, este derecho será aplicable segun el caso en particular.

No hay el riesgo que los señores Convencionales ven en dejarlo en esa forma, y mucho menos, señor Presidente, puede aceptarse lo que el señor Convencional Muzlera dice, que todos los casos de desacato, absolutamente, están previstos en el código.

No, señor Presidente. Seria un código divino; seria un código así como la Biblia; y aún la Biblia misma parece tuviera deficiencias.

¿Qué código es este que prevé todos los casos que el ser humano puede producir para sujetarlo á un castigo proporcional á la falta?

Creo que se confia demasiado en la perfectibilidad del Código Penal. Y la prueba de que no es perfecto y la prueba de que hay muchas cosas que faltan, es que hace poco tiempo se cometió un delito que no estaba previsto por el código, y que siendo un delito grave, un delito repugnante al espíritu y á las prácticas, no pudo castigarlo el Poder Judicial. Fué el atentado aquel de violacion de los sepulcros.

Ya se ve, pues, que no todo está previsto en el código, y no es posible, y mejor es decir: con sujecion á tal ley se castiga tal delito, se aplica la ley segun la gravedad del caso, segun las circunstancias.

Sr. Castellanos (B.)—El derecho parlamentario no es ley.

Sr. Belin Sarmiento — Es una jurisprudencia mas establecida y cimentada que el derecho internacional y sin embargo se hacen tratados que se refieren al derecho internacional sin especificar.

Sr. Hernandez—Yo sé que no es una ley, que no es un derecho positivo: es un derecho convencional.

Decia el señor Convencional Castellanos que de esta manera las cámaras se constituyen en juez y parte de la contienda. No es así. Se constituyen en defensor de sus privilegios, de sus prerrogativas, que son su vida propia.

El señor Convencional decia que las prerrogativas de las cámaras están expuestas á los atentados extraños, que pueden amenazar su independencia, su vida, y ha dicho más: que esa contraposicion de fuerza, que esa division de los poderes que establece el equilibrio en el gobierno, desaparecerian tambien desde que

cada una de las cámaras necesitara, para defender su existencia, del apoyo que le prestara la otra.

Y aquí tiene esto el señor Convencional. Si mañana hay una revolucion contra el gobierno de la Provincia, no vá á venir el gobierno á buscar al Poder Judicial para que castigue por desacato, sino que mandará las bayonetas para contener la asonada. Y de la misma manera, el Poder Judicial que se encontrara atacado en sus prerrogativas, en sus fueros, se defenderá por sí mismo, sin aguardar que otro poder vaya á defenderlo. ¿Por qué? Precisamente para que haya contraposicion de fuerza, equilibrio en los poderes, es necesario que cada uno pueda defender su propia vida y la integridad de sus facultades.

Sr. Castellanos—Así, ¿se le podrian dar al Poder Ejecutivo facultades judiciales?

Sr. Hernandez—Pero, señor, cuando se comete un desacato contra el gobernador ó ministro, el gobernador ó ministro manda preso inmediatamente al individuo ó individuos autores del desacato.

El Poder Ejecutivo tiene elementos de fuerza y las cámaras son las únicas que no tienen elementos de fuerza. Es necesario revestirlas de ese poder moral con prescindencia completa de los demás poderes; porque, de lo contrario, seria someter á la Legislatura, al poder que representa la soberania de la provincia, á la buena ó mala voluntad del Poder Ejecutivo ó del Poder Judicial y á las largas tramitaciones del Poder Judicial; cuando estas cosas es necesario resolverlas de un momento á otro: es necesario hacer la justicia perentoria con el desacato.

Supóngase. El 30 de Abril deben estar reunidas las cámaras para la revision de las listas de escrutinio. Hay lucha. Uno, dos ó tres diputados van á decidir de la formacion del parlamento en el año siguiente, segun el resultado de la votacion. Pues bien, esos dos ó tres diputados son obstruidos por una asonada, son tomados en la puerta de la cámara por los del partido contrario.

¿Qué resulta? Que en la cámara tiene mayoria el partido contrario y se adopta la eleccion contraria á la otra que en realidad tenia mayoria. Mientras que las cámaras van á buscar el Poder Judicial para la averiguacion de quienes son los que han cometido el atentado, ya se ha reunido la cámara y se ha mudado la política del país.

¿No es necesario que la cámara pueda inmediatamente contener á los que han cometido el atentado y salvar la libertad de sus diputados para que puedan cumplir su deber?

Por estas razones, creo que el artículo, tal como lo ha propuesto el señor Convencional Enciso, es bueno y voy á darle mi voto.

Sr. Capdevila—Pido la palabra.

Siento, señor Presidente, que la ausencia de mis colegas de comision me obligue á tomar parte en este debate; pero, dada la oposicion que se hace al artículo de la comision, ó, mejor dicho, á la idea que él encarna, me induce á hacer uso de la palabra.

Creo que envuelve sérios peligros para lo futuro la disposicion que propone el señor Convencional Enciso.

Seria, á mi juicio, de imposible aplicacion, porque viene á contrariar una disposicion vigente: el Código Penal de la Nacion, que establece terminante y categóricamente que todo desacato á los poderes legislativos será castigado por los jueces ordinarios, imponiéndose la pena que el mismo código establece.

El señor Convencional Belin Sarmiento hace mérito de las prácticas norte-americanas.

Se ha dicho que el congreso de los Estados Unidos castiga por desacato,—que sus tratadistas, todos, sostienen el derecho de la cámara para, en ese caso, imponer penas.

Es cierto, señor Presidente. Los tratadistas norte-americanos, en su gran mayoria, sostienen este privilegio. Pero es que en Norte América no hay ley alguna que prevea el castigo del desacato contra el parlamento.

No sucede lo mismo entre nosotros, donde, como decia, existe una ley vigente en el Código Penal de la Nacion, que legisla expresamente ese delito y lo castiga.

En cuanto á las prácticas inglesas en que se quiere fundar tambien esos privilegios, creo que, en un país como el nuestro, constituido bajo la forma representativa republicana federal, esas prácticas no tienen valor alguno.

Se explica perfectamente que el parlamento inglés ejerza este derecho, porque allí desem-

peña funciones de alta corte de justicia y porque, como lo ha dicho uno de los publicistas mas notables, el parlamento inglés puede hacer todo menos lo imposible, menos hacer de un hombre una mujer; por eso es que á falta de leyes escritas el parlamento se atribuye esta facultad y ha castigado en algunos casos por desacato; pero, como decia, en un país como el nuestro estas prácticas no pueden invocarse; seria lo mismo, á mi juicio, que invocar las prácticas consuetudinarias del Japon ó de la Gran China. No tienen importancia alguna en un país regido por el sistema representativo republicano federal.

Creo que es en otras partes donde debemos buscar antecedentes mas en armonia con nuestra organizacion política.

En la Confederacion Suiza, por ejemplo, constituida exactamente como lo está la Nacion Argentina, no se da á las cámaras legislativas el derecho de castigar otros desacatos que los que sean cometidos por sus propios miembros. En los demás casos, dice uno de sus escritores mas notables, Rustiman, se ha creído mas correcto establecer penas para la proteccion de las cámaras y de sus miembros, pero llevando su aplicacion á los tribunales de justicia, porque no es bueno, agrega, que nadie sea juez en propia causa.

Me parece, señor Presidente, que los precedentes de la Confederacion Suiza son seguramente mas dignos de tomarse en consideracion y ser aplicados por nosotros, que las prácticas norte-americanas que en este caso están reñidas con disposiciones expresas de nuestras leyes.

Aun en Norte América si bien es cierto que las constituciones de algunos Estados reconocen el derecho á las cámaras legislativas de decretar prisiones por desacato...

Sr. Belin Sarmiento—Todas.

Sr. Capdevila—Perdone el señor Convencional, no me interrumpa.

Voy á citarle no una sino muchas constituciones que no dicen una palabra al respecto: la constitucion de Vermont, Rahode-Island, Connecticut, New York, New Jersey, Pensilvania, Deleware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Kentucky, Ohio, Michigan, Missoury, Arkansas, Jawa, Wisconein y California no dicen nada sobre desacato, y es tanto mas notable el silencio de esas constituciones cuanto que ellas prohiben y castigan el desórden de conducta de los miembros de esas legislaturas, y únicamente dan á las cámaras el derecho de castigar ese desórden de conducta excluyendo todo desacato de extraños al cuerpo legislativo y por lo tanto á la jurisdiccion de las cámaras.

Sr. Belin Sarmiento—¿Cuántos Estados ha citado el señor Convencional?

Sr. Capdevila—La mayoria de los Estados norte-americanos.

Sr. Belin Sarmiento—Bien, señor Presidente, yo me comprometo á probarle al señor Convencional que de los Estados que él ha citado, por lo menos el de Nueva York tiene expresamente establecido en su código político la facultad de castigar los desacatos.

Sr. Capdevila—¿Los desacatos cometidos por extraños?

Sr. Belin Sarmiento—Sí señor.

Sr. Capdevila—Creo que está equivocado el señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—Me comprometo á probarle al señor Convencional que en la de Nueva York y en todas las de los Estados de la Union Americana, está perfectamente determinado que se puede castigar el desacato á extraños de la cámara.

En todas sin excepcion.

Algunos Estados no tienen consignada en su constitucion esa facultad, como yo lo proponia hace un momento aquí, pero todos los Estados de Norte América la usan, y tengo aquí multitud de sentencias de los tribunales que hacen jurisprudencia y en todos, todos los Estados, esa facultad está confirmada.

Sr. Capdevila—Vuelvo á afirmar que no es exacta la aseveracion del señor Convencional, de que los Estados que he citado tengan en su Contitucion disposiciones relativas á la facultad de castigar los desacatos cometidos por extraños al parlamento.

El señor Convencional ha citado á Cushing.

Sr. Belin Sarmiento—Cushing dice terminantemente que todos los Estados aplican esta doctrina, y creo que la Convencion sabrá lo que vale la autoridad de Cushing en esta materia.

Sr. Capdevila—Otros tratadistas norte americanos dicen que la Constitucion de los Estados Unidos no confiere esplícitamente esa facultad. Y yo sostengo que no hay otros poderes implícitos que aquellos que son indispensables al ejercicio de los poderes expresos, indispensables, como lo entiende la ley norte americana.

Sr. Belin Sarmiento—Dice que hay otros tratadistas que niegan esa facultad, pero no me los nombra... no me los ha de nombrar.

Sr. Capdevila—¿Podrá sostenerse acaso que este poder implícito de castigar desacatos cometidos por extraños contra los miembros del parlamento es excepcional, es indispensable para el funcionamiento del poder legislativo?

Sr. Enciso—Es indispensable.

Sr. Belin Sarmiento—Importa la libertad de la palabra.

Sr. Hernandez—Su vida propia.

Sr. Capdevila—Para eso está el Poder Judicial, para castigar á los que delinquen, á los que desacatan.

Sr. Enciso—El señor Convencional se va á otra parte.

El poder de castigar los desacatos se deduce del mandato de legislar que tienen las cámaras, de la necesidad de ser libre cada uno de sus miembros, de la facultad que tiene de existir, y de existir con libertad.

Sr. Capdevila—Nadie impugna la independencia del poder legislativo.

Sr. Enciso—Y lo mas raro es que el señor Convencional que tanto se empeña en demostrar que las cámaras no tienen derecho para castigar por desacato, nos ha presentado, como miembro de la comision, un artículo que dice mas ó menos así: «cada cámara tiene el derecho de castigar por desacato con arresto que no exceda de ocho dias.» El término no cambia la esencia de la cosa, no altera la naturaleza de la facultad.

El señor Convencional creía antes que la cámara podia castigar por desacato, y ahora cree que no, y se pone en contradiccion.

Sr. Capdevila—La comision no entiende, por el artículo que propone, conferir á las cámaras la facultad de castigar por desacato.

Tiene facultad para corregir con arresto de ocho dias; es una facultad meramente disciplinaria que tiene cualquier tribunal, cualquier poder público. El juez desacatado impone una correccion disciplinaria de detencion ó de multa, y sin perjuicio de esa detencion ó multa, como lo ha sostenido el señor Convencional que hacia oposicion hace un momento, el juez ordinario que conoce el delito impone la pena correspondiente.

Lo que la comision queria, pues, era simplemente autorizar á las cámaras en estos casos á proceder inmediatamente, corrigiendo disciplinariamente las faltas, sin perjuicio de que, si ellas fueran graves é importaran delito, el juez ordinario conociera la causa é impusiera la pena del caso. Y eso será así, aún cuando la Convencion sancione el artículo que propone el señor Convencional Enciso, porque, repito, está vigente el Código Penal de la República que clasifica como delito el desacato á las cámaras legislativas, y establece que será el juez ordinario, ó el juez del crímen el que entenderá en la causa.

¿ Para qué vamos á sancionar entonces un artículo que nunca tendrá aplicacion, porque estará en conflicto con una ley nacional?

Sr. Enciso—La Suprema Corte de Justicia ha declarado que á pesar de que el Código Penal da la facultad á los jueces de castigar los desacatos á las cámaras, el Poder Legislativo puede usar tambien de esa facultad por propia autoridad, haciendo uso de su propia soberania.

Sr. Capdevila—¿De manera que segun el señor Convencional puede castigarse dos veces el mismo delito?

Sr Enciso—Esa conclusion es del señor Convencional: no me la regale, porque no la quiero.

Sr. Capdevila—Esa resolucion de la Suprema Corte fué dictada precisamente estableciéndose que la facultad del Congreso emanaba de la falta de una ley expresa al respecto.

Sr. Enciso—Está en error el señor Convencional.

Sr. Capdevila—La ley del 63 no prevé el caso.

Sr. Belin Sarmiento—La Corte declaró que á pesar de estar previsto el caso, las cámaras pueden castigar por desacato.

Sr. Capdevila—No dice eso la Corte, señor Convencional.

Posteriormente á ese fallo ha venido la ley nacional, el Código Penal que prevé y castiga ese delito.

Si la Convencion establece el artículo que propone el señor Convencional, será de imposible aplicacion por la existencia de la ley nacional.

No quiero distraer por mas tiempo la atencion de la Convencion, porque creo que las pocas veces que nos reunimos debemos aprovecharlas haciendo algo.

Sr. Belin Sarmiento—La Convencion puede hacerme la justicia de que he hecho todos los esfuerzos posibles para adelantar en esta cuestion y evitar este largo debate que anuncié al empezar esta sesion, pero, y á pesar de esto, no puedo dejar pasar en silencio las afirmaciones que ha hecho el señor Convencional que deja la palabra.

Nos hemos fundado los que sostenemos los privilegios de las cámaras para castigar los desacatos sobre personas que no sean miembros de ellas, en los antecedentes de los Estados Unidos.

El señor Convencional Capdevila que reconoce implícitamente la importancia de esa jurisprudencia, se ha esforzado en negarla y ha afirmado que muchos Estados, y ha citado con alguna lijereza algunos, no tienen en su Constitucion determinado este poder.

Sr. Capdevila—Respecto á terceros, no á los miembros de la cámara.

Sr. Belin Sarmiento—De los miembros de las cámaras no estamos hablando.

En contra de la opinion del señor Convencional, voy á permitirme leer un párrafo de Cushing, página 272, de la traduccion Calvo, que dice: «En todos los Estados Unidos, tanto « en aquellos cuyas constituciones contienen la « cláusula general mencionada como en aque- « llos que no las contiene, puede considerarse « que cada rama del Poder Legislativo tiene « jurisdiccion conforme al derecho comun par- « lamentario en todas las ofensas cometidas « contra ellas por personas que no sean sus « miembros.»

Sr. Capdevila—Esa es la opinion individual de un autor.

Sr. Belin Sarmiento — Pero entre la opinion individual de Cushing y la opinion individual del doctor Capdevila, me parece que hay que inclinarse ante la primera.

Sr. Carranza (E.)—Yo prefiero la opinion del doctor Capdevila á la de Cushing.

Sr. Belin Sarmiento—Pero yo, á pesar de todo el aprecio que tengo por mi honorable colega, cuando se trata de cosas de los Estados Unidos, prefiero la opinion de Cushing.

Sr. Carranza (E.)—Pero cuando se trata de cosas de nuestro país yo prefiero la del doctor Capdevila.

Sr. Capdevila—En los Estados Unidos no hay ley que castigue los desacatos, mientras que en la República Argentina existe el Código Penal que prevé el caso.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á permitirme citar á la H. Convencion unos párrafos de un fallo de M. Parson, juez de Massachussetts, para demostrar que se aplica esta jurisprudencia en un Estado cuya constitucion no la consagra. Dice así:

« Cuando las cámaras proceden como tribu- « nal tienen derecho exclusivo para decidir si « la materia en cuestion cae ó no bajo su ju- « risdiccion sin el control legal de ningun otro « tribunal. En cuanto á los desacatos las cá- « maras proceden contra el ofensor para casti- « gar su desacato.»

« Los tribunales de derecho proceden á cas- « tigar los delitos contra el Estado y á reparar « las ofensas privadas.»

« Un acto mismo puede ser simultáneamente « un desacato contra las cámaras, un delito « contra el Estado y una injuria contra un in- « dividuo, y en todos estos casos puede proce- « derse contra el ofensor.»

Se ve, pues, que hay opiniones muy respetables, entre ellas la de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en apoyo de la doctrina que sostengo, por más que pueda haber alguna diferencia entre las penas que puede establecer el código y las que puedan imponer las cámaras.

Señor Presidente, creo que no se puede discutir mas este punto.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará.

Sr. Belin Sarmiento—Desearia que se volviera á leer el artículo que he puesto en manos del señor Secretario, porque muchos de los señores Convencionales que lo van á votar en estos momentos no lo conocen.

(Se vuelve á leer.)

Sr. Larrain—He oído con atencion las diversas opiniones emitidas sobre la cuestion relativa á los privilegios de las cámaras, y voy á permitirme citar algunos principios generales que tal vez puedan servir para armonizar las ideas divergentes en que la Convencion está dividida y en las que hay una parte de verdad que es necesario reconocer.

Se ha hablado aquí en términos relativamente ambíguos de lo que es el derecho parlamentario. Algunos han querido ver en esto una innovacion peligrosa envuelta en un juego de palabras calculadas para producir buen efecto, y extraño realmente que tal opinion se haya emitido en el seno de este cuerpo.

Existe en realidad, señor Presidente, un derecho parlamentario que tiene todos los caracteres de un cuerpo de leyes, á lo que debe agregarse todos los precedentes que existen con sancion legal ó consentidos.

Se ha dicho tambien que el derecho parlamentario era solamente el de los Estados Unidos. Esto no es exacto.

Indudablemente, el derecho parlamentario de los Estados Unidos es el que ha dado orígen al nuestro; pero esto no es debido en manera alguna á un apego inconsciente á lo que no nos pertenece, sinó á la necesidad de buscar la verdad en el desenvolvimiento de las instituciones nuestras, allí donde han nacido y han sido aplicadas por primera vez con buen éxito.

Los Estados Unidos, señor Presidente, nos han precedido en la adopcion del gobierno representativo federal que hemos adoptado, y es por eso que para salvar toda duda tenemos que recurrir allí donde ha tenido orígen. Por consecuencia, cuando hablamos del derecho parlamentario de los Estados Unidos, no es como si hablásemos del derecho parlamentario de la Rusia ó de la China, porque esos dos países, especialmente el primero, no tienen derecho constitucional ninguno. Quiere decir, pues, que el derecho parlamentario de los Estados Unidos es justamente invocado para traer luz sobre este asunto.

Pero hay algo mas: hay derecho parlamentario argentino, nacional, que procede precisamente de las reglas y las prácticas sancionadas por las cámaras, y que sirven para dar forma legal á los actos de las mismas. Luego, esto no puede dejarse de tener en cuenta cuando las cámaras quieren producir algun acto ajustado á las formas legales.

Creo, pues, que nadie negará que existe realmente un derecho parlamentario.

Voy á ocuparme ahora de otro punto, que es el que mas interesa y que ha traido mayor confusion de ideas. Es el siguiente: ¿Cómo están constituidos los altos poderes del Estado? ¿cuáles son las atribuciones de esos poderes? ¿son poderes independientes, ó son poderes concurrentes? ¿son antagónicos ó son armónicos? Esta es la cuestion mas importánte y mas séria, el punto de arranque de lo que ventilamos.

Se ha dicho, con mucha razon por una parte, que las cámaras pueden extralimitarse en sus facultades, porque no son sinó legislativas; pero tambien se ha dicho con razon que las cámaras no pueden estar á merced de poderes extraños, que tienen el deber de conservarse, y que por consecuencia conviene darles una existencia propia, independiente, para que puedan llenar cumplidamente su mision constitucional.

Bien, señor Presidente, aquí está la cuestion de los privilegios.

Yo confesaré que no soy, en general, partidario de los privilegios; pero creo necesario que las cámaras los tengan de alguna manera, y es por eso que me parece que esa reforma que se ha presentado en términos tan generales y vagos, debe consignarse en términos mas precisos.

A mi juicio, hay en la reforma una va-

guedad que puede dar lugar á que se cometan abusos.

Dice el artículo: « todo desacato cometido contra las cámaras». ¿Qué se entiende por desacato? ¿son los que puedan cometerse contra las cámaras durante su funcionamiento? ¿es verdad que el Código Nacional prevé todos los desacatos? No señor: es necesario que las cámaras tengan esa facultad, cuando se trata de desacatos establecidos por ley relativos al funcionamiento de las cámaras. Por eso no estoy de acuerdo con la reforma.

Por lo demás, creo que no necesitamos recurrir á los Estados Unidos sino que debemos llenar este vacío que se siente en nuestra legislacion. ¿Por qué no poner que los desacatos de que se trata en este artículo deben ser calificados por ley?

La reforma está bien concebida, y puede consignarse de una manera permanente; pero en la forma en que está, votaré en contra, no obstante de comprender que los autores del proyecto han tenido por objeto dotar á las cámaras de una facultad que las cámaras necesitan.

Sr. Presidente—Perdone el señor Convencional que le interrumpa, para suplicar al señor Vice-Presidente que se sirva reemplazarme por un momento.

—Abandona la presidencia el Dr. Heredia y lo reemplaza el Sr. Gonnet, continuando con la palabra el mismo orador.

Sr. Larrain—Si la Convencion llegara á ponerse de acuerdo sobre estos dos puntos, me parece que no habria dificultad en llegar á conclusion justa y conveniente.

La teoría, que es esencialmente americana, de la armonía de los altos poderes del Estado, no debe perderse de vista y hay que aplicarla constantemente en las resoluciones á que podemos arribar.

Teóricamente, el Poder Legislativo tiene la facultad de dictar leyes, el Poder Ejecutivo la de ejecutarlas y el Judicial de juzgar; pero se ha dicho que por excepcion las cámaras tienen poderes judiciales en casos determinados, como se ha dicho tambien que pueden tener tambien los otros poderes facultades que corresponden al Poder Legislativo, sin carácter sustantivo, como dice la ley.

Entonces, ¿á qué quedaria reducida la cuestion? A saber qué clase de desacatos son los que quiere evitar el autor del proyecto, para que se consignen en la Constitucion; pero como no puede determinarlos de improviso, y entonces yo creo que debe ponerse que todo desacato *calificado por ley, será juzgado con arreglo á los principios del derecho parlamentario.* Con esta aclaracion estamos de acuerdo respecto del alcance de la facultad constitucional que se les da á las cámaras.

Yo no creo que las cámaras tengan derecho de ejercitar facultades que corresponden al P. E. ni de condenar sin juzgar, porque indudablemente eso importaría una extralimitacion de las facultades que les da la Constitucion, que es nuestra ley suprema.

Desde luego, señor Presidente, sin entrar en otra clase de demostraciones que pudiera traer en contra de las opiniones emitidas, puesto que esto tiene antecedentes legales en otros países, principalmente en los Estados Unidos, propongo á los señores Convencionales si efectivamente creen que la idea que acabo de emitir tiene alguna ventaja, que introduzcamos la modificacion que he indicado. En este caso, votaré en favor de la reforma; sinó, votaré en contra, porque no estoy de acuerdo con la idea de dar á las cámaras facultades extraordinarias, ni quiero tampoco quitarles facultades que deben tener para castigar ciertos delitos.

Sr. Enciso — Si el señor Convencional hubiera llegado como conclusion de su discurso á proponer una modificacion al artículo para quitarle lo que él llama vaguedad en sus términos, yo hubiera aceptado cualquiera modificacion para aclararlo, para ponerlo mas al alcance de todos.

Pero el señor Convencional ha comenzado por preguntarnos, qué entendemos por desacato, sin tener en cuenta lo que establece el derecho parlamentario, que tiene toda la autoridad que merece la reunion de antecedentes y hechos que forman jurisdiccion.

Yo le diré simplemente esto: entiendo por desacato lo que establece el derecho parlamen-

tario á que el señor Convencional se ha referido; delito que no podemos entrar á definir, porque una constitucion no puede entrar en todos esos detalles.

El señor Convencional sabe que una constitucion es un conjunto de declaraciones y reglas generales, y en este caso, no podemos tener otra ley explicativa que el derecho parlamentario que el señor Convencional acepta como bueno.

Ahora, si esta declaracion se consigna en la Constitucion ¿qué sucederá?

Si un individuo ataja á un miembro del parlamento que viene á entrar al recinto y el impide que entre, este individuo comete un desacato. ¿Cómo se castiga? Se castiga de la manera que la cámara lo crea mas conveniente, segun las circunstancias y el asunto de que se trate.

Puede castigarse este delito con una detencion más ó menos larga; pero no debe ser de un año ni de dos, porque de los antecedentes del derecho parlamentario á que yo me he referido, principalmente de los Estados Unidos, jamás la facultad de las cámaras de castigar por desacato se ha ejercitado por un término mayor que el de las sesiones. Y esto se explica, porque generalmente el desacato cometido contra las cámaras consiste en un ataque contra uno de sus miembros, para impedir que éste vaya á ejercer sus funciones de legislador; pero si además de atajarlo le asesta una puñalada, entonces la cámara no necesita hacer uso de su facultad, ó mas bien dicho, su facultad se reduce á remitir al delincuente al juez ordinario para que lo castigue.

Y yo creo que cuando se trata de actos que pueden impider el funcionamiento de las cámaras, que representan una gran parte de la soberanía delegada por el pueblo, ellas deben tener la facultad de castigar esos delitos...

Un señor Convencional—¿Con qué policía?

Sr. Enciso—Con la policía del país, que se guardará muy bien de no obedecer.

En algunas partes, los parlamentos tienen su policía propia, para no necesitar de la policía general.

Por consiguiente si el señor Convencional que me ha precedido en el uso de la palabra no propone ninguna modificacion al artículo, por mi parte, como una especie de satisfaccion, le doy estas explicaciones. Pero si propone algunas innovaciones, declaro que las aceptaré de buen grado.

Sr. Hernandez—Por el momento desearia saber si acepta le agregacion de las palabras: *calificado por ley.*

Sr. Enciso—No señor; no acepto.

Sr. Hernandez—Sin embargo yo creo que ha de tener partidarios esa agregacion.

Sr. Muzlera—A mi juicio el artículo propuesto por el señor Convencional Belin Sarmiento comprende el pensamiento manifestado por el señor Convencional Larrain.

Sr. Larrain—En el fondo, efectivamente, los dos artículos establecen la misma cosa; pero me parece mas técnico decir: *desacato calificado por ley.*

Por otra parte, á mí no me halaga que se desnaturalicen las funciones del Poder Legislativo, que no son las de juzgar y penar, sino por excepcion.

Sr. Belin Sarmiento—Son poderes incidentales de la cámara.

Sr. Larrain—Yo no quiero que los Poderes del Estado tengan mas facultades que aquellas que expresamente les acuerda la Constitucion.

Por regla general un cuerpo legislativo no tiene por mision sino dictar leyes.

Sr. Belin Sarmiento—Podria ponerse entónces la palabra *castigar.*

Sr. Hernandez—Yo creo que el artículo propuesto por el señor Convencional Enciso podria tener una segunda parte que dijera: «La Legislatura dictará dentro de tal término, la ley reglamentaria.»

Sr. Larrain—Eso tal vez concilia las opiniones divirgentes que se han manifestado.

Sr. Enciso—En mi entender la manera de dar término á este debate es la siguiente: votar el artículo como está, primeramente, y despues el agregado que se ha propuesto.

Antes desearia saber si el señor Convencional Larrain aceptaria, como transaccion, como término de la discusion, que se agregara: «La Legislatura reglamentará este artículo.»

Sr. Larrain—Eso es tan vago como el artículo mismo.

Sr. Enciso—No señor: no es tan vago porque obliga á la Legislatura á dictar la ley.

Sr. Larrain—La reforma que yo he propuesto, es decir, la agregacion de las palabras *calificado por ley*, me parece mas conveniente que las otras que se han insinuado.

Y como el señor Convencional Enciso no tiene presentes todos los casos de desacato que pudieran dar materia á la ley, lo mejor es decir: *todo desacato calificado por ley* podrá ser castigado segun los principios del derecho parlamentario.

Sr. Enciso—Yo creo que no nos entendemos.

Sr. Olivares—Mejor es que se vote de una vez el artículo propuesto por el señor Convencional Enciso.

Sr. Belin Sarmiento—Lo mejor es que primeramente se cierre el debate.

Hago mocion en ese sentido.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

—Se vota el artículo propuesto por el señor Convencional Enciso, en los siguientes términos: «Cada cámara tendrá el derecho de castigar los desacatos que se le infieran, de acuerdo con el derecho parlamentario»; y es rechazado contra diez y seis votos.

—Se vota en seguida el siguiente artículo propuesto por el señor Convencional Belin Sarmiento: «*Cada cámara tiene jurisdiccion para corregir los actos que atenten contra su dignidad é independencia y la inmunidad de sus miembros*»; y es igualmente rechazado.

Sr. Belin Sarmiento—Pediria que se rectificara la votacion.

—Practicada la rectificacion solicitada resulta empatada la votacion.

Sr. Carranza Mármol—Hago mocion para que el artículo que ha estado en debate pase á estudio de la comision.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Gonnet—Pido la palabra. Por el resultado de la votacion que acaba de tener lugar se ve que el artículo en debate encierra una cuestion de vital importancia para la Asamblea Legislativa de la provincia de Buenos Aires; y creo por lo tanto, que debe pasar á estudio de una comision para ser tratado de una manera extensa y mas detallada, á fin de que todos los señores Convencionales se pongan de acuerdo respecto á una forma mas conveniente para garantir el prestigio y la autoridad de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires.

Por mi parte considero, señor Presidente, que cualesquiera que sean los vicios de que adolezcan las administraciones públicas en nuestro país, las cámaras legislativas deben respetarse como la expresion soberana de la voluntad popular, porque por medio del parlamento el pueblo delibera y gobierna, y sus actos y decisiones son el reflejo de su propia voluntad.

Las asambleas legislativas, pues, tienen una autoridad soberana, y nosotros estamos en el deber de garantir esa autoridad conservándole su prestigio.

Y si algun Senador ó Diputado en el ejercicio pleno de sus poderes como representante de una fraccion del pueblo, no se encuentra dueño absoluto de sus opiniones, no está garantida su inviolabilidad.

Si la cámara no tiene jurisdiccion, si no tiene imperio para hacer respetar sus privilegios, y si cualquiera de sus miembros está expuesto á que se le exija dar cuenta de sus actos y de sus palabras; si el Parlamento ha de ser juzgado por las leyes comunes que rigen á los demás hombres, entonces no habrá independencia, no habrá accion en sus elementos componentes, no habrá cámara, no habrá Parlamento constitucionalmente hablando, y sus actos y sus decisiones serán como los actos y las decisiones de la junta de Castello Blanco, es decir: autoridad sin prestigio, asamblea sin derecho propio.

Yo no acierto á comprender esta oposicion que se quiere hacer á los derechos de la cámara, sobre todo cuando pienso que si estamos

aquí es para dar toda la autoridad moral al Parlamento; porque en nuestro mecanismo institucional, siendo la Legislatura la mas alta nota de nuestro sistema, es al mismo tiempo el único poder cuyos actos no tienen mas eficacia que el de su propio prestigio.

De esta manera concibo el Parlamento: con derechos propios é inalienables, haciéndose una verdad el sistema político republicano, encarnando en él el ideal de nuestras aspiraciones.

Yo preguntaria á los que se oponen al proyecto de los señores Enciso y Belin Sarmiento ¿qué autoridad puede tener un Parlamento que ande de puerta en puerta buscando justicia menor que lo ampare, siendo él el único poder en que reside la soberanía suprema?

No, señor Presidente, esto es incompatible con nuestras prácticas, con nuestra jurisprudencia, con nuestros antecedentes.

En este país, en que hasta las leyes comunes han dado á los jueces de primera instancia el derecho de castigar por razon de desacato á su persona, y este derecho de castigar que hace un momento lo hacia limitar el señor Convencional Capdevila, se aplica muchas veces, no solamente por desacato, fuera de la audiencia, sino por falta de respeto en los escritos que se presentan á los jueces.

La cuestion, pues, de la jurisdiccion y de los privilegios de la cámara, es una cuestion muy grave para que la solucionemos sin estudiarla detenidamente.

La misma comision, señor Presidente, que establecia la limitacion de las facultades de las cámaras con respecto á los privilegios, establecia tambien una especie de dualidad de jurisdiccion cuando se tratara de castigar los delitos cometidos fuera del recinto de la Legislatura.

Creo que la violacion de un secreto parlamentario, el desacato personal ó colectivo contra los miembros de la cámara, el cohecho, la tentativa de hacerlo, el libelo infamatorio, no cambian de naturaleza porque se cometan á una vara fuera del recinto de la Legislatura. Y si el delito es de la misma naturaleza, la jurisdiccion tiene que ser la misma, y la jurisdiccion de la cámara alcansa al delincuente donde se encuentre, dentro del territorio de la Provincia.

Hace un momento, señor Presidente, uno de los señores Convencionales hablaba sobre las facultades de los poderes públicos y decia que no era posible admitir que un poder público invadiera las atribuciones de otro poder.

En nuestro sistema de gobierno cada poder tiene fuera de las facultades que le son esencialmente propias, otras que le son implícitas para garantir su propia existencia ó para equilibrar el mecanismo político que nos rige.

Y así, el Poder Ejecutivo es poder colegislador, porque tiene la iniciativa de las leyes, porque concurre con la voz de sus ministros á la sancion de las leyes y porque observa y devuelve con su voto las que han obtenido sancion de las dos cámaras.

El Poder Ejecutivo tiene hasta facultades judiciales, porque deniega ó acepta derechos administrativamente.

El Poder Judicial tiene facultades legislativas, porque tiene tambien la iniciativa en las leyes que son de su resorte, porque dicta acordados, que las impone como verdaderas disposiciones legislativas, y porque la Constitucion misma le ha atribuido facultades sobre leyes emanadas de las cámaras; lo que importa establecer un sello de nulidad á una ley emanada de otro poder.

El Poder Judicial tiene facultades ejecutivas, porque manda ejecutar sus sentencias sin valerse del Poder Ejecutivo para cumplirlas, y el Poder Legislativo á su vez tiene facultades de gobierno ejecutivo dentro de su propio mecanismo, y tiene facultades judiciales para juzgar al gobernador ó á sus ministros y á los miembros de la Corte, para garantir los fueros y privilegios avocándose las causas.

El señor Convencional Capdevila decia que la facultad de juzgar al gobernador, ministro y miembros de la Corte no importaba juzgar los hechos. ¡Cómo no! Cuando el Senado le impone al gobernador la suspension de sus funciones, es decir, la destitucion, y la destitucion es siempre una pena.

Esta, señor Presidente, es la verdadera doctrina, esta es la única interpretacion respecto á nuestro mecanismo de gobierno.

Yo entraria á analizar hasta la misma doctrina parlamentaria de que tanto se ha hablado en este debate, pero creo inoficioso hacerlo despues de lo que han expuesto mis honorables colegas; pero, no puedo dejar de citar, tratándose de los privilegios de la cámara, á Cushing,—autor citado por el señor Convencional Sarmiento,—notable expositor de las teorías y prácticas parlamentarias americanas.

Cushing, señor Presidente, considera tan extensiva la jurisdiccion criminal de la cámara respecto á los individuos que no pertenecen á su seno, que cree indiscutible que la tiene cuando se trata de castigar la violacion de un secreto parlamentario; cuando se trata de castigar un desacato colectivo contra la cámara, ó personal contra algunos de sus miembros, por razon de las palabras pronunciadas ó los actos cometidos con ocasion de una ley, cuando se trata de cohecho, de la desobediencia á sus órdenes, de obstruccion á sus procedimientos, de la amenaza, del libelo infamatorio, de mil cosas por el estilo.

Es bien conocido de todos los señores Convencionales el caso de Willam con respecto á un libelo infamatorio que fué condenado severamente por el Senado mismo.

Este hecho, con muchos otros, ha formado la jurisprudencia norte americana. El Congreso argentino ha adoptado muchas veces esta misma teoria, y creo que esta teoria debe prevalecer en esta ocasion.

Yo veo, señor Presidente, tantos peligros en que la Convencion no tome decididamente este camino para garantir el prestigio y la autoridad del parlamento de la provincia de Buenos Aires, que creo que si se niega el voto á cualquiera de los artículos presentados por los señores Convencionales y se interpreta de una manera diversa la teoría constitucional á este respecto, quedará minada por su base la autoridad parlamentaria, autoridad que, á mi juicio, debe ser soberana, debe ser independiente.

Un distinguido y malogrado jurisconsulto decia en las sesiones de la Convencion del año 60: « Yo voté el año 26 la disolucion de « la República. Este fué el orígen de todos « los disturbios futuros. Dos años mas tarde « fué fusilado Dorrego en los campos de Na- « varro, y las represalias del partido federal « se convirtieron en una tiranía sangrienta de « mas de veinte años. Yo no he de volver á « votar por la disolucion de la República.»

Y yo, por mi parte, diré: Yo he de votar, Sr. Presidente, por este artículo, porque creo que con él asentamos sobre bases sólidas el respeto que todos debemos á la asamblea legislativa de la provincia de Buenos Aires, sea cual sea y emane de donde emane.

De otra manera, señor Presidente, sería preferible abdicar del sistema representativo republicano. Debemos seguir el precepto conocido por todos los señores Convencionales: *O César, ó nada.* O tenemos que dar esa facultad á la cámara para levantarla, ó haremos nulo completamente el sistema representativo.

Varios señores Convencionales—¡Muy bien!

Sr. Gonnet (M.)—Hago, pues, mocion, y lo que he manifestado es su fundamento para que esta discusion se suspenda.

Creo que la cuestion no está bien estudiada, bien definida; necesitan establecerse los puntos claros de la discusion.

El señor Convencional Larrain estaba de acuerdo con las teorias del señor Convencional Enciso y sin embargo, ha votado en contra de su artículo. Otros señores Convencionales están de acuerdo en el fondo con el artículo propuesto por el señor Belin Sarmiento y no obstante, han votado en contra del artículo.

Esto quiere decir que no hay oposicion decidida, que la mayoría está de acuerdo.

Por consiguiente, si no hemos llegado á dar una solucion clara y esplícita á este punto ¿por qué no ha de pasar á comision? ¿por qué hemos de precipitarnos? Puede, pues, aplazarse su consideracion.

Sr. Enciso—La mocion debe ser: que se levante la sesion para continuar la discusion en la próxima.

—Apoyada, [se vota y aprueba.

Eran las 4 1/2 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 23 DE MAYO DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Renuncia del Dr. Gándara—Licencia á los señores Harilaos y Dillon—Mocion del señor Martinez Castro para que la Convencion renuncie en masa; no es apoyada —Se discute y aprueba el artículo 95 propuesto por el señor Belin Sarmiento—Despacho de la Comision permanente.

PRESENTES

Heredia
Diana
Gonnet
Aristegui
Barraquero
Belin Sarmiento
Boer
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Carrasco
Castellanos (B.)
Castellanos (M.)
Curutchet
Carranza M.
Córdoba
Davel
Davis
Enciso
Gamboa
Gelly
Gonzalez (C.)
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lartigau
Lopez
Mendoza
Miranda Naon
Meutier
Muzlera
Martinez C. (J. M.)
Marquez
Olivares
Ortiz de Rozas
Pilotto
Rocha
Rodriguez
Sanchez Viamont
Seguí
Zuviria

En la ciudad de La Plata, á los veinte y tres dias del mes de Mayo de 1889, la H. Convencion, presidida por el Dr. Heredia y con asistencia de los señores Convencionales al márgen anotados, se declaró en sesion á las 2 p. m. Despues de leerse y aprobarse el acta de la sesion anterior se dió cuenta de los asuntos entrados que los constituian la renuncia del Dr. Gándara del cargo de Convencional y dos pedidos de licencia, el uno del señor Harilaos para faltar á seis sesiones y el otro del señor Juan Dillon para faltar á cuatro. Se aceptó aquella y se concedieron éstos.

Antes de pasar á la órden del dia el Dr. Capdevila pide la lista de los Convencionales inasistentes á la reunion, que hayan incurrido en las tres faltas que los hace pasibles de la aplicacion del Reglamento sobre la materia.

Apoyada esta mocion, el Sr. Belin Sarmiento observa la falta de taquígrafos á la sesion, por cuya causa cree que ésta no puede celebrarse de una manera muy regular.

El Sr. Ortiz de Rozas replica que no hay que perder ocasion tan oportuna de celebrar sesion, y que á pesar de la inasistencia de los taquígrafos la reunion debe continuarse.

El Sr. Larrain opina del mismo modo, y cree que para suplir la falta mencionada la Secretaría puede dar en el acta próxima un resúmen sustancial de los discursos pronunciados en la sesion presente.

El Dr. Martinez Castro afirma que los taquígrafos no son necesarios para que se realice la sesion y que el acta es la única que hace

ley en estos casos; pero que dada la importancia de la sesion lamenta la falta de aquellos. Hace luego una reseña del estado en que la Convencion se encuentra; cree que todos sus miembros debieran renunciar colectivamente ya que no pueden reunirse y concluye pidiendo la nómina de los Convencionales inasistentes que caen bajo el peso del Reglamento.

Mientras la Secretaría recoge estos datos, se sigue con la órden del dia, poniéndose antes de pié los miembros de la Convencion para saludar el 25 de Mayo.

Continuando la aplazada discusion del artículo 95 se lee el siguiente proyecto del Sr. Belin Sarmiento, que quedó pendiente en la sesion anterior:

> Art. 95—Cada cámara tendrá jurisdiccion para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad é independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicacion de este artículo.

Sr. Belin Sarmiento—Está pendiente desde la sesion última el proyecto de artículo que tuve el honor de presentar consagrando el derecho de las cámaras para castigar el desacato, en consecuencia de haberse empatado la votacion.

Antes de entrar al fondo del asunto, no estará demás considerar el progreso que esta idea conquista en este cuerpo.

El proyecto presentado por el señor Enciso rechazado por una notable mayoria, el mio rechazado, pero ganando votos, y al fin el que está en discusion consiguiendo empate, demuestran que la persuasion va haciendo camino en el ánimo de los señores Convencionales.

Por mi parte creo tan esencial esta facultad para levantar el nivel moral de la Legislatura á la altura desde la cual no solo sus leyes sean de todos respetadas, sino donde pueda y merezca desempeñar el alto papel que el sistema republicano le asigna, que declaro que la H. Convencion no seguirá adelante en su tarea, sin haber sancionado este punto; porque no es uno ni dos los proyectos que tendrá que rechazar y discutir: serán trescientos que iré presentando uno tras otro hasta vencer.

El que calla otorga, se dice, ó no dice nada; pero el que rechaza una facultad, niega su existencia. La Constituyente no puede rechazar un artículo que consagre la facultad de castigar el desacato, sin negarle á las Cámaras en absoluto un poder que todos los países representativos consideran de la esencia misma del sistema.

Esta mi intransigencia en este asunto es absoluta en cuanto al principio; pero no va hasta el punto de no admitir las ideas conciliatorias que no sean incompatibles con el principio mismo. Si Danton esclamaba que perezcan las colonias antes que un principio, ese iluso no veía que perecia el principio tambien envuelto en la causa que lo originaba.

El principio es que las cámaras legislativas no necesiten mendigar ante las justicias menores el castigo de un atentado contra la independencia sagrada de las opiniones de cuya sinceridad depende nada menos que la bondad de las leyes que comprometen el presente y el porvenir. Pero el principio no está comprometido si ese castigo impuesto por una Cámara está reglamentado de antemano por una ley. Jefferson dice que el senado de los Estados Unidos consideró « que no es posible sostener « su independencia y dignidad sinó por el « carácter indefinido de sus privilegios, y que « las reglas qne sigue para la reclamacion de « los mismos en casos particulares, depende « absolutamente del dictámen de su conciencia, « sin que deban estar determinados ni establecidos por ninguna ley particular.»

Lo que dijo Jefferson cien años hace, ha quedado cierto todavia. El Congreso no ha dictado ley alguna que restrinja los privilegios parlamentarios.

El carácter indefinido de los privilegios en cuanto al castigo del desacato ofrece para quien considere este asunto con ánimo desprevenido, una anomalía singular. Se teme que permaneciendo indefinido el privilegio, se llegue á un abuso monstruoso, á imponerse penas severas por un juez que sea parte en la causa; pero no se tiene en cuenta que el derecho parlamentario consuetudinario no admite otra pena que el arresto y de una duracion que en ningun caso excede el tiempo de las sesiones ordinarias. Si se dicta una ley regla-

mentaria de esta facultad, el legislador estará muy inclinado á imponer penas mayores que el simple arresto durante el tiempo de las sesiones, para proporcionar la pena al delito.

Ahí donde la ley de justicia federal del 63 impone cinco años de prision por desacato en la persona de un senador, el Senado Nacional no impuso al jóven Saa sinó un mes de prision, mientras sus defensores se empeñaban en negar la benigna jurisdiccion del Senado para entregarlo al juez federal.

Mucho me temo, señor Presidente, que si sancionamos este artículo con la condicion de una ley reglamentaria, el legislador no tenga la prudencia necesaria de dejar el castigo verdadero del desacato á la justicia ordinaria mediante las penalidades del código, y se limite á reservar para las Cámaras la facultad de imponer el castigo que sea necesario para conservar su independencia y su dignidad, en los casos necesarios.

El error de nuestros adversarios es creer, que los que defienden lo que se llama privilegio de las cámaras, defienden en absoluto una facultad omnímoda. La palabra *privilegio* los ofusca ó afectan creer que se trata de aquellas vetustas facultades omnipotentes con que el antiguo parlamento inglés luchó á brazo partido con el feudalismo, desde Juan Sin Tierra hasta George IV para crear la libertad moderna. Los mas moderados de nuestros adversarios, y entre ellos abogados distinguidos, tienen en su espíritu formado un cuerpo de doctrina y saben que la pena ha de ser proporcionada al delito, que nadie ha de ser juzgado sinó en virtud de ley anterior al delito, ni sacado de sus jueces naturales, que las penas las determina el código nacional, etc., etc. Por Dios, señor, eso lo sabemos todos, desde la escuela!

Sabemos todos que un crímen de los que los ingleses llaman de alta traicion, tiene por el código penal castigos proporcionados; pero no se trata al conceder á las cámaras la facultad de castigar el desacato, de darle la JURISDICCION EXCLUSIVA en la materia.

No, señores abogados y jueces que os mostrais tan alarmados de esta pretendida invasion al poder judicial, nunca, nunca se podrá sacar á un delincuente de las garras del poder judicial para la pena verdaderamente proporcionada al delito.

No se trata de conceder facultad esclusiva á las cámaras, sinó darles poderes para salvar su dignidad moral, su independencia, cuando necesiten hacer uso de tal facultad. Es claro que el dia que una cámara tenga especial encono contra un delincuente, se guardará muy bien de llamarlo á su barra para imponerle un arresto que no exceda el tiempo de sus sesiones, única pena, no me canso en repetirlo, admitida por el derecho parlamentario. Cuando desee que sea castigado en forma un delincuente, la cámara se lo entregará al poder judicial para que lo tenga del Herodes de la jurisdiccion tal, al Pilatos de la competencia cual, para que lo baraje entre informaciones, testimonios y demás embroglios de nuestra enmarañada tramitacion y lo tenga seis ó siete años antes de dar una sentencia, que será tan justa como pueden ser todas las sentencias humanas!

La facultad de castigar el desacato cometido por extraños y fuera de su recinto no significa en manera alguna que una cámara ha de ser juez de delitos ó crímenes; no significa tampoco que se avocará exclusivamente todas las causas de desacato cometido contra su autoridad. Las cámaras legislativas tienen poderes incidentales de que hacen uso en caso de necesidad y sacan á un delincuente de la jurisdiccion ordinaria solamente cuando necesitan salvar su dignidad y su independencia y tengan motivos para temer que los demás poderes no la resguarden de tales avances.

Por el año 1880 las Cámaras de Buenos Aires eran continuamente afrentadas con los insultos mas soeces por la prensa brava de todo el territorio, sin que juez alguno procediera contra los delincuentes. La Cámara de D. D. se vió en el caso de arrestar á unos periodistas de Chivilcoy que llevaron el desprecio de su autoridad hasta el límite, contando con la impunidad que les aseguraba la complicidad del Gobierno y la inaccion del poder judicial, emanacion directa del Ejecutivo.

Algunas de las Constituciones de los Estados de la Union americana, definen esta facultad en los términos siguientes: «las

Cámaras tendrán todos los poderes necesarios para una legislatura de un Estado libre.»

Diré de paso que esta fórmula ha podido engañar al colega Dr. Capdevila, quien sin duda no le ha dado el alcance que tiene, cuando nos ha afirmado con tanta lijereza que la mayor parte de aquellas Constituciones no mencionan la facultad de castigar el desacato.

Cuáles son los poderes de una legislatura en un Estado libre? Precisamente los indispensables para mantener la libertad y la independencia de los únicos que deliberan y gobiernan en nombre del pueblo.

Una constitucion, la de West Virginia define admirablemente esta facultad en toda su extension y agrega estas textuales palabras: «*pero tal encarcelamiento no excederá del término de las sesiones y no impedirá el castigo de cualquier delito mediante las leyes ordinarias.*»

Me parece haber dejado muy esclarecido lo referente al alcance de la facultad que se discute y de manera que si no he llegado á vencer las objeciones, por lo menos he logrado hacer bien claro mi pensamiento. Un detalle mas, sin embargo pertenece á esta exposicion, por mas que ya lo haya mencionado en una discusion anterior. La duracion del arresto no debe exceder el de las sesiones de la cámara que lo impuso: tal es el principio adoptado y consagrado por la jurisprudencia, cuya razon de ser se encuentra en una sentencia de la corte de los Estados Unidos, citada por Paschall, en que dice el juez, que la pena no puede exceder de la duracion de la autoridad que la impuso, considerándose fenecida una legislatura al terminar sus sesiones, siendo otra la que funciona al año siguiente.

Creo que el artículo tal como lo he formulado define perfectamente el alcance y el objeto de la facultad conferida á las cámaras para castigar el desacato; de manera á no dejar lugar á erróneas interpretaciones, ni á abusos de poder cuando se dicte la ley reglamentaria. *La cámara tendrá jurisdiccion*, dice, sin que esto importe que sea la única y exclusiva jurisdiccion, puesto que no dice que tendrá LA jurisdiccion ni que será de su competencia exclusiva.—*Para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad é independencia etc.*, lo que no significa una jurisdiccion social encargada de entender en delitos y penas, sinó de la salvaguardia de la dignidad necesaria para el desempeño de su alta mision, es decir, el poder de conservacion.

Para terminar, señor Presidente, y no seguir abusando de la benevolencia de la H. Convencion, réstame agregar que las resistencias que levantan estas ideas, muchas de las cuales se habrán mitigado ante las francas explicaciones que acaban de escucharse, irán desapareciendo si los señores Convencionales examinan con espíritu desprevenido el orígen de tales resistencias.

Los doctores Barraquero y Capdevila han hecho campear en sus discursos las facultades omnipotentes del parlamento inglés, facultades cuyo recuerdo queda en las historias y que son hoy dia letra muerta, si bien no expresamente derogadas, pero tan muertas que si al parlamento ó á la corona le diera en una hora de locura por abrogarse facultades vetustas, levantarian la mas formidable rebelion en que todo inglés tomaria parte.

La palabra *privilegio* ha llegado hasta nosotros tan íntimamente ligada con abusos monstruosos, que el espíritu moderno ha estirpado y trae aparejados tan odiosos recuerdos, que bien puede ofuscar á nuestros liberales y hacerles ver espantables visiones, cuando no se trata sinó del derecho de todo poder como de todo individuo, de protejerse contra el insulto y la violencia.

La cuestion que se debate, señor Presidente, tiene tan profundas afinidades con las bases mismas del sistema representativo, que me será permitido sacarla de la pequeñez de la querella de su mas ó menos compatibilidad con el Código Penal.

No se trata de consagrar privilegios, ni hacer de las cámaras cuerpos privilegiados: se trata solo de consagrarles el poder necesario para conservar su altivez moral y su independencia.

Se trata de algo mas alto todavia: de asegurar la libertad misma. Las cámaras libres son el único asilo de la libertad y puede decirse que hasta hoy no se ha inventado en el mecanismo del gobierno de las sociedades otro instrumento legal que sirva de apoyo á la libertad.

Es tiempo ya de desautorizar el concepto

de la libertad que reina en los espíritus vulgares. Cuando se trata de conquistar la libertad perdida, todos los instrumentos son eficaces, hasta la violencia se hace á veces necesaria; pero cuando se trata de asegurar la libertad, que tal es la tarea principal de los constituyentes de un Estado, debemos consagrar todos los elementos institucionales que puedan asegurarla, y yo pongo en primer término la independencia y la dignidad de los cuerpos legislativos.

He dicho.

Se vota el artículo y se aprueba

—

Se lee el siguiente despacho de la Comision permanente:

Art. 98, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° sancionados por la Convencion en minoria.

Inciso 6°—Conceder indultos ó amnistias generales por delitos políticos en la Provincia.

Inciso 7°—Autorizar la movilizacion de la milicia ó parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, con arreglo al art. 108 de la Constitucion nacional, y aprobar ó desechar la medida cuando el P. E. la hubiese dictado en el receso de las Cámaras.

Inciso 8°—Suprimido.

Inciso 9°—Suprimido.

Inciso 10—Suprimido.

Inciso 11—Suprimido.

Inciso 12—El vigente.

Inciso 13—Admitir ó desechar las renuncias que hicieren de su cargo el Gobernador ó la persona que ejerza las funciones del P. E., y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por renuncia ó inhabilidad de los mismos.

Inciso 14.—Organizar la Contaduría General de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas, en la percepcion é inversion de los caudales públicos. Organizar una comision de cuentas, compuesta de Senadores y Diputados elegidos anualmente por cada Cámara, para el exámen de las cuentas de la administracion. Este exámen deberá hacerse cada año sobre las cuentas del anterior, bajo la pena de quedar *ipso-facto* cesantes los nombrados en el cargo de miembros del Poder Legislativo.

Inciso 15.—Discernir honores, acordar jubilaciones y recompensas extraordinarias por una sola vez, con dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara, por servicios importantes prestados al país. En caso de veto del P. E. se requerirán, para insistir, tres cuartas partes de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Inciso 16.—Suprimido.

Inciso 17.—Finalmente, dictar todas aquellas leyes y resoluciones necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á otro poder público.

Artículo 99.—Suprimido.

Artículo 100.—Las leyes pueden tener principio, salvo los casos que esta Constitucion exceptúa, en cualquiera de las Cámaras, por proyectos que presente alguno ó varios de sus miembros ó el P. E.

Artículo 101.—Suprimido.

Artículo 101—(Art. 102 vigente).

Artículo 102—(Art. 103 vigente).

Artículo 103—(El art. 104 sancionado por la Convencion en minoría).

Artículo 104.—El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de los diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo; y si una vez trascurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse y *publicarse* en el dia *inmediato* por el Poder Ejecutivo.

Artículo 105.—El veto podrá ser retirado por el P. E. dentro del mismo período de sesio-

nes en que fué presentado, y en este caso, será devuelto por la Cámara para la inmediata promulgacion de la ley.

Artículo 106.—(El vigente).

Artículo 107.—(El sancionado por la Convencion en minoría).

Artículo 108.—Si un proyecto de ley observado volviese á ser sancionado en uno de los períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

En cuanto á la ley general de presupuestos que fuese observada por el Poder Ejecutivo, solo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Artículo 109.—La Legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos, y no podrá aumentar ó disminuir la compensacion de los empleos, sino por medio de la reforma de la misma.

Artículo 110.—El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

Artículo 111. — Las Cámaras solo se reunirán en asamblea para el desempeño de las funciones siguientes:

1° (El vigente).

2° Para recibir juramento al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

3° (El vigente).

4° (El vigente).

5° (Suprimido).

6° (El sancionado por la Convencion en minoría).

8° (El sancionado por la Convencion en minoría).

Artículo 112.—Todos los nombramientos que se defieren á la asamblea, deberán hacerse por mayoria absoluta de los miembros presentes.

Artículo 113—(El 112 vigente).

Artículo 114—(El 113 vigente).

Artículo 115—(El 114 sancionado por la Convencion en minoría).

Artículo 116—(El 115 vigente).

Artículo 117.—(El Poder Ejecutivo... será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 118—(El 117 vigente).

Artículo 119—(El 118 vigente).

Inciso 1°—(El vigente).

Inciso 2°—(El vigente).

Inciso 3°.—Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, habiendo nacido en aquella, ó diez años en las mismas condiciones el que hubiese nacido fuera de ella.

Artículo 120—(El artículo 119 vigente), poniendo *cuatro* donde dice *tres*.

Artículo 121—(El 120 sancionado por la Convencion en minoría, poniendo la palabra *electo* donde dice *nombrado*.

Artículo 122—(El 121 vigente.)

Artículo 123—(El 122 sancionado por la Convencion en minoría, poniendo 115 donde dice 114, y agregando al final estas palabras: «ó que haya hecho la convocatoria para la eleccion.»)

Artículo 124—(El artículo 124 vigente suprimido.)

Artículo 125—(El Gobernador y el Vice-Gobernador.... residirán en la capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias, sin permiso de la Legislatura, ni por mas de cuarenta y ocho horas fuera del territorio de la Provincia sin este requisito.

Artículo 126—(El vigente.)

Artículo 127—Al tomar posesion el Gobernador y el Vice-Gobernador prestarán juramento ante... la Asamblea en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Patria... observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

Artículo 128—El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán de los emolumentos que la ley

determine, los que no podrán ser alterados en el período de sus mandatos.

Durante el término de sus funciones, no podrán ejercer otro cargo ni recibir otro emolumento de la Provincia ó de la Nacion.

El artículo sancionado por la minoría para figurar despues del 128, suspendida su consideracion para colocarlo en el Capítulo 6° de esta seccion.

Se discute el inciso 1° y á pedido del doctor Ortiz de Rozas, el Dr. Barraquero informa sobre él, y no satisfecho el primero de estos dos Convencionales, pide que se vote por partes.

El señor Enciso está por la reforma de la Convencion en minoría que es la aconsejada por la comision, pues cree que las cargas á que se refiere el artículo deben ser proporcionales y uniformes.

El señor Hernandez dice que nada debe reformarse en la Constitucion de lo que en la práctica no haya tenido malos resultados; y refiriéndose al inciso en discusion asegura que nunca ha dado márgen á falsas interpretaciones; hace mocion con el señor Sarmiento para que se dé prioridad en la votacion al artículo de la Constitucion.

El señor Gelly se opone y quiere que como se habia resuelto, sea el despacho de la minoría el que se vote en primer término.

El señor Sarmiento insiste en su mocion.

Despues de explicar el señor Enciso las razones que influyeron sobre la Convencion en minoría para presentar esa reforma, el señor Larrain se extiende en una explicacion de las palabras *uniforme* y *proporcional* que á su juicio no se excluyen.

Replica el señor Hernandez y á mocion del señor Olivares queda cerrado el debate.

Se vota el inciso 1° tal como lo propone la comision y es rechazado. Queda vigente el de la Constitucion actual.

Despues de leerse el inciso 2° el señor Gelly propone que se suprima su segunda parte por considerarla como una redundancia:

La mocion es apoyada.

Despues de un cambio de palabras entre los señores Sarmiento, Seguí, Gelly y Hernandez se resuelve votar por partes el inciso tal como está en la Constitucion, resultando aprobadas la primera y segunda parte, hasta *Provincia*, y el resto rechazado, de modo que el inciso queda definitivamente así:

«Inciso 2° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia.»

Los incisos 3°, 4° y 5° quedaron aprobados sin reforma alguna.

Despues de leerse la reforma proyectada por la comision para el inciso 6° que dice así: *conceder indultos ó amnistias generales por delitos políticos en la Provincia*; el doctor Barraquero expone las razones que tuvieron en cuenta al presentar la modificacion en el sentido de limitar los indultos á los exclusivamente políticos, de modo á no dejar duda alguna.

El Sr. Larrain opina que debe conservarse el inciso en la forma en que se halla en la Constitucion vigente, pues á su modo de ver la palabra *generales* está demás y la palabra *políticos* resulta ser una redundancia.

Despues de un ligero debate entre los señores Barraquero y Sarmiento se vota el inciso con la reforma de la comision, y resultando negativa queda el de la Constitucion vigente.

El señor Gelly propone que en lugar de la palabra *sedicion* se ponga la palabra *políticos*.

Despues de discutirse si habia ó no lugar á proponerse una nueva modificacion habiendo decidido la Convencion de una manera afirmativa, se vota la reforma del señor Gelly y es rechazada.

Puesto en discusion el inciso 7° el señor Sarmiento lee una opinion del General Sarmiento sobre el asunto, y despues de iniciarse la discusion á mocion del señor Enciso queda suspendida para la sesion próxima.

El señor Hernandez pide que se levante la sesion; votada esta mocion resulta negativa.

El señor Ortiz de Rozas pide que se aplique el Reglamento á los Convencionales inasistentes que tengan el número de faltas á que él hace referencia, y suscitándose una discusion acerca de su aplicabilidad el Sr. Sarmiento hace mocion para que se levante la sesion. Votada ésta y resultando afirmativa, así se hace. Eran las cuatro y media p. m.

Con aviso

—

Arana (D.)
Botet
Diana
Heredia

—

Con licencia

—

Agrelo
Aldao
Arana (B.)
Harilaos

porque me parece que el señor Socas está comprendido seguramente en el caso de ser expulsado. En el caso de serlo, no habria necesidad de tratar su licencia, y solo en el caso de que no esté comprendido en ello, habria lugar á otorgársela.

Yo, por mi parte, votaré en contra de todas las de su género.

(Apoyado.)

—Se vota la mocion del señor Convencional Belin Sarmiento y resulta aprobada.

III

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Antes de pasarse á la órden del dia, querria saber si va á procederse de acuerdo con la mocion del señor Capdevila.

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Hernandez—Me permite, señor Presidente? Entiendo que hay una indicacion del señor Convencional Barraquero, que si fuera aceptada nos escusaria completamente las dificultades que se van á suscitar en esta votacion á que se va á proceder.

Teniendo conocimiento el señor Convencional Belin Sarmiento...

Sr. Belin Sarmiento—No tengo conocimiento de lo propuesto por el señor Convencional Barraquero; insisto, pues, en mi mocion.

Sr. Hernandez—La mocion del señor Convencional Barraquero va á escusar una votacion que no tiene objeto, por lo inútil que va á ser, porque es enojosa y desagradable.

Sr. Belin Sarmiento—Observaré que la mocion no es mia: la mocion es del señor Convencional doctor Capdevila.

Dado lo expuesto, no tengo inconveniente en que se trate primero la del señor Convencional Barraquero.

Sr. Barraquero—Hay un número bastante considerable de señores Convencionales que asisten frecuentemente y, sobre todo, que han concurrido hoy; con ellos hemos convenido en presentar una mocion que me voy á permitir leer, para que el señor Secretario tome nota de ello: «Nombrar una comision compuesta de siete señores Convencionales, para que proponga las reformas mas esencialmente indispensables y concuerden las disposiciones no sancionadas con las que han obtenido ya una sancion definitiva; debiendo expedirse en la próxima sesion.»

Creo que con esta mocion podemos arribar á un resultado más práctico, cual es que en tres ó cuatro sesiones mas los trabajos de la Convencion concluyan.

La comision permanente ha entrado en un órden de reformas de carácter fundamental y de detalle, diré así, siguiendo la práctica establecida en las sanciones de la Convencion en minoria.

La comision cree que, si es posible, deberia la Convencion limitarse á hacer las reformas completemente esenciales, tomando por base las sanciones de la Convencion en minoria. Sin inculpar á nadie, sin hacer apreciaciones, tomando solo el hecho práctico, y la experiencia es indudable que la Convencion se encuentra en un estado bastante vergonzoso, porque hace siete años que está por cumplir su cometido, y, por razones que no quiero analizar, no lo ha podido cumplir.

Siguiendo el sistema que ha seguido hasta ahora la Convencion, quizá se van á emplear otros siete años, porque hay una citacion por semana y una sesion al mes, y cuando hay una sesion solo se despacha un artículo ó un inciso.

Habria hoy la idea en un número considerable de Convencionales de presentar un proyecto declarando disuelta la Convencion, es decir, buscando el medio constitucional para hacer esto; declarando que se dejaban sin efecto las reformas; que no habia reformas que hacer; dando por terminado nuestro cometido.

Otros hemos opinado que es mas práctico, mas patriótico, presentar un proyecto por el que se nombre una comision de siete señores Convencionales, para que se expida en la próxima sesion y solo proponga aquellas re-

formas que sean de carácter esencialmente fundamental.

Creen dichos señores Convencianales que este es el último recurso que nos queda para salir mas decorosamente de la situacion en que nos encontramos.

Pido, pues, para ello el apoyo de mis honorables colegas.

(Apoyado.)

Sr. Enciso—Pido la palabra.

No encuentro la atingencia que haya entre la mocion que se acaba de hacer y la mocion del señor Convencional Capdevila.

Cuando se trató este proyecto de reformas del reglamento de la Cámara de Diputados, al parecer con el propósito de hacer cesar, sin remision ó sin consideracion de ninguna especie, todo aquel que de seis sesiones faltare tres, yo me opuse al proyecto, proponiendo que se oyera al Convencional que se hallare comprendido antes de suspenderlo; pero, ya que se sancionó aquel proyecto en aquella forma, creo que la Convencion no tiene otra cosa que hacer que declarar cesantes á los que han faltado.

En cuanto á lo que propone el señor convencional Barraquero, eso vendrá despues de considerada la mocion del señor Convencional Capdevila.

Yo no tengo inconveniente en suscribir cualquier cosa que dé por resultado la terminacion de las reformas de la Constitucion, pero tampoco quisiera que, por hacer ligeramente una cosa, la hagamos de una manera inconveniente; es demasiado séria una Constitucion, en que se trata de los derechos del pueblo, para reformarla así precipitadamente.

Por consiguiente, creo que corresponde, primero, resolver sobre la mocion que se hizo: ver los que han faltado al reglamento para suspenderlos, pues yo estoy dispuesto desde el momento que sea patento la manifestacion de que un señor Convencional no ha querido venir, á votar porque se le suspenda, como, de otro, si sé que no ha podido venir por cualquier motivo sério, votaré porque no se le suspenda.

He dicho.

Sr. Presidente—Por ahora el señor Convencional Capdevila ha retirado su mocion.

Sr. Martinez Castro—El señor Convencional no tiene derecho para retirarla.

Sr. Capdevila—No la he retirado: la he postergado.

Sr. Martinez Castro—Tampoco tiene derecho para ello; pues la mocion dejó de ser suya desde el momento que la asamblea la aceptó, y solo es ella la que tiene que resolver sobre la mocion.

Sr. Capdevila—La postergo teniendo en cuenta que, tal vez aceptada la mocion del señor Convencional Barraquero, se evitaria los inconvenientes de la suspension de los señores Convencionales.

Sr. Presidente—Insiste el señor Convencional Barraquero en que se trate préviamente su mocion.

Sr. Enciso—La Convencion podria resolver si se posterga la mocion del señor Convencional Capdevila; si la Convencion quiere que se trate primero, lo dirá por una votacion.

Sr. Ortiz de Rozas—El señor Convencional Barraquero acaba de retirar su mocion.

Sr. Barraquero—Yo no he retirado mi mocion; pero no tengo inconveniente que se trate una ú otra primero.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá si la mocion del señor Convencional Barraquero debe tratarse con prioridad á la del señor Convencional Capdevila.

—Se vota y resulta negativa.

IV

—Se lee: Martin Alzaga.

Sr. Belin Sarmiento—Como hay que votar la expulsion de cada miembro que se encuentre en este caso, personalmente uno por uno, y debe obtenerse dos tercios de votos para cada Convencional, y, además, está en vigencia una disposicion que dice, que estará en el caso de ser expulsado el que tenga un número de faltas determinado, me parece que no hay necesidad de hacer una mocion en cada caso; basta que dé el

señor Secretario el nombre del señr Convencional; de modo que no se vea un Convencional obligado á decir: «hago mocion para que se expulse».

Por ejemplo, el señor Alzaga; porque está en el caso de ser expulsado por el número de faltas que tiene.

Hago esta indicacion para ahorrar ese trámite, y acaso la odiosidad de hacer la mocion personalmente; basta que el Presidente diga: «Se votará si es ó nó expulsado.»

Sr. Enciso—Es la forma.

Desearia que se diera lectura del artículo á que se ha hecho referencia.

—Así se hace en esta forma:
« La falta de un Convencio-
« nal á tres citaciones sobre
« seis, con ó sin aviso, será
« considerada inasistencia no-
« table, á los fines que la Cons-
« titucion expresa en su arti-
« culo 35.»

Sr. Ortiz de Rozas—Señor Presidente, veo que por repetidas veces se hace indicacion para que se trate sobre expulsion de tal ó cual Convencional; me parece que esto no es propio y que hay error cuando se emplea en este caso la palabra *expulsion.*

Creo que la expulsion solo debe tener lugar cuando un Convencional se haga indigno de pertenecer á este cuerpo, y aquí, de lo que se trata, es simplemente de declarar cesantes á los Convencionales que han faltado al reglamento.

Sr. Presidente—Se va votar si se declara cesante al señor Convencional Alzaga.

Sr. Curutchet—¿Cuántas faltas tiene el señor Convencional Alzaga?

Sr. Presidente—Doce faltas.

—Se vota si se declara ó nó cesante al señor Convencional Alzaga, y resulta negativa.

Sr. Secretario—El señor Convencional D. Julio Botet.

Sr. Presidente—Se va á votar si se declara ó nó cesante al señor Convencional Botet.

Sr. Barraquero—Creo que despues de la votacion anterior y dados los términos precisos del reglamente, en caso de aplicarse, debe ser á todos ó no aplicarse á nadie.

Así es que hago mocion para que no se trate esta cuestion.

Sr. Ortiz de Rozas—Se trata de interpretar el reglamento que dice, que es facultativo de la Convencion declarar cesante á todo Convencional que haya faltado á tantas sesiones, y como cada miembro vota con arreglo á su criterio propio, la votacion anterior no impide seguir adelante.

Sr. Enciso—El señor Convencional Botet dejó de asistir á la Convencion por una enfermedad grave.

Anteriormente se trató de declararlo cesante, y la Convencion resolvió el caso negativamente. Yo pensaba en esta sesion votar porque se declarara cesante á todo Convencional que hubiera faltado á la disposicion reglamentaria; pero como se acaba de votar en contra de que se declare cesante á un Convencional que tiene doce faltas, que no tiene la voluntad de asistir, que no ha hecho ninguna manifestacion de su deseo de concurrir, yo declaro, despues de esta votacion, que no quiero ponerme en la picota solo, y he de votar en contra de que se declaren cesantes á los demás Convencionales que hayan faltado al reglamento.

—Se vota si se declara ó nó cesante al señor Convencional Botet y resulta negativa.

Sr. Secretario—D. Patricio Dillon.

Sr. Presidente—Se va á votar si se declara ó nó cesante á este señor Convencional.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Belin Sarmiento— Hago mocion de reconsideracion sobre la votacion recaida respecto al primer Convencional que se trató de declarar cesante.

Me parece, señor Presidente, que no es lógica consigo mismo la Convencion. No podemos ya seguir votando, porque nadie puede votar la expulsion de un Convencional que está en las mismas condiciones de aquel á quien no se le ha aplicado el reglamento, porque incurriríamos en una injusticia notoria.

Sr. Martinez Castro—No debemos ha-

cer recaer una votacion sobre tal ó cual nombre.

Yo hago mocion para que recaiga una sola votacion sobre todos los Convencionales que han faltado al reglamento.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Deseo saber si está suficientemente apoyada la mocion del señor Convencional Belin Sarmiento.

—Apoyada suficientemente entra en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Señor Presidente: no he oído ninguna razon de los señores Convencionales que han votado en contra de que se declare cesante el señor Convencional Alzaga, persona que indudablemente me merece consideracion y respeto; pero como inasistente lo único que merece es que cese inmediatamente.

Parece que algunos señores Convencionales han votado en contra por razones políticas, ó por consideraciones personales; pero no han dado ninguna razon para que no sea expulsado de este cuerpo.

Sr. Gonzalez (B.)—Yo he votado en contra porque he querido.

Sr. Belin Sarmiento —¡Admirable razon, lógica estupenda del señor Convencional!

Sr. Castellanos—(B.)—Son razones individuales que tiene cada uno de los Convencionales.

Sr. Hernandez—Muchas y muy diversas pueden ser las razones que puede tener cada uno de los Convencionales al tratar de resolver una cuestion puramente personal, y esas razones pueden ser ya políticas ó personales.

Pero hay algo mas: esta cuestion es perfectamente enojosa, porque se trata de algunos Convencionales que pueden quedar cesantes despues de haber prestado servicios muy importantes, y que por consiguiente están en mejores condiciones que otros que hace poco han ingresado á este cuerpo, para figurar firmando la Constitucion.

Si esto es así, ¿por qué hemos de declarar cesantes á esos ciudadanos, cuando sabemos, además, que esos puestos no van á ser llenados porque no se hará una nueva eleccion antes que la Convencion termine su mandato?

Por estas razones, y creyendo que esta discusion no nos daria ningun resultado práctico, creo que lo que conviene es votar la mocion que ha hecho el señor Convencional Barraquero, para continuar nuestros trabajos.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á decir dos palabras solamente.

Indudablemente es enojosa mi situacion en esta discusion, pero yo tengo que cumplir un deber á que la lógica misma me obliga.

Yo he tenido el coraje de proponer la destitucion de algunos miembros de la Convencion que son mis mas íntimos amigos.

Al señor Presidente le consta que he hecho mocion para expulsar de este cuerpo á su señor hermano, que es uno de mis mejores amigos, y esta tarea enojosa que he tomado, me obliga á ser lógico y seguir pidiendo se cumpla el reglamento.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion de reconsideracion propuesta por el señor Convencional Belin Sarmiento.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Ahora se votará la mocion del Sr. Convencional Martinez Castro: si por una sola votacion se declaran cesantes á los señores Convencionales que han faltado á las citaciones que determina el reglamento.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Se va á continuar la votacion en la forma en que se estaba haciendo: nombre por nombre.

Sr. Barraquero—Creo que con esta votacion está resuelto que no se aplique el reglamento.

Sr. Presidente—El señor Convencional Patricio Dillon ha faltado tambien á todas las sesiones.

—Se vota si se declara cesante y resulta negativa.
—Se lee: Arístides Martinez

Sr. Presidente—Este señor ha faltado tambien á todas las sesiones.

Sr. Gelly—Pido la palabra para hacer una indicacion.

Propongo, que en lugar de declarar cesan-

tes á estos señores Convencionales, se publique en los diarios la nómina de los inasistentes y el número de faltas que tiene cado uno de ellos. Me parece que esto es mas práctico.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar la mocion que acaba de formularse.

Sr. Enciso—Yo estaria de acuerdo con la indicacion del señor Convencional Gelly, si lo que propone se hubiera hecho respecto de todos, porque no me parece propio medir á unos con una vara y á otros con otra. Lo natural, lo racional, es que sigamos aplicando el reglamento en la forma en que lo hemos hecho.

Sr. Gelly—Lo que propongo es que no se declare cesante á nadie.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Gelly para que se publique los nombres de todos los que han faltado á las sesiones.

Sr. Gelly—Para que se publique la lista leída.

Sr. Larrain—Especificando el número de faltas que cada uno de esos señores ha tetenido.

Sr. Belin Sarmiento—Una vez practicada esta votacion, podemos pasar á ocuparnos de la órden del dia.

—Se vota si se aprueba la mocion del señor Convencional Gelly y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Antes de pasar á la órden del dia, corresponde poner en discusion la mocion formulada por el señor Convencional Barraquero.

Sr. Muzlera—Pido que se lea dicha mocion.

—Se lee:

«Nombrar una comision compuesta de siete señores Convencionales para que propongan las reformas más indispensables y concuerden las disposiciones no sancionadas con las que han tenido sancion definitiva; debiendo expedirse para la próxima sesion.»

Sr. Sanchez Viamont—Propongo que se autorice tambien á esa comision para proyectar las reformas á la parte ya sancionada, porque noto que varios de los artículos que hemos aprobado son contradictorios entre sí.

La comision va á someter á la decision de la Convencion las reformas que crea oportunas y entónces va á llegar el momento de hacer las observaciones que sean conducentes.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

El proyecto del señor Convencional Barraquero envuelve dos ideas: la una que se autorice á esa comision á proyectar aquellas reformas mas indispensables que la Constitucion vigente requiere; la otra, de coordinar las reformas introducidas con las disposiciones no reformadas, y para estos dos trabajos, que en realidad son árduos y de importancia, se le fija un término perentorio.

El señor Convencional Sanchez Viamont observaba que habia contradiccion entre muchas disposiciones de las vigentes y las ya sancionadas, y que, entre las facultades que debe darse á esa comision, debiera estar tambien la de proyectar reformas en los artículos ya aprobados, á fin de hacer desaparecer las contradicciones que existen.

Aun cuando entiendo que no es esta la idea que ha inducido al doctor Barraquero á presentar el proyecto en discusion, pienso que no seria posible sin que la Convencion reconsiderara las sanciones que ha efectuado.

Habiendo, señor Presidente, una comision nombrada con el objeto de proyectar esas reformas, las que han sido ya presentadas y están á la consideracion de la Honorable Convencion, no veo la razon para proceder al nombramiento de otra encargada de la misma tarea.

Además, observo que á esta comision se le dan dos atribuciones que simultáneamente no pueden ejercerse: la de proyectar las reformas necesarias y la de coordinar las disposiciones que deben figurar en la Constitucion que se sancione.

Este último trabajo es posterior; porque, al terminar sus tareas la Convencion, recien entónces ha de ser necesario proceder al nombramiento de una comision pura y esclusivamente redactora, para que no solo haga desaparecer esas contradicciones de forma, sino para que presente reunidos y ordenados los artículos de la Constitucion.

Si la Convencion resuelve que se nombre esta comision, soy de opinion, señor Presidente, que no se le debe fijar término para presentar su trabajo, porque tal vez seria peligroso proceder con tanta precipitacion para terminar las tareas; y que no debe dársele la facultad de redactar y coordinar simultáneamente la Constitucion, puesto que este es un trabajo, como he dicho, posterior.

Sr. Belin Sarmiento—Siempre habrá que hacerlo.

Sr. Muzlera—Por consiguiente, creo que no ha llegado el momento de que ella sea nombrada.

Sr. Belin Sarmiento—Estoy de acuerdo con el proyecto presentado por el señor Convencional Barraquero, pero deseo agregarle una frase, un complemento de frase, que el señor Secretario tiene en sus manos, tendente á que los trabajos hechos por la comision permanente, compuesta actualmente de los señores Convencionales Barraquero, Capdevila y Gelly, que llegan hasta el capítulo 1° inclusive, de la Seccion 4ª, no sean reformados por esta comision, sinó que ella tenga por mision proponer las reformas más fundamentales de ahí en adelante, á fin de no volver sobre lo hecho ya en esta Convencion.

Sírvase leer el señor Secretario el proyecto tal como lo propongo, para el cual pido á mis honorables colegas su aceptacion.

—Se lee:

«Nombrar una comision compuesta de siete señores Convencionales para que proponga las reformas mas indispensables desde el capítulo 2° de la Seccion 4ª en adelante, y coordinar las disposiciones no sancionadas con las que han obtenido sancion definitiva.

Sr. Belin Sarmiento—La modificacion consiste en agregar las palabras « desde el capítulo 2° de la Seccion 4ª en adelante.» Ahí concluye, porque la coordinacion siempre habrá que hacerla, por medio de una comision especial, cuando la Convencion termine sus trabajos.

Sr. Presidente—Acepta el señor Convencional Barraquero la modificacion introducida?

Sr. Barraquero—Sí señor; y no tengo inconveniente en poner quince dias en lugar de siete.

Sr. Belin Sarmiento—Por lo que propongo no se le fije término á esa comision, pues creo innecesario establecerlo desde que no podríamos ocuparnos de su despacho hasta no haber concluido con la órden del dia, que tenemos por delante.

Yo no quiero descartar el trabajo hecho por una comision compuesta de personas tan competentes é ilustradas.

Sr. Barraquero—Entónces no vamos á adelantar nada. La comision que propongo que se nombre debe expedirse desde la parte ya sancionada para adelante.

Sr. Muzlera—Pero ya hay una comision. ¿Entónces vamos á rever lo sancionado?

Sr. Sanchez Viamont—¿Por qué no ha de tomar en consideracion esa comision lo ya sancionado cuando en ello hay deficiencias?

Sr. Belin Sarmiento—Eso lo hará la comision de redaccion.

Sr. Sanchez Viamont—Es que no hay solo errores de forma!

Sr. Muzlera—Deseo saber, señor Presidente, si la comision permanente de este cuerpo ha presentado su renuncia; porque, si no es así, votaré en contra de esta mocion. Con el nombramiento sucesivo de comisiones no vamos á ganar nada.

Varios señores Convencionales—Puede cerrarse el debate.

Sr. Barraquero—Pido la palabra para hacer una observacion de órden sobre lo que se va votar.

Sr. Presidente—No puedo concederle la palabra, porque varios Convencionales han pedido que se cierre el debate.

—Se vota si se cierra el debate y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—¿Cuál es la observacion que tenia que hacer el señor Convencional?

Sr. Barraquero—Que no habia entendido la modificacion que propuso el señor Convencional Belin Sarmiento.

La comision permanente no solo ha despachado la parte relativa al Poder Legislativo, sinó tambien la referente al Ejecutivo y al Judicial. De manera que mi mocion es con

el objeto de que esta nueva comision se expida desde el artículo 98 adelante.

Sr. Presidente—Se va á leer la mocion en la forma propuesta por el señor Convencional.

—Se lee:

«Nombrar una comision compuesta de siete señores Convencionales para que proponga las reformas mas indispensables desde el inciso 6°, artículo 98, en adelante».

Sr. Gelly—¿Y los artículos que hay del Régimen electoral?

Sr. Barraquero—Los artículos no sancionados entran en el estudio de la comision.

Sr. Presidente—Y que se expida dentro de algun término, dice la mocion?

Sr. Barraquero—Puede ponerse que se expida dentro de quince dias.

Sr. Enciso—Deseo saber si el autor de a mocion acepta la siguiente indicacion: debiendo presentar en próxima sesion sus primeros trabajos.

Sr. Barraquero—Entonces no vamos á concluir.

Sr. Muzlera—Hago mocion para que se vote por partes.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Se lee:

«Nombrar una comision compuesta de siete señores Convencionales, para que proponga as reformas mas indispensables desde el inciso 6°, artículo 98, en adelante.»

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba la parte leída.

—Así se hace y resulta afirmativa.

—Se lee la segunda parte en esta forma:

«Debiendo expedirse dentro de quince dias.»

—Se vota si se aprueba y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Formarán la comision los señores Convencionales Ortiz de Rozas, Barraquero, Hernandez, Belin Sarmiento, Capdevila.

Sr. Capdevila—Pido que se me escuse de formar parte de esa comision.

Sr. Presidente—Castellanos (Mariano), Languenheim y Enciso.

Sr. Gonzalez—Hago mocion para que se levante la sesion.

(Apoyado.)

Sr. Belin Sarmiento—No se debe levantar la sesion sin antes sancionar un artículo que está pendiente.

Sr. Gonzalez (B.)—Que se vote mi mocion.

—Se vota la mocion para levantar la sesion y es rechazada.

Sr. Presidente—Debo hacer presente á la H. Convencion que entrar á discutir el artículo á que se ha referido el señor Convencional Belin Sarmiento, importaria reconsiderar la mocion que se ha sancionado hace un momento.

Sr. Barraquero—Efectivamente: no se puede considerar ningun artículo.

Sr. Presidente—¿Se levanta entonces la sesion?

—Así se hace siendo las 3 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 27 DE JUNIO DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—I. Presta juramento y se incorpora á la Convencion el Convencional electo señor Maldonado—II. Se aprueba una mocion del señor Convencional Belin Sarmiento para que se dé preferencia á las reformas propuestas por la Comision Especial sobre las propuestas por la Convencion en minoría—III. Aprobacion de las reformas introducidas en el art. 48 del Régimen electoral, estableciendo el voto calificado—IV. Idem del artículo 50, relativo á la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras de votos—V. Idem del 51 sobre la manera de formar el registro—VI. Idem del inciso 14 del art. 98 sobre la organizacion de la Contaduría General—VII. Idem del inciso 15 sobre la facultad de discernir honores y recompensas—VIII. Idem del inciso 16 creando un fondo para atender con sus rentas á las pensiones y jubilaciones, y del 17 estableciendo que la Legislatura dictará en el período próximo una ley general de sueldos—IX. Idem del artículo 100 sobre la formacion de las leyes.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Arana (D.)
Alvear
Barraquero
Benites (C.)
Benites (M.)
Boer
Belin Sarmiento
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Castellanos (B.)
Castellanos (J.)
Castellanos (M.)
Córdoba
Carranza Mármol
Davis
Dimet
Diana
Enciso
Gamboa
Gelly
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Hernandez
Larrain
Lopez
Martinez
Mendoza
Miranda Naon
Moutier
Muzlera
Maldonado
Martinez Castro
Marques
Ortiz de Rozas
Olivares
Pilotto
Plaza Montero
Rocha
Rodriguez
Romero
Serantes
Zuviria
Zapiola

—

En la ciudad de La Plata, á los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en la sala de sesiones el señor Presidente y los señores Convencionales al márgen inscriptos, se abrió la sesion con asistencia de cuarenta y ocho señores Convencionales.

I

Señor Presidente—Antes de leerse el acta voy á recibir juramento al Convencional electo señor Maldonado.

—Presta juramento y se incorpora el señor Maldonado.

—En seguida se lee el acta de la sesion anterior, y no siendo observada se aprueba.

Sr. Presidente—No habiendo asuntos entrados se va á pasar á considerar, la órden del dia.

II

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La práctica establecida en este cuerpo es la de votar primero las reformas introducidas por la Convencion en minoría.

En vista de la nueva forma que se ha dado al despacho definitivo de lo que faltaba por reformar

AUSENTES

—

Con licencia

—

Alzaga
Arana (B.)
Dillon (J.)
Harilaos

—

Con aviso

—

Aristegui
Botet
Davel
Resta
Seguí
Gonnet

—

Sin aviso

—

Arana (E.)
Bunge
Carrasco
Curutchet
Dillon (P.)
Drago
Fonrouge
Martinez (A.)
Socas
Sanchez Viamont
Ugalde

de la Constitucion, me parece que debe dársele prioridad á las modificaciones introducidas por la comision nombrada últimamente, es decir, que forme la órden del dia el dictámen de esta comision, porque ella ha tenido en cuenta para su despacho, todas las reformas hechas por la Comision permanente, y seria por lo tanto inoficioso entrar en un detalle tan minucioso.

Hago, pues, mocion para que el despacho de la comision sea la órden del dia, y, por consiguiente, tenga prioridad en la votacion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba ó nó la mocion formulada por el señor Convencional Belin Sarmiento.

—Se vota y resulta afirmativa.

III

—Se lee:

Seccion segunda

Régimen electoral

DESPACHO DE LA COMISION

Art. 48. La atribucion del sufragio popular es un derecho y una funcion que ejercerán los ciudadanos argentinos que sepan leer y escribir, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y de la ley de la materia.

CONSTITUCION VIGENTE

Art. 48. La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

La comision especial nombrada por este cuerpo, se ha reunido constantemente y ha estudiado con el mayor detenimiento el grave asunto que estaba á su consideracion, procurando ceñirse en su despacho á los términos expresos que se habian fijado por esta Convencion, es decir, hacer las menos reformas posibles en la Constitucion y ocuparse especialmente de aquellas mas importantes, de mas imperiosa necesidad, á fin de que se pudiera dar cima á esta larga tarea.

La comision ha estudiado con el mayor cuidado las reformas que aconseja, y reconoce de antemano que la Constitucion vigente bien podria haber sido susceptible de otras modificaciones que no están consignadas en su despacho; pero, en obsequio al buen principio que he mencionado, se ha ceñido, como he dicho, estrictamente á lo muy necesario y se ha propuesto, además, discutir muy poco en estos asuntos, porque considera que una materia que ha sido del dominio de la discusion de la cámara, de la prensa y del país durante tantos años, está sobradamente estudiada por cada uno de los ilustrados miembros de este cuerpo, y por tanto el que tenga su opinion hecha sobre la materia será muy difícil que una larga discusion logre cambiarla.

Con estas breves palabras por antecedentes, voy á ocuparme ahora de entrar en materia con el capítulo primero que está en discusion.

En este capítulo la comision ha hecho muy pocas reformas. La primera es la del art. 48, en el cual, como se vé, ha restringido en parte el sufragio popular, despues de haberse detenido bastante en la filosofía, diré así, de este asunto.

La comision conoce todas las teorías sobre el sufragio popular; las razones que militan en favor y en contra, y unánimemente ha sido del parecer de establecer que el derecho del sufragio es una funcion pública y no simplemente un deber popular. Ella ha considerado el sufragio popular bajo el aspecto de una funcion de trascendental importancia, y, por lo tanto,

lo acuerda á electores calificados, en las condiciones que lo establece el artículo.

Este es el parecer unánime, repito, de la comision y sobre el cual escuso extenderme mas; porque, como digo, es un asunto que ella considera del dominio de la ilustracion de los señores Convencionales y no hay porqué hacer una exposicion mas larga.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

No obstante que la cuestion que envuelve el artículo 48, es conocida de todos los miembros de la Convencion, es menester recordar que la reforma introducida es de un carácter trascendentalísimo y que, por mas que en obsequio de la brevedad con que este asunto de la reforma de la Constitucion debe ser tratado, suprimiendo los detalles que él sugiere, no dejemos por eso de salvar nuestras opiniones.

La Constitucion vigente establece, en su artículo 48, el sufragio popular, puesto que dice que *es un derecho inherente á la calidad de ciudadano* y cuya voluntad fija como el punto generador de los poderes públicos y de las funciones que ellos ejercen.

Ahora bien, en contraposicion á esto, señor Presidente, se nos propone el sufragio calificado, restringido, que, en mi opinion, es contrario á todo el sistema político de gobierno.

Es oportuno, pues, llamar la atencion de los señores Convencionales sobre esta gravísima reforma; y, como todos conocemos las razones que militan en favor de una y otra tésis, bueno será concentrarnos dentro de nosotros y ver lo que conviene resolver: si destruir la base amplísima del sufragio popular ó establecerla restringida, que solamente se invista de los derechos políticos, en esta parte, á los que sepan leer y escribir, es decir, á los que han alcanzado un cierto grado de ilustracion y de competencia para el desempeño de esta funcion política.

Puede ser que los autores de la enmienda hayan considerado que este sistema es mucho mejor; porque, indudablemente, el pueblo no tiene la competencia, no tiene la aptitud ni la preparacion indispensables para formarse una opinion correcta en asuntos de gobierno y de evolucion política; pero, á pesar de todo eso, es preciso reconocer que el pueblo que no sabe leer ni escribir es el que se sacrifica cuando llega el caso, es el contribuyente de dinero y de sangre, y que no hay equidad ni justicia en formar con la implantacion del voto calificado una especie de casta, que ha de tener la facultad y la preeminencia de dirigir los asuntos políticos del país y formar parte del personal de los poderes públicos.

Este simple argumento, señor Presidente, basta para que cada uno de los señores Convencionales forme concienzudamente su opinion y, dado esto, resolver si ha de estar por la aprobacion ó nó de la enmienda que se propone.

Abordo superficialmente esta gravísima cuestion, repito, porque no es sin violencia que tengo en cuenta, para reducir en mucho mi exposicion, las muy sensatas razones que ha dado el señor miembro informante: que no convendria engolfarnos en exposiciones detenidas, en manifestar opiniones que prueben lo bondad de un sistema respecto de otro. Así es que no se entienda que digo todo lo que reclama el asunto de sí; sinó que simplemente llamo la atencion de cada uno de los señores Convencionales para que, recordando las opiniones á este respecto y los derechos que se comprometen por la reforma, pesen en conciencia su voto cuando llegue el momento de aceptar ó rechazar la enmienda propuesta.

He dicho.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

La comision, señor Presidente, ha tenido en vista los argumentos del señor Convencional, y aun cuando él se ha servido llamar la atencion de la Convencion sobre la trascendencia de este asunto, creía haber anticipado ya que la comision se ha dado cuenta clara, no solamente de la gravedad de la cuestion, sinó tambien de la responsabilidad que gravita sobre ella al aconsejar una reforma de este género.

La comision, unánimemente, despues de discutir las diversas doctrinas bien conocidas sobre esta materia; despues de haberse ocupado de los diversos tratadistas que han escrito sobre ella; despues de darse cuenta de la filosofía política que entraña esta reforma, unánimemente, repito, se ha pronunciado por

ella. Así es que no la toma de nuevo la argumentacion del señor Convencional.

No quiere la comision que se establezca, por medio de una reforma de la Constitucion, una casta. ¡No; somos republicanos en conciencia!

Lo he dicho: consideramos el sufragio como una funcion pública, no como un deber ordinario; y si hay alguno por parte del gobierno es el de educar al pueblo, y en el cumplimiento de este deber ha estado ocupado el país durante muchos años, y sus hombres mas eminentes difunden la educacion pública distrayendo sendos millones en esta difusion.

De manera que esta reforma tiende á educar al pueblo, á obligarlo á que sepa leer y escribir; es una medida concurrente á los esfuerzos del país para popularizar la educacion.

Me parece que estas consideraciones bastan, por lo pronto, para contestar á las breves palabras del señor Convencional; y, por mi parte, convencido de que no podria aducir poderosas razones para hacerle cambiar de opinion, escuso tomar mas la palabra sobre este asunto.

Sr. Gonzalez (B.)—Pido la palabra, simplemente para fundar mi voto en contra de la reforma propuesta por la comision.

Las razones expuestas por el señor miembro informante, no han obrado nada en mi espíritu para hacerme variar de opinion.

Cuando este artículo se discutió en la Convencion, tuve el honor de sostener el sufragio popular.

Esa reforma propuesta fué aceptada casi por unanimidad por la Convencion.

No recuerdo las razones que se dieron entonces, pero me basta una sola.

Señor Presidente: el elector que sepa leer y escribir no llenará con ello los fines que la Constitucion ha tenido en vista.

Lo que se quiere buscar en el ciudadano elector, señor Presidente, es la moralidad y la conciencia de su voto. Y niego absolutamente que la condicion de saber leer y escribir sea suficiente para poner al ciudadano en las condiciones morales que se exigen para esa funcion.

Además, fuera de las razones que ha dado mi colega el Dr. Larrain, que no han sido desvirtuadas por el señor miembro informante de la comision, (cuyo discurso se ha reducido simplemente á pretender justificar que la condicion de saber leer y escribir, es una condicion exigida por la Constitucion), y que han quedado subsistentes, agregaré esta otra: que en ningun país republicano, que yo sepa, al menos, se ha establecido esta restriccion al sufragio popular.

La base del sistema republicano sabemos que es la sociedad, la cual ha de contribuir con su voto á la eleccion de los poderes públicos del país, y esta sola consideracion, como he dicho, es suficiente motivo para inducirme á votar en contra de la reforma, no obstante que se hace el argumento de que la comision está unánimemente en su favor.

Sr. Ortiz de Rozas—Yo creo tambien, como el señor Convencional que deja la palabra, que no bastará saber leer y escribir para desempeñar bien la funcion del sufragio popular; se requeririan tambien ciertas condiciones de independencia en el elector que le salvara del dominio que ejerce sobre él el hombre inteligente, ó los que hacen jugar el dinero en las elecciones.

La comision no ha querido ir tan allá, y se contenta con que los que van á elegir las personas que deben formar el gobierno de su país, tengan cierto grado de preparacion que los habiliten para discernir. Porque es necesario tener presente que elegir, significa juzgar, discernir, cosa que el ignorante es incapaz de hacerlo.

Es absurdo, señor Presidente, que cuando hemos adoptado el sistema del voto secreto y firmada la boleta por el votante, se confiera esta facultad á personas que no saben qué contiene el papel que depositan en la urna, que no pueden poner su nombre sobre ese papel.

Por otra parte, nos olvidamos que el ideal del gobierno republicano está en llevar á los puestos públicos á los mas sábios, á los mas probos, á los mas patriotas, y que la calidad del elegido depende inmediata y directamente de la calidad de los electores.

No es posible presumir que los ignorantes sean capaces de discernir y que por consi-

guiente sean los hombres mas capaces de hacer un buen gobierno.

Esto en cuanto al punto de vista de la conveniencia de la sociedad para admitir ó no el voto de las personas totalmente ignorantes.

Ahora, señor Presidente, encarando la cuestion bajo otra faz, se vé que el despacho de la comision no se ha ocupado para nada del carácter que tiene el voto en el gobierno representativo.

Se dice que es un derecho inherente del ciudadano. ¿Por qué razon? ¿Por qué él lo considera como los derechos naturales, civiles, inherentes en la persona? No, señor: es un derecho eminentemente político, y los derechos políticos pertenecen á la sociedad, y ella es la que debe hacerlos ejercitar por aquellas personas que reunan las condiciones necesarias para hacerlo con acierto, y de ninguna manera conferir á nadie funciones que no es capaz de desempeñar.

Es, pues, bajo el punto de vista de que el derecho del sufragio es una funcion que la sociedad confia á determinadas personas, y que puede restringirla ó ampliarla, que la comision ha creído que debemos limitarnos, por ahora, á lo que es indispensable: que el elector sepa siquiera el nombre de la persona por quien vota, para darse cuenta de lo que hace.

Sr. Gonzalez (B.)—Eso puede hacerlo sin saber leer.

Sr. Ortiz de Rozas—Entonces el voto ya no es secreto.

Estas razones son fundadas no solamente en el hecho de que no estamos tratando de un derecho inherente á las personas, sinó de un derecho que pertenece á la sociedad de confiar á los mas capaces su ejercicio, sinó que esta teoría ha sido aceptada no solamente entre nosotros por la ley de 14 de Agosto de 1821, sinó tambien por Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos, donde se exige que el elector no sea nunca un ignorante, ni un indigente.

Sr. Gonzalez (B.)—Eso sucede en países monárquicos: cíteme un país republicano.

Sr. Belin Sarmiento—Chile.

Sr. Gonzalez—Chile es republicano en el nombre y nada mas.

Sr. Ortiz de Rozas—No creo necesario prolongar mas el debate sobre este punto.

He concluido.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

La Constitucion Nacional consagra el principio del sufragio popular sin restricciones de ninguna especie, que es la base de la soberanía del pueblo.

Sr. Belin Sarmiento—Pero no para las provincias.

Sr. Muzlera—Si me permite el señor Convencional, á su debido tiempo daré las razones que han podido influir para que las provincias no se separen ni puedan separarse de este principio consagrado en la Constitucion Nacional.

En presencia de los principios que ésta establece y que son la expresion de la forma de gobierno adoptada por la Nacion, me he preguntado, ¿qué causa, qué motivo, qué razon de un órden superior ha podido inspirar á la comision para aconsejar á este cuerpo la restriccion del sufragio popular?

Por lo que han expuesto los señores miembros de la comision, me he convencido que á ellos les ha bastado invocar como razon, las funciones que está llamado á desempeñar el pueblo, para que el derecho de votar sea ejercitado por aquellas personas que sean capaces de juzgar al ciudadano por quien votan. Despues se ha preguntado la comision si este derecho del sufragio es un derecho igual á los derechos naturales ó civiles del ciudadano, y se ha contestado que no, que era un derecho que pertenecia á la sociedad política y que la sociedad política tenia el derecho de restrigirlo ó ampliarlo.

Estas son las razones en que la comision funda su reforma.

Yo niego, desde luego, que los que sepan leer y escribir estén habilitados para abrir juicio acabado y completo respecto de la personalidad del que se presente como candidato á ser elegido para la representacion del pueblo. Niego tambien que se pueda hablar de la sociedad política haciendo abstraccion del individuo, haciendo abstraccion de este agente por el cual la sociedad política realiza todas sus funciones y sus altos fines.

Y bien, señor, si es un derecho indiscutible

el que los ciudadanos tienen de darse sus representantes para el desempeño de las autoridades que forman el gobierno del Estado, es un derecho indiscutible tambien el que les asiste para oponerse á que la sociedad política se lo restringa ó limite, á pretexto de reglamentarlo, dadas las instituciones que nos rigen y que hacen emanar del pueblo todo poder.

Si el pueblo, pues, tiene el derecho de nombrar á los que han de desempeñar los poderes públicos, á los que han de gobernar al país, á los que han de votar los impuestos y determinar las cargas que deben pesar sobre todos los ciudadanos, si no hay otro poder ni otra autoridad que el que emane del pueblo, es evidente para mí, que ese derecho no podria ser restrigido, ó suprimido, sin que se desnaturalizara la base fundamental de nuestras instituciones republicanas.

Pienso por otra parte que el objeto que se propone la comision con la reforma aconsejada no se verá realizado, y que habremos sancionado una restriccion odiosa al ejercicio de los derechos políticos.

Creo tambien, señor, que los miembros de la comision no han estudiado la cuestion del lado de las causas que entre nosotros han corrompido la institucion del sufragio popular, pues que tratando de suprimirlo, no nos indica los vicios ó...

Sr. Hernandez—Ruego al señor Convencional tenga la bondad de limitarse á los términos parlamentarios No tiene derecho de atribuir intenciones á la comision.

Sr. Muzlera—No deja de ser original la observacion del señor Convencional que me interrumpe. Repito, señor Presidente, que la comision no ha demostrado, tal vez con habilidad, que sea malo el sistema que quiere de destruir y mejor el que propone.

Yo digo que las instituciones que tienen por objeto un ideal que estamos muy lejos de alcanzar, no deben ser aceptadas, porque ellas son ineficaces, porque esta simple condicion exigida por la reforma que se propone, no salvará las grandes dificultades, no purgará los vicios, no eliminará las causas que son la determinante de la corrupcion electoral que nos ha invadido, y traba y esteriliza la accion del sufragio popular.

Es buscando ámplia libertad en el ejercicio del voto, alejando la influencia oficial que se ejerce sobre el pueblo, educando á éste, que hemos de acercarnos á la verdad, no alejando como ha dicho el señor Convencional Ortiz de Rozas, al indigente de las influencias del rico, porque estas influencias que son naturales no se borrarán ni desaparecerán, en la escala gradual de los hombres.

Pero yo digo, señor Presidente: ¿es acaso éste el único medio de influencia que puede emplearse en nuestras cuestiones políticas?

¿El pobre no estará siempre sometido á la influencia del mas rico, el peon á la de su patron, el ignorante al que sabe mas, y éste mismo al que es mas inteligente é ilustrado?

Dados los medios que se han empleado para influir en nuestras elecciones, á objeto de hacer triunfar á tal ó cual candidato, ¿podria decirse que el ciudadano que sabe leer y escribir, estará exento de la influencia de esos medios y habilitado para abrir juicio respecto del candidato que elija? ¿Podrá decirse que el ciudadano que sabe leer y escribir está habilitado para juzgar de la competencia de la persona que debe ser elegida á fin de que sea capaz de desempeñar funciones determinadas?

No, señor Presidente, evidentemente no.

¿Podria decirse que el ciudadano que sabe leer y escribir está habilitado para juzgar de la consecuencia que pueda traer para el progreso de la Provincia y su administracion el candidato que está llamado por él á ser elegido para el desempeño de funciones públicas determinadas? No, señor Presidente, de ninguna manera.

Entonces, ¿á qué quedan reducidas las razones que la comision dá para aconsejar esta reforma? ¿Buscar que el depositario del voto sea competente, capaz de abrir juicio? ¿Y se llega á la omniciencia con saber leer y escribir, pregunto, y á que el voto público sea ejercido con toda pureza?

¿Acaso las virtudes cívicas son atributos del que sabe leer y escribir? ¿La corrupcion en el juego electoral no viene precisamente de aquellos que poseen tal vez demasiado arte para falsear la verdad del sufragio? ¿No son precisamente los mas competentes, los mas ilustrados, los que hacen del hombre no ins-

truido el instrumento ciego de las pasiones, el medio eficaz para que los partidos políticos lleven á cabo sus aspiraciones? Sí, señor Presidente.

Y yo pregunto: ¿esa ignorancia se borra y se reemplaza con una ilustracion acabada por el hecho reducido de saber leer y escribir? ¿Merecen esas razones que se han dado que sacrifiquemos el sufragio universal, establecido sin limitacion para las elecciones nacionales, con arreglo á la Constitucion Nacional, sufragio mas importante, como ha dicho el señor Convencional Gonzalez, por razon de las altas funciones políticas que están llamados á desempeñar los elegidos en toda la Nacion?

Señor Presidente: pido disculpa á la Convencion por haberla ocupado este tiempo; pero, si entro en este órden de ideas es para fundar dentro de la medida de mis fuerzas mi voto en contra de la reforma que se ha propuesto inesperadamente para mí y la mayor parte de los señores Convencionales.

He terminado.

Sr. Miranda Naon—Pido la palabra.

Despues de lo que ha expuesto, señor Presidente, el señor Convencional Muzlera, muy poco tendria que decir para fundar mi voto en contra de la reforma aconsejada por la comision.

He escuchado con toda atencion á los señores Convencionales Hernandez y Ortiz de Rozas, al dar las razones que la comision habia tenido para aconsejar esta modificacion, y ellas, señor, no han llevado á mi espíritu el convencimiento necesario para votar en su favor.

Creo, señor Presidente, que el derecho del sufragio es un derecho inherente al ciudadano; que esta limitacion que aconseja la comision no importa sinó crear un privilegio en favor, no ya, como decia el señor Convencional Muzlera, de aquellos que pueden darse cuenta exacta de lo que importa el acto de ir á votar por determinado ciudadano que ejerce las funciones públicas de su país, sinó de los que saben leer y escribir, como si fuese esto suficiente para que los ciudadanos puedan discernir de las ventajas que daria su eleccion.

El saber leer y escribir no es tener sinó uno solo de los elementos ó instrumentos por el cual se ha de poder llegar á comprender como ejercen bien los derechos que al ciudadano corresponden y esto no importa que el que sabe leer y escribir esté habilitado para privar del derecho de eleccion á los que no han tenido los medios ó la ocasion de poder aprender á leer y escribir. Es mas: es establecer un privilegio que vendria á importar esto: que los que saber leer y escribir traten por todos los medios á su alcance de que la instruccion primaria no se propague en el pueblo, para ser ellos los únicos habilitados para asumir el gobierno del país.

Yo creo que la reforma de la comision tiene su grave inconveniente: de que si hasta ahora nos hemos preocupado de propagar la educacion primaria, de aquí en adelante, cuando solo puedan hacer uso del derecho de sufragio los que saben leer y escribir, hemos de tratar de poner trabas, es decir, para que sea un número privilegiado el que tenga el derecho de dirigir el destino del país.

Estas consideraciones me inducen á votar en contra de la reforma que se propone.

He dicho.

Sr. Hernandez—Pido la palabra, para decir muy pocas, señor Presidente.

El argumento de fuerza que presentaba el señor Convencional Muzlera, era el de la Constitucion Nacional. Si el señor Convencional Muzlera confronta el artículo de la Constitucion con la ley de eleccion nacional, verá que la ley restrinje en muchos casos el voto calificado al elector y que ese derecho de sufragio nacional no es aceptado sinó mediante cierta calificacion, que es justamente lo que nosotros queremos hacer.

En la ley de elecciones nacionales están calificados los requisitos necesarios, y no es elector todo el que nace, sinó el que está en ciertas condiciones é inscripto.

Sr. Muzlera—Esa es la forma, pero que no altera el principio.

Sr. Hernandez—Justamente de eso se trata.

La reforma que propone la comision no va en contra del ciudadano nacional.

Es lo que quiero demostrar.

El señor Convencional hace un argumento

diciendo: ¿pero acaso con saber leer y escribir se va á encontrar la pureza del sufragio? ¿se va á encontrar con ello la verdad? Nó, señor Presidente. Si nosotros sabemos que esa verdad absoluta, que esa pureza absoluta, no se encuentra en esa forma, ni en ninguna otra; no está en la raza humana encontrar el bien absoluto, y no ha pretendido la comision otra cosa sinó encontrar un camino para aproximarse á la verdad, para mejorar las condiciones actuales, ni ha pretendido encontrar el absoluto de la pureza y de la verdad de la representacion del país.

El señor Convencional Miranda Naon, nos decia que las razones que ha dado la comision no lo convencian. Ya lo sabíamos de antemano. Hemos presentado esta reforma á la consideracion de un grupo de ciudadanos quienes todos, más ó menos, han leído los diez, veinte ó treinta libros populares que corren sobre esta materia y los tratadistas que se han ocupado de ella. ¿Qué argumento nuevo vamos á traer?

Si consideramos esto un deber del ciudadano argentino, un derecho, ó una funcion, que es como la comision lo considera, que no se puede desempeñar sinó en determinadas condiciones, por eso es que no se puede desempeñar este deber sinó en determinadas condiciones especiales; no se puede ser elector sinó con determinada preparacion, que lo habilite para dar á su vez los representantes que han de influir en su progreso y prosperidad.

Ahora bien, el último argumento del señor Convencional Miranda Naon, me parece, señor Presidente, que es un argumento de muy poca fuerza.

El teme que el hecho de imponer la condicion de que se sepa leer y escribir, influirá en contra de la educacion pública. Pero, señor Presidente, ¿no está patente que precisamente la educacion de cada ciudadano lo empuja á fomentar esa instruccion en los demás, ó acaso espera el señor Convencional que sean los ignorantes los que fomenten la instruccion popular? El señor Convencional, que es ilustrado, abogado, y de competencia, ¿no vé lo que los hechos le contestan imperiosamente? ¿no sabe que la educacion pública se propaga por los hombres mas ilustrados del país y no por los ignorantes.

Ahora, señor Presidente, voy á hablar como hombre práctico.

Creo, señor Presidente, respecto de la educacion pública, que los hombres ilustrados, y cuanto mas ilustrados, mas esfuerzos hacen en beneficio de ella. ¿Qué temor vamos á abrigar, señor Presidente, contra los que saben leer y escribir, porque éstos vayan á los comicios públicos? Absolutamente ninguno.

Señor Presidente: yo soy uno de tantos hombres popularecheros; he llevado cien ó doscientos hombres, no una, sino varias veces, á los registros públicos, rodeado con el prestigio de cabecilla del partido, y en este momento declaro que rompo mis armas; lo declaro con conciencia: cada vez que he venido á la representacion de la provincia no he venido traído por los comités: he sabido venir traído por el concurso popular, que se me ha prestado en los distritos en que he vivido ó residido, y que no se me citará ni una sola vez en que haya firmado en los puestos públicos de la representacion de mi país, que no haya venido así en los momentos de lucha y de contienda.

Sr. Carranza Marmol—Traído por los que no saben leer y escribir, pero que sabian apreciar las condiciones del señor Convencional Hernandez.

Sr. Hernandez—Señor Presidente: viviendo entre ellos he podido saber cómo se hacen estas cosas, cómo se arrastra la gente ignorante, cómo se le amontona como carneros en los establos en tiempo de elecciones, cómo son seducidos por el dinero y cómo uno hace estas cosas, porque está obligado á hacerlas, porque está en la vida, pero que no debe fomentar, porque son errores y males.

No se me haga un argumento «ad-hominem». Habré venido, sí, tal vez tenga méritos; el que tiene méritos viene lo mismo, traído por las clases instruidas que saben lo que hacen.

Yo no quiero que el ébrio consuetudinario, que el ratero, que el que comete bajezas esté constantemente buscando el caudillo de su parroquia para que lo defienda de los crímenes ó delitos que cometa, solamente por el hecho de que le ayudó en tiempo de elecciones, y para que los caudillos que arrastran cincuenta ó cien hombres ignorantes pierdan su prestigio.

Esto es fuente de todos los errores, de todos los males; yo he vivido entre ellos y por eso declaro que voto con conciencia por el artículo.

Sr. Gonzalez—Va á perder su prestigio popular.

Sr. Hernandez—Rompo mis armas de caudillo para ponerme á la altura en que debe estar un país culto y progresista como la provincia de Buenos Aires.

Sr. Miranda Naon—Pido la palabra.

Voy simplemente á contestar un argumento que acaba de hacer el señor Convencional Hernandez, con todo el entusiasmo con que suele afrontar las cuestiones que él llama del pueblo, debido seguramente al patriotismo que le anima.

El señor Convencional Hernandez ha manifestado que el argumento que yo hacia relativamente á que la parte de pueblo que supiese leer y escribir habria de procurar que el progreso de la educacion se estagnara, era de poca fuerza, porque generalmente la clase mas educada de la sociedad era la que se preocupaba principalmente de la difusion de la educacion.

Yo creo efectivamente, señor Presidente, que los propagandistas y difundidores de la educacion son las gentes educadas que forman una agrupacion especial en la sociedad; pero creo que consignándose un principio, un privilegio como el de que se trata, que no tiene absolutamente razon de ser en la carta fundamental de la Provincia, importa desvirtuar este anhelo y esta mision de las clases superiores de la sociedad.

¿Es acaso justo, como lo pretende el señor Hernandez, que solamente se llame la mayoria del pueblo á aquella parte que sabe leer y escribir, excluyendo totalmente de los comicios al que no sabe hacerlo y que como ciudadano tiene el deber y el derecho de sostener la soberanía de su país, como los otros?

¿Qué significa, señor Presidente, la soberanía?

¿No significa acaso la razon, el concurso y el criterio de todos?

¿En virtud de qué voluntad estamos nosotros legislando?

¿Podemos nosotros, que estamos aquí reunidos por mandato del pueblo, privarle de uno de sus derechos mas primordiales, como es el del sufragio, fundados en consideraciones de consistencia tan efímera como las que se han invocado?

¿Es prudente decir á una parte de la Provincia de Buenos Aires: os privo del derecho de sufragio, no podéis elegir á los que van á regir los destinos de vuestro país?

No, señor Presidente.

Sr. Carranza—Es que esa parte del pueblo puede ponerse en condiciones para poder sufragar.

Sr. Hernandez—En tres meses se puede aprender á leer y escribir.

Sr. Miranda Naon—Estoy seguro que no se me citará un solo país del mundo, que tenga en vigencia el mismo sistema de gobierno que nosotros, en el que esté establecido que solo el que sepa leer y escribir pueda votar.

Omito otras consideraciones en que podria abundar para rebatir la teoría del señor Convencional Hernandez, por no prolongar demasiado el debate.

Termino deplorando que el señor Convencional rompa sus armas de caudillo y de hombre político, sin embargo de que me temo que teniéndoles tanto cariño y tanta aficion, vuelva en seguida á esgrimirlas.

He dicho.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Por mucho que sea el deseo que tengamos todos de llegar al fin de esta larga jornada de la reforma de la Constitucion, no es posible, tratándose de una modificacion trascendental como esta, restringir la discusion, ni impedir en lo mínimo que manifiesten su opinion los que están en contra de ella, sin escuchar los argumentos sólidos y sérios que ha tenido la comision para introducir la reforma de que se trata.

Todos los señores Convencionales que han combatido la reforma en discusion, lo han hecho en nombre de distintos principios y de fundamentos diversos.

Se ha empezado por desconocer la facultad de reformar este artículo constitucional, por cuanto se privaba á una parte de los ciudadanos argentinos del derecho de sufragio.

En seguida se ha pretendido probar que

esta reforma no ha venido á establecer la verdad y la pureza del voto.

Pero, señor Presidente, ninguno de esos dos argumentos, que para mí son los fundamentales que se han presentado, ha sido demostrado de una manera evidente.

Se dice: es inherente á la calidad de ciudadano argentino el derecho de sufragio. ¿Por qué?

El señor Convencional que impugnó la reforma, primeramente, no lo dijo y los que lo han seguido en el uso de la palabra no lo han dicho tampoco.

Los derechos políticos, como todos los derechos de las personas, sean ciudadanos ó habitantes de un país, no son derechos inherentes á las personas mismas.

En un país constituido, en un país que tiene instituciones, nadie tiene mas derechos que aquellos que la Constitucion y las leyes del mismo país le otorgan.

¿Es bueno ó malo restringuir el sufragio popular?

No voy á discutir por el momento esta cuestion; pero sí quiero dejar establecido como base fundamental, que no es verdad que ningun derecho sea inherente á los habitantes ó ciudadanos de un país constituido, y que nadie tiene sinó los derechos que la Constitucion y las leyes de ese mismo país le consagran.

Hasta ahora, en la provincia de Buenos Aires, porque lo dice la Constitucion pura y exclusivamente, era inherente á la calidad de ciudadano argentino el derecho de sufragio.

Puede la Constitucion establecer el derecho en otra forma.

Puede demostrarse que no sea buena la restriccion del voto; pero no se ha demostrado ni se demostrará, que la Convencion no tenga facultad para restringirlo.

Esto en cuanto á la primera parte: que la Constitucion puede establecer como derechos políticos del ciudadano aquellos que encuentre mas convenientes para el desarrollo de su progreso y para el desenvolvimiento de sus instituciones.

Ahora, en cuanto á que la comision esté equivocada al establecer la restriccion, voy á ocuparme de ese punto.

No se ha demostrado de ninguna manera que la restriccion del voto, estableciéndose como base y obligacion que se sepa leer y escribir, sea mala.

Los que han querido probar que es mala han probado que es poca, porque han dicho que á mas de la condicion de saber leer y escribir, hay otras que deben ser inherentes del elector, y yo creeria tambien que del elegido.

En materia de instituciones, no se puede predecir lo que va á suceder mas tarde; pero la comision ha creído que lo conveniente y lo adelantado en esta materia era suprimir, era segregar de los que van á votar los muy pocos que no sepan leer y escribir.

La Honorable Convencion no debe olvidar que hace cuarenta años que hay escuelas, y que hace veinte que las hay en abundancia. De manera que hoy es raro no saber leer y escribir.

La restriccion es, entonces, buena.

Por lo menos,—aunque la sabiduría no esté concretada á leer y escribir,—es una exigencia provechosa que el que va á depositar la boleta á la urna sepa leer los nombres de las personas por quien vota, y las conozca por referencias ó por simpatia; porque al fin y al cabo no se va á exigir á todos los habitantes que conozcan personalmente á los que eligen. Siempre han de ser influenciados porque en todas partes del mundo sucede eso, unos por una razon y otros por otra.

Sabiendo leer y escribir, el elector sabrá poner su nombre y apercibirse de que los candidatos porque vota son de su simpatia y no los que figuran en otra lista contraria.

Sr. Carranza Mármol—A mí me han hecho votar una vez así.

Sr. Hernandez—Porque no habrá ido al comicio á cumplir con su deber.

Sr. Enciso—Me parece que el capítulo de lo que se puede hacer en materias electorales ya se ha discutido bastante.

El Sr. Convencional Miranda Naon consideraba altamente perjudicial la exigencia de esta disposicion, que obligaba saber leer y escribir á los que vayan á sufragar, privando de ese derecho á los que no se hallen en tal situacion.

A mí me parece falso el argumento.

A mi juicio, esta restriccion va á despertar el deseo de saber leer y escribir, y como es cosa fácil aprender á leer y escribir, en poco tiempo todos se van á encontrar en las condiciones de la Constitucion.

Así es que esta modificacion tan trascendental, en apariencia, en los hechos no lo va á ser.

Si algun argumento pudiera hacerse sobre esta reforma, como principio, seria que ella no es suficiente; pero la comision ha creído que, dada la situacion actual, bastaba con ese comienzo.

El porvenir será el que se encargará de decir si esto es suficiente ó nó.

Con lo dicho, creo haber justificado ámpliamente la reforma proyectada por la comision.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Aun cuando veo que el debate se prolonga demasiado, me parece que no conviene dejar prevalentes ciertas observaciones que se han hecho.

Voy á agregar algunas palabras á las que ya expuse antes de ahora.

El señor Convencional Ortiz de Rozas ha dicho que los derechos inherentes á las personas no comprenden el del sufragio, y de ahí deducia que se podia discutir y reglamentar esta materia, como en realidad lo estamos haciendo; pero debo observar que aquí hay un error fundamental que perturba el desenvolvimiento de las leyes mas elevadas, de las leyes constitucionales.

Y debo insistir sobre este punto, porque el señor Convencional Enciso ha recalcado sobre él, sin hacer la distincion que la ciencia establece al respecto.

Una cosa son los derechos inherentes á la personalidad y otra cosa son los derechos inherentes á la calidad de ciudadano.

Los derechos inherentes á la personalidad derivan de la ley natural que rige al hombre y nacen, viven y desaparecen con la personalidad misma.

Los derechos inherentes al ciudadano son aquellos que las leyes positivas dan al individuo llamado á ejercer funciones en las instituciones políticas, y á tener de alguna manera el ejercicio de la soberanía.

A este respecto no hay mas que observar lo siguiente: en esta Constitucion no se puede poner lo que se quiere, porque la soberanía misma es limitada, por las razones de justicia, de verdad, de derecho, contra las cuales nosotros no podemos legislar.

El sufragio popular descansa en el principio de la soberanía. Indudablemente, ese sufragio puede reglamentarse, porque la misma consagracion del principio de la soberanía popular admite una reglamentacion.

De aquí otra incorreccion del señor Convencional Hernandez, cuando dice que la ley electoral nacional establece los condiciones en que debe ejercerse el sufragio.

Indudablemente que establece ciertas condiciones porque este es un derecho político. Por ejemplo, dice:

« Solamente el ciudadano argentino, que « tenga mas de diecisiete años, puede ejercer el « sufragio. El individuo que preste su contin- « gente en la guardia nacional, ó preste el ser- « vicio exigido á todos los ciudadanos en el « órden militar, está en posesion del sufragio « y puede votar.» Pero, señor Presidente, esto no se ha entendido como sufragio calificativo; porque, cuando se dice: todo ciudadano argentino tiene derecho de votar y hacer elegir un ciudadano elegible, es claro que la base ámplia del sufragio popular queda perfectamente subsistente por la Constitucion nacional, por la ley de elecciones, por las disposiciones del régimen electoral provincial actual.

Hay otro argumento, respecto del cual quiero llamar la atencion, porque, indudablemente es cierto que el saber leer y escribir no es sinónimo de competencia, ni mucho menos de buen sentido.

Nosotros tenemos ya una historia que no deja de ser larga y fecunda en enseñanzas. En momentos solemnes de nuestra vida política y constitucional, han sabido mas las masas populares que los doctores; y con su buen sentido y con su inspiracion, han lanzado al país en las vias de la libertad y del progreso.

Cuando traigo á la memoria el Congreso de 1816, que se reunia en los momentos de mayor anarquía, en medio del desenvolvimiento de las pasiones, en medio de los desastres que de todas partes nos amenazaban; cuando ese congreso se reunia para hacer cuestiones de

derecho constitucional, sobre la organizacion definitiva que al país debia darse, recuerdo que los personajes mas influyentes en política y en las armas estaban por la monarquía, y los mas modestos, los que menos conocimiento tenian del derecho constitucional, estaban por la democracia, por el sistema representativo.

En 1824 ó 1825 se suscitan de nuevo las mismas cuestiones. Viene la Constitucion patrocinada por el gran Rivadavia, nuestra gran personalidad política, nuestro hombre de estado mas culminante. Él influye para que se dé al país una constitucion unitaria. Efectivamente, los hombres influyentes del partido hacen que esa constitucion se dicte. Se presenta ella á la consideracion del pueblo de las provincias, á los caudillos que encabezaban aquellas formas de gobierno rudimentarias y esencialmente personales. ¿Cómo reciben la constitucion? Señor Presidente: los pueblos no quieren el sistema unitario; quieren el sistema descentralizador, quieren las autonomías provinciales, quieren el gobierno propio.

Indudablemente, por la opinion popular, por las manifestaciones casi anuladas de las masas, nosotros no somos hoy una monarquía ni tampoco una república unitaria; somos una democracia, un gobierno representativo, federal, descentralizado, como corresponde á la talla del país en la actualidad y á sus grandes destinos en el porvenir.

Este pueblo, señor Presidente, tan ignorante, tan explotado incesantemente, viene, despues de treinta ó cuarenta años de luchas políticas, á ser declarado incapaz; se le quita el derecho de votar, á título de que no tiene competencia para manifestar en un momento dado su voluntad.

Respondiendo, señor Presidente, á un argumento del señor Convencional Enciso, que decia que si ponemos esta restriccion todos van á querer aprender á leer y escribir para entrar al ejercicio del sufragio, yo le digo: hoy que existe el sufragio popular ¿quién hace uso de él?... No podemos culpar ni á uno ni á otro sistema de las causas mórbidas que han influido. Y hablo en general.

No vamos á encontrar, pues, un remedio en el voto calificado, estableciendo como condicion prévia que se sepa leer y escribir.

Es menester que el pueblo se eduque en el ejercicio, en la práctica de la Constitucion. Si ahora no andamos bien en eso!

¿Que aprendan á leer y escribir todos los habitantes del país?... Para eso es la instruccion obligatoria. En vez de quitar al pueblo los derechos políticos obliguémosle á aprender á leer y escribir, y á tener educacion política, para entrar en el ejercicio de sus derechos políticos, que nosotros, en conciencia, no podermos arrebatarle.

Yo comprendo que hay males que remediar, que es menester rehabilitar la opinion, que es menester reunir los buenos elementos del país para encaminarlos bien; pero, no comprendo que á un pueblo pueda decírsele, despues de tanto tiempo, sois incapaz... ¿Para qué? Para que, alejándolo de la cosa pública, su embrutecimiento sea completo y, por fin, desaparezca en el desenvolvimiento de nuestras instituciones, que tiene por base la soberania popular?

Ahora, señor Presidente, una última reflexion, para concluir; una reflexion de circunstancia, de detalle.

La Convencion, en la sesion pasada, habia autorizado á la comision para que le presentase un cuadro de reformas. Yo estuve de acuerdo con ello; pero, (perdónenme los señores Convencionales que forman esa comision) pensé que ella tuviese otro criterio para elegir los enmiendas y reformas que iban á tratarse aquí, y, señor Presidente, comienza por proponer esta reforma sobre el sufragio, que nos ha envuelto en una cuestion sumamente complicada, que no allana por cierto el camino á la pronta terminacion del trabajo; porque, realmente, en estos asuntos no se pueden sacrificar opiniones y principios ni en obsequio de la mision que nos está encomendada.

Varios señores Convencionales—Muy bien!

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 48 como lo propone la comision.

—Se vota y resulta aprobado por 33 votos.

Varios señores Convencionales—Que se haga nominal la votacion.

—Hacen constar su voto en contra los señores: Lartigau, Gonzalez (B.), Arana (R.), Boer, Castellanos (I.), Muzlera, Carranza Mármol, Alvear, Moutier, Larrain, Rocha, y Agrelo.

Sr. Lopez—Pido que se haga constar mi voto en contra de la reforma propuesta por la comision.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Se lee el artículo 50 reformado en esta forma:

« Art. 50 El territorio poblado de la Procia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los municipios, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras y recepcion de los votos.

«La Legislatura determinará el número de comicios en que pueda dividirse el distrito electoral, cuando las necesidades de la poblacion lo requieran.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Hernandez—La modificacion consiste únicamente en cambiar los Juzgados de Paz, por *municipios*, en el primer párrafo. Y en el segundo donde dice «podrán dividirse», se debe poner *subdividirse.*

—Se vota el artículo con las modificaciones y se aprueba.

Sr. Hernandez—La comision, en la última sesion que ha celebrado, de acuerdo con algunos señores Convencionales, ha creído conveniente proponer un agregado que no está en el despacho, y es el siguiente:

En ningun caso la Legislatura podrá formar secciones electorales en que corresponda elegir en cada una de ellas un número menor de tres senadores y seis diputados.

Se alcanza fácilmente el objeto de esta reforma: es para que sea posible la representacion proporcional de las minorias, es decir, para que no se hagan secciones tan pequeñas, que siendo las elecciones por menos de tres senadores y seis diputados, sea inaplicable la ley.

Es mas bien esta una aclaracion que responde al espíritu de la ley de elecciones.

Sr. Presidente—Está en discusion el agregado que la comision propone, como segunda parte del artículo 50.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota el agregado y se aprueba.

—En discusion el V.

« Art. 51 Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito, que se hará cada cuatro años por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte por las municipalidades respectivas y donde no hubiese éstas por los jueces de paz.

« Este registro se reabrirá por la respectiva municipalidad ó por los jueces de paz en su caso, cada año, durante el mes de setiembre, al efecto de que puedan inscribirse los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas, y ser eliminados los que hubiesen perdido su calidad de elector.»

Sr. Gelly—La comision nos dará la razon de este artículo.

Yo debo observar que no encuentro fundamento para establecer, sobre todo, lo que se consigna en la segunda parte.

Se trata de la inscripcion directa á domicilio, y por consiguiente es inútil la renovacion del registro cada año.

Sr. Belin Sarmiento—No es renovacion.

Sr. Gelly—En el órden nacional la inscripcion no es á domicilio, y por tanto, la apertura del padron no podrá hacerse.

El artículo de la Constitucion vigente establece que el padron se hará todos los años á fin de inscribir á los que hayan cumplido la edad.

Sr. Ortiz de Rozas—Es necesario haber estudiado todo el mecanismo de la ley electoral para darse cuenta exacta de lo que importan todas estas funciones que se encomiendan á los ciudadanos, para el empadronamiento, la formacion de mesas escrutadoras, de la junta de apelacion, etc., etc.

No son funciones que ocasionen únicamente molestias, sinó tambien gravísimos perjuicios, porque las personas que han de ocuparse

de todas estas diligencias, algunas veces están privadas de atender á sus quehaceres durante uno, dos y tres meses. Por consecuencia, es necesario disminuir hasta donde sea posible este gravísimo inconveniente; porque no se puede distraer á los ciudadanos de su trabajo para tenerlos constantemente ocupados en funciones electorales.

Es por esto que la comision ha creído que bastaba con hacer el padron cada cuatro años y abrirlo anualmente para que se inscriban los ciudadanos que han llegado á la edad ó que deseen tomar parte en los actos electorales. Esto llena perfectamente el objeto que la ley ha tenido en vista, sin los inconvenientes que se producen con la forma que se propone modificar.

Ante todo, debe evitarse el trabajo que se encomienda á los empadronadores, propendiendo al mismo tiempo á facilitar mas el derecho de sufragio, abriendo anualmente el padron para que se puedan hacer todas las observaciones que se quieran respecto á los inscriptos.

Por lo demás, nosotros no podemos prever aquí todos los casos de fraude que puedan presentarse. Las formalidades con que la inscripcion debe hacerse, son materia de la ley cuyo cumplimiento está encomendado á las autoridades á quienes corresponde aplicarla.

Por otra parte, la misma participacion que toman los partidos políticos para saber quienes son los inscriptos, las tachas que tienen, y la accion que la misma ley confiere á los ciudadanos para ante la justicia ordinaria por todos los fraudes que se cometan, es una garantía suficiente de que la legalidad del acto electoral no ha de quedar á merced de cualquier mal intencionado que quiera cometer fraudes. No señor: todos los actos electorales tienen, como he dicho, en su control la fiscalizacion que ejercen los partidos, y en la publicidad.

Por consecuencia, creo que no puede haber inconveniente para que se modifique este artículo.

Sr. Gelly—El señor Convencional me permite que le haga una observacion?...

Esta segunda parte del artículo no expresa si se ha de hacer á domicilio ó donde.

Sr. Ortiz de Rozas—Por las municipalidades.

Sr. Gelly—No lo dice.

Sr. Ortiz de Rozas—Por las respectivas municipalidades. Durante un mes la municipalidad señala dias de sesion para recibir los reclamos que se hagan sobre inscripcion ó eliminacion de aquellos que no tengan el derecho del sufragio.

.....

Sr. Gelly—Hago indicacion para que en vez de decir *por* se diga *en*.

Sr. Belin Sarmiento—Tenga la bondad el señor Secretario de poner «en las Municipalidades» en lugar de «por las Municipalidades».

Sr. Hernandez—Y «Juzgados de Paz» en vez de «Jueces de Paz».

Sr. Lartigau—Propongo á la comision la supresion de la última parte de este artículo, porque es indudable que las personas que hubiesen perdido su calidad de elector no van á presentarse en el acto de la eleccion.

Sr. Belin Sarmiento—Pero, sin embargo, muchas veces suele hacérseles votar.

La comision no acepta la supresion que propone el señor Convencional.

Sr. Lartigau—Entonces pido que se vote primero el artículo en la forma propuesta por la comision, y si fuera rechazado, se vote con la supresion que he indicado.

Sr. Ortiz de Rozas—Si se vota este artículo por partes y fuera rechazada la segunda, resultaria que aquellos que no se hubiesen inscripto en el registro electoral, quedarian excluidos de tomar parte en las elecciones durante cuatro años.

Sr. Lartigau—Lo que yo propongo que se suprima es lo siguiente: «y ser eliminados los que hubiesen perdido su calidad de elector.»

—Se vota la primera parte del artículo y es aprobada en esta forma:

«Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará cada cuatro años, por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte en las Mu-

nicipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas por los Juzgados de Paz.»

—Se lee y aprueba la segunda parte en esta forma:

«Este registro se reabrirá en la respectiva Municipalidad, ó Juzgado de Paz en su caso, cada año, durante el mes de Setiembre, al efecto de que puedan inscribirse los ciudadanos que se encontrasen en las condiciones requeridas.»

—Se vota y se rechaza el resto de esta parte que dice:
«Y ser eliminados los que hubiesen perdido su calidad de elector.»

Sr. Secretario—En el artículo 58 la comision ha suprimido la palabra «generales».

—Se vota el artículo con esta supresion y se aprueba.

Sr. Secretario—(Lee): Capítulo V. Atribuciones del Poder Legislativo. Artículo 98.

La comision ha suprimido el inciso 9° de este artículo.

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra.

La Legislatura no necesita una facultad expresa para legislar sobre tierras. Esta fué simplemente una imposicion de la Convencion del 73, á fin de que se dictase una ley general sobre tierras.

Sr. Presidente—No habiendo oposicion por parte de los señores Convencionales á la reforma introducida por la comision, queda aprobada.

VI

—Se lee:

CONSTITUCION VIGENTE

14. Organizar la contaduría general en el primer período constitucional, de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos.

Organizar en el mismo período una oficina de contabilidad dependiente de la Legislatura, para el exámen anual de las cuentas de la administracion, cuyos funcionarios principales serán nombrados por la asamblea general.

PROYECTO DE LA COMISION

Inciso 14—La Legislatura creará en el próximo período legislativo á la promulgacion de esta Constitucion, un tribunal de cuentas con poder para aprobar ó desaprobar la percepcion é inversion de caudales públicos hecha por todos los funcionarios y administradores de la provincia. Este tribunal será compuesto de un presidente letrado y de cuatro vocales contadores nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y serán inamovibles. Las acciones á que dieran lugar los fallos de este tribunal serán deducidas por el Fiscal de Estado, ante quien corresponda.

Los miembros de este tribunal son enjuiciables en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las cámaras de apelaciones.

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra.

La Legislatura ha tenido hasta hoy á su cargo, ó mas bien dicho, ha tenido el derecho exclusivo de aprobar ó desaprobar las cuentas de la administracion; pero, este derecho fué tan desatendido por ella, que los Convencionales del 73 creyeron conveniente establecer un departamento anexo á la misma Legislatura con el objeto de facilitar el desempeño de estas funciones, que habian sido, como he dicho, completamente abandonadas.

La práctica ha demostrado, señor Presidente, que el remedio no es eficaz; pues desde el año 73 hasta la fecha no se ha aprobado ni desaprobado una sola cuenta de las reparticiones públicas en que se perciba ó se invierta el dinero del tesoro.

De manera que urge buscar el medio de responsabilizar á los que manejan los caudales del Estado.

He sido durante dos años Presidente de la comision de cuentas de la Legislatura y tuve el honor de presentar el primer informe sobre las cuentas de la Administracion, correspondientes á esos dos años. Ese informe fué entregado á la oficina de contabilidad, y despues de ocho ó diez años se encuentra en la cartera de una de las comisiones de las cámaras, sin que haya sido tomado en consideracion.

Probablemente, los que me han seducido despues en el puesto que desempeñaba, creyeron inoficioso presentar informes desde que no se habian de tomar en consideracion. El hecho es que hasta ahora no hay una sola cuenta que haya merecido la aprobacion de una ú otra cámara.

Por otra parte, señor Presidente, suponiendo que la Legislatura tuviera tiempo y voluntad de ocuparse del exámen minucioso de las cuentas de la Administracion, no seria buen juez, porque es una corporacion esencialmente política, mala para administrar y mala para intervenir en todas estas cuestiones; habria poca garantía para aquellos que no estuviesen representados por sus amigos políticos y habria demasiada lenidad para aquellos cuyos amigos políticos formasen las cámaras.

Es necesario buscar fuera de esta afinidad, fuera de esta enemistad, jueces imparciales que examinen esas cuentas, las aprueben ó desaprueben y tengan facultad para compeler á los administradores de los caudales públicos al cumplimiento de su deber y medios legales de hacer efectiva la responsabilidad.

A este fin, señor Presidente, y sin introducir por otra parte una novedad, desde que es una forma de control establecida en varios países, ha creído la comision conveniente proponer á la Convencion la creacion de este tribunal.

Si algunas otras explicaciones fuesen pedidas tendré el gusto de satisfacerlas en cuanto me fuese posible.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

El señor miembro informante en la exposicion que acaba de hacer, dá los fundamentos que ha tenido la comision para introducir esta modificacion; pero no dice nada respecto á las razones que ha habido para suprimir la primera parte del inciso 14 de la Constitucion vigente.

Sr. Ortiz de Rozas—Voy á satisfacer al señor Convencional.

Nada dije de la supresion de la primera parte del inciso 14 de la Constitucion vijente, porque lo creía innecesario, desde el momento que ella se encuentra en las mismas condiciones del inciso 9° que acaba de ser suprimido por no tener ya obgeto.

La Constitucion vigente exige á la Legislatura que organice la contaduría general, pero como ya ha sido organizada y se establece además, en otra parte de la misma Constitucion, las atribuciones de ella, la comision ha creído innecesario conservar ese precepto que no tiene aplicacion ninguna.

Es esta, señor Convencional, la razon y omití manifestarla, porque creía que no era necesario.

Sr. Gelly—Me doy por satisfecho.

El objeto que tuve en cuenta al hacer esta pregunta fué el de que quedara constancia de que la supresion es por redundancia y no por otra cosa.

VII

—Se pone en discusion el inciso 15 proyectado por la comision.

«Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos, por servicios distinguidos prestados á la Provincia.»

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra.

Aquí tenemos otra disposicion consignada en la Constitucion del 73, con objeto de evitar un nuevo mal que se sentia entonces y que ha prevalecido despues con mayor violencia, no obstante el artículo sancionado.

Se buscó el medio de evitar estas jubilaciones, pensiones y recompensas que se prodigaban en las Legislaturas de aquella época, y se consignó una limitacion al Poder Legislativo, para que solo pudiera concederlas por servicios distinguidos prestados al país. Escuso decir como ha sido interpretada esta cláusula.

Nunca se dieron mas pensiones que despues de sancionada esta disposicion; y ha llegado la oportunidad de buscar, si es posible, un medio mas eficaz para impedir esta prodigalidad.

La comision cree que este medio consistiria en solo autorizarlas por una sola vez. De esa manera no se iria gravando el tesoro público de una manera alarmante con un número ilimitado de pensiones, que no sabemos que término tendria, puesto que cada vez que se sanciona una, se hace esta observacion: es poca

cosa, son 100 ó 200 nacionales mas, olvidando que repitiendo y multiplicando las pensiones por decenas y centenas se convierten en un gravámen sério para las rentas públicas.

Sin embargo, no es posible cerrar la puerta por completo al derecho que muchos buenos servidores tienen, para que despues de transcurrido cierto número de años, cuando sus enfermedades ó sus achaques les inhabiliten para continuar en el desempeño de sus funciones, el Estado venga en su auxilio con una pension ó jubilacion que les permita vivir decentemente.

Tenemos á este respecto la práctica de tantos países donde el montepio dá excelentes resultados; y no hay razon para que nosotros no tentemos este medio de satisfacer estas necesidades.

Esta es la razon que la comision ha tenido para proponer la modificacion que está en discusion.

He dicho.

Sr. Gelly—¿No creen los señores de la comision que el inciso que está en discusion quedaria mejor redactado si exigiera «los dos tercios de votos de cada cámara?»

Sr. Ortiz de Rozas—Se sobreentiende que ese es el espíritu de la disposicion. No puede ser sinó los dos tercios de cada cámara.

Sr. Gelly—En la disposicion relativa á la eleccion de Gobernador, se dice: «de cada cámara».

Sr. Belin Sarmiento—No hay inconveniente.

Sr. Enciso—A mí me parece mas correcto decir: «por dos tercios de votos de la Legislatura.»

Mejor seria, entonces, corregir en ese sentido la redaccion del artículo que se refiere á la eleccion del Gobernador.

Sr. Presidente—¿La comision acepta la enmienda?

Sr. Ortiz de Rozas—Por mi parte, no tengo inconveniente.

Sin embargo, como la mayoría de la comision no lo acepta, pido que se vote la redaccion que ella propone.

—Se vota el inciso en discusion y es aprobado.

—Entra en discusion el inciso 16.

VIII

«Dictar en el período inmediato á la sancion de esta Constitucion, la ley orgánica del Montepio civil, creando un fondo especial, administrado por el poder público, para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la Provincia ó deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institucion.»

—No haciéndose uso de la palabra, se vota y es aprobado.

—Se pone en discusion el inciso 17:

«La Legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos, y no podrá aumentar ó disminuir la compensacion de los empleos, sinó por medio de la reforma de la misma.»

Sr. Martinez Castro—Pido la palabra.

Desearia saber en qué se va á diferenciar esta ley general de sueldos de la ley general de presupuesto, que, en definitiva, viene á ser una ley general de sueldos.

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra.

Todos los que hayan formado parte de la Legislatura conocen los inconvenientes que á este respecto existen, por carecer de una ley general de sueldos para aplicarla en todos los casos. Los legisladores se ven asediados por recomendaciones y empeños para conseguir modificaciones en los sueldos de los empleados de la Administracion.

Se necesita una paciencia grande para oir todas las recomendaciones y una entereza mayor todavia para resistirlas.

No hay empleado subalterno que no se haya atrevido á molestar á los señores Senadores y Diputados con solicitudes de aumento de sus sueldos; y desgraciadamente prevalecen, en muchos casos con la mayor injusticia, estas pretensiones.

Falta completamente la equidad en los sueldos en los empleados de la Administracion pública, á consecuencia que unos por mayor delicadeza se abstienen de pedir y nadie se acuerda de ellos, mientras que otros, con todo desenfado, solicitan y obtienen remuneraciones que no les corresponden.

Es, pues, con el objeto de establecer equidad en los sueldos de los empleados, que la comision ha creído que debia consignarse en la Constitucion una disposicion segun la cual la Legislatura no podrá modificar los sueldos, sin hacer una alteracion de toda la ley.

La comision cree que de esta manera se evitan los graves inconvenientes que se han sentido antes de ahora.

Sr. Gelly—Por mi parte, acepto la enmienda propuesta por la comision; pero creo que convendria establecer que no se prohiba á la Legislatura, en el momento de discutirse el presupuesto, la creacion y supresion de empleos.

Sr. Ortiz de Rozas—Esta disposicion no prohibe eso.

La Legislatura puede hacer lo siguiente: si cree que un empleado de la Administracion está mal retribuido, en vez de dejarlo en el presupuesto con la categoría de oficial 2°, por ejemplo, lo hace oficial 1°, y de esa manera le eleva el sueldo.

Sr. Gelly—Yo he consultado con algunos miembros de la comision sobre este particular, y á ellos les ha parecido bien establecer que toda supresion de empleos será considerada como una ampliacion ó modificacion de la ley general de sueldos.

Sr. Ortiz de Rozas—Si se consigna que toda alteracion en los sueldos de los empleados importa una modificacion en la ley de sueldos, se hace ilusoria esta disposicion.

Por otra parte, no se puede poner en duda la facultad de la Legislatura de crear empleos cuando lo considere conveniente.

—Se vota el inciso en discusion en los términos propuestos por la comision, y es aprobado.

IX

CAPÍTULO VI

Formacion de las leyes

Constitucion vigente

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

Reforma

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras.

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra.

Esta supresion se hace en consonancia con una resolucion anterior de la Honorable Convencion, por la cual se confiere á una ú otra cámara, indistintamente, la facultad de iniciar las leyes.

Sr. Presidente—No habiendo oposicion se considere sancionada la reforma.

—Se lee:

«Art. 104. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

«Un proyecto sancionado por una de las cámaras y no tratado por la otra en ese año ó en el siguiente, se considerará rechazado.

«No podrá discutirse en particular un proyecto, en el mismo dia en que se hubiese sancionado en general.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Falta ahí, en el último párrafo de este artículo «salvo el caso de ley tendente á contener invasion ó insurreccion.»

—Se consigna el agregado.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Voy á proponer en el inciso 3° del artículo 103 una modificacion, pues no hay suficiente claridad; dice así:

«Si la cámara revisora insiste en sus modi-«ficaciones por unanimidad, volverá el pro-«yecto á la iniciadora. Si ésta lo rechaza «tambien por unanimidad, se considerará des-«echado el proyecto, y en caso contrario que-«dará sancionado con las modificaciones.»

La cámara iniciadora no puede rechazar sinó las modificaciones introducidas por la cámara revisora. Aquí, á lo que ha querido referirse es: si la cámara iniciadora rechazara las modificaciones por unanimidad, entonces el proyecto seria considerado desechado totalmente; pero, no es que rechace la cámara....

Sr. Ortiz de Rozas—Hay un error, señor Presidente.

Tenga el señor Secretario á bien leer el artículo de la Constitucion vigente.

Sr. Gelly—Está lo mismo.

—Se lee:

Sr. Hernandez—Debe decir «las».

Sr. Gelly—Aún así mismo.

Creo que esta forma de zanjar la dificultad que se produce á consecuencia de no estar en armonia con el otro, no es la que responde á los verdaderos principios del sistema bicamarista.

Las leyes se forman, segun el artículo 103, en esta forma: Una cámara inicia y la otra modifica, acepta ó rechaza un proyecto.

En el segundo caso no hay dificultad, en el tercero tampoco; en el caso que suscita deficultad es en el de modificacion.

Modificado un proyecto por una cámara, vuelve á la cámara iniciadora. Si se tiene dos tercios é insiste en su modificacion, rechaza la modificacion; vuelve nuevamente á la cámara revisora: la cámara necesita dos tercios.

Pero, si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la cámara de su orígen, etc. Vemos aquí, que los dos tercios de votos de la cámara originaria vienen á establecer un privilegio sobre ella, á consecuencia de ser ella cámara iniciadora, mientras que en el caso previsto por el inciso 3°, que, aparte de que su redaccion deja comprender que se tratará de un nuevo caso, cuando es el mismo, resulta todo lo contrario, la unanimidad de la cámara revisora impone á la unanimidad de la cámara iniciadora.

Yo creo que cuando la cámara revisora insiste por unanimidad en una modificacion es porque establece una condicion *sine qua non* para aceptar el proyecto.

Pongo un ejemplo: La Cámara de Diputados propone autorizar un ferrocarril, y por uno de los artículos establece acordar una garantía de un tanto por ciento. Pasa el proyecto al Senado.

El Senado acepta el proyecto en general, pero lo modifica en particular, suprime la garantía y tiene unanimidad esta supresion. ¿Cómo se resuelve el problema? El Senado acepta el proyecto con la condicion expresa de que se ha de suprimir la garantía, y si la Cámara de Diputados acepta esta supresion, el proyecto es ley; pero, si no lo acepta, el proyecto debe ser considerado como rechazado totalmente, porque la condicion del Senado es *sine qua non.*

La insistencia por unanimidad por parte de la cámara revisora importaria un rechazo total del proyecto, si la cámara iniciadora no aceptase las modificaciones introducidas por aquella.

Como comprendo que la modificacion que propongo no es sencilla, pediria que pasara á estudio de la comision.

Sr. Enciso—Yo propondria que se levantara la sesion y se postergara la consideracion del artículo para la siguiente.

—Apoyada suficientemente, el señor Presidente declara levantada la sesion.

Eran las cuatro y media de la tarde.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 4 DE JULIO DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Reconsideracion de la reforma propuesta por la Comision Especial al artículo 48 sancionado en la sesion anterior, estableciendo el voto calificativo.

PRESENTES

—

Presidente
Arana (B.)
Barraquero
Belin Sarmiento
Benites (M.)
Boer
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Carranza Mármol
Castellanos (B.)
Castellanos (J.)
Castellanos (M.)
Córdoba
Curutchet
Davis
Dimet
Diana
Enciso
Gamboa
Gelly
Gonnet
Hernandez
Larrain
Languenheim
Martinez (M.)
Miranda Naon
Maldonado
Moutier
Marquez
Muzlera
Olivares
Ortiz de Rozas
Pilotto
Plaza Montero
Rocha
Rodriguez
Romero
Segui
Sanchez Viamont
Serantes
Zuviria
Zapiola

—

AUSENTES

Con licencia

Harilaos
Resta

—

Sin aviso

Aristegui
Agrelo
Arana (E.)
Arana (D.)
Benites (C.)
Davel
Dillon (J.)
Dillon (P.)
Fonrouge
Lartigau
Martinez Castro
Mendoza

En la ciudad de La Plata, á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen anotados, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

—Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Sr. Presidente—No habiendo asuntos entrados de que dar cuenta, se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Antes de pasar á la órden del dia, voy á presentar una mocion para que se reconsidere la resolucion recaída en el artículo 48 de la Constitucion vigente, por cuya resolucion se suprime el sufragio popular que esa disposicion establece.

Voy á fundar brevemente esa mocion.

Creo, señor Presidente, que en este caso obran razones de un órden tan superior, que han de poner á este honorable cuerpo en el caso de volver sobre sus pasos y dejar sin efecto la reforma que ha hecho; y me fundo para ello, en que despues de esa resolucion, cada uno de los miembros de este cuerpo ha de haber meditado á este respecto detenidamente, y como consecuencia de esta meditacion, ha de haber llegado á adquirir el convencimiento de que esa reforma es contraria al espíritu y á la letra de la Constitucion Nacional.

Por otra parte, señor Presidente, si bien los miembros de la comision nos han manifestado á nombre de ella que para

Socas Ugalde expedirse en un asunto de tanta trascendencia, han estudiado las diversas teorías y todas las escuelas conocidas respecto á esta materia, creo que precisamente por esta razon, contraida demasiado al estudio de esas teorías y de esas escuelas, ha prescindido de examinar la cuestion bajo su faz verdaderamente fundamental, para ver si la supresion del sufragio popular puede tener cabida en la Constitucion de la provincia de Buenos Aires, con arreglo á los principios y declaraciones que la Constitucion Nacional establece, y á que deben sujetarse las cartas políticas de los Estados.

Creo tambien, que ni la comision, ni los miembros de este cuerpo que la han acompañado con su voto, pueden creer que las razones emitidas sobre una cuestion que nadie esperaba que se iba á producir, puesto que el despacho de la comision no era conocido de todos los señores Convencionales, porque si bien estaba impreso y á la órden del dia, no habia sido repartido; no pueden, decia, creer, que con las razones aducidas está cerrada definitivamente la puerta á toda discusion sobre esta cuestion, cuando la discusion puede ilustrar el punto y hacer que la reforma de la Constitucion vigente esté rodeada de la autoridad que debe darle la meditacion y el estudio que requiere una cuestion de tanta magnitud.

No puedo tampoco creer, señor Presidente, que los miembros de la comision, ni los señores Convencionales que la han acompañado con su voto, estén animados de un espíritu tal, que se resistan á reconocer la verdad evidente que se les demuestre, y yo creo, que si mi mocion de reconsideracion tiene suficiente apoyo, en su discusion ha de quedar evidenciado que esa reforma no puede subsistir, porque la supresion del sufragio popular entrañaria graves conflictos para la provincia de Buenos Aires.

Debo, desde luego, esperar que esta mocion de reconsideracion que hago tenga suficiente apoyo para entonces probar que la reforma sancionada no puede subsistir.

Si la Convencion tuviera la bondad de apoyarla, ruego al señor Presidente me permita continuar con el uso de la palabra para llevar á efecto la demostracion que me propongo.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Sírvanse ponerse de pié los señores Convencionales que apoyan esta mocion.

—Así lo hacen, y resulta suficientemente apoyada.

Sr. Carranza Mármol—Pediria al señor Convencional que modificara su mocion, en el sentido de que el asunto se trate en la próxima sesion.

Sr. Muzlera—No me parece conveniente aplazar una cuestion que conviene salir de ella cuanto antes.

Sr. Carranza Mármol—O podria volver á comision.

Sr. Presidente—Lo único que está en discusion, es la mocion de reconsideracion.

Sr. Carranza Mármol—Yo hago mocion para que el asunto pase á comision.

(Apoyado.)

Sr. Castellanos (B.)—Esa mocion no es oportuna, porque debe resolverse primero si se reconsidera ó nó el artículo 48.

Sr. Carranza Mármol—Desearia que se leyera el artículo del reglamento pertinente á la cuestion.

Sr. Ortiz de Rozas—Yo creo que ningun Convencional tiene derecho de usar de la palabra cuando otro la tiene.

Sr. Carranza Mármol—He hecho una mocion con permiso del señor Convencional que tenia la palabra.

Sr. Hernandez—Se han hecho dos mociones.

Sr. Carranza Mármol—Yo retiro la mia.

Sr. Muzlera—Entonces voy á continuar con la palabra.

La reforma que la Convencion ha sancionado en su última sesion...

Sr. Hernandez—Permítame el señor Convencional que le interrumpa.

No se puede entrar á discutir el fondo de la cuestion: una vez presentada y apoyada la mocion de reconsideracion, lo que corresponde es votarla.

Sr. Muzlera—¿Qué es lo que se va á resolver?

Sr. Hernandez—Si se reconsidera ó nó la sancion anterior. Si la Convencion resuelve reconsiderar el artículo 48, entonces, recien el señor Convencional podrá entrar al fondo del asunto.

Sr. Muzlera—He hecho una mocion que ha sido apoyada, y como la presidencia me ha concedido la palabra, voy á continuar en el uso de ella para llevar á delante mi argumentacion.

Sr. Presidente—La presidencia entiende que habiéndose apoyado la mocion de reconsideracion, y solicitado por el señor Convencional continuar en el uso de la palabra para demostrar la conveniencia que hay en reconsiderar el artículo 48, no debe negársele el derecho de continuar haciendo uso de la palabra.

Sr. Barraquero—Pido que se lea el reglamento, en su artículo pertinente á la cuestion.

—Se lee:

«Art. 68. Ningun artículo ya «sancionado podrá ser reconsi- «derado, á no ser por mocion «apoyada por una tercera parte, «al menos, de los presentes.»

r. Presidente—Puede continuar con la palabra el señor Convencional Muzlera.

Sr. Muzlera—Decia, señor Presidente, que la reforma á que ha dado lugar la mocion que he formulado, no podia importar á mi entender, una solucion definitiva de esta grave y trascendental cuestion que se ha promovido, sobre si es conveniente ó no sacrificar en aras de un ideal muy difícil de alcanzar en los tiempos que corremos, un principio, que puede decirse que es el punto de apoyo, el fundamento sobre el cual descansa todo el sistema representativo republicano de gobierno que hemos adoptado.

Confieso, señor Presidente, que he meditado mucho sobre este asunto, despues de la sancion que ha recibido la reforma introducida, y, confieso, que no he podido convencerme de que este cuerpo haya podido con su sancion anterior inutilizar en una hora la obra de mas de medio siglo y destruir así una de las mas grandes y preciosas conquistas de la sociedad moderna, cual es el sufragio popular, que significa el acto que se ejerce, que importa, por el momento en que se ejecuta, la manifestacion viva y latente de la igualdad política, ante la cual desaparecen todas las divisiones sociales, que hace desaparecer entre los individuos las altas posiciones, los altos puestos que se ocupan tanto en nuestro órden social como político, y que constituyen, puede decirse, como una una especie de sarcasmo irritante produciendo una desigualdad chocante, dando lugar á que la aristocracia del dinero. y de las grandes fortunas ejerzan su influencia poderosa para llegar á los altos puestos públicos.

Sí, señor Presidente, yo creo que no puede discutirse que el sufragio popular es el único acto que en la vida de la democracia están representando los diversos hombres, las diversas clases mezcladas y confundidas al amparo de esta perfecta igualdad política que establece la ley comun, á fin de que todos los ciudadanos estén protegidos para darse su propio gobierno; y este acto, que es precisamente el que dá luz y vida á la democracia, ¿es lo que se quiere suprimir?

Y yo pregunto: ¿para qué? Para entregar el gobierno de la sociedad política á los mismos. Los otros, la inmensa mayoría, esa nunca interviene en el manejo de los negocios públicos, en el nombramiento de las autoridades que los gobiernan. Esos, como en los viejos tiempos del feudalismo, deben continuar surcando la tierra, cuidando el rebaño de sus señores, defendiendo la pátria con su sangre y con su vida.

Pero yo pregunto, señor Presidente: ¿Esta reforma, esta supresion del sufragio popular que dá forma legal á una especie de aristocracia, puede tener cabida legal en la Constitucion que proyectamos para la provincia de Buenos Aires?

Me contesto negativamente, porque ella importaria subvertir la forma republicana de gobierno que la nacion tiene adoptada; porque ella importaria un atentado contra los principios y declaraciones consagrados en esa misma Constitucion Nacional. Porque el sufragio popular es para las sociedades regidas por

una forma tal de gobierno, lo que puede decirse de Cristo para la historia de la religion.

Suprimid, señores Convencionales, esa personalidad y la religion quedará solo reducida á una mera leyenda.

Suprimid el sufragio popular y habréis destruido y muerto la igualdad política, y con ella la forma representativa de gobierno habrá quedado reducida pura y simplemente á una fórmula imaginaria.—(*Muy bien.*)

Un escritor político ha dicho con verdad que los Estados avanzan su autonomía cuanto mas se alejan de la influencia que puede ejercer el poder central, siempre absorbente. Y no vacilo en afirmar que si esta reforma introducida pasara y fuera establecida en la Constitucion que esta H. Convencion va á sancionar, peligraria la autonomía de la provincia de Buenos Aires, entrañaria grandes y sérios peligros para ella y hasta podria verse en el caso de ser intervenida y privada de la representacion política en el Congreso.

Sr. Belin Sarmiento—No nos asuste, señor Convencional!

Sr. Muzlera—Tiene mucho coraje el señor Convencional cuando, sin razon alguna, vota silenciosamente ese proyecto que envuelve una restriccion odiosa; y cuando menoscaba los derechos políticos de los ciudadanos no tiene miedo de las responsabilidades que puedan surgir de una reforma semejante.

Yo no hablo, señor Presidente, para infundir temor en el ánimo de los señores Convencionales: hablo y emito esta opinion porque creo que defiendo los intereses de la Provincia, porque creo que cumplo con un deber y porque creo que he de poder demostrar que la provincia de Buenos Aires podrá ser intervida por el gobierno federal si ella suprime el sufragio popular y que sus senadores y diputados podrán encontrar cerradas las puertas del Congreso si el sufragio popular se suprime.

Pero voy á la cuestion, señor Presidente.

El artículo 1° de la Constitucion Nacional establece que adopta la Nacion la forma representativa republicana para su gobierno.

Entiendo por gobierno republicano, el gobierno emanado del pueblo, el gobierno de la Nacion por sí mismo.

Entiendo por gobierno republicano representativo, aquel cuyo poder emanado del pueblo, no es ejercido directamente por la Nacion, sinó por medio de los funcionarios, por medio de las autoridades que ese mismo pueblo se dá.

Por eso la Constitucion está dada á nombre del pueblo argentino; por eso la Constitucion ha establecido que el gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, para asegurar la forma representativa republicana de gobierno; por eso tambien la Constitucion ha establecido en otra de sus disposiciones, que las declaraciones, derechos y garantías que ella establece, no deben considerarse como la restriccion ó entrega de otros derechos no establecidos, pero que emanan de la soberanía del pueblo, y que son la base de la forma de gobierno aceptada.

Ahora bien: ¿Podria legítimamente sostenerse que la supresion de sufragio popular, que la creacion del sufragio calificado, cuya reforma ha sido propuesta, fuera un medio constitucional, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional, para crearse esas autoridades que constituyen, por razon de su orígen y por razon de sus fines y de la limitacion de sus poderes, la forma representativa republicana de gobierno? Nó, señor Presidente.

Yo preveo una objecion que puede levantarse respecto de este argumento.

Se dirá que los Estados pueden legislar sobre esta cuestion electoral. Se dirá que los Estados pueden reglamentar la forma de ejercerse por los ciudadanos este derecho del voto.

Pero yo observaré, señor Presidente, que esa reglamentacion no puede nunca llegar á restringir ese mismo derecho; y observaré mas: que las funciones políticas que están encargadas al pueblo de las provincias, que tienen su repercusion en el gobierno nacional, no pueden modificar el carácter que, por esa misma Constitucion, tiene el sufragio.

Y así decia, señor Presidente, que esta Provincia podia verse en el caso que su representacion política fuera rechazada en el Congreso, y esta es la verdad. Los diputados al

Congreso Nacional se eligen por eleccion popular directa.

Se me dirá que ellos son elegidos con arreglo á la ley nacional de elecciones.

Pero, señor Presidente, la misma Constitucion ha establecido que esa Constitucion y que las leyes que el Congreso dicte son la ley suprema de la Nacion, y que á esas leyes supremas han de ajustarse las constituciones y las leyes de las provincias, sin que pueda menoscabarse los derechos y las declaraciones en ella contenidos.

¿Seria válido el diploma de un diputado al Congreso expedido por una legislatura de provincia elegida por el sufragio calificado?

No, señor Presidente, porque no tendria ese diputado electo el orígen popular que la Constitucion requiere.

La Constitucion Nacional establece tambien que los senadores han de ser elegidos por las legislaturas de provincia.

El orígen de esta eleccion es igualmente popular.

¿Podria sostenerse que los senadores elegidos por una legislatura de provincia constituida y elegida por sufragio calificado, tuvieran una aceptacion legal en el Congreso?

No, señor Presidente; porque el orígen de esos nombramientos de senadores no seria popular.

Esta demostracion paréceme tan concluyente que no deja en mi espíritu la menor duda de que esta reforma puede subsistir, de que ella es contraria á la Constitucion Nacional.

Yo desearia que los señores miembros de la comision, y que los señores Convencionales que han votado con ella, me levantasen esta objecion presentada, y entonces no tendria reparo alguno tal vez en acompañarlos con mi voto; pero no podrán hacerlo, estoy seguro de ello.

Seria necesario que para ello sostuvieran que los senadores al Congreso no deben tener en su eleccion un orígen popular...

Sr. Belin Sarmiento—No lo tienen.

Sr. Hernandez—No lo tienen, efectivamente.

Sr. Muzlera—Sí lo tienen.

Sr. Hernandez—Demuéstremelo.

Sr. Muzlera—No tienen un orígen popular sinó de segundo grado. Pero ¿por qué? Porque las legislaturas de provincia no son constituidas sinó por eleccion popular, directa, de segundo grado, como he dicho; pero este carácter quedaria perfectamente perdido si las legislaturas fuesen formadas por el sufragio calificado.

Discutir la conveniencia ó nó de restringir el derecho del sufragio, bajo el punto de vista de que las restricciones impuestas podrian asegurar su pureza, me parece que seria estemporáneo, cuando hay de por medio esta cuestion séria y fundamental á resolver: sobre si con arreglo á la Constitucion Nacional ha podido hacerse esa supresion.

Reservándome estudiar la cuestion bajo otra faz, debo terminar aquí esta parte de mi exposicion, porque no quiero que vuelva la cuestion al terreno en que fué planteada en la sesion anterior; es decir, si los que saben leer y escribir son los patriotas, son los virtuosos, son los que pueden presentar honradez política.

No quiero llevar allí la cuestion; quiero limitarme á lo expuesto, esperando que la comision y los que la han acompañado, salven esta duda, que difícilmente podrán salvarla: la que surge de la Constitucion Nacional.

Estas son las razones que me han inducido, muy principalmente, á solicitar la reconsideracion de la sancion anterior.

He dicho.

Sr. Gonnet—Pido la palabra.

Señor Presidente: Una coincidencia providencial ha hecho que la Convencion se reuna hoy dia 4 de Julio, aniversario de la Independencia norte-americana.

Los recuerdos que esa fecha memorable traen á nuestro espíritu han de encaminarnos en la corriente de los principios por los que primero lucharon y vencieron por consagrar los derechos del hombre, sintetizados mas tarde en el lema que sirvió de escudo á la revolucion francesa del 79: «Libertad, igualdad, fraternidad!»

Diez dias mas, señor Presidente, y llegaremos al centenario de la toma de la Bastilla.

conmemorado en este momento con la exposicion universal de la Francia.

Cinco dias mas, y festejaremos el aniversario de nuestra propia Independencia y de nuestra propia libertad.

En medio de todas estas fechas históricas y memorables, la H. Convencion suprime el sufragio universal en la provincia de Buenos Aires, en la provincia mas adelantada por sus instituciones, la que anhela mas, la que merece mas los honores de la libertad en absoluto.

Señor Presidente: algo de original, de muy original le sucede á la Convencion de Buenos Aires, que merece el estudio y el análisis de los hombres de ciencia.

Casi siempre reina una especie de apatía indolente que se compensa á veces con una nerviosidad espontánea que produce el efecto de dos pilas eléctricas puestas en contacto.

Siete años de parlamento, el parlamento largo, como se puede llamar á esta Convencion, en que hemos parlado poco y hecho menos.

Muchas comisiones hemos nombrado en distintas épocas para proponer reformas, todas de trascendencia, pero de un resultado muy dudoso.

La prensa y la opinion pública miran con indiferencia este juego constitucional en que estamos actuando para llegar á este cuadro final, al epílogo que como ciertos poemas alemanes termina con el estallido de la risa, con el lamento del protagonista ó con toda la esencia del pensamiento del poeta.

Se ha suprimido el sufragio universal!

En esta corriente de ideas yo propondria tambien que nombráramos una comision que como la del año 17 negociara con las casas reinantes de Europa otra princesa Carlota. Nos ahorraria el trabajo de intervencion en los comicios. (*Muy bien!*) Por ahí anda vacante un rey Milano y una princesa Natalia, que puede ser que saquen de este atolladero á la Convencion. (*Aplausos en la barra.*)

Sr. Presidente—Pido á la barra que no haga manifestaciones de ningun género.

Sr. Gonnet—Suprimir el sufragio universal!

La Inglaterra avanza todos los dias en el sentido de ampliar la libertad del sufragio. El partido posibilista español, con Castelar á la cabeza, tiene todos los dias nuevos adelantos para llegar al desiderátum del gobierno verdaderamente representativo. La Francia lo tiene mas perfeccionado. Los Estados Unidos lo han conquistado hace mas de un siglo, y el Brasil, monárquico, pone actualmente en debate, despues de sancionar la ley del 13 de Mayo que suprimió la esclavitud, la cuestion de los derechos del hombre para llegar á la perfeccion institucional mas completa por medio del sufragio universal.

Y ahora me permito preguntar: ¿Por qué viene aquí la cuestion? ¿Con qué derecho la comision especial ha venido á reanudar este debate en la Convencion? ¿Con qué derecho y en virtud de qué poderes la comision especial ha puesto en el tapete de la discusion el asunto, desde que su mision era únicamente presentar las reformas mas indispensables, segun se desprende del texto mismo de la resolucion que adoptó esta Convencion y que dió vida y razon de ser á la comision especial? ¿Es acaso indispensable para nuestra vida institucional y política que suprimamos el sufragio universal cuando los derechos del hombre en materia de sufragio son inalienables y alcanzan á todos por iguales partes?

Ausente en la sesion pasada por casualidad, con aviso á la presidencia por tener que concurrir á un debate importante en el seno de las comisiones de Hacienda y Legislacion del Senado, con mi honorable colega doctor Benitez, no me hubiera imaginado jamás que se hubiera tratado sobre tablas este asunto, que se decidiera sobre el tambor la decapitacion de uno de los problemas que ha preocupado á todos los hombres públicos, que ha sido el problema de todos los siglos, de todos los pueblos y de todos los parlamentos.

Es esta una de los cuestiones en que, por lo fundamental, ha debido observarse estrictamente todas las reglas del procedimiento parlamentario, y en este asunto se han violado todas las reglas que rigen los debates de esta Convencion.

El art. 73 del Reglamento establece que la cámara en cada sesion tratará las comunicaciones oficiales, los asuntos que las comi-

siones hubieran despachado, sin leerlos, y anunciando que serán repartidos oportunamente, á no ser que á propuesta del Presidente ó por indicacion verbal de algun diputado, acordase la cámara considerarlo sobre tablas.

En la sesion pasada no se ha pedido que se trate este asunto sobre tablas. No ha podido pedirse, porque una cuestion fundamental y doctrinaria jamás se pide que se trate sobre tablas.

En el parlamento inglés se requiere la lectura de un proyecto tres veces en diferentes sesiones.

En el parlamento francés sucede lo mismo. Y en el parlamento nuestro existe el sistema bi-camarista. De manera que si un error se desliza en una de las cámaras, hay tiempo de rectificarlo en la otra.

Pero aquí que no somos sinó un solo cuerpo donde las decisiones de un dia es la decision eterna, para siempre, ó cuando menos por mucho tiempo, no hay enmienda posible.

Establecer un principio de esta naturaleza, violando todas las reglas parlamentarias, es contrariar los preceptos mas claros de la discusion en esta materia.

Hay otro artículo del Reglamento que dice que la órden del dia será repartida por lo menos cuatro dias antes de la sesion en que debe tratarse. Yo la he recibido el dia antes de la sesion, el Dr. Diana la ha recibido el mismo dia y creo que hay muchos Convencionales que están en estas mismas condiciones.

Y por último, un artículo adicional dice esto:

«Ningun asunto podrá ser tratado sobre tablas, ni antes de los términos fijados por el Reglamento, sinó por decision de una mayoría de dos tercios de votos.»

Y esto no ha sucedido en la sesion pasada, y esto vicia la sancion de la Convencion de nulidad absoluta.

Dispuesto como estoy á contribuir con mi voto para que esta Convencion termine cuanto antes la reforma de la Constitucion, no estoy dispuesto á concurrir en manera alguna, ni con mi palabra ni con mis hechos, á la sancion de un precepto que reputo en pugna con todos los principios y doctrinas que rigen el gobierno representativo.

Hago mocion para que esta Convencion declare que la sancion de la sesion pasada adolece del vicio de nulidad absoluta, por no haberse llenado los trámites que marca el Reglamento.

Presentaré en seguida otra mocion para que la Convencion, cada vez que trate de una de las reformas propuestas por la Comision especial, declare préviamente si ella es indispensable ó nó, es decir, si está de acuerdo con la resolucion que dió vida y razon de ser á la Comision especial.

He dicho.

(Apoyado.)

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Me concretaré á refutar las observaciones de procedimiento que ha hecho el señor Convencional que deja la palabra.

El señor Convencional Gonnet alega nulidad del procedimiento para la votacion por la cual la mayoría resolvió reformar el artículo 48 en el sentido aconsejado por la Comision.

No está en lo justo ni en la verdad el señor Convencional.

La comision especial de que tengo el honor de formar parte, fué nombrada á objeto de proponer las reformas que considerase mas indispensables.

Sr. Gonnet—Indispensables.

Sr. Belin Sarmiento—No estoy seguro del término.

Sr. Gonnet—Seria bueno leer el texto de la mocion.

Sr. Belin Sarmiento—Es bueno que se lea porque es mas en mi abono.

Sr. Presidente—Se traerá el acta de la sesion en que se nombró la Comision especial, y se leerá el texto de la mocion.

Sr. Belin Sarmiento—Continuaré, entre tanto.

La comision se ha expedido dentro de un término apremiante: se le dió quince dias para expedirse, y lo hizo trabajando con una laboriosidad extraordinaria en estos casos: trabajando de dia, y de noche, estudiando y discutiendo á fondo las cuestiones, hasta el punto de convencernos unos á otros y presentar un despacho por unanimidad.

Se imprimió el despacho en cuanto se pudo, y se presentó cuatro dias antes del dia de la sesion, y se repartió cuando se pudo.

Esta es la historia de los procedimientos de la comision.

Ahora, la Convencion procedió á tomar en cuenta esta reforma, porque esa ha sido su práctica en todos los casos respecto de todas las reformas, aun de las que se presentaban en el momento del debate; y desde que existe este cuerpo se ha procedido á tomar en consideracion y votar sobre tablas toda cuestion que se ha presentado, hasta por mocion en medio del debate.

Me parece que en esto estamos con los precedentes del cuerpo, y que no hay ninguna objecion que hacer.

Ya he dicho que la comision estaba emplazada para expedirse ese dia, y la Convencion para tomar en cuenta sus reformas.

Sr. Presidente—Si el señor Convencional me permite se va á leer el texto de la mocion.

—Se lee:

«Nombrar una comision compuesta de siete señores Convencionales para que proponga las reformas indispensables y concuerde las que han tenido sancion definitiva, debiendo expedirse para la sesion próxima.»

Sr. Enciso—*Para la próxima sesion*, quiere decir que las reformas debian considerarse en la sesion próxima.

Sr. Muzlera—*Expedirse para la próxima sesion,* pero no considerarse.

Sr. Gonnet—Si me permite el señor Convencional voy á ampliar el debate con un argumento que recien tengo en mi mano, y es algo que se refiere al despacho de la comision especial.

La comision especial está con las doctrinas que prescriben la mayor garantia para la sancion de las leyes, pues ha propuesto en el art. 104 como reforma: «No podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo dia en que se hubiese sancionado en general.»

Esto importa una garantia para la sancion de las leyes, que pueden reformarse al año siguiente. Los preceptos constitucionales que rigen para toda la vida, ó hasta una nueva reforma, deben tener tres, cuatro, cinco lecturas, si es posible, y no sancionarse en el mismo dia de presentarse, sin haberse pedido siquiera tratarlos sobre tablas.

Sr. Belin Sarmiento—Señor Presidente: Me parece que no tengo que defender el procedimiento de la comision.

Sr. Gonnet—Es de la Convencion.

Sr. Belin Sarmiento—Iba á decirlo: es un procedimiento de la Convencion, y en todo caso la reforma traerá aparejada la del procedimiento que se requiere para modificar el artículo.

Me parece que la cuestion de nulidad que se alega del procedimiento, es completamente inoficiosa.

Sr. Gonnet—No, señor. La cuestion de nulidad debe declararla la Convencion por mayoría de votos.

Sr. Belin Sarmiento— Necesita dos tercios.

Sr. Gonnet—No señor. Cuando el procedimiento es nulo en absoluto, puede declararlo por simple mayoría. Solo requiere dos tercios de votos la reconsideracion. Y si mañana la Convencion en minoria sanciona una disposicion, esa sancion será nula y podrá declararlo por simple mayoría.

Sr. Castellanos (M.)—Pero no existe el recurso de nulidad en el procedimiento parlamentario. No hay necesidad de declaracion en ese caso.

Sr. Belin Sarmiento—Yo no creo que exista el procedimiento de nulidad. Si la convencion lo resuelve, no tengo nada mas que argüir.

Sr. Hernandez—Es una invencion del señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—Es una novedad que no quiero discutir mas. Pero se nos ha argüido que la comision no tiene derecho para presentar esa reforma, por cuanto el señor Convencional que deja la palabra y que se retira del recinto supone que esta reforma no es indispensable. La comision la ha creído indispensable y ha propuesto esta reforma por unanimidad de votos.

Desde que ha sido nombrada, y desde que el señor Convencional que ha dejado la palabra

ha tenido los medios de proponer los miembros que debian componerla, sufrirá las consecuencias de la mala eleccion.

Mis razones para aceptar estas reformas son muy sencillas.

Yo no pretendo explotar el género poético de que ha hecho uso el señor Convencional Gonnet, porque no está en mis cuerdas; pero se me permitirá tambien citar la coincidencia providencial de que sea hoy el 4 de Julio, aniversario de la declaracion de la independencia de los Estados Unidos.

Invoco ese antecedente porque creo llegado el tiempo para la Provincia de Buenos Aires de que entre tambien en la via republicana representativa ilustrada y consciente de que los Estados Unidos han dado el ejemplo al mundo, y no la democrática y la demagójica ignorante é inconsciente.

Precisamente los antecedentes de los Estados Unidos son los que mas favorecen esta reforma.

El aniversario que se celebrará dentro de algunos dias, el 14 de Julio, ó sea la toma de la Bastilla, es lo mas contraproducente que se puede sacar de la historia humana para las instituciones libres. Es la institucion de la demagojia sangrienta la que salió ese dia de la caída de la Bastilla. De ahí salieron todos los desórdenes que han deshonrado á la Francia y á la civilizacion moderna, puede decirse!

Del 14 de Julio, de la orgía de sangre que pretendió nivelar la sociedad, suprimiendo las superioridades intelectuales y morales mismas, hasta rebajar al hombre al nivel de la vil muchedumbre; del 14 de Julio 1789 han salido, como de la caja de Pandora, males inmensos para la humanidad, de la que bastará citar la militarizacion que abruma á la Europa, que es obra de la revolucion francesa y de sus napoleónicas consecuencias.

Esa militarizacion representa un atraso considerable para la civilizacion, pues detiene en estúpida ocupacion á los hombres durante la época del mayor desarrollo intelectual.

¡Citarnos el 14 de Julio, tratándose de sufragio y de libertad! si yo no creyera que el señor Convencional Gonnet ha venido á sostener una paradoja, para ganar una causa, como un abogado sostiene una monstruosidad jurídica cualquiera, para embrollar un litis, creeria en un singular abuso del ingenio ó en un olvido completo de la historia.

El 4 de Julio de los Estados Unidos podemos invocarlo nosotros, que pretendemos implantar un sufragio verídico, en lugar de la indecente parodia que hace peligrar en nuestra pátria los grandes ideales que concibieron nuestros mayores! ¿Qué tiene de comun el 4 de Julio y la libertad de los Estados Unidos, con la libertad de *South-America*, con esta mentida libertad, á merced del mas audaz ó del mas perverso?

No, señor Presidente, la república norte-americana no es la demagogia, ni la democracia siquiera: es la organizacion social mas perfecta que hombre haya ideado hasta hoy, donde todos tienen su lugar y cada uno conquista la superioridad por su esfuerzo y su mérito. En esa república, la eleccion es una verdadera *seleccion*, y el derecho de elegir no está concedido sinó al que se supone capaz de discernir. Para ello se han establecido las mas variadas formas de restriccion del sufragio, cada una segun las necesidades de cada Estado.

El señor Convencional Muzlera ha querido asustarnos con la posibilidad de que la prescripcion constitucional de que se trata pudiera provocar una intervencion nacional.

El señor Convencional estaba muy consentido en que no se le podria contestar á su argumento; pero yo creo que es muy fácil hacerlo.

El artículo 6° de la Constitucional Nacional requiere de las provincias el régimen republicano.

Cada provincia, dice, dictará para sí una constitucion bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias consignadas en ella.

La Constitucion Nacional, señor Presidente, no establece en sus derechos, garantias y declaraciones ninguna cláusula que prohiba restringir ó ampliar el voto segun las necesidades que la política y el adelanto de las instituciones aconsejen, como no prohibe restringir

el voto de los soldados de la nacion y de otros que se declaran incapaces por el derecho propio de los Estados.

Decia el señor Convencional Muzlera que peligraria la autonomía de la provincia de Buenos Aires si una reforma de este género diera márgen á que no se admitieran los diputados al Congreso, si fueran electos los diputados de la Provincia por otro régimen electoral que aquel que prescribe la ley nacional para elegir los diputados al Congreso.

Yo diré, y esta es la verdad, que esas son cuestiones muy separadas y que se relacionan poco, muy poco, la una con la otra.

Los diputados al Congreso pueden ser admitidos ó nó, segun la verdad del sufragio apreciado por los encargados por la ley; pero nada tienen que ver las instituciones de la Provincia con las elecciones nacionales que están regidas por otras leyes.

La ley nacional prescribe que los senadores han de ser electos por la Legislatura, decia el señor Convencional Muzlera. Y este es uno de sus raciocinios con apariencia de sério y de fundamental; pero no es mas que la sombra de un argumento, porque la Legislatura debe estar compuesta de acuerdo con el sistema republicano de gobierno, y nada mas. No debe ser electa por todos los ciudadanos.

La ley nacional no impone que los legisladores de las provincias sean electos por los incapaces, por los locos, por las mujeres, etc.

Y, sin embargo, señor Presidente, tenemos que en ciertos Estados de la Union Americana existen en vigencia Constituciones, en virtud de las cuales las mujeres tienen el derecho de sufragio. Y no se dirá que porque las mujeres no voten en el régimen electoral federal, los Estados que mandan senadores al Congreso elegidos por una legislatura en cuya composicion han coadyuvado los votos de las mujeres, esos senadores no han de ser admitidos.

A ningun hombre de buen sentido se le ocurre, en los Estados Unidos, aunque aquí parece que ocurre, semejante argumento.

Sr. Gonnet—Veo que la cuestion que está en debate no es la por mí presentada, ó sea mi mocion prévia.

Porque desde el momento que declarase la Honorable Convencion que el vicio de procedimiento anulaba la sancion de la sesion pasada, no habria que entrar á la discusion del asunto.

Votada y aceptada la mocion como yo he tenido el honor de formularla, entraria despues á la discusion el asunto en sí.

Segun el Reglamento es igualmente cuestion de órden toda proposicion verbal, toda mocion que se haga para que la Cámara se desvie de la disposicion del Reglamento.

De tal manera que tratándose de una mocion prévia se debe discutir ante todo y despues de votada recien se entera á la discusion del asunto principal.

Varios señores Convencionales—Es claro!

Sr. Gelly—¿Por qué el señor Convencional no hace estensiva su mocion á todo lo sancionado?

Sr. Belin Sarmiento—Sí; á todo lo que ha sido sancionado en la forma de la sancion de lo que hoy se objeta con tan evidente espíritu de obstruccionismo.

No seria justo que se empleara este procedimiento simplemente para una cosa que no le conviene al señor Convencional, porque está en contra de sus ideas.

Lo justo es que se reforme todo lo que ha sido sancionado sobre tablas, es decir, todo lo que la Convencion ha sancionado hasta el presente.

Por mi parte, sostengo que seria incorrecto adoptar un procedimiento para unos casos y otro para otros; porque las diversas sanciones pronunciadas por la Honorable Convencion adolecerian del mismo vicio, si vicio fuera. De manera que no puede consentirse, en manera alguna, lo que ha solicitado el señor Convencional: que se anule únicamente la sancion recaída en el artículo 18. Repito que no existe el procedimiento parlamentario de alegar de nulidad.

Sr. Gonnet—Lo felicito por la energía de su palabra. Me parece que ha sido inútil.

Sr. Belin Sarmiento—No he alzado la voz porque esté exaltado. Es que hablaban varios señores Convencionales sin tener la palabra, y para hacerme oir he necesitado elevar mi voz. No acostumbro discutir á gritos.

Sr. Gonnet—Bueno.

Le diré que yo no he hecho excepcion. He creído que todos los debates anteriores han tenido lugar llenándose los requisitos y las formalidades establecidas en el Reglamento.

Se han llenado las disposiciones en virtud de las cuales toda cláusula debe ser préviamente estudiada y despachada por la Comision, repartiéndose en seguida el despacho y poniéndose á la órden del dia.

Yo no sé que exista ninguna otra disposicion constitucional sancionada en la forma viciosa del artículo 48; pero si hay alguna otra y algun señor Convencional me lo manifiesta, no tendré inconveniente en incluirla en mi mocion.

Sin embargo, repito, tengo entendido que todos los otros artículos que ya han sido sancionados por la Honorable Convencion, han sido despachados en la forma del Reglamento, estudiados por la Comision y repartidos con anterioridad para que pudieran ser estudiados y votados conscientemente.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Para decir muy pocas.

El afan, el interés, con que estamos discutiendo este asunto, me llena de gozo, me llena de verdadera satisfaccion, porque ello demuestra hasta la evidencia que ese pesimismo que por todas partes nos fustiga, que ese decir constante de la prensa y del público, de que el patriotismo no existe, de que los intereses del país son descuidados por sus hombres de gobierno, no es exacto.

Aquí está la Convencion dando en este momento al país la prueba suprema y palmaria de que el patriotismo es una verdad y de que arde con fuego inestinguible en el corazon de los hombros de gobierno.

Pero, seamos patriotas defendiendo con todo fervor las creencias que no son para nuestro interés particular y para nuestro partido, sino para la felicidad presente y futura del país. No elevemos este fervor hasta el estremo de poner en peligro nuestras mismas instituciones.

La mocion que ha formulado el señor Convencional Gonnet nos lleva al desquicio, á la disolucion completa de esta asamblea, porque ella importa introducir una novedad, un artificio que no existe en ningun reglamento parlamentario.—Ella importa declarar que todo lo que ha hecho la Convencion hasta hoy es completamente nulo, y despues de los últimos esfuerzos hechos, en que todos creíamos que en dos ó tres sesiones íbamos á concluir la reforma, venimos con esta mocion á decir implícitamente que es imposible continuar la reforma.

Y entonces pregunto yo: ¿dónde está el patriotismo?

Yo comprendo el afan con que los sostenedores del voto popular sostienen su creencia. Son creencias arraigadas, son creencias que vienen de un siglo atrás, son creencias que vienen desde la Bastilla.

Pero, señor Presidente ¿acaso los pueblos no han aprendido en cien años? ¿No hay mas que decir, por ventura, hagamos lo que se hizo el siglo pasado, sin que nos duelan las crueles desgracias sufridas, la sangre derramada y el atraso que esos procedimientos nos han ocasionado?

Cuarenta años hace que tenemos estas instituciones, nos decia el señor Convencional en la sesion pasada: y bien, señor Presidente, son cuarenta años de dolor y de luchas, de sacrificios y de penurias, de retroceso en fin, en que no hemos podido constituir al país!

¿Y qué son estos clamores que de todas partes se elevan?

Son los estremecimientos de un paciente que siente que le arrancan un cáncer de tantos años.

¡Curemos, entónces, á nuestra sociedad de ese mal, apresurémonos á ello para salvar nuestras instituciones y nuestra propia dignidad política!

La mocion del señor Convencional Gonnet, si se reflexiona, nos va á traer, como he dicho, el mas completo desquicio, nos va á traer evidentemente la disolucion de esta asamblea.

No es posible que volvamos atrás en el camino de la reforma; no es admisible que se nos diga: todo lo que se ha hecho es nulo.

Se dice que la última reforma ha pasado precipitadamente y que no ha habido el tiempo de estudio que requeria una cuestion trascendental, una cuestion constitucional.

Ya se ha demostrado que esto no es exacto.

Se ha demostrado que el procedimiento

adoptado es perfectamente; que la Convencion determinó que quince dias despues, no los ocho dias ordinarios que médian entre una sesion y otra, la Comision se expidiera en las reformas de la Constitucion.

De manera, pues, que la Honorable Convencion resolvió que la Comision presentara su despacho en un término de quince dias; ¿para qué?

¿Para leerlo? No: para discutirlo, sancionarlo ó rechazarlo. Es un hecho concluido, perfecta y legalmente concluido. Decir de nulidad contra esto, es buscar simplemente un artificio del momento para hacer triunfar ¿qué? Lo siguiente

Sr. Carranza Mármol—Lo que se quiere es regularizar el procedimiento.

Sr. Hernandez—Yo no sé que haya ningun reglamento ni ningun sistema parlamentario del mundo, que permita decir de nulidad de un procedimiento perfectamente correcto.

No lo encuentro ni en el artículo 2252 del digesto de Wilson.

Sr. Gonnet—Pero hay disposiciones del Reglamento que exigen que se llenen ciertas formalidades, y el señor Convencional es suficientemente patriota...

Sr. Hernandez—Permítame, voy á concluir.

No quisiera fatigar á la Honorable Convencion, porque creo, francamente, que cada cual viene aquí con su voto, como en la sesion anterior.

Conocido es el asunto que se trata, porque se ha publicado en los periódicos.

¿Cuál va á ser el resultado de decir de nulidad de la sancion anterior?

Pero suponiendo que se reformara este artículo podria resultar que en vez de seis votos que ha tenido en contra la reforma, esta mayoría se cambiara en tres ó cuatro votos de mayoría por la subsistencia del artículo como estaba. Entonces quedaria subsistente el artículo únicamente por una mayoría de dos ó tres votos. Y yo les pregunto á los señores Convencionales, si es mas patriótico votar el artículo por una mayoría de tres votos, ó votar la reforma que proponemos, que tiene en su favor muchos mas votos y que al fin y al cabo responde al progreso del país? Yo les pregunto si no tendrá mas prestigio una sancion que solo ha tenido en contra seis votos, que la que solamente tuviera tres ó cuatro votos de mayoría. Entre tanto para hacer lo que los señores Convencionales proponen, tenemos que correr el riesgo de una completa disolucion.

Por otra parte, puede decirse que esta reforma es un ensayo, que puede dejarse sin efecto dentro de dos ó cuatro años segun los resultados que produzca.

¿Por qué no hemos de hacer este ensayo como le decia el señor Convencional Muzlera?...

Sr. Muzlera—He dicho que no queria entrar en esa cuestion, porque no queria que la comision se saliera por la tangente, en vez de entrar á la cuestion fundamental.

Sr. Hernandez—Bien, señor Presidente, son estas las razones que sostengo para creer que no es conveniente que se mantenga esta mocion que no tiene razon de ser, puesto que no se ha faltado á ningun procedimiento parlamentario. Sobre todo la mocion de que se trata nos traeria una completa disolucion, porque ella vendria á afectar todo lo que la Convencion ha hecho, porque todo seria ilegal.

Sr. Castellanos—Desearia que se me dijese por la mesa si hay alguna disposicion del Reglamento que nos rige, por la cual sea permitido dejar sin efecto las resoluciones de este cuerpo por otro medio que el de la reconsideracion.

Sr. Presidente—No hay ninguna.

Sr. Castellanos—Entonces no puede tomarse en consideracion la mocion del señor Convencional Gonnet, si nos la presenta en esa forma.

Si existe realmente el vicio de procedimiento á que ha aludido el señor Convencional, seria un motivo de reconsideracion. Si se ha emitido alguna forma ó requisito que el mismo Reglamento prescribe en cualquiera de las resoluciones adoptadas, esa seria una razon para reconsiderarla, no para crear un procedimiento nuevo que no está autorizado por el Reglamento.

Ahora, si se quiere introducir en el Regla-

mente una disposicion nueva por la cual se adopte este nuevo sistema de declarar nulas las sanciones, refórmese enhorabuena; pero entonces seria necesario hacer mocion para reformar el Reglamento.

Sr. Muzlera—No se trata de reformar el Reglamento, sinó de resolver un caso que no está previsto en el Reglamento, y es la Convencion la que tiene que resolverlo.

Sr. Castellanos (B.)— Está previsto, puesto que debe reformarse ó anularse por medio de la reconsideracion.

Por consecuencia, no puede anularse ninguna resolucion tomada sinó por medio de la reconsideracion.

Sr. Enciso—Yo debo declarar con toda sinceridad que no me doy cuenta del objeto de este debate.

Ya hemos visto mucho, señor Presidente, en los numerosos años que esta Convencion lleva de vida; pero cada año que pasa tengo que ver más. Y digo que no me explico este debate, porque no me explico el procedimiento que se quiere emplear para dejar sin efecto una resolucion anterior tomada por este cuerpo.

Me explico todas las razones que se han dado en contra de la reforma; me explico el amor y hasta el apasionamiento con que se ataca la reforma, porque cuando se ha tenido cariño por una institucion, buena ó mala, su reforma ofrece siempre resistencias poderosas; pero lo que no me explico es el procedimiento que han propuesto los que están en contra de la reforma.

Al referirme á la actitud que han asumido, tengo que tocar á álguien; pero declaro desde ya que no es en manera alguna con la intencion de hacerle ninguna ofensa. Así es que, haciendo completo honor á las intenciones del señor Convencional que hizo la mocion de reconsideracion y á las de los que la apoyaron, debo decir que he extrañado tambien que haya abandonado tan prontamente su puesto para plegarse á la mocion del señor Convencional Gonnet, sin pronunciar una palabra en defensa, creyendo sin duda que siguiendo ese otro procedimiento iba á conseguir mayores ventajas.

Pero es que la mocion del señor Convencional Gonnet, para declarar la nulidad de la resolucion anterior de este cuerpo, no puede ser admitida legalmente, puesto que el Reglamento no ha sido violado, ni se trata tampoco de una reforma que la comision no estuviese autorizada para proponerla, ni la Convencion para sancionarla.

No se trataba únicamente de ocuparnos de tal ó cual punto, sinó de todas las reformas que la comision propusiera, y todos teníamos obligacion de venir, á los quince dias de nombrada la comision, preparados para ocuparnos de todas las reformas que la comision nos presenta.

Sr. Gonnet—No las conocíamos.

Sr. Enciso—Pero los señores Convencionales conocian la Constitucion, y, por consiguiente, conocian perfectamente bien todas las materias de que se iba á tratar para no dejar de estudiarlas.

No era, pues, una novedad. Además, están presentes en esta sesion, exactamente los mismos individuos que asistieron en la sesion anterior, con excepcion de cuatro ó seis personas, y yo no recuerdo sinó de un solo señor Convencional que me dijo que sentia mucho no haber estudiado mas esta cuestion.

Yo le contesté: Si el señor Convencional quiere hacer indicacion para que se postergue su consideracion para la sesion próxima, desde ya tiene mi apoyo, porque no hay en mí pasion ni interés personal alguno que me lleve á exigir que se trate inmediatamente.

Por otra parte, tengo por norma apoyar siempre toda mocion de reconsideracion, ó para que se reabra el debate sobre puntos difíciles, para que todos hagan uso del derecho que tienen de manifestar su opinion, y porque no deseo que se tome nunca resolucion alguna de una manera violenta. Sin embargo, esta mocion de reconsideracion apoyada por los mismos que han votado en favor del artículo reformado, seria un proceder inusitado, que no se produce en ningun parlamento. Sobre todo, no puede decirse de nulidad de un acto practicado porque se haya faltado á algun requisito establecido por el Reglamento, porque eso no constituye nulidad.

Cuando mas, seria una razon para una manera de remediar ese inconveniente, pero no

es una razon para declarar la nulidad, como no tampoco un vicio de procedimiento una razon para dejar sin efecto los derechos que se tienen adquiridos.

Pero yo quisiera ante todo, saber á qué atenernos; es decir, quisiera que la Convencion declarase préviamente ó nó la mocion del señor Convencional Gonnet.

Sr. Gonnet—Es precisamente lo que se va á declarar por la votacion de la mocion; ella dirá si es procedente ó nó.

Sr. Enciso—No, señor Presidente; estar en favor ó en contra de una idea, no es declarar que es procedente.

Yo hago mocion prévia para que la Convencion declare si la mocion del señor Convencional Gonnet es procedente ó nó.

(Apoyado.)

Sr. Diana—Observo que sin quererlo nos vamos envolviendo en una série de cuestiones que harán interminable este debate.

Tenemos formulada ya una mocion de reconsideracion, otra de nulidad del procedimiento seguido en la sesion anterior y otra para suspender este debate y continuarlo en la sesion próxima; y yo creo que si seguimos así, en este órden, es muy posible que concluyamos por no entendernos.

Es oportuno entonces que votemos la mocion de reconsideracion, y yo declaro desde ya que votaré por ella.

Y ya que tengo la palabra aprovecharé para hacer una declaracion que explique la contradiccion en que aparezco al votar hoy por la mocion de reconsideracion, habiendo votado en la sesion pasada por el artículo 48 tal como lo proponia la comision.

Como toda persona que desea ilustrarse, leo siempre y mis lecturas preferentes versan sobre las materias del derecho político; y en estas lecturas he debido leer y he leído bastante sobre la cuestion del sufragio universal —y, debo declararlo con lealtad, esas lecturas han dejado en mi espíritu una cierta aversion por este principio.

Fué en esta situacion que me tomó de sorpresa la reforma propuesta por la comision; y digo que me tomó de sorpresa, porque yo la conocí momentos antes de entrar al recinto, porque no tuve la felicidad de recibir la órden del dia cuando fué repartida á todos los señores Convencionales.

No tuve, pues, por esta razon, el tiempo suficiente para meditar cuanto era necesario, porque si bien el punto á debatirse no me tomaba completamente de nuevo, cierto es que me encontraba con esa preparacion deficiente, puede decirse, que dan las lecturas que hacemos generalmente sin un propósito dado, y que no nos dejan los mismos resultados que las que hacemos para formar una opinion definitiva cuando tenemos que resolver como legisladores.

Y en el caso presente una lectura, una meditacion especial, era tanto mas necesaria porque se trata de un punto que va á convertirse en prescripcion de la ley fundamental que no se reforma todos los dias.

Despues de votar por la reforma que tanto nos ha conmovido, yo he pensado que no hay motivo para andar con tanta precipitacion en materia de tanta importancia, y he resuelto votar por la reconsideracion, para que todos y cada uno de los señores Convencionales tengan el tiempo suficiente para meditar.

Es muy posible que algunos otros Convencionales se hayan encontrado en situacion idéntica á la mia.

En estas cuestiones no puede ni debe existir el amor propio y yo no tendré ningun inconveniente en volver sobre mi voto de la sesion anterior, si un estudio mas detenido me demuestra que el sufragio universal está mas de acuerdo con las prescripciones de nuestra Constitucion Nacional, con nuestros antecedentes históricos y con nuestro estado social.

Yo creo que los miembros de la comision que ha propuesto la reforma, no pueden tener ningun interés en que se resuelva con precipitacion materia tan grave, y que cada uno de ellos, haciendo acto de lealtad y hasta diria, acto de patriotismo, contribuirá con su voto para que triunfe la mocion de reconsideracion.

Esta cuestion del sufragio universal ha sido muy debatida y ha comprometido opiniones en favor y en contra de ella de pensadores distinguidísimos de la Europa; y entre nosotros puedo citar como sus partidarios, si no estoy en error, hombres políticos de tanto ta-

lento y de tanta ilustracion, como los doctores Alberdi y Lopez, y como don Esteban Echaverria; y como adversarios de este principio, al notable pensador José Manuel Estrada y á otras ilustraciones que se me escapan en este momento.

Que no tenga, pues, que decirse, que una sancion de este cuerpo sobre asunto tan discutido por altas inteligencias, ha sido el resultado de la precipitacion y el apasionamiento.

Que tengamos todos tiempo suficiente para formar nuestra conciencia y que esta sancion lleve el prestigio de la meditacion.

Propongo, en consecuencia, señor Presidente, que votemos la mocion de reconsideracion y que como lo ha propuesto el señor Convencional Carranza Mármol, suspendamos la discusion del artículo 48 para la sesion próxima.

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra.

La comision no se ha de mostrar sorda al invocar el señor Convencional sentimientos patrióticos.

La comision no pretende imponer por sorpresa, como se ha dicho, á la H. Convencion una reforma trascendental, ni esa, ni ninguna otra.

La comision cree firmemente que consulta bien los intereses públicos al proponer la reforma; pero si la mayoría de la Convencion opina de diferente manera, acatará su fallo sin inconveniente alguno.

Lo que la comision no puede aceptar, lo que la Convencion no puede decorosamente aceptar, es esta fórmula, este artificio de que se trata de hacer uso para anular sus procedimientos. Artificio, señor Presidente, que va á traer, como ya se ha dicho, y estoy convencido de ello, la disolucion de la Convencion, ó, por lo menos, su postergacion por mucho tiempo para continuar sus trabajos.

En esta disyuntiva, creo que es, como dijo el señor Convencional Diana, patriótico renunciar á las ventajas que pueda tener la comision por el triunfo obtenido, y consentir en que se haga la reconsideracion, conforme al Reglamento, siempre que quien haya hecho la mocion de declarar nulo el procedimiento, la retire.

En ese caso la comision concurrirá á votar esta otra mocion, á fin de salvar los inconvenientes de esta discusion, señalándose la sesion próxima para tratar este punto.

(Apoyado.)

Sr. Gonnet—Pido la palabra.

No creo que lo que he propuesto á la Convencion sea una cuestion nueva ni contraria á todos los preceptos y á todas las reglas del procedimiento parlamentario.

Es bien sabido que cuando una cámara se reune, por mas que se reuna en mayoría, fuera de su recinto, todo lo que se resuelva y sancione es nulo, y lo mismo es nulo todo lo que sancione en contra de los preceptos reglamentarios que se han aceptado y que le sirven de norma para sus decisiones.

A mí me admira, señor Presidente, que demostrándose tanto patriotismo en los señores miembros de la comision especial, se insista de tal manera en que quede vigente la sancion anterior, cuando no tiene el asentimiento y la voluntad de la mayoría de la Convencion.

Hoy parece que está convencida la comision de que la mayoría de los miembros de la Convencion está de acuerdo en mantener el artículo sobre el sufragio universal.

No hay razon para que una sancion tomada por sorpresa en una sesion en que ni se ha anunciado que se iba á tratar ese asunto en la que no se ha hecho mocion para tratarlo sobre tablas, subsista en la Constitucion. Además, para que la sancion tenga fuerza de ley, es necesario que la discusion recaiga en general y particular.

Sr. Belin Sarmiento—Toda la Constitucion está en discusion en particular.

Sr. Gonnet—Hay que tener presente que todos los principios que contiene una Constitucion, una vez sancionados definitivamente por la Convencion, ya no volverán á ser reformados quien sabe hasta cuándo.

Sr. Belin Sarmiento—Pero no hay discusion general y particular.

Sr. Gonnet—Segun el Reglamento ha debido darse cuenta en la asamblea del despacho de la comision y publicarse con cuatro dias de anticipacion.

Sr. Hernandez—Así se ha hecho.

Sr. Gonnet—No, señor.

Yo recibí el despacho recien al dia siguiente de sancionado, y el señor Convencional Diana lo ha recibido el mismo dia en que se debatió.

Sr. Gelly—Debo hacer presente á la Honorable Convencion que la comision anterior, compuesta de los señores Capdevila, Barraquero y otros, se expidió en las mismas condiciones que la actual, y su dictámen fué considerado y sancionado en una sola sesion, en la misma que lo presentó.

De manera que, para ser lógicos, la mocion que ahora se formula debe ser extensiva á todo.

Sr. Diana—Pido la palabra.

Voy á formular una mocion, que pido se vote sin discusion porque ya se ha discutido bastante.

Es esta: que se reconsidere la sancion recaída en la última sesion sobre el artículo 48.

Pido que se cierre el debate.

(Apoyado.)

Sr. Hernandez—Yo voy á hacer una mocion prévia: que se levante la sesion.

(Apoyado.)

Varios señores Convencionales—No, no!

Sr. Hernandez—Retiro, entónces, mi mocion.

Sr. Diana—Es claro que mi mocion es tambien para que se trate este artículo en la sesion próxima.

Sr. Enciso—Yo voy á votar por la mocion del señor Convencional, porque así queda sin objeto la otra.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera ó nó la sancion del artículo 48; entendiéndose que si se resuelve afirmativamente, el asunto se tratará en la sesion próxima.

—Se vota la mocion en los términos indicados por el señor Presidente y es aprobada por 26 votos.

Sr. Gonnet—Ahora retiro mi mocion.

Sr. Presidente—Se levanta la sesion.

—Así se hace, siendo las 3 y 40 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 11 DE JULIO DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Reconsideracion de la reforma propuesta por la Comision Especial al artículo 48 sancionado en la sesion anterior, estableciendo el voto calificativo.

PRESENTES

—

Presidente
Aldao
Arana (D.)
Arana (E.)
Barraquero
Belin Sarmiento
Benites (C.)
Benites (M.)
Boer
Carranza Mármol
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Castellanos (B.)
Castellanos (M.)
Castellanos (J.)
Córdoba
Curutchet
Davel
Davis
Dimet
Enciso
Gonnet
Gamboa
Gelly
Gonzalez (B. C.)
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lopez
Martinez (A.)
Marques
Martinez (M. A.)
Martinez Castro
Moutier
Maldonado
Muzlera
Ortiz de Rozas
Pilotto
Plaza Montero
Resta
Rodriguez
Romero
Seguí
Serantes
Sanchez Viamont
Zuviria
Zapiola

—

AUSENTES

—

Con licencia

—

Arana (B.)
Harilaos

—

Con aviso

—

Olivares

—

En La Plata, á 11 de Julio de 1889, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, se declara abierta la sesion.

Leída el acta de la anterior dice el—

Sr. Calderon — Pido la palabra.

Se ha declarado reabierto el debate sobre la reforma presentada por la Comision al art. 48 de la Constitucion vigente, que fué sancionada en sesiones anteriores por la mayoría de esta Convencion.

La reforma consistia en declarar que la atribucion del sufragio popular...

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional.

¿Es una observacion al acta la que va á hacer?

Sr. Calderon — No, señor.

Creía que estaba ya abierto el debate.

Sr. Presidente—No haciéndose observacion al acta de la sesion anterior, queda aprobada.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

Buenos Aires, Julio 11 de 1889.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion.

Atenciones de carácter personal me obligan á alejarme frecuentemente de esta ciudad, impidiéndome asistir á las sesiones con la regularidad que deseara.

Sírvase, en consecuencia, el señor Presidente recabar de la Honorable Convencion la aceptacion de mi renuncia indeclinable.

Saludo al señor Presidente con mi consideracion distinguida.

Martin Alzaga.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sin aviso

—

Diana
Alvear
Agrelo
Aristegui
Botet
Dillon (J.)
Dillon (P.)
Drago
Fonrouge
Gonzalez (C.)
Lartigau
Mendoza
Miranda Naon
Rocha (M.)
Socas
Ugalde

— No haciéndose uso de la palabra, se vota si se acepta la renuncia del señor Convencional Alzaga, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia, discutiéndose nuevamente la reforma introducida al artículo 48.

Sr. Hernandez—¿Me permite la palabra el señor Presidente, para hacer una mocion prévia?

Cualquiera que sea el resultado de este debate, no se oculta que es de gran importancia y de gran trascendencia su conocimiento en el país.

Es menester que los que han sostenido ideas tan radicales por una y otra parte, hagan valer el conocimiento de esas ideas para que no se desnaturalicen, como está sucediendo con los estractos imperfectos y demasiado concisos que hace la prensa.

Este debate servirá de ilustracion para en adelante; y por tanto es conveniente que se haga la publicacion de todo lo que se refiere á este punto.

Hago mocion, pues, para que el señor Presidente ordene la publicacion en dos diarios de esta capital, ó por hoja suelta, si lo estima conveniente, de todas las sesiones que se refieren á la discusion del art. 48 de la Constitucion actual y su reforma propuesta por la comision.

Hago mocion en ese sentido.

(Apoyado.)

Sr. Ortiz de Rozas—Apoyo la mocion, pero suprimiendo la última parte.

Creo que la publicacion debe hacerse en dos diarios y no en hoja suelta, porque esta última no tiene objeto.

Sr. Presidente—¿Está conforme el señor Convencional Hernandez?

Sr. Hernandez—No tengo inconveniente en aceptar la modificacion propuesta, porque lo que quiero es que se conozcan los fundamentos en que se han apoyado los señores Convencionales.

—Se vota la mocion del señor Convencional Hernandez, modificada, y es aprobada.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia, con la discusion del artículo 48.

Sr. Secretario—(leyendo):

«Despacho de la Comision—Artículo 48».

Sr. Belin Sarmiento—Ha leído mal el señor Secretario.

No debe decir el despacho de la comision, sino sancion de la H. Convencion.

Sr. Presidente—Es despacho de la Comision.

Sr. Belin Sarmiento—Era despacho; ahora es sancion de la Convencion.

Sr. Presidente—No señor, porque ha habido reconsideracion.

El art. 48 fué sancionado; pero, reconsiderado, la reconsideracion ha dejado sin efecto esta sancion, y entonces es propiamente el despacho el que se discute.

Puede hacer uso de la palabra el señor Convencional Calderon.

Sr. Calderon—Se ha declarado abierto el debate con motivo de la reforma del art. 48 de la Constitucion vigente, presentada por la Comision en sesiones anteriores, y que recibió la sancion de la mayoría de los miembros entonces presentes de esta H. Convencion.

La reforma consiste en establecer que la atribucion del sufragio popular es un derecho y una funcion que ejercerán los ciudadanos argentinos que sepan leer y escribir, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes que rigen la materia, mientras que el art. 48 no impone esa condicion.

Yo voté en favor de la reforma presentada por la Comision, y voté tambien á favor de la reconsideracion, no solo por acceder á los deseos manifestados por varios señores Convencionales de discutir este punto detenidamente, sinó tambien porque se llegó en este recinto hasta negar á la Convencion la facultad de establecer la reforma, diciéndose que era contraria á los preceptos de la Constitucion Nacio-

nal, y afirmándose al propio tiempo que se vulneraban derechos absolutos é inalienables de los ciudadanos argentinos.

Yo voté entonces en favor de la reforma, y voy á votar ahora de la misma manera con la íntima conviccion que no vulnero derecho alguno, que no infrinjo ningun precepto de la Constitucion Nacional, ni ley alguna de mi país.

Por el contrario, pienso que si la reforma se sanciona cooperaré con mi voto á mantener la pureza del sufragio mediante el cual se deben renovar las personas que dirigen los destinos de la Provincia, y de quienes depende la felicidad de los habitantes de ella.

Yo no conozco en la sociedad ningun derecho absoluto.

Todo derecho, en su ejercicio, está limitado por el igual derecho de otro; ni conozco otros derechos inalienables que aquellos que proceden de la existencia del hombre como ser físico, social, moral, intelectual y religioso.

Son á estos derechos á los que se refiere la Constitucion Nacional en el art. 14 y demás concordantes, y cuya libertad garante en su preámbulo para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

Es esto tambien lo que constituye la igualdad civil, ó lo que es lo mismo, la igualdad ante la ley, que nuestra Constitucion tambien garante.

El derecho de sufragio no está comprendido en aquellos derechos, porque importando á la vez una franquicia, puede ser limitada por la ley á determinada clase de ciudadanos en armonía con la forma republicana-representativa-federal adoptada por la Constitucion, y por ser este tambien uno de los medios de promover el bienestar general.

Por eso la Constitucion Nacional ha dado plena libertad al Congreso para que reglamente su ejercicio; y este alto poder del Estado lo concede á los ciudadanos mayores de 18 años domiciliados en sus respectivos municipios que no sean soldados, cabos ni sargentos del ejército de línea, ni formen parte de la policia de seguridad, é impone otras limitaciones que se expresan en la ley de la materia.

Yo preguntaria ahora á los que sostienen que el derecho de sufragio es un derecho absoluto ó inalienable, dependiente solamente de la condicion de ser ciudadano argentino, si los soldados, cabos y sargentos nacidos en la República, han perdido su nacionalidad por haber adoptado la carrera militar; preguntaria tambien si la han perdido los ciudadanos que ejercen funciones civiles en la policia de seguridad y si la han perdido, en fin, todos aquellos á quienes la ley niega el derecho de votar.

Yo les preguntaria si podrian invocar derechos adquiridos los ciudadanos mayores de 18 años, á quienes hoy concede la ley el derecho de votar, si mañana otra ley dijera que solo podrian sufragar los ciudadanos que tuvieran 20 años, ó los que supieran leer y escribir, ó solo fuesen contribuyentes.

O el derecho de votar no es un derecho absoluto, inalienable, dependiente de la sola condicion de ser ciudadano argentino, y puede por lo tanto ser calificado, es decir, escluirse de su ejercicio á determinada clase de ciudadanos, ó la ley dictada por el Congreso es inconstitucional.

Pero no existe ni una ni otra cosa, como no pugna con los principios de la Constitucion Nacional la reforma del artículo 48 de la Constitucion vigente, porque con ella no se altera el sistema republicano ni se incurre en ninguno de los casos en que pudiera hacerle perder á la Provincia la garantia del gobierno federal en el ejercicio y goce de sus instituciones.

La reforma tiende á mantener la pureza del sufragio evitando que un número de ciudadanos inconscientes inclinen con su voto, pocas veces libre, la suerte de la Provincia en la eleccion de sus mandatarios, como la ley nacional tiende á garantir lo mismo, imponiendo las restricciones á que antes me he referido.

Como se vé, pues, la reforma que propone la Comision no altera los preceptos constitucionales ni el sistema republicano de gobierno, pudiendo citar como ejemplo á

Norte-América, en que la mayor parte de los Estados se imponen restricciones al voto popular, estableciéndose en algunos de ellos la condicion de saber leer y escribir.

Ahora, la cuestion se reduce á saber si conviene ó nó á la Provincia la modificacion que propone la Comision.

Yo creo que conviene, segun he manifestado antes, porque hay en ello un principio de moral, cual es evitar que aquellas personas que no sepan leer y escribir sean engañadas, cambiándoseles la lista por la que van á sufragar, es decir, haciéndolas votar por una lista contraria á sus opiniones.

Tambien es un medio de estimular la educacion primaria, desde que para adquirir el derecho de sufragio se necesitará aprender á leer y escribir, y no solo los que quieran gozar de él se empeñarán en ponerse en condiciones, sinó tambien los padres de familia respecto de sus hijos.

Creo, á la vez, que esto importa hacer un bien á muchos de los ciudadanos á quienes se priva de esa prerrogativa, en el sentido de que será menos el número de víctimas, que desde el comandante militar hasta el último teniente alcalde se creen con derecho á manejar como instrumentos de sus miras políticas.

En estas breves consideraciones quiero dejar consignado mi voto.

Sr. Larrain—Pido la palabra.

Cuando por primera vez se inició en esta Convencion el debate relativo á la reforma de nuestro sistema electoral, tuve ocasion de exponer algunas ideas en general en favor del sufragio popular como hoy existe en nuestras leyes; pero, en realidad, no me detuve porque el asunto nos tomó de sorpresa, sin tiempo para meditar sobre él.

La discusion producida posteriormente, la espectacion pública y la necesidad de consultar todos los intereses á este respecto, me trajeron á meditar sobre los principales fundamentos sobre que descansa la reforma que se pretende introducir sin una necesidad, sin una exigencia premiosa en las actuales circunstancias, cuando todo lo debemos sacrificar en obsequio á la pronta terminacion de nuestro trabajo.

Despues de este estudio, que yo me propongo exponer á la H. Convencion, se verá, aún por los mas recalcitrantes, que esa reforma conculca los principios y las teorías de la ciencia política, y está en contra de la legislacion nacional y en contra de la legislacion provincial.

Entiendo, señor Presidente, que el artículo 48 de la Constitucion vigente, encierra la verdadera teoría respecto del orígen y naturaleza de las funciones del sufragio popular y pido, en consecuencia, indeclinablemente, su mantenimiento.

El sufragio popular es un derecho y un deber, á la vez, inherentes á la calidad del ciudadano.

Es un derecho, porque él confiere al ciudadano la facultad de concurrir á la formacion, organizacion y marcha de la sociedad política, como gobernante, como gobernado, como elector y como elegido.

Es el sufragio tambien un deber por cuanto su ejercicio es obligatorio para todo ciudadano, so pena de hacer frustrar los fines del perfeccionamiento social, el bienestar comun que la sociedad política tiene en vista dentro de la estructura constitucional del Estado.

El distinguido convencional doctor Calderon, que ha hecho una exposicion en favor del sufragio restringido, es felizmente abogado y, sabe, porque tiene un conocimiento especial del derecho civil, que el legislador inviste á las personas de ciertos derechos y las somete á determinadas obligaciones, segun su estado, condicion, capacidad ó incapacidad política,

En el derecho civil, señor Presidente, la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepcion.

Exactamente, sin remontarme á un orígen ideológico del sufragio popular, sostengo que en derecho político pasa la misma cosa. Así, en el derecho político la capacidad consiste en el ejercicio ámplio del derecho de sufragio,—y la capacidad consiste en la restriccion que el legislador pone al ejer-

cicio de ese mismo derecho. Por eso se dice que no pueden votar los niños, las mujeres, los dementes, los criminales y los militares, para abundar mas en esta clase de excepciones.

Ahora, bien, señor Presidente: dirán los partidarios del sufragio restrictivo que quieren privar de su ejercicio á los que no saben leer y escribir. ¿Por qué no incluirlos en las excepciones que ya existen?

Esta manera de discurrir es lógica, y la reforma que se propone, encarada bajo esta faz, revestiria todos los caracteres de bondad requeridos.

Pero, señor Presidente, yo voy á demostrar de una manera tan clara como la luz del dia, que la eliminacion del derecho de votar, á los que no saben leer y escribir, importa la negacion completa de la soberanía popular sobre la cual descansa nuestro régimen político de gobierno. Voy á demostrar que seria un despojo cruel contra el cual debiéramos levantarnos todos en nombre de los antecedentes históricos de este país.

Supongamos, por un momento, que la excepcion nuevamente introducida por la Comision al sistema electoral existente, se incorporase definitivamente como ley; ¿qué resultaria, señor Presidente? No podrian votar las mujeres, los niños, los locos, los militares, los criminales y además, todos los que no saben leer y escribir.

Sumemos todas estas incapacidades, y resultará que ellas comprenden la gran mayoría de la sociedad política, y que el derecho electoral seria ejercido por unas cuantas personas. Como la soberanía popular es, del punto de vista práctico, la suma de todas las voluntades que constituyen la colectividad social, resultaria que una mayoría, de una minoría del país, seria la que tendria el derecho de gobernar y tomar participacion en la formacion del gobierno.

Esta manera de discurrir me parece ilevantable, señor Presidente, por lo que se refiere á la naturaleza de nuestro gobierno.

Se ha creído, señor Presidente, que cuando se decia que esta reforma estaba en contra de un precepto de la Constitucion Nacional, se hacia un argumento sin efecto: y no es así; es un argumento sério y trascendental, como se va á ver por la disposicion de la Constitucion Nacional de que voy á dar conocimiento, que se refiere á la ciudadanía.

La Comision ha olvidado tal vez una cosa, y es que todo lo que se refiere á ciudadanía es esencialmente nacional; que la Constitucion expresamente ha querido que esas prerrogativas, privilegios y excepciones del ciudadano no sufran menoscabo alguno; porque indudablemente no hay ciudadanos porteños, ni ciudadanos sanjuaninos. ni ciudadanos cordobeses: hay simplemente ciudadanos argentinos.

Véase lo que al respecto dice la Constitucion Nacional en su artículo 8º: «Los « ciudadanos de cada provincia gozan de « todos los derechos, privilegios é inmuni- « dades inherentes al título de ciudadano « en las demás.»

Estudiemos la reforma.

¿El ciudadano de la seccion de Buenos Aires tendrá los mismos derechos que el ciudadano de la seccion de Entre-Rios?

No, señor presidente: el ciudadano de la Provincia de Buenos Aires, sufriria con esta reforma una especie de disminucion de su capacidad electoral y se le colocaria en condiciones muy diferentes y más desventajosas respecto de los ciudadanos de las otras secciones de la República.

A este respecto se ha dicho que tratándose de las elecciones nacionales, el acto es nacional y que la ley nacional de elecciones, quedaria vigente para la eleccion de diputados nacionales.

Pero, señor Presidente, se olvida que entre las calidades y privilegios que la Constitucion Nacional confiere al ciudadano, el primero es, sin duda alguna, el derecho de votar, que no es solamente nacional, sino tambien provincial; y muy flaco servicio se le haria al ciudadano de la provincia de Buenos Aires, con decirle: usted tiene tanta capacidad política como ciudadano para

las elecciones nacionales, y tiene tanta para las elecciones de la provincia de Buenos Aires, ó no tiene ninguna.

Yo sostengo que tratándose de un individuo á quien se le arrebata de esta manera su derecho de ciudadano, deberia presentarse á la Suprema Corte y hacer declarar nula esa ley, porque le priva de la capacidad política que le dá la Constitucion de su país, la cual dice que las provincias, por su legislacion, no pueden restringir, ni disminuir la capacidad política de los ciudadanos.

Veamos otro caso.

El artículo diez y seis de la Constitucion, en su última parte, dice: «La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.»

No en vano, señor Presidente, traigo á colacion este precepto de la Constitucion.

La igualdad queda destruida, del punto de vista político, con la reforma que se propone.

Bien podria decir un ciudadano de la provincia de Buenos Aires que no sabe leer ni escribir. Desde que se me ha puesto una restriccion al ejercicio del derecho político que la Constitucion Nacional me asegura, quiere decir que se ha roto el principio de igualdad, y por lo tanto no estoy obligado á pagar el impuesto ni á desempeñar ninguna carga pública.

Lo mismo sucederia si llegase el caso de aplicar la primera parte del artículo veinte y uno de la Constitucion Nacional, que dice que todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la pátria y de la Constitucion, conforme á las leyes, etc.

Todo ciudadano está obligado á armarse en defensa de la patria, porque tiene el goce de los derechos políticos, porque no se les ha amenguado, porque no se les ha disminuido, porque son intangibles, del punto de vista de la legislacion vigente.

Tambien podria decir: ¿por qué se me impone contribucion de sangre, si se me disminuye mi capacidad política?

La verdad es que no podemos disminuir, en materia de soberanía, la capacidad política al habitante de la provincia de Buenos Aires, porque nosotros tenemos que someternos de una manera ineludible á la Constitucion y á las leyes nacionales.

No quiero entrar á hacer un exámen prolijo sobre esta disposicion constitucional.

Voy á pasar á otro punto, porque quiero condensar, en cuanto sea posible, la tésis de mi discurso.

La Constitucion de la provincia de Buenos Aires que estamos revisando, que, en general, hemos reconocido como buena, que en parte llevamos ya sancionada, sin que en algunos puntos hayamos hecho objecciones, es, para nosotros, algo como un compromiso que no podemos eludir, que no podemos apartar de nuestro camino en la reforma iniciada.

¿Olvidan los señores Convencionales, partidarios del voto restringido, que pretenden despojar de sus derechos políticos á los que no saben leer ni escribir, que ya hemos votado el preámbulo de la Constitucion, y que en ese preámbulo hemos contraído un compromiso solemne, un compromiso ineludible: el de mantener y guardar para el pueblo sus derechos íntegros?

¿Hemos olvidado que esa Constitucion se inicia con estas palabras: Nos, los representantes de la provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion Constituyente con el objeto de constituir un gobierno perfecto, el gobierno mas perfecto de todos y para todos, señor Presidente? Que quiere decir que todos tenemos derecho al gobierno y á ser gobernados conforme á la ley, sin exclusiones odiosas, sin restricciones insostenibles que vienen á arrebatar, diré así, de una manera violenta, los derechos consagrados en la carta fundamental.

Me parece, señor Presidente, que es un atentado contra las leyes existentes, contra nuestras sanciones, y que esto no puede tolerarse.

Voy á otro punto.

La ciencia constitucional no es una ciencia puramente teórica.

Muchas veces, en las discusiones que ella motiva, el espíritu se estravía y sigue ca-

minos tortuosos, metiéndose en una ideología sin resultados ni conclusiones prácticas.

Yo quiero sacar la cuestion de este terreno, puesto que los puntos primordiales sobre los que descansa el sufragio, han sido perfectamente establecidos. Tengo que entrar en la faz práctica; tal vez sea un poco extenso, pero la honorable Convencion me disculpará en obsequio á la solemnidad de este debate y á las altísimas cuestiones que estamos llamados á resolver.

Se ha dicho, señor Presidente, que Inglaterra y Chile tienen el voto calificado.

Se nos presenta á estos dos países como el modelo mas acabado de instituciones; el uno como monárquico. el otro como republicano, aun cuando se asemeje en su organizacion á una monarquía.

Respecto de Inglaterra diré, señor Presidente, que el pueblo inglés sobre todo, ese pueblo que forma parte del partido liberal, á cuya cabeza se encuentra el gran estadista Gladstone, trabajó con empeño por la ampliacion del sufragio.

El año 1886 y 87, el señor Gladstone, entre los capítulos del programa de su gobierno, presentó una ley de reforma electoral, y refiriéndose á la base de la posesion electoral y de la renta, dijo: tenemos que estender el derecho electoral al mayor número de propietarios y de personas que tengan un haber pecuniario. Si esa reforma pasa, habré consumado la obra mas gloriosa de mi gobierno; habré incorporado al cuerpo electoral del Reino Unido, tres millones de votos; y el pueblo inglés respondió á esa reforma con verdadero anhelo patriótico.

Desde luego, no se nos puede decir que Inglaterra ha hecho, en materia de derechos electorales, todas las conquistas que el pueblo apetecia.

Veamos ahora lo que sucede en Chile.

Allí existe el voto calificado, el voto restringido; no pueden votar los que no saben leer ni escribir.

No hay duda, sin embargo, que Chile es un pueblo bien gobernado; que los chilenos se distinguen por un criterio certero para resolver los árduos problemas de su política interior y exterior, á cuyas soluciones llevan las fuerzas viriles de su patriotismo exagerado.

Es tambien averiguado que Chile goza de una paz interior que no se ha alterado despues del movimiento revolucionario de 1851 y 1859, y que ha desplegado una accion espeditiva y formidable en sus luchas interiores, á la manera de Esparta cuando luchaba en desigual contienda contra los despotismos de Oriente.

Todo esto hace que el pueblo chileno sea respetado, y en esto le hago la justicia que él merece.

Pero cuando se habla del sistema electoral, que yo mismo he visto practicar; cuando se habla del sistema electoral restringido, implantado en un país que por muy digno de consideracion que sea, no educa al pueblo, no lo regenera, le tomo repugnancia á esa institucion y me quedo con el voto popular, con todos los inconvenientes que ha tenido y tiene entre nosotros.

Bastaria probar que las sociedades están á merced de ciertos antecedentes de la ley electoral, y están profundamente divididas.

Hay razones que aconsejarian esta division, pero nosotros, como demócratas, no podemos entrar á esa clase de reformas y á esa clase de medios para aplicarlos á nuestro pueblo.

La condicion del voto, en Chile, es algo que es menester presenciar para comprender cuán baja está del nivel de los hombres que merecen formar parte de un pueblo libre.

Allí no hay educacion, no hay dignidad, á consecuencia de la restriccion del sufragio. Allí no hay horizonte moral para los hombres que se encuentran en esas condiciones; y todo esto es efecto del sufragio restringido.

Yo he visto en una eleccion del año 77, me parece, á los rotos, al pueblo bajo, divididos entre liberales y conservadores, yendo á las mesas electorales llevados por sus patrones, comprados á vil precio.

Si, por lo menos en el terreno de la práctica esta restriccion hubiera dado buenos resultados, yo la respetaria; pero como veo que el pueblo no se ha levantado en defensa de sus derechos; cuando veo que se mantiene bajo esta tutela bochornosa, con esta restriccion denigrante, sin beneficio ninguno para aquel país, yo estoy en contra de la restriccion del sufragio, en nombre de la ciencia y de la experiencia que he visto allí materialmente.

Vamos á otros pueblos que se han citado, donde existe el sufragio popular.

Se ha dicho, señor Presidente, el sufragio universal.

Yo no admito la universalidad del sufragio, pero admito términos corrientes.

El sufragio universal ha llevado á la Francia el cesarismo y á la pérdida de su preponderancia en Europa.

Y yo digo, señor Presidente: la Francia no puede ser citada como ejemplo en materia de instituciones republicanas, porque si bien tiene la intuicion generosa y apasionada de la república teórica, no tiene la educacion y el conocimiento práctico de las instituciones republicanas y democráticas, puesto que tiene que luchar contra la tradicion monárquica.

Y como estas afirmaciones no son afirmaciones teóricas, ahí está la Francia actual, la Francia de estos momentos vacilando entre el sistema constitucional inglés y el sistema constitucional americano, con un gobierno que no es monárquico ni republicano; es decir, con un gobierno híbrido que, sin embargo, puede decirse que es monárquico en el hecho.

Esto prueba, señor Presidente, que los hombres de Estado, á pesar de todo su talento y de toda su erudicion no tienen el conocimiento práctico de la República, y no saben, por lo tanto, organizar de una manera conveniente y adecuada las instituciones libres.

Otro argumento tambien se ha hecho en contra del sufragio popular.

Se dice que los Estados Unidos tienen, en general, adoptado el sufragio popular y que, á consecuencia de él, la conciencia política de los hombres está corrompida, la venalidad imperante y muchos otros trastornos sociales mantenidos y sostenidos nada mas que por el sufragio popular.

Pero yo opino, señor Presidente, que todos estos abusos han de subsistir mientras las sociedades humanas estén compuestas en la forma que actualmente lo están.

Sin embargo, señor Presidente, á pesar de esto, no existe en el mundo civilizado ningun pueblo que ofrezca el ejemplo de una libertad mas ámplia que la de los Estados Unidos.

Para demostrarlo solo me basta recordar un hecho moderno: la última campaña electoral que ha tenido lugar allí.

Fué Presidente de los Estados Unidos el señor Cleveland que habia surgido de las filas del partido de oposicion, habiendo permanecido veinte y tantos años retirado de las contiendas políticas, despues de la guerra de cesecion.

El señor Cleveland fué candidato para una reeleccion y tenia en sus manos todo el poder, toda la autoridad, puesto que estaban sus amigos en las distintas posiciones gubernativas que aseguran una administracion esencialmente partidista.

¿Cuál fué la conducta del señor Cleveland en aquella emergencia política?

¿Hizo uso de los poderosos medios oficiales de que disponia?

Nó, señor Presidente.

La opinion pública, el sufragio bien entendido y bien aplicado, operó una evolucion contraria y el Presidente en ejercicio descendió de las alturas del gobierno.

Creo excusado detenerme mas sobre este punto y por eso no me extiendo en mayores consideraciones; pero lo dicho me basta para probar que el sufragio popular con todas sus imperfecciones, con todos sus inconvenientes sirve para que las elecciones se practiquen dando resultados que no se consiguen de otro modo ni en ninguna otra parte.

Se ha dicho igualmente que el sufragio popular en la República Argentina nos ha traído las perturbaciones y las retrogradaciones que hemos experimentado en nuestro camino; que él ha sido la causa de los errores cometidos y de todas nuestras calamidades públicas.

Pero no es exacto nada de esto, señor Presidente.

Se dice tambien que la dictadura de Rosas ha sido la obra del sufragio popular.

Aparentemente este argumento parece sério, parece ilevantable, porque se funda en un hecho histórico que no admite mas comentario que este: que el pueblo nos trajo el despotismo.

Todas esas masas que votaron por la perpetuacion del gobierno de Rosas eran dirigidas por los principales hombres, por las principales familias, por los elementos mas eficientes ó influyentes que tenia entonces la provincia de

Buenos Aires. Y yo digo, señor Presidente, que si hubiera estado establecido el sufragio calificado, esas mismas personas influyentes que llevaron forzadamente al pueblo á votar por la continuacion de la dictadura de Rosas, habrian decidido ellas mismas directamente en ese sentido.

Estos argumentos que solamente insinúo, y que darian tema para un desarrollo mas ámplio, me confirman en la idea de que en lugar de quejarnos de la ineptitud del pueblo para ejercer el sufragio, nos debemos preocupar antes que de consignar la reforma de que se trata en la Constitucion, en educar ese pueblo y no contribuir nosotros mismos, las clases gobernantes, á corromperlo.

Es claro que si esos hombres van á sufragar inducidos por nosotros, por nuestras ambiciones y por nuestros designios, la culpa es de quien los engaña imponiéndoseles de una manera indebida y violenta.

Sin perjuicio de volver sobre esta cuestion que, como he dicho, es en estremo interesante é inagotable, hago la última insistencia, el último esfuerzo para que rechacemos la reforma de la Comision, en esta parte.

Procediendo de la manera que solicito habremos salvado el principio de la soberanía popular temerariamente comprometido con la reforma.

Levantemos bien alto la ámplia bandera del sufragio popular, en la que están consignados los derechos de todo el pueblo.

He dicho.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra. Señor Presidente: en la sesion pasada, en que mi estimado colega y amigo pidió la reconsideracion de esta sancion de la Convencion que está en debate, nos hacia un cuadro horroroso de las consecuencias de esta reforma; y cediendo por mi parte á un impulso nervioso, exclamé: No nos asuste!

Cuál seria mi asombro, al oirle exclamar con voz campanuda:

Tiene mucho coraje el señor Convencional... etc., etc.

Veo, ahora, que el señor Larrain que deja la palabra, ha vuelto á tomar los mismos sofismas en forma de argumentos constitucionales en contra de esta reforma.

Digo, señor Presidente, que al oir al señor Muzlera su exclamacion de que admiraba mi coraje al tomar esta resolucion, me habia asombrado. Es que efectivamente yo creía asistir á la representacion de una paradoja brillantemente expuesta, que no tenia mas alcance que la de una paradoja, fruto del abuso del ingenio de un abogado que sabe buscarle las vueltas á las cosas. No era sino algo impalpable, algo así como la sombra de una nube, aquel cuadro de horrores, aquella amenaza de intervencion nacional sobre la provincia de Buenos Aires, si llegaba á sancionarse esta reforma, quitando á las masas ignorantes y pasivas el derecho de ahogar los votos de los ciudadanos conscientes y verdaderamente electores ó de servir de coeficientes mudos á las sofistificaciones de los audaces.

El señor Convencional, como el que acaba de dejar la palabra, basaba su argumentacion en la Constitucion Nacional.

Todos los argumentos del señor Muzlera han sido ampliados con prolijidad por el señor Convencional que deja la palabra, y quisiera contestar algunos tomando el debate en el estado en que se encuentra y sin entrar á las consideraciones de fundamento que pueden aducirse.

Para el señor Muzlera seria nula, ante los preceptos de la Constitucion Nacional, la reforma que proponemos, porque estando basada la ciudadanía, los derechos del ciudadano argentino, en la igualdad absoluta, esta restriccion estableceria una desigualdad ante la ley nacional.

Respeto muchísimo la Constitucion Nacional, y acaso vea en su espíritu otras tendencias que las que se buscan ahora para defender causas que no son absolutamente materia nacional; y todo ataque que se haga á la Constitucion Nacional, me tendrá siempre entre sus defensores.

Pero la Constitucion Nacional y sus prescripciones para el órden nacional son una cosa, y las prescripciones constitucionales de una provincia soberana y autónoma, para su régimen interno, son otra cosa completamente distinta, en materia electoral, sobre todo.

El artículo 13 de la Magna Carta dice, que

el poder del soberano no alcanza á destruir las franquicias municipales.

Así mismo la Constitucion Nacional, se niega á sí misma el derecho de crear siquiera el poder municipal, y el régimen republicano representativo, limitándose solo á consagrarlo y hacer de su establecimiento una condicion para mantener las provincias dentro de la nacionalidad argentina.

No, señor Presidente; la nacion no puede imponer á las provincias la forma del régimen republicano que las ha de regir; porque ese régimen es preexistente á la Constitucion Nacional. No es de su competencia, como no podria jamás una reforma nueva de la Constitucion Nacional imponerles á las provincias una forma que se salga de la forma republicana de gobierno.

Seria el caso legítimo de alzarse en armas contra semejante imposicion.

Toda la argumentacion del doctor Larrain, un poco nebulosa y vaga, y que puede parecer algo enredada, hábilmente enredada, ha sido de antemano reducida á sus consecuencias lógicas por el señor Muzlera, en esta forma:

La calificacion del sufragio es contraria á la Constitucion Nacional y los diputados y senadores por Buenos Aires al Congreso, dado el caso que esta reforma se sancione, podrán ser rechazados y quedar la provincia de Buenos Aires sin representacion, mientras rija esta disposicion.

Los diputados al Congreso están elegidos por su ley, y seria pueril pretender que todas las leyes provinciales han de imitar forzosamente á las leyes nacionales aunque sea sobre materias idénticas.

Los senadores, al contrario, son representantes no del pueblo argentino en la seccion electoral de Buenos Aires, sinó de la provincia autónoma, de la persona política de la provincia de Buenos Aires: representan al Estado y lo representan con sus medios y formas de eleccion.

Y tan es así, que actualmente hay provincias argentinas que mandan el mismo número de senadores al Congreso que la provincia de Buenos Aires, siendo elegido cada uno de esos senadores por una sola cámara, mientras que la provincia de Buenos Aires y otras, que tienen el sistema bi-camarista, los eligen por dos.

Aquí habria una diferencia tan sensible como la que se produciria si la eleccion de senadores se hiciera por una legislatnra nombrada por el voto calificado tal como lo proponemos.

Agréguese que una provincia tendria todo derecho para instituir su Senado á imitacion del Senado Federal, haciéndolo elegir por el voto de segundo grado sin violar la Constitucion Federal, y el Senador al Congreso electo por ese Senado provincial y por lo tanto por el voto restringido, seria tan admisible como cualquiera.

¿Seria motivo para rechazar senadores, lo mismo que en el otro caso?

De paso observaré que la existencia del Senado Nacional es un rudo golpe dado á la tan decantada igualdad como base de las instituciones. El Senado tiene por base esencial la desigualdad, teniendo dos votos la provincia mas habitada como la menos habitada y siendo su eleccion misma una prueba de desconfianza contra el adagio de que *vox populi* es la *vox Dei*, y sin embargo el Senado es la mas admirable invencion política de los tiempos modernos.

¿Puede sostenerse que una provincia no tiene ámplio derecho para modificar su régimen electoral interno?

Sostenerlo sériamente seria atentar contra las bases mismas de todo el sistema federal. Nuestro país como todas las naciones del mundo en su orígen ha sido formado por la agrupacion de pequeñas soberanías para constituir una nacion y ha conservado la forma federativa. La ficcion legal de que la soberanía reside en el pueblo y es delegada en las autoridades que lo representan, tiene su explicacion y su sancion en el artículo de la Constitucion Nacional, que declara que en las provincias residen todos los poderes que no han sido *expresamente* delegados á las autoridades nacionales.

Así, por ejemplo, ha sido expresamente delegada al poder nacional la facultad de dictar códigos, respetando las jurisdicciones locales; pero en parte alguna de la Constitucion se le ha delegado al poder nacional la facultad de

inmiscuirse en la forma de efectuar las elecciones provinciales, y mientras éstas estén comprendidas dentro de la definicion de la forma republicana representativa, ninguna ingerencia le cabe al poder nacional.

Sostener que la calificacion del voto difiere de la forma de la eleccion en el mecanismo nacional, es sostener una verdad á prueba de bomba, una verdad palpable y enorme; pero deducir de ahí que siendo diferente, es inconsistente y siendo inconsistente es contraria y apurando el ingenio y el sofisma, se llega á la conclusion de que el voto calificado viola la Constitucion Nacional y que la provincia de Buenos Aires puede ser intervenida si adopta el voto restringido! ¡Admirable poder de la lógica!

Pero, señor Presidente, se ha sostenido que la igualdad es la base de los derechos políticos, confesando con Mr. Prudhomme que todos los hombres son iguales y que solo se diferencian por el grado de inteligencia.

Para sostener esta teoría se comete una confusion lamentable: se confunde la ciudadanía con el derecho de sufragio.

No es cierto que el derecho de votar sea inherente é inseparable de la ciudadanía.

La ciudadanía nace de ciertas condiciones y el derecho de votar procede en parte de la ciudadanía, pero está sujeto como todos los derechos á las condiciones y reglamentaciones que la sociedad y la legislacion le impongan.

Elegir es discernir, y no se ha de dar el derecho de elegir al que sea incapaz de discernir.

No hay país del mundo donde no esté restringido el voto de alguna manera.

Nosotros lo tenemos restringido en cuanto á la edad; y si el voto fuese un derecho que no pudiera restringirse, la ley determinaria tutores para los menores de edad para votar por ellos.

Los que han sufrido una pena infamante, los dementes, los soldados de la nacion y los empleados de policía, no pueden votar.

Los soldados de la nacion que derraman su sangre en defensa de la patria no votan! Y ¿quién se lo prohibe?—la Provincia.

¿Dejan de ser ciudadanos? Son tan ciudadanos como cualquiera; y en cierto sentido desempeñan una consecuencia de la ciudadanía algo mas peliaguda que la de votar.

Si no dejan de ser ciudadanos, es evidente, á todas luces, que el derecho de sufragio no es inherente á la ciudadanía, en el sentido de que la ciudadanía no implica forzosamente el derecho de sufragar y el de ser elegible.

Véase tambien lo que pasa con los extranjeros. Si fuesen tan inseparables la ciudadanía y el sufragio, y si fuese condicion indispensable para la ciudadanía la de traer aparejado el derecho de sufragar, la lógica obligaria á declarar que el sufragio no puede existir sin la ciudadanía, y sin embargo, en muchos casos se acuerda al extranjero el derecho de votar; porque es un derecho que la sociedad reglamenta y al que impone condiciones.

Este punto está muy bien tratado en un autor que tengo á la mano, y permítaseme leer la opinion de Paschall, suprimiendo en la lectura la cita de los casos en cuyos fallos se apoya el autor párrafo por párrafo.

Dice Paschall:

« Pero la ciudadanía de los Estados Unidos, ó de un Estado no dá por sí sola el derecho de votar; ni *e converso*, la falta de ella impide á un Estado conferir el derecho de sufragio.

« El derecho de sufragio es el derecho de elegir los empleados del gobierno; y no lleva en sí mismo aparejado el derecho de ciudadanía.

« La palabra *ciudadano* no se menciona en esta cláusula (la de la Constitucion federal) y su idea está excluida de las calidades requeridas para el sufragio en todas las constituciones de Estado.

« La ciudadanía americana *no depende* necesariamente, *ni coexiste* con la capacidad legal para ocupar empleos, *ó para ejercer el derecho de sufragio*, cualquiera de estos derechos ó ambos.

« *Ninguna persona en los Estados Unidos ejerció jamás el derecho de sufragio, en virtud nada mas que de la ciudadanía y sin otro requisito.*

« Hay una distincion entre los *derechos* políticos y los *poderes* políticos. Los primeros pertenecen á los ciudadanos igualmente y están adheridos y pegados al nombre y á la naturaleza misma de la ciudadanía. Los últimos que son votar y ocupar empleos, no pertenecen

á todos los ciudadanos igualmente, ni á ningun ciudadano meramente en virtud de la ciudadanía. Su *poder* depende siempre de hechos extraños y calidades adicionales, los cuales hechos y calidades son comunes al ciudadano y al extranjero.»

Hasta aquí Paschall.

Repito, señor Presidente, que esta no es la opinion aislada de un autor, porque ya me ha sucedido en el seno de la Convencion haber citado un célebre constitucionalista yankee, y habérseme dicho que se preferia la opinion de un Convencional. Tal vez suceda ahora que si se tratara de la opinion de Paschall se prefiriese la del ilustrado colega señor Larrain.

Pero, felizmente, no es la opinion del señor Paschall, sinó los casos que la Suprema Corte ha resuelto en todas estas cuestiones.

El señor Convencional Larrain ha examinado los dos únicos países que segun él tienen restringido el sufragio.

El señor Larrain parece ignorar que el sufragio restringido existe en todos los países del mundo donde hay sufragio. Pero restringido en la forma que nosotros proponemos, existe en otros países que ha omitido citar.

Ha hablado de Inglaterra y de Chile y ha explicado lo que ha creído de su juicio decir, y con estos dos países concluye toda su relacion.

Me permitiré citarle la Suiza y los Estados Unidos, que por la Constitucion Federal deben tener los electores de Representantes al Congreso las calidades requeridas para electores de la rama mas numerosa de la legislatura de cada Estado.

Pero antes de entrar en este debate séame permitido observar que en Chile donde el señor Convencional no ha visto sinó aristócratas y rotos...

Sr. Muzlera—No hay más.

Sr. Belin Sarmiento—En Chile, señor Presidente, sucede lo siguiente: es la única república sud-americana donde hay libertad de sufragio, la única en cuyas cámaras está representada la oposicion, la única donde se voltean ministerios por movimientos de la opinion pública. En la presidencia que actúa hoy, tres veces se ha volteado al ministerio por la opinion que le era contraria. Es la única república de nuestra lengua y de nuestra raza que nos dá el ejemplo de verdadera libertad, de verdaderas instituciones republicanas, porque es la única donde el gobierno y las cámaras no se componen de vencedores únicamente y el resto de la opinion en vencidos sin voz ni voto en los negocios públicos.

¿Con qué derecho se viene á decir entonces que es una república que se asemeja mucho á una monarquía?

¿Es admisible en una discusion séria clasificar una nacion que puede darnos lecciones en el difícil manejo de la libertad, con dividirla entre aristócratas y rotos?

El señor Larrain ha visto en Chile, dice, la degradante condicion en que se tiene á los rotos. ¿Habrá visto el Sr. Larrain la degradante condicion en que se nos tiene á todos los hombres independientes de este país que no somos rotos?

Ha visto mi honorable contendor en Chile ciertos defectos que no especifica; en Chile donde hay gobierno libre, donde el parlamento discute é impone su voluntad merced á la restriccion del sufragio que pone el instrumento electoral en manos de hombres que son más aptos en su mayoría para manejarlo. Todo eso ha visto el Sr. Larrain en Chile, y cierra los ojos para no ver el oprobio de nuestro país, donde la libertad es una ramera, y la República una mentira, merced á este sufragio universal tan inconsideradamente acordado por las imprudentes ilusiones de nuestros primeros ensayistas de instituciones.

Lo que nos dice de la Inglaterra demuestra en verdad lo contrario de lo que nos quiere probar. Que la última campaña del partido liberal haya obtenido el derecho de sufragio para millones de habitantes, supone que éstos no lo tenian y que no es tan inseparable el derecho de sufragio de la condicion misma de ciudadano; pero demuestra algo mas que se le escapa al autor de la observacion, y es la prudencia con que se procede para ir acordando de á poco el derecho de sufragio. La Inglaterra, cuna de la libertad moderna y del gobierno representativo; la Inglaterra, con seis siglos de ejercicio de las libertades públicas

acuerda recien á una categoría considerable de sus ciudadanos el derecho de sufragio y todavia le quedan muchos sin ese derecho. Y nosotros, señor Presidente, al salir del coloniaje y de la inquisicion; nosotros mezclados con las razas aborígenes de las mas atrazadas que se hallen sobre el globo terráqueo, con poblaciones esparcidas en distancias enormes que hacian imposible toda coherencia, hemos adoptado instituciones que la Inglaterra todavia casi un siglo despues no se atreve á implantar.

Y ahora, despues de ochenta años de desgraciados ensayos abortados y efímeros, como el de Rivadavia, con anarquías sangrientas, tiranías salvajes como la de Rosas, y al fin con estos cacicazgos que causan tanta vergüenza como indignacion, cuando proponemos volver al principio para reconstruir el edificio desde sus cimientos, oimos levantarse el graznido de los guardianes de este capitolio de las pretendidas libertades que no conocen siquiera! Me refiero, por cierto, á la gritería de tanto diario que no halla epítetos con que condenarnos.

El señor Convencional, hablando de los Estados Unidos, ha vituperado á los que ven solo los defectos que allí se notan en materia electoral—el cohecho, la corrupcion —que segun un distinguido autor son defectos inherentes al sistema representativo republicano.

Tenia razon el señor Convencional Larrain para vituperar á los que así se expresan, y ha hecho un magnífico elogio, no del sistema electoral, que parece ignorar, sinó de la capacidad electoral de los electores en los Estados Unidos, diciendo que no habia ejemplo en la tierra de tan verdadera manifestacion del sufragio. Pero se ha olvidado el señor Convencional de que en ninguna otra parte del mundo está tan restringido el sufragio como en los Estados Unidos.

El señor Convencional Larrain tiene un modo singular de abordar ciertas cuestiones por un lado aparente, dando como no existente la parte mas esencial. Ningun país mas libre que los Estados Unidos, luego debe ser universal el sufragio, y ni sospecha todo un lado de la cuestion y es que el sufragio es restringido. De este modo de razonar hay un curioso ejemplo en el discurso que contesto: atribuye al heroismo de los Espartanos la resistencia contra la invasion de los Persas que salvó la civilizacion humana. Pues bien, ese es un lado de la cuestion, es un ángulo saliente, pero no es la verdad. Los Espartanos mandaron 300 hombres con Leonidas á las Termópilas á hacer el inútil sacrificio de sus vidas, pudiendo mandar 8.000 hombres que defendiesen eficazmente el desfile famoso. Pero los Espartanos no estuvieron en Maraton, ni en Salamina. Fueron los Atenienses y no los Espartanos quienes defendieron la Grecia, esto lo sabe muy bien el Sr. Larrain, pero gusta tomar el lado de las cuestiones que no son la cuestion misma.

A riesgo de fastidiar á la H. Convencion, voy á enumerar las restricciones que tiene el sufragio en los Estados Unidos.

Empiece la Convencion por darse cuenta de que, en los Estados Unidos, donde hay tantos negros, mulatos, indios y descendientes de indios, todos estaban hasta hace poco privados del voto; pero esta es una cuestion que no nos atañe á nosotros y que tiene su explicacion histórica muy conocida.

En todos los Estados Unidos sin excepcion, se requiere 21 años de edad para ser elector. Ya es esta una restriccion mas á nuestro sistema.

En todos los Estados se requiere, la residencia prévia en el distrito electoral, y una residencia mas prolongada en el Estado.

La residencia en el distrito varía de tres á seis meses, y de un año á dos en el Estado.

Varias Constituciones, como la de Connectikut, Rhode, Island y otras, exigen ciertas condiciones de moralidad comprobada para ser elector.

En otras Constituciones se establece que los que se hayan batido en duelo, no son ciudadanos hábiles para votar, lo mismo que los fallidos.

En Connectikut, Delaware, Ohio, Pennsylvania, Rhode-Island y Massachussets, la

restriccion del voto está basada en el pago de impuestos.

En otros Estados se les priva del voto á los indigentes.

Además, las Constituciones de Connecticut y de Massachussets establecen el mismo requisito que hemos propuesto, porque allí no pueden votar sinó los que saben leer y escribir.

Hay dos Constituciones que todavia van mas allá, la de Colorado y Florida, que dicen: la ley calificará á los electores por su grado de instruccion.

Voy á permitirme leer el artículo pertinente de la Constitucion de Massachussets, que dice así: «Los ciudadanos varones, excepto las personas indigentes ó bajo tutela, necesitan para ser electores, un año de residencia en el Estado y seis meses en la circunscripcion ó distrito, y que hayan pagado todos los impuestos requeridos. No tendrá derecho á votar ninguna persona que no sepa leer un escrito en lengua inglesa y escribir su nombre, no obstante que las disposiciones de este artículo no serán aplicables á ninguna persona impedida por inhabilidad física, etc. etc.

Sr. Seguí—Continúe el artículo.

Sr. Belin Sarmiento—Sí, señor. «Ni á persona alguna que ahora tenga derecho á votar, tenga sesenta años ó más, cuando esta enmienda se ponga á ejecucion.»

Le agradezco al señor Convencional que me haya hecho leer esto, porque me puede servir para mas adelante en el debate, porque estaria muy inclinado á aceptar una cláusula parecida.

Téngase en cuenta que todas estas restricciones tan diversas, obran además para las elecciones federales.

Puesto que los D.D. al Congreso son electos en cada Estado segun la ley electoral que rige para la eleccion de la rama mas numerosa de la Legislatura del Estado.

Muy bien, señor Presidente: se vé que todo este andamiage de razones, basado en la igualdad política para sostener la inconsistencia de la reforma, está destruido por sí mismo una vez que se demuestra que se confunde la calidad de ciudadano con la calidad de elector, que son dos cosas muy distintas.

La igualdad civil no es la igualdad política, y muy bien puede privarse á un ciudadano del derecho de ser elector sin privársele por ello de ser ciudadano.

Pero queda, señor Presidente, una razon, ó una amenaza que le quita el sueño al señor Convencional Muzlera: la intervencion nacional.

Esta espada de Damocles, de la intervencion nacional, fundada en una cuestion tan metafísica como seria una mera controversia constitucional, ha sido tomada bajo esa faz únicamente para producir un efecto oratorio, para impresionar, no á los Convencionales que piensan y que raciocinan sobre los argumentos que se lanzan al debate, sinó para impresionar al público, á la barra, á los desocupados que vienen á oir bonitas frases.

No necesita el Gobierno Nacional de una de esas cuestiones tan delicadas y tan nímias para intervenir en las provincias. Nosotros sabemos muy bien á qué excesos y tremendos abusos se han dejado arrastrar los partidos vencedores en la República Argentina y si pretestos necesitaran, les sobraria—por ejemplo el de no existir el régimen municipal, y no buscar fruslería y tonterías sin importancia para ellos como lo seria una divergencia constitucional!

Sabemos muy bien que el Congreso Argentino anuló el año 1874 la libre eleccion de los diputados por Buenos Aires, electos por los que fueron mis adversarios políticos, los mitristas; sabemos que fueron rechazados indignamente. Yo no actuaba en la política; pero he visto á un hombre que ocupaba entonces un alto puesto,—y traigo este recuerdo porque acaso algo ha de valer para su memoria; lo he visto chorreándole las lágrimas de indignacion en presencia del rechazo de una verdadera eleccion del pueblo de Buenos Aires para satisfacer los intereses de un partido político. El Congreso pierde para siempre su autoridad moral, exclamaba!

El órden constitucional, y el Congreso se

perdieron para siempre con esta infamia que se cometió...

Sr. Carranza Mármol—Ha juzgado como juez.

Sr. Belin Sarmiento—Sí; pero los jueces pueden cometer... pero hay muchos aquí!

Hemos visto en el año 1880 toda la representacion de Buenos Aires excluida de la Cámara de Diputados del Congreso. Jamás en la historia parlamentaria habrá ejemplo de un atentado semejante.

Hemos visto al Gobierno Nacional expulsar á la legislatura de Buenos Aires, suprimirla por completo, basado... ¿en qué artículo de la Constitucion?

En ninguno, basado únicamente en el capricho del vencedor.

Ya se vé, pues, que no se necesita una de estas nimiedades para intervenir. Si algun dia nos cae esa espada de Damocles, tendremos que sufrirla nomás, si somos los más débiles.

El Sr. Larrain se queda muy triunfante de un argumento que hace, lo proclama irrefutable y tal vez lo crea así; pero reposa sobre bases deleznables y falsas ese su argumento irrefutable. Para él si se adopta esta reforma, seria una mayoría ó una minoría del país la que tendría derecho de gobernar y tomar participacion en la formacion del gobierno y se destruiria la soberanía popular que es la suma de las voluntades de todos.

Si fuera verdad lo sentado, se reduciria á decir que suprimiéndose una categoría de electores, se disminuiria el número de votantes; pero aun así en forma de perogrullada no es verdad, porque son votantes ficticios y nominales los eliminados.

Para mi juicio es evidente que la supresion de una categoría de votantes ficticios, daria participacion en el ejercicio de la soberanía á un concurso mucho mayor de voluntades reales.

¿Qué es en definitiva el sufragio universal? Es una abstraccion, un ideal aplicable solo á una humanidad futura y posible dada la perfectibilidad del hombre, pero desconocida por el momento. En la Francia es donde el sufragio universal es mas perfecto y el Sr. Larrain ha hecho buena justicia de sus pésimos resultados.

Entre nosotros es universal en el nombre en realidad restringido á favor de oligarquías diminutas, á puntos que no se ejerce sinó en provecho de los politicastros de profesion, con el concurso de un número reducido de cómplices y mediante la abstencion de los ciudadanos conscientes é independientes, cuyos votos serian ahogados, si lograran emitirlos, por los millares de nombres que figuran en los registros sin que sus propietarios sepan leer el voto que les han hecho desempeñar.

Prescindamos de las farsas inícuas de los *rings* establecidos, y veamos algunas de las elecciones del tiempo en que las habian medianamente libres. En Buenos Aires, ciudad, con 50.000 guardias nacionales, es decir, con un número mayor de ciudadanos habiles, solian expresarse 10 ó 11.000 votos.

De diez mil votos, ocho eran falsos, absolutamente falsos. Los restantes pertenecian á los comités. Llamo falsos los votos cuyas papeletas obran en manos de los comités y se entregan con instrucciones á los conchavados para votar, tanto como los que las mesas hacen figurar en los escrutinios sin tener existencia alguna.

El dia en que los elementos conscientes dejen de estar apartados de los comicios, desaparecerá ese cúmulo de engaños, de vivezas y de crímenes que hacen de nuestras elecciones la excepcion en el mundo en materia de afrentas á la libertad.

Si conseguimos tener elecciones algun dia, habremos puesto remedio á la anarquía en que vivimos y al desórden que está comprometiendo nuestra fortuna y nuestro honor, creando legislaturas y congresos que tengan á raya las irresposabilidades que nos están perdiendo.

Todo el secreto para tener elecciones está en volverlas á su naturaleza y darles el derecho de elegir al que sea apto para discernir.

Y no se diga, señor Presidente, que al restringir el sufragio en una forma tan

equitativa como lo es apartando de él á los analfabetos que violan las leyes que hacen obligatoria la instruccion, cometemos una infraccion de los principios republicanos.

La forma republicana no está basada como la democrática en la confusion absoluta de todos, llegándose hasta sacar á la suerte los magistrados. Nó; la república está basada en la representacion, es decir, en la eleccion que cuando no es una verdadera *seleccion*, es funesta y ciega.

Yo digo, señor Presidente, con qué razon podemos nosotros pretender mayor amplitud del régimen republicano que los Estados Unidos, que tienen restringido el sufragio mucho más allá de lo que la comision propone: y ¿tenemos nosotros el derecho de decir que violamos la forma republicana, cuando los Estados Unidos no consideran que la violan, cuando los cantones suizos, que tambien tienen restringido el voto no consideran que la violan; cuando Chile, la república mejor administrada de toda la América del Sur, tiene restringido el sufragio y merced á esa restriccion tiene aquel gobierno una forma verdaderamente republicana?

Y en definitiva ¿qué podemos oponer nosotros al ejemplo de las naciones civilizadas, como práctica del sufragio, para pretender mantenerlo tan amplio como no se atreven Inglaterra y Estados Unidos á implantarlo?

La mas consumada hipocresía política no podrá ocultar que no tenemos régimen electoral.

Vemos hombres habitualmente decentes en sus hogares y relaciones sociales, que no trepidan en cometer los actos mas criminales tratándose de las elecciones políticas, que falsifican firmas... falsificando documentos públicos, y viven de eso con la impunidad general.

Sr. Muzlera—Es porque saben escribir.

Sr. Belin Sarmiento—No es porque saben escribir: es porque tienen á mano el barro con que hacer esas cosas, es decir, las masas inconscientes que sirven de vil instrumento para tales crímenes!

Se ha dicho que los que hacen mas pillerías son los mas doctores. ¿Por qué? Por la sencilla razon de que tienen la irresponsabilidad del elector para asegurarles la impunidad y para hacer figurar como realidades en sus cómputos, esas sombras de electores.

Nuestros partidos políticos, y nuestro sistema electoral han llegado á tal punto de falseamiento del régimen republicano, que ya el lenguaje parlamentario carece de expresiones para calificarlo y todas las nociones morales han quedado suprimidas en cuanto á la calificacion de esos actos. Basta decir que nuestro sistema republicano es una farsa, á veces sangrienta y una mentira siempre.

Con tan bochornosas farsas electorales, poco camino queda que andar para que los magistrados sean elegidos á la suerte como solian nombrarse los generales en la democracia pura de Atenas. Con la educacion política que va adquiriendo el pueblo falta muy poco para que presidentes y gobernadores designen un muñeco para su sucesor, como presentaba Calígula al Senado de Roma degenerada, su caballo para Cónsul!

Los hombres que viven de la política pueden compararse muchas veces al aeronauta que para subir mas alto, fuera arrojando lastre de su frágil barquillo. Suben y arrojan vergüenza, honor, moral, como lastre inútil.... y suben.... suben!

Pero, por grandes que sean los vicios que se puedan apuntar hay que reconocer que son vicios inherentes al sistema mismo.

Por do quiera que se haya establecido el sufragio popular ha producido grandes defectos, ha ocasionado inconvenientes, ha traído los mismos trastornos.

Un distinguido autor, M. Freeman, que ha producido un notable trabajo sobre la historia de la federacion, dice: que la invencion napoleónica del sufragio universal es simplemente un engaño, es el designio de un déspota para inclinar al pueblo en un sentido favorable, con la promesa de algo mas libre que la libertad.

El señor Convencional Gonzalez, tiene en su cartera de apuntes (lo sé porque me lo ha

mostrado ayer) anotaciones de las opiniones favorables al sufragio universal del príncipe de Bismarck, del hombre que encarna el despotismo armado en este siglo.

Es un instrumento para el despotismo el sufragio universal. Es el instrumento que necesita, no puede tener otro.

Sr. Gonzalez—La opinion que acaba de emitir el señor Convencional será él el que la tenga apuntada en su cartera.

Sr. Belin Sarmiento—Tengo otras mas que se las he de ir largando.

Con el convencimiento profundo de ser pésimo el resultado que han dado las actuales instituciones, la Comision aconsejó la restriccion del sufragio, porque sigue creyendo á pesar de las resistencias, que será un remedio eficaz para combatir el sistema de fraudes y de mistificaciones que ha llegado á un escándalo vergonzoso.

Una chicana se nos ha hecho, señor Presidente, sobre el alcance de nuestro cometido, que debo contestar. Se dice que teníamos encargo de proponer solo las reformas mas indispensables para concluir pronto esta Larga Convencion, haciendo comprender que las reformas indispensables son aquellas de forma de que no se puede prescindir y que en realidad son las mas insignificantes.

Si la Comision especial no ha comprendido así su cometido se debe, sin duda, á que es compuesta de hombres de edad provecta que han adquirido convicciones profundas en el largo batallar de nuestra vida azarosa; de hombres que no tienen interés alguno comprometido en la desastrosa política que domina al país entero y creen sinceramente que el sufragio universal no ha respondido á los altos ideales que fundaron nuestra nacionalidad y solo ha servido para entronizar gobiernos irresponsables y despotismos disfrazados con un semblante de mentida uncion popular.

Así como en Francia el sufragio universal ha creado y sostenido las tiranías, así en las repúblicas sud-americanas ha puesto á merced de la parte mas ignorante y destituida de la sociedad las anteriores conquistas de la civilizacion de que no tenemos el derecho de disponer, y frustra los fines del gobierno y llega hasta falsear la misma voluntad del pueblo, porque una gran mayoría de los habitantes no tiene voluntad propia, carece de criterio para elejir personas capaces, y entrega su voto á los que ejercen poder y era el propósito cambiar, ayudando á continuar las usurpaciones y supercherías. El gobierno carece así de base y sus fines quedan destruidos por el instrumento destinado para conseguirlos.

Con propósitos tan sanos como los expuestos, la Comision consiguió el voto favorable de la H. Convencion; pero vueltos de su sorpresa de que tanto buen juicio y patriotismo existiera en este cuerpo, los adversarios de la reforma que no la combatieron á fondo en el primer momento porque no creyeron que podia pasar, han pedido reconsideracion á la que hemos cedido gustosos para que se ampliara el debate.

Mientras tanto, señor Presidente, se nos ha levantado un vocerío de protestas contra esta reforma, protestas interesadas que analizaria en detalle si este discurso no fuese ya demasiado largo.

Es indudable para mí que no es la verdadera opinion pública la que nos ataca, sinó los órganos interesados en mantener este triste estado de cosas.

Pero quisiera decirles á estos defensores del libre sufragio que han surjido y levantado su grito, que me digan en conciencia ¿quiénes son los verdaderos defensores del libre sufragio? Son ellos, ó somos nosotros?

Si la libertad es el libre albedrio y el discernimiento, nosotros somos los defensores del sufragio libre.

Si la libertad es la licencia, es el oscurantismo que arrastra ciegamente á los votantes á la eleccion, cual rebaños inconscientes; entonces ellos son los defensores de la libertad.

Podemos equivocarnos en el medio, pero no merecemos ciertamente el vituperio que se nos ha lanzado; nosotros buscamos la verdad, y para ello reformamos las instituciones que encontramos defectuosas.

No cabe duda de que influyen en las ideas humanas elementos poderosos de que no siempre nos damos exacta cuenta. Esos elementos son las opiniones, los sentimientos, las creencias, las preocupaciones, las ideas hereditarias ó adquiridas que pesan sobre el alma humana y se condensan en ideas y en acciones.

De esas tendencias, acaso instintivas, nacen seguramente tan tenaces resistencias contra el verdadero espíritu republicano.

Tales resistencias tienen por orígen causas naturales que tenemos el deber de examinar con serenidad y altura.

Nacen esas resistencias de las ideas que nos han sido trasmitidas con la sangre, mediante una larga herencia; son las ideas tradicionales de nuestra raza y nacen del espíritu filosófico mismo de que nuestra mente ha sido imbuida.

Nuestros pueblos han sido educados con una filosofía esencialmente espiritualista, que procede de la religion misma que nuestras sociedades han mamado desde la cuna. Para nosotros, la Creacion, el hombre y su inteligencia emanan de Dios mismo, quien nos crió á su imágen y semejanza, quien se hizo hombre para redimirnos. El hombre, para nosotros, emanacion directa de la Divinidad, nace con derechos inherentes y enagenables.

Por otra parte, las instituciones que hemos adoptado proceden del espíritu anglo-sajon que con Lord Bacon, creó en el mundo la investigacion científica; que con Darwin, ha implantado la teoría de la evolucion y de la lucha por la existencia y que ha dotado á los pueblos de una idea nueva, la de la individualidad humana, idea que ha sido la frágua donde se han templado todas las armas de la libertad!

Para esas instituciones consideradas en su espíritu, no hay derechos naturales, ni derechos inherentes. Para esa filosofía, las libertades que el hombre tiene aseguradas en la sociedad, son las que á través de los siglos ha llegado á conquistar la humanidad, con el desarrollo de su inteligencia, con el sudor de su frente y con su sangre derramada á torrentes!

En sus «Recuerdos de Infancia» tiene Renan una página preciosa en que pinta la persistencia invencible de las ideas tradicionales que reaparecen á menudo á pesar de la cultura y de la experiencia.

«Una de las leyendas mas familiares en Bretaña, dice Renan, es la de una supuesta ciudad de Is, tragada por el mar en época desconocida. Muéstrase en diversos puntos de la costa el asiento de esta ciudad fabulosa y los pescadores cuentan extraordinarias historias sobre ella. En los dias tempestuosos vése, entre los huecos que las olas abren, la punta de las flechas de sus iglesias y se oye en las tardes tranquilas salir del abismo el sonido de sus campanas modulando el himno del dia.

«Paréceme, á menudo, que tengo en el corazon una ciudad de Is, cuyas campanas resuenan todavia, obstinadas en convocar á sagrados oficios á los fieles que no oyen ya. A veces me detengo para prestar oído á esas vibraciones temblorosas, que parecen salir de profundidades infinitas, como voces de otro mundo.»

Así, señor Presidente, cuando agitamos estas grandes cuestiones, vienen á nuestros lábios como voces de otro mundo, y salen de las profundidades infinitas de las pasadas edades, las ideas que hemos recibido en herencia de nuestros antecesores.

Prestamos el oído y podemos distinguir el ruido de las campanas llamando á los fieles á un culto desaparecido, ó por lo menos desacreditado por desastrosas experiencias.

Reaparece la conciencia latina y con ella todo el cortejo de utopías que hicieron la Revolucion francesa, los derechos del hombre, el contrato social, la libertad sin el órden, el despotismo de las masas, en fin, que fatalmente se resuelve en el despotismo de uno solo.

Puede ser que tales utopías encierren ideales superiores para una humanidad futura; pero es un hecho innegable que están en completa contradiccion con los objetos y con los medios de las instituciones representativas y no democráticas, tales como las ha implantado la raza inglesa.

Mientras tanto, señor Presidente, nuestra reforma al artículo 48 está en el espíritu y en las tendencias de la Constitucion norte-americana y por consiguiente de la argentina, y debemos mantenerla.

He dicho.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Sr. Gonzalez—Pido la palabra, para hacer una mocion prévia.

Entiendo que hay algunos señores Convencionales que van á tomar parte en el debate, y como la hora es avanzada, hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada esta mocion, se vota y es aprobada, levantándose la sesion á las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 18 DE JULIO DE 1889

Presidencia del Sr. Diana

SUMARIO—Continúa la discusion de la reforma propuesta al artículo 48 estableciendo el voto calificado.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Aldao
Arana (D.)
Arana (E.)
Aristegui
Barraquero
Benites (C.)
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza Mármol
Castellanos (B.)
Castellanos (J.)
Castellanos (M.)
Córdoba
Curutchet
Davel
Diana
Davis
Dillon (P.)
Dimet
Enciso
Fonrouge
Gelly
Gil (Antonio L.)
Gonnet
Gonzalez (B.)
Gonzalez (C.)
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lartigau
Martinez (A.)
Martinez (M. A.)
Martinez Castro
Mendoza
Marquez
Miranda Naon
Mitre y Vedia (E.)
Moutier
Muzlera
Ortiz de Rozas
Olivares
Pilotto
Plaza Montero
Rocha
Rodriguez
Romero
Sanchez Viamont
Belin Sarmiento
Serantes
Zapiola

En La Plata, á los 18 dias del mes de Julio de 1889, reunidos los señores Convencionales al márgen anotados, dice el—

Sr. Presidente—Está abierta la sesion con 39 señores Convencionales.

Se va á leer el acta de la sesion anterior.

—Se lee y aprueba.

ASUNTOS ENTRADOS

El Poder Ejecutivo acusa recibo de la nota fecha 11 del corriente en que se le comunica la aceptacion de la renuncia del señor Convencional Martin Alzaga.

—Se destina al archivo.

Sr. Presidente — Se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Barraquero — Pido la palabra.

Sr. Muzlera—Si es para entrar al fondo de la cuestion, debo hacer presente que quedé con la palabra en la sesion anterior.

Sr. Presidente—Es exacto.

Sr. Barraquero — Entonces me reservo para cuando termine el señor Convencional.

Sr. Muzlera—Voy á ser muy breve, señor Presidente, porque ya he fundado mi voto sobre el fondo de esta cuestion; y porque si pedí la palabra en la sesion última, fué solamente para contestar en aquella oportunidad á los señores Convencionales Calderon y Belin Sarmiento, quienes considerándome indudablemente, como confieso serlo, el más débil de los sostenedores del sufragio popular, exhibieron contra la demostracion en que fundé la reconsideracion aceptada, toda la fuerza de la oratoria y de la crítica de que disponen.

Felizmente he salido ileso; y lo más importante es que los señores Convencionales no

han llegado siquiera aproximadamente á demostrar que la reforma proyectada por la comision en el artículo 48 de la Constitucion vigente es benéfica y necesaria, lo que quiere decir que se ha salvado igualmente ileso el principio consignado en ella. Y se ha salvado, señor Presidente, á pesar de las consideraciones filosóficas en que ha entrado el señor Convencional Calderon, presentándonos los diversos caracteres que ofrece el individualismo humano; y se ha salvado tambien á pesar de que el señor Convencional Belin Sarmiento nos ha traído como argumentos que ha creído muy contundentes en apoyo del despacho de la comision, trozos escojidos de la literatura de Renan con los que ha recreado nuestra imaginacion.

Es una regla, cuando se trata de introducir reformas á las instituciones políticas, la que prescribe, que aquellos que las inician y aconsejan, han de empezar por demostrar que el principio constitucional que quieren reformar ó suprimir, es malo; que es perjudicial para los intereses generales del país, ó para el desenvolvimiento de sus propias instituciones fundamentales. Sin embargo, no obstante de que la aplicacion de esta regla, es el punto lógico de partida en materia de reformas de esta clase, se ha hecho caso omiso de ella.

Se aconseja una reforma que es la mas trascendental de todas las que pueda sufrir la constitucion vigente, y no se trata siquiera de justificarla, porque no es tal justificativo decir que en otros países está impuesta la condicion de saber leer y escribir á los electores.

Esto es simplemente copiar de las instituciones extranjeras y tratar de incorporar á nuestra carta política, vengan bien ó vengan mal, principios fundamentales que pueden tener su razon de ser en aquellos países; pero que pueden pugnar con los antecedentes históricos de nuestras instituciones y con el espíritu que ha guiado nuestra organizacion política.

Ni el señor Convencional Calderon ni el señor Convencional Belin Sarmiento, miembro de la comision, que aconseja la reforma que se discute, han tratado de demostrar en manera alguna, que el sufragio popular como institucion política es malo, y que la reforma proyectada, en cuanto restringe aquel, es buena y segura la mejor práctica del gobierno representativo democrático,—siquiera para justificar aparentemente ante la inmensa mayoría del pueblo de la provincia, el despojo que de los derechos políticos que hoy goza, envuelve la reforma proyectada.

He oído decir, señor Presidente, que la mayoría del pueblo argentino es incapaz para ejercer el derecho de sufragio, que no tiene criterio ni razon para discernir acerca del acto de votar, y se nos ha presentado, en esta Convencion, el cuadro repugnante para una sociedad culta y civilizada, formado por electores ignorantes y corrompidos; pero á la vez tambien he oído algo que me ha servido de consuelo en presencia del triste cuadro que se ha hecho del estado de la provincia de Buenos Aires, de este pueblo que ha dado los mas grandes ejemplos de virtud cívica y de heroismo, y que no merece por cierto el tratamiento amargo de que ha sido objeto.

Ese algo, es el recuerdo que nos ha hecho el señor Convencional Belin, de las ardientes lágrimas derramadas por un viejo pensador con el cual ya no cuenta la República, cuando el parlamento argentino, llevando á cabo uno de los mas grandes crímenes electorales y consumando uno de los fraudes mas escandalosos, cerró las puertas del Congreso á los elegidos por el pueblo.

Y bien: hoy que por los reformistas se alimenta la ilusion de que sabiendo el elector leer y escribir, no será corrompido; hoy que se sostiene que la pureza del sufragio y el libre ejercicio de los derechos políticos tienen su garantia en las nociones rudimentales de la educacion comun; hoy, repito, seria el caso de preguntar al señor Convencional que nos ha traído ese recuerdo, si esas lágrimas que derramaba su ilustre abuelo, eran porque veía frustrados en ese acto fraudulento del Congreso, sus planes políticos, ó si lloraba la ruina de nuestras instituciones producida por el despojo de los derechos políticos del pueblo llevado á cabo por el Parlamento que rechazara su representacion.

No pudiendo suponer, señor Presidente, sinó una contestacion afirmativa respecto de la

última proposicion, llegamos así á demostrar con el mismo argumento, con el mismo hecho recordado por el señor Convencional, que la verdad del sufragio y la moralidad de la eleccion no se corrompen en el seno del pueblo, sinó en los actos de los hombres que pueden decirse ilustrados por razon de las funciones públicas que desempeñan.

El mismo señor Convencional Belin se ha encargado de demostrarnos la ineficacia del requisito de saber leer y escribir para asegurar la verdad y la pureza del voto.

Ahí está su cuadro: un pueblo que elige su representacion política; un Congreso formado de hombres de saber que hace fraude en el escrutinio de esa eleccion para imponer al pueblo una representacion espúrea, y un anciano que llora desesperadamente la ruina de las instituciones consumada por ese fraude.

La comision que aconseja esta reforma, Sr. Presidente, no ha podido indudablemente presentarnos un instrumento que no ha sido descubierto aún en el mundo con el cual pudieran pesarse los quilates de la inteligencia y del saber de cada ciudadano, para entregarle ó no el derecho del sufragio; pero teniendo en cuenta que la inmensa masa de la poblacion no sabe leer ni escribir, y que relativamente á ella, es muy escaso el número de los que poseen esa cultura, podemos decir, que la comision se ha acercado al moralista Necker que pretendia que el pueblo no pudiera elegir sus representantes, sinó exclusivamente de una lista que le presentaria un comité compuesto de cien ciudadanos que representaran el mayor caudal de ilustracion y de sabiduría.

Es, Sr. Presidente, que se parte de una base falsa atribuyendo á la institucion lo que es un defecto de los hombres, que no puede ser arrancado ni corregido por ley alguna.

Es tan difícil, señor Presidente, curar esos vicios en el hombre con un precepto constitucional, como hacerme cambiar mi manera natural de decir ó corregir mi voz campanuda para halagar el oído al señor Convencional Belin Sarmiento.

No soy de los que piensan, señor Presidente, que los errores ó los vicios de los hombres puedan ser consecuencia de las instituciones, ó más bien dicho, que las instituciones corrompen á los hombres y á la sociedad, como no creo tampoco que mi palabra pueda tener mayor autoridad ni mayor prestigio imitando las actitudes y copiando de los visages de alguien que hubiera adquirido justa autoridad por su saber y por su ciencia.

No he venido aquí, señor Presidente, ni tomo parte en este debate buscando halagar á la barra como lo ha manifestado el señor Convencional Belin. Cumplo con mi deber en la forma que mis convicciones me dicen cumplirlo, sin que deje por esto de reconocer que la parte simpática de esta cuestion está del lado de los que en la buena doctrina, atacan y rechazan la restriccion odiosa que quiere imponerse al pueblo de la Provincia, despojando á los más del derecho de representacion para entregarlo á los menos.

Decía, pues, señor Presidente, y pido perdon á la Cámara por estas pequeñas desviaciones á que me obliga el discurso pronunciado en la sesion última por el señor Belin; decia que no puede atribuirse á las instituciones los vicios y las flaquezas de los hombres, porque tomando este punto de partida iríamos á caer en el absurdo.

Del mismo modo podria decirse, suprimamos la institucion de la justicia en la tierra porque los jueces son malos; suprimamos la forma republicana de gobierno, porque el pueblo es ignorante, no sabe elegir y merece un amo para su propia felicidad.

Pero nó, señor Presidente, no son las instituciones las malas, no es el mecanismo de nuestro sistema electoral el que corrompe el sufragio y nos lleva á la impureza, mucho menos tratándose de instituciones que han hecho camino en todas partes y que están reconocidas como las más eficaces para el mejor gobierno de la sociedad política.

Ensanchar la libertad política, robustecer la soberanía del pueblo, limitar el poder siempre absorbente de la autoridad: estos son los ideales de las instituciones modernas.

Por eso el sufragio popular se hace camino, ha ido y va ganando terreno, hasta establecer su reino en medio de una fuerte monarquía, como en Alemania, donde está establecido para la eleccion de sus dos cámaras y donde se practica sin corromperse.

Exigir un grado determinado de cultura como requisito indispensable para ejercer el derecho de sufragio, cuando no han llegado á él las tres cuartas partes de la poblacion de la Provincia, es aplicarle una especie de pena por el hecho de carecer de lo que el Estado tiene obligacion de darle.

Discutíase hace apenas dos dias en el Senado de la Provincia, el proyecto del P. E. que autoriza la venta de los ferrocarriles, y el miembro disidente de las comisiones contestando uno de los argumentos que se hacia en favor de la venta, decia: Si la administracion de los ferrocarriles es mala, y ella es la que los ha conducido al estado de ruina en que se encuentran, mejoremos esa administracion, administremos, en una palabra, porque este es el deber del gobierno y de los poderes públicos.

Sin juzgar de la pertinencia de este argumento acerca de la cuestion que se debatia en el Senado, recordándolo solo, por la parte en que establece uno de los deberes del gobierno, digo yo hoy: si el pueblo no tienla preparacion moral é intelectual necesaria, si el pueblo es ignorante, antes de quitarle por esta razon sus derechos políticos desnaturalizando asi en su esencia nuestra fórmula de gobierno, eduquémoslo, porque este es el deber de los gobiernos y de los poderes públicos.

No puede decirse al pueblo: os despojo de vuestros derechos políticos, porque no tenéis lo que precisamente os debemos dar.

Nó, señor Presidente: eduquemos al pueblo, désele por los gobiernos la cultura intelectual que necesita, y entonces será el caso, cuando nos aproximemos á la estadística educacional de los Estados Unidos, de ver si podemos implantar aquí los principios restrictivos del derecho de sufragio que se han invocado en la sesion anterior.

He oído decir tambien que estos derechos políticos pertenecen á la sociedad y no al individuo; y como un derivado de esta afirmacion, que la sociedad puede limitarlos, restringirlos ó suprimirlos.

Los que así piensan, caen en la teoría de Rouseaux, tomando la sociedad como fruto de un contrato, por el cual los individuos que la forman al incorporarse á ella, hacen una enagenacion completa de sus derechos individuales, que pasan á ese ser abstracto, pero soberano absoluto, que se llama sociedad.

Se parte de un error, que está demostrado en todos los libros.

La incorporacion del hombre á la sociedad no le despoja de sus derechos; todo lo contrario, los robustece, los afianza por medio de la garantia que la sociedad le presta, reglamentando el ejercicio de los derechos de los asociados.

Esta es la facultad de las sociedades políticas fundadas sobre instituciones como las nuestras; reglamentar el ejercicio de los derechos de todos, para que cada uno pueda practicarlo libremente; reglamentarlo, pero no destruirlo, ni aniquilarlo.

Sin esta distincion, sin la limitacion de estas facultades reglamentarias, tendríamos como observa Constant con razon, convertida la sociedad en una tiranía mas peligrosa y convulsiva que el despotismo.

No en vano un precepto constitucional nuestro, escrito en todas las constituciones, establece que los principios y los derechos reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio; precepto previsor que encierra en sus justos límites las facultades reglamentarias de los poderes públicos.

No en vano la Constitucion Nacional, clasifica de traicion á la patria los actos producidos por el Congreso ó por las legislaturas, que acuerden al Poder Ejecutivo ó á los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias ó la suma de poder público.

Y son esas legislaturas, las depositarias del poder limitado que les delega el pueblo; delegacion que degeneraría en una tiranía si á su título se privase al pueblo del derecho de otorgarla.

De todas estas consideraciones, fluye lógica y necesariamente, que los derechos políticos no son un don ó una concesion hecha por la sociedad á sus miembros, sino que son inherentes á su propia calidad de ciudadanos.

Este es precisamente el carácter distintivo de los pueblos regidos por instituciones republicanas democráticas. Los hombres al cons-

tituirse y organizarse en sociedad política, llevaban ya el derecho de darse las autoridades de su gobierno.

Yo no sé, señor Presidente, si los que nos dieron la Constitucion Nacional emplearon una vana fórmula, ó si se valieron de una frase sin significado alguno, cuando establecieron en el art. 8° que los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano.

Si los derechos políticos del ciudadano no son así comprendidos, desearia que se demostrara, con lógica concluyente, á qué derecho inherente á la calidad de ciudadano se refiere este artículo de la Constitucion.

Se ha observado tambien, que los estados americanos tienen el sufragio calificado, que exigen distintos requisitos para ser elector, y entre ellos el saber leer y escribir.

Diré á este respecto que la Constitucion Nacional de los Estados Unidos ha dado á los estados, la facultad de legislar en esta materia de una manera ámplia, mientras que, por nuestro régimen constitucional, las provincias no pueden en cuanto se refiere á los principios fundamentales de nuestra forma de gobierno, establecer modificaciones ó limitaciones que los alterem ó desnaturalicen.

Puede decirse, señor Presidente, que en los Estados Unidos no hay ley nacional de elecciones, que establezca las condiciones de los electores en los Estados.

Sr. Castellanos (M.)—Si hay. Se lo aseguro.

Sr. Muzlera—¿Y las restricciones en cuanto á los electores, están establecidas en esa ley, ó están dejadas á los Estados, que las establecen?

Sr. Castellanos (M.)—En cuanto se refiere á la ley de elecciones, exclusivamente.

Sr. Muzlera—¿Y qué restricciones son las que establece?

Sr. Castellanos (M.)—Me refiero á la calificacion del voto. La ley exige veinte y un años para poder votar.

Sr. Muzlera.—Eso lo establecen todas las constituciones de los Estados, en uso de sus facultades propias, pero á la determinacion de la edad, no puede dársele el nombre de restricciones.

Sr. Belin Sarmiento—Cómo no!

Sr. Muzlera—No señor, la determinacion de la edad que consulta el desarrollo intelectual y el discernimiento del individuo es una reglamentacion para asegurar el mejor ejercicio de los derechos políticos, únicamente.

Sr. Enciso—Los que no saben leer ni escribir de los diez y siete hasta los veinte y un años, no tienen ese derecho.

Sr. Muzlera—Y haber pagado impuestos tambien como lo tienen establecido algunos Estados, variedad de requisitos que no estando establecidos uniformemente en todas las constituciones, confirman lo que he dicho: que los estados tienen la facultad de legislar sobre las condiciones para ser elector.

Sr. Enciso—En este momento se trata de la ley nacional.

Sr. Presidente—Ruego á los señores Convencionales tengan la bondad de no continuar el diálogo.

Sr. Muzlera—Que se trate de la ley nacional, dice el señor Convencional; si se trata de una ley invocada segun la cual en Estados Unidos, la nacion impone las condiciones para ser elector en elecciones nacionales, y esto es en lo que no estoy conforme, porque el artículo 1°, Sec. 2ª, de la Constitucion Nacional de los Estados Unidos, establece que los representantes serán elegidos por el pueblo, debiendo tener los electores de cada Estado las calidades requeridas para electores de la rama más numerosa de la legislatura de Estado.

Lo que establece ese artículo, que es ley nacional, es que para ser representante se requiere viente y un años de edad.

Decia, señor Presidente, que no pueden considerarse con restriccion impuesta á los derechos políticos, la determinacion de esos requisitos generales para el ejercicio de esos mismos derechos, tales como la edad, ó estar inscripto en el registro cívico; porque estas formalidades establecidas por la ley son reglamentarias y responden, pura y exclusivamente, como antes he dicho, al mejor ejercicio

de esos mismos derechos, en manera alguna á restringirlos.

Sr. Belin Sarmiento—Perfectamente. Un poco más y estaremos de acuerdo.

Sr. Muzlera—Es que entre nosotros es algo más que una reglamentacion el requisito que quiere imponerse: es suprimir el sufragio popular desde que la inmensa mayoría del pueblo no podria ejercitarlo.

Se ha dicho tambien, Sr. Presidente, por el señor Belin Sarmiento, que algunos Estados de la Union llevan las restricciones hasta privar del derecho de votar á los que han sido declarados en quiebra. Este argumento traído al debate para sostener la reforma proyectada, no tiene asidero alguno y es inconsistente.

La privacion del ejercicio de los derechos políticos pronunciada contra el que ha hecho bancarrota, no es una calificacion en el sentido propio: es una pena establecida por la ley, que existe en casi todos los países y que nosotros mismos la tenemos establecida.

La naturaleza del delito hiere de indignidad á su autor, y le priva por un principio de moral del derecho de votar. Es una pena que no puede convertirse en regla general de calificacion.

Atribuyéndose equivocadamente á los que combatimos la reforma, la pretension de sostener el sufragio popular en absoluto, y respondiendo al móvil de demostrar que ya hay establecidas otras restricciones sin que pueda decirse por ellas, que ha sido alterada la forma republicana de gobierno, se nos ha preguntado ¿por qué no vota el soldado?

Podria tambien preguntarse ¿por qué no votan la mujer y el niño, aun cuando sepan leer y escribir?

Pero esta observacion no es consistente, no es sólida, porque no deben olvidarse los móviles á que obedece esa privacion de la ley.

Se ha buscado, sin duda alguna, que no se ejerza ningun género de influencia sobre la voluntad popular; que los gobiernos no puedan influir sobre el pueblo en el ejercicio de sus derechos; que no pueda ser privado, en manera alguna, de ese atributo; y, desde luego, por razones que son obvias y que están al alcance de todos los espíritus, se ha privado del derecho de votar á los que forman parte del ejército de línea.

Sr. Belin Sarmiento—No le discuto las razones para hacerlo, sinó el derecho de hacerlo.

La Constitucion que puede suprimirle al soldado su voto, puede suprimirle á toda otra categoría de ciudadanos.

El señor Convencional Larrain, á propósito de esta cuestion, recordaba lo que constituyen las reglas que rigen la capacidad civil.

En cuanto al principio sobre que reposan, pueden tener una explicacion conveniente en la parte referente á la capacidad política de los ciudadanos.

Y, á la verdad, esta observacion que no ha sido contestada, puede servirnos para explicar el porqué la mujer y el niño no tomarian parte en nuestras elecciones, á pesar de poder llenar el requisito de saber leer y escribir.

Porque, como no son capaces para los actos de la vida social, y los ejecutan por medio de la representacion necesaria y natural, igualmente se producen en los actos de la vida política. Esto aparte de que las funciones propias y exclusivas que por nuestras costumbres y nuestras leyes, tiene la mujer en el hogar y en la sociedad.

Ahora, señor Presidente, se ha dicho y contestado la observacion de que el sufragio calificado, en la forma propuesta por la comision, no alteraba la base fundamental de nuestro gobierno, ni siquiera la afectaba.

No tengo, señor Presidente, á la mano, los datos estadísticos necesarios que pudieran demostrar como tal vez, el ochenta y cinco por ciento de la poblacion quedaria excluida del ejercicio de sus derechos, si esta Convencion aceptase la restriccion del voto, limitándolo, únicamente, á los que saben leer y escribir.

Y, entonces, seria el caso de preguntar, si el gobierno del pueblo para el pueblo tenia una realizacion práctica: si el pueblo era acaso constituido por esa clase privilegiada que sabe leer y escribir, y que solo constituye una insignificante minoría de la poblacion de la provincia de Buenos Aires.

Además, señor Presidente, este es un hecho

que no puede desconocerse y cuya sola enunciacion basta para demostrar sin volver á recordar las definiciones que antes se han hecho acerca de lo que constituye la soberanía y el gobierno republicano representativo, que esta calificacion que se propone alteraría de una manera profunda nuestro sistema de gobierno.

Saber leer y escribir, se dice, asegura la pureza del sufragio; saber leer y escribir, pone al ciudadano en condiciones de poder apreciar el acto que ejercita, votando por el representante que quiere darse.

No se necesita gran esfuerzo para demostrar que esto no es así; no se necesita gran esfuerzo para convencerse de que este requisito exigido por la reforma proyectada, en manera alguna nos aseguraria la pureza del sufragio, ni la verdad de las elecciones.

¿Por qué? Por las mismas razones que el señor Convencional Belin nos ha dado: porque el fraude y esta alteracion de la verdad del sufragio son producidos por los poderes públicos ó por aquellas personas que están en mejores condiciones de ilustracion que el resto del pueblo.

Sr. Muzlera—Si esta reforma se aceptara; si la Constitucion que ha de darse á la Provincia dejara expresamente establecido el voto calificado, en la forma que se propone, tal vez los males que seguirian á ella serian mayores que los que nos dá la participacion en los comicios de aquellos que no se encuentran en las condiciones requeridas por la reforma propuesta.

Es preferible la virtud rústica del paisano, á esta virtud velada y disfrazada que generalmente se advierte en los que se hallan en condiciones de mayor cultura intelectual. Y no puede desconocerse que es precisamente de éstos, que parten todas las inicativas que corrompen á esas masas llamadas ignorantes, porque destituidas éstas, como están, por su natural situacion, de todo género de aspiraciones, solo vienen á servir de meros agentes para que aquellos realicen sus grandes ambiciones.

Si esta reforma que se propone no nos ha de dar resultados prácticos; si ella no vá á estirpar estos grandes males de la corrupcion electoral, ¿por qué aceptarla? ¿Cuál es el beneficio que va á recibirse en la práctica de las instituciones con el hecho de eliminar de las funciones que tiene el pueblo á mas de las dos terceras partes de él?

No recuerdo, señor Presidente, que otra observacion haya sido hecha respecto de este asunto por los señores Convencionales. Y, como antes he dicho, no he tenido otro objeto al hacer uso de la palabra que limitar mi contestacion á eso, y sabiendo que otros miembros de la Convencion han de hacer uso de la palabra en favor del artículo de la Constitucion, me reservo para despues la réplica á las objeciones que se hagan.

Sr. Larrain—Pido la palabra, para una mocion prévia.

En la semana anterior ha llegado á esta ciudad la noticia del fallecimiento del señor Convencional Patricio Dillon; y me parece al recordar este suceso conviene que la honorable Convencion haga acto de pesar y de sentimiento por la desgracia acaecida.

Desde luego yo quisiera que la honorable Convencion votase una declaracion á este respecto, recordando que el señor Convencional Patricio Dillon era un sacerdote virtuoso, un ciudadano patriota, un espíritu y un corazon abierto á las buenas, á las legítimas inspiraciones de la verdad republicana.

Y en este sentido yo pediria que la honorable Convencion declarase el pesar que le ha causado el fallecimiento del señor Convencional Patricio Dillon y pasara, despues de hecha esta declaracion, la órden del dia.

Si esta mocion fuera apoyada, pediria á la honorable Convencion se sirviera votarla.

Sr. Carranza Mármol—¿En qué forma?

Sr. Fonrouge—La forma práctica es que la Convencion se ponga de pié y se autorice al señor Presidente á pasar una nota de pésame al pariente mas cercano del señor Patricio Dillon.

Sr. Enciso—No me parece conveniente la forma indicada.

Por mi parte apoyo cualquier acto en honor á la memoria del señor Convencional Patricio Dillon, porque lo creía un hombre correcto.

No sé si el señor Dillon tendrá algun pariente en Buenos Airea, porque lo que á mi juicio corresponde, lo que es mas acertado y mas de práctica es que este cuerpo, por intermedio del señor Presidente, enviara una carta de pésame á alguno de los miembros mas cercanos de la familia del extinto.

Sr. Larrain—La forma que yo propongo es otra. Simplemente una manifestacion de pesar, como homenaje á la memoria del señor Convencional Patricio Dillon, es decir, que la Convencion declare que deplora el fallecimiento del señor Patricio Dillon.

Eso es lo que quiero.

Sr. Belin Sarmiento—No tiene facultad para eso la Convencion.

Sr. Lartigau—Yo creo que se salvaria toda dificultad poniéndose de pié la Convencion como un homenaje á la memoria del señor Convencional Patricio Dillon.

Sr. Carranza Mármol—Eso seria lo mejor.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional mocionante no ha presentado una fórmula concreta y precisa.

Esto de que la Convencion haga un acto de pesar yo no lo concibo en la forma que él lo propone.

Sr. Fonrouge—Se puede hacer, levantando la sesion.

Varios señores Convencionales—No, no.

Sr. Belin Sarmiento—Para honrar la memoria del señor Patricio Dillon, que desgraciadamente ha fallecido privando de sus luces á esta asamblea, hago mocion para que la Convencion levante la sesion en señal de duelo. Además, la hora es muy avanzada.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Habiendo sido apoyada la mocion de levantar la sesion, se vá á votar.

Sr. Larrain.—Mi mocion tiene preferencia.

Sr. Belin Sarmiento—Pero no tiene forma humana!

Sr. Larrain—La forma que yo propongo es la siguiente: que la Convencion declare el pesar que le causado el fallecimiento del señor Patricio Dillon, y que en seguida pase á ocuparse de la órden del dia. Me parece que esta es una forma humana y racional.

Sr. Hernandez—Y parlamentaria, que yo apoyo.

Sr. Enciso—Si no pasa la mocion del señor Convencional Larrain, hago esta otra: que el señor Presidente investigue quien es el pariente más cercano del señor Patricio Dillon, aquí ó en Irlanda, á fin de pasarle una nota de pésame á nombre de este cuerpo.

—Se vota la mocion del señor Convencional Larrain y es aprobada por veintidos votos.

Sr. Presidente — Continúa la órden del dia.

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion para que se levante la sesion.

— Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es rechazada.

Sr. Barraquero—Señor Presidente:

Aunque habia firmado, como miembro de la comision, la reforma que ha conmovido la opinion pública y originado este solemne debate, no tenia la idea de terciar en él, porque solo se me habia encomendado la tarea de informar en el capítulo referente al poder judicial, como tambien porque no sospechaba de que fuéramos acusados de atentar contra un dogma político del que soy y he sido siempre ardiente defensor.

Detesto, señor Presidente, esa debilidad humana que se llama inconsecuencia, aun tratándose de doctrinas ó teorías científicas; y como más de una vez, en mi corta vida pública, he hablado y escrito en defensa del sufragio universal, he creído de mi deber no guardar silencio y fundar mi voto, con cuanta mas razon despues de oir á algunos defensores de la reforma, sostener teorías peligrosas para las libertades del ciudadano y atentatorias al principio republicano sobre que reposa nuestro sistema de gobierno.

He firmado y sostengo la reforma que exige saber leer y escribir para ejercitar el derecho de sufragio, y aunque los elocuentes discursos que he oído, en su contra, no han hecho vacilar mi opinion, declaro, señor Pre-

sidente, con entera franqueza y sinceridad, que esta es una cuestion grave y complicada de filosofía política que bien merece la atencion que le estamos prestando, y que si ella es ventajosa para la comision en el terreno de los principios, porque defendemos una reforma que enaltece y dignifica la idea del sufragio, no lo es en el terreno práctico si contemplamos las cifras aterradoras y vergonzantes que nos exhibe la estadística de la provincia de Buenos Aires.

Pero como casi todos los señores Convencionales que han combatido la reforma han ido hasta afirmar que ésta viola la Constitucion Nacional y desnaturaliza el principio del sufragio universal, ya no se trata entonces de una simple cuestion de hecho, de saber el número de ciudadanos que no saben leer y escribir, sinó de una cuestion de filosofía política y de derecho constitucional, cuyas premisas es preciso definir, si no queremos correr el riesgo de discutir sin entendernos, ó que resulte, al fin, que todos teníamos razon porque defendíamos tésis diversas de la puesta en tela de juicio.

Para arribar, pues, á la conclusion, de que la reforma propuesta por la comision no envuelve ningun atentado contra el sufragio, y que, por el contrario, el único atentado contra este derecho es suponerlo una funcion puramente mecánica, necesito principiar por definir lo que se entiende por gobierno republicano representativo federal y al propio tiempo señalar el rol que juega el sufragio en esta triple combinacion gubernativa adoptada como nuestra forma de gobierno por la Constitucion Argentina.

En el lenguaje de la ciencia constitucional, gobierno republicano, etc., son palabras que expresan un concepto típico, genérico, pero que en su forma de aplicacion han experimentado variaciones al infinito, segun la índole, historia, tradicion, cultura y ley institucional de cada pueblo. Así, la democracia, por ejemplo, ha reconocido distintas formas y fundamentos en los tiempos antiguos y la edad contemporánea. Democrático fué el gobierno de Roma y sobre todo el de Grecia, que llamaba al ciudadano al ejercicio constante de las funciones públicas; pero esa democracia pura, señor Presidente, desprovista de sólidas bases morales, degeneró en Atenas y puso los negocios públicos en manos de una turba ignorante y caprichosa que entregó con cinismo la patria á las garras de la dominacion romana. Esa misma democracia, incapaz de enseñar al ciudadano el uso racional de la libertad política, envolvió en la guerra civil al pueblo romano y lo arrastró al imperio y á la servidumbre, hasta convertir en un monton de ruinas aquella Roma que habia llego á ser la señora del mundo!!

Republicanos se llamaron tambien los gobiernos de Holanda y de Venecia durante los Dux, lo mismo que los del Paraguay durante todas las tiranías que han oprimido aquella heróica y simpática nacion.

Y por fin, señores, republicana se llamó tambien la forma de gobierno que la revolucion francesa de 1789, dió por bandera á las muchedumbres desenfrenadas para que anegasen en sangre el suelo de aquella valerosa nacion. En esa gran explosion de la libertad humana, tantos siglos oprimida por la tiranía de las testas coronadas, se proclamaron los derechos naturales del hombre; pero en los mismos pliegues del estandarte glorioso con que se derribó la Bastilla, se inscribió la teoría insensata de la soberanía numérica, de esa democracia tiránica que no reconoce mas valla que la voluntad y el capricho de las mayorías y á la voz soberana y omnipotente de esas mayorías funcionó la guillotina, señor Presidente, exceptuando entre los derechos del hombre francés el de llevar la cabeza unida al cuerpo!

Y yo pregunto, ahora, señor Presidente, ¿son estos los principios republicanos que sirven de fundamento á los que proclama la Constitucion Argentina en sus artículos uno, cinco y treinta y tres? ¿Es este el sufragio universal que el señor Convencional doctor Gonnet creía un sacrilegio, un delito de lesa patria que la comision no se hubiera inspirado en él y que todavia pretendiéramos restringirlo en la víspera del centenario glorioso que lo proclamó?

¿Es esa soberanía del mayor número, ciega, sin contrapeso, ni límite racional lo que anhela el Dr. Larrain, cuando nos decia, en la

sesion anterior, que el sufragio debia corresponder á todos, sin considerar su capacidad moral para ejercerlo?

Contesto que no, señor Presidente. Nuestra democracia, no es la democracia pura de la Grecia, no es el *ágora*, donde todos gobernaban en las plazas públicas.

Tampoco es la democracia francesa que se basaba en un principio anárquico y demagógico y carecia de todos los elementos que constituyen la bondad de las instituciones libres.

La interpretacion filosófica de nuestro gobierno y del sufragio por el cual se ejercita la soberanía del pueblo, no debe buscarse, ni es posible encontrarla sino en una fuente purísima que hace mas de un siglo está derramando bienes sobre la humanidad; en un evangelio de libertad política escrito por patriotas, sin precedentes en el tiempo, ni en el espacio y que ha cambiado la faz del mundo: me refiero á la Constitucion americana de 1787 y al comentario de Hamilton y demás ilustres expositores.

Segun ese código de sabiduría el gobierno republicano representativo consiste en el régimen de la sociedad por sí misma con tendencias á garantir las condiciones necesarias á la paz social; pero esa facultad inmanente de la sociedad, esa potestad inicial del gobierno que se llama soberanía y que se discierne en virtud del sufragio universal, no es arbitraria, ilimitada, ni surge de ninguna convencion humana, como lo pretendia Rousseau, en su teoría llamada del contrato social, sinó que está regida por las leyes de la moral universal y sujeta á los principios inmutables de la razon y de la justicia.

Siendo, pues, el gobierno republicano aquel que directa ó indirectamente deriva todo un poder del pueblo y que es desempeñado por las personas elegidas por su voluntad, surge como una consecuencia lógica el derecho de sufragio, en la universalidad de los miembros de la comunidad social.

Profesando estas opiniones, señor Presidente, debo ser leal con mis adversarios en esta contienda parlamentaria y declarar que los ilustrados colegas doctores Muzlera y Gonzalez, han sostenido la verdadera teoría del sufragio, cuando han dicho que es un derecho y una funcion que fluye del principio republicano, representativo, aunque en mi humilde opinion, tanto ellos como el Dr. Larrain, han confundido la ciudadanía con el ejercicio de uno de los derechos que de ella emanan.

Es dudoso afirmar si el sufragio es un derecho inherente al hombre, en su calidad de tal; pero es peligroso para las libertades públicas la teoría, que he oído sostener en este debate, de que el sufragio es una simple funcion que la sociedad confiere á su arbitrio, á los que reunen las condiciones que ella determina.

S. Mill, Grimke y el Dr. F. Gonzalez, ex-catedrático de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires, han defendido con entusiasmo esa misma doctrina, que es insostenible con solo considerar que estando basado el gobierno republicano en el principio de la representacion, el sufragio es un derecho porque es la misma soberanía en accion. No será un derecho natural, anterior á toda ley positiva, pero sí lo es social y político, mientras subsista la forma de gobierno que el pueblo argentino ha jurado en su carta fundamental.

Pero veamos, señor Presidente, en qué consiste esa universalidad del sufragio, y si la funcion de su ejercicio es puramente mecánica que puedan desempeñarla todos los que tengan algun interés en la comunidad, ó si, por el contrario, está como toda funcion social sujeta á una ley del órden moral, que induce responsabilidad y que por tanto no puede competir al que carezca de voluntad, discernimiento y libre albedrio.

Respetando el principio republicano esta Convencion, que representa la autoridad social de la Provincia, no puede despojar arbitrariamente á los ciudadanos del derecho de sufragio; pero el ejercicio de éste, como todos los derechos políticos y civiles, está sujeto á las limitaciones y á las condiciones que le aseguren una ejecucion concordante con el fin que lo motiva. Y como estas limitaciones corresponde fijarlas, segun el principio federativo que nos rige, á las provincias que componen la federacion, fluye lógica y racionalmente la facultad constituyente de este

cuerpo, para fijar las condiciones de ejercicio del derecho de sufragio de un modo concordante y conducente al bien de la comunidad.

Y como las condiciones de ejercicio de un derecho inherente á la ciudadanía, no altera la naturaleza de ésta, resulta evidenciado, que la reforma que sostenemos no contraría, ni la letra, ni el espíritu del artículo de la Constitucion Nacional que prohibe á las provincias legislar sobre naturalizacion y ciudadanía.

Esto es, Sr. Presidente, la teoría americana y la misma que rije entre nosotros: allá, como acá, los Estados no pueden legislar sobre esas materias y sin embargo cada uno tiene una legislacion distinta en lo que respecta á las condiciones para ejercer el sufragio; y el Estado de Massachusset, en la última reforma de su constitucion estatuyó que no podrian ejercer ese derecho los que no supieran leer y escribir, con excepcion de los que ya lo ejercian al promulgarse la constitucion reformada.

Esta innovacion, como todo lo que importa una reforma radical en cualquier órden de la cultura humana, produjo una ardiente discusion entre toda la prensa de la gran república, sosteniendo unos diarios que era demasiado avanzada la reforma y otros que era eminentemente civilizadora del pueblo; pero á ninguno se le ocurrió sostener que ella importase legislar sobre ciudadanía, ni que la convencion hubiera extralimitado sus poderes constitucionales.

Es por esto que sostengo, señor Presidente, que en el curso de este debate se han confundido dos ideas que difieren entre sí, como la parte del todo: la ciudadanía, ó sea el conjunto de derechos y deberes que fluyen de la calidad de ciudadano argentino, con las condiciones determinadas en cada constitucion provincial para el ejercicio de uno de los derechos en el órden local; y como consecuencia de esa confusion se ha pretendido probar que estamos legislando sobre materia vedada á las provincias.

Para evidenciar la falsedad de esa argumentacion me bastará hacer presente que la calidad de ciudadano, es uniforme aquí, como en toda la Union; y sin embargo, los vecinos de un Estado no pueden votar en los demás, si no reunen las condiciones que cada constitucion local exige para ejercer el sufragio en sus elecciones.

Y lo que ocurre con el sufragio, acontece con cualquiera de los demás derechos inherentes á la ciudadanía, como el de ocupar empleos públicos, etc.; así, por ejemplo, el señor Convencional Dr. Larrain, (á quien estoy refutando su argumentacion), no está sentado, en este cuerpo constituyente, por el simple hecho de ser ciudadano argentino, ó por gozar de la calidad de ciudadano en San Juan, sino tambien porque reune las condiciones que exige la constitucion de Buenos Aires, para ser elegido Convencional; y si no hubiera tenido las condiciones de edad, residencia, etc., que ésta determina, no estaria ocupando este puesto no obstante poderlo ejercer en San Juan, donde son otras las condiciones requeridas.

Luego, pues, señor Presidente, el principio de que un ciudadano hijo ó vecino de una provincia, goza en las demás de los derechos inherentes á la ciudadanía, es solo declarativo de igualdad política, en cuanto á la calidad inminente de aquella; pero que no cercena la facultad constitucional de las provincias para fijar las condiciones de ejercicio de los derechos que aquella calidad genera.

Me he detenido Sr. Presidente, en este punto, porque en el ardor de la discusion los adversarios de la reforma que sostengo han ido hasta amedrentarnos pronosticando que si ella fuese sancionada vendrian las fuerzas de mar y tierra de la Nacion á intervenir la Provincia, á objeto de garantir el derecho de sufragio, á los que no sabiendo leer ni escribir lo ejercitan en la misma forma que lo haria un mono sabio á quien solo se le hubiera enseñado la parte mecánica de esa trascendental funcion.

Considero, Sr. Presidente, haber probado hasta la evidencia, la constitucionalidad de la reforma que proponemos, y solo me resta examinarla en su faz interna, es decir, bajo el punto de vista de la razon, de la justicia y de las conveniencias sociales.

Siendo la soberanía la potestad inicial del gobierno y discerniéndose aquella por medio del sufragio universal, es evidente que esto es un derecho y una funcion que induce responsabilidad moral, y de aquí surge la facultad de que está investida la autoridad social, en todos los pueblos democráticos, para limitar el ejercicio del sufragio á los que tengan el discernimiento y libertad de accion indispensable para apreciar la trascendencia de tal funcion política. Es por esto que no votan los menores de edad los incapacitados, etc., y llevando aun mas lejos, la sociedad, su apreciacion racional, para limitar el ejercicio del sufragio, va hasta prohibir á los soldados de línea, á los agentes de policia, á las mujeres, á los que no paguen impuestos, á los que no tengan residencia, á los que no sepan leer y escribir, á los vagos, etc., etc.

Aquí entra la variedad infinita de legislaciones, no solo entre las naciones democráticas sino hasta entre los Estados, provincias ó cantones de una misma república, como ocurre en la Union Americana, en Colombia y en la federacion suiza.

Es indudable que el clima, la tradicion, las costumbres, el grado de cultura y muchas otras causas influyen de una manera poderosa en las instituciones de cada pueblo: así por ejemplo. en países glaciales, donde el desarrollo intelectual es mas tardío, es racional que se fije la edad de 25 años para ejercitar el derecho de sufragio; pero entre nosotros seria una restriccion odiosa y absurda; como es la de 22 años para ejercitar la plenitud de los derechos civiles.

En los Estados Unidos, donde ejerce tanta influencia la moral del interés positivo, casi todas las constituciones locales estatuyen que el sufragante debe pagar alguna contribucion ó patente fiscal.

Y yo preguntaria, señor Presidente, ¿si estas restricciones adoptadas por la nacion modelo de nuestra democracia, no son mas fundamentales que la que estamos discutiendo? ¿Si existe, hoy dia, en el mundo algun pueblo que rigiéndose por la forma republicana representativa de gobierno, no tenga restringido el sufragio universal en mayor escala que nosotros?

Pero esa variedad de restricciones y la facultad de imponerlas tiene un límite que no puede ultrapasarse, porque siendo el sufragio un derecho, deben ejercerlo todos los ciudadanos que puedan discernir el fin moral que lo genera; y es á la luz de este principio, de esta razon filosófica que debemos examinar la restriccion propuesta.

¿La universalidad ó generalidad de los ciudadanos que no saben leer y escribir, están en aptitud de apreciar los deberes y responsabilidades que el ejercicio de esa funcion política lleva aparejados? ¿Podrán ejercitar esa funcion en bien ó en defensa de sus propios intereses y de los de la comunidad? ¿Pueden cumplir con verdad los mandatos de la misma ley de elecciones vigente en esta Provincia y que estatuye el voto secreto?

La comision se ha contestado negativamente á todas estas preguntas y con verdadera conciencia y conviccion ha venido á proponer la reforma que motiva este prolongado y ardiente debate.

No me hago la ilusion, señor Presidente, de que, con esta restriccion al sufragio, hayamos encontrado la piedra filosofal, ni que con ella se vayan á curar de raiz los vicios y enfermedades que carcomen el sistema electoral.

No creo tampoco que baste saber leer y escribir para inculcar moralidad y patriotismo en el corazon de los ciudadanos; pero sí pienso lo que piensa hoy la razon pública de todos los pueblos cultos y libres de la tierra y lo que Aristóteles, presintiendo el ideal del porvenir, decia: «la suerte de las naciones dependerá siempre de la educacion del ciudadano».

Es verdad, señor Presidente, que la educacion no consiste en saber leer y escribir, pero, ¿quién se atreverá á negar que la instruccion es la base y el alma de toda educacion y de toda cultura en el órden moral, social y político?

Será odiosa y atentatoria al derecho del sufragio la restriccion que exige el pago de impuestos fiscales, alguna industria, co-

mo prescribe la constitucion de Chile en el artículo 8°, porque tal restriccion no tiene asidero en la razon filosófica que inviste á la sociedad con ese poder restrictivo; pero la de saber leer y escribir, no se encuentra en ese caso, porque es concordante con el fin moral de la funcion del sufragio.

Tambien se ha combatido esta reforma buscando argumentos en la legislacion comparada, y se ha dicho que tal restriccion solo existe en Chile y que su resultado ha sido crear una clase aristocrática y un ente que se llama el *roto*, especie de pária ó beduino en medio de un pueblo que ha jurado regirse por el dogma republicano.

Hay en estas afirmaciones algo de verdad en lo que se refiere á la aristocracia chilena, pero un grave error al pretender culpar á un principio benéfico y liberal, de las consecuencias de vicios sociales que abriga en su organismo aquella nacion hermana.

Ante todo no es verdad que solo en Chile se requiera saber leer y escribir para ejercer el derecho de sufragio: igual principio rige en el Ecuador, en el Perú, en Bolivia, en la República Oriental desde 1840 y en el Estado americano de Massachusset desde la última reforma de su constitucion.

No niego, señor Presidente, que Chile aparenta una paz social de que no goza y que su republicanismo unitario entroniza la desigualdad política, porque ha impuesto restricciones odiosas al ejercicio del sufragio, llegando hasta exigir una propiedad inmoble, tener alguna profesion ó industria, etc. Tampoco se puede negar que la clase pobre, casi indigente, es muy numerosa y que vive en completa dependencia de la clase rica, porque ambas tocan los estremos; pero es ridículo y pueril el argumento de que la restriccion de saber leer y escribir sea la causa inmediata de esos fenómenos político-sociales.

La tendencia aristocrática de Chile le viene de tradicion y estaba arraigada hasta en su legislacion civil, que autorizaba los mayorazgos; y es obedeciendo á la fuerza de esa misma tradicion que adoptó el sistema unitario de gobierno.

La restriccion de saber leer y escribir no es en Chile la madre de ese roto ó ciudadano pária, sino la estructura social y civil de aquel pueblo y la ignorancia en que se han tenido sumidas á las clases inferiores; ignorancia que sofoca todas las espontaneidades de la libertad política.

La propiedad raiz está en manos de una inmensa minoría de ciudadanos y como no votan sino los propietarios, ó los que tienen alguna profesion ó industria. resulta, verdadera aristocracia con apagados tintes de republicanismo.

Pero ya que me ocupo de Chile para criticar sus instituciones *escritas*, debo hacer una salvedad en honor de sus gobiernos y de sus libertades *prácticas*. De ocho años á esta parte se ha operado en aquella república hermana una trasformacion liberal de tal magnitud, en la legislacion civil y en la composicion de su parlamento, y en la administracion de sus finanzas, que le ha hecho conquistar el honroso título de república bien gobernada.

Esto prueba una de las diferencias esenciales entre los gobiernos libres y los liberales: aquellos tienen su fundamento en sabias constituciones escritas, que no siempre se cumplen; y los gobiernos liberales, aun dentro del unitarismo, suelen hacer la felicidad de los pueblos; lo que evidencia que mas vale la cultura y el patriotismo de los ciudadanos, que la sabiduría de las leyes.

Y si se quiere una prueba mas evidente, de que la restriccion de saber leer y escribir no forma gobiernos aristocráticos, ni asegura una tranquilidad octaviana como la que ha experimentado Chile, bastará recordar que el Ecuador, el Perú, Bolivia y el Uruguay, que la han tenido escrita en sus constituciones, no se han librado con ella, de revolcarse durante medio siglo en el fango de la anarquía y de la guerra civil, y nosotros mismos hemos corrido igual suerte, ejercitando el sufragio universal en su más completa amplitud.

No confundamos, pues, las causas con los efectos, ni acusemos á un principio que enal-

tece el sufragio como generador del difícil y largo período gestativo de las instituciones republicanas en Sud-América.

Los pueblos de la América española educados en el monopolio y en la inaccion política y social se constituyeron bajo el régimen de las instituciones republicanas, de declararse independientes de la metrópoli; pero desconocieron los principios de la filosofía política indispensables para echar los verdaderos cimientos de las instituciones que tanto amaban y en defensa de las cuales derramaron su sangre generosa. Olvidando su tradicion y prescindiendo de su modo de ser, se trazaron planes de organizacion gubernativa, ignorando los medios de hacerlos prácticos y efectivos.—Creyeron, señor Presidente, que bastaba darse constituciones liberales para reputarse constituidos y que los pueblos eran para las instituciones y no éstas para aquéllos, sin preocuparse si estaban arraigadas en las costumbres y en los espíritus.

Como contagio de este mal de plagio inconsciente, la anterior convencion de Buenos Aires incorporó en la Constitucion el principio del jurado para todos los juicios: tan simpática reforma ha sido letra muerta hasta hoy y lo será por medio siglo más, mientras lo encarne en nuestras costumbres y en nuestros espíritus, una cultura que aun no tenemos y que es preciso acercarse á ella con reformas como la que motiva este debate.

Se sostiene tambien que siendo enorme la cifra de los que no saben leer y escribir, la reforma propuesta atentaria contra el principio de la igualdad política, porque seríamos gobernados por una minoría.

Tal argumentacion aparte de fallar por su base que lo es un hecho transitorio, es sofística aun considerada á la luz de los principios constitucionales, porque la igualdad política no consiste en que una mayoría numérica de los que tienen intereses en la comunidad, ejercite los derechos inherentes á la ciudadanía.

El ideal del gobierno republicano es que la sociedad se gobierne por sí misma y que sus poderes sean elegidos y ejercidos por todos los intereses y órganos autonómicos que se desenvuelven en su seno; y sin embargo, por vicios de nuestro sistema representativo, que no es del caso estudiar aquí, es siempre el interés político el único que elige y gobierna, y no por esto se destruye el principio de la igualdad política, porque esa minoría que elige y gobierna representa la razon del pueblo y legitima el orígen de los poderes constituidos.

De la igualdad política surge el derecho para el ciudadano de ocupar y aspirar á todos los puestos públicos, sin mas condicion que la idoneidad; y sin embargo, la autoridad social, la constitucion dictada en nombre de la soberanía del pueblo, ha rodeado á cada funcion pública, á cada puesto, de tales restricciones y condiciones de elegibilidad, que es una evidente minoría de ciudadanos la única que puede desempeñarlos.—Yo preguntaria, si es ó nó una minoría de ciudadanos, la que reune las condiciones de elegibilidad para desempeñar el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Y aunque se me puede objetar que estos poderes se ejercen por representacion, siempre subsiste el hecho de que una minoría de ciudadanos, es la que ejerce uno de los atributos esenciales de la ciudadanía.

Luego, pues, señor Presidente, la igualdad en absoluto solo existe en el órden civil, porque en el político solo es un principio declarativo, sujeto á todas las restricciones convenientes y racionales que la autoridad social impone al ejercicio de los derechos inherentes á la ciudadanía.

La restriccion de saber leer y escribir podrá ser ó no conveniente en la provincia de Buenos Aires; como lo ha sido en Massachusset y en los demás pueblos republicanos donde ella subsiste; pero no puede sostenerse, en el terreno de los principios, que ella atente contra la igualdad política; y una prueba evidente de que tal restriccion no desnaturaliza el sufragio universal, es que la constitucion de Massachusset, se cumple y se respeta. ¿Es presumible que tal constitucion y tal restriccion subsistieran en un estado americano, si atentaran contra el sufragio universal?

¿No son tan democráticas como la nuestra las cinco repúblicas sud-americanas, que establecen la restriccion de saber leer y escribir?

No hay, pues, mas cuestion á resolver que la conveniencia y oportunidad de la reforma; y si bien es cierto que existen muchos millones de ciudadanos que no saben leer, tampoco se puede negar que son víctimas de su propia ignorancia y que los arrastran como carneros á desempeñar la parte mecánica de la trascendental funcion del sufragio.

¿Se quejarán esas víctimas si se sanciona su libertad? La respuesta no es dudosa.

Pero no quiero molestar por mas tiempo la atencion de los señores Convencionales y terminaré declarando que la comision, de que tengo el honor de formar parte, no hace cuestion de amor propio respecto al éxito final de esta contienda y lo probó, accediendo á la mocion de reconsideracion despues de tener una votacion ganada.

Hemos venido lealmente á proponer esta reforma, pero si todas las buenas razones alegadas en su favor no fuesen bastantes para obtener una segunda mayoría, en este ilustrado cuerpo constituyente, nos felicitaremos siempre de haber despertado la opinion pública, para ponerle ante sus ojos la enorme cifra de ciudadanos á cuyo oscuro cerebro no han penetrado los rayos benefactores de la instruccion primaria, y para que esas cifras sean el espejo en que se miren los gobiernos y calculen cuánto hay todavia que hacer en pro de la instruccion pública!

Cualquiera que sea el éxito de la votacion nadie podrá negarnos que hemos defendido una reforma moralizadora del sufragio, civilizadora del pueblo y hasta humanitaria, señor Presidente, porque aspira á convertir al ciudadano máquina, al ciudadadano portaboleta, al ciudadano escalon de caudillaje, en un ciudadano pensante y libre, tal como lo concibe y lo requiere la democracia republicana.

He dicho.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Voy á ser muy breve, señor Presidente.

Simplemente quiero fundar mi voto en una cuestion que considero de la mayor importancia para los destinos de la provincia de Buenos Aires.

No voy á seguir al señor Convencional que deja la palabra en su discurso á través de los pueblos griego y romano, cuya decadencia y ruina atribuye á la democracia; no voy á ir á buscar en los pliegues de la bandera de la revolucion francesa y de la democracia por ella proclamada, las desgracias que han podido ocurrir al mundo.

Yo no he visto hasta ahora, señor Presidente, ni esa bandera de la revolucion francesa que el señor Convencional nos ha mostrado cubierta de sangre y de dolores, mas que la igualdad, fraternidad y libertad, que son y serán en adelante la ley suprema del mundo.

Voy á ocuparme del problema éste, limitado á la provincia de Buenos Aires, y voy á tomarlo en el terreno en que antes lo ha planteado: ¿Conviene ó nó á la Provincia restringir el derecho electoral á una gran parte de sus ciudadanos?

Yo me coloco, señor Presidente, abiertamente en la negativa, de la proposicion. Creo que no conviene, que no es justo restringir el derecho electoral.

Desde que se ha organizado esta nacion argentina y se fraccionó en provincias, es un derecho adquirido para todos sus habitantes, nunca discutido hasta el presente, el de sufragio. Venir hoy á privar del derecho de sufragio á una gran fraccion de pueblo que lo ha ejercitado, á una gran mayoría de pueblo, es venir á imponer una pena.

Y yo prenunto: ¿Merecen una pena los ciudadanos de la Provincia que no saben leer y escribir?

¿En razon de qué?

Los que merecen mas bien una pena son los que saben leer y escribir y los que tienen la direccion de los destinos de Buenos Aires que no han hecho, que no han propendido por todos los medios á su alcance á que los ciudadanos sepan leer y escribir.

No es á los habitantes que no saben leer y escribir y que sin embargo han sabido recorrer todo el continente americano para dar libertad al mundo, á los que se deben castigar.

De manera, pues, que creo que esta es una restriccion odiosa é injusta, porque viene á castigar un delito que no han cometido los que no saben leer y escribir en la Provincia y que, como digo, forman la mayoría.

Esto solo me parece que es tan fundamental que no ha debido perderse de vista.

Es preciso tener en cuenta esta otra circunstancia.

Un pueblo es como un organismo. Un individuo no es organismo puramente intelectual. Un individuo es un organismo que se compone de inteligencia, de voluntad, de fuerza física y de todos los demás elementos constitutivos de la individualidad humana. Un pueblo es lo mismo.

Un pueblo no lo forma solamente la parte inteligente y pensante; un pueblo lo forman todos los elementos que lo constituyen; lo forma, sus ideas, sus pasiones, sus necesidades, sus fuerzas y sus preocupaciones. Y cuando se legisla para un pueblo es lo mismo que cuando se trata de la salud de un individuo: es preciso no solo atender al elemento pensante: es indispensable atender á todo el elemento constitutivo de esa individualidad.

¿Por qué hemos de considerar solamente hábil y digna de ejercer los derechos del ciudadano á aquella fraccion de la provincia de Buenos Aires que podemos llamar pensante, y no hemos de considerar hábil y digna de ejercer esos mismos derechos á aquella otra porcion de la Provincia que es capaz de ser agente; porque esa parte agente es tan digna para regir los destinos del país como la parte pensante?

Se nos dice que se quiere depurar el voto, y en esto veo un propósito sano, pero que á mi juicio, no se alcanza en manera alguna con la restriccion del voto á los que no saber leer y escribir.

¿Por qué no va á saber ejercitar mejor sus derechos el humilde ciudadano que sin saber leer y escribir sabe labrar y defender la tierra, que el que sabe leer y escribir y no sabe labrar la tierra y ser honrado?

¿Por qué establecer esta restriccion, cuando las restricciones al derecho electoral debieran estar en una ley reglamentaria, como, por ejemplo, la ley electoral, en que se diga: no tendrán derecho de votar los que tuviesen una ó dos entradas á la policia por ebriedad ó vagancia?

Para mí, el elemento que se lleva para ser escalon de caudillos, para hacerse dueños del derecho electoral, no es el que no sabe leer y escribir; es precisamente el que sabe leer y escribir y que no tiene conciencia de sus derechos y deberes de ciudadano.

¿Por qué hemos de privar del derecho electoral á los que no saben leer y escribir, y que sean perfectamente capaces de discernir entre lo bueno y lo malo, lo conveniente ó inconveniente para su pátria?

¿Por qué ese mismo ciudadano, que no sabe leer y escribir, pero que es capaz de ejercitar todos los derechos civiles, porqué no ha de tener el discernimiento bastante para ejercitar los derechos políticos?

Yo creo que la reforma propuesta no solo es injusta, no solo es inconveniente, sino que no llega al único objeto lícito que se puede proponer.

Se nos ha encomiado la reforma, diciendo, que ella nos va á traer una paz octaviana; y en prueba de que nos va á traer una paz octaviana, se nos citan los ejemplos de Bolivia, del Ecuador y de Chile, donde hay una aristocracia que absorbe el ejercicio de los derechos políticos y la direccion del país, donde hay una raza que es una especie de pária que no puede ejercer estos derechos.

Pero ¿son estos los ejemplos con que se nos viene á preconizar la restriccion del derecho electoral?

Yo creo que bastaria citar el ejemplo de lo que sucede en Chile para condenar la restriccion que se propone, porque los pueblos que están divididos en clases, que está siempre en una lucha constante, no pueden ser felices.

Se nos ha traído tambien el ejemplo de Massachussets, el estado de Massachussets justamente, que no pudo privar á los ciudadanos del derecho adquirido de votar; y nosotros que reconocemos, como el estado de Massachussets, este derecho adquirido por todos los ciudadanos que no saben leer y escribir, derecho que hasta hoy lo han ejercitado, tendremos que dejar el artículo de la Constitucion tal como está vigente, hasta que hayan dejado de existir los ciudadanos que no sepan leer y escribir, es decir, hasta de aquí cincuenta ó sesenta años, en que por el efecto de la educacion que recibe el pueblo, podamos decir que los que no saben leer y escribir no pueden ejercer el derecho electoral.

Despues de esa época los que no han apren-

dido á leer y escribir, será porque no han querido, y entónces los castigaremos privándoles del derecho electoral. Pero castigarlos hoy por el abandono en los poderes públicos de la educacion, no me parece justo ni prudente.

Estoy conforme con el señor Convencional que me ha precedido en la palabra cuando decia, que la felicidad de la sociedad no consiste en darse buenas leyes, sino en tener buenos ciudadanos que sepan cumplirlas.

He dicho.

Sr. Seguí—Pido la palabra.

Sr. Gonzalez (B.)—Entiendo que el señor Convencional Seguí va á hacer uso de la palabra por largo tiempo, y hay algunos otros señores Convencionales que tambien piensan hablar. Así es que hago mocion para que se levante la sesion, porque la hora es avanzada.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Como los señores Convencionales que se encuentran en antesalas parece que no se aperciben de mi llamado, invito á la Convencion á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace, continuando la sesion un momento despues.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Seguí.

Sr. Castellanos (J.)—Observo al señor Presidente, que hay una mocion para levantar la sesion, que ha sido apoyada.

Sr. Presidente—Tiene razon el señor Convencional, no lo recordaba.

Se va á votar si se levanta ó no la sesion.

—Se vota y resulta afirmativa de 22 votos.

Eran las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 8 DE AGOSTO DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Continúa la discusion sobre la reconsideracion del artículo 48, de la reforma estableciendo el voto calificado.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Arana (B.)
Arana (D.)
Arana (E.)
Aristegui
Barraquero
Boer
Belin Sarmiento
Carranza Mármol
Capdevila
Carranza (E.)
Castellanos (B.)
Castellanos (J.)
Davel
Dimet
Enciso
Gelly
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lartigau
Lopez
Martinez (M. A.)
Mendoza
Miranda Naon
Martinez Castro
Maldonado
Marques
Olivares
Pilotto (S.)
Plaza Montero
Resta
Rocha
Rodriguez
Romero
Seguí (F.)
Sanchez Viamonte
Zuviria
Zapiola

—

AUSENTES

Con aviso

Diana
Castellanos (M.)

Sin aviso

Aldao
Benites (M.)
Benites (C.)
Canard
Curutchet
Davis
Dillon (J.)
Fonrouge
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Martinez (A.)
Muzlera
Ortiz de Rozas
Serantes
Ugalde

En La Plata, á los ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Seguí.

Sr. Seguí—Pido la palabra.

Comprendo la situacion del debate: he de ser lo mas breve posible para no fastidiar á la honorable Convencion, una vez que ha oído opiniones tan ilustradas, no siendo la mia sino un compromiso de conciencia ante esta cuestion que considero trascendental.

Sr. Presidente:—la lectura del boletin de la Convencion, conteniendo el despacho de la comision que ha sido encargada de proyectar las reformas mas indispensables, causóme asombro.

Me hizo el efecto la primera proposicion, la abolicion del sufragio á los analfabetos, de un despojo, de cuya accion se me invitaba á ser cómplice.

Creció mi sensacion de sorpresa, cuando siguiendo la lectura de las reformas, me encontré con la creacion de un *tribunal de cuentas*, con funcionarios inamovibles, una especie de cuarto poder del Estado, cuando me encontré con la novedad de atribuciones ejecutivas al poder judical y con una tendencia general á deprimir las funciones del P. E. creando una verdadera oligarquía judicial.

Estas reformas llamadas indispensables trastornarian todo lo sancionado, porque habria necesidad de revisarlo y armonizarlo todo como corresponde; mientras se han dejado subsistentes disposiciones líricas inaplicables á tal punto algunas, que han sido letra muerta y á otras se les ha hecho oposicion con leyes contrarias; monstruosidad necesaria porque así estaba en el interés público que prima.

Parece, señor Presidente, que la comision se hubiera entretenido en aumentar cortapisas de detalle, obstaculizadoras, que serán burladas ó quedarán ahí como un recuerdo desagradable de esta Convencion, famosa ya por su duracion y los accidentes de su vida.

Allí ha injertado la comision una reglamentacion minuciosa en lo que es fácil y ha reglamentado la ley y ha dejado en esqueleto aquello que ha inventado ó resucitado, porque ya ha sido letra muerta, ó porque en verdad no hay forma de amoldarlo á nuestro medio; deja á la ley la reglamentacion de lo difícil, estableciendo los principios con tal vaguedad, que jamás la legislatura legislará sobre ellos, como ya ha sucedido, dando orígen sin duda, á la idea de la reforma de la Constitucion que nos ocupa.

Hé ahí, señor Presidente, la impresion que me causó, en general, el proyecto de reformas de la comision, suscrito unánimemente, lo que es asombroso, pues se trata de siete personas, lo que me hizo pensar que jamás comision alguna habia llegado á tan portentoso acuerdo y que solo una influencia especial habria podido reducir á un comun denominador á los muy ilustrados miembros de la comision, todos de edad provecta como ha dicho mi apreciadísimo colega y amigo, el señor Convencional Belin, sin exceptuarse él mismo.

Ahí tenéis cómo si la Convencion sancionara esas reformas, se pondria á la altura de un directorio de ferrocarril que á pesar de las seguridades de sus ingenieros, de que los trenes no podrian correr sino 40 kilómetros por hora, sancionaba el horario á razon de 60 kilómetros. El público era engañado, estafado, pero el argumento del directorio era:—¡qué dirá el público!

Sí, señor Presidente, si nos adelantamos á nuestros medios y recursos no saldremos de la desgraciada situacion institucional presente y nuestro deber es procurar la solucion conveniente sometiéndonos á los elementos que tenemos, so pena de que esos elementos sometan á la Constitucion como está sucediendo hoy mismo.

Bien, señor Presidente, la Convencion volviendo del primer momento de sorpresa, ha reaccionado y vengo yo como otros lo han hecho mejor que yo á poner mi grano de arena, con toda la humildad del que no es un especialista sino simplemente uno de tantos que se preocupan del bien público por amor al bien y por amor á la patria.

Me propongo hablar sobre la proposicion de la comision relativa al sufragio, en la creencia de que traigo un nuevo elemento de apreciacion al debate.

La comision propone que «sea un derecho que ejercerán los ciudadanos que sepan leer y escribir.»

Es indudable que la índole, el espíritu de nuestras instituciones, polifurcadas en todos los organismos de nuestras legislaciones, es contrario, es absoluto á la proposicion y favorable á la fórmula existente en la constitucion vigente.

La comision dice que ha estudiado el punto en nuestras instituciones y que ha buscado en los Estados Unidos, por la analogía y en otros países.

Ha sostenido que el derecho de sufragio no es inherente á la calidad de ciudadano y ha traído el famoso descubrimiento de las restricciones de la ley para fundar la facultad de seguir restringiendo. Pero, señor Presidente, yo digo: ¿qué existe de absoluto en la creacion? ¿qué derecho no tiene restricciones?

No hay sufragio universal, se dice, porque no votan las mujeres y los niños, y solo despues de 17 años se adquiere el derecho por la ley.

Pero esas son las restricciones lógicas, las restricciones del sentido comun, que varía, señor Presidente, para cada país, por su clima, sus costumbres, sus tradiciones, sus mismas idiosincracias; cuyas restricciones estudiadas á la luz de esos elementos, constituyen verdaderas garantias al derecho instituido.

No puede admitirse la restriccion de no

saber leer y escribir en nuestro medio, como no se admite en la inmensa mayoría de los pueblos, porque en genaral no es causa racional y porque no perjudica la accion, ni disminuye la capacidad política del ciudadano en su órden elemental.

Véase por lo que respecta á la edad, las coincidencias de la legislacion: á los 17 años será soldado, hasta los 17 años se considera irresponsable en la comision de los delitos. Mirad el absurdo que resultaria si análogamente á la proposicion del sufragio se pusiera: son irresponsables los delincuentes que no saben leer y escribir.

Esa edad de 17 años, es la que impone nuestra constitucion física, como la evolutiva que completa el desarrollo, así como en el Paraguay son los 14 años, así como en los países frios son los 21 años.

Los soldados salen del imperio de la ley comun, son miembros que pasan á un estado excepcional en beneficio de la patria, sacrificándose por un período determinado y así la patria les asegura ventajas de otro órden y la subsistencia de ellos y de los suyos despues de su muerte.

Este es el comentario real de las restricciones y no se encuentra en ese órden el propuesto por la comision.

Así, pues, la cita de Paschal que se ha hecho, armoniza con la legislacion é instituciones americanas, pero no con la nuestra que es distinta, especialmente en lo electoral y en las leyes de ciudadanía.

Entre nosotros es condicion esencial la ciudadanía para el derecho del sufragio, para ocupar empleos determinados y toda la tendencia de la actualidad va á ese rumbo por conveniencia—y no nos imaginamos el absurdo de un extranjero con derecho de sufragio y elejible.

En los Estados Unidos la falta de ciudadania no impide á los Estados conferir el derecho de sufragio, como lo hicieron Michigan Illinois é Indianía queriendo aumentar su cuerpo electoral.

Esto refleja la índole, los antecedentes históricos y la legislacion diversa á la nuestra y á la verdad, que si se trata de elegir, me quedo con lo que está en todo nuestro organismo, respondiendo á principios mas uniformes, mas racionales y mas democráticos.

Ha buscado en los Estados Unidos, dice la comision, y es asombroso que las numerosas restricciones que existen en las constituciones de sus 42 Estados, haya elegido aquella que representa la minoría mas insignificante.

En solo dos constituciones de la Union se encuentra la cláusula restrictiva para los analfabetos, en Conecticut y Massachusset. Pero entiendo que Conectcut la ha borrado de su código en 1887 y en Massachusset la reforma tiene su historia.

Esta enmienda se propuso en 1864.

La prensa en masa de la Union protestó por que comprendió que por hacer la exclusion de los negros, que era la tendencia, se creaba un peligro institucional muy sério. Los mas eminentes hombres de la república dijeron su opinion y la fórmula á que se llegó es la siguiente que no dudo que en esencia es la única constitucion de la union americana que la conserva.

El artículo dice: XX. Ninguna persona que no sepa leer la constitucion en lengua inglesa y escribir su nombre, bien entendido no obstante que las disposiciones de esta enmienda no serán aplicables á ninguna persona impedida por inhabilidad física de cumplir sus requisitos, ni á persona alguna que tenga 60 años ó mas cuando esta enmienda se ponga en ejecucion.

Tal es el precedente y lo que han encontrado en las instituciones de los Estados Unidos, y se ve que la parsimonia de los americanos no está de acuerdo con el absolutismo que ha demostrado la comision en su proposicion de reforma.

En cuanto á *otros paises*, se ha hablado de Chile, pero no han sido levantadas las observaciones que en sus excelentes discursos hizo mi amigo y dignísimo colega el señor Convencional Larrain; y á propósito aquí se me ocurre hacer notar la verificacion lógica del predominio de los mas aptos, luego diré como se ejerceria la accion; pero tratándose de otras naciones no quiero dejar de citar á la China, donde

los sábios eligen y gobiernan, dígase que es un colmo, pero ese colmo satisfaria mayormente las aspiraciones de los que abogan por la abolicion del sufragio á los analfabetos llegando á la monstruosidad de afirmar, que lo que verdaderamente es la base de la soberanía en las democracias, es una franquicia y una funcion excepcional.

Se ha dicho tambien que la reforma era una aproximacion á la verdad. Me dá pena esta afirmacion en hombres conocedores de nuestras prácticas.

No es la causa de la mentira entre nosotros el voto de los analfabetos.

Nuestro hombre de la campaña es vivo y altivo; sigue á los hombres, pero los sigue con sus simpatias. Nunca va forzado al comicio y si la persecucion lo reduce, no reduce menos á los alfabetos, porque la fuerza no respeta sabidurías.

La falsificacion del voto la han hecho los alfabetos y para sintetizar nuestras desgracias en este órden, diré que aquí en la Convencion se sientan hombres que han visto llegar al comicio y depositar sus sufragios á esos analfabetos, aclamando sus nombres y luego los alfabetos electorales se han escamoteado esos votos y han resultado representantes del pueblo los que ni siquiera habian sido mencionados como candidatos y ni un voto habian obtenido en el comicio. Conozco la larga historia, la conocéis todos y he puesto mi contribucion para cortar el mal arraigado en épocas nefandas.

Mientras tanto tenemos una ley electoral buena, pero como lo he dicho, el pueblo cree que es la mas solemne farsa que se haya hecho en ley alguna. Se daria con la reforma un nuevo aliciente al fraude: pondrán resultante que todo el mundo sabe leer y escribir; así como se anotan los muertos y los nombres imaginarios á tal punto, que ha existido partido con cuatro mil habitantes, hombres, mujeres, y niños nacionales y extranjeros, en que habia inscriptos tres mil novecientos noventa y nueve ciudadanos hábiles para ejercer el sufragio: por cumplimiento tal vez, habian rebajado uno á la cifra de la poblacion íntegra.

No es, pues, la aproximacion á la verdad la que ha de alcanzarse: la verdad en el régimen electoral se ha de conseguir por otro camino qne ya lo hemos iniciado, empezando de arriba y no cegando las fuentes que nos han alimentado siempre, en todos los momentos de nuestra vida institucional.

Mientras tanto es una tendencia de la democracia el sufragio universal: la meta de todos los liberales del mundo está cifrada allí. Es casi axiomático que es un progreso y es la verdad, así como es una retrogradacion lo que se propone por la comision de reformas para nosotros.

Los liberales españoles desde el gobierno buscan el sufragio universal y con razon. Quiero hacer conocer de la H. Convencion por la analogía y por la oportunidad, lo que ha escrito al respecto hace pocos dias en una correspondencia el eminente tribuno Emilio Castelar.

«Aparte convicciones mias arraigadísimas, aparte credos políticos de toda irrevocabilidad, aparte fórmulas desde la niñez bebidas por mi en la respiracion continua del aire de nuestro siglo y divulgadas por una voz muy resonante, como la mia, yo quiero el sufragio universal, á ver si con la inundacion de sus aguas diluviales podemos limpiar nuestros comicios, esos establos de Augias. Cuando á los golpes primeros de la restauracion, el sufragio universal se derrumbaba, yo pedia que, por la sustitucion con otro sufragio mas estricto y por lo mismo, en concepto suyo muy selecto estaba resuelta, se le dejara en su independencia y se le impusiese una buena fé y una sinceridad incontestable. Pero aquí se tiene de la victoria y de la derrota un concepto mahometano.

Como entre los musulmanes un vencido, se cree abandonado de Dios, entre nuestros electores y nuestros candidatos, no se cree nadie deshonrado, si miente, si engaña, si escamotea, si cohecha, si falsifica, pues todo lo sufre y lo escusa la victoria;

pero se creen deshonrados cuando se miran rotos y vencidos.»

Oh! Hay algo ó mucho de allí que nos viene bien, pero dejémoslo de lado y veamos cómo los hombres de altos pensamientos esperan con razon en la redencion por el sufragio universal y lo van consiguiendo.

Nosotros vamos á la inversa, haciendo sin duda una democracia aristocrática, en medio de una tradicion, de un régimen institucional radicalmente liberal.

Para ello despojaremos de derechos adquiridos con sacrificios de sangre, sin pensar en la injusticia que pensaban existia para los esclavos los eminentes autores del Federalista cuando dicen: ¿Habria sido la convencion imparcial si hubiera rechazado los esclavos de la nómina de los habitantes, cuando los partes de representacion se computaran é insertándolos en otras nóminas cuando hubiere de arreglar las tarifas de contribuciones?

¿Podria esperarse razonablemente que los estados del Sur conviniesen en un sistema que consideraba á los esclavos en cierto grado como hombres cuando iban á imponerse cargas, pero que rehusaba considerarlos bajo el mismo aspecto cuando se conferian ventajas?

Así mismo tendríamos aquí que á los que se carga con el peso del impuesto, hasta para la educacion; á los 100.000 guardias nacionales de los cuales solo 35.000 saben leer y escribir, quedarian como los parias indignos de la suerte de pensar de sus mandatarios. Esto es deprimente y fuera de toda idea de libertad y de igualdad.

Pero, señor Presidente, dejemos de lado todo lo dicho que á mi juicio no tiene levante y vengamos á cuentas para presentar una faz nueva con datos estadísticos reveladores de la situacion en que quedaríamos con la reforma propuesta, y esta es la parte principal, á la verdad, que me ha traído al debate para darle mi contingente en esa forma.

Veamos y preguntémosnos como yo me pregunté: ¿á cuántos habitantes les quedaria el derecho de sufragio si la reforma se sancionara?

Vamos á ver, señor Presidente, quienes son los tuertos que existen en esta tierra de ciegos.

La poblacion de la provincia en 31 de Diciembre de 1888 se ha calculado en 775 mil 135 habitantes, de éstos son argentinos 510.163 y adultos 262.070 y saben leer 102.000 224, de lo que resulta sacando la proporcion que existen 52.120 individuos que saben leer en edad de ser electores, de los que descontando, locos, presos, inhabilitados para ser electores resultan 48.352 individuos capaces de ser electores, es decir, el 5 °/₀ la poblacion de la Provincia ó sea un elector por cada ocho kilómetros cuadrados.

Si vamos á revisar la inscripcion última que se han inscripto.

	Total	Saben leer
1°	10.226	4.371
2°	11.614	3.832
3°	7.364	2.840
4°	15.276	4.476
5°	11.106	3.598
6°	30.625	5.220
	86.221	24.337

ó sean excluidos del derecho electoral 61.874 que han manifestado su expresa voluntad de ser electores con arreglo á la ley, de los 149.788 que están en condiciones de serlo.

Quiere decir que mas de la mitad de los que tienen derechos á voto están inscriptos y en el caso de admitirse la reforma tendríamos apenas la cuarta parte. Los inscriptos además representan el 8 °|₀ de la poblacion, pues los que saben leer que se han inscripto solo representan el 2 1|2 por ciento.

No puede darse nada tan absurdo y desastroso, como va á verse para nuestras instituciones y mas si se le comparara con otros pueblos como voy á hacerlo mas adelante.

La educacion pública no ha sido desar-

rollada como para soportar esta reforma. Sobre 135.000 niños apenas concurren 60.000 á las escuelas y vamos en progreso, téngase presente. Así, en un período de 9 años se educan 50.000 niños y quedan sin educarse 91.000.

De ese modo se ha desarrollado y tal es la situacion de esa accion social cuando la Convencion pretende arrancar al que no ha recibido educacion un derecho que enaltece al hombre, dándole conciencia de su valor como ciudadano.

Pero ¿cómo queréis que se hayan educado? Hay partidos que tienen un habitante cada 4 kilómetros cuadrados y seria necesario que el Estado hubiera puesto una escuela en cada rancho para haber cumplido una ley que como muchas prescripciones constitucionales y muchas leyes no se han cumplido.

El sufragio universal mantiene un equilibrio social.

Se sabe que los mas aptos tienden á sostener su vida por los menos aptos. Es la lucha igual en el órden moral que en el órden material. Pues bien, tendréis que el mas apto procurará mantener su predominio ¿cómo? impidiendo el desarrollo de las aptitudes. No adelantará la educacion, no se llegarán á equilibrar nunca los esfuerzos porque habremos dado una arma á los que están luchando, arrebatándola al otro que lucha y el equilibrio se habrá roto, robusteciendo la accion de los mas aptos para cerrar camino á los menos aptos y aprovecharlos.

Pero ¿cómo aplican además esas aptitudes? La tendencia al mal es inherente á la humanidad, y así dice Georges que en la época de elecciones en los Estados Unidos un 85 °/₀ de los que venden su voto, saben leer y escribir.

El censo de 1881 registra este curioso dato: que de 315.000 habitantes mayores de 15 años, habia 131.161 de profesiones desconocidas, mientras el resto tenia profesion. De éstos solo un 35 °/₀ saben leer y escribir y de aquéllos, los zánganos de las colmenas, un 80 °/₀.

Pero no se confunda, no se crea que pondria esto como argumento en contra de la educacion del pueblo; al contrario, la deseo, la quiero, y por ella hago cuanto está á mi alcance; y la quiero para traer ese equilibrio, la uniformidad de fuerzas que evitará que los analfabetos sean explotados por los mas aptos, los alfabetos; pero no les quitemos un arma que hoy les auxiliará poderosamente en su defensa.

Glason en su notable historia del derecho é instituciones de Inglaterra, decia en 1883: «¿concluirá Inglaterra por adoptar el sufragio universal?» y se contestaba: «este asunto está reservado á un porvenir tan lejano que es permitido no ocuparse de ello por el momento.» Un año despues, sin embargo, la reforma de la legislacion electoral del Reino Unido era sancionada y se daba un paso hácia el sufragio universal, tan grande como las cifras van á demostrarlo.

La progresion de electores con respecto á la poblacion del Reino Unido, fué del modo siguiente:

Antes de 1832 solo habian inscriptos 435.391.

La reforma de 1832 trajo este aumento á 812.936 en 1886, con 29.000.000 de habitantes, 1.366.818 y en 1868, 2.448.572.

Pero en 1884 está marcada la etapa maestra y de ello se enorgullecen los ingleses con justísima razon.

En solo Inglaterra y país de Gales, sobre 26 millones de habitantes, deduciendo 13.334.537 mujeres y los menores de 20 años, 5.997.735, se encuentran 6.643.167 varones de mas de 20 años, es decir, que entran á la edad en que están autorizados á votar. Deduciendo los indigentes, los idiotas, los aprisionados, los criminales, tenemos clasificados aptos para votar, 5.996.288 individuos. De ahí tenéis 4.104.566 electores y quedan solo privados del derecho electoral por la restriccion, locos, idiotas, condenados, ciertos dependientes, 11.861.916.

Era y es pues, el 27 °/₀ de la poblacion el que tenia el derecho del sufragio absolutamente, mientras nosotros en toda la amplitud apenas alcanzamos al 8 °/₀, y queremos rebajarla al 2 1/2, lo que significa imposibilidad material para la reforma propuesta por la

comision y en lo que me detengo para decir que si los demás argumentos no valen, valga éste que representa la imposibilidad absoluta y lo llamo así porque el *dos y medio* por ciento de la poblacion constituiria un cuerpo electoral, una representacion elemental de la soberanía, perfectamente ridícula. En todo el Reino Unido se contaron en 1886, 5.701.905 electores contra 3.221.840 antes de la reforma de 1884.

Esta progresion ascendente de Inglaterra que la presenta hoy orgullosa, como triunfo de la libertad, seria un anverso de la medalla del sufragio libre, mientras nosotros con instituciones más liberales, presentaríamos el reverso, retrogradando de una manera que no se concibe.

Así marcha el sufragio en el mundo, señor Presidente, y así es la situacion de nuestro país y sus necesidades; y bien ha dicho Story que toda sociedad civilizada resuelve modificar y arreglar el derecho de sufragio por sí misma, porque la teoría no vale y sí solo el principio del sufragio universal.

Despues de esto, señor Presidente, solo me resta decir que imposible me será guiar mi mano para suscribir una constitucion que despoja del sufragio á *cien mil ciudadanos*; aquellos parias desgraciados, ayer víctimas del contingente, del comandante de frontera y de todas las persecuciones; hoy que se ven libres de esos males merced á la civilizacion y al engrandecimiento de la pátria á la que han concurrido con su corazon y con su brazo.

Ellos han sido las víctimas de todos los sacrificios, y buenos para todo, los creo buenos siempre para que la urna reciba sus votos libres, como un derecho inherente á su carácter de ciudadanos de un país libre.

He de votar porque el artículo quede como en la constitucion vigente.

He dicho.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Sr. Sanchez Viamonte—Pido la palabra.

Sr. Hernandez—¿El señor Convencional va á hablar en pró de la reforma?

Sr. Sanchez Viamonte—No señor, en contra.

Sr. Hernandez—Entonces no puedo cederle la palabra, porque ya han hablado dos señores Convencionales en contra, y un tercero acumularia demasiados argumentos para la réplica; por tanto, si hay otro que hable en favor de la reforma, tendré el mayor gusto en cederle la palabra; de lo contrario, usaré de ella.

Sr. Sanchez Viamonte—Bien, haré uso de ella despues del señor Convencional.

Sr. Hernandez—Hace ya tanto tiempo, señor Presidente, que se ha iniciado la discusion sobre este asunto, que realmente la memoria falta para retener los fundamentos aducidos, y he olvidado la mayor parte de los razonamientos de los señores Convencionales; pero he conservado algunos, á los cuales me voy á referir sucintamente, y si algunos de mayor interés descuido, ruego á sus autores sirvan recordarlos.

Pero antes me permitirán los señores Convencionales que observe cuán precipitadamente se han lanzado contra la reforma, y cuán ligeramente han considerado el breve discurso que pronuncié para fundar el despacho de la comision, pues ni siquiera han tenido la molestia de fijarse en el fundamento principal que entonces aduje.

Sea que desdeñen su contenido, ó que falten argumentos para batirlo, debo recordar que al fundar el despacho de la comision, dije que ella se habia dado cuenta clara de las distintas escuelas que hay respecto del sufragio político; que las conocia todas; que sabia los argumentos que se habian aducido en pró y en contra por todos los tratadistas; y con pleno conocimiento ella se habia pronunciado por la escuela restrictiva, estableciendo que el sufragio era una FUNCION, y que, por lo tanto, exigia de los ciudadanos que al desempeñarla tuvieran las condiciones de idoneidad, de capacidad y de competencia que se exigia en general para todas las funciones públicas, así como para ser médico, abogado, juez, representante, etc.

Pero los señores Convencionales, que vieron que esta comision se habia expedido en quince dias despachando una porcion de reformas en tiempo dado, y aun inesperado, en la vida vegetativa de esta Convencion, creyeron que habíamos improvisado para salir de

apuros y se dijeron: es imposible que la comision haya estudiado esta cuestion; es imposible que se haya preocupado á fondo de las diferentes escuelas: la comision no sabe lo que tiene entre manos; ha procedido precipitadamente y no hay razon alguna para esta reforma que no podrá defender.

No, señor Presidente: la comision sabia bien lo que tenia entre manos; habia estudiado esta materia desde mucho tiempo atrás y los señores Convencionales que la han combatido no la han estudiado todavia á fondo. Yo voy á demostrar esta verdad.

Se están discutiendo, señor Presidente, teorías escolásticas; cosas que se han escrito en muchos libros no todos aplicables al medio político y social en que vivimos.

Lo que tenemos que estudiar, es nuestra Constitucion actual y ver si es necesaria esa reforma; si el artículo constitucional que se discute satisface las necesidades lógica y científicamente requeridas para el desarrollo de la forma representativa republicana de gobierno, que hemos adoptado.

Señor Presidente: no hay mas que leer ligeramente el artículo 48 de la Constitucion y se encontrará que aun cuando tiene la numeracion de 48, es el *artículo primero,* de nuestra Constitucion. Sí, señor Presidente: el artículo primero establece en el capítulo «Declaraciones, derechos y garantías», que la provincia acepta la forma representativa republicana de gobierno; es decir: establece el sufragio popular y el artículo 41 define lo que es el sufragio.

Por esta razon se ha puesto el «Capítulo Electoral» inmediatamente á continuacion del capítulo «Derechos y garantias», para ocuparse primeramente del sufragio como que es el fundamento de la base única sobre que reposa nuestro sistema político.

Bien; toda base para levantar un edificio, es menester que sea sólida é inconmovible.

Sr. Gonzalez (B.)—Debe tambien ser ámplia.

Sr. Hernandez—Perfectamente, pero le diré tambien que es conveniente una piedra de granito de un metro cúbico, que una piedra pomez de diez.

Recuerde el señor Convencional que las ciencias matemáticas, que son ciencia de las ciencias, se apoyan en bases pequeñas, pero muy sólidas, sobre tres á cuatro verdades absolutas y muy breves, por ejemplo esto: «el todo es mayor que la parte»; «dos cosas iguales á una tercera son iguales entre sí»; y «la línea recta es la más corta», etc. Son axiomas, verdades, que no se demuestran porque se imponen; luego no es cuestion de ámplias bases, sino de base sólida. Continúo.

El sufragio es entre nosotros una base conmovible, porque es la base de nuestro sistema político.

Veamos si esta base es tan firme y tan sólida, que pueda considerarse axiomática y por la cual pueda resolverse toda cuestion. Veamos si este artículo 48 es un axioma (y siento que no esté presente en este momento el señor Convencional Larrain, porque voy á referirme á él).

—Entra al recinto el señor Convencional Larrain.

El señor Convencional Larrain fué el que con mas valentía nos dijo (y digo con mas valentía, aunque los señores Convencionales Muzlera y Gonzalez tambien lo repitieron) que «no hay necesidad de esta reforma ni exigencia de ningun género la aconseja, porque el artículo 48 de la Constitucion actual, expresa la verdadera doctrina; en él está clara y científicamente definido el sufragio.»

Creo que éstas eran las palabras del señor Convencional.

Sr. Larrain—Sí, señor, mas ó menos.

Sr. Hernandez—Bien, me parece que es fácil demostrar al señor Convencional, que este artículo 48, en que él cree está clara y científicamente definido el sufragio universal, es un artículo enmarañado, embrollado con uso indefinido.

El artículo 48 dice, señor Presidente:

«La atribucion del sufragio popular es un «derecho inherente á la calidad del ciudadano «argentino y un deber que desempeñará con «arreglo á las prescripciones de la Constitu«cion y á la ley de la materia.»

Háganse cargo los señores Convencionales de esto: *atribucion del sufragio*, es decir, aquí

el sufragio es una atribucion, *es un derecho y es un deber.*

Pero el derecho es facultativo y puede ejercitarse ó no, que puede delegarse, renunciarse y transferirse.

Sr. Muzlera—Que no se puede á veces renunciar.

Sr. Hernandez—Por excepcion; pero estamos hablando en tésis general: la excepcion confirma la regla.

Muchas gracias por la interrupcion.

El señor Convencional Larrain dijo: que este artículo del sufragio popular era científico, y yo tomando un poco de la forma del discurso del señor Convencional Seguí, voy á entrar á un exámen analítico.

El señor Convencional Seguí, como profesor de matemáticas, sabe que nuestros prosores recomiendan los procedimientos analíticos y voy á aplicar este método.

El sufragio es una atribucion, atribucion significa potestad, facultad, que puede ejercerse ó no; pero contiene otro principio distinto desde que se dice que es además *un deber.* El deber se impone, no se elude, no se delega, no se renuncia ni transfiere; cuando no se cumple es pasible de pena.

Voy, pues, á aplicar esta fórmula empleada por el señor Convencional Seguí, diciendo que éramos muchos factores sometidos á un comun denominador, y creo que los señores Convencionales aunque no sepan matemáticas lo van á entender muy bien, porque es elemental.

Señor Presidente: las cosas como las cantidades en las operaciones pueden ser de tres formas: *positivas*, cuando vienen en sentido de nuestros propósitos, *negativas*, cuando conspiran en contra, y *ambiguas*, cuando pueden cooperar ó no en uno ú otro sentido.

Así que el cargo de *atribucion*, que establece el artículo 48, es un dato positivo, y deoe llevar el signo mas: el deber que es obligatorio debe llevar un signo negativo porque conspira en contra de la atribucion que deseamos otorgar al lector, y el derecho, que puede ejercitarse ó no, concurrir ó obtenerse, cumplirse ó renunciarse se afecta de signo de mas ó menos: es ambiguo.

He aquí la base de nuestro sistema representativo republicano que tanto se preconiza. Es algo que es y al mismo tiempo no es; algo que puede ser y no puede ser; algo que se debe cumplir y que se puede no cumplir; que se restringe y que no se restringe; que se delega y no se delega, que se renuncia y no se renuncia, que es imperativo y facultativo.—Facultad, potestad, deber, son términos que se excluyen.

Todos sabemos que en lógica, una afirmacion se destruye con una negacion. Bien, aquí hay una condicion facultativa, «atribucion», implica una afirmacion que con la palabra «deber», se destruye porque en este caso es una negacion de la facultad ó potestad. Esta manda, aquel obedece. La *facultad* castiga, el *deber* sufre la pena, el *derecho* es libre y soberano.

Así, sustituyendo valores algebráicos tenemos: *mas* (*atribucion*) *menos* (*deber*) *igual cero.*

¿Qué queda pues? Que es un derecho, que es un deber y que es una atribucion: tres datos distintos, cantidades heterogéneas en la educacion. Es algo como la teología católica, Padre, Hijo y Espíritu Santo; tres personas distintas y un embrollo verdadero!

Creo que no se necesita mucha fuerza de imaginacion para comprender que para el desarrollo del sistema de gobierno se necesita base sólida, perfecta y axiomática, que no se encuentra en estas fórmulas contradictorias y podemos levantar sobre esta base tan deleznable el edificio grandioso de una nacion libre y soberana. Con esto no podemos tener un sistema de gobierno intachable desde que la fuente de su orígen es impura por imperfecta. De aquí nace la exigencia imperiosa de reformar el artículo 48. Es indispensable su reforma.

Tal es la base de mi argumento y con él creo haber demostrado á los señores Convencionales que cuando han creído que no habíamos estudiado á fondo la cuestion, es que veían fuera lo que tenian dentro y no dándose cuenta de ello por un estudio detenido se han lanzado á hacer ese reproche de irreflexion y de precipitacion que con mas derecho les corresponde.

Ahora voy á ver si tomo algunos puntos de los expuestos por los señores Convencionales

en contra de la reforma, para probar como lo ha hecho el señor Convencional Belin Sarmiento y otros, que este artículo 48 no es lo que entienden los que combaten la reforma, es decir, es algo incomprensible, contradictorio, que es urgente é indispensable reformar.

Nuestros principales pensadores, los hombres mas eminentes del país, como Alberdi, en su libro «Base de la Constitucion de la República Argentina» y en los demás escritos que todos conocen, decididamente se pronuncia en favor del sufragio calificado.

Alberdi llamaba al sufragio universal, la *universal ignorancia*, y decia que era un defecto que debíamos apresurarnos á corregir.

El doctor don Vicente Fidel Lopez, uno de los hombres mas influyentes del país, cuya autoridad como pensador está arriba de todo elogio, presentó á la Constituyente del 83 un proyecto de artículo para que los senadores (no se atrevió á proponerlo para los diputados, tal era la resistencia que presentia á su idea) fueran electos por ciudadanos sujetos á la calificacion de saber leer y escribir.

El doctor Lopez entonces pronunció un discurso espléndido, que por cierto tuve ocasion de escuchar por recomendacion de él mismo que me invitó á concurrir á la Convencion; de mas está decir que fué un discurso admirable; sin embargo, el proyecto no tuvo sinó tres votos en la Convencion: fué rechazado.

Desde el año 73 á aquí, algo ha avanzado en la opinion esta idea, pues esta Convencion votó la reforma por mayoría. Despues los señores Convencionales se han asustado. Para las obras grandes se necesita valentía al emprenderlas y firmeza para ejecutarlas.

Esa es de tal importancia que muchos señores Convencionales que votaron por la reforma, despues se han asustado.

Sr. Muzlera—Habrán salido de un error.

Sr. Hernandez—No, señor; se han asustado, porque hay algunos que son tímidos y se asustan de sus propios triunfos.

Además de estas ideas de dos grandes pensadores del país, el señor Convencional Belin Sarmiento en la sesion anterior presentó los datos estadísticos, y la nómina (aquí la tienen los señores Convencionales en el libro de Story), y el cuadro de listas y clasificaciones para el sufragio de cada uno de los treinta y ocho Estados de la Union americana. Viene la clasificacion de la edad, de la residencia, del estado, la residencia en cada distrito donde debe votarse, lo que se requiere para inscripcion é instrucciones para votar.

En todo esto, señor Presidente, hay exclusiones numerosísimas; hay exclusion de los que no saben leer y escribir, de los que no pagan impuestos, de los militares, los sacerdotes, los penados, los duelistas, pues hasta es delito los que se baten en duelo; éstos no pueden ser electores. Me parece bien.

Estas clasificaciones distintas del elector, que el señor Convencional Sarmiento nos ha citado, sirven para contestar al señor Convencional Muzlera, que nos decia en su último discurso, hagamos lo que han hecho los Estados Unidos.

Sr. Muzlera—Decia eso para aproximarnos á la estadística electoral de los Estados Unidos.

Sr. Hernandez—Ahora vamos á hacer como los Estados Unidos.

Sr. Muzlera—Yo no digo eso.

Sr. Hernandez—No lo dice porque no le conviene, pero yo lo digo: debemos hacer como los Estados Unidos hasta prohibir que voten los que se baten en duelo.

Sr. Carranza Mármol—El señor Convencional que se ha batido varias veces no podria votar.

Sr. Hernandez—No, señor; no me batiré. Bien, este argumento de los Estados Unidos, está perfectamente contestado.

En los Estados Unidos todo está de acuerdo con lo que la comision sostiene; luego, la comision sabia lo que tenia entre manos; no ha venido á improvisar ni ha tenido necesidad de ir á la escuela para aprender estas cosas, porque ya las sabia.

Sr. Muzlera—Ninguno de los señores Convencionales ha dicho que los miembros de la comision necesitan ir á la escuela

y menos podian decirlo, cuando han oído al señor Convencional Barraquero citar todos aquellos países en que el sufragio calificado ha estado establecido, dando excelentes resultados.

Sr. Hernandez—Lo que yo quiero probarle al señor Convencional es que sabemos todo eso, y que lo sabemos de memoria.

Señor Presidente: el argumento que se ha hecho respecto á la forma de los Estados Unidos, aplicándola á nosotros y diciendo que allí los Estados votan con arreglo á la ley nacional de elecciones, nada absolutamente tiene que hacer con nosotros, porque nada tiene que influir en esta cuestion la ley electoral de la nacion.

La Constitucion Nacional reconoce que las Provincias ó los Estados, mantienen su soberanía no delegada, y en esta soberanía están incluidas precisamente su constitucion y leyes propias.

Por consiguiente, es un argumento completamente falso; es de aquellos argumentos que prueban lo contrario de lo que se quiere probar; cuando menos demuestran que faltan buenas razones cuando se acude á las especiosas.

Hasta se viene á argumentar *ad-terrorem* con los cañones y la escuadra nacional, porque queremos restringir el voto, sin considerar que la Nacion lo restringe mas.

Este argumento, en mi concepto, no debiera preocuparnos ni un momento porque viene á faltar otros que sirvan.

Pero diré á los señores Convencionales que en la Nacion esa ley de elecciones con el sufragio popular establecido, es una transaccion artificiosa entre las opiniones centralistas dominantes entonces y la escuela verdadera, porque se dice á las provincias para la eleccion de diputados nacionales: «cada provincia es una circunscripcion electoral y ejerce el voto popular.»

De aquí resulta que el verdadero representante de la provincia en el congreso no es el que elige cada provincia, en mayoría de opiniones, porque es imposible que en una provincia de 2.000 á 6.000 leguas de extension, donde no hay ferrocarriles ni telégrafos, puedan armonizarse los electores de todos los departamentos cuya inmensa mayoría es iletrada é indolente para elegir cinco ó seis diputados al Congreso.

De esta imposibilidad material resulta lo que forzosamente tiene que resultar: que los diputados de las provincias no son representantes de los electores provinciales, sino representantes del gobierno local que los designa ó decreta, de acuerdo frecuentemente con el gobierno general. Estos son los resabios de unitarismo conservándose al amparo del decantado sufragio popular.

Cualquiera que ha tenido que estar en una sola eleccion se ha apercibido de la importancia que tiene la extension de las circunscripciones electorales. Y llamo aquí la atencion de los señores Convencionales.

En una circunscripcion electoral de cuatro ó cinco partidos se pueden poner perfectamente de acuerdo las diversas agrupaciones; pero en una provincia extensa como la nuestra, es imposible que los electores de Bahia Blanca se pongan de acuerdo con los de Mercedes, San Nicolás, Guaminí, Lincoln, Rauch, etc.

Sr. Gonzalez—¿Y los que saben leer y escribir?

Sr. Hernandez—Los que saben leer y escribir... Los señores Convencionales me obligan á traer una porcion de argumentos inconducentes, porque á falta de razones sérias traen estos artificios.

Sr. Carranza Mármol—Se está desviando de la cuestion.

Sr. Hernandez—Pretenden desviarme. Señor Presidente: el sufragio universal, incalificado, en este país en donde nos entran á razon de 2 á 2.500 extranjeros por semana, seria una amenaza tremenda, pues el dia que se les antojara á los italianos, por ejemplo, empezar á ciudadanizarse y por una evolucion política cualquiera ó por una tendencia nacional empezaran á complotarse para venir á las cámaras...

Sr. Fonrouge—¿Quiere permitirme una interrupcion?

En el Juzgado Federal he tomado este dato: que todos los extranjeros que se nacionalizan saben leer y escribir; y que el argumento que hace vendrá á ser en contra del mismo señor Convencional, porque podrán ser completamente representados por extranjeros que sepan leer y escribir los argentinos que no saben hacerlo.

Es positivo el dato.

Sr. Hernandez—Se lo acepto porque voy á darle otro.

Estas son cuestiones que conocemos los que nos ocupamos de ellas, sin mirar las estadísticas porque son notorias.

A eso le contesto que de 2.000 extranjeros que vienen 25 son los que se nacionalizan. La mayor parte de ellos no saben leer y escribir. No me lo diga á mí que estoy recibiendo inmigrantes todos los dias.

Los que se nacionalizan saben leer y escribir porque son los seleccionados, los qne tienen propiedades, familias é intereses radicados al progreso nacional.

Sr. Fonrouge—Son vigilantes, empleados de ferrocarril y de correos.

Sr. Belin Sarmiento—Esos son los electores, los que hacen presidentes, senadores y diputados.

Sr. Hernandez—Son 25 que saben leer y escribir, pero quedan 2.500 que no saben.

Pues si de dos ó tres mil extranjeros que entran semanalmente hay 25 ó 30 ó 100 que saben leer y escribir, ó hay 500 y de éstos están en condiciones de ser elegidos 25, esto no es un peligro para el país. De ninguna manera; pero en la popularidad hay el peligro de la absorcion, peligro por el que los santafecinos se han visto en muy sérios aprietos y toman medidas muy sérias.

Es una cuestion en que la provincia de Santa Fé tiene muy puesta su atencion por la inmensa inmigracion que la invade.

Es un problema social como otro cualquiera que se empieza á desarrollar.

Pero el argumento que presentó el señor Convencional Ortiz de Rozas, ese no ha sido contestado. Es de esos argumentos que no se atacan sino con razones de peso, verdaderas, con cosas que penetren y convencen.

El señor Convencional Ortiz de Rozas dice: ¿cómo va un individuo que no sabe leer y escribir á dar un voto secreto por una lista? Cómo? La contestacion es el mas profundo silencio, ó es una teoria de Darwin, de Spencer ó de Stuart Mill, teorizadores que dicen en la página 1 A y en la página 20 B, lo contrario, segun que conviene á la teoría que desarrollan, al objeto que se proponen con el libro, ó á sus tendencias de escuela.

Pero á esto nada se contesta: ¿Cómo hace un individuo para dar su voto secreto por una lista cuando no sabe leer; cómo hace para firmar su boleta cuando no sabe escribir?

Sr. Castellanos (J.)—La hace firmará ruego.

Sr. Hernandez — Perfectamente. Pero entonces venimos al gran argumento de la independencia del individuo, que es el que ha servido al legislador para sancionar el voto secreto.

Sr. Muzlera—Con dar á otro á escribir el voto en la lista, no se revela éste; porque la lista va cerrada y se escribe el nombre en el reverso de modo que el presidente de la mesa electoral pueda escribirlo sin necesidad de abrir la lista.

Sr. Hernandez—Pero tendremos que dar un secretario á cada elector; tendremos que entrar á reformar mucho. Es una razon fundamental.

Señor Presidente: se nos acusa de que queremos con esta reforma suprimir las influencias legítimas de las localidades, eliminar de la vida pública á esos hombres de prestigio y de séquito que por sus esfuerzos en el progreso de la localidad, por sus servicios á sus convecinos adquieren una cierta autoridad muy legítima y los conducen á las urnas.

No son este género de caudillos, de hombres de prestigio, los que combaten esta reforma: son los caudillos bárbaros, son los Tata-Dios, son los Chirinos...

Sr. Castellanos (J.)—Ya no hay de eso.

Sr. Arana (E.)—Pancho Sierra...

Sr. Hernandez—Pancho Sierra es lo mejor que hemos tenido. Contribuyó muchísimo en la última campaña, con su gran influencia.

Pancho Sierra sabe leer y escribir, es muy letrado y discreto.

Sr. Gonzalez (B.)—Debe ser buen elector, entonces.

Sr. Hernandez—Y buen director de electores.

Decia que es á los Tata-Dios, á los caudillos bárbaros á los que debemos combatir, y tambien á otros caudillos, que son los peores en nuestras elecciones. Y aunque los señores Convencionales se admiren voy á decirlo, porque es la verdad: el peor caudillo en las elecciones populares, tal como las tenemos hoy, es el comisario de policia.

Sr. Castellanos (J.)—Ese sabe leer y escribir.

Sr. Hernandez — Perfectamente; sabe leer y escribir. Pero el dia que se le ocurra al comisario, toma preso á cualquier individuo para que no vote el dia de la eleccion, para favorecer les propósitos de sus jefes.

Sabe leer y escribir, pero va como elemento que se sirve de los que no saben leer y escribir, va como funcionario del gobierno, á sostener los candidatos que el gobierno quiere, y á sostenerlos ¿con qué? ¿Con los hombres que saben leer y escribir, que poseen intereses y gozan independencia? No señor: con los criminales, con los cuatreros, con los matreros, con los borrachos consuetudinarios, con los que toma presos la víspera de la eleccion con ó sin causa y los suelta para hacer esta operacion.

Sr. Castellanos (J.)—No se debe castigar el arma, sino la mano que la maneja.

Sr. Hernandez—Romper el arma queremos. Es ese elemento, el comisario de policia, el que se combate con esta reforma; es ese el caudillo temible en las localidades, no los hombres de prestigio, porque ése representa al poder cuando quiere abusar y es el arma formidable de las malas tendencias.

Sr. Carranza Mármol—Debe estar fatigado el señor Convencional. Podríamos pasar á cuarto intermedio.

Sr. Seguí—El comisario es la cabeza de turco en que todos golpean, como está golpeando el señor Convencional en este momento.

Sr. Hernandez—El señor Ministro Convencional, tiene perfecto derecho para hablar como habla, pero sabe perfectamente...

Sr. Gonzalez (B.) — Aquí es Convencional.

Sr. Hernandez—Perdóneme.

El señor Convencional Ingeniero Seguí es actualmente Ministro.

Él sabe perfectamente, lo sabe la Convencion y el país entero, que yo no puedo hacer una acusacion al gobierno actual, que no ha usado esa arma, porque el partido dominante ha venido al gobierno combatiendo y luchando contra los elementos oficiales, y es uno de los pocos casos que se encuentra en la Provincia; y por lo mismo está fresco el recuerdo de lo que nos cuesta.

Recórrase la historia de la Provincia, de 1857 á la fecha, á ver si ha venido al gobierno un partido popular como éste.

Sr. Arana (E.)—Estamos fuera de la cuestion.

Sr. Hernandez—El señor Convencional me llama á la cuestion?

Si he salido de ella, es porque no queria que se me imputara una acusacion al gobierno actual, que seria injusta.

Yo sé que el señor Convencional Seguí no viene aquí con su ciencia y su conciencia muy pura, como hombre patriota, y no tiene necesidad de usar de esos elementos en su ministerio.

Pero hablo para la Provincia y miro su porvenir. No estoy dando una Constitucion para el gobierno de Paz, ni para el gobierno de Costa.

Y ¡gracias á Dios! que estamos en una época en que nuestros mandatarios son hombres de gobierno, liberales, hombres jóvenes, patriotas y puros, á quienes podemos decir con franqueza: no participo de sus opiniones, aunque soy amigo del gobierno. Ese es el timbre glorioso del gobierno actual!

Sigo adelante.

El comisario de policía es la cabeza de turco, se ha dicho.

No, no es la cabeza de turco; es el elemento de despotismo; él con los cuatreros, con ébrios y con los indefensos en la ley por sus delitos diarios es quien hace las elecciones ó las decide cuando se mandan ahogando el voto independiente y concienzudo de las clases superiores.

Y voy á demostrar al señor Convencional como es cierto esto.

El señor Convencional Seguí ha citado varios datos estadísticos. Pero es bueno hacerles decir lo que dicen, no lo que queremos que digan, porque tambien con los números se puede hacer fantasía.

El señor Convencional decia que hay 511.000 argentinos en la Provincia, y que solo 24.000 están en condiciones electorales. Pero no se acuerda que en su mismo análisis nos dá este otro dato: hay en la Provincia 52.000 individuos que saben leer y escribir y están en condiciones de ser electores y solo 24.000 están inscriptos.

Y ¿por qué, señor Presidente, de 52.000 ciudadanos aptos para votar, menos de la mitad se han inscripto? Porque los otros 28.000 son mas que letrados, prácticos, y saben antes de inscribirse, que ha de venir el comisario con sus masas dóciles á ahogarles sus votos si lo mandan.

Tenemos, pues, 24.000 argentinos abstenidos de inscribirse.

Sr. Seguí—Pero hay ochenta mil que no saben leer ni escribir.

Sr. Hernandez—Sí, pero hay ochocientos mil habitantes en la Provincia y 300 mil extranjeros.

Si los señores Convencionales me dispensan su paciencia, verán que no ha de quedar nada sin contestarse, ni los cálculos estadísticos.

Bien, pues, ahí está la razon.

El mismo señor Convencional Seguí, con la estadística á la mano, la ha dado. La mitad de los que pueden ser electores, legítimamente, y los que están en mejores condiciones morales ó intelectuales para ser electores, ni siquiera se inscriben.

Es cierto que existe una comision que tiene el encargo conferido por la ley de ir al domicilio; pero si esa comision no fuera al domicilio de esos veinte y cuatro, no se inscribirian ni ocho.

De manera, pues, que aquel deber, que se dijo estaba infringido aquí por veinte y ocho mil individuos constatados y, mas, diez ó quince mil que se abstienen el dia de la eleccion, total: treinta mil individuos que saben leer y escribir, resulta que no se cumple á pesar de ser un *deber* que marca expresamente la Constitucion: el *deber* del sufragio.

¿Y cuál es la penalidad de ese deber?

¿Qué castigo sufren los que no cumplen con él?

Porque todo deber implica una sancion penal; y todo aquel que no cumpla con su deber—y esto es elemental, es pasible de pena.

¿Cuál es, repito, la pena que se impone al que no cumple con el deber del sufragio?

Ninguna.

¿Qué castigo se inflige al que no vota estando inscripto? Ninguno. Porque falta á este titulado deber, una de las condiciones inherentes al deber: la sancion penal.

Mucho se ataca esta reforma, señor Presidente.

Se dice: es mala, es pésima; nos lleva á lo peor de las instituciones, á lo peor de la organizacion política.

¿Y quiénes son los que mas atacan la reforma?

Yo me he fijado mucho en esto.

Los que mas atacan nuestra reforma son aquellos que está diciendo, diariamente, que nuestra organizacion política es mala; que no tenemos sistema federativo; que es una utopía nuestra carta orgánica; que la representacion del pueblo no es tal representacion del pueblo; que los senadores y diputados son nombrados, únicamente por voluntad del que gobierna: que la libertad es un mito, etcétera! En una palabra, un pesimismo atroz, desconsolador como para desesperar del porvenir del país!

Es que todo lo ven negro, tétrico é imposible de perfeccionarse, y precisamente cuando una modificacion de la especie de la que se proyecta, nos viene á sacar de esas tinieblas; nos viene á sacar del caos; nos viene á extraer un cáncer que nos está destruyendo desde los

comienzos de nuestra organizacion pátria!...

Sr. Muzlera—¿El señor Convencional se refiere á las opiniones vertidas aquí?

Sr. Hernandez—Me refiero á las opiniones ostensibles, á las opiniones de la prensa, que es la que, generalmente, y con reconocida autoridad, se ocupa de estas cosas.

Sr. Muzlera—Como hay en el seno de esta Convencion algunos que ejercen el periodismo...

Sr. Hernandez—Si el señor Convencional me indica el periódico, yo le contestaré si les alcanza la alusion.

En general, los periódicos ven todo malo. Proclaman diariamente: tal ó cual diputado no representa la opinion pública; tal ó cual ministro no está bien en su puesto, etcétera, etcétera. En una palabra: todo es malo, todo es pésimo, todo es aterrador! Pero si se quiere reformar eso mismo que censuran, se apela el fenómeno de convertirse en sus mas ardorosos defensores.

Sin embargo, tienen razon en parte, porque este no es propiamente sistema federal.

Pero si la impureza de este sistema está en su fuente, vamos á depurar la fuente. ¿Podemos contar con su concurso?

Nó! es malo tambien eso, se dice. En fin, todo es malo!

Tienen la desesperanza en el alma, y no creen que nada bueno se pueda hacer en ningun sentido. Todo lo que está lejos es lo bueno. ¡Porque no sufren sus males!

Se nos dice que con la reforma, queremos dividir la sociedad en castas. Que una ha de ser las casta gobernante ó privilegiada y la otra la casta que puede llamarse de parias.

Nó! Esto es llevar las cosas al extremo!

Nosotros no queremos dividir la sociedad en castas; nosotros queremos que las funciones públicas de nuestro mecanismo institucional se ejerzan por la gente mas ó menos preparada proporcionalmente á la gravedad y á la trascendencia de las funciones que tienen que desempeñar.

Por eso es que exigimos que el juez, para ser juez, tenga tantos años de estudios universitarios y tantos años de práctica; que el ingeniero tenga cierta preparacion técnica; que el médico, que el escribano....hasta que el alcalde tenga una preparacion correspondiente, es decir: idoneidad, que es la palabra que usan los tratadistas que se ocupan de estas cosas.

Y, desde que nosotros reconocemos que el sufragio popular es una funcion fundamentalísima para la organizacion del país, puesto que de ella nace la calidad de los ciudadanos que han de ocupar los puestos públicos, claro es que somos perfectamente lógicos al pretender que esta funcion sea desempeñada por las personas que tengan idoneidad, que tengan mas competencia, que gocen de mayor consideracion por su preparacion y luces.

Se dice: por la reforma se despoja al ciudadano de un derecho y un deber.

Nó, señor Presidente! No se le quita nada; porque, como he dicho antes, por este artículo 48, el sufragio no es derecho, ni es deber, ni es atribucion: es un bódrio.

Sr. Fonrouge—El señor Convencional nos decia eso de la redaccion del artículo 48 de la Constitucion vigente; pero, segun el artículo 48 que nos propone la comision, subsistirán los mismos defectos.

Dice la comision: «La atribucion del sufragio es un derecho...»

Sr. Hernandez—Y una funcion.

Sr. Fonrouge — ¿Funcion? ¿De qué? A beneficio de los comisarios?

Francamente, yo veo la misma confusion.

Sr. Hernandez—Cuando el Sr. Convencional estudie mas el artículo verá que no hay confusion. Esta es una funcion á beneficio de las instituciones del país; no es una funcion de gala, no es una funcion de títeres; es una confusion digna de los hombres que se sientan en esta Convencion!

Sr. Fonrouge—Permítame.

Le voy á demostrar cómo, segun su raciocinio anterior, es perfectamente exacto que existe una confusion lamentable en lo que está sosteniendo el señor Convencional....

Sr. Hernandez — Permítame el señor Convencional.

Yo tengo el uso de la palabra y deseo que se me permita desarrollar todo mi pensamiento, sin detenerme en sus detalles; porque mi ánimo es terminar lo mas pronto posible, á pesar de que estoy animado del deseo de

contestar todas las objeciones que se hagan razonablemente.

Sr. Fonrouge—Permítame que le observe....

Sr. Presidente—Quien tiene la palabra es el señor Convencional Hernandez.

Sr. Hernandez—El señor Convencional no está en lo razonable interrumpiéndome en la forma que lo hace á cada instante.

Si cree que lo que yo digo no es fundado, ahí tiene su pupitre, un lápiz y papel en la mano para anotar, y despues contestar.

Sr. Fonrouge—Así lo haré.

Sr. Hernandez—Continuaré, señor Presidente.

Estaba diciendo que no queremos dividir la sociedad en castas, y que exigíamos, únicamente, que cada funcionario tenga la idoneidad correspondiente á la gravedad, á la trascendencias de las funciones que en la vida pública está llamado á desempeñar.

Y esto es tan claro, tan evidente, que si se fijan los señores Convencionales que entregar á la muchedumbre el nombramiento de los jueces, de los ingenieros, de los abogados, de los médicos, de los presidentes de las reparticiones públicas, como el departamento de higiene, la direccion de los ferrocarriles, etcétera, seria algo desatinado, seria establecer el caos, seria retrotraer al país á la época de su formacion.

Ya hemos pasado nosotros por esas evoluciones por que pasan, en su orígen, todas las naciones!

¿Cómo se puede pretender que nombremos los abogados por la gritería de los electores, como hacian los romanos, ó á la suerte, como hacian los atenienses?

No, señor Presidente! Esto no es posible! Ya hemos progresado algo en algunos siglos!

El señor Convencional Seguí ha citado la estadística; nos ha traído datos estadísticos muy interesantes. Pero esos datos estadísticos dicen cosas muy distintas de las que él ha dicho.

Familiarizado como está con los números, no le ha sido difícil sacar las deducciones convenientes á la tésis que sostiene.

Pero yo le digo al señor Convencional, en contestacion á ese argumento que nos hacía, de que quedan mas de ochenta mil individuos sin el derecho del sufragio. Tratándose de los jueces por ejemplo. ¿Cuántos son los que quedan eliminados de esta funcion de elegirlos?

¿Son ochenta mil?

¡Nó: Son setecientos mil!

¿Y se puede deducir de aquí que á todos éstos se les hace un despojo como lo aseguraba el señor Convencional Seguí? No tal.

No desempeñan tal funcion, porque no tienen preparacion para ello.

Ahora ¿por qué todos hemos de tener los mismos derechos?

¿Por qué todos los que estamos en esta Convencion no tenemos iguales derechos?

¿Por qué razon, pregunto á los señores abogados que nos hacen ese argumento; ellos tienen la facultad de poner su nombre al pié de una sentencia de muerte, y los demás no?

¿Por qué razon ellos tienen el derecho de meterme á mí en una Penitenciaría para purgar las faltas ciertas ó supuestas que haya cometido y yo no puedo hacer lo mismo con ellos?

¿Porqué razon tienen ellos el derecho de vender mis muebles y mis propiedades, y no tengo yo el mismo derecho de hacerlo con ellos? Porqué mi vida, honor é intereses depende de ellos y la de ellos es para mi sagrada?

¿Esto es igualdad? ?Soy yo un pária y ellos señores?

¿Porqué ellos pueden mandarme al patíbulo, con un rasgo de pluma, y yo no?

¿Porqué ustedes pueden despejar á mis hijos; ustedes pueden disponer de mi propiedad y de mi honra, con una firma puesta al pié de un decreto, y yo no puedo ni siquiera protestar y resistirme?

¿Dónde está, pues, la igualdad que ellos decantan?

Y esta desigualdad irritante á la luz de su teoría actual, es ley sábia, segun el derecho que profesan.

¿Porqué no nos irritamos de esta desigualdad como ellos hacen?

Es que no existe tal desigualdad; porque la competencia é idoneidad, son indispensables requisitos para toda funcion pública.

Así queda de relieve otro de los argumentos falsos que se traen al debate y que precisamente viene á demostrar todo lo contrario de lo que se pretende.

Yo no sé si estaré molestando á los señores Convencionales...

Varios—No, señor; pero si el señor Convencional está fatigado, podemos pasar á un cuarto intermedio.

Sr. Hernandez—Pueden declararlo con franqueza los señores Convencionales, porque no quisiera molestarlos.

Varios—Puede continuar el señor Convencional: lo oímos con gusto.

Sr. Hernandez—Bien, continuaré entonces.

Otro argumento, señor Presidente, es que arrebatamos el derecho á ciertos individuos que son víctimas, ¿qué sé yo de qué? Es decir, que son víctimas, pero no se dice qué; que van á la guerra, que pelean por la libertad, etc.

¿Y qué tenemos con eso?

Todos hacemos la misma cosa; porque es un deber ineludible defender la patria, y el que defiende la patria, defiende el hogar, el honor, la familia; su libertad! pero de ahí no se deduce que el que va á la guerra tenga derecho por ese acto, de ser juez del crímen, tenga derecho de firmar una sentencia de muerte, tenga derecho de ser escribano, de ser depositario de la fé pública. Al que vá á la guerra se le paga con la honra, con la gloria, con los títulos de elevacion y consideracion social, no con una ilimitada amplitud de prerogativas, sino las que por ley y fuero le corresponden.

No es, pues, eso un argumento cierto, sinó falso.

Todos los señores Convencionales, (muy raro sería el que no esté en esa condicion) saben más que el último gaucho, y saben á mas lo que son los azares de la campaña, pero de ahí no se deduce que tengan mas derechos que el gaucho que tambien va á la guerra: porque todos somos guerreros en este país.

Señor Presidente: se ha dicho mucho sobre sufragio popular y sobre el sufragio universal haciéndose una verdadera confusion y algunos señores Convencionales han ido hasta el extremo, en defensa de sus terías.

¿Es el sufragio popular lo que quieren?

Yo tambien lo quiero; pero quiero una de dos: ó el sufragio restringido en las condiciones establecidas por la Constitucion nuestra, que es más ó menos lo mismo que la Constitucion de los Estados Unidos, ó el sufragio *universal* sin restriccion alguna, como ellos lo piden.

La Constitucion de los Estados Unidos, vá más lejos que la nuestra, porque exige restriccion como la de Inglaterra; por ejemplo: no dá el derecho de sufragio, sino al que tenga propiedades y pague sus impuestos. No es prerogativa de idoneidad, sino de dinero.

Hasta ahí va en materia de restricciones, pero si se quiere implar aquí el sufragio universal ¡vamos al sufragio universal! pero yo voy á probarles á los señores Convencionales que ellos no quieren el sufragio universal, y que lo proclaman en discursos pero lo rechazan en el hecho.

Voy á presentar un proyecto—que aquí tengo y pido que se lea—estableciendo el sufragio universal en su verdadera extension que comprende como se sabe á la mujer y todos los que tengan el uso completo de los derechos civiles. Entonces yo propondria como artículos 48 este:

«El sufragio es un derecho ineludible á toda «persona nacida en el país ó naturalizada que «se halle en el libre goce de sus derechos «civiles.»

Una voz—¿Es propuesto por la comision?

Sr. Hernandez—No señor, lo propongo yo, para sustituir al que se discute.

Así señor Presidente veremos si lo que se quiere es verdaderamente el *sufragio universal* en la práctica, ó el sufragio aparente, restringidos á medias, para mantener la anarquia, el desórden y todos los trastornos que ocasiona á la libertad juiciosa y moderada.

Si se quiere el sufragio universal ¿porqué no ha de votar la mujer? si la mujer tiene perfecto derecho para ello. Porqué negarlo? si se ensalzan los méritos de las masas masculinas, con igual entusiasmo yo recordaré que la mujer ha participado entre nosotros de los azares de la guerra de la Independencia;

que la mujer argentina se ha despojado hasta de sus alhajas para comprar armas inscribiendo en la culata de los fusiles, sus propios nombres, para exaltar el heroismo de los soldados. Ellas, bordaban nuestros pendones, entregaban sus esposos y sus hijos, ¡alma de su alma! al sacrificio en los altares de la patria. Ellas alcanzaban proyectiles á los guerreros, curaban sus heridas y sostenian su fé, puede decirse que han ayudado eficazmente en esas guerras, en que hemos tenido verdaderamente heroínas, como Manuela la Tucumana y la Teniente Coronela, notables en la historia de nuestra Independencia.

Sr. Fonrouge—Vamos á votar por su órden los artículos.

Sr. Hernandez—Si señor; pero yo quiero que quede constancia de quienes son los que quieren. el sufragio universal franco, verdadero, y quienes son los que lo quieren disimulado y á medias.

Sr. Arana—Los que no han nacido tambien tienen derechos civiles?

Sr Hernandez—Me refiero á los que están en el goce de los derechos civiles, y si queremos el sufragio universal tenemos que ir hasta ahí.

Sr. Fonronge—Hasta comprender á las personas que no han nacido?

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Hernandez.

Sr. Hernandez—Eso lo sabrán los que sostienen los derechos nativos, pero yo debo llamar la atencion de los señores Convencionales sobre esta circunstancia. Si la reforma no pasara, creo no pasará, seria entonces necesario, recorrer todo el capitulo de la Constitucion, relativo al régimen electoral; habría tambien que reformar muchos artículos relativos á la municipalidad, porque allí se amplian las facultades municipales y el número de votantes, partiendo de la base del sufragio restringido. Además, si no separa la reforma, la division territorial que se ha sancionado sería muy inconveniente porque en ella se establecen secciones muy grandes que la comision ha aconsejado solo partiendo de la base del sufragio restringido, pero que serian muy inconvenientes, con el sufragio actual.

Esto es lo que yo creo, y que me parece que los demás miembros de la comision piensan lo mismo que yo; así es que habría que reformar todo el régimen municipal, por que le hemos dado tambien á la municipalidad muchas facultades en la participacion que tiene en las elecciones.

Si pasa el sufragio universal, el manejo de los negocios municipales quedaria entregado á las muchedumbres que no tienen interés ninguno en la vida municipal, que no pagan impuestos, no gozan bienes, ni tienen la preparacion necesaria para intervenir en el manejo de esos intereses inmediatos.

Dejar el capítulo sobre el régimen municipal como está, estableciendo el sufragio universal, vendría á ser lo mismo que si el señor Anchorena, por ejemplo, llamara á los barrenderos y vagabundos de la calle para que le diesen consejos, más, dictaran disposiciones sobre la manera de manejar sus intereses. Esto es tan claro, tan obvio, que se cae de su peso. Es que la organizacion que la comision ha dado á la municipalidad ha sido partiendo de otra base muy distinta, que la intervencion del populacho en el manejo de los negocios.

Tambien nos ha dicho el señor Convencional Muzlera, que en Alemania el voto popular no se corrompe. ¡¡No se corrompe!! Todos los absolutistas dicen lo mismo y lo mismo dicen los hombres de todo gobierno monárquico; pero los proletarios no dicen lo mismo.

Lo que aquí no se dice es que en Alemania, es el gobierno quien manda, es el que dispone de los votos y es precisamente con el voto popular que se mantienen las monarquias absolutas; quieren un Bismarck para afirmar nuestras libertades? No sé como se nos viene á citar á Alemania como modelo para que lo sigamos, abandonando los Estados Unidos. Por mi parte yo me quedo con nuestro régimen de gobierno así con defectos y todo, antes de aceptar el sistema aleman.

El señor Convencional Muzlera decia tambien que la Constitucion Nacional acuerda derechos á todos los ciudadanos argentinos que nosotros no tenemos facultad para restringir.

Si; pero, todos los derechos tienen su límite y se detienen ante el derecho ageno.

Así, el derecho del administrador de los bienes públicos tiene que detenerse ante el derecho que tiene el propietario de administrar sus propios bienes; pero, el que no tiene propiedades que administrar, ¿puede tener los mismos derechos que el que tiene bienes?

No, señor.

De manera pues, que todos los derechos son limitados; no hay ningun derecho que no sea limitado por el derecho ageno. Y esto es precisamente lo que queremos hacer nosotros, porque como se ha dicho muy bien, no todos pueden ser médicos, abogados y escribanos.

La prueba está, que en los Estados Unidos mismos el derecho de sufragio, tiene muchas limitaciones.

Entre nosotros mismos, por la Constitucion Nacional, se dá el derecho de sufragio á los dieciocho años, mientras que por la Constitucion Provincial lo tiene á los diecisiete.

Sin embargo hasta ahora esto no ha traído ningun trastorno, ninguna intervencion nacional, ni inconveniente de ningun género.

Pero, el señor Couvencional Muzlera hacia otro argumento que lo considero falso. Yo estraño la falsedad de su teoría, porque siendo un hombre de palabra elocuente y autorizada, no tenía necesidad de venir á hacer la apologia de la barbárie, ensalzando las virtudes rústicas, y anatematizando á los que saben leer y escribir, que segun decía eran los que habian violado la ley y no los iletrados inocentes de todo delito de falsificacion..... escrita.

Ha sido pues necesario hacer la apologia de la ignorancia y de la barbárie honrada para hacer valer la doctrina.

No sé cuál será el cartabon que haya empleado el señor Convencional para medir la honorabilidad y la honradez de los individuos.

Sr. Muzlera—Yo no he querido determinar la honradez ni la honorabilidad; sinó la instruccion del individuo para darle ó negarle el sufragio.

Sr. Hernandez—La instruccion es fácil reconocerla. Por ejemplo, es muy fácil saber que el señor Convencional Muzlera tiene más instruccion que el que habla, pero lo que no nos podrá probar es que el señor Convencional tiene más ó menos grados de honradez que los demás colegas.

Sr. Castellanos—La honradez no se puede calificar, como no se puede calificar la independencia del voto.

Sr. Hernandez—La instruccion se puede calificar únicamente distinguiendo los que saben leer y escribir de los que no saben; pero, no podemos entrar á calificar la honradez del individuo.

Sr. Fonrouge—Se puede calificar como lo califica la Constitucion de Massachusetts que dice: «saber leer perfectamente la Constitucion»; pero eso se presta tambien á muchos abusos. Puede ir alguno que sea medio cegaton y que no pueda leer, aunque sepa.

Sr. Hernandez—Esa teoria del señor Convencional Muzlera se ha contestado perfectamente por todos los tratadistas extranjeros y argentinos. Alberdi examinando el artículo 54 de la Constitucion, relativa al sufragio popular, dice que este artículo trae un completo desórden en la ley fundamental, que esa ley fué dada bajo el gobierno de Rivadavia en 24 de agosto de 1821 y que de ella se sirvió Rosas para conservar veinte años su poder sangriento, apoyándose en la chusma, que pertenece de derecho á todos los despotismos. Estas son palabras de una autoridad constitucionalista.

Sr. Sanchez Viamonte—Cree el señor Convencional que dejan de ser chusmas los que saben leer y escribir?

Sr. Hernandez—Esas son clasificaciones sociales que no dependen de la ilustracion de los hombres.

El que sabe leer y escribir puede desempeñar funciones públicas; los demás son instrumentos inconscientes, dóciles á las influencias superiores en toda situacion de fuerza.

Sr. Belin Sarmiento—Creo que el señor Convencional debe estar ya fatigado, y como la hora es muy avanzada, haria mocion para que se levantara la sesion.

Sr. Hernandez—Ya no quiero hablar más, y por consiguiente no voy á tardar ni cinco minutos.

Creo que no me queda ya qué contestar sino al señor Convencional Fonrouge.

El señor Convencional Fonrouge nos preguntaba qué delito habian cometido esos individuos á quienes se les queria quitar el derecho de sufragio.

Yo á mi turno, volviéndole el razonamiento pregunto al señor Convencional ¿qué delito han cometido los que no han cumplido diez y siene años, que no pueden tampoco votar, porque la ley se lo prohibe?

—Ninguno, me dirá, pues entonces, porqué cuando el señor Convencional votaba la ley de elecciones, admitia la exclusion que tan odiosa le parece ahora de que no pudieran votar los que no habian cumplido diesisiete años? Y esta es una de tantas exclusiones sancionadas por el mismo.

Preguntaba tambien ¿con qué derecho se le quitaba el de votar á esa buena gente que sabe labrar la tierra, que sabe guerrear, que sabe ser honrado y que sabe defender las fronteras.

Es el mismo argumento en variada forma.

Ya se ha dicho que nada tiene que ver la guerra con el derecho de sufragio, porque los que van á la guerra tienen patria, hogar, familia y libertad que defender, y les abre un campo con el premio en gloria, en consideracion en progreso social y moral; tienen un premio en la estimacion de sus compatriotas y hasta la inmortalidad.

Soldados oscuros se elevan á generales y perpétuan su cuerpo en el bronce y su heroismo en la historia, como Cabral; pero de aquí no se sigue que el galardon del valor sea un título de sabiduría universitaria.

El que es honrado y sabe labrar su tierra, tendrá buena cosecha y crédito en el comercio, pero no es razonable dicernirle por eso atribuciones que corresponden á la suficiencia escolástica, ni premiar al guerrero con la toga del abogado ó al estadista con las palabras del guerrero.

Sr. Fonrouge—No se puede estar sério cuando se hacen argumentos de esta clase; yo no he pedido que se dé á los labradores diplomas de abogados!

Sr. Hernandez—Estoy iluminando el argumento del señor Convencional, cuando nos preguntaba qué delito habian cometido esos individuos? Ahora que contempla su deformidad, que lo ve débil y contrahecho, le niega su paternidad.

Sr. Carranza Mármol—Hago mocion para que se levante la sesion.

(Apoyado).

Sr. Hernandez—Es muy poco lo que me falta que decir.

Sr. Lartigau—El señor Convencional dice que es muy poco lo que falta que decir y así nos tiene hace media hora.

Sr. Carranza Mármol — Pero hace tiempo que lo dijo.

Sr. Hernandez—Tendria un poco que agregar...

Sr. Muzlera—Pido la pabra.

Voy á hacer una doble indicacion.

Habiendo manifestado el señor Convencional Hernandez que vá á terminar en breve tiempo, no habria objeto en levantar la sesion, y pediria al señor Convencional Carranza Mármol que retirase su mocion en ese caso.

Sr. Belin Sarmiento—Si la retira él la hago yo.

Sr. Carranza Mármol — No tendria inconveniente en retirar la mocion, pero entiendo que el señor Convencional Hernandez tiene mucho que hablar todavía, aun cuando dice que vá á concluir.

Sr. Hernandez—La verdad es que no sé si tengo mucho ó poco que hablar porque no traigo arenga sino razones y estoy contestando á las interrupciones que se me hacen, lo que alarga el discurso.

Sr. Presidente—La mocion de levantar la sesion no se discute.

Se vá á votar.

—Se vota si se levanta ó no la sesion y resulta afirmativa.

En consecuencia se levanta la sesion á las 4 y 20 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 12 DE SETIEMBRE DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Continúa la discusion sobre la reconsideracion del artículo 48, de la reforma estableciendo el voto calificado.

PRESENTES

—

Agrelo
Aldao
Arana (B.)
Arana (D.)
Arana (E.)
Aristegui
Barraquero
Boer
Belin Sarmiento
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Castellanos (J.)
Córdoba
Davel
Diana
Dimet
Enciso
Gamboa
Gonzalez (B.)
Gonnet
Gonzalez (C.)
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lartigau
Lopez
Martinez Castro
Marquez
Mendoza
Maldonado
Miranda Naon
Moutier
Muzlera
Olivares
Ortiz de Rozas
Pilotto (S.)
Plaza Montero
Rocha
Sanchez Viamonte
Rodriguez
Romero
Segui
Ugalde
Zapiola

—

AUSENTES

Sin aviso

Alvear
Curutchet
Davis
Fonrouge
Harilaos
Benites (C.)
Benites (M.)
Castellanos (M.)
Castellanos (B.)
Dillon
Gándara
Gelly
Martinez (A.)
Martinez (M.)

En La Plata, á los doce dias del mes de setiembre de 1889, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen anotados, se declara abierta la sesion.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se da cuenta de los asuntos entrados en esta forma:

El señor Convencional Arístides Martinez, manifiesta las razones que lo imposibilitan para asistir á las sesiones de la Convencion.

(Al archivo.)

El señor Convencional Dr. D. Mariano Castellanos renuncia al cargo de tal.

(Se le acepta sobre tablas.)

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Hernandez—Antes de entrar á la órden del dia, creo que es muy conveniente tomar alguna resolucion respecto á las reuniones de este cuerpo.

Hace tres meses que estamos discutiendo un artículo de la Constitucion y no podemos terminar su discusion, porque no nos reunimos por falta de quorum.

Hay dos mociones que se han presentado durante la sesion en minoría para compeler á los Convencionales á que concurran: por la fuerza pública, ó aplicándoles una multa.

No sé si el señor Convencional Enciso insiste en su mocion, pero yo, por mi parte, insisto en la mia.

Propongo que se impon-

Socas
Resta
Zuviria

ga una multa de veinte pesos m/n. á cada Convencional por su inasistencia á cada sesion y que al terminar cada mes la secretaría pase á la Direccion General de Escuelas una nómina de los inasistentes con el valor de las multas, para que se hagan efectivas.

Sr. Presidente—No ha tenido apoyo esa mocion.

Sr. Castellanos (J.)—Pido la palabra para hacer una mocion prévia, antes de entrar al debate.

Despues de todas las tentativas y esfuerzos hechos para conseguir que la Convencion funcione con regularidad, despues de haber pasado siete ó ocho años en una situacion completamente anormal y ridícula, creo que seria candoroso esperar que la Convencion reaccione.

Todos sabemos que ni las citaciones oficiales, ni las invitaciones particulares, ni la prédica de la prensa, ni la reprobacion unánime de la opinion pública que está marcando la conducta culpable de la Convencion, ha sido bastante para colocarla á la altura de su mision.

Entonces entiendo que el único camino que nos queda es disolvernos.

Es preciso aprovechar hoy la circunstancia de estar en mayoría y declarar disuelta la Convencion.

Yo creo que este es un cuerpo agonizante, y debemos darle el golpe de gracia, para que deje de padecer en su honra.

Hago mocion, pues, para que la Convencion se declare disuelta.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es rechazada.

Sr. Presidente—Se pasará á la órden del dia.

Sr. Barraquero — Creo que debemos hacer algo en el sentido de que las reuniones de la Convencion se sucedan con mas frecuencia. Con este objeto voy á proponer una mocion, y es esta: que se cumpla el reglamento declarando cesantes á los que tengan el número de faltas que él determina.

Sr. Castellanos (J.)—Para eso no se necesita hacer una mocion.

Sr. Barraquero—Yo pido que se aplique el reglamento á los Convencionales que no concurran á las citaciones de esta Convencion, declarándolos cesantes.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—La secretaría va á hacer una nómina de los Convencionales que han incurrido en falta.

Sr. Muzlera—Como creo que la secretaría tiene que hacer el cómputo de las faltas, me parece que seria más conveniente pasar á la órden del dia, y dejar la votacion para el final de la sesion.

(Apoyada.)

Sr. Presidente—Se votará si se suspende ó no la consideracion de las faltas hasta el final de la sesion.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Invito á la Convencion á pasar á un cuarto intermedio.

—Así se hace.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, continúa la sesion.

Sr. Presidente—Comunico á la honorable Convencion que la lista de las faltas con arreglo al reglamento, es cosa que requiere tiempo para que la formen los empleados.

Sr. Gonnet—Hago mocion para que pasemos á la órden del dia.

—Apoyada, se vota y se aprueba.

Sr. Presidente—Continúa la discusion del artículo 48.

Continúa con la palabra el señor Hernandez.

Sr. Hernandez — Señor Presidente: el largo tiempo transcurrido desde la última sesion hasta la presente, me obligaria á resumir nuevamente todo lo que habia dicho; pero esto seria abusar demasiado de la paciencia de los señores Convencionales.

Sin embargo, los que reputamos fundamental este asunto y hemos hecho el propósito de defender nuestras ideas, no tenemos el derecho de abandonar el terreno por ceder á indicaciones que algunos Convencionales me han hecho respecto al deseo de abreviarla.

Que lo abandonen enhorabuena los que no tengan perseverancia y fé en el porvenir de las instituciones de nuestro país. Yo resistiré á toda consideracion manteniéndome la fuerza del deber.

Por tanto, sea mucho ó poco el tiempo de que disponga, he de dar hasta la última de mis razones en esta cuestion tan trascendental, que para mí es la base fundamental de todo el mecanismo de nuestras instituciones.

Señor Presidente: durante este debate ha quedado demostrado que no hay derechos inalienables fuera de los derechos vitales, y que todo derecho positivo tiene su frontera en el derecho ajeno.

Este argumento ha venido á echar por tierra, á dejar aniquilado el de los contradictores de la reforma, que dicen que ella viene á atacar derechos ineludibles.

—Ha quedado tambien demostrado que el sufragio, como derecho político, debe ser limitado, y lo es efectivamente entre nosotros y en todos los países del mundo.

—Se ha probado y demostrado tambien que la limitacion que proponemos, solo consistente en que sepan leer y escribir los sufragantes, es una limitacion muchísimo mas tolerable aun para el ánimo mas prevenido que la limitacion que hay en otros países en donde se impone la propiedad raiz, la riqueza, el impuesto público, como base indispensable para optar al derecho de sufragio.

Allí, entonces, se levanta la prerrogativa del dinero, en tanto que aquí solo tratamos de levantar la prerrogativa de la idoneidad, de la competencia del individuo para la funcion á que se dedica.

—Se ha demostrado tambien que el sufragio universal, impropiamente llamado así, solo existe como elemento de sosten en las monarquías absolutas, y solo es útil para los golpes de Estado como el que convirtió la Francia republicana en imperio napoleónico y otros desgraciadamente mas inmediatos á nosotros como el 1° de Diciembre de 1828, que, en el átrio de San Roque, echando abajo el gobierno constituido, por ese malhadado sufragio popular, vino á empezar 13 dias despues en Navarro la gran tragedia que ha durado tantos años y que es en verdad la noche tenebrosa de nuestra historia pátria.

Estos son los resultados del sufragio popular en todos los tiempos y en todos los países.

Las repúblicas de Grecia y Roma, como recordaba el señor Convencional Barraquero, en los tiempos remotos tuvieron el sufragio popular, pero no son un modelo institucional que podamos seguir, porque los cónsules fueron el escabel de los césares, y la historia de la humanidad confirma esas lecciones.

—Tambien se ha demostrado que para sostener la tésis contraria, nuestros honorables contradictores solo nos han presentado argumentos negativos, porque, ó no demuestran nada, ó demuestran lo contrario de lo que se proponen demostrar.

Un argumento que no demuestra lo que se quiere, es que viene forzado al debate á llenar el vacío de un discurso y su presencia así, revela que faltan razones verdaderas para sostener la tésis; es lo que sucede con la mayor parte de los argumentos que nos han opuesto nuestros honorables contradictores: son hijos del arte dialéctica, de su fecundo ingenio; pero de verdad aparente y que se disipa por el análisis.

Tal puede considerarse el argumento de la Constitucion Nacional que se dice ser contraria á la reforma y se ha demostrado hasta la evidencia que, al contrario, la Constitucion Nacional acepta las restricciones y establece otras análogas á las que nosotros queremos imponer.

—El argumento de los derechos nativos fué victoriosamente batido por el honorable Convencional Dr. Calderon; y sus razonamientos no han sido ni siquiera tocados;

no lo serán tampoco, porque reposan sobre la verdad, la justicia y la filosofia de la ley.

—El argumento de que hace cuarenta años que tenemos este sistema, tambien es insubsistente, porque nada dice.

Una cosa puede tener cuarenta, cien años, no ser buena. De la antigüedad de una institucion no se deduce su bondad; lo que se deduce es justamente lo contrario: que una institucion establecida hace tanto tiempo, debe ser reformada con arreglo al progreso de las ideas, las costumbres y la sociabilidad moderna. Si todo marcha, progresa y se reforma ¿por qué tan solo esta institucion vetusta ha de permanecer hoy como en la edad media?

Entonces, este argumento del señor Larrain, de gran fuerza segun él. conspira mas bien en contra de lo que se propone demostrar.

—La incorruptibilidad del voto, fué en Alemania otro de los argumentos citados por el ilustrado doctor Muzlera en su brillante discurso y demostró que éste no es consistente, sino un argumento falso que no puede venir en apoyo de la tésis que sostiene, sino como algo transitorio y estéril que no merece verdaderamente ocuparse de analizarlo. Las instituciones, que han engendrado el Nihilismo y sus horrores ensalzados como un ideal para nuestro país es la prueba mas acabada de su sinrazon.

—Ahora, otro de los argumentos tambien de ese género es el que exigen á nombre de la igualdad de derechos para las funciones públicas, que se atribuya el de sufragio á todos sin excepcion.

Hemos demostrado que segun la ley y la Constitucion no existe tal igualdad de derechos, que los que pueden ser abogados, no pueden ser médicos, y que los que pueden ser médicos no pueden ser escribanos, ni todos los ciudadanos pueden ser representantes munícipes, jueces de paz, alcaldes, etc.

De manera que la verdadera igualdad está sujeta á la competencia, la idoneidad del individuo para las funciones públicas, y eso es lo que se pretende por la reforma.

La cuestion de que queremos dividir la sociedad en castas, como las indues la dividen en sacerdotes, guerreros, comerciantes y párias, es otro argumento tambien de mero artificio.

No hemos pretendido otra cosa que buscar los hombres idóneos para las funciones públicas que se les vá á confiar. Mézclense las castas, sin distincion de cuna ó creencia, fúndanse en un mismo afan de progreso las naciones, pero no entreguemos los negocios públicos á manos de la muchedumbre.

Tambien se ha hecho mucha resistencia sobre este punto: que la comision quiere castigar por su ignorancia á los individuos que no saben leer y escribir, arrebatándoles un derecho, y que en todo caso agregan debe castigarse á los gobiernos que no los educan.

Para que este argumento tuviera fuerza, seria necesario demostrar antes que los gobiernos, ó mejor, el Estado, tienen la obligacion de educar; y es sabido que si los gobiernos educan no es porque tengan tal obligacion, sino porque está en sus intereses y en los del país el propender á la educacion de las masas.

Pero el gobierno abre sus escuelas, mantiene el tren costoso de la educacion pública y hay muchísimos individuos que no van á la escuela ni mandan sus hijos porque no quieren, y se gastan fuerzas y tiempo en obligarlos las mas de las veces inútilmente.

De manera que esos que no van, y esto está constatado por cada uno de nosotros que hemos pertenecido á consejos escolares, es porque son refractarios á la civilizacion; así, hay multitud de padres de familia principalmente extranjeros que no mandan sus hijos á la escuela porque prefieren conchavarlos por cualquier dinero. El Estado no es responsable de esto, ni debe dar leyes especiales para favorecer á los que rechazan el progreso.

Tambien se ha dicho que habíamos procedido por sorpresa, y fácilmente ha sido

demostrado que no ha habido sorpresa por parte de la comision. Y aun cuando en ese argumento venga envuelto el de la innecesidad de la reforma, creo que en la primera parte de mi discurso he demostrado la necesidad imperiosa y absoluta de reformar el artículo 48, que es la base de todo nuestro mecanismo institucional.

Hemos probado que ese artículo 48 es una trinidad híbrida; ecuacion de términos contradictorios que recíprocamente se destruyen; algo que no se comprende, que léjos de ser una doctrina científica que repose en bases firmes é indestructibles, como lo afirmaba el señor Convencional Larrain, carece por el contrario, de claridad y consistencia; y no puede servir por consiguiente de base para la organizacion de un país, puesto que contiene conjuntamente derechos, deberes y facultades, todo ello involucrado en un mismo acto, sin definicion perfecta y por consecuencia sin poderse saber á ciencia cierta, cómo se considera y aplica el sufragio si es un derecho, si es un deber, si es una facultad, si es imperativo, si es autoritativo, si es condicional. De manera que mientras subsista un artículo como disposicion constitucional, en la forma en que actualmente está, es imposible que el país se organice en una forma conveniente y estable, porque su representacion política no expresará jamás la opinion consciente y conservadora de la Provincia.

Los que sostienen el sufragio popular se engañan á sí mismos y engañan á los demás; porque, en efecto, el sufragio popular ó universal, como se ha llegado á decir, nadie lo quiere, ni los mismos que impugnan la reforma, puesto que ellos desean tambien que el sufragio sea restringido.

La cuestion está únicamente en la forma, la divergencia consiste solo en la extension que se debe dar á esa restriccion, y al hablar de sufragio universal usan de un vocablo simpático al pueblo, pero están muy lejos de su significacion genuina.

La prueba que no quieren el sufragio universal es que no aceptarian ciertamente lo que he propuesto, que es la verdadera forma del sufragio universal, es decir: que las mujeres tuvieran voto, con tal que estuvieran en el ejercicio de sus derechos.

Esto revela, pues, que no aceptan el sufragio universal los mismos que con tan elocuentes discursos lo proclaman.

A los señores Convencionales sostenedores del sufragio popular, les sucede lo que sucedia con la federacion de Rosas: que se declaraba federal y era sin embargo el mas perfecto unitario.

Exactamente así son los sostenedores del sufragio universal, que en verdad lo quieren restringido, puesto que esa es la forma en que existe en todos los países civilizados.

Y no se puede pretender otra cosa tratándose de un país como el nuestro, ilustrado y progresista.

—Hemos demostrado tambien á la evidencia, que la limitacion que pedimos para los electores, lejos de conspirar en contra de la educacion pública, como lo temian algunos de los señores Convencionales, creyendo que los que saben leer y escribir tratarian de obstruir la educacion á fin de ser solamente ellos los dominantes del país, es precisamente todo lo contrario. Es un estímulo para que los hombres de prestigio en las diversas localidades de la Provincia fomenten la instruccion, con el objeto de tener mas importancia, ellos mismos, dirigiendo mayor número de sus afiliados.

El que quiere tener votos en la localidad á que pertenezca tratará de que sus adeptos sepan leer y escribir, es decir, tratará de influir en la competencia y en la idoneidad de los ciudadanos, para las funciones públicas que están llamados á desempeñar.

Una observacion tengo que hacer al señor Convencional Larrain, con respecto á la afirmacion que hizo, de que este sistema tenia en el país cuarenta años de existencia.

No es exacto que tenga cuarenta años de existencia, sinó sesenta y ocho. Y esta

rectificacion no deja de tener su importancia, por mas que en apariencia sea trivial; porque ella hace recordar el verdadero orígen del sufragio popular entre nosotros, que es desde la época de Rivadavia.

Por eso se ve que el sufragio popular tiene en Buenos Aires un orígen unitario: la época de Rivadavia el año 21.

Sr. Castellanos—El sufragio popular tiene su orígen en el partido federal.

Sr. Hernandez—Es de la época de Rivadavia.

Sr. Castellanos—Es de la época de la [illegible]encia.

Sr. Diana—El sufragio popular data de [illegible] el año 6, de la época del Virrey So[illegible]nte.

Sr. Hernandez — Entonces no había República, por eso habria sufragio popular inherente al trono.

Sr. Larrain—Si el señor Convencional Hernandez me permite una lijera observacion?...

Sr. Hernandez—Con mucho gusto.

Sr. Larrain—No pensaba tomar parte en este debate; pero ya que se alude á argumentos expuestos por mí en otra sesion debo insistir en ellos y manifestar otras ideas que no manifesté entónces.

Sr. Hernandez—Permítame. Esa no es una lijera rectificacion sino el comienzo de un discurso.

Sr. Larrain—Es un simple recuerdo.

Sr. Hernandez—Creo, pues, que hemos demostrado con evidencia que entregar á las muchedumbres el sufragio político, como ha dicho Alberdi, y pretender afirmar las libertades publicas bajo el sistema representativo federal, es pretender un imposible; es como pretender ligar los extremos de una espiral infinita, ó hallar el punto de contacto de dos paralelas prolongándolas en el espacio.

Como lo dije anteriormente en la última sesion, esta cuestion del voto calificado es la base, puede decirse, de todas las reformas introducidas á la Constitucion vigente.

Así es que si se acepta la reconsideracion que sobre la sancion del artículo 48 se ha solicitado, tendremos forzosamente que reconsiderar el número de secciones en que se ha dividido la Provincia, porque hemos calculado extensas secciones contando con un exacto número de sufragantes.

Si se establece el sufragio popular es menester reducir las secciones, y es menester tambien modificar el capítulo relativo á las municipalidades que se relaciona con este punto, por la intromision que se ha dado al extranjero en la organizacion de las municipalidades.

Finalmente, si dejamos el artículo 48 en los términos inconvenientes en que está concebido en la Constitucion vigente, nos declaramos incompetentes para mejorar las condiciones del país. Conocemos el mal, sufrimos sus dolores, lamentamos diariamente sus estragos, pero... no sabemos ó no queremos remediarlos.

El artículo 48 no expresa la verdadera doctrina; no expresa ninguna doctrina: es una confusion, un *imbroglio*, un caos.

Si prorrogamos el período legislativo, con este orígen, habremos echado una base sólida para un despotismo mas ó menos remoto, puesto que, pudiendo el gobierno disponer de esta fuerza popular inconsciente, tiene un poder incontrarrestable contra las libertades públicas.

Entretanto, si alguna vez es oportuna y fácil esta reforma, nunca lo sera más que en la época presente, en que no hay partidos políticos en lucha. No podrá decirse jamás que esta reforma ha sido la obra de un partido, que busca sus conveniencias, sino una medida trascendental, consultando únicamente el porvenir del país.

Por consecuencia, ninguno de los partidos que vengan despues, ha de encontrar que esta reforma ha tenido en vista para nada los intereses políticos del gobierno existente, ni del que va á venir, sino los mas altos y puros intereses de la Provincia.

Es, pues, la mejor época para hacer una reforma tan trascendental sin que pueda levantar ningun género de resistencias ni cavilaciones.

Ahora, señor Presidente, para terminar, debo agregar solamente dos palabras respecto á los dos últimos discursos que han pronunciado los contradictores de la reforma propuesta por la comision.

El discurso del señor Convencional Seguí, por su forma y por la manera cómo ha encarado la cuestion apoyándose en datos tomados de la estadística, que es la fuente mas pura para el hombre de gobierno, ha sido la pieza de resistencia en este importante debate.

No quiere decir esto que deje de reconocer el alto mérito de los discursos de los otros señores Convencionales que le han ayudado en su tarea; al contrario: han acreditado sobrado ingenio y patriotismo; pero el señor Convencional Seguí, como buen profesor de matemáticas, ha apelado á las cifras que le son familiares y nos ha presentado la cuestion bajo un punto de vista científico. Es por esto que considero que su discurso ha sido uno de los más importantes y más sólidos que se han presentado para combatir la reforma.

Aunque de paso, y muy á la ligera, contesté algunos de ellos en la anterior sesion, tomé algunos apuntes para contestarle y voy á hacerlo ahora con mas descanso, aunque muy brevemente.

Refiriéndome á los datos que nos ha suministrado el señor Convencional Seguí y tomando las mismas cifras que nos ha traído, voy á demostrar se debe llegar á conclusiones muy distintas, sin salir del mismo sistema que él ha empleado, de las sumas y las restas.

Decia el señor ingeniero Seguí que la poblacion actual de la provincia de Buenos Aires era de 785.000 habitantes, de los cuales 500.000 eran argentinos; de manera que solamente un 35 °/₀ eran extranjeros. No obstante, el número de extranjeros en la provincia de Buenos Aires asciende á una cifra mucho mayor que la que el señor Convencional nos ha presentado, como lo demuestra la memoria de su ministerio.

Sin embargo, voy á prescindir de los datos oficiales de la memoria para atenerme únicamente á los que el señor Convencional nos ha ofrecido en su último discurso.

Hay que tener en cuenta que solo hay 299.000 adultos, 112.000 que saben leer y escribir y 190.000 analfabetos, de los cuales 150.000 son inmigrantes y que por consecuencia no pueden ejercer la representacion política.

Por tanto, deja de ser exacta la proporcion del tanto por ciento que el señor Convencional establecia, pues la relacionaba al total de nuestra poblacion.

Resultado: que si quitamos 50.000 extranjeros, analfabetos, ó sea 275.000 en todo, aumentamos el número de electores á la razon proporcional; habrá mayor proporcionalidad en la representacion política, que la establecida por el señor Seguí, y esta es la verdad.

Pero si esto no fuera, consideremos que no se trata de tener mucho y malo, sino mas bien poco y bueno, y esto es lo que se propone la comision con la reforma, es decir, no que haya muchos electores, sino que hayan electores conscientes, que sepan cuando se trata de la eleccion de los funcionarios públicos darse cuenta de la importante mision que van á desempeñar.—La calidad es lo que importa, no la cantidad,

Los extranjeros no tienen derecho á pretender que se les dé facultad para ejercer actos políticos, cuando tienen ya el derecho de tomar parte en la formacion de la municipalidad que ejerce el gobierno propio: comunal, por tanto, su número cualquiera que sea debe eliminarse del cálculo. Si se tratara de dar representacion á los extranjeros en el gobierno político, como resulta de los datos que analizo, entonces, para que la representacion fuera constitucional los diputados tendrian que ser 78 en vez de los 50 que representan al pueblo nativo.

Se vé claro que la razon proporcional presentada debe modificarse.

Decia tambien el señor ingeniero Seguí que habia 52.000 individuos alfabetos ó letrados aptos para el sufragio y que de éstos solo habia 24.000 inscritos en los registros y además 60 mil analfabetos.

Quiere decir que no obstante de que la inscripcion se hace á domicilio, sin embargo, de los 52.000 letrados ó alfabetos, se abstienen ó se ocultan de la inscripcion 28.000 individuos alfabetos, perfectamente aptos para ejercer el derecho del sufragio, mas del 100 por ciento mientras que de los ineptos no falta ninguno.

Esto demuestra claramente que los datos estadísticos son falsos, ó que realmente se

abstienen ó se ocultan 28.000 ciudadanos aptos que no quieren ejercer el derecho del sufragio porque comprenden su inutilidad y protestan contra el sistema desde antes de la inscripcion. Agregando á éstos 28.000, los que se abstienen el dia de la eleccion, sumamos 40.000 ciudadanos aptos que con sus procederes claramente aconsejan la reforma.

Segun los mismos datos, aparecen 60.000 individuos que no saben leer y escribir, que están inscriptos nominalmente, que van ó no van á votar y que no pueden reclamar ni hay quien reclame por ellos y forman la masa fraudulenta, bulliciosa y pendenciera que aterra al pacífico lector.

Todo esto prueba que no son exactos los datos estadísticos que nos ha presentado el señor Convencional y que siéndolo en parte demuestran lo contrario de su teoría.

Si se abstienen 28.000 individuos de los que saben leer y escribir, es decir, la parte mas importante de la poblacion del país y á éstos se agregan los favorecidos por la fortuna que generalmente no van á la eleccion porque no quieren molestarse en ir á los átrios sabiendo que su voto va á ser ahogado por masas de individuos inconscientes, esto demuestra que ahí precisamente está el gran mal que el señor Convencional no ha debido dejar de mencionar en su discurso, y es precisamente este mal que la comision quiere evitar con la reforma. La verdadera proporcion seria esta: si para 510.000 argentinos hay 102.000 adultos que saben leer y escribir, resultan 20 por ciento de electores legítimos y como de los primeros hay muchos que eliminar, su representacion aumenta.

Esos 60.000 individuos sin conciencia, pesan como una capa de plomo sobre la organizacion política del país; son ellos los que eligen á los gobernantes, es decir, la poblacion inconsciente, irresponsable, desenfrenada á menudo, que se lleva por delante á la gente de verdadera importancia, ocupando en los comicios por derecho de conquista, por razon de fuerza, el sitio que corresponde á la idoneidad, la posicion social y el patriotismo tranquilo y moderado.

El señor Convencional decia tambien que un 27 por ciento de la poblacion en Inglaterra estaba representada en las urnas electorales.

Pero hay que admitir que en Inglaterra todos son ingleses, toda es poblacion nativa, pues el extranjero no tiene siquiera el derecho de propiedad.

Y ya he demostrado que eliminando los extranjeros, las mujeres, los menores inhabilitados por mil causas y los analfabetos hábil para representar el sufragio, tenemos un 25 por ciento de la poblacion nativa, casi tanto como la Inglaterra.

Me parece, pues, que queda arrasada la batería que habia levantado el señor Convencional Seguí en su discurso, no obstante de haber sido tan concienzudo y bien meditado.

Ha quedado demostrado tambien que no tenia toda la razon que él suponia y que no son exactas las cifras que nos ha presentado, puesto que simplificando segun mis datos tenemos que de 292.000 adultos hay 102.000 que saben leer, 40 por ciento para representarlos, de manera que reduciendo de la masa total, aplicando la misma proporcion que ha tomado el señor Convencional para las incapacidades, tendremos que hay un 40 por ciento hábiles para votar, que es mas aun que en Inglaterra—modelo que yo repudio en cuanto á la libertad colectiva y que tampoco envidio en la individual.

Ahora, señor Presidente, me parece que no seria cortés si antes de concluir no dijera algunas palabras sobre el discurso del señor Convencional doctor Gonnet, que nos ha traído á esta situacion penosa arrebatándonos quizá una victoria, en la que fundábamos tantas felicidades para el país.

El señor Convencional Gonnet, no ha traído ningun argumento en favor de su teoría; pero en cambio ha operado una de esas maniobras de guerrillero que introducen el desconcierto y la derrota en las filas enemigas.

Su discurso ha producido el mismo efecto que el clarin del enemigo tocando ataque á retaguardia de las filas; con esto solo ha bastado para causar la dispersion de muchos y la derrota de nuestra causa.

Sin presentar ningun argumento fundamental el señor Convencional, nos ha amenazado con la nulidad de nuestra sancion, con el

entronizamiento de la monarquía, con la disolucion de la República.

¡Nos ha exhibido como apóstoles de la monarquía en procuras de una testa coronada.

En presencia de este artículo puramente oratorio, la Convencion se alarmó y se alarmaron tambien muchos compañeros que habian votado por la reforma y cuyas bancas desiertas ahora nos anuncian ser una escasa minoría.

Sin embargo, señor Presidente, debo declarar por mi parte que no me ha asustado absolutamente, ni la amenaza de la monarquía, ni la disolucion de la República, ni el temor de la nulidad, porque he comprendido que el Convencional no ha hecho otra cosa que usar de un recurso oratorio, como se usa de un ardid de guerra.

Aunque completamente ajeno á su carácter sério, que le ha conquistado un puesto tan honroso entre los hombres distinguidos del país, el señor Convencional ha echado mano de una retórica que puede llamarse trágico-romántica. Pero es que la tragedia y el romanticismo aplicados al derecho constitucional, es algo inusitado y mas en un hombre de pensamiento y vasta instruccion.

El señor Convencional nos ha comparado á los pretendientes de la princesa Carlota del año 12 y nos anuncia otra princesa Natalia como el término de nuestros procederes políticos.

Yo no estoy dispuesto á regresar á mi hogar —ni á los clubs de mis electores, sinó llevando la cabeza bien alta; no voy á salir de aquí con la frente marcada por la flor de lis, inclinado bajo el anatema de la traicion. No, señor; yo no he traicionado á mi pátria, no he traicionado á la República: solo he querido dar garantias de estabilidad, elementos de fuerza á la mas importante funcion del gobierno representativo.

No he pretendido jamás, señor Presidente, entronizar la monarquía ni preparar el camino á las testas coronadas; lo que quiero es afirmar en bases inconmovibles las instituciones republicanas.

El advenimiento de la princesa Natalia interesará tal vez á los que sigan las corrientes que en épocas pasadas impulsaban hacia aquí á la princesa Carlota y fundaban el sufragio popular como la expresion de la idea monarquista que los dominaba.

En cuanto á mí, sé decir, que si alguna vez he visto cerca los colores de una bandera imperial, no ha sido para aliarme á ella en la política, ni cobijarme á su sombra en la batalla, sino para arrojar fuego y muerte en sus huestes maldecidas, hasta escribir con su sangre y con la mia en las trincheras de Paysandú, el credo republicano que profeso!

Rechazo pues hasta la remota idea de un sentimiento que menoscabe la patria que nuestros padres nos dejaron.

Soy de la raza de los que supieron tirarle á la Europa con la cabeza de Maximiliano!

Mucho han ensalzado nuestros honorables contradictores, las doctrinas que sostienen, y la bandera ancha y majestuosa de las libertades públicas que dicen que han enarbolado para felicidad de la patria; pues yo digo que lo que han enarbolado es el último giron del estandarte del centralismo; vencido y humillado en los campos de nuestras luchan civiles, despedazado, deshecho, aniquilado en los debates parlamentarios de la Constituyente argentina.

He dicho.

Sr. Castellanos—Pido que se haga votar mi mocion prévia para cerrar el debate, porque creo que el punto está suficientemente discutido.

Sr. Sanchez Viamonte—Pido la palabra.

Sr Presidente—El señor Convencional Sanchez Viamonte habia quedado con la palabra.

Sr. Castellanos—Entonces no insisto en que se vote mi mocion.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Sanchez Viamonte.

Sr. Sanchez Viamonte—He esperado hasta ahora que los miembros de la comision que aconseja la reforma que discutimos del artículo 48 y los que parecen mostrarse sus partidarios, expusieran claramente el porqué de ella y evidenciaran la incapacidad que han descubierto en la mayoría de sus propios electores. He esperado en vano, señor Presidente. Hasta ahora y con

excepcion del argumento matemático del señor Hernandez, de cuyo alcance no me he penetrado, solo he oído afirmaciones indemostrables y en el ejemplo de que la restriccion al sufragio, ó sea su limitacion propuesta, se encuentra establecida en las naciones q' hoy marchan á la cabeza de la civilizacion. Se nos cita como modelo á la Inglaterra y á los Estados Unidos, á quienes se nos presenta como sociedades que han reconocido la necesidad de esa limitacion y como consecuencia desconocido el derecho de sufragio, que como tal debe ser ejercido por todos, so pena de crearse el privilegio y destruirse la libertad.

Nada mas insubsistente que el argumento sacado de lo que es esa institucion en los países citados. No quiero detenerme á considerar la institucion del sufragio en Inglaterra, porque en ese país la soberanía se encuentra compartida entre el trono y el pueblo, porque su constitucion es monárquica. ¿Cómo puede, pues, servirnos de ejemplo á nosotros que nos hemos organizado bajo la forma republicana y que no conocemos mas entidad soberana que el pueblo?

Sin embargo, en Inglaterra misma el principio democrático gana cada dia terreno y el sufragio se extiende cada vez mas hasta el extremo de haberse acordado á las mujeres en las elecciones de condado.

La tendencia de todas las sociedades civilizadas es á extender el sufragio, á hacerlo verdaderamente universal, y el ejemplo de los Estados Unidos invocado por los miembros de la comision, evidencia lo contrario de lo que han pretendido demostrar.

Se dice que en los Estados Unidos existe el sufragio limitado; no lo niego, pero ¿en cuántos estados de la Union existe el sufragio restringido y en cuántos el sufragio universal?

Si los miembros de esta comision hubieran estudiado la historia de esa institucion hasta el presente en los Estados Unidos, hubieran visto que desde hace pocos años se ha suprimido allí toda restriccion y que merced á los perseverantes esfuerzos del partido democrático, el sufragio universal se encuentra consagrado por la legislacion política de todos los estados, con excepcion del Rhotd-Island, Massachussett, Connecticut y Missouri. En el primero de los estados nombrados se exige para el ejercicio del sufragio un capital de 134 dollars ó una renta de 7 dollars; y en los tres últimos, se exige que el elector sepa leer y escribir.

Olvidaba decir tambien que en el Estado de la Carolina del Norte se niega el sufragio á los que niegan la existencia de Dios.

Cuatro son pues los Estados de los que componen la Union Americana en que el sufragio está restringido y 38 en que el sufragio es universal. Y sin embargo no ha mucho que en todos era restringido, lo que quiere decir que esta institucion ha sufrido una reforma favorable á las libertades políticas, y que es de esperarse dentro de muy poco desaparezcan las excepciones mencionadas.

Estos hechos y la tendencia que denuncian han sido olvidados por completo por los miembros de esta comision; porque de otra manera no me esplico se invocara para sostener la restriccion del sufragio á la nacion en donde en corto intervalo de tiempo, de restringido que era se ha hecho universal, con limitadísimas excepciones, que por sus antecedentes y por mil otras que no son del caso mencionar, no han podido seguir esa corriente democrática.

El porqué de esa tendencia es fácil explicar. El sufragio universal es la base misma de la democracia. Entiendo por democracia y república aquella forma de gobierno en que la soberanía reside en el pueblo; es el gobierno de todos porque todos son miembros de la asociacion política y están interesados en el buen manejo de los negocios comunes. Toda exclusion importa un privilegio y vicia el principio republicano.

Si en la República Argentina todos los ciudadanos son libres, todos son iguales; la libertad en la igualdad, es la justicia, y no habria libertad, ni igualdad, ni justicia, si el sufragio fuera concedido á unos y negado á otros, y muy principalmente cuando esos otros constituyen la inmensa mayoría del pueblo soberano.

Yo comprendo que no todos pueden participar del sufragio, ó mas bien dicho, que existen capacidades reales que se oponen á su ejercicio, incapacidades que tienen su raíz

en la propia naturaleza y cuyo reconocimiento no constituye una exclusion.

Yo convengo en que son incapaces para su ejercicio el menor, la mujer, el insano, el criminal; pero niego que sean tales incapaces los que no saben leer ni escribir, pero que no obstante eso, forman parte del cuerpo de electores de la Provincia y han votado en la eleccion de cada uno de los miembros de esta comision para cuyo acto no han sido incapaces.

Hasta ahora en este debate no se ha discutido la cuestion en tela de juicio y que consistia en averiguar si realmente los que no saben leer ni escribir, son ó no incapaces para el ejercicio del sufragio.

Todos los publicistas reducen á dos las condiciones que debe tener todo elector: á saber leer; la inteligencia y la independencia—no tengo para qué ocuparme de la independencia. Con la palabra *inteligencia* solo han querido designar el estado opuesto al de imbecilidad, idiotez, decadencia en una palabra; por que no pueden ser funcion de los agentes de la ley, ni es posible discernir los grados de inteligencia de cada uno.

La inteligencia es la capacidad de instruirse y es conveniente que para el ejercicio del sufragio, los sufragantes puedan darse cuenta del acto que ejecutan; pero no implica que solo los que saben leer y escribir tengan aptitud electoral.

El que sabe leer y escribir posee un medio, un instrumento con el que puede adquirir conocimientos teóricos; pero ese instrumento en sí mismo no le dá aptitud política.

En las escuelas primarias no se forman ciudadanos. La instruccion elemental primaria, ninguna relacion tiene con el ejercicio de los derechos políticos.

Herber Spencer, cuya autoridad científica no puede ponerse en duda, ha demostrado esto mismo con argumentos irrefutables. «No está probado, dice, que nociones de agrimensura, astronomía ó geografía formen hombres capaces de penetrar el carácter y las intenciones de los candidatos al parlamento.»

Para determinar las condiciones del elector no debe averiguarse cuáles son las calidades que dan mayor aptitud política para concurrir á la formacion periódica de los poderes públicos; sinó cuales son las absolutamente indispensables para el uso de ese derecho.

Distinguidos constitucionales de los que no excluyo á los más exigentes, reconocen que para ser elector capaz, perfecto, basta conocer el objeto del sufragio, la naturaleza de las funciones del gobierno y la moralidad y competencia de las personas que deberán ser elegidas, y observo que para adquirir esos conocimientos, no es indispensable saber leer y escribir.

Yo he visto hombres tan ignorantes que dudo conocieran el objeto del sufragio, y, sin embargo, saben leer y escribir y he visto tambien hombres que carecian de ese medio de instruccion y que no obstante esos se encontraban bien informados de la situacion política del país y juzgaban de ella con verdadera filosofía.

La instruccion es capital de conocimientos que adquiere cada hombre. Su adquisicion puede hacerse de diversos modos: Si cada uno de nosotros pudiera distinguir los que ha adquirido en conversaciones y por su propia observacion y reflexion de lo que le ha suministrado la lectura, seguramente encontraria muy reducidos estos últimos.

Considerar, pues, como incapaces por su ignorancia á los que no saben leer ni escribir, importa afirmar que los conocimientos no pueden llegar á la inteligencia sino por medio de la lectura, lo que es simplemente absurdo. Insisto sobre este punto. La condicion de saber leer y escribir impuesta al elector en otros países y aconsejada por los autores, no tiene más razon de ser que la de precaverse contra aquellos que por su excesiva ignorancia, pudieran poner en peligro las instituciones, si les fuera reconocido el derecho de sufragio. El problema que se presentaba al legislador era éste: ¿con qué signo pueden distinguirse esos ignorantes de los que no lo son? La solucion fué poner como condicion indispensable al electorado, el saber leer y escribir, confundiendo así uno de los medios de instruirse con la instruccion misma; solucion errónea como ya lo he demostrado y lo confirma el ejemplo de los Estados Unidos en donde esa condicion

ha sido suprimida en la casi totalidad de los Estados.

Si el saber leer y escribir no es un signo con el que pueda distinguirse al capaz del incapaz por su ignorancia, ¿cómo podemos saber quiénes son esos incapaces? Esta cuestion se desprende de esta otra: ¿cuál es el mínimum de instruccion del elector?

No tengo para qué entrar á su exámen, pues esas cuestiones aun cuando no son extrañas á las que debatimos, me llevarian muy lejos, distrayéndome de mi objeto, que es evidenciar que el saber leer y escribir no es un signo con el que puede distinguirse los capaces de los incapaces, los instruidos de los ignorantes ni los inteligentes de los imbéciles, pues hay imbéciles que saben leer y escribir, y mucho menos por lo que hace á la cuestion electoral, pues la aptitud política, como dice un publicista argentino, solo depende del discernimiento de las cosas y de los hombres y se concilia muy bien y muy á menudo con la ignorancia aparente.

La Convencion no puede declarar otras incapacidades que las que tengan una existencia real, y la propuesta por la comision no lo es. El argumento de que pueden ser engañados los analfabetos en el acto de la eleccion, es pobrísimo: tanto valdria declarar incapaz á un hombre, para enagenar y adquirir bienes raices, porque le es imposible leer la escritura de trasmision.

Además ese argumento tiene su orígen en el voto secreto establecido hoy, pero cuya eficacia está muy lejos de haberse comprobado, y que podria suprimirse en la ley reglamentaria. La forma de votar no es ni será jamás un argumento contra el derecho da votar.

Si no existe la incapacidad que se indica, es evidente que se ha pretendido establecer una restriccion al sufragio y ese propósito ha sido confesado por los miembros de esta comision.

Ahora bien, si el sufragio es un derecho, ninguna persona capaz puede ser privada de él sin injusticia; si no lo es ¿habria conveniencia en excluir á los analfabetos? Si fuera conveniente su exclusion.

Desde luego observo que el artículo 48 que en sustitucion del vigente propone la comision, dice.....

....Es un derecho dice.... mientras tanto yo he oído á sostenedores en este debate negar que el sufragio sea un derecho. Los reformadores se encuentran en contradicciones con sus propias reformas, pues no es ésta la sola contradiccion que noto. El artículo reformado, dice es un derecho y una funcion; términos que reputo contradictorios: un derecho, no puede ser una funcion y vice-versa. Desde Stuart Mill hasta José M. Estrada, todos los publicistas definen esa funcion como el poder electoral creado por la ley positiva; pero la ley es la obra del gobierno y el gobierno es creado á su vez por el pueblo soberano, por la colectividad de individuos que componen la sociedad. ¿Con qué derecho puede el gobierno acordar ese poder á unos y negarlo á otros, cuando todos lo han designado por su representante y su poder emana de la voluntad de todos? Si esos todos no tuvieran derecho, no podrian dar autoridad al gobierno para acordar esa funcion, y por el hecho de conferirla, aun cuando fuera para renunciarlo, se comprueba que lo tienen, que el sufragio es un derecho primitivo, preexistente á la institucion misma del gobierno.

El eminente publicista José M. Estrada, en su libro titulado «La política liberal bajo la tiranía de Rosas», examina esta cuestion, y despues de preguntarse quién puede constituir el poder electoral y de demostrar que nadie puede interponerse entre la soberanía y su intérprete inmediato, saca esta consecuencia. «Luego, dice, no existe órgano competente para constituir el derecho en categoría de funcion gnbernativa. Nada mejor probado entonces por la imposibilidad metafísica de toda hipótesis opuesta que esta doctrina, que el sufragio no es un poder. sinó la fuente de todos los poderes, que no es un elemento organizado sinó organizador de las sociedades libres y constituye por lo tanto un derecho natural é indestructible, es decir, universal y que se explica y se demuestra por sí mismo.»

Entónces, pues, si el sufragio no es un cargo que la sociedad delega á los ciudadanos, si cuando el individuo vota, no realiza ese acto á título de mandatario suyo, ¿cómo puede de-

cirse que el sufragio es un derecho y una funcion á la vez?

El artículo reformado contiene pues términos contradictorios y aún en el caso de que fuera sancionado, deberia suprimirse de él la palabra *funcion* que en lengua política significa privilegio.

Siendo la fuente originaria de todo poder la sociedad, ó sea la colectividad de individuos que la componen, es claro que el poder social, el gobierno, la autoridad pública, como quiera llamársele, es su propia obra, su propia creacion y el poder de ese modo creado no puede acordar derechos á la masa de individuos que lo ha creado, porque si tal se afirmase se llegaria al absurdo de sostener que la cosa creada, crea á su vez su propio autor.

Por eso opino con la escuela alemana que en la sociedad no existen mas derechos que los naturales, ó sea los que se derivan de la propia naturaleza del hombre, designados tambien con el nombre de derechos individuales; derechos que nacen de la sociedad y con ella, pero que preexisten á la institucion misma del estado ó gobierno que no los acuerda, sino que declara su existencia.

Yo soy francamente partidario de la escuela que afirma el principio de la autonomía individual como base y fundamento de la organizacion social.

El individuo no tiene su fin en la sociedad, sino que la sociedad lo tiene en el individuo, ó más propiamente, el hombre tiene su fin en sí mismo; no es una rueda de una máquina, ni un miembro de un vasto organismo; no es, en una palabra, parte integrante de un todo, no es una cosa, en fin, porque tiene la libertad, porque tiene la responsabilidad, porque es una persona.

El derecho de cada uno tiene por límite el derecho de otro. Todos tenemos el derecho de hablar, de escribir, de asociarnos, de poseer, con la sola condicion de no atentar contra el derecho de los demás.

La libertad no tiene otro límite que la justicia, y la justicia social no es más que el respeto de todas las libertades individuales.

El derecho social, es pues, idéntico al derecho individual; lejos de excluirse, de estorbar se recíprocamente, estos dos derechos se suponen, se sostienen, se complementan. El derecho social tiene su base en el derecho individual, puesto que no tiene otro objeto que el desenvolvimiento de ese derecho.

Ahora bien, por medio del sufragio se crea el órden jurídico de la sociedad cuyo objeto es impedir la injusticia, impedir las agresiones al derecho individual conteniendo á cada uno dentro de la órbita de su legítima libertad.

Este derecho, es pues, primitivo, inalienable, imprescriptible, porque es el único medio de accion de la soberanía, y porque solamente por ese medio se puede constituir la autoridad de los gobiernos, y su ejercicio importa además una garantía de la libertad civil de que no se puede privar á uno sin cometer una injusticia.

Pero quiero suponer que el sufragio no sea un derecho: ¿habria conveniencia para excluir á los analfabetos? Esta cuestion envuelve esta otra: ¿qué perjuicio causa actualmente el sufragio de los que no saben leer ni escribir? Yo no veo ninguno, señor Presidente, y no puedo admitir que ellos existan mientras no se me pruebe lo contrario.

Basta examinar la manera cómo periódicamente se renuevan los poderes públicos para penetrarse de lo ilusorio de esos peligros.

Toda candidatura es, como alguien lo ha dicho, una planta de invernáculo. La forma una camarilla, los adherentes aumentan y la camarilla bien pronto convertida en grupo, se transforma á su vez en partido, partidos que nacen y mueren para volver á nacer como el Fénix de la fábula. Los últimos adherentes á este partido son casi siempre esos alfabetos que no hacen ni han hecho nunca candidaturas, pero que consagran con su voto las que les proponen las clases dirigentes que son los únicos responsables del acierto de la eleccion de las personas llamadas á ejercer el gobierno. Esta es la verdad de los hechos, y no creo que ninguno de los señores Convencionales se atreva á negarlos.

Entonces ¿qué peligro existe de que voten los que no saben leer ni escribir? Si el sufragio de los que no saben leer y escribir ningun

perjuicio nos ocasiona ¿á qué privarles su ejercicio?

Sr. Carranza Mármol—Perdóneme el señor Convencional si le interrumpo, pero la hora es avanzada y podia levantarse la sesion.

Hago mocion en ese sentido.

Sr. Belin Sarmiento—Como el discurso del señor Convencional está escrito, una interrupcion en su lectura no le hará perder la hilacion de sus ideas.

Sr. Presidente—Se va á votar si se levanta la sesion.

—Así se hizo, siendo las 4.20 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 19 DE SETIEMBRE DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Termina la discusion de la reforma introducida por la Comision en el articulo 48, estableciendo el voto calificado.—Se sancionan las reformas introducidas en los artículos siguientes hasta el 139 inclusive.

PRESENTES

—

Presidente
Agrelo
Aldao
Arana (D.)
Arana (E.)
Boer
Belin Sarmiento
Canard
Castellanos (J.)
Castellanos (B.)
Capdevila
Córdoba
Carranza
Calderon
Carranza Mármol
Davel
Diana
Dimet
Enciso
Gonnet
Gonzalez (B.)
Gelly
Harilaos
Hernandez
Languenheim
Larrain
Lopez
Maldonado
Márquez
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Martinez (M. A.)
Martinez Castro
Ortiz de Rozas
Plaza Montero
Pilotto
Rocha
Seguí
Sanchez Viamonte
Ugalde
Zapiola

—

AUSENTES

Sin aviso

Arana (C.)
Alvear
Aristegui
Benites (C.)
Benites (M.)
Dillon
Davis
Fonrouge
Gonzalez (C.)
Martinez (A.)
Resta
Romero
Socas
Zuviria

En La Plata, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de 1889, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen anotados, se declaró abierta la sesion.

—Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Sr. Presidente.—No habiendo asuntos entrados, se va á pasar á la órden del dia.

Continúa con la palabra el Sr. Convencional Sanchez Viamonte.

Sr. Sanchez Viamonte—Yo creo que aun cuando el sufragio no sea un derecho, deberíamos hacerlo extensivo á las masas ignorantes, como medio de buen gobierno, porque de ese modo evitaríamos trastornos consiguientes á la division del pueblo en clases, una privilegiada y otra bajo tutela.

Las masas ignorantes en el ejercicio del derecho del sufragio, acatan siempre sin resistencia los actos emanados del gobierno cuya composicion han contribuido á formar; pero se rebelan y se han rebelado siempre contra aquellos que no los representan y los colocan en la situacion de ilotas, privándoles de toda clase de garantía en órden á su libertad civil.

Creo tambien que extender el sufragio hasta esas masas es un instrumento de educacion política, porque despierta el interés de la cosa pública, hace al hombre más responsable, estimula su civismo, establece una comunion de ideas y de sentimientos y hace sentir al ciudadano, hasta el más ignorante, las palpitaciones del patriotismo.

Quiero suponer ahora que el sufragio no

solo no sea un derecho, sinó que habria conveniencia en restringirlo de la manera que se indica; ¿podría esta Convencion establecer esa restriccion?

Yo no ignoro, señor Presidente, que respecto de la soberanía existen las más extrañas y contradictorias doctrinas. Yo no ignoro que se ha pretendido que la soberanía reside en la razon del pueblo y en otras abstracciones que prescindo de enumerar; pero para nosotros la cuestion de donde reside la soberanía no puede ser materia de duda.

En la monarquía, se dice, al soberano se le vé, se le siente, habla, se le escucha, es la persona del monarca; pero en las democracias ¿dónde está el soberano? ¿quién es?

El soberano, se responde es el pueblo; ¿qué es el pueblo? se replica. ¿Dónde está? ¿cómo se manifiesta? en una palabra, ¿cómo se produce el soberano? Esta cuestion que en el terreno de la teoría puede prestarse á las mayores divagaciones, para los miembros de esta Convencion no tiene sinó una solucion única: el soberano es el pueblo que se manifiesta por medio del sufragio.

Si esta Convencion tiene el poder de reformar esta Constitucion, lo es en calidad de representante del pueblo. Bastaria inquirir cómo se ha producido el pueblo, fuente de todo poder, para quedar convencidos que el órgano de manifestacion de la soberanía lo constituye el cuerpo electoral de quienes hemos recibido nuestro mandato y que las dos terceras partes que lo componen no saben leer ni escribir.

La reforma que se aconseja importa declarar incapaces á la mayoría de nuestros representados. Se pretende esta monstruosidad, señor Presidente; se pretende que establezcamos su incapacidad con el poder que por esos mismos que se titula incapaces nos ha sido conferido!!

Creo haber demostrado que el sufragio es un derecho, que hay conveniencia en extenderlo y no restringirlo, porque es un medio de buen gobierno y un instrumento de educacion política, y, por último, que esta Convencion carece de poder para establecer esa restriccion repugnante á nuestra organizacion política y á nuestros antecedentes históricos.

Yo no creo como el Convencional Muzlera que las prescripciones constitucionales que establecen la representacion de la Provincia en el Congreso Nacional puedan ser afectadas por esta reforma, porque si bien es cierto que con arreglo á ella los diputados nacionales serian elegidos por el sufragio universal, y los senadores por la legislatura de Buenos Aires, elegida á su vez por el sufragio limitado, es tambien cierto que en el Congreso, la Cámara de Diputados representa al pueblo de la Nacion Argentina en su unidad colectiva, y la Cámara de Senadores, á la Provincia en su capacidad política y con prescindencia del número.

No creo tampoco como el Convencional Larrain, que sea violatoria del artículo 8º de la Constitucion Nacional, que dice así: «Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano de las demás.»

Este artículo fué copiado de la Constitucion de los Estados Unidos en donde tenia por objeto impedir fueran los ciudadanos de un Estado considerados extranjeros, en otros Estados de la misma Union, en lo relativo á la adquisicion de bienes raíces, etc., pues es sabido que en los Estados Unidos no existia la igualdad civil que ha existido siempre entre nosotros.

El señor Estrada ocupándose de ese artículo, dice que bajo la confederacion los Estados Unidos tenian derecho de dictar leyes sobre naturalizacion y que por consiguiente cuando la Constitucion Nacional fué sancionada en la convencion de Filadelfia, se encontraron los legisladores con multitud de leyes de naturalizacion distintas entre sí, que creaban derechos tambien diversos y discordantes, y con el fin de reducirlos á la unidad se estableció esa cláusula constitucional y que análogo sentido tiene en la Constitucion Argentina el art. 8º, es decir, que no ha tenido más objeto que uniformar los efectos producidos por las naturalizaciones acordadas por las provincias en las épocas de disolucion nacional.

Yo no encuentro, señor Presidente, en la Constitucion Nacional un solo artículo que establezca la igualdad política; mas aun, creo que esa cláusula constitucional es innecesaria desde que nos hemos organizado bajo la

forma democrática cuyo principio fundamental es la igualdad política.

¿Qué necesidad existe de esa cláusula cuando la igualdad política se encuentra consagrada en la única parte, apropiada de la Constitucion Nacional, en su esplendoroso preámbulo, en el cual se expresa que ella fué dictada por los representantes del pueblo de la Nacion Argentina!

Si los constituyentes representan el pueblo, representan á los analfabetos que son la mayoría, y que como representados, gozan de los derechos políticos.

El preámbulo de la Constitucion vigente de la Provincia que ha merecido nuestra aprobacion, manifiesta que ella tiene por objeto *el mejor gobierno de todos y para todos* y por consiguiente se opone á la restriccion del sufragio que reduce el gobierno de todos á una minoría que sabe leer y escribir.

Pero aun cuando esa restriccion no fuera contraria á la Constitucion, lo seria á nuestra organizacion política como he dicho. á nuestros antecedentes legislativos, á los hechos de nuestra propia historia.

Yo sostengo que los que han gozado del sufragio tienen un derecho adquirido á su ejercicio. Yo sostengo que el pueblo analfabeto tiene y ha tenido siempre la aptitud política que le niega la comision.

La revolucion de Mayo fué hecha por las masas entonces mas ignorantes que ahora, por el pueblo inculto que obedeció á un instinto democrático.

Basta leer, señor Presidente, en cualquier compendio de historia argentina, lo que ocurrió en los dias 22, 23, 24 y 25 de Mayo de 1810, para convencerse de que esas masas incultas y á quienes queremos poner bajo tutela, asumieron la soberanía que las clases dirigentes atribuian á Fernando VII. En vista de la ineptitud de la España para gobernar esta colonia, los notables ansiaban la independencia, pero solo el pueblo queria la república, y fué el pueblo quien el 25 de Mayo de 1810 y legislando en la plaza pública, se declaró á sí propio soberano, emancipándonos para siempre de la España. Desde entonces quedó constituido el pueblo, *de hecho*, en fuente originaria de todo poder político. Nuestros primeros actos legislativos establecieron la igualdad política de todas las clases.

La famosa asamblea de 1813, en 31 de Mayo de ese año, dictó una ley por la cual igualaba en derechos políticos á los indios con los blancos y los negros libres, y es de suponer que en esa época ni los indios ni los negros sabian leer ni escribir.

El estatuto de 1813 repetia esas disposiciones.

Antes de engolfarme en los hechos históricos que demuestran el derecho y la aptitud del pueblo para el ejercicio del derecho electoral, séame permitido recordar una ley de esa asamblea de 1813, ley que no ha sido derogada aún y que en la relacion con la cuestion que debatimos presenta una anomalía curiosa. Esa asamblea declaró en igualdad de condiciones como lenguas nacionales á la castellana, la guaraní, la quichua y la aymará.

Seria el caso de preguntar á los señores miembros de la comision; ¿en qué idioma deben saber leer y escribir los electores?

Si en el hecho las masas bárbaras cuyas encarnaciones, segun unos, llevan el nombre de *Rozas* y *Quiroga* hubieran en realidad gozado de sus derechos políticos, jamás nuestra sociedad hubiera pasado los horrores de la tiranía; pero no obstante las declaraciones de la asamblea de 1813 y del estatuto de 1815, las clases cultas, recelosas del pueblo y persiguiendo ideales monárquicos, usurparon sus derechos; desconocieron su poder y el Directorio y Congreso de 1819 cayeron á impulso de la tendencia democrática de esos analfabetos, de esos bárbaros que oponian su soberanía á la del príncipe de Luca.

Antagonismo y luchas internas, descomposiciones sociales y represalias del pueblo oprimido, han dado al cabo por resultado la igualdad política, y, como consecuencia de ella, la república y el régimen federal consagrados para siempre en nuestra Constitucion.

Estos son los antecedentes de la Constitucion que nos rige. Las constituciones no nacen de la lógica sinó de la historia y con rasgos sangrientos están escritas las que proclaman la igualdad política de todos.

Si de la Nacion pasamos á la Provincia de Buenos Aires, recordaré que su gobierno ha

sido el gobierno directo de todos. El pueblo gobernaba hasta la plaza 25 de Mayo como en el Agora los griegos y en el Forum los romanos.

En las épocas de disolucion nacional, los gobiernos provinciales se han constituido sobre la base del sufragio universal. Los antecedentes legales no son menos abundantes, y puede decirse que desde el año 21, todos los actos legislativos sobre la materia han sido en favor del sufragio universal.

Cuando en la Convencion Constituyente convocada en 1870 y que dictó en 1873 la Constitucion que hoy reformamos; cuando en esa convencion, digo, se discutió el artículo 48, los constituyentes se encontraban profundamente preocupados con la abstencion del ejercicio del sufragio, de donde resultaba que la renovacion de los poderes públicos que representaban la Provincia se operaba por medio de un reducido número de electores. Este hecho les preocupaba tanto más, cuanto que en las elecciones de Diputados á la Nacion en 1870, en la populosa ciudad de Buenos Aires, solo votaron 353 electores. En presencia de esto y considerando que los ciudadanos estaban obligados á concurrir con su voto á la formacion de los poderes públicos, instituidos en beneficio de todos, se consiguió en el artículo constitucional vigente, que el sufragio al mismo tiempo que un derecho, es un deber.

Cuando en la última sesion fuí interrumpido en el uso de la palabra de una manera que no trepido en calificar de antiparlamentaria, recordaba á la Convencion el debate á que dió márgen el artículo 48 entre los constituyentes del 73.

Los Convencionales de entonces, lejos de temer el sufragio universal, únicamente temian la abstencion de su ejercicio, porque no podian tomar en cuenta lo que miraban como un atentado contra la libertad, esto es, la restriccion que hoy se aconseja y preconiza como una panacea política.

A fin de impedir esa abstencion y autorizar á la legislatura para compeler á los ciudadanos al ejercicio del derecho electoral, se consignó en el artículo 48 que el sufragio era un deber.

No todos estuvieron conformes con esta calificacion en su significado jurídico; pero sí en que era una verdadera calamidad el abandono que se hacia de una de las más preciosas prerrogativas del ciudadano. Los que impugnaban el artículo decían: «Si el sufragio es un derecho no puede ser al mismo tiempo un deber: estas palabras se excluyen recíprocamente; el derecho puede ser renunciado, pero el deber nó.» Y los diversos puntos de vista en que con arreglo á sus teorías se colocaron los señores Convencionales, los empeñó en una discusion de meras palabras, porque, vuelvo á repetirlo, todos estaban de acuerdo sobre el fondo. El sufragio ¿es un deber? ¿es un derecho? ¿Existe contradiccion en estos términos? Esta es la cuestion que pretende renovar el señor Convencional Hernandez con diversos propósitos y en distintas circunstancias. Hace uso de todos los recursos de su fecundo ingenio para demostrarnos lo que no es ni una aparente contradiccion, como si el error que en la redaccion de ese artículo existiera, comprobara la bondad y eficacia de la restriccion propuesta en el artículo con el que se le quiere sustituir.

Yo niego, señor Presidente, que exista esta contradiccion no obstante el respeto que me merecen las opiniones de los que lo afirman, como tampoco creo que todos los derechos puedan renunciarse. Los derechos pueden tener por objeto las cosas y las personas. El derecho sobre las cosas es renunciable, pero no á los que tienen por objeto las personas.

Un señor Convencional, sosteniendo que la palabra «derecho» no excluía á la palabra «deber» invocaba la ley que hace obligatoria la enseñanza. «Un padre de familia, decia, tiene el deber de enviar sus hijos á la escuela, y por consiguiente tiene el derecho de exigir se les reciba en ella y se les instruya.»

Y yo agrego que el derecho de pátria potestad del padre sobre sus hijos menores, tiene por base su deber hácia éstos de alimentarlos, educarlos, etc. Estos derechos son al mismo tiempo un deber y no pueden ser renunciados.

Si todos tenemos el derecho de exigir al gobierno garantias para nuestra libertad y los medios coercitivos para hacerla efectiva, todos tenemos el deber de concurrir con nuestro voto á la formacion de ese gobierno: y si el su-

fragio fuera un derecho renunciable todos podríamos renunciarlo y por consiguiente existiría la posibilidad legal de suprimir al gobierno y con él la garantía de la libertad, lo que es absurdo.

Bastaria alterar en el artículo vigente la colocacion de las palabras «derecho», «deber» y anteponer la palabra «deber» á la «derecho», para evidenciar que no existe contradiccion entre ellas. Todo sujeto de un deber debe necesariamente tener los medios, el poder, la facultad de cumplirlo, y á esos medios, á ese poder, á esa facultad de cumplirlo, es á lo que se llama «derecho». El deber de concurrir á la formacion periódica de los poderes públicos, supone pues el derecho de sufragio é inspirada por esta idea racional y justa y por patrióticos y levantados sentimientos, la Convencion del 73, dejando de lado la cuestion de palabras y prometiéndose tal vez convertir en hechos y en verdad esta bellísima promesa del sufragio universal, sancionó por casi unanimidad ese artículo estableciendo que el sufragio era un derecho y un deber.

De entonces acá han transcurrido 16 años, tiempo que han aprovechado los Estados Unidos para conformar su constitucion en el sentido democrático, haciendo universal el sufragio de restringido que era; y nosotros que con tanta frecuencia seguimos su ejemplo, perdiendo de vista el modelo y los antecedentes mencionados en vez de hacerlo efectivamente universal, reaccionamos, y huyendo de ilusorios peligros, pretendemos romper la igualdad política y crear el privilegio, usurpando al pueblo sus derechos so pretexto de incapacidad.

No quiero terminar, señor Presidente, sin antes apreciar en su valor el argumento que el servicio militar dá derecho al sufragio en el órden nacional, pero no en el provincial, porque las provincias no pueden declarar la guerra ni enviar á nadie á la frontera. Los que tal afirman olvidan que todavia está fresca la sangre derramada en la revolucion del 80. Fué el gobierno provincial el que convocó las milicias de la Provincia y armó el brazo de esas masas ignorantes contra el poder nacional. De los 3.000 hombres que sucumbieron en la batalla de los Corrales, 2.000 por lo menos no sabian leer ni escribir.

Sr. Hernandez—Me podria decir el señor Convencional quién ha hecho ese argumento?

Sr. Sanchez Viamonte—No recuerdo, señor, pero lo he oído en el curso del debate y aun cuando no se hubiera hecho, puede suponerlo para la mejor demostracion de la tésis que sostengo.

Sr. Hernandez—Porque, no veo por qué el señor Convencional nos ha de atribuir argumentos para darse el gusto de refutarlos.

Sr. Muzlera—Fué el señor Convencional doctor Calderon quien hizo ese argumento; lo recuerdo bien.

Sr. Sanchez Viamonte—Continúo, señor Presidente.

Esos analfabetos han sostenido y sostienen sobre sus hombros el edificio social.

Privarles del sufragio importaria abrir para la Provincia una era de calamidades, porque es preciso creer que son la inmensa mayoría, como lo ha demostrado con la estadística el señor Convencional Seguí.

Me preocupaba esta cuestion en circunstancias que leía un libro titulado «La paz y la guerra», en el cual Pedro José Proudhom se empeña en demostrar que la fuerza es un elemento muy digno de tomarse en cuenta en la ciencia jurídica y para comprobarlo, creyendo no bastase el raciocinio, recurre á una parábola tomada de la mitología griega en que se refiere la manera cómo se establecieron en Grecia los juegos Olímpicos y la historia de Hércules que los instituyó. La repito á mi vez por creerla aplicable al caso.

Hércules, ya adulto y cuya educacion habia sido muy descuidada por la desgracia de los tiempos, recibió de su padre Anfitrion la órden de seguir la escuela de Tebas á la sazon regenteada por un pedagogo.

En esa escuela se enseñaba á más de la música, la religion, las leyes y la escritura que un extranjero venido de Oriente habia llevado á Grecia.

El jóven héroe obedeció con alegria no dudando que alcanzaria tanto éxito como en sus luchas contra los bandidos y los mónstruos; pero fué en vano que el hijo de Anfitrion aplicara toda la fuerza de su voluntad á estos útiles estudios. No hizo en ellos ningun pro-

greso y fué siempre calificado como el último de la escuela.

Descuidado por el pedagogo que se fatigaba de repetirle cien veces la leccion, Hércules aprovechó sus ócios matando al leon de Nemea, que tenia asolada una comarca, á la famosa serpiente boa en los pantanos de Leerma, como tambien á un tirano que alimentaba sus caballos con carne humana; en fin, hizo eminentes servicios al pueblo y servicios de todo género.

Pero el fin del año escolar llegó y el pedagogo anunció á sus discípulos una distribucion de premios; el programa de la fiesta era magnífico; se construyó un tablado y un arco de triunfo, apiláronse las coronas, y concurrieron al acto todas las autoridades de la ciudad.

Todos los alumnos habian obtenido premios; cuando se presentó Hércules ante el pedagogo cubierto con la piel de Leon de Nemea y arrastrando la de la serpiente boa. Reclamó su premio, su corona;—pero el pedagogo declaró que era el más incapaz de los alumnos y que solo podria servir para tirar del arado y no para manejar el estilo.

Indignado Hércules, de una patada hundió el tablado, de un revés derribó el arco de triunfo y tomando al pedagogo por el cuerpo lo metió dentro de la piel de la serpiente boa y lo colgó de un árbol.

Nadie se atrevió á afrontar la cólera del héroe: pero el tumulto llegó hasta el palacio de la madre de Hércules, quien vino al lugar del desastre y con una sola palabra contuvo á su hijo, y dirigiéndose entonces al pedagogo le preguntó la causa del escándalo.

Este se escusó, pero volvió á insistir en que el hijo de la princesa era un fruto seco.

¡Tonto! replicó la princesa, ¿crees tú que la ciudad no tiene necesidad más que de músicos y abogados? Si tú hubieras establecido una clase de gimnasia, mi hijo hubiera tenido su premio y tú te hubieras ahorrado esta amargura.

Hasta aquí la historia de Hércules. No quiero significar con ella que la comision se convierta en el pedagogo del cuento; pero sí que se olvide que el pueblo analfabeto es la mayoría, que tiene como Hércules la fuerza y el prestigio de los hechos heróicos que ha realizado. Se olvida que esos analfabetos, esos monosabios, como los ha llamado el Convencional señor Barraquero, son los que han roto el yugo que nos ataba á la España, y nos sumergia en nuestra triste condicion de colonia, en el fanatismo, la ignorancia, la degradacion y la miseria.

Se olvida, que esos monosabios, alistándose voluntariamente, han sido el nervio de los ejércitos de la patria en la guerra contra la metrópoli y cimentado para siempre nuestra independencia.

Se olvida que esos monosabios guiados por el instinto democrático que faltaba á las clases superiores, hicieron imposible en nuestro suelo el establecimiento de la monarquía y en el largo período de nuestra organizacion política han dado su sangre por la libertad y la igualdad, como antes la dieron por la independencia.

A ese pueblo le fué discernida desde nuestra emancipacion la corona cívica de los derechos políticos y no somos por cierto nosotros, sus mandatarios, los que podríamos impunemente privarles de ese derecho que aun cuando no lo fuera, seria por lo menos una recompensa, un premio á su heroismo; derecho, recompensa ó premio, que no les podemos arrebatar sin cometer al mismo tiempo una usurpacion y un acto de negra ingratitud.

He dicho.

Varios señores Convencionales—¡¡Muy bien!!

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

El debate está agotado y no será posible á los miembros de la comision, seguirlo en los espacios teóricos á que ha sido llevado.

Los que sostenemos esta reforma, hemos querido sinceramente buscar un remedio que cure á nuestra desgraciada pátria del vergonzoso sistema de gobierno que en ella impera, del engaño vil en que vivimos, mintiendo á la faz del mundo con el nombre de República, sin tener en realidad ni siquiera las elecciones libres que son la base y la única razon de ser de la República.

Alarmados profundamente por el porvenir sombrío que puede caberle en suerte á nues-

tro país, con gobiernos que por carecer de base segura en qué apoyarse serán incapaces de dominar las dificultades que vendrán necesariamente con tanto derrochar todas las fuerzas morales y materiales de la sociedad, hemos pensado que lo mas apremiante á que habia que acudir era salvar la libertad, haciendo que la expresion de sus manifestaciones fuese siquiera sincera.

Desgraciadamente, no hemos encontrado eco en el seno de esta Convencion. Hemos aspirado á darle sinceridad á las manifestaciones de la opinion, á suprimir ó disminuir el engaño y la mistificacion, á introducir la verdad en el mecanismo de la libertad, y en una palabra, á dar al gobierno del país en que vivimos, que nos han legado glorioso nuestros antepasados y que debemos dejar á nuestros descendientes sin desmerecer de aquellos, una base sólida para conservar las conquistas de la civilizacion, que son nuestro patrimonio de hombres libres.

Pero se nos arguye con teorizaciones nebulosas que desvirtúan el alcance de nuestra reforma y debemos abandonar el terreno, convencidos de que nuestra patriótica idea, que creemos salvadora de la libertad, no ha madurado lo bastante, dejando para la historia la responsabilidad de los hechos que sobrevengan y que podrian evitarse con hacer consciente el voto popular y responsable de sus propios errores, para que pueda corregirlos por sí mismo, en vez de mentido y engañoso tal como es en la actualidad.

Debemos tocar retirada, porque la discusion no es posible llevada á las teorizaciones sin fundamento real que hemos oido. Sí, señor Presidente, teorías nebulosas y abstractas, los derechos, igualdades y bellezas invocadas por mis honorables contendores, porque todo ello se achata ante el hecho tremendo, abrumador de que la República Argentina no es tal república y que en sus elecciones no toman parte tales electores, y los elegidos del pueblo no son tales elegidos ni tienen derecho á gobernar y cuando tuvieran voluntad de hacer el bien, no tendrian autoridad moral para hacerlo ni la merecerian!

Si llamo nebulosidades á tan bellas teorías, qué diré de las estadísticas del señor Convencional Seguí? Son basadas en informes oficiales, son las cifras del censo, en fin, son la verdad oficial, pero no son la verdad verdadera.

Ese es el engaño con que pretendemos hacernos ilusion á nosotros mismos, pero hay un abismo entre ello y la verdad. Hay tantos electores inscritos; mentira, no hay inscripcion. Hay tantos votos expresados; error, si son todos votos falsos.

El pedagogo mismo del señor Sanchez Viamonte, su Hércules y su pueblo que ha conquistado la independencia, derramando su sangre por la libertad, son fantasmagorías de la imaginacion, no temo en declararlo bien claro.

Los grandes hechos de nuestros mayores no obedecieron á instintos del pueblo ignorante, ni nacieron de las corrientes de la muchedumbre: son al contrario, emanaciones de lo alto. El hombre sin criterio y sin discernimiento puede obedecer á pasiones generosas muchas veces, y abandonado á sí mismo vuelve al estado de naturaleza. Ese pueblo pudo conquistar la independencia, cuando fué encaminado y arrastrado por los grandes patricios, más pudo tambien horrorizar al mundo con su crueldad y su vileza durante la época aciaga de nuestra edad media.

Las conquistas de la civilizacion son nuestro patrimonio de hombres libres, y no tenemos el derecho de hacer abandono de ellas. Si el sufragio fuese universal y se expresase en toda su plenitud, en un país cualquiera, ese país se veria muy pronto descender en civilizacion y en cultura intelectual á un rango muy inferior en la escala humana, porque la mayoría en todo país es inepta para comprender los beneficios mismos de la civilizacion.

No, señor Presidente; si sacamos la discusion de su terreno verdadero, si prescindimos de la realidad de los hechos, por triste que sea, esta asamblea se parecerá á aquella Sorbona del siglo XV de que tanto se burlaba Rabelais. discutiendo en la forma escolástica, es decir, hasta desgañitarse, sobre si el cerdo que se lleva al mercado es tenido por la cuerda ó por el hombro? Si el sufragio es ejercitado por tantos electores, cuando no hay sufragio ni electoros, ni nada en realidad.

Teorías! teorías! qué hermosas son y qué

poco aplicables al caso! Todas ellas son como dice Fausto, QUIMÆRA BOMBINANS IN VACUUM, quimera zumbando en el vacío.

Tengo por mi parte, señores Convencionales, la conviccion más profunda de que este sistema de engaños, ha de conducirnos á un gran desastre, porque no es posible concebir que una sociedad humana sea conducida y manejada por la mentira y el engaño. Y si mi pesimismo se realizara en los hechos por desgracia, quiero que más tarde entre los escombros de la libertad, si viniese un erudito á escudriñar las causas del desastre, encuentre los nombres de los miembros de una constituyente que vieron el peligro y quisieron conjurarlo. Pido en consecuencia que la votacion sea nominal.

He dicho.

Sr. Presidente—En cuanto á la primera mocion, ella es prévia y debe ser votada. En cuanto á la segunda, el reglamento prevé cuáles son los casos en que debe votarse nominalmente, y son cuando se trata de elegir.

En las demás cuestiones, los señores Convencionales pueden hacer constar su voto.

Sr. Belin Sarmiento—Excepto cuando se haga una mocion y así lo resuelva la asamblea.

—Se vota si se cierra el debate y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se van á leer los artículos del reglamento relativos á la votacion.

—Se lee:

«Artículo 91.—Los modos de votar serán dos solamente: uno nominal que se dará á viva voz y por cada Diputado, otro por signos que consistirán en ponerse de pié, lo cual expresará la afirmativa; ó en quedarse sentado, lo cual expresará la negativa.»

«Artículo 92.—Será nominal toda votacion para elegir.»

Sr. Presidente—El reglamento es terminante.

Sr. Belin Sarmiento—Pero el reglamento no prevé que se resuelva hacer la votacion nominalmente; determina imperativamente que ha de ser en tal forma, en casos especiales.

El reglamento no lo prohibe y solo prescribe la forma de hacerlo. La asamblea tiene derecho de determinar que una votacion dada será nominal. Esto es de práctica universal en los parlamentos y la votacion nominal es considerada como esencial para establecer las responsabilidades de que nadie puede rehuir.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Para mí es de todo punto indiferente que la votacion sea nominal ó nó.

En estos casos, en un parlamento, yo solo me cuido, no cuido á nadie. En cuanto á mis opiniones, ya están expresadas en el despacho de la comision; por consiguiente se puede deducir cuál ha de ser el sentido de mi voto.

Pero, en cuanto al reglamento, yo quiero establecer con claridad que él no prohibe que la Convencion determine en cada caso si la votacion ha de ser nominal.

Varios señores Convencionales—No hay discusion sobre eso.

Sr. Presidente—Se va á votar si la votacion ha de ser nominal ó no.

—Se vota nominalmente y dá el siguiente resultado:

—Votan por la afirmativa, los señores Convencionales: Benitez, Hernandez, Barraquero, Languenheim, Ortiz de Rozas, Castellanos (B.), Dimet, Rodriguez (A.), Plaza Montero (C.), Carranza, Calderon (B. S.), Enciso, Córdoba, Gelly y Belin Sarmiento.

—Votan por la negativa, los señores Convencionales: Segui, Carranza Mármol, Moutier, Miranda Naon, Muzlera, Harilaos, Agrelo, Martinez, Aldao, Gonzalez (B.), Marquez, Romero, Zapiola (J. N.), Maldonado, Larrain, Lopez, Rocha, Gonnet, Boer, Da-

vel, Piloto, Arana (B.), Aristegui, Arana (D.), Sanchez (V.), Ugalde, Castellanos (J.), Martinez Castro, Capdevila.

Sr. Secretario—Resultan veinte y nueve votos por el rechazo de la reforma y diez y seis en favor de la reforma.

Sr. Presidente—Queda rechazada la reforma.

Continúa la discusion del artículo 104.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

En la sesion anterior, al tratarse de este capítulo y del artículo 102, hice valer las razones que me inducian á pedir que el artículo 103 fuera materia de una sancion expresa por parte de la Convencion.

Creí entónces, y continúo creyendo, que por el artículo 103, en la forma en que se halla concebido en la Constitucion vigente, se vienea desnaturalizar el sistema bi-camarista vigente.

En reemplazo del artículo 103 voy á proponer el siguiente, para el que me permito pedir el apoyo de mis honorables colegas: «Artículo 103. Si la cámara modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, se pasará al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones fueran rechazadas, volverá el proyecto por segunda vez á la cámara revisora, y si no se arribara á un comun acuerdo, de ambas cámaras, se considerará totalmente rechazado el proyecto.

La ley reglamentará el procedimiento que deban observar las cámarás en estos casos.»

Como se vé, el artículo que acabo de leer á la H. Convencion está calcado en las prácticas del parlamento inglés y en el de los Estados Unidos, que es el que nos puede servir de modelo en estos casos.

He buscado el orígen del artículo vigente en la Constitucion y declaro, francamente, que no lo he encontrado.

Es, para mí, inconcebible cómo ha podido introducirse en la Constitucion semejante artículo.

Como creo que la H. Convencion debe ganar el mayor tiempo posible, puesto que tanto lo ha perdido, me limito á establecer los principales fundamentos que tengo para creer que el artículo 103 de la Constitucion vigente debe ser modificado en la forma que lo he proyectado.

Si se cree que es demasiado precipitado entrar ahora á considerar este artículo, podria suspenderse su consideracion hasta la sesion próxima, á fin de que los señores Convencionales puedan penetrarse de su bondad.

(Apoyado.)

Sr. Ortiz de Rozas—Deseo saber si el artículo 1033 fué sancionado anteriormentes.

Sr. Secretario—No, señor.

Sr. Presidente—La comision no proponia modificaciones á ese artículo.

Sr. Ortiz de Rozas—Perfectamente.

Sr. Enciso—Creo que tratándose de una reforma á un artículo de la Constitucion, no es conveniente tratarlo precipitadamente sobre tablas. Lo natural es, que la nueva redaccion que propone el señor Convencional Gelly pase al estudio de la comision respectiva á fin de que ésta, meditándola, aconseje su aprobacion ó rechazo.

¿A qué vamos á englobarnos en una discusion que se va á iniciar así no mas, por la primera impresion que produce la lectura de una reforma que es indispensable meditar?

Yo conozco el alcance de esta reforma y los fundamentos muy atendibles, por cierto, que la justifican, por habérseia hecho conocer en antesalas el señor Convencional Gelly: pero, á pesar de eso, creo que la H. Comision no puede formar una opinion consciente y acabada, así á *prima facie*, sin estudiar detenidamente el artículo que se propone.

Hago, pues, mocion para que se imprima y reparta el artículo que ha propuesto el señor Convencional Gelly, á fin de que todos los miembros de esta asamblea lo conozcan perfectamente.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Pasará al estudio de la comision.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Voy á permitirme tambien presentar otro nuevo artículo á fin de que él pase al estudio de la misma comision á que ha pasado el que anteriormente presenté.

Es un artículo estableciendo ciertas restricciones para evitar la facilidad con que, de algun tiempo á esta parte, las legislaturas vienen sancionando ciertos proyectos sin el estudio detenido que ellos requieren.

La facilidad con que hoy se trata en las legislaturas proyectos de cierta importancia, es increible. Repito, es con el objeto de evitar esta precipitacion en la sancion de las leyes, que me permito solicitar la intercalacion de un nuevo artículo concebido en estos términos: «Todo proyecto de ley será sometido al dictámen de una comision compuesta de miembros de la misma cámara á que fuere presentado, y no podrá discutirse hasta tanto no se haya ésta expedido y se incluya en la órden del dia correspondiente, salvo casos especiales y cuya urgencia sea notoria, en que se podrá tratar sobres tablas.»

Sr. Belin Sarmiento — Me permito observar al señor Convencional que no es esta la oportunidad de presentar ese artículo. La reforma que propone tiene atingencias con una reforma que propone la comision.

Sr. Gelly—El artículo que queria proponer, debiera tener una colocacion anterior, es decir, ser 101 ó 102.

Sr. Barraquero—El artículo 104 se refiere á eso, precisamente.

Sr. Gelly—El proyecto de artículo que he presentado, se refiere á los proyectos en general.

Sr. Belin Sarmiento—La reforma que propone la comision tiende, en otra forma, á lo mismo que propone el señor Convencional. Luego, pues, esa reforma debe discutirse cuando se trate de la modificion que la comision propone.

Desde que se trata de una restriccion á los poderes de la legislatura, siempre que aquella esté en el capítulo adecuado, estará bien colocada.

No quiero insistir mas.

Sr. Gelly—Para mí, es lo mismo que se ponga en un paraje ó en otro.

Sr. Presidente—Se va á votar si el artículo 103 que ha propuesto el señor Convencional Gelly pasa al estudio de la comision.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion pendiente sobre el artículo 104.

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra.

Las modificaciones propuestas por la comision al artículo 104, requieren, de mi parte, muy poca explicacion para demostrar la necesidad de ellas.

Los proyectos son, con frecuencia, guardados por las comisiones de una cámara sin discutirse, no obstante haber sido ya discutidos en la otra; y vienen, en ciertas ocasiones, á ser discutidos cuando ha pasado la oportunidad, á juicio de la cámara iniciadora, á tal punto, de que una Cámara tiene derecho de dar vida á un proyecto abandonado despues de varios años, sin consultar si la otra cámara concuerda con la oportunidad de esa ley en la época en que la revisora pretende hacerlo.

De manera que la reforma tiende á suprimir esto que ha sido un verdadero abuso.

De esta manera, todo proyecto queda sin efecto despues de un tiempo determinado en que la cámara revisora no se ocupe de él.

La tercera parte del artículo responde, precisamente, á lo que el señor Convencional, que hizo la mocion que acaba de retirarse, proponia: es decir, tiende á evitar la precipitacion en la sancion de los proyectos.

No puede ningun proyecto tratarse en particular en el mismo dia en que lo haya sido en general; pero ocurren muchos casos excepcionales en que es necesario ganar tiempo, casos urgentes, y son para los únicos que el artículo autoriza á la legislatura para que pueda sancionar proyectos, discutiéndolos en el mismo dia en general y particular.

A esto responde el agregado que se ha hecho que no ha figurado en la órden del dia, pero que hace ya varios meses que está despachado.

Sr. Gonzalez—Quisiera saber las razones que ha tenido la comision para proponer este agregado, porque no las he oído.

Sr. Ortiz de Rozas — Son las mismas razones que daba el señor Convencional para corregir un vicio tan fundamental en nuestras legislaturas, de tratar con precipitacion proyectos de importancia sin un estudio detenido.

De esta manera se dá tiempo á que pueda hacerse observaciones, que quizás no puedan hacerse siempre en la precipitacion con que se procede cuando se hace mocion para tratar sobre tablas un proyecto.

Esta es la razon.

Sr. Gonzalez—Es práctica en nuestros parlamentos no tratar sobre tablas, cuando hay un solo diputado que manifiesta que no está preparado para ello.

Sr. Ortiz de Rozas—Yo me he opuesto como diputado y como senador á que se trataran proyectos sobre tablas, y sin embargo ha prevalecido una opinion contraria á la mia.

Esto sucede todos los dias. Es una práctica ya tan admitida que no es solo censurable la legislatura de la Provincia por este proceder, sino hasta el mismo Congreso que está haciendo lo mismo constantemente, no obstante la oposicion hecha por algunos miembros al tratar un asunto sobre tablas que es completamente desoída por la mayoría.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

De perfecto acuerdo con las bases fundamentales de la modificacion propuesta por la comision, creo sin embargo que la que yo propongo es todavia mas radical y que tiende mas á salvar el inconveniente que se ha apuntado.

Yo indicaba la conveniencia de que la modificacion no se refiriera al proyecto en general, porque una vez aprobado en general ya está sancionado y difícilmente se podria reaccionar en la discusion en particular.

Por esto agregaba esta parte refiriéndola á la discusion del proyecto en general.

Tendremos entonces que todos los proyectos que se presenten á la legislatura, tendrán la debida tramitacion: primero pasarán á comision, se esperará el despacho, éste se imprimirá y repartirá, y se fijará el dia en que debe discutirse.

Un despacho se sanciona en general y en otra sesion se sanciona en particular.

Esto es lo correcto, es el modo de evitar la precipitacion en la sancion de las leyes.

Sr. Muzlera—Desearia que se diera lectura del agregado que no figura en la órden del dia impresa.

—Se lee.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Voy á votar en contra del agregado propuesto y de la última parte del inciso.

Considero que debe dejarse á la legislatura la facultad de poder apreciar en cada caso la urgencia ó necesidad de inmediata sancion.

Es ella la única que puede juzgar de si el asunto reclama ó no un despacho inmediato, ó de si la naturaleza del asunto mismo permite que sea tratado sobre tablas.

No veo la razon para que se establezca una disposicion que cierra por completo la puerta á la legislatura para tratar ó no en general y en particular un asunto que reclama despacho inmediatamente.

Estas ligeras consideraciones me hacen votar en contra de la reforma.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Con verdadera sorpresa he oído al señor Convencional que no está de acuerdo.

Él quiere que le dé la razon por la cual se establece esta restriccion á la legislatura.

Yo le diré que en todos los parlamentos del mundo se observa esta regla: no se sanciona ningun proyecto en un solo dia.

Sr. Gelly—En general.

Sr. Enciso—Lo mismo es en general que en particular.

Sr. Gelly—No; sancionado en general, ya está sancionado.

Sr. Enciso—No se sanciona sino despues de la primera, segunda y tercera lectura.

Nosotros no queremos establecer tantas restricciones y es por eso que la Comision estableció esto, porque lo consideraba suficiente para alcanzar el objeto que se proponia y era este: que no se trate sobre tablas un asunto y se lleve á su término en el mismo dia, porque en ese dia puede haber una composicion dada de los elementos del parlamento, y se dé si-

quiera lugar á que una segunda citacion haga que puedan concurrir aquellos que no han podido estar en el primer momento.

Si el señor Convencional se tomara el trabajo de leer los proyectes tratados sobre tablas en todos los parlamentos de la República Argentina, comenzando por el Congreso y terminando por las legislaturas de provincia, seguramente encontraria que desde que tenemos parlamento siempre se han equivocado al tratar sobre tablas asuntos que no tenian el carácter de una necesidad inmediata.

Ahora y siempre cuando ha habido influencias suficientes para una jubilacion, subvencion ó cosa así, se ha hecho siempre en el mismo dia.

La restriccion consiste en que la Cámara no haga una sancion en una sola sesion para dar lugar á que los que no estén presentes tengan ocasion de saber de lo que se trataba, y venir en seguida á tomar parte en la discusion.

A mi juicio no corresponde á la Comision contestar esa pregunta, ni habria necesidad de declaracion ninguna del miembro informante.

Sobre toda nueva reforma que se proponga no tiene nada que informar la comision, mientras no la estudie con el detenimiento que requiere.

Lo que corresponde es que ella siga el trámite reglamentario.

Sr. Belin Sarmiento—El informe de la comision, en este caso, tenia por objeto contestar al señor Convencional proponente de la reforma, que decia que los miembros de la comision estaban de acuerdo, en su mayoría, con ella.

Sr. Enciso — Habrá hablado particularmente con algun miembro de la comision.

Sr. Belin Sarmiento—O con algunos, pero no con todos.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Creo que la reforma propuesta por el señor Convencional Aldao debe pasar á comision.

Despues del resultado que ha tenido la cuestion del sufragio popular, he de votar constante y decididamente porque quede este artículo tal como está en la Constitucion vigente.

Yo no me atrevo á contribuir con mi voto á que se extienda el período gubernativo, cuando se deja á las masas inconscientes su eleccion. Eso es aumentar los peligros para las libertades públicas; eso es establecer las dinastías de familia y de partido; eso es dejar subsistente un peligro que no quiero en mi país.

Por eso no he de votar esta reforma que me hubiera parecido simpática y aceptable si se hubiera consagrado el voto calificado.

Si me fuera dable oponerme al aumento del período de duracion de los senadores y diputados, lo haria con mucho gusto.

De manera, pues, que hago mocion para que pase á comision la modificacion que propone el señor Convencional Aldao.

Sr. Enciso—A mi vez propondria que se nombrara una comision especial compuesta de tres señores Convencionales, para que se ocupe de estudiar el artículo propuesto por el señor Convencional Aldao, presentando su dictámen para la próxima sesion.

(Apoyado.)

Sr. Muzlera—Parece que la comision ha estudiado ya este artículo de la Constitucion y ha resuelto no proponer reforma ninguna en él.

Sr. Enciso—En el seno de la comision yo propuse el aumento del período del gobernador á cuatro años; y los señores Convencionales que componian la comision me observaron que no podíamos modificar sinó aquello que fuera de urgencia manifiesta.

—Se vota la mocion del señor Convencional Enciso, y es aprobada.

Sr. Presidente—Nombro para formar la comision á los señores Convencionales Enciso, Calderon y Hernandez.

Sr. Calderon—Solicito del señor Presidente se sirva escusarme de esta comision, porque yo he formado parte de la comision que se expidió proponiendo el aumento del período de gobernador.

Sr. Gonzalez (B.)—Además es de práctica, en estos casos, nombrar para formar parte de la comision al autor del proyecto.

Por eso haré indicacion para que el señor Presidente nombre en reemplazo del señor Calderon, al señor Convencional Aldao.

Sr. Presidente—Las prácticas no obligan á la Presidencia; lo único que la obliga es el reglamento.

Querer que yo nombre en la comision y pretender imponerme las personas que he de nombrar, no acepto en manera alguna.

Sr. Gonzalez (B.)—Le hacia la indicacion no más.

Sr. Presidente—No la necesito.

Sr. Gonzalez (B.)—Creía que la necesitaba.

Sr. Presidente—Le agradezco.

Acepto la escusacion del señor Convencional Calderon y nombro en su reemplazo al señor Convencional Ortiz de Rozas.

Sr. Gelly—Pido la palabra.

Antes que el artículo 119 está el 118 que reclama una modificacion y que la comision no puede trepidar en aceptar.

Me refiero al requisito establecido en la Constitucion vigente de tener cinco años de domicilio en la Provincia para poder ser gobernador.

De acuerdo con la ampliacion que se introdujo en el artículo relativo á las condiciones que se requerian para ser Senador y Diputado, solicita que en este artículo se agregue al final la frase siguiente: «Si no hubiere nacido en ella.»

(Apoyado.)

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

La comision no ha reformado este artículo por no entrar en detalles; pero ya que se trata de él, diré que mi opinion es que el gobernador debe ser hijo de la Provincia.

Si se reformase el artículo, propondria que se dijera que no puede ser gobernador de la Provincia sinó aquel que hubiere nacido en ella.

En el seno de la comision no se ha tratado este artículo porque no era de urgencia.

Sr. Presidente—Deseo saber si es apoyada la indicacion del señor Convencional Gelly.

—Es suficientemente apoyada.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 118 con el agregado propuesto por el señor Convencional Gelly.

Sr. Ortiz de Rozas—Debe votarse primero el artículo sin el agregado.

Sr. Gelly—El objeto de la modificacion que es propuesta, es para que se entienda, que para ser gobernador de la Provincia, siendo nacido en ella, no se necesita cinco años de domicilio; porque segun la Constitucion vigente, el candidato á la gobernacion de la Provincia Sr. D. Julio Costa, no puede ser gobernador porque no tiene cinco años de residencia en ella.

Sr. Barraquero—Es el mismo agregado que se ha hecho al tratar de los diputados y senadores.

—Se vota el artículo 118, con el agregado *si no hubiere nacido en ella*, y es aprobado.

—En consideracion la siguiente reforma:

REFORMA

Art. 129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

La eleccion de los electores de Gobernador y Vice-Gobernador será directa y de acuerdo con el principio establecido en el art. 49, correspondiendo á cada seccion elegir tantos electores como diputados y senadores.

Cada seccion electorá remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Ésta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado electos, acompañando un acta autorizada de la sesion.

CONSTITUCION VIGENTE

Art. 129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el P. E., dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de senadores y diputados de la Provincia.—La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Ésta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando un acta autorizada de la sesion.

Sr. Belin Sarmiento—Esta reforma es tendente á establecer en la eleccion del colegio de segundo grado que debe nombrar al Gobernador y Vice-Gobernador, la proporcionalidad del voto establecido en las elecciones de diputados y senadores, á fin de que en ese colegio electoral estén representadas las minorías.

Si se hiciera alguna objecion á esto, tendremos el gusto de contestarla.

—Se vota la reforma propuesta y es aprobada.

Sr. Secretario—En el artículo 130 no hay alteracion.

En el artículo 131, cambiar las palabras «obtenido mayoría» por—*sido electo*.

Sr. Belin Sarmiento—Es una reforma de sentido gramatical, de acuerdo con la reforma anterior que se acaba de sancionar.

—Se vota la reforma al artículo 131, y es aprobada.

Sr. Secretario—En los artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 no hay alteracion.

En el artículo 139, se suprime la palabra «fuertes».

Sr. Belin Sarmiento — Decía: «pesos fuertes», y hoy son pesos moneda nacional.

Así es que suprimiendo la palabra «fuertes» queda: *pagará una multa de ochocientos pesos*.

—Se vota la reforma y es aprobada.

Sr. Gelly—En los artículos 133 y 134, encuentro una dificultad.

El primero dice que el colegio electoral nombrará de su seno un presidente, y el artículo 134 establece que si por dividirse la votacion no hubiese mayoría por ningun candidato, y hubiese empate despues de repetida la votacion, decidirá el presidente.

Yo pregunto: ¿el presidente tiene uno ó dos votos?

Sr. Belin Sarmiento—Esto está resuelto por el derecho parlamentario, que establece que los presidentes no votan sinó en caso de empate.

Sr. Gelly—Tratándose de colegio electoral no hay dificultad en que el presidente tenga voto como elector y como presidente.

Sr. Muzlera — Solo lo tiene en caso de empate.

Sr. Gelly—No lo dice el artículo 133, y yo creo que debe agregársele algo, para que el presidente tenga voto como elector.

Sr. Belin Sarmiento—Creo que no hay necesidad de agregar nada al artículo.

Cuando resultara que hay 18 votos en favor y 16 en contra, es completamente inútil que el presidente vote como elector; aun cuando votara con los 16, siempre habria mayoría, en contra, es decir, 18 contra 17.

En el caso que haya empate, entonces el presidente resuelve la cuestion.

Sr. Gelly—Y cuando voten 18 electores contra 17?

Sr. Enciso—El señor Convencional Gelly tiene razon en la observacion que ha hecho, respecto al caso que puede producirse de que pueda sostenerse que el presidente tenga voto como miembro del colegio electoral, porque si se presentara el caso de que una votacion se dividiera y votasen 18 contra 17, si el presidente votase en favor de los 17 con doble voto, ganaria la cuestion.

Pero yo creo que no es necesario decir que el presidente tiene voto solo como presidente, porque es la práctica parlamentaria, y esto es lo que establecen todos los reglamentos de las cámaras; ningun presidente vota sinó en caso de empate, ó cuando expresamente se dice que tiene dos votos.

Así es que me parece que no hay necesidad de la reforma que se propone.

Sr. Gelly—Yo creo que debe tener voto como elector.

Sr. Enciso — Y los que piensen de un modo contrario votarán en contra.

Sr. Gelly—Pido que se vote el artículo con esta enmienda: el presidente conservará su voto como elector.

Sr. Ortiz de Rozas—La enmienda propuesta viene á dar este resultado: que el presidente hará el empate, que él mismo desempatará con su doble voto.

A mí me parece mejor dejar la práctica universal de todos los parlamentos que entrar á innovar. Pienso que esto seria una otra arma que podrian manejar los partidos políticos, pues todos tratarian de conseguir la presidencia del colegio electoral que les aseguraria dos votos.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la enmienda propuesta por el señor Convencional Gelly.

—Se vota y es rechazada la enmienda, quedando el artículo como está en la Constitucion vigente.

Sr. Davel—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.
—Eran las 4 1/2 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—I. Se pone en discusion el artículo 119 de la Constitucion vigente, con la modificacion propuesta por el Sr. Convencional Aldao aumentando el período del P. E.—II. Se procede á la eleccion de Vice-Presidente 2°, resultando electo el Dr. Aldao—III. Se pasa al capítulo III, «Atribucion del P. E.»

PRESENTES

—

Agrelo
Aldao
Arana (B.)
Arana (D.)
Arana (E.)
Aristegui
Barraquero
Benites (C.)
Boer
Belin Sarmiento
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza
Carranza Mármol
Castellanos (B.)
Castellanos (J.)
Córdoba
Davel
Dimet
Enciso
Gelly
Gonzalez (B.)
Gonzalez (C.)
Gonnet
Harilaos
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lartigau
Lopez
Martinez (M. A.)
Martinez Castro
Marquez
Maldonado
Mendoza
Miranda Naon
Moutier
Muzlera
Ortiz de Rozas
Pilotto
Plaza Montero
Resta
Rocha
Rodriguez
Romero
Segui
Serantes
Sanchez Viamonte
Zapiola

—

AUSENTES

Sin aviso

—

Alvear
Benitez (M.)
Davis
Curutchet
Dillon (J.)
Fonrouge
Gamboa

En La Plata, á los veintiseis dias del mes de Setiembre de 1889, reunidos en su salon de sesiones los señores Convencionales al márgen anotados, se declaró abierta la sesion.

—Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Sr. Secretario — El señor Convencional Dr. D. Alberto C. Diana presenta su renuncia de dicho cargo.

Sr. Presidente—Como es de práctica se tratará sobre tablas esta renuncia.

—Se vota y es aceptada.

Sr. Belin Sarmiento —Antes de entrar á la órden del dia voy á hacer una mocion de órden, que creo oportuna.

Me parece, señor Presidente, que ha llegado el momento de que la H. Convencion tome una resolucion viril, y como las discusiones que sobrevendrán sobre las reformas pendientes no han de ofrecer dificultad por ser éstas de poca importancia, y me parece que en una sesion permanente podríamos concluir la sancion de las reformas.

Hoy es fácil continuar hasta la hora de comer, y poniéndose un tren expreso á la órden de la Convencion, los señores Convencionales podrian retirarse á cualquier hora de la noche.

Hago, pues, mocion para que la Convencion se declare en sesion permanente hasta terminar las reformas pendientes.

(Apoyado.)

Martinez (A.)
Olivares
Ugalde

Con aviso

—

Diana
Zuviría

Sr. Lartigau — Me voy á oponer á la mocion del señor Convencional.

Creo que no hay motivo para que nos apuremos tanto, puesto que si en realidad hay poco que discutir, en la próxima semana podemos terminar.

Por lo demás la Convencion podrá resolver que se constituye en sesion permanente, pero yo declaro que no acataré esa resolucion, porque creo que no tiene derecho para hacerlo.

Sr. Carranza Mármol—Para el caso que sea rechazada la mocion del señor Convencional Sarmiento, yo hago la siguiente: que nos reunamos dos veces por semana, los juéves y los lúnes.

(Apoyado.)

Sr. Enciso—La mocion hecha por el señor Convencional Sarmiento mereceria mi voto si fuese posible quedarnos en el dia de hoy y continuar la sesion despues de comer; pero esto me parece no poco difícil.

Así es que yo le pediria al señor Convencional modificara su mocion en este sentido: que se fije que en la sesion de la otra semana se cite con el objeto de hacer sesion permanente.

Sr. Hernandez—Con semejante amenaza no vendria nadie.

Sr. Enciso—Cómo no han de venir: yo empiezo por declarar que vendria, mientras que hoy no vengo preparado para hacerlo.

Sr. Belin Sarmiento—En vista de la declaracion del señor Convencional de que no puede quedarse esta noche...

Sr. Arana (B.) — Yo tampoco puedo quedarme.

Varios señores Convencionales—Yo tampoco.

Sr. Belin Sarmiento—Retiro mi mocion.

Sr. Enciso—Yo hago mocion para que en la próxima sesion la Convencion se constituya en sesion permanente.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Se pasará á la órden del dia.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Desearia saber si la comision encargada del proyecto del señor Convencional Aldao aumentando el período de mando del P. E., se ha expedido.

Sr. Enciso—La comision en su última reunion resolvió no presentar despacho escrito, porque la mocion del señor Convencional Aldao no fué escrita, pero la mayoría de la comision pedirá el rechazo de esa mocion, y la minoría su aceptacion.

Sr. Lartigau — Yo hago mocion para que se trate preferentemente la mocion del señor Convencional Aldao.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo 119 de la Constitucion vigente con la modificacion propuesta por el señor Convencional Aldao, es decir, cuatro años, en vez de tres.

Sr. Enciso—Como es natural, esperaba oir el informe de la mayoría de la comision para entonces dar las razones de mi disidencia en minoría.

Sr. Hernandez—Por mi parte, como miembro de la mayoría de la comision, creía escusado repetir las razones dadas en la sesion anterior para oponerme á prórroga del período del gobernador.

Insisto, pues, en esas razones, aunque en realidad debo declarar, que no sé si es buena ó mala la reforma, porque despues de haber rechazado la Convencion la base fundamental de esta Constitucion—el sufragio restringido—creo que todo es malo, y es lo mismo que sea por tres ó cuatro años el período del gobernador: confieso que me encuentro desorientado al respecto.

Es por esa razon que creo que lo mejor seria reconsiderar la prórroga que se ha sancionado para los diputados y senadores, y dejar tres años para el período del gobernador.

Estas son las razones que tengo para no estar conforme con la minoría de la comision sobre la mocion presentada por el señor Convencional Aldao.

Sr. Enciso—Yo voy á dar las razones que he tenido, como minoría de la comision, para aconsejar la sancion de la mocion presentada por el señor Convencional Aldao.

Indudablemente, uno de los actos que más altera el estado normal de la sociedad política de un país, es la eleccion de su primer mandatario. Distanciarla es disminuir las dificultades á que las elecciones dan lugar.

Alterada en la Constitucion actual, con la reforma, la duracion de los senadores y diputados, dado el mecanismo de los poderes públicos, es necesario tambien aumentar el período del gobernador.

Esta cuestion no es una cuestion de principios: no puede haber cuestion de principio sobre si el gobernador ha de permanecer en su mandato tres ó cuatro años.

Así es que en esta cuestion no existen razones fundamentales, sino razones sencillas, de observacion, práctica y nada mas.

Por consiguiente, la reforma que se propone en este caso no altera absolutamente en nada los principios.

Tres años para un hombre que suba al poder, es un término completamente corto para realizar obras de utilidad pública en la Provincia.

Luego, en este sentido, y es una razon muy atendible, la reforma es buena.

Se me hace una observacion en voz baja que he oído fuera de este recinto; y si el gobernador no sale bueno ¿no seria mejor que terminara su mandato cuanto antes? Pero este no es un argumento constitucional; sin embargo tendria esta contestacion: ¿Y si el que viene es peor?

Luego no es cuestion fundamental, ni de principios, y una de las razones que hay para aumentar el período del gobernador es el aumento que se ha hecho al tratar de los diputados y senadores.

El señor Convencional que hizo la mocion, la fundó más ó menos en estas mismas razones, que son las únicas que hay para apoyar la modificacion que se propone.

Si se hicieran algunos argumentos por los cuales se me demostrara que la reforma no es conveniente, no tendria dificultad ninguna en volver sobre estas ideas.

Sr. Ortiz de Rozas—Señor Presidente: para establecer una innovacion en la Constitucion, es necesario dar razones poderosas y fundadas, ya sean en principios ó en la experiencia que se haya podido recoger por hechos producidos.

Yo no veo que haya en este caso un principio comprometido que aconseje á prorrogar el período del gobernador, ni tampoco hechos anteriormente producidos que nos indiquen esta modificacion.

Son muy pocos los hombres públicos que han gobernado al país de quienes pueda decirse que el pueblo ha lamentado que hubieran terminado su mandato, y muy pocos los casos en que el gobernante en los dos primeros años de su mandato no haya agotado toda su imaginacion para todo lo que ha podido producir. En seguida viene la decadencia, cuando no viene la destruccion.

No veo, pues, razon de ninguna clase en aumentar el período de gobernador.

Yo en este caso haria cuestion de estadística, como la hacia el señor Convencional Seguí en otra ocasion. Vamos á ver, ¿cuántos son aquellos gobernantes que nos han dejado con deseos de que sigan gobernando?

Sr. Lartigau—Yo no recuerdo más que uno solo, y ese fué reelecto. El señor Rozas sabe cual.

Sr. Ortiz de Rozas—Estoy hablando de gobiernos regulares.

No estoy, pues, de acuerdo con las razones dadas por el señor Convencional que representa la minoría de la comision.

Por lo demás, hay una consideracion de carácter político, que dado el aprecio que tengo por la persona que se encuentra comprometida en esta cuestion, seria suficiente para hacerme votar en contra de la reforma propuesta.

Sr. Larrain — Debo recordar que esta idea de aumentar el período del gobernador es mas antigua de lo que se cree.

Desde el principio de los trabajos de la Convencion nació esta idea. Entre el informe de la comision especial que se nombró para que proyectara las reformas á la Constitucion vigente, de la cual formé parte, hay un extracto á propósito de la mocion que allí se hizo.

Debo recordar que fuí yo el que hice la mocion de aumentar el período del gobernador á cuatro años.

Entónces no se tuvo en vista ningun interés político, ni creo que sea ese el que ha podido determinar el juicio que acaba de formar el señor Rozas. De manera que como ya hace siete años que se ha propuesto esta reforma, su argumentacion pierde toda su eficacia, puesto que con ella parecia dejar constatado su oposicion á la modificacion propuesta por el señor Convencional Aldao.

Vamos ahora al fondo de la cuestion.

El criterio que yo tengo sobre la duracion de las funciones políticas, me parece razonable: creo que no deben ser ni muy cortas, ni largas.

No deben ser cortas porque el funcionario no tiene tiempo de desarrollar sus ideas; no deben ser largas porque la sucesion de un hombre en las altas posiciones ofrece graves peligros para la libertad y el progreso de los pueblos. Para la libertad, porque indudablemente esto produce una especie de monopolio de la política, y un peligro para el progreso, porque la administracion de los fondos públicos es incapaz de toda iniciativa.

Desde luego, hay que tener en cuenta si la reforma que se propone es buena ó no, en sí misma, sin atenernos al antecedente relativo al gobierno, ni á la calidad de la persona que ha de desempeñar ese puesto.

En algunas constituciones de provincia se han puesto dos años para la duracion del gobernador. Se ha dicho que ese término era demasiado corto, y otras han puesto tres y algunas cuatro. Yo creo, si no me equivoco, que la provincia de Entre Rios tiene cuatro años.

Pasando á otros ejemplos, puedo recordar á los Estados Unidos de Colombia, donde la duracion del mandato del gobernante es tal que ha traído la anarquía y la desgracia de aquel país político y comercialmente.

.....

.....

(Falta una parte de la sesion, no entregada por los taquígrafos.)

.....

.....

Sr. Belin Sarmiento—La Comision ha estudiado este asunto y se ha preocupado de saber si tales innovaciones que ya están introducidas en nuestro derecho han tenido inconveniente y no los ha encontrado, ni ha encontrado razon, por consiguiente, para introducir esa reforma que pudiera complicar el mecanismo parlamentario.

Con la poca experiencia y la poca habilidad parlamentaria que existe en nuestro país se hace el mecanismo tan complicado.

Por la poca experiencia que generalmente tienen los miembros de las cámaras seria introducir un mecanismo de que no se darian cuenta.

En los Estados Unidos, en Inglaterra, en Francia y en otros países existe un sistema para poner de acuerdo las dos cámaras cuando disienten en la sancion de un asunto, y es el de las comisiones de ambas cámaras.

Tengo aquí el digesto de Wilson que me guardaré muy bien de leerlo todo; en él se dá el complicadísimo sistema que allí se emplea.

Me bastaria leer un párrafo para que se dé cuenta la Convencion de lo complicado que es ese mecanismo.

«Supóngase, dice el artículo 1086, que la «Cámara que envia el proyecto es la de Repre«sentantes y que el Senado lo aprueba con al«gunas enmiendas, el órden regular que hay «que seguir, es que la Cámara de Represen«tantes *no accede á la adicion*, el Senado *in«siste* en que se hagan; la Cámara insiste en «que no accede; el Senado *persiste* en su adi«cion, y la Comision persiste tambien en su «negativa al acceder á ellas.»

Y siguen todos los detalles sobre el nombramiento de comisiones conjuntas que abarcan seis páginas del capítulo.

La comision especial, pues, ha creído que esta aplicacion seria sino no entendida por los legisladores actuales, por lo menos traeria una complicacion de que no se darian cuenta.

Sr. Gelly—Siento que la comision no se haya preocupado suficientemente de esta reforma, porque entiendo que lo ha encarado bajo un falso punto de vista.

No se trata de saber si el artículo constitucional presenta inconvenientes ó no en la prác-

tica, sinó de saber si él responde al sistema adoptado por las cámaras.

Hemos establecido ya que el Poder Legislativo se compone de dos cámaras, lo que quiere decir, que no puede existir sancion sin las dos cámaras; mientras que por el artículo 106 de la Constitucion vigente tenemos que puede resultar que una ley únicamente sea el resultado de la sancion de una de las dos cámaras contra la voluntad de la otra.

Sr. Belin Sarmiento—El sistema por el cual las leyes deben ser sancionadas por las dos cámaras responde al sistema por el cual las cámaras son compuestas de distinto modo: el senado es representante de una clase....

Sr. Gelly—Está en un error.

Sr. Belin Sarmiento—El Senado en el sistema inglés, en la cámara de los Lores, en el órden federal de los Estados Unidos el Senado representa á los estados autónomos, y la Cámara de Diputados, representa al pueblo directamente.

Por consecuencia de esa razon...

Sr. Gelly—Aplíqueme lo que pasa entre nosotros.

Sr. Belin Sarmiento—Precisamente á eso voy. Por consecuencia de esa composicion distinta de ambas cámaras tenemos el hecho de que la Cámara de Diputados es la iniciadora de ciertos proyectos de ley de los que no puede ser iniciadora la Cámara de Senadores.

Nosotros en esta Constitucion hemos tenido en cuenta que siendo del mismo orígen las dos cámaras, no hay necesidad ni razon alguna para que una sea iniciadora en ciertos puntos y no la otra, y hemos suprimido de la Constitucion esa parte.

Luego cuando hay mayoría en una cámara y mayoría en la otra...

Sr. Gelly—Y minoría en la otra.

Sr. Belin Sarmiento—No, señor, no siempre tiene que haber mayoría para una enmienda.

Sr. Gelly—Las interrupciones del señor Convencional no sé á qué conducen sinó es á desviarnos algo de la cuestion.

El sistema establecido actualmente para el Poder Legislativo, es conocido con el nombre de sistema bicamarista, que tiene por objeto que la sancion de las leyes pasen por una doble revision; y no es posible entre nosotros comprender la existencia de una ley que no haya pasado por esta doble sancion: una, la que comprende la idea general y otra, la que comprende todos sus detalles.

Muchas veces son los detalles la causa del voto de los legisladores. Pondré un ejemplo. Si una cámara sancionara la concesion de un ferrocarril, pero, estableciendo que fuera sin garantia, y la otra á que pasara en revision este proyecto sancionado en general por la iniciadora entendiera que debe ser con garantia.

He ahí una dificultad que puede presentarse y que se presenta efectivamente á cada paso, y que no tiene que resolverse con arreglo á la Constitucion actual de un modo legal, porque, si una cámara insiste que sea con garantia y la otra lo rechaza, resultaria que la que tenga mas votos respecto de la enmienda prevaleceria, aunque la otra tenga mayoría.

Sr. Belin Sarmiento—Y bastaria aplazar indefinidamente el asunto, porque á los dos años queda completamente nula la sancion; así es que, solo bastaba conque la cámara dejara de despachar ese asunto.

Sr. Gelly—¿Cómo va á dejar de despacharlo?

Sr. Belin Sarmiento—No despachándolo.

Sr. Gelly—Es que estamos haciendo una constitucion para establecer reglas fijas que respondan á ciertos principios.

Sr. Belin Sarmiento—Estamos introduciendo en la Constitucion las reformas que creamos necesarios.

Sr. Gelly—El señor Convencional ha dicho que no existe una constitucion en el mundo que tenga semejante artículo y yo he querido por lo menos salvar mi voto á este respecto.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

La comision, señor Presidente, estudió los antecedentes relativos al proyecto presentado por el señor Convencional que deja la palabra. Y ha creído que en caso de aceptar la reforma presentada por el

señor Convencional, hubiera sido necesario hacer una série muy larga de artículos para establecer el precedente que debe seguirse en la sancion de las leyes.

Sr. Gelly—En la constitucion de los Estados Unidos no hay ningun artículo en esa forma y sin embargo el sistema que allí se sigue es igual al nuestro, es decir, el sistema bicamarista. Por consiguiente debemos seguir las mismas prácticas parlamentarias.

Sr. Enciso—Como nosotros no tenemos esa práctica parlamentaria, para poderla seguir, habria sido necesario poner en la Constitucion una série de artículos, que vendrian á complicar mas el procedimiento de la sancion.

Es decir, que tendríamos que hacer un procedimiento como el que se establece en el digesto, para que no hubieran dificultades; entonces, creyendo que no podemos introducir esa modificacion en el procedimiento sin cambiar radicalmente el sistema establecido, lo hemos dejado así.

Doy esta explicacion al señor Convencional Gelly para que vea que la comision no ha desatendido su proyecto y cuáles son las razones que ella ha tenido para presentar su despacho en la forma que se ha leído.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se va á votar el despacho de la comision.

Sr. Barraquero—Me parece que lo que corresponde es votar el artículo de la Constitucion vigente.

Sr. Gelly—Lo que corresponde es votar la reforma que he propuesto.

Varios señores Convencionales—Lo que corresponde es votar el despacho de la comision.

—Se vota el artículo del despacha de la comision y se aprueba.

Sr. Lartigau—Habiéndose aceptado la renuncia del señor Convencional Diana que ocupaba la vice-presidencia, corresponde hacer el nombramiento de vice-presidente, y hago mocion para que así se haga.

Sr. Presidente—Si no hay observacion así se hará.

—Se procede á la votacion y resulta con 15 votos el señor Aldao, 13 el señor Gonzalez, 10 el señor Barraquero, 2 el señor Miranda Naon y 1 el señor Mendoza.

Sr. Gelly—Hay que repetir la votacion que tiene que recaer entre los dos candidatos que han tenido mayor número de sufragios.

No habiendo mayoría absoluta para el nombramiento de vice-presidente 2°, se repetirá la votacion, teniendo que recaer ésta en los dos candidatos que han tenido mayor número de votos.

—Se repite la votacion y resulta electo el señor Dr. Aldao con 25 votos, contra 16 que obtuvo el señor Dr. Gonzalez.

Sr. Presidente—Queda nombrado vice presidente 2° el señor Dr. Aldao.

—En seguida se lee el capítulo 3°: Atribucion del P. E. artículo 141.

Sr. Secretario—La comision propone la supresion del inciso 14.

Sr. Presidente—Si no hay observacion se dá por aprobado el despacho de la comision.

—Así se hace.

Sr. Belin Sarmiento—Aquí donde dice: «Los directorios administradores de los Bancos y ferrocarriles», podria ponerse: «de los establecimientos públicos del Estado.»

Sr. Muzlera—La observacion del señor Convencional es relativa al inciso 18 que no está por el momento en discusion.

Lo que se discute es la supresion del inciso 14, aconsejada por la comision.

Sr. Gelly—Efectivamente; yo tambien creo que lo que corresponde discutir primero es el inciso 14.

Sr. Presidente—Como no se hizo objecion á la supresion del inciso 14 propuesta por la comision, la dí por aceptada.

Sr. Belin Sarmiento—Yo he pedido expresamente se lea y se discuta con prelacion el inciso 18, dejando para cuando llegue la discusion del artículo 143 el ocuparnos del inciso 14.

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra.

Yo creo que el señor Convencional Muzlera tiene razon. Debe votarse como dictámen de la comision la supresion que propone del inciso 14.

Por consiguiente, lo que corresponde es que se vote la supresion del inciso 14, si no hay oposicion, como creo que no la puede haber, y en seguida pasar á ocuparnos del inciso 18.

Sr. Gelly—Entiendo que para poder votar la supresion del inciso 14 debe previamente votarse el artículo 143, por la sencilla razon de que depende de que se acepte ese artículo, que se suprima ó no el inciso 14.

Sr. Muzlera—Ahora no se trata sinó de la traslacion de ese inciso.

Cuando el artículo 143 se ponga en discusion se podrán hacer todas las observaciones que se crean pertinentes.

Sr. Presidente—Para simplificar esta discusion lo mejor es votar si se suprime ó no el inciso 14 del artículo 142.

—Se vota en esa forma y resulta afirmativa.

—Entra en discusion el inciso 18.

Nombra con acuerdo del Senado:

1°. Los ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2°. Los Directorios administradores de los Bancos y Ferrocarriles y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia.

3°. El Presidente del Departamento de Ingenieros.

4°. El Fiscal del Estado.

5°. El Director General de Escuelas.

6°. Los miembros del Tribunal de Cuentas.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educacion.

La ley determinará los casos no previstos por esta Constitucion, y la duracion de estos funcionarios, debiendo empezar el 1°. de Junio sus respectivos períodos.

Sr. Gonnet—Pido la palabra.

En el párrafo segundo de este inciso que está en discusion podria ponerse, en vez de: «Directorios administradores de los Bancos y ferrocarriles», un término mas genérico, y decir: «Los administradores y directores de los establecimientos públicos.» Porque decretada la enagenacion de los ferrocarriles del Estado no hay necesidad de redactar el inciso en esa forma.

Por otra parte hay administraciones que tambien se nombran en esta forma, como es la Comision de Santa Catalina, la Comision de aguas corrientes, etc.

Sr. Belin Sarmiento—La Comision acepta la indicacion.

Sr. Presidente—Se votará en esa forma.

Sr. Ortiz de Rozas—Debe agregarse tambien despues de: «Presidente del Departamento de ingenieros», «Y Jefe de la Oficina de Tierras Públicas».

Sr. Belin Sarmiento—Tambien acepto.

—Se votan y aprueban, con las modificaciones indicadas, los items 1°. al 6°. inclusive del inciso en discusion, siendo objetada la última parte del inciso por el.

Sr. Muzlera—Desearia que se me informara porqué se ha suprimido la parte final de este inciso que establece que los funcionarios determinados anteriormente durarán en el ejercicio de sus funciones el tiempo que se determine.

Sr. Belin Sarmiento—Es precisamente para que la ley determine la duracion de estos funcionarios porque puede suceder muy bien que una clase de funcionarios dure un año y otra tres.

Además, hay funcionarios que no deben ser reelegibles.

De esta manera al dictarse la ley orgá-

nica de cada establecimiento público, se fijará el tiempo de duracion de los funcionarios encargados de administrarlos.

Nos ha parecido que este era el procedimiento mas discreto.

Sr. Muzlera—Yo no lo veo así, porque aquí no se trata de si el funcionario debe ó no ser reelegible.

La ley podria determinar que este durase dos ó tres años, y resultaria lo siguiente: que debiendo hacer la eleccion de tres en tres años, el gobernador entrante se encontraria con que toda la máquina administrativa estaria montada por el gobernador que le habia precedido.

Sr. Ortiz de Rozas—Es todo lo contrario. Permítame el Sr. Convencional una interrupcion.

Lo que la comision propone, es precisamente para que el gobernador entrante pueda hacer esos nombramientos en su período, lo que no podria hacer si tuviera que al fin ó al principio del año...

Sr. Muzlera—La comision establece que la ley determinará los casos no previstos por esta constitucion y la duracion de estos funcionarios, debiendo empezar el 1°. de Junio sus respectivos períodos.

Yo le pregunto al señor Convencional si con este inciso puede la legislatura dictar una ley que establezca que la duracion de estos empleados será de tres años.

Sr. Ortiz de Rozas—¡Cómo no!

Sr. Muzlera—Yo digo que si han de renovarse estos funcionarios cada tres años puede resultar que siendo de cuatro años la duracion del gobernador, los que se nombren al fin del período gubernativo permanecerán en su empleo durante un término que abraza dos períodos.

Sr. Hernandez—Si la legislatura se dá cuenta de la objecion que hace el señor Convencional, no lo hará. La legislatura puede fijar el término de dos años á unos, de tres á otros, ó de cuatro ó de cinco, segun la naturaleza de las funciones que va á desempeñar el empleado. Es una puerta que la comision deja abierta á la legislatura; mientras que si se establece un término fijo, puede resultar lo que ha dicho el señor Convencional Ortiz de Rozas.

Sr. Muzlera—No me han convencido las razones manifestadas por el señor miembro de la comision.

Creo que esta prescripcion constitucional debe ser una garantia que deja amplia libertad al gobernador para nombrar sus empleados, garantia que desaparece por completo si se confiere á la legislatura esta facultad para que determine el tiempo que han de permanecer esos empleados en el ejercicio de sus funciones.

Sr. Ortiz de Rozas — Yo creo, señor Presidente, que la fijacion de un período determinado á las funciones que han de desempeñar todos estos funcionarios, puede traer muy graves inconvenientes.

Puede haber, por ejemplo, un director del Banco ó cualquier otro funcionario que falte á sus deberes., y el P. E. quedaria completamente inhabilitado para poderlo reemplazar por otro, porque su nombramiento habia sido hecho con arreglo á la Constitucion, por un período determinado que el P. E. no podia disminuir. De manera que cualquiera que fuese la conducta que estos funcionarios observaran en el desempeño de sus funciones, el P. E. no podria separarlos de sus puestos, sinó con el acuerdo de la cámara que hubiese intervenido en su nombramiento ó por medio de una acusacion criminal que lo declarase culpable.

Yo creo que no debe trabarse la accion del poder administrador hasta el punto de que no le sea permitido velar por la buena administracion de los intereses públicos. Es por esto que me parece preferible dejar que las leyes reglamenten todas estas cosas adaptándose á las circunstancias y las necesidades de la época.

No podemos nosotros pretender ahora que somos mejor intencionados, mas patriotas y mas interesados por el bien público, que los legisladores que vengan despues á dictar leyes para la Provincia.

Por consiguiente, me parece que todo aquello que sea susceptible de modificaciones aconsejadas por la experiencia ó las circunstancias, debe quedar siempre librado al buen

juicio de los legisladores, para que puedan ejercer sus altas funciones sin trabas ni inconvenientes.

Es muy posible que lo que aparezca ahora muy útil y conveniente para nosotros, no lo sea despues. Así es que todo lo que sea susceptible de modificacion ó de reglamentacion, debe dejarse á la legislatura, á fin de que pueda ejercitar esa facultad consultando los intereses públicos segun las circunstancias.

Entiendo, pues, que es muy peligroso determinar desde ya el período que han de durar estos funcionarios y que por consecuencia, debe dejarse á la legislatura la facultad de fijar el término que han de durar en el ejercicio de sus funciones todos aquellos empleados cuyo período no está fijado expresamente por la Constitucion.

Sr. Gelly—Quisiera saber de la comision la razon que ha tenido para designar el 1° de Junio para empezar el período de duracion.

Sr. Ortiz de Rozas—Es porque el nombramiento al finalizar el año recae siempre en una época en que la legislatura no funciona, estableciendo así como ordinario lo que la Constitucion no quiere que se haga sino como extraordinario, es decir, los nombramientos en comision. Es por esto que la comision ha creído que debia dejarse al P. E. el tiempo necesario para presentar á las cámaras despues de reunidas las propuestas de los nombramientos que requieren acuerdo.

De otra manera, resultaria que todos los nombramientos se harian en comision para dar cuenta despues á las cámaras.

Sr. Larrain—Estoy en el mismo órden de ideas que mi colega el señor Convencional Muzlera. Creo que debe subsistir este inciso de la Constitucion vigente con la modificacion de que estos funcionarios deben durar cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

La misma comision está de acuerdo con la idea de que hay en la administracion pública empleados de cierta categoría cuyas funciones deben empezar con el gobernador y terminar cuando el gobernador termine su mandato.

Por consecuencia, la duracion de esos empleados debe ser la misma del período gubernamental y no se puede dejar al beneplácito de la legislatura, es decir, al beneplácito de una minoría que podria darle ó no á esos funcionarios un voto de confianza.

Los únicos empleados que puede decirse no se hallan en el mismo caso, son los directores de los bancos y de los ferrocarriles; pero yo creo que el período de cuatro años debia comprender tambien al Presidente del directorio de los ferrocarriles.

Sr. Ortiz de Rozas—No es posible determinar el período de las funciones de esos empleados cuando ni siquiera hemos determinado las funciones que deben desempeñar.

Lo único que puede establecerse de una manera permanente en la Constitucion, es que el nombramiento de los administradores de esos importantes establecimientos públicos, serán nombrados con acuerdo del Senado; pero no se puede determinar de antemano el tiempo que han de durar en el desempeño de sus funciones.

Sr. Larrain—¿El señor Convencional está de acuerdo en que estos funcionarios deben permanecer en sus empleos el mismo período que el gobernador?

Sr. Belin Sarmiento — Hago mocion para cerrar el debate.

(Apoyado.)

Sr. Muzlera—La mocion para cerrar el debate cuando se está haciendo uso de la palabra es altamente impertinente, porque cuando un señor Convencional está manifestando las razones de su voto, tenemos el deber de escucharlo.

Sr. Belin Sarmiento— Invito al señor Convencional á retirar la palabra impertinente.... ¡Pues si no la retira en este recinto, la retirará fuera!

Sr. Larrain—No tengo mas que decir, y dejo de hacer uso de la palabra.

Sr. Hernandez — Me parece que en el calor de la improvisacion el señor Convencional Muzlera ha pronunciado una palabra inconveniente y que creo debe retirarla, porque estoy seguro que no ha tenido la intencion de calificar de impertinente la observacion del señor Convencional Sarmiento, sinó de inoportuna.

Sr. Muzlera—No he tenido la intencion de ofender al señor Convencional.

Sr. Hernandez—Creo que el señor Convencional podria retirar esa palabra.

Sr. Muzlera—Cuando un caballero declara á la Convencion que no ha tenido la intencion de ofender á su colega, creo que no hay necesidad de pedirle que retire sus palabras.

Sr. Presidente—Se va á votar si se cierra el debate.

—Se vota y resulta afirmativa, aprobándose en seguida el inciso 6º del art. 142 presentado por la comision.

—Se lee el—

Art. 143. No puede expedir órdenes y decretos, sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos á las responsabilidades de los ministros.

Estando las cámaras reunidas, la propuesta *de funcionarios que requieran para su nombramiento el acuerdo del senado ó de la cámara de diputados, se hará dentro de los quince dias de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el senado ó la cámara de diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, á la cámara respectiva.*

Con excepcion de los ministros, ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo ó propuesta por terna de alguna de las cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito.

Sr. Martinez Castro — Sabemos que cuando la legislatura entra en receso, la mayor parte de sus miembros se ausentan de la capital. Por consiguiente, me parece innecesaria la disposicion contenida en el 2º párrafo del inciso 2º que dice: *convocándose extraordinariamente al efecto á la cámara respectiva.*

Yo creo que se va á faltar á esta disposicion porque muchas veces no va á poder convocarse á sesiones extraordinarias en el término que se fija, por no hallarse presente en la capital los miembros de la legislatura.

Por tanto, me parece que no debemos consignar en la Constitucion una disposicion que de antemano sabemos que no se podrá cumplir.

Sr. Castellanos—Es para que se *convoque* dentro de los ocho dias.

Sr. Martinez—Pero el objeto de la convocatoria es para que las cámaras se reunan extraordinariamente; no es convocarlas sin objeto.

Sr. Carranza Mármol—La última parte de este artículo dice así: *Con excepcion de los ministros, ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo ó propuesta en terna de alguna de las cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito.*

Yo quisiera que la comision me dijera, qué recurso le queda al Poder Ejecutivo en caso de que alguno de estos funcionarios cometiera alguna falta grave.

Sr. Ortiz de Rozas—Pediria el acuerdo para destituirlo, porque para separar á un empleado nombrado con acuerdo del Senado, se requiere el mismo acuerdo.

Sr. Carranza Mármol — Partiendo del supuesto de que el Senado no se pudiera reunir, resultaria una dificultad á que es necesario proveer, y para ese caso podria ponerse: *salvo el caso de que cometiera una falta grave.*

Sr. Ortiz de Rozas — La Constitucion establece que no podrá destituirlo sin el acuerdo respectivo, pero podrá suspenderle en caso de falta grave.

Sr. Carranza Mármol—Si así es, no insisto.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso como se ha leído.

—Se vota y se aprueba.

Sr. Arana—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada esta mocion, se vota y se aprueba, levantándose la sesion á las 4 1/4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 3 DE OCTUBRE DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO:—I. Se destina á la comision especial un nuevo artículo propuesto por el Sr. Convencional Barraquero para agregar á la Constitucion referente á la residencia de los empleados públicos de la Provincia.—II. Continúa la discusion sobre los capítulos IV y V.

PRESENTES

—

Presidente
Aldao
Arana (B.)
Arana (D.)
Arana (E.)
Aristegui
Barraquero
Benites (C.)
Boer
Belin Sarmiento
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza Mármol
Córdoba
Davel
Davis
Dimet
Enciso
Gelly
Gonnet
Gonzalez (B.)
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lopez
Mendoza
Maldonado
Miranda Naon
Moutier

En La Plata, á los tres dias del mes de Octubre de 1889, reunidos en su sala de sesiones los Sres. Convencionales al márgen anotados, se declaró abierta la sesion.

Presta juramento de ley y se incorpora á la Convencion el señor Convencional electo Dr. D. José M. Drago.

Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Es simplemente para proponer un nuevo artículo y pedir que pase al estudio de la comision especial.

No voy á fundarlo porque se trata de una materia cuya esencia está en la conciencia de todos los señores Convencionales: me refiero

Muzlera
Ortiz de Rozas
Pilotto
Rocha
Rodriguez
Romero
Sanchez Viamonte
Seguí
Zuviria
Zapiola

—

AUSENTES

Sin aviso

Alvear
Agrelo
Benites (M.)
Botet
Castellanos (J.)
Castellanos (B.)
Curutchet
Dillon
Fonrouge
Gonzalez (C.)
Harilaos
Martinez (M. A.)
Martinez Castro
Márquez
Martinez (A.)
Olivares
Plaza Montero
Resta

á la residencia de los empleados públicos en la Provincia.

En el artículo que propongo no están comprendidos los miembros del Poder Legislativo en razon de que esta Convencion ya ha sancionado un artículo relativo á los Diputados y Senadores.

El artículo que propongo, es el siguiente:

«Todos los funcionarios y empleados de la Provincia cuya residencia no esté regida por esta Constitucion, deberán tener domicilio real en el partido donde ejerzan sus funciones. La ley determinará las penas que deben aplicarse á los infractores y los casos en que puedan acordarse licencias temporales.»

Sr. Presidente—Deseo saber si es apoyado este artículo.

Serantes
Socas
Ugalde

—Suficientemente apoyado, se destina á la comision especial.

Sr. Hernandez — Pido que se nombre otro miembro de la comision especial en mi lugar, porque estoy resuelto á no tomar parte en esos trabajos.

Ruego al señor Presidente se sirva exonerarme de pertenecer á esa comision.

Sr. Presidente—Nombro para reemplazarlo al señor Convencional Sanchez Viamonte.

Sr. Belin Sarmiento—Hay que nombrar otro miembro en reemplazo del Sr. Castellanos que renunció del cargo de Convencional.

Sr. Presidente—Nombro al señor Convencional Aldao.

Se va á pasar á la órden del dia.

Sr. Secretario—Quedó pendiente la discusion del capítulo 4°, que no tiene modificacion; el 5° idem; en el capítulo 6°, la comision aconseja el siguiente artículo:

«Art. (nuevo)—Habrá un Fiscal del Estado encargado de defender el patrimonio del Fisco, siendo parte legítima en los juicios contenciosos administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las cámaras de apelacion, y no podrá ser removida sinó por las mismas causas y en las mismas condiciones de aquellos. Su nombramiento corresponde al P. E. con acuerdo del Senado.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Si no hay oposicion podrian darse por aprobados los artículos que no sean observados.

—Así queda resuelto, aprobándose el artículo en discusion.

—Se lee:

REFORMA

Art. 152. El contador y subcontador, el tesorero y subtesorero, etc.

CONSTITUCION VIGENTE

Art. 152. El contador y tesorero serán nombrados en la forma prescrita en el art. 76 y durarán tres años, pudiendo ser reelectos.

Sr. Belin Sarmiento — En el artículo que acabamos de sancionar hay un error de imprenta que debe corregirse; dice: «contenciosos» y debe decir «contencioso».

—Se corrige el error.

Sr. Belin Sarmiento — En el artículo 152 debe agregarse, que durará 4 años en sus funciones, en lugar de tres, con arreglo al aumento que se ha hecho para el período del gobernador.

—Se sanciona el artículo con la modificacion propuesta, y se pasa á considerar el siguiente:

REFORMAS

Art. 153. El contador y subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó á leyes especiales ó en los casos del art. (*los mandamus de la Corte Suprema*).

CONSTITUCION VIGENTE

Art. 153. El contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó á leyes especiales.

Art. 154. El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido préviamente autorizados por el contador.

Sr. Seguí—Pido que este artícule se vote por partes, porque yo no estoy conforme con el agregado que se hace.

Sr. Belin Sarmiento—La parte á qu se refiere el señor Convencional no tiene importancia alguna, porque no es dispositiva, y entónces podrá dejarse su discusion para cuando se trate el artículo nuevo propuesto por la comision.

Yo debo declarar que, por mi parte, aun siendo miembro de la comision, he de votar en contra de este artículo nuevo.

Así es que podríamos dejar la última parte

de este artículo sin discutirse y seguir adelante.

Sr. Larrain—Mejor seria votar este artículo hasta la palabra «especiales», porque parece que hasta ahí todos estamos conformes, y quedar pendiente lo demás.

—Se vota el artículo hasta la palabra «especiales», y es aprobado, quedando pendiente el resto.

Sr. Secretario—En el artículo 156 la comision propone en lugar de la palabra «ordinaria» que se diga «originaria».

Sr. Sanchez Viamonte—Tengo entendido que varios de los señores Convencionales han proyectado reformas á muchos artículos referentes á esta seccion de la Constitucion, y creo conveniente que se nombre una comision para que estudie esas reformas que son reclamadas imperiosamente.

Las reformas que ha hecho la comision especial no son reclamadas por la Provincia.

Es una necesidad sentida que se dicte el Código de Procedimientos en materia criminal, código que no ha podido dictarse aún porque la Constitucion vigente establece que debe juzgar un jurado de las causas que se produzcan en prueba. La comision especial nombrada para hacer el Código de Procedimientos se expidió, pero ha prescindido de esta parte del jurado y estamos aún sin Código de Procedimientos Criminal.

Si se sanciona esta seccion 5ª de la Constitucion, en la forma proyectada por la comision, quedaríamos siempre en idéntica situacion.

Por estas brevísimas consideraciones hago mocion para que se nombre una comision especial compuesta de tres señores Convencionales, para que estudie esa reforma y presente un dictámen á la Honorable Convencion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, entra en consideracion.

Sr. Larrain—No tendria inconveniente en aceptar la mocion que se hace para el nombramiento de una comision, pero en el sentido que se expida hoy mismo en esas reformas.

Este asunto lo hemos discutido muy detenidamente en sesiones anteriores, y me parece que las reformas que se propongan serán de fácil solucion.

Por esta razon votaré por la mocion del señor Convencional Sanchez Viamonte con el agregado que la comision debe expedirse hoy mismo.

Sr. Ortiz de Rozas—Es posible que la comision especial no haya satisfecho quizás á los señores Convencionales, respecto de algunas reformas proyectadas; pero me parece que no es prudente que sin haberse propuesto ninguna reforma y solamente á título de que hay reformas á proponer, se nombre otra comision y se suspenda el despacho que está en discusion.

Me parece que el procedimiento no es parlamentario, y que lo mas natural seria que se propusiesen en su oportunidad las reformas que se crean conveniente, pues me parece que esas reformas no han de ser de tal trascendencia que sea imposible resolverla en la discusion.

Vuelvo á repetir que me parece que el temperamento que se indica no es parlamentario. Por lo demás, me parece que la observacion principal del señor Convencional, quedaria salvada agregando un artículo en las «Disposiciones transitorias» que diga: que la legislatura podrá dictar la ley de procedimiento en materia criminal, etc.

Todo lo demás creo que seria perder tiempo inútilmente.

Sr. Sanchez Viamonte—No se pierde tiempo.

Sr. Ortiz de Rozas—Por otra parte, si se trajera á la discusion esta cuestion que ha sido discutida largamente en el seno de la comision, estoy seguro que habrá muchos señores Convencionales que creen que el juicio por jurado debe mantenerse, y vamos á tener 4 ó 5 sesiones discutiendo este punto, cuando la idea que reina en la mayoría de la Convencion es terminar nuestro trabajo lo mas pronto posible.

Entonces, pues, podria evitarse todos esos inconvenientes sancionando un artículo en las «Disposiciones transitorias» que diga: Mientras la legislatura no organice el juicio por jurados con arreglo á esta Constitucion y las

leyes de procedimientos, los jueces se ajustarán á lo que establezcan las leyes y reglamentos de los tribunales.

De esa manera no habremos hecho ninguna reforma, y queda la legislatura habilitada para establecer el juicio por jurados y no queda inhabilitada para dictar la ley de procedimientos que no ha podido dictarse hasta este momento.

Sr. Gonzalez (B.) — Hago mocion para que el punto se declare suficientemente discutido.

—Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Sanchez Viamonte, para que se nombre una comision compuesta de tres Convencionales, encargada de estudiar nuevamente lo relativo al Poder Judicial.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion con el artículo 156.

—Se aprueban sin observacion las siguientes reformas:

1º. Decir *originaria*, donde dice *ordinaria*.

3º. Decir: *prévia denegacion ó retardacion*, donde dice *prévia denegacion*.

Art. 156. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1º. Ejerce la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acèrca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

2º. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3º. Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.

4º. Conoce de los recursos de fuerza.

5º. Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso, siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.

6º. Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

Sr. Seguí—Pediria que se reconsiderase esta facultad, porque es una atribucion demasiado lata.

Sr. Barraquero—La comision por unanimidad aceptó esta reforma, porque considera que es una garantia sólida y eficaz que viene ya sancionada por la convencion en minoría.

La comision entiende que son tantos los perjuicios que pueden sufrir los intereses particulares en la demora de los fallos, cuando se trata de asuntos administrativos, que le basta esta sola consideracion para aconsejar esta reforma.

Y es sabido que cuando el poder administrador no tiene fallo favorable, no cumple la sentencia.

Se dice que en este caso se puede ocurrir al juicio político, si el Poder Ejecutivo no hace justicia; pero este hecho no tendria lugar porque nunca le faltaria una mayoría al Poder Ejecutivo, en las legislaturas, mucho más cuando se trata de un particular á quien nadie conoce.

Es por esto que la comision propone esta reforma como una garantia para todos los habitantes de la Provincia.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso tercero.

—Se vota y es aprobado.
—Se lee:

En el mismo artículo 165, agregar:

«Inciso 7°. Ejerce la jurisdiccion esclusiva en las cárceles de detenidos.»

Sr. Presidente—Se votará esta reforma:

—Se vota y es aprobada.

Sr. Sanchez Viamonte—Antes de entrar á la consideracion de este inciso, hago mocion para que se suprima el inciso 4°. que dice: «conoce de los recursos de fuerza.»

Sr. Barraquero—Ese inciso no es nuevo, está en la Constitucion vigente.

Sr. Sanchez Viamonte—Propongo la supresion de este inciso. Entiendo que no existe ninguna ley por la cual se pueda apoyar la doctrina que sustenta este inciso, porque en realidad no existe autoridad eclesiástica desde que se sancionó la ley de matrimonio civil.

Así es que creo completameute inútil el inciso, y pido su supresion.

—Apoyada suficientemente esta mocion, entra en discusion.

Sr. Enciso—Pido la palabra para decir dos solamente.

Como ya se ha dicho, este inciso no ha sido modificado por la comision; por consiguiente, desde que no se trata de una reforma nueva, no tengo opinion formada al respecto, pero entiendo que no puede tomarse en consideracion, si no se propone una nueva reforma.

Sr. Sanchez Viamonte—Yo propongo la supresion del inciso.

Sr. Barraquero — La comision, señor Presidente, discutió este punto, y hubo de suprimir este inciso precisamente por la razon que ha hecho notar el señor Convencional que hace la mocion; pero se ha observado que aun cuando por la nueva legislacion que rige el matrimonio civil, son mas remotos los casos en que la autoridad esclesiástica puede demandar el recurso de fuerza: hay diversos casos, por ejemplo, tratándose del divorcio en que puede hacerse necesaria esta disposicion y es por esta razon que la comision la ha dejado subsistente.

Sr. Sanchez Viamonte—Yo tengo otra razon mas para pedir la supresion de este inciso.

Los tribunales eclesiásticos no son tribunales de la Provincia, son tribunales de la Nacion; así es que la Provincia no interviene absolutamente en nada en la jurisdiccion de los tribunales eclesiásticos.

Como se sabe, los tribunales eclesiásticos son nombrados por los poderes nacionales, con arreglo á un artículo de la Constitucion Nacional.

Así es que las provincias jamás podrian tener jurisdiccion sobre aquellos, y esta consideracion me parece que es suficiente para que se suprima el inciso.

—Se vota si se suprime el inciso y resulta negativa.

Sr. Enciso—Me parece que la votacion no puede hacerse en estos términos.

Sr. Ortiz de Rozas—Podria rectificarse.

—Se rectifica la votacion y dá igual resultado: negativa.

Sr. Capdevila—Pido la palabra.

Voy á hacer mocion para que se suprima del inciso 5°. la última parte que exige la unanimidad de los miembros de la Suprema Corte para poder aplicar la pena capital al reo que la merezca.

Entiendo que esta disposicion tenia razon de ser en la Constitucion del 73, porque aun no se habia dictado el Código Penal.

El Código Penal ha sido ya dictado y establece claramente cuáles son las únicas circunstancias atenuantes que pueden impedir la aplicacion de la pena de muerte.

Bajo la apariencia de una ley de forma esta disposicion afecta en realidad el fondo de la ley, puesto que no se puede aplicar la pena capital cuando no haya unanimidad en la Suprema Corte.

Creo que no hay razon para dejar subsistente esta disposicion que hace ilusoria la aplicacion de esa pena.

Pido el apoyo de mis honorables colegas para la supresion que indico.

(Apoyado.)

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Sobre esta materia yo no sabria decir cuál

es la opinion de la comision, porque no hemos considerado que este fuera uno de los puntos de urgente reforma.

Así es que en este caso solo voy á emitir una opinion personal, no á nombre de la comision.

Yo creo que si bien es cierto que hoy reacciona todo el mundo civilizado contra la pena de muerte, no es á las provincias, ni por ley ni por Constitucion, á quienes incumbe legislar sobre la pena de muerte, porque esta materia está regida por la Nacion; es el Código Penal el que debe legislar y decir si debe existir ó no la pena de muerte.

Desde que el Código Cenal lo establece, las leyes y sobre todo la ley suprema de la Provincia, no puede hacer otra cosa que dictar las leyes de procedimiento relativas á la forma en que dicha pena debe aplicarse.

Así es que yo creo que es pertinente, que está en el terreno lógico el señor Convencional al proponer la supresion, sin que esto importe declararnos partidarios ó no de la pena de muerte.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Voy á romper el propósito firme que tenia de no tomar parte más en la discusion de la Constitucion, porque creo que una vez que se habia roto lo que yo entendia que era la base fundamental de todo nuestro sistema institucional; que una vez que se habia quebrado el eje, diré así, sobre el cual gira todo el mecanismo constitucional, era inútil, era inconveniente, era innecesaria cualquier reforma.

Y ya que he tomado la palabra, voy á anticipar tambien á mis honorables colegas de comision que no estrañen que me separe con frecuencia del despacho en que he tomado parte, porque, como digo, se ha roto la unidad de plan que nos habíamos propuesto con el rechazo que esta honorable Convencion hizo del artículo relativo al sufragio restringido.

De suerte, pues, que yo me declaro completamente independiente y desligado del compromiso de solidaridad que deba existir entre todos los miembros de la comision para sostener su despacho, y usaré de mi derecho para votar en contra de muchas de esas reformas.

La reforma que se propone hoy es de tal trascendencia, afecta de tal manera mis ideas radicales como escuela filosófica, que no puedo menos de tomar la palabra, y aunque la materia exige una preparacion completa, voy á usar de ella improvisadamente por dejar constancia de mi voto en contra.

Si en vez de la indicacion que propone el señor Convencional Capdevila, se hubiera propuesto otra medida para hacer más imposible la aplicacion de la pena de muerte en la provincia de Buenos Aires, seria uno de sus más entusiastas partidarios.

Señor Presidente, en pleno siglo XIX y á la altura de civilizacion que hemos alcanzado, hallándose la provincia de Buenos Aires al frente del progreso de la República Argentina, es decir, al frente del progreso de todo el continente sud-americano, no me explico, francamente, cómo es que se propone una medida semejante.

Sr. Barraquero—¿Me permite dos palabras?

Sr. Hernandez—Sí señor.

Sr. Barraquero—Soy tan partidario como el señor Convencional de la abolicion de la pena de muerte, y creo como él que ella está en el espíritu de la civilizacion moderna.

Pero vamos á entrar en un terreno ageno á esta Convencion.

Yo he declarado que estoy conforme con la modificacion, pero declaro tambien que la abolicion de la pena de muerte no puede directa ni indirectamente tratarla la Legislatura ni la Convencion de la Provincia, porque la Constitucion federal establece que es facultad privativa de la Nacion legislar sobre materias penales.

El Código Penal está dictado, y por consiguiente, la Provincia no puede hacer otra cosa que sancionar la ley de procedimientos.

Así es que el señor Convencional nos va á hacer un discurso para hablarnos de la humanidad y de otras cosas que pueden producir efecto, pero que son extemporáneas.

La cuestion única á dilucidar es esta: ¿debe existir ó no en una constitucion de provincia la reglamentacion de la pena de muerte? Si el señor Convencional no se ocupa única y exclusivamente de este punto que es el que está en tela de juicio y que es el único de que nosotros podemos y debemos ocuparnos, voy

á pedir al señor Presidente y á la honorable Convencion, que llamen al señor Convencional á la cuestion.

Sr. Hernandez—No se apure tanto, señor Convoncional. Ya tendrá tiempo de contestarme.

Por ahora, de lo que yo me ocupo, es de sostener la conveniencia de la subsistencia del artículo constitucional vigente.

Sr. Barraquero — Es violatoria de la Constitucion Nacional.

Existiendo código penal, no puede subsistir en una constitucion de provincia una cláusula como ésta.

Sr. Hernandez—Permítame, déjeme exponer mis ideas.

El señor Convencional las refutará si no le parecen aceptables y convenientes.

O convenimos en dejar la disposicien constitucional en la forma en que se halla en la Constituciou vigente, ó yo cumplo con el deber de conciencia como argentino y como cristiano, de exponer todas las razones que tengo en contra de una idea que viene á sostener la pena de muerte en la forma que se proyecta.

Sr. Barraquero—El señor Convencional no está en la cuestion.

Sr. Hernandez—Si el señor Convencional cree que no estoy en la cuestion, puede inquirirlo de la honorable Convencion si estoy ó no en ella y si puedo por consiguiente continuar en el uso de la palabra. Si la honorable Convencion resuelve que no estoy en la cuestion no hablaré; pido para no molestar á la Convencion que manifieste si es de oportunidad ó no lo que estoy diciendo.

Sr. Larrain—Hago mocion para que la Convencion declare si el señor Convencional está ó no dentro la cuestion.

(Apoyado.)

Sr. Gonnet—Lo único que puede votarse es si el señor Convencional está dentro de la cuestion ó no. Yo por mi parte creo que está dentro de la cuestion.

Sr. Muzlera—Hasta ahora el señor Convencional Hernandez no ha dicho nada. Para resolver si está ó no dentro de la cuestion es necesario dejarlo hablar.

Sr. Presidente — Si algunos señores Convencionales creen que el señor Convencional Hernandez está fuera de la cuestion de que se habla, se le llamará á ella. Por de pronto es intempestiva.

Hasta ahora cree la presidencia que no ha llegado el caso de llamarlo á la cuestion.

Puede continuar el señor Convencional haciendo uso de la palabra.

Sr. Hernandez—Señor Presidente:

Aunque es difícil tomar el hilo de un discurso cuando se interrumpe al que está haciendo uso de la palabra tan inusitadamente, tengo que volver para poder conseguirlo, al punto de partida.

Esta prescripcion de la Constitucion vigente, no nos ha dado ó no nos dá ningun peligro para el desarrollo de la administracion de justicia en el país. Puede ser que ella no sea de una obligacion inmediata, constante y absoluta; pero cuando menos ese es el sentimiento, esa la expresion del pueblo, su permanencia.

Y aun cuando no fuera más que como una expresion de esta aspiracion suprema de los hombres, de esto que sale del sentimiento de todos los hombres honrados: que el hombre no tiene el derecho de matar al hombre, ni aun arrogándose á título de justicia que por una convencion de la sociedad se establece, aun cuando no fuera más que por este sentimiento, seria bastante para que no se consagrara en la carta fundamental la disposicion que se propone.

La invariabilidad de la vida humana es una aspiracion legítima de todos los pueblos del mundo civilizado.

¿Bajo qué punto de vista puede defenderse la obligacion de la pena de muerte? Bajo ninguno, señor Presidente.

Hay escritos libros voluminosos que sostienen con muy buenas razones que la pena de muerte no es equitativa, no es moral, no es concordante con la civilizacion moderna, que la repugna en absoluto.

Sr. Presidente—Observo al señor Convencional que está fuera de la cuestion.

Sr. Hernandez—Si se me encierra dentro de un círculo estrecho, es claro que no voy á tener libertad para expresar mis ideas y para manifestar las razones radicales, fundamentales, que tengo para estar en contra

de la cláusula que se propone. Yo preguntaria á los señores Convencionales: ¿qué perjuicios nos ha traído la disposicion constitucional que hoy se trata de modificar?

El hecho saltante y notorio de estos últimos dias en que se ha visto que un famoso criminal se ha salvado de la pena capital por la garantía de este artículo constitucional que se quiere innovar, revela á las claras cuán necesario, cuán conveniente y cuán útil es para la humanidad su permanencia en la carta fundamental, sin que ello importe en manera alguna artículo en contra de las disposiciones del Código Penal.

Como digo, es un hecho público que con la obligacion de este artículo constitucional se acaba de salvar la vida de un hombre.

¿Y quién le dice á la honorable Convencion que la vida de ese hombre salvada en virtud de esta disposicion pueda llegar á ser muy útil á la sociedad? Qué sabemos cuales son los designios de la providencia? (Risas).

Se rien los señores Convencionales... ríanse no mas, pero ¡quién sabe si todos los criminales están en las cárceles y quién sabe si todos los que han muerto en los patíbulos han sido criminales y quién sabe tambien cuántos jueces no han dictado con palmaria injusticia una sentencia de muerte contra individuos que no la merecian en rigor.

Esto que se llama justicia escrita en los códigos todos los dias estamos viendo en los periódicos las denuncias de las prevaricaciones que se cometen por la justicia, y sin embargo, señores Convencionales, á nombre de esa justicia, queremos matar al inocente.

¿Qué significa este derecho que se atribuye á la justicia humana de mandar al hombre al sepulcro?

Sr. Barraquero—Ruego al señor Presidente que llame á la cuestion al señor Convencional.

Sr. Hernandez—Permítame: estoy en la cuestion y he de continuar hablando á pesar de todas las interrupciones que se me hagan, porque he de decir la verdad, porque he de decir lo que siento pese á quien pese, convenga á quien convenga.

Sí, señores Convencionales, la provincia de Buenos Aires que está al frente de la civilizacion argentina es la que debe anticiparse á decir á la nacion cómo debe legislar y formar sus códigos.

No sé porqué estas cuestiones me apasionan de un modo extraordinario.

Hace muchos años que me subleva, que me trastorna la idea de que en mi país no se pueda llegar á tener una justicia mas conforme con los principios de la civilizacion.

¿Qué derecho tienen las sociedades para matar al hombre porque éste ha cometido un delito?

Si el hombre ha delinquido, si el hombre es un criminal, póngaselo en una penitenciaría, hágaselo purgar sus faltas, tómese todos los medios concurrentes para que la sociedad se defienda de los criminales como lo hacen de las fieras; pero no mate al hombre, no; eso es inadmisible porque cada hombre en la tierra tiene su destino marcado por Dios para que crea que hemos sido lanzados á este planeta sin destino ni rumbo: para que crea que el hombre es un factor en la sociedad que no tiene su mision marcada por la Providencia.

Sr. Barraquero—El señor Convencional no está en la cuestion. Estamos perdiendo tiempo. Es muy interesante escucharle, pero necesitamos el tiempo para sancionar los artículos que nos faltan.

Sr. Hernandez — Interrúmpame no mas... pero la provincia de Buenos Aires, la mas rica de la República, debe abolir en cuanto sea posible la pena de muerte.

Me siento muy fatigado y dejo la palabra.

Sr. Capdevila—Pido la palabra.

Dictado el Código Penal por la única autoridad competente, por el Congreso Nacional, en el que se establece cuáles son los casos en que debe aplicarse la pena de muerte y cuáles los casos que pueden omitir su aplicacion la disposicion de la Constitucion de la provincia que exige la enmienda del proyecto de la comision para que la pena capital pueda obligarse hay que crear una circunstancia atenuante que no existe en la ley; como las provincias no pueden legislar sobre esta materia, resulta que esto es eviden-

temente improcedente. Es por esto que insisto en que se modifique este inciso de la Constitucion porque cuando fué dictada la Constitucion, vigente no estaba aún promulgado el Código Penal. Existia entonces en vigencia en la provincia de Buenos Aires, el código Tejedor. Pero, como digo, posteriormente se ha dictado el Código Penal nacional y me parece que es la oportunidad de suprimir esta limitacion que consigna la carta fundamental de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Gonnet—Pido la palabra.

No pienso hacer una cuestion respecto de este punto.

Yo soy, y nunca oculto mis opiniones á este respecto, enemigo de la pena de muerte; pero no voy á tratar la cuestion bajo ese concepto.

Lo que me admira á mí como abogado es que dos abogados distinguidos que pertenecen á esta Convencion hayan afirmado que este artículo es un artículo de fondo cuando es un artículo de forma; porque él en nada ataca la pena de muerte.

Establece cuáles son los tribunales y en qué forma debe procederse para aplicar la pena de muerte.

Y es por otra disposicion de la misma Constitucion que se autoriza al P. E. para conmutar la pena de muerte.

Corresponde á las provincias dictar leyes de procedimientos y de organizacion de los tribunales; y en esas leyes de procedimientos y de organizacion de los tribunales, se atribuye á los tribunales superiores, la facultad de juzgar de tales y cuales atribuciones, observando tales y cuales reglas.

En este caso, la disposicion de la Constitucisn se refiere únicamente al procedimiento. No se le pide á la Corte Suprema que aplique la pena de muerte, sinó que cuando la aplique ha de aplicarla en tales condiciones. Así que es una disposicion puramente de forma, y es en ese sentido que he de votar porque se mantenga el artículo.

No me estiendo más sobre este punto, porque creo que la Convencion tiene ya su opinion formada sobre estas reformas y que su deseo es abreviar tiempo.

Sr. Gonzalez—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada la mocion de cerrar el debate, se vota y se aprueba.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora la mocion del señor Convencional Capdevila para que se suprima la última parte del inciso 5°: *siendo necesaria la unanimidad*, etc.

—Se suprime.

—Se lee el inciso 6°: «Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.»

Sr. Capdevila—Desearia saber qué razones ha tenido la comision especial para suprimir el inciso 7° sancionado por la Convencion en minoría, que atribuía á la Suprema Corte la facultad privativa de conocer en las causas de reduccion de las penas.

Sr. Barraquero—La comision ha tomado por base la Constitucion actual y ha adoptado lo que ha creído más conveniente; pero voy á darle al señor Convencional algunas de las razones que hemos tenido en cuenta. La principal de todas es que los tribunales son para administrar justicia y que todo lo que se refiere á la conmutacion y reduccion de las penas, cae naturalmente bajo su jurisdiccion; de manera que es una facultad que los tribunales ejercerán segun las circunstancias con arreglo á las leyes, sin necesidad de que la Constitucion lo establezca. Es, sin duda por esto que la Constitucion vigente no contiene ese inciso y es tambien esa la razon principal porque la comision ha suprimido ese inciso.

Sr. Capdevila—Dadas las explicaciones del señor miembro informante de la comision, insisto en que se mantenga el inciso 7°. tal cual está.

Creo que se hace una confusion lamentable entre la gracia, la conmutacion de la pena y lo que es simplemente la reduccion de la pena autorizada por el Código Penal.

El derecho de gracia, es decir, la facultad

de perdonar, solo existe entre nosotros, acordada al Presidente de la República, y la ejerce sin más limitacion que el informe del superior tribunal de justicia. Es una facultad que se ejerce arbitraria ó discrecionalmente; mientras que la conmutacion de la pena supone cambio de una pena por otra.

El inciso 7º. se refiere á la reduccion de la pena, que no es gracia ni conmutacion, porque el Código Penal establece que cuando un condenado á presidio ha cumplido cierto número de años y ha dado pruebas de reforma positiva, debe ponerse en libertad.

Esta no es gracia: es un derecho que se acuerda al presidiario despues de haber cumplido las condiciones establecidas por el legislador, de haber cumplido una parte de la pena y de haber dado pruebas de reforma positiva durante un número de años.

¿Quién debe apreciar estos hechos? Si han transcurrido los años que manda la ley y si el preso ha dado pruebas de reforma positiva?

Para mí no hay cuestion: son siempre los jueces ordinarios los que deben decir si se han verificado ó no esos hechos. Tan es así, que la misma Constitucion establece que las prescripciones del código deben ser cumplidas por los jueces nacionales ó provinciales, segun los casos.

Esta es una disposicion del Código Penal, cuya aplicacion corresponde á los jueces, no al Poder Ejecutivo, que no puede entrar á apreciar si un criminal ha cumplido ó nó con arreglo á la ley.

Tampoco es esta una novedad, porque una disposicion exactamente igual existe en la Constitucion de la República Oriental del Uruguay, en la que se establece que esta facultad será ejercida por el juez superior. Esto no se dice en nuestro código, pero la razon es obvia: porque el sistema unitario que rige allí exige la inversion del procedimiento.

Entre nosotros corresponde á las provincias legislar en materia de códigos, dejando á cada una la manera de hacerlo y los jueces han cumplido siempre con exactitud el precepto constitucional.

«Corresponde, dice el inciso 11 del artículo 87, su aplicacion (se refiere á los códigos civil, penal y de minería) á los tribunales federales ó provinciales.» Este es el caso: se trata de cumplir una disposicion del Código Penal, y su aplicacion corresponde indudablemente á los tribunales.

Por consecuencia, hago mocion para que el inciso 7º. se mantenga como ha sido sancionado por la Convencion en minoría.

Sr. Barraquero—Yo voy á votar por el artículo como ha sido propuesto por la comision especial.

Sr. Presidente—Sírvase redactar la enmienda el señor Convencional Capdevila.

Sr. Capdevila — *Conoce privativamente en las causas relativas á la reduccion de la pena autorizada por el Código Penal.*

—Se vota este inciso y se aprueba.

Sr. Barraquero—Yo creo que debe establecerse que la Suprema Corte ejerce jurisdiccion exclusiva en las cárceles de detenidos, á fin de que no se entienda que el P. E. tiene facultades administrativas en el régimen interno de las cárceles.

Sr. Presidente—Sírvase el señor Convencional redactar la enmienda.

Sr. Barraquero—«Ejerce la jurisdiccion exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos.»

—Se vota este inciso y se aprueba.

«Art. (nuevo): En las causas contencioso administrativas la Suprema Corte tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Capdevila—Yo le he de negar mi voto al artículo que acaba de leerse porque entiendo que viola el principio fundamental que establece la division de los poderes, atribuyendo á la Suprema Corte facultades ejecutivas.

Me parece que no debemos atribuir á ninguno de los poderes, facultades cuyo ejercicio pueda convertirse en una invasion de las facultades que corresponden á otro poder. Creo que esto es muy peligroso é inconveniente, y por eso he de votar en contra.

Sr. Barraquero—Me sorprende que el señor Convencional que deja la palabra, con

la ilustracion que le reconozco, crea que este inciso confiere á la Suprema Corte facultades que correspondan á otro poder ó que ella no pueda ejercer.

Efectivamente, esta reforma es la más fundamental que la comision ha introducido en el capítulo del Poder Judicial; pero ella se ha hecho cargo de todas las observaciones y argumentos que se hicieron cuando fué discutido este artículo por la comision en minoría, y ha creído la comision que todas las razones que entonces se adujeron en contra carecen absolutamente de base y que por consiguiente desaparecen tan pronto como se sometan á un exámen hecho á la luz de los principios y antecedentes constitucionales que nos rigen.

Es indudable que esta reforma es fundamental y que se basa en ideas avanzadas; pero la comision cree, señor Presidente, que esta reforma está perfectamente dentro de la órbita de las facultades de los poderes y que ella importa al mismo tiempo una sólida garantía para la libertad civil.

Para comprobar que es falso el argumento de que ninguno de los poderes públicos puede ejercer facultades que por su naturaleza corresponderian á los otros, basta examinar las disposiciones contenidas en las constituciones nacionales y provinciales de todos los países que se rigen por instituciones análogas á las nuestras.

Allí se vé que el Poder Ejecutivo ejerce facultades legislativas, como entre nosotros; que el gobernador manda proyectos á la legislatura; que los ministros toman parte en las deliberaciones de las cámaras; que el Poder Ejecutivo promulga las leyes ó las veta. ¿Son estas facultades ejecutivas por su naturaleza? No, señor; no revisten de ninguna manera un carácter verdaderamente ejecutivo.

Sin embargo, el P. E. ejerce todas esas facultades, porque la division de poderes no es para establecer tres gobiernos distintos, sinó un gobierno compuesto de tres poderes separados, pero con facultades concurrentes, que es lo que constituye nuestro régimen gubernamental.

En los Estados Unidos se confieren las mismas atribuciones al Poder Ejecutivo, y viceversa.

Pero hay más todavia. Yo le preguntaría al señor Convencional: ¿qué clase de facultad es la que ejerce la Suprema Corte, de declarar la inconstitucionalidad de la ley? ¿Es una facultad judicial? No, señor Presidente; es una facultad legislativa, porque en este caso no se trata de administrar justicia ni de dar á cada uno lo que es suyo; pero es una facultad política muy saludable en nuestro sistema de gobierno.

Por consiguiente, no puede decirse que en este artículo hay invasion de atribuciones.

Por otra parte, esta misma disposicion que se halla consignada en la Constitucion de los Estados Unidos, no ha dado lugar á ningun conflicto ni ha desvirtuado en nada el principio fundamental de nuestro sistema de la division de los poderes. Esta máxima política de la division de los poderes, que ha sido formulada por Montesquieu y sostenida por Madison, tiene por base la necesidad, que existe de que no resulte ineficaz la accion de la ley, y es por eso que se han creado estos tres poderes: uno que dicta la ley, otro que la ejecuta y otro que la aplica con arreglo á derecho; pero, repito, que esto no quiere decir en manera alguna que esos poderes han de ser tres gobiernos distintos. La prueba está en la enumeracion que acabo de hacer de las facultades que ejercen los tres poderes, de donde resulta que el Ejecutivo ejerce facultades legislativas y viceversa.

Además, tanto el Senado Nacional como el de la Provincia, ejercen tambien facultades judiciales, como sucede cuando tiene lugar un juicio político contra determinados funcionarios públicos en que el Senado se constituye en tribunal. Esto es mirando la cuestion bajo el punto de vista puramente político.

Ahora, mirándola bajo el punto de vista del interés público, esta es una garantía sólida y eficaz, y que viene á dar por resultado que todos sean iguales ante la ley.

Yo pregunto: si un individuo es defraudado en sus intereses por el poder admi-

nistrador, porque no se le ha hecho justicia, y obtiene de la Corte una sentencia en su favor y el P. E. se resiste á cumplirla, ¿qué recurso le quedaria, si este alto tribunal no tuviera la facultad de mandar cumplir por sí su sentencia?

Se me dirá que le quedaria el recurso del juicio político; pero el juicio político es ilusorio, porque aun suponiendo que hubiese en la cámara una mayoría adversa, eso no es suficiente para que el juicio político tenga lugar. Entónces tendríamos esta monstruosidad: que el que hubiera obtenido una sentencia de la Corte en su favor, quedaria en peores condiciones que el que hubiera sido favorecido por la sentencia de un juez de paz, porque ésta se cumpliria; mientras que el que hubiera tenido una sentencia del mas alto tribunal, quedaria ilusoria.

Se ha hecho tambien otro argumento, y es que esto podria traer conflictos; pero yo digo que esos conflictos no pueden tener lugar, porque el P. E. nunca dejará de cumplir las sentencias de la Corte.

El único conflicto que pudiera resultar seria este: que condenado el poder administrador á entregar una suma de dinero, éste no la entregara; pero este conflicto nunca se ha producido y es sumamente difícil que se produzca.

No quiero molestar más la atencion de mis celegas. Voy á votar por la reforma, porque creo que ella no compromete la base fundamental de nuestro régimen político; por el contrario, creo que ella viene á convertir en una verdad el principio de que todos son iguales ante la ley.

Sr. Capdevila—Pido la palabra para rectificar una afirmacion que me atribuye el Sr. Convencional que la deja.

Yo no he dicho que no puedan ejercerse por los poderes del Estado facultades que por su naturaleza corresponden á los demás. Lo que yo he dicho es que hay peligro en atribuir á la Corte Suprema esa facultad. Entretanto, hace diez y ocho años que rije la constitucion actual, que no dá esa facultad á la Corte Suprema, y sin embargo, no se me podrá citar un caso en que el P. E. haya resistido el cumplimiento de un mandato de la Suprema Corte. Si este caso llegara, habria lugar á un juicio político, quizá á la intervencion nacional; pero yo creo que la mejor autoridad con que debe revestirse á la Corte, es la autoridad moral que reposa en la verdad de la justicia y del derecho.

Sr. Belin Sarmiento—Como mi nombre figura entre los que proponen esta reforma, única sobre la cual habia resuelto no votar en silencio, necesito fundar mi voto en dos palabras.

Generalmente, señor Presidente, la falta de cumplimiento de una sentencia de la Corte que importe un pago, proviene de la falta de dinero; y el empleado á que alude este artículo, que seria responsable por la falta de cumplimiento de la sentencia, se hallaria en una situacion verdaderamente curiosa, por no decir otra palabra. Se hallaria,—y perdóneme el señor Convencional que me exprese así—poco más ó menos en la situacion que la escolástica medieval atribuye á la burra de Balan, que teniendo la comida de un lado y la bebida del otro, se murió de hambre por no resolverse á comer, ni á beber.

Si el empleado no puede convertirse en legislador para obtener los fondos para cumplir la sentencia, estaria colocado, como la burra, entre la comida, que es el Poder Ejecutivo, y la bebida, que seria la Suprema Corte. Y ¿á quién obedeceria en este caso? Seguramente al Poder Ejecutivo, puesto que, como he dicho, el empleado no podia convertirse en legislador para imponerle al pueblo un impuesto á fin de obtener el dinero necesario.

Parece, pues, que siendo muy buena en el fondo esta disposicion, es malísima en cuanto á la forma que establece que ha de ser responsable el empleado á que alude.

¿Puede hacerse responsable á nadie de aquello que no puede remediar?

¿Qué culpabilidad puede caberle á un tesorero que no tiene dineros en caja para atender los gastos no previstos en el presupuesto, cuando los mismos cálculos de

recursos establecidos por la ley anual, fallan anualmente sin culpa de nadie?

Supóngase que se solucione un pleito de millones, para que el tesorero sea responsable de su pago: es preciso que tenga una partida de eventuales para sufragarlo, ó que la legislatura tenga un ojo abierto sobre la cartera de la Corte y votar de antemano toda erogacion que pueda resultar contra el Gobierno, de la solucion probable de los pleitos.

Me explico esta disposicion en los Estados Unidos, donde hay un superavit anual de millones, que no saben qué hacer con ellos, y donde cualquier mandamus puede ser ejecutado, porque los recursos sobran. Pero entre nosotros, donde no hay ejemplo de un solo presupuesto equilibrado, donde todo el sistema financiero se reduce á hacer empréstitos nuevos para pagar los antiguos, donde en fin, puede venir un dia no lejano, en que haya que liquidar situacion financiera tan ficticia, lo que traerá dificultades colosales, ¿cómo imaginarse que semejante proyecto tenga aspecto práctico?

Votaré en contra, señor Presidente.

—Se vota el artículo de la comision y es aprobado.

Sr. Secretario—En el artículo 160, la Comision propone que se diga *La Plata,* donde dice *Buenos Aires.*

(Aprobado.)
—Se lee:

REFORMA	CONSTITUCION VIGENTE
Art. 179. Los nombramientos de los Jueces de Paz y suplentes recaerán en ciudadanos mayores de 25 años, electores, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones.	Art. 179. La eleccion de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Sr. Ortiz de Rozas—Hay que establecer una modificacion en este artículo, es decir, dejar la última parte del artículo de la constitucion vigente que dice: «y que sepan leer y escribir».

Sr. Presidente—Entonces se aprobará el artículo con ese agregado.

—Así queda resuelto.
—Se aprueban sin observacion las siguientes:

REFORMAS	CONSTITUCION VIGENTE
Art. 180. Serán nombrados por el P. Ejecutivo á propuesta en terna por las Municipalidades.	Art. 180. Serán electos directamente por electores calificados, y lo son los ciudadanos mayores de veintidos años, con residencia de uno por lo menos en el distrito en que se verifica la eleccion.
Art. 181. Decir: *Jueces de paz y Suplentes,* donde dice «Jueces de Paz».	Art. 181. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la eleccion de Jueces de Paz y la duracion de sus funciones.

Sr. Capdevila—Entre las condiciones que establece el artículo 186 para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia, exige seis años de ejercicio en la profesion de abogado.

Creo que es poco tiempo para ejercer funciones tan delicadas, y propongo que se eleve á 10 años y que sean 6 para los miembros de las Cámaras de Apelacion.

Sr. Belin Sarmiento—La Comision acepta.

Sr. Hernandez—Me parece que si se pone 10 años de ejercicio de la profesion, seria necesario aumentar la edad.

Sr. Barraquero—La garantia no está en la edad, sinó en la práctica.

Sr. Enciso—Podrian borrarse las palabras «treinta años de edad», y dejar «menos de 70». Desde que se establece 10 años

de ejercicio de la profesion, debe suponerse que tiene mas de 30 años.

Para ser miembro de las Cámaras de Apelacion tambien se exijen 30 años de edad y seis de ejercicio de la profesion, y como puede llegar el caso de que una persona se reciba de abogado á las 20, sinó se borra la palabra *treinta*, no podria ser miembro de las Cámaras de Apelacion hasta los 36 años.

Sr. Ortiz de Rozas — Creo que el artículo queda bien con el agregado propuesto por el señor Convencional Capdevila.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 186, con el agregado propuesto.

—Se vota y es aprobado.
—Se lee:

REFORMA	CONSTITUCION VIGENTE
Art. 187. Para ser elejido Juez de primera instancia se requiere, tres años de ejercicio en la profesion de abogado, ciudadanía en ejercicio y 25 años de edad.	Art. 187. Para ser elegido Juez de primera instancia se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Sr. Carranza Mármol — Debe decir *para ser nombrado.*

Sr. Ortiz de Rozas—Sí señor, no hay inconveniente.

Sr. Larrain — Yo propondria variar la palabra *ejercicio* por *práctica* en la profesion.

Sr. Ortiz de Rozas—No es necesario.

—Se vota el artículo en la forma propuesta por la Convencion, y cambiando la palabra *elegido* por *nombrado*, y es aprobado.

Sr. Presidente—Invito á la cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.
—Vueltos á sus asientos los señores Convencionales se lee y se da por aprobado el artículo 204 y 205 hasta el inciso 4° que dice: «No se podrá contraer empréstito fuera de la Provincia ni enagenar los edificios municipales, sin autorizacion prévia de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.»

Sr. Sanchez Viamonte—Desearia que la comision me dijera á qué edificios municipales se refiere este inciso, que prohibe á la municipalidad enagenarlos.

Sr. Ortiz de Rozas—La casa municipal, los hospitales, etc.

—Se dá por aprobado el inciso 4°. y los restantes como habian sido propuestos por la comision especial.
—Fué tambien sancionada sin modificacion la *Seccion VII. Educacion é instruccion pública.*
—Se lee el artículo 215 de la *Seccion VIII de la reforma de la Constitucion* que dice: «Esta Constitucion podrá ser reformada por medio de una Convencion Constituyente elegida popularmente.»

Sr. Capdevila—Propondria aquí un pequeño agregado donde dice: «esta Convencion»—agregar: *cuyo mandato durará un año despues de su eleccion.*

Para fundar este agregado, basta decir que esta Convencion ha durado muy cerca de ocho años. Omito otras razones.

(Apoyado.)

Sr. Belin Sarmiento—Me opongo al agregado, porque no puede ponérsele un término fatal á ninguna convencion para que termine las reformas. Precisamente es uno de los puntos que debe quedar librado al juicio de los constituyentes nombrados por la Provincia.

Es la Convencion la que está llamada á juzgar si conviene ó no terminar la reforma en un momento dado, ó cuatro ó seis meses despues, segun sean las circunstancias políticas ó económicas porque atraviese el país.

Yo creo que si hubiéramos terminado las reformas el año 1882, cuando la Convencion

fué convocada, habríamos dado al pueblo una constitucion muy inferior á la que vamos á darle.

De esto estoy muy seguro, porque la situacion política que atravesábamos entonces trababa nuestra accion.

Me parece, pues, que la Convencion debe tener la facultad de determinar el tiempo en que ha de terminar las reformas y dar al pueblo la Constitucion.

No debemos, para castigarnos retrospectivamente á nosotros mismos, sancionar un artículo que es violatario de una de las mas importantes facultades que la Convencion debe tener para usarla segun las circunstancias.

Sr. Barraquero—Mi opinion es diametralmente opuesta á la del señor Convencional que deja la palabra: creo que es muy conveniente la modificacion que se propone, porque ella importa una garantía para el pueblo mismo de que se han de sancionar las reformas.

El poder que por la Constitucion tiene facultad para declarar la necesidad de la reforma, es la Legislatura.

Cuando este poder hace esa declaratoria, el pueblo elige los convencionales para que cumplan su mandato inmediatamente despues de ser elegidos. Si los convencionales electos creen que no es necesaria la reforma, deben declararlo, y si el pueblo insiste elegirá otros.

Creo pues que la enmienda es una garantía contra el abandono ó la indolencia, y que debemos votar esa enmienda, mucho más cuando tenemos el ejemplo de lo que ha pasado con esta Convencion.

Sr. Enciso—Yo voy á votar por el artículo tal como está y en contra de la enmienda que se propone, porque creo que los trabajos encomendados á una Convencion Constituyente, por su naturaleza no pueden ser medidos, diré así, de antemano.

Puede llegar el caso de que las reformas que se propongan sean relativamente insignificantes, que no necesiten mucho estudio y que puedan concluirse en un año ó en menos tiempo; pero puede ser tambien que las reformas requieran mayor estudio y por consiguiente mayor tiempo para terminarlas.

Pero no es el término de un año que la modificacion señala, lo que me induce á votar en contra: lo mismo votaria aunque señalara dos años; sinó el hecho de fijar de antemano un término fatal para que la Convencion termine su cometido, porque creo que la Constituyente debe tener la más ámplia libertad para tomarse todo el tiempo que necesite para terminar su cometido.

Yo creo que es mal sistema inspirarnos en el ejemplo de la Convencion actual, que efectivamente ha durado más de lo que debia durar; que no es el mal ejemplo el que nos debe servir de norma, porque aun cuando esta Convencion se haya retardado más de lo que debia, esa no es una razon para que creamos que van á proceder lo mismo todas las que vengan en adelante. Si partimos de esta base, vá á resultar que por castigar nuestra falta, vamos á quitarles á las convenciones venideras una facultad que deben tener.

Sr. Belin Sarmiento—No se puede limitar á un año el mandato de la Convencion; es necesario darle tiempo para reunirse, estudiar el plan de reformas, discutir una por una y sancionarlas...

Sr. Capdevila — Es una contestacion muy buena para fijar dos ó tres años; pero no para no fijarle ningun término.

Sr. Belin Sarmiento — Yo sostengo que fijarle un término fatal es disminuir las facultades de la Convencion, quitarle una parte de su soberanía.

Sr. Ortiz de Rozas—Voy á proponer una modificacion que concilia las opiniones.

En vez de establecer que la Convencion termine su mandato un año despues de reunida, podria ponerse que los convencionales durarán solamente un año en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, cada convencional estará sujeto á la reeleccion todos los años, y si entre los nombrados hubiere algunos que hubiesen faltado á su deber, los reemplazarán sin que por eso caduque la Convencion.

Sr. Capdevila—Es probable que se

elija á los mismos que han terminado su mandato.

Sr. Ortiz de Rozas—Eso es suponer que el pueblo no vela por sus propios intereses, eligiendo personas que ya han dado pruebas de que no cumplen con su deber.

Sr. Hernandez—Yo voy á votar por la modificacion porque me parece muy necesaria.

A mi juicio, no se disminuye en nada las facultades de la Convencion con establecer que la duracion de su mandato es por un tiempo limitado prudencialmente, como no se disminuyen tampoco en nada las facultades y atribuciones del Poder Legislativo con limitar, como se hace, el tiempo que han de durar las sesiones.

Por otra parte, no se trata precisamente de constituir el país, de sancionar una constitucion, sinó simplemente de que se hagan las reformas que pueden ser necesarias, y para esto no es necesario que exista una Convencion permanente ó que dure siete años como ha durado la presente. Por consiguiente, como el país ha quedado tan escarmentado de esta Convencion, que ha llegado hasta poner en ridículo á los hombres más sérios, creo que si no ponemos esta limitacion, no va á querer elegir durante muchos años otra Convencion.

Sin embargo, creo que la Constitucion que estamos sancionando ha de necesitar una pronta reforma, y es preciso garantir al país de que esa reforma se ha de hacer en un tiempo limitado.

Sr. Larrain—Voy á proponer un artículo para introducir en este capítulo, en la forma siguiente:

«La instruccion secundaria y superior estará á cargo de la universidad de la Capital, y de las demás que en adelante se fundaran.»

Sr. Hernandez — La modificacion que propone el señor Convencional, no es propiamente una modificacion, puesto que ese es el mismo artículo de la Constitucion vigente que establece que la instruccion secundaria y superior estaban al cargo de la Universidad existente cuando se dictó la Constitucion.

Ahora el señor Convencional Larrain quiere que este artículo quede subsistente y es muy justo, necesario y practicable por muchísimas razones.

Es justo, porque cuando la Provincia de Buenos Aires hizo el sacrificio en obsequio á la nacionalidad argentina de entregar su ciudad para capital de la Nacion, la entregó con su Universidad, Museo, Penitenciaría y todos sus edificios públicos.

Y cuando la Provincia de Buenos Aires hizo este sacrificio no fué despojada como malamente se ha repetido varias veces, de estos bienes que se habian creado con el sudor de su pueblo.

No; el Gobierno Nacional ha pagado á la Provincia de Buenos Aires todo esto.

¿Qué es lo que quiere el señor Convencional á este respecto? ¿Que el gobierno que ha recibido este dinero de la Universidad devuelva al pueblo esas sumas que recibió para dotar á la Provincia de un establecimiento análogo.

Así es que no hay sacrificios de ningun género; no le vamos á pedir nada á la Provincia, sinó que devuelva al pueblo esos dineros con que él contribuye por medio de sus poderes públicos.

Sr. Belin Sarmiento—¿Qué se han hecho esos dineros?

Sr. Hernandez—No le permito al señor Convencional: hablará despues; pero si quiere saber qué se han hecho esos dineros, le diré, que se están gastando inútilmente en la Biblioteca Pública.

Le ruego al señor Convencional no me interrumpa, que no me saque de mis casillas porque estoy desgraciado; estoy discutiendo una cosa en la cual he trabajado mucho en el Senado.

El Senado de la Provincia ha sancionado por unanimidad un proyecto de ley fundando la universidad, y la Cámara de Diputados lo ha despachado por intermedio de su comision. Así es que la Convencion al sancionar este artículo no hace otra cosa que asociarse á lo que los poderes públicos en utilidad están haciendo.

Se dice que no hay dinero. Sí señor, hay dinero porque lo hemos recibido del gobierno de la Nacion.

Se dice que no hay cuerpo docente en La Plata.

¿Cómo no ha de haber si tenemos una porcion de abogados sumamente competentes?

Sr. Belin Sarmiento — Está desgraciado.....

Sr. Hernandez—No me interrumpa el señor Convencional. Si fueran interrupciones que condujeran á algo, en buena hora, pero no es así, y cuando he tomado la palabra sobre asunto sério, no puedo permitir estas interrupciones.

Se dice, que la Universidad no es necesaria porque no hay niños para educar en La Plata. Esto mismo se decia cuando se fundó el Colegio Nacional que hoy existe ¿Y qué ha sucedido? Que hoy el Colegio Nacional está completamente lleno de alumnos y una porcion de familias que están vinculadas en La Plata por negocios, tienen que mandar sus niños á la ciudad de Buenos Aires porque ya no hay bastante con el Colegio Nacional.

Luego, pues, es necesaria la Universidad ¿por qué no hemos de tenerla cuando la tiene Córdoba?

Sr. Arana—Nacional?

Sr. Hernandez—Será nacional, pero la tiene y debemos tenerla nosotros tambien, porque de esa Universidad ha de salir la nueva juventud argentina que está llamada á figurar en la República.

Por estas consideraciones sostengo y he de votar por la enmienda que propone el señor Convencional Larrain.

Sr. Pilotto—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Cerrado el debate, se vota el artículo propuesto por el señor Convencional Larrain, y es rechazado.

Sr. Hernandez—¿Cuál ha sido el resultado de la votacion?

Sr. Secretario—18 contra 20.

Sr. Hernandez—Pido que se rectifique la votacion.

—Se rectifica la votacion y da el siguiente resultado: 17 por la afirmativa, contra 20.

Sr. Presidente—Se va á pasar á considerar el artículo propuesto por el señor Barraquero.

—Se lee en esta forma:

«Todos los funcionarios y empleados de la Provincia cuya residencia no esté regida por esta Convencion deberán tener su domicilio real en el partido donde ejerzan sus funciones.

«La ley determinará las penas que deban aplicarse á los infractores y los casos en que se puedan acordar licencias temporales.»

Sr. Enciso—Mi firma debe considerarse al pié de este despacho, pues no la he puesto porque no me avisó cuando se firmó.

Sr. Barraquero—No voy á fundar este artículo porque es asunto que pertenece á la Convencion y sobre el cual hay ya una opinion formada.

Me bastará recordar una cosa, y es que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia llegó á funcionar desde la Capital Federal por telégrafo.

Esta es una de las razones que ha tenido la comision para despachar el artículo, exceptuando solamente á los diputados y senadores sobre los cuales hay ya una sancion de la Convencion al respecto.

—Se vota el artículo y es aprobado.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á hacer mocion á fin de que se nombre una comision de tres miembros, encargada de revisar todas las reformas hechas, coordinarlas, poner los números que correspondan á cada artículo y ver en qué pueden estar en contradiccion unos respecto de los otros y proponer á la Convencion la redaccion que crea necesaria.

Sr. Sanchez Viamonte—Esta comision podria tener la facultad de uniformar los artículos contradictorios.

Sr. Enciso—Podria nombrarse una sola comision compuesta de cinco miembros, que se ocupara tambien de proponer las reformas necesarias en el capítulo «Disposiciones transitorias».

Sr. Larrain—Podria agregarse tambien

que la comision debiera expedirse para la próxima sesion.

Sr. Belin Sarmiento —Me opongo al agregado que propone el señor Convencional Larrain.

Iba á proponer precisamente que la Convencion fuera citada cuando la comision se hubiera expedido y hubiese repartido impreso su trabajo á los señores Convencionales.

No es posible ponerle un término á esta comision que va á ocuparse de un asunto tan importante.

Sr. Barraquero—Podria nombrarse dos comisiones: una que se expida sobre la coordinacion y organizacion de los artículos sancionados, que es cuestion muy delicada, y otra que se ocupe de las disposiciones transitorias.

Sr. Miranda Naon — Antes de votarse las mociones que se han hecho, desearia saber si existe algun proyecto de modificacion que se haya destinado á las diversas comisiones nombradas.

Sr. Presidente—No existe ninguno.

Sr. Miranda Naon—Existe el presentado por el señor Convencional Sanchez Viamonte, para el cual se nombró una comision que deberá expedirse en la próxima sesion.

Sr. Barraquero—Podria destinarse tambien á la comision que se ocupa de las reformas de las disposiciones transitorias.

Sr. Ortiz de Rozas—Me parece que no debe señalarse término á la comision para que se expida.

Se trata de un trabajo delicado que no es posible se pueda hacer en un breve término; tiene que hacerse un trabajo detenido y comparativo de todos los artículos de la Constitucion á fin de armonizar todas sus disposiciones.

Por esta razon propongo el nombramiento de una comision de cinco miembros, que deberá reunirse diariamente y que, una vez que termine su trabajo, se lo comunique al señor Presidente para que éste convoque á la Convencion.

Sr. Enciso—Creo que podríamos arribar á un acuerdo general nombrando primero la comision propuesta por el señor Convencional Sarmiento, y despues ocuparnos de la indicacion que se ha hecho para nombrar una comision que estudie las reformas propuestas por el señor Convencional Sanchez Viamonte, y lo relativo á las disposiciones transitorias. Entonces podrá citarse la Convencion para el jueves y ocuparnos de lo que hubiere despachado, y en esa sesion la comision nos daria cuenta de su trabajo, y señalar el dia en que debiéramos reunirnos.

Sr. Belin Sarmiento—Mi mocion es la siguiente: que se nombre una comision para revisar las reformas sancionadas, para que se expida cuando pueda hacerlo, recomendándole su pronto despacho.

Esta comision se compondrá de cinco miembros y será nombrada por eleccion nominal, pues que es una mision de alta confianza la que se deposita en ella.

(Apoyado.)

—Se vota y se aprueba. Se procede á la eleccion de los miembros de dicha comision, y resultan electos, los señores Belin Sarmiento, Aldao, Muzlera Miranda Naon y Barraquero.

—En seguida se levantó la sesion siendo las 4.50 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 17 DE OCTUBRE DE 1889

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO:—A mocion del señor Convencional Barraquero se resuelve tratar la reforma proyectada por el señor Sanchez Viamonte al artículo 190 de la Constitucion, antes de pasar á ocuparse de las «Disposiciones transitorias».

PRESENTES

—

Agrelo
Aldao
Arana (D.)
Arana (E.)
Aristegui
Barraquero
Benites (C.)
Belin Sarmiento
Calderon
Canard
Capdevila
Carranza Mármol
Castellanos (B.)
Castellanos (J.)
Córdoba
Curutchet
Davel
Davis
Dimet
Enciso
Gamboa
Gonnet
Gonzalez (B.)
Hernandez
Larrain
Languenheim
Lartigau
Lopez
Maldonado
Martinez Castro
Martinez (M.)
Mendoza
Miranda Naon
Muzlera
Ortiz de Rozas
Pilotto
Rocha
Rodriguez
Romero
Sanchez Viamonte
Segui
Zuviria
Zapiola

—

AUSENTES

Arana (B.)
Benites (M.)
Boer
Botet
Carranza
Dillon (J.)
Fonrouge
Gelly
Gonzalez (C.)
Harilaos
Martinez (A.)
Moutier
Olivares
Plaza Montero
Resta
Serantes
Socas
Ugalde

En la ciudad de La Plata, á los diecisiete dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores convencionales al márgen inscriptos, se declara abierta la sesion.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dá cuenta de los asuntos entrados en esta forma:

Se lee:

La Plata, Octubre 10 de de 1889.—Señor Presidente de la honorable Convencion de la Provincia, doctor don Aditardo Heredia.

Plenamente convencido de la inutilidad de mis esfuerzos para cohonestar en algun modo las graves consecuencias de una sancion precipitada de nuestra carta fundamental; y no deseando, por otra parte, cargar con responsabilidad alguna por las irregularidades que se han de producir en la práctica, vengo á presentar por vuestro intermedio la renuncia indeclinable de miembro de la honorable Convencion que Vd. preside.

Dios guarde al señor Presidente.

JULIAN GELLY.

Sr. Pesidente—Está en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Indudablemente no se puede saber el parecer de mis honorables colegas respecto á esta renuncia; pero, por mi parte, no puedo dar mi voto en silencio.

No me parecen correctos los términos empleados en esa renuncia.

De lo que he colegido, de una audicion

muy ligera, porque no se oye bien al señor Secretario, dice *que no ha podido cohonestar*...

¿Quiere el señor Secretario leer la frase?

—Se lee nuevamente la renuncia.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece incorrecta esa forma.

El señor Convencional Gelly ha tenido la palabra cada vez que la ha pedido; jamás se le ha quitado el uso de este derecho, y me parece que no puede quejarse de una sancion precipitada cuando ha tenido el derecho de usar de la palabra y la ha usado ampliamente. Esta actitud del señor Gelly, persona estimable bajo tantos conceptos, es precipitada é incorrecta. Las razones de un convencional constan en el diario de sesiones y éstas salvan su posicion en el debate, sin que nadie tenga derecho á cohonestar á un cuerpo deliberante. Puede un miembro ser derrotado, ser la minoría, y es sabido que hay derrotas honrosas; puede usar de todos los medios de persuasion, pero no puede pretender cohonestar.

No sé cuál es el parecer de mis honorables colegas; no sé qué resolverá la Convencion; pero yo no puedo, por mi parte, dejar pasar esto en silencio.

Sr. Lartigau—¿Qué mocion hace?

Sr. Belin Sarmiento—Ninguna.

Sr. Lartigau—Yo hago mocion para que le sea devuelta esa nota al señor Convencional Gelly.

(Apoyado).

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional Gelly ha podido asistir á esta sesion y hacer las observaciones que crea conveniente.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Lartigau.

Sr. Arana—Yo hago indicacion para que se devuelva la nota, por los términos incorrectos en que viene, aceptando la renuncia.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional Lartigau propone que se devuelva la nota?

Sr. Lartigau—Que se rechacen los términos de la nota y se acepte la renuncia: no hay que hablar.

Sr. Carranza Mármol — Yo propondria que se aceptara la renuncia, haciéndosele presente al renunciante que la Convencion rechaza los términos en que está concebida.

Sr. Lartigau—Es la misma cosa.

Sr. Arana—Más correcto es devolverla.

Sr. Carranza Mármol—*Devolverla*, no quiere decir aceptarla ó rechazarla.

Sr. Arana—Aceptarla y rechazarla.

Sr. Hernandez—Se devuelve por no estar en términos correctos.

Una de dos: ó se le devuelve la nota simplemente, ó se acepta la renuncia; porque, si la Convencion resuelve devolver la nota...

Sr. Ortiz de Rozas—Yo pido que se vote por partes.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la renuncia.

Sr. Lartigau—Se debe votar primeramente si se devuelve la nota.

Sr. Enciso—Rogaría al señor Presidente la hiciese leer.

—Se lee.

Sr. Enciso—Esta bien.

Sr. Presidente—Se va á votar por partes si se devuelve la nota al señor Convencional renunciante.

Sr. Aristegui—Debe votarse primero si se devuelve la renuncia.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional hace mocion en ese sentido?

Sr. Aristegui—Sí, señor: que se vote primero la renuncia.

Sr. Presidente—Se va á votar si se ha de votar primero respecto de la renuncia ó respecto de la devolucion de la nota. Hay un señor convencional que propone que primero se vote si se acepta la renuncia.

Sr. Carranza Mármol— Pero, como primeramente se ha hecho mocion de que se devuelva la nota. . .

Sr. Presidente—Se va á votar. Los que estén porque primeramente la Conven-

cion resuelva sobre la renuncia, y, en seguida sobre la devolucion de la nota, de pié.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Quiere decir que se votará primero la mocion de devolucion. Los que estén porque se devuelva esta nota al señor Convencional Gelly, de pié.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora si se acepta ó no.

Varios señores convencionales—No hay que votar eso; se devuelve la renuncia.

Sr. Presidente—Está resuelto que se vote por partes.

Sr. Castellanos (B.)—Se devuelve por incorrecta ó por otra causa, pero la renuncia existe.

Sr. Castellanos (B.)— Pero la Convencion no la considera.

Sr. Lartigau — La Convencion puede no aceptar los términos y aceptar la renuncia.

Sr. Ortiz de Rozas.—Creo que ya no hay nada que votar desde el momento que la Convencion ha resuelto no darse por recibida de esa nota, que la considera redactada en términos inaceptables.

No hay nada que tomar en consideracion.

¿Dónde firma el señor Presidente el decreto aceptando ó no aceptando la renuncia sinó le es permitido á la secretaría pasarle esa nota al señor Presidente por incorrecta?

No hay nada que discutir. Nosotros damos por no recibida la nota. Eso importa decir: «Devuélvese».

Si posteriormente se presenta en términos aceptables, entonces será la oportunidad de tomar en consideracion la renuncia ó no, pero ahora no tenemos que discutirla, porque, devuelta la nota, nada queda.

Sr. Castellanos.—Cuando se devuelve una cosa, es porque se ha recibido.

Sr. Belin Sarmiento.—Devuelta no se tiene.

Sr. Castellanos (B.)—Está el acto mismo de la Convencion que se ha ocupado de la nota.

¿Qué nota es esa? Es una renuncia? luego hay renuncia.

Sr. Carranza Mármol—Pero, la Convencion ha resuelto devolverla.

Sr. Castellanos (B.)—Devolver la nota.

Sr. Gonzalez (B.)—Hago emocion para que se cierre el debate.

—Apoyada suficientemente se vota si se aprueba y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—El señor Convencional insiste en que se vote la renuncia?

Sr. Castellanos (B.)—Sí señor.

Sr. Belin Sarmiento — Permítame: ¿qué se vota?

Sr. Presidente — Se va á votar si la Convencion ha de tomar en consideracion la renuncia del señor Convencional Gelly.

Se va á votar si se ha de tomar en consideracion la renuncia.

—Se vota y resulta negativa.
—Se lee «Seccion novena: «Disposiciones transitorias».

Sr. Barraquero — Pido la palabra:

Antes de ocuparnos de las «Disposiciones transitorias» seria del caso que la Convencion resolviera sobre el proyecto del señor Convencional Sanchez Viamonte; porque si el artículo que por ese proyecto propone el señor Convencional se aceptara, daria motivo á una disposicion transitoria ó á otro artículo. Como las «Disposiciones transitorias» es lo último, creo que corresponde ocuparse primero de esa reforma.

Hago mocion en ese sentido.

—Apoyada suficientemente, se vota si así se hace y resulta afirmativa.

ÓRDEN DEL DIA

De los delitos ó faltas que en el ejercicio de sus funciones cometieren los jueces de las cámaras de apelacion y los de 1ª Instancia, conocerá exclusivamente un jury compuesto de siete diputados y cinco senadores, profesores de derecho, y cuando no los haya, se integrará

con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos senadores.

Julio Sanchez Viamonte.

—

Honorable Convencion

La Comision Especial nombrada para estudiar la reforma al art. 190 de la Constitucion proyectada por el Dr. Sanchez Viamonte, se ha ocupado de ella, y por las razones que os dará el miembro informante os aconseja su sancion.

Adolfo Miranda Naon—José M. Calderon — Julio Sanchez Viamonte.

Sr. Presidente — Está en discusion.

Sr. Miranda Naon — Pido la palabra.

La Comision Especial, señor Presidente, se ha ocupado de la reforma proyectada por el señor Convencional Sanchez Viamonte al artículo 190 de la Constitucion vigente, y ha estado de acuerdo en aconsejar su sancion, porque cree que ella viene á precisar claramente el alcance de la disposicion contenida en el artículo que se trata de reformar.

Esta reforma, señor Presidente, es más propiamente una aclaracion á la disposicion de ese artículo.

La Constitucion vigente ha querido rodear á los jueces de primera instancia y de las cámaras de apelacion, de toda clase de garantías en el ejercicio de sus funciones, garantías que no trepida un momento en afirmarlo, son mayores que las que ha dado á los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Uno de los artículos de la Constitucion establece que los jueces de la Suprema Corte de Justicia podrán ser acusados ante el Senado por la Honorable Cámara de Diputados, y el Senado decidirá si existe ó no culpabilidad.

Creo, pues, que las garantías que ha dado á los jueces de primera instancia y de las cámaras de apelacion son mayores que las que ha dado á los miembros de la Suprema Corte, porque, en tanto que de los actos que ejecutan estos últimos en el ejercicio de sus funciones pueden juzgar legos en la ciencia del derecho, puesto que la Cámara de Senadores no se compone exclusivamente de abogados, no sucede lo mismo en cuanto á las faltas ó delitos que pueden cometer los jueces de primera instancia y los de las cámaras de apelacion; de ellos juzga un jury calificado, que está compuesto de siete diputados y cinco senadores, todos ellos profesores de derecho; y cuando no los hubiere, deberá integrarse el jury con abogados de la matrícula.

Pero la redaccion de este artículo ha hecho creer que él solo podia funcionar en caso de ocusacion.

La reforma propuesta por el señor Convencional Sanchez Viamonte tiene por objeto establecer claramente que no solo el jury ha de conocer en las faltas y delitos que en el ejercicio de sus funciones cometan los jueces, por apelacion ó por acusacion, sinó que debe tambien conocer cuando cualquiera de esos jueces se presentaren ante el jury pidiendo que conozca: ya en una acusacion que se hubiere deducido ante otro juez que no sea el jurado, ó bien por pena que hubiera sido impuesta por otro tribunal cualquiera.

Esta fué la mente de la Convencion de 1873, al establecer el jury calificado, para conocer de los delitos ó faltas que en el ejercicio de sus funciones cometieran los jueces de primera instancia y los de las cámaras de apelacion.

No ha sucedido esto, sin embargo, en la práctica, y hemos tenido jueces acusados civilmente por indemnizacion de daños y perjuicios que se decian causantes por una sentencia contra derecho sin que el único tribunal que la Constitucion vigente habia declarado competente para decidir si los jueces habian pracedido bien ó mal, hubiesa declarado su culpabilidad. Hemos tenido tambien jueces á quienes se les ha impuesto multa, creyéndose que habian cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, y, sin embargo, el jury de magistrados no habia declarado que los actos que originaban la multa fueron actos ilegítimos ó que pudieran calificarse de faltas ó delitos.

Hemos tenido más todavia. Hemos tenido jueces á quienes se ha aplicado una multa, los cuales han pedido al jurado que declarara si sus actos como jueces eran pasibles de pena y si habian cometido falta ó delito que autorizase á un tribunal á imponerles multa, y el jury de magistrados se ha escusado de entender en

la causa, diciendo que él solo podia entender en caso de acusacion.

Esto es lo que quiere la reforma: que pueda el jury conocer aunque no haya acusacion, cuando el juez pida el fallo, puesto que es el único tribunal competente para conocer de sus actos.

Si se admitiese la teoría de que solo el jury pudiera conocer en caso de acusacion, tendríamos, señor Presidente, que las garantías acordadas por la Constitucion serian completamente ilusorias.

Tendríamos esto: veríamos pronto á los jueces convertidos en litigantes para sostener ante la justicia ordinaria la validez y la misma justicia de las resoluciones que dictasen.

Si, en cambio, es sancionada por la Convencion, como no lo dudo, la reforma aconsejada, los jueces no se verian dispuestos á defenderse para sostener la validez y la justicia de sus decisiones.

La comision especial lo ha entendido así y me ha encargado de manifestarlo á la honorable Convencion.

He dicho.

Sr. Capdevila—Pido la palabra.

Con profunda estrañeza he leído, señor Presidente, el despacho de la comision especial que aconseja á la Convencion la sancion del artículo proyectado por el señor Convencional Sanchez Viamonte.

Creo que ella no se ha dado cuenta bien de la trascendental reforma que envuelve el artículo proyectado, que importa nada menos que cambiar fundamentalmente la organizacion que la Convencion ya ha dado al Poder Judicial, y afecta la superintendencia atribuida á la Suprema Corte por el artículo 160, ya sancionado, que la autoriza á dictar su reglamento y establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia, lo que importa establecer clara y categóricamente la superintendencia de la Suprema Corte.

Importa, pues, este artículo, una reconsideracion al artículo 160, ya sancionado, y trae la curiosísima innovacion, que, ingénuamente declaro, no conozco en ninguna organizacion judicial, de un tribunal de vindicacion de jueces, justa ó injustamente acusados de delitos ó faltas en el cumplimiento de su cargo.

Si mañana la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de esta facultad disciplinaria que el artículo 160 le atribuye, apercibiera á un juez, se daria el caso, segun esta reforma, de llevar ante el jury de enjuiciamiento esa resolucion pidiendo simplemente que ella fuera revocada; y tendríamos este conflicto sin solucion posible: por una parte la Corte Suprema de Justicia que, segun la Constitucion sancionada conoce exclusivamente de la constitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitucion.

No escapará á esta jurisdiccion las resoluciones de los tribunales, sea cual sea su categoría ó jerarquía: aun los fallos de jurys de enjuiciamiento caen bajo esta disposicion constitucional.

Ahora bien, la Corte declara inconstitucional la resolucion del jury, en el caso que nos ocupa; y el jury, por esta reforma, anula la resolucion de la Corte.

¿Cuál seria la solucion de este conflicto?

Absolutamente no hay ninguna. No cabe dentro del sistema judicial que hemos establecido.

Pero ¿se teme acaso que la Corte abuse de sus facultades disciplinarias? Yo contestaria, señor Presidente, que la simple organizacion de la Corte hace imposible todo abuso: seria necesario un complot en el cual entrara la mayoria de los miembros de la Corte para realizar el abuso. Y, si por desgracia se produjera, hay dentro de la misma Constitucion un remedio á esto. Si los jueces de la Corte, por malicia, por maldad, ejercitando una venganza, impusieran una correccion disciplinaria injusta, si abusase, en una palabra, de sus atribuciones, seria el caso de acusarlos ante el juez natural, de declarar exonerados de su cargo á esos jueces.

Pero, á favor de ese tribunal existe la práctica de cerca de un siglo, sin que haya dado lugar á los conflictos que se temen ó al abuso que se cree posible.

Estas facultades disciplinarias las ejerció la antigua audiencia; pasaron á las Cámaras de Apelacion por el Reglamento de Justicia de

1803, y, de hecho, el tribunal superior extinguido, las ejerció tambien, en virtud de una disposicion expresa de la Constitucion del 54; y la Corte Suprema actual viene ejercitándolas desde su fundacion, en virtud de este artículo 160, que está tambien consignado en la Constitucion vigente.

Se dice que debe suponerse en los jueces el sentimiento del deber, que debe dejárseles ámplia libertad ó independencia, que no deben estar sometidos al tutelaje de la Corte. Es cierto, señor Presidente, que los jueces tienen el sentimiento del deber: esta es la regla general, por lo menos; pero desgraciadamente, en algunos casos, tal vez se han producido algunas excepciones á esta regla.

Por otra parte, el jury no puede conocer sinó de delitos ó faltas graves cometidas por los jueces, puesto que su pronunciamiento debe necesariamente llevar á la exoneracion del cargo, si el juez es declarado culpable de los hechos que se le imputan.

¿Cuáles son estas faltas atribuidas al conocimiento del jury?

Yo creo que la cuestion ofrece dificultades.

Si un juez, por ejemplo, se embriaga; si lleva una vida disipada; si hace pública ostentacion de sus vicios, no comete delito; ó comete falta grave, que debe estar sometida á la jurisdiccion del jury, y pudiera traer su exoneracion del cargo.

Pero, sin realizar ninguno de estos hechos graves, un juez puede hacerse culpable de hechos que afecten la disciplina, el órden de la administracion de justicia. Por ejemplo, un juez falta al respeto que debe al superior jerárquico; un juez abandona su juzgado sin permiso; un juez pone obstáculos á la marcha regular de los asuntos litigados en su juzgado; estos hechos que no constituyen falta grave, constituyen sin embargo una falta que puede reprimirse, y me parece que ellas son las que están comprendidas en las facultades disciplinarias que atribuye á la Suprema Corte el artículo 160 á que antes me he referido.

Creo, pues, que debe mantenerse el artículo 193 proyectado en la misma forma que lo consigna la Constitucion actual, agregando simplemente, despues de la palabra *falta*, la de *grave*, para calificar cuales son las que competen al conocimiento del jury; quedando entendido que las faltas de otro órden, las faltas leves, aquellas que solo pueden traer un apercibimiento ú otra correccion disciplinaria, están comprendidas en el artículo 160.

Antes de terminar, llamaré la atencion de la Convencion sobre lo que expuse al empezar: el artículo del señor Convencional Sanchez Viamonte, cuya sancion aconseja la comision especial, importa la reconsideracion del artículo 160. Exige, pues, previamente, dos tercios de votos para ser discutido.

Sr. Miranda Naon—He escuchado con toda atencion al señor Convencional doctor Capdevila, y me obligaba á ello, primero, el reconocimiento á un distinguidísimo abogado, y, en segundo lugar, que su actitud, en una situacion como esta, deberia ser la que ha asumido: el señor Convencional Capdevila es miembro de la Suprema Corte de Justicia.

Yo, señor Presidente, soy miembro de una de las cámaras de apelacion, y podria creérseme, por parte del señor Capdevila, interesado en sostener prerrogativas por el cuerpo á que él pertenece, y por parte mía, mayores garantías para mi libre accion en el puesto que ocupo.

El señor Convencional Capdevila es miembro de la Suprema Corte de Justicia, y yo, señor Presidente, soy miembro de la Cámara de Apelacion del Departamento de la Capital; y podria creerse por parte del señor Capdevila, que yo tengo interés en dar más prerrogativas al cuerpo que pertenezco, ó que el señor Convencional tiene interés en dar mayor garantía ó facultad á la Corte Suprema de Justicia.

Por lo demás, no es cierto, como ha dicho el señor Convencional Capdevila, que la reforma proyectada por el señor Convencional Sanchez Viamonte, importa una mocion de reconsideracion, ni que sea tampoco una reforma trascendental.

Es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha ejercido por más de un siglo, como decía el señor Convencional, esta facultad de castigar ó penar á los jueces por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Pero esto tiene una explicacion natural: esto no se habia establecido en ninguna Constitucion hasta que vino la del 53, que dijo que

de las faltas cometidas por los jueces de primera instancia y los de la Cámara de Apelacion, conocerá un jurado calificado. Desde el momento que había ese artículo en la Constitucion, que por otra parte se habia establecido que la Corte podria corregir á los jueces, vino la Constitucion del 73 y dijo esto: «vamos á garantir al pueblo la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, y los jueces de primera instancia y los de la Cámara de Apelacion, son tan independientes como los ministros de la Suprema Corte, y entonces se dijo que de las faltas de esos magistrados, solamente podrá conocer un jury calificado, que ofrece más garantía que los jueces de la Suprema Corte de Jnsticia.»

El artículo 160, dice: la Suprema Corte de Justicia dictará su reglamento; pero esto no quiere decir que la Corte Suprema tenga facultad para suspender á los jueces, porque la adminintracion de justicia no se compone solamente de jueces: están los fiscales, los asesores, los defensores de pobres y los escribanos, y es á esto á que se refiere el artículo, no á los jueces de primera instancia, ni á los de las Cámaras de Apelacion.»

Tan es así, que el Código de Procedimientos dictado para la Provincia de Buenos Aires, no faculta á la Suprema Corte para castigar á los jueces, sinó á los funcionarios ó magistrados que tienen autoridad pública.

Luego, pues, no se trata de una mocion de reconsideracion, sinó de una simple aclaracion del artículo 193 de la Constitucion. Es decir, que el jurado tiene derecho de conocer de las faltas cometidas por los jueces y además, de las quejas que esos mismos jueces puedan tener cuando la Suprema Corte quiera imponerle pena por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones.

Sr. Capdevila—La Suprema Corte tiene derecho para entender en los casos de competencia entre los funcionarios.

Sr. Miranda Naon — Solamente puede atribuirse el conocimiento de los casos de competencia, y nada más, porque la Suprema Corte no puede tener facultades que ninguna ley le ha dado.

Así es que creo que no se trata de una reconsideracion sinó simplemente de una aclaracion al artículo 193.

Sr. Lartigau—Pido la palabra.

Para hacer mocion de que se resuelva préviamente si esto importa ó no una mocion de reconsideracion.

Sr. Presidente—Es lo que se está discutiendo.

Sr. Lartigau—Si es mocion de reconsideracion necesita ser apoyada, y no puede discutirse antes entrando al fondo de la cuestion.

Sr. Presidente—Está en discusion si se trata ó no de una mocion de reconsideracion.

Sr. Sanchez Viamonte—Voy á sostener que no hay tal reconsideracion.

La crítica que ha hecho el señor Convencional Capdevila á la reforma propuesta, es más bien una crítica al artículo 193 de la Constitucion.

Con arreglo á la Constitucion vigente, se establecia que la Corte Suprema tendria todas las atribuciones del extinguido tribunal, entre las cuales estaba esta que ha desaparecide actualmente.

El artículo 160 de la Constitucion reformada, dice, que la Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente para la mejor administracion de la justicia. Este artículo se refiere únicamente al reglamento de la administracion de justicia, en la que no son partes los jueces de primera instancia, ni los de las Cámaras de Apelacion.

Si se interpretara este artículo de la manera que lo hizo el doctor Capdevila, de que la Suprema Corte tiene esa facultad, resultaria lo siguiente: importaria darle á la Corte facultad para legislar, facultad que no tiene por cierto la legislatura, y entonces la Corte vendria á ser algo más que la legislatura: vendria á constituirse en un tribunal de los delitos en las faltas que cometieran los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Cuando en la Convencion del 70 se trató de las responsabilidades de los magistrados, no se excluyó de la jurisdiccion del jury á los miembros de la Suprema Corte, en el artículo primitivo. Ese artículo sufrió dos modificaciones y se entregó á los miembros de la Su-

prema Corte á un tribunal especialísimo al Senado.

El principio es este: todos los hombres son responsables de sus actos y deben dar cuenta de ellos ante una autoridad cualquiera, creada por ley.

Sr. Presidente—Ruego al señor Convencional se limite á la cuestion en debate sobre la mocion de reconsideracion; no puede entrar al fondo de la cuestion.

Sr. Sanchez Viamonte—Bien, señor Presidente: no se trata como he dicho de una mocion de reconsideracion.

Este artículo existia en la Constitucion anterior; por consiguiente solo se trata de una aclaracion al artículo 193 de la Constitucion reformada.

Sr. Enciso—Creo, señor Presidente, que se trata de una mocion de reconsideracion y las palabras que acaba de pronunciar el señor Convencional mocionante lo prueba.

Ha dicho que es una aclaracion al artículo de la Constitucion.

No sé cómo puede aclararse un artículo, sin antes reconsiderarlo, puesto que se va á establecer la verdadera interpretacion sobre un artículo constitucional, y es para ese objeto que se pide la reconsideracion.

Sr. Sanchez Viamonte—Es una aclaracion que no tiene la importancia de una reconsideracion.

Sr. Enciso—Es una aclaracion á un artículo ya sancionado, importa una reconsideracion, porque la Convencion no puede ocuparse ya de los artículos sancionados, sinó por medio de una reconsideracion.

Por esta consideracion hago mocion para que la Convencion resuelva préviamente si se trata ó nó de una reconsideracion.

(Apoyado.)

Sr. Ortiz de Rozas—Yo creo que no se trata de una reconsideracion, que se trata simplemente de un artículo que fué suspendida su discusion en la sesion anterior, cuando el señor Convencional Sanchez Viamonte presentaba la enmienda propuesta.

Es cierto que la sancion de este artículo vendria á limitar la interpretacion que se ha dado hasta ahora; pero no es mocion de reconsideracion, porque como he dicho, cuando se presentó la reforma quedó sin votarse el artículo 193.

Sr. Arana (E.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

—(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se va á votar si se cierra el debate.

Sr. Hernandez—Yo habia pedido la palabra antes.

Sr. Presidente—No habia oído.

—Se vota si se cierra el debate y resulta afirmativa.

—Se vota en seguida la mocion del señor Enciso, sobre si es ó nó mocion de reconsideracion la discusion del artículo propuesto por el señor Convencional Sanchez Viamonte, y resulta negativa.

Sr. Enciso—Pido que se rectifique la votacion.

Sr. Belin Sarmiento—Haré notar que algunos señores Convencionales no se han dado cuenta de lo que se votaba.

Sr. Presidente—Se va á rectificar la votacion.

Se va á votar la mocion del señor Convencional Capdevila, para que se declare que la discusion del artículo presentado por el señor Convencional Sanchez Viamonte importa una mocion de reconsideracion.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Tengan la bondad de ponerse de pié los que apoyan la mocion de reconsideracion.

—Así se hace y resulta suficientemente apoyada.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Siento mucho, señor Presidente, que la Convencion haya perdido, se puede decir, su tiempo en la discusion de un punto que no estaba en consideracion.

Yo tambien voy á votar en contra del artículo propuesto por el señor Convencional Sanchez Viamonte, no obstante de ser parti-

dario de su doctrina y sostenedor de ella en el seno de la Comision.

Siendo Presidente de un jury de enjuiciamiento, tuve la oportunidad de pronunciar un fallo conjuntamente con mis colegas, declarando que el jury no entendia en la querella presentada por el Dr. Matienzo en razon de que la Corte estaba facultada por el artículo 220 de la Constitucion vigente, en sus «Disposiciones transitorias», para dar aquellas disposiciones disciplinarias que considere conveniente para la mejor administracion de la justicia.

Suprimida esta facultad, como lo ha propuesto la Comision especial, se ha sancionado el artículo 193 que dice: «los jueces de la Cámara de Apelacion y de primera instancia, pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.»

Es claro que los jueces no pueden ser acusados por la falta en el ejercicio de sus funciones, sinó ante el jury de magistrados, único juez que la Constitucion establece.

Así es, que no tiene objeto el artículo que propone el señor Convencional Sanchez Viamonte.

Porque la Corte solo tiene facultad para dictar medidas disciplinarias, y cuando se produzca el caso de que un juez falte en el ejercicio de sus funciones, no tratándose de medidas disciplinarias, la Corte no fallará porque no es competente para fallar en este caso.

Por consiguiente, el caso que indicaba el señor Convencional Capdevila, nunca llegará porque la Corte siempre está en aptitud de fallar, declarando que no es competente.

Así es, que yo creo que rechazado el artículo que propone el señor Convencional Sanchez Viamonte, no hay dificultad de ningun género, desde que la Convencion no votó el artículo 220 de las «Disposiciones transitorias» de la Constitucion vigente, como creo que no lo votará puesto que la Comision propone su rechazo.

Por estas razones he de votar en contra del artículo propuesto por el señor Convencional Sanchez Viamonte, sin embargo de estar conforme en principios con él.

Sr. Hernandez — Yo tambien declaro que soy partidario del proyecto del señor Convencional Sanchez Viamonte; pero con la condicion de que quede subsistente la primera parte del artículo 193 de la Constitucion que se elimina por este proyecto, sobre el cual no se ha dicho una sola palabra en este debate.

El artículo presentado por el señor Sanchez Viamonte que ha sido despachado por la comision, sin decir que va á reemplazar el artículo 193, declaro que me parece que necesita una aclaracion en lo relativo á la facultad que tiene cualquier individuo del pueblo para acusar á los jueces por el mal desempeño de sus funciones. Entiendo que esta frase, «cualquier individuo del pueblo», es demasiado grave y pido que los señores Convencionales tenga la bondad de aclararme este punto, es decir, esta parte primera del artículo 193.

Fíjense los señores Convencionales que el artículo 193 dice, «que los jueces de primera instancia y los de la Cámara de Apelacion, podrán ser acusados por cualquiera del pueblo», y sobre esto no dice nada el artículo propuesto y creo que si no se deja esta frase el principio de la independencia de los jueces vendria á quedar completamente anulado.

Sr. Sanchez Viamonte — Eso puede dejarse á la ley reglamentaria.

Sr. Hernandez — Yo estoy porque no se varíe esa cláusula que importa una garantia, pero creo que puede redactarse el artículo que se propone de tal manera, que quede establecido el principio constitucional de que «cualquier individuo del pueblo» puede acusar.

Sr. Sanchez Viamonte—Por mi parte no tengo inconveniente.

Varios señores Convencionales — Entonces quedaria el artículo como está en la Constitucion vigente.

Sr. Miranda Naon. —Yo no creo, como el señor Convencional Barraquero, que suprimido el artículo 220, de las «Disposiciones transitorias» que le conferia á la Suprema Corte las mismas facultades del extinguido Superior Tribunal de Justicia, sea innecesario el artículo que se propone, porque la Constitucion vigente no tiene únicamente por

objeto investir á la Suprema Corte de la facultad de imponer pena á los jueces, sinó que puede tambien apercibirlos por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, y esto me parece demasiado grave.

Yo no creo que la Suprema Corte pueda abusar de esa facultad, no tengo ese temor.

Hace seis años que pertenezco á la administracion de justicia, y jamás he sido apercibido, ni reconvenido por la Suprema Corte, pero creo que esta es una garantía muy preciosa, y teniendo en cuenta que el juez es un hombre que puede proceder con precipitacion y que por error puede faltar á su deber, que puede llegar hasta el prevaricato, dando una sentencia contra derecho para favorecer á cierto individuo; si llega ese caso, yo quiero que ese juez que se encuentre en esas condiciones, sea juzgado por la falta que ha cometido por el único tribunal que tiene derecho de hacerlo.

Sr. Capdevila—¿En que país del mundo ha visto semejante institucion?

Sr. Miranda Naon—Yo sé, señor Presidente, que la Suprema Corte, despues de la vigencia de la Constitucion del 73, compuesta de personalidades como la del doctor don Sabiniano Kier, entendió en la causa de un juez acusado por una sentencia que se decia contraria á derecho.

Y ese miembro de la Cámara, señor, ha tenido que descender de su alto puesto de camarista, á litigar, para sostener que su sentencia no era una sentencia contra derecho, que no habia cometido falta en virtud de la cual fuera responsable de los daños y perjuicios que se reclamaban.

Eso es lo que el artículo propuesto quiere evitar. No quiere tampoco, como lo cree el señor Convencional, suprimir ó quitar á cualquier individuo del pueblo la facultar de acusar; por el contrario, cualquiera individuo del pueblo, el Ministerio Fiscal, la misma Suprema Corte tienen la facultad de acusarlo cuando un juez no cumple con su deber, y entretanto se quita á la Suprema Corte las facultades del artículo 160 de la Constitucion. Ella podrá dictar todas aquellas medidas conducentes para la mejor administracion de justicia, pero será para aquellos funcionarios para los que la ley le dá facultades para que los corrija; pero no para aquellos jueces á que se refiere el artículo 193 de la Constitucion reformada.

Así es que no veo porqué se ha de suprimir este artículo que no trae perjuicios algunos, que no ataca las facultades que tiene la Suprema Corte, y por eso he de votar porque se acepte el despacho de la comision, porque se sancione esta reforma.

Sr. Ortiz de Rozas — Pido la palabra.

Veo, señor Presidente, que se le está haciendo decir á este artículo cosas que no dice ni ha pensado decir.

Se dice por ejemplo: Este artículo libra á los jueces de ser llevados ante la justicia ordinaria para responder por daños y perjuicios. No dice tal cosa, ni aun bajo la Constitucion vigente pudiera decirse semejante cosa.

No puede llevarse á un juez ante esa justicia por falta cometida en el desempeño de sus funciones....

Sr. Miranda Naon—Pero se ha llevado.

Sr. Ortiz de Rozas— Se ha llevado mal.

¿Ese nos autoriza para reformar la disposicion de la Constitucion? No, señor. Nosotros debemos atenernos, para reformar la Constitucion, al texto de lo que se quiere reformar y al texto de lo que se propone en sustitucion, y lo que se quiere reformar dice lo que se ha dicho, ni lo que se propone en sustitucion dice lo que se le quiere hacer decir.

Señor: el artículo constitucional es perfectamente claro: somete las faltas ó delitos cometidos por los jueces exclusivamente á la jurisdiccion de un tribunal especial, ó más bien dicho, que se dice calificado, compuesto.. en la forma determinada.

Pero, al reglamentarse esta disposicion constitucional la legislatura se encontró con esto que era monstruoso: ¿Se va á suspender y á destituir á un juez ó á un miembro de la Cámara de apelaciones, porque ese juez ó ese miembro de la cámara de apelaciones no asiste con regularidad á su despacho? Evidentemente, nó. Y, sin embargo, es una falta cometida.

Un litigante á quien el juez no le despa-

cha pronto el asunto ó dentro de los términos que la Ley de Procedimientos establece; cualquiera que ha recibido un agravio de un juez pero que no es bastante para que se destituya á ese juez ¿qué hace? ¿Ante quién ocurre?

Sr. Muzlera—Al superior inmediato, con arreglo á la constitucion vigente y á la práctica establecida.

Sr. Ortiz de Rozas—En el caso de reformarse el artículo 193 del proyecto de constitucion, será forzoso ir al juez; pero, en este caso, será necesario reformar todos los artículos que siguen, porque esos artículos, despues de determinada la forma de procedimiento, para conocer el juez en las faltas de delitos de magistrados, determinando que las funciones terminen una vez que ha declarado culpable al juez acusado, sea entregado á los otros jueces.

Pero, cuando se le diga al jury: el juez no ha concurrido al despacho? No tiene nadie que lo acuse.

Los jueces podrán hacer lo que les dé la gana. Y mientras que no sea un hecho tan grave que dé lugar á la remocion del funcionario puede contar con completa impunidad: no hay funcionario que pueda aplicarle una pena leve de acuerdo con la falta tambien leve.

Es esto lo que se tuvo en vista al reglamentar la disposicion.

El artículo tal como está ahora dice lo que este otro; pero, la legislatura se encontró con eso: no podemos echar á la calle á los jueces porque cometan faltas, por desacato por olvido. Entonces viene el apercibimiento, la pena disciplinaria puramente.

Y es la repeticion de ciertos hechos lo que la ley considera ya como causas suficientes para separar á un magistrado; al que produce un escándalo, por ejemplo, se le apercibe; un magistrado que habitualmente lleva una vida licenciosa, escandalosa; la repeticion del hecho ya da motivo para que intervenga el jury y se le destituya.

Pero, la accion que se le quiere dar á un particular para que pida la convocatoria del jury que ha de entender en la acusacion, tratándose de faltas á veces leves con todos los gastos, con todas las molestias, con todas las odiosidades que se echa encima, es lo suficiente para hacer poco deseable el cargo en el que está expuesto un juez á que se sepa que va á ser destituido.

Yo creo que esta disposicion constitucional no ha dado motivos de ninguna clase para ser reformada. Ella, sin embargo, garante á los particulares damnificados por faltas leves, pues hay una autoridad encargada de reprimir con penas disciplinarias á esos jueces sin tener que recurrir á este medio extremo de pedir el enjuiciamiento por medio del jury que ha de conocer de las faltas de los magistrados; enjuiciamiento que, como dice la Constitucion, no tiene otro resultado que la separacion del juez; y no creo que ha sido la mente del señor Convencional proponente de la reforma, que los jueces sean separados de su puesto por faltas aunque sean leves; no creo que esa es su idea.

Y, por consiguiente, si ella importa reprimir toda correccion ó falta leve, estoy de acuerdo con el señor Convencional Capdevila, que dice que se debe aplicar solo en los casos en que se trate de delitos ó faltas graves.

Sr. Zuviría—Habia hecho mocion para que se cerrara el debate.

Sr. Sanchez Viamonte — Pido la palabra.

Veo que la Convencion ha entrado á la discusion de la diferencia entre faltas graves y faltas leves.

Existe un artículo que sigue á aquel cuya reforma propongo, que es el 197, que dice así: «La ley determinará los delitos y faltas de «los jueces acusables ante el jury y reglamen«tará el procedimiento que ante él debe ob«servarse.»

Es, pues, fuera de propósitos entrar en la discusion suscitada.

El alcance del artículo reformado no es otro que garantir á los magistrados que hoy no tienen suficientes garantías, y lo prueba el caso ocurrido con el juez doctor Matienzo. El juez doctor Mantienzo defendia lo que creía de la jurisdiccion de su juzgado; la Corte le impuso una multa. ¿Una multa puede imponerse per una falta leve? La Legislatura de la provincia de Buenos Aires ha declarado en muchos casos que no se puede alterar los sueldos de los magistrados.

Tendríamos esta presion enorme de parte de la Corte sobre los jueces: les podria suprimir totalmente los sueldos á fuerza de multas.

Tendríamos entónces á los jueces de las Cámarar de apelaciones y de primera instancia completamente subordinados á la Corte, que podria imponerse en la latitud que su voluntad quisiese.

Los jueces de la Suprema Corte no son irresponsables. Hace un momento decia el señor Convencional doctor Capdevila que conoce de los recursos de inconstitucionalidad. Podria suceder el caso de que fuera acusado un juez de primera instancia ante el Senado. ¿Podria la Suprema Corte declarar que era inconstitucional el recurso? Sobre este punto no se puede entrar. Aunque lo declarase, no habria tribunal alguno que resolviese la dificultad. Son conflictos entre poderes que son insolubles.

Pero, la tendencia que se ha mostrado es atribuir á la Suprema Corte una jurisdiccion tal sobre los jueces de primera instancia que bien podria conocer hasta de sus delitos.

El caso que citaba hace un momento el señor Miranda Naon respecto de la acusacion á tres miembros de la Cámara de apelaciones, por una persona que se decia perjudicada por una sentencia, es muy claro. El doctor Moreno fué el defensor de esos magistrados, y en sus obras jurídicas se pueden ver dos magníficos escritos en los cuales este distinguido abogado demostraba la deficiencia de este artículo 190 de la Constitucion vigente, porque los jueces, sin que hubiera precedido una declaracion de culpabilidad, tuvieron que sostener un larguísimo pleito ante el juez de primera instancia y ante la Cámara de Apelaciones. Sin embargo, no habia precedido declaratoria ninguna de parte de este tribunal, de este único tribunal.

Lo que se quiere, pues, con este artículo es declarar lo que implícitamente está comprendido en la disposicion constitucional vigente: que la atribucion del jurado en esta materia es exclusiva, y que ninguna otra autoridad que se inmiscuya á conocer de esto puede seguir entendiendo una vez que el magistrado acusado lleve un recurso especial ante este jury, recurso que determinará la ley.

Este es el alcance de la modificacion propuesta. Propiamente no he hecho otra cosa que reformar la redaccion; colocar en primer término la jurisdiccion esclusiva del jury y puede agregarse la determinacion de las personas que pueden acusar y los recursos que pueden tener los acusados. Esto es de derecho comun: cualquier litigante tiene este recurso. En las cuestiones de competencia, cuando los jueces que deben conocer son de distinta jurisdiccion, se va por la inhibitoria. Ese recurso tendria el magistrado al presentarse al jury y pedir que ordene á otro cualquiera que se inmiscuya en el conocimiento de sus actos, que se lo prohiba, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores una vez que se declare en responsabilidad, responsabilidad que seria ejecutiva ante el juez en la forma que corresponda y por los trámites de forma.

He dicho.

Varios señores Convencionales.— Hay la mocion de que se cierre el debate.

Sr. Presidente.—Se va á votar.

—Se vota y se aprueba.

Sr. Hernandez — ¿Me permite el señor Presidente?

Los señores de la comision manifestaban que aceptaban una enmienda ó aclaracion en sus proyectos. Yo les propondria esto: «*De los delitos ó faltas que en el ejercicio de sus funciones cometiesen los jueces de las cámaras de apelacion y de primera instancia podrán ser acusados por cualquiera del pueblo y conocerá exclusivamente un jury...*

Sr. Muzlera— Eso motivaria discusion y está cerrado el debate.

Sr. Miranda Naon —Si no se sanciona el artículo como lo aconseja la Comision...

Sr. Capdevila — Si no tuviera dos tercios el proyecto entrará mi mocion...

Sr. Barraquero—Sino se acepta el artículo propuesto por el señor Convencional Sanchez Viamonte, queda el artículo de la Constitucion vigente.

Sr. Hernandez — Deseo hacer una observacion.

Sr. Presidente — ¿Qué desea observar?

Sr. Hernandez — Deseo saber si en el

caso que no se acepte el artículo propuesto se pondrá á votacion este mismo con el agregado que he propuesto.

Varios señores Convencionales— No se puede. Es volver á lo mismo.

Sr. Presidente — Está cerrado el debate.

Sr. Pilotto—Debe votarse si se reconsidera ó nó.

Sr. Presidente---Se va á votar si se reconsidera ó nó.

—Se lee el artículo aconsejado por la comision,

Sr. Presidente--Se va á votar.

Sr. Castellanos (B.)—Pero... ¿Me permite? Debe votarse si se reconsidera ó nó el artículo 160 de la Constitucion.

Porque se ha hecho una mocion, se ha introducido un artículo. La Convencion ha resuelto que este artículo importa reconsideracion, porque se pretendia que no importaba reconsideracion, y, á los efectos del órden del debate la Convencion resolvió que importaba reconsideracion.

Ahora debe votarse si se reconsidera ó nó. Resuelto que debe reconsiderarse, entonces se vota el artículo.

Sr. Presidente — Es la forma de discusion que se ha seguido; porque verdaderamente, la Convencion ha declarado que era una mocion de reconsideracion, pero nadie ha hecho mocion.

Varios señores Convencionales— Se ha resuelto.

Sr. Castellanos (J.)—Está resuelto que el proyecto importa una reconsideracion.

Sr. Castellanos (B.)—Ahora debe resolverse si se reconsidera ó nó.

Sr. Presidente — La votacion debe ser si se reconsidera el artículo 160.

Varios señores Convencionales— El 193.

Sr. Presidente—Si se ha dicho que eso importaba una reconsideracion!

—Se lee el articulo 160.

Sr. Hernandez — Hago mocion para que se reabra el debate: no nos podemos entender.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera el artículo 160, que se ha leído.

—Se vota y resulta negativa general.

Sr. Sanchez Viamonte—Pido la palabro.

Sr. Zuviria—Está cerrado el debate.

Sr. Sanchez Viamonte—Están en contradiccion flagrante con este, porque los artículos de la Constitucion vigente disponen exactamente lo mismo que el artículo reformado.

Varios señores Convencionales — Está cerrado el debate.

Sr. Enciso— Esas observaciones podrá hacer el señor Convencional cuando llegue la oportunidad de discutir los artículos á que se refiere.

Sr. Presidente—Se va á entrar á la consideracion de las «Disposiciones transitorias».

Sr. Castellanos—Hay que votar el artículo 193.

Sr. Ortiz de Rozas—Lo que se ha resuelto es no considerar el artículo 160; y como la Convencion habia declarado que el artículo propuesto por el señor Convencional Sanchez Viamonte era una reconsideracion del 160, resulta que no se reconsidera, que queda rechazado, pero, hay un artículo 193 cuya consideracion se suspendió; no está votado.

Sr. Presidente—No habia una modificacion.

Sr. Muzlera—Pero se puede proponer.

Sr. Ortiz de Rozas — Puede proponerse.

Sr. Capdevila—He propuesto la palabra *grave*, despues de *falta*.

Sr. Ortiz de Rozas—No hay reconsideracion sobre ese artículo. No se puede decir tampoco como se acaba de manifestar, que ha quedado sancionado por el hecho de no haber sido observado.

El artículo fué observado por el señor Convencional Sanchez Viamonte. Se suspendió la consideracion, acordando votarse....

Sr. Capdevila—No está sancionado.

Sr. Presidente — No está sancionado: el señor Couvencional Capdevila ha hecho una mocion.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Rechazado este proyecto, por la no reconsideracion, queda á votarse, puesto que quedó en suspenso, el artículo 193, y queda á votarse con la modificacion propuesta por el señor Convencional Capdevila: de agregar la palabra *grave* despues de la palabra *falta*.

Sr. Presidente — Es lo que se va á hacer.

Sr. Enciso—Pero, no se hacia.

Sr. Presidente—Porque no se hacia mocion de reforma en ese artículo.

Sr. Enciso—Justamente; he pedido la palabra para que concluyamos: haga mocion para que se cierre el debate y se vote.

(Apoyado.)

Sr. Hernandez — ¿Y quién califica de grave la falta?

Varios señores Convencionales—La ley.

Sr. Sanchez Viamonte—Es una reconsideracion. Yo hago mocion para que declare la Comision si es exactamente igual.

Sr. Enciso—He hecho mocion para que se cierre el debate; ¿ha sido apoyada? pido que se vote.

Sr. Miranda Naon — ¡Si no ha habido debate! ¿Qué debate se va á cerrar?

(Desórden.)

Sr. Zuviria—Quiere decir que no quiere que se haga.

Sr. Miranda Naon—¡Así va á sancionarse la Constitucion, dejando un artículo que establece una cosa y otro otra distinta!

Sr. Presidente—Se va á votar si se cierra el debate.

—Se vota y aprueba.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

¿Sobre qué se ha cerrado el debate?

Sr. Presidente—Sobre la reforma al artículo propuesto por el señor Convencional Capdevila.

Sr. Ugalde—¿Cuál es el artículo reformado?

No estoy en la discusion: estoy completamente fuera de la discusion. Estoy perfectamente al cabo de lo que se está discutiendo. No voy á tratar de la cuestion, así es que puedo hablar.

No voy á tratar sobre lo que ha dado lugar á que se pida que se cierre el debate, pero lo que quiero saber es esto...

Sr. Presidente—¿Va á pedir explicaciones?

Sr. Ugalde—Sobre esto. El mismo señor Convencional Capdevila dice que no ha dado sus fundamentos para el agregado.

Sr. Capdevila—¡Cómo nó!

Varios señores Convencionales—¡Cómo nó!

Sr. Ugalde—Y yo deseo saber cuáles son esos fundamentos.

—Se lee: «Los jueces de las cámaras de apelaciones y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos ó faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones.»

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo.

Varios señores Convencionales—No señor.

Sr. Hernandez—Es un agregado que se va á votar.

Sr. Barraquero—Deseo pedir explicaciones.

La comision encargada de proponer las reformas ha aconsejado el artículo de la Constitucion vigente; por consiguiente, ese es el artículo que debe votarse.

Sr. Capdevila—Pido que se vote por partes.

Sr. Barraquero—No señor; debe votarse el artículo.

Sr. Ortiz de Rozas—Cualquier señor Convencional puede pedir que se vote por partes.

Sr. Barraquero—Por partes el artículo propuesto por la comision.

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales.

La comision no ha hecho reforma en ese artículo; cualquier señor Convencional la puede proponer; el señor Convencional Capdevila ha

propuesto una reforma y la voy á poner á votacion.

Se va á votar el artículo con la reforma propuesta por el señor Convencional Capdevila.

Sr. Hernandez—Yo voy á votar contra la reforma y el artículo.

Pido la palabra.

Varios señores Convencionales—Está cerrado el debate.

Sr. Carranza—Seria mejor que se votara por partes como lo propone la comision y despues con el agregado.

Sr. Presidente—La comision no propone.

Sr. Miranda Naon—La modificacion no modifica nada.

Sr. Barraquero—Sí señor.

Sr. Presidente—Se va á votar con la reforma.

Sr. Enciso—Pero, aunque se vote con la reforma, si hay algun señor Convencional que pide que se vote por partes, se debe votar así.

Sr. Presidente—Está bien; se votará por partes.

—Se lee:

«Los jueces de las cámaras de apelaciones y de primera instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo por delitos ó faltas...» Se vota esta parte y aprueba.

—Se lee «...graves». Se vota y aprueba tambien.

La parte siguiente: «en el ejercicio de sus funciones ante un jury calificado, compuesto de siete diputados y cinco senadores profesores de derecho», tambien se aprueba.

Sr. Lartigau—Pido que se agregue: *los que serán sorteados de entre cincuenta abogados de la matrícula.*

Sr. Presidente—Ya está votado.

Sr. Lartigau—No señor, es un agregado que propongo á lo que se ha votado.

(Apoyado.)

—Se vota el agregado y se rechaza.

Sr. Miranda Naon—Antes de pasar á las disposiciones generales, voy á hacer una mocion. Yo he votado por el agregado del señor Convencional Capdevila; pero creo que debe suprimirse el art. 197 de la Constitucion, que dice: «La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.»

Desde que la misma Constitucion declara que los jueces son acusables por faltas graves, la ley no debe determinar que es por falta grave, porque eso está ya determinado...

Sr. Ugalde—Es que todo artículo de la Constitucion requiere una ley que lo reglamente.

Sr. Presidente—Necesito saber si es apoyada la mocion del señor Convencional Miranda Naon.

Sírvanse ponerse de pié los señores Convencionales que la apoyen.

—Se ponen de pié y resulta que no tiene apoyo suficiente.

Sr. Presidente—Se va á pasar á las *Disposiciones transitorias.*

—Se lee:

Art. 118—«Despues del 30 de junio de 1890, serán nulos los actos y procedimientos de los empleados y funcionarios cuyos nombramientos y atribuciones no se ajustasen á las prescripciones de esta Constitucion.»

Sr. Capdevila—Las leyes que deben dictarse en el nuevo período legislativo reglamentando esta Constitucion, son numerosísimas y me parece muy corto el período de dos meses que se señala para sancionar todas esas leyes. Así es que yo propongo que se señale hasta la conclusion del período legislativo.

(Apoyado.)

Sr. Barraquero—La comision no ha tenido tiempo de tomar en consideracion la observacion que hace el señor Convencional; pero yo creo que es aceptable.

Sr. Castellanos—Yo creo que es poco

todavia el término que se dá, hasta la conclusion del período legislativo.

Sr. Barraquero—La comision ha tenido en cuenta la experiencia de lo que ha pasado con la Constitucion vigente, que no obstante las garantías que se acuerdan, se ha pasado el tiempo sin que se hayan dictado las leyes reglamentarias hasta ahora. La comision cree que cuatro meses agregados á los siete que funcionan las cámaras, es un tiempo mas que suficiente para dictar las leyes de municipalidad que ya existen y que no necesitan sinó las reformas necesarias. La única ley nueva es la del Tribunal de Cuentas, que no será sinó una série de modificaciones á las leyes vigentes. Pero la comision acepta la modificacion hasta el 31 de agosto.

Sr. Ortiz de Rozas—Me parece que debe ampliarse el término, porque no son solamente las leyes que ha indicado el señor Convencional que deben dictarse, sinó tambien los decretos reglamentarios para la ejecucion de esas leyes, para todo lo cual se requiere tiempo. Además, hay que formar tambien el padron de extranjeros para la eleccion municipal y dictar muchas otras disposiciones que no ha recordado el señor Convencional, para todo lo cual se requiere mas tiempo del que se señala.

Por consecuencia, me parece que debe ampliarse el término, tanto para los nombramientos como para declarar nulos todos los actos y procedimientos que no se ajustasen á las prescripciones de esta Constitucion.

Sr. Barraquero—Entónces los artículos 118 y 119 deben formar uno solo.

Sr. Ortiz de Rozas—Propongo que en el artículo 118 se diga: *despues del 31 de Diciembre de 1890.*

(Apoyado.)

—Se vota el artículo 118 con la ampliacion propuesta, y se aprueba.

Los artículos siguientes hasta el 120.

En discusion el artículo 121.

Sr. Castellanos—Yo creo que este artículo debe modificarse, porque si por una razon cualquiera no llegara á sancionarse la ley que reglamente esta prescripcion de la Constitucion, estos delitos podrian cometerse impunemente, porque no habria jueces que pudieran conocer de ellos.

Sr. Carranza Mármol—¿Qué va á proponer el señor Convencional?

Sr. Presidente—Sírvanse ponerse de pié los señores Convencionales que apoyen la mocion.

—Se ponen de pié varios señores Convencionales y resulta que la mocion no es suficientemente apoyada.

Sr. Belin Sarmiento—Que se rectifique la votacion sobre la mocion de reconsideracion; yo creo que está suficientemente apoyada.

Sr. Barraquero—La única observacion que á este artículo podria hacerse, es que está de más, porque el artículo 121 no es sinó una consecuencia del 218.

Si el 1° de Enero de 1891 no se hubiese dictado la ley de imprenta, en virtud del artículo 218, los jueces no tendrian jurisdiccion para entender en los juicios de imprenta, porque la Constitucion establece que serán nulos todos los actos y procedimientos de los empleados y funcionarios cuyos nombramientos y atribuciones no se ajustasen á las prescripciones de esta Constitucion. Así es que este artículo no tiene objeto, porque está comprendido en el 218; pero de todos modos, el peligro que indico va á existir si el 1° de Enero de 1891 no se dicta la ley de imprenta, porque no habrá juez que pueda conocer de esos delitos. Por consiguiente, ó hay que dejarlo así, ó borrar el artículo.

Sr. Presidente—No siendo apoyada la mocion de reconsideracion, continúa la discusion del artículo 222.

—Se lee:

Art. 222. Mientras no se dicte la ley que rija el procedimiento en los juicios contencioso-administrativos, el recurso ante la Suprema Corte deberá interponerse dentro del perentorio término de treinta dias, contados desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada. En cuanto al recurso de retardacion, podrá deducirse despues de seis meses de la fecha en que el asunto se encuentre en estado de resolucion.

Sr. Presidente—No siendo observado, queda aprobado.

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion pa-

ra que nos declaremos en sesion permanente hasta concluir nuestra tarea.

—Apoyada suficientemente esta mocion, se vota y se aprueba.

—Se lee:

Art. 223. Cinco años despues de promulgada esta Constitucion, quedarán sin efecto todas las jubilaciones y pensiones acordadas hasta la fecha.

Los comprendidos en esta disposicion, podrán solicitar, dentro de aquel término, los beneficios que autoriza acordar el inciso trece del artículo noventa y nueve.

Sr. Barraquero—Como es indudable que este artículo provoque alguna discusion, voy á exponer en dos palabras cuáles son los fundamentos y el propósito que la Comision ha tenido.

Para nadie es un misterio que desde algunos años hasta el presente, se ha abusado de una manera lamentable de la facultad de conceder pensiones y jubilaciones; y ese abuso ha sido tal, señor Presidente, que si siguiéramos al paso que vamos, dentro de muy poco el presupuesto de pensionados y jubilados vendrá á ser el doble ó el triple que el de los empleados que están al servicio público.

El objeto de este artículo es el siguiente: que dentro de cinco años caduquen todas las jubilaciones y pensiones existentes; porque hay algunas que son una iniquidad, dadas á millonarios, y es necesario ponerles un límite; pero hay otras que han sido dadas á empleados ó funcionarios que han servido treinta años, servicios que la Legislatura no dejará de reconocer, y por consiguiente éstas no corren ningun peligro; porque no se puede presumir que los encargados de acordar estas recompensas, vayan á cometer esa injusticia. Así es que solo correrán peligro de no ser revalidadas aquellas pensiones acordadas á personas que solo han servido dos ó tres años y que no necesitan de esa pension para su subsistencia.

Por otra parte, hay que tener presente que por esta Constitucion se acuerda tambien á la Legislatura la facultad de acordar recompensas pecuniarias; de manera que los que hayan obtenido méritos para pedirlas, las pedirán y la Legislatura se las acordará cuando á su juicio las merezcan.

Se ha observado que esta limitacion es inconstitucional; pero yo debo observar que esta restriccion no importa lo mismo que dar una ley de efecto retroactivo. Esto solo puede sostenerse por los señores Convencionales que no conocen bien los principios del derecho público; pero en el órden constitucional no hay efecto retroactivo sinó en lo que afecta derechos adquiridos por la misma Constitucion. Estos derechos adquiridos no pueden desconocerse ni por la Constitucion, ni por las leyes; pero tratándose de las pensiones graciables ó de las jubilaciones, que pueden acordarse ó nó por el Poder Público que se ha facultado para negarlas ó acordarlas, no hay derechos adquiridos. Por consecuencia, á juicio de la Comision, no existe semejante cuestion constitucional.

Entretanto, es justo librar al Estado de esta carga extraordinaria proveniente de pensiones y jubilaciones que son notoriamente injustas, como es justo tambien acordar á la Legislatura la facultad de dar las que considere fundadas en la justicia. Así es que, por un lado, se habilita al Estado para librarse de esta carga enorme, y por el otro, se le habilita para dar esas recompensas á quienes le parezca que las merecen.

Son estas las razones que la Comision ha tenido para proponer esta enmienda, que á su juicio es la más saludable y conveniente de todas.

He dicho.

Sr. Ortiz de Rozas—No participo de las opiniones de la Comision. Sin embargo le hago plena justicia, convencido de que lo que ella ha querido es cortar de raiz un abuso que ha llegado á un estremo verdaderamente escandaloso, dando pensiones y jubilaciones de todo punto inmerecidas; pero hay pensiones perfectamente adquiridas, que constituyen un derecho irrevocable y sobre las cuales no puede volverse sin cometer una verdadera injusticia.

Por consiguiente, no obstante que se deja á los interesados la puerta abierta para volverlas á solicitar, yo reconozco que declararlas caducas, en algunos casos importa un verdadero despojo de derechos perfectamente adquiridos.

Parece que la Comision no se ha dado cuenta de que no todas las pensiones son

graciables; que hay algunas basadas en leyes vigentes en virtud de las cuales se ha adquirido un derecho irrevocable, garantido por el artículo 20 de la misma Constitucion.

Sr. Hernandez—De esas habrá dos ó tres.

Sr. Ortiz de Rozas—Por ejemplo: durante la epidemia de 1871 que tanto azotó á la ciudad de Buenos Aires, la Legislatura, en vista de los estragos que la epidemia hacia en los médicos, dictó una ley que garantía á los que falleciesen en el desempeño de sus importantes y meritorias funciones, el sueldo íntegro de que gozaban, y fueron varios los médicos que entonces fallecieron cumpliendo con su deber. Inmediatamente los deudos se presentaron á la Legislatura y ésta les acordó la recompensa ofrecida, no como una pension graciable, sinó como el reconocimiento de un derecho adquirido en virtud de la ley. Así es que, declarar caducas estas y otras pensiones que se hallan en el mismo caso, importa un verdadero despojo de derechos perfectamente adquiridos.

Las Constituciones no son tan arbitrarias que puedan revocar todos los derechos adquiridos. Nosotros no podemos revocar por ejemplo el Código Civil vigente.

En este caso, se trata de un cuasi contrato, que nace de una ley que prometió á los médicos que iban á desempeñar sus importantes funciones en aquellos momentos de grave peligro, que sus familias tendrian el sueldo íntegro de que gozaban.

Yo no creo que la Constitucion, por el hecho de ser tal, tenga facultad para dejar sin efecto esos compromisos contraídos por el Estado. Me parece que no llega hasta ahí nuestra facultad.

Existen, además, las pensiones del antiguo montepio, etc., etc.

No se me diga que la Constitucion, por ser tal, va á dejar sin efecto este compromiso contraído entre el Estado y el particular, que muere bajo la garantía hecha por el Estado.

Existen tambien las pensiones procedentes del antiguo montepio, establecido á semejanza del que se propone ahora por esta misma Constitucion: daba derechos que nosotros no podemos dejar sin efecto, por más que seamos una asamblea constituyente.

No estando, pues, en ese caso, no pueden ser dejados sin efecto.

Tenemos, por ejemplo, los que han desempeñado puestos inamovibles, y que, en virtud de una sancion de la Legislatura, se les ha jubilado. ¿Con qué derecho les privaríamos á esos ciudadanos del sueldo que gozaban, de las garantías que tenian respecto de su inamovilidad, para ahora decirles: ahora se quedan sin el sueldo de su empleo y sin la jubilacion que le dimos; y se le acuerda que vaya á pedir una limosna á una legislatura, que se la acordará ó no?

Esto no es justo.

Yo me explico que la comision adopte este temperamento para las pensiones graciables; pero, para las jubilaciones,no es posible admitirlo: la jubilacion es un derecho adquirido.

Despues que un individuo ha renunciado al puesto, donde prestaba buenos servicios, puesto que la Legislatura le ha acordado jubilacion, se le quita el empleo y la jubilacion acordada!

Yo no tendria inconveniente en votar por este artículo si se limitara á las pensiones graciables, es decir, á lo que se ha podido dar ó no dar; pero no á eso que se dió, que se adquirió como un derecho irrevocable, que no puede la ley ni la Constitucion arrebatarlo sin cometer un atentado.

He dicho.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Me corresponde informar en disidencia y voy á hacerlo en breves palabras, por cuanto todo lo esencial que tenia que decir lo ha dicho ya, en excelentes términos, mi honorable colega el señor Convencional Ortiz de Rozas.

Yo me opongo al artículo en toda su sustancia: no hago excepciones para las pensiones graciables, que hacia el señor Convencional que ha dejado la palabra.

Creo que el principio general de derecho, en virtud del cual no se pueden hallar derechos adquiridos, que no se pueden dictar leyes de efecto retroactivo, es un principio que rige para la Constitucion, porque es un principio superior á las leyes, superior á la misma Constitucion.

No es necesario que ese principio esté consignado en la Constitucion para que rija en toda su fuerza.

Sr. Barraquero—Permítame una palabra.

Como no es abogado el señor Convencional, voy á ahorrarle un discurso con explicarle algo muy concluyente.

No hay hoy constitucionalista que sostenga que hay efecto retroactivo en materia de órden público. Todos los más notables jurisconsultos modernos sostienen que no hay irrevocabilidad tratándose de derechos adquiridos, y se explica.

Nada más quiero decir.

Sr. Belin Sarmiento—Sí, señor; conozco esa teoría.

Sr. Barraquero—La teoría es ley.

Sr. Belin Sarmiento—Hasta cierto punto. Es una simple teoría. No está consignada en la Constitucion. No es un principio admitido; al contrario, es generalmente discutido.

Sr. Barraqnero—Lo declara el Código Civil Argentino.

Sr. Belin Sarmiento—Yo no sé en qué parte del código encontrará que existiendo derechos adquiridos ó leyes que crean obligaciones para el Estado, pueda éste eximirse de sus obligaciones, porque unos hombres que son muy abogados y muy teóricos declararon de órden público lo que primero se les antojó, que era conveniente; y desafío al señor Convencional que me demuestre dónde está admitido, como una ley de órden público, el suprimir pensiones y jubilaciones.

Sr. Barraquero—Sí, señor; si llega un momento en que el Estado no puede costearlas, ha llegado el caso de suprimirlas consultando el órden público.

Sr. Belin Sarmiento—Si llega el caso de que el Estado se halle en la imposibilidad de pagar las obligaciones que las leyes han creado, será caso de imposibilidad simplemente y esa imposibilidad durará un tiempo, mucho tiempo si se quiere, pero no será el caso de suprimir obligaciones, sinó á lo sumo de suspenderlas.

El órden público es en definitiva la razon suprema, es la necesidad imperiosa, es la fuerza mayor. La fuerza mayor se impone por sí misma, pero no se ha de invocar como razon de una teoría buena ó mala, y decir que procede de un caso de fuerza mayor que no se ha producido y es de esperarlo no se producirá. Invocado *á priori* y en apoyo de una teoría, el órden público para mi razon y mi sentir ageno á la abogacía, es simplemente el arbitrario.

Aplicada la teoría del señor Convencional, no podria hacerse sinó en esta forma lógica y decir: cuando llegue el caso de órden público de no *poder* pagarse las pensiones, no se pagarán. Fórmula, señor Presidente, que se halla al pié de toda ley, de todo acto humano: el hombre propone y Dios dispone.

Estoy hablando segun mi pobre creencia y segun mi entera conciencia.

El señor Convencional tiene más ilustracion que yo al respecto y le dejaré que se explaye cuando le llegue el turno, rogándole quiera envainar su título de abogado para ocasiones mejores.

Decia que para mí es un principio que rije aún para la Constitucion, el que no pueden tener efecto retroactivo las leyes.

Este principio ha sido consagrado por la Convencion Constituyente actual. Ha sancionado el artículo 20 de la Constitucion que regirá. Dice así: «No se dictarán leyes que «importen sentencia, que empeoren la con«dicion de los acusados por hechos anterio«res, priven de derechos adquiridos ó al«teren las obligaciones de los contratos.»

Para mí es de la mayor evidencia que este artículo de las Disposiciones «transitorias» privaria de derechos adquiridos (y lo demostraré mas adelante), que altera las obligaciones de leyes, contratos (lo demostraré tambien).

Si la Constitucion actual prohibe á la Legislatura dictar leyes que violen este principio de derecho, no debe, pues, ella ser la primera en violarlo.

Y decia que iba á demostrar que se trataba de derechos adquiridos.

El señor Convencional Ortiz de Rozas ha demostrado que han habido pensiones dadas por la Legislatura en virtud de una ley anterior; que importaba una ley-contra-

. Hay jubilaciones, señor Presidente, que n estado en tela de juicio ante la Corte uprema, como ser la del señor Garcia ernandez, las que la Corte ha declarado ue eran leyes-contratos, en virtud de haer ellos dejado su empleo inamovible, á n de optar por esta pension.

Hay pensiones nacionales, que por arrelo con la Provincia, la Provincia se ha bligado á pagarlas y las ha reconocido.

Y para las pensiones graciables, señor Preidente, me bastaria esta sola consideracion. Detrás de toda jubilacion habrá un hombre ue pueda defenderse; detrás de una penion graciable hay niños y mujeres, viuas y huérfanos indefensos á quienes se es privará de su sustento.

La H. Convencion oyó un dia sin reirse l señor Convencional Larrain concluir un liscurso declarando que quitar el derecho lectoral á los analfabetos, seria un despojo cruel, siendo por demás sabido que en definitiva no se les despojaria de nada puesto que para nada ejercen el derecho lectoral; séame permitido tambien decir que seria un despojo cruel suprimir de una plumada el premio de buenos servicios y ponerlos en tela de juicio ante una Legislatura futura, tan capaz de arbitrario y de favoritismo para revisar como pudieron serlo las anteriores que acordaron las pensiones.

He dicho.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Yo no quiero molestar más á la Convencion con este asunto; porque, como he dicho al principio, creo que cada uno de los señores Convencionales tiene hecha su conciencia al respecto.

Si bien es cierto, señor, que hay pensiones y jubilaciones justísimas, por servicios de veinticinco y treinta años, tambien es cierto que se han acordado jubilaciones para sacar de su puesto á individuos enteramente inservibles; se han acordado jubilaciones sin pedirlas ni quererlas el agraciado; se acordaban porque se necesitaba para otro el puesto que ocupaba el jubilado. Pero esto es de detalle. Voy á la cuestion fundamental.

Se desnaturaliza por completo lo que es una ley-contrato. Ley-contrato, como la misma palabra lo dice, es cuando entran partes contratantes.

Si lo que ha declarado la Corte, en lo que todos estamos conformes, es que, estando vigente la Constitucion, habiéndose dado una pension ó jubilacion, con arreglo á esa Constitucion, no se le puede quitar.

Supóngase esto: que la mayoría de los señores Convencionales sentados aquí hubieran resuelto esto—sobre el principio de inamovilidad de los jueces, que rije en todas partes:—que decidiera la mayoría que los miembros de la Corte duraran quince años cumplidos. ¿Todo esos señores que habían aceptado el puesto, bajo una constitucion que los hacia inamovibles, tendrian derechos adquiridos? Nó, señor. El que ha aceptado una jubilacion, dejando un puesto inamovible, ha podido hacerlo, ha tenido el derecho de hacerlo, y no se puedé decir: esto es cuestion de ley-contrato; no hay más que razones de equidad, razones de justicia.

Y yo le observaré al señor Convencional Ortiz de Rozas: ¿es posible suponer que los poderes encargados de restablecer estas pensiones y jubilaciones, cometieran la iniquidad de no acordarlas? Creo que no.

Sr. Belin Sarmiento—Me habia olvidado de indicar esto.

Este artículo faculta á la Legislatura para devolver sus pensiones á los que crea justo al cabo de cinco años.

Sr. Ortiz de Rozas—No es para devolverles sus pensiones; es para hacerles un donativo en dinero por una sola vez.

Sr. Belin Sarmiento — El donativo que la Legislatura dé á pensionistas y jubilados, en virtud de esta ley y en virtud del artículo constitucional, le obligará á dar millones de millones, porque lo justo seria que diera el capital de la renta que correspondiera.

Sr. Barraquero — No señor, porque es un derecho graciable.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional sabe muy bien hasta dónde van en esa materia los abusos: ó la Legislatu-

ra confirmaria todas las pensiones, ó les confirmaria á todos los que tengan influencia y á los otros los dejaria afuera. Eso es lo conocido, así es la humanidad!

Sr. Barraquero — He dicho que es un principio fundamental de derecho público que hay derechos irrevocablemente adquiridos tratándose de leyes de órden público. Si el importe de las pensiones y jubilaciones fuese tal que el Estado no pudiera satisfacerlas, en nombre de una necesidad de órden público, no las pagaria.

No voy á molestar mas con este asunto; ya he contestado á las observaciones fundamentales que se han hecho.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

Poco voy á decir; pero, come interrumpí inopinadamento al señor Convencional Ortiz de Rozas, tengo que dar los motivos por qué le interrumpí.

En primer lugar, señor Presidente, la ley que el señor Convencional Ortiz de Rozas ha citado, creo que la ha citado equivocadamente.

Durante la epidemia de la fiebre amarilla no se dió esa ley, y no pudo darse porque las cámaras no funcionaban; en esos momentos funcionaban solo extraordinariamente.

Todo el mundo recuerda que la epidemia empezó en febrero y terminó en abril; de suerte, pues, que esa ley no se dió.

Se dió una ley posterior acordando pension á los hijos menores de los médicos que habian muerto en el ejercicio de su profesion, en la capital.

Esto, como se ve, es una cosa completamente distinta. La ley es posterior al hecho. Desde entonces al presente han pasado veinte años, durante los cuales los hijos menores se han hecho ya mayores y hombres.

De suerte que este primer argumento, tan sólido en apariencia, del señor Ortiz de Rozas, viene por tierra al simple recuerdo de la fecha.

Ahora, sobre las viudas del año 71 ¿se cree que van á vivir hasta el año 85? ¿Qué viuda se permitirá vivir hasta entonces?

Sr. Ortiz de Rozas—Aquí está la ley del 71:

« Acuérdase á las viudas é hijos menores « de los profesores en medicina *fulano de tal* « *y de tal* una pension de tanto.....»

Sr. Hernandez—El hecho es como yo lo cito.

La fiebre amarilla terminó en abril y en setiembre se sancionó esa ley.

No es una ley contrato: es una ley graciable:

Ahora, por lo que respecta al montepio, que cita el señor Convencional Ortiz de Rozas, y que lo presenta como una deuda sagrada de la Provincia, debo decir que no es exacto.

El montepio es una institucion de la época de la colonia. Los empleados del rey de España depositaban una pequeña parte de su sueldo en una caja de ahorro, que se llamaba «montepio», con lo cual se atendia á su jubilacion. Ese montepio se extinguió completamente en el hecho y en el derecho. Se extinguió en el hecho porque cuando el gobierno pátrio, no habia un peso en las cajas del montepio, y se extinguió de derecho porque la República no aceptó las cargas y deudas de la monarquía; y se extinguió tambien en el derecho porque el año 21 se dictó una ley declarando extinguido el montepio.

De manera, pues, que estamos pagando pensiones del montepio abusivamente, sin el mas remoto derecho.

Pero, aun en el caso remoto, muy remoto, de que hubiera derecho á montepio, ese derecho seria al tesoro nacional, de ninguna manera al tesoro provincial.

Creo, pues, que, por estas razones, viene tambien por tierra el segundo y poderoso argumento del señor Convencional Ortiz de Rozas.

El tercer argumento, el de que hay algunas jubilaciones que se han dado á funcionarios públicos, es precisamente al que yo me refiero, que son dos: el señor Garcia Fernandez y el señor Moreno; porque, cuando se dictó la Constitucion del 73, se puso en uno de sus artículos esto: «Los jueces existentes en la actualidad que no gocen de una renta de diez mil pesos mensuales, tendrán derecho á una jubilacion.

Sr. Languenheim—Fué una ley.

Sr. Hernandez —Ahora bien: el señor

Garcia Fernandez, á quien la legislatura le retiró su jubilacion, llevó el caso ante la Corte y la Corte falló en el sentido de que era constitucional esa jubilacion y que la Cámara no podia quitársela.

Luego, si la Corte falló resolviendo que esa jubilacion era constitucional, como me dice el señor Convencional Languenheim que no fué la Constitucion sinó la ley.

Sr. Languenheim—La Corte no declaró que era constitucional: la Corte declaró que era una ley-contrato y que el Poder Ejecutivo estaba obligado á cumplirla.

Sr. Hernandez — Porque se les ponia en el caso de que renunciaran al puesto, y se les acordó la jubilacion, porque, en fin, querian echarlos afuera: eran una lápida sobre la judicatura de la Provincia; y como tenian la inamovilidad se les dió eso.

Pero, á la legislatura se le ocurrió averiguar si tenian los diez mil pesos, y resultó que el señor Garcia Fernandez que tenia millones, no tenia diez mil pesos. Y así prevaleció ese juicio. De los dos casos, uno es ese.

Ahora, respecto á los demás, venimos á reclamar sobre derechos adquiridos en una República; me parece que no se puede admitir.

Nadie tiene derechos adquiridos sobre el pueblo, sobre el trabajo del pueblo; no hay clase privilegiada que tenga el derecho de vivir del trabajo de los demás.

¿Y con qué se pagan las pensiones y jubilaciones? Con el trabajo del labrador, del jornalero.

No señor; no hay derechos adquiridos: todas las jubilaciones y pensiones, absolutamente, todas son graciables, con excepcion de esas dos ó tres que he mencionado.

Hay mas; ahora lo demostraré.

La cuestion de que la ley sea de efecto retroactivo y demás, el señor Convencional Barraquero ha dicho perfectamente....

Sr. Barraquero — El señor Convencional ha citado tambien el principio fundamental de que contra el órden público no hay derechos adquiridos.

Sr. Hernandez—Esto basta, señor Presidente.

Sr. Belin Sarmiento—El órden público es lo arbitrario!

Sr. Enciso—Hago mocion para que se cierre el debate.

(Apoyado.)

Sr. Ortiz de Rozas— El señor Presidente me permitirá decir unas palabras....

Sr. Enciso—No tengo inconveniente en retirar mi mocion, si la Cámara lo consiente.

(Asentimiento).

Sr. Ortiz de Rozas—No abusaré de la condescendencia de la asamblea; diré solo cuatro palabras.

Creo que no deben dejarse sin protesta doctrinas como las que acaban de sentarse.

Calificar de leyes de órden público aquellas que obligan pecunariamente al Estado, y, por consiguiente, invocando ese carácter obligarlo á no pagar sus compromisos, no debe dejarse consignar en el diario de sesiones de la Convencion sin protesta.

Llamar ley de órden público á una que le niega lo que han adquirido el derecho de autoridades constituidas, representantes de ese mismo pueblo, cuyos dineros se dice que se defienden por medio de leyes de órden público con el objeto de no entregarlos á sus legítimos dueños, francamente no es aceptable que pueda consignarse sin que haya alguno que proteste contra tal doctrina.

No son esas las leyes de órden público á que se refiere el Código Civil; son otras completamente distintas; no hay una ley de órden público que se refiera á un compromiso del Estado contraído por medio de sus autoridades legales. ¿Y es esa legislatura una autoridad tal que la autoridad pueda considerarla como no existente? No, señor. Esa legislatura representa en el desempeño de sus funciones, tanta autoridad emanada de la masa del pueblo, como la que representa esta misma Constitucion nombrada tambien por el pueblo.

Es el mismo pueblo que delega en nosotros la facultad de formular la Constitucion el que delega en la asamblea legislativa la facultad de obligar al Estado, y le obligó cuando dictó leyes por las cuales declaraba que Fulano de

tal era acreedor á una jubilacion mientras que viviese. Son jubilaciones que se han dado por todo el tiempo que viva el individuo: no tienen limitacion de ninguna clase, no son á término cierto.

Por consiguiente hay un derecho adquirido, reconocido por autoridad competente para reconocer, habilitada por la Constitucion vigente; y no puede decirse que, porque seamos Convencionales nosotros tambien vamos á dejar sin efecto todo lo que los legisladoros hicieron reconociendo derechos.

Se dice que van á tener abierta esta puerta salvadora para ir á la legislatura á pedirle que reconozca la legitimidad de los derechos con que legislaturas anteriores, en períodos constitucionales anteriores, les acordó la jubilacion. Pero, se olvida decir que esta misma legislatura queda limitada en sus atribuciones á solamente acordar, por una sola vez una cantidad determinada. De suerte que suponiendo que la legislatura tenga por conveniente reconocer la legitimidad de los derechos que representa el causante, no le podrá dar sinó una suma que ha de ser seguramente corta; no ha de representar en ningun caso el capital cuyos intereses respondan á la jubilacion ó pension que se les acordó.

¿Y cómo se hace para indemnizarle á esa persona, á la que se le obligó á dejar el cargo, cómo se hace para indemnizarle del perjuicio causado al removerlo de un empleo que desempeñaba bien?

Sr. Hernandez—Por qué no; á menos que los empleos sean tambien contratos....

Sr. Ortiz de Rozas—Los gobiernos no se atreven á cometer tales actos so pena de caer bajo el anatema de los hombres de bien, por las injusticias cometidas á la par de la autoridad que invisten.

Por consiguiente, cuando se les ha hecho dejar un puesto con el cual sustentaban á su familia y se les ha dicho: en cambio de esto y de sus servicios tiene asegurado esto; y en seguida no se le dá nada ó se le quita todo. ¡No!

Sr. Carranza—Pido la palabra.

No voy á hablar...

Sr. Enciso—Entiendo, señor Presidente, que el retiro de la mocion era para que expusiera el señor Ortiz de Rozas...

Sr. Carranza—Yo no voy á pronunciar un discurso...

Sr. Enciso—Si no va á hablar, permita votar si se cierra el debate.

Sr. Carranza Mármol—Voy á proponer aquí un agregado.

Sr. Presidente—¿Me permite el señor Convencional? Voy á poner á votacion la mocion del señor Convencional Enciso: si se cierra ó nó el debate.

Sr. Carranza Mármol—Es simplemente para proponer el siguiente agregado en la primera parte del artículo 123: « Exceptúanse « aquellas acordadas á las personas que tengan « veinticinco años de servicios y aquellas que « emanen de leyes-contratos ».

Sr. Barraquero—¿Tiene la bondad de repetir?

Sr. Martinez—Pero va á resultar que todas son leyes-contratos.

Sr. Barraquero—La Corte declarará eso. Si realmente existen algunas pensiones en virtud de contrato, quiere decir que esas serán aceptadas.

Sr. Martinez—La misma Legislatura lo va á declarar.

Sr. Ortiz de Rozas—Si fuese rechazado el artículo en discusion, propondria el siguiente...

Sr. Lartigau—Vamos á votar en contra de los dos.

Sr. Belin Sarmiento—Me opongo á todo artículo que tenga atingencia con esta materia.

Por mi parte votaré en contra de todo artículo que tenga esta misma tendencia, porque la considero inícua é injusta.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo.

Sr. Castellanos (J.)—He hecho mocion para que se vote por partes, porque voy á votar en favor de la primera parte del agregado propuesto, y en contra de la segunda.

Sr. Martinez Castro—Yo pido que se vote el artículo como lo ha despachado la Comision, que es lo correcto.

Sr. Carranza Mármol—La Comision acepta mi agregado.

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales: se va á votar.

—Se vota el artículo por partes y es rechazado.

—Se lee:

Art. 224. Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia 1º de Noviembre del año corriente en toda la Provincia, quedando autorizado el P. E. para adoptar las disposiciones convenientes al efecto.

Sr. Ortiz de Rozas—Creo que es necesario modificar el término: no es posible que la Constitucion pueda ser promulgada por el P. E. para el 1º de Noviembre.

Podria decirse: el segundo domingo del mes de Noviembre.

Sr. Barraquero—La Comision ha tomado por norma el precedente observado por la Convencion anterior.

La Constitucion vigente se sancionó el 29 de Noviembre de 1873, y se mandó jurar el 8 de Diciembre del mismo año, es decir, diez dias despues.

Nosotros damos trece dias; creo que es bastante.

Sr. Ortiz de Rozas—Si el término se cree bastante, no insisto.

—Se dán por aprobados el artículo en discusion y el siguiente:

Art. 225. Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de sesiones de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, á. .. de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra, para hacer mocion para que la Convencion sea citada para el sábado á la hora de costumbre á fin de firmar la Constitucion.

Supongo que en dos dias habrá tiempo de ponerla en limpio por el calígrafo que debe designarse que lo haga.

Varios señores Convencionales—Mejor seria citar para el lúnes.

—Se vota si ha de citarse la Convencion para el lúnes próximo y resulta afirmativa.

Sr. Lartigau—Pido la palabra.

Los empleados de secretaría gozan de un sueldo asignado por el presupuesto de 1882. Todos los sueldos de las otras reparticiones han sido alterados, es decir, han sido aumentados, mientras que los empleados de la Convencion gozan de una remuneracion insignificante.

Por esta razon hago mocion para que se acuerde una remuneracion extraordinaria de dos meses de sueldo á todos los empleados de la secretaría, una vez terminados los trabajos.

(Apoyado.)

Sr. Zuviria—Y los taquígrafos, ¿quedan comprendidos?

Sr. Arana (E.)—Tambien son empleados de secretaría.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á votar en contra, á pesar de toda la estimacion que me merecen los señores empleados de la Convencion.

Creo que tal resolucion es altamente injusta.

Los empleados de la Convencion han gozado durante muchos años de sueldos subidos y han estado años enteros sin trabajo de ningun género. Me parece que seria faltar á todas las reglas de equidad mostrarnos tan generosos con lo ajeno, cuando no hay razon evidente de acordar tal recompensa.

Sr. Lartigau—Debo declarar que el señor secretario Rubio, que se encuentra presente, me ha pedido que lo excluya de los beneficios de esta mocion.

Sr. Enciso—Cuando apoyo una mocion y se dice que ella es altamente injusta, me creo en la obligacion de dar una explicacion á la Convencion para defenderme del cargo.

Indudablemente los empleados de la Convencion durante mucho tiempo han hecho poco ó nada; pero de esto no son ellos culpables, ni esto los eximia del deber que tenian de concurrir á estar listos para el trabajo. Si ellos no hubiesen concurrido, la Convencion los habria llamado á sus puestos; pero era la Convencion la que no se reunia, y todos estos empleados no han podido buscarse otro medio de vida para llenar sus necesidades.

Los sueldos de estos empleados son bajísimos: hay oficiales de secretaría que ganan lo que en otras reparticiones gana un ordenanza: sesenta y dos pesos, y los señores Convencionales saben que 62 pesos no es dinero para que pueda mantenerse un empleado.

Son estas las razones que he tenido para apoyar la mocion que se ha hecho, y las que tengo para votar en su favor.

Sr. Gonzalez (B.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Lartigau: si se acuerda á los empleados de secretaría dos meses de sueldo, como remuneracion extraordinaria.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á proceder á dar lectura de la Constitucion sancionada.

Sr. Hernandez—Hago mocion para que pasemos á cuarto intermedio por diez minutos.

Sr. Presidente—Pasaremos á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Vueltos poco despues á sus asientos los señores Convencionales, continúa la sesion.

Sr. Presidente—Sírvase el señor secretario dar lectura...

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Antes de procederse á la lectura de la Constitucion, voy á hacer una mocion que me parece oportuna, la que en los momentos de concluir la sesion, cuando todos se desean ir, no habria tiempo de hacer.

Señor Presidente: debe hacerse una cópia caligráfica, dos cópias caligráficas de la Constitucion, una para ser remitida al Poder Ejecutivo, otra para ser archivada en la Legislatura.

La Convencion debe resolver el nombramiento del calígrafo que debe hacerlas. Dada la premura del tiempo, creo que debe nombrarse dos calígrafos.

El trabajo de éstos debe ser revisado á última hora por la comision que ha sido designada precisamente para hacer el cotejo de todo.

Propongo, pues, señor Presidente, á los calígrafos Hoyo y Uzal.

—Apoyada suficientemente la mocion se pone en discusion.

Sr. Barraquero—Me permite el señor Convencional una pequeña indicacion?

De la Constitucion del 73, vigente actualmente, fué el señor doctor Capdevila el que sacó una cópia.

Se hizo una sola cópia caligráfica. Así es que podria hacerse ahora una sola cópia que sirva de archivo permanente y dos ó tres cópias para que se agregue: una al acta de esta sesion, y otra para ser remitida al Poder Ejecutivo.

Sr. Arana—Pueden ser tambien caligráficas.

Sr. Barraquero—No, porque se va á demorar mucho.

Yo creo que la cópia auténtica debe ser una: una debe ser caligráfica y en pergamino, y dos cópias más en papel comun.

Sr. Belin Sarmiento—No tengo inconveniente en reformar mi mocion en este sentido: que se haga una cópia caligráfica en pergamino por el calígrafo Hoyo y se le encargue al calígrafo Uzal las dos cópias, ó una cópia más en papel comun, pero caligráfica, que sea una simple cópia, para ser remitida...

Sr. Capdevila—¿Cuál será la auténtica, si hubiera disconformidad?

Sr. Belin Sarmiento—No puede haber disconformidad.

Sr. Capdevila—Debe ser una, única. Puede ser que haya dos ó tres cópias y que haya disconformidad.

Varios señores Convencionales—La auténtica será la firmada por la Convencion.

Sr. Barraquero—La auténtica es la anexada al acta.

Sr. Belin Sarmiento—Debe comunicarse al Poder Ejecutivo. ¿Cómo va á jurar la Constitucion el Poder Ejecutivo y hacerla promulgar sin tener una cópia auténtica? Se necesita una cópia auténtica, el ejemplar auténtico de la Constitucion.

Sr. Capdevila—La auténtica es la que debe remitirse al Poder Ejecutivo para poner el «promúlguese y cúmplase».

Sr. Barraquero—Debe ir la Constitucion original anexada.

Sr. Belin Sarmiento—Entonces yo

propongo que se nombre al calígrafo Hoyo para que presente para el lunes ese trabajo, revisado ya por la comision especial nombrada. Y la secretaría tomará las cópias necesarias.

Sr. Presidente—Se va á votar si se nombra al calígrafo señor Enrique Hoyo para que haga una cópia caligráfica de la Constitucion, que firmada por los señores Convencionales, ha de remitirse al Poder Ejecutivo.

Sr. Capdevila—Bajo la direccion de la comision.

Sr. Barraquero—Debiendo presentarse el lunes antes de las 2 de la tarde.

Sr. Presidente—Bajo la direccion de la comision que ha revisado la Constitucion.

—Se vota y aprueba.

Sr. Belin Sarmiento—Al designar al calígrafo Hoyo tenia en cuenta que es un antiguo empleado de la Convencion, que es taquígrafo, y que él deseaba tener el honor de hacer este trabajo....

Pero, se me observa que tal vez no le sea posible....

Sr. Capdevila—Puede autorizarse á la comision para tratar.

Sr. Muzlera—Si el señor Hoyo no puede hacerlo solo, puede autorizarse á la comision para nombrar otro.

Sr. Belin Sarmiento—Podemos designar desde ya al señor Uzal.

Sr. Ortiz de Rozas—Puede autorizarse á la comision revisora para que nombre al calígrafo ó calígrafos que crea conveniente.

Varios señores Convencionales—Ha quedado resuelto.

Sr. Presidente—Se va á dar lectura de la Constitucion.

—Así se hace.

—Se aprueban sin observacion los siguientes artículos.

—Se lee y aprueba lo siguiente:

CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion.

—Se leen y aprueban sin observacion los siguientes artículos:

SECCION PRIMERA

Declaraciones, derechos y garantías

Art. 1º. La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nacion.

Art. 2º. Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar ó reformar la presente Constitucion, siempre que el bien comun lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3º. Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse, autorizados por la legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.

Art. 4º. La Capital de la Provincia de Buenos Aires, es la ciudad La Plata.

Art. 5º. El estado civil de las personas, será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Art. 6º. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene, para rendir culto á Dios Todo Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

Art. 7º. El uso de la libertad religiosa, reconocida en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral y el órden público.

Art. 8º. El Gobierno de la Provincia, coopera á sostener el Culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

Art. 9º. Todos los habitantes de la Provincia, son por su naturaleza, libres é independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces, sinó por via de penalidad con arreglo á la ley anterior al hecho del proceso y prévia sentencia legal de juez competente.

Art. 10. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

Art. 11. La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna. En los juicios á que diera lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

Art. 12. Toda órden de pesquisa, detencion de una ó más personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa o embargo describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase, sinó por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será exequible.

Art. 13. Queda asegurado á todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó co

lectiva, ante todas y cada una de las autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas, podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni petisionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

—En discusion el—

Art. 14. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semiplena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, y sin órden escrita de juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

Sr. Barraquero—Sobre este artículo, la comision, al cumplir su cometido, se encontraba con una redaccion que no cree que pueda responder al espíritu de la Convencion al sancionarlo, y la comision lo ha reformado.

Como en el acta consta otro artículo y no este que se acaba de leer, pido al señor Secretario se sirva leer el otro artículo.

—Se lee:

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prision sin órden escrita de juez competente.

Sr. Barraquero —Segun ese artículo resulta esto, que parece una monstruosidad: que no puede ser detenido un delincuente aun cuando haya semi-plena prueba del delito, sinó teniendo la autoridad que lo va á prender una órden de juez. Esto no puede concebirse.

Sr. Menendez —Pero eso lo sancionó la Convencion.

Sr. Barraquero—La comision cree que es una verdadera monstruosidad. No se concibe que si se presentan dos personas y le dicen al jefe de policia: hemos visto cometer un asesinato; sabemos dónde se oculta el asesino, no puede el jefe ir á prenderlo sin una órden escrita del juez departamental.

Por eso ha puesto la comision «para detenerlo, basta la semi-plena prueba...»

Sr. Hernandez—Yo estoy de acuerdo con el señor Convencional. Recuerdo que la reforma fué discutida por la prensa, pero recuerdo tambien que así fué sancionado.

Sr. Barraquero—Por eso lo he hecho presente.

Sr. Arana — La Convencion, por medio de una votacion, podria sancionar la reforma hecha.

Hago mocion de reconsideracion.

—Apoyada suficientemente, se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Quiero hacse presente á la Convencion que la renuncia del distinguido colega Dr. Gelly ha sido motivada por este artículo, que él consideraba una monstruosidad.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera el artículo 13.

—Se vota y resulta afirmativa. Se vota si se acepta el artículo en la forma propuesta por la comision revisora y resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los siguientes:

Art. 15. La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.

Art. 16. No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

Art. 17. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detencion, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 18. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato, y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detencion. Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, á quien se hiciere esta peticion o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveída la peticion, el funcionario que retuviese al detenido ó dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

Art. 19. Será excarcelada ó eximida de prision, toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva cuya duracion exceda de dos años. Esta disposicion no será aplicable á los encarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso, ni tampoco á los reincidentes.

Art. 20. No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condicion de los acusados por h chos anteriores, priven de derechos adquiridos ó al ren las obligaciones de los contratos.

Art. 21. Todo habitante de la Provincia tiene el d recho de entrar y salir del país, de ir y venir llevand consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 22. La correspondencia epistolar es inviolabl

Art. 23. El domicilio de una persona no podrá s allanado, sinó por órden escrita de juez ó de las aut ridades municipales encargadas de vigilar la ejecucio de los reglamentos de salubridad pública y á este so objeto.

Art. 24. Ningun habitante de la Provincia, estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será pri vado de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 25. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden público ni perjudiquen á un tercero, están reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 26. La libertad de trabajo, industria y comercio en un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del pais ó á los derechos de tercero.

Art. 27. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento, ni á declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 28. Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario, hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 29. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada.

Art. 30. Se ratifica para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enagenable toda propiedad.

Art. 31. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

Art. 32. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia, de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitucion les acuerda

Art. 33. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 34. Las universidades y facultades científicas, erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas; quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 35. La Legislatúra no podrá dictar ley alguna que autorice la suspension de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sinó por sancion de dos tercios de votos. En ningun caso podrá dictar ley que autorice la emision de papel moneda.

Art. 36. Quedan prohibidas la extraccion y venta de loterias y los establecimientos públicos de juegos de azar.

Art. 37. Los poderes públicos no podrán delegar las acultades que les han sido conferidas por esta Constifucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 38. No podrá acordarse remuneracion á ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, ó por comisiones especiales ó extraordinarias.

Art. 39. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emision de fondos públicos, sinó por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.

Art. 40. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

—En discusion:

Art. 41. No podrá aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sinó á los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta ó destine á otros objetos.

Sr. Barraquero—Aquí hay una correccion gramatical. En lugar de la palabra «numerario» ha puesto la palabra *recursos;* porque, no solo puede ser numerario, sinó tambien muchas veces la liberacion de una deuda, de un crédito, etc.

Por eso ha puesto: «No podrá aplicarse los recursos...» Generalmente, bajo el punto de vista jurídico, económico, se entiende: la plata, el dinero.

Sr. Presidente—Queda aprobado.

—Se aprueban igualmente los siguientes:

Art. 42. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia. En cuanto á las utilidades de que no dispusiere la Legislatura, serán acumuladas á su capital anualmente por el Directorio.

Art. 43. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar la construccion de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creacion, ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 44. Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion, serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley.

—En discusion:

Art. 45. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepcion de los del majisterio en ejercicio. En cuanto á los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

La comision en este artículo ha sustituido la palabra «profesorado» por las de *magisterio en ejercicio*, buscando determinar de una manera más clara y precisa el espíritu de esta disposicion, que es permitir la acumulacion de los empleos á sueldo entre los que ejercen el profesorado; de modo que no se entienda lo que en la práctica ha venido sucediendo, que cualquiera empleado escolar se encontraba comprendido en esta disposicion y podia acumular dos empleos rentados.

Sr. Belin Sarmiento—Es conveniente advertir que esto importa una reforma, señor Presidente.

Sr. Muzlera—Ese es el espíritu.

Sr. Presidente—Hay oposicion á esto.

Varios señores Convencionales—No señor.

Sr. Presidente—Queda sancionado.

—Se sancionan igualmente:

Art. 46. Todo funcionario y empleado de la Provincia cuya residencia no esté regida por esta Constitucion, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse á los infractores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 47. Las declaraciones, derechos y garantias enumerados en esta Constitucion, no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantias no enumerados ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberania popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 48. Toda ley, decreto ú órden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó

priven á los ciudadanos de las garantias que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de todo órden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantias, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Como artículo 175 se ha sancionado el siguiente: «Queda establecido ante todos los tribunales de la Provincia, la libre defensa en causa civil propia y la libre representacion.»

Esta es una garantia acordada á los ciudadanos de la Provincia que debe incluirse en el capítulo que estamos tratando.

Deberia ponerse en el capítulo «Derechos y garantias» como artículo 46—con este agregado que propondria: *con las restricciones que establezca la ley de la materia.*

Es sabido que en materia criminal la libre defensa no es posible como lo establece esta disposicion; no puede librarse la defensa y la libertad de la vida á personas legas; es forzoso que sean peritos en la ciencia del derecho.

Además, en la práctica, esta libre representacion, esta libre defensa, tal como la comision la establece, ha dado pésimos resultados.

Yo me explico perfectamente la libre defensa y libre representacion en causa propia; no me lo explico tratándose de intereses generales. Se ha visto en los departamentos de campaña aumentar de una manera inusitada el número de pleitos á consecuencia de esta disposicion. Gentes honradas, útiles en su esfera, como labradores, como sastres, como zapateros se han creído autorizados á representar en juicio los intereses de tercero; han venido á crear un sinnúmero de pleitos que no tienen más razon de ser que la incompetencia de los que los inician.

Parece que es indispensable...

Sr. Ortiz de Rozas—No se puede discutir el artículo.

Sr. Capdevila—Hago mocion de reconsideracion.

Sr. Ortiz de Rozas—Ni eso puede hacerse; lo único que se puede hacer es esperar la oportunidad ó solo proponer la traslacion.

Sr. Barraquero—Voy á hacer una indicacion que tal vez acepte el señor Convencional.

La Comision no está distante de aceptar la agregacion que propone; pero creo que el artículo no debe trasladarse; por una simple alteracion de artículos vamos á producir una alteracion en toda la numeracion.

Sr. Muzlera—Está bien.

Sr. Belin Sarmiento—Creo oportuno indicar una reforma que en apariencia es de poca importancia, pero que puede aclarar en muchos casos el artículo y ofrecer mayores garantías.

Entre nosotros la práctica ha establecido que cuando una constitucion prescribe los dos tercios de votos, han de ser de los miembros presentes. Creo que esta no es garantía suficiente para ciertas sanciones. Esta precaucion tiene por objeto evitar un caucus, una sorpresa de una mayoría simple que se improvise y deshaga lo sancionado. Esto se hace imposible si se imponen los dos tercios de los miembros de una cámara.

En los Estados Unidos la Constitucion habla de dos tercios simplemente y generalmente se interpreta como de los dos tercios del número total de miembros. Cosa hacedera allí, porque no asisten sinó los verdaderamente impedidos para hacerlo.

Podríamos poner esta garantía para ciertos casos y dejar el uso antiguo para otros menos importantes.

Sr. Ortiz de Rozas—Hasta hoy jamás se ha entendido para ninguna clase de sanciones en todas aquellas que caen bajo la jurisdiccion del poder legislativo, que se requiera las dos terceras partes de votos de los miembros que componen cada cámara.

Si es así como se entiende, yo propongo el agregado: *de los miembros presentes.*

Sr. Barraquero—Lo que está en discusion es la mocion del señor Belin Sarmiento.

Sr. Presidente—Es mocion de reconsideracion y deseo saber si tiene apoyo.

(Apoyada.)

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Cuando este artículo se sancionó por la Convencion en minoría, se sancionó con la expresa interpretacion de que eran *los miembros de la Cámara.*

Debo declarar que fuí uno de los miembros de la Comision que propuso esta reforma.

La Comision no creyó que hubiera dudas sobre la interpretacion de este artículo; pero, notando que realmente puede suscitarse la dificultad, porque un señor Convencional lo interpreta así, creo que es necesario la explicacion, dire así.... porque no es reconsideracion, no es sinó explicar el concepto del artículo sancionado.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional propone que se cambie, propone hacer un agregado?

Sr. Barraquero—La Constitucion misma dice: «de los miembros presentes», miembros de cada cámara cuando exige el total. Esta es la mente de la Constitucion vigente. Y por eso digo que esta es una reforma contra el órden establecido.

La Comision acepta la reforma propuesta.

Sr. Muzlera—Y que se haga extensiva al artículo 3° y á los demás que están en este caso.

Sr. Ortiz de Rozas—Para el caso de ser rechazado, propongo: *de los miembros presentes.*

Sr. Barraquero—Eso es una reconsideracion.

Sr. Presidente—Se va á votar si si reconsidera el inciso 13 del artículo en discusion.

—Se vota y es aprobado.

Sr. Presidente—Ahora se votará por su órden las mociones.

Sr. Belin Sarmiento — Mi mocion es la siguiente:

Que se agreguen las palabras: *con dos tercios de votos del número total de miembros de cada cámara.*

—Se aprueba en esa forma el inciso.

Sr. Muzlera—Si en este inciso se ha hecho esta modificacion, ó mejor dicho, esta aclaracion, estableciéndose lo que ha propuesto el señor Convencional, no veo porqué razon no se hace igual cosa el artículo 39, que exige el mismo requisito para autorizar empréstitos y en el 3° que establece lo referente á tratados, etc.

Sr. Martinez (J. H.) — Se ha dicho que se modificarán.

Sr. Muzlera—No se ha dicho que se hará la modificacion en todos los casos.

Sr. Belin Sarmiento—No, señor Presidente. Yo que he propuesto esa reforma me opongo á que se introduzca en esos casos.

Esta es una restriccion especialísima, que habria deseado que se introdujera para evitar un abuso que no estará cortado del todo con esta reforma de la Constitucion. El abuso de pensiones y jubilaciones que hoy se traduce en una recompensa pecuniaria.

Para este caso lo sostengo y para los otros nó.

Sr. Muzlera — Al formular mi indicacion no he buscado ampliar la mocion del señor Convencional.

Yo creo que es lógico que, si para acordar una remuneracion pecuniaria se requieren dos tercios de votos, lo es mayormente cuando se trata de gravar las rentas de la Provincia con un empréstito: igualmente cuando se trata de ceder parte del territorio de la Provincia lo que puede no solo amenguar su renta sinó tambien su representacion política.

No veo, entonces, cómo pueda aceptarse la mocion del señor Convencional respecto de las recompensas y no respecto de lo que he mencionado, que es de mayor importancia.

Hago, pues, mocion de reconsideracion en ese sentido.

—Suficientemente apoyada, se pone en discusion.

Sr. Barraquero—Aquí hay una cuestion prévia y exacta, y es esta: que se declare qué ha entendido la Convencion cuando ha sancionado ese artículo 39, porque yo entiendo que cuando se sancionó, la totalidad de los señores Convencionales creyó que se exigia los dos tercios del número total de votos.

Luego, si no se aceptara la modificacion que propone el señor Diputado Muzlera en

todos los artículos que la requieren, tendríamos una anomalía.

La votacion debe ser en esta forma: donde la Convencion ha dicho: *de los miembros de cada cámara*, ha querido decir: *del total de los miembros*.

Hago, pues, mocion de órden en ese sentido.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Yo creo que no podemos votar eso, en globo, como lo pretende el señor Convencional Barraquero. Es preciso que en cada caso recaiga una votacion especial.

Y me asalta esta reflexion, que no puedo dejar de hacer presente á la cámara. En este punto la Convencion se está mostrando poco lógica. Hace poco, cuando se trató de la discusion de las jubilaciones y pensiones existentes, ha habido un liberalismo extraordinario; y ahora que se trata de las pensiones y jubilaciones que se pueden dar en lo sucesivo, cerramos las puertas de la Legislatura y las hacemos imposibles.

Yo he de estar, pues, porque sea la mayoría de los miembros presentes de cada cámara. El voto de un miembro de una asamblea que no está presente no se cuenta, ni siquiera se recibe su voto por escrito. Seria una monstruosidad y contrario á las prácticas parlamentarias.

Varios señores Convencionales — Que se cierre el debate.

—Aprobado suficientemente, se vota y aprueba.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion de reconsideracion del artículo 39...

Sr. Muzlera—A objeto de que se haga el mismo agregado.

—Se lee el artículo.
—Se vota si se reconsidera y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—¿Qué propone el señor Convencional?

Sr. Muzlera—El agregado: *del número total de los miembros de cada cámara.*

—Se aprueba en esa forma.

Sr. Muzlera—Ahora viene el artículo 39.

—Se vota si se reconsidera y resulta afirmativa.

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra para dejar constancia de mi voto en contra de estas sanciones que considero muy poco meditadas.

Van á tropezar los legisladores con gravísimas dificultades cuando llegue el caso de ocuparse de empréstitos ó fondos públicos.

Son raros los casos de asistencia de dos tercios de miembros de una cámara, y esta modificacion que se ha propuesto no solo exige la presencia de dos tercios de miembros de cada cámara, sinó tambien el voto afirmativo de dos tercios de los miembros de cada cámara; de manera que, aun en el caso que asistan tres cuartas partes de los miembros de cada cámara, bastarán muy pocos votos para hacer ilusoria la resolucion de la mayoría.

Bastaría que hubiera unos pocos opositores al gobierno para impedir que se haga un empréstito.

No se ha pensado, al proponer esto, en las consecuencias de esta sancion, y, por lo menos, quiero dejar constancia de mi voto.

Los señores Convencionales pensarán con más juicio, con más buen criterio que yo; pero, yo, en conciencia, no puedo dejar de hacer constar mi voto en contra.

Sr. Hernandez—Pido la palabra para hacer notar otro peligro.

Todo gobierno que considere necesario hacer un empréstito tendrá que hacer toda clase de trabajos para constituir la cámara á su favor; luego, el gobierno mas liberal no dejará libertad al pueblo para elegir los representantes de la oposicion.

He dicho.

Sr. Suviria—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada, se vota y aprueba.
—Se lee el artículo con la modificacion propuesta.

Sr. Ortiz de Rozas—Si fuera recha-

do, propongo: *dos tercios de votos de los miembros presentes.*

—Se vota el artículo con la modificacion propuesta por el señor Convencional Muzlera, y es rechazado.

—Se aprueba en la forma propuesta por el señor Convencional Ortiz de Rozas.

—Se sanciona sin observacion lo siguiente:

15. La Legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos y no podrá aumentar ó disminuir la compensacion de los empleos, sinó por medio de la reforma de la misma.

16. Dictará todas aquellas leyes necesarias, para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los poderes nacionales.

Art. 100. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las cámaras y se pondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada cámara y tambien por el P. E.

Art. 101. Aprobado un proyecto por la cámara de su origen, pasará para su revision á la otra y si ésta tambien lo aprobase, se comunicará al P. E. para su promulgacion.

Art. 102. Si la cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones pasará al P. E.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora. Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

Si la cámara revisora insiste en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si ésta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 103. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las cámaras y no tratado por la otra en ese año ó en el siguiente, se considerará rechazado.

No podrá discutirse en particular un proyecto en el mismo dia en que se hubiese sancionado en general, salvo el caso de leyes tendentes á contener invasiones ó insurrecciones.

Art. 104. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez dias de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el dia inmediato por el Poder Ejecutivo, ó en su defecto se publicará por el presidente de la cámara que hubiese prestado la sancion definitiva.

En cuanto á la ley general de presupuesto, que fuese observada por el P. E, solo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 105. Si antes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las cámaras, el P. E. deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la secretaria de la cámara de su orígen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 106. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la cámara de su orígen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 107. Si un proyecto de ley observado volviese á ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 108. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

«El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.»

Art. 109. Ambas cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1º Apertura y clausura de las sesiones.

2º Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

3º Para tomar en consideracion las renuncias de los mismos funcionarios.

4º Para verificar la eleccion de senadores al Congreso Nacional.

5º Para practicar el escrutinio de la eleccion de electores para Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

6º Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitucion, y segun su resultado, convocar la Convencion Constituyente, haciendo tambien el escrutinio de la eleccion de Convencionales.

7º Para considerar la renuncia de los senadores y diputados electos al Congreso Nacional.

Art. 110. Todos los nombramientos que se defieren á la asamblea general, deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 111. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 112. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma procediendo segun fuese su resultado.

Art. 113. Las reuniones de la asamblea general serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados

Art. 114. No podrá funcionar la asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Art. 115. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 116. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elejido un Vice-Gobernador.

Art. 117. Para ser elejido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere:

1º Haber nacido en territorio argentino ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extrangero.

2º Tener treinta años de edad.

3º Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.

Art. 118. El Gobernador y el Vice-Gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas en el mismo dia en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogacion por un dia mas ni tampoco que se les complete mas tarde.

Art. 119. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reelejidos en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 120. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Ar. 121. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo

que falte para completar el período gubernativo no esceda de un año.

Art. 122. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.

Art. 123. La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 124. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 125. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta á aquellas oportunamente.

Art. 126. Al tomar posesion del cargo, el Gobernador y Vice-Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la asamblea legislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Pátria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobiernador (ó Vice-Gobernader). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

Art. 127. El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

—Se leen los artículos siguientes:

Art. 124. El Gobernador y Vice-gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 125. En el receso de las cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta á aquéllas oportunamente.

Art. 126 Al tomar posesion del cargo, el Gobernador y el Vice-Gobernador prestarán juramento ante el presidente de la asamblea legislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Pátria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador).—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

Art. 127. El Gobernador y el Vice-gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPÍTULO II

ELECCION DE GOBERNADOR

Art. 128. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

La eleccion de los electores de Gobernador y Vice-Gobernador será directa y de acuerdo con el principio establecido en el art. cuarenta y nueve, correspondiendo á cada seccion elegir tantos electoras como diputados y senadores.

Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la asamblea legislativa.

Esta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado electos, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Sr. Ortiz de Rozas—Aquí hay que corregir un error: debe de decir el artículo 51, en vez de 49, porque habiéndose cambiado la numeracion de los artículos, ahora es al artículo 51, que se refiere esta disposicion.

Tambien hay que cambiar la palabra *secciones* por la de *distritos*, en este artículo 128 y en el 129.

—Así se resuelve.

Art. 129. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de las actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el presidente de la asamblea lo comunicará inmediatamente al P. E. para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.

Art. 130. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen sido electos, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la asamblea legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el presidente de la asamblea legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La asamblea se expedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

Art. 131. Si del juicio pronunciado en el exámen de las actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescrito en el artículo ciento veinte y nueve decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 132. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la Capital de la provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados cuyos diplomas hayan sido aprobados; nombrarán de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada elector á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, expresando en una persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios practiquen el escrutinio comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoria absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes serán inmediatamente proclamados por el presidente, de la Convencion Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 133. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoria absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoria.

En los casos de empate se repetirá la votacion y si resultare nuevo empate decidirá el presidente de la convencion.

Art. 134. La convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de gobernador y vice-gobernador y lo hará saber al gobernador cesante y al presidente de la asamblea lejislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesion, á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 135. Los que hayan resultado electos para gobernador y vice-gobernador deberán comunicar á la convencion electoral su aceptacion, en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea lejislativa conocer de las renuncias del gobernador y vice-gobernador.

Art. 136. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del poder ejecutivo convocará al pueblo de la provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion, para la nueva eleccion del colegio electoral que debe verificar el nombramiento de gobernador y vice-gobernador para todo el resto del período legal.

Art. 137. Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser diputado.

No podrán ser electores los diputados ó senadores, tanto de la nacion como de la provincia.

Art. 138. El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos nacionales ó cuatro meses de prision.

El presidente de la convencion hará saber al poder ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 139. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros, por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que nó se hubieren presentado á tercera citacion y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren integras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y dos.

Art. 140. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la legislatura, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 142. El gobernador es el jefe de la administracion de la provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

1ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia facilitando su ejecucion por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2ª Participar de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras y de tomar parte en su discusion por medio de los ministros.

Sr. Secretario—En el original el inciso 2° decia: «participa de la formacion de las leyes», y la Comision lo modifica diciendo: *concurre á la formacion de las leyes.*

Sr. Muzlera—En vez de decir: «participa de la formacion de las leyes», dice: *concurre á la formacion de las leyes.*

—Se aprueba el inciso en la forma leída, y los siguientes:

3ª El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado de la Suprema Corte correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la asamblea legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

4ª Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion décima-nona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia.

5ª A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la Administracion.

6ª Expide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la oportunidad debida, y no podrán por ningun motivo diferirlas sin acuerdo de la cámara respectiva.

7ª Convoca á sesiones extraordinarias á la Legislatura ó á cualquiera de las cámaras cuando lo exige un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado, para apreciar y decidir despues de reunidas sobre los fundamentos de la convocatoria.

8ª Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

9ª Celebra y firma tratados parciales con otras provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

10ª Es el Comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

11ª Moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorizacion de la Legislatura y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional.

12ª Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vijésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.

13ª Expide despachos á los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los jefes expide tambien despachos hasta Teniente Coronel. Para dar el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

14ª Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

15ª Da cuenta á las cámaras legislativas, con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y nueve, del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos.

Sr. Arana (E.)—En este inciso 15° creo que conviene hacer una modificacion, y hago mocion de reconsideracion.

Creo que debe alargarse el plazo para que el P. E. mande á la Legislatura el presupuesto, porque en el mes de Mayo no hay tiempo material de hacerlo.

Propongo, pues, si es apoyada la mocion de reconsideracion, que se diga á fines del mes de Mayo.

Sr. Carranza Mármol—En Mayo, ó á fines de Mayo, es lo mismo.

Sr. Arana (E.)—Podria ponerse en Junio entónces.

Sr. Presidente—Deseo saber si tiene apoyo la mocion hecha por el señor Convencional Arana.

Sr. Arana (E.)—La retiro.

—Se da por aprobado el inciso 15° y los que siguen.

16. No podrá acordar goce de sueldo ó pension sinó por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

17. Nombra con acuerdo del Senado:

1° Los ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo.

2° Los directores administradores de los establecimientos públicos y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de obras públicas de la Provincia.

3° El Presidente del Departamento de Ingenieros y el Jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

4° El Fiscal de Estado.

5° El Director General de Escuelas.

6° Los miembros del Tribunal de Cuentas.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educacion.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitucion, la duracion de estos funcionarios, debiendo empezar el 1° de Junio sus respectivos periodos.

Art. 142. No puede expedir órdenes y decretos, sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalia de ministros y mientras se provea á su nombramiento. autorizando á los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos á las responsabilidades de los ministros.

Art. 143. Estando las cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado ó de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince dias de ocurrida la vacante; no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado ó la Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, á la cámara respectiva.

Con excepcion de los ministros, ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo ó propuesta por terna de alguna de las cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Art. 144. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas ministros secretarios y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 145. Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elejido diputado.

Art. 146. Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de órden del Gobernador.

Art. 148. En los treinta dias posteriores á la apertura del período legislativo, los ministros presentarán á la asamblea la memoria detallada del estado de la administracion correspondiente á cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 149. Los ministros pueden concurrir á las sesiones de las cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS

Art. 151. El Gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion del «Poder Legislativo» por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y ocho de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPÍTULO VI

DEL FISCAL DEL ESTADO, CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

Art. 152. Habrá un Fiscal de Estado encargado de efender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de las cámaras de apelacion, y no podrá ser removido sinó por las mismas causas y en las mismas condiciones de aquellos. Su nombramiento corresponde al P. E. con acuerdo del Senado.

Art. 153. El contador y sub-contador, el tesorero y sub-tesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 77 y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 154. El contador y sub-contador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó á leyes especiales, ó en los casos del artículo 159.

Art. 155. El tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido préviamente autorizados por el contador.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPÍTULO I

Art. 156. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, cámaras de apelacion, y demás tribunales, jueces y jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan orígen al procedimiento.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 157. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1°. Ejerce la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, ordenanzas ó reglamentos que estatuyan sobre materia rejida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

2°. Conoce y resuelve originaria y esclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3°. Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion ó retardacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demas procedimientos de este juicio.

Sr. Ortiz de Rozas—Voy á proponer en este inciso un agregado que me parece indispensable.

Dice el inciso 3°: «Decide las causas contencioso-administrativas, etc. etc. que se gestionan por parte interesada.»

Creo que es conveniente que se conceda este recurso al Fiscal del Estado.

Sr. Muzlera—Tambien lo tiene.

Sr. Ortiz de Rozas—Basta con esa declaracion.

—Continúa la lectura en esta forma:

4°. Conoce de los recursos de fuerza.

5°. Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso.

6°. Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

7°. Conoce privativamente de los casos de reduccion de pena autorizados por el Código Penal.

8°. Ejerce la jurisdiccion exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos.

Art. 158. La presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 159. En las causas contencioso-administrativas, la Corte Suprema tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta dias de notificada la sentencia. Los empleados á que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.

Sr. Barraquero—La Comision ha introducido aquí una reforma que cree fundamental, y sobre la cual no cree que debe guardar silencio.

Consiste en esto: el artículo sancionado por la Convencion decia simplemente que la Corte tenia facultad para mandar cumplir sus sentencias, despues de sesenta dias de dictadas; pero no decia, despues de los sesenta dias de notificada.

Puede ser que la Corte dicte una sentencia que no haya sido notificada al P. E.; no habria razon para hacerle cumplir esta sentencia que no hay constancia que el P. E. conozca.

Varios señores Convencionales — Perfectamente.

Sr. Castellanos (B.)—En el inciso 5°. creo que deberia agregarse: «la Corte reunida en tribunal pleno».

Me parece que cuando se trate de la vida ó la muerte de un hombre, debe tomarse esta garantia.

Creo, pues, que debe decirse: *Conoce en consulta y en juicio pleno.*

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera ó nó el inciso 5° del artículo 157.

Sr. Capdevila—La defensa podrá siempre pedir tribunal pleno; tiene perfecto derecho á pedirlo.

Sr. Castellanos (B.)—Aquí se autoriza no solo para el caso de recurso de apelacion, sinó tambien en consulta. Parece que no hay inconveniente ninguno en que sea *tribunal pleno.*

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera el inciso 5° del artículo 157.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la reforma propuesta por el señor Convencional.

Se lee:—«Conoce en consulta ó «en grado de apelacion en tribu«nal pleno, etc. etc.» Se aprueba.

—Se sanciona sin observacion lo siguiente:

Art. 160. La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia.

Art. 161. Debe pasar anualmente á la Legislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes, y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimientos y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

—En discusion:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Art. 192. La Legislatura establecerá cámaras de apelacion y tribunales ó jueces de primera instancia en lo civil y comercial permanentes en la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En la campaña los establecerá permanentes ó viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Sr. Carranza—Parece que esto «en la campaña. . .» no corresponde. Podria ponerse: *en el resto de la Provincia.*

Sr. Ortiz de Rozas—*En los demás departamentos.*

—Así se aprueba.

—Se sanciona sin observacion lo siguiente:

Art. 163. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá, á peticion de cualquiera de las partes, á un jury que se denominará de prueba y será presidido por un juez letrado. El jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 164. Contra el veredicto del jury se concederá el recurso de apelacion ante la Cámara de apelacion respectiva, que se limitará á reconocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.

Art. 165. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la cámara de apelacion, la prueba se deferirá á otro jury.

Art. 166. No reclamado el veridicto del jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el juez ó tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que expresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente cámara de apelacion.

Art. 167. La ley reglamentará el modo cómo se ha de constituir el Jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del juez que lo preside.

Art. 168. La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados favorables, prévio informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 169. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales para cuya apreciacion se requieren conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un jury de peritos.

Art. 170. La Legislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos especiales de agrimensura, y organizará el tribunal que debe conocer de ellos con sujecion al principio de separacion del hecho del derecho.

Art. 171. Mientras la Legislatura no dicta la ley reglamentaria del jurado de prueba y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el juez ó tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública, y apreciada por el mismo al pronunciar sentencia.

Art. 172. En las causas en que la prueba no se defiera al jurado, los tribunales colejiados que conozcan de ellas originariamente ó en virtud de recursos, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden.

Art. 173. El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado, y la votacion principiará por el miembro del tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art. 174. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á menos que á juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

—En discusion:

Art. 175. Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion.

Sr. Capdevila — Agregar simplemente estas palabras: *con las restricciones que establezca la ley de la materia.*

—Apoyada suficientemente, se vota si se reconsidera el artículo 175 y resulta afirmativa.

—Se lee el artículo con la modificacion propuesta.

Sr. Ortiz de Rozas—Pido la palabra.

Para que este agregado no eche por tierra el principio de la libertad de defensa que la ley establece, debe decir: *en los juicios criminales.* Nada mas.

Sr. Capdevila—Por mi parte no acepto la modificacion.

Sr. Muzlera—Pero, para llenar el objeto del señor Convencional, podria establecerse la libertad de defensa en causa propia; entonces vendria bien el agregado.

Sr. Ortiz de Rozas—Lo que acaba de decir el señor Convencional me prueba que mi indicacion es oportuna, porque el propósito se deja ver: es limitar de tal manera que la libertad de defensa no exista en la Provincia.

Yo me explicaba que se hubiera dicho: limitar la defensa en lo criminal; pero, en los juicios civiles, limitarla tambien, no darle derecho al individuo para valerse de otro, de quien le dé la gana, ó de defenderse, me parece inaceptable; me parece mejor suprimir el artículo; ellos pagarán su temeridad con sus bienes.

Sr. Presidente — Se va á votar por partes.

Sr. Castellanos (B.)—Se puede conciliar todo: *Queda establecida ante los tribunales de la Provincia la libre defensa propia en materia civil y comercial y la libre representacion con las restricciones que establezca la ley.*

Es decir: la libre representacion puede ser restringida por la ley; pero la defensa propia no puede ser restrigida.

Sr. Muzlera—*La libre defensa en causa propia.*

Sr. Barraquero — El señor Capdevila acepta la indicacion.

Sr. Capdevila—Y la libre representacion en causa civil con las restricciones que establezca la ley de la materia.

Sr. Hernandez—Cada artículo de esto tiene algo que parece un lazo.

Sr. Ortiz de Rozas — La interpretacion que le dé una legislatura puede ser corregida por otra legislatura, mientras que si ahora se consagra no puede alterarse despues.

A ser modificado en esa forma, prefiero que quede como está.

—Se lee:—«Queda establecida en «todos los establecimientos de la «Provincia la libre defensa en «causa propia y la libre represen«tacion con las restricciones que «establezca la ley de la materia.»

—Se vota si se aprueba el artículo en esa reforma y es aprobado.

—Se sancionan sin observacion.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 176. Toda causa por hecho calificado de crimen por la ley, será juzgada con la intervencion de dos jurys: uno que declare lugar ó nó á acusacion, otro que decida si el acusado es ó nó culpable del hecho que se le imputa.

Art. 177. La ley organizará los tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma

cómo deben constituirse los jurys, y el procedimiento que deba observarse.

—En discusion:

Art. 178. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial y criminal serán fundadas en el texto expreso de la ley, y á falta de éste, en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Sr. Barraquero—La comision ha agregado las palabras «y correccional» para evitar esta duda: de que pudiera creerse de que en materia correccional los jueces letrados pueden fallar con arreglo á la conciencia y no con arreglo á la ley.

Sr. Presidente—Cuestion de redaccion; queda sancionado.

—Se sancionan:

Art. 179. La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro para el enjuiciamiento por dos jurys en las causas criminales, por mayoria de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos si diese resultados desfavorables y prévio informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 180. Mientras no se establezca el juicio por jurados la Legislatura podrá dictar la ley de procedimientos en materia criminal y correccional.

JUSTICIA DE PAZ

Art. 181. La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la extension territorial de cada distrito y su poblacion.

Art. 182. La eleccion de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 183. Serán nombrados por el P. E. á propuesta en terna por las municipalidades.

Art. 184. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz y suplentes y la duracion de sus funciones.

Art. 185. Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.

Art. 186. Los jueces de paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los Tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

—En discusion:

CAPÍTULO II

ELECCION, DURACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

Art. 187. Los jueces letrados serán elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Sr. Barraquero — Creo que seria muy conveniente hacer aquí una agregacion.

Actualmente no hay prescripcion ninguna que determine la forma en que se ha de elegir el Procurador de la Corte.

Sin embargo, se ha entendido que es con acuerdo del Senado; pero creo que es materia constitucional, porque debe haber tanta garantia, tanta seriedad para elegir el Procurador de la Corte, como miembro de la Corte.

Yo propondria: *Los jueces letrados y el Procurador de la Corte serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado*:

—Apoyado suficientemente, se vota si se reconsidera el artículo y resulta afirmativa. Se vota si se sanciona en la forma propuesta y da el mismo resultado.

—En discusion:

Art. 188. Los jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Sr. Barraquero—Pido el mismo agregado, por la misma razon. Si hay razon para que los jueces sean inamovibles, la hay doble para que lo sea el Procurador de la Corte porque es el que deduce todas las acciones ante ese tribunal.

Creo, pues, que este funcionario debe ser inamovible lo mismo que los jueces.

—Apoyada la mocion, se vota si se reconsidera, y resulta afirmativa. Se vota el artículo y aprueba en esta forma:—«Los jueces letrados y Procurador de la Corte conservarán sus «empleos mientras dure su buena conducta.»

—En discusion:

Art. 189. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

Ciudadanía en ejercicio, título ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocida por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta, y diez á lo menos de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial. Para serlo de las cámaras de apelacion bastarán seis años.

Sr. Capdevila— Propongo en este artículo el mismo agregado: «Para ser juez de la «Suprema Corte de Justicia y *Procurador de la «Corte, etc.»*

Varios señores Convencionales— No necesita reconsideracion.

— Queda aprobado en esa forma.

—Se aprueba:

Art. 190. Para ser juez de primera instancia se requiere, tres años de práctica en la profesion de abogado, ciudadanía en ejercicio y 25 años de edad.

—En discusion:

Art. 191. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Sr. Lartigau—Para que la Convencion sea consecuente con su sancion anterior deberia establecerse que para ser miembro de la Corte se requiere haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, puesto que el presidente de la Corte pudiera llegar á ejercer las funciones del Poder Ejecutivo.

En ese sentido hago mocion de reconsideracion.

Sa. Hernandez—Tambien en los casos de acusacion el gobernador es presidente del tribunal.

Sr. Presidente — ¿Hace mocion de reconsideracion ó no insiste?

Sr. Barraquero—No tiene razon de ser esa mocion.

Sr. Lartigau—Permítaseme.

Yo he hecho mocion; creo que tengo derecho para hacerla; que se ponga á votacion para ver si es ó no apoyada.

—Apoyada, se pone en discusion.

Sr. Barraquero— Creo que vamos entrando en el camino de hacer reformas que no tienen razon de ser.

En los casos que el presidente de la Corte preside el Senado, es en aquellos en que se le acusa al gobernador de la Provincia; y tiene esta razon: en que pudiera estar el vice-gobernador interesado en ocupar el puesto de gobernador.

Si el gobernador fuese destituido, se establece que lo sea el presidente de la Corte. ¿Para qué? Para una funcion esencialmente judicial.

Así es que no es el caso de ejercer el Poder Ejecutivo.

No hay artículo de la Constitucion que establezca que el presidente de la Corte pueda desempeñar las funciones de gobernador de la Provincia.

Yo creo que sin necesidad se estableceria lo que se propone.

Sr. Lartigau—Creo que hay necesidad de establecerlo.

Además, como miembro de la Corte le ha de corresponder en su caso ser presidente de la Corte, ser el jefe de uno de los poderes del Estado, y creo que para ese caso se necesita ser ciudadano en esa forma, ser ciudadano nativo.

No quiero hacer discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Y sobre todo, no se han dado razones en contra.

Sr. Lartigau—Que se vote.

Sr. Hernandez—Hay que considerar que la Suprema Corte ejerce funciones políticas; es en muchos casos juez para dirimir las contiendas...

Sr. Barraquero—Para ser consecuente deberia establecerse lo mismo para los diputados y senadores.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera.

Sr. Barraquero—Se requieren dos tercios de votos.

—Se lee el artículo 168 del Reglamento.

—Se aprueba sin observacion, lo siguiente:

Art. 203. Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1ª. Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquellos.

2ª. Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.

3ª. Nombrar los funcionarios municipales.

4ª. Tener á su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén á cargo de sociedades particulares, asilos de inmigrantes que sostenga la Provincia, las cárceles locales de detenidos y la viabilidad pública.

5ª. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raices municipales con facultad de enagenar, tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año venidero remitiéndolas en seguida al Tribunal de Cuentas.

6ª. Dictar ordenanzas, reglamentos, dentro de estas atribuciones.

7ª. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto si lo cree más conveniente.

Sr. Miranda Naon—Pido la palabra.

Voy á pedir la supresion de este inciso 9º., desde el momento que el único que puede, señor Presidente, aprobar las cuentas es el tribunal que establece esta Constitucion.

Hago, pues, mocion de reconsideracion.

—Apoyada suficientemente, se pone en discusion.

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Creo que se puede salvar la dificultad de la manera más sencilla.

Indudablemente que los gastos que haga el Poder Ejecutivo municipal, diré así, debe pasarlos, para su aprobacion, al concejo; pero esta aprobacion parcial, diré así, no es la única aprobacion, como no lo es en el caso de cualquier rama secundaria de la administracion, cuando un jefe aprueba las cuentas sin pasarlas al tribunal supremo.

Se salvaria, pues, toda dificultad agregando á continuacion: *sin perjuicio de lo que prescribe el artículo tal de la Constitucion.*

Sr. Carranza Mármol—No hay necesidaa de que se diga.

Sr. Miranda Naon—Para mí no es la dificultad que apunta el señor Convencional la que yo quisiera remover.

¿Cómo van á ser aprobadas esas cuentas? Ya el inciso 5°. dice: «examinar y resolver sobre las cuentas del año venidero remitiéndolas en seguida al tribunal de cuentas».

La municipalidad examina y dice: «Está conforme»; pero, en el 9°. dice: «no podrán intervenir los que las rindan».

El intendente no puede intervenir porque él no tiene participacion en el Concejo Deliberante y de los que han autorizado el gasto, renovándose por mitad, tiene que quedar un cierto número de municipales que van á intervenir en las mismas cuentas que ellos han rendido.

Y yo digo: desde el momento que la Municipalidad está facultada para examinar las cuentas y remitirlas al tribunal, este otro inciso no tiene objeto.

Sr. Barraquero—Se puede eliminar.

Sr. Ortiz de Rozas—Es posible que la Municipalidad lo interprete como una facultad.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera el inciso 9°. del artículo 206.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee y aprueba:

Art. 205. Los municipios, los cuerpos municipales, los miembros de éstos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes:

1ª. Los cuerpos municipales responden ante los tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.

2ª. Los miembros de los cuerpos municipales y los demás funcionarios responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley, sinó tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

—En discusion:

3ª. Los miembros de los cuerpos municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

Sr. Barraquero—Hago mocion para que se suprima la palabra «notorio».

—Suficientemente apoyada, se vota si se suprime y resulta afirmativa.

—En discusion:

4ª. La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del municipio, mayores de veintidos años, y presentada ante el Juez del Crimen de primera instancia del Departamento á que perteneciere el acusado.

Sr. Ortiz de Rozas—Con el objeto de evitar que se esté molestando á los municipales con insignificantes observaciones y por personas totalmente irresponsables, propongo que se diga: *contribuyentes.* De esa manera se tiene la seguridad de que no serán atorrantes.

—Apoyada suficientemente la mocion, se vota si se aprueba el artículo con el agregado y resulta afirmativa.

—Se aprueba:

5ª Recibida la solicitud por el referido Juez del Crimen, se trasladará al municipio del acusado dentro de ocho dias; si no tuviese en él el asiento del Juzgado convocará un jurado doble en número al de esa municipalidad, que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.

6ª La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

Art. 206. En aquellos distritos cuya poblacion no alcance á dos mil habitantes, el gobierno municipal estará á cargo de una comision de vecinos nombrados por eleccion popular, con las atribuciones que la ley determinará.

Art. 207. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidos en la forma que prescribe esta Constitucion, serán de ningun valor.

Art. 208. Los conflictos internos de las municipalidades, los de éstas con otras municipalidades ó autoridades de la Provincia, serán dirimidas en el departamento judicial de la capital, por la Suprema Corte de Justicia, y en los otros departamentos por las respectivas cámaras de apelacion.

Art. 209. En caso de acefalia de una municipalidad, el P. E. convocará inmediatamente á elecciones para constituirla.

SECCION SÉPTIMA

Educacion é Instruccion Pública

Art. 210. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educacion comun; y organizará asimismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios é institutos destinados á dispensarlas.

EDUCACION COMUN

Art. 211. Las leyes que organicen y reglamenten la educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1ª La educacion comun es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

Sr. Ortiz de Rozas—No sé si se ha leído el inciso 5º del artículo 213, para proponer un agregado.

Dice «la administracion local y el gobierno inmediato».

Sr. Presidente—No ha llegado la oportunidad.

Sr. Ortiz de Rozas—Para no volver á pedir la palabra, desde ahora propongo: «la administracion local y el gobierno inmediato *de las escuelas*».

Sr. Belin Sarmiento—Es un error de imprenta; no hay necesidad de proponer

—Se aprueba:

2º. La direccion facultativa y la administracion general de las escuelas comunes serán confiadas á un consejo general de educacion y á un director general de escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

3º. El director general de escuelas será nombrado por el P. E. con acuerdo del Senado; será miembro nato del consejo general de educacion, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4º. El consejo general de educacion se compondrá por lo menos de ocho personas mas, nombradas por el P. E. con acuerdo de la cámara de representantes. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

5º. La administracion local y el gobierno inmediato en cuanto no afecte la parte técnica, estarán á cargo de consejos electivos de vecinos de cada municipio de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipalidades y las condiciones de elegibilidad y formacion de los consejos serán las mismas de las municipalidades.

6º. Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educacion comun que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que rejirán mientras la legislatura no las modifique. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la educacion comun en el mismo preferentemente y su invercion corresponderá á los consejos escolares.

7º. Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de escuelas. La administracion del fondo permanente corresponderá al consejo general de educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

8º. Cuando la contribucion escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educacion del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR

Art. 212. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes:

1ª La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de las universidades que se fundaren en adelante.

2ª La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.

3ª Las universidades se compondrán de un consejo superior presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquellas por las leyes de su creacion.

4ª El consejo universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades; y éstas serán integradas por miembros ad honorem cuyas condiciones y nombramientos determinará la ley.

5ª Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el órden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion legislativa; la jurisdiccion superior policial y disciplina que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedicion de matrículas y diplomas, y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6ª Corresponderá á las facultades:—la eleccion de su décano y secretario, el nombramiento de profesores titulares ó interinos, la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos.

7ª Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del comun, la Municipalidad nombrará una comision de propietarios electores del distrito, para que la desempeñe ó dirija bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleos de fondos que se consagren á ella.

8ª Las obras públicas cuyo importe exceda de mil nacionales, deberán sacarse siempre á licitacion.

9ª La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que las rindan.

SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitucion

Art. 213. Esta Constitucion podrá ser reformada por medio de una convencion constituyente elegida popularmente.

Art. 214. Podrá proponerse la reforma en cualesquiera de las dos cámaras, sea por mocion firmada por diez diputados ó por cinco senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo, pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de votos de cada una de las cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion, no podrá volverse á tratar el asunto hasta la siguiente legislatura.

Art. 215. Declarada la necesidad de la reforma de la Constitucion, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de senadores y diputados, voten en pró ó en contra de la convocatoria de una convencion constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la asamblea legislativa convocará una convencion que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las cámaras legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en las mismos distritos que los senadores y diputados.

—En discusion:

Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion, y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la expresion de la voluntad del pueblo.

Sr. Lartigau—Pido la palabra.

Propondria que se agregase *absoluta*, por mayoría *absoluta* para evitar en lo futuro las dificultades que ha tenido esta misma Convencion para formar quorum.

«Por mayoría absoluta del número total de sus miembros.»

—Se lee en esa forma.

Sr. Ortiz de Rozas—Es lo mismo decir *por mayoría absoluta.*

Sr. Belin Sarmiento—Lo que debe esclarecerse es cuál es el quorum necesario para reunirse.

Esa es la intencion del señor Convencional, porque eso ha sido la dificultad.

Se puede decir, pues: *siendo su quorum la mayoría absoluta.*

Sr. Castellanos (B.)—Puede decirse: *lo que resuelva por mayoría absoluta.*

Sr. Ortiz de Rozas— Yo acepto la enmienda propuesta por el señor Convencional Belin Sarmiento, porque en este caso importaria tanto como decir: mayoría absoluta; se necesitará para la votacion la mitad más uno de los votos afirmativos de sus miembros; lo que no se ha querido proponer por el señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento— Propongo que se diga: *necesitando para funcionar la mayoría absoluta del total de sus miembros*, al final del artículo.

—Se vota si se aprueba en esa forma el artículo y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Creo que no hay necesidad de leer.

Sr. Barraquero—Han sido sancionadas en esta sesion.

Varios señores Convencionales—Deben leerse.

—Se leen:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 216. Despues del 30 de Junio de 1890, serán nulos los actos y procedimientos de los empleados y funcionarios cuyos nombramientos y atribuciones no se ajustasen á las prescripciones de esta Constitucion.

Art. 217. Queda facultado el P. E. para nombrar su comision hasta el 31 de Mayo de 1890 los funcionarios cuyo mandato terminará antes de esa fecha y cuyos nombramientos requiriese en acuerdo legislativo.

Art. 218. Para la eleccion de diputados que tendrá lugar el último domingo de Marzo de 1891, la cámara practicará el sorteo que sea necesario á fin de que principie á regir la forma de renovacion que establece esta Constitucion.

Igual sorteo y á los mismos efectos practicará la cámara de senadores para las elecciones que deben tener lugar en Marzo de 1892.

Art. 219. Desde el 1º de Enero de 1891, los abusos de la libertad de imprenta solo podrán ser enjuiciables con arreglo á ley que reglamente las prescripciones pertinentes de esta Constitucion.

Art. 220. Mientras no se dicte la ley que rija el procedimiento en los juicios contencioso-administrativos el recurso ante la Suprema Corte deberá interponerse dentro del perentorio término de treintas dias, contados desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.—En cuanto al recurso de retardacion, podrá deducirse despues de seis meses de la fecha en que el asunto se encuentre en estado de resolucion.

Art. 221. Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia 1º de Noviembre del año corriente en toda la Provincia, quedando autorizado el P. E. para adoptar las disposiciones convenientes al efecto.

Sr. Lartigau—Pido la palabra.

Antes que termine la lectura de la Constitucion voy á hablar sobre algo, y esto no es una impertinencia.

Pido á mis honorables colegas tengan la deferencia de atenderme,

He sido insistente en pedir la rectificion de la votacion, porque yo habia contado por la afirmativa veintidos.

En antesalas un empleado de la Convencion me ha ratificado en esto, diciéndome que, efectivamente, la afirmativa fué por veintidos votos, lo que prueba que un error del Secretario le ha hecho manifestar que era minoría.

Pido, pues, en razon de esta explicacion, quieran los señores Convencionales conceder que se haga la rectificacion de la votacion.

(Apoyado.)

Como recordará la Cámara, me refiero á la reconsideracion del artículo que establece que para ser miembro de la Suprema Corte se requieren las mismas condiciones de ciudadanía que para ser Gobernador de la Provincia.

Por otra parte, retiro la palabras que he pronunciado, que se tachan de incorrectas, porque no he tenido la idea de ofender á la Convencion.

Pido, pues, que se rectifique la votacion sobre el artículo 89.

— Apoyada suficientemente, se pone en discusion.

Sr. Barraquero—Pido la palabra para decir, simplemente, que si se sanciona esta reforma será una verdadera inconsecuencia si no se sanciona para los miembros del poder legislativo.

Yo pregunto si se puede sentar en la Cámara, donde se dictan las leyes, donde se va á hacer aplicacion de la Constitucion, un extranjero que tenga carta de ciudadanía.

¿Por qué se va á hacer esta excepcion de los miembros del poder judicial, para el cual se requiere competencia y que no tiene el carácter político que tiene un diputado ó senador?

Sr. Belin Sarmiento — Precisamente porque los senadores y diputados son setenta y cinco.....

Sr. Gonzalez—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada suficientemente, se vota y aprueba.

—Se vota si se reconsidera el artículo 189 y resulta afirmativa.

Se lee: — «Incis 1° «Haber nacido en....»

Sr. Barraquero—La Convencion tiene que ser citada para el lúnes, para aprobar el acto de hoy.

Varios señores Convencionales — Está resuelto.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Experimento, señor Presidente, verdadera emocion al tomar la palabra por última vez en el recinto de la Contituyente. Se apodera del ánimo cierta melancolía al verse terminar tan larga tarea, pues que siete años de trabajos, que por lo que á mí respecta han sido incesantes, crean un hábito y una preocupacion del espíritu que dejan un vacío al verlos cesar.

No es solo para manifestar mi agradecimiento á mis colegas por las buenas y cordiales relaciones que he tenido con ellos que he pedido la palabra; cábeme además el déber de reivindicar hasta cierto punto á este cuerpo de ataques infundados en los que, un en la parte de justicia que tienen, caen envueltos algunos de los miembros de este cuerpo que ningun reproche merecen.

Hoy, 17 de octubre, cesan los trabajos de la H. Convencion Constituyente, y cesarán los ataques cotidianos de la prensa, quedándoles solo á los diarios algunas goteras de tan larga lluvia de vituperios.

Nunca habrá habido un cuerpo de tan augusta naturaleza que haya recibido tantos y tan variados cargos y hasta injurias.

Y bien, señor Presidente, lo declara un hombre habituado á la más completa franqueza, porque el que habla ha hecho poco camino en el sendero de la ambicion, merced á su franqueza de lenguaje; declaro que tales cargos son injustos si no se tienen en cuenta circunstancias que deben proclamarse alguna vez en descargo de nuestras conciencias.

¡Siete años de duracion, para sancionar unas cuantas reformas de una Constitucion provincial!

Es este un fenómeno tan inaudito que merece estudiarse. A primera vista y sin conocer las graves causas que lo han determinado, á todo espíritu irreflexivo se le ocurre culpar á los Convencionales, á su desidia, su pereza y su indiferencia, de tan larga y perjudicial demora. A varios les corresponde tamaña culpa, sin duda, pero las causas verdaderamente influyentes vienen de afuera.

Corresponde en primer término la responsabilidad de la demora á la legislatura, que dictó una ley que disponia que la Convencion, convocada para reunirse en Flores, habia de reunirse en La Plata. Esa ley era irregular á todas luces: organizada la Constituyente y en posesion de sus facultades soberanas, ningun poder estaba facultado para ingerirse en sus deliberaciones. Véanse los resultados: supongamos que se manifiestan en la Convencion tendencias opuestas á la legislatura y ésta dictase una ley mandándola reunirse en Patagones; obedecida que fuese, se imposibilitaria su accion y moriria de anemia ó de inanicion.

Esa ley irregular fué acatada en silencio, y la Convencion tuvo la prudencia de no producir un conflicto; pero muy pronto se

hicieron sentir sus efectos. Muchos fueron los Convencionales imposibilitados de asistir y más numerosos los que con el mayor deseo de hacerlo encontraban obstáculos á cada paso que les impedian perder un dia entero, sin la seguridad de que un número suficiente de sus colegas pudiera vencer sus inconvenientes para formar *quorum*.

Empezaba á funcionar con relativa irregularidad, cuando empezó á manifestarse la inaudita saña de un gobernador contra la Convencion. Un mensaje fué enviado á la legislatura cuyos términos deprimentes zumban todavia en mis oídos: «solo pagándoles trabajarán....»

Ese gobernador pedia una remuneracion para los Convencionales, para vetarla una vez acordada; trabajó con empeño personal y decidido para que se disminuyera irregularmente el *quorum*, para declarar despues en un mensaje, que era irregular esa disminucion del *quorum* y que no sabia si podia poner el cúmplase á una Constitucion así sancionada. En otra circunstancia exigió de sus más íntimos que renunciaran y dejaran disuelta la Convencion.

Me detengo, señor Presidente, y me abstengo de calificar tales actos, porque ese gobernador ha desaparecido de la escena y sabemos que un gobernador cesante es un gobernador caído, y repugna atacar á un caído.

Conocidas las causas externas que tanto han contribuido á desacreditar á este cuerpo, hay que mencionar, en justificacion individual de sus miembros, otras causas generales que pertenecen á la época en que vivimos. Ninguna hipocresía pudiera ocultar que la época no es de especulaciones del espíritu, ni muy propicia para cultivar sentimientos desprendidos de patriotismo y de abnegaciones desinteresadas.

Los espíritus han tomado otro rumbo y las aspiraciones otro norte, y si se aplicara la palabra del divino maestro, saldríamos ilesos los más culpables si fuera sin pecado aquel que nos arrojara la primera piedra.

Por otra parte, señor Presidente, no hay mal que por bien no venga, dice la sabiduria de las naciones, y yo creo que ha sido muy feliz que se concluyan recien nuestras tareas porque recien nos hemos visto libres de ciertas influencias que pretendian avasallar nuestras voluntades, y al fin ha concluido este cuerpo por ser depurado de ciertos elementos, y más de una reforma moralizadora sancionada hace poco, no hubiera pasado hace seis años.

Pero cualquiera que sea nuestro grado de culpabilidad en tan postergada tarea, por influyentes que hayan sido las causas externas que nos hayan retardado; ahí está nuestra obra que por sí sola basta para justificarnos.

La Constitucion nueva de la Provincia contiene reformas de la más alta importancia, concebidas todas con el más completo sentido práctico y con el ánimo de moralizar y regularizar la administracion.

Muchos son los abusos que la antigua Constitucion toleraba y que cesarán con cumplirse la nueva. Las pensiones dadas á granel, las recompensas sin tasa, la irresponsabilidad de los administradores de las rentas, las leyes sancionadas por sorpresa, las comisiones municipales sustituyendo el régimen municipal electivo, el patrimonio del fisco sin defensor abandonado al capricho, los mil subterfugios, en fin, que la vaguedad de los términos de la Constitucion autorizaban para no cumplir su espíritu, desaparecerán por completo con solo cumplir medianamente el texto de la nueva Constitucion.

Y sea dicho en honor de esta H. Convencion, ha dominado siempre en ella el mayor espíritu de discrecion, respetándose siempre en su extructura principal una obra tan notable dictada por nuestros mayores los constituyentes del 73 y ajustándola solo á las necesidades presentes y al adelanto de las ideas constitucionales.

Tan grande ha sido ese espíritu de discrecion, que nos hemos abstenido siempre hasta de proponer reformas que no estuvieran justificadas por una necesidad palpable. Así por ejemplo, el que habla está profundamente convencido que la Provincia no debe tener bancos oficiales, los que en épecas irregulares son los focos de corrupcion, y el repartir sus dineros el único objetivo de los partidos; pienso tambien, y permítaseme la ocasion

de consignar aquí esta opinion que algun dia se hará carne: pienso que mientras existan esos bancos deben aplicarse sus beneficios exclusivamente á la educacion comun.

Doy estos ejemplos para demostrar que por aventuradas que sean las ideas de muchos de entre nosotros, hemos tenido la discrecion de evitar discusiones estériles, y solo se han producido en este cuerpo discusiones de verdadera trascendencia.

Al terminar, señor Presidente, me asalta más intenso un sentimiento de melancolía, pensando que vamos á separarnos y que cesarán reuniones donde hemos adquirido algunos tan excelentes y cordiales relaciones, nacidas del compañerismo y del empeño puesto en comun de contribuir al bien de la gloriosa provincia de Buenos Aires.

He dicho.

Sr. Presidente—Se levantará la sesion.

—Así se hizo, siendo las 10.15 p. m.

7250 006

ACME
BOOKBINDING CO., INC.
OCT 7 1983
100 CAMBRIDGE STREET
CHARLESTOWN, MASS.